



Suprema Corte
de Justicia de la Nación

GACETA

*del Semanario Judicial
de la Federación*

Creado por Decreto de 8 de diciembre de 1870

UNDÉCIMA ÉPOCA

Libro 32

Tomo III

Diciembre de 2023

Segunda Sala
de la Suprema Corte de Justicia de la Nación
y Plenos Regionales

GACETA

*del Semanario Judicial
de la Federación*

La compilación y formación editorial de esta Gaceta
estuvieron a cargo de la Dirección General de la Coordinación
de Compilación y Sistematización de Tesis
de la Suprema Corte de Justicia de la Nación



GACETA

*del Semanario Judicial
de la Federación*

Creado por Decreto de 8 de diciembre de 1870

UNDÉCIMA ÉPOCA

Libro 32

Tomo III

Diciembre de 2023

Segunda Sala
de la Suprema Corte de Justicia de la Nación
y Plenos Regionales

DIRECTORIO

Dirección General de la Coordinación
de Compilación y Sistematización de Tesis

José Omar Hernández Salgado
Director General

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ministra Norma Lucía Piña Hernández
Presidenta

PRIMERA SALA

Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo
Presidente

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá
Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena
Ministra Loretta Ortiz Ahlf
Ministra Ana Margarita Ríos Farjat

SEGUNDA SALA

Ministro Alberto Pérez Dayán
Presidente

Ministro Luis María Aguilar Morales
Ministra Yasmín Esquivel Mossa
Ministro Javier Laynez Potisek

Consejo de la Judicatura Federal



DIRECTORIO DE PLENOS REGIONALES



PLENOS REGIONALES DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE

PLENO REGIONAL EN MATERIA PENAL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

	Presidente	SAMUEL MERAZ LARES
INTEGRANTES		
Ciudad de México	Magistrada	EMMA MEZA FONSECA
	Magistrado	SAMUEL MERAZ LARES
	Magistrado	HÉCTOR LARA GONZÁLEZ

PLENO REGIONAL EN MATERIA ADMINISTRATIVA DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

	Presidenta	ADRIANA LETICIA CAMPUZANO GALLEGOS
INTEGRANTES		
Ciudad de México	Magistrada	ROSA ELENA GONZÁLEZ TIRADO
	Magistrada	ADRIANA LETICIA CAMPUZANO GALLEGOS
	Magistrado	GASPAR PAULÍN CARMONA

PLENO REGIONAL EN MATERIA CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

	Presidenta	HORTENCIA MARÍA EMILIA MOLINA DE LA PUENTE
INTEGRANTES		
Ciudad de México	Magistrada	HORTENCIA MARÍA EMILIA MOLINA DE LA PUENTE
	Magistrado	ABRAHAM SERGIO MARCOS VALDÉS
	Magistrado	ALEJANDRO VILLAGÓMEZ GORDILLO

**PLENO REGIONAL EN MATERIA DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE,
CON RESIDENCIA EN MONTERREY, NUEVO LEÓN**

	Presidenta	MARÍA ENRIQUETA FERNÁNDEZ HAGGAR
INTEGRANTES		
Monterrey	Magistrada	MARÍA ENRIQUETA FERNÁNDEZ HAGGAR
	Magistrado	JORGE TOSS CAPISTRÁN
	Magistrado	GUILLERMO VÁZQUEZ MARTÍNEZ

**PLENOS REGIONALES DE LA
REGIÓN CENTRO-SUR**

**PLENO REGIONAL EN MATERIA PENAL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR,
CON RESIDENCIA EN SAN ANDRÉS CHOLULA, PUEBLA**

	Presidente	SALVADOR CASTILLO GARRIDO
INTEGRANTES		
Puebla	Magistrada	CARLA ISSELIN TALAVERA
	Magistrado	SALVADOR CASTILLO GARRIDO
	Magistrado	JESÚS RAFAEL ARAGÓN

**PLENO REGIONAL EN MATERIA ADMINISTRATIVA DE LA REGIÓN CENTRO-SUR,
CON RESIDENCIA EN CUERNAVACA, MORELOS**

	Presidente	ARTURO ITURBE RIVAS
INTEGRANTES		
Cuernavaca	Magistrada	ANA LUISA MENDOZA VÁZQUEZ
	Magistrado	ARTURO ITURBE RIVAS
	Magistrada	SILVIA CERÓN FERNÁNDEZ

**PLENO REGIONAL EN MATERIA CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR,
CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO**

	Presidenta	MARTHA LETICIA MURO ARELLANO
INTEGRANTES		
Guadalajara	Magistrada	MARTHA LETICIA MURO ARELLANO
	Magistrado	CUAUHTÉMOC CUÉLLAR DE LUNA
	Magistrado	HÉCTOR MARTÍNEZ FLORES

**PLENO REGIONAL EN MATERIA DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR,
CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO**

Presidenta

ROSA MARÍA GALVÁN ZÁRATE

INTEGRANTES

**Ciudad de
México**

Magistrada

ROSA MARÍA GALVÁN ZÁRATE

Magistrado

EMILIO GONZÁLEZ SANTANDER

Magistrado

JOSÉ LUIS CABALLERO RODRÍGUEZ

DIRECTORIO DE MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO



Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito

Mgdo. Horacio Armando Hernández Orozco

Mgdo. Juan José Olvera López

Mgdo. Francisco Javier Sarabia Ascencio

Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito

Mgdo. Mario Ariel Acevedo Cedillo

Mgdo. Alberto Díaz Díaz

Mgdo. Alejandro Gómez Sánchez

Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito

Mgdo. Miguel Ángel Medécigo Rodríguez

Mgdo. Ricardo Ojeda Bohórquez

Mgdo. Humberto Manuel Román Franco

Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito

Mgdo. José Rogelio Alanís García

Mgdo. Constancio Carrasco Daza

Mgda. Olga Estrever Escamilla

**Quinto Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Primer Circuito**

Mgdo. Francisco Javier Teodoro Arcovedo Montero
Mgdo. Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz
Mgda. Lorena Josefina Pérez Romo

**Sexto Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Primer Circuito**

Mgdo. Óscar Espinosa Durán
Mgda. María Dolores Núñez Solorio
Mgda. Isabel Cristina Porras Odriozola

**Séptimo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Primer Circuito**

Mgdo. Miguel Enrique Sánchez Frías
Mgda. Antonia Herlinda Velasco Villavicencio
Mgda. Ana Marcela Zatarain Barrett

**Octavo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Primer Circuito**

Mgda. Silvia Estrever Escamilla
Mgdo. Jorge Isaac Lagunes Leano
Mgdo. Enrique Martínez Guzmán

**Noveno Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Primer Circuito**

Mgda. Michele Franco González
Mgdo. Juan Carlos Ramírez Benítez
Mgdo. José Manuel Torres Ángel

**Décimo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Primer Circuito**

Mgda. Elisa Macrina Álvarez Castro
Mgdo. Carlos López Cruz
Mgdo. Reynaldo Manuel Reyes Rosas

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Roberto Fraga Jiménez
Mgda. Ileana Moreno Ramírez

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgda. María Luisa Cervantes Ayala
Mgdo. Óscar Palomo Carrasco
Mgdo. Humberto Suárez Camacho

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgda. Alma Delia Aguilar Chávez Nava
Mgdo. Miguel de Jesús Alvarado Esquivel
Mgdo. Osmar Armando Cruz Quiroz

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Ricardo Gallardo Vara
Mgdo. José Patricio González-Loyola Pérez
Mgdo. Jean Claude André Tron Petit

**Quinto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Jorge Antonio Cruz Ramos
Mgda. María Elena Rosas López

**Sexto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del
Primer Circuito**

Mgdo. Antonio Campuzano Rodríguez
Mgdo. Günther Demián Hernández Núñez
Mgdo. Carlos Ronzon Sevilla

**Séptimo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Abel Méndez Corona
Mgdo. Ricardo Olvera García

**Octavo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Marco Antonio Bello Sánchez
Mgdo. Rodrigo Mauricio Zerón de Quevedo

**Noveno Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgda. Carolina Isabel Alcalá Valenzuela
Mgdo. Sergio Urzúa Hernández

**Décimo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Alfredo Enrique Báez López
Mgdo. Óscar Germán Cendejas Gleason
Mgda. Ana María Ibarra Olguín

**Décimo Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgda. Paula María García Villegas Sánchez Cordero
Mgdo. Urbano Martínez Hernández
Mgdo. Pedro Esteban Penagos López

**Décimo Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. José Antonio García Guillén
Mgdo. Arturo César Morales Ramírez
Mgdo. Eugenio Reyes Contreras

**Décimo Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgda. María del Pilar Bolaños Rebollo
Mgdo. Juan Manuel Díaz Núñez

**Décimo Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. J. Jesús Gutiérrez Legorreta
Mgdo. Juan Carlos Ramírez Gómora

**Décimo Quinto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. José Eduardo Alvarado Ramírez
Mgda. Dalila Quero Juárez
Mgdo. Diego Alejandro Ramírez Velázquez

**Décimo Sexto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgda. Carmina Cortés Rodríguez
Mgdo. Ernesto Martínez Andreu
Mgda. Mónica Alejandra Soto Bueno

**Décimo Séptimo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Germán Eduardo Baltazar Robles
Mgda. Amanda Roberta García González
Mgdo. Rolando González Licona

**Décimo Octavo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Joel Carranco Zúñiga
Mgdo. Marco Antonio Cepeda Anaya
Mgdo. Armando Cruz Espinosa

**Décimo Noveno Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Hugo Guzmán López
Mgdo. Miguel Antonio Núñez Valadez
Mgdo. Jesús Alfredo Silva García

**Vigésimo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Salvador Alvarado López
Mgda. Martha Llamile Ortiz Brena
Mgdo. Fernando Silva García

**Vigésimo Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Juvenal Carbajal Díaz
Mgda. Guillermina Coutiño Mata
Mgda. Jocelyn Montserrat Mendizábal Ferreyro

**Vigésimo Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. David García Sarubbi
Mgda. Rosa González Valdés
Mgdo. Víctor Hugo Velázquez Rosas

**Vigésimo Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Jorge Higuera Corona
Mgdo. Jorge Ojeda Velázquez

**Vigésimo Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Jorge Cristóbal Arredondo Gallegos
Mgda. Fabiana Estrada Tena
Mgdo. Gustavo Roque Leyva

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa Especializado
en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones**

Mgdo. Juan Carlos Cruz Razo
Mgda. Irma Leticia Flores Díaz
Mgdo. Francisco García Sandoval

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa Especializado
en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones**

Mgdo. José Luis Cruz Álvarez
Mgda. Emma Gaspar Santana
Mgdo. Carlos Alberto Zerpa Durán

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgda. María del Carmen Aurora Arroyo Moreno
Mgdo. Wilfrido Castañón León
Mgdo. Marco Antonio Rodríguez Barajas

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgda. Luz Delfina Abitia Gutiérrez
Mgdo. Luis Almazán Barrera
Mgda. Iliana Fabricia Contreras Perales

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgda. Cecilia Armengol Alonso
Mgda. Sofía Verónica Ávalos Díaz
Mgdo. Víctor Francisco Mota Cienfuegos

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgda. Mónica Cacho Maldonado
Mgda. María Amparo Hernández Chong Cuy
Mgda. Yazmín Eréndira Ruiz Ruiz

**Quinto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Walter Arellano Hobelsberger
Mgdo. Adalberto Eduardo Herrera González

**Sexto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Ismael Hernández Flores
Mgdo. Carlos Manuel Padilla Pérez Vertti

**Séptimo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Fernando Alberto Casasola Mendoza
Mgdo. Marco Polo Rosas Baqueiro

**Octavo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Luis Fernando Angulo Jacobo
Mgdo. José Juan Bracamontes Cuevas
Mgda. María del Refugio González Tamayo

**Noveno Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Mario Gerardo Avante Juárez
Mgdo. Gonzalo Hernández Cervantes

**Décimo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Víctor Hugo Díaz Arellano
Mgda. Martha Gabriela Sánchez Alonso
Mgdo. Jaime Aurelio Serret Álvarez

**Décimo Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Fernando Rangel Ramírez
Mgda. Ma. Luz Silva Santillán

**Décimo Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Gonzalo Arredondo Jiménez
Mgdo. Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán
Mgda. María Dolores Concepción Igareda Diez de Sollano

**Décimo Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgda. María Concepción Alonso Flores
Mgdo. José Rigoberto Dueñas Calderón
Mgda. Judith Moctezuma Olvera

**Décimo Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Carlos Arellano Hobelsberger
Mgda. Gabriela Eleonora Cortés Araujo
Mgdo. Alejandro Sánchez López

**Décimo Quinto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. J. Refugio Ortega Marín
Mgdo. Francisco Javier Sandoval López

**Décimo Sexto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgda. Edith Encarnación Alarcón Meixueiro
Mgdo. J. Jesús Pérez Grimaldi
Mgda. Ethel Lizette del Carmen Rodríguez Arcovedo

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Adín Antonio de León Gálvez
Mgdo. Gildardo Galinzoga Esparza
Mgdo. Héctor Arturo Mercado López

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Jorge Villalpando Bravo
Mgdo. Benito Arnulfo Zurita Infante

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Osiris Ramón Cedeño Muñoz
Mgda. Lourdes Minerva Cifuentes Bazán
Mgdo. Ricardo Manuel Martínez Estrada

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgda. María Eugenia Olascuaga García
Mgda. Idalia Peña Cristo

**Quinto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Antonio Rebollo Torres
Mgdo. Roberto Ruiz Martínez

**Sexto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgda. Sandra Verónica Camacho Cárdenas
Mgdo. Genaro Rivera
Mgda. Estela Berenice Vargas Bravo Piedras

**Séptimo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Joel Darío Ojeda Romo
Mgdo. Francisco Peñaloza Heras
Mgda. Laura Serrano Alderete

**Octavo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgda. Edna Lorena Hernández Granados
Mgdo. Fernando Issac Ibarra Gómez
Mgda. Rebeca Patricia Ortiz Alfie

**Noveno Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Arturo Cedillo Orozco
Mgda. Ángela Teresita de Jesús Estrada Esparza
Mgdo. Miguel Ángel Ramos Pérez

**Décimo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgda. María de Lourdes Margarita García Galicia
Mgdo. Tomás Martínez Tejeda
Mgdo. Gilberto Romero Guzmán

**Décimo Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgda. Norma Delgado Bugarín
Mgda. Elisa Jiménez Aguilar
Mgdo. Ángel Ponce Peña

**Décimo Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Salvador Hernández Hernández
Mgdo. Andrés Sánchez Bernal

**Décimo Tercer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgda. Nelda Gabriela González García
Mgdo. José Manuel Hernández Saldaña
Mgdo. Héctor Orduña Sosa

**Décimo Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Tarsicio Aguilera Troncoso
Mgdo. Miguel Bonilla López

**Décimo Quinto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Juan Manuel Alcántara Moreno
Mgdo. Samuel Alvarado Echavarría
Mgdo. Juan Alfonso Patiño Chávez

**Décimo Sexto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgda. María Eugenia Gómez Villanueva
Mgdo. Armando Ismael Maitret Hernández
Mgda. Alicia Rodríguez Cruz

**Primer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región**

Mgdo. Jacob Troncoso Ávila
Mgdo. José Manuel Villeda Ayala
Mgda. Andrea Zambrana Castañeda

**Cuarto Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región**

Mgdo. José Alberto Arriaga Farías
Mgdo. Pablo Domínguez Peregrina
Mgda. Olga Lidia Treviño Berrones

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. José Pablo Pérez Villalba
Mgdo. Rubén Arturo Sánchez Valencia

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Ricardo Garduño Pasten
Mgdo. Julio César Gutiérrez Guadarrama
Mgdo. José Nieves Luna Castro

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Ricardo Paredes Calderón
Mgdo. Raúl Valerio Ramírez
Mgdo. Humberto Venancio Pineda

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Jaime Santana Turrall
Mgdo. Mauricio Torres Martínez

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Segundo Circuito**

Naucalpan, Edo. de Méx.
Mgda. Julia María del Carmen García González
Mgdo. Guillermo Núñez Loyo

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Segundo Circuito**

Naucalpan, Edo. de Méx.
Mgdo. Isidro Emmanuel Muñoz Acevedo
Mgdo. Alberto Roldán Olvera

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Segundo Circuito**

Naucalpan, Edo. de Méx.
Mgdo. David Cortés Martínez
Mgdo. Carlos Hugo Luna Baraibar

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Segundo Circuito**

Naucalpan, Edo. de Méx.
Mgdo. Bernardino Carmona León
Mgda. Verónica Judith Sánchez Valle

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Raúl Angulo Garfias
Mgdo. Jacinto Juárez Rosas
Mgda. Gabriela Elena Ortiz González

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Noé Adonai Martínez Berman
Mgdo. Juan Carlos Ortega Castro
Mgdo. José Antonio Rodríguez Rodríguez

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Victorino Hernández Infante
Mgda. Mireya Meléndez Almaraz
Mgdo. Isaías Zárate Martínez

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Javier Cardoso Chávez
Mgdo. José Martínez Guzmán
Mgdo. Fernando Sánchez Calderón

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Breyman Labastida Martínez
Mgdo. Héctor Landa Razo
Mgdo. Alejandro Vargas Enzástegui

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Casimiro Barrón Torres
Mgdo. Rodolfo Castro León
Mgdo. Enrique Munguía Padilla

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. José Antonio Abel Aguilar Sánchez
Mgdo. Arturo García Torres
Mgda. Guadalupe Madrigal Bueno

**Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito
con residencia en Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México**

Cd. Nezahualcóyotl, Edo. de Méx.
Mgdo. Eduardo Castillo Robles
Mgdo. Manuel Muñoz Bastida

**Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito
con residencia en Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México**

Cd. Nezahualcóyotl, Edo. de Méx.
Mgdo. José Francisco Cilia López
Mgdo. Miguel Ángel Zelonka Vela

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. José Clemente Cervantes

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Adalid Ambriz Landa
Mgdo. Manuel Augusto Castro López
Mgdo. Abel Aureliano Narváez Solís

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Ricardo Delgado Quiroz
Mgda. Angélica Marina Díaz Pérez
Mgdo. Antonio Legorreta Segundo

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Tercer Circuito**

Guadalajara, Jal.
Mgdo. Manuel Cano Máynez
Mgda. Fabiola Moreno Pérez
Mgdo. Taide Noel Sánchez Núñez

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgda. Gloria AVECIA Solano
Mgdo. Jesús de Ávila Huerta
Mgdo. Gerardo Vázquez Morales

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Jesús Cortez Sandoval
Mgdo. René Olvera Gamboa
Mgdo. Emilio Enrique Pedroza Montes

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Julio Eduardo Díaz Sánchez
Mgdo. José Luis Gómez Avilés
Mgdo. César Thomé González

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgda. Lucila Castelán Rueda
Mgdo. Pablo Enríquez Rosas
Mgda. Elba Sánchez Pozos

**Quinto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Jorge Héctor Cortés Ortiz
Mgdo. Oscar Hernández Peraza
Mgdo. Juan José Rosales Sánchez

**Sexto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Mario Alberto Domínguez Trejo
Mgdo. Oscar Naranjo Ahumada
Mgda. Silvia Rocío Pérez Alvarado

**Séptimo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgda. Claudia Mavel Curiel López
Mgdo. Leonel Medina Rubio
Mgdo. Moisés Muñoz Padilla

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Juan Manuel Arredondo Elías
Mgdo. José Ángel Hernández Huízar

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Víctor Manuel Flores Jiménez
Mgda. Lucitania García Ortiz
Mgdo. Alberto Miguel Ruiz Matías

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Martín Ángel Gamboa Banda
Mgdo. Ubaldo García Armas
Mgdo. Álvaro Ovalle Álvarez

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgda. Alma Rosa Díaz Mora
Mgda. Jesicca Villafuerte Alemán

**Quinto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Edgar Israel Flores del Toro
Mgdo. Paulino López Millán
Mgda. Susana Teresa Sánchez González

**Sexto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Tercer Circuito**

Guadalajara, Jal.
Mgdo. Pedro Ciprés Salinas
Mgdo. Jesús Antonio Sepúlveda Castro
Mgdo. Jaime Uriel Torres Hernández

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Jesús Alberto Ávila Garavito
Mgdo. Carlos Alberto Sosa López

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgda. Cecilia Peña Covarrubias
Mgdo. Héctor Pérez Pérez

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Roberto Charcas León
Mgda. Gabriela Guadalupe Huízar Flores

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgda. Cecilia Aguilera Ríos
Mgda. Armida Buenrostro Martínez
Mgdo. Fernando López Tovar

**Quinto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgda. Griselda Guadalupe Guzmán López
Mgdo. Francisco Javier Munguía Padilla
Mgdo. Germán Ramírez Luquín

**Sexto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Armando Ernesto Pérez Hurtado
Mgdo. Jesús Valencia Peña

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. José Roberto Cantú Treviño
Mgdo. José Heriberto Pérez García
Mgdo. Carlos Aldo Vargas Eguiarte

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgda. Felisa Díaz Ordaz Vera
Mgdo. Mauricio Javier Espinosa Jiménez
Mgdo. Jesús María Flores Cárdenas

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Sergio Eduardo Alvarado Puente
Mgdo. Héctor Guillermo Maldonado Maldonado
Mgdo. José Octavio Rodarte Ibarra

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. David Próspero Cardoso Hermosillo
Mgdo. Rogelio Cepeda Treviño
Mgdo. Pedro Daniel Zamora Barrón

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Juan Carlos Amaya Gallardo
Mgdo. Miguel Ángel Cantú Cisneros
Mgdo. Jorge Meza Pérez

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Antonio Ceja Ochoa
Mgdo. Edgar Gaytán Galván
Mgdo. Helmuth Gerd Putz Botello

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Agustín Arroyo Torres
Mgdo. José Jorge López Campos
Mgdo. Félix Suástegui Espino

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Francisco Eduardo Flores Sánchez
Mgda. Rebeca del Carmen Gómez Garza
Mgdo. Juan Antonio Trejo Espinoza

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Edmundo Adame Pérez
Mgdo. Sergio Ibarra Valencia
Mgda. Sandra Elizabeth López Barajas

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Alejandro Alberto Albores Castañón
Mgdo. Abel Anaya García
Mgdo. Édgar Ulises Rentería Cabañez

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Gonzalo Higinio Carrillo de León
Mgdo. Guillermo Erik Silva González
Mgdo. Óscar Alejandro Zúñiga Vidales

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgda. Angelina Espino Zapata
Mgdo. Jorge Holder Gómez
Mgdo. Eduardo Torres Carrillo

**Quinto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgda. María Isabel González Rodríguez
Mgdo. Luis Alfonso Hernández Núñez
Mgdo. Pedro Guillermo Siller González Pico

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.
Mgdo. Erick Bustamante Espinoza
Mgdo. Raúl Martínez Martínez
Mgda. María Lizeth Olvera Centeno

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.
Mgda. Karina Córdova Cáñez
Mgdo. Manuel María Morteo Reyes

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.
Mgdo. Miguel Ángel Betancourt Vázquez
Mgda. Luz Elba De la Torre Orozco

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.
Mgdo. Gabriel Alejandro Palomares Acosta
Mgdo. Óscar Javier Sánchez Martínez
Mgdo. Luis Fernando Zúñiga Padilla

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.
Mgdo. Arturo Castañeda Bonfil
Mgdo. Hugo Gómez Ávila
Mgda. María del Rosario Parada Ruiz

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.
Mgdo. Martín Alejandro Cañizales Esparza
Mgdo. José Israel Hernández Tirado
Mgdo. David Solís Pérez

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.
Mgdo. Gerardo Domínguez
Mgdo. Federico Rodríguez Celis

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgda. Alejandra Jarquín Carrasco
Mgdo. Lázaro Franco Robles Espinoza
Mgdo. Gabriel Alejandro Zúñiga Romero

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgda. Araceli Trinidad Delgado
Mgdo. Arturo Mejía Ponce de León
Mgdo. José Luis Moya Flores

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Manuel Díaz Infante Márquez
Mgdo. Armando Mata Morales
Mgdo. Arturo Gamaliel Ruiz Jiménez

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Francisco Javier Cárdenas Ramírez
Mgdo. Diógenes Cruz Figueroa
Mgda. Clementina Flores Suárez

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Enrique Cabañas Rodríguez
Mgdo. Alfredo Aragón Jiménez Castro
Mgda. María Leonor Pacheco Figueroa

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Martín Ubaldo Mariscal Rojas
Mgdo. Miguel Ángel Ramírez González
Mgdo. Carlos Alfredo Soto Morales

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Octavio Chávez López
Mgdo. Set Leonel López Gianopoulos
Mgda. Rosa María Temblador Vidrio

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Felipe Eduardo Aguilar Rosete
Mgdo. José Gabriel Clemente Rodríguez
Mgdo. Raúl Armando Pallares Valdez

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgda. Gabriela Esperanza Alquicira Sánchez
Mgdo. Alejandro de Jesús Baltazar Robles
Mgda. Teresa Munguía Sánchez

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Sexto Circuito**

Puebla, Pue.
Mgdo. Jorge Alberto González Álvarez
Mgda. Livia Lizbeth Larumbe Radilla
Mgdo. Miguel Mendoza Montes

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Sexto Circuito**

Puebla, Pue.
Mgda. Gloria García Reyes
Mgdo. Francisco Esteban González Chávez
Mgdo. José Ybraín Hernández Lima

**Primer Tribunal Colegiado de Circuito
del Centro Auxiliar de la Segunda Región**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Roberto Obando Pérez
Mgdo. Rafael Quiroz Soria
Mgda. Adriana Matzayani Sánchez Romo

**Segundo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. José Mario Machorro Castillo
Mgdo. Tarcicio Obregón Lemus
Mgdo. Javier Leonel Santiago Martínez

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Séptimo Circuito**

Boca del Río, Ver.
Mgdo. Rafael Remes Ojeda
Mgdo. Martín Soto Ortiz

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Séptimo Circuito**

Boca del Río, Ver.
Mgda. María Elena Leguízamo Ferrer
Mgdo. Antonio Soto Martínez
Mgdo. José Saturnino Suero Alva

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Séptimo Circuito**

Boca del Río, Ver.
Mgdo. Luis García Sedas
Mgda. Naela Márquez Hernández
Mgdo. Víctor Hugo Mendoza Sánchez

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Séptimo Circuito**

Boca del Río, Ver.
Mgdo. Roberto Castillo Garrido
Mgdo. Alfonso Ortiz López
Mgdo. Octavio Ramos Ramos

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Séptimo Circuito**

Xalapa, Ver.
Mgdo. Clemente Gerardo Ochoa Cantú
Mgda. Nadia Villanueva Vázquez

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Séptimo Circuito**

Xalapa, Ver.
Mgdo. Isidro Pedro Alcántara Valdés
Mgdo. José Manuel De Alba De Alba
Mgdo. Alfredo Sánchez Castelán

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito**

Xalapa, Ver.
Mgdo. Martín Jesús García Monroy
Mgdo. David Gustavo León Hernández
Mgda. María Isabel Rodríguez Gallegos

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito**

Xalapa, Ver.
Mgda. Cándida Hernández Ojeda
Mgdo. Juan Carlos Moreno Correa

**Primer Tribunal Colegiado de Circuito
del Centro Auxiliar de la Cuarta Región**

Xalapa, Ver.
Mgda. María Guadalupe Cruz Arellano
Mgdo. Carlos Alberto González García
Mgdo. Tomás Zurita García

**Segundo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región**

Xalapa, Ver.
Mgda. Selina Haidé Avante Juárez
Mgda. Marisol Barajas Cruz
Mgdo. Pablo Quiñones Rodríguez

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito**

Torreón, Coah.
Mgdo. Miguel Ángel Álvarez Bibiano
Mgdo. Enrique Chávez Peñaloza
Mgdo. Enrique Torres Segura

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito**

Torreón, Coah.
Mgdo. Victoriano Eduardo Alanís García
Mgdo. Tito Contreras Pastrana
Mgdo. Ricardo Samaniego Ramírez

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito**

Torreón, Coah.
Mgdo. José Ávalos Cota
Mgdo. Miguel Negrete García
Mgdo. Gerardo Ortiz Pérez de los Reyes

**Tribunal Colegiado
en Materias Penal y de Trabajo del Octavo Circuito**

Saltillo, Coah.
Mgda. Ana Luisa Beltrán González
Mgdo. Santiago Gallardo Lerma
Mgdo. Carlos Alberto López Del Río

**Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y Civil del Octavo Circuito**

Saltillo, Coah.
Mgdo. Fernando Estrada Vásquez
Mgdo. Edgar Humberto Muñoz Grajales
Mgdo. Héctor Alejandro Treviño de la Garza

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito**

Torreón, Coah.
Mgdo. Enrique Arizpe Rodríguez
Mgdo. Iván Millán Escalera
Mgdo. Francisco Saldaña Arrambide

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito**

Torreón, Coah.
Mgdo. Miguel Ángel Cruz Hernández
Mgdo. Carlos Gabriel Olvera Corral
Mgda. María Elena Recio Ruiz

**Primer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región**

Saltillo, Coah.
Mgdo. José Manuel de la Fuente Pérez
Mgdo. Carlos Miguel García Treviño
Mgdo. David Macario González Quiroz

**Segundo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región**

Saltillo, Coah.
Mgdo. Benito Eliseo García Zamudio
Mgdo. Guillermo Alberto Hernández Segura
Mgdo. Francisco Javier Rocca Valdez

**Tercer Tribunal Colegiado de Circuito
del Centro Auxiliar de la Décima Región**

Saltillo, Coah.

Mgdo. Alejandro Andraca Carrera

Mgdo. Hugo Alejandro Bermúdez Manrique

Mgdo. José Antonio Montoya García

**Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Noveno Circuito**

San Luis Potosí, S.L.P.

Mgdo. Mauricio Barajas Villa

Mgdo. José Javier Martínez Vega

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito**

San Luis Potosí, S.L.P.

Mgdo. Jaime Arturo Garzón Orozco

Mgda. María Lucila Mejía Acevedo

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito**

San Luis Potosí, S.L.P.

Mgdo. Guillermo Esparza Alfaro

Mgdo. Oscar Fernando Hernández Bautista

**Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Noveno Circuito**

San Luis Potosí, S.L.P.

Mgdo. Mario Roberto Cantú Barajas

Mgdo. Alfredo Rafael López Jiménez

**Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Décimo Circuito**

Villahermosa, Tab.
Mgdo. Jaime Flores Cruz
Mgda. Margarita Nahuatt Javier

**Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Décimo Circuito**

Villahermosa, Tab.
Mgdo. José Atanacio Alpuche Marrufo
Mgdo. Miguel Ángel González Escalante

**Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Décimo Circuito**

Villahermosa, Tab.
Mgdo. Froylán Borges Aranda
Mgdo. Eduardo Antonio Méndez Granado

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Décimo Circuito**

Villahermosa, Tab.
Mgdo. Salvador Fernández León
Mgdo. Ángel Rodríguez Maldonado

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Décimo Circuito**

Villahermosa, Tab.
Mgdo. Cuauhtémoc Cárlock Sánchez
Mgdo. J. Martín Rangel Cervantes

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Décimo Circuito**

Villahermosa, Tab.
Mgdo. Alfredo Barrera Flores
Mgdo. José Alfredo Gutiérrez Barba
Mgdo. Omar Liévanos Ruiz

**Primer Tribunal Colegiado
del Décimo Circuito**

Coatzacoalcos, Ver.
Mgdo. Refugio Noel Montoya Moreno
Mgdo. Jorge Armando Wong Aceituno

**Segundo Tribunal Colegiado
del Décimo Circuito**

Coatzacoalcos, Ver.
Mgdo. José Luis Gómez Martínez
Mgdo. Héctor Riveros Caraza

**Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Décimo Primer Circuito**

Morelia, Mich.
Mgdo. David Huerta Mora
Mgdo. Froylán Muñoz Alvarado
Mgdo. José Valle Hernández

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito**

Morelia, Mich.
Mgda. Désirée Cataneo Dávila
Mgdo. Miguel Ángel Mancilla Núñez
Mgdo. Horacio Ortiz González

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito**

Morelia, Mich.
Mgdo. Darío Carlos Contreras Favila
Mgdo. Mario Oscar Lugo Ramírez

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito**

Morelia, Mich.
Mgdo. Rigoberto Baca López
Mgda. Martha Cruz González
Mgdo. Noé Herrera Perea

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Décimo Primer Circuito**

Morelia, Mich.
Mgdo. Moisés Duarte Briz
Mgdo. Héctor Federico Gutiérrez de Velasco Romo
Mgdo. Ulises Torres Baltazar

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Décimo Primer Circuito**

Morelia, Mich.
Mgdo. Carlos Hinostrosa Rojas
Mgdo. Víctor Jáuregui Quintero
Mgdo. Iván Gabriel Romero Figueroa

**Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Décimo Segundo Circuito**

Culiacán, Sin.
Mgda. Blanca Evelia Parra Meza
Mgdo. Alejandro Vega Nieto
Mgda. Ma. de Lourdes Villagómez Guillón

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Décimo Segundo Circuito**

Mazatlán, Sin.
Mgdo. José de Jesús Bañales Sánchez
Mgdo. Gilberto Estrada Torres
Mgdo. Mario Galindo Arizmendi

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Décimo Segundo Circuito**

Mazatlán, Sin.
Mgdo. Rogelio Alberto Montoya Rodríguez
Mgdo. Jorge Pérez Cerón

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Décimo Segundo Circuito**

Mazatlán, Sin.
Mgdo. Gabriel Fernández Martínez
Mgdo. José Elías Gallegos Benítez
Mgda. Angélica Ramírez Trejo

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Décimo Segundo Circuito**

Mazatlán, Sin.
Mgdo. Eucebio Ávila López
Mgdo. Alfredo López Cruz

**Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Décimo Segundo Circuito**

Mazatlán, Sin.
Mgda. Susana Magdalena González Rodríguez
Mgdo. Irineo Lizárraga Velarde
Mgdo. Miguel Ángel Rodríguez Torres

**Cuarto Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región**

Los Mochis, Sin.
Mgdo. Juan Carlos Esper Félix
Mgdo. José Daniel Nogueira Ruiz
Mgdo. José Manuel Quintero Montes

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Tercer Circuito**

San Bartolo Coyotepec, Oax.
Mgdo. Víctor Hugo Cortés Sibaja
Mgda. Elizabeth Franco Cervantes
Mgdo. Fabricio Fabio Villegas Estudillo

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Tercer Circuito**

San Bartolo Coyotepec, Oax.
Mgdo. Jaime Allier Campuzano
Mgdo. José Salvador Roberto Jiménez Lozano

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y Administrativa del Décimo Tercer Circuito**

Oaxaca, Oax.
Mgda. Rosa Iliana Noriega Pérez
Mgda. Adriana Alejandra Ramos León

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Civil y Administrativa del Décimo Tercer Circuito**

Oaxaca, Oax.
Mgdo. Marco Antonio Guzmán González
Mgdo. Roberto Meixueiro Hernández
Mgda. Luz Idalia Osorio Rojas

**Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito**

Mérida, Yuc.
Mgdo. Jorge Enrique Eden Wynter García
Mgdo. Pablo Jesús Hernández Moreno
Mgdo. Juan Carlos Moreno López

**Tribunal Colegiado
en Materias Civil y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito**

Mérida, Yuc.
Mgdo. Gabriel Alfonso Ayala Quiñones
Mgdo. Rafael Martín Ocampo Pizano
Mgdo. Teddy Abraham Torres López

**Tribunal Colegiado
en Materias de Trabajo y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito**

Mérida, Yuc.
Mgda. Julia Ramírez Alvarado
Mgdo. René Rubio Escobar

**Segundo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región**

Mérida, Yuc.
Mgda. Mirza Estela Be Herrera
Mgdo. Gonzalo Eolo Durán Molina
Mgda. Mayra González Solís

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Quinto Circuito**

Tijuana, B.C.
Mgda. Rosa Eugenia Gómez Tello Fosado
Mgdo. Alejandro Rodríguez Escobar
Mgdo. Jorge Salazar Cadena

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Quinto Circuito**

Tijuana, B.C.

Mgda. María Elizabeth Acevedo Gaxiola

Mgdo. Mario Alejandro Moreno Hernández

Mgda. Marta Olivia Tello Acuña

**Primer Tribunal Colegiado
del Décimo Quinto Circuito**

Mexicali, B.C.

Mgdo. Juan Manuel García Arreguín

Mgdo. Juan Manuel García Figueroa

Mgdo. Jorge Alberto Garza Chávez

**Segundo Tribunal Colegiado
del Décimo Quinto Circuito**

Mexicali, B.C.

Mgdo. Rubén David Aguilar Santibáñez

Mgda. Graciela Margarita Landa Durán

Mgdo. Gerardo Manuel Villar Castillo

**Tercer Tribunal Colegiado
del Décimo Quinto Circuito**

Mexicali, B.C.

Mgdo. Francisco Domínguez Castelo

Mgdo. Gustavo Gallegos Morales

**Cuarto Tribunal Colegiado
del Décimo Quinto Circuito**

Mexicali, B.C.

Mgdo. Isaías Corona Coronado

Mgdo. David Guerrero Espriú

Mgda. Isabel Iliana Reyes Muñiz

**Quinto Tribunal Colegiado
del Décimo Quinto Circuito**

Mexicali, B.C.
Mgdo. Manuel Juárez Molina
Mgda. Karla Gisel Martínez Martínez

**Sexto Tribunal Colegiado
del Décimo Quinto Circuito**

Mexicali, B.C.
Mgdo. José Encarnación Aguilar Moya
Mgdo. Alejandro Gracia Gómez
Mgdo. Domingo Romero Morales

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Alberto Augusto de la Rosa Baraibar
Mgdo. Roberto Hoyos Aponte
Mgdo. Jorge Luis Mejía Perea

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Francisco Javier Araujo Aguilar
Mgdo. Adrián Rivera López
Mgdo. Arturo Rafael Segura Madueño

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Jorge Humberto Benítez Pimienta
Mgdo. Armando Díaz López
Mgdo. Ariel Alberto Rojas Caballero

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Arturo Hernández Torres
Mgdo. José Gerardo Mendoza Gutiérrez
Mgda. Renata Giliola Suárez Téllez

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Mgda. Irma Caudillo Peña
Mgdo. Arturo González Padrón
Mgdo. Roberto Suárez Muñoz

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Mgdo. J. Guadalupe Bustamante Guerrero
Mgdo. Mario César Flores Muñoz
Mgdo. Francisco Martínez Hernández

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Gustavo Almendárez García
Mgdo. Benito Alva Zenteno
Mgdo. José Guillermo Zárate Granados

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Francisco González Chávez
Mgda. Rafaela Madrid Padilla

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Víctor Manuel Estrada Jungo
Mgdo. Celestino Miranda Vázquez
Mgdo. Serafín Salazar Jiménez

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito**

Chihuahua, Chih.
Mgdo. José Raymundo Cornejo Olvera
Mgdo. José Martín Hernández Simental

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito**

Chihuahua, Chih.
Mgdo. Rafael Rivera Durón
Mgda. Nancy Elizabeth Sánchez Corona

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito**

Chihuahua, Chih.
Mgda. María del Carmen Cordero Martínez
Mgdo. Arturo Alberto González Ferreiro
Mgdo. José Juan Múzquiz Gómez

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito**

Chihuahua, Chih.
Mgdo. Ignacio Cuenca Zamora
Mgdo. José de Jesús González Ruiz

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito**

Chihuahua, Chih.
Mgdo. Abraham Calderón Díaz
Mgdo. Gabriel Ascención Galván Carrizales
Mgdo. Gerardo Torres García

**Primer Tribunal Colegiado
del Décimo Séptimo Circuito**

Cd. Juárez, Chih.
Mgdo. Héctor Guzmán Castillo
Mgdo. Julio Ramos Salas
Mgda. María Teresa Zambrano Calero

**Segundo Tribunal Colegiado
del Décimo Séptimo Circuito**

Cd. Juárez, Chih.
Mgdo. Roberto Blanco Gómez
Mgda. María Guadalupe Contreras Jurado
Mgdo. Ricardo Martínez Carbajal

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito**

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Lino Camacho Fuentes
Mgdo. Guillermo del Castillo Vélez
Mgdo. David Rodríguez Matha

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito**

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Alfredo Cid García
Mgdo. Juan José Franco Luna
Mgdo. Fernando Andrés Ortiz Cruz

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito**

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Juan Pablo Bonifaz Escobar
Mgdo. Nicolás Nazar Sevilla
Mgda. Yolanda Velázquez Rebollo

**Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Décimo Octavo Circuito**

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Alejandro Alfaro Rivera
Mgdo. Ricardo Domínguez Carrillo
Mgdo. Enrique Magaña Díaz

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Décimo Octavo Circuito**

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Edgar Genaro Cedillo Velázquez
Mgdo. Everardo Orbe de la O
Mgdo. Juan Guillermo Silva Rodríguez

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Décimo Octavo Circuito**

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Carlos Anuar Jaimes Torres
Mgda. Nancy Ortiz Chavarría
Mgdo. Ricardo Ramírez Alvarado

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito**

Cd. Victoria, Tamps.
Mgdo. Guillermo Cuautle Vargas
Mgdo. Jesús Garza Villarreal

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito**

Cd. Victoria, Tamps.
Mgdo. Víctor Hugo Alejo Guerrero
Mgdo. Daniel Ricardo Flores López
Mgda. Olga Iliana Saldaña Durán

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito**

Tampico, Tamps.
Mgdo. Oscar Maycott Morales
Mgdo. Juan Carlos Ríos López

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito**

Cd. Victoria, Tamps.
Mgdo. Gerardo Octavio García Ramos
Mgdo. Javier Loyola Zosa

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito**

Cd. Victoria, Tamps.
Mgdo. Ricardo Alejandro González Salazar
Mgdo. Carlos Martín Hernández Carlos

**Primer Tribunal Colegiado
del Décimo Noveno Circuito**

Reynosa, Tamps.
Mgdo. Mauricio Fernández de la Mora
Mgdo. Artemio Hernández González
Mgdo. Rogelio Josué Martínez Jasso

**Segundo Tribunal Colegiado
del Décimo Noveno Circuito**

Reynosa, Tamps.
Mgdo. Carlos Manuel Bautista Soto
Mgdo. Osbaldo López García

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Civil del Vigésimo Circuito**

Tuxtla Gutiérrez, Chis.
Mgdo. Jorge Mason Cal y Mayor
Mgdo. Fidel Quiñones Rodríguez

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Civil del Vigésimo Circuito**

Tuxtla Gutiérrez, Chis.
Mgdo. Daniel Sánchez Montalvo

**Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Vigésimo Circuito**

Tuxtla Gutiérrez, Chis.
Mgdo. Pedro Guerrero Trejo
Mgdo. Alejandro Jiménez López

**Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Vigésimo Circuito**

Tuxtla Gutiérrez, Chis.
Mgdo. Miguel Moreno Camacho
Mgdo. Luis Arturo Palacio Zurita

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito**

Acapulco, Gro.
Mgdo. Jorge Eduardo Espinosa Luna
Mgdo. Jerónimo José Martínez Martínez

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito**

Acapulco, Gro.
Mgdo. Lucio Leyva Nava
Mgda. Estela Platero Salado

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito**

Chilpancingo, Gro.
Mgdo. Alberto Emilio Carmona
Mgdo. Víctor Aucencio Romero Hernández

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito**

Chilpancingo, Gro.
Mgdo. Neófito López Ramos
Mgdo. Fernando Rodríguez Escárcega
Mgdo. Basilio Rojas Zimbrón

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito**

Chilpancingo, Gro.
Mgdo. José Luis Arroyo Alcántar
Mgdo. Justino Gallegos Escobar
Mgdo. Luis Manuel Villa Gutiérrez

**Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Segundo Circuito**

Querétaro, Qro.
Mgdo. Hanz Eduardo López Muñoz
Mgdo. Carlos Alberto Martínez Hernández
Mgdo. Eustacio Esteban Salinas Wolberg

**Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y de Trabajo del Vigésimo Segundo Circuito**

Querétaro, Qro.
Mgdo. Mario Alberto Adame Nava
Mgda. Marisol Castañeda Pérez
Mgda. Laura Granados Guerrero

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito**

Querétaro, Qro.
Mgda. María de Jesús Paola Castro Nava
Mgda. Guadalupe Ramírez Chávez
Mgdo. Ramiro Rodríguez Pérez

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito**

Querétaro, Qro.
Mgdo. Carlos Hernández García
Mgdo. Gerardo Martínez Carrillo
Mgdo. José Luis Mendoza Pérez

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito**

Querétaro, Qro.
Mgdo. Eligio Nicolás Lerma Moreno
Mgdo. J. Guadalupe Tafoya Hernández
Mgdo. Enrique Villanueva Chávez

**Primer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Tercer Circuito**

Zacatecas, Zac.

Mgdo. Gustavo Alcaraz Núñez

Mgdo. Eduardo Antonio Loredo Moreleón

**Segundo Tribunal Colegiado
del Vigésimo Tercer Circuito**

Zacatecas, Zac.

Mgdo. Francisco Olmos Avilez

Mgdo. Juan Gabriel Sánchez Iriarte

**Primer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Cuarto Circuito**

Tepic, Nay.

Mgdo. Juan García Orozco

Mgdo. Víctorino Rojas Rivera

**Segundo Tribunal Colegiado
del Vigésimo Cuarto Circuito**

Tepic, Nay.

Mgdo. Marcelino Ángel Ramírez

Mgdo. Fernando Rochín García

**Tercer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Cuarto Circuito**

Tepic, Nay.

Mgdo. Ricardo Guevara Jiménez

Mgdo. Daniel Jáuregui Quintero

Mgdo. Francisco Javier Rodríguez Huevo

**Primer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Quinto Circuito**

Durango, Dgo.
Mgdo. Leopoldo Hernández Carrillo
Mgdo. Guillermo David Vázquez Ortiz
Mgdo. Fernando Octavio Villarreal Delgado

**Segundo Tribunal Colegiado
del Vigésimo Quinto Circuito**

Durango, Dgo.
Mgdo. Carlos Carmona Gracia
Mgdo. José Dekar de Jesús Arreola
Mgdo. Héctor Martín Ruiz Palma

**Primer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Sexto Circuito**

La Paz, B.C.S.
Mgdo. José Luis Delgado Gaytán
Mgdo. Jorge Dionisio Guzmán González
Mgdo. Juan Ramón Rodríguez Minaya

**Segundo Tribunal Colegiado
del Vigésimo Sexto Circuito**

La Paz, B.C.S.
Mgdo. Édgar Rafael Juárez Amador
Mgdo. J. Jesús López Arias
Mgda. Edwigis Olivia Rotunno de Santiago

**Primer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Séptimo Circuito**

Cancún, Q. R.
Mgdo. José Antonio Belda Rodríguez
Mgdo. Alfonso Gabriel García Lanz

**Segundo Tribunal Colegiado
del Vigésimo Séptimo Circuito**

Cancún, Q. R.
Mgda. María Adriana Barrera Barranco
Mgda. Patricia Elia Cerros Domínguez
Mgdo. José Luis Zayas Roldán

**Tercer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Séptimo Circuito**

Cancún, Q. R.
Mgdo. Leonel Jesús Hidalgo
Mgdo. Jorge Mercado Mejía

**Primer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Octavo Circuito**

Apizaco, Tlax.
Mgdo. Jesús Eduardo Hernández Fonseca
Mgdo. Juan Pablo Rivera Juárez
Mgda. Myriam del Perpetuo Socorro Rodríguez Jara

**Segundo Tribunal Colegiado
del Vigésimo Octavo Circuito**

Apizaco, Tlax.
Mgda. María Alejandra de León González
Mgdo. Miguel Nahim Nicolás Jiménez
Mgdo. Juan Carlos Zamora Tejeda

**Primer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Noveno Circuito**

Pachuca, Hgo.
Mgdo. Félix Rogelio García Hernández
Mgdo. Juan Carlos Hinojosa Zamora
Mgdo. Máximo Ariel Torres Quevedo

**Segundo Tribunal Colegiado
del Vigésimo Noveno Circuito**

Pachuca, Hgo.
Mgdo. Aníbal Lafragua Contreras
Mgdo. Eduardo Iván Ortiz Gorbea
Mgdo. Benjamín Soto Sánchez

**Tercer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Noveno Circuito**

Pachuca, Hgo.
Mgdo. Daniel Horacio Escudero Contreras
Mgdo. Pedro Gámiz Suárez
Mgdo. Aureliano Varona Aguirre

**Primer Tribunal Colegiado
del Trigésimo Circuito**

Aguascalientes, Ags.
Mgdo. Leonardo González Martínez
Mgdo. Alejandro López Bravo
Mgdo. David Pérez Chávez

**Segundo Tribunal Colegiado
del Trigésimo Circuito**

Aguascalientes, Ags.
Mgdo. Germán Martínez Cisneros
Mgda. Patricia Mújica López
Mgdo. Guillermo Tafoya Hernández

**Tercer Tribunal Colegiado
del Trigésimo Circuito**

Aguascalientes, Ags.
Mgda. Yolanda Islas Hernández
Mgdo. Rodolfo Munguía Rojas
Mgdo. Silverio Rodríguez Carrillo

**Cuarto Tribunal Colegiado
del Trigésimo Circuito**

Aguascalientes, Ags.

Mgdo. Esteban Álvarez Troncoso

Mgdo. Roberto Lara Hernández

Mgdo. José Manuel Quistián Espericueta

**Tribunal Colegiado
del Trigésimo Primer Circuito**

Campeche, Camp.

Mgdo. Christian Omar González Segovia

Mgdo. Mario Toraya

**Tribunal Colegiado
del Trigésimo Segundo Circuito**

Colima, Col.

Mgdo. José David Cisneros Alcaraz

Mgdo. Martín Ángel Rubio Padilla

Mgdo. Joel Fernando Tinajero Jiménez

Tercera Parte
SEGUNDA SALA
DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN



Sección Primera
JURISPRUDENCIA





Subsección 1 POR PRECEDENTES

ACCESIBILIDAD EN LOS SISTEMAS DE MOVILIDAD. PARA QUE EXISTAN CONDICIONES DE INCLUSIÓN E IGUALDAD, NO BASTA CON EVITAR QUE SE NIEGUE EL ACCESO A LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, SINO QUE LA AUTORIDAD DEBE LLEVAR A CABO ACCIONES CONCRETAS EN MATERIA DE ACCESIBILIDAD QUE GARANTICEN EL USO DE TODO EL SISTEMA DE MOVILIDAD EN IGUALDAD DE CONDICIONES CON EL RESTO DE LAS PERSONAS USUARIAS.

Hechos: Un grupo de personas con discapacidad visual promovieron un juicio de amparo indirecto, en el cual argumentaron que diversas autoridades federales y locales incumplieron con su obligación de garantizar los derechos a la accesibilidad y movilidad de las personas con discapacidad en el Metro de la Ciudad de México. Correspondió a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocer del amparo en revisión.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que para que la movilidad se dé en condiciones de inclusión e igualdad, no basta con evitar que se niegue el acceso a las personas con discapacidad, sino que la autoridad debe llevar a cabo acciones concretas en materia de accesibilidad que garanticen que las personas con discapacidad pueden hacer uso de todo el sistema de movilidad en igualdad de condiciones con el resto de las personas usuarias.

Justificación: La obligación de las autoridades no se agota en una obligación de "no hacer", sino que implica llevar a cabo acciones concretas que garanticen



que todas las personas pueden hacer uso, en igualdad de condiciones, de todo el sistema de movilidad. Cabe recordar que esta Suprema Corte sostiene una visión de la igualdad que incluye la igualdad material o sustantiva, lo cual implica atender las necesidades específicas de un grupo o persona, que evitan que pueda gozar de un derecho, acceder a un servicio, etcétera, como se sostiene en la tesis 2a. XLVIII/2020 (10a.), de rubro: "DERECHO A LA IGUALDAD SUSTANTIVA. LAS POLÍTICAS PÚBLICAS LO TRANSGREDEN CUANDO DESCONOCEN LAS NECESIDADES Y DESVENTAJAS A LAS QUE SE ENFRENTAN LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.". Así, un prerequisite para el acceso al transporte es que no sólo el transporte en sí mismo sea accesible, sino que lo sea también la infraestructura mediante la cual los usuarios tienen que acceder a ese medio de transporte.

2a./J. 78/2023 (11a.)

Amparo en revisión 686/2022. Celia Cornejo Vaca, Alejandro Galicia López y Pedro Rojas Gómez. 17 de mayo de 2023. Cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretaria: Paula Ximena Méndez Azuela.

Nota: La tesis aislada 2a. XLVIII/2020 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de noviembre de 2020 a las 10:24 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 80, Tomo II, noviembre de 2020, página 1134, con número de registro digital: 2022401.

Tesis de jurisprudencia 78/2023 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de quince de noviembre de dos mil veintitrés.

Nota: La sentencia dictada en el amparo en revisión 686/2022, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 17 de noviembre de 2023 a las 10:28 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 31, Tomo III, noviembre de 2023, página 2273, con número de registro digital: 31909.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de diciembre de 2023 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*. La sentencia de la cual deriva se publicó el viernes 17 de noviembre de 2023 a las 10:28 horas y, por ende, las consideraciones que contiene la resolución, aprobadas por 4 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley de Amparo, se consideran de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 21 de noviembre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



JUBILACIÓN DE TRABAJADORES FERROCARRILEROS. LA CLÁUSULA TERCERA DEL CONVENIO CELEBRADO EL 30 DE OCTUBRE DE 1991, ENTRE FERROCARRILES NACIONALES DE MÉXICO Y EL SINDICATO QUE AGRUPA A SUS TRABAJADORES, QUE DISTINGUE EL NÚMERO DE AÑOS DE SERVICIOS EFECTIVOS PARA TENER ACCESO A AQUÉLLA, TRATÁNDOSE DE MUJERES (20) Y HOMBRES (25), NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD [APLICABILIDAD DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 140/2019 (10a.)].

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1480/2023. CÉSAR ARTURO COVARRUBIAS LÓPEZ. 6 DE SEPTIEMBRE DE 2023. CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS YASMÍN ESQUIVEL MOSSA, LUIS MARÍA AGUILAR MORALES, LORETTA ORTIZ AHLF, JAVIER LAYNEZ POTISEK Y ALBERTO PÉREZ DAYÁN. PONENTE: MINISTRO ALBERTO PÉREZ DAYÁN. SECRETARIO: HÉCTOR HIDALGO VICTORIA PÉREZ.

ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Criterio y decisión	Páginas
I.	COMPETENCIA	Esta Segunda Sala es competente para conocer y resolver el presente asunto.	7
II.	OPORTUNIDAD	El recurso de revisión es oportuno.	8
III.	LEGITIMACIÓN	El recurso de revisión se interpuso por parte legítima.	9
IV.	ESTUDIO DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO	Esta Suprema Corte considera que el asunto reúne los requisitos necesarios de procedencia.	9
V.	ESTUDIO DE FONDO	Tal como lo determinó el Tribunal Colegiado, la norma aquí reclamada resulta acorde con el principio de igualdad reconocido en los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	18



VI.	DECISIÓN	Se confirma la sentencia dictada por el Tribunal Colegiado, sobre la cláusula tercera del convenio de treinta de octubre de mil novecientos noventa y uno, celebrado entre Ferrocarriles Nacionales de México y el Sindicato de Trabajadores Ferrocarrileros de la República Mexicana.	27
VII.	RESOLUTIVOS	PRIMERO.—En la materia de la revisión, se confirma la sentencia recurrida. SEGUNDO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a César Arturo Covarrubias López, por las razones indicadas en el considerando quinto de esta sentencia.	27

Ciudad de México. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al día **seis de septiembre de dos mil veintitrés**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve el **amparo directo en revisión 1480/2023**, promovido en contra de la sentencia dictada en sesión de **dieciséis de febrero de dos mil veintitrés** por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, en el juicio de amparo directo **1701/2022-II**.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. **Juicio laboral.** Por escrito presentado ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Nuevo León, César Arturo Covarrubias López reclamó de Ferrocarriles Nacionales de México (en liquidación) las **prestaciones** siguientes: **1)** el otorgamiento y pago de la pensión jubilatoria por considerar que reunía los requisitos previstos por el contrato colectivo de trabajo celebrado entre la empresa demandada y el Sindicato de Trabajadores Ferrocarrileros de la República Mexicana, **2)** que no era óbice para esta determinación lo previsto en las cláusulas primera y tercera del convenio de treinta de octubre de mil nove-



cientos noventa y uno, que exige tener veinte años de servicio a las mujeres, mientras que, en el caso de los hombres, se requieren veinticinco años de servicio, pues debía inaplicarse dicha disposición al resultar discriminatoria, **3)** el pago de las pensiones mensuales a las que consideró tener derecho a partir del quince de julio de mil novecientos noventa y dos, **4)** el pago de prestaciones accesorias a la jubilación de conformidad con el contrato colectivo de trabajo; y, **5)** el pago de los incrementos en términos del contrato colectivo de trabajo e Índice Nacional de Precios al Consumidor.

2. Para fundar su reclamo, manifestó que ingresó a laborar dentro de la empresa Ferrocarriles Nacionales de México el seis de enero de mil novecientos sesenta y nueve y que dicha relación concluyó el catorce de julio de mil novecientos noventa y dos, fecha en la que el actor firmó un convenio que lo indemnizaba dada la supresión de su puesto de trabajo, por la racionalización de los recursos humanos y retiro voluntario; ello, en términos del convenio de treinta de octubre de mil novecientos noventa y uno.

3. En relación con dicho convenio de octubre de mil novecientos noventa y uno, adujo que la cláusula tercera resultaba violatoria del principio de igualdad al prever una distinción por razón de género. Es así que el hombre y la mujer debían tener las mismas posibilidades para disfrutar de los mismos derechos, tal como lo establece el artículo 4o. de la Constitución Federal. En esa medida, estimó que la administración de justicia se encuentra obligada a interpretar normas como la prevista en la cláusula tercera del convenio de mérito, tomando en cuenta los principios constitucionales y convencionales que rigen el principio de igualdad.

4. Mediante laudo de **diez de junio de dos mil veintidós**, la Junta especial resolvió la demanda laboral considerando que la parte actora **no probó sus acciones** y la parte demandada **sí justificó sus excepciones y defensas**. Por tal motivo, **absolvió** a la parte demandada de cada una de las prestaciones reclamadas.

5. De las razones que justifican esa determinación, en lo que resulta materia del presente recurso, importa destacar que la Junta especial responsable consideró improcedente el reclamo del trabajador al considerar que la condición de



jubilación para los hombres, conforme a los convenios celebrados por la empresa y el sindicato, radica en haber prestado veinticinco años de servicio, mientras que el actor únicamente computó veintitrés años, siete meses y diez días. Aclaró, que el requerimiento disímil de años de servicio establecido entre hombres y mujeres no constituye una actuación discriminatoria, ya que, respecto a una diferenciación similar a la aquí constituida, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya se ha pronunciado en el sentido de que dicha distinción no viola el principio de igualdad, en tanto los derechos de ambos géneros no deben equipararse en su totalidad.

6. Consecuentemente, el Alto Tribunal concluyó que la asimetría en los años de servicio exigidos a hombres y mujeres para la obtención de la pensión correspondiente no viola el primer párrafo del artículo 4o. de la Constitución Federal, pues el privilegio que se otorga a las mujeres aspira a lograr una igualdad real y no meramente formal.

7. Para sustentar estas consideraciones, la Junta invocó el contenido de la jurisprudencia 2a./J. 140/2019 (10a.), de rubro: "PENSIÓN POR JUBILACIÓN. LAS LEYES BUROCRÁTICAS QUE BENEFICIAN A LAS MUJERES AL ESTABLECER MENOS AÑOS DE SERVICIOS DE LOS EXIGIDOS A LOS HOMBRES PARA ACCEDER AL PORCENTAJE MÁXIMO DE AQUÉLLA, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE IGUALDAD ANTE LA LEY, NI EL QUE ORDENA QUE A TRABAJO IGUAL CORRESPONDERÁ SALARIO IGUAL, SIN TENER EN CUENTA EL SEXO, PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 4o., PRIMER PÁRRAFO, Y 123, APARTADO B, FRACCIÓN V, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, RESPECTIVAMENTE."

8. **Demanda de amparo directo.** Por escrito presentado el **dos de agosto de dos mil veintidós** ante la autoridad responsable, **César Arturo Covarrubias López**, promovió juicio de amparo directo contra el laudo antes referido. En él, formuló los conceptos de violación siguientes:

I. Que la jurisprudencia citada por la responsable no resulta aplicable al quejoso, pues si bien se analizan derechos relativos a jubilaciones, el caso sobre el que versa la contradicción de tesis de la que derivó dicha jurisprudencia se refiere a los derechos para obtener el porcentaje máximo de una pensión por jubilación y no a los requisitos para acceder a ésta, pues en la especie se trata



de un requisito de acceso a la jubilación que le fue negada al quejoso por no haber alcanzado veinticinco años de servicio, cuando a las mujeres sólo se les requiere veinte años.

Al respecto, destaca lo señalado por la Segunda Sala en el sentido de que, si bien las normas de jubilación que diferencian entre hombres y mujeres tienen como finalidad beneficiar a un grupo altamente vulnerado, ello no puede llegar al extremo de establecer un perjuicio al derecho de los hombres a gozar de una jubilación, siempre y cuando cumplan con los años de servicio requeridos.

II. Que el análisis correspondiente debe tomar en consideración que, contrario a los precedentes materia de estudio que dieron origen a la jurisprudencia, el quejoso, en la especie, no podría seguir laborando para acumular más años de servicio, ya que la relación laboral con la parte patronal concluyó debido a la situación de liquidación en que se encuentra.

III. Por lo anterior, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal para el efecto de que se ordene a la responsable que se abstenga de aplicar la tesis jurisprudencial 2a./J. 140/2019 (10a.) y aplicar, en su lugar, la tesis 1a. CXCVI/2013 (10a.), de rubro: "DERECHOS HUMANOS. LOS TRATADOS INTERNACIONALES VINCULADOS CON ÉSTOS SON DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA PARA TODAS LAS AUTORIDADES DEL PAÍS, PREVIAMENTE A LA REFORMA CONSTITUCIONAL PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011."

IV. Añadió, que al transgredir los derechos fundamentales del quejoso se impone realizar un estudio de control difuso de convencionalidad con la pretensión de inaplicar el resolutivo tercero de la resolución de veintiocho de mayo de mil novecientos noventa y siete emitida por la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, la cual, condena a Ferrocarriles Nacionales de México a "**otorgar el pago de la jubilación a los trabajadores que cuenten al quince de junio de mil novecientos noventa y siete, con veinticinco años de servicios efectivos laborados los varones y veinte años de servicios efectivos laborados las mujeres**".

9. Sentencia del Tribunal Colegiado. Radicada la demanda en el **Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito**, por acuerdo



firmado por su presidenta el **veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós**, fue admitida a trámite y registrada bajo el número **AD. 1701/2022-II**. Además, se tuvo como parte tercero interesado a **Ferrocarriles Nacionales de México (en liquidación)**.¹

10. Seguidos los trámites legales, el dieciséis de febrero de dos mil veintitrés, el mencionado órgano jurisdiccional dictó la sentencia correspondiente en la que resolvió **negar el amparo** y declarar **sin materia** el amparo adhesivo, conforme a las consideraciones torales siguientes:

I. Calificó de **inoperantes** los planteamientos de constitucionalidad relacionados con un trato discriminatorio por la distinción que realizan los convenios y resoluciones vinculados con la extinción de Ferrocarriles Nacionales de México, en cuanto a los años de servicio exigidos a hombres y mujeres para recibir una pensión por jubilación. Lo anterior, al considerar que existe jurisprudencia que resuelve la problemática, a saber, la jurisprudencia 2a./J. 140/2019 (10a.), en la cual se determinó que las leyes burocráticas que benefician a las mujeres al establecer menos años de servicios de los exigidos a los hombres para acceder al porcentaje máximo de aquella no violan el principio de igualdad ante la ley, ni rompen el principio que reza "a trabajo igual corresponderá salario igual", sin tener en cuenta el sexo.

II. Robustece su determinación con las conclusiones alcanzadas por esta Segunda Sala al resolver la **contradicción de tesis 128/2019**. Con base en ellas, el Tribunal Colegiado determinó que no asiste la razón a la parte quejosa, pues como lo determinó la Junta responsable a partir de la determinación de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el que las mujeres tengan como derecho acreditar menos años de servicio para el otorgamiento de la jubilación en comparación con los hombres, no viola el principio de igualdad y tampoco resulta inconstitucional.

III. Apuntó que, si bien las normas analizadas por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se tratan de disposiciones normativas burocráticas, ello no es impedimento para considerar que dicha regla debe imperar de igual modo

¹ Cabe destacar que en la sentencia recurrida se aclaró que, por error, se reconoció al Instituto Mexicano del Seguro Social el carácter de tercero interesado, lo cual resultaba inexacto.



en tratándose de relaciones contractuales colectivas entre particulares, ya que tales consideraciones no violan el principio de igualdad y no discriminación.

11. **Recurso de revisión.** Inconforme con la sentencia referida en el apartado que antecede, la parte quejosa interpuso recurso de revisión, en el que, como agravio, insistió en que el convenio adoptado por el Sindicato de Trabajadores Ferrocarrileros de la República Mexicana y la empresa de ferrocarriles para instaurar el programa de retiro voluntario, así como el convenio de finiquito celebrado por el impetrante y la empresa demandada, violan el principio de igualdad.

12. Para demostrar ello, reitera que "en el presente expediente tenemos un trabajador de Ferrocarriles Nacionales de México que demandó la inconstitucionalidad, convencionalidad (sic) **del convenio por el cual dio por terminada su relación laboral**, por que (sic) lo discrimina por el hecho de ser hombre, al concederle ese trato desigual, y no darle la jubilación, pues el trabajador al momento de terminar su contrato no cumplía con la antigüedad necesaria".

13. Que no debe perderse de vista que, en la especie, "este régimen es de un **contrato colectivo de trabajo**, no estamos hablando de la posibilidad de tener otro tipo de servicios de seguridad social".

14. Que la aplicación de la jurisprudencia 2a./J. 140/2019 (10a.) al caso concreto, resulta una incongruencia, pues el quejoso considera no ubicarse en el supuesto de dicho criterio, ya que la acción afirmativa ahí prevista no puede ser aplicable a todos los casos, ya que ello establecería una regla injusta que afectaría de forma irreparable los derechos de los hombres.

15. **Trámite ante esta Suprema Corte.** El Magistrado presidente del Tribunal Colegiado tuvo por presentado el recurso de revisión y ordenó remitir el asunto a este Alto Tribunal.

16. Por acuerdo de **trece de marzo de dos mil veintitrés**, la Ministra presidenta de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación radicó el amparo directo en revisión bajo el expediente **1480/2023**; asimismo, ordenó que se turnara al señor Ministro Alberto Pérez Dayán y se enviaran los autos a esta Segunda Sala para su radicación.



17. Mediante auto de **trece de julio de dos mil veintitrés**, el asunto fue avocado al conocimiento de esta Segunda Sala por su presidente; se tuvo por integrado el expediente y se ordenó su remisión a la ponencia correspondiente.

18. El proyecto de sentencia relativo a este asunto se publicó en términos de los artículos 73, párrafo segundo y 184 de la Ley de Amparo.

I. Competencia

19. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es legalmente competente para conocer el presente recurso de revisión, de conformidad con los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 96 en relación con el 81, fracción II, de la Ley de Amparo, y 21, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno; así como los puntos primero y tercero del Acuerdo General Número 1/2023 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de febrero de dos mil veintitrés y reformado mediante instrumento normativo publicado el catorce de abril siguiente; toda vez que el presente medio de defensa fue interpuesto contra una sentencia dictada por un Tribunal Colegiado de Circuito en un juicio de amparo en materia de trabajo, especialidad que corresponde a esta Sala.

20. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y presidente Alberto Pérez Dayán (ponente). El Ministro Javier Laynez Potisek formulará voto concurrente.

II. Oportunidad

21. Tal como se advierte de la lectura de las constancias, la sentencia del Tribunal Colegiado le fue notificada a la parte quejosa el **dos de marzo de dos mil veintitrés**, tal como se desprende del acta circunstanciada que recayó a la diligencia de notificación personal, por lo que dicha notificación surtió efectos el día hábil siguiente, es decir, el **viernes tres de marzo del mismo año**. Por lo



tanto, el plazo establecido por el artículo 86 de la Ley de Amparo para la interposición del recurso de revisión transcurrió del **lunes seis al viernes diecisiete de marzo de dos mil veintitrés**, descontándose los días cuatro, cinco, once y doce del indicado mes por ser sábados y domingos inhábiles conforme al artículo 19 de la Ley de Amparo.

22. Por lo tanto, si el escrito de recurso de revisión se presentó ante la Oficialía de Partes del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito el **veintisiete de febrero de dos mil veintitrés**, se concluye que el recurso se interpuso de forma oportuna.

23. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y presidente Alberto Pérez Dayán (ponente). El Ministro Javier Laynez Potisek formulará voto concurrente.

III. Legitimación

24. Esta Suprema Corte considera que **Nélida del Carmen Torres Llanes**, apoderada jurídica del quejoso **César Arturo Covarrubias López** –parte quejosa en el juicio de amparo– cuenta con la legitimación necesaria para interponer el recurso de revisión, pues está probado que dicho carácter se le reconoció en el juicio de amparo directo mediante acuerdo de veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós.

25. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y presidente Alberto Pérez Dayán (ponente). El Ministro Javier Laynez Potisek formulará voto concurrente.

IV. Estudio de procedencia del recurso

26. Esta Suprema Corte considera que el asunto reúne los requisitos necesarios de procedencia y, por lo tanto, amerita un estudio de fondo. Esta conclusión se sustenta en las siguientes razones:



27. En principio, el recurso de revisión en el juicio de amparo directo se encuentra regulado en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Federal; 81, fracción II, 96 de la Ley de Amparo y 21, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno, así como en el punto primero del Acuerdo General Número 9/2015 emitido por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el ocho de junio de dos mil quince.

28. De tales preceptos, se desprende que las resoluciones en los juicios de amparo directo que emitan los Tribunales Colegiados de Circuito no admiten recurso alguno, salvo que cumplan dos requisitos. El primero se refiere a que las sentencias impugnadas:

a) Decidan sobre la constitucionalidad de normas generales;

b) Establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte; o,

c) Hayan omitido dicho estudio, cuando se hubiese planteado en la demanda de amparo. Los anteriores supuestos son alternativos. Es decir, basta que se dé uno u otro para que en principio resulte procedente el recurso de revisión en amparo directo.

29. Adicionalmente, para efectos de la procedencia del recurso, antes de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el once de marzo de dos mil veintiuno, debía analizarse si los referidos temas de constitucionalidad entrañaban la fijación de un criterio de importancia y trascendencia, ello de conformidad con el Acuerdo General Número 9/2015, emitido el ocho de junio de dos mil quince por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo punto segundo sostiene que un asunto permitirá fijar un criterio de importancia y trascendencia cuando:

a. Se trate de la fijación de un criterio novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional; o



b. Las consideraciones de la sentencia recurrida entrañen el desconocimiento u omisión de los criterios emitidos por la Suprema Corte referentes a cuestiones propiamente constitucionales.

30. Como se señaló, el once de marzo de dos mil veintiuno se reformó el artículo 107, fracción IX, constitucional, expresando ahora para la procedencia del recurso de revisión en amparo directo, ante la Suprema Corte cuando a su juicio revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos.

31. De la exposición de motivos respectiva se obtiene que dicha reforma tuvo como propósito apuntalar el rol de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como Tribunal Constitucional, permitiendo que enfoque sus energías únicamente en los asuntos más relevantes para el orden jurídico nacional.

32. Es decir, se modificó la fracción IX del artículo 107 constitucional en el sentido de darle mayor discrecionalidad para conocer del recurso de revisión en amparo directo, únicamente cuando a su juicio el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos.

33. Para calificar la procedencia del presente recurso, se estima pertinente precisar la litis constitucional que subsiste, pues si bien en el acuerdo admisorio éste se circunscribió al análisis de "la inconvencionalidad de la cláusula tercera de la resolución de veintiocho de mayo de mil novecientos noventa y siete, así como, del convenio de veintitrés de junio de dicho año, ambos del decreto de extinción de Ferrocarriles Nacionales de México", lo cierto es que ello es inexacto, pues de una revisión de autos se desprende que dichas disposiciones no integraron la litis fijada tanto por la Junta responsable como por el Tribunal Colegiado.

34. Para esclarecer lo anterior, deben tenerse en cuenta los **antecedentes** que integran el presente asunto:

a. El **seis de enero de mil novecientos sesenta y nueve**, César Arturo Covarrubias López ingresó a laborar dentro de la empresa de Ferrocarriles Nacionales de México.



b. Del contrato colectivo de trabajo celebrado entre Ferrocarriles Nacionales de México y el Sindicato de Trabajadores Ferrocarrileros de la República Mexicana del bienio 1991-1992, vigente al momento que el trabajador laboraba en la empresa, se desprende la distinción siguiente:

"CLÁUSULA 382. Con la limitación a que se refiere la Cláusula anterior, la Empresa **jubilará a sus trabajadores:**

"I. Por haber cumplido 60 (sesenta) años de edad, debiendo tener por lo menos 15 (quince) años de servicios efectivos.

"II. Por haber cumplido 30 (treinta) años de servicios efectivos los varones y 25 (veinticinco) años de servicios efectivos, las mujeres, cualquiera que sea la edad del trabajador. ..."

c. Mediante convenio de **quince de octubre de mil novecientos noventa y uno**, celebrado entre Ferrocarriles Nacionales de México y el Sindicato de Trabajadores Ferrocarrileros de la República Mexicana, reconocieron la necesidad de racionalizar los recursos humanos de la empresa, motivo por el cual, se determinó **suprimir algunos departamentos y servicios**. Para ello, se implementaría un programa de retiro voluntario que permitiese a los trabajadores afectados por el proceso de racionalización dar por terminada su relación laboral de forma anticipada.

d. Por medio de diverso convenio celebrado el **treinta de octubre de mil novecientos noventa y uno**, la empresa de ferrocarriles y su sindicato convinieron, en relación con el referido programa de racionalización de recursos humanos, las **condiciones y términos** en que han de llevarse a cabo los reajustes de personal con motivo de las supresiones de departamentos y servicios (**cláusula segunda del convenio de mérito**).

Para ello, empresa y sindicato convinieron en que "los trabajadores que resulten afectados con motivo de las supresiones de puestos planteados en las condiciones establecidas en la cláusula que antecede, y que a la fecha de la supresión cuenten con **veinticinco años**, para los varones, y **veinte años**, para las mujeres, de servicios efectivos, les será concedido el beneficio de su jubilación en los términos estipulados en el pacto colectivo de trabajo" (**cláusula tercera**).



Por su parte, "para aquellos trabajadores que, al momento de ocurrir la supresión de los puestos con carácter de planta, **cuenten con menos de veinticinco años**, los varones, o menos de veinte, las mujeres, de servicios efectivos, Empresa y Sindicato **convienen en que serán indemnizados con el importe de cuatro meses de salario, más treinta días de salario por cada año de servicios prestados y el pago de su prima de antigüedad**" (cláusula cuarta).

e. Mediante acuerdo de **catorce de julio de mil novecientos noventa y dos**, César Arturo Covarrubias López y los representantes legales de Ferrocarriles Nacionales de México, celebraron ante la Junta Especial Número Diecinueve de la Federal de Conciliación y Arbitraje, un **convenio de finiquito**.

En él **ratificaron** el contenido del convenio de quince de octubre de mil novecientos noventa y uno, y lo relativo a las condiciones del programa de retiro voluntario. Reconoció, asimismo, haber solicitado en forma libre y espontánea su inclusión al programa de retiro voluntario. De igual manera, quedó asentado que, a dicha fecha, el trabajador contaba con veintitrés años, siete meses y nueve días de servicios efectivos.

De igual forma acordaron los comparecientes **dar por terminada por mutuo consentimiento** la relación de trabajo, teniendo como marco legal para ello el convenio de quince de octubre de mil novecientos noventa y uno; posteriormente, se especificaron las prestaciones laborales que corresponden al trabajador por la terminación de la relación, destacándose lo siguiente:

"... los siguientes conceptos: \$10,774,680.00 (DIEZ MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 M.N.) **por el importe de cuatro meses de salario** a razón de \$2,693,670.00 (DOS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS 00/100) por mes ..."

Más adelante, en el rubro identificado como "desglose de liquidación" se reiteró dicho concepto al señalar el pago siguiente: "**Indemnización de cuatro meses de salario e importe de treinta días de salario \$10'774,680.00.**"



En el propio convenio, el quejoso manifestó "su expresa y plena conformidad en lo expresado en la cláusula que antecede y con los conceptos que le son liquidados"; de igual forma, manifestó su conformidad con las cantidades pagadas "ya que cubre todos los supuestos establecidos en la Ley Federal de Trabajo y el Contrato Colectivo de Trabajo".

f. Mediante resolución de **veintiocho de mayo de mil novecientos noventa y siete**, la Junta Especial Número Cuatro de la Federal de Conciliación y Arbitraje resolvió el conflicto colectivo relativo al expediente **IV-280/97** del cual fueron partes Ferrocarriles Nacionales de México y el Sindicato de Trabajadores Ferrocarrileros de la República Mexicana.

En ella, se acordó la **terminación de las relaciones colectivas de trabajo** celebradas entre dicha empresa y el sindicato mencionado y, por ende, la terminación de las relaciones individuales que la parte patronal tenía celebradas con los trabajadores sindicalizados y de confianza.

Como parte de la resolución, también se condenó a Ferrocarriles Nacionales de México a "**otorgar el pago de la jubilación** a los trabajadores que cuenten al quince de junio de mil novecientos noventa y siete; con veinticinco años de servicios efectivos laborados los varones y veinte años de servicios efectivos laborados las mujeres, pagándoles veinte días de salario por cada año de servicios por prima de antigüedad".

g. El **veintitrés de junio de mil novecientos noventa y siete**, Ferrocarriles Nacionales de México inició su desincorporación y concluyó sus operaciones en septiembre de mil novecientos noventa y nueve.

h. Mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el **cuatro de junio de dos mil uno**, se extinguió el organismo público descentralizado Ferrocarriles Nacionales de México y se abrogó su ley orgánica.

35. De la narrativa de antecedentes se desprende que, si bien en la resolución de **veintiocho de mayo de mil novecientos noventa y siete** se condenó a Ferrocarriles Nacionales de México al pago de jubilaciones de aquellos trabajadores que cuenten "con veinticinco años de servicios efectivos laborados los varones y veinte años de servicios efectivos laborados las mujeres", lo cierto es



que previo a ello, el **catorce de julio de mil novecientos noventa y dos**, el trabajador, de común acuerdo con la empresa de ferrocarriles, **ya había aceptado dar por terminada por mutuo consentimiento la relación de trabajo e, incluso, aceptó que se le indemnizara con el importe de cuatro meses de salario, más treinta días de salario por cada año de servicios prestados, más el pago de su prima de antigüedad.** Ello, de suyo implica que en dicho acto el trabajador optó y manifestó su conformidad con recibir la indemnización de cuatro meses prevista en la cláusula cuarta del convenio, y no la pensión jubilatoria prevista en la cláusula tercera, por no contar con los años de servicios necesarios para acceder a la misma.

36. De lo anterior se desprende que, al momento en que se emitió la condena establecida en la resolución de veintiocho de mayo de mil novecientos noventa y siete, el ahora quejoso ya no era trabajador de la empresa Ferrocarriles Nacionales de México, pues previo a ello, **ya había celebrado un convenio de finiquito por el cual dio por terminada su relación laboral con dicha empresa.** Por tanto, al momento de su emisión, la resolución pronunciada por la Junta ya no podía surtir sus efectos en la esfera jurídica del quejoso.

37. Asimismo, un diverso obstáculo para su estudio radica en el hecho de que, del laudo reclamado no se desprende que la resolución de veintiocho de mayo de mil novecientos noventa y siete hubiera sido materia de pronunciamiento ni que el Tribunal Colegiado, al resolver el juicio de amparo, hubiera hecho referencia a la misma, sin que ello hubiese sido combatido por el quejoso. Por tal motivo, su estudio en la presente instancia resulta inviable al no haber formado parte de la sentencia reclamada en el amparo directo del que deriva este recurso.

38. Lo anterior es así, pues de conformidad con los artículos 170, fracción I, y 175, fracción IV, de la Ley de Amparo, en el juicio de amparo directo puede alegarse la inconstitucionalidad de algún precepto normativo dentro de los conceptos de violación, sin que ello implique que la norma general constituya el acto reclamado sino la resolución definitiva combatida. Sin embargo, también es cierto que la realización de dicho análisis se encuentra supeditado a que la disposición de carácter general tildada de inconstitucional haya sido efectivamente aplicada en perjuicio del quejoso, ya sea en la secuela del procedimiento del



juicio natural o en la sentencia, laudo o resolución reclamados, hipótesis que no se actualiza en la especie.²

39. Con base en lo señalado, se deduce que la distinción de género de la que se duele el quejoso se funda en dos actos: **1)** el **convenio de finiquito** celebrado ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje el catorce de julio de mil novecientos noventa y dos, mediante el cual, se determinó conceder al trabajador una indemnización y no la pensión jubilatoria, para la cual, como hombre, era menester contar con veinticinco años de servicios efectivos en la empresa; y, **2)** la cláusula tercera del convenio de **treinta de octubre de mil novecientos noventa y uno**, celebrado entre la empresa de ferrocarriles y su sindicato, por el cual se instauran las condiciones del programa de retiro voluntario y la cláusula tercera que prevé antigüedades asimétricas para que hombres y mujeres trabajadoras de la empresa accedan a una pensión jubilatoria.

40. A pesar de lo anterior, para los efectos del presente juicio, sólo será materia de análisis lo relativo al convenio de **treinta de octubre de mil novecientos noventa y uno**, ya que del laudo reclamado se desprende que el convenio de finiquito **no formó parte** del estudio ni del fundamento legal que dio origen al laudo reclamado, en consecuencia, examinar su constitucionalidad en este juicio de amparo resultaría inoperante.

41. Lo antes señalado, tiene justificación en el hecho de que en el laudo reclamado, en el apartado denominado "*fijación de la litis*", la Junta responsable determinó que la materia del juicio se circunscribía a analizar si debía concederse al trabajador el beneficio de la jubilación previsto en la cláusula tercera del convenio de treinta de octubre de mil novecientos noventa y uno, por considerar que la disposición aplicable al caso resultaba violatoria del principio de igualdad.

42. Por su parte, en las conclusiones, estimó que no resultaba procedente conceder al trabajador la pensión jubilatoria pretendida toda vez que, al momen-

² Al caso cobra aplicación la jurisprudencia 2a./J. 152/2002, de rubro: "AMPARO DIRECTO. EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN PUEDE PLANTEARSE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS NORMAS GENERALES APLICADAS EN PERJUICIO DEL QUEJOSO EN EL ACTO O RESOLUCIÓN DE ORIGEN.". *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Segunda Sala, Tomo XVII, enero de 2003, página 220, registro digital: 185269.



to de la terminación de la relación laboral, no contaba con veinticinco años de servicios efectivos tal como lo exige la **cláusula tercera del convenio de treinta de octubre de mil novecientos noventa y uno**.

43. Precisó que la diferenciación en la cantidad de años de servicios exigidos para hombres y mujeres que realiza la norma colectiva de trabajo no constituye un trato desigual, ello, en virtud de las razones expresadas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 140/2019 (10a.).

44. A partir de lo anterior, queda demostrado que se cumple **el primer requisito** de procedencia del recurso de revisión, ya que subsiste el tema de constitucionalidad relativo a determinar si la cláusula tercera del convenio de treinta de octubre de mil novecientos noventa y uno, en la que fundó el laudo reclamado, resulta contrario al principio de igualdad al realizar una distinción por motivo de género.

45. Por otra parte, debe estimarse que dicho tópico resulta de interés excepcional debido a que el recurrente insiste en que el trato discriminatorio que prevé la cláusula tercera del convenio de treinta de octubre de mil novecientos noventa y uno, celebrado entre Ferrocarriles Nacionales de México y el sindicato, no puede justificarse a partir de las razones que integran la jurisprudencia 2a./J. 140/2019 (10a.), pues no debe perderse de vista que dicho criterio derivó del análisis de leyes burocráticas mientras que, en la especie, la disposición deriva de condiciones colectivas de trabajo, lo cual, a su juicio, constituye una distinción que torna inaplicable dicha jurisprudencia al caso concreto.

46. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y presidente Alberto Pérez Dayán (ponente). El Ministro Javier Laynez Potisek formulará voto concurrente.

V. Estudio de fondo

47. Esta Segunda Sala considera **infundado** el único agravio del recurrente, el cual, se basa en el hecho de que las consideraciones de la jurisprudencia



2a./J. 140/2019 (10a.) sólo son aplicables tratándose de leyes burocráticas y no rige respecto de aquellas relativas a un régimen colectivo de trabajo. A partir de ello, reitera que la diferenciación entre hombres y mujeres que realiza la cláusula tercera del convenio de treinta de octubre de mil novecientos noventa y uno es inconstitucional.

48. A fin de analizar ese argumento es necesario tomar en cuenta las consideraciones de esta Segunda Sala en la solicitud de sustitución de jurisprudencia 11/2019, resuelta en sesión de cuatro de diciembre de dos mil diecinueve, por unanimidad de cuatro votos, que dio origen a la jurisprudencia 2a./J. 2/2020 (10a.),³ que sustituyó el criterio 2a./J. 95/2009.⁴ Se transcribe la parte considerativa que resulta importante destacar sobre ese criterio:

"... Pues bien, en relación específica con la materia laboral, los contratos colectivos de trabajo suponen un problema en la medida en que no se trata de disposiciones generales en cuya creación haya intervenido un órgano del Estado –como el Congreso de la Unión, el Poder Ejecutivo o alguna autoridad de trabajo–, pero tampoco se trata de normas individuales dado que finalmente constituyen convenios entre el sindicato y la parte patronal sobre las condiciones que imperarán en el centro de trabajo y no en casos particulares.

"En esa virtud, aun cuando es cierto que el contrato colectivo de trabajo no puede ser considerado norma general para todos los efectos legales –como se sostuvo en el fallo dictado en la contradicción de tesis 153/2009 que dio lugar a la jurisprudencia cuya sustitución se analiza–, lo cierto es que la introducción de la interpretación conforme y más favorable a la persona a nivel constitucional y su

³ "CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO. EL PLANTEAMIENTO DE INCONSTITUCIONALIDAD O INCONTRACIONALIDAD DE SUS CLÁUSULAS PUEDE INTRODUCIRSE EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, INDEPENDIEMENTE DE QUE EN EL JUICIO LABORAL DE ORIGEN SE HAYA DEMANDADO SU NULIDAD.". Décima Época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 75, Tomo I, febrero de 2020, página 953, registro digital: 2021563.

⁴ "CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO. NO CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD SUSCEPTIBLE DE SER SEÑALADO COMO ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO, PERO SÍ PUEDE SER PLANTEADA LA ILEGALIDAD O INCONSTITUCIONALIDAD DE SUS CLÁUSULAS A TRAVÉS DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, SIEMPRE Y CUANDO SE HAYA PLANTEADO SU NULIDAD EN EL JUICIO LABORAL DE ORIGEN.". Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, agosto de 2009, página 151, registro digital: 166703.



acogida por la actual Ley de Amparo llevan a sostener que es factible introducir como parte de la litis a resolver por los Tribunales Colegiados de Circuito planteamientos de temas de constitucionalidad y/o inconventionalidad contra las cláusulas contractuales que hayan sido aplicadas por la autoridad jurisdiccional de trabajo, en la medida en que éstas poseen una naturaleza normativa desde el punto de vista material.

"Así, dado que se trata de actos jurídicos materialmente normativos, para efectos exclusivos del amparo directo, a dichas cláusulas de los contratos colectivos de trabajo debe dárseles el tratamiento que la ley otorga a las normas generales aplicadas en los fallos reclamables a través de esa vía ..."

49. De la transcripción anterior se advierte que esta Segunda Sala reconoció que las normas relativas a condiciones colectivas de trabajo tienen una naturaleza materialmente normativa. En efecto, en el caso de los contratos colectivos de trabajo se puntualizó que si bien no son disposiciones generales en cuya creación haya intervenido un órgano del Estado, tampoco se trata de normas individuales dado que constituyen convenios entre el sindicato y la parte patronal sobre las condiciones que imperarán en el centro de trabajo y, poseen una naturaleza normativa desde el punto de vista material; por tanto, es factible introducir como temas de constitucionalidad y/o inconventionalidad las cláusulas contractuales aplicadas por la autoridad jurisdiccional de trabajo.

50. Con base en lo antes señalado, resulta dable afirmar que la naturaleza jurídica de las normas colectivas es asimilable al resto de las disposiciones laborales formal y materialmente legislativas.

51. Una vez determinado que la distinción aludida por el recurrente entre las leyes laborales y las normas colectivas carece de fundamento, lo conducente es analizar si en la especie la diferenciación que realiza la cláusula tercera del convenio de treinta de octubre de mil novecientos noventa y uno, vulnera el principio de igualdad.

52. Para ello, se retomará lo resuelto por esta Segunda Sala en la **contradicción de tesis 128/2019**, pues como se demostró, no existe ningún impedimento para aplicar por analogía las consideraciones ahí plasmadas.



53. En principio, se estima conveniente transcribir el contenido de la cláusula tercera de mérito, que a la letra señala:

"CLÁUSULAS

"...

"TERCERA. Empresa y Sindicato convienen en que a los trabajadores que resulten afectados con motivo de las supresiones de puestos planteados en las condiciones establecidas en la cláusula que antecede, y que a la fecha de la supresión cuenten con VEINTICINCO AÑOS, para los varones, y VEINTE AÑOS, para las mujeres de servicios efectivos, les será concedido el beneficio de su jubilación en los términos estipulados en el pacto colectivo de trabajo, liquidándoseles su Prima de Antigüedad a razón de veinte días de salario por cada año de servicios prestados y con base en lo establecido en los artículos 162, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo."

54. Tal como se desprende de la precitada disposición, aquellos trabajadores **hombres** afectados por la eliminación de sus puestos laborales, que a la fecha en que se lleve a cabo la supresión ya cuenten con **veinticinco años de servicios**, se les concede el beneficio de su jubilación en los términos estipulados en el pacto colectivo de trabajo. Por su parte, en el caso de las **mujeres**, el acceso a dicho beneficio jubilatorio sólo requiere que la trabajadora cuente con una antigüedad de **veinte años de servicios**. En virtud de lo anterior, resulta dable afirmar que la cláusula en comento, para acceder a una pensión por jubilación, establece un trato disímil por razón de género y, por ende, rompe con el principio de igualdad en sentido formal.

55. Al respecto, importa señalar que ambas Salas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación han sido consistentes al interpretar el principio de igualdad. La **Primera Sala** ha determinado que las violaciones a la igualdad en sentido formal dan lugar a actos discriminatorios directos, cuando la distinción en la aplicación o en la norma **obedece explícitamente a un factor prohibido o no justificado constitucionalmente**, o a actos discriminatorios indirectos, que se dan cuando la aplicación de la norma o su contenido es aparentemente neu-



tra, pero el efecto o su resultado conlleva una diferenciación o exclusión desproporcionada de cierto grupo social, **sin que exista una justificación objetiva para ello.**⁵

56. Por su parte, la Segunda Sala ha señalado que el principio de igualdad, como límite a la actividad del legislador, no postula la paridad entre todos los individuos, ni implica necesariamente una igualdad material o económica real, sino **que exige razonabilidad en la diferencia de trato**, como criterio básico para la producción normativa. Así, del referido principio derivan dos normas que vinculan específicamente al legislador ordinario: por un lado, un mandamiento de trato igual en supuestos de hecho equivalentes, **salvo que exista un fundamento objetivo y razonable que permita darles uno desigual** y, por otro, un mandato de tratamiento desigual, que obliga al legislador a prever diferencias entre supuestos de hecho distintos cuando la propia Constitución las imponga.

57. De esta forma, para que las diferencias normativas puedan considerarse apegadas al principio de igualdad **es indispensable que exista una justificación objetiva y razonable**, de acuerdo con estándares y juicios de valor generalmente aceptados, cuya pertinencia debe apreciarse en relación con la finalidad y efectos de la medida considerada, debiendo concurrir una relación de proporcionalidad entre los medios empleados y la finalidad perseguida.⁶

58. Del contenido de ambos posicionamientos, podemos concluir que no se encuentra vedado para el legislador adoptar normas que establezcan alguna distinción. Sin embargo, el establecimiento de normas de esta índole debe encontrarse acompañado de una justificación constitucionalmente válida, es decir, debe perseguir como finalidad objetiva y razonable la igualdad sustantiva, pues sólo de esta manera resultará acorde con el principio reconocido por el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁵ "DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. DIFERENCIAS ENTRE SUS MODALIDADES CONCEPTUALES.". *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Primera Sala, Libro 49, Tomo I, diciembre de 2017, página 119, registro digital: 2015678, tesis 1a./J. 126/2017 (10a.).



59. En tal contexto, cobran relevancia las conclusiones emitidas por esta Segunda Sala al analizar una norma legislativa que prevé requisitos diferenciados por razón de género, para alcanzar beneficios jubilatorios. Así, toda vez que éstas dieron sustento a la determinación que se adoptó al resolver la contradicción de tesis 128/2019 –precedente análogo– y dada su importancia, dichas conclusiones se transcribirán a continuación:

- "El otorgamiento de una pensión jubilatoria con un límite de edad y/o años de servicio, en favor de las mujeres trabajadoras diferenciado del régimen aplicable a los hombres, constituye un reconocimiento a la función que la mujer desempeña dentro de nuestra sociedad, ya que las circunstancias sociales y familiares que las han rodeado en el transcurso de los años, han conducido a implementar diversas medidas, tanto contractuales como legislativas, a fin de lograr un mayor equilibrio entre hombres y mujeres en el desarrollo de las actividades laborales (acciones afirmativas).

- "La posibilidad legal de que las mujeres se jubilen en mejores condiciones de edad y/o años de servicio, en comparación con los hombres, otorga un beneficio a la mujer que generalmente cumple con dos funciones en la sociedad, esto es, como participante activa en el desarrollo de las actividades del país y como pilar fundamental en el ámbito familiar.

- "Dicha distinción no representa un acto que atente contra los principios fundamentales de igualdad y no discriminación, sino un reconocimiento a dichas mujeres con motivo de su participación en el desarrollo general de nuestra sociedad, así como en los diversos ámbitos de producción y servicios.

- "Con dicha medida se permite obtener una de las intenciones fundamentales contempladas y protegidas por la Constitución Federal y los convenios internacionales suscritos por el Estado Mexicano para lograr la igualdad de género, al permitir que la mujer tenga una mayor participación en todas las es-

⁶ "PRINCIPIO GENERAL DE IGUALDAD. SU CONTENIDO Y ALCANCE.". *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Segunda Sala, Libro 31, Tomo II, junio de 2016, página 791, registro digital: 2011887, tesis 2a./J. 64/2016 (10a.).



feras laborales, y así lograr un pleno desarrollo de las posibilidades de la mujer para prestar servicio a su país.

- "Es válido adoptar medidas especiales destinadas a satisfacer las necesidades particulares de las personas a las que, por razones tales como el sexo, las cargas de familia o el nivel social o cultural, se les reconozca la necesidad de protección. Medidas que incluso han sido aceptadas por los organismos internacionales para acelerar el logro de la igualdad de facto para la mujer de lograr una igualdad real en el trabajo.

- "La diferencia de trato en materia de jubilaciones de mujeres y hombres respecto de edad y/o años de servicios, resulta racional para lograr el fin constitucionalmente buscado, pues con ello se pretende reconocer y garantizar que las trabajadoras gocen de la jubilación con anterioridad a los hombres, lo cual resulta acorde a las diferencias biológicas y físicas que corresponden a cada uno, debiendo tomar en cuenta que, en la mayoría de los casos, la participación de la mujer durante su vida laboral activa implica la coexistencia con la maternidad y la subsecuente crianza de los hijos, lo cual trae como consecuencia una mayor ocupación así como desgaste físico y mental para el desarrollo de las actividades laborales.

- "El hecho de que los roles sociales entre mujeres y hombres hayan evolucionado a fin de superar las diferencias existentes, no es razón para suponer que el trato diferenciado actualmente resulta discriminatorio en perjuicio de los hombres, ya que los derechos de ambos sexos aún no logran equipararse en su totalidad en forma sustantiva, pues la igualdad de género en el trabajo no es real, y el mercado de trabajo está diseñado en una estructura económica y de relaciones laborales jurídicas en las que la vida familiar de las personas no está incluida.

- "La maternidad y el cuidado de la familia han sido roles asignados a las mujeres, con lo cual se dificulta el ejercicio del derecho del trabajo, y de ahí que la concesión otorgada a la mujer de exigirle una edad menor a la impuesta a los hombres para efectos de su jubilación, y/o menos años de servicios, conlleva un reconocimiento y apoyo a la importante función que desempeña dentro de la sociedad.



- "Dicha distinción resulta proporcionalmente válida, dado que el establecimiento sin límite de edad resulta razonable con la finalidad buscada, esto es, incorporar y beneficiar a un grupo de la sociedad que ha sido altamente vulnerado laboralmente, sin que esto implique un perjuicio o una limitante al derecho de los hombres a gozar de la jubilación, pues éstos podrán alcanzar dicho beneficio siempre y cuando se cumplan con los años de servicio requeridos y la edad exigida para ello, de conformidad con lo expresamente previsto en las leyes."

60. De las conclusiones transcritas, resulta dable colegir que las normas que prevén un régimen jubilatorio diferenciado, con beneficios preferentes para las mujeres en comparación con los hombres se encuentran constitucionalmente justificadas, en tanto dichas distinciones atienden, entre otras razones, al rol que la mujer desempeña dentro de nuestra sociedad. Además, constituye un reconocimiento a la participación de las mujeres en el desarrollo general de nuestra sociedad, así como en los diversos ámbitos de producción y servicios.

61. De igual forma, se califica de racional en tanto las normas, como la que aquí se analiza garantizan, que las trabajadoras gocen de la jubilación con anterioridad a los hombres, lo cual resulta acorde a las diferencias biológicas y físicas que corresponden a cada uno, en tanto no debe perderse de vista que las mujeres trabajadoras coexisten con la maternidad y la crianza de los hijos, lo que genera una mayor ocupación, así como desgaste físico y mental para el desarrollo de las actividades laborales.

62. En tal orden de ideas, toda vez que la cláusula tercera del convenio referenciado prevé una prestación jubilatoria con requisitos de acceso diferenciados para hombres y mujeres, debe estimarse que dicha distinción se encuentra plenamente justificada a partir de los motivos antes señalados.

63. En esa medida, cobra plena aplicación al caso concreto la jurisprudencia 2a./J. 140/2019 (10a.),⁷ cuyos rubro y texto señalan a la letra:

⁷ Décima Época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 72, Tomo I, página 607, noviembre de 2019, registro digital: 2020994.



"PENSIÓN POR JUBILACIÓN. LAS LEYES BUROCRÁTICAS QUE BENEFICIAN A LAS MUJERES AL ESTABLECER MENOS AÑOS DE SERVICIOS DE LOS EXIGIDOS A LOS HOMBRES PARA ACCEDER AL PORCENTAJE MÁXIMO DE AQUÉLLA, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE IGUALDAD ANTE LA LEY, NI EL QUE ORDENA QUE A TRABAJO IGUAL CORRESPONDERÁ SALARIO IGUAL, SIN TENER EN CUENTA EL SEXO, PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 4o., PRIMER PÁRRAFO, Y 123, APARTADO B, FRACCIÓN V, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, RESPECTIVAMENTE. Las leyes burocráticas que prevén un trato diferenciado en favor de la mujer trabajadora, en el sentido de que se le exigen menos años de servicios que a los hombres para obtener el máximo de una pensión de retiro, y la consecuente diferencia porcentual que se mantiene entre ambos sexos en un orden decreciente, resulta acorde con las diferencias que corresponden a cada uno, pues en la mayoría de los casos la participación de la mujer durante su vida laboral activa implica la coexistencia con la maternidad y la subsecuente crianza de los hijos, lo cual trae como consecuencia una mayor ocupación, así como desgaste físico y mental para el desarrollo de las actividades laborales, además, el hecho de que los roles sociales entre mujeres y hombres hayan evolucionado a fin de superar las diferencias existentes, no es razón para suponer que el trato diferenciado actualmente sea discriminatorio en perjuicio de los hombres, ya que los derechos de ambos sexos aún no logran equipararse en su totalidad en forma sustantiva, pues la igualdad de género en el trabajo no es real, y el mercado de trabajo está diseñado en una estructura económica y de relaciones laborales jurídicas en las que la vida familiar de las personas no está incluida. Consecuentemente, esa asimetría en los años de servicio exigidos para la obtención del porcentaje máximo de una pensión entre mujeres y hombres –en favor de las primeras– no viola el primer párrafo del artículo 4o. de la Constitución Federal que establece que ‘La mujer y el hombre son iguales ante la ley’, pues el privilegio que se otorga aspira a lograr una igualdad real y no meramente formal entre ellos. Asimismo, las legislaciones burocráticas referidas tampoco violan el principio que recoge la fracción V del artículo 123, apartado B, constitucional, en el sentido de que ‘A trabajo igual corresponderá salario igual, sin tener en cuenta el sexo’, toda vez que en lo único que reside la desigualdad es en el tiempo laborable exigido y no en el monto del salario base con el cual se otorga la pensión, ya que el trabajador queda en condiciones de aspirar al porcentaje máximo de esa prestación de seguri-



dad social, pero para ello debe acumular más años de servicios que la trabajadora."

64. Por ende, con base en lo antes expuesto, y tal como lo determinó el Tribunal Colegiado, se colige que la norma aquí reclamada resulta acorde con el principio de igualdad reconocido en los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

65. Similares consideraciones sostuvo esta Segunda Sala al resolver el amparo directo en revisión **7027/2018**,⁸ en sesión de trece de febrero de dos mil diecinueve, en el cual, por unanimidad de cuatro votos, se reconoció la constitucionalidad de la cláusula 69 de los contratos colectivos únicos de trabajo 2016-2018 y 2014-2016, celebrados entre el Sindicato Único de Trabajadores Electricistas de la República Mexicana y la Comisión Federal de Electricidad, en los que se fijaban mayores exigencias a los varones en el proceso de jubilación.

66. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y presidente Alberto Pérez Dayán (ponente). El Ministro Javier Laynez Potisek formulará voto concurrente.

VI. Decisión

67. En conclusión, se confirma la sentencia dictada por el Tribunal Colegiado, sobre la cláusula tercera del convenio de treinta de octubre de mil novecientos noventa y uno, celebrado entre Ferrocarriles Nacionales de México y el Sindicato de Trabajadores Ferrocarrileros de la República Mexicana.

Por todo lo expuesto y fundado, se resuelve:

⁸ Cuatro votos de los señores Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I. (ponente), José Fernando Franco González Salas y presidente Javier Laynez Potisek. Ausente la señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.



VII. Resolutivos

PRIMERO.—En la materia de la revisión, se **confirma** la sentencia recurrida.

SEGUNDO.—La Justicia de la Unión **no ampara ni protege** a César Arturo Covarrubias López, por las razones indicadas en el considerando quinto de esta sentencia.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria, devuélvanse los autos al Tribunal Colegiado de origen. En su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por **unanimidad de cinco** votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y presidente Alberto Pérez Dayán (ponente). El Ministro Javier Laynez Potisek formulará voto concurrente.

Firman el Ministro presidente de la Segunda Sala y ponente, con la secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 2/2020 (10a.), 2a./J. 140/2019 (10a.), 1a./J. 126/2017 (10a.) y 2a./J. 64/2016 (10a.) citadas en esta sentencia, también aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 7 de febrero de 2020 a las 10:09 horas, 8 de noviembre de 2019 a las 10:19 horas, 1 de diciembre de 2017 a las 10:13 horas y 17 de junio de 2016 a las 10:17 horas, con números de registro digital: 2021563, 2020994, 2015678 y 2011887, respectivamente.



La parte conducente de las sentencias relativas a la solicitud de sustitución de jurisprudencia 11/2019 y, contradicción de tesis 128/2019 citadas en esta sentencia, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 7 de febrero de 2020 a las 10:09 horas y 8 de noviembre de 2019 a las 10:19 horas, y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 75, Tomo I, febrero de 2020, página 925, y 72, Tomo I, noviembre de 2019, página 543, con números de registro digital: 29281 y 29133, respectivamente.

Esta sentencia se publicó el viernes 1 de diciembre de 2023 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 4 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley de Amparo, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 4 de diciembre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

JUBILACIÓN DE TRABAJADORES FERROCARRILEROS. LA CLÁUSULA TERCERA DEL CONVENIO CELEBRADO EL 30 DE OCTUBRE DE 1991, ENTRE FERROCARRILES NACIONALES DE MÉXICO Y EL SINDICATO QUE AGRUPA A SUS TRABAJADORES, QUE DISTINGUE EL NÚMERO DE AÑOS DE SERVICIOS EFECTIVOS PARA TENER ACCESO A AQUÉLLA, TRATÁNDOSE DE MUJERES (20) Y HOMBRES (25), NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD [APLICABILIDAD DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 140/2019 (10a.)].

Hechos: Un extrabajador varón de Ferrocarriles Nacionales de México promovió demanda de amparo directo contra el laudo emitido por una Junta Especial de la Federal de Conciliación y Arbitraje que consideró que la condición de jubilación para los hombres, conforme al convenio citado, que difiere de la establecida para las mujeres, no constituye una actuación discriminatoria, ello de conformidad con lo establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 140/2019 (10a.), en la que determinó, en una diferenciación similar, que dicha distinción no viola el principio de igualdad, en tanto los derechos de ambos géneros no deben equipararse en su totalidad. El Tribunal Colegiado de Circuito que conoció del amparo reiteró que en el caso es aplicable la mencionada jurisprudencia, y si bien reconoció que dicho criterio jurisprudencial versa sobre disposiciones normativas burocráticas, ello no era impedimento para considerar que aquella regla debía imperar de igual modo



tratándose de relaciones contractuales colectivas entre particulares, ya que tales consideraciones no violan el principio de igualdad y no discriminación. Inconforme la parte quejosa interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que la cláusula tercera del convenio de 30 de octubre de 1991, celebrado entre Ferrocarriles Nacionales de México y el Sindicato de Trabajadores Ferrocarrileros de la República Mexicana, al establecer que a los trabajadores que resulten afectados con motivo de las supresiones de puestos planteados en las condiciones establecidas en la cláusula segunda, y que a la fecha de la supresión cuenten con 25 años, para los varones, y 20 años, para las mujeres, de servicios efectivos, les será concedido el beneficio de su jubilación en los términos estipulados en el pacto colectivo de trabajo, no viola el principio de igualdad.

Justificación: Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que para que las diferencias normativas puedan considerarse apegadas al principio de igualdad es indispensable que exista una justificación objetiva y razonable, de acuerdo con estándares y juicios de valor generalmente aceptados, cuya pertinencia debe apreciarse en relación con la finalidad y los efectos de la medida considerada, debiendo concurrir una relación de proporcionalidad entre los medios empleados y la finalidad perseguida. A partir de ello, al resolver la contradicción de tesis 128/2019, esta Segunda Sala estableció que la diferencia de trato en materia de jubilaciones entre mujeres y hombres respecto de edad y/o años de servicios, resulta racional, en tanto constituye un reconocimiento a la función que las mujeres desempeñan dentro de nuestra sociedad, ya que las circunstancias sociales y familiares que las han rodeado en el transcurso de los años han conducido a implementar diversas medidas, tanto contractuales como legislativas, a fin de lograr un mayor equilibrio entre hombres y mujeres en el desarrollo de las actividades laborales (acciones afirmativas). En ese orden de ideas, reconocer y garantizar que las trabajadoras gocen de la jubilación con anterioridad a los hombres, resulta acorde a las diferencias biológicas y físicas que corresponden a cada uno. En ese tenor, toda vez que la cláusula tercera del convenio citado prevé una prestación jubilatoria con requi-



sitos de acceso diferenciados para hombres y mujeres, es de concluirse que dicha distinción se encuentra plenamente justificada a partir de los motivos antes señalados, por lo que cobra plena aplicación la jurisprudencia 2a./J. 140/2019 (10a.) y, en ese sentido, la norma señalada no es contraria al principio de igualdad.

2a./J. 76/2023 (11a.)

Amparo directo en revisión 1480/2023. César Arturo Covarrubias López. 6 de septiembre de 2023. Cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Héctor Hidalgo Victoria Pérez.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 140/2019 (10a.), de rubro: "PENSIÓN POR JUBILACIÓN. LAS LEYES BUROCRÁTICAS QUE BENEFICIAN A LAS MUJERES AL ESTABLECER MENOS AÑOS DE SERVICIOS DE LOS EXIGIDOS A LOS HOMBRES PARA ACCEDER AL PORCENTAJE MÁXIMO DE AQUÉLLA, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE IGUALDAD ANTE LA LEY, NI EL QUE ORDENA QUE A TRABAJO IGUAL CORRESPONDERÁ SALARIO IGUAL, SIN TENER EN CUENTA EL SEXO, PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 4o., PRIMER PÁRRAFO, Y 123, APARTADO B, FRACCIÓN V, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, RESPECTIVAMENTE." citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 8 de noviembre de 2019 a las 10:19 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 72, Tomo I, noviembre de 2019, página 607, con número de registro digital: 2020994.

La parte conducente de la sentencia relativa a la contradicción de tesis 128/2019 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 8 de noviembre de 2019 a las 10:19 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 72, Tomo I, noviembre de 2019, página 543, con número de registro digital: 29133.

Tesis de jurisprudencia 76/2023 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de quince de noviembre de dos mil veintitrés.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de diciembre de 2023 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 4 de diciembre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



PENSIÓN DE VIUDEZ. EL ARTÍCULO 132, FRACCIÓN I Y ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, QUE CONDICIONA EL DERECHO DE LA PERSONA CÓNYUGE SUPÉRSTITE A RECIBIRLA A QUE EL FALLECIMIENTO DE LA PERSONA TRABAJADORA O PENSIONADA HAYA SUCEDIDO DESPUÉS DE SEIS MESES DE QUE CONTRAJERON MATRIMONIO, EXCEPTO CUANDO SE COMPRUEBE QUE TUVIERON HIJOS EN COMÚN, ES VIOLATORIO DE LOS DERECHOS A LA IGUALDAD JURÍDICA, A LA NO DISCRIMINACIÓN Y A LA SEGURIDAD SOCIAL.

AMPARO EN REVISIÓN 470/2023. ALMA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ. 4 DE OCTUBRE DE 2023. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS DE LOS MINISTROS YASMÍN ESQUIVEL MOSSA, LORETTA ORTIZ AHLF, JAVIER LAYNEZ POTISEK Y LUIS MARÍA AGUILAR MORALES. AUSENTE: ALBERTO PÉREZ DAYÁN. PONENTE: LORETTA ORTIZ AHLF. SECRETARIAS: LIZBETH BERENICE MONTEALEGRE RAMÍREZ Y JIMENA SOFÍA VIVEROS ÁLVAREZ.

ÍNDICE TEMÁTICO

Hechos: Una persona solicitó el otorgamiento de una pensión por viudez como consecuencia del fallecimiento de su cónyuge.

Dicha prestación fue negada al considerar que no se acreditó el requisito previsto en el artículo 132, fracción I, de la Ley del Seguro Social, esto es, que el matrimonio haya durado seis meses antes del fallecimiento de la persona trabajadora o pensionada.

Inconforme con esa determinación, la solicitante promovió juicio de amparo indirecto, el cual, seguido en sus trámites, se resolvió en el sentido de conceder el amparo solicitado debido a que el Juez de Distrito consideró que el precepto jurídico referido es contrario a los derechos fundamentales de igualdad jurídica, no discriminación y seguridad social.

Contra dicha resolución el Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos interpuso recurso de revisión y la quejosa hizo valer revisión adhesiva.



El Tribunal Colegiado de Circuito al que por cuestión de turno correspondió conocer de esos recursos declaró infundada la revisión de naturaleza adhesiva y –al estimar que el planteamiento de constitucionalidad subsiste, aunado al hecho de que no existe un criterio o precedente sobre aquél– reservó competencia a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer del medio de defensa interpuesto por el Ejecutivo Federal.

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	ANTECEDENTES Y TRÁMITE	Se precisan los antecedentes relevantes del asunto.	2-8
II.	COMPETENCIA	La Segunda Sala es competente para conocer del presente asunto.	8-10
III.	OPORTUNIDAD, LEGITIMACIÓN Y PROCEDENCIA	No se hace pronunciamiento respecto de la oportunidad porque tal presupuesto procesal fue analizado por el Tribunal Colegiado. Respecto de los restantes presupuestos, se estima que el recurrente cuenta con legitimación necesaria y el recurso de revisión es procedente.	10-11
IV.	CAUSAS DE IMPROCEDENCIA	Ya fueron analizadas tanto por el Juez de Distrito como por el Tribunal Colegiado y esta Sala no advierte que se actualice alguna diversa.	11-12
V.	ESTUDIO DE FONDO	Son infundados los agravios del recurrente.	12-27
VI.	DECISIÓN	PRIMERO.—En la materia del recurso, se confirma la sentencia recurrida. SEGUNDO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a la quejosa contra el artículo 132, fracción I y último párrafo, de la Ley del Seguro Social.	27-28

Ciudad de México. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión correspondiente al **cuatro de octubre de dos mil veintitrés**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve el recurso de revisión 470/2023 interpuesto por el **Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos** (autoridad



responsable) contra la resolución dictada el treinta y uno de enero de dos mil veintitrés en el juicio de amparo indirecto 2803/2022 del índice del Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Trabajo en la Ciudad de México.

El problema jurídico que debe resolver esta Segunda Sala consiste en determinar si el artículo 132, fracción I y último párrafo, de la Ley del Seguro Social es contrario a los derechos fundamentales de igualdad jurídica, no discriminación y seguridad social.

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. **Cuestión previa.** En la demanda de amparo, Alma Sánchez Rodríguez manifestó bajo protesta de decir verdad que inició vida en común con ***** desde agosto de dos mil dieciocho.

2. El ocho de julio de dos mil veintiuno esas personas contrajeron matrimonio.¹

3. ***** falleció el veinte de julio de dos mil veintiuno.²

4. **Solicitud de pensión por viudez.** Con motivo del fallecimiento de su esposo, la quejosa, en su calidad de cónyuge supérstite, solicitó al Instituto Mexicano del Seguro Social el otorgamiento de una pensión por viudez, la cual fue negada mediante resolución 22/283008 de veinte de julio de dos mil veintidós y firmada por el jefe del Departamento de Pensiones Subdelegacional Santa María la Ribera, de la Dirección de Prestaciones Económicas y Sociales, Coordinación de Prestaciones Económicas de dicho organismo.

5. La negativa se sustentó sobre la base de que la solicitante no cumplió el requisito previsto en el artículo 132, fracción I y último párrafo, de la Ley del Seguro Social.³

¹ Para lo cual exhibió copia certificada del acta de matrimonio respectiva.

² Como se corrobora de la copia certificada del acta de defunción correspondiente.

³ "Artículo 132. No se tendrá derecho a la pensión de viudez que establece el artículo anterior, en los siguientes casos:

"I. Cuando la muerte del asegurado acaeciera antes de cumplir seis meses de matrimonio."



6. **Juicio de amparo indirecto.** Por escrito presentado el diecisiete de agosto de dos mil veintidós, Alma Sánchez Rodríguez promovió juicio de amparo indirecto en contra de las autoridades responsables y los actos siguientes:

I. **Autoridades responsables:** Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos; las Cámaras de Diputados y Senadores del Congreso de la Unión; así como el jefe de Departamento de Pensiones de la Subdelegación Santa María La Ribera del Instituto Mexicano del Seguro Social.

II. **Actos reclamados:** la expedición y aplicación del artículo 132, fracción I y último párrafo, de la Ley del Seguro Social y la resolución 22/283008 de veinte de julio de dos mil veintidós por la que se negó el otorgamiento de la pensión por viudez solicitada, respectivamente.

7. La quejosa formuló, en esencia, los conceptos de violación siguientes:

a. Los actos reclamados son ilegales al sustentarse en el artículo 132, fracción I, y último párrafo, de la Ley del Seguro Social, ya que la muerte de una persona genera una pérdida de recursos e ingresos para los integrantes restantes de la familia, por esa razón en el numeral 123, apartado A, fracción XXIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se prevé la seguridad social como derecho humano y, particularmente, la pensión por viudez tiene como finalidad mantener un nivel de vida digno y cubrir necesidades.

Por lo tanto, los beneficiarios de la persona trabajadora fallecida tienen derecho a recibir diversas prestaciones, de entre las que se encuentra el otorgamiento de una pensión por viudez, pues mediante ésta se garantiza el bienestar de aquéllos, lo que es acorde al precepto constitucional referido;

b. El artículo combatido limita de forma inequitativa y excluyente el derecho de la quejosa a gozar de una pensión por viudez al establecer como requisito de procedencia haber cumplido seis meses de matrimonio previo a la muerte de la persona trabajadora, además de afectar su derecho de igualdad previsto en los artículos 1o. y 13 de la Constitución Federal, así como el principio de supremacía constitucional; y,



c. El artículo 132, fracción I y último párrafo, de la Ley del Seguro Social nulifica el derecho de la quejosa a recibir una pensión por viudez que previamente le fue reconocido, toda vez que esa norma establece condiciones y requisitos inconstitucionales que transgreden la garantía de seguridad jurídica, ya que dicha pensión se origina con la muerte de una persona trabajadora o pensionada y, por tanto, no puede sujetarse su procedencia a que el fallecimiento suceda después de seis meses de matrimonio o al hecho de haber procreado.

Además, al resolver los amparos en revisión 1401/2015,⁴ 1237/2017⁵ y 320/2021⁶ la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que el artículo 132, fracción I y último párrafo, de la Ley del Seguro Social es inconstitucional debido a que su contenido no se justifica y, en consecuencia, es violatorio de los derechos fundamentales de igualdad y seguridad social, criterio que, a decir de la quejosa, es de observancia obligatoria.

8. **Admisión.** Correspondió conocer de la demanda al Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Trabajo en la Ciudad de México, en donde se admitió a trámite en el expediente 2803/2022,⁷ requirió a las autoridades responsables su informe justificado y señaló fecha para la celebración de la audiencia constitucional, la que tuvo verificativo el veintitrés de noviembre de dos mil veintidós.

9. **Sentencia.** El Juez de Distrito dictó sentencia⁸ en la que desestimó las causas de improcedencia que se hicieron valer y concedió el amparo debido a las consideraciones esenciales siguientes:

⁴ Fallado en sesión de cuatro de mayo de dos mil dieciséis por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas (ponente), Margarita Beatriz Luna Ramos y presidente Alberto Pérez Dayán. La señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, emitió su voto en contra de consideraciones.

⁵ Fallado en sesión de catorce de marzo de dos mil dieciocho por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Alberto Pérez Dayán (ponente), Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y presidente Eduardo Medina Mora I. El señor Ministro Eduardo Medina Mora I., emitió su voto con reservas. La señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, emitió su voto en contra de consideraciones.

⁶ Fallado en sesión de veintisiete de octubre de dos mil veintiuno por unanimidad de cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas, Javier Laynez Potisek y presidenta Yasmín Esquivel Mossa (ponente).

⁷ Por auto de diecinueve de agosto de dos mil veintidós.

⁸ De fecha treinta y uno de enero de dos mil veintitrés.



- Señaló que en el artículo 1o. de la Constitución Federal se establecen los principios de igualdad jurídica y no discriminación con la precisión de que la norma que prevea un trato desigual será inconstitucional cuando imponga arbitrariamente discriminaciones entre situaciones jurídicas objetivas, no distinga las que sean discrepantes o carezcan de razonabilidad;

- También indicó que en el diverso numeral 123, apartado A, fracción XXIX, de dicho ordenamiento se reconoce el derecho de seguridad social y, por ende, la protección de la familia de la persona trabajadora que fallezca, manifestado que esto último, en la mayoría de los casos, genera dificultades para los parientes desde el mismo momento de la defunción, lo que conlleva una baja en el nivel de vida;

- Luego, refirió que de acuerdo con la exposición de motivos de la Ley del Seguro Social el seguro contra el riesgo de muerte tiene como finalidad proteger al cónyuge supérstite y/o a los huérfanos;

- Con base en lo anterior concluyó que la exigencia prevista en el artículo 132, fracción I, de la Ley del Seguro Social resulta desproporcional en relación con el derecho humano que salvaguarda la pensión de viudez, pues no puede condicionarse esa prerrogativa a circunstancias ajenas a la persona trabajadora o pensionada como que su muerte suceda después de cumplir seis meses de matrimonio, lo que se traduce en una carga para la quejosa imposible de cumplir, o al hecho de que se haya procreado, sin que para este supuesto se justifique el trato diferenciado respecto a quienes no lo hicieron.

En esa virtud, declaró que el precepto jurídico referido viola el derecho de igualdad y restringe el acceso al diverso de seguridad social; y,

- Por último, hizo suyas las consideraciones formuladas por esta Segunda Sala al resolver el amparo en revisión 1401/2015 y determinó conceder el amparo.

10. **Recurso de revisión.** En desacuerdo con esa resolución, el Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos interpuso recurso de revisión, en el que hizo valer, en síntesis, los agravios siguientes:



A. La sentencia recurrida se aparta de lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley de Amparo porque el Juez de Distrito no observa las obligaciones que le impone ese numeral, pues aquél no analizó correctamente el fondo del asunto dejando de verificar la constitucionalidad del acto reclamado y sus consideraciones se apartan de la sana lógica y experiencia, lo que condujo a que declarara que el numeral 132, fracción I, de la Ley del Seguro Social, contraviene los principios y derechos de igualdad y seguridad social.

B. Como lo sostuvo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir las jurisprudencias 2a./J. 91/99⁹ y 2a./J. 5/2017 (10a.),¹⁰ si una persona trabajadora asegurada que no goza de pensión alguna fallece fuera del periodo de conservación de derechos, quien tenga el carácter de beneficiario, no tendrá derecho a disfrutar de la pensión por viudez prevista en el artículo 149, fracción I, de la abrogada Ley del Seguro Social, aunque se cumplan con los demás requisitos previstos para tal efecto, pues esa prerrogativa deriva y es accesoria del hecho de que al morir el *de cujus* goce del derecho a ser compensado.

C. El artículo 132, fracción I, de la Ley del Seguro Social establece como presupuesto que el fallecimiento de la persona asegurada ocurra con posterioridad a seis meses desde que celebró matrimonio, lo que atiende a una cuestión de temporalidad y no a una segregación por razones de origen étnico o nacional, género, edad o cualquier otra que atente contra la dignidad, anule o menoscabe los derechos y libertades de las personas.

De ahí que no puede sostenerse que el Juez de Distrito afirme que el precepto jurídico indicado vulnera las garantías que refiere.

⁹ De rubro: "PENSIÓN DE VIUDEZ. EL DERECHO A DISFRUTAR DE ÉSTA SE ENCUENTRA CONDICIONADO, RESPECTO DE UN TRABAJADOR NO PENSIONADO, A QUE SU MUERTE ACONTEZCA DENTRO DEL PERIODO DE CONSERVACIÓN DE DERECHOS (LEY DEL SEGURO SOCIAL VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997).", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo X, agosto de 1999, página 186, Novena Época, registro digital: 193424.

¹⁰ De rubro: "SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 182 DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997, QUE PREVÉ UN PERIODO DE CONSERVACIÓN DE DERECHOS EN MATERIA DE PENSIONES, NO VIOLA EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL.", difundida a través de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 38, Tomo I, enero de 2017, página 526. Décima Época, registro digital: 2013537.



11. **Revisión adhesiva.** Por escrito presentado el veintidós de marzo de dos mil veintitrés Alma Sánchez Rodríguez, por conducto de su autorizada en términos amplios del artículo 12 de la Ley de Amparo Gabriela Ruiz García, interpuso recurso de revisión adhesivo, en el que señaló a título de agravio, en esencia, que la autoridad inconforme carece de legitimación para interponer el medio de impugnación materia de este asunto.

12. **Trámite ante el Tribunal Colegiado.** Correspondió conocer de esos recursos al Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, en donde se tramitaron en el expediente 24/2023 y, mediante sentencia emitida el dieciocho de mayo de dos mil veintitrés, resolvió en los términos siguientes:

- Se declaró **infundado** el recurso de **revisión adhesivo**; y,
- Determinó dejar a salvo la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer del recurso de revisión interpuesto por el Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos debido a que el Órgano Colegiado consideró, en síntesis, que subsiste el planteamiento de constitucionalidad y no existe jurisprudencia o criterio que resuelva esa cuestión.

13. **Trámite ante este Alto Tribunal.** Por acuerdo de ocho de junio de dos mil veintitrés la presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación admitió el recurso de revisión relativo, ordenó turnar el expediente respectivo a la Ministra Loretta Ortiz Ahlf y remitir los autos a la Sala a la que se encuentra adscrita.

14. **Avocamiento.** El trece de julio de dos mil veintitrés el presidente de la Segunda Sala se avocó al conocimiento del asunto y ordenó enviar el expediente respectivo a la Ministra ponente para la elaboración del proyecto de resolución.

15. **Publicación del proyecto.** El proyecto de sentencia fue publicado de conformidad con lo dispuesto por los artículos 73, párrafo segundo, y 184, párrafo primero, de la Ley de Amparo.

II. COMPETENCIA

16. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del amparo en revisión en términos de lo dispuesto en los



artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;¹¹ 81, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo;¹² 21, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,¹³ en su texto vigente a partir del decreto de reforma publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno; así como en los puntos segundo, fracción III, inciso A), y tercero del Acuerdo General Plenario 1/2023¹⁴ de veintiséis de enero de dos mil veintitrés y modificado el diez de abril siguiente; toda vez que el medio de impugnación relativo fue interpuesto contra una sentencia dictada en audiencia constitucional por un Juez de Distrito en la que subsiste el problema de constitucionalidad de una norma federal, sin que al respecto se estime necesaria la intervención del Tribunal Pleno.

¹¹ "Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...

"VIII. Contra las sentencias que pronuncien en amparo las Juezas y los Jueces de Distrito o los Tribunales Colegiados de Apelación procede revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia:

"a) Cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo normas generales por estimarlas directamente violatorias de esta Constitución, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad."

¹² "Artículo 81. Procede el recurso de revisión:

"I. En amparo indirecto, en contra de las resoluciones siguientes:

"...

"e) Las sentencias dictadas en la audiencia constitucional; en su caso, deberán impugnarse los acuerdos pronunciados en la propia audiencia."

¹³ "Artículo 21. Corresponde conocer a las Salas:

"...

"III. Del recurso de revisión contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los juzgados de distrito o los tribunales colegiados de apelación, cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo normas generales por estimarlas directamente violatorias de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad."

¹⁴ "SEGUNDO. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución:

"...

"III. Los amparos en revisión:

"A) Tramitados en la vía indirecta, en los que, subsistiendo la materia de constitucionalidad de leyes federales o tratados internacionales, no exista precedente y, a su juicio, se requiera fijar un criterio de importancia y trascendencia para el orden jurídico nacional."

"TERCERO. Las Salas resolverán los asuntos de su competencia originaria y los de la competencia del Pleno que no se ubiquen en los supuestos señalados en el Punto precedente, siempre y cuando unos y otros no deban ser remitidos a los Plenos Regionales o a los Tribunales Colegiados de Circuito."



17. No es óbice a lo anterior que esta Segunda Sala, al resolver el amparo en revisión 1401/2015,¹⁵ se pronunció sobre la regularidad constitucional del artículo 132, fracción I y último párrafo, de la Ley del Seguro Social, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de diciembre de mil novecientos noventa y cinco.

18. Empero, se estima que en la especie se surte la competencia de este Alto Tribunal porque si bien el precedente referido, aunque fue aprobado por unanimidad de votos, lo cierto es que se trata de un criterio aislado que por sí mismo no es de observancia general obligatoria en el orden jurídico nacional, ya que se emitió antes de que iniciara vigencia el nuevo sistema de precedentes; en esa virtud, la sentencia que se emita en este asunto podría originar un precedente que sí lo sea.

19. En similares términos se ha conducido esta Segunda Sala al resolver el amparo en revisión 369/2022.¹⁶

20. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Loretta Ortiz Ahlf (ponente), Javier Laynez Potisek y presidente en funciones Luis María Aguilar Morales. Estuvo ausente el Ministro Alberto Pérez Dayán.

III. OPORTUNIDAD, LEGITIMACIÓN Y PROCEDENCIA

21. **Oportunidad.** Es innecesario el estudio de dicho aspecto procesal, porque fue analizado por el Tribunal Colegiado del conocimiento.¹⁷

22. **Legitimación.** Esta Segunda Sala considera que la recurrente cuenta con la legitimación necesaria para interponer el recurso de revisión en términos

¹⁵ Fallado en sesión de cuatro de mayo de dos mil dieciséis por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas (ponente), Margarita Beatriz Luna Ramos y presidente Alberto Pérez Dayán. La señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, emitió su voto en contra de consideraciones.

¹⁶ Fallado en sesión de ocho de marzo de dos mil veintitres por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf (ponente) y presidente Alberto Pérez Dayán. Ausente el Ministro Javier Laynez Potisek.

¹⁷ Considerando segundo de la sentencia del Tribunal Colegiado.



del artículo 87, párrafo primero, de la Ley de Amparo,¹⁸ pues fue interpuesto por el Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos en su carácter de autoridad responsable, por conducto del director de lo Contencioso de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social a quien le fue reconocida personalidad al rendir su informe justificado en el juicio de amparo indirecto.¹⁹

23. **Procedencia.** El recurso es procedente dado que en esta instancia subsiste el problema de constitucionalidad del artículo 132, fracción I y último párrafo, de la Ley del Seguro Social, por lo que esta Segunda Sala debe asumir su jurisdicción para conocer de este problema jurídico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley de Amparo.²⁰

24. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Loretta Ortiz Ahlf (ponente), Javier Laynez Potisek y presidente en funciones Luis María Aguilar Morales. Estuvo ausente el Ministro Alberto Pérez Dayán.

IV. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA

25. Las causas de improcedencia fueron analizadas tanto por el Juez de Distrito como por el Tribunal Colegiado de Circuito que conoció previamente del recurso de revisión, sin que esta Segunda Sala advierta la actualización de

¹⁸ "Artículo 87. Las autoridades responsables sólo podrán interponer el recurso de revisión contra sentencias que afecten directamente el acto reclamado de cada una de ellas; tratándose de amparo contra normas generales podrán hacerlo los titulares de los órganos del Estado a los que se encomiende su emisión o promulgación."

¹⁹ Acuerdo de nueve de septiembre de dos mil veintidós, dictado en el juicio de amparo indirecto 2803/2022.

²⁰ "Artículo 83. Es competente la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer del recurso de revisión contra las sentencias dictadas en la audiencia constitucional, cuando habiéndose impugnado normas generales por estimarlas inconstitucionales, o cuando en la sentencia se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución y subsista en el recurso el problema de constitucionalidad.

"El pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante acuerdos generales, distribuirá entre las salas los asuntos de su competencia o remitirá a los tribunales colegiados de circuito los que, conforme a los referidos acuerdos, la propia Corte determine."



alguna diversa a las que se hicieron valer o que alguna de las desestimadas deba examinarse desde una óptica distinta; por tanto, no se realiza mayor pronunciamiento al respecto.

26. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Loretta Ortiz Ahlf (ponente), Javier Laynez Potisek y presidente en funciones Luis María Aguilar Morales. Estuvo ausente el Ministro Alberto Pérez Dayán.

V. ESTUDIO DE FONDO

27. La materia del recurso relativo a este expediente consiste en resolver si el artículo 132, fracción I y último párrafo, de la Ley del Seguro Social, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, contraviene los derechos fundamentales de igualdad jurídica, no discriminación y seguridad social previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que el análisis realizado a los agravios formulados por la autoridad recurrente revela que a través de esos argumentos aquélla pretende poner de manifiesto que, contrario a lo alegado por la quejosa y resuelto por el Juez de Distrito, el precepto jurídico referido no viola dichas prerrogativas y, por ende, sí es constitucional.

28. Con ese propósito, en principio, resulta necesario tener presente el contenido del precepto jurídico señalado, el cual es del tenor siguiente:

"Artículo 132. No se tendrá derecho a la pensión de viudez que establece el artículo anterior, en los siguientes casos:

"I. Cuando la muerte del asegurado acaeciera antes de cumplir seis meses de matrimonio;

"...

"Las limitaciones que establece este artículo no regirán cuando al morir el asegurado o pensionado la viuda compruebe haber tenido hijos con él."



29. De la interpretación al texto transcrito se advierte que el derecho del cónyuge superviviente a recibir una pensión por viudez se encuentra condicionado a que el fallecimiento de la persona trabajadora o pensionada haya sucedido después de seis meses de que aquéllos contrajeron matrimonio, con la precisión de que ese requisito no será exigible cuando al morir el trabajador o el pensionado, el cónyuge compruebe tener hijos con él.

30. Ahora bien, fijado el contenido y alcance del artículo combatido, esta Segunda Sala emprende el estudio de los agravios formulados por el recurrente.

31. En esa virtud, el primer motivo de disenso que se analiza es el relativo a que la sentencia recurrida es contraria a lo dispuesto por el numeral 74 de la Ley de Amparo²¹ ya que, a decir del inconforme, el operador jurídico no analizó correctamente el fondo del asunto y dejó de verificar la constitucionalidad del acto reclamado, aunado al hecho de que las consideraciones que aquél formuló se apartan de la sana lógica y la experiencia.

32. Al respecto, debe precisarse que del examen a la resolución impugnada se desprende que, contrario a lo alegado por el Ejecutivo Federal, el Juez de Distrito sí se pronunció en relación con la constitucionalidad del artículo combatido, pues, en esencia, indicó lo relativo a los derechos de igualdad jurídica, no discriminación y seguridad social.

²¹ "Artículo 74. La sentencia debe contener:

"I. La fijación clara y precisa del acto reclamado;

"II. El análisis sistemático de todos los conceptos de violación o en su caso de todos los agravios;

"III. La valoración de las pruebas admitidas y desahogadas en el juicio;

"IV. Las consideraciones y fundamentos legales en que se apoye para conceder, negar o sobreseer;

"V. Los efectos o medidas en que se traduce la concesión del amparo, y en caso de amparos directos, el pronunciamiento respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquellas que, cuando proceda, el órgano jurisdiccional advierta en suplencia de la queja, además de los términos precisos en que deba pronunciarse la nueva resolución; y,

"VI. Los puntos resolutivos en los que se exprese el acto, norma u omisión por el que se conceda, niegue o sobreseer el amparo y, cuando sea el caso, los efectos de la concesión en congruencia con la parte considerativa.

"El órgano jurisdiccional, de oficio podrá aclarar la sentencia ejecutoriada, solamente para corregir los posibles errores del documento a fin de que concuerde con la sentencia, acto jurídico decisorio, sin alterar las consideraciones esenciales de la misma."



33. Asimismo, precisó la finalidad del seguro contra riesgo de muerte previsto en la Ley del Seguro Social –de acuerdo con la exposición de motivos correspondiente–; también destacó el contenido del precepto combatido y el hecho de que el legislador no expresó justificación “... *del porqué el trato es diferente en casos en los que no se cumple con la exigencia de tener seis meses de matrimonio ...*”.

34. Lo anterior condujo al Juez de amparo a resolver que el artículo en cuestión es inconstitucional porque transgrede el principio de igualdad jurídica y derechos referidos, por lo que concedió el amparo.

35. Por consiguiente, contrario a lo alegado por el recurrente, el Juez de Distrito sí verificó la constitucionalidad del acto reclamado dado que estableció el contexto normativo de aquél, su contenido, así como las razones que consideró para resolver en el sentido en que lo hizo.

36. En diverso aspecto, en relación con el agravio tocante a que el artículo 132, fracción I y último párrafo, de la Ley del Seguro Social es constitucional, se destaca que al resolver el amparo en revisión 1401/2015 esta Segunda Sala emprendió el análisis del precepto citado, es decir, de la misma disposición jurídica que la parte quejosa combatió a través del juicio de amparo del que deriva el presente asunto, por esa razón las consideraciones que sustentan ese asunto resultan relevantes para la resolución del medio de impugnación de que se trata.

37. Así, se reitera que los derechos de igualdad y no discriminación están estrechamente vinculados, sin que lo anterior implique que sean idénticos, pues son complementarios.

38. La prohibición de discriminar constituye una de las diversas manifestaciones que pueden adoptar el derecho de igualdad en tanto que la norma constitucional limita la posibilidad de tratos diferenciados no razonables o desproporcionados entre personas a partir de determinadas características que presenten con base en las cuales se impone la proscripción de discriminar.

39. De esa manera el derecho de igualdad referido implica que las autoridades no traten diferente a los individuos cuando se encuentren en la misma



situación jurídica, es decir, que sin perjuicio del deber de los poderes públicos de procurar la igualdad real, dicha garantía se refiere a la igualdad jurídica, al derecho de todos los gobernados de recibir el mismo trato respecto de quienes se ubican en similar situación de hecho, circunstancia que por ser ley suprema debe acatarse por todas las autoridades del país.

40. Cabe señalar que la igualdad y no discriminación se encuentran en relación directa con la situación jurídica de los destinatarios de la norma y no así de sus otras situaciones particulares, tales como económicas, de negocios, mercado, materiales, entre otras.

41. El derecho de igualdad tiene un carácter complejo, pues no postula la paridad absoluta entre todos los individuos, ni implica necesariamente una igualdad material o económica real, sino que exige razonabilidad en la diferencia de trato como criterio básico para la producción normativa.

42. Así, de dicho derecho derivan dos normas que vinculan específicamente al legislador ordinario, siendo las siguientes:

I. El mandato de trato igual en supuestos de hecho equivalentes, salvo que exista un fundamento objetivo y razonable que permita darles uno desigual; y,

II. El deber de trato desigual que obliga al legislador a establecer diferencias entre supuestos de hecho distintos cuando la propia Constitución Federal las imponga.

43. Por lo que hace al derecho de no discriminación, al ser una manifestación del diverso de igualdad, se encuentra más enfocado en eliminar del sistema jurídico toda distinción de trato que se encuentre motivada concretamente por las cualidades de la persona y que atenten contra su dignidad humana.

44. De esa manera, la finalidad de la garantía de igualdad en la ley radica en colocar a los habitantes del país en condiciones que les permitan acceder a otros bienes y derechos superiores protegidos constitucionalmente, lo que significa que el beneficio que un gobernado obtenga, también lo debe obtener otro que se encuentre en igualdad de circunstancias.



45. En ese sentido, el derecho de igualdad implica que se debe tratar igual a quienes se encuentren en la misma situación y de manera desigual a los sujetos que se ubiquen en una situación diversa, lo que conlleva que el legislador está en aptitud de crear categorías o clasificaciones que se sustenten sobre bases objetivas que justifiquen el tratamiento diferente entre una y otra que pueden responder a finalidades económicas o sociales, pero siempre evitando cualquier distinción no razonada, desproporcional y/o discriminatoria.

46. De esa manera, el derecho de igualdad contiene los rasgos esenciales siguientes:

- No toda desigualdad de trato en la ley supone una infracción al derecho de igualdad, sino que la transgresión se actualiza cuando se introduce una diferencia entre situaciones que pueden considerarse iguales y que carecen de una justificación objetiva, así como razonable.

- El derecho no prohíbe al legislador cualquier desigualdad de trato, sino sólo las que resulten injustificadas al no estar fundadas en criterios objetivos y suficientemente razonables de acuerdo con criterios o juicios de valor generalmente aceptados, los cuales podrán ser apreciados en la exposición de motivos o advertirse de la misma norma.

47. Con base en lo anterior, para que una diferenciación sea constitucionalmente válida no basta con que lo sea el fin que persigue, sino que es indispensable que las consecuencias jurídicas que resultan de tal disposición sean adecuadas a aquél de manera que la relación entre la medida adoptada, el resultado que se produce y el fin pretendido por el legislador superen un juicio de equilibrio en sede constitucional.

48. De acuerdo con dichas consideraciones, la norma que prevé un trato desigual será inconstitucional cuando imponga arbitrariamente discriminaciones entre situaciones jurídicas objetivamente iguales, no distinga de la misma forma situaciones discrepantes o carezca de razonabilidad.

49. Por tanto, para el control de la constitucionalidad de las normas que se estiman violatorias del derecho de igualdad conviene observar los criterios orientadores siguientes:



A. Debe advertirse si existe una situación comparable y, con base en ésta, establecer si los sujetos se encuentran o no en una situación de igualdad respecto de otros individuos sujetos a diverso régimen y si el trato que se les da, en contraste con el propio término de comparación, es diferente.

B. Anotada la situación de igualdad y la diferencia de trato, debe determinarse si la diferenciación persigue una finalidad constitucionalmente válida, para lo cual conviene señalar:

- Si la diferencia normativa persigue una finalidad constitucionalmente aceptable;
- Si la diferenciación cuestionada es adecuada para el logro del fin legítimo buscado; y,
- Si la medida legislativa de que se trate resulta proporcional, es decir, si guarda una relación razonable con el fin que se procura alcanzar.

50. Así lo ha establecido esta Segunda Sala en la jurisprudencia 2a./J. 42/2010, de rubro: "IGUALDAD. CRITERIOS QUE DEBEN OBSERVARSE EN EL CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLATORIAS DE DICHA GARANTÍA."²²

51. Por otro lado, el derecho de seguridad social previsto en el artículo 123, apartado A, fracción XXIX, de la Constitución Federal,²³ se traduce en un derecho en favor de los trabajadores cuyo objeto es protegerlos ante la contingencia de su muerte, lo que necesariamente implica la protección de su familia en caso de fallecimiento.

²² Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, abril de 2010, página 427, Novena Época, registro digital: 164779.

²³ "Artículo 123. ...

"A. ...

"XXIX. Es de utilidad pública la Ley del Seguro Social, y ella comprenderá seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, de servicios de guardería y cualquier otro encaminado a la protección y bienestar de los trabajadores, campesinos, no asalariados y otros sectores sociales y sus familiares."



52. De ahí que en la Ley del Seguro Social se determinan los presupuestos de acceso al derecho de la seguridad social en relación con la obtención de una pensión derivada de la muerte de un asegurado, como es la pensión por viudez.

53. Al respecto, en la exposición de motivos de la Ley del Seguro Social, el legislador sobre el seguro de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte, estableció, en lo que interesa, lo siguiente:

"La seguridad social tiene por finalidad garantizar el derecho humano a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo a través de la prestación de servicios médicos y de guarderías para los hijos de las madres aseguradas, la prevención y atención de riesgos de trabajo, de prestaciones sociales, de otorgamiento de subsidios y de pensiones. De ahí que la seguridad social sea considerada como un derecho social y como un instrumento de justicia y equidad, constituida bajo los principios de solidaridad y de redistribución de la riqueza e ingreso nacionales.

"...

"Por otra parte, es de elemental justicia recoger la demanda de las viudas de los pensionados que, en reiterados momentos y por distintos medios, han solicitado al honorable Congreso de la Unión elevar al 100% la pensión que reciben del Instituto Mexicano del Seguro Social. Si bien lo anterior impactará en pequeña escala las finanzas de la institución, ello representará un gesto de sensibilidad y responsabilidad de todos los legisladores, que no tendrá un efecto negativo en el equilibrio de aquéllas.

"Uno de los propósitos de la nueva ley es que el IMSS trascienda más allá de la protección a los trabajadores actuales y dé apoyo a las empresas ya establecidas, para promover activamente la generación de empleos y el crecimiento económico. Reconociendo la magnitud de los recursos que maneja y los efectos de su regulación en el mercado de trabajo, el instituto debe contribuir a incrementar el ahorro interno y promover con decisión la creación de nuevas fuentes de trabajo. Sin empleo no tiene sustento la seguridad social. Seguridad social y empleo son conceptos permanentemente vinculados y es por ello que el crecimiento de este último es propósito central de esta iniciativa.



"La seguridad social mexicana reafirma sus valores humanistas, de bienestar individual y familiar, de equidad social, de redistribución del ingreso y de desarrollo comunitario. El IMSS debe permanecer como instrumento de la seguridad social integral, para coadyuvar a alcanzar la plena igualdad de oportunidades que nuestro país exige.

"Debe por tanto emprender acciones para sanear y fortalecer sus finanzas, ya que sin estabilidad financiera de largo plazo es imposible contar con un sistema de seguridad social que brinde beneficios reales a sus derechohabientes y que se convierta a la vez en palanca del desarrollo económico y social. El equilibrio financiero no es un fin en sí mismo, sino el medio imprescindible para alcanzar los elevados propósitos sociales que la institución desde su origen tiene encomendados.

"...

"Invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte.

"Uno de los ramos de seguro de mayor trascendencia del IMSS, por la cantidad de recursos que maneja y el impacto social que tiene, es el relativo a la invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte (IVCM), que comprende lo referente a las pensiones en estos rubros. No obstante que en la actualidad este ramo beneficia a más de 1 millón 200 mil mexicanos, es necesario reconocer, como ya se ha señalado, que el 90 % de ellos sólo reciben la cuantía mínima; presenta esquemas de iniquidad; además de que el ramo tiene un severo y evidente problema de inviabilidad financiera.

"Esta problemática hace imprescindible un cambio en el sistema de pensiones que, conservando los principios de solidaridad y redistribución del ingreso y fortaleciendo la participación del Estado, garantice pensiones con la debida sustentabilidad financiera, haciéndolas inmunes a los efectos de la inflación y, al mismo tiempo, utilizando los recursos es como ahorro interno disponible, para la creciente generación de empleos.

"Cabe resaltar que la propuesta de reforma a este seguro que a continuación se describe, recoge los planteamientos que me hicieron llegar obreros y empresarios para el fortalecimiento y modernización de la seguridad social. En éstos se consideró la conveniencia de crear un nuevo sistema de pensiones más



equitativo y transparente, con un claro sentido social a través de la constitución de una cuenta individual para el retiro de cada uno de los trabajadores. Los recursos de cada cuenta individual serían propiedad del trabajador, garantizando la generación de rendimientos atractivos para ellos, así como el que se respete (sic) los derechos adquiridos. De esta manera se podrán hacer plenamente compatibles los objetivos de mayor justicia en las pensiones con la formación de ahorro interno tan necesario para el país.

"Se propone que el seguro de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte sea dividida (sic) en dos seguros, de conformidad con la naturaleza propia de los riesgos o situaciones a cubrir. Esto implica también, modificar la forma de otorgar prestaciones a fin de hacerlas congruentes entre los dos seguros, así como con las del seguro de riesgos de trabajo al que nos referiremos posteriormente. Los dos seguros que se crean son: la invalidez y Vida (IV) y retiro, cesantía en edad avanzada y vejez (RCV). Asimismo, se establece una reserva específica para financiar los gastos médicos de todos los pensionados.

"El seguro de invalidez y vida establecido en la presente iniciativa de ley cubrirá dos riesgos a los que está expuesto una persona durante su vida laboral activa: accidentes o enfermedades no profesionales que le impidan al trabajador desempeñar su labor de tal manera que le permita contar con un ingreso similar al que tenía con anterioridad y por otra parte, la debida protección a los familiares y beneficiarios en caso de la muerte del asegurado.

"...

"A diferencia del anterior, el seguro de invalidez y vida se refiere a la protección del trabajador ante la presencia de situaciones contingentes durante su trayectoria laboral activa como son: la pérdida de facultades para trabajar o la muerte, es por ello, que su estructura de beneficios se modifica. El trabajador, en caso de quedar inválido tendrá derecho, a partir de ese momento, a una pensión vitalicia para él y en caso de su fallecimiento a sus familiares y beneficiarios. La forma como se cubrirá esta pensión vitalicia será de la siguiente manera: el IMSS aportará la suma de recursos que sea necesaria para que sumados éstos a los existentes en la cuenta individual, el trabajador alcance la pensión establecida en esta iniciativa de ley; esta suma deberá ser también suficiente para financiar las pensiones de los beneficiarios al fallecimiento del trabajador.



"Las pensiones de viudez, orfandad y ascendencia, así como las asignaciones familiares preservan sus montos en los términos de la ley vigente. Siguiendo el procedimiento señalado, el IMSS aportará una suma para financiar complementariamente, estas prestaciones, con los recursos de la cuenta individual del asegurado fallecido.

"Esta propuesta, relativa a invalidez y vida, da plena congruencia con las modificaciones que se plantean al seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, separando las prestaciones derivadas por contingencias durante la vida laboral activa, de aquellas otras que son estrictamente previsionales para el retiro. Se trata entonces, de un esquema transparente donde la seguridad social cubre la formación de recursos que el trabajador ya no puede generar por haberse invalidado o fallecido, acrecentando de esta manera el patrimonio que acumuló durante su vida activa para su retiro, en favor de él mismo, su viuda y beneficiarios.

"...

"Generalidades

"...

"Una de las iniquidades existentes en el régimen actual es la pensión de viudez otorgada a una viuda joven, sin hijos, de un asegurado o pensionado, que al morir éste recibe una pensión por un tiempo indefinido, generalmente prolongado. Éste es otro ejemplo de 'solidaridad regresiva' que por medio de la reforma se intenta resolver, al precisar el derecho de las mujeres que se ubiquen en este supuesto, a un lapso de cinco años, siempre y cuando no tengan hijos a quienes la seguridad social deberá proteger.

"Con la finalidad de eliminar gastos a los particulares y al instituto y resolver de una forma más expedita los conflictos planteados por el particular por una resolución emitida por el instituto, se establece la obligatoriedad de interponer el recurso de inconformidad antes de acudir a una instancia jurisdiccional, tanto en materia fiscal como laboral.

"El Gobierno Federal busca, ante todo, que haya certidumbre en los derechos que se generen a partir de la vigencia de esta nueva ley en favor de los



trabajadores, así como los que se tenían adquiridos con la anterior legislación. Por tal motivo, la iniciativa que se pone a la consideración del honorable Congreso de la Unión contempla un procedimiento de transición en el que se respeta en forma absoluta cualquier derecho otorgado al amparo de los ordenamientos que se derogan.

"Debe quedar claro que ésta es una iniciativa que busca garantizar y ampliar, en los hechos, tanto los derechos sustantivos como procedimentales del particular. Por ello se establece el derecho de quien ha cotizado en los seguros de invalidez y vida y de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez a retirar el saldo de su fondo individual en caso de que quede inválido y no reúna los tiempos de cotización para obtener una pensión; el derecho de recibir atención médica a todo aquel que haya cotizado 750 semanas, sin condicionar este derecho a la obtención previa de una pensión; el derecho a gozar de pensión como asegurado y beneficiario, si se presenta el caso y la viuda fue aportante al sistema, sin otra limitación que las semanas cotizadas y los tiempos de espera, con lo que una viuda puede percibir un ingreso superior al salario que percibía su marido.

"Asimismo se otorgan otros como: el derecho del viudo o divorciado que mantenga la custodia de los hijos a recibir el seguro de guardería; el derecho del asegurado que acumule en su fondo un monto de recursos equivalentes al 130% de los necesarios para alcanzar la pensión garantizada de retirarse antes de que cumpla 60 años o de retirar a esa edad o posteriormente el excedente en una sola exhibición; el derecho de los beneficiarios legales a disponer de los recursos acumulados en el fondo individual en caso de fallecimiento del titular y bajo el supuesto que no proceda el otorgamiento de una pensión; el derecho a instalar (sic) el procedimiento de queja, en el caso de que el asegurado considere que no se le atendió con la calidad que se merece; entre otros derechos que se establecen.

"Por la trascendencia de esta iniciativa, las implicaciones que tiene y con el propósito de que se divulgue su contenido, someto a la consideración de esa legislatura que la nueva Ley del Seguro Social, de ser aprobada, entre en vigor a partir del 1o. de enero de 1997.

"Además de la Ley del Seguro Social que se somete a la consideración de ese honorable Congreso de la Unión, el Ejecutivo Federal promoverá las adecuacio-



nes a otros ordenamientos legales que permitan cumplir los objetivos contenidos en esta iniciativa. Así, el periodo que se tendría entre la promulgación de esta nueva ley, de ser aprobada por esa soberanía y la fecha prevista para su entrada en vigor, permitirá que tales adecuaciones contribuyan de manera efectiva al constante proceso de mejoramiento de nuestros sistemas de seguridad social, como lo prevé nuestra Constitución (*sic*).

"...

"Consideraciones finales.

"...

"El ramo de invalidez y vida, donde se protege socialmente ante las adversidades inesperadas, es solidario y redistribuidor, porque se financia con una cuota proporcional al salario, donde los que ganan más aportan más; se garantiza una pensión mínima actualizada al índice nacional de precios al consumidor; por que los vivos pagan pensiones de las viudas de trabajadores muertos y por que (*sic*) los sanos pagan las pensiones de los inválidos. ..."

54. De la transcripción que precede se advierte que el legislador no expresó, en la exposición de motivos, justificación alguna del porqué el trato diferente otorgado al cónyuge supérstite, en el caso de las exclusiones marcadas en el artículo 132, fracción I y último párrafo, de la Ley del Seguro Social ni se aprecia del contenido, por lo que debe estimarse que tal exclusión resulta injustificada y, por ende, violatoria de los derechos fundamentales de igualdad y seguridad social previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

55. Ahora bien, contrario a lo alegado por el recurrente, el precepto jurídico combatido sí establece una situación comparable, pues si bien por una parte se establece el requisito de que el matrimonio haya durado seis meses para estar en aptitud de solicitar el otorgamiento de una pensión por viudez (fracción I) y por la otra se señala un caso de excepción al cumplimiento de la exigencia anterior en caso de que la pareja haya procreado (último párrafo), lo cierto es que ambas situaciones tienen una misma causa que coloca a los dos tipos de viudas (la que tuvo hijos con el asegurado y aquella que no los tuvo) en una misma situación que las iguala, a saber: el fallecimiento de su cónyuge.



56. Precisado que sí se está en presencia de sujetos comparables se debe señalar que la distinción relativa no encuentra justificación.

57. Lo anterior es así ya que la pensión por viudez se actualiza con la muerte del trabajador o del pensionado y no debe ser motivo para no otorgarla circunstancias ajenas a aquél, como lo es que su muerte suceda antes de cumplir seis meses de matrimonio o que hubiese procreado hijos.

58. En otras palabras, el legislador condiciona la procedencia de la pensión de viudez a que la muerte del trabajador o pensionado no ocurra dentro del periodo señalado posterior a la celebración del matrimonio, es decir, a una causa ajena a él mismo porque si bien la fijación de la fecha de dicho matrimonio se encuentra a su alcance no lo es la de su muerte, atendiendo a las circunstancias en que puede producirse.

59. A mayor abundamiento, el último párrafo del artículo impugnado establece que tales limitaciones no serán aplicables cuando al morir la persona trabajadora o pensionada el cónyuge supérstite compruebe tener hijos con aquélla, lo que hace aún más evidente la inconstitucionalidad del precepto en comento, ya que por la simple existencia de descendientes el legislador sin mayor explicación hace procedente el otorgamiento de la pensión de viudez.

60. En esa virtud, no se desprenden motivos realmente justificados para restringir los derechos que otras personas, en igual situación, sí tienen.

61. Sirve de apoyo a las consideraciones anteriores, por analogía, la jurisprudencia P./J 150/2008, de rubro: "ISSSTE. EL ARTÍCULO 136 DE LA LEY RELATIVA, AL LIMITAR LA PENSIÓN DE VIUDEZ DEL CÓNYUGE SUPÉRSTITE, ES VIOLATORIO DE LOS ARTÍCULOS 1o. Y 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ABRIL DE 2007).",²⁴ dado que, si bien en ese criterio el Tribunal Pleno analizó un artículo de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de

²⁴ Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, septiembre de 2009, página 8, registro digital: 166402.



los Trabajadores del Estado, lo cierto es que su planteamiento es similar al resuelto en el presente asunto.

62. Por lo expuesto y dado que, en el presente caso, el legislador no señaló en la exposición de motivos justificación alguna del porqué el trato diferente otorgado al cónyuge supérstite, en el caso de lo previsto en el artículo 132, fracción I y último párrafo, de la Ley del Seguro Social ni aquéllos se aprecian del propio contexto de la ley, debe estimarse que tal exclusión resulta injustificada y, por ende, violatoria de los derechos fundamentales de igualdad jurídica, no discriminación y seguridad social previstos en la propia Constitución Federal.

63. Así, como concluyó el Juez de Distrito y contrario a lo alegado por la autoridad recurrente, el artículo 132, fracción I y último párrafo, de la Ley del Seguro Social publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, sí es inconstitucional ya que transgrede los derechos de igualdad jurídica, no discriminación y seguridad social previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

64. Sin que se soslaye el argumento relativo a que el artículo impugnado es constitucional debido a que para determinar su contenido el legislador no atendió a alguna de las categorías que refiere el numeral 1o. constitucional, sino que solamente se fijó un requisito de temporalidad que debe cumplir quien solicite el otorgamiento de una pensión por viudez.

65. Se afirma lo anterior debido a que –además de las consideraciones que sustentan el amparo en revisión 1401/2015– se reitera que sobre el particular el legislador no expuso justificación o argumento alguno que sustente la constitucionalidad del trato diferenciado previsto en dicha norma dado que esta Segunda Sala advierte que no hay elementos que permitan concluir que:

- a) La diferencia normativa persigue un fin constitucionalmente válido;
- b) La distinción cuestionada es adecuada para lograr el fin legítimo buscado; o,
- c) La exigencia de temporalidad e hipótesis de exclusión de dicho requisito son necesarios y/o proporcionales.



66. En ese sentido, se estima que es acertada la determinación del Juez de Distrito de declarar que el artículo impugnado viola los derechos fundamentales de igualdad jurídica y no discriminación, además de que restringe el diverso de seguridad social.

67. Cabe destacar que aun cuando el otorgamiento de la pensión por viudez puede sujetarse al cumplimiento de determinados requisitos, lo cierto es que éstos deben ser racionales; de ahí que como se ha precisado la exigencia que establece el artículo 132, fracción I y último párrafo, de la Ley del Seguro Social, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, es inconstitucional dado que, como se precisó, no obedece a un fin constitucionalmente válido, la distinción cuestionada se considera inadecuada para obtener el fin legítimo buscado y la temporalidad e hipótesis de exclusión no son necesarios ni proporcionales.

68. Sin que en el caso resulten aplicables las jurisprudencias 2a./J. 91/99 y 2a./J. 5/2017 (10a.) que el recurrente invoca en sus agravios, pues se refieren a supuestos distintos de los regulados en la norma general impugnada, las cuales son de rubros siguientes:

"PENSIÓN DE VIUDEZ. EL DERECHO A DISFRUTAR DE ÉSTA SE ENCUENTRA CONDICIONADO, RESPECTO DE UN TRABAJADOR NO PENSIONADO, A QUE SU MUERTE ACONTEZCA DENTRO DEL PERIODO DE CONSERVACIÓN DE DERECHOS (LEY DEL SEGURO SOCIAL VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997)."²⁵

"SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 182 DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997, QUE PREVÉ UN PERIODO DE CONSERVACIÓN DE DERECHOS EN MATERIA DE PENSIONES, NO VIOLA EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL."²⁶

69. Por tanto, los agravios formulados resultan **infundados**.

²⁵ Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo X, agosto de 1999, página 186, registro digital: 193424.

²⁶ Publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Décima Época, Libro 38, Tomo I, enero de 2017, página 526, registro digital: 2013537.



70. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Loretta Ortiz Ahlf (ponente), Javier Laynez Potisek y presidente en funciones Luis María Aguilar Morales. Estuvo ausente el Ministro Alberto Pérez Dayán.

VI. DECISIÓN

71. Al resultar **infundados** los agravios formulados lo procedente es, en la materia del recurso, **confirmar** la sentencia recurrida y **conceder** el amparo y protección de la Justicia Federal en relación con el artículo 132, fracción I y último párrafo, de la Ley del Seguro Social.

Por lo expuesto y fundado esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resuelve:

PRIMERO.—En la materia del recurso, se **confirma** la sentencia recurrida.

SEGUNDO.—La Justicia de la Unión **ampara y protege** a la quejosa contra el artículo 132, fracción I y último párrafo, de la Ley del Seguro Social.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria devuélvanse los autos al tribunal de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Loretta Ortiz Ahlf (ponente), Javier Laynez Potisek y presidente en funciones Luis María Aguilar Morales. Estuvo ausente el Ministro Alberto Pérez Dayán.

Firman el Ministro presidente en funciones de la Segunda Sala y la Ministra ponente, con la secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

En términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracción XXI, 73, fracción II, 111, 113, 116, octavo y duodécimo transitorios de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal



de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se testa la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 5/2017 (10a.) citada en esta sentencia, también aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 27 de enero de 2017 a las 10:28 horas.

Esta sentencia se publicó el viernes 1 de diciembre de 2023 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 4 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley de Amparo, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 4 de diciembre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

PENSIÓN DE VIUDEZ. EL ARTÍCULO 132, FRACCIÓN I Y ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, QUE CONDICIONA EL DERECHO DE LA PERSONA CÓNYUGE SUPÉRSTITE A RECIBIRLA A QUE EL FALLECIMIENTO DE LA PERSONA TRABAJADORA O PENSIONADA HAYA SUCEDIDO DESPUÉS DE SEIS MESES DE QUE CONTRAJERON MATRIMONIO, EXCEPTO CUANDO SE COMPRUEBE QUE TUVIERON HIJOS EN COMÚN, ES VIOLATORIO DE LOS DERECHOS A LA IGUALDAD JURÍDICA, A LA NO DISCRIMINACIÓN Y A LA SEGURIDAD SOCIAL.

Hechos: Una persona solicitó el otorgamiento de una pensión de viudez como consecuencia de la muerte de su cónyuge, prestación que le fue negada al no haberse acreditado el requisito previsto en el artículo 132, fracción I, de la Ley del Seguro Social, esto es, que el matrimonio haya durado seis meses antes del fallecimiento de la persona trabajadora o pensionada. Inconforme con esa determinación, la solicitante promovió juicio de amparo indirecto contra la fracción I y el último párrafo del precepto citado; el Juez de Distrito dictó sentencia en la que desestimó las causas de improcedencia que se hicieron valer y concedió el amparo solicitado por considerar que el precepto impugnado es contrario a los derechos fundamentales a la igualdad jurídica, a la no discriminación y a la seguridad social. Contra dicha resolución el Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos interpuso recurso de revisión y la parte quejosa hizo valer revisión adhesiva. El Tribunal Colegiado de Circuito reservó competencia a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer del medio de defensa interpuesto por el Ejecutivo Federal.



Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el requisito previsto en el artículo 132, fracción I y último párrafo, de la Ley del Seguro Social, relativo a que el matrimonio dure seis meses previo a la muerte de la persona trabajadora o pensionada para el otorgamiento de la pensión de viudez, a excepción de que quien la solicite acredite haber tenido hijos con aquélla, es inconstitucional, porque injustificadamente restringe los derechos a la igualdad jurídica, a la no discriminación y a la seguridad social.

Justificación: El derecho a la seguridad social previsto en el artículo 123, apartado A, fracción XXIX, de la Constitución Federal se traduce en una garantía en favor de las personas trabajadoras cuyo objeto es protegerlas ante la contingencia de su muerte, lo que necesariamente implica la protección de su familia en caso de fallecimiento. Por su parte el artículo 132, fracción I y último párrafo, de la Ley del Seguro Social, condiciona la procedencia de la pensión de viudez a que la muerte de la persona trabajadora o pensionada no ocurra dentro del periodo de seis meses posterior a la celebración del matrimonio, limitante que no será aplicable cuando al morir la persona trabajadora o pensionada, la persona cónyuge supérstite compruebe haber tenido hijos con aquélla. Lo anterior es inconstitucional toda vez que el legislador no señaló en la exposición de motivos justificación alguna del porqué el trato diferente otorgado a la persona cónyuge supérstite, en el caso de lo previsto en el artículo 132 aludido, ni ello se aprecia del propio contexto de la ley, por lo que debe estimarse que tal exclusión resulta injustificada y, por ende, violatoria de los derechos fundamentales a la igualdad jurídica, a la no discriminación y a la seguridad social previstos en la propia Constitución Federal.

2a./J. 63/2023 (11a.)

Amparo en revisión 470/2023. Alma Sánchez Rodríguez. 4 de octubre de 2023. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Yasmin Esquivel Mossa, Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y Luis María Aguilar Morales. Ausente: Alberto Pérez Dayán. Ponente: Loretta Ortiz Ahlf. Secretarías: Lizbeth Berenice Montealegre Ramírez y Jimena Sofía Viveros Álvarez.

Tesis de jurisprudencia 63/2023 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de ocho de noviembre de dos mil veintitrés.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de diciembre de 2023 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 4 de diciembre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



PROCEDIMIENTO LABORAL. EL ARTÍCULO 873-A, PÁRRAFO SÉPTIMO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, AL ESTABLECER LA POSIBILIDAD DE OFRECER PRUEBAS PARA DEMOSTRAR QUE EL ACTOR NO ERA TRABAJADOR, QUE NO EXISTIÓ EL DESPIDO O QUE NO SON CIERTOS LOS HECHOS AFIRMADOS POR LA ACTORA EN SU DEMANDA, CUANDO EL DEMANDADO NO LA CONTESTA O LO HACE FUERA DEL PLAZO CONCEDIDO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD.

PROCEDIMIENTO LABORAL. EL ARTÍCULO 873-A, PÁRRAFO SÉPTIMO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, AL ESTABLECER LA POSIBILIDAD DE OFRECER PRUEBAS PARA DEMOSTRAR QUE EL ACTOR NO ERA TRABAJADOR, QUE NO EXISTIÓ EL DESPIDO O QUE NO SON CIERTOS LOS HECHOS AFIRMADOS POR LA ACTORA EN SU DEMANDA, CUANDO EL DEMANDADO NO LA CONTESTA O LO HACE FUERA DEL PLAZO CONCEDIDO, RESULTA RAZONABLE EN EL NUEVO MODELO DE JUSTICIA LABORAL.

PROCEDIMIENTO LABORAL. NO EXISTE ANTINOMIA ENTRE LOS PÁRRAFOS PRIMERO Y SÉPTIMO DEL ARTÍCULO 873-A DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, POR ESTABLECER, RESPECTIVAMENTE, QUE CUANDO NO SE PRESENTE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA SE TENDRÁ POR PERDIDO EL DERECHO A OFRECER PRUEBAS, Y QUE SE PUEDEN OFRECER PRUEBAS EN CONTRARIO PARA CIERTOS SUPUESTOS.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 855/2023. 18 DE OCTUBRE DE 2023. CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS YASMÍN ESQUIVEL MOSSA, LUIS MARÍA AGUILAR MORALES, LORETTA ORTIZ AHLF, JAVIER LAYNEZ POTISEK Y ALBERTO PÉREZ DAYÁN. PONENTE: LUIS MARÍA AGUILAR MORALES. SECRETARIO: LUIS ALBERTO MARTÍNEZ DÍAZ.

ÍNDICE TEMÁTICO

Hechos: La parte actora de un juicio laboral combate el artículo 873-A, párrafo séptimo, de la Ley Federal del Trabajo, al considerar que transgrede el principio de igualdad, que la medida no se justifica en el nuevo procedimiento



laboral y que existe una antinomia entre los párrafos primero y séptimo del propio artículo.

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	COMPETENCIA	La Segunda Sala es competente para conocer del presente asunto.	9
II.	OPORTUNIDAD	El recurso es oportuno.	9
III.	LEGITIMACIÓN	La parte recurrente cuenta con legitimación.	10
IV.	ESTUDIO DE PROCEDENCIA DEL RECURSO	El recurso es procedente.	11
V.	ESTUDIO DE FONDO		14
V.1.	Principio de igualdad	No se viola el principio de igualdad, ya que no se advierte que el artículo 873-A, párrafo séptimo, de la Ley Federal del Trabajo, regule situaciones de hecho similares en las que participen las partes actora y demandada en un juicio laboral.	15
V.2.	Justificación de la medida	La medida se encuentra justificada, toda vez que busca proteger el principio de defensa adecuada de la parte demandada y maximizar los principios de realidad, verdad sabida y buena fe guardada, aplicables en la materia laboral.	20
V.3.	Antinomia	No existe antinomia, porque de la lectura sistemática de los párrafos primero y séptimo del artículo combatido, es posible advertir que ambos supuestos se complementan.	24
VI.	DECISIÓN	PRIMERO. En la materia de la revisión, se confirma la sentencia recurrida. SEGUNDO. La Justicia de la Unión NO ampara ni protege a la parte quejosa contra la sentencia reclamada.	26



Ciudad de México. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al dieciocho de octubre de dos mil veintitrés, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve el amparo directo en revisión 855/2023, promovido en contra de la sentencia dictada en sesión del diecisiete de enero de dos mil veintitrés por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Tercer Circuito, en el juicio de amparo directo 388/2022.

El problema que la Segunda Sala debe resolver consiste en determinar la constitucionalidad del artículo 873-A, párrafo séptimo, de la Ley Federal del Trabajo.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. Juicio ordinario laboral. Por escrito presentado el siete de marzo de dos mil veintidós, en el Buzón Judicial de la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Laborales Federales de Asuntos Individuales en el Estado de Oaxaca, *****, por propio derecho, demandó al Instituto Mexicano del Seguro Social diversas prestaciones, con motivo del supuesto despido injustificado del que fue objeto.¹ La demanda fue turnada al Segundo Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Oaxaca, en donde se admitió y se registró bajo el número de expediente 43/2022.

2. Posteriormente, mediante escrito presentado el once de abril de dos mil veintidós, la parte demandada solicitó al tribunal del conocimiento requerir al Primer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales del Estado le remitiera la contestación de demanda del asunto que, por un error involuntario, presentó ante dicha autoridad, y que tomara en consideración que la contestación estaba

¹ En esencia argumentó que la empleadora no analizó adecuadamente la documentación que ofreció para acreditar sus inasistencias.



en tiempo porque se presentó el ocho de abril de dos mil veintidós ante el Primer Tribunal, es decir, dentro del plazo concedido.²

3. Al respecto, por auto de dieciocho de abril de dos mil veintidós, el secretario instructor del Segundo Tribunal Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Oaxaca, determinó no acordar de manera favorable lo pretendido por el promovente y tuvo por perdido su derecho para contestar la demanda; en consecuencia, admitió las peticiones de la parte actora, salvo aquellas contrarias a la ley, sin perjuicio de que hasta antes de la audiencia preliminar, la parte demandada pudiera ofrecer pruebas en contrario para demostrar que el actor no era trabajador, que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados por la actora, en términos del artículo 873-A de la Ley Federal del Trabajo.

4. Luego, por auto de veinte de abril de dos mil veintidós, el secretario instructor del Segundo Tribunal tuvo por recibido el oficio del Primer Tribunal por el cual envió el escrito de contestación de demanda y sus anexos, reiterando su determinación emitida en el auto mencionado en el párrafo anterior.

5. En contra de los dos proveídos antes mencionados, el Instituto demandado interpuso recurso de reconsideración y, además, por diverso escrito ofreció, en caso de que se declarara improcedente el recurso, diversas pruebas.

6. En relación con lo anterior, por auto de veintinueve de abril de dos mil veintidós, la Jueza de Distrito del Segundo Tribunal determinó que, con base en el artículo 873-A, párrafo séptimo, de la Ley Federal del Trabajo, se admitía a trámite el escrito por el cual ofrecía diversas pruebas, las cuales serían analizadas en la audiencia preliminar, para proveer sobre su admisión o desechamiento.

7. Posteriormente, en audiencia preliminar de dos de mayo de dos mil veintidós, la Jueza de Distrito ordenó regularizar el procedimiento con el objetivo de darle vista a la parte actora con las pruebas ofrecidas por la parte demandada,

² Mediante certificación de dieciocho de abril de dos mil veintidós, el secretario instructor del Segundo Tribunal Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Oaxaca, señaló que el plazo de quince días que se otorgó a la parte demandada para realizar su contestación transcurrió del dieciocho de marzo al ocho de abril de dos mil veintidós.



para el efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera. Por tanto, mediante escrito presentado el diez de mayo de dos mil veintidós, la parte trabajadora objetó las pruebas ofrecidas y manifestó que era inconstitucional el artículo 873-A, párrafo séptimo, de la Ley Federal del Trabajo, por violar el principio de igualdad procesal sin justificación alguna, al permitirle a la parte demandada otra oportunidad para ofrecer pruebas, por lo que no debía aplicarse.

8. A continuación, en audiencia preliminar celebrada el veinticinco de mayo de dos mil veintidós, la Jueza de Distrito declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por la parte demandada y se pronunció sobre la admisión y desechamiento de las pruebas ofrecidas por las partes, señalando fecha para la celebración de la audiencia de juicio.

9. Una vez desahogados diversos requerimientos, se realizó la audiencia de juicio el ocho de julio de dos mil veintidós, en la que se desahogaron las pruebas presentadas, se formularon verbalmente los alegatos y se determinó que, dada la cantidad de pruebas, la sentencia se dictaría fuera de audiencia.

10. El quince de julio de dos mil veintidós, la Jueza de Distrito del conocimiento dictó sentencia, en la que determinó que la parte actora no acreditó la procedencia de sus acciones y absolvió a la parte demandada de la reinstalación del trabajador, así como del resto de las prestaciones que demandó. Además, en lo que a este recurso interesa, señaló que no era inconstitucional el artículo 873-A de la Ley Federal del Trabajo, ya que tal disposición tiene como objetivo brindar al tribunal todos los medios de convicción para dirimir la contienda en términos de los principios de verdad sabida y realidad, previstos en los artículos 685 y 841 de la ley obrera, por lo que no procedía inaplicar dicha disposición.

11. Demanda de amparo directo. Por escrito presentado el uno de agosto de dos mil veintidós, la parte actora en el juicio laboral promovió demanda de amparo directo en contra de la resolución anterior, en la que sostuvo, en materia de constitucionalidad, lo siguiente:

a. Es inconstitucional e inconvencional el artículo 873-A, párrafo séptimo, de la Ley Federal del Trabajo, ya que transgrede el principio de igualdad procesal al darle a la parte demandada dos oportunidades para ofrecer pruebas y a la



parte actora sólo una, pues permite a la primera, en caso de que no de contestación a la demanda o la haga de forma extemporánea, ofrecer pruebas antes de la audiencia preliminar para demostrar que el actor no era trabajador o patrón, que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados por la parte actora.

b. La porción normativa impugnada transgrede el principio de certeza jurídica, ya que indebidamente da otra oportunidad a la parte demandada para aportar pruebas.

c. El supuesto normativo impugnado tenía una justificación razonable antes de la reforma en materia laboral, pero no en el nuevo procedimiento laboral, ya que no existe alguna razón que justifique su existencia.

Lo anterior, toda vez que en la anterior legislación el procedimiento se dividía en diversas etapas que eran independientes entre sí, entre las que se encontraban la de demanda y excepciones y, posteriormente, la de ofrecimiento y admisión de pruebas, por lo que cuando el demandado no ocurría a la primera etapa o no contestaba la demanda, se tenía por contestada en sentido afirmativo, pero no se le podía negar su derecho a ofrecer pruebas, ya que es otra etapa independiente del procedimiento, pero esa oportunidad se encontraba limitada a demostrar que el actor no era trabajador o patrón, o que no existió el despido o que no eran ciertos los hechos de la demanda.

Sin embargo, actualmente no existe una razón que justifique la existencia de la porción normativa impugnada, porque el párrafo primero del propio artículo 873-A establece que el demandado tiene quince días para contestar la demanda y, en ese mismo acto, ofrecer sus pruebas. Lo que incluso actualiza una antinomia entre los párrafos primero y séptimo del artículo mencionado, pues primero establece que se tendrá por perdido el derecho a ofrecer pruebas en caso de que no se conteste la demanda en el plazo concedido, en cambio, en el segundo, se le da otra oportunidad para ofrecerlas.

d. Al ser inconstitucional el párrafo séptimo del artículo 873-A de la Ley Federal del Trabajo, no debe aplicarse en la controversia de origen y, como consecuencia, no debe admitirse ninguna prueba de la parte demandada.



12. Sentencia del Tribunal Colegiado. Por razón de turno, conoció el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Tercer Circuito, quien admitió la demanda y la registró bajo el número 388/2022. Una vez desahogada la secuela procesal correspondiente, dictó sentencia el diecisiete de enero de dos mil veintitrés, en la que, en lo que a este recurso interesa, **negó el amparo** por lo siguiente:

a. Es **infundada** la inconstitucionalidad e inconveniencia del artículo 873-A de la Ley Federal del Trabajo.

b. El artículo 879 de la anterior Ley Federal del Trabajo establecía que en los casos en que la parte demandada no hubiere comparecido a la fase de demanda y excepciones, se le debía tener por contestada en sentido afirmativo, pero ello no la imposibilitaba por completo para ofrecer las pruebas que estimara conducentes para demostrar que el actor no era trabajador o patrón, que no existió el despido y que no eran ciertos los hechos afirmados en la demanda.

c. Por su parte, el actual artículo 873-A de la Ley Federal del Trabajo establece que la consecuencia de no dar contestación a la demanda se traduce en la presunción legal de tener a la parte demandada admitiendo las peticiones de la parte actora y, en su caso, por perdido su derecho a ofrecer pruebas; sin embargo, procesalmente hablando tal circunstancia se trata de una presunción *iuris tantum*, que admite prueba en contrario.

d. La presunción mencionada se ha previsto en el derecho procesal del trabajo, salvo prueba en contrario, es decir, sin perjuicio de que hasta antes de la audiencia preliminar (con lo que se acota el momento preciso en el que se pueden ofrecer las pruebas) la patronal pueda ofrecer pruebas en contrario. Lo cual se estima ajustado a derecho, en atención al respeto a la garantía de audiencia, que establece dentro de los estándares mínimos, que todo proceso debe prever la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa.

e. Considerar lo contrario generaría un resultado desproporcionado, al estar de por medio el derecho a la debida defensa, en tanto acorde a lo dispuesto anterior y actualmente en la Ley Federal del Trabajo, el patrón continúa estando en aptitud de ofrecer pruebas en contrario para demostrar los extremos mencionados.



f. En el caso concreto, derivado del error en el que incurrió la parte patronal demandada (presentar la contestación de demanda en otro tribunal), ésta presentó un escrito en el que ofreció pruebas para demostrar que no eran ciertos los hechos expuestos en la demanda laboral, en términos del artículo 873-A, párrafo séptimo, de la Ley Federal del Trabajo, el cual respeta la garantía de audiencia de la patronal demandada.

g. Existen diversas jurisprudencias obligatorias y criterios aislados que han reconocido la legalidad de dicha prevención legal, conocida como una presunción *iuris tantum*, es decir, que admite prueba en contrario, prevista en favor de la parte patronal.

13. Recurso de revisión. Inconforme con la determinación, la parte quejosa interpuso recurso de revisión por escrito presentado el siete de febrero de dos mil veintitrés, en el que argumentó lo siguiente:

a. El Tribunal Colegiado omitió realizar una interpretación de los artículos 1o. y 4o. de la Constitución General, ni se pronunció respecto de la violación al artículo 7 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en relación con el derecho de igualdad.

b. Se omitió el estudio del concepto de invalidez en el que se argumenta que el artículo 873-A de la Ley Federal del Trabajo es inconstitucional por dar un trato desigual a las partes durante el procedimiento, pues le otorga dos oportunidades a la parte demandada para ofrecer pruebas.

c. Anteriormente sí estaba justificado que la demandada que no contestara la demanda pudiera posteriormente ofrecer pruebas, pero en el nuevo procedimiento de justicia laboral ya no existe una justificación legal para que subsista esa hipótesis.

d. Se omitió analizar que el párrafo primero del artículo 873-A se contradice con lo previsto en el párrafo séptimo, que hoy se combate, pues en el párrafo primero se establece que cuando la parte demandada no conteste la demanda se tendrá por perdido su derecho a ofrecer pruebas; sin embargo, en el párrafo séptimo se dice que en ese mismo supuesto de no contestar la demanda podrá ofrecer prueba hasta antes de la audiencia preliminar.



e. En el caso, al no contestarse en tiempo y forma la demanda, precluyó el derecho de la parte demandada para ofrecer pruebas, por lo que el operador jurídico debió ejercer un control difuso de constitucionalidad de los párrafos primero, tercero, cuarto y séptimo del artículo impugnado, para tener por consumada esa oportunidad procesal.

14. Trámite ante esta Suprema Corte. Por acuerdo de quince de febrero de dos mil veintitrés, la Presidenta de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar este recurso con el número de expediente 855/2023, lo admitió y ordenó turnarlo al Ministro Luis María Aguilar Morales. Posteriormente, por acuerdo de nueve de junio de dos mil veintitrés, el Ministro Presidente de la Segunda Sala ordenó que ésta se avocaba al conocimiento del asunto y envió los autos a la ponencia designada para efecto de elaborar el proyecto correspondiente.

I. COMPETENCIA

15. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es legalmente competente para conocer el presente recurso de revisión, de conformidad con los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 96, en relación con el 81, fracción II, de la Ley de Amparo y 21, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como con los puntos primero, párrafo tercero y tercero del Acuerdo General del Tribunal Pleno 1/2023, de veintiséis de enero de dos mil veintitrés, modificado mediante instrumento de diez de abril siguiente, toda vez que el presente medio de defensa fue interpuesto contra una sentencia dictada por un Tribunal Colegiado de Circuito en un juicio de amparo directo en materia de trabajo, especialidad que corresponde a esta Sala.

16. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cinco votos.

II. OPORTUNIDAD

17. Tal como se advierte de la lectura de las constancias, la sentencia del Tribunal Colegiado le fue **notificada** personalmente a la parte quejosa el veinticinco



de enero de dos mil veintitrés, por lo que dicha notificación surtió efectos al día siguiente,³ es decir, el veintiséis de enero. Por lo tanto, el **plazo** de diez días establecido en el artículo 86 de la Ley de Amparo,⁴ para la interposición del recurso de revisión **transcurrió del veintisiete de enero al diez de febrero de dos mil veintitrés**, descontándose los días veintiocho y veintinueve de enero y cuatro y cinco de febrero, por ser sábados y domingos, así como el día seis de febrero, por ser inhábiles conforme al artículo 19 de la Ley de Amparo,⁵ en relación con el artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo⁶ y el punto primero, inciso c), del Acuerdo General Número 18/2013, de diecinueve de noviembre de dos mil trece, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los días hábiles e inhábiles respecto de los asuntos de su competencia, así como de los de descanso para su personal.⁷

18. Por lo tanto, si el escrito de recurso de revisión se **presentó** ante el Tribunal Colegiado del conocimiento el **siete de febrero de dos mil veintitrés**, se concluye que el recurso se interpuso de forma oportuna.

³ **Artículo 31.** Las notificaciones surtirán sus efectos conforme a las siguientes reglas:

"...

"II. Las demás, desde el día siguiente al de la notificación personal o al de la fijación y publicación de la lista que se realice en los términos de la presente ley. Tratándose de aquellos usuarios que cuenten con Firma Electrónica, la notificación por lista surtirá sus efectos cuando llegado el término al que se refiere la fracción II del artículo 30, no hubieren generado la constancia electrónica que acredite la consulta de los archivos respectivos, debiendo asentar el actuario la razón correspondiente; y ..."

⁴ **Artículo 86.** El recurso de revisión se interpondrá en el plazo de diez días por conducto del órgano jurisdiccional que haya dictado la resolución recurrida.

"La interposición del recurso por conducto de órgano diferente al señalado en el párrafo anterior no interrumpirá el plazo de presentación."

⁵ **Artículo 19.** Son días hábiles para la promoción, substanciación y resolución de los juicios de amparo todos los del año, con excepción de los sábados y domingos, uno de enero, cinco de febrero, veintiuno de marzo, uno y cinco de mayo, catorce y dieciséis de septiembre, doce de octubre, veinte de noviembre y veinticinco de diciembre, así como aquellos en que se suspendan las labores en el órgano jurisdiccional ante el cual se tramite el juicio de amparo, o cuando no pueda funcionar por causa de fuerza mayor."

⁶ **Artículo 74.** Son días de descanso obligatorio:

"...

"II. El primer lunes de febrero en conmemoración del 5 de febrero."

⁷ **Primero.** Para efectos del cómputo de los plazos procesales en los asuntos de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se considerarán como días inhábiles:

"...

"c) Los lunes en que por disposición de la Ley Federal del Trabajo deje de laborarse."



19. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cinco votos.

III. LEGITIMACIÓN

20. Esta Suprema Corte considera que ***** , quien actúa por propio derecho, cuenta con la legitimación necesaria para interponer el recurso de revisión, pues en términos de lo previsto en el artículo 5o., fracción I, de la Ley de Amparo,⁸ tiene el carácter de parte quejosa en el amparo directo 388/2022, del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Tercer Circuito, en el que se dictó la sentencia en la que se le negó el amparo y la cual recurre por esta vía.

21. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cinco votos.

IV. ESTUDIO DE PROCEDENCIA DEL RECURSO

22. El recurso de revisión en el juicio de amparo directo está previsto en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;⁹

⁸ "Artículo 5o. Son partes en el juicio de amparo:

"I. El quejoso, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1o. de la presente ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico."

⁹ "Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...

"IX. En materia de amparo directo procede el recurso de revisión en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras. En contra del auto que deseche el recurso no procederá medio de impugnación alguno."



81, fracción II y 96 de la Ley de Amparo;¹⁰ y 21, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.¹¹

23. De estos preceptos se desprende que las sentencias que emitan los Tribunales Colegiados de Circuito en juicios de amparo directo no admiten **recurso alguno**, salvo que: **a)** decidan sobre la constitucionalidad de normas generales; **b)** establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, o **c)** hayan omitido el estudio de la inconstitucionalidad de una disposición general o la interpretación directa de un precepto constitucional, cuando ello se haya planteado en la demanda de amparo.

24. Los anteriores requisitos son alternativos, es decir, basta que se dé uno u otro para que en principio resulte procedente el recurso de revisión en amparo directo. Sin embargo, existe una segunda exigencia que se debe cumplir, consistente en que los temas de constitucionalidad a analizar en cada asunto revisitan un **interés excepcional** en materia constitucional o de derechos humanos, de conformidad con el artículo 107, fracción IX, constitucional.

¹⁰ "Artículo 81. Procede el recurso de revisión:

"...

"II. En amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales que establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales sin poder comprender otras."

"Artículo 96. Cuando se trate de revisión de sentencias pronunciadas en materia de amparo directo por Tribunales Colegiados de Circuito, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolverá únicamente sobre la constitucionalidad de la norma general impugnada, o sobre la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte."

¹¹ "Artículo 21. Corresponde conocer a las Salas:

"...

"V. De los amparos directos que por su interés y trascendencia así lo ameriten en uso de la facultad de atracción prevista en el segundo párrafo de la fracción V del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."



25. Así se dispuso en la reforma constitucional publicada el once de marzo de dos mil veintiuno en el Diario Oficial de la Federación, de la que se desprende que las resoluciones que emitan los Tribunales Colegiados de Circuito en juicios de amparo directo no admiten recurso alguno, salvo que el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos, lo cual queda a discreción de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

26. Cabe destacar que de la exposición de motivos de veinte de febrero de dos mil veinte y de la discusión de veintisiete de noviembre de ese año, se advierte que la intención del legislador al prever como requisito un "*interés excepcional*" en materia constitucional o de derechos humanos consistió en dotar de mayor fuerza la discrecionalidad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para decidir qué asuntos resolverá y, con ello, fortalecerla como Tribunal Constitucional.

27. Ahora, de los antecedentes del asunto se advierte que en el caso **se acredita el primer requisito de procedencia**, toda vez que subsiste un planteamiento de constitucionalidad, pues en la demanda de amparo se alegó la inconstitucionalidad del artículo 873-A, párrafo séptimo, de la Ley Federal del Trabajo, al considerarse, medularmente, que: **1)** transgrede el principio de igualdad entre las partes al otorgarle a la parte demandada dos oportunidades para ofrecer pruebas cuando la parte actora tiene sólo una; **2)** no se justifica la existencia de la medida impugnada en el nuevo procedimiento laboral; y, **3)** existe una antinomia entre los párrafos primero y séptimo del artículo combatido, pues uno establece que se tendrá por perdido el derecho a ofrecer pruebas y en el otro se otorga otra oportunidad para ofrecerlas.

28. Al respecto, el Tribunal Colegiado del conocimiento se limitó a señalar que la disposición combatida no era inconstitucional ni inconveniente, ya que la consecuencia de no dar contestación a la demanda se traduce en la presunción legal de tener a la parte demandada admitiendo las peticiones de la parte actora y, en su caso, por perdido su derecho a ofrecer pruebas; sin embargo, procesalmente hablando tal circunstancia se trata de una presunción *iuris tantum*, que admite prueba en contrario, lo cual se estima ajustado a derecho, en atención al respeto a los derechos de defensa adecuada y de audiencia, que establecen dentro de los estándares mínimos, que todo proceso debe prever la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa.



29. En los agravios, la parte recurrente se duele de que el Tribunal Colegiado omitió responder si la disposición impugnada violaba o no el principio de igualdad, si se encontraba justificada y si existía una antinomia, conforme a los argumentos que hizo valer en su demanda de amparo.

30. De ahí que la litis en el recurso comprende un tópico de constitucionalidad, pues el Tribunal Colegiado omitió el estudio de la inconstitucionalidad del artículo 873-A, párrafo séptimo, de la Ley Federal del Trabajo, conforme a todos los argumentos que la quejosa hizo valer en su demanda de amparo, ya que se limitó a señalar que la medida se encontraba justificada porque respetaba los derechos de defensa adecuada y audiencia, pero no se pronunció respecto de la supuesta violación al principio de igualdad y la existencia de una antinomia.

31. No pasa inadvertido que en el recurso de revisión que se interpuso no se combaten las consideraciones que sostuvo el Tribunal Colegiado del conocimiento, en el sentido de que la disposición impugnada protege los derechos de defensa adecuada y audiencia; sin embargo, lo cierto es que el Tribunal Colegiado no dio respuesta frontal a los argumentos que hizo valer la parte quejosa en su demanda de amparo respecto a otros tópicos.

32. También **se satisface el segundo de los requisitos**, a saber, el interés excepcional del asunto, en virtud de que se analizará la constitucionalidad del artículo 873-A, párrafo séptimo, de la Ley Federal del Trabajo, en relación con el principio de igualdad, la justificación de la medida y la posible existencia de una antinomia, temas respecto de los cuales no existe criterio de este Alto Tribunal.

33. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cinco votos.

V. ESTUDIO DE FONDO

34. Como se ha puesto en evidencia con la síntesis de los conceptos de violación hecha en el apartado de antecedentes de esta resolución, la causa de pedir de la parte recurrente se orienta en tres líneas de argumentación, a saber, si el artículo 873-A, párrafo séptimo, de la Ley Federal del Trabajo, transgrede el principio de igualdad, si la medida se encuentra o no justificada en el



nuevo procedimiento laboral y si existe una antinomia entre los párrafos primero y séptimo del propio artículo.

35. V.1. Principio de igualdad

36. En su demanda de amparo la quejosa señala que el artículo 873-A, párrafo séptimo, de la Ley Federal del Trabajo, transgrede el principio de igualdad, al darle a la parte demandada dos oportunidades para ofrecer pruebas cuando la parte actora sólo tiene una, pues permite a la parte demandada, en caso de que no conteste la demanda o lo haga de forma extemporánea, ofrecer pruebas antes de la audiencia preliminar para demostrar que el actor no era trabajador o patrón, que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados por la parte actora.

37. Esta Segunda Sala considera que es **infundado** el concepto de invalidez sintetizado por las razones que se desarrollan a continuación.

38. Al respecto, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que el principio de igualdad está previsto en el artículo 1o. de la Constitución General, a través de la prohibición de discriminación. Asimismo, el derecho a la igualdad está reconocido en el orden jurídico internacional en los artículos 1 y 2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 2, 3 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y, por cuanto hace al sistema convencional interamericano, destacan el preámbulo y artículo II de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y los artículos 1.1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.¹²

39. En cuanto al principio de igualdad y no discriminación, en la Opinión Consultiva OC-4/84, del diecinueve de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, la Corte Interamericana de Derechos Humanos señaló que: "[l]a noción de igualdad

¹² Acción de inconstitucionalidad 61/2016, resuelta por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el cuatro de abril de dos mil diecisiete, por mayoría de nueve votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales. La Ministra Luna Ramos votó en contra.



se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona". Así, sostuvo que *"resulta incompatible con la dignidad humana toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que se reconocen a quienes no se consideran en tal situación de inferioridad"*.

40. No obstante, en la misma Opinión Consultiva, la Corte Interamericana de Derechos Humanos también refirió que: *"no toda distinción de trato puede considerarse ofensiva, por sí misma, de la dignidad humana"*, en otras palabras, no habrá *"discriminación si una distinción de tratamiento está orientada legítimamente, es decir, si no conduce a situaciones contrarias a la justicia, a la razón o a la naturaleza de las cosas. De ahí que no pueda afirmarse que exista discriminación en toda diferencia de tratamiento del Estado frente al individuo, siempre que esa distinción parta de supuestos de hecho sustancialmente diferentes y que expresen de modo proporcionado una fundamentada conexión entre esas diferencias y los objetivos de la norma, los cuales no pueden apartarse de la justicia o de la razón, vale decir, no pueden perseguir fines arbitrarios, caprichosos, despóticos o que de alguna manera repugnen a la esencial unidad y dignidad de la naturaleza humana."*

41. De manera similar, esta Suprema Corte ha señalado que no toda diferencia en el trato hacia una persona o grupo de personas es discriminatoria. En efecto, de acuerdo con la doctrina de este Alto Tribunal, la *distinción* y la *discriminación* son términos jurídicamente diferentes: la primera constituye una diferencia razonable y objetiva, mientras que la segunda constituye una diferencia arbitraria que redundaría en detrimento de los derechos humanos.¹³ Así, un trato será discriminatorio siempre que la distinción se encuentra injustificada, es decir, si carece de una razón válida desde el punto de vista constitucional.¹⁴

¹³ Véase la jurisprudencia de rubro: "PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. ALGUNOS ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL PARÁMETRO GENERAL.". Tesis P./J. 9/2016 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 34, Tomo I, septiembre de 2016, página 112, con número de registro digital: 2012594.

¹⁴ Véase la jurisprudencia de rubro: "CONSTITUCIONALIDAD DE DISTINCIONES LEGISLATIVAS QUE SE APOYAN EN UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA. FORMA EN QUE DEBE APLICARSE EL



42. Además, cuando el principio de igualdad se materializa en el contenido o en la aplicación de la ley, se le denomina igualdad ante la ley. En esta vertiente, este principio comporta un mandato dirigido al legislador que ordena el igual tratamiento a todas las personas en la distribución de los derechos. Así, existe discriminación normativa cuando dos supuestos de hecho equivalentes son regulados de forma desigual sin que exista una justificación razonable para otorgar ese trato diferenciado.¹⁵

43. Ahora, para poder evaluar si una determinada disposición normativa es compatible con el principio de igualdad y no discriminación en su vertiente de igualdad ante la ley, es indispensable verificar, en primer lugar, si el legislador efectivamente estableció una distinción en la ley, ya sea por exclusión tácita¹⁶ o por exclusión expresa.¹⁷ Una vez establecido lo anterior, el siguiente paso consiste en determinar si tal distinción encuentra justificación constitucional. Para ello, debe determinarse si la misma incide en una categoría sospechosa, conforme al artículo 1o. constitucional, en cuyo caso correspondería aplicar un test estricto de igualdad; o si la misma, al no incidir en alguna de dichas categorías, debe ser analizada bajo un test ordinario.¹⁸

44. Así, en resumen, la aplicación del test de igualdad supone: **1)** que se determine si existe una distinción, **2)** que se elija el nivel de escrutinio que debe

TEST DE ESCRUTINIO ERICTO.". Tesis 1a./J. 87/2015 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 25, Tomo I, diciembre de 2015, página 109, con número de registro digital: 2010595.

¹⁵ Acción de inconstitucionalidad 61/2016, resuelta por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el cuatro de abril de dos mil diecisiete.

¹⁶ Como su nombre lo indica, la discriminación por exclusión tácita tiene lugar cuando un régimen jurídico implícitamente excluye de su ámbito de aplicación a un supuesto de hecho equivalente al regulado en la disposición normativa. Este escenario suele presentarse cuando se establece a un determinado colectivo como destinatario de un régimen jurídico, sin hacer mención alguna de otro colectivo que se encuentra en una situación equivalente.

¹⁷ La discriminación por diferenciación expresa ocurre cuando el legislador establece dos regímenes jurídicos diferenciados para supuestos de hecho o situaciones equivalentes. En este caso, la exclusión es totalmente explícita, toda vez que el legislador crea un régimen jurídico distinto para ese supuesto de hecho o situación equivalente. Lo que normalmente se busca al aducir el carácter discriminatorio de una diferenciación expresa es quedar comprendido en el régimen jurídico del que es excluido y, en consecuencia, que no se aplique el régimen jurídico creado para su situación.

¹⁸ Acción de inconstitucionalidad 61/2016, resuelta por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el cuatro de abril de dos mil diecisiete.



aplicarse para analizar dicha distinción, ya sea un test estricto u ordinario, y **3)** que se desarrollen cada una de las etapas que supone el test que se ha elegido.

45. Una vez precisado lo anterior, en el caso, no se advierte que el artículo 873-A, párrafo séptimo, de la Ley Federal del Trabajo, regule situaciones de hecho similares en las que participen las partes actora y demandada en un juicio laboral, por lo que no puede estimarse contrario al principio de igualdad.

46. Lo anterior, toda vez que en términos del párrafo sexto, en relación con el párrafo impugnado, del artículo 873-A mencionado,¹⁹ si la parte demandada no da contestación a la demanda o lo hace de forma extemporánea, la consecuencia es que se tendrán por admitidas las peticiones de la parte actora que no sean contrarias a la ley, sin perjuicio de que hasta antes de la audiencia preliminar ofrezca pruebas en contrario para demostrar únicamente que: **1)** el actor no era trabajador o patrón; **2)** no existió el despido; o, **3)** no son ciertos los hechos afirmados en la demanda.

47. Como se observa, la finalidad de la disposición impugnada consiste en establecer una consecuencia o sanción en caso de que la parte demandada no conteste la demanda o no lo haga dentro del plazo concedido, es decir, se busca sancionar a la parte demandada por no cumplir en tiempo y forma con las cargas procesales que le corresponden conforme a la ley laboral.

48. Por tanto, se concluye que el párrafo impugnado no infringe el principio de igualdad, ya que la parte actora y la demandada no se encuentran en una

¹⁹ **Artículo 873-A.**

"...

"La excepción de incompetencia no exime al demandado de contestar la demanda; si no lo hace y el tribunal se declara competente, se tendrán por admitidas las peticiones de la actora, salvo aquellas que sean contrarias a lo dispuesto por la ley.

"Las mismas consecuencias correrán a cargo del demandado si éste no da contestación a la demanda o la formula fuera del plazo concedido para hacerlo, sin perjuicio de que hasta antes de la audiencia preliminar pueda ofrecer pruebas en contrario para demostrar que el actor no era trabajador o patrón, que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados por la parte actora."



situación equiparable para efecto de determinar si esa norma en específico les da un trato distinto, pues regula un supuesto de hecho determinado que únicamente puede ser aplicable a la parte demandada y no a la parte actora, ya que la primera es la única que tiene la carga procesal de contestar la demanda en tiempo y forma, por lo que no se le podría aplicar la sanción en comento a la parte actora.

49. Es decir, conforme al argumento que se hace valer, no es factible analizar si el legislador estableció una distinción en la ley por *exclusión tácita* o *exclusión expresa*, dado que no estamos ante la presencia de hechos o situaciones equivalentes, pues la hipótesis normativa no puede ser aplicada a la parte actora, dada su naturaleza y participación dentro del procedimiento laboral, pues la sanción impugnada atiende a las cargas procesales que le corresponden a cada una de las partes durante la tramitación del juicio; de ahí que no puedan compararse en ese aspecto.

50. Además, resulta importante destacar que la medida impugnada resulta aplicable tanto al patrón como al trabajador, pues no hace ninguna distinción en ese aspecto, ya que establece de forma clara que se aplicará a la parte demandada que no conteste la demanda o lo haga de forma extemporánea, por lo que el hecho de que se le aplique a un patrón o trabajador dependerá de la calidad con la que comparezcan a juicio, es decir, siendo parte actora o demandada.

51. *Precedentes citados en este apartado: acción de inconstitucionalidad 61/2016 (páginas 22 a 29).*

52. V.2. Justificación de la medida

53. Otro de los argumentos que hace valer la parte quejosa consiste en que la hipótesis normativa combatida no tiene una justificación razonable en el nuevo modelo de justicia laboral.

54. Esta Segunda Sala también considera que es infundado tal argumento, por las consideraciones que se sustentan a continuación.



55. En la **contradicción de criterios 174/2013**,²⁰ esta Segunda Sala analizó, entre otros, el artículo 879 de la anterior Ley Federal del Trabajo,²¹ la cual establecía que si la demandada no ocurría a la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, la consecuencia era que se tendría por contestada la demanda en sentido afirmativo, sin perjuicio de que en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas demostrara que: **1)** el actor no era trabajador o patrón; **2)** no existió el despido; o, **3)** no son ciertos los hechos afirmados en la demanda.

56. Como se observa, tal disposición era de contenido similar a la que hoy se combate, pues en las dos disposiciones se parte de la premisa fundamental de que no se contestó la demanda en tiempo y forma, sancionando a la parte demandada y preservando su derecho para ofrecer pruebas en ciertos supuestos, por lo que se considera que resultan aplicables al presente caso algunas de las consideraciones que se sostuvieron en ese asunto.

57. En dicha contradicción de criterios se dijo que tal disposición permite resguardar un equilibrio procesal entre el actor y el demandado, pues el primero ya tuvo la oportunidad de presentar su demanda ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, en la que expuso los hechos y precisó sus acciones; por su parte, el segundo ha sido legalmente emplazado a la contienda, por lo que su incomparecencia a la etapa respectiva le acarrea como consecuencia que se haga efectivo el apercibimiento impuesto.

58. Además, se agregó que esa sanción no puede llegar al extremo de coartarle la posibilidad jurídica de defenderse. Con ese precepto el legislador se preocupó por resguardar un equilibrio entre las partes, que es sano y debe

²⁰ Resuelta por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán (ponente), José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Presidente Sergio A. Valls Hernández.

²¹ **"Artículo 879.** La audiencia de conciliación, demanda y excepciones se llevará a cabo, aun cuando no concurren las partes.

"Si el actor no comparece al periodo de demanda y excepciones, se tendrá por reproducida en vía de demanda su comparecencia o escrito inicial.

"Si el demandado no concurre, la demanda se tendrá por contestada en sentido afirmativo, sin perjuicio de que en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, demuestre que el actor no era trabajador o patrón, que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados en la demanda."



permea en toda contienda judicial, pues de suyo garantiza una defensa adecuada.

59. Al respecto, se destacó que estimar lo contrario llevaría al absurdo de imponer una doble sanción al demandado, una, al tener por contestada la demanda en sentido afirmativo y, otra, al tener por perdido su derecho a ofrecer pruebas en contrario, lo cual afectaría el derecho de defensa que tiene todo gobernado por mandato constitucional.

60. Consideraciones que, como se adelantó, se estiman aplicables al párrafo séptimo del artículo 873-A de la vigente Ley Federal del Trabajo, toda vez que este supuesto persigue la misma finalidad que el anterior artículo 879, consistente en sancionar a la parte demandada sin dejar de garantizar una defensa adecuada y buscando el equilibrio entre los factores de la producción y la justicia social.²²

61. Aunado a lo anterior, debe tomarse en cuenta que en materia laboral rige el "principio de realidad", conforme al cual se privilegia la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales, sin afectar el debido proceso y los fines del derecho del trabajo,²³ por lo que el hecho de que se permita a la parte demandada ofrecer pruebas hasta antes de la audiencia preliminar con el objetivo de demostrar que el actor no era trabajador o patrón, que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados en la demanda, resulta acorde con ese principio, pues permite que el juzgador conozca con la mayor cercanía a la realidad las condiciones en que se desarrollaron los hechos y el alcance de éstos, a fin de evitar que se emitan sentencias que no resuelvan el verdadero

²² "Artículo 2o. de la Ley Federal del Trabajo. Las normas del trabajo tienden a conseguir el equilibrio entre los factores de la producción y la justicia social, así como propiciar el trabajo digno o decente en todas las relaciones laborales."

²³ "Artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo. El proceso del derecho del trabajo se rige bajo los principios de intermediación, inmediatez, continuidad, celeridad, veracidad, concentración, economía y sencillez procesal. Asimismo, será público, gratuito, predominantemente oral y conciliatorio. "Los tribunales deben garantizar el cumplimiento de los principios y condiciones citados. El Juez deberá atender al principio de realidad sobre los elementos formales que lo contradigan. Asimismo, se privilegiará la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales, sin afectar el debido proceso y los fines del derecho del trabajo."



conflicto que se presenta y no sean acordes con los principios que rigen la materia laboral pues, de lo contrario, se permitiría la emisión de resoluciones en las que no se tomaran en cuenta todos los hechos que la rodean.

62. Además, la hipótesis jurídica en estudio también busca maximizar el principio de "*verdad sabida y buena fe guardada*", que es una expresión usada para dar a entender que un pleito o una causa debe sentenciarse sin atender a las formalidades del derecho; en otras palabras, debe prevalecer la verdad buscada en aplicación de una justicia objetiva, acorde con la realidad de los hechos debatidos en el conflicto,²⁴ pues al existir la posibilidad de que el Juez tome en cuenta el mayor cúmulo de pruebas será más probable que se dicten sentencias con base en hechos reales.

63. En esa lógica, tampoco le asiste la razón a la parte quejosa cuando señala que antes la disposición impugnada se encontraba justificada atendiendo a las etapas en que se dividía el procedimiento laboral (conciliación, de demanda y excepciones, y de ofrecimiento y admisión de pruebas), pues argumenta que no se le podía negar a la demandada su participación en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, ya que se trataban de etapas independientes del procedimiento.

64. Lo anterior, toda vez que actualmente la oportunidad de ofrecer pruebas se encuentra limitada a que sea antes de la audiencia preliminar, etapa del juicio laboral que tiene por objeto: **a)** depurar el procedimiento y resolver las excepciones dilatorias planteadas por las partes; **b)** establecer los hechos no controvertidos; **c)** admitir o desechar las pruebas ofrecidas por las partes, según sea el caso; **d)** citar para audiencia de juicio; e) resolver el recurso de reconsideración contra los actos u omisiones del secretario instructor (artículo 873-E de la Ley Federal del Trabajo).²⁵

²⁴ **"Artículo 841.** Las sentencias se dictarán a verdad sabida y buena fe guardada, y apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de las pruebas, pero los tribunales están obligados a estudiar pormenorizadamente las rendidas, haciendo la valoración de las mismas. Asimismo, expresarán los motivos y fundamentos legales en que se apoyan."

²⁵ **"Artículo 873-E.** La audiencia preliminar tiene por objeto:

"a) Depurar el procedimiento y resolver las excepciones dilatorias planteadas por las partes;

"b) Establecer los hechos no controvertidos;



65. Es decir, el derecho de la parte de ofrecer pruebas se encuentra limitado a una etapa del procedimiento laboral que no se entorpece con la presentación o no de la demanda, y la cual tiene como finalidad, entre otras, tener por presentadas las pruebas y admitirlas o desecharlas, lo que resulta similar a lo previsto en el artículo 880 de la anterior Ley Federal del Trabajo,²⁶ en el que se establecía que en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas las partes ofrecían sus pruebas e inmediatamente se admitían o desechaban.

66. Por tanto, resulta inconcuso que la posibilidad de ofrecer pruebas en el supuesto en estudio no resulta excesiva, pues sigue estando limitada a una etapa del procedimiento laboral, la cual se relaciona con su ofrecimiento y admisión o desechamiento.

67. *Precedentes citados en este apartado: contradicción de criterios 174/2013 (páginas 28 a 33).*

68. V.3. Antinomia

69. La tercera cuestión constitucional que debe resolver esta Segunda Sala consiste en determinar si existe una antinomia entre los párrafos primero y séptimo del artículo impugnado, pues uno establece que cuando no se presente la

"c) Admitir o desechar las pruebas ofrecidas por las partes, según sea el caso;

"d) Citar para audiencia de juicio;

"e) Resolver el recurso de reconsideración contra los actos u omisiones del secretario instructor."

²⁶ **Artículo 880.** La etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas se desarrollará conforme a las normas siguientes:

"I. El actor ofrecerá sus pruebas en relación con los hechos controvertidos. Inmediatamente después el demandado ofrecerá sus pruebas y podrá objetar las de su contraparte y aquél a su vez podrá objetar las del demandado;

"II. Las partes podrán ofrecer nuevas pruebas, siempre que se relacionen con las ofrecidas por la contraparte y que no se haya cerrado la etapa de ofrecimiento de pruebas. Asimismo, en caso de que el actor necesite ofrecer pruebas relacionadas con hechos desconocidos que se desprendan de la contestación de la demanda, podrá solicitar que la audiencia se suspenda para reanudarse a los 10 días siguientes a fin de preparar dentro de este plazo las pruebas correspondientes a tales hechos;

"III. Las partes deberán ofrecer sus pruebas, observando las disposiciones del Capítulo XII de este Título; y

"IV. Concluido el ofrecimiento, la Junta resolverá inmediatamente sobre las pruebas que admita y las que deseche."



contestación se tendrá por perdido el derecho a ofrecer pruebas y, en el otro, se permite ofrecer pruebas para ciertos supuestos.

70. Al respecto, resulta importante destacar que del artículo 873-A, párrafo primero, de la Ley Federal del Trabajo,²⁷ se desprende que el Tribunal emplazará a la parte demandada para que produzca su contestación por escrito dentro de los quince días siguientes, ofrezca pruebas y, de ser el caso, reconvenga, apercibiéndole que de no hacerlo en dicho término se tendrán por admitidas las peticiones de la parte actora que no sean contrarias a lo dispuesto por la ley, así como por perdido su derecho a ofrecer pruebas y, en su caso, a formular reconvencción.

71. Por su parte, de los párrafos sexto y séptimo (hoy impugnado) del mismo artículo,²⁸ se desprende que si la parte demandada no contesta la demanda o lo hace de forma extemporánea, se tendrán por admitidas las peticiones de la actora que no sean contrarias a la ley, sin perjuicio de que hasta antes de la audiencia preliminar pueda ofrecer pruebas en contrario para demostrar que el actor no era trabajador o patrón, que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados por la parte actora.

72. Como se observa, en el párrafo primero se establece que en caso de que no se conteste la demanda en el término otorgado, se tendrá por perdido el

²⁷ **"Artículo 873-A.** Dentro de los cinco días siguientes a su admisión, el tribunal emplazará a la parte demandada, entregándole copia cotejada del auto admisorio y del escrito de demanda, así como de las pruebas ofrecidas en ésta, para que produzca su contestación por escrito dentro de los quince días siguientes, ofrezca pruebas y de ser el caso reconvenga, apercibiéndole que de no hacerlo en dicho término se tendrán por admitidas las peticiones de la parte actora, salvo aquellas que sean contrarias a lo dispuesto por la ley, así como por perdido su derecho a ofrecer pruebas y en su caso a formular reconvencción. Asimismo, deberá apercibirlo que de no cumplir con lo previsto en el artículo 739 de esta ley, las notificaciones personales subsecuentes se le harán por boletín o por estrados, y en su caso por buzón electrónico, conforme a lo establecido en esta ley."

²⁸ **"Artículo 873-A.**

"...

"La excepción de incompetencia no exime al demandado de contestar la demanda; si no lo hace y el Tribunal se declara competente, se tendrán por admitidas las peticiones de la actora, salvo aquellas que sean contrarias a lo dispuesto por la ley.

"Las mismas consecuencias correrán a cargo del demandado si éste no da contestación a la demanda o la formula fuera del plazo concedido para hacerlo, sin perjuicio de que hasta antes de la audiencia preliminar pueda ofrecer pruebas en contrario para demostrar que el actor no era trabajador o patrón, que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados por la parte actora."



derecho de la parte demandada a ofrecer pruebas, en cambio, en el párrafo séptimo se dice que en ese mismo supuesto se podrán ofrecer pruebas antes de la audiencia preliminar para demostrar que el actor no era trabajador o patrón, que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados por la parte actora.

73. Contrario a lo que sostiene la quejosa, a juicio de esta Segunda Sala no se advierte la existencia de alguna antinomia que actualice una violación al derecho de seguridad jurídica, ya que de la lectura sistemática de dichas porciones normativas, es posible advertir que ambos supuestos se complementan, pues mientras que el primero se refiere de forma general a la imposibilidad de ofrecer pruebas como consecuencia de no presentar la contestación de demanda en tiempo, el segundo supuesto consiste en una excepción a esa regla genérica, la cual permite que en esa misma hipótesis normativa se puedan presentar pruebas únicamente para demostrar que el actor no era trabajador o patrón, que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados por la parte actora.

74. Finalmente, es **infundado** el agravio de la quejosa en el que menciona que el operador jurídico debió ejercer un control difuso de constitucionalidad de los párrafos primero, tercero, cuarto y séptimo, del artículo impugnado, para tener por consumada la oportunidad de la parte demandada para ofrecer pruebas, ya que en ningún momento lo solicitó en esos términos ante el Juez de origen o el Tribunal Colegiado, pues la quejosa se limitó a señalar únicamente la inconstitucionalidad del artículo 873-A, párrafo séptimo, de la Ley Federal del Trabajo, por lo que no tenían la obligación de plasmar expresamente en sus resoluciones el estudio de las normas mencionadas. Resulta orientadora la jurisprudencia de la Primera Sala, de rubro: "**CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD O CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. LAS PERSONAS JUZGADORAS ÚNICAMENTE DEBEN REALIZAR SU ESTUDIO DE FORMA EXPRESA EN SUS RESOLUCIONES CUANDO LO SOLICITEN LAS PARTES EN JUICIO O CONSIDEREN QUE LA NORMA QUE DEBEN APLICAR PODRÍA RESULTAR INCONSTITUCIONAL O INCONVENCIONAL.**"²⁹

²⁹ Tesis 1a./J. 103/2022 (11a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 15, Tomo II, julio de 2022, página 1885, con número de registro digital: 2024990.



75. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cinco votos.

VI. DECISIÓN

76. En conclusión, al haberse declarado infundados los argumentos de la recurrente, lo procedente es confirmar la sentencia recurrida y negar la tutela federal solicitada por la quejosa.

Por todo lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—En la materia de la revisión, se **confirma** la sentencia recurrida.

SEGUNDO.—La Justicia de la Unión **no ampara ni protege** a la parte quejosa contra la sentencia reclamada.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria, devuélvanse los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales (ponente), Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y presidente Alberto Pérez Dayán.

Firman el Ministro presidente de la Segunda Sala y el Ministro Ponente, con la secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.



Nota: Las tesis de jurisprudencia P./J. 9/2016 (10a.), 1a./J. 87/2015 (10a.) y 1a./J. 103/2022 (11a.) citadas en esta sentencia, también aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 23 de septiembre de 2016 a las 10:32 horas, 4 de diciembre de 2015 a las 10:30 horas y 15 de julio de 2022 a las 10:22 horas, respectivamente.

Esta sentencia se publicó el viernes 8 de diciembre de 2023 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 4 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley de Amparo, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de diciembre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

PROCEDIMIENTO LABORAL. EL ARTÍCULO 873-A, PÁRRAFO SÉPTIMO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, AL ESTABLECER LA POSIBILIDAD DE OFRECER PRUEBAS PARA DEMOSTRAR QUE EL ACTOR NO ERA TRABAJADOR, QUE NO EXISTIÓ EL DESPIDO O QUE NO SON CIERTOS LOS HECHOS AFIRMADOS POR LA ACTORA EN SU DEMANDA, CUANDO EL DEMANDADO NO LA CONTESTA O LO HACE FUERA DEL PLAZO CONCEDIDO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD.

Hechos: Una persona física promovió juicio de amparo directo en contra de una resolución de un Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Oaxaca, en la que determinó, entre otras cosas, que el artículo 873-A, párrafo séptimo, de la Ley Federal del Trabajo, no era contrario al principio de igualdad.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el artículo 873-A, párrafo séptimo, de la Ley Federal del Trabajo no es contrario al principio de igualdad, dado que no regula situaciones de hecho similares en las que participen las partes actora y demandada en un juicio laboral.

Justificación: De la lectura de los párrafos sexto y séptimo del artículo 873-A de la Ley Federal del Trabajo, se advierte que cuando la parte demandada no da contestación a la demanda o lo hace de forma extemporánea, la consecuencia es que se tendrán por admitidas las peticiones de la parte actora que no sean contrarias a la ley, sin perjuicio de que hasta antes de la audiencia preliminar ofrezca pruebas en contrario para demostrar únicamente que: 1) el actor no era trabajador o patrón; 2) no existió el despido; o, 3) no son ciertos los hechos afirmados en la demanda. La finalidad del



párrafo séptimo citado consiste en establecer una consecuencia o sanción en caso de que la parte demandada no conteste la demanda o no lo haga dentro del plazo concedido, es decir, se busca sancionarla por no cumplir en tiempo y forma con las cargas procesales que le corresponden conforme a la ley laboral. En ese sentido, dicha porción normativa no infringe el principio de igualdad, ya que la parte actora y la demandada no se encuentran en una situación equiparable para efecto de determinar si esa norma en específico les da un trato distinto, pues regula un supuesto de hecho determinado que únicamente puede ser aplicable a la parte demandada y no a la parte actora, ya que la primera es la única que tiene la carga procesal de contestar la demanda en tiempo y forma, por lo que no se le podría aplicar la sanción en comento a la parte actora.

2a./J. 74/2023 (11a.)

Amparo directo en revisión 855/2023. Jared Alberto Castañeda Cruz. 18 de octubre de 2023. Cinco votos de los Ministros Yasmin Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Luis Alberto Martínez Díaz.

Tesis de jurisprudencia 74/2023 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de quince de noviembre de dos mil veintitrés.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de diciembre de 2023 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de diciembre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

PROCEDIMIENTO LABORAL. EL ARTÍCULO 873-A, PÁRRAFO SÉPTIMO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, AL ESTABLECER LA POSIBILIDAD DE OFRECER PRUEBAS PARA DEMOSTRAR QUE EL ACTOR NO ERA TRABAJADOR, QUE NO EXISTIÓ EL DESPIDO O QUE NO SON CIERTOS LOS HECHOS AFIRMADOS POR LA ACTORA EN SU DEMANDA, CUANDO EL DEMANDADO NO LA CONTESTA O LO HACE FUERA DEL PLAZO CONCEDIDO, RESULTA RAZONABLE EN EL NUEVO MODELO DE JUSTICIA LABORAL.

Hechos: Una persona física promovió juicio de amparo directo en contra de una resolución derivada de una secuela procesal en la que un Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Oaxaca determinó, entre otras cosas, que conforme a lo previsto en el artículo 873-A,



párrafo séptimo, de la Ley Federal del Trabajo, era procedente admitir las pruebas presentadas por la parte demandada. Al respecto, la parte actora alegó que tal disposición resultaba irrazonable.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el artículo 873-A, párrafo séptimo, de la Ley Federal del Trabajo, resulta razonable en el nuevo modelo de justicia laboral.

Justificación: El párrafo séptimo del artículo 873-A de la Ley Federal del Trabajo tiene como finalidad sancionar a la parte demandada sin dejar de garantizar una defensa adecuada y un equilibrio entre los factores de la producción y la justicia social. Además, maximiza los principios de realidad, verdad sabida y buena fe guardada, aplicables en materia laboral, los cuales buscan que se dicten sentencias con base en hechos reales, aunado a que la posibilidad de ofrecer pruebas en el supuesto que prevé no resulta excesiva, pues está limitada a la audiencia preliminar, etapa del procedimiento laboral que se relaciona con el ofrecimiento, admisión o desechamiento de pruebas.

2a./J. 75/2023 (11a.)

Amparo directo en revisión 855/2023. Jared Alberto Castañeda Cruz. 18 de octubre de 2023. Cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Luis Alberto Martínez Díaz.

Tesis de jurisprudencia 75/2023 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de quince de noviembre de dos mil veintitrés.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de diciembre de 2023 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de diciembre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

PROCEDIMIENTO LABORAL. NO EXISTE ANTINOMIA ENTRE LOS PÁRRAFOS PRIMERO Y SÉPTIMO DEL ARTÍCULO 873-A DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, POR ESTABLECER, RESPECTIVAMENTE, QUE CUANDO NO SE PRESENTE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA SE TENDRÁ POR PERDIDO EL DERECHO A OFRECER PRUEBAS, Y QUE



SE PUEDEN OFRECER PRUEBAS EN CONTRARIO PARA CIERTOS SUPUESTOS.

Hechos: Una persona física promovió juicio de amparo directo en contra de una resolución de un Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Oaxaca, en la que determinó, entre otras cosas, que conforme a lo previsto en el artículo 873-A, párrafo séptimo, de la Ley Federal del Trabajo, era procedente admitir las pruebas presentadas por la parte demandada. Al respecto, la parte actora alegó que tal disposición generaba inseguridad jurídica, en virtud de que existe antinomia entre los párrafos primero y séptimo del citado precepto.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que no se advierte la existencia de alguna antinomia entre los párrafos primero y séptimo del artículo 873-A de la Ley Federal del Trabajo, que actualice una violación al derecho de seguridad jurídica.

Justificación: Lo anterior es así, toda vez que, de la lectura sistemática de los párrafos primero y séptimo en estudio, es posible advertir que ambos supuestos se complementan, pues mientras que el primero se refiere de forma general a la imposibilidad de ofrecer pruebas como consecuencia de no presentar la contestación de demanda en tiempo, el segundo supuesto consiste en una excepción a esa regla genérica, la cual permite que en esa misma hipótesis normativa se puedan presentar pruebas únicamente para demostrar que el actor no era trabajador o patrón, que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados por la parte actora.

2a./J. 79/2023 (11a.)

Amparo directo en revisión 855/2023. Jared Alberto Castañeda Cruz. 18 de octubre de 2023. Unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Luis Alberto Martínez Díaz.

Tesis de jurisprudencia 79/2023 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintidós de noviembre de dos mil veintitrés.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de diciembre de 2023 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de diciembre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



Subsección 2

POR CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS (ANTES CONTRADICCIÓN DE TESIS)

COMPETENCIA POR RAZÓN DE FUERO EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE DESIGNACIÓN DE BENEFICIARIOS. PARA RESOLVER SI SU CONOCIMIENTO CORRESPONDE A UN TRIBUNAL LABORAL FEDERAL O LOCAL CUANDO SÓLO SE SOLICITE LA DECLARACIÓN RELATIVA, DEBEN APLICARSE LAS REGLAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 123, APARTADO A, FRACCIÓN XXXI, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y 527 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, ATENDIENDO A LA ACTIVIDAD Y A LA NATURALEZA DE LA PERSONA EMPLEADORA, AUN CUANDO NO SE LE RECLAME PRESTACIÓN ALGUNA.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 147/2023. ENTRE LOS SUS-
TENTADOS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DÉCIMO
CUARTO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO
Y PRIMERO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO. 18 DE OCTUBRE DE
2023. CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS YASMÍN ESQUIVEL
MOSSA, LUIS MARÍA AGUILAR MORALES, LORETTA ORTIZ
AHLF, JAVIER LAYNEZ POTISEK Y ALBERTO PÉREZ DAYÁN.
PONENTE: LORETTA ORTIZ AHLF. SECRETARIA: LIZBETH BE-
RENICE MONTEALEGRE RAMÍREZ.

ÍNDICE TEMÁTICO

	APARTADO	CRITERIO Y DECISIÓN	PÁGS.
I.	ANTECEDENTES DEL ASUNTO	Se reseñan los antecedentes relevan- tes del asunto.	2-4



II.	COMPETENCIA	Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de criterios.	4-6
III.	LEGITIMACIÓN	La denuncia de contradicción de criterios proviene de parte legítima.	6-7
IV.	CRITERIOS DENUNCIADOS	Se señalan los antecedentes y consideraciones relevantes de los criterios emitidos por los Tribunales Colegiados de circuito contendientes.	7-13
V.	EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS	Existe la contradicción de criterios	13-20
VI.	ESTUDIO DE FONDO	Se analiza la competencia por razón de fuero para conocer de la demanda en la que sólo se reclama la designación de beneficiario sin vinculación con alguna otra prestación.	20-33
VII.	CRITERIO QUE DEBE PREVALECER	"COMPETENCIA POR RAZÓN DE FUERO EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE DESIGNACIÓN DE BENEFICIARIOS. PARA RESOLVER SI SU CONOCIMIENTO CORRESPONDE A UN TRIBUNAL LABORAL FEDERAL O LOCAL CUANDO SÓLO SE SOLICITE LA DECLARACIÓN RELATIVA, DEBEN APLICARSE LAS REGLAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 123, APARTADO A, FRACCIÓN XXXI, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y 527 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, ATENDIENDO A LA ACTIVIDAD Y A LA NATURALEZA DE LA PERSONA EMPLEADORA, AUN CUANDO NO SE LE RECLAME PRESTACIÓN ALGUNA."	33-34
VIII.	DECISIÓN	PRIMERO. —Existe la contradicción de criterios denunciada.	35



SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por esta Segunda Sala.

TERCERO.—Publíquese la tesis de jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución en términos de lo dispuesto en los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo.

Ciudad de México. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al dieciocho de octubre de dos mil veintitrés, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la contradicción de criterios denunciada respecto de las posturas asumidas por el **Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito (Región Centro-Norte)** y el **Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito (Región Centro-Sur)**.

El problema jurídico a resolver por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en determinar si **para fijar la competencia por razón del fuero –federal o local– del órgano jurisdiccional en materia de trabajo que debe conocer de la demanda en la que sólo se reclama la designación de beneficiarios, se debe tomar en cuenta el tipo de industria, servicio o la naturaleza de la persona empleadora aun cuando no se le reclame alguna prestación.**

I. ANTECEDENTES DEL ASUNTO

1. **Denuncia.** Mediante oficio J509/2023 recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹

¹ El veintiséis de mayo de dos mil veintitrés.



la Jueza de Distrito Especializada en Materia Laboral, titular del Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Aguascalientes, con sede en Aguascalientes, denunció la posible contradicción de criterios entre las posturas siguientes:

- El **Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito** al resolver el conflicto de competencia laboral **3/2023**.

- El **Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito** al fallar el conflicto competencial **28/2022**.²

2. **Trámite.** La Ministra presidenta de este Alto Tribunal admitió a trámite la denuncia de contradicción de criterios en el expediente 147/2023 y al tratarse de ejecutorias en materia de trabajo turnó el asunto a la Ministra Loretta Ortiz Ahlf para su estudio.³

3. Además, requirió a las presidencias correspondientes que informaran si los criterios emitidos en los conflictos competenciales relativos están vigentes, superados o han sido abandonados y, por lo que hace al Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, también para que remitiera testimonio de la ejecutoria correspondiente.

4. Los Tribunales Colegiados contendientes informaron que los criterios que emitieron continúan vigentes; de lo que este Alto Tribunal tomó conocimiento.⁴

5. Cabe señalar que aun cuando respecto del criterio emitido por el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito se integró

² Del que derivó la tesis aislada I.14o.T.20 L (11a.) de rubro: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO LABORAL DONDE LA ÚNICA PRESTACIÓN ES LA DECLARACIÓN DE BENEFICIARIOS DE UN TRABAJADOR FALLECIDO. PARA FIJARLA POR CUESTIÓN DE FUERO FEDERAL O LOCAL, DEBE ATENDERSE AL TIPO DE INDUSTRIA O SERVICIO, O A LA NATURALEZA JURÍDICA DEL PATRÓN.", publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 24, abril de 2023, Tomo III, página 2538, registro digital: 2026325.

³ Mediante proveído de treinta de mayo de dos mil veintitrés.

⁴ En acuerdo de siete de julio de dos mil veintitrés.



la contradicción de criterios 56/2023 del índice del Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, lo cierto es que la consulta al Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes⁵ evidencia que el treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés se declaró **improcedente** la contradicción de criterios relativa, es decir, que la postura del Tribunal Colegiado referido no fue sustituida o superada.

6. **Avocamiento.** Esta Segunda Sala se avocó al conocimiento del asunto⁶ y, una vez integrado, se enviaron las constancias a la Ministra ponente para la elaboración del proyecto de resolución respectivo.⁷

II. COMPETENCIA

7. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII constitucional,⁸ 225 y 226, fracción

⁵ Que se invoca como hecho notorio en términos de la jurisprudencia P./J. 16/2018 (10a.), de rubro: "HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE).", consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 55, junio de 2018, Tomo I, página 10, registro digital: 2017123.

⁶ Por auto de veintisiete de junio de dos mil veintitrés.

⁷ Acuerdo de siete de julio de dos mil veintitrés.

⁸ **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...

"XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito de la misma región sustenten criterios contradictorios en los juicios de amparo de su competencia, el o la fiscal general de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, los mencionados tribunales y sus integrantes, las y los Jueces de Distrito, las partes en los asuntos que los motivaron o el Ejecutivo Federal, por conducto de la o el Consejero Jurídico del Gobierno podrán denunciar la contradicción ante el Pleno Regional correspondiente, a fin de que decida el criterio que debe prevalecer como precedente.

"Cuando los Plenos Regionales sustenten criterios contradictorios al resolver las contradicciones o los asuntos de su competencia, según corresponda, las Ministras y los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los mismos Plenos Regionales, así como los órganos a que se refiere el párrafo anterior podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, con el objeto de que el Pleno o la Sala respectiva decida el criterio que deberá prevalecer.



II, de la Ley de Amparo⁹ y 21, fracción VII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;¹⁰ en relación con los puntos primero y tercero del Acuerdo General Plenario Número 1/2023, de veintiséis de enero de dos mil trece reformado mediante instrumento normativo aprobado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el diez de abril de dos mil veintitrés, por el que se modifica el rubro y se adiciona un punto cuarto y, en consecuencia, se recorre la numeración; y se modifican los puntos segundo, tercero, quinto (antes cuarto), noveno (antes octavo), décimo (antes noveno), décimo primero (antes décimo), décimo segundo (antes décimo primero), décimo tercero (antes décimo segundo), décimo cuarto (antes décimo tercero), y décimo quinto (antes décimo cuarto) del referido acuerdo general,¹¹ en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción de criterios en materia laboral suscitada entre Tribunales Colegiados de

"...

"Las resoluciones que pronuncien el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia, así como los Plenos Regionales conforme a los párrafos anteriores, sólo tendrán el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectarán las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción. ..."

⁹ Ley de Amparo

"**Artículo 225.** La jurisprudencia por contradicción se establece al dilucidar los criterios discrepantes sostenidos entre las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre los plenos regionales o entre los tribunales colegiados de circuito, en los asuntos de su competencia."

"**Artículo 226.** Las contradicciones de criterios serán resueltas por:

"...

"II. El Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando deban dilucidarse los criterios contradictorios sostenidos entre plenos regionales o entre tribunales colegiados de circuito pertenecientes a distintas regiones, y ..."

¹⁰ Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

"**Artículo 21.** Corresponde conocer a las Salas:

"...

"VII. De las denuncias de contradicción de criterios que sustenten los Plenos Regionales o los tribunales colegiados de circuito pertenecientes a distintas regiones; ..."

¹¹ Acuerdo General Plenario 1/2023

"**PRIMERO.** Las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejercerán la competencia que les otorga el artículo 21 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la manera siguiente:

"La Primera Sala conocerá de las materias civil y penal, y

"La Segunda Sala conocerá de las materias administrativa y del trabajo. ..."

"**TERCERO.** Las Salas resolverán los asuntos de su competencia originaria y los de la competencia del Pleno que no se ubiquen en los supuestos señalados en el Punto precedente, siempre y cuando unos y otros no deban ser remitidos a los Plenos Regionales o a los Tribunales Colegiados de Circuito."



Circuito pertenecientes a diversa región y no se estima necesaria la intervención del Pleno de este Alto Tribunal.

III. LEGITIMACIÓN

8. La denuncia de contradicción de criterios proviene de parte legítima ya que fue formulada por la Jueza de Distrito Especializada en Materia Laboral, titular del Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Aguascalientes, con sede en Aguascalientes; por tanto, se actualiza el supuesto de legitimación previsto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción II, de la Ley de Amparo¹² vigentes hasta el siete de junio de dos mil veintiuno.

IV. CRITERIOS DENUNCIADOS

9. Criterio del Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito al resolver el conflicto competencial 28/2022.

10. La cónyuge supérstite de un trabajador fallecido ejerció acción laboral de designación de beneficiarios, sin reclamar alguna prestación de la persona empleadora.

11. De la demanda correspondió conocer al Séptimo Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en la Ciudad de México, en donde se registró en el expediente **6/2022** y por acuerdo de veinte de octubre de dos mil veintidós declaró carecer de competencia por las razones siguientes:

- La única pretensión que hace valer la actora es ser designada beneficiaria del trabajador fallecido sin que reclamara alguna otra prestación ni demandara

¹² "Artículo 227. La legitimación para denunciar las contradicciones de tesis se ajustará a las siguientes reglas: ...

"II. Las contradicciones a que se refiere la fracción II del artículo anterior podrán ser denunciadas ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación por las ministras o los ministros, los plenos regionales, o los tribunales colegiados de circuito y sus integrantes, que hayan sustentado criterios discrepantes, la o el Fiscal General de la República, las magistradas o los magistrados del tribunal colegiado de apelación, las juezas o los jueces de distrito, o las partes en los asuntos que las motivaron, y ..."



a la empleadora Comisión Federal de Electricidad, por lo que el asunto no se ubica en los supuestos de excepción previstos en la Ley Federal del Trabajo que actualizan la competencia federal; por tanto, corresponde conocer del asunto a un tribunal laboral del orden local.

- Dado que el *de cujus* falleció en Coahuila y que el domicilio en el que radicó los últimos veinte años se ubica en dicha entidad, aunado a que en dicho territorio se ubica el centro de trabajo donde prestó sus servicios los últimos veinticinco años; por tanto, la competencia territorial corresponde al Tribunal Laboral del Distrito Judicial de Río Grande en el Estado de Coahuila, con residencia en Piedras Negras –de orden local–.

12. El Tribunal Laboral del Distrito Judicial de Río Grande del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en Piedras Negras a quien le fue declinado el conocimiento del asunto, registró la demanda en el expediente 1/2022 y rechazó la competencia planteada al estimar, en síntesis, lo siguiente:

- En la aplicación de las normas de trabajo queda comprendido el procedimiento especial de declaración de beneficiarios, sin que se establezca condición o requisito alguno que exima a la autoridad federal de tramitarlo; por tanto, como el trabajador fallecido laboraba para Comisión Federal de Electricidad se actualiza la competencia constitucional de la autoridad federal para conocer del asunto respectivo de acuerdo con lo establecido en el artículo 527, fracción I, numeral 2, de la Ley Federal del Trabajo.

- No es obstáculo a lo anterior el hecho de que el tribunal laboral federal haya sustentado su decisión en la jurisprudencia VII.2o.T. J/4 L (11a.),¹³ toda vez que en términos del numeral 217 de la Ley de Amparo ese criterio sólo es obligatorio para las autoridades que se ubican dentro del circuito de la autoridad que lo emitió.

¹³ De rubro: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO LABORAL PROMOVIDO EN LA VÍA ESPECIAL EN EL QUE SE SOLICITA LA DECLARACIÓN DE BENEFICIARIOS DE UN TRABAJADOR FALLECIDO, SIN VINCULACIÓN CON ALGUNA OTRA PRESTACIÓN. CORRESPONDE A UN TRIBUNAL LABORAL LOCAL.", emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 18, octubre de 2022, Tomo IV, página 3294. Undécima Época, registro digital: 2025351.



13. En esa virtud, se denunció la existencia de un conflicto competencial, del cual conoció el Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Octavo Circuito, quien registró el expediente CC. 67/2022 y declaró carecer de competencia; en consecuencia, remitió los autos al Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito en turno al considerar que es el órgano judicial que ejerce jurisdicción sobre la autoridad que previno en el conocimiento del asunto.

14. El **Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito** registró el expediente **28/2022** y, mediante ejecutoria de veintiséis de enero de dos mil veintitrés, resolvió que corresponde conocer de la controversia al **Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales con sede en Saltillo, Coahuila** con base en las consideraciones siguientes:

- Para dilucidar la competencia es necesario atender a la rama de la industria, servicio, o bien, a la naturaleza jurídica de la parte empleadora, no así a la acción intentada, es decir, la competencia no se fija con base en la pretensión que se deduce.

- De acuerdo con lo establecido en el artículo 5o., párrafo primero, de la Ley de la Comisión Federal de Electricidad el objeto de este organismo es prestar servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica; por tanto, dado que el trabajador fallecido laboró para aquél, la competencia se surte en favor del fuero federal en términos de lo dispuesto en el numeral 123, apartado A, fracción XXXI, inciso a), numeral 2, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el diverso 527, fracción I, numeral 2, de la Ley Federal del Trabajo; además, si bien la única prestación reclamada es la designación de beneficiaria de los derechos laborales de un trabajador fallecido (sin que se haya vinculado alguna prestación más), lo cierto es que la competencia se fija por razón del tipo de industria y servicios de la parte empleadora y no de la prestación reclamada.

- Por otro lado, toda vez que la actora manifestó que el trabajador laboró por veinticinco años en una central carbo-eléctrica ubicada en el Estado de Coahuila, así como que el domicilio del *de cujus* fue en dicha entidad federativa,



el asunto encuadra en la hipótesis prevista en el artículo 700, fracción II, inciso c), de la Ley Federal del Trabajo –competencia por razón de territorio en favor del tribunal del lugar en el que se prestaron los servicios–.

- Además, se debe estar al domicilio donde haya laborado normalmente el trabajador y no el señalado por la promovente, pues el procedimiento de dependencia económica a que se refiere el numeral 503 de la ley indicada tiene como finalidad anunciar el fallecimiento del empleado en el primer lugar mencionado, sin que lo anterior atente contra el principio de acceso a la justicia, ya que la competencia por territorio se fija atendiendo a la investigación de dependencia económica. En esa virtud, de acuerdo con lo expuesto, el tribunal legalmente competente por razón de territorio se ubica en el Estado de Coahuila.

- Por consiguiente, la competencia para conocer de la demanda presentada por la actora corresponde al Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en turno, con sede en Saltillo, Coahuila.

15. Criterio del Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito al resolver el conflicto competencial 3/2023.

16. La cónyuge supérstite de un trabajador fallecido –jubilado del Instituto Mexicano del Seguro Social– demandó en el procedimiento especial individual que se le reconociera como única y legítima beneficiaria.

17. Del asunto conoció el Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Aguascalientes, en donde se registró con el expediente 95/2023 y declaró carecer de competencia para conocer del asunto sobre la base de que el procedimiento especial no actualiza alguno de los supuestos previstos en el artículo 527 de la Ley Federal del Trabajo, pues aun cuando el trabajador fallecido prestó sus servicios para el Instituto Mexicano del Seguro Social como médico familiar no es relevante la naturaleza de la última fuente de trabajo, ya que la actora sólo pretende ser declarada beneficiaria de los derechos laborales de aquél y no entablar un conflicto contra una determinada persona; por tanto, la competencia corresponde a un juzgado laboral local.

18. El asunto fue enviado al Juzgado Segundo Laboral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes en donde se registró la demanda como expe-



diente 137/2023, sin que aceptara el conocimiento del asunto al considerar que la intención de la promovente de ser designada beneficiaria del trabajador fallecido radica en obtener el pago de prestaciones ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, y esa pretensión se ubica en el supuesto del artículo 527, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo en el cual se establece que la aplicación de las normas laborales corresponde a las autoridades federales cuando se trate de empresas que sean administradas, directa o descentralizadamente, por el Gobierno Federal, como es el caso del instituto referido.

19. En ese contexto, se denunció la existencia de un conflicto competencial del cual conoció el **Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito** en donde se registró el expediente **3/2023** y, por ejecutoria de catorce de abril de dos mil veintitrés, resolvió que quien debe conocer del asunto es el **Juez Segundo Laboral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes** al tenor de las consideraciones siguientes:

- La única acción que es materia de análisis y resolución en el procedimiento especial individual instado por la actora es que se le declare única y legítima beneficiaria de los derechos laborales de su cónyuge fallecido, sin que demandara alguna prestación a la parte empleadora.

- De la interpretación del artículo 698 de la Ley Federal del Trabajo se advierte que los órganos jurisdiccionales locales conocerán de las controversias que se susciten dentro de su jurisdicción y que no sean competencia de los tribunales federales; por su parte, estos últimos conocerán excepcionalmente de los conflictos laborales que estén relacionados con las ramas industriales, empresas o materias precisadas en los numerales 123, apartado A, fracción XXXI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 527 de la ley indicada.

- Luego, en la especie, el examen al escrito de demanda revela que no se actualiza alguno de los supuestos que configurarían la competencia federal, pues la prestación reclamada no precisa la intervención del Instituto Mexicano del Seguro Social, es decir, no interviene con el carácter de demandada con intereses contrarios a los de la promovente.



- La actora no señala como demandado al Instituto Mexicano del Seguro Social tampoco se le reclama prestación alguna, pues aun cuando se señaló que se pretende la declaración de beneficiaria para posteriormente reclamar de ese instituto el pago de prestaciones laborales; sin embargo, en el juicio no se está demandado alguna prestación ya que sólo pretende la declaración como única beneficiaria del trabajador fallecido.

- Así, como la actora sólo demandó ser designada beneficiaria del *de cujus* sin que vinculara al Instituto Mexicano del Seguro Social al cumplimiento de alguna prestación, la competencia para conocer del asunto se surte en favor de un tribunal laboral local.

V. EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS

20. En principio, debe precisarse que la finalidad de resolver la contradicción de criterios radica en la unificación de criterios a fin de procurar seguridad jurídica, por esa razón para determinar si existe o no la divergencia de criterios deben examinarse los procesos interpretativos involucrados, con el objeto de identificar si en algún aspecto, los respectivos razonamientos tomaron decisiones distintas y discrepantes, aunque no necesariamente opuestas.

21. Al respecto, el Tribunal Pleno ha establecido que para la existencia de una contradicción de criterios basta identificar alguna discrepancia interpretativa entre dos o más órganos jurisdiccionales terminales, con independencia de que exista o no identidad en las situaciones fácticas que los precedieron.

22. De esa manera, la existencia de la contradicción no depende de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, sino que es suficiente que los criterios jurídicos se opongan; no obstante, esa variación o diferencia no debe ser determinante para la solución del problema jurídico, es decir, la diferencia fáctica debe versar sobre aspectos meramente secundarios o accidentales que no modifiquen la situación examinada por los órganos judiciales relativos, sino que tan sólo forman parte de la historia procesal del asunto de origen.

23. En ese sentido, si las cuestiones fácticas influyen en las decisiones de los órganos de amparo, ya sea porque se construyó el criterio jurídico partiendo



de dichos elementos particulares o la legislación aplicable da una solución distinta a cada uno de ellos, no puede existir contradicción de criterios, pues no podría arribarse a un criterio único.

24. Apoyan lo anterior, por las razones que informan, los criterios emitidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubros siguientes:

- P./J. 72/2010, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."¹⁴

- P. XLVII/2009 de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS."¹⁵

25. En ese orden de ideas, si la contradicción de criterios tiene como propósito la unificación de criterios y el problema radica no en los resultados sino en los procesos de interpretación adoptados por los órganos jurisdiccionales contendientes, entonces para la existencia de una contradicción de criterios es necesario que se cumplan los siguientes requisitos:

a Que las autoridades contendientes hayan resuelto algún problema jurídico en el ejercicio de su arbitrio judicial a través de algún ejercicio interpretativo;

b Que en esos ejercicios interpretativos exista, al menos, un tramo de razonamiento en el que la interpretación se materialice en torno a un mismo tipo de problema jurídico ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y,

¹⁴ Tesis P./J. 72/2010, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, registro digital: 164120.

¹⁵ Tesis P. XLVII/2009, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, julio de 2009, página 67, registro digital: 166996.



c Que el diferendo pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente en relación con cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

26. En otras palabras, para la existencia de una contradicción de criterios se requiere que los órganos jurisdiccionales contendientes: **I.** hayan realizado ejercicios interpretativos; **II.** sobre el mismo problema jurídico y en virtud de ellos hayan llegado a soluciones contrarias; y, **III.** tal disputa interpretativa puede ser resuelta mediante la formulación de preguntas específicas.

27. En relación con el primer requisito **–ejercicio interpretativo–**, esta Segunda Sala considera que se encuentra acreditado, en tanto que los Tribunales Colegiados contendientes ejercieron su arbitrio judicial al resolver las cuestiones litigiosas que les fueron planteadas, pues como se desprende de los antecedentes reseñados, aquéllos realizaron interpretaciones en las partes considerativas de las sentencias que emitieron a fin de resolver los conflictos competenciales sometidos a su conocimiento.

28. Tocante al segundo requisito esta Segunda Sala considera pertinente destacar que los Tribunales Colegiados contendientes analizaron asuntos que comparten características comunes, las cuales, en síntesis, son las siguientes:

- Las actoras presentaron sus demandas ante tribunales laborales federales, ostentándose como cónyuges supérstites, en la vía especial individual reclamando la designación de beneficiarias de la persona trabajadora fallecida, sin vincularla con alguna otra, es decir, sin reclamar de la patronal el cumplimiento de alguna prestación.

- Los tribunales laborales federales declararon carecer de competencia por razón de fuero al considerar que no puede tomarse en cuenta la naturaleza de la última fuente de trabajo porque no se reclama prestación alguna del patrón.

- Los órganos jurisdiccionales laborales del orden común determinaron no asumir la competencia planteada, sobre la base de que sí se debe considerar la fuente de trabajo, aunque no se le reclame alguna prestación.



29. A partir de esas coincidencias esta Segunda Sala llega a la conclusión que en los ejercicios interpretativos realizados por los tribunales contendientes sí existió un **punto de toque** con respecto a la resolución de idéntico tipo de problema jurídico.

30. Se sostiene tal postura porque en ambos casos los órganos contendientes interpretaron normas constitucionales, sustantivas y procesales en materia de trabajo para resolver si para la competencia por razón de fuero –local o federal– del tribunal laboral que debe conocer de la acción de designación de beneficiarios es relevante que se haya reclamado alguna prestación a la persona empleadora.

31. Se afirma lo anterior debido a que el **Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito** al resolver el conflicto competencial sometido a su conocimiento determinó que es legalmente competente para conocer del asunto el Tribunal Laboral **Federal** de Asuntos Individuales en turno, con sede en Saltillo, Coahuila, porque atendiendo a la fuente de trabajo –Comisión Federal de Electricidad– y su objeto –prestar el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica– actualiza la competencia federal, a pesar de que no se le demandó prestación alguna, **pues la competencia por fuero se fija por el tipo de industria y servicios del patrón y no por la prestación reclamada.**

32. Por su parte, el **Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito** sostuvo que corresponde conocer del procedimiento de origen al Juez Segundo Laboral del **Poder Judicial del Estado** de Aguascalientes ya que no **debe tomarse en cuenta a la parte patronal**, ya que la actora sólo reclamó ser designada beneficiaria del trabajador fallecido, sin que se le demandara el cumplimiento de alguna acción principal que pueda consistir en la afectación a su patrimonio.

33. De acuerdo con las consideraciones formuladas por cada uno de los Tribunales Colegiados precisados es patente que se está ante una contradicción de criterios, dado que aquéllos analizaron una misma cuestión de derecho –competencia por razón de fuero para conocer de la acción de designación de beneficiarios sin vínculo con alguna otra prestación que se reclame a la parte patronal– pero emitieron criterios distintos.



34. No se inadvierte que en un caso se demandó a la Comisión Federal de Electricidad y en otro al Instituto Mexicano del Seguro Social, tampoco se soslaya que las referidas patronales prestan servicios diferentes; sin embargo, lo relevante y que permite fijar el punto de contradicción radica en que ambos Tribunales Colegiados se enfrentaron al dilema de tomar o no en cuenta la fuente de trabajo para fijar la competencia, a pesar de que la parte actora no demandó al patrón.

35. Tampoco se soslaya que el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito también se pronunció en relación con la competencia por razón de fuero; sin embargo, tal aspecto no forma parte del punto de toque, ya que sólo ese órgano jurisdiccional se pronunció sobre el particular, aunado a que la decisión que emitió quedó definida por las situaciones de hecho que enmarcan el asunto que analizó.

36. Así, en relación con el tercer requisito, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación precisa que el punto jurídico a dilucidar radica en resolver **si para fijar la competencia por razón de fuero –local o federal– del órgano jurisdiccional laboral que debe conocer de la demanda en la que la parte actora reclama como única prestación la designación de beneficiaria de una persona trabajadora fallecida, se debe tomar en consideración el tipo de industria, servicio o la naturaleza de la persona empleadora aun cuando en la demanda no se le reclame alguna prestación.**

VI. ESTUDIO DE FONDO

37. Para dar respuesta al problema jurídico materia de esta contradicción de criterios, se debe tener presente que de conformidad con los artículos 123, apartado A, fracción XXXI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;¹⁶ así

¹⁶ "Artículo 123.

"...

"A. Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo: ...

"XXXI. La aplicación de las leyes del trabajo corresponde a las autoridades de las entidades federativas, de sus respectivas jurisdicciones, pero es de la competencia exclusiva de las autoridades federales en los asuntos relativos a:



como 527, fracciones I y II, y 698 de la Ley Federal del Trabajo,¹⁷ en materia laboral la competencia federal se encuentra regulada a manera de excepción.

38. En otras palabras, la competencia federal sólo se actualiza si el supuesto de que se trate se encuentra previsto expresamente en alguna norma jurídica, de lo contrario, se aplicará la regla general consistente en que la competencia para conocer del asunto corresponderá a las autoridades de las entidades federativas.

39. Al resolver esta Segunda Sala la contradicción de criterios 15/2023¹⁸ analizó la competencia por razón de fuero en los casos en que se demanda la designación de beneficiarios y la devolución del saldo existente en la cuenta individual de la persona trabajadora fallecida, es decir, los asuntos en contradicción derivaron de procedimientos en los que hubo contienda entre partes.

40. En ese precedente, este Alto Tribunal partió de la base que al no existir disposición expresa que atribuya a las autoridades federales el conocimiento de los procedimientos de designación de beneficiarios, su trámite y resolución corresponde a los tribunales del orden común, siempre que la actividad de la parte empleadora esté excluida del catálogo que enuncia los asuntos cuyo conocimiento corresponde en exclusiva a las autoridades federales; además, la competencia federal se definió atendiendo a la finalidad pecuniaria deducida

"a) Ramas industriales y servicios: ...

"b) Empresas: ...

"c) Materias: ..."

¹⁷ **Artículo 527.** La aplicación de las normas de trabajo corresponde a las autoridades federales, cuando se trate de:

"I. Ramas industriales y de servicios: ...

"II. Empresas: ..."

"Artículo 698. Será competencia de los Tribunales de las Entidades Federativas, conocer de los conflictos que se susciten dentro de su jurisdicción, que no sean de competencia Federal.

"El Tribunal Federal conocerá de los conflictos de trabajo cuando se trate de las ramas industriales, empresas o materias contenidas en los artículos 123, apartado A, fracción XXXI, de la Constitución Política y 527 de esta Ley."

¹⁸ Párrafos 86 y 88. Resuelta en sesión de catorce de junio de dos mil veintitrés por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf (ponente), Javier Laynez Potisek y presidente Alberto Pérez Dayán.



en el mismo procedimiento laboral consistente en la entrega del saldo existente en la cuenta individual que se reclamó de una persona que figuró como parte demandada.

41. Ahora bien, en el presente asunto, los conflictos competenciales que resolvieron los Tribunales Colegiados derivan de juicios laborales en los que la designación de beneficiarios no se vincula con alguna prestación, es decir, sin formular algún reclamo en contra de persona alguna –aspecto que la distingue de la contradicción de criterios 15/2023–.

42. Por tanto, se debe determinar si la regulación excepcional de competencia por razón de fuero es aplicable, es decir, si es necesario considerar la naturaleza de la fuente de trabajo –ya sea por su actividad, industria o naturaleza jurídica– a pesar de que no se demande al patrón ni se reclame alguna otra prestación.

43. Esta Segunda Sala considera que en estos casos la regulación excepcional es aplicable, es decir, que el trámite y resolución de la acción de designación de beneficiarios corresponde, por regla general, a los tribunales del orden común, a menos que la actividad de la parte empleadora o su naturaleza jurídica quede comprendida dentro del catálogo que establece los asuntos que son competencia exclusiva de las autoridades federales, lo anterior con independencia de que no se reclame a la patronal el cumplimiento de alguna prestación.

44. Lo anterior, toda vez que el artículo 892 de la Ley Federal del Trabajo¹⁹ –incluido en el capítulo XVIII "Del Procedimiento Especial"– establece una vía especial para resolver sobre la declaración de beneficiarios, esto es, se prevé

¹⁹ **"Artículo 892.** Las disposiciones de este capítulo rigen la tramitación de los conflictos que se susciten con motivo de la aplicación de los artículos 5o., fracción III; 28, fracción III; 151; 153-X; 158; 162; 204, fracción IX; 209, fracción V; 210; 236, fracciones II y III, 484, 503 y 505 de esta ley, así como los conflictos que tengan por objeto el cobro de prestaciones que no excedan del importe de tres meses de salarios, la designación de beneficiarios del trabajador fallecido, con independencia de la causa del deceso, o desaparecido por un acto delincuencia, y los conflictos en materia de seguridad social."



un procedimiento que favorece su agilidad y rapidez en aras de superar la lentitud de los trámites, cuando la naturaleza de las diferencias obrero-patronales no requiere de un análisis profundo y, en ocasiones, tampoco precisa la apertura de un periodo probatorio.

45. Es decir, el procedimiento especial para la designación de beneficiarios tiene como propósito resolver a quién o quiénes les corresponde el pago de las prestaciones laborales pendientes de solventar a la persona trabajadora fallecida o que se cubran las indemnizaciones que correspondan, con la consecuencia de **liberar al patrón de responsabilidad** en caso de que haga el pago en acatamiento a lo ordenado por el tribunal laboral. También puede tener como finalidad iniciar alguna acción o continuar con algún procedimiento iniciado por la persona trabajadora.

46. Ello es así, ya que de conformidad con los artículos 141, fracción I, 162, fracciones V y VI, y 483 de la Ley Federal del Trabajo se desprende que en caso de muerte de la persona trabajadora los beneficiarios podrán reclamar:

a) La entrega de los depósitos constituidos ante el Fondo Nacional de la Vivienda;²⁰

b) El pago de la prima de antigüedad con independencia del tiempo de servicios;²¹ y,

²⁰ **Artículo 141.** Las aportaciones al Fondo Nacional de la Vivienda son gastos de previsión social de las empresas y se aplicarán en su totalidad a constituir depósitos en favor de los trabajadores que se sujetarán a las bases siguientes:

I. En los casos de incapacidad total permanente, de incapacidad parcial permanente, cuando ésta sea del 50% o más; de invalidez definitiva, en los términos de la Ley del Seguro Social; de jubilación; o de muerte del trabajador, se entregará el total de los depósitos constituidos, a él o sus beneficiarios, con una cantidad adicional igual a dichos depósitos, en los términos de la Ley, a que se refiere el artículo 139;

"En caso de que el trabajador tenga la calidad de persona desaparecida y cuente con Declaración Especial de Ausencia, se procederá de la misma forma observando lo establecido en la legislación especial en la materia. ..."

²¹ **Artículo 162.** Los trabajadores de planta tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes: ...

V. En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas mencionadas en el artículo 501; y



c) La indemnización que correspondería al trabajador por riesgo de trabajo cuando éste le provoque incapacidad mental.²²

47. Además, cabe agregar que conforme al artículo 193 de la Ley del Seguro Social²³ la entrega de los fondos existentes en la cuenta individual se hará en el orden previsto en el artículo 501 de la Ley Federal de Trabajo²⁴ cuando su titular no haga la designación directa.

"VI. La prima de antigüedad a que se refiere este artículo se cubrirá a los trabajadores o a sus beneficiarios, independientemente de cualquier otra prestación que les corresponda."

²² **"Artículo 483.** Las indemnizaciones por riesgos de trabajo que produzcan incapacidades, se pagarán directamente al trabajador.

"En los casos de incapacidad mental, comprobados ante el Tribunal, la indemnización se pagará a la persona o personas, de las señaladas en el artículo 501, a cuyo cuidado quede; en los casos de muerte del trabajador, se observará lo dispuesto en el artículo 115."

²³ **"Artículo 193.** Los beneficiarios del trabajador titular de una cuenta individual del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez serán los que establecen las fracciones III al IX del artículo 84, en relación con los artículos 129 al 137 de esta Ley.

"En caso de fallecimiento del trabajador o pensionado, tendrán derecho a recibir los recursos de la cuenta individual que en términos de las disposiciones legales puedan entregarse en una sola exhibición por no tener otro fin específico, a los beneficiarios designados expresamente en los contratos de administración de fondos para el retiro que las Administradoras de Fondos para el Retiro celebren con los trabajadores, en la proporción estipulada para cada uno de ellos.

"Para tales efectos, el trabajador podrá en cualquier tiempo sustituir a los beneficiarios que hubiera designado, así como modificar, en su caso, la proporción correspondiente a cada uno de ellos.

"La Administradora de Fondos para el Retiro en la que se encontraba registrado el trabajador o pensionado fallecido, deberá entregar el importe de las subcuentas, incluidas las de Vivienda, que en términos de las disposiciones legales aplicables puedan entregarse en una sola exhibición.

"A falta de beneficiarios designados, dicha entrega se hará en el orden de prelación previsto en el artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo. Cualquier conflicto deberá ser resuelto ante los tribunales competentes de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación."

²⁴ **"Artículo 501.** Tendrán derecho a recibir indemnización en los casos de muerte o desaparición derivada de un acto delictual:

"I. La viuda o el viudo, los hijos menores de dieciocho años y los mayores de esta edad si tienen una incapacidad de cincuenta por ciento o más, así como los hijos de hasta veinticinco años que se encuentran estudiando en algún plantel del sistema educativo nacional; en ningún caso se efectuará la investigación de dependencia económica, dado que estos reclamantes tienen la presunción a su favor de la dependencia económica;

"II. Los ascendientes concurrirán con las personas mencionadas en la fracción anterior sin necesidad de realizar investigación económica, a menos que se pruebe que no dependían económicamente del trabajador;

"III. A falta de cónyuge supérstite, concurrirá con las personas señaladas en las dos fracciones anteriores, la persona con quien el trabajador vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte, o con la que tuvo hijos, sin necesidad de realizar



48. Asimismo, el artículo 115 de la Ley Federal del Trabajo²⁵ establece que los beneficiarios de la persona trabajadora fallecida tienen derecho a percibir: **a)** las prestaciones e indemnizaciones pendientes de pago por el patrón; por ejemplo, fondo de ahorro, aguinaldo, o salarios devengados; **b)** iniciar las acciones en materia de trabajo; y, **c)** continuar los juicios laborales iniciados por la persona trabajadora.

49. Por otro lado, esta Segunda Sala al resolver la contradicción de tesis 237/2016²⁶ en relación con la naturaleza del procedimiento concluyó que el derecho sucesorio civil no es aplicable a la materia laboral, pues la ley laboral establece un procedimiento especial para determinar quién o quiénes y en qué proporción serán las personas beneficiarias de las indemnizaciones o montos que debieron pagarse a la persona trabajadora.

50. También estableció que el procedimiento especial para la designación de beneficiarios tiene la naturaleza de juicio porque admite controversia entre quienes sean convocados como personas que estimen contar con derecho o mejor derecho, en su caso, para ser declarados beneficiarios de la persona trabajadora fallecida.

51. El Alto Tribunal explicó que aun cuando hay casos en los que sea una sola persona la que solicite ser declarada beneficiaria, esa circunstancia no desvirtúa la naturaleza del procedimiento especial, es decir, que se estableció para admitir controversia entre partes, ya que, en todos los casos, se investiga y convoca a quienes estimen tener derecho o mejor derecho para ser declarados beneficiarios.

investigación económica, siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato;

"IV. Las personas que dependían económicamente del trabajador concurrirán con quienes estén contemplados en cualquiera de las hipótesis de las fracciones anteriores, debiendo acreditar la dependencia económica, y

"V. A falta de las personas mencionadas en las fracciones anteriores, el Instituto Mexicano del Seguro Social."

²⁵ **"Artículo 115.** Los beneficiarios del trabajador fallecido tendrán derecho a percibir las prestaciones e indemnizaciones pendientes de cubrirse, ejercitar las acciones y continuar los juicios, sin necesidad de juicio sucesorio."

²⁶ Resuelta en sesión de siete de diciembre de dos mil dieciséis, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas (ponente) y presidente Alberto Pérez Dayán. Ausente la señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.



52. Por otro lado, concluyó que, si bien el legislador no estableció una forma específica para la tramitación de la declaratoria de beneficiarios en casos distintos a los previstos en el artículo 503 de la Ley Federal del Trabajo,²⁷ es posible seguir las mismas reglas porque participan de la misma naturaleza; por tanto, el procedimiento especial que tiene como propósito la declaratoria de beneficiarios, se aplica tanto para los casos en que el fallecimiento derive de un riesgo de trabajo, como para aquellos casos en los que se encuentra pendiente el pago de alguna prestación, cobrar alguna indemnización, intentar alguna acción o continuar un juicio.

53. Las anteriores consideraciones quedaron cristalizadas en la jurisprudencia 2a./J. 1/2017 (10a.) de rubro: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE DECLARACIÓN DE BENEFICIARIOS. LA RESOLUCIÓN QUE LO DIRIME TIENE LA

²⁷ **Artículo 503.** Para el pago de la indemnización en los casos de muerte o desaparición derivada de actos delincuenciales, por riesgo de trabajo, se observarán las normas siguientes:

I. La Inspección del Trabajo que reciba el aviso de la muerte o de la desaparición por actos delincuenciales, o el Tribunal ante el que se inicie el reclamo del pago de la indemnización, mandará practicar dentro de las setenta y dos horas siguientes una investigación encaminada a averiguar qué personas dependían económicamente del trabajador y ordenará se fije un aviso en lugar visible del establecimiento donde prestaba sus servicios, convocando a los beneficiarios para que comparezcan ante el Tribunal del conocimiento, dentro de un término de treinta días naturales, a ejercitar sus derechos;

II. Si la residencia del trabajador en el lugar de su muerte o cuando sucedió la desaparición por actos delincuenciales era menor de seis meses, se girará exhorto al Tribunal o al Inspector del Trabajo del lugar de la última residencia, a fin de que se practique la investigación y se fije el aviso mencionado en la fracción anterior;

III. El Tribunal o el Inspector del Trabajo, independientemente del aviso a que se refiere la fracción I, podrán emplear los medios publicitarios que juzguen conveniente para convocar a los beneficiarios;

IV. El Inspector del Trabajo, concluida la investigación, remitirá el expediente al Tribunal;

V. Satisfechos los requisitos señalados en las fracciones que anteceden y comprobada la naturaleza del riesgo, el Tribunal procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 893 de la Ley, observando el procedimiento especial;

VI. El Tribunal apreciará la relación de esposo, esposa, hijos y ascendientes, sin sujetarse a las pruebas legales que acrediten el matrimonio o parentesco, pero no podrá dejar de reconocer lo asentado en las actas del Registro Civil, y

VII. El pago hecho en cumplimiento de la resolución del Tribunal libera al patrón de responsabilidad. Las personas que se presenten a deducir sus derechos con posterioridad a la fecha en que se hubiese verificado el pago, sólo podrán deducir su acción en contra de los beneficiarios que lo recibieron."



NATURALEZA DE LAUDO, POR LO QUE, EN SU CONTRA, PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.²⁸

54. Precisado el propósito y naturaleza del procedimiento de declaración de beneficiarios, es posible establecer que la resolución emitida constituye el título que faculta exigir de la persona empleadora patrón algún pago, emolumento, estipendio o prestación que derive de la relación de trabajo; además, en caso de que la sentencia ordene algún pago, la declaración de beneficiario constituirá la causa liberadora de la responsabilidad que pudiera derivar en caso de que apareciera alguna otra persona alegando mejor derecho.

55. Es oportuno destacar, que la resolución pronunciada en el procedimiento de declaración de beneficiarios permite reclamar ante el patrón las prestaciones laborales que correspondan, lo que no necesariamente implica que deba hacerse en vía judicial, es decir, cualquier reclamo o prestación que tenga a su favor el beneficiario no resultará en todos los casos en una controversia judicial con el patrón dado que éste, puede pagar la indemnización o prestación en forma voluntaria; la designación de beneficiario también puede tener un propósito meramente administrativo que la persona interesada deba desahogar o tramitar ante alguna autoridad laboral.

56. Es cierto que la parte patronal carece de legitimación para cuestionar la designación de beneficiarios,²⁹ aun cuando en casos como el que aquí se resuelve no tiene el carácter de parte formal porque no se le reclama alguna prestación, lo cierto es que la fuente de trabajo es relevante para determinar en dónde deben colocarse los avisos a que se refiere el artículo 503 de la Ley Federal del Trabajo; además, la decisión sobre la designación de beneficiarios y las consecuencias que de ella derivan, se relacionan con la aplicación de normas del trabajo y se proyectan en la persona empleadora en la medida que ésta deberá responder por las prestaciones pendientes de pago que deriven del vínculo laboral, sin que pueda desconocer la resolución que en su caso se emita.

²⁸ Publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 39, febrero de 2017, Tomo I, página 530, registro digital: 2013592.

²⁹ Jurisprudencia 2a./J. 22/98, de rubro: "BENEFICIARIOS EN MATERIA LABORAL, DECLARACIÓN DE. EL PATRÓN CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR SU RESOLUCIÓN.". Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VII, junio de 1998, página 92, registro digital: 196119.



57. De igual manera, no hay razón para desvincular la designación de beneficiarios de su finalidad patrimonial, pues aun cuando ese propósito no se advierte de la demanda por no hacerse valer alguna prestación adicional, lo cierto es que nada impide que el reclamo se haga directamente ante el patrón sin necesidad de acudir a un procedimiento judicial.

58. No se debe perder de vista que la causa generadora de la declaración de beneficiarios es la muerte de la persona trabajadora –o su desaparición por un acto delincencial– y una de sus finalidades radica en el cobro de prestaciones que derivan de una relación de trabajo.

59. A lo anterior se suma que, como se expuso, el procedimiento de designación no comparte la naturaleza del sucesorio civil, lo que implica que se trata de un supuesto de causahabencia específica para el ejercicio de derechos laborales.

60. Así, aun cuando en el juicio laboral sólo se demande la declaración de beneficiarios, sin que se reclame alguna prestación de la patronal, esa circunstancia no es suficiente para dejar de considerar la fuente de trabajo a efecto de resolver, atendiendo a la rama industrial y de servicios a la que pertenezca o al tipo de empresa, si se actualiza alguno de los supuestos de competencia federal a que se refiere el artículo 527 de la Ley Federal del Trabajo.

61. La conclusión anterior se corrobora si se toma en cuenta que en el precepto 892 de la materia no se establece cuál es el órgano jurisdiccional laboral que debe conocer del procedimiento especial; asimismo, el artículo 896 del citado ordenamiento³⁰ no exige que además de la declaración de beneficiario

³⁰ **Artículo 896.** Para aplicación del artículo 503 de la Ley Federal del Trabajo, con la presentación de la demanda el Tribunal iniciará las investigaciones a que se refiere ese precepto; para ello solicitará al patrón le proporcione los nombres y domicilios de los beneficiarios registrados ante él y en las instituciones oficiales; podrá además ordenar la práctica de cualquier diligencia, o emplear los medios de comunicación que estime pertinentes, para convocar a todas las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido a ejercer sus derechos ante el Tribunal.

"De existir controversia entre los interesados, el Tribunal citará a la audiencia preliminar.

"El Tribunal dictará su resolución tomando en cuenta los alegatos y pruebas aportadas por las personas que ejercitaron derechos derivados de las prestaciones que generó el trabajador fallecido."



se demande el cumplimiento de alguna otra prestación o que en la misma demanda se hagan valer acciones relacionadas.

62. En ese sentido, conforme a la naturaleza del procedimiento especial y tomando en consideración que persigue, entre otros propósitos, el cumplimiento de prestaciones que derivan de una relación de trabajo, es dable concluir que para fijar la competencia por razón de fuero –federal o local– en los casos en que sólo se demande la declaración de beneficiarios sin vincularla con alguna prestación, debe tomarse en consideración la naturaleza de la fuente de trabajo y conforme a las reglas previstas en el artículo 527 de la Ley Federal del Trabajo atender a la rama industrial y de servicios, así como a la naturaleza de la empresa aun cuando no se demande alguna prestación del patrón.

VII. CRITERIO QUE DEBE PREVALECER

63. Por las razones expresadas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 215, 217 y 225 de la Ley de Amparo, se concluye que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio siguiente:

COMPETENCIA POR RAZÓN DE FUERO EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE DESIGNACIÓN DE BENEFICIARIOS. PARA RESOLVER SI SU CONOCIMIENTO CORRESPONDE A UN TRIBUNAL LABORAL FEDERAL O LOCAL CUANDO SÓLO SE SOLICITE LA DECLARACIÓN RELATIVA, DEBEN APLICARSE LAS REGLAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 123, APARTADO A, FRACCIÓN XXXI, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y 527 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, ATENDIENDO A LA ACTIVIDAD Y A LA NATURALEZA DE LA PERSONA EMPLEADORA, AUN CUANDO NO SE LE RECLAME PRESTACIÓN ALGUNA.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes resolvieron sendos conflictos competenciales en los que la parte actora demandó únicamente que se le declarara beneficiaria de la persona trabajadora fallecida, sin vincularla con alguna otra prestación reclamable a la parte patronal, y llegaron a posturas contrapuestas en cuanto a si debe o no tomarse en consideración la



fuentes de trabajo para definir la competencia federal o local, a pesar de no reclamarse el cumplimiento de alguna otra prestación.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que para fijar la competencia por razón de fuero para conocer del procedimiento especial en el que únicamente se reclama la designación de beneficiarios, debe tomarse en cuenta la rama industrial y de servicios, así como el tipo de empresa para el que la persona trabajadora prestaba sus servicios, aun cuando no se le demande alguna prestación.

Justificación: El procedimiento especial de designación de beneficiarios tiene como finalidad determinar quién o quiénes y en qué proporción serán las personas a las que corresponden las indemnizaciones o el pago de alguna prestación adeudada a la persona trabajadora fallecida derivadas de la relación de trabajo. Así, en virtud de que la declaración constituye el título que legitima el cobro de los referidos conceptos, los cuales derivan de un vínculo laboral, su eventual cobro —que no necesariamente será en vía jurisdiccional— sujeta a la parte patronal a su cumplimiento; de ahí que la competencia federal o local debe definirse con base en los supuestos de los artículos 123, apartado A, fracción XXXI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 527 de la Ley Federal del Trabajo, tomando en cuenta el empleador para el que laboró la persona trabajadora fallecida, aun cuando aquél no sea parte formal en el procedimiento por no reclamársele alguna prestación.

VIII. DECISIÓN

Por lo expuesto y fundado, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO.—Existe la contradicción de criterios denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por esta Segunda Sala.



TERCERO.—Publíquese la tesis de jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución en términos de lo dispuesto en los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los órganos contendientes; envíese la jurisprudencia y la parte considerativa de este fallo a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, para efectos de su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta* conforme a los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf (ponente), Javier Laynez Potisek y presidente Alberto Pérez Dayán.

Firman el Ministro presidente de la Segunda Sala y la Ministra ponente, con la secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 1/2017 (10a.) y VII.2o.T. J/4 L (11a.) citadas en esta sentencia, también aparecen publicadas en *el Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 3 de febrero de 2017 a las 10:05 horas y 14 de octubre de 2022 a las 10:24 horas, respectivamente.

En términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracción XXI, 73, fracción II, 111, 113, 116, octavo y duodécimo transitorios de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el segundo párrafo de artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se testa la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta sentencia se publicó el viernes 8 de diciembre de 2023 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



COMPETENCIA POR RAZÓN DE FUERO EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE DESIGNACIÓN DE BENEFICIARIOS. PARA RESOLVER SI SU CONOCIMIENTO CORRESPONDE A UN TRIBUNAL LABORAL FEDERAL O LOCAL CUANDO SÓLO SE SOLICITE LA DECLARACIÓN RELATIVA, DEBEN APLICARSE LAS REGLAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 123, APARTADO A, FRACCIÓN XXXI, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y 527 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, ATENDIENDO A LA ACTIVIDAD Y A LA NATURALEZA DE LA PERSONA EMPLEADORA, AUN CUANDO NO SE LE RECLAME PRESTACIÓN ALGUNA.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes resolvieron sendos conflictos competenciales en los que la parte actora demandó únicamente que se le declarara beneficiaria de la persona trabajadora fallecida, sin vincularla con alguna otra prestación reclamable a la parte patronal, y llegaron a posturas contrapuestas en cuanto a si debe o no tomarse en consideración la fuente de trabajo para definir la competencia federal o local, a pesar de no reclamarse el cumplimiento de alguna otra prestación.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que para fijar la competencia por razón de fuero para conocer del procedimiento especial en el que únicamente se reclama la designación de beneficiarios, debe tomarse en cuenta la rama industrial y de servicios, así como el tipo de empresa para el que la persona trabajadora prestaba sus servicios, aun cuando no se le demande alguna prestación.

Justificación: El procedimiento especial de designación de beneficiarios tiene como finalidad determinar quién o quiénes y en qué proporción serán las personas a las que corresponden las indemnizaciones o el pago de alguna prestación adeudada a la persona trabajadora fallecida derivadas de la relación de trabajo. Así, en virtud de que la declaración constituye el título que legitima el cobro de los referidos conceptos, los cuales derivan de un vínculo laboral, su eventual cobro –que no necesariamente será en vía jurisdiccional– sujeta a la parte patronal a su cumplimiento; de ahí que la



competencia federal o local debe definirse con base en los supuestos de los artículos 123, apartado A, fracción XXXI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 527 de la Ley Federal del Trabajo, tomando en cuenta el empleador para el que laboró la persona trabajadora fallecida, aun cuando aquél no sea parte formal en el procedimiento por no reclamársele alguna prestación.

2a./J. 64/2023 (11a.)

Contradicción de criterios 147/2023. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Décimo Cuarto en Materia de Trabajo del Primer Circuito y Primero del Trigésimo Circuito. 18 de octubre de 2023. Cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Loretta Ortiz Ahlf. Secretaria: Lizbeth Berenice Montealegre Ramírez.

Tesis y criterio contendientes:

El Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el conflicto competencial 28/2022, el cual dio origen a la tesis aislada I.14o.T.20 L (11a.), de rubro: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO LABORAL DONDE LA ÚNICA PRESTACIÓN ES LA DECLARACIÓN DE BENEFICIARIOS DE UN TRABAJADOR FALLECIDO. PARA FIJARLA POR CUESTIÓN DE FUERO FEDERAL O LOCAL, DEBE ATENDERSE AL TIPO DE INDUSTRIA O SERVICIO, O A LA NATURALEZA JURÍDICA DEL PATRÓN.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 21 de abril de 2023 a las 10:25 horas, y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 24, Tomo III, abril de 2023, página 2538, con número de registro digital: 2026325, y

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, al resolver el conflicto competencial 3/2023.

Tesis de jurisprudencia 64/2023 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de ocho de noviembre de dos mil veintitrés.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de diciembre de 2023 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de diciembre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 210 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. DEBE INTERPONERSE PREVIO A PROMOVER EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DETERMINA LA COMISIÓN DE UNA FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 149/2023. ENTRE LOS SUS-
TENTADOS POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SÉPTIMO CIRCUITO Y EL
PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRA-
TIVA DEL PRIMER CIRCUITO. 11 DE OCTUBRE DE 2023. CINCO
VOTOS DE LOS MINISTROS YASMÍN ESQUIVEL MOSSA, LUIS
MARÍA AGUILAR MORALES, LORETTA ORTIZ AHLF, JAVIER
LAYNEZ POTISEK Y ALBERTO PÉREZ DAYÁN. PONENTE: LUIS
MARÍA AGUILAR MORALES. SECRETARIO: OLIVER CHAIM
CAMACHO.

ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	Competencia	La Segunda Sala es competente para conocer del presente asunto.	3-4
II.	Legitimación	La presente contradicción fue denunciada por parte legitimada.	4
III.	Criterios denunciados	El denunciante consideró que los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes divergieron en torno a si debe interponerse, previo al juicio de nulidad, el recurso de revocación previsto en el artículo 210 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.	4-7
IV.	Existencia de la contradicción	Se concluye que existe contradicción , en virtud de que las condiciones fácticas y las cuestiones jurídicas analizadas por cada uno de los Tribunales Colegiados son similares, toda vez que todos se pronunciaron en relación con la problemática consistente	7 a 11



		en si debe interponerse, previo al juicio de nulidad, el recurso de revocación previsto en el artículo 210 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.	
V.	Análisis de fondo	El artículo 210 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas prevé que el recurso de revocación podrá ser interpuesto por los servidores públicos que resulten responsables por la comisión de faltas administrativas no graves, ante la autoridad que emitió la resolución, sin que de la redacción de dicho numeral o de la exposición de motivos de la norma se advierta la intención del legislador de darle el carácter de optativo, aunado al hecho de que la propia norma no prevé un diverso medio a través del cual pudiera impugnarse la resolución; así, se concluye que para impugnar una resolución emitida dentro de un procedimiento de responsabilidad administrativa regido por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, a través del juicio de nulidad, resulta imperioso que previo a éste se interponga el recurso de revocación previsto en el artículo 210 de dicho ordenamiento.	11 a 30
VI.	Jurisprudencia Propuesta	RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 210 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. DEBE INTERPONERSE PREVIO A PROMOVER EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DETERMINA LA COMISIÓN DE UNA FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE.	31-32
VII.	Decisión	PRIMERO.— Existe la contradicción denunciada. SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Segunda Sala. TERCERO.—Publíquese la tesis de jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución.	32-33



Ciudad de México. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al once de octubre de dos mil veintitrés, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la contradicción de criterios, suscitada entre el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

ANTECEDENTES DEL ASUNTO

1. PRIMERO. Denuncia de la contradicción de criterios. Mediante el oficio suscrito por el Juez de Distrito, Rafael Alejandro Tapia Sánchez, adscrito al Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Tabasco, con residencia en Villahermosa, se denunció la posible contradicción de criterios entre el sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 576/2022 y el diverso sostenido por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el diverso amparo directo 750/2022.

2. SEGUNDO. Trámite del asunto. La Presidenta de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante proveído de treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, ordenó formar y registrar el expediente de contradicción de criterios 149/2023 y dar trámite a la denuncia respectiva.

3. En ese acuerdo solicitó a los Tribunales Colegiados de Circuito implicados que informaran si los criterios materia de la denuncia se encuentran vigentes; adicionalmente, solicitó a los contendientes la versión digitalizada de los escritos de demanda que originaron sus respectivas ejecutorias. Además, se turnó el expediente a la ponencia del Ministro Luis María Aguilar Morales y, por consiguiente, a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

4. Mediante auto de quince de junio de dos mil veintitrés, el Ministro Presidente de esta Segunda Sala tuvo por recibido el proveído a través del cual la Presidenta de este Alto Tribunal admitió a trámite la contradicción de criterios 149/2023, señaló que esta Sala se avocaba al conocimiento del asunto y tuvo por recibidos los documentos remitidos por los tribunales contendientes.



5. Asimismo, se ordenó devolver la contradicción de criterios a la ponencia del Ministro Luis María Aguilar Morales para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

I. Competencia

6. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, 226, fracción II, de la Ley de Amparo y 21, fracción VII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en términos del artículo segundo¹ transitorio del Instrumento Normativo aprobado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el diez de abril de dos mil veintitrés, por el que se modifica el rubro y se adiciona un punto cuarto y, en consecuencia, se recorre la numeración; y se modifican los puntos segundo, tercero, quinto (antes cuarto), noveno (antes octavo), décimo (antes noveno), décimo primero (antes décimo), décimo segundo (antes décimo primero), décimo tercero (antes décimo segundo), décimo cuarto (antes décimo tercero), y décimo quinto (antes décimo cuarto), del Acuerdo General Número 1/2023, de veintiséis de enero de dos mil veintitrés, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción de criterios suscitada entre Tribunales Colegiados de distintos Circuitos y Regiones, para cuya resolución se considera innecesaria la intervención del Pleno de este Alto Tribunal.

II. Legitimación

7. La denuncia de contradicción de criterios proviene de parte legítima, conforme a lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción II, de la Ley de Amparo, en tanto fue formulada por un Juez de Distrito.

¹ "**SEGUNDO.** Las contradicciones de criterios entre un Pleno de Circuito y un Tribunal Colegiado de diferente Circuito, así como entre un Pleno Regional y un Pleno de Circuito de una diversa Región, serán resueltas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación."



III. Criterios denunciados

8. Para determinar si existe la contradicción denunciada y, en su caso, el criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, es necesario conocer las particularidades de cada uno de los asuntos.

9. **Primer criterio contendiente.** El **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito** conoció del juicio de **amparo directo 576/2022**, del que se desprenden los siguientes antecedentes:

10. **Juicio de nulidad.** La parte quejosa demandó de la Dirección General de Transparencia, Anticorrupción y Función Pública de la Contraloría General del Estado de Veracruz, la nulidad de la resolución de veinte de junio de dos mil veintidós, emitida en el procedimiento de responsabilidad administrativa 53/2020; al respecto, mediante proveído de uno de agosto de dos mil veintidós, la Magistrada de la Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz desechó la demanda, debido a que la parte solicitante no agotó el recurso de revocación previsto en el artículo 210 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

11. **Reclamación.** Inconforme con lo anterior, la parte quejosa interpuso recurso de reclamación, el cual, mediante resolución de veintitrés de agosto de dos mil veintidós emitida por la Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, **confirmó** el acuerdo recurrido.

12. **Amparo directo.** En contra de la resolución de dicho recurso, el quejoso promovió juicio de amparo directo, el cual correspondió conocer al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, el cual, en sesión de nueve de marzo de dos mil veintitrés, resolvió negar el amparo, por estimar **infundados** los argumentos planteados, al considerar que el recurso de revocación previsto en el artículo 210 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas es el medio adecuado para obtener una revisión del acto de autoridad, a fin de que se revoque, anule o modifique, en caso de encontrar comprobada su ilegalidad o inoportunidad, por lo que **no resulta optativa su interposición** previamente a la promoción del juicio de nulidad.



13. Segundo criterio contendiente. El **Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito** resolvió el amparo directo 750/2022, asunto del que se desprenden las siguientes particularidades:

14. Juicio de nulidad. La parte quejosa demandó la nulidad ante la Quinta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, de la resolución de treinta de noviembre de dos mil veinte, en la que se le impuso como sanción la inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios y obras públicas por el plazo de tres meses.

15. Concluida la sustanciación del juicio de nulidad, mediante sentencia de ocho de agosto de dos mil veintidós, se decretó el sobreseimiento en atención a que la entonces parte actora no agotó el recurso de revocación previsto en el artículo 210 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

16. Amparo directo. Inconforme con lo anterior, la parte solicitante de la protección federal promovió juicio de amparo en la vía directa, el cual, por razón de turno, correspondió conocer al Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el cual, mediante sesión de dieciséis de febrero de dos mil veintitrés, resolvió conceder el amparo solicitado, al considerar **fundadas** las alegaciones del quejoso, en el sentido de que el vocablo "podrá" integrado en el numeral 210 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, **implica la posibilidad de optar por el juicio de nulidad o el recurso administrativo**, por lo que concluyó que para considerar que el recurso de revocación era obligatorio, así debía estar regulado expresamente en la ley, lo que en el caso no acontece, puesto que el legislador no estableció que debía agotarse antes de acudir a la instancia anulatoria.

IV. Existencia de la contradicción

17. En primer término, es necesario establecer si en el caso que se analiza, se configura la contradicción de criterios, en tanto que bajo ese supuesto será posible efectuar el estudio relativo con el fin de determinar el criterio que, en su caso, deba prevalecer como jurisprudencia.



18. Al respecto, es importante destacar que para que se configure la contradicción de criterios se requiere que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Plenos de Circuito, los Plenos Regionales o los Tribunales Colegiados de Circuito, al resolver los asuntos materia de denuncia, hayan:

a. Examinado hipótesis jurídicas esencialmente iguales, aunque no lo sean las cuestiones fácticas que las rodean; y,

b. Llegado a conclusiones encontradas respecto a la solución de la controversia planteada.

19. Por tanto, se genera contradicción de criterios cuando se satisfacen los supuestos enunciados, sin que sea obstáculo para su existencia que los criterios jurídicos adoptados sobre un idéntico punto de derecho no sean iguales en torno a los hechos que los sustentan.

20. En ese sentido se pronunció el Pleno de este Alto Tribunal en el criterio jurisprudencial P./J. 72/2010, de rubro y texto:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES. De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica



judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."²

² Datos de localización: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Pleno, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, número de registro digital: 164120.



21. Del análisis de los asuntos implicados en este asunto, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluye que **existe la contradicción de criterios**.

22. Es así pues, como se expuso, el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito** concluyó que para que procediera el juicio de nulidad en contra de una resolución emitida dentro de un procedimiento de responsabilidad administrativa, era indispensable que previamente se hubiera agotado el recurso de revocación previsto en el artículo 210 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; por su parte, el **Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito** determinó que este recurso no debía interponerse forzosamente previo a acudir al juicio de nulidad, puesto que la configuración de la disposición contempla el vocablo "podrá", lo cual dota de optatividad la interposición del recurso.

23. Como se observa, las condiciones fácticas y las cuestiones jurídicas analizadas por cada uno de los Tribunales Colegiados son similares, además de que en dichos asuntos se arribaron a conclusiones antagónicas en relación con el tema consistente en **si, previo a promover juicio de nulidad contra una resolución emitida dentro de un procedimiento de responsabilidad administrativa, es condición necesaria haber agotado el recurso de revocación previsto en el artículo 210 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas**.

V. Análisis de fondo

24. Se estima que el criterio que debe prevalecer es el sustentado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual coincide esencialmente con el sostenido por el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito**.

25. Previo a exponer las razones que sostienen esta conclusión, conviene precisar que la litis en la presente contradicción de criterios, conforme a lo expresado en el apartado anterior, consiste en determinar si previo a acudir al juicio de nulidad, en contra de una resolución emitida en un procedimiento de responsabilidad administrativa, debe o no agotarse el recurso de revocación contemplado en el artículo 210 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.



26. Para resolver esta interrogante, es necesario citar el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su segundo párrafo, que dispone que: "Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.". De dicho precepto se infiere lo siguiente:

27. a) Tutela el derecho fundamental a tener un acceso efectivo a la administración de justicia, debiendo precisarse que para su debido acatamiento no basta el que se permita a los gobernados instar ante un órgano jurisdiccional, sino que el acceso sea efectivo en la medida en que el justiciable, de cumplir con los requisitos atinentes y justificados, pueda obtener una resolución en la que se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos, cuya tutela jurisdiccional ha solicitado.

28. b) La impartición de justicia solicitada por los gobernados y, por ende, el efectivo acceso a la justicia se deben sujetar a los plazos y términos que fijen las normas.

29. c) Los plazos y términos que se establezcan en las normas, es decir, la regulación de los respectivos procedimientos jurisdiccionales, deben garantizar a los gobernados un efectivo acceso a la justicia, por lo que los requisitos o presupuestos que condicionan la obtención de una resolución sobre el fondo de lo pedido deben encontrarse justificados, lo que sucede, entre otros casos, cuando tienden a generar seguridad jurídica a los gobernados que acudan como partes a la contienda, o cuando permiten la emisión de resoluciones prontas y expeditas, siempre y cuando no lleguen al extremo de hacer nugatorio el derecho, cuya tutela se pretende.

30. Así pues, está reconocido el derecho fundamental de acceso efectivo a la justicia, el que se concreta en la posibilidad de ser parte dentro de un proceso y a promover la actividad jurisdiccional que, una vez cumplidos los respectivos requisitos procesales, permita obtener una decisión jurisdiccional sobre las pretensiones deducidas. Y, en ese tenor, en aplicación de los principios inspirados en el artículo 17 de la Carta Magna, queda proscrita la posibilidad de que el poder público entorpezca el acceso a los medios de defensa a través de



obstáculos absurdos que deriven en denegación de justicia, por lo que es indudable que el derecho en comento tiene el alcance no sólo de que el ordenamiento jurídico prevea medios de impugnación, sino que, además, deben operar sin formalidades excesivas y/o carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador, pues ello los tornaría ilusorios, es decir, inútiles en la práctica.

31. Por tanto, si bien el Estado, por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia, debe establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los recursos internos de carácter judicial, lo cierto es que éstos deben ser compatibles con el ejercicio casuístico del derecho a un recurso efectivo y, en ese tenor, los órganos jurisdiccionales, sin dejar de observar esos presupuestos y formalidades que en cada caso resulten aplicables, están obligados a aplicar las disposiciones relativas en un sentido que permita la plena realización del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, con el objeto de evitar convertir cualquier irregularidad formal en un obstáculo insalvable para la prosecución del proceso y la obtención de una resolución de fondo.

32. Empero, debe insistirse que esa obligación de los órganos jurisdiccionales, de aplicar la normatividad que regula a los procedimientos de impugnación otorgando efectivo acceso a éstos, de ninguna manera implica desconocer la normatividad interna que regula los presupuestos y **requisitos procedimentales de la procedencia de la vía**, ni el alcance de las determinaciones correspondientes, puesto que esos presupuestos y alcances, a su vez, **están encaminados a proteger y preservar otros derechos o intereses constitucionalmente previstos, guardando la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida por el sistema normativo**, es decir, el reconocimiento al derecho a una tutela judicial efectiva –existencia y accesibilidad a un recurso sencillo y eficaz– no puede derivar en eliminar los presupuestos y requisitos de procedibilidad establecidos dentro de nuestro sistema.

33. Similares consideraciones a las hasta aquí expuestas sostuvo esta Segunda Sala, al fallar la contradicción de tesis 122/2016.³

³ Resuelto el trece de julio de dos mil dieciséis, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I. (ponente), Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y presidente Alberto Pérez Dayán.



34. En el ámbito convencional, el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** consagra el citado derecho al establecer, en su artículo 14.1, que toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial establecido por la ley.⁴ Asimismo, en su artículo 2.3 dispone que cada uno de los Estados Parte se comprometen a garantizar que toda persona, cuyos derechos o libertades hayan sido violados, podrá interponer un recurso efectivo. Para ello, la autoridad competente decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso y desarrollará las posibilidades de recurso judicial.⁵

35. Al respecto, el Comité de Derechos Humanos recalcó en su Observación General Número 31 la importancia de que los Estados establezcan en su derecho interno **mecanismos judiciales adecuados para conocer quejas** de violaciones de derechos humanos.⁶

36. Por su parte, la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, en su artículo 8, consagra las garantías y protección judiciales;⁷ asimismo, en su

⁴ **Artículo 14.1.** Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores."

⁵ **Artículo 2**

"...

"3. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que:

"a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales;

"b) La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y desarrollará las posibilidades de recurso judicial;

"c) Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso."

⁶ Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 31. Naturaleza de la obligación jurídica general impuesta a los Estados Partes en el Pacto, 26 de mayo de 2004, CCPR/C/21/Rev.1/Add.13.

⁷ **Artículo 8.** Garantías Judiciales



artículo 25 establece el derecho a tener un recurso sencillo y rápido o cualquier otro **recurso efectivo** que ampare a la persona contra actos que violen sus derechos fundamentales, por lo que los Estados Parte se comprometen a garantizar que la autoridad competente decida sobre los derechos de toda persona que interponga un recurso, así como **a desarrollar las posibilidades de recurso judicial** y a garantizar el cumplimiento de toda decisión que emane del recurso.⁸

37. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que en todo procedimiento o proceso existente en el orden interno de los Estados deben concurrir amplias garantías judiciales, entre las que se encuentra el establecimiento, en normas jurídicas, de las formalidades que deben observarse para garantizar el acceso a cada etapa del proceso.⁹ Al respecto, ha señalado que no basta con la existencia formal de los recursos, sino que éstos deben ser eficaces, es decir, deben dar resultados o respuestas a las violaciones de sus derechos. En este sentido, no se considera que un recurso es efectivo cuando es ilusorio o porque falten los medios para ejecutar las decisiones del órgano jurisdiccional.¹⁰

38. Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos

"1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter."

⁸ **Artículo 25.** Protección Judicial

"1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

"2. Los Estados Partes se comprometen:

"a) A garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

"b) A desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

"c) A garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso."

⁹ Corte IDH. Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2006. Serie C No. 158, párr. 126.

¹⁰ Corte IDH, Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 192.



incorpora el principio de efectividad de los instrumentos o mecanismos procesales de protección destinados a garantizar tales derechos. Igualmente, que los Estados Parte están obligados a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violación de derechos humanos, los cuales deben sustanciarse conforme a las reglas del debido proceso legal.¹¹

39. Ahora bien, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en la solicitud de modificación de jurisprudencia 11/2013¹² y en la contradicción de tesis 119/2018¹³ que el derecho de tutela judicial efectiva consiste en la prerrogativa de toda persona de acceder a tribunales independientes e imparciales para plantear una pretensión o defenderse de ella mediante un proceso justo y razonable, en el que se respeten los derechos de las partes y que concluya con la emisión de una resolución que dirima el conflicto. En ese sentido, la tutela judicial efectiva es una garantía compleja que comprende el libre acceso a los órganos jurisdiccionales, el derecho al debido proceso, el derecho a que se dicte una decisión ajustada a la ley, el derecho a recurrir la decisión y el derecho a la ejecución.

40. Asimismo, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que la tutela judicial efectiva es un derecho gradual y sucesivo que se va perfeccionando mediante el cumplimiento de etapas correlativas que hay que ir superando para lograr la tutela eficaz; de modo que las sucesivas etapas en las que este derecho se va gestando y materializando están interconectadas con otros derechos fundamentales, en particular, con el derecho de

¹¹ Corte IDH. Caso Usón Ramírez Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2009. Serie C No. 207, párr. 128.

¹² Solicitud de modificación de jurisprudencia 11/2013 resuelta por el Pleno el veintidós de mayo de dos mil catorce, por mayoría de ocho votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, Juan N. Silva Meza, Ministras Margarita Beatriz Luna Ramos y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

¹³ Resuelta por el Pleno el treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve, por mayoría de siete votos de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Javier Laynez Potisek, Alberto Pérez Dayán, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y Ministra Norma Lucía Piña Hernández. En contra, Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y José Fernando Franco González Salas. Ausente, la Ministra Yasmín Esquivel.



audiencia y con el debido proceso consagrados en el artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Política del País.¹⁴

41. Desde esta perspectiva, el derecho de acceso a la justicia se circunscribe como el derecho esencial y base que permite la tutela jurisdiccional efectiva en todas sus facetas, lo que caracteriza su importancia y la trascendencia de su protección.

42. En esos términos, el derecho de acceso a la justicia implica para los órganos jurisdiccionales el deber de garantizar la efectividad de los recursos o medios de defensa previstos en la Constitución y en la ley, lo cual implica que no se condicione su procedencia a requisitos o formalismos técnicos que resulten excesivos o carentes de razonabilidad respecto del fin legítimo que se persigue con la exigencia constitucional de establecer parámetros en la ley para el ejercicio de los derechos de acción y defensa, los cuales deben ser generales, razonables y objetivos.¹⁵

43. Además, para una debida protección del derecho a la tutela judicial efectiva, no sólo debe existir un recurso sencillo, rápido y efectivo, sino que también se requiere que no prevea requisitos excesivos o carentes de razonabilidad. Es decir, el derecho de acceso a la justicia también conlleva la necesidad de que los instrumentos o medios procesales destinados a garantizar los derechos humanos tengan la capacidad real para lograr la protección de dichos derechos.

44. Por tanto, para considerar que existe un recurso efectivo, no basta la existencia de un sistema de recursos implementado desde el punto de vista

¹⁴ Contradicción de tesis 35/2005-PL, resuelta por el Pleno el veintinueve de marzo de dos mil siete, por unanimidad de ocho votos de los Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Ramón Cossío Díaz, José Fernando Franco González Salas, Mariano Azuela Güitrón, Juan Silva Meza (ponente), Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Ministras Margarita Beatriz Luna Ramos y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausentes, Ministros Genaro Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo y Sergio Valls Hernández.

¹⁵ Esta afirmación concluye con lo resuelto por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al fallar el amparo en revisión 317/2022, en sesión de treinta de noviembre de dos mil veintidós.



formal en ley; en cambio, es necesario que tal sistema permita, efectivamente, la tutela de los derechos de las personas.

45. Ahora bien, en el precedente de esta Sala antes referido¹⁶ también se definieron la naturaleza y las notas distintivas del recurso administrativo, sobre lo cual se destacó que **en toda organización administrativa debe existir un sistema de controles o de medios de fiscalización de la actividad de la administración pública, con la finalidad de lograr la eficiencia de sus órganos y de garantizar a los administrados la legalidad de los actos de autoridad que los afectan.**

46. Para conseguir ese propósito, se señaló que existen diversos medios jurídicos, entre los que se encuentran los recursos administrativos, que se conceptúan como el medio legal de que dispone el particular afectado en sus derechos o intereses por un acto administrativo determinado, para obtener, en términos jurídicos, **una revisión del propio acto emitido por la autoridad administrativa, a fin de que lo revoque, lo anule o lo reforme**, en caso de encontrar comprobada su ilegalidad o inoportunidad. Así, la interposición del recurso debe hacerse conforme a los requisitos y formalidades que la normatividad aplicable establezca y ante la autoridad competente, que puede ser la misma que emitió el acto, su superior jerárquico o un órgano especial distinto de las dos mencionadas, con facultades que pueden ser de simple anulación, de reforma del acto impugnado o de reconocimiento de algún derecho del recurrente.

47. En esos términos, esta Segunda Sala estableció que en los recursos administrativos rige, en lo esencial, el derecho de acceso a la justicia establecido en el artículo 17 constitucional, pero éste no es ilimitado, porque el gobernado, al ejercerlo, debe observar los requisitos establecidos para ello en la normatividad que regule el recurso respectivo, puesto que es también una forma de garantizar el derecho de mérito y el de seguridad jurídica.

48. Ahora bien, en relación con el caso, debe señalarse que el recurso administrativo en análisis es el de **revocación** previsto en el artículo 210 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

¹⁶ Contradicción de tesis 122/2016.



49. Cabe precisar que tratándose de procedimientos de responsabilidad administrativa como los que dieron origen a los criterios contendientes, resulta aplicable este recurso y no lo previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, pues conforme al artículo 1 de este último ordenamiento se excluye de su ámbito de aplicación a las materias de carácter fiscal, responsabilidades de los servidores públicos, justicia agraria y laboral, Ministerio Público en ejercicio de sus funciones, competencia económica, prácticas desleales de comercio internacional y financiera.

50. En esos términos, atendiendo a que los asuntos analizados en la presente contradicción corresponden a la materia de responsabilidades de servidores públicos, particularmente en relación con el recurso de revocación previsto en el artículo 210 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que indudablemente corresponde a la excepción señalada, se actualiza la condición por la cual debe acudir a dicha normatividad, que tiene por objeto, en términos de su artículo 1, "distribuir competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que estos (sic) incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves, así como los procedimientos para su aplicación."

51. Precisado lo anterior, se advierte que la Ley General de Responsabilidades Administrativas, como lo dispone su numeral 1, es de "orden público y de observancia general en toda la República" y establece para cumplir su objeto los procedimientos de responsabilidad administrativa en el título segundo, capítulos I, II y III, sección primera, segunda, tercera y cuarta, disponiendo en estas últimas lo relativo a los recursos administrativos.

52. Tocante a este último aspecto, el artículo 210 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que prevé el recurso de revocación en cuestión, dispone:

"Artículo 210. Los Servidores Públicos que resulten responsables por la comisión de Faltas administrativas no graves en los términos de las resoluciones administrativas que se dicten conforme a lo dispuesto en el presente Título por las Secretarías o los Órganos internos de control, **podrán interponer el recurso de revocación ante la autoridad que emitió la resolución dentro de los**



quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación respectiva.

"Las resoluciones que se dicten en el recurso de revocación serán impugnables ante los Tribunales, vía el juicio contencioso administrativo para el caso del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, o el juicio que dispongan las leyes que rijan en esa materia en las entidades federativas según corresponda."

53. Del precepto transcrito se advierte que el recurso de revocación **se podrá interponer ante la autoridad que emitió la resolución**, en tanto que contra dicho recurso procede el juicio contencioso administrativo.

54. De este modo, de la lectura al precepto analizado se advierte que el enunciado normativo "**podrán interponer el recurso de revocación**", admite dos interpretaciones: Una, en el sentido de que el recurso ante la propia autoridad emisora debe interponerse necesariamente (resultando **facultativo** el hecho de impugnar la resolución, mas no el medio para ello), es decir, sin posibilidad de instar directamente a la vía jurisdiccional procedente. La otra, consistente en que la norma no establece restricción alguna sobre la posibilidad de interponer ese recurso o, en su caso, acudir al juicio de nulidad para impugnar la resolución respectiva, por lo que no proscribe la posibilidad de que este medio de impugnación se promueva sin necesidad de haberla recurrido previamente ante la autoridad que emitió el acto original (**optativo** respecto de a través de qué medio se pueda impugnar la resolución).

55. No obstante, se concluye que la primera de las interpretaciones advertidas es la que se ajusta a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que lo facultativo radica en torno a si el servidor público interesado pretende o no impugnar la decisión en la que se le señaló como responsable de faltas administrativas.

56. Se considera que debe agotarse el referido recurso, sin posibilidad de instar directamente a la vía contenciosa administrativa para impugnar la resolución a que hace referencia el precepto en mención, puesto que del artículo 210 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas no se advierte de su estructura un abanico de posibilidades a través de las cuales se pueda impugnar la decisión; limitándose exclusivamente y ciñendo al interesado a agotar



el recurso para que, en caso de que no resulte fundado, a partir de ese momento, pueda impugnar éste a través del juicio de nulidad. Además, esa interpretación resulta acorde con el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que obliga a que las autoridades reconozcan el derecho de toda persona a que se le administre justicia y a que se le conceda el derecho a un recurso sencillo, rápido y efectivo ante los tribunales competentes que la protejan, pues es a través del recurso de revocación que la autoridad puede modificar o revocar la resolución en la que se le atribuyó la responsabilidad al servidor público, de la comisión de faltas administrativas.

57. Se insiste, por regla general, no debe considerarse que un recurso, por su naturaleza, tiene la característica de optativo, salvo que exista disposición expresa en el ordenamiento legal aplicable en relación con su optatividad para agotar determinado medio de defensa como presupuesto para poder acceder a alguna otra vía por parte del afectado, lo cual no ocurre en el caso, puesto que de la lectura integral de la norma no se advierte algún otro medio a través del cual se pueda impugnar la sentencia.

58. Además, esta decisión se refuerza si se considera que de la lectura de la exposición de motivos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas se advierte la intención del legislador de dotar de optatividad al recurso en cuestión, como se desprende de la siguiente transcripción:

"Una vez dictada la resolución, los servidores públicos a quienes se les determine la responsabilidad administrativa por faltas no graves, podrán recurrir tal determinación por medio del recurso de revocación ante la autoridad emisora, mismo que tendrá el efecto de suspender la resolución recurrida en tanto éste se resuelve.

"La suspensión de la resolución recurrida se actualizará en los siguientes supuestos:

"• Cuando la solicite el recurrente siempre y cuando no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

"• Como requisito especial, únicamente en los casos en que la suspensión pueda ocasionar daño o perjuicio a tercero, la misma se concederá si el quejoso



otorga una garantía bastante y suficiente para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que en su caso se causen si no obtiene resolución favorable.

"Los requisitos señalados con antelación, son un reflejo exacto de aquellos establecidos por la Ley de Amparo. Esto es así puesto que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dispuesto que para efectos de que el gobernado deba agotar la suspensión del acto reclamado en el juicio contencioso administrativo, dicha medida deberá de tener como supuesto de procedibilidad los mismos requisitos que la suspensión en el juicio de amparo.

"...

"En ese sentido, se homologa el texto legal con el mandato de nuestro Máximo Tribunal, evitando así requisitos que resulten excesivos y gravosos para los servidores públicos sancionados por faltas administrativas no graves. Asimismo, se establece el plazo para que la autoridad se pronuncie sobre la suspensión, mismo que será de veinticuatro horas.

"Las resoluciones que se dicten en los recursos de revocación serán impugnables, como todo acto administrativo, vía juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa y sus homólogos en las entidades federativas. Las sentencias firmes que deriven de los juicios contenciosos administrativos tendrán el efecto de revocar, confirmar o modificar la resolución impugnada.

"En caso de que los tribunales ordenen la revocación o que la modificación así lo disponga, se ordenará al ente público en el que el servidor público preste o haya prestado sus servicios, la restitución en el goce de los derechos de que hubiese sido privado el servidor público por la ejecución de las sanciones impugnadas. La suspensión de la resolución materia del juicio, tendrá los requisitos ya expuestos."

59. De lo anterior se observa que el legislador no estableció en forma expresa algún razonamiento específico respecto de la optatividad u obligatoriedad del recurso en mención, sino que sólo se advierte su intención de homologar los requisitos respecto de la suspensión con los establecidos en la Ley de Amparo, a fin de evitar que éstos resulten excesivos y gravosos para los servidores públicos sancionados por faltas administrativas no graves.



60. En ese sentido, considerando que de la exposición de motivos de la ley respectiva no se advierte alguna expresión en el sentido de que la intención del legislador ordinario haya sido dotar con la característica de optatividad al recurso respectivo, corrobora la afirmación de esta Segunda Sala en el sentido de que no hay cabida para afirmar que el artículo 210 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas lleve contenida una facultad discrecional a favor del interesado de interponer el recurso de revocación previamente al juicio correspondiente, si se considera que el objeto de los medios de impugnación ordinarios que las leyes respectivas ponen al alcance de los particulares es constituirse en una herramienta de defensa en beneficio de los interesados.

61. En efecto, la norma en análisis no puede ser interpretada en el sentido de que resulta optativo para el afectado por la resolución respectiva interponer el recurso de revocación antes de promover la vía judicial; por el contrario, de la redacción del propio precepto, al establecer "**podrán interponer el recurso de revocación**", **sin señalar algún diverso medio a través del cual se pueda impugnar la resolución**, se advierte que la intención del legislador fue que la interposición de dicho medio de impugnación constituyera un presupuesto procedimental para instar el juicio de nulidad en contra de la resolución administrativa, lo cual se corrobora del análisis integral del propio artículo 210 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

62. Esta afirmación se corrobora si se atiende a que, de precedentes emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y específicamente de esta Segunda Sala, en los que se ha abordado el tema referente a la optatividad de los recursos administrativos,¹⁷ se advierte que la premisa de la que se ha partido al resolver ese tópico jurídico es que únicamente resulta opcional para el gobernado interponer el recurso administrativo previsto por la ley antes de instar la vía judicial, en el caso de que la propia legislación aplicable prevea expresamente más de una alternativa para impugnar determinado acto, es decir, que en la ley se establezca la posibilidad de que el acto se impugne, ya sea a través del recurso administrativo, o bien, directamente en la vía judicial.

¹⁷ Entre otros, la jurisprudencia 2a./J. 124/2015 (10a.), publicada en *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 23, octubre de 2015, Tomo II, página 1943, Décima Época, de rubro:



63. Sin embargo, en el caso, como se dijo, aun cuando en el artículo 210, primer párrafo, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas se prevé que contra las resoluciones de responsabilidad por la comisión de faltas administrativas no graves se podrá interponer el recurso de revocación, lo cierto es que **en ese artículo no se establece la posibilidad de impugnar ese acto por algún otro medio o vía, lo que es indicativo de que resulta obligatorio para el interesado interponer dicho recurso, antes de acudir ante los tribunales, toda vez que la materia del juicio es precisamente la resolución recaída al recurso de revocación, como se dispone expresamente por** el segundo párrafo de dicho precepto, que establece que "Las resoluciones que se dicten en el recurso de revocación serán impugnables ante los Tribunales, vía el juicio contencioso administrativo para el caso del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, o el juicio que dispongan las leyes que rijan en esa materia en las entidades federativas según corresponda."

64. No pasa inadvertido que en el segundo párrafo del precepto en análisis se establece la posibilidad de promover juicio contencioso administrativo o, en su caso, el juicio que se prevea por la legislación local aplicable; sin embargo, esta optatividad entre ambos medios de defensa de naturaleza judicial opera respecto de la impugnación de la resolución dictada en el recurso de revocación, conforme al párrafo primero del propio artículo 210 de la ley en cita, con lo que se confirma la obligatoriedad de agotar ese recurso antes de promover juicio contencioso administrativo.

65. Con base en las consideraciones expuestas, se concluye que el artículo 210 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas debe interpretarse en el sentido de que el recurso de revocación, que conforme a dicho precepto puede interponerse para revocar, modificar o nulificar la resolución emitida dentro de un procedimiento de responsabilidad administrativa, resulta **obligatorio** para el interesado, previo a acudir al juicio de nulidad. Lo anterior, en el entendido de que mediante esta interpretación se respeta el derecho de acceso a la justicia, consagrado en el artículo 17 constitucional y en el diverso 25 de la

"RECURSO DE REVISIÓN EN SEDE ADMINISTRATIVA. ES OPTATIVO AGOTARLO PARA IMPUGNAR LA NEGATIVA DE INSCRIPCIÓN DE LA ASAMBLEA RELATIVA A LA ELECCIÓN O REMOCIÓN DE ÓRGANOS EJIDALES."



Convención Americana sobre Derechos Humanos, que prevé la obligación a cargo de las autoridades de reconocer el derecho de toda persona a que se le administre justicia pronta y expedita y a que se le conceda el derecho a un medio de defensa sencillo, rápido y efectivo ante los tribunales competentes, que no prevea requisitos excesivos o carentes de razonabilidad.

66. En tales términos y en correspondencia con el derecho de acceso a la justicia y con el principio que impera en el sistema de defensa en análisis, se concluye que para impugnar ante los tribunales una resolución emitida dentro de un procedimiento de responsabilidad administrativa regido por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, resulta necesario que se haya agotado previamente el recurso de revocación previsto en el artículo 210 de dicho ordenamiento.

VI. Jurisprudencia propuesta

67. Conforme a las anteriores consideraciones, debe prevalecer el criterio adoptado en la presente resolución y la jurisprudencia siguiente:

RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 210 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. DEBE INTERPONERSE PREVIO A PROMOVER EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DETERMINA LA COMISIÓN DE UNA FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes divergieron en torno a si resultaba necesario agotar el recurso de revocación previsto en el artículo 210 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, previo a la promoción del juicio contencioso administrativo.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que resulta obligatorio para el interesado interponer el recurso de revocación previsto en el artículo 210 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, antes de acudir al juicio contencioso administrativo, contra la resolución que determina la comisión de una falta administrativa no grave.



Justificación: La optatividad para interponer el recurso administrativo antes de instar la vía judicial se actualiza, por lo general, única y exclusivamente en el caso de que la propia legislación aplicable prevea expresamente más de una alternativa para impugnar determinado acto, es decir, que en la ley se establezca la posibilidad de que contra ese acto proceda, ya sea el recurso administrativo, o bien, directamente la vía judicial. Sin embargo, del artículo 210 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas se advierte que si bien en su primer párrafo se prevé que contra las resoluciones de responsabilidad por la comisión de faltas administrativas no graves se podrá interponer el recurso de revocación, lo cierto es que no se establece la posibilidad de impugnar ese acto por algún otro medio o vía, lo que es indicativo de que resulta obligatorio para el interesado interponer dicho recurso antes de acudir ante los tribunales, toda vez que la materia del juicio es precisamente la resolución recaída al recurso de revocación, como se dispone expresamente por el segundo párrafo de dicho precepto. Lo anterior, en el entendido de que si bien en el artículo en mención se establece la posibilidad de promover juicio contencioso administrativo o, en su caso, el juicio que se prevea por la legislación local aplicable, lo cierto es que esta optatividad entre ambos medios de defensa de naturaleza judicial opera respecto de la impugnación de la resolución dictada en el recurso de revocación, conforme al párrafo primero del propio artículo 210 de la ley en cita, con lo que se confirma la obligatoriedad de agotar ese recurso antes de promover juicio contencioso administrativo.

VII. Decisión

Por lo expuesto y fundado, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO.—Existe la contradicción denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Segunda Sala.

TERCERO.—Publíquese la tesis de jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución.



Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los órganos contendientes; envíense la jurisprudencia y la parte considerativa de este fallo a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, para efectos de su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, conforme a los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales (ponente), Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán.

Firman el Ministro presidente de la Segunda Sala y el Ministro ponente, con la secretaria de Acuerdos quien autoriza y da fe.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 124/2015 (10a.) citada en esta sentencia, también aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 9 de octubre de 2015 a las 11:00 horas, con número de registro digital 2010150.

Esta sentencia se publicó el viernes 8 de diciembre de 2023 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 210 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. DEBE INTERPONERSE PREVIO A PROMOVER EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DETERMINA LA COMISIÓN DE UNA FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes divergieron en torno a si resultaba necesario agotar el recurso de revocación previsto en el artículo 210 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, previo a la promoción del juicio contencioso administrativo.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que resulta obligatorio para el interesado interponer el recurso de revocación previsto en el artículo 210 de la Ley General de Respon-



bilidades Administrativas, antes de acudir al juicio contencioso administrativo, contra la resolución que determina la comisión de una falta administrativa no grave.

Justificación: La optatividad para interponer el recurso administrativo antes de instar la vía judicial se actualiza, por lo general, única y exclusivamente en el caso de que la propia legislación aplicable prevea expresamente más de una alternativa para impugnar determinado acto, es decir, que en la ley se establezca la posibilidad de que contra ese acto proceda, ya sea el recurso administrativo, o bien, directamente la vía judicial. Sin embargo, del artículo 210 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas se advierte que si bien en su primer párrafo se prevé que contra las resoluciones de responsabilidad por la comisión de faltas administrativas no graves se podrá interponer el recurso de revocación, lo cierto es que no se establece la posibilidad de impugnar ese acto por algún otro medio o vía, lo que es indicativo de que resulta obligatorio para el interesado interponer dicho recurso antes de acudir ante los tribunales, toda vez que la materia del juicio es precisamente la resolución recaída al recurso de revocación, como se dispone expresamente por el segundo párrafo de dicho precepto. Lo anterior, en el entendido de que si bien en el artículo en mención se establece la posibilidad de promover juicio contencioso administrativo o, en su caso, el juicio que se prevea por la legislación local aplicable, lo cierto es que esta optatividad entre ambos medios de defensa de naturaleza judicial opera respecto de la impugnación de la resolución dictada en el recurso de revocación, conforme al párrafo primero del propio artículo 210 de la ley en cita, con lo que se confirma la obligatoriedad de agotar ese recurso antes de promover juicio contencioso administrativo.

2a./J. 73/2023 (11a.)

Contradicción de criterios 149/2023. Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de octubre de 2023. Cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar



Morales, Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán.
Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Oliver Chaim Camacho.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, al resolver el amparo directo 576/2022, y el diverso sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 750/2022.

Nota: De la sentencia que recayó al amparo directo 576/2022, resuelto por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, derivó la tesis aislada VII.2o.A.8 A (11a.), de rubro: "RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 210 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. ES NECESARIO AGOTARLO PREVIAMENTE A PROMOVER EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DETERMINA LA COMISIÓN DE UNA FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 26 de mayo de 2023 a las 10:31 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 25, Tomo III, mayo de 2023, página 3346, con número de registro digital: 2026513.

De la sentencia que recayó al amparo directo 750/2022, resuelto por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, derivó la tesis aislada I.1o.A.3 A (11a.), de rubro: "RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 210 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. ES OPTATIVO PARA LOS PARTICULARES INTERPONERLO O ACUDIR DIRECTAMENTE AL JUICIO DE NULIDAD A CONTROVERTIR LA RESOLUCIÓN EN QUE SE LES IMPONE UNA SANCIÓN ADMINISTRATIVA DERIVADA DE LA COMISIÓN DE CONDUCTAS NO GRAVES.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 12 de mayo de 2023 a las 10:17 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 25, Tomo III, mayo de 2023, página 3347, con número de registro digital: 2026427.

Tesis de jurisprudencia 73/2023 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del ocho de noviembre de dos mil veintitrés.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de diciembre de 2023 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de diciembre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Sección Segunda
SENTENCIAS Y TESIS
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA





Subsección 1

TESIS AISLADAS Y, EN SU CASO, SENTENCIAS

BENEFICIARIOS DE LA PERSONA TRABAJADORA FALLECIDA. EL ARTÍCULO 501, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, AL ESTABLECER QUE LA CONCUBINA O CONCUBINO DE AQUÉL TENDRÁ DERECHO A RECIBIR INDEMNIZACIÓN EN CONCURRENCIA CON OTROS BENEFICIARIOS SÓLO A FALTA DE CÓNYUGE SUPÉRSTITE Y SIEMPRE QUE AMBOS HAYAN PERMANECIDO LIBRES DE MATRIMONIO DURANTE EL CONCUBINATO, ES VIOLATORIO DE LOS DERECHOS A LA IGUALDAD Y A LA PROTECCIÓN DE LA FAMILIA.

Hechos: Una persona, por propio derecho y en representación de su menor hijo, promovió diligencias de investigación por la muerte de un trabajador a efecto de que se les reconociera el carácter de únicos beneficiarios. La promovente manifestó que la unión de concubinato que mantuvo con el trabajador duró veintiséis años y que durante esa relación procrearon tres hijos. Además, declaró que el finado trabajador estaba casado con una diversa persona. Al resolver sobre los reclamos formulados, la Junta de Conciliación y Arbitraje determinó que la solicitante no acreditó su calidad de concubina al existir un matrimonio anterior del trabajador con otra persona, por lo que no era procedente declararla beneficiaria. Inconforme con esa resolución la actora promovió juicio de amparo directo.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el artículo 501, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, al establecer que la persona con la que el trabajador fallecido convivió durante los cinco años anteriores a su muerte, o con la que tuvo hijos, tendrá derecho a recibir indemnización en concurrencia con otros beneficiarios sólo a falta de cónyuge supérstite y siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio du-



rante el concubinato, resulta violatorio de los derechos a la igualdad y a la protección de la familia.

Justificación: La norma establece un trato diferente entre las personas que mantuvieron una relación de hecho, pues otorga el derecho a recibir indemnización sólo a aquella persona que convivió con el trabajador los cinco años anteriores a su muerte, o con la que tuvo hijos, siempre que no exista cónyuge supérstite. De igual manera, establece un trato diferenciado entre las personas que sostuvieron una relación de hecho en función de si estuvieron libres de matrimonio o no, concediendo el derecho respectivo sólo a quienes permanecieron libres de vínculo matrimonial. Sin embargo, en ninguno de esos supuestos se cumple con una finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional. En efecto, la limitante relativa a que sólo "a falta de cónyuge supérstite" se podrá obtener el derecho respectivo, representa una restricción que no toma en consideración la realidad en que se sustentan muchas relaciones familiares en las que hay casos en que subsisten lazos jurídicos, pero no afectivos ni de solidaridad y ayuda mutua con la persona con la que se estableció el matrimonio y éste no se disuelve por diversas razones. De ahí que debe privilegiarse la libertad de las personas para elegir la conformación familiar que decidan tener, atendiendo al principio de realidad frente a los formalismos establecidos en la legislación, sin importar las circunstancias por las que puede subsistir un matrimonio que no cumple con los elementos fundamentales de su conformación, pues ello no puede considerarse como una razón válida para la exclusión de los derechos de protección a la familia para aquella persona que acredite que efectivamente sostenía una relación de convivencia con el trabajador en los términos requeridos hasta antes de su fallecimiento. De igual manera, supeditar los derechos correspondientes a que ambos concubinos se mantengan libres de matrimonio desconoce el derecho al libre desarrollo de la personalidad y, con ello, los diversos modos en que se puede conformar un vínculo familiar en el que pueden coexistir un matrimonio formalmente contraído con una persona y una verdadera unión de hecho con otra. Además, tales distinciones tampoco guardan íntima vinculación con la protección de la familia, toda vez que no resulta viable reconocer y otorgar derechos sólo a aquellas personas que optan por una unión familiar en la que no exista un diverso vínculo matrimonial pues, con independencia de ello, la subsistencia legal de este último no debe limitar el derecho de protección a aquellas familias que decidan unirse de hecho a fin de formar una



relación de afectividad, solidaridad y ayuda mutua, pues frente a ello siempre debe atenderse al principio de realidad que subsiste en la sociedad actual. En ese sentido, si bien la fracción I del artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo establece que tiene derecho a ser beneficiaria de la persona trabajadora fallecida la viuda o el viudo, también lo es que la presunción de la existencia de un vínculo familiar como consecuencia de un matrimonio, puede ser controvertida y desvirtuada en aquellos casos en que una persona acredite encontrarse bajo alguno de los supuestos a que alude la fracción III del citado precepto, ya que atendiendo al principio de primacía de la realidad, debe reconocerse el carácter de beneficiaria a aquella persona que acredite que convivió con el trabajador durante los cinco años que precedieron a su muerte, o con la que tuvo hijos, independientemente de la preexistencia de un matrimonio contraído con diversa persona cuando este último ya no respondía a los elementos y propósitos para su conformación. Consecuentemente, las distinciones señaladas en la fracción III del artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo resultan contrarias al principio de igualdad protegido por la Constitución Federal, ya que limitan el derecho a la protección de la familia de aquellas uniones de hecho en las que se demuestre la convivencia en los términos requeridos, o que hayan tenido hijos en común, sin que exista una justificación constitucional.

2a. IV/2023 (11a.)

Amparo directo 18/2021. Nadia Macarena Porras Tavarez, por propio derecho y en representación de su menor hijo. 9 de marzo de 2022. Mayoría de tres votos de los Ministros Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y Yasmín Esquivel Mossa. Disidentes: Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales, quienes manifestaron que formularían voto de minoría. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretaria: Iliana Camarillo González.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de diciembre de 2023 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

FIDEICOMISO DENOMINADO "FONDO DE INVERSIÓN Y ESTÍMULOS AL CINE". EL ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO DEL DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE NOVIEMBRE DE 2020, POR EL QUE SE DEROGAN LOS ARTÍCULOS 33, 34, 35, 36, 37 Y 38 DE LA LEY



FEDERAL DE CINEMATOGRAFÍA, VIOLA EL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY EN MATERIA DE DERECHO A LA CULTURA, AL DESAPARECER EL FIDECINE, ÚNICO MECANISMO PREVISTO EN LEY QUE GARANTIZABA EL ACCESO Y PARTICIPACIÓN PERMANENTE EN LA INDUSTRIA CINEMATOGRAFICA.

Hechos: Una persona moral impugnó la constitucionalidad del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de noviembre de 2020 que derogó, entre otras normas, los artículos 33, 34, 35, 36, 37 y 38 de la Ley Federal de Cinematografía, con lo cual desaparecía el Fideicomiso denominado "Fondo de Inversión y Estímulos al Cine" (FIDECINE), por considerar que se violaba la reserva de ley prevista en el artículo 4o. de la Constitución Federal. En el juicio, por un lado se sobreseyó y, por otro, se negó la protección de la Justicia Federal solicitada. Inconforme, la sociedad quejosa interpuso recurso de revisión y el Presidente de la República revisión adhesiva; el Tribunal Colegiado de Circuito que previno en el conocimiento del asunto, al considerar que subsistía un problema de constitucionalidad, reservó jurisdicción a este Alto Tribunal para realizar el estudio correspondiente.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el artículo décimo segundo del mencionado decreto, por el que se derogan los artículos 33, 34, 35, 36, 37 y 38 de la Ley Federal de Cinematografía, que regulan el FIDECINE, viola el principio de reserva de ley, al desconocer el mandato previsto en el párrafo décimo segundo del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone que la ley es la que debe establecer los mecanismos para el acceso y la participación a cualquier manifestación cultural.

Justificación: Es verdad que el principio de reserva de ley no limita al legislador para que, en ejercicio de su libertad configurativa, pueda eliminar de aquélla determinados mecanismos para ejercer un derecho fundamental; sin embargo, ello está supeditado a que ese mecanismo no constituya el único medio para la satisfacción, consecución y efectividad de ese derecho. En el caso, de la exposición de motivos que dio origen a la reforma a la Ley Federal de Cinematografía, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de enero de 1999, se advierte que el FIDECINE surgió como un mecanismo jurídico para reactivar la industria cinematográfica, cuyo objeto, de acuerdo con el derogado artículo 33, era el



fomento y promoción permanentes de la industria cinematográfica, que permitía brindar un sistema de apoyos financieros, de garantía e inversión en beneficio de los productores, distribuidores, comercializadores y exhibidores de películas nacionales; de ahí que, por virtud del decreto de 6 de noviembre de 2020 impugnado, con la derogación de la regulación de dicho instrumento se eliminó el único mecanismo previsto en la ley de la materia que garantizaba el acceso y participación permanente en la industria cinematográfica, por lo que se viola el principio de reserva de ley, al desconocer el mandato contenido en el párrafo décimo segundo del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se arriba a lo anterior, sin que resulte ajeno que en la Ley Federal de Cinematografía aún se contemplan los estímulos o incentivos fiscales como otra forma de fomento a la industria cinematográfica; no obstante, ello no convalida ni justifica la violación al principio de reserva de ley, si se toma en consideración su naturaleza fiscal y que, a diferencia del apoyo financiero otorgado por el FIDECINE, los estímulos fiscales no son permanentes, sino que están sujetos a la discrecionalidad del Ejecutivo Federal, tal como lo señala el propio artículo 31 de la Ley Federal de Cinematografía. Tampoco justifica la violación al principio de reserva de ley la existencia del Programa Fomento al Cine Mexicano (FOCINE), porque conforme al referido artículo 4o. constitucional, es la legislación la que debe establecer los mecanismos para el acceso y participación a cualquier manifestación cultural, no así un programa institucional de fomento.

2a. III/2023 (11a.)

Amparo en revisión 357/2022. Springall Pictures, S.A. de C.V. 30 de agosto de 2023. Mayoría de tres votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Loretta Ortiz Ahlf y Luis María Aguilar Morales. Disidente: Javier Laynez Potisek. Ponente: Alberto Pérez Dayán; en su ausencia hizo suyo el asunto Javier Laynez Potisek. Secretario: Oscar Vázquez Moreno.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de diciembre de 2023 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Cuarta Parte
PLENOS REGIONALES



Sección Primera
JURISPRUDENCIA





Subsección 2

POR CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS (ANTES CONTRADICCIÓN DE TESIS)

AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. PARA SU EMISIÓN, LA PRESUNCIÓN QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 195, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL ES INSUFICIENTE, POR SÍ MISMA, PARA ESTABLECER LA FINALIDAD DE LA POSESIÓN DE NARCÓTICOS EN EL HECHO PREVISTO COMO DELITO CONTRA LA SALUD.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 72/2023. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO Y EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO. 28 DE SEPTIEMBRE DE 2023. TRES VOTOS DE LA MAGISTRADA EMMA MEZA FONSECA Y DE LOS MAGISTRADOS SAMUEL MERAZ LARES Y HÉCTOR LARA GONZÁLEZ. PONENTE: MAGISTRADO HÉCTOR LARA GONZÁLEZ. SECRETARIA: LAURA OLIVIA SÁNCHEZ AGUIRRE.

Ciudad de México. El **Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México**, en **sesión ordinaria** correspondiente al **veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Que resuelve la contradicción de criterios **72/2023**, suscitada entre el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, con residencia en Zacatecas, Zacatecas, al emitir sentencia en el amparo en revisión penal 76/2020, y el Tercer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, con residencia en Aguascalientes, Aguascalientes, al resolver el amparo en revisión penal 10/2023.



El problema jurídico que debe resolver este Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Norte, consiste en determinar si existe contradicción de criterios y, de ser el caso, establecer si para el dictado del auto de vinculación a proceso, la presunción que establece el artículo 195, párrafo tercero, del Código Penal Federal, es suficiente por sí misma para sustentar la finalidad de la posesión de narcóticos en el hecho previsto como delito contra la salud, que exige el párrafo primero del referido artículo, o bien, se requiere de otro u otros datos de prueba.

I. ANTECEDENTES

1. **Denuncia de la contradicción de criterios.** En sesión de veintinueve de junio del año en curso, el Tercer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, al resolver el juicio de amparo en revisión penal 10/2023, decidió también denunciar la contradicción suscitada entre el criterio sostenido por ese tribunal al resolver el aludido recurso, en cuanto a que no puede considerarse que la presunción establecida en el artículo 195, párrafo tercero, del Código Penal Federal, sea suficiente por sí misma para sustentar la finalidad de la posesión.

2. Con el sostenido por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, en la tesis XXIII.1o.2 P (10a.), de rubro: "AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. PARA SU DICTADO POR EL HECHO QUE LA LEY SEÑALA COMO DELITO CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE POSESIÓN DE NARCÓTICO, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 195, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, NO SE REQUIERE LA COMPROBACIÓN PLENA DEL ELEMENTO SUBJETIVO DEL ILÍCITO.", derivada del juicio de amparo en revisión 76/2020.

3. En atención a lo anterior, en auto de ocho de agosto del año que transcurre, el presidente de dicho órgano colegiado ordenó remitir a este Pleno Regional, vía interconexión, a través del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, el archivo digital de la sentencia mencionada en primer término e informó que dejaba a disposición de este Pleno el expediente electrónico del juicio de amparo indirecto en revisión en donde se dictó.

4. **Trámite ante este Pleno Regional.** El diez de agosto del año en curso, el Magistrado presidente de este Pleno Regional admitió la denuncia de contradicción de criterios y la registró con el número indicado al rubro; delimitó de forma preliminar el tema de contradicción, requirió a los Tribunales Colegiados



contendientes para que informaran si el criterio que sustentaban seguía vigente o, en su caso, las consideraciones para tenerlo por superado o abandonado; al Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito además le pidió remitiera copia digital certificada de la sentencia en la que sustentó el criterio denunciado y a ambos Tribunales Colegiados contendientes, en caso de haberse apartado, la versión digitalizada de la ejecutoria en la que asumieron el nuevo criterio.

5. Además, ordenó comunicar a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la radicación de este asunto y le solicitó informara si existía alguna contradicción de tesis radicada en ese Alto Tribunal, sobre la materia de la presente; y turnó electrónicamente el asunto al Magistrado Héctor Lara González.

6. En proveído de diecisiete de agosto del año que transcurre, el presidente de este Pleno Regional en Materia Penal tuvo por recibidos los oficios suscritos por las actuarias judiciales de los Tribunales Colegiados de Circuito, en los que informaron que los criterios contendientes continuaban vigentes.

7. El treinta de agosto tuvo por recibido el informe signado por el encargado del despacho de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que informó que no se encuentra radicada en ese Alto Tribunal alguna contradicción de criterios en la que el tema tenga relación con el establecido preliminarmente en el presente asunto; y confirmó el turno electrónico.

II. *AMICUS CURIAE*

8. Conforme a lo establecido en el artículo 45 del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, cualquier persona o institución podrá ofrecer voluntariamente su opinión respecto de alguna contradicción de criterios sujeta al conocimiento de algún Pleno Regional. Dicha opinión podrá presentarse hasta antes de la fecha para la sesión en que se programe la resolución del asunto.

9. Antes de la fecha en que fue publicada la lista de los asuntos para sesión ordinaria, ninguna persona o institución presentó opinión sobre el tema de esta contradicción de criterios. Ni tampoco entre la publicación de la lista y antes de la fecha para la sesión programada para resolverla.



III. COMPETENCIA

10. Este Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Norte es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de criterios, conforme a los artículos 94, párrafos quinto y séptimo, y 107, fracción XIII, de la Constitución Federal; 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 42, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 14, fracción I, del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en virtud de que se trata de una posible contradicción de criterios en materia penal, suscitada entre Tribunales Colegiados que pertenecen a la Región Centro-Norte.

IV. LEGITIMACIÓN

11. La denuncia de contradicción de criterios proviene de parte legitimada, pues fue presentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, por lo que se ubica en uno de los casos previstos en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal y 227, fracción III, de la Ley de Amparo.

V. CRITERIOS DENUNCIADOS

12. Criterio del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, con residencia en Zacatecas, Zacatecas, al resolver el amparo en revisión penal 76/2020.

13. Marco procesal. El catorce de junio de dos mil veinte, en la Ciudad de Aguascalientes, fue detenida una persona cuando llevaba consigo una bolsa de tela blanca con dos envoltorios de material sintético transparente con clorhidrato de metanfetamina, con un peso neto de trescientos treinta y cuatro punto nueve gramos.

14. En audiencia inicial celebrada el diecisiete de junio de dos mil veinte, el Juez de Distrito Especializado en el Sistema de Justicia Penal Acusatorio, adscrito al Centro de Justicia Penal Federal del Estado de Aguascalientes, en funciones de Juez de Control, calificó de legal la detención en flagrancia. El fiscal formuló imputación por el hecho que la ley señala como delito contra la salud en la modalidad de posesión de clorhidrato de metanfetamina con fines de comercio en la variante de venta, previsto y sancionado en el artículo 195, con relación



a los diversos 193 y 194 del Código Penal Federal, lo que reiteró al solicitar auto de vinculación a proceso.

15. Dentro de la duplicidad del plazo constitucional, el Juez de Control estimó procedente **variar el grado** del hecho señalado como delito y dictó auto de vinculación a proceso contra el imputado por su probable intervención en la comisión del hecho que la ley señala como delito de **posesión simple** de clorhidrato de metanfetamina, previsto y sancionado en el artículo 195 Bis del Código Penal Federal.

16. El agente del Ministerio Público interpuso recurso de apelación. El Magistrado del Tribunal Unitario del Trigésimo Circuito, habilitado como tribunal de alzada del Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Aguascalientes, **modificó** el aludido auto, a fin de que el imputado quedara vinculado a proceso por su probable intervención en la comisión del hecho que la ley señala como delito contra la salud, en la modalidad de **posesión** de clorhidrato de metanfetamina **con fines de comercio**, en su variante de **venta**, previsto y sancionado en el artículo 195, párrafo primero, con relación a los diversos 193 y 194, fracción I, todos del código sustantivo en cita.

17. Contra esa determinación el imputado promovió juicio de amparo indirecto, del que conoció el Tribunal Unitario del Vigésimo Tercer Circuito, quien en audiencia constitucional celebrada el veintiuno de agosto de dos mil veinte, **negó** la protección constitucional solicitada.¹

18. El quejoso interpuso recurso de revisión, turnado al Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, con residencia en Zacatecas, Zacatecas, en donde se registró con el número 76/2020, y en sesión de tres de diciembre de dos mil veinte, el aludido tribunal **confirmó** la sentencia recurrida y **negó** el amparo de la Justicia de la Unión.

19. Consideraciones que sustentan el criterio sostenido en el amparo en revisión penal 76/2020.

¹ Juicio de amparo indirecto 10/2020, resuelto en audiencia constitucional celebrada el catorce de agosto de dos mil veinte.



20. El citado Primer Tribunal Colegiado resaltó que no asistía razón al recurrente al señalar que la resolución impugnada sustentaba la legalidad del acto reclamado (en el que se modificó el auto de vinculación a proceso), en la sola manifestación de que la jurisprudencia 1a./J. 3/2015 (10a.)² (deducida de la contradicción de tesis 139/2014), sólo es vinculante tratándose de sentencias condenatorias. Lo cierto era que lo señalado por el Magistrado responsable emanaba, además, de las consideraciones contenidas en la contradicción de tesis 87/2016, resuelta por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que dio lugar a la mencionada jurisprudencia 1a./J. 35/2017 (10a.), a efecto de establecer que para el dictado del auto de vinculación a proceso, la ley no exige la acreditación de todos y cada uno de los elementos del tipo penal, pues basta que la conducta atribuida encuadre en la norma penal aplicable, a partir de datos de prueba que permitan razonablemente suponerlo.

21. Así, consideró que el Magistrado responsable estuvo en lo correcto, al resolver que la cantidad de la droga asegurada **sí constituye un dato suficiente y razonable por sí mismo** para determinar que la posesión ejercida sobre ella, probablemente tenía la finalidad de comercio a través de su venta. Puntualizó que el a quo de amparo se sustentó en una jurisprudencia de observancia obligatoria que aborda el caso específico de la emisión de un auto de vinculación

² "DELITO CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE POSESIÓN DE NARCÓTICOS, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 195, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL. LA CANTIDAD DE NARCÓTICO NO ACREDITA DE FORMA AUTOMÁTICA LA FINALIDAD QUE COMO ELEMENTO SUBJETIVO ESPECÍFICO REQUIERE EL TIPO PENAL. Atento al derecho a una defensa adecuada y al principio de presunción de inocencia como regla probatoria, la finalidad, que como elemento subjetivo específico exige el tipo penal previsto en el precepto y párrafo citados, no puede tenerse por acreditado de forma automática cuando la cantidad de narcótico materia de la posesión es igual o superior a la que resulte de multiplicar por mil el límite establecido en la tabla prevista en el numeral 479 de la Ley General de Salud; por tanto, el Ministerio Público conserva su obligación de acreditar que la posesión tuvo como finalidad alguna de las previstas en el artículo 194 del Código Penal Federal, lo cual es esencial para que el inculpado pueda saber de qué se le acusa y ejercer y no ver obstaculizado su derecho a la defensa adecuada. Así, la presunción prevista en el artículo 195, párrafo tercero, del Código Penal Federal debe entenderse como simple, en el sentido de que el hecho conocido o base, consistente en que la posesión sea igual o rebase la cantidad señalada, constituye sólo un indicio para acreditar el hecho desconocido, esto es, que la posesión tiene como finalidad una de las conductas previstas en el artículo 194 referido."





a proceso, conforme al artículo 19 constitucional y 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de donde se obtiene que no se requiere de "*pruebas*" ni se exige "*comprobar*" que ocurrió un hecho "*ilícito*", que la norma constitucional ya no exige "*que el objeto de prueba recaiga sobre del denominado 'cuerpo del delito', entendido como la acreditación de los elementos objetivos, normativos y/o subjetivos de la descripción típica del delito correspondiente, dado que ese ejercicio, identificado como juicio de tipicidad, sólo es exigible para el dictado de una sentencia, pues es en esa etapa donde el juez decide si el delito quedó o no acreditado*".

22. Refirió que de la aludida jurisprudencia se desprende que la acreditación plena de los elementos del delito deberá verificarse en el dictado de la sentencia respectiva. Asimismo, que en la estadía del auto de vinculación a proceso, debe considerarse que el Juez de Control no cuenta con certezas plenas, pues incluso la ley que regula la emisión de aquella actuación reduce el estándar probatorio a datos de prueba que permitan establecer razonablemente la existencia de un hecho delictivo, el cual a la postre en la etapa correspondiente, deberá concretarse en la acusación a fin de dar lugar al juicio.

23. Consideró que era ineficaz el argumento del inconforme en el sentido de que era ilegal que existiera una protección diferenciada respecto a sus derechos fundamentales en las diversas fases del procedimiento (sentencia y vinculación a proceso), pues lo cierto era que dada la naturaleza, consecuencias, propósito, funcionalidad y efectividad de las diversas etapas, cada uno de los derechos fundamentales como la presunción de inocencia, adquieren sus propios matices que determinan cómo es que se logrará su salvaguarda.

24. Si bien por mandato del artículo 20, apartado B, fracción I, constitucional, el imputado se presumirá inocente "*mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa*", principio que además rige como "*estándar de prueba*" o "*regla de juicio*", según lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debe conciliarse en la medida de la naturaleza y acto de molestia que corresponda, a efecto de establecer las condiciones que tiene que satisfacer "*la prueba*" de cargo para considerarla suficiente.

25. Tratándose del auto de vinculación a proceso, se debe considerar que en esa etapa el juzgador no parte de certezas o conocimiento pleno de pruebas,



pues como se ha dicho, esto último quedará reservado a la etapa de juicio, a fin de que se dicte una sentencia en la que quede plenamente justificada la sanción o en su defecto se decrete la absolución.

26. Si bien conforme al Texto Constitucional, se debe presumir que el imputado es inocente hasta tanto se demuestre lo contrario, para que ese principio sea racional en la verdad procesal que corresponde a la etapa de investigación del procedimiento penal acusatorio y específicamente en la estadía del auto de vinculación a proceso, el desvanecimiento de esa presunción de inocencia, es decir, es la existencia de una posibilidad racional positiva y/o negativa que destruya esa presunción de inocencia del imputado, apoyada en datos probatorios.

27. Esa apreciación es acorde con la intención del Constituyente Permanente, ya que con relación al tema que nos ocupa, a través de la reforma de junio de dos mil ocho, se buscó desterrar formalismos legales que representaran un obstáculo para la eficaz procuración e impartición de justicia en el ámbito penal, lo que llevó a reducir el estándar probatorio para la emisión del auto de vinculación a proceso.

28. El sistema de justicia penal cambió las exigencias para la legal apertura del periodo de investigación, ahora el auto de vinculación a proceso sólo exige contar con datos que en forma razonable permitan suponer que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en el hecho por el cual se seguirá la investigación, evitando la presentación de pruebas formalizadas durante la primera etapa de investigación del procedimiento, buscando con ello que se mantenga la objetividad e imparcialidad dentro de la etapa de investigación.

29. Así, la autoridad responsable para estimar que los datos de prueba narrados por el Ministerio Público eran suficientes para establecer la posibilidad racional de que el recurrente poseyó el clorhidrato de metanfetamina asegurado, con el fin de comercialarlo y que, por ende, era posible suponer que la conducta imputada encuadraba en la hipótesis normativa que emana del artículo 195, primer párrafo, con relación a los diversos 193 y 194, fracción I, todos del Código Penal Federal, estimó respecto a la finalidad (objeto de la inconformidad) que la cantidad de narcótico (trescientos treinta y cuatro punto nueve gramos) al exceder



en demasía la cantidad de cuarenta gramos que resulta de multiplicar por mil la dosis máxima de consumo personal e inmediato señalada en la tabla inmersa en el artículo 479 de la Ley General de Salud, permitía que se actualizara la presunción legal que refiere el artículo 195, consistente en que la posesión tiene como finalidad cometer alguna de las conductas previstas en los diversos 193 y 194, fracción I, ambos del Código Penal Federal.

30. El Tribunal Colegiado de Circuito estimó que tal apreciación era legal y acorde con lo dispuesto en el artículo 19 constitucional, pues los datos de prueba eran bastantes para suponer razonadamente que se había cometido el hecho que la ley encuadra como delito y por el que se vinculó a proceso.

31. No es necesario que en esa etapa de investigación que se formaliza mediante el auto de vinculación, se compruebe u otorgue certeza del elemento subjetivo del ilícito, como pretendía el inconforme al afirmar que debe aplicarse la jurisprudencia 1a./J. 3/2015 (10a.), pues tal apreciación era contraria a la naturaleza de la etapa del sistema penal acusatorio en la que se encontraban y al propósito inmediato del auto de vinculación al proceso que corresponde a formalizar la investigación que continuará en una etapa complementaria, en donde pueden derivar diversas pruebas que en su caso justificaran en fase intermedia la acusación que formule el Ministerio Público y donde sí tendrá la carga de hacer una relación clara, precisa, circunstanciada y específica de los hechos atribuidos en modo, tiempo y lugar, así como su clasificación jurídica, además será hasta dicha fase donde se ofrecerán y admitirán los medios de prueba materia del juicio.

32. Sin que ello implicara permitir la violación a los principios de certeza jurídica y confianza legítima, pues en el dictado del auto de vinculación a proceso la autoridad responsable no actúa arbitrariamente, sino acorde al estándar que emana de los artículos 19 constitucional y 316 de la ley adjetiva penal aplicable, además da a conocer al imputado los datos de prueba que justifican el dictado de la vinculación al proceso, el hecho que la ley señala como delito, que será objeto de una investigación complementaria en la que cuenta con oportunidad plena de contradecir o fincar su defensa, incluso mediante la integración de pruebas que podrán adquirir en su momento el carácter de formalizadas. Ante tal panorama, la aplicación de la jurisprudencia que invoca el inconforme argumentando



la necesidad de que se lleve a cabo un control de convencionalidad y constitucionalidad, en tanto que resulta más benéfica, deviene ineficaz, pues en dicho criterio más allá de que no se mencione que se refiere a directrices o estándar probatorio que deben observarse en una sentencia, lo cierto es que no se ajusta a los parámetros que la propia Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la jurisprudencia 1a./J. 35/2017 (10a.), ha establecido en interpretación específica del artículo 19 constitucional que establece los requisitos formales y de fondo del auto de vinculación a proceso.

33. Si bien el nuevo esquema constitucional impone a las autoridades del Estado Mexicano el deber de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y para ello incorporó diversos principios que optimizan esa labor, entre ellos el de interpretación más favorable para la persona y ese deber se actualiza de manera oficiosa para los órganos jurisdiccionales cuando consideren que es necesario acudir a un criterio interpretativo que implique menos restricciones o impida que se genere una afectación carente de una razón suficiente o justa, ello no conlleva que los órganos jurisdiccionales dejen de ejercer sus atribuciones o facultades de impartir justicia o dejen de observar los diversos principios y restricciones previstos en las leyes que regulan el procedimiento y/o justifican, dan sentido o efectividad al derecho o figura jurídica que se invoca.

34. Es verdad que por mandato constitucional debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos fundamentales, por lo que ante la existencia de varias posibilidades de solución de un mismo problema, debe optarse por la que protege en términos más amplios. Sin embargo, para que esa técnica interpretativa pueda aplicarse, el significado favorable de la norma jurídica que se invoca debe ser fruto de una exégesis jurídicamente válida, es decir, debe derivar de un método de interpretación jurídica, ya sea gramatical, sistemático, funcional, histórico o algún otro de la norma o normas que regulan el caso.

35. De manera que el significado conforme a la aplicación del principio de interpretación más favorable, no debe realizarse con base en una interpretación que no encuentra sustento en un método válido. Lo expresado encuentra respaldo en la tesis 1a. CCLXXIII/2018 (10a.) emitida por la Primera Sala de la Suprema



Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es el siguiente: "INTERPRETACIÓN CONFORME Y PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU APLICACIÓN TIENE COMO PRESUPUESTO UN EJERCICIO HERMENÉUTICO VÁLIDO."

36. Bajo esa tesis, deviene insuficiente que se refiera la obligación de dar un alcance o significado a una jurisprudencia en favor del gobernado, si su alcance no se sustenta en una hermenéutica jurídica atinente al caso específico o en el que se diluciden los parámetros esenciales que refiere la norma aplicable en la actuación cuestionada y, en el caso, como se ha señalado, la jurisprudencia que el recurrente aduce debe observarse, lejos de hacer alusión a las directrices que la propia Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció a efecto de dictar un auto de vinculación a proceso, alude a parámetros que se excluyen de dicha actuación.

37. No pasa inadvertido que el inconforme refiriera que en la emisión del auto de vinculación a proceso objeto de impugnación, adquiriría especial relevancia el hecho de que se tuviera como pertinente para establecer razonadamente que la cantidad de narcótico asegurado es apto para acreditar una posesión con la finalidad de venta, porque esa finalidad deviene determinante para la imposición de prisión preventiva oficiosa. Sin embargo, lo cierto es que ni del artículo 19 constitucional, ni de los criterios que invocaba el inconforme, se desprendería que en tratándose de hechos delictivos, que ameriten prisión preventiva oficiosa (descritos en el propio precepto constitucional) el estándar probatorio en el dictado de la vinculación a proceso debe variar o ser superior, mucho menos que debiera hacerse un análisis específico con base en los datos de prueba tanto de los elementos objetivos, normativos y subjetivos. En el entendido de que como ya se había sostenido, el auto de vinculación a proceso no tiene como finalidad inmediata justificar una privación de la libertad, de manera que no requería hacer un ejercicio de tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, sino que parte de la normalización del procedimiento de investigación judicializada privilegiando su apertura, pues la finalidad del proceso penal, es el esclarecimiento de los hechos asegurando el acceso a la justicia en la aplicación del derecho, a efecto de resolver el conflicto que surja con motivo de los hechos que la ley señala como delito.



38. Refirió que lo expresado encontraba apoyo en la tesis emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, de rubro: "AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. ESTÁNDAR PARA SU DICTADO EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y ORAL."³

39. Por otro lado, indicó que el artículo 195 Bis del Código Penal Federal contempla el delito de posesión simple de narcótico y que incluso la sanción que se contempla en dicho numeral, puede operar aun cuando la droga asegurada supere el límite máximo de consumo personal que prevé la Ley General de Salud; sin embargo, ello no impide que pueda invocarse a efecto de la emisión del auto de vinculación a proceso, la presunción legal que emana del tercer párrafo del artículo 195 del mismo código sustantivo, para formalizar la investigación sobre una posesión de droga con fines de venta; ello en forma alguna hace nugatorio el tipo penal que prevé el artículo 195 Bis del ordenamiento precitado, pues en todo caso, en esa estadía, aún existe la posibilidad de desvirtuar esa presunción y, posteriormente, más allá de los datos de prueba necesarios y suficientes para la vinculación, aún existe la posibilidad de que los medios de convicción que se recaben en complementaria o en juicio devengan insuficientes para formular la acusación y en su caso soportar la sentencia; de ahí que el delito que prevé el 195 Bis del Código de Penal Federal, sí puede adquirir trascendencia aun cuando para decretar la formalización de la investigación complementaria se hubiera invocado la presunción legal que emana del tercer párrafo del artículo 195 del cuerpo de normas citado.

40. En ese sentido, concluyó, no se advierte violación a los principios de confianza legítima y certeza jurídica, pues precisamente en atención a aquellos principios la autoridad debe formalizar la investigación ponderando todos los hechos y datos de prueba que le permitan de forma razonada encuadrar el hecho imputado en la norma penal correspondiente, sin que sea válido ignorar las circunstancias particulares de cada caso, sólo a efecto de atenuar la situación del imputado.

3



Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, materia penal, Libro 39, febrero de 2017, Tomo III, página 2167. Registro digital: 2013695.



41. En consecuencia, el Tribunal Colegiado, por unanimidad de votos, **confirmó** la sentencia recurrida y **negó** el amparo y protección de la Justicia de la Unión al quejoso.

42. Derivado de esa ejecutoria, el Tribunal Colegiado emitió la tesis aislada XXIII.1o.2 P (10a.),⁴ que a la letra dice:

"AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. PARA SU DICTADO POR EL HECHO QUE LA LEY SEÑALA COMO DELITO CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE POSESIÓN DE NARCÓTICO, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 195, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, NO SE REQUIERE LA COMPROBACIÓN PLENA DEL ELEMENTO SUBJETIVO DEL ILÍCITO. A partir de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, para el dictado del auto de vinculación a proceso, previsto en el artículo 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales, no se exige la comprobación del cuerpo del delito, ni la justificación de la probable responsabilidad del imputado, pues sólo deben aportarse datos de prueba de los que se adviertan: i) la existencia de un hecho que la ley señale como delito; y, ii) la probabilidad en la comisión o participación del activo. Lo anterior, en razón de que el auto de vinculación a proceso sólo debe fijar la materia de la investigación y el eventual juicio. Además, del análisis de la exposición de motivos de la referida reforma constitucional se advierte que la intención del legislador fue establecer un nivel probatorio razonable tanto para la emisión de la orden de aprehensión como del auto de vinculación a proceso. De manera que para considerar que el hecho puede encuadrarse en el delito contra la salud en su modalidad de posesión de narcótico, previsto en el artículo 195, párrafo primero, del Código Penal Federal, es decir, que esa posesión tenga como finalidad alguna de las previstas en el artículo 194 del código citado, será suficiente que el órgano acusador aporte datos de prueba que hagan posible esa finalidad, como pueden ser aquellos que revelen que el narcótico poseído supera la dosis máxima de con-

4



Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, materia penal, Libro 9, enero de 2022, Tomo IV, página 2963. Registro digital: 2023978.



sumo personal e inmediato prevista en la tabla contenida en el artículo 479 de la Ley General de Salud, pues en esa estadía –vinculación a proceso–, no se requiere la comprobación plena del elemento subjetivo del ilícito. Por tanto, la presunción legal que emana de la cantidad de narcótico poseído en relación con aquellos datos de prueba que hacen posible atribuir el hecho al imputado, justifican racionalmente su vinculación a proceso por la modalidad delictiva citada, a efecto de que se continúe la investigación regulada por el Juez de Control en donde pueda ejercer plenamente su derecho de defensa en un procedimiento respetuoso de todos los principios del sistema acusatorio, ya que corresponde a la etapa de juicio oral la comprobación plena de los elementos del tipo penal, a efecto de justificar la emisión de una sentencia condenatoria."

43. Criterio del Tercer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, con residencia en Aguascalientes, Aguascalientes, al resolver el amparo en revisión penal 10/2023.

44. **Marco procesal.** El cuatro de agosto de dos mil veintidós, una persona fue detenida por elementos de la Policía Estatal Preventiva de Zacatecas, al encontrarse en el asiento del copiloto a bordo de un vehículo marca Nissan, línea Murano, negro, en posesión de quinientos punto siete gramos de clorhidrato de metanfetamina.

45. El cinco de agosto de dos mil veintidós se llevó a cabo la audiencia inicial, en la que se calificó de legal la detención; el agente del Ministerio Público formuló imputación y solicitó auto de vinculación a proceso por el delito contra la salud en la modalidad de **posesión** de metanfetamina **con fines de comercio**, previsto y sancionado por los artículos 195, primer párrafo, con relación al 194, fracción I y 193 del Código Penal Federal, en congruencia con los diversos 234 y 247 de la Ley General de Salud.

46. En ese mismo acto, el Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio, en carácter de Juez de Control, adscrito al Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Zacatecas, dictó auto de vinculación a proceso por el delito contra la salud, en la modalidad de **posesión simple** de metanfetamina, previsto y sancionado en el artículo 195 Bis del Código Penal Federal.



47. Inconforme, el agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la célula I-2 Zacatecas, de la Unidad de Investigación y Litigación en el Estado de Zacatecas, interpuso recurso de apelación, del que conoció el Tribunal Unitario del Vigésimo Tercer Circuito, quien **modificó** la determinación impugnada, únicamente para establecer que se emitía por el delito contra la salud en la modalidad de **posesión** de clorhidrato de metanfetamina, **con fines de venta**, que prevé y sanciona el artículo 195, con relación al 193 y 194 del Código Penal Federal.⁵

48. Contra esa resolución, el imputado, por conducto de su defensor, promovió juicio de amparo indirecto. El Tribunal Unitario del Trigésimo Circuito, con sede en Aguascalientes, conoció del mismo y en audiencia de ocho de diciembre de dos mil veintidós, dictó sentencia en la que **negó** el amparo solicitado.⁶

49. En desacuerdo, el imputado, por medio de su defensor público, interpuso recurso de revisión, tramitándose en el Tercer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, quien en sesión ordinaria virtual, **revocó** la sentencia recurrida y **concedió** el amparo y protección de la Justicia Federal.

50. Consideraciones que sustentan el criterio sostenido en el amparo en revisión penal 10/2023.

51. El Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito señaló que la cantidad de la droga que posee el sujeto activo cuando es igual o superior a la resultante de multiplicar por mil, establecida en la tabla contenida en el artículo 479 de la Ley General de Salud, constituye sólo un indicio que por sí solo, no es suficiente para tener presupuesta alguna de las finalidades previstas en el artículo 194 del mismo código.

52. De ahí que la decisión del Juez de Control de vincular a proceso al imputado por su probable responsabilidad en la comisión del hecho que la ley

⁵ Toca penal 70/2022, resuelto el veintidós de octubre de dos mil veintidós.

⁶ Juicio de amparo indirecto 56/2022. El quince de diciembre de dos mil veintidós, el referido Tribunal Unitario concluyó sus funciones y al día siguiente inició sus actividades el Tribunal Colegiado de Apelación del Trigésimo Circuito, en donde se le asignó como nuevo número de juicio de amparo 5/2022, para continuar en dicho órgano con su trámite.



señala como delito **contra la salud, en la modalidad de posesión simple** de metanfetamina, previsto y sancionado por el artículo 195 Bis del Código Penal Federal, resultara **ajustada a derecho**.

53. Los requisitos indispensables para la emisión de un auto de vinculación a proceso, están contemplados en el primer párrafo del artículo 19 constitucional y artículo 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales; por regla general, para la emisión de un auto de vinculación a proceso, basta con que existan datos de investigación que establezcan el hecho ilícito materia de la solicitud de vinculación a proceso y la probabilidad de que el inculpado lo cometió o participó en su comisión.

54. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 86/2016, en lo que interesa, determinó que conforme al nuevo paradigma de administrar justicia en materia penal, al dictarse el auto de vinculación a proceso, ya no es necesario que el objeto de prueba recaiga sobre el denominado "*cuero del delito*", entendido como la acreditación de los elementos objetivos, normativos y/o subjetivos de la descripción típica del delito correspondiente, dado que ese ejercicio, identificado como juicio de tipicidad, sólo es exigible para el dictado de una sentencia, pues es en esa etapa donde el Juez decide si el delito quedó o no acreditado.

55. Que en ese sentido, para dictar un auto de vinculación a proceso y establecer que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito, basta con que el Juez encuadre la conducta a la norma penal, que permita identificar, independientemente de la metodología que adopte, el tipo penal aplicable. Este nivel de exigencia es acorde con los efectos que genera dicha resolución, los cuales se traducen en la continuación de la investigación, en su fase judicializada, es decir, a partir de la cual interviene el Juez para controlar las actuaciones que pudieran derivar en la afectación de un derecho fundamental.

56. Que además, a diferencia del sistema tradicional, su emisión no condiciona la clasificación jurídica del delito, porque ese elemento será determinado en el escrito de acusación, a partir de toda la información que derive de la investigación, no sólo de la fase inicial, sino también de la complementaria; ni equivale a un adelanto del juicio, porque los antecedentes de investigación y elementos de



convicción que sirvieron para fundarlo, por regla general, no deben considerarse para el dictado de la sentencia, salvo las excepciones establecidas en la ley.

57. El Juez de Control deberá fundar y motivar suficientemente su ejercicio de ponderación de los datos de prueba referidos por el Ministerio Público, donde sí deberá exponer las razones y fundamentos que le llevan a considerarlos idóneos y pertinentes con base en las reglas de la lógica, para determinar si razonablemente los datos de prueba referidos por el Ministerio Público permiten establecer si un hecho o una serie de hechos están establecidos en la ley como delito, es necesario decir que no está legalmente obligado a realizar un desglose de los elementos del delito, sino únicamente a que una vez establecido de manera clara el hecho materia de la imputación, lleve a cabo un ejercicio tendente a determinar **si esa conducta encuadra en alguna de las descripciones típicas** que en abstracto describe la norma penal como delito.

58. Derivado de ese ejercicio de encuadramiento a la norma penal, deberá expresar de manera clara el delito, con sus respectivas agravantes, como parte de la clasificación legal de la conducta; en ese sentido, tal actuar dependerá de la metodología que elija para otorgar claridad y certeza a su determinación, en la que sí deberá dejar bien establecido el hecho imputado, las circunstancias propias de ejecución, así como el tipo penal que en su criterio se actualiza, derivado de su examen abstracto de adecuación de la norma penal al caso concreto.

59. El Tribunal Colegiado estimó necesario traer a colación lo determinado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 139/2014,⁷ en la que indicó que atendiendo al derecho a una adecuada defensa y al principio de presunción de inocencia como regla probatoria, el propósito o finalidad que como elemento subjetivo específico exige el tipo penal previsto en el primer párrafo del artículo 195 del Código Penal Federal, **no puede tenerse por acreditado de manera automática**, cuando la cantidad

⁷ Como ya se dijo, de esa contradicción de tesis surgió la jurisprudencia 1a./J. 3/2015 (10a.), de rubro: "DELITO CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE POSESIÓN DE NARCÓTICOS, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 195, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL. LA CANTIDAD DE NARCÓTICO NO ACREDITA DE FORMA AUTOMÁTICA LA FINALIDAD QUE COMO ELEMENTO SUBJETIVO ESPECÍFICO REQUIERE EL TIPO PENAL."



de sustancia materia de la posesión iguala o supera la cantidad multiplicada por mil, establecida en la tabla prevista en el artículo 479 de la Ley General de Salud.

60. Luego de reseñar algunas de las consideraciones sostenidas en la ejecutoria, el Tribunal Colegiado de Circuito aclaró que ese criterio jurídico se emitió bajo el modelo del sistema de justicia penal mixto que regía en nuestro país, esto es, antes de la entrada en vigor del nuevo sistema penal acusatorio; por consiguiente, era normal que los términos utilizados y los parámetros bajo los cuales se resolvió ese precedente fueran distintos a los que actualmente rigen el procedimiento penal acusatorio, pues se hace referencia al estándar de prueba que se requiere para sustentar una sentencia de condena.

61. Sin embargo, consideró que lo podía utilizar para resolver el tema sometido a su consideración, debido a que lo relevante de la decisión de nuestro Alto Tribunal era que determinó que atendiendo al derecho a una adecuada defensa y al principio de presunción de inocencia como regla probatoria (que son la base fundamental del sistema de justicia penal acusatorio), la cantidad de la droga que posee el sujeto activo cuando es igual o superior a la resultante de multiplicar por mil, establecida en la tabla contenida en el artículo 479 de la Ley General de Salud, constituye sólo un indicio que por sí solo, no es suficiente para tener presupuesta alguna de las finalidades previstas en el artículo 194 del mismo código.

62. Lo anterior, porque aun cuando el estándar probatorio para el dictado del auto de vinculación a proceso es menor; eso no significa que tenga que relevarse al Ministerio Público de exponer datos de prueba suficientes que permitan inferir en un grado razonable que se cometió el hecho punible por el que formula la imputación correspondiente, pues la sujeción a proceso de un individuo no debe estar sustentada en meras suposiciones, sino que deben existir datos de prueba suficientes que permitan concluir, al menos de manera indiciaria, que el hecho se cometió y que encuadra en la clasificación jurídica correspondiente.

63. Máxime que el Juez de Control debe fundar y motivar su ejercicio de ponderación de los datos de prueba referidos por el Ministerio Público, donde deberá exponer las razones y fundamentos que le llevan a considerarlos idóneos y pertinentes con base en las reglas de la lógica, los conocimientos científicos



y las máximas de experiencia, para tener por establecida la existencia del hecho considerado como delito y cumplir con el requisito de fondo para el dictado de la vinculación a proceso; sin que pueda exigírsele la precisión y estudio dogmático de los elementos del delito; empero, esto no significa que pueda fundar su determinación de sujetar a una persona a proceso bajo meras suposiciones, pues es necesario que existan datos de prueba suficientes que permitan concluir, al menos de manera indiciaria, que se actualiza el tipo penal correspondiente.

64. En consecuencia, consideró que era imprescindible para sujetar a una persona a proceso, que existan suficientes indicios que permitan establecer la realización concreta del hecho que la ley señala como delito y la probable intervención del imputado en éste. Sin que pueda eximirse de esto al Ministerio Público, pues ello implicaría una violación al principio de presunción de inocencia, en su vertiente de regla probatoria que permea no solamente al momento de dictarse una sentencia de condena, sino que también en las etapas preliminares del procedimiento penal.

65. Bajo este parámetro jurídico, analizó lo acontecido en la audiencia inicial en la que se vinculó a proceso al quejoso-recurrente (precisando el hecho probado y los datos de prueba ahí mencionados), así como lo decidido por el tribunal de apelación y el órgano jurisdiccional de amparo, al determinar que debía variarse la clasificación jurídica establecida por el Juez de Control.

66. En el contexto jurídico y fáctico expuesto, consideró que a pesar de que el estándar probatorio en el auto de vinculación a proceso es menor, pues únicamente se requiere que existan datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito, cuando existan indicios razonables que así permitan suponerlo.

67. Eso no implicaba que debía relevarse al Ministerio Público de exponer datos de prueba suficientes que permitan inferir en un grado razonable que se cometió el hecho punible por el que formula la imputación correspondiente y más cuando, sobre el tema en específico (la presunción de la finalidad de la posesión, derivada de la cantidad de droga asegurada) ya existe jurisprudencia de nuestro Alto Tribunal.



68. Por consiguiente, si de la referencia que hizo el Ministerio Público de los datos de prueba para sustentar que la posesión del narcótico que le fue asegurado al imputado tenía la finalidad de comercio, en su variante de venta, fue que la cantidad que le fue encontrada es superior a la resultante de multiplicar por mil, a la establecida en la tabla contenida en el artículo 479 de la Ley General de Salud; dicha circunstancia (contrario a lo decidido), constituye sólo un indicio que por sí solo, **no es suficiente** para tener presupuesta alguna de las finalidades previstas en el artículo 194 del mismo código.

69. Se afirma lo anterior, en razón de que el agente del Ministerio Público para sustentar su solicitud de vinculación a proceso no proporcionó ningún dato de prueba (además de la cantidad del narcótico asegurado) para establecer al menos de manera indiciaria o probable que la finalidad de la posesión de la droga que le fue encontrada al imputado tenía como destino su venta y no su simple consumo.

70. Pues incluso la mecánica en que fue detenido el imputado, así como la forma en que se encontró la droga afecta (salvo por la cantidad asegurada), no permitían establecer o deducir que el imputado tenía la finalidad de vender el narcótico que poseía, sino que, por el contrario, lo tenía para su consumo, pues, por el contrario, existían datos que sugerían que el quejoso era farmacodependiente de la referida droga.

71. Sin que pueda considerarse que la presunción establecida en el artículo 195, párrafo tercero, del Código Penal Federal, sea suficiente por sí misma para sustentar esa cuestión (finalidad de la posesión), en razón de que si bien podía invocarse como dato de prueba y producir consecuencias en la determinación de las finalidades estipuladas por el artículo 194 del citado código de la materia; de ninguna manera exime al Ministerio Público de su obligación de administrar esa cuestión con algún otro dato que permita razonablemente establecer que la posesión tenía como propósito su venta; estimar lo contrario generaría como consecuencia que la vinculación estuviera soportada en una presunción relativa que no está corroborada.

72. En consecuencia, el Tribunal Colegiado de Circuito, por mayoría de votos, **revocó** la sentencia recurrida y **concedió** el amparo y protección solicitados,



para el efecto de que el Tribunal Colegiado de Apelación dejara insubsistente la sentencia reclamada y en su lugar emitiera otra en la que, siguiendo los lineamientos de esa ejecutoria, determinara que al no haber proporcionado el fiscal ningún dato de prueba (además de la cantidad del narcótico asegurado), la decisión del Juez de Control de vincular a proceso al quejoso, por su probable responsabilidad en la comisión del hecho que la ley señala como delito de contra la salud, en la modalidad de posesión simple de metanfetamina, previsto y sancionado por el artículo 195 Bis del Código Penal Federal, resultó ajustada a derecho.

VI. EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS

73. En cuanto a la procedencia de las contradicciones de criterios, es importante señalar que la intervención de los Plenos Regionales se justifica por la necesidad de unificar criterios y dotar de plenitud y congruencia al ordenamiento jurídico, en aras de garantizar mayor seguridad jurídica en la impartición de justicia.

74. Así, el estudio de los criterios contendientes exige que se determine si, en la especie, existe esa necesidad de unificación, lo cual se advierte cuando en alguna parte de los procesos interpretativos involucrados, éstos se centran en una misma problemática y concluyen con la adopción de decisiones distintas. Entonces, para que exista una contradicción de criterios deben verificarse las siguientes condiciones:

A. Los tribunales contendientes debieron haber resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún método, cualquiera que fuese.

B. Entre los ejercicios interpretativos respectivos, se debe encontrar algún punto de toque, es decir, que exista al menos una parte del razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general y que, sobre ese mismo punto de derecho, los tribunales contendientes adopten criterios jurídicos discrepantes.



C. Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

75. Bajo tales directrices, este Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Norte determina que sí existe contradicción de criterios entre el sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, con residencia en Zacatecas, Zacatecas, al resolver el amparo en revisión penal 76/2020, y el mantenido por el Tercer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, con sede en Aguascalientes, Aguascalientes, en el amparo en revisión penal 10/2023.

76. Ello es así, porque del análisis de los procesos interpretativos involucrados, se advierte que los órganos jurisdiccionales contendientes examinaron un mismo punto jurídico y adoptaron posiciones discrepantes; cuestiones que se reflejan en los argumentos que soportaron sus correspondientes decisiones y se detallarán a continuación.

77. **Primer requisito. Ejercicio interpretativo y arbitrio judicial.** Conforme a lo reseñado en el apartado quinto, se advierte con claridad que los Tribunales Colegiados contendientes se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo para llegar a una solución determinada, respecto a si para el dictado del auto de vinculación a proceso, la presunción que establece el artículo 195, párrafo tercero, del Código Penal Federal, es suficiente por sí misma para sustentar la finalidad de la posesión de narcóticos en el hecho previsto como delito contra la salud, o bien, se requiere de otro u otros datos de prueba.

78. **Segundo requisito. Punto de diferendo de criterios interpretativos.** Este Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Norte determina que en los ejercicios interpretativos realizados por los órganos colegiados contendientes existió un punto que detona un auténtico tema de contradicción, ya que sus pronunciamientos derivaron del análisis de un mismo tema.

79. El **Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito**, con residencia en Zacatecas, Zacatecas, consideró que para el dictado del auto de vinculación a proceso por el hecho que la ley señala como delito contra la salud en su modalidad de posesión de narcótico, previsto en el artículo 195, párrafo



primero, del Código Penal Federal, es decir, que esa posesión tenga como finalidad alguna de las previstas en el artículo 194 del citado código sustantivo, será suficiente que el órgano ministerial aporte datos de prueba que hagan posible esa finalidad, como pueden ser aquellos que revelen que el narcótico poseído supera la dosis máxima de consumo personal e inmediato prevista en la tabla contenida en el artículo 479 de la Ley General de Salud. La presunción legal que emana de la cantidad de narcótico poseído con relación a aquellos datos de prueba que hacen posible atribuir el hecho al imputado, justifican racionalmente su vinculación a proceso por la modalidad delictiva citada.

80. Por otra parte, el **Tercer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito**, con sede en Aguascalientes, Aguascalientes, concluyó, esencialmente, que no puede considerarse que la presunción establecida en el artículo 195, párrafo tercero, del Código Penal Federal, sea suficiente por sí misma para sustentar la finalidad de la posesión de narcóticos, pues si bien puede invocarse como dato de prueba y producir consecuencias en la determinación de las finalidades estipuladas en el artículo 194 del citado código sustantivo, ello no exime al Ministerio Público de su obligación de administrar esa cuestión con algún otro dato que permita razonablemente establecer que la posesión tenía como propósito su venta; estimar lo contrario generaría como consecuencia que la vinculación estuviera soportada en una presunción relativa que no está corroborada.

81. Conforme a lo anterior, es claro que los Tribunales Colegiados contendientes sostuvieron criterios contrarios respecto a si al resolver con relación al auto de vinculación a proceso, la presunción establecida en el artículo 195, párrafo tercero, del Código Penal Federal, era o no suficiente por sí misma para establecer la suposición razonable de que la posesión de narcóticos tiene como finalidad su comercio en la hipótesis de venta en el delito contra la salud.

82. **Tercer requisito. Formulación de una pregunta genuina.** Ante las posturas divergentes es claro que se cumple el tercero de los requisitos de una contradicción de criterios, pues da lugar a la formulación de una interrogante relativa a si ¿para el dictado del auto de vinculación a proceso, la presunción que establece el artículo 195, párrafo tercero, del Código Penal Federal, es suficiente por sí misma para sustentar la finalidad de la posesión de narcóticos en el hecho previsto como delito contra la salud, que exige el párrafo primero del referido artículo, o bien, se requiere de otro u otros datos de prueba?



VII. ESTUDIO DE FONDO

83. Este Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Norte determina que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado en esta sentencia.

84. **Marco legal.** Conforme a lo precisado, la materia de la contradicción de criterios se relaciona con el dictado del auto de vinculación a proceso y el delito contra la salud en la modalidad de posesión con finalidad, previsto en el artículo 195, párrafo tercero, del Código Penal Federal, por tanto, es pertinente mencionar el marco legal que los rige.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"**Artículo 19.** Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión. ..."

Código Nacional de Procedimientos Penales

"**Artículo 316.** Requisitos para dictar el auto de vinculación a proceso

"El Juez de control, a petición del agente del Ministerio Público, dictará el auto de vinculación del imputado a proceso, siempre que:

"I. Se haya formulado la imputación;

"II. Se haya otorgado al imputado la oportunidad para declarar;

"III. De los antecedentes de la investigación expuestos por el Ministerio Público, **se desprendan datos de prueba que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y que exista la probabilidad de que**



el imputado lo cometió o participó en su comisión. Se entenderá que obran datos que establecen que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito cuando existan indicios razonables que así permitan suponerlo, y

"IV. Que no se actualice una causa de extinción de la acción penal o excluyente del delito.

"El auto de vinculación a proceso deberá dictarse por el hecho o hechos que fueron motivo de la imputación, el Juez de control podrá otorgarles una clasificación jurídica distinta a la asignada por el Ministerio Público misma que deberá hacerse saber al imputado para los efectos de su defensa.

"El proceso se seguirá forzosamente por el hecho o hechos delictivos señalados en el auto de vinculación a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un hecho delictivo distinto del que se persigue, deberá ser objeto de investigación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación si fuere conducente."

Código Penal Federal

"ARTÍCULO 195. Se impondrá de cinco a quince años de prisión y de cien a trescientos cincuenta días multa, al que posea alguno de los narcóticos señalados en el artículo 193, sin la autorización correspondiente a que se refiere la Ley General de Salud, siempre y cuando esa posesión sea con la finalidad de realizar alguna de las conductas previstas en el artículo 194, ambos de este código.

"La posesión de narcóticos podrá ser investigada, perseguida y, en su caso sancionada por las autoridades del fuero común en los términos de la Ley General de Salud, cuando se colmen los supuestos del artículo 474 de dicho ordenamiento.

"Cuando el inculpado posea alguno de los narcóticos señalados en la tabla prevista en el artículo 479 de la Ley General de Salud, en cantidad igual o superior a la que resulte de multiplicar por mil las ahí referidas, se presume que la posesión tiene como objeto cometer alguna de las conductas previstas en el artículo 194 de este código."



"**ARTÍCULO 193.** Se consideran narcóticos a los estupefacientes, psicotrópicos y demás sustancias o vegetales que determinen la Ley General de Salud, los convenios y tratados internacionales de observancia obligatoria en México y los que señalen las demás disposiciones legales aplicables en la materia.

"Para los efectos de este capítulo, son punibles las conductas que se relacionan con los estupefacientes, psicotrópicos y demás sustancias previstos en los artículos 237, 245, fracciones I, II y III y 248 de la Ley General de Salud, que constituyen un problema grave para la salud pública. ..."

"**ARTÍCULO 194.** Se impondrá prisión de diez a veinticinco años y de cien hasta quinientos días multa al que:

"I. Produzca, transporte, trafique, **comercie**, suministre aun gratuitamente o prescriba alguno de los narcóticos señalados en el artículo anterior, sin la autorización correspondiente a que se refiere la Ley General de Salud. ..."

Ley General de Salud

"Artículo 479. Para los efectos de este capítulo se entiende que el narcótico está destinado para su estricto e inmediato consumo personal, cuando la cantidad del mismo, en cualquiera de sus formas, derivados o preparaciones no exceda de las previstas en el listado siguiente: ..."

Tabla de Orientación de Dosis Máximas de Consumo Personal e Inmediato		
Narcótico	Dosis máxima de consumo personal e inmediato	
Opio	2 gr.	
Diacetilmorfina o Heroína	50 mg.	
Cannabis Sativa, Indica o Marihuana	5 gr.	
Cocaína	500 mg.	
Lisergida (LSD)	0.015 mg.	
MDA, Metilendioxianfetamina	Polvo, granulado o cristal	Tabletas o cápsulas
	40 mg.	Una unidad con peso no mayor a 200 mg.
MDMA, d-34-metilendiox-i-n-dimetilfeniletilamina	40 mg.	Una unidad con peso no mayor a 200 mg.
Metanfetamina	40 mg.	Una unidad con peso no mayor a 200 mg.



85. Conforme a lo anterior, el delito contra la salud previsto en el artículo 195, párrafo primero, del Código Penal Federal, exige para su configuración la posesión (conducta típica) de alguno de los narcóticos señalados en el artículo 193 (objeto material típico), sin la autorización a que se refiere la Ley General de Salud (elemento normativo) y que se actualice el **elemento subjetivo específico** consistente en que la posesión se realice con alguna de las finalidades previstas en el artículo 194 del citado código.

86. Con relación al elemento subjetivo específico, como puede advertirse, el párrafo tercero del citado artículo 195 establece una **presunción** a partir de la cual se establece que cuando el inculpado posea alguno de los narcóticos señalados en la tabla prevista en el artículo 479 de la Ley General de Salud, en cantidad igual o superior a la que resulte de multiplicar por mil las ahí referidas, **se presumirá** que la posesión tiene como objeto cometer alguna de las conductas previstas en el artículo 194 del Código Penal Federal.

87. Por tratarse de un tipo de reglas que regulan la decisión probatoria, es conveniente realizar una breve referencia conceptual sobre las presunciones en el campo del derecho.

88. **Las presunciones.** Las presunciones en el derecho, en su concepción clásica, son entendidas como las consecuencias lógicas derivadas de hechos ya probados. El término presunción en palabras del autor clásico en materia de derecho romano Álvaro D'Ors, hace referencia "*al acto de aceptar la veracidad de un hecho por la evidencia de otro del que normalmente depende aquel hecho no probado; la presunción es por tanto, una dispensa de prueba por la existencia de una probabilidad*".⁸ Al respecto, Cabanellas y Alcalá y Zamora refirieron que "*mediante las presunciones se forma o se deduce un juicio u opinión de las cosas y de los hechos, antes que éstos se nos demuestren o aparezcan por sí mismos*".⁹

⁸ D'Ors, Álvaro, "*Elementos de derecho privado romano*", Pamplona, Publicaciones del Estudio General de Navarra, 1992, p. 76.

⁹ Cabanellas, Guillermo y Alcalá-Zamora, Luis, "*Presunción*", *Diccionario enciclopédico de derecho usual*", 12a. ed., Buenos Aires, 1979, t. V, p. 390.



89. La visión clásica de la presunción tiene diversas distinciones, dentro de las mayormente distinguidas encontramos las presunciones *iuris tantum* (única-mente de derecho), que pueden aceptar prueba en contrario tendente a invalidar la existencia del hecho presumido; y, las presunciones *iure et de iure* (de derecho y por derecho), en las que no puede haber prueba en contrario que invalide el hecho presumido.¹⁰

90. En la doctrina, la clasificación tradicional de las presunciones se cataloga en presunciones simples, del hombre o judiciales y presunciones legales o del derecho; dentro de estas últimas se ubican las presunciones antes mencionadas, las *iuris et de iure* también llamadas absolutas y las *iuris tantum* también reconocidas como relativas.¹¹

91. Las presunciones simples, del hombre o judiciales "*son las que el juez deduce por el examen de los indicios, guiándose por las reglas de la sana crítica, con el objeto de establecer definitivamente sus convicciones*";¹² por otra parte, las presunciones legales "*son las instituidas por el mismo legislador, quien hace el razonamiento y establece la presunción, de modo que una vez que se prueban ciertos eventos, el juzgador los debe tener por ciertos*".¹³

92. Ahora, las presunciones absolutas no permiten oponer prueba en contra-rio, porque las ha introducido el derecho y da la ley por resuelto el asunto en que concurren; por otra parte, las presunciones relativas permiten la presentación de prueba en contrario, imponiendo esa carga a quien aspire desvirtuarlas.¹⁴

93. Otros estudios en materia de razonamiento probatorio ubican al término presunción en el campo del derecho, manifestado en forma de reglas, de infe-rencias (algunas legales y otras judiciales), que algunas admiten prueba en contrario (y hay otras que no) y que dicha ambigüedad atiende a acudir a clasi-

¹⁰ D'Ors, Álvaro, Op. Cit., nota 10, p. 76.

¹¹ Fairén Guillén, Víctor, "*Doctrina general del derecho procesal*", Barcelona, Bosch, 1990, p. 427.

¹² Venegas Álvarez, Sonia, "*Presunciones y ficciones en el impuesto sobre la renta de las personas físicas en México*", México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2007, p. 23.

¹³ *Ibidem*, p. 24.

¹⁴ *Ibidem*, p. 26.



ficaciones más útiles como la clásica que las agrupa en presunciones *iuris et de iure*, *iuris tantum* y presunciones *hominis* o judiciales subdivididas en presunciones con hecho base o *sensu stricto* y sin hecho base o verdades internas.¹⁵

94. De acuerdo con lo anterior, Jordi Ferrer Beltrán, al citar el clásico trabajo de Ullmann-Margalit, destacó las características de una presunción *sensu stricto*:

"Ullmann Margalit, podemos identificar las siguientes: 1) se trata de una regla –o norma, si se prefiere–, 2) establece una relación entre un hecho base y un hecho presunto, 3) obliga a los destinatarios a aceptar el hecho presunto como si fuera verdadero si se prueba el hecho base, a no ser que 4) se pruebe que el hecho presunto no ha sucedido."¹⁶

95. Sobre esta base, las presunciones legales son normas que imponen a otros presumir ciertos hechos; mientras que las presunciones *hominis*, constituyen inferencias presuntivas en el propio razonamiento; en este sentido, la norma que expresa una presunción debe establecer una relación entre dos hechos: un hecho base y un hecho presunto. De este modo el legislador facilita la prueba cambiando el *thema probandum*, haciendo innecesario el ejercicio probatorio respecto de ese tema y asigna la carga de la prueba de que el hecho presumido no se ha producido a la otra parte.¹⁷

96. Por otro lado, las presunciones sin hecho base, también llamadas de verdades internas, comparten las mismas características de las presunciones en sentido estricto, con la excepción de que carecen de hecho base, es decir, "*son reglas que imponen la aceptación de un enunciado que afirma la ocurrencia de un hecho como si fuera verdadero, salvo que se pruebe su falsedad*";¹⁸ como es el caso de la presunción de inocencia, por lo que las presunciones aparentes o sin hecho base o llamadas de verdades internas, son únicamente reglas que asignan la carga de la prueba. Las presunciones *iuris et de iure* o presunciones inderrotables, **no admiten prueba en contrario de lo presumido.**

¹⁵ Ferrer Beltrán, Jordi, Coord., "*Manual de razonamiento probatorio*", capítulo IX, "*La decisión probatoria*", 1a. ed., México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2022, p. 413.

¹⁶ *Ibidem*, pp. 414-415.

¹⁷ *Ídem*.

¹⁸ *Ibidem*, p. 418.



97. En lo referente, las presunciones en estricto sentido o *iuris tantum* tienen una función práctica tendente a facilitar la prueba en situaciones de incertidumbre sobre los hechos y asignar la carga de la prueba, vinculada a la posibilidad de probar en contrario; sin embargo, las presunciones inderrotables no cuentan con dichas características. Lo anterior afirmado ha dado lugar a reflexiones especializadas como la formulada por Schauer:

*"Estructuralmente son parecidas a las refutables, porque también especifican el estado de las cosas que el derecho asume que existen. Pero como el derecho no permite a la otra parte desafiar la conclusión de una presunción irrefutable, permanece desconectada de cuestiones procesales como la carga de la producción de la prueba o la carga de la prueba. En efecto, hay poca diferencia, salvo en la forma de su expresión, entre una presunción irrefutable y lo que simplemente llamamos regla jurídica."*¹⁹

98. Postura contraria a la de Schauer la sostenida por Jordi Ferrer Beltrán, en consonancia con Dei Vecchi,²⁰ al sostener que las razones que se tienen para no permitir la prueba en contrario no impiden revisar el respaldo de la generalización empírica que sustenta la presunción, si una presunción absoluta se caracteriza por estar fundada epistémicamente, mostrar que esa fundamentación es inexistente implica que no estemos ya ante una presunción absoluta.²¹

99. Las presunciones *hominis* o judiciales, también llamadas presunciones simples, se entienden como inferencias realizadas por la persona juzgadora por el cual construyen un hecho desconocido partiendo de uno conocido mediante un enlace epistémico, de modo que la ocurrencia del hecho desconocido permita

¹⁹ Schauer, F, *"Pensar como abogado. Una nueva introducción al razonamiento jurídico"*, trad., T.J. Schleider, Marcial Pons, Madrid, 2013, p. 230.

²⁰ Dei Vecchi ha formulado un argumento que él denomina *"de la identidad de consecuencias prácticas"* entre las presunciones *iuris et de iure* o absolutas y las normas sustantivas.

"En su reconstrucción, lo que caracterizaría una presunción absoluta es que 1) tiene fundamento epistémico, es decir, la relación entre los dos hechos –base y presumido– implicados en la presunción está basada en una generalización empírica, de modo que tenemos buenas razones epistémicas para pensar que se dará A cuando se dé B; y 2) tenemos también buenas razones prácticas para prohibir seguir indagando si, en el caso concreto, B ha dado lugar a A, de modo que excluimos la posibilidad de probar en contrario." (Dei Vecchi, *"El carácter presuntivo de las presunciones absolutas"*, en *Revus, Journal for Constitutional Theory and Philosophy of Law*).

²¹ Ferrer Beltrán, Jordi, *Coord., Op. Cit.*, p. 422.



inferir que el desconocido aconteció, de este modo, las *hominis* no son reglas que obligan a otros a aceptar algo, sino son inferencias en primera persona, es decir, formulan una inferencia probatoria.²²

100. En sintonía con la doctrina de las presunciones en el derecho, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de criterios 139/2014,²³ estableció que las presunciones se entienden como razonamientos del legislador o el Juez a partir de los cuales partiendo de un hecho conocido pueden determinar la existencia de otro ignorado, y que de acuerdo con la doctrina se pueden mencionar tres principales acepciones de las presunciones.

101. Con base en ello, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación analizó la presunción prevista en el artículo 195, párrafo tercero, del Código Penal Federal, y precisó la forma en que debe ser interpretada **conforme** al derecho a la adecuada defensa y al principio de presunción de inocencia, por ello es conveniente reseñar los razonamientos que la llevaron a resolver en tal sentido.

102. Las posturas contendientes se emitieron en juicios de amparo directo, por tanto, el pronunciamiento de la Primera Sala se refirió a la demostración del delito contra la salud en la modalidad de posesión con finalidad, previsto en el artículo 195 del Código Penal Federal. Sin embargo, en esa ejecutoria se analizó la presunción contenida en el párrafo tercero del artículo 195 del Código Penal Federal, que, por tratarse de un aspecto sustantivo, es imperativo tomar en consideración.

103. **Criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 139/2014.**²⁴ En dicho precedente,

²² *Ibidem*, pp. 423-425.

²³ Como ya se dijo, de esa ejecutoria derivó la jurisprudencia 1a./J. 3/2015 2015 (10a.), intitulada: "DELITO CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE POSESIÓN DE NARCÓTICOS, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 195, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL. LA CANTIDAD DE NARCÓTICO NO ACREDITA DE FORMA AUTOMÁTICA LA FINALIDAD QUE COMO ELEMENTO SUBJETIVO ESPECÍFICO REQUIERE EL TIPO PENAL."

²⁴



Resuelta en sesión de veintiséis de noviembre de dos mil catorce. Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/ejecutoria/25545>



con relación a la demostración del elemento subjetivo específico, la Primera Sala partió de la base de que el párrafo tercero del citado artículo 195, establece una presunción a partir de la cual se infiere que cuando el inculpado posea alguno de los narcóticos señalados en la tabla prevista en el artículo 479 de la Ley General de Salud, en cantidad igual o superior a la que resulte de multiplicar por mil las ahí referidas, se presumirá que la posesión tiene como objeto cometer alguna de las conductas previstas en el artículo 194 del Código Penal Federal.

104. Esto es, sostuvo la Primera Sala, se establece como hecho conocido o base, un elemento objetivo consistente en la cantidad de la sustancia que se posee, y como hecho desconocido que se infiere de aquél, que la posesión tiene como finalidad alguna de las conductas previstas en el artículo 194 citado. Por último, dispone un elemento enlace entre el hecho conocido y el hecho desconocido, esto es, entre la cantidad de la posesión y su destino.

105. La Primera Sala consideró que atendiendo al derecho a una adecuada defensa y al principio de presunción de inocencia como regla probatoria, el propósito o finalidad que como elemento subjetivo específico exige el tipo penal previsto en el primer párrafo del artículo 195 del Código Penal Federal, **no puede tenerse por acreditado de manera automática**, cuando la cantidad de sustancia materia de la posesión iguala o supera la cantidad multiplicada por mil, establecida en la tabla prevista en el artículo 479 de la Ley General de Salud.

106. Explicó que es doctrina reiterada de esa Primera Sala reconocer que el derecho a la defensa adecuada es un eje rector del proceso penal, en el sentido de que esa defensa sea garantizada y no entorpecida por el Estado. Tal derecho tiene el alcance de que no se impida u obstaculice la facultad del inculpado de ofrecer pruebas para desvirtuar la acusación del Ministerio Público.

107. El derecho a la defensa adecuada en este aspecto, presupone que es **el Ministerio Público quien tiene la carga de probar** el delito que se imputa. Tal deber se relaciona también con el derecho a la presunción de inocencia.

108. La presunción de inocencia como regla probatoria establece los requisitos que debe cumplir la actividad probatoria y las características que debe reunir cada uno de los medios de prueba aportados por el Ministerio Público,



para poder considerar que existe prueba de cargo válida y destruir así el estatus de inocente que tiene todo procesado.

109. Desde ese punto de vista, la presunción de inocencia contiene implícita una regla que impone la carga de la prueba, entendida en este contexto como la norma que determina a qué parte le corresponde aportar las pruebas de cargo. En ese sentido, el hecho de que las pruebas de cargo sean suministradas al proceso por la parte que tiene esa carga procesal, también constituye un requisito de validez de éstas. Así, en el proceso penal, la carga de la prueba le corresponde a la parte acusadora, es decir, al Ministerio Público.

110. "*Las presunciones son razonamientos del legislador o Juez en los que se parte de un hecho conocido para determinar la existencia de un hecho ignorado*". De acuerdo a la doctrina especializada dicho término tiene un carácter ambiguo en tanto puede tener diversas acepciones.

111. En atención al caso analizado, la Primera Sala estimó suficiente mencionar las siguientes: i) Presunciones absolutas. Bajo este entendimiento, el hecho desconocido se tiene por demostrado al acreditarse el hecho conocido o hecho base; ii) Presunciones relativas. Se dispensa a una de las partes la carga de probar el hecho desconocido, y se transfiere a la contraparte la carga de acreditar lo contrario; y iii) Presunciones simples. El hecho conocido sirve como indicio para probar el hecho desconocido. A través de esta última presunción puede inferirse la existencia de otro hecho.

112. Partiendo de ello estableció que la interpretación bajo la cual se considera acreditada la finalidad de comercio en la posesión de narcóticos, basándose únicamente en la cantidad del narcótico, se apega a la definición de presunción **relativa**, pues se releva de la carga de acusación al Ministerio Público transfiriéndola al procesado.

113. En ese sentido, a la luz de los derechos antes detallados, la presunción que establece el párrafo tercero del artículo 195 del Código Penal Federal, **no puede interpretarse como absoluta**. Por ello, el que se tenga por probado el hecho base, consistente en que los narcóticos igualan o superan la cantidad permitida para uso personal, multiplicada por mil, **no releva** de la carga de



probar al Ministerio Público el hecho desconocido, pues a dicho órgano le corresponde acreditar que la posesión tuvo como finalidad alguna de las conductas previstas en el artículo 194 del Código Penal Federal, lo cual resulta esencial no sólo para que el encausado pueda saber de qué se le acusa, sino también para que pueda ejercer y no ver obstaculizado su derecho a la defensa adecuada.

114. De considerar que la presunción prevista en el citado artículo 195 es de carácter absoluto, continúa la Primera Sala, bastaría que se acreditara que la posesión fue en cantidad igual o superior a la prevista en la tabla contenida en el artículo 479 de la Ley General de Salud, multiplicada por mil, para tenerse por demostrada la finalidad con que se cometió el delito e imponer la sanción correlativa. En dicho caso, el procesado no podría siquiera tratar de desvirtuar el hecho presumido, **vulnerándose su derecho a defenderse**. En tal supuesto, se relevaría al Ministerio Público de su deber constitucional de probar los hechos en los que basa su acusación, y se obliga al imputado a derrotar la presunción y a probar un hecho negativo. Tal dinámica probatoria resulta contraria al principio de presunción de inocencia.

115. La Primera Sala aludió a uno de sus precedentes,²⁵ en el que se señaló que corresponde al Ministerio Público la función persecutoria de los delitos y la obligación (carga) de buscar y presentar las pruebas que acrediten la existencia de éstos. Dichos principios resguardan, de forma implícita, el principio universal de presunción de inocencia consistente en el derecho de toda persona, acusada de la comisión de un delito, a ser considerada como inocente en tanto no existan pruebas suficientes que destruyan dicha presunción, esto es, que demuestren la existencia de todos los elementos del tipo, así como de su plena responsabilidad en la comisión del delito y que justifiquen una sentencia condenatoria en su contra.

116. De ahí la importancia de tenerlo por acreditado fehacientemente, es decir, de tener certeza a través de los medios probatorios de qué actividad

25



Contradicción de tesis 68/2005-PS. Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/ejecutoria/19074>



quería el sujeto activo realizar con el estupefaciente asegurado, con base en **diversos elementos probatorios** que puedan desprenderse o inferirse de las circunstancias que rodean la comisión de la conducta, tales como la cantidad de droga, la conformación de ésta, así como las condiciones y circunstancias de tiempo y lugar en que se llevó a cabo la posesión. Por lo que la cantidad de la droga asegurada **es sólo un indicio** dentro del material probatorio del que puede allegarse el órgano acusador para sustentar su acusación y el juzgador para emitir una sentencia condenatoria.

117. Así, de acuerdo al derecho a la defensa adecuada y al principio de presunción de inocencia, la Primera Sala determinó que la presunción prevista en el párrafo tercero del artículo 195 del Código Penal Federal **debe entenderse como una presunción simple**, en el sentido de que el hecho conocido o base, consistente en que la posesión del narcótico iguala o rebasa la cantidad ahí establecida, **constituye sólo un indicio** para acreditar el hecho desconocido, esto es, que la posesión tiene como finalidad una de las conductas (en específico) previstas en el artículo 194 de dicho ordenamiento. Por tanto, el Ministerio Público debe aportar los elementos necesarios para el hecho desconocido, consistente en la finalidad de la posesión como elemento subjetivo específico del tipo penal, y además cuál de ellas, como presupuesto de la demostración del delito previsto en el párrafo primero del artículo 195 del Código Penal Federal.

118. En otras palabras, la "*presunción*" que refiere el artículo 195, debe ser entendida en el sentido de **inferencia probatoria**. Es decir, considerarse a la cantidad de narcóticos como un elemento objetivo con carácter de indicio con un peso probatorio útil para tenerse por demostrado el elemento subjetivo del delito. Lo que significa que la cantidad de droga (dependiendo del grado en que rebase la cantidad permitida) "*puede invocarse como dato de prueba y producir consecuencias en la determinación de las finalidades estipuladas por el artículo 194*". Sin embargo, de ninguna manera releva al Ministerio Público de su obligación de probar plenamente dicho aspecto.

119. Así, la Primera Sala determinó que **la única interpretación conforme** al derecho a la adecuada defensa y al principio de presunción de inocencia, es aquella en virtud de la cual se considera que la cantidad de la droga que se posee por el sujeto activo cuando es igual o superior a la resultante de multiplicar



por mil, establecida en la tabla contenida en el artículo 479 de la Ley General de Salud, **constituye sólo un indicio** para tener por demostrada alguna de las finalidades previstas en el artículo 194 del mismo código.

120. En ese tenor, cuando la finalidad del delito es "*presumida*" por el Ministerio Público en sus conclusiones y por el Juez de la causa al dictar la sentencia respectiva, atendiendo a la cantidad de la droga materia de la posesión se vulnera el derecho a la adecuada defensa del procesado y el principio de presunción de inocencia.²⁶

121. Acorde a lo hasta aquí reseñado, es evidente que el que la posesión sea igual o rebase la cantidad señalada, constituye sólo un indicio para acreditar el hecho desconocido, esto es, que la posesión tiene como finalidad una de las conductas previstas en el artículo 194 referido.

122. Ahora, el tema en debate es si para el dictado del auto de vinculación a proceso, esa presunción, la establecida en el mencionado artículo 195, párrafo tercero, es un dato de prueba suficiente por sí mismo para sustentar la finalidad

²⁶ De esa ejecutoria derivó la jurisprudencia 1a./J. 3/2015 (10a.), que a la letra dice: "DELITO CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE POSESIÓN DE NARCÓTICOS, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 195, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL. LA CANTIDAD DE NARCÓTICO NO ACREDITA DE FORMA AUTOMÁTICA LA FINALIDAD QUE COMO ELEMENTO SUBJETIVO ESPECÍFICO REQUIERE EL TIPO PENAL. Atento al derecho a una defensa adecuada y al principio de presunción de inocencia como regla probatoria, la finalidad, que como elemento subjetivo específico exige el tipo penal previsto en el precepto y párrafo citados, no puede tenerse por acreditado de forma automática cuando la cantidad de narcótico materia de la posesión es igual o superior a la que resulte de multiplicar por mil el límite establecido en la tabla prevista en el numeral 479 de la Ley General de Salud; por tanto, el Ministerio Público conserva su obligación de acreditar que la posesión tuvo como finalidad alguna de las previstas en el artículo 194 del Código Penal Federal, lo cual es esencial para que el inculpado pueda saber de qué se le acusa y ejercer y no ver obstaculizado su derecho a la defensa adecuada. Así, la presunción prevista en el artículo 195, párrafo tercero, del Código Penal Federal debe entenderse como simple, en el sentido de que el hecho conocido o base, consistente en que la posesión sea igual o rebase la cantidad señalada, constituye sólo un indicio para acreditar el hecho desconocido, esto es, que la posesión tiene como finalidad una de las conductas previstas en el artículo 194 referido."





de la posesión de narcóticos en el hecho previsto como delito contra la salud, que exige el párrafo primero del referido artículo, o bien, se requiere de **otro u otros datos de prueba**.

123. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 87/2016,²⁷ respondió a la pregunta sobre cómo debía hacerse el ejercicio que permitiera al juzgador establecer, a partir de los datos de prueba, que un hecho constituye delito conforme a la ley penal. Debido a que tal tópico guarda relación directa con el tema que nos ocupa, a continuación se mencionan algunas de las consideraciones de esa ejecutoria.

124. **Requisitos para emitir el auto de vinculación a proceso.** En la contradicción de tesis 87/2016, la Primera Sala examinó el contenido del artículo 19 constitucional y destacó algunas notas relevantes del sistema penal acusatorio y oral.

125. En principio estableció que del texto de dicho precepto se advierte que para el dictado del auto de vinculación a proceso, deben cumplirse determinados requisitos, los cuales para el adecuado estudio de control constitucional deben dividirse en dos rubros, a saber: a) forma y b) fondo. Los requisitos de fondo son: a) que existan datos que establezcan que se ha realizado un hecho que la ley señala como delito; y, b) que el imputado puede haberlo cometido o participado en su ejecución.

126. De su análisis concluyó que la intención del Constituyente Permanente, con relación al tema, a través de la reforma de junio de dos mil ocho, fue desterrar formalismos legales que representaran un obstáculo para la eficaz procuración e impartición de justicia en el ámbito penal, lo que llevó a reducir el estándar probatorio para la emisión del auto de vinculación a proceso.

127. Para el dictado del auto de vinculación a proceso, se buscó que el margen probatorio de una figura exclusiva de nuestro orden jurídico nacional

²⁷



Resuelta el uno de febrero de dos mil diecisiete. Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/ejecutoria/27257>



fuese apropiado a los estándares internacionales, y que siguiera un justo medio entre los derechos del imputado (la no afectación de la libertad personal) y los de la víctima (a que el Estado le administre justicia y se le repare el daño).

128. En armonía con lo anterior, sostuvo la Primera Sala, el nuevo sistema de justicia penal cambia las exigencias para la legal apertura del periodo de investigación, ya que el auto de vinculación a proceso sólo exige contar con **datos que establezcan** que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en el hecho, por el cual se seguirá la investigación, **evitando la presentación de pruebas formalizadas** durante la primera etapa de investigación del procedimiento, buscando con ello que se mantenga la objetividad e imparcialidad dentro de la etapa de investigación.

129. Consideró importante destacar que la diferencia entre la conformación del artículo 19 constitucional antes y después de la reforma estriba en que, en el anterior sistema resultaba necesario "*acreditar*" el cuerpo del delito y la probable responsabilidad para que una persona pudiera ser sometida a un proceso penal. En contraposición, en el nuevo sistema, para vincular a una persona y someterlo a una investigación formalizada, se debe "*establecer*", **a partir de los datos referidos** por el Ministerio Público (de acuerdo con el Código Nacional de Procedimientos Penales serán datos de prueba) que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito.

130. No obstante que la diferencia es evidente, es la exigencia que la propia Constitución establece al juzgador, respecto del ejercicio que deberá llevar a cabo para establecer si un hecho o serie de hechos encuadran en un tipo penal y que le permita, en su caso, vincular a una persona a una investigación formalizada, la que en uno y otro casos genera el debate que se ve reflejado en la contradicción de criterios que nos ocupa.

131. El entendimiento de la norma lleva a distinguir dos momentos relevantes en el dictado del auto de vinculación para cumplir con el requisito de fondo que interesa, el primero, relacionado con el ámbito normativo consistente en cumplir la exigencia que la disposición constitucional refiere para determinar que un hecho puede encuadrar en una hipótesis delictiva, que podríamos definir



como la identificación de la norma penal relevante; y un segundo paso, que se refiere a un ámbito fáctico, relativo a que una vez definido el hecho materia de la imputación y el tipo penal en el que se estima que encuadra, se continúa con la ponderación de datos de prueba a partir de los cuales se puede establecer que se ha cometido un hecho, esto es, suponer la realización de un acontecimiento específico, momento en el que habrá de definirse sobre el estándar probatorio que debe cumplirse al realizar ese ejercicio (precisó que ese segundo momento no era materia de la ejecutoria).

132. En el nuevo sistema, la disposición constitucional contempla un ejercicio distinto, a partir del cual se deberá "**establecer**", **a partir de los datos**, que se ha cometido un hecho que la ley prevé como delito. El auto de vinculación a proceso es un acto dentro del procedimiento penal, cuya emisión trae como consecuencia que a la persona imputada se le sujete a una investigación formalizada, por un plazo perentorio no mayor a seis meses, a fin de que las partes involucradas en el conflicto penal recaben medios de convicción que permitan determinar en una etapa posterior denominada intermedia, si lo obtenido es suficiente para que la autoridad ministerial formule acusación al imputado y, en su caso, se le lleve a juicio oral para determinar su responsabilidad en el hecho delictuoso imputado.

133. En ese contexto, en el sistema penal acusatorio y oral, la vinculación se realiza **en función de los hechos**, siempre y cuando se establezca que los mismos están tipificados como delito, y que existe la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión, lo que ocurrirá cuando existan **indicios razonables** que así permitan suponerlo.

134. La ley refiere que el auto de vinculación a proceso deberá dictarse por el hecho o hechos que fueron motivo de la imputación, a los cuales el Juez de Control podrá otorgarles una clasificación jurídica distinta, misma que se hará saber al imputado a fin de que pueda ejercer una mejor defensa. Finalmente, en la propia audiencia de juicio oral, el juzgador que la presida estará en aptitud de reclasificar jurídicamente los hechos.

135. También destacó que en el sistema penal acusatorio y oral, se busca un sistema de justicia de corte garantista, que fomente, entre otras cosas, el acceso



a la justicia penal de los imputados, quienes durante las distintas fases del procedimiento deberán ser considerados como inocentes, hasta que se dicte sentencia firme en su contra; así, para el dictado de un auto de vinculación a proceso no se requiere un cúmulo probatorio amplio, en razón de que el Ministerio Público no presenta pruebas formalizadas que puedan acreditar el hecho y menos la responsabilidad del indiciado, sino sólo hace una referencia de **datos probatorios que establezcan, en grado de suposición**, que se ha cometido un hecho que la ley prevé como delito y que exista la posibilidad real de que el imputado lo cometió o participó en su comisión.

136. Luego de realizar una comparación con el proceso penal mixto y el sistema acusatorio y oral, la Primera Sala hace la pregunta sobre cómo deberá hacerse el ejercicio que permita al juzgador establecer, a partir de los datos de prueba, que un hecho constituye delito conforme a la ley penal.

137. En respuesta, sostuvo que como había podido constatar, no resulta "*necesario*" que ese análisis se haga **colmado** los elementos del tipo penal, sino que ahora el mandato es distinto, sólo se deberá establecer que **un hecho encuadra en un tipo penal**, tomando en cuenta que la calificación jurídica de este hecho puede variar, incluso hasta la audiencia de juicio.

138. La Primera Sala recapituló lo resuelto por unanimidad de votos, en el conflicto competencial 28/2015, en el sentido de que debe considerarse a la etapa de investigación como un periodo preparatorio para determinar si existen razones para someter a una persona a juicio, por ello, al formularse la imputación, lo que se pretende es la formalización de la investigación con el dictado de un auto de vinculación a proceso; de ahí que respecto del contenido de la carpeta de investigación deba considerarse que para la obtención de la información y la recolección de los datos que permitan fundar la imputación, no se requiere la plena certeza del Ministerio Público de que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión, pues la convicción final será la del Juez.

139. En razón de lo anterior, la Primera Sala consideró que la intensidad o profundidad del análisis que deberá hacer el Juez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 19 constitucional, para identificar si un hecho o una serie de hechos



están tipificados en la ley como delito, será el que resulte necesario de acuerdo a la metodología de resolución del juzgador, para satisfacer el mandato constitucional, esto es, que permita que se "*establezca*", a partir de los datos de prueba, que un hecho o serie de hechos están tipificados como delito por la ley penal.

140. Además, su emisión no condiciona la clasificación jurídica del delito, porque este elemento será determinado en el escrito de acusación, a partir de toda la información que derive de la investigación, no sólo de la fase inicial, sino también de la complementaria, ni equivale a un adelanto del juicio, porque los antecedentes de investigación y elementos de convicción que sirvieron para fundarlo, por regla general, no deben considerarse para el dictado de la sentencia, salvo las excepciones establecidas en la ley.

141. En este orden de ideas, para el dictado del auto de vinculación a proceso, el Juez de Control no está legalmente obligado a realizar un desglose de los elementos del delito, sino únicamente a que una vez establecido de manera clara el hecho materia de la imputación, **lleve a cabo un ejercicio tendente a determinar** si esa conducta encuadra en alguna de las descripciones típicas que en abstracto describe la norma penal como delitos. Derivado de ese ejercicio de encuadramiento a la norma penal, deberá expresar de manera clara **el delito, con sus respectivas agravantes**, como parte de la clasificación legal de la conducta.

142. Ese actuar dependerá de la metodología que elija para otorgar claridad y certeza a su determinación, en la que sí deberá dejar bien establecido el hecho imputado, **las circunstancias propias de ejecución**, así como el tipo penal que en su criterio se actualiza, derivado de su examen abstracto de adecuación de la norma penal al caso concreto.

143. Asimismo, señaló la Primera Sala, el Juez de Control deberá fundar y motivar suficientemente su **ejercicio de ponderación de los datos de prueba** referidos por el Ministerio Público, donde **sí deberá exponer las razones y fundamentos** que le llevan a considerarlos **idóneos y pertinentes** con base en las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, para tener por establecida la existencia del hecho considerado como delito y cumplir con el requisito de fondo materia de análisis en esa ejecutoria. De manera



que, indicó la Primera Sala, exigir la precisión y estudio dogmático de los elementos del delito, iría más allá de la directriz constitucional.²⁸

²⁸ De esa resolución, derivó la jurisprudencia 1a./J. 35/2017 (10a.), que a la letra señala: "AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. PARA SATISFACER EL REQUISITO RELATIVO A QUE LA LEY SEÑALE EL HECHO IMPUTADO COMO DELITO, BASTA CON QUE EL JUEZ ENCUADRE LA CONDUCTA A LA NORMA PENAL, DE MANERA QUE PERMITA IDENTIFICAR LAS RAZONES QUE LO LLEVAN A DETERMINAR EL TIPO PENAL APLICABLE (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL). Del artículo 19, párrafo primero, de la Constitución Federal, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 18 de junio de 2008, se desprende que para dictar un auto de vinculación a proceso es necesario colmar determinados requisitos de forma y fondo. En cuanto a estos últimos es necesario que: 1) existan datos que establezcan que se ha cometido un hecho, 2) la ley señale como delito a ese hecho y 3) exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión. Ahora, el texto constitucional contiene los lineamientos que marcan la transición de un sistema de justicia penal mixto hacia otro de corte acusatorio, adversarial y oral, como lo revela la sustitución, en los requisitos aludidos, de las expresiones 'comprobar' por 'establecer' y 'cuerpo del delito' por 'hecho que la ley señala como delito', las cuales denotan un cambio de paradigma en la forma de administrar justicia en materia penal, pues acorde con las razones que el propio Poder Constituyente registró en el proceso legislativo, con la segunda expresión ya no se requiere de 'pruebas' ni se exige 'comprobar' que ocurrió un hecho ilícito, con lo cual se evita que en el plazo constitucional se adelante el juicio, esto es, ya no es permisible que en la etapa preliminar de la investigación se configuren pruebas por el Ministerio Público, por sí y ante sí –como sucede en el sistema mixto–, con lo cual se elimina el procedimiento unilateral de obtención de elementos probatorios y, consecuentemente, se fortalece el juicio, única etapa procesal en la que, con igualdad de condiciones, se realiza la producción probatoria de las partes y se demuestran los hechos objeto del proceso. De ahí que con la segunda expresión la norma constitucional ya no exija que el objeto de prueba recaiga sobre el denominado 'cuerpo del delito', entendido como la acreditación de los elementos objetivos, normativos y/o subjetivos de la descripción típica del delito correspondiente, dado que ese ejercicio, identificado como juicio de tipicidad, sólo es exigible para el dictado de una sentencia, pues es en esa etapa donde el juez decide si el delito quedó o no acreditado. En ese sentido, para dictar un auto de vinculación a proceso y establecer que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito, basta con que el juez encuadre la conducta a la norma penal, que permita identificar, independientemente de la metodología que adopte, el tipo penal aplicable. Este nivel de exigencia es acorde con los efectos que genera dicha resolución, los cuales se traducen en la continuación de la investigación, en su fase judicializada, es decir, a partir de la cual interviene el juez para controlar las actuaciones que pudieran derivar en la afectación de un derecho fundamental. Además, a diferencia del sistema tradicional, su emisión no condiciona la clasificación jurídica del delito, porque este elemento será determinado en el escrito de acusación, a partir de toda la información que derive de la investigación, no sólo de la fase inicial, sino también de la complementaria, ni equivale a un adelanto del juicio, porque los antecedentes de investigación y elementos de convicción que sirvieron para fundarlo, por regla general, no deben considerarse para el dictado de la sentencia, salvo las excepciones establecidas en la ley."



Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, materia penal, Libro 45, agosto de 2017, Tomo I, página 360. Registro digital: 2014800



144. **Respuesta a la pregunta.** Retomando el cuestionamiento consistente en determinar si para el dictado del auto de vinculación a proceso, la presunción que establece el artículo 195, párrafo tercero, del Código Penal Federal, es suficiente por sí misma para sustentar la finalidad de la posesión de narcóticos en el hecho previsto como delito contra la salud, o bien, se requiere de otro dato u otros datos de prueba.

145. La respuesta es que no basta tal presunción legal para establecer, aun en suposición razonable, que por la cantidad de posesión de droga se tenía la finalidad de ejecutar alguna de las conductas que prevé el artículo 194 del referido código sustantivo.

146. Esto es así, porque el hecho base del que parte la presunción legal (poseer una cantidad de droga igual o mayor a la que resulte de multiplicar por mil las cantidades previstas en el artículo 479 de la Ley General de Salud) por disposición jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es un mero indicio y esta calificación de carácter obligatorio es válida tanto para sentencia definitiva como para resoluciones intraprocesales, tanto para el sistema mixto como para el sistema penal acusatorio. Conforme al artículo 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales, para emitir un auto de vinculación a proceso se requieren indicios razonables que permitan suponer el hecho imputado, tal es el estándar probatorio en ese estadio procesal y aunque es relativamente bajo, en comparación con el estándar probatorio de más allá de toda duda razonable propio de la sentencia, eso no implica que la suposición razonable exigida por el referido artículo 316, pueda sustentarse en un indicio simple.

147. En términos de lo previsto en el artículo 261 del Código Nacional de Procedimientos Penales, un dato de prueba es la referencia al contenido de un determinado medio de convicción aún no desahogado ante el órgano jurisdiccional, que se advierta idóneo y pertinente para establecer razonablemente la existencia de un hecho delictivo y la probable participación del imputado.²⁹

²⁹ **Artículo 261.** Datos de prueba, medios de prueba y pruebas

"El dato de prueba es la referencia al contenido de un determinado medio de convicción aún no desahogado ante el Órgano jurisdiccional, que se advierta idóneo y pertinente para establecer razonablemente la existencia de un hecho delictivo y la probable participación del imputado. ..."



148. Es claro que el auto de vinculación a proceso sólo exige contar con **datos** que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en el hecho. Así, tanto la acreditación del hecho punible como la propia intervención de la persona deben justificarse en un estándar probatorio a nivel de probabilidad, que en interpretación sistemática con el artículo 316 del referido código procesal, implica una suposición razonable.

149. El resolver con relación a un auto de vinculación a proceso implica un análisis para identificar si un hecho o una serie de hechos están tipificados en la ley como delito, ese examen será el que resulte necesario, de acuerdo a la metodología del juzgador, para satisfacer el mandato constitucional, esto es, que permita que se "*establezca*", a partir de los **datos de prueba**, que un hecho o serie de hechos están tipificados como delito por la ley penal. Además, debe permitir al juzgador cumplir con su obligación de fundar y motivar suficientemente su **ejercicio de ponderación de los datos de prueba** referidos por el Ministerio Público, donde deberá exponer las razones y fundamentos que le llevan a considerarlos **idóneos y pertinentes** con base en las reglas de la lógica, para tener por establecido el hecho considerado como delito.

150. Por imperativo constitucional³⁰ y legal,³¹ la carga de la prueba en el sistema penal acusatorio, le corresponde al Ministerio Público. Así, por cuanto hace a la formulación de la imputación, el Ministerio Público tiene la carga de exponer ante el Juez, en la audiencia inicial, los contenidos de los medios de convicción aún no desahogados jurisdiccionalmente, idóneos y pertinentes para establecer razonablemente la existencia de un hecho delictivo y la probable

³⁰ "Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

"A. De los principios generales:

"...

"V. La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal. Las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente; ..."

³¹ "Artículo 130. Carga de la prueba

"La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal."



intervención del imputado. Con base en ello, el juzgador deberá examinar el grado de corroboración que la hipótesis del Ministerio Público ha alcanzado.

151. El citado artículo 261 establece que el dato de prueba debe advertirse idóneo, es decir, que responda a la idea previa de algo requerido, esto es, debe tener como finalidad el acreditar la existencia de un hecho delictivo y la probable intervención del imputado.

152. Por esa razón, aunque el dato de prueba se trata de un elemento demostrativo perteneciente a las etapas previas al juicio, no pierde la naturaleza que tiene toda prueba penal, esto es, que se relaciona con un hecho delictivo o con el responsable de ese hecho, sea directa o indirectamente, pero siempre con tendencia a esos fines; ello, para efecto de que pueda ser ponderado por el órgano jurisdiccional en esas etapas iniciales.

153. Asimismo, el dato de prueba tiene que ser pertinente, es decir, que debe ser ajustado o venir a propósito de algo y, por ende, debe ser adecuado a un determinado contexto o situación. El dato de prueba será pertinente cuando sea adecuado para los fines del procedimiento penal. De manera que debe haber relación entre un hecho a probar y el dato de prueba en sí mismo.

154. Los datos de prueba, en la audiencia inicial, se ponderan, es decir, se determina su peso procesal, al analizar su suficiencia y congruencia, para el dictado del auto de vinculación a proceso. El Juez de Control debe analizar si existe suficiencia probatoria y razonabilidad jurídica para continuar el proceso conforme al artículo 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

155. Así, aportar un dato de prueba se trata propiamente de referir que existe un determinado medio de convicción, esto es, una evidencia o indicio, el cual será tomado en consideración como elemento demostrativo, pero un dato de prueba que sólo denota un indicio, en sí mismo, es insuficiente para establecer el hecho delictivo o la intervención del imputado, ya que de lo contrario podría existir una presunción anticipada en perjuicio de la persona sujeta a investigación.

156. En esas condiciones, partiendo de la obligación del Juez de Control de realizar un ejercicio de ponderación de los datos de prueba aportados por el



agente del Ministerio Público, en los términos indicados y que, dada la naturaleza de la presunción en cuestión, **la única interpretación conforme** al derecho a la adecuada defensa y al principio de presunción de inocencia, derechos fundamentales reconocidos constitucionalmente, es aquella en virtud de la cual se considera que la cantidad de la droga que se posee por el sujeto activo cuando es igual o superior a la resultante de multiplicar por mil, establecida en la tabla contenida en el artículo 479 de la Ley General de Salud, **constituye sólo un indicio** para establecer alguna de las finalidades previstas en el artículo 194 del mismo código.

157. Por tanto, se concluye que no es factible que al resolver sobre el auto de vinculación a proceso, el Juez de Control estime suficiente ese enunciado normativo para establecer a nivel de suposición razonable tal finalidad, pues se incurriría en violación al principio de presunción de inocencia en su vertiente probatoria, dado que se estaría relevando al agente del Ministerio Público de la carga de aportar datos suficientes, idóneos y pertinentes para tener por establecido el hecho considerado como delito.

158. Lo anterior es relevante si se toma en consideración que no en todos los casos la cantidad de narcótico será tal que revele ineludiblemente la finalidad de cometer alguna de las conductas previstas en el artículo 194 del Código Penal Federal, ya que la posesión también podría jurídicamente subsumirse en una posesión simple conforme al artículo 195 Bis del mismo código, por lo que forzosamente deben aportarse además otros datos referentes a las circunstancias que rodean la comisión de la conducta, la conformación de la droga, así como las condiciones y circunstancias de tiempo y lugar en que se llevó a cabo la posesión para llegar a una conclusión razonable, pues de otra manera podrían adquirir valor procesal aserciones que son empíricamente falsas, sin posibilidad de alegar en contra, si ése fuera deseo del imputado, lo cual iría en detrimento del derecho a la defensa adecuada y al principio de presunción de inocencia.

159. Por las razones expuestas, y conforme al artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, 225 de la Ley de Amparo y 46 del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales, se determina que el criterio a seguir es que para el dictado del auto de vinculación



a proceso, la presunción que establece el artículo 195, párrafo tercero, del Código Penal Federal, no es suficiente por sí misma para sustentar la finalidad de la posesión de narcóticos en el hecho previsto como delito contra la salud, que exige el párrafo primero del referido artículo, o bien, requiere de otro u otros datos de prueba.

160. En términos del artículo 46 del Acuerdo General 67/2022 mencionado y conforme a las reglas establecidas en los Acuerdos Generales 17/2019 y 1/2021 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dese trámite a la formulación de tesis de jurisprudencia que derive de esta contradicción de criterios.

161. Por lo expuesto, el Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, resuelve:

PRIMERO.—Sí existe contradicción de criterios.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado en esta sentencia.

Notifíquese; Con testimonio de esta ejecutoria a los órganos contendientes. Háganse las anotaciones y digitalización correspondientes en el libro de control electrónico. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido con la valoración de archivo respectiva.

Así lo resolvió el Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, por **unanimidad** de votos del Magistrado Samuel Meraz Lares (presidente), la Magistrada Emma Meza Fonseca y el Magistrado Héctor Lara González (ponente); quienes firman ante la secretaria de Acuerdos, Liliana Sánchez Doniz, que autoriza y da fe.

La persona secretaria del Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Norte certifica que en esta versión pública se suprime la información considerada como reservada o confidencial, en términos de los artículos 3, párrafo primero, 108 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 30, 32, 41 y 42 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las Disposiciones en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Consejo.



Nota: Las tesis aislada XXIII.1o.2 P (10a.) y de jurisprudencia 1a./J. 35/2017 (10a.) y 1a./J. 3/2015 (10a.) citadas en esta sentencia, también aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 7 de enero de 2022 a las 10:08 horas, 4 de agosto de 2017 a las 10:12 horas y 27 de marzo de 2015 a las 9:30 horas, respectivamente.

La parte conducente de las ejecutorias relativas a las contradicciones de tesis 139/2014, 87/2016 y 68/2005-PS citadas en esta sentencia, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 27 de marzo de 2015 a las 9:30 horas y 4 de agosto de 2017 a las 10:12 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 16, Tomo II, marzo de 2015, página 1041 y 45, Tomo I, agosto de 2017, página 325 y en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXII, octubre de 2005, página 182, con número de registro digital: 25545, 27257 y 19074, respectivamente.

Esta sentencia se publicó el viernes 1 de diciembre de 2023 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. PARA SU EMISIÓN, LA PRESUNCIÓN QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 195, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL ES INSUFICIENTE, POR SÍ MISMA, PARA ESTABLECER LA FINALIDAD DE LA POSESIÓN DE NARCÓTICOS EN EL HECHO PREVISTO COMO DELITO CONTRA LA SALUD.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron criterios contrarios al resolver con relación al auto de vinculación a proceso, si la presunción establecida en el artículo 195, párrafo tercero, del Código Penal Federal era o no suficiente, por sí misma, para establecer la suposición razonable de que la posesión de narcóticos tiene como finalidad su comercio en la hipótesis de venta en el delito contra la salud.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México determina que al resolver sobre la petición ministerial del auto de vinculación a proceso, la presunción prevista en el artículo 195, párrafo tercero, del Código Penal Federal es insuficiente, por sí misma, para sustentar la finalidad de la posesión de narcóticos, con relación al delito contra la salud previsto en el párrafo primero de ese mismo precepto, por lo que se requiere de otro u otros datos de prueba.



Justificación: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 87/2016 determinó, tratándose de sentencias definitivas, que de acuerdo con el principio de presunción de inocencia y el derecho a la defensa adecuada, la presunción prevista en el párrafo tercero del artículo 195 del Código Penal Federal constituye sólo un indicio para acreditar el hecho desconocido, esto es, que la posesión de un narcótico en cantidad igual o mayor a la que resulte de multiplicar por mil las cantidades que prevé el artículo 479 de la Ley General de Salud, tiene como finalidad realizar alguna de las conductas previstas en el artículo 194 del mismo código. Por otro lado, los requisitos de fondo para emitir un auto de vinculación a proceso, conforme a los artículos 19 de la Constitución General y 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales, son que los datos de prueba establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y que exista la probabilidad de que el imputado intervino en su comisión. Tanto lo relativo al hecho punible como a la propia intervención deben justificarse en un estándar probatorio a nivel de suposición razonable. Por imperativo constitucional y legal, la carga de la prueba en el sistema penal acusatorio le corresponde al Ministerio Público, por lo que al solicitar la vinculación a proceso deberá exponer ante el Juez de Control, en la audiencia inicial, los contenidos de los medios de convicción aún no desahogados jurisdiccionalmente para establecer razonablemente la existencia de un hecho delictivo y la probable intervención del imputado. En el ejercicio de ponderación de los datos de prueba referidos por el Ministerio Público, el juzgador deberá exponer las razones y fundamentos que lo lleven a considerarlos idóneos y pertinentes, con base en las reglas de la lógica, para tener por establecido el hecho considerado como delito. Entonces, dado que la presunción simple prevista en el párrafo tercero del artículo 195 del Código Penal Federal constituye un mero indicio, no es factible que al resolver sobre el auto de vinculación a proceso el Juez de Control estime suficiente ese enunciado normativo para establecer a nivel de suposición razonable tal finalidad, pues se incurriría en violación al principio de presunción de inocencia en su vertiente probatoria, dado que se estaría relevando al agente del Ministerio Público de la carga de aportar datos suficientes, idóneos y pertinentes para tener por establecida la existencia del hecho considerado como delito, esto es, deben aportarse, además, otros datos de prueba para llegar a una conclusión razonable, pues de lo contrario podrían adquirir valor procesal aserciones empíricamente falsas, sin posibilidad de alegar



en contra, lo cual iría en detrimento del derecho a la defensa adecuada y al principio de presunción de inocencia.

PLENO REGIONAL EN MATERIA PENAL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

PR.P.CN. J/21 P (11a.)

Contradicción de criterios 72/2023. Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito. 28 de septiembre de 2023. Tres votos de la Magistrada Emma Meza Fonseca y de los Magistrados Samuel Meraz Lares y Héctor Lara González. Ponente: Magistrado Héctor Lara González. Secretaria: Laura Olivia Sánchez Aguirre.

Tesis y criterio contendientes:

El Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión 76/2020, el cual dio origen a la tesis aislada XXIII.1o.2 P (10a.), de rubro: "AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. PARA SU DICTADO POR EL HECHO QUE LA LEY SEÑALA COMO DELITO CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE POSESIÓN DE NARCÓTICO, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 195, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, NO SE REQUIERE LA COMPROBACIÓN PLENA DEL ELEMENTO SUBJETIVO DEL ILÍCITO.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de enero de 2022 a las 10:08 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 9, Tomo IV, enero de 2022, página 2963, con número de registro digital: 2023978, y

El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, al resolver el amparo en revisión penal 10/2023.

Nota: La parte conducente de la sentencia relativa a la contradicción de tesis 87/2016 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 4 de agosto de 2017 a las 10:12 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 45, Tomo I, agosto 2017, página 325, con número de registro digital: 27257.

Esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de criterios 72/2023, resuelta por el Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de diciembre de 2023 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 4 de diciembre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DE UN AMPARO EN REVISIÓN, CUANDO EN UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO SE RECLAME EL PROCESO LEGISLATIVO DE CREACIÓN DE DISPOSICIONES NORMATIVAS RELACIONADAS CON EL COBRO DE IMPUESTOS Y DERECHOS QUE SE GENEREN CON MOTIVO DE LA PROTOCOLIZACIÓN DE LA ADJUDICACIÓN DE UN BIEN INMUEBLE, AUN CUANDO DERIVE DE LA EJECUCIÓN DE UN LAUDO DICTADO EN UN JUICIO LABORAL. CORRESPONDE A UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 46/2023. ENTRE LOS SUS-
TENTADOS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SEGUNDO
Y TERCERO, AMBOS EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA
DEL DECIMOCTAVO CIRCUITO. 13 DE SEPTIEMBRE DE 2023.
TRES VOTOS DE LAS MAGISTRADAS SILVIA CERÓN FERNÁN-
DEZ Y ANA LUISA MENDOZA VÁZQUEZ, Y DEL MAGISTRADO
ARTURO ITURBE RIVAS (PRESIDENTE). PONENTE: MAGIS-
TRADA ANA LUISA MENDOZA VÁZQUEZ. SECRETARIA: MARTHA
LAURA LÓPEZ ROMERO.

Cuernavaca, Morelos. El Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Sur, en sesión de **trece de septiembre de dos mil veintitrés**, emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

Correspondiente a la **contradicción de criterios 46/2023**, suscitada entre los criterios sustentados por los **Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito, con residencia en Cuernavaca, Morelos.**

La problemática jurídica que subyace en este caso es **determinar si la competencia para conocer de un recurso de revisión, derivado de un juicio de amparo radicado en un Juzgado de Distrito con competencia mixta, en el que se reclame el proceso de creación de disposiciones normativas federales y locales, esto es, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, artículos 154, 154 Bis, 157 y 189; Ley del Impuesto al Valor Agregado, artículos 1 y 1o.-A; Ley**



General de Hacienda del Estado de Morelos, artículos 76, 77 y 78; y, Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, artículos 94 Bis, 94 Bis-1, fracción VIII, 94 Bis-2, 94 Bis-4, 94 Bis-5, 94 Bis-6, 94 Bis-8, 94 Bis-11 y 94 Bis-12; relacionadas con el cobro de impuestos y derechos que se generen con motivo de la escrituración de un bien inmueble, que fuere adjudicado en remate, derivado de la ejecución de un laudo dictado en un juicio laboral, se surte en favor de un órgano jurisdiccional especializado en materia administrativa o en materia laboral.

TRÁMITE

1. Un Magistrado integrante del **Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Decimoctavo Circuito** denunció la posible contradicción entre los criterios sustentados por el **Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito**, al resolver el amparo en revisión **266/2019** y el sostenido por el **Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del mismo Circuito**, al resolver el amparo en revisión **315/2022**, denuncia que se presentó a través del módulo MINTERSCJN de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

2. Mediante auto de once de abril de dos mil veintitrés, la Ministra presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación registró la denuncia de contradicción bajo el número **94/2023**, y determinó carecer de competencia legal para conocer de la misma, por lo que ordenó que se remitieran las versiones digitalizadas de las constancias respectivas, a este Pleno Regional, por ser el competente para conocer de dicho asunto; asimismo, informó que no se encontraba radicada en el Alto Tribunal, contradicción de criterios alguna en la que el tema a dilucidar guardara relación con la presente.

3. Por acuerdo de veintitrés de mayo del año en curso, la presidencia de este Pleno Regional admitió a trámite la denuncia de contradicción de criterios y la registró con el número **46/2023**, ordenó formar el expediente electrónico y solicitó a los órganos contendientes que informaran si seguían vigentes los criterios sostenidos en los asuntos de mérito.

4. Además, en dicho auto se indicó que resultaba innecesario solicitar a la **Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de**



Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, informara si existía alguna contradicción de criterios radicada en el Máximo Tribunal del País, que guardara relación con la temática planteada en el presente asunto, toda vez que al remitir la denuncia de contradicción, ello se hizo del conocimiento de este Pleno Regional, en el sentido de que no se encontraba radicada alguna, en los términos precisados.

5. En la misma fecha, de conformidad con el artículo 37 del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, se turnó el asunto de manera electrónica a la ponencia a cargo de la **Magistrada Ana Luisa Mendoza Vázquez**.

6. Así, por acuerdo de **treinta de mayo de dos mil veintitrés**, se tuvo por recibido el oficio **3839/2023**, proveniente del **Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito**, a través del cual informó que **se encontraba vigente** el criterio que sostuvo al resolver el amparo en revisión **266/2019** de su índice.

7. Por otra parte, por acuerdo de **treinta y uno de mayo de la presente anualidad**, se tuvo por recibido el oficio **4482/2023**, proveniente del **Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito**, mediante el cual informó que **se encontraba vigente** el criterio que sostuvo al resolver el amparo en revisión **315/2022** de su índice.

8. Mediante auto de **catorce de junio de dos mil veintitrés**, se confirmó el turno del presente asunto a la ponencia a cargo de la **Magistrada Ana Luisa Mendoza Vázquez**.

9. El presente asunto se listó el veintidós de junio de dos mil veintitrés, para ser visto en sesión de cinco de julio de la referida anualidad, en la cual se aplazó con la finalidad de ser discutido nuevamente.

COMPETENCIA

10. Este Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Sur, con residencia en Cuernavaca, Morelos, es competente para conocer y resolver



la presente contradicción de criterios, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 94, primer y séptimo párrafos, y 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 41 y 42, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los artículos 8 y 14, fracción I, del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales, así como el artículo 2 del diverso Acuerdo General 108/2022 relativo a la creación, denominación e inicio de funciones de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur, así como su competencia, jurisdicción territorial y domicilio; en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción de criterios sustentados entre los **Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito, con residencia en Cuernavaca, Morelos**, circunscripción territorial respecto de la cual ejerce jurisdicción este Pleno Regional.

LEGITIMACIÓN

11. La denuncia de la contradicción de criterios proviene de parte legítima, en términos de los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, así como en términos de la tesis 2a. LXXI/2019 (10a.)¹ de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. LOS MAGISTRADOS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO TIENEN LEGITIMACIÓN PARA DENUNCIARLA, INCLUSO CUANDO PERTENEZCAN A ÓRGANOS DISTINTOS DE LOS CONTENDIENTES. Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Plenos de Circuito, los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes que hayan sustentado las tesis discrepantes, el Fiscal General de la República, antes Procurador General de la República, los Magistrados de los Tribunales Unitarios de Circuito, los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que las motivaron

¹ Registro digital: 2020888. Instancia: Segunda Sala. Décima Época. Materia: común. Tesis: 2a. LXXI/2019 (10a.). Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 71, octubre de 2019, Tomo II, página 2022. Tipo: Aislada.



están legitimados para denunciar las contradicciones de tesis a que se refiere el artículo 226, fracción II, de la Ley de Amparo, y si bien la fracción II del artículo 227 de esa ley confiere a los Magistrados de los Tribunales que sostuvieron los criterios discrepantes legitimación para denunciarlas, también establece que los Jueces de Distrito y los Magistrados de Tribunal Unitario de Circuito pueden hacerlo, sin distinguir o señalar algún límite a su legitimación; luego, por mayoría de razón, los Magistrados que pertenezcan a Tribunales Colegiados de Circuito distintos de los contendientes están legitimados para denunciarlas, en aras de garantizar la seguridad jurídica y la unificación de criterios."

12. Lo anterior, ya que fue formulada por **un Magistrado integrante del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Decimoctavo Circuito.**

CRITERIOS DENUNCIADOS

13. Con el propósito de estar en aptitud de determinar la procedencia de la contradicción de criterios denunciada, es preciso formular una breve referencia de los antecedentes de cada asunto.

Amparo en revisión 266/2019 del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito.

14. Demanda de amparo y trámite del juicio de amparo. Una persona física promovió demanda de amparo indirecto en la que reclamó:

a. Del Congreso de la Unión y del presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en el respectivo ámbito de su competencia, la aprobación, expedición, promulgación y publicación de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, artículos 154, 154 Bis, 157 y 189 y de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, artículos 1 y 1-A.

b. Del secretario de Hacienda y Crédito Público y del administrador local de Recaudación de Cuernavaca, Morelos, la aplicación de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y la Ley del Impuesto al Valor Agregado, así como el Impuesto Sobre la Adquisición de Bienes Inmuebles.

c. Del Congreso y gobernador, ambos del Estado de Morelos, en el respectivo ámbito de su competencia, la aprobación, expedición y promulgación de la



Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, artículos 76, 77 y 78 y la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, artículos 94 Bis, 94 Bis-1, fracción VIII, 94 Bis-2, 94 Bis-4, 94 Bis-5, 94 Bis-6, 94 Bis-8, 94-Bis 11 y 94 Bis-12.

d. De la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos; Tesorería Municipal de Cuernavaca, Morelos; Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos; Notaría Pública Número Trece de la Primera Demarcación Notarial del Estado de Morelos; la aplicación de la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos y la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, específicamente lo relativo al pago de derechos, impuestos y contribuciones derivados de la escrituración del bien inmueble que fue adjudicado en remate a su favor por la Junta Especial Número Tres de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, dentro del juicio laboral *****.

15. Correspondió el conocimiento del juicio de amparo al **Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Morelos**, registrado con el número **1133/2018**, donde se **admitió** la demanda de amparo; seguidos los trámites, el **once de marzo de dos mil diecinueve** se dictó sentencia en la que se resolvió **sobreseer** en el juicio de amparo.

16. Lo anterior, con fundamento en el artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo, en relación con la inexistencia de los actos atribuidos a las autoridades responsables secretario de Hacienda y Crédito Público; administrador local de Recaudación de Cuernavaca, Morelos; Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos; Tesorería Municipal de Cuernavaca, Morelos; e Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos.

17. Además, conforme al artículo 63, fracción V, de la Ley de Amparo, al haberse actualizado dos causales de improcedencia; la primera, prevista por el diverso numeral 61, fracción XXIII, en relación con el artículo 5o., fracción II, de la misma normativa, al considerar que no le asistía el carácter de autoridad responsable para efectos del juicio de amparo, al titular de la Notaría Pública Número Trece de la Primera Demarcación Notarial del Estado de Morelos; la segunda, de acuerdo con el artículo 61, fracción XII, de la misma normativa, al estimar que la persona quejosa no había acreditado el perjuicio que le causaban



las normas reclamadas de naturaleza heteroaplicativa, porque no se habían materializado en un acto concreto de aplicación en su contra.

18. Interposición del recurso de revisión. Inconforme con la determinación anterior, la parte quejosa interpuso recurso de revisión, al cual se adhirió la autoridad responsable presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de los cuales correspondió conocer al **Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito**, donde se registró bajo el número de expediente **266/2019**.

19. Seguidos los trámites, en sesión de catorce de julio de dos mil veinte, el Tribunal Colegiado dictó sentencia en la que, luego de pronunciarse respecto de su competencia para conocer del asunto en cuestión –como enseguida se verá–, procedió al estudio de los agravios y determinó que era correcta la apreciación de la persona juzgadora de Distrito, al considerar que las normas tributarias impugnadas por la parte quejosa, aún no irrumpían su esfera de derecho; sin embargo, estimó que la causa de improcedencia que se actualizaba, tenía fundamento en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el 107, fracción I, en sentido contrario, ambos de la Ley de Amparo, no así la prevista por la diversa fracción XII del artículo 61 de la normativa citada, como se había considerado en la sentencia recurrida.

20. No obstante lo anterior, el órgano revisor señaló que la causa de improcedencia señalada, había sido materia de estudio por la persona juzgadora de origen, por lo que consideró innecesario dar la vista que refiere el artículo 64, párrafo segundo, de la Ley de Amparo; en tales condiciones, procedió a **confirmar la sentencia recurrida, sobreseer en el juicio de amparo y declarar sin materia la revisión adhesiva**.

21. En relación con lo que se estima relevante considerar para la presente contradicción de criterios, el órgano colegiado señaló lo siguiente:

"PRIMERA.—**Competencia.**

"(1) Este Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito es competente para conocer y resolver el presente



recurso de revisión, de conformidad con los artículos 107, fracción VIII, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo y 37, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

"(2) Así como en términos del Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos judiciales en que se divide la República Mexicana, y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de febrero de dos mil trece, en vigor el día de su aprobación, que lo fue el veintitrés de enero de ese año, según su artículo primero transitorio.

"(3) También de conformidad con el punto cuarto, fracción I, inciso B) del Acuerdo General 5/2013, de trece de mayo de dos mil trece, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el veintiuno de mayo de dos mil trece; y con los artículos 1 y 3, fracción II, inciso a), del Acuerdo General 1/2016 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo, entre otros aspectos, a la semiespecialización, cambio de denominación de los Tribunales Colegiados del Decimotavo Circuito con sede en Cuernavaca, Morelos y reglas de turno, recepción y distribución de asuntos entre los mencionados órganos colegiados.

"(4) Lo anterior, toda vez que se trata de un recurso de revisión interpuesto contra una sentencia de amparo indirecto, dictada por una Juez de Distrito en el Estado de Morelos que ejerce jurisdicción en esta ciudad.

"...

"QUINTA.—**Estudio de los agravios.**

"...

"**RESUELVE:**

"PRIMERO.—Se **confirma la sentencia recurrida.**



"SEGUNDO.—Se **sobresee** en el juicio de amparo promovido por ***** , contra los actos consistentes en los procesos legislativos que dieron lugar a la Ley del Impuesto Sobre la Renta, Ley del Impuesto al Valor Agregado, Ley General de Hacienda y Ley General de Hacienda Municipal, estas dos últimas del Estado de Morelos, que reclamó de las autoridades denominadas Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Cámara de Diputados y Senadores, ambas del Congreso de la Unión, así como al Gobernador y al Congreso del Estado de Morelos, en el respectivo ámbito de sus competencias; así como respecto de los actos de aplicación reclamados al Secretario de Hacienda y Crédito Público, la Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria en Cuernavaca, la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, la Tesorería Municipal de Cuernavaca, Morelos y el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales en el Estado de Morelos, y por las razones y fundamentos plasmados en la consideración **quinta** de esta ejecutoria.

"TERCERO.—Se declara **sin materia** la revisión adhesiva interpuesta por el **presidente de los Estados Unidos Mexicanos** por conducto del **director general de Amparos contra Leyes de la Subprocuraduría Fiscal de la Federación**, conforme a los razonamientos expuestos en la consideración **sexta** del presente fallo."

Amparo en revisión 315/2022 del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito.

22. Demanda de amparo y trámite del juicio de amparo. Una persona física promovió demanda de amparo indirecto, en la que reclamó:

a) Del Congreso de la Unión y del presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en el respectivo ámbito de su competencia, la aprobación, expedición, promulgación y publicación de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, artículos 154, 154-Bis, 157 y 189 y de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, artículos 1o. y 1o.-A.

b) Del secretario de Hacienda y Crédito Público, así como del titular de la Administración Desconcentrada de Servicios al Contribuyente de Morelos, la aplicación de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y la Ley del Impuesto al Valor Agregado.



c) Del Congreso y gobernador, ambos del Estado de Morelos, en el respectivo ámbito de su competencia, la aprobación, expedición y promulgación de la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, artículos 76, 77 y 78 y la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, artículos 94 Bis-1, fracción VIII, 94 Bis-2, 94 Bis-4, 94 Bis-5, 94 Bis-6, 94 Bis-8, 94 Bis-11 y 94 Bis-12.

d) De la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos; Tesorería Municipal de Cuernavaca, Morelos; Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos; Notaría Pública Número Uno de la Cuarta Demarcación Notarial del Estado de Morelos; la aplicación de la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos y de la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, específicamente lo relativo al pago de derechos, impuestos y contribuciones derivados de la escrituración del bien inmueble que fue adjudicado en remate a su favor por la Junta Especial Número Tres de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, dentro del juicio laboral *****.

23. Correspondió el conocimiento del juicio de amparo al **Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Morelos**, registrado con el número **863/2021**, cuyo titular desechó parcialmente la demanda en relación con los actos atribuidos al notario público Número ***** , Demarcación notarial del Estado de Morelos, y se admitió respecto de los demás actos y autoridades responsables; seguidos los trámites, el **veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno** se dictó sentencia en la que se resolvió, por una parte, **sobreseer** en el juicio de amparo, y por otra, **negar** la protección constitucional.

24. En relación con el sobreseimiento en el juicio de amparo, la persona juzgadora se apoyó en el artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo, al estimar, por una parte, que eran inexistentes los actos atribuidos a las autoridades responsables titular de la Administración Desconcentrada de Servicios al Contribuyente de Morelos, así como director general del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos; por otra parte, conforme al artículo 63, fracción V, de la Ley de Amparo, al considerar actualizadas la causales de improcedencia previstas por el artículo 61, fracciones XII y XXIII, esta última en relación con el diverso numeral 5, fracción I y 107, fracción I, todos de la misma normativa, al no haberse acreditado por la persona quejosa, el acto de aplica-



ción de las disposiciones reclamadas de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y de la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos.

25. En cuanto a la negativa de la protección constitucional, la persona juzgadora determinó que, contrario a lo argumentado en los conceptos de violación, la inscripción y pago de impuestos del bien inmueble adjudicado en remate a la parte quejosa, aun cuando derivaban de un laudo dictado a su favor, en su calidad de trabajador, no era motivo para estar exento del pago de las contribuciones correspondientes, referidas en las normas reclamadas.

26. Interposición del recurso de revisión. Inconforme con la determinación señalada, la parte quejosa interpuso recurso de revisión, del cual correspondió conocer al **Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito**, donde se registró bajo el número de expediente **315/2022**.

27. Resolución que declina competencia. Seguida la secuela procesal, mediante resolución de doce de enero de dos mil veintitrés, el Pleno del órgano colegiado referido determinó carecer de competencia por razón de materia para conocer del recurso de revisión, al considerar que el acto reclamado poseía una naturaleza de carácter laboral, toda vez que para el estudio de la constitucionalidad de la normatividad reclamada, debía tomarse en consideración la calidad de la persona quejosa (trabajador) y si con motivo de la adjudicación por remate de un bien inmueble que derivada de un juicio laboral, se habían aplicado los artículos impugnados en su perjuicio, prestación que señaló, procedía de una relación laboral en términos del numeral 123, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; lo que expuso al tenor de lo siguiente:

"... De lo anterior se desprende que la parte quejosa impugna diversas legislaciones con motivo de su aplicación en la escrituración de un inmueble que le fue adjudicado en remate por la Junta Especial Número Tres de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Morelos, dentro el juicio laboral *****.

"Lo que da cuenta que el acto reclamado es de **naturaleza laboral**, pues deriva de un juicio en dicha materia por consiguiente, para el estudio de cons-



titucionalidad del mismo se deberá tomar en consideración la calidad del quejoso (trabajador) y si con motivo de la adjudicación de un inmueble mediante remate derivada del juicio laboral se aplicaron o no en su perjuicio los artículos impugnados para, en su caso, realizar el estudio de constitucionalidad respectivo.

"Prestación la anterior que **derivó de una relación laboral en términos del numeral 123, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;** lo que genera que la naturaleza del acto reclamado se permean como laboral.

"De tal manera que, no obsta a lo anterior que la quejosa también combata la constitucionalidad de normas generales, pues como se ha hecho notar, el origen de su reclamo tiene lugar en el beneficio que generó la relación de trabajo con su respectivo patrón (adjudicación de bien inmueble); por lo que **es evidente que lo reclamado es de naturaleza laboral.**

"Por ende, el competente para conocer de los recursos interpuestos contra resoluciones dictadas en el amparo indirecto en que se reclamaron tales actos es un Tribunal Colegiado de Circuito en Materia de Trabajo.

"Tiene aplicación al caso, en lo conducente, la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece:

"COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS RECURSOS INTERPUESTOS CONTRA RESOLUCIONES DICTADAS EN EL AMPARO INDIRECTO EN QUE SE RECLAMARON LA RETENCIÓN Y/O SUSPENSIÓN DE PRESTACIONES LABORALES. CORRESPONDE A UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA DE TRABAJO. Si bien en principio, para fijar la competencia de un Tribunal Colegiado de Circuito debe atenderse a la naturaleza de la resolución y de la autoridad responsable, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que para establecer cuándo el juicio de amparo corresponde a la materia de trabajo, se debe considerar si el acto reclamado afecta de manera directa e inmediata algún derecho tutelado por el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por tanto, cuando el quejoso reclama la retención y/o suspensión de su cargo, del salario que percibe, del aguinaldo



y prima vacacional o demás prestaciones de esa índole, resulta evidente que su naturaleza es laboral, independientemente de que la autoridad o autoridades señaladas como responsables tengan o no esa naturaleza, porque el bien jurídico o interés fundamental controvertido se relaciona con aspectos atinentes a derechos laborales protegidos por el citado artículo 123 y sus leyes reglamentarias e inciden en una afectación a los mismos; por ende, el competente para conocer de los recursos interpuestos contra resoluciones dictadas en el amparo indirecto en que se reclamaron tales actos es un Tribunal Colegiado de Circuito en Materia de Trabajo.'

"En las relatadas condiciones, se concluye que este órgano jurisdiccional **carece de competencia legal por razón de materia**, para conocer y resolver el presente recurso de revisión; razón por la cual, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, **previa formación del cuaderno de antecedentes**, remítase el asunto al **Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Decimoctavo Circuito, en turno**, por conducto de su Oficina de Correspondencia Común, a efecto de que determine si acepta la competencia planteada. ..."

28. Derivado de lo anterior, ordenó la remisión de los autos al órgano colegiado especializado en materia laboral en turno, del cual correspondió conocer al **Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Decimoctavo Circuito**, donde se registró bajo el número **13/2023**; así, mediante resolución de trece de abril del año en curso, el Pleno de dicho órgano jurisdiccional determinó carecer de competencia legal por razón de la materia, para conocer del medio de impugnación, al considerar que la naturaleza de los actos reclamados era administrativa.

29. En tales condiciones, el citado órgano jurisdiccional ordenó remitir las actuaciones relativas a este Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Sur, con residencia en Cuernavaca, Morelos, para el trámite del conflicto competencial correspondiente, el cual fue recibido en este órgano el veintiséis de abril de dos mil veintitrés y registrado bajo el número **49/2023**.

30. Precisa destacar, en torno al referido **conflicto competencial 49/2023**, suscitado entre el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administra-



tiva y el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa, ambos del Decimoctavo Circuito, que fue resuelto por este Pleno Regional en sesión de cinco de julio del año en curso, en el que se determinó declarar legalmente competente por razón de la materia, para conocer del recurso de revisión relativo, al Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito, en términos de lo siguiente:

"... no obstante que en la especie la adquisición por remate derive de un procedimiento laboral, los pagos relacionados con la protocolización de un bien inmueble se regulan por la normatividad administrativa respectiva, diversa a la laboral, además de que en el juicio de amparo no se cuestiona algún aspecto que devenga de las prestaciones a que tuviese derecho la persona quejosa conforme al artículo 123 de la Carta Magna, sino la constitucionalidad de las normas reclamadas y su respectivo acto de aplicación, en relación con el pago de derechos e impuestos que realizó la persona quejosa, para llevar a cabo la escrituración del bien inmueble, cuyo análisis de constitucionalidad, en relación con el principio de proporcionalidad y equidad tributaria previsto por el artículo 31, fracción IV, de la Carta Magna, debe ser realizado por un Tribunal Colegiado especializado en materia administrativa.

"...

"En consecuencia, al resolver la problemática específica que ahora nos ocupa, se concluye que la competencia para conocer y resolver el **recurso de revisión** que originó el presente conflicto competencial, se surte en favor del Tribunal Colegiado de Circuito que comprende la especialización en **materia administrativa**."

31. En otro aspecto, el veintiocho de marzo de dos mil veintitrés, un Magistrado integrante del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Decimoctavo Circuito denunció la posible contradicción de criterios entre los sustentados por el **Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito**, al resolver el amparo en revisión **266/2019** y el sostenido por el **Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del mismo Circuito**, al pronunciarse respecto de la competencia para conocer del amparo en revisión **315/2022**.



EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN

32. Por cuestión de orden, es necesario establecer si en el caso que se analiza se configura la contradicción de criterios, en tanto que bajo ese supuesto será posible efectuar el estudio relativo con el fin de determinar el criterio que en su caso, deba prevalecer como jurisprudencia, ya que el objeto de la resolución de una contradicción de criterios consiste en unificar las posturas contendientes, a fin de abonar al principio de seguridad jurídica.²

33. En principio, conviene precisar que la divergencia de criterios existe cuando los órganos jurisdiccionales contendientes adoptan en sus sentencias criterios jurídicos discrepantes sobre un **mismo punto de derecho**, con independencia de que las cuestiones fácticas que los rodeen no sean exactamente iguales.

34. Tal consideración se encuentra plasmada en el criterio sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 72/2010,³ de contenido siguiente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES. De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis con-

² En torno a ello, véase la tesis jurisprudencial de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. SU NATURALEZA JURÍDICA.", con los siguientes datos de localización: Registro digital: 197253. Instancia: Primera Sala. Novena Época. Materia: común. Tesis: 1a./J. 47/97. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VI, diciembre de 1997, página 241. Tipo: Jurisprudencia.

³ Registro digital: 164120. Instancia: Pleno. Novena Época. Materia: común. Tesis: P./J. 72/2010. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7. Tipo: Jurisprudencia.



tradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."



35. En ese sentido, conviene precisar que aun cuando las cuestiones fácticas en los asuntos que motivaron la presente contradicción de criterios no son exactamente iguales, sí existe un punto de toque en los criterios adoptados por los órganos jurisdiccionales al determinar su competencia para conocer de los recursos de revisión, como se verá más adelante.

36. Ahora bien, para la existencia de un auténtico diferendo de criterios deben surtirse los siguientes requisitos:

a. Los órganos jurisdiccionales deben haber resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

b. Entre los ejercicios interpretativos correspondientes debe existir algún punto de toque, es decir, un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y,

c. Lo anterior debe dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente en relación con cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

37. Así lo estableció la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 22/2010,⁴ que a continuación se transcribe:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA. Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más tribunales colegiados de circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exac-

⁴ Registro digital: 165077. Instancia: Primera Sala. Novena Época. Materia: común. Tesis: 1a./J. 22/2010. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 122. Tipo: Jurisprudencia.



tamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible."

38. En el caso, se actualizan los requisitos señalados, como enseguida se demostrará.

Primer requisito: ejercicio interpretativo y arbitrio judicial.

39. Los tribunales contendientes, al emitir la determinación de competencia para conocer de los recursos de revisión sometidos a su consideración, se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial, a través de un ejercicio interpretativo, para llegar a una solución determinada.

40. Al respecto, según se pudo observar en párrafos precedentes, los Tribunales Colegiados, al pronunciarse respecto de la competencia para conocer de los recursos de revisión **266/2019** y **315/2022**, de sus respectivos índices, se enfrentaron a una misma problemática que se originó con motivo de que en ambos casos, una persona física promovió juicios de amparo en los que reclamó del Congreso de la Unión y otras autoridades, la aprobación, expedición, promulgación y publicación de diversas disposiciones normativas federales y locales del Estado de Morelos, esto es, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos y de la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, relacionadas con el cobro de impuestos y derechos con motivo de la escrituración de un bien inmueble adjudicado en remate, a su favor, por parte de una Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, con motivo de la ejecución de un juicio laboral.



41. Las demandas de amparo fueron presentadas por la misma parte quejosa, en momentos distintos, las cuales fueron radicadas en diversos Juzgados de Distrito con competencia mixta; en el juicio de amparo **1133/2018** del índice del **Juzgado Cuarto de Distrito del Estado de Morelos**, la persona quejosa acudió a la instancia constitucional a reclamar las disposiciones normativas señaladas en párrafos anteriores, sin que existiera acto de aplicación, únicamente con base en un presupuesto realizado por un fedatario público; en cambio, en el diverso juicio de amparo **863/2021** del índice del **Juzgado Quinto de Distrito del Estado de Morelos**, la misma persona quejosa presentó diversa demanda de amparo en la que señaló que la aplicación de los preceptos legales reclamados, le causaron perjuicio al momento de realizar los pagos de derechos e impuestos derivados de la escrituración del bien inmueble que fue adjudicado en remate a su favor; así, en los juicios de amparo, las personas juzgadoras de origen se pronunciaron al respecto, como fue señalado en los antecedentes referidos en el apartado previo.

42. A partir de lo anterior, ante la interposición de recursos de revisión, los Tribunales Colegiados revisores **analizaron una misma situación jurídica**, relacionada con la competencia para conocer de los asuntos precisados.

Segundo requisito: punto de toque y diferendo de criterios interpretativos.

43. Ahora bien, este Pleno Regional considera que en los ejercicios interpretativos realizados por los Tribunales Colegiados, existe un punto de toque con respecto a la resolución de un mismo tipo de problema jurídico.

44. Lo anterior es así, ya que el **Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito**, en el recurso de revisión **266/2019**, estimó que **era legalmente competente para conocer del asunto, de conformidad, entre otros, con lo dispuesto en el artículo 37, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación**, y lo resolvió en los términos conducentes.

45. En cambio, el **Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito**, en el recurso de revisión **315/2022**, determinó que carecía de competencia legal por razón de la materia, para conocer del recurso de revisión, al estimar que los actos reclamados tenían naturaleza laboral, por derivar de un juicio de la misma naturaleza y para el estudio de



constitucionalidad del asunto, debía tomarse en consideración la calidad del quejoso (trabajador).

46. De lo anterior se colige que los Tribunales Colegiados analizaron una misma situación jurídica relacionada con la cuestión competencial, por lo que existe un punto de toque y diferendo de criterios adoptados respecto de un mismo punto de derecho.

Tercer requisito: surgimiento de la pregunta que detona la procedencia de la contradicción.

47. En consecuencia, el problema a dilucidar es planteado de la siguiente manera:

La competencia para conocer de un recurso de revisión derivado de un juicio de amparo en el que se reclame el proceso de creación de disposiciones normativas federales y locales, esto es, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, artículos 154, 154 Bis, 157 y 189; Ley del Impuesto al Valor Agregado, artículos 1o. y 1o.-A; Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, artículos 76, 77 y 78; Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, artículos 94 Bis, 94 Bis-1, fracción VIII, 94 Bis-2, 94 Bis-4, 94 Bis-5, 94 Bis-6, 94 Bis-8, 94 Bis-11 y 94 Bis-12; relacionadas con el cobro de impuestos y derechos que se generen con motivo de la escrituración de un bien inmueble que fuere adjudicado en remate, derivado de la ejecución de un laudo dictado en un juicio laboral, ¿se surte en favor de un órgano jurisdiccional especializado en materia administrativa o en materia laboral?

ESTUDIO DE FONDO

48. Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este **Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Sur, con residencia en Cuernavaca, Morelos**, de acuerdo con las siguientes consideraciones.

49. En principio, es necesario recordar que el tema a dilucidar en la presente contradicción de criterios, consiste en determinar si la competencia para conocer de un recurso de revisión derivado de un juicio de amparo radicado en



un Juzgado de Distrito con competencia mixta, en el que se reclame el proceso de creación de disposiciones normativas federales y locales, esto es, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, artículos 154, 154 Bis, 157 y 189; de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, artículos 1o. y 1o.-A; de la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, artículos 76, 77 y 78; de la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, artículos 94 Bis, 94 Bis-1, fracción VIII, 94 Bis-2, 94 Bis-4, 94 Bis-5, 94 Bis-6, 94 Bis-8, 94 Bis-11 y 94 Bis-12; relacionadas con el cobro de impuestos y derechos que se generen con motivo de la escrituración de un bien inmueble, que en el caso concreto fuese adjudicado en remate, derivado de la ejecución de un laudo dictado en un juicio laboral, se surte en favor de un órgano jurisdiccional especializado en materia administrativa o en materia laboral.

50. Ahora bien, precisa destacar que la competencia por materia está encomendada a procurar que dentro de un órgano jurisdiccional especializado se radiquen asuntos de una misma rama del derecho, lo que permite en última instancia que los juzgadores que lo integran tengan un mayor conocimiento sobre la materia correspondiente y, en consecuencia, puedan resolver mejor y con mayor prontitud los asuntos sometidos a su conocimiento, a efecto de cumplir con la garantía de justicia pronta, completa e imparcial establecida en el artículo 17 constitucional.

51. Asimismo, la competencia para conocer del juicio de amparo, así como de sus respectivos recursos, se encuentra prevista en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en diversos criterios jurisprudenciales que sobre el tema, han sido emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

52. Al respecto, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en los artículos 56, 57,⁵ 60 y 61⁶ prevé diversas reglas de competencia por materia de

⁵ Artículo 57. Las y los jueces de distrito en materia administrativa conocerán:

"I. De las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de las leyes federales, cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad o de un procedimiento seguido por autoridades administrativas;

"II. De los juicios de amparo que se promuevan conforme a la fracción VII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contra actos de la autoridad judicial en las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de leyes federales o locales, cuando



los Juzgados de Distrito y establecen los lineamientos que el legislador tomó en consideración para delimitarla; asimismo, de los artículos 38⁷ y 39⁸ de la misma normativa, se obtiene como regla general, que los recursos que se interpongan

deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad administrativa o de un procedimiento seguido por autoridades del mismo orden;

"III. De los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia administrativa, en los términos de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

"IV. De los juicios de amparo que se promuevan contra actos de autoridad distinta de la judicial, salvo los casos a que se refieren las fracciones II del artículo 51 y III del artículo anterior en lo conducente;

"V. De los amparos que se promuevan contra actos de tribunales administrativos ejecutados en el juicio, fuera de él o después de concluido, o que afecten a personas extrañas a juicio, y

"VI. De las denuncias por incumplimiento a las declaratorias generales de inconstitucionalidad emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de normas generales en materia administrativa, en términos de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

⁶ Artículo 61. Las y los jueces de distrito en materia de trabajo conocerán:

"I. De los juicios de amparo que se promuevan conforme a la fracción VII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contra actos de la autoridad judicial, en las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de leyes federales o locales, cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad laboral o de un procedimiento seguido por autoridad del mismo orden;

"II. De los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia de trabajo, en términos de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

"III. De los juicios de amparo que se promuevan en materia de trabajo, contra actos de autoridad distinta de la judicial;

"IV. De los amparos que se promuevan contra actos de tribunales de trabajo ejecutados en el juicio, fuera de él o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio;

"V. De las denuncias por incumplimiento a las declaratorias generales de inconstitucionalidad emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de normas generales en materia de trabajo, en términos de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y

"VI. De las diferencias o conflictos de la materia laboral, en los términos de la fracción XX del apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

⁷ Artículo 38. Con las salvedades a que se refieren los artículos 10 y 21 de esta Ley, son competentes los tribunales colegiados de circuito para conocer:

"I. De los juicios de amparo directo contra sentencias definitivas, laudos o contra resoluciones que pongan fin al juicio por violaciones cometidas en ellas o durante la secuela del procedimiento, cuando se trate:

"...

"b) En materia administrativa, de sentencias o resoluciones dictadas por tribunales administrativos o judiciales, sean locales o federales;

"...

"d) En materia laboral, de laudos o resoluciones dictadas por juntas o tribunales federales o locales;



en los juicios de amparo indirecto, deben remitirse al Tribunal Colegiado de Circuito con jurisdicción sobre el Juzgado de Distrito en que se hubiese dictado la resolución que se combata, en el entendido de que si en el Circuito correspondiente existen dos o más tribunales, se enviará al especializado en la materia del juicio.⁹

53. Además, resulta indispensable señalar que la Segunda Sala del Máximo Tribunal ha sostenido que cuando la persona juzgadora de Distrito tiene competencia mixta, es necesario atender, esencialmente, **a la naturaleza del acto reclamado**, y en su caso, **al de la autoridad responsable**, sin que sea factible considerar los conceptos de violación o agravios expresados por la parte quejosa o recurrente, ya que se llegaría al absurdo de que la competencia por materia estuviese fijada en razón de lo que aleguen las partes, sin importar que tales expresiones tengan o no relación con el acto reclamado.

54. Tales consideraciones se encuentran contenidas en la jurisprudencia 2a./J. 24/2009,¹⁰ de rubro y texto siguientes:

"II. Del recurso de revisión en los casos a que se refiere el artículo 81 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

"...

"V. Del recurso de revisión contra las sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por las y los jueces de distrito, los tribunales colegiados de apelación o por la persona superior del tribunal responsable en los casos a que se refiere el artículo 84 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y cuando se reclame un acuerdo de extradición dictado por el Poder Ejecutivo a petición de un gobierno extranjero, o cuando se trate de aquellos remitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en ejercicio de la facultad prevista en el noveno párrafo del artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

"VI. De los recursos de revisión que las leyes establezcan en términos de la fracción III del artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ..."

⁸ "Artículo 39. Podrán establecerse tribunales colegiados de circuito especializados, los cuales conocerán de los asuntos que establece el artículo anterior en la materia de su especialidad."

⁹ Al respecto, véase la jurisprudencia 2a./J. 23/2012 (10a.), de rubro: "REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. LA COMPETENCIA POR MATERIA DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE CONOCE DEL RECURSO RELATIVO, SE DETERMINA POR LA ESPECIALIZACIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO QUE PREVINO EN EL CONOCIMIENTO DEL ASUNTO.". Registro digital: 2000657. Instancia: Segunda Sala. Décima Época. Materia: común. Tesis: 2a./J. 23/2012 (10a.). Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro VII, abril de 2012, Tomo 2, página 1243. Tipo: Jurisprudencia.

¹⁰ Registro digital: 167761. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materia: común. Tesis: 2a./J. 24/2009. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIX, marzo de 2009, página 412. Tipo: Jurisprudencia.



"COMPETENCIA POR MATERIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ESPECIALIZADOS. DEBE DETERMINARSE ATENDIENDO A LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO Y DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, Y NO A LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS FORMULADOS. De los artículos 51, 52, 54 y 55 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se advierte que para fijar la competencia por materia de los Jueces de Distrito, el legislador tomó como base **la naturaleza del acto reclamado** y de la autoridad responsable. Por tanto, para efectos de determinar la competencia por materia de los Tribunales Colegiados de Circuito especializados, por analogía, **debe atenderse a los elementos precisados y no a los conceptos de violación o agravios expresados por la parte quejosa o recurrente, respectivamente**, pues éstos no constituyen un criterio que determine a quién compete conocer del asunto, ya que únicamente evidencian cuestiones subjetivas; **sostener lo contrario resultaría ilógico, pues se llegaría al absurdo de que la competencia por materia estuviese fijada en razón de lo que aleguen las partes, sin importar que tales expresiones tengan o no relación con el acto reclamado.**"

55. De acuerdo con lo señalado, de la línea jurisprudencial del Máximo Tribunal se advierte que el aspecto primordial conforme al cual se determina la competencia material a favor de algún Tribunal Colegiado de Circuito especializado, cuando deba conocer de un recurso derivado de una determinación emitida por una persona juzgadora de distrito con competencia mixta, reside fundamentalmente en la **naturaleza jurídica del acto reclamado como de la autoridad responsable.**

56. Establecido lo anterior, se estima conveniente destacar el contenido de las disposiciones normativas que fueron reclamadas en los juicios de amparo de los que derivaron los recursos de revisión, cuyos criterios de competencia se encuentran en contienda, con la finalidad de observar su naturaleza:

• **Ley del Impuesto Sobre la Renta**¹¹

¹¹ Artículos vigentes hasta el 31 de diciembre de 2021, en virtud del "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros



"Artículo 154. Los contribuyentes que obtengan ingresos por la enajenación de bienes inmuebles, efectuarán pago provisional por cada operación, aplicando la tarifa que se determine conforme al siguiente párrafo a la cantidad que se obtenga de dividir la ganancia entre el número de años transcurridos entre la fecha de adquisición y la de enajenación, sin exceder de 20 años. El resultado que se obtenga conforme a este párrafo se multiplicará por el mismo número de años en que se dividió la ganancia, siendo el resultado el impuesto que corresponda al pago provisional.

"La tarifa aplicable para el cálculo de los pagos provisionales que se deban efectuar en los términos de este artículo, se determinará tomando como base la tarifa del artículo 113 de esta Ley, sumando las cantidades correspondientes a las columnas relativas al límite inferior, límite superior y cuota fija, que en los términos de dicho artículo resulten para cada uno de los meses del año en que se efectúe la enajenación y que correspondan al mismo renglón identificado por el por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior. Tratándose de los meses del mismo año, posteriores a aquel en que se efectúe la enajenación, la tarifa mensual que se considerará para los efectos de este párrafo, será igual a la del mes en que se efectúe la enajenación. Las autoridades fiscales mensualmente realizarán las operaciones aritméticas previstas en este párrafo para calcular la tarifa aplicable en dicho mes, la cual publicará en el Diario Oficial de la Federación.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE PÁRRAFO, VÉASE TRANSITORIO ÚNICO DEL DECRETO QUE MODIFICA LA LEY.

(REFORMADO, D.O.F. 7 DE DICIEMBRE DE 2009)

"En operaciones consignadas en escrituras públicas, el pago provisional se hará mediante declaración que se presentará dentro de los quince días siguientes a aquél en que se firme la escritura o minuta. Los notarios, corredores, jueces y demás fedatarios, que por disposición legal tengan funciones notariales, calcularán el impuesto bajo su responsabilidad y lo enterarán en las oficinas autoriza-

ordenamientos", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de noviembre de 2021; en la nueva normativa se encuentran contenidos, con algunas reformas, en los numerales 126, 127, 132 y 160, respectivamente.



das; asimismo deberán proporcionar al contribuyente que efectúe la operación correspondiente, conforme a las reglas de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria, la información relativa a la determinación de dicho cálculo. Dichos fedatarios, en el mes de febrero de cada año, deberán presentar ante las oficinas autorizadas, la información que al efecto establezca el Código Fiscal de la Federación respecto de las operaciones realizadas en el ejercicio inmediato anterior.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE PÁRRAFO, VÉASE TRANSITORIO ÚNICO DEL DECRETO QUE MODIFICA LA LEY.

(REFORMADO, D.O.F. 7 DE DICIEMBRE DE 2009)

"Tratándose de la enajenación de otros bienes, el pago provisional será por el monto que resulte de aplicar la tasa del 20 % sobre el monto total de la operación, y será retenido por el adquirente si éste es residente en el país o residente en el extranjero con establecimiento permanente en México, excepto en los casos en los que el enajenante manifieste por escrito al adquirente que efectuará un pago provisional menor y siempre que se cumpla con los requisitos que señale el Reglamento de esta Ley. En el caso de que el adquirente no sea residente en el país o sea residente en el extranjero sin establecimiento permanente en México, el enajenante enterará el impuesto correspondiente mediante declaración que presentará ante las oficinas autorizadas dentro de los quince días siguientes a aquél en que se obtenga el ingreso. Tratándose de la enajenación de acciones de las sociedades de inversión a que se refiere el artículo 103 de esta Ley, se estará a lo dispuesto en dicho precepto. En el caso de enajenación de acciones a través de la Bolsa Mexicana de Valores concesionada en los términos de la Ley del Mercado de Valores, se estará a lo dispuesto en el artículo 60 de esta Ley.

"Cuando el adquirente efectúe la retención a que se refiere el párrafo anterior, dará al enajenante constancia de la misma y éste acompañará una copia de dicha constancia al presentar su declaración anual. No se efectuará la retención ni el pago provisional a que se refiere el párrafo anterior, cuando se trate de bienes muebles diversos de títulos valor o de partes sociales y el monto de la operación sea menor a \$227,400.00.



"Los contribuyentes que obtengan ingresos por la cesión de derechos de certificados de participación inmobiliaria no amortizables o de certificados de vivienda o de derechos de fideicomitente o fideicomisario, que recaigan sobre bienes inmuebles, deberán calcular y enterar el pago provisional de acuerdo con lo establecido en los dos primeros párrafos de este artículo.

"Las personas morales a que se refiere el Título III de esta Ley, a excepción de las mencionadas en el artículo 102 de la misma y de aquéllas autorizadas para percibir donativos deducibles en los términos de los artículos 31, fracción I y 176, fracción III, de la citada Ley, que enajenen bienes inmuebles, efectuarán pagos provisionales en los términos de este artículo, los cuales tendrán el carácter de pago definitivo."

(ADICIONADO, D.O.F. 30 DE DICIEMBRE DE 2002)

"Artículo 154-Bis. Con independencia de lo dispuesto en el artículo 154 de esta Ley, los contribuyentes que enajenen terrenos, construcciones o terrenos y construcciones, efectuarán un pago por cada operación, aplicando la tasa del 5 % sobre la ganancia obtenida en los términos de este Capítulo, el cual se enterará mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas de la Entidad Federativa en la cual se encuentre ubicado el inmueble de que se trate.

"El impuesto que se pague en los términos del párrafo anterior será acreditable contra el pago provisional que se efectúe por la misma operación en los términos del artículo 154 de esta Ley. Cuando el pago a que se refiere este artículo exceda del pago provisional determinado conforme al citado precepto, únicamente se enterará el impuesto que resulte conforme al citado artículo 154 de esta Ley a la Entidad Federativa de que se trate.

"En el caso de operaciones consignadas en escrituras públicas, los notarios, corredores, jueces y demás fedatarios, que por disposición legal tengan funciones notariales, calcularán el pago a que se refiere este artículo bajo su responsabilidad y lo enterarán en las oficinas autorizadas a que se refiere el mismo en el mismo plazo señalado en el tercer párrafo del artículo 154 de esta Ley.



"Los contribuyentes que ejerzan la opción a que se refiere el último párrafo del artículo 147 de esta Ley, aplicarán la tasa del 5 % sobre la ganancia que se determine de conformidad con dicho párrafo en el ejercicio de que se trate, la cual se enterará mediante declaración que presentarán ante la Entidad Federativa en las mismas fechas de pago establecidas en el artículo 175 de esta Ley.

"El pago efectuado conforme a este artículo será acreditable contra el impuesto del ejercicio."

"Artículo 157. Los contribuyentes que obtengan ingresos de los señalados en este Capítulo, cubrirán, como pago provisional a cuenta del impuesto anual, el monto que resulte de aplicar la tasa del 20 % sobre el ingreso percibido, sin deducción alguna. El pago provisional se hará mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas dentro de los 15 días siguientes a la obtención del ingreso. Tratándose del supuesto a que se refiere la fracción IV del artículo 155 de esta Ley, el plazo se contará a partir de la notificación que efectúen las autoridades fiscales.

"En operaciones consignadas en escritura pública en las que el valor del bien de que se trate se determine mediante avalúo, el pago provisional se hará mediante declaración que se presentará dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se firme la escritura o minuta. Los notarios, corredores, jueces y demás fedatarios, que por disposición legal tengan funciones notariales, calcularán el impuesto bajo su responsabilidad y lo enterarán mediante la citada declaración en las oficinas autorizadas. Asimismo, dichos fedatarios, a más tardar el día 15 de febrero de cada año, deberán presentar ante las oficinas autorizadas, la información que al efecto establezca el Código Fiscal de la Federación respecto de las operaciones realizadas en el ejercicio inmediato anterior."

"Artículo 189. En los ingresos por enajenación de bienes inmuebles, se considerará que la fuente de riqueza se ubica en territorio nacional cuando en el país se encuentren dichos bienes.

"El impuesto se determinará aplicando la tasa del 25 % sobre el total del ingreso obtenido, sin deducción alguna, debiendo efectuar la retención el adquirente si éste es residente en el país o residente en el extranjero con establecimiento



permanente en el país; de lo contrario, el contribuyente enterará el impuesto correspondiente mediante declaración que presentará ante las oficinas autorizadas dentro de los quince días siguientes a la obtención del ingreso.

"Los contribuyentes que tengan representantes en el país que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 208 de esta Ley, y siempre que la enajenación se consigne en escritura pública o se trate de certificados de participación inmobiliaria no amortizables, podrán optar por aplicar sobre la ganancia obtenida, la tasa máxima para aplicarse sobre el excedente del límite inferior que establece la tarifa contenida en el artículo 177 de esta Ley; para estos efectos, la ganancia se determinará en los términos del Capítulo IV del Título IV de esta Ley, sin deducir las pérdidas a que se refiere el último párrafo del artículo 148 de la misma. Cuando la enajenación se consigne en escritura pública el representante deberá comunicar al fedatario que extienda la escritura, las deducciones a que tiene derecho su representado. Si se trata de certificados de participación inmobiliaria no amortizables, el representante calculará el impuesto que resulte y lo enterará mediante declaración en la oficina autorizada que corresponda a su domicilio dentro de los quince días siguientes a la obtención del ingreso. Los notarios, jueces, corredores y demás fedatarios, que por disposición legal tengan funciones notariales, calcularán el impuesto bajo su responsabilidad, lo harán constar en la escritura y lo enterarán mediante declaración en las oficinas autorizadas que correspondan a su domicilio, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se firma la escritura. En los casos a que se refiere este párrafo se presentará declaración por todas las enajenaciones aun cuando no haya impuesto a enterar. Asimismo, dichos fedatarios, en el mes de febrero de cada año, deberán presentar ante las oficinas autorizadas, la información que al efecto establezca el Código Fiscal de la Federación respecto de las operaciones realizadas en el ejercicio inmediato anterior.

"En las enajenaciones que se consignent en escritura pública no se requerirá representante en el país para ejercer la opción a que se refiere el párrafo anterior.

"Cuando las autoridades fiscales practiquen avalúo y éste exceda en más de un 10 % de la contraprestación pactada por la enajenación, el total de la diferencia se considerará ingreso del adquirente residente en el extranjero, y



el impuesto se determinará aplicando la tasa del 25 % sobre el total de la diferencia, sin deducción alguna, debiendo enterarlo el contribuyente mediante declaración que presentará ante las oficinas autorizadas dentro de los quince días siguientes a la notificación que efectúen las autoridades fiscales.

"Tratándose de adquisiciones a título gratuito, el impuesto se determinará aplicando la tasa del 25 % sobre el total del valor del avalúo del inmueble, sin deducción alguna; dicho avalúo deberá practicarse por persona autorizada por las autoridades fiscales. Se exceptúan del pago de dicho impuesto los ingresos que se reciban como donativos a que se refiere el artículo 109, fracción XIX, inciso a), de esta Ley.

"Cuando en las enajenaciones que se consignen en escritura pública se pacte que el pago se hará en parcialidades en un plazo mayor a 18 meses, el impuesto que se cause se podrá pagar en la medida en que sea exigible la contraprestación y en la proporción que a cada una corresponda, siempre que se garantice el interés fiscal. El impuesto se pagará el día 15 del mes siguiente a aquel en que sea exigible cada uno de los pagos."

Ley del Impuesto al Valor Agregado

"ARTÍCULO 1o. Están obligadas al pago del impuesto al valor agregado establecido en esta Ley, las personas físicas y las morales que, en territorio nacional, realicen los actos o actividades siguientes:

"I. Enajenen bienes.

"II. Presten servicios independientes.

"III. Otorguen el uso o goce temporal de bienes.

"IV. Importen bienes o servicios.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE PÁRRAFO, VÉASE TRANSITORIO ÚNICO DEL DECRETO QUE MODIFICA LA LEY.



(REFORMADO, D.O.F. 7 DE DICIEMBRE DE 2009)

"El impuesto se calculará aplicando a los valores que señala esta Ley, la tasa del 16 %. El impuesto al valor agregado en ningún caso se considerará que forma parte de dichos valores.

(REFORMADO, D.O.F. 9 DE DICIEMBRE DE 2019)

"El contribuyente trasladará dicho impuesto, en forma expresa y por separado, a las personas que adquieran los bienes, los usen o gocen temporalmente, o reciban los servicios. Se entenderá por traslado del impuesto el cobro o cargo que el contribuyente debe hacer a dichas personas de un monto equivalente al impuesto establecido en esta Ley, inclusive cuando se retenga en los términos de los artículos 1o.-A, 3o., tercer párrafo o 18-J, fracción II, inciso a), de la misma.

(REFORMADO, D.O.F. 31 DE DICIEMBRE DE 1998)

"El contribuyente pagará en las oficinas autorizadas la diferencia entre el impuesto a su cargo y el que le hubieran trasladado o el que él hubiese pagado en la importación de bienes o servicios, siempre que sean acreditables en los términos de esta Ley. En su caso, el contribuyente disminuirá del impuesto a su cargo, el impuesto que se le hubiere retenido.

"El traslado del impuesto a que se refiere este artículo no se considerará violatorio de precios o tarifas, incluyendo los oficiales."

(ADICIONADO, D.O.F. 31 DE DICIEMBRE DE 1998)

"ARTÍCULO 1o.-A. Están obligados a efectuar la retención del impuesto que se les traslade, los contribuyentes que se ubiquen en alguno de los siguientes supuestos:

"I. Sean instituciones de crédito que adquieran bienes mediante dación en pago o adjudicación judicial o fiduciaria.



"II. Sean personas morales que:

"a) Reciban servicios personales independientes, o usen o gocen temporalmente bienes, prestados u otorgados por personas físicas, respectivamente.

"b) Adquieran desperdicios para ser utilizados como insumo de su actividad industrial o para su comercialización.

(ADICIONADO, D.O.F. 31 DE DICIEMBRE DE 1999)

"c) Reciban servicios de autotransporte terrestre de bienes, prestados por personas físicas o morales.

(ADICIONADO, D.O.F. 31 DE DICIEMBRE DE 1999)

"d) Reciban servicios prestados por comisionistas, cuando éstos sean personas físicas.

(REFORMADA, D.O.F. 30 DE DICIEMBRE DE 2002)

"III. Sean personas físicas o morales que adquieran bienes tangibles, o los usen o gocen temporalmente, que enajenen u otorguen residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país.

"IV. (DEROGADA, D.O.F. 23 DE ABRIL DE 2021)

"No efectuarán la retención a que se refiere este artículo las personas físicas o morales que estén obligadas al pago del impuesto exclusivamente por la importación de bienes.

"Quienes efectúen la retención a que se refiere este artículo sustituirán al enajenante, prestador de servicio u otorgante del uso o goce temporal de bienes en la obligación de pago y entero del impuesto.

(REFORMADO, D.O.F. 11 DE DICIEMBRE DE 2013)

"El retenedor efectuará la retención del impuesto en el momento en el que pague el precio o la contraprestación y sobre el monto de lo efectivamente pa-



gado y lo enterará mediante declaración en las oficinas autorizadas, conjuntamente con el pago del impuesto correspondiente al mes en el cual se efectúe la retención o, en su defecto, a más tardar el día 17 del mes siguiente a aquél en el que hubiese efectuado la retención, sin que contra el entero de la retención pueda realizarse acreditamiento, compensación o disminución alguna.

"El Ejecutivo Federal, en el reglamento de esta ley, podrá autorizar una retención menor al total del impuesto causado, tomando en consideración las características del sector o de la cadena productiva de que se trate, el control del cumplimiento de obligaciones fiscales, así como la necesidad demostrada de recuperar con mayor oportunidad el impuesto acreditable."

Ley General de Hacienda del Estado de Morelos

(REFORMADO, P.O. 20 DE DICIEMBRE DE 2013)

"**Artículo 76.** Los servicios que se presten en materia de Registro Público de la Propiedad causarán derechos y se pagarán previamente por los interesados conforme a esta Ley."

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2017)

"**Artículo 77.** Los servicios que se presten en materia de registro público de la propiedad causarán derechos y se pagarán previamente por los interesados conforme a esta Ley, en los términos siguientes:

"Tarifa
"en UMA

"I. Por la calificación de todo
documento que se devuelva sin
que se preste el servicio



solicitado por omisión de
requisitos, impedimento legal,
por contener datos incorrectos
o a petición del interesado,
por cada vez:

2.50

"II. Por la inscripción de:

"a) Documentos, resoluciones
judiciales o administrativas
y testimonios notariales en
los cuales se establezca,
declare, transfiera, adquiera
o modifique el dominio, o la
posesión de bienes inmuebles
o derechos reales, incluyendo
los fideicomisos traslativos
de dominio, por cada inmueble
a que se refiere esta fracción:

85.00

"La primera inscripción de la propiedad será gratuita y los derechos por el registro de los actos traslativos subsecuentes se causarán en términos de este inciso.



"Esta misma tarifa aplicará a la compraventa con reserva de dominio; a la compraventa de la nuda propiedad con reserva del usufructo; así como a la adjudicación de bienes por disolución de la sociedad conyugal o aplicación de bienes por gananciales cuando el adquirente no sea titular registral;

"b) Hipoteca, por cada inmueble

en que se deba hacer el registro: 85.00

"c) La sustitución de deudor o

de acreedor, en cualquier caso: 9.00

"d) El registro de cédulas

hipotecarias: 25.50

"III. En materia de patrimonio familiar, por la inscripción de:

"a) La constitución de patrimonio

familiar: 1.50

"b) La cancelación del patrimonio

familiar: 1.50

"IV. Por la inscripción de fideicomisos y contratos de arrendamiento:

"a) Fideicomisos de administración

o de garantía, por cada inmueble

que se afecte: 28.50

"b) Cancelación de estos fideicomisos,



por cada inmueble que se afecte: 11.50

"c) Contratos de arrendamiento

de inmuebles: 28.50

"V. En materia de fraccionamientos y condominios, por la inscripción de:

"a) Fraccionamiento, lotificación,

fusión, división o subdivisión de

un inmueble, por cada lote o fracción: 9.00

"b) Constitución de régimen de

propiedad en condominio o, en

su caso, de su modificación por

cada unidad condominal: 9.00

"VI. Tratándose de contratos de prenda o comodato, de contratos sobre bienes muebles o de los que establezcan condición suspensiva o resolutoria o de cualquiera otra modalidad:

"a) Por su inscripción: 56.50

"b) Por la inscripción de

documentos que extingan

los actos mencionados en

la fracción anterior: 9.00

"VII. Tratándose de contratos de compraventa con reserva de dominio sobre bienes inmuebles:



"a) Por su inscripción: 56.50

"b) Por la inscripción de documentos en que se haga constar la cancelación de la reserva de dominio sobre bienes inmuebles:

56.50

"VIII. Tratándose de sociedades o asociaciones civiles, por la inscripción de:

"a) Documentos en que se constituya una asociación o sociedad civil, o de sus aumentos:

28.50

"b) Acta de asamblea de las personas morales mencionadas:

13.50

"c) Fusión de sociedades y asociaciones civiles:

28.50

"d) Cada uno de los actos de disolución, liquidación o cancelación del asiento correspondiente a una



sociedad o asociación civil: 17.00

"IX. Por la inscripción de instrumentos de representación legal:

"a) Poderes o sustituciones

de los mismos, por cada inmueble: 9.00

"b) Revocación de poderes, por

cada inmueble: 3.50

"X. Por la inscripción de fianzas,

contrafianzas u obligaciones

solidarias con el fiador: 11.50

"XI. Por la expedición de:

"a) Certificados de libertad o

existencia de gravámenes: 3.50

"b) Certificados de libertad o

existencia de gravámenes, con

efectos de aviso preventivo: 10.50

"c) Certificados de inexistencia

de registro: 11.50

(REFORMADO, P.O. 17 DE NOVIEMBRE DE 2022)

"d) Constancias de no propiedad: 2.50



(REFORMADO, P.O. 17 DE NOVIEMBRE DE 2022)

"e) Constancias de inscripción de propiedad: 7.00

"f) Informes y constancias

solicitadas por autoridades

y organismos no exceptuados

por la ley: 7.00

"g) Certificados de búsqueda

de antecedentes registrales: 11.50

"h) Copias certificadas de

documentos registrales o

que obren en el archivo: 7.00

"i) Copias transcritas: 11.50

"XII. Por el depósito de

testamentos ológrafos: 6.00

"XIII. Por la expedición de

informes respecto al registro

o depósito de testamentos que

se rindan a solicitud de jueces

o notarios, por cada testador: 11.50

"XIV. Por la cancelación de



embargos, hipotecas, cédulas

hipotecarias y fianzas: 9.00

"XV. Por la anotación de los

datos de registro en un

testimonio notarial adicional: 6.00

"XVI. Por la inscripción de

testimonios notariales que

rectifiquen o aclaren el

registro de otro testimonio: 9.00

"XVII. Inscripción de rectificación

y reposición de inscripciones: 9.00

"XVIII. Por cada una de las

consultas de libros, folio

real electrónico, y consultas

en internet, que corresponda al

total de anotaciones y registros

de una sola propiedad: 1.50

"XIX. Por concepto de certificación de documentos y firmas, distintos de los establecidos en el inciso h), de la fracción XI del presente artículo, se causarán los derechos establecidos en el Capítulo Décimo Séptimo del presente Título;



"XX. Por concepto de verificación en campo de un inmueble:	6.00
"XXI. Por la inscripción de embargos administrativos, en materia fiscal, laborales o judiciales:	28.50
"XXII. Inscripción de servidumbre:	11.50
"XXII (SIC). Cancelación de servidumbre:	11.50
"XXIII. Inscripción de modificación de medidas:	11.50
"XXIV. Anotación preventiva de demanda:	11.50
"XXV. Cancelación de anotación preventiva:	11.50
"XXVI. Reversión de propiedad, por inmueble:	11.50
"XXVII. Inscripción de modificación de fideicomiso, por inmueble:	11.50



"XXVIII. Cancelación de usufructo

vitalicio: 11.50

"XXIX. Inscripción de cancelación de

litigio: 11.50

"XXX. Inscripción de cancelación de

anotación judicial: 11.50

"XXXI. Ratificación de firmas: 11.50

"XXXII. Por la inscripción, anotación,

cancelación, expedición de documentos

o informes de cualquier otro acto no

especificado en este artículo, se

cobrará: 11.50."

(REFORMADO, P.O. 8 DE DICIEMBRE DE 2015)

"**Artículo 78.** Para el cobro de los derechos que establece el artículo anterior se observarán las siguientes reglas:

(REFORMADA, P.O. 22 DE DICIEMBRE DE 2016)

"I. Cuando se trate de contratos, demandas o resoluciones judiciales o administrativas que se refieran a prestaciones periódicas, se cobrará el importe equivalente a 3.50 UMA;



(REFORMADA, P.O. 22 DE DICIEMBRE DE 2016)

"II. La expedición de copias certificadas pueden solicitarse con carácter de urgente cubriendo además del costo a que se refiere la fracción anterior, el pago de derechos por la cantidad equivalente a 3.50 UMA;

"III. Cuando se trate de la inscripción de testimonios de escrituras públicas que correspondan a los fedatarios públicos domiciliados fuera de la circunscripción territorial del Estado de Morelos, se causará una sobretasa de un 25 % sobre la base o tasa determinada;

"IV. Las inscripciones de embargo y certificados de gravámenes solicitados por el Gobierno del Estado a consecuencia del procedimiento administrativo de ejecución derivado de créditos fiscales, causarán los derechos correspondientes pero no se cobrarán previamente, sino al hacer efectivo el crédito fiscal como parte del mismo, y

(REFORMADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2017)

"V. Por la verificación en campo de un inmueble, deberá cubrirse al personal comisionado, por concepto de viáticos y pasajes la cantidad que se determina en la fracción XX del artículo anterior de esta Ley."

Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos¹²

"**ARTÍCULO 94 BIS.** Están obligados al pago del impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles establecido en esta Ley, las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan en la superficie de terreno y la de construcción, en su caso, ubicados en el Municipio, así como los derechos relacionados con los mismos a que esta Ley se refiere. El impuesto se calculará aplicando al valor del inmueble la tasa del dos por ciento."

¹² Artículos derogados mediante Decreto No. 952 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5139 de fecha 06 de noviembre de 2013.



(ADICIONADO, P.O. 17 DE NOVIEMBRE DE 1999)

"ARTÍCULO 94 BIS-1. Para los efectos de esta sección, se entiende por adquisición la que se derive de:

"...

"VIII. La que se derive de toda resolución judicial o administrativa de adjudicación de inmuebles; ..."

(ADICIONADO, P.O. 17 DE NOVIEMBRE DE 1999)

"ARTÍCULO 94 BIS-2. El valor del inmueble que se considerará para los efectos del artículo 94 Bis de esta Ley, será el que resulte más alto de entre el valor de la adquisición, el valor catastral y el valor que resulte del avalúo practicado por persona o institución autorizada.

"En la determinación del valor del inmueble, se incluirá el valor de las construcciones que en su caso tenga, independientemente de los derechos que sobre éstas tengan terceras personas.

"Cuando no se pacte precio, el impuesto se calculará con base en el avalúo que practique persona autorizada por la Tesorería Municipal de la demarcación correspondiente.

(F. DE E., P.O. 1 DE DICIEMBRE DE 1999)

"Las Tesorerías Municipales, establecerá (sic) las reglas de carácter general para la práctica de avalúos. Para los efectos de este impuesto, los avalúos que se emitan tendrán vigencia de seis meses, contados a partir de la fecha que se realicen. No producirán efectos fiscales los avalúos que no reúnan los requisitos a que se refiere este artículo. ..."

(ADICIONADO, P.O. 17 DE NOVIEMBRE DE 1999)

"ARTÍCULO 94 BIS-4. El pago de este impuesto se deberá hacer mediante declaración, en las formas que para el efecto apruebe la Tesorería Municipal de



la demarcación correspondiente, las cuales se presentarán dentro de los quince días hábiles siguientes a aquel en que se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

"I. Cuando se adquiriera la nuda propiedad;

(F. DE E., P.O. 1 DE DICIEMBRE DE 1999)

"II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma, si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o el enajenarse bienes de la sucesión. En estos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación, independientemente de que se cause por el cesionario o por el adquirente;

"III. Cuando se afecten inmuebles en fideicomiso;

"IV. Cuando se elija la opción terminal en el contrato de arrendamiento financiero;

"V. Tratándose de resoluciones judiciales o administrativas de adjudicación de inmuebles, a partir de la orden de inscripción o de la protocolización de la escritura;

"VI. En los contratos de compraventa, a partir de la celebración."

(ADICIONADO, P.O. 17 DE NOVIEMBRE DE 1999)

"ARTÍCULO 94 BIS-5. En las adquisiciones que se hagan constar en escritura pública, los notarios, corredores y demás fedatarios que por disposición legal tengan funciones notariales, calcularán el impuesto bajo su responsabilidad por cada uno de los actos que consignen, lo que harán constar en la escritura y lo enterarán mediante declaración en la Tesorería Municipal que corresponda a la ubicación del inmueble.



"En los demás casos, los contribuyentes pagarán el impuesto mediante declaración ante la Tesorería Municipal que corresponda a la ubicación del inmueble."

(ADICIONADO, P.O. 17 DE NOVIEMBRE DE 1999)

"ARTÍCULO 94 BIS-6. Se presentará declaración por todas las adquisiciones aun cuando no haya impuesto a enterar."

(ADICIONADO, P.O. 17 DE NOVIEMBRE DE 1999)

"ARTÍCULO 94 BIS-8. Son sujetos de este impuesto:

"I. El adquirente de el o los inmuebles a través de cualquiera de las figuras jurídicas señaladas en el artículo 94 Bis-1 de esta Ley.

(F. DE E., P.O. 1 DE DICIEMBRE DE 1999)

"II. El enanjenante (sic), cedente, donante promitente vendedor, el aportante del inmueble en su caso, el deudor en caso de daciones en pago, el administrador liquidador o interventor, el usufruario (sic), el nudo propietario, las sucesiones por conducto de su albacea, el copropietario y el cónyuge que por virtud de tal constitución, división o disolución de la sociedad conyugal decrezca o extinga sus derechos, los permutantes así como la fiduciaria, en el caso de fideicomiso y el fedatario, este último en el caso de que no entere el impuesto."

(ADICIONADO, P.O. 17 DE NOVIEMBRE DE 1999)

"ARTÍCULO 94 BIS-11. Los fedatarios no podrán autorizar definitivamente las escrituras en que consten los actos que grava esta Ley, hasta tanto no les sea devuelta, por la autoridad competente, la declaración en que se manifestó la operación o se realizó el pago del impuesto a que esta sección se refiere, según sea el caso."

(ADICIONADO, P.O. 17 DE NOVIEMBRE DE 1999)

"ARTÍCULO 94 BIS-12. El Registro Público de la Propiedad y del Comercio no registrará la operación traslativa de dominio, si no se le exhibe el documento



que contenga la declaración de este impuesto, debidamente sellado por la autoridad fiscal respectiva."

57. Como se observa de lo anterior, las disposiciones normativas transcritas se encuentran relacionadas con el cobro de impuestos y derechos que deben causarse con motivo de la protocolización de la adjudicación de un bien inmueble, sin que se advierta que su contenido se relacione con algún derecho laboral previsto por el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en cambio, es evidente que se relacionan con la materia tributaria, cuyo fundamento se encuentra previsto por el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se lee:

"Artículo 31. Son obligaciones de los mexicanos:

"...

"IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes."

58. En ese orden de ideas, toda vez que las contribuciones referidas tienen su génesis en el precepto constitucional transcrito, del que se advierte que es obligación de los mexicanos contribuir al gasto público, conforme a los principios de proporcionalidad y equidad tributaria, es válido concluir que el análisis de constitucionalidad de las disposiciones normativas tributarias previamente apuntadas, debe ser efectuado por un órgano jurisdiccional especializado en materia administrativa, por ser el competente para razonar si las contribuciones efectuadas por el sujeto pasivo, contribuyen al gasto público en función de su respectiva capacidad económica, de manera justa y adecuada, y además observar si guarda una situación de igualdad frente a la norma jurídica que las establece.¹³

¹³ Al respecto véase la jurisprudencia de rubro: "PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIAS ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, CONSTITUCIONAL.". Registro digital: 232309. Instancia: Pleno. Séptima Época. Materias: constitucional y administrativa. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Volúmenes 187-192, Primera Parte, página 113. Tipo: Jurisprudencia. Así como la diversa jurisprudencia de rubro: "IMPUESTOS, PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD DE LOS.". Registro digital: 232197. Instancia: Pleno. Séptima Época. Materias: constitucional y adminis-



59. Conforme a lo señalado, este Pleno Regional determina que la competencia para conocer de un recurso de revisión derivado de una sentencia emitida en un juicio de amparo indirecto tramitado ante un Juzgado de Distrito con competencia mixta, cuando se reclame de diversas autoridades administrativas la creación, expedición, promulgación, publicación y aplicación de disposiciones normativas federales y locales, particularmente, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, artículos 154, 154 Bis, 157 y 189; de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, artículos 1 y 1o.-A; de la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, artículos 76, 77 y 78; de la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, artículos 94 Bis, 94 Bis-1, fracción VIII, 94 Bis-2, 94 Bis-4, 94 Bis-5, 94 Bis-6, 94 Bis-8, 94 Bis-11 y 94 Bis-12, relacionadas con el cobro de impuestos y derechos que se generen con motivo de la escrituración de un bien inmueble, así como la ejecución relativa, mediante el cobro respectivo, atribuida a autoridades recaudadoras federales y locales, debe surtirse en favor de un Tribunal Colegiado especializado en materia administrativa, toda vez que el análisis de constitucionalidad relativo, al estar relacionado con contribuciones, debe efectuarse a la luz de los principios tributarios establecidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no obstante que el acto de aplicación derive de la ejecución de un laudo dictado en un juicio laboral.

60. Esto es así, porque al reclamarse en un juicio de amparo el proceso de creación de las disposiciones normativas referidas, debe atribuirse al acto naturaleza administrativa, con independencia de que el pago de derechos e impuestos se causen con motivo de la protocolización de la adjudicación de un bien inmueble, derivado del procedimiento de ejecución de un laudo dictado en un juicio laboral, toda vez que la normatividad señalada, no tiene como objeto principal la regulación de algún derecho laboral previsto en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni afecta de manera directa e inmediata alguna prestación laboral tutelada por dicho numeral, por ejemplo, la retención y/o suspensión de un cargo, del salario, aguinaldo, prima vacacional o demás prestaciones de esa índole, que hagan evidente que la naturaleza sea laboral; en cambio, las disposiciones normativas tienen cariz

trativa. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Volúmenes 199-204, Primera Parte, página 144. Tipo: Jurisprudencia.



tributario, perteneciente a la materia administrativa, por lo que el análisis de constitucionalidad de dichas disposiciones, se insiste, debe realizarse a la luz de lo previsto por el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que es competencia de un órgano jurisdiccional especializado en materia administrativa.

61. Lo señalado es congruente con lo dispuesto en los artículos 38, fracción II,¹⁴ en relación con el 57, fracción III,¹⁵ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como con el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 24/2009,¹⁶ de rubro: "COMPETENCIA POR MATERIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ESPECIALIZADOS. DEBE DETERMINARSE ATENDIENDO A LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO Y DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, Y NO A LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS FORMULADOS.", que refiere que para fijar la competencia por materia de los Tribunales Colegiados de Circuitos especializados, respecto de los recursos de revisión que se originen en contra de sentencias dictadas en juicios de amparo radicados en Juzgados de Distrito con competencia mixta, se debe considerar fundamentalmente la naturaleza del acto reclamado como de la autoridad responsable.

62. Sin que sea aplicable el contenido de la jurisprudencia 2a./J. 121/2019 (10a.),¹⁷ de rubro: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS RECURSOS IN-

¹⁴ **Artículo 38.** Con las salvedades a que se refieren los artículos 10 y 21 de esta Ley, son competentes los tribunales colegiados de circuito para conocer:

"...

"Del recurso de revisión en los casos a que se refiere el artículo 81 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ..."

¹⁵ **Artículo 57.** Las y los jueces de distrito en materia administrativa conocerán:

"...

"De los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia administrativa, en los términos de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ..."

¹⁶ Previamente citada. Registro digital: 167761. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materia: común. Tesis: 2a./J. 24/2009. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIX, marzo de 2009, página 412. Tipo: Jurisprudencia.

¹⁷ Registro digital: 2020540. Instancia: Segunda Sala. Décima Época. Materias: común y laboral. Tesis: 2a./J. 121/2019 (10a.). Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 70, septiembre de 2019, Tomo I, página 243. Tipo: Jurisprudencia.



TERPUESTOS CONTRA RESOLUCIONES DICTADAS EN EL AMPARO INDIRECTO EN QUE SE RECLAMARON LA RETENCIÓN Y/O SUSPENSIÓN DE PRESTACIONES LABORALES. CORRESPONDE A UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA DE TRABAJO." porque en dicho criterio se establece que con independencia de que las autoridades señaladas responsables tengan o no naturaleza laboral, es competente un Tribunal Colegiado de Circuito en Materia de Trabajo, para conocer de los recursos interpuestos contra resoluciones dictadas en el amparo indirecto en que se reclamen actos relacionados con aspectos atinentes a derechos laborales protegidos por el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus leyes reglamentarias, e incidan en una afectación a los mismos; ello, en virtud de que en los términos planteados en la presente contradicción de criterios, conforme a los actos reclamados y autoridades responsables señalados en los juicios de amparo que motivaron los recursos de revisión que dieron lugar a los criterios de competencia contendientes, se advierte que las disposiciones normativas reclamadas son de naturaleza administrativa, al tener su origen en el artículo 31, fracción IV, constitucional, reclamados a autoridades de la misma naturaleza.

63. Asimismo, no se desconoce el criterio sostenido por la Segunda Sala del Máximo Tribunal, al resolver la contradicción de criterios 435/2022,¹⁸ asunto en el que se estableció: *"es dable concluir que la inscripción del embargo ante el Registro Público de la Propiedad, debe ser gratuita por tratarse de un acto derivado de la normativa obrera, relacionado con el procedimiento laboral, en el entendido de que la inscripción del embargo con motivo de una sentencia laboral favorable al trabajador tiene como objeto principal garantizar los derechos laborales a que resultó condenada la parte patronal; lo anterior, sin perjuicio de que la autoridad que realice tal registro sea de corte administrativa, pues su*

¹⁸ Aprobada en sesión de siete de junio de dos mil veintitrés, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmin Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales (ponente), Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y presidente Alberto Pérez Dayán. De dicho asunto derivó la jurisprudencia de rubro: "EMBARGO DE INMUEBLE DECRETADO CON MOTIVO DE LA EJECUCIÓN DE SENTENCIA EN UN PROCEDIMIENTO LABORAL. SU INSCRIPCIÓN ANTE EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD DE LA ENTIDAD DEBE SER GRATUITA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 19 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.". Registro digital: 2026979. Instancia: Segunda Sala. Undécima Época. Materia: laboral. Tesis: 2a./J. 44/2023 (11a.). Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*. Tipo: Jurisprudencia.



actuar en estos supuestos sería consecuencia de la aplicación de las leyes obreras, en cumplimiento a una determinación emitida conforme a la normativa del trabajo por un juez laboral."

64. En dicha resolución, la Segunda Sala del Alto Tribunal analizó la gratuidad, en términos del artículo 19 de la Ley Federal del Trabajo, del acto consistente en la inscripción de un embargo ante el Registro Público de la Propiedad, cuando éste derive de un procedimiento laboral, e indicó que los actos relacionados con la ejecución de sentencias en materia de trabajo, deben entenderse como parte de la etapa posterior al procedimiento laboral, al formar parte del derecho fundamental de acceso a la tutela jurisdiccional, lo que daría lugar a pensar que la competencia para conocer de asuntos de similar naturaleza, correspondería a un órgano jurisdiccional especializado en materia laboral; sin embargo, ello no resulta aplicable en el particular, al tratarse de un supuesto distinto, toda vez que lo que aquí se determina, esencialmente, es que corresponde a un Tribunal Colegiado especializado en materia administrativa, conocer del recurso de revisión que se origine en el juicio de amparo indirecto en el que se señalen normas tributarias como actos reclamados a autoridades responsables de naturaleza administrativa.

65. Señalado lo anterior, precisa destacar que el criterio aquí contenido debe ser aplicado cuando en la demanda de amparo sean señalados como actos reclamados y autoridades responsables, las referidas en la presente resolución; sin embargo, debe tenerse presente que si la demanda de amparo fuese planteada en términos distintos, la competencia podría variar, por lo que el órgano jurisdiccional correspondiente deberá analizar tal circunstancia en **cada caso concreto.**

66. En conclusión, este Pleno Regional determina que cuando en un juicio de amparo se reclame de autoridades administrativas encargadas del proceso de creación de disposiciones normativas relacionadas con los impuestos y derechos que deban causarse con motivo de la protocolización de la adjudicación de un bien inmueble, contenidos en normas federales y locales, esto es, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, artículos 154, 154 Bis, 157 y 189; de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, artículos 1 y 1o.-A; de la Ley General de Hacienda



del Estado de Morelos, artículos 76, 77 y 78; de la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, artículos 94 Bis, 94 Bis-1, fracción VIII, 94 Bis-2, 94 Bis-4, 94 Bis-5, 94 Bis-6, 94 Bis-8, 94 Bis-11 y 94 Bis-12, así como la ejecución de dicha normativa, por parte de autoridades recaudadoras federales y locales, es competente para conocer del recurso de revisión que se origine en el mismo, un Tribunal Colegiado especializado en materia administrativa, ya que tales disposiciones legales tienen su génesis en lo dispuesto por el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que el análisis de constitucionalidad de dicha normativa tributaria, debe realizarse a la luz de lo previsto por tal numeral.

67. Considerar lo contrario, implicaría desconocer la naturaleza administrativa de las disposiciones normativas referidas, relacionadas con el cobro de impuestos y derechos, cuyo contenido no se relaciona con algún derecho laboral previsto por el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la naturaleza administrativa de las autoridades encargadas del proceso de creación de dichas normas, o de las que efectúen su aplicación, en su carácter de recaudadoras.

CRITERIO QUE DEBE PREVALECER

68. En atención a las consideraciones que anteceden, este Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Sur, determina que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este órgano jurisdiccional.

69. Por lo expuesto y fundado, este Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Sur, resuelve:

PRIMERO.—Es procedente y existente la contradicción de criterios a que este expediente se refiere.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno Regional, conforme a las razones que justifican la decisión.



TERCERO.—Dese publicidad a la jurisprudencia sustentada en la presente resolución.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los órganos contendientes y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Sur, integrado por el Magistrado **Arturo Iturbe Rivas (presidente)**, y las Magistradas **Ana Luisa Mendoza Vázquez** y **Silvia Cerón Fernández**, siendo ponente la segunda de los nombrados; quienes firman ante el secretario de Acuerdos **Iván Guerrero Barón**, quien autoriza y da fe.

El secretario de Acuerdos del Pleno Regional en Materia Administrativa, de la Región Centro-Sur, Iván Guerrero Barón, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública de la contradicción de criterios 46/2023 se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 121/2019 (10a.) y aislada 2a. LXXI/2019 (10a.) citadas en esta sentencia, también aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 6 de septiembre de 2019 a las 10:15 horas y 25 de octubre de 2019 a las 10:35 horas, respectivamente.

La tesis de jurisprudencia 2a./J. 44/2023 (11a.) citada en esta sentencia, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de agosto de 2023 a las 10:19 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 28, Tomo II, agosto de 2023, página 1945.

La ejecutoria relativa a la contradicción de criterios 435/2022 citada en esta sentencia, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de agosto de 2023 a las 10:19 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 28, Tomo II, agosto de 2023, página 1923, con número de registro digital: 31656.

Esta sentencia se publicó el viernes 15 de diciembre de 2023 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DE UN AMPARO EN REVISIÓN, CUANDO EN UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO SE RECLAME EL PROCESO LEGISLATIVO DE CREACIÓN DE DISPOSICIONES NORMATIVAS RELACIONADAS CON EL COBRO DE IMPUESTOS Y DERECHOS QUE SE GENEREN CON MOTIVO DE LA PROTOCOLIZACIÓN DE LA ADJUDICACIÓN DE UN BIEN INMUEBLE, AUN CUANDO DERIVE DE LA EJECUCIÓN DE UN LAUDO DICTADO EN UN JUICIO LABORAL. CORRESPONDE A UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, ambos especializados en materia administrativa, sostuvieron criterios diferentes al analizar la competencia para conocer de amparos en revisión interpuestos contra sentencias dictadas por Juzgados de Distrito con competencia mixta, en juicios de amparo indirecto en los que se reclamó el proceso de creación de disposiciones normativas relacionadas con el cobro de impuestos y derechos que deben causarse con motivo de la protocolización de la adjudicación de un bien inmueble, cuando tal acto derive de la ejecución de un laudo dictado en un juicio laboral, pues mientras uno de los tribunales determinó ser legalmente competente por razón de la materia y procedió a resolver el recurso de revisión en los términos conducentes, el otro declinó la competencia para conocer del asunto, al considerar que le correspondía conocer a un órgano jurisdiccional especializado en materia laboral.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Sur, con residencia en Cuernavaca, Morelos, determina que la competencia para conocer del amparo en revisión interpuesto contra una sentencia emitida en un juicio de amparo indirecto radicado ante un Juzgado de Distrito con competencia mixta, en el que se señale como acto reclamado el proceso de creación de disposiciones normativas relacionadas con el cobro de impuestos y derechos que deban causarse con motivo de la protocolización de la adjudicación de un bien inmueble, como son, la Ley del Impuesto sobre la Renta, artículos 154, 154 Bis, 157 y 189; la Ley del Impuesto al Valor Agregado, artículos 1o. y 1o.-A; la Ley General de Ha-



cienda del Estado de Morelos, artículos 76, 77 y 78; y la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, artículos 94 bis, 94 bis-1, fracción VIII, 94 bis-2, 94 bis-4, 94 bis-5, 94 bis-6, 94 bis-8, 94 bis-11 y 94 bis-12; así como su ejecución atribuida a autoridades recaudadoras, corresponde a un órgano jurisdiccional con competencia en materia administrativa, no obstante que la adjudicación del bien inmueble derive de la ejecución de un laudo dictado en un juicio laboral.

Justificación: De conformidad con el artículo 38, fracción II, en relación con el diverso 57, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como con el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 24/2009, para fijar la competencia por materia de los Tribunales Colegiados de Circuito especializados, respecto de los recursos de revisión que se interpongan contra sentencias dictadas en juicios de amparo indirecto, debe considerarse fundamentalmente tanto la naturaleza del acto reclamado, como la de la autoridad responsable. En ese sentido, la competencia por razón de la materia para conocer de los recursos de revisión que se interpongan contra sentencias dictadas en los juicios de amparo indirecto, en los que el acto reclamado lo constituya el proceso de creación de disposiciones normativas relacionadas con el cobro de impuestos y derechos que se generen con motivo de la protocolización de la adjudicación de un bien inmueble, como son la Ley del Impuesto sobre la Renta, artículos 154, 154 Bis, 157 y 189; la Ley del Impuesto al Valor Agregado, artículos 1o. y 1o.-A; la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, artículos 76, 77 y 78; y la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, artículos 94 bis, 94 bis-1, fracción VIII, 94 bis-2, 94 bis-4, 94 bis-5, 94 bis-6, 94 bis-8, 94 bis-11 y 94 bis-12, debe surtirse en favor de un órgano jurisdiccional especializado en materia administrativa, con independencia de que los derechos e impuestos se causen con motivo de la protocolización de la adjudicación de un bien inmueble, derivada de un procedimiento de ejecución de un laudo dictado en un juicio laboral, puesto que la normatividad señalada no tiene como objeto principal la regulación de algún derecho laboral previsto por el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni afecta de manera directa e inmediata alguna presta-



ción laboral tutelada por dicho artículo; en cambio, las disposiciones legales tienen cariz tributario, perteneciente a la materia administrativa, por lo que el análisis de constitucionalidad respectivo debe realizarse a la luz de lo previsto por el artículo 31, fracción IV, constitucional. Sin que la anterior conclusión implique que el órgano jurisdiccional correspondiente deje de analizar cada caso concreto, ya que la competencia podría variar conforme a las particularidades de cada asunto.

PLENO REGIONAL EN MATERIA ADMINISTRATIVA DE LA REGIÓN CENTRO-SUR,
CON RESIDENCIA EN CUERNAVACA, MORELOS.

PR.A.CS. J/32 A (11a.)

Contradicción de criterios 46/2023. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito. 13 de septiembre de 2023. Tres votos de las Magistradas Silvia Cerón Fernández y Ana Luisa Mendoza Vázquez, y del Magistrado Arturo Iturbe Rivas (presidente). Ponente: Magistrada Ana Luisa Mendoza Vázquez. Secretaria: Martha Laura López Romero.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito, al resolver el amparo en revisión 266/2019, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito, al resolver el amparo en revisión 315/2022.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 24/2009, de rubro: "COMPETENCIA POR MATERIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ESPECIALIZADOS. DEBE DETERMINARSE ATENDIENDO A LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO Y DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, Y NO A LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS FORMULADOS." citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, marzo de 2009, página 412, con número de registro digital: 167761.

Esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de criterios 46/2023, resuelta por el Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Sur, con residencia en Cuernavaca, Morelos.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de diciembre de 2023 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 2 de enero de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



CONFLICTO POR ACUMULACIÓN DE JUICIOS. NO SE CONFIGURA ENTRE LAS PERSONAS JUZGADORAS QUE INTEGRAN EL TRIBUNAL LABORAL FEDERAL DE ASUNTOS INDIVIDUALES EN EL ESTADO DE TABASCO.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 123/2023. ENTRE LOS SUS-
TENTADOS POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATE-
RIA DE TRABAJO DEL DÉCIMO CIRCUITO Y EL SEGUNDO
TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL DÉCIMO
CIRCUITO. 18 DE OCTUBRE DE 2023. TRES VOTOS DE LA MAGIS-
TRADA ROSA MARÍA GALVÁN ZÁRATE Y DE LOS MAGISTRADOS
JOSÉ LUIS CABALLERO RODRÍGUEZ Y EMILIO GONZÁLEZ
SANTANDER. PONENTE: MAGISTRADA ROSA MARÍA GALVÁN
ZÁRATE. SECRETARIO: EDUARDO ALFONSO GUERRERO
SERRANO.

II. COMPETENCIA

9. El Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México es legalmente competente para resolver la presente contradicción de criterios, en términos de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 41 y 42, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en relación con los diversos 6, fracción II, 8, 9 y 14, fracción I, del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales; 1, fracción II, inciso 4, y 2 del diverso Acuerdo General 108/2022 del propio Pleno, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur, así como su competencia, jurisdicción territorial y domicilio, en virtud de que los tribunales contentiosos corresponden a la jurisdicción de este Pleno Regional.

III. LEGITIMACIÓN

10. La denuncia proviene de parte legitimada, toda vez que fue formulada por el Magistrado presidente del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Circuito, de conformidad con lo previsto en los artículos 107, fracción



XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción III, de la Ley de Amparo.

IV. CRITERIOS DENUNCIADOS

PRIMERA POSTURA

11. Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Circuito (conflicto competencial 28/2023). Los antecedentes más relevantes del asunto se resumen en seguida.

12. Incidente de acumulación de oficio. Mediante acuerdo de veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés, un **secretario instructor** del Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Tabasco declinó la competencia de la ponencia del Juez a la que pertenecía, para conocer del juicio laboral *****y **ordenó su acumulación** al diverso juicio ***** , turnado a la ponencia de otro Juez laboral federal del mismo tribunal, por ser el **más antiguo**.

13. Apoyó su determinación en que la persona juzgadora a cargo del juicio ***** , previno en el conocimiento del caso, en tanto se reclamaron por la propia actora del diverso ***** distintas prestaciones a la parte demandada, pero derivadas de la misma relación laboral.

14. Rechazo de acumulación. Mediante proveído de veintiocho de febrero de dos mil veintitrés, el **Juez Laboral Federal** que tenía radicado el expediente laboral ***** **rechazó decretar la acumulación** de juicios.

15. En esencia, razonó que los juicios en comento **tenían naturaleza distinta**, a saber, ordinario y especial de seguridad social, por lo que era inviable su acumulación al más antiguo.

16. Planteamiento del conflicto competencial. Por acuerdo de nueve de marzo de dos mil veintitrés, el Juez que tenía radicado el expediente laboral ***** hizo suya la declinatoria por acumulación pronunciada anteriormente por su secretario instructor, rechazó la "competencia" y denunció un posible conflicto competencial.



17. Resolución del conflicto competencial. En sentencia de trece de julio de dos mil veintitrés el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Circuito determinó que **no existía conflicto competencial**.

18. Esencialmente sostuvo que en el Estado de Tabasco **sólo había un Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales**, constituido por varios Jueces; sin embargo, para la existencia de un conflicto competencial era necesario que se suscitara una controversia entre diversos órganos jurisdiccionales.

19. Precisó que no soslayaba que en el caso se encontraban inmersos dos Jueces Laborales Federales, empero, ambos se hallaban adscritos al mismo tribunal, reiterando que no podían surgir entre ellos conflictos competenciales derivados del pronunciamiento emitido en relación con la acumulación de juicios, y que lo decidido por la persona juzgadora que conociera de la acumulación no podía ser cuestionado por sus homólogos.

20. De las consideraciones del órgano colegiado, cabe destacar las siguientes:

"QUINTO.—INEXISTENCIA DEL CONFLICTO COMPETENCIAL POR ACUMULACIÓN. Por ser una cuestión de análisis previo, es necesario determinar si en el presente asunto se actualiza o no el conflicto competencial por acumulación planteado y, en caso afirmativo, precisar entre qué autoridades del trabajo surgió, para estar en posibilidad de determinar a cuál de ellas corresponde el conocimiento del juicio laboral.

"A ese respecto, para la existencia de un conflicto, basta que dos distintos órganos jurisdiccionales difieran sobre determinado asunto, y la controversia será competencial cuando la causa de discusión entre esos órganos jurisdiccionales estribe en los factores que delimitan el ejercicio de la jurisdicción, referentes a cuantía, fuero, materia o territorio, o bien, como en este caso, emane de la acumulación de juicios.

"Tal exigencia obedece, precisamente, a la necesidad de que los dos distintos órganos jurisdiccionales contendientes expresen las razones por las cuales estiman carecer de competencia para el conocimiento del asunto, y de esa forma, fijar la litis competencial.



"Es aplicable a lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 30/2003 de la Novena Época, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 46 del Tomo XVII, correspondiente a junio de 2003, materia común, con número de registro digital: 184186, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, de rubro y texto:

"CONFLICTO COMPETENCIAL. PRESUPUESTO PARA SU EXISTENCIA. Para que exista un conflicto competencial es presupuesto indispensable que los órganos jurisdiccionales contendientes manifiesten de manera expresa, en ejercicio de su autonomía y de su potestad, que no aceptan conocer de determinado asunto sometido a su jurisdicción."

"...

"Al respecto, es pertinente precisar que si bien, en el caso en examen, mediante el acuerdo de veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés, quien primero declinó la competencia por acumulación para conocer del juicio laboral ***** fue el secretario instructor ***** , adscrito a la Ponencia del Juez de Distrito ***** , lo cierto es que éste, en el diverso acuerdo de nueve de marzo de dos mil veintitrés, convalidó e hizo suya esa declinatoria al plantear el conflicto competencial ante este Tribunal Colegiado, pues en el mismo expuso los fundamentos jurídicos y los motivos por los cuales, a su juicio, resultaba procedente la acumulación.

"En consecuencia, el presunto conflicto competencial planteado se tiene por suscitado entre los Jueces de Distrito ***** y ***** , ambos adscritos al mismo Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Tabasco, con residencia en esta ciudad.

"Ahora bien, en este caso se advierte que NO EXISTE EL CONFLICTO COMPETENCIAL, porque ambos Jueces de Distrito están adscritos al mismo Tribunal Laboral Federal.

"Es así, porque de las transcripciones anteriores de las constancias que integran los autos del juicio laboral ***** del índice del citado Tribunal Laboral Federal, se advierte que el Juez de Distrito ***** se declaró legalmente



incompetente para conocer de ese juicio laboral, porque consideró que debía acumularse al diverso juicio laboral ***** , del cual conocía el Juez de Distrito ***** , adscrito al mismo Tribunal, quien a su vez, en acuerdo de veintiocho de febrero de dos mil veintitrés, rechazó la competencia propuesta para acumular al juicio laboral ***** el diverso ***** .

"Al respecto, este Tribunal Colegiado determina que no existe el conflicto competencial planteado, porque no se genera entre dos órganos jurisdiccionales distintos, sino entre los integrantes de un mismo Tribunal, debido a que ambos juicios laborales son del conocimiento del Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Tabasco, con residencia en esta ciudad, por las razones que a continuación se exponen.

"En principio, es de precisar que la competencia principal u originaria se da por razón de grado, materia, fuero, cuantía o territorio, pero también puede actualizarse una competencia eventual o derivada por una cuestión de acumulación, que es aquella que surge cuando un órgano jurisdiccional pretende que un juicio de su conocimiento, se acumule a otro radicado en un distinto Tribunal, en los términos previstos en la ley.

"Es aplicable a lo anterior en lo conducente, la tesis emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos datos de localización, rubro y texto, son:

"Registro digital: 206679, Instancia: Tercera Sala, Octava Época, Materia: Civil, Tesis: 3a. LXXVI/93, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo XII, diciembre de 1993, página 356, Tipo: Aislada. 'COMPETENCIA POR INHIBITORIA. EL TÉRMINO PARA PLANTEARLA, CUANDO SE PROMUEVE EN RAZÓN DE LA ACUMULACIÓN A UN JUICIO SUCESORIO, VENCE HASTA LA ADJUDICACIÓN DE BIENES EN ESTE PROCEDIMIENTO (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE QUERÉTARO Y GUANAJUATO).' (Se transcribe)

"Asimismo, es de puntualizar que la finalidad de la acumulación es la unificación de los juicios en trámite, a efecto de salvaguardar los principios de concentración y de celeridad para no duplicar actuaciones, así como la de evitar el dictado de sentencias contradictorias, y tal instancia jurídica procede de oficio o



a instancia de parte; figura jurídica que en materia laboral se encuentra reglamentada en los artículos 766 a 770 de la Ley Federal del Trabajo, que establecen:

"Artículo 766.' (Lo transcribe)

"Artículo 767.' (Lo transcribe)

"Artículo 768.' (Lo transcribe)

"Artículo 769.' (Lo transcribe)

"Artículo 770.' (Lo transcribe)

"De las anteriores normas jurídicas se tiene que la procedencia de la acumulación de juicios se puede generar por distintas hipótesis; a saber:

"1. Porque exista identidad de partes y pretensiones.

"2. Porque exista identidad de partes con pretensiones distintas, pero derivadas de una misma relación laboral.

"3. Porque en tratándose de diversos trabajadores, éstos entablen una acción en contra de un mismo demandado y hecho generador del conflicto.

"4. Porque exista identidad en las prestaciones reclamadas y hechos.

"Por otra parte, uno de los efectos de la acumulación es que el juicio más reciente se acumule al más antiguo y, por tanto, que se resuelvan en una sola resolución.

"En consecuencia, la acumulación de juicios consiste en reunir dos o más procesos o expedientes en trámite, con el objeto de que todos ellos constituyan un solo juicio y terminen con una sola sentencia.

"En ese tenor, la Ley Federal del Trabajo establece cuáles son los casos en los que procede la acumulación, esto en su artículo 766, así como quién debe resol-



ver si hay acumulación o no, pues el artículo 770, según párrafo, señala que será competente para conocer de la acumulación el Tribunal que hubiere prevenido, es decir, el que conoció primero, o sea, del juicio laboral más antiguo.

"Ahora bien, no obstante la posibilidad de que se puedan suscitar conflictos competenciales derivados de resoluciones relativas a la acumulación de juicios laborales, en el caso en estudio se presenta una particularidad que corrobora la inexistencia del conflicto competencial por acumulación de los juicios laborales, porque el artículo 705 Bis, fracción II, de la Ley Federal de Trabajo, preceptúa:

"Artículo 705 Bis.' (Lo transcribe)

"Del citado numeral emana que los Tribunales Colegiados de Circuito resolverán las controversias competenciales cuando se susciten entre:

"a) Tribunales Federales y Locales.

"b) Tribunales Locales de diversas Entidades Federativas.

"c) Tribunales Locales y otro Órgano Jurisdiccional Federal o de diversa Entidad Federativa.

"d) Tribunales Federales, y

"e) Tribunales Federales y otro Órgano Jurisdiccional. Ahora bien, resulta un hecho notorio que el Consejo de la Judicatura Federal planificó la implementación del nuevo sistema de justicia laboral (en el ámbito federal) en tres etapas y ha emitido diversos Acuerdos Generales que regulan esos aspectos.

"Cabe precisar que en Villahermosa, Tabasco, el Tribunal Laboral Federal inició sus funciones en la primera etapa, por lo que es menester acudir al Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma y adiciona diversas disposiciones, en relación con la implementación de la Reforma en Materia de Justicia Laboral, el cual adicionó los numerales Quinto Quinquies y Quinto Sexies al Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura



Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por Materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, pues en lo que interesa se advierte lo siguiente:

"QUINTO QUINQUIES. Tribunales Laborales Federales: ...

"IX. Tribunal Laboral Federal de asuntos individuales en el Estado de Tabasco, con sede en Villahermosa; ...'

"QUINTO SEXIES. Los Tribunales Laborales Federales de asuntos individuales serán competentes en todo el territorio de la entidad federativa, con excepción de lo siguiente: ...

"VI. El Tribunal Laboral Federal de asuntos individuales en el Estado de Tabasco tendrá jurisdicción únicamente en los municipios que comprenden a dicha entidad federativa; y, ...'

"Del contenido literal de la normatividad administrativa se desprende que, en el Décimo Circuito en Villahermosa, Tabasco, sólo se encuentra un Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales el cual tendrá jurisdicción en los municipios que abarquen esta entidad federativa.

"De este modo, si retomamos la premisa antes mencionada, en la cual se estableció que, para la existencia de un conflicto competencial, se necesita una controversia suscitada entre dos Tribunales y sumamos que en Villahermosa, Tabasco, sólo se encuentra un Tribunal Laboral Federal, es inconcuso que no se cumplen los requisitos – ni siquiera indicios – para la existencia de un conflicto, ya que si bien en la problemática se encuentran inmersos dos Jueces de Distrito, lo cierto es que éstos se encuentran adscritos al único Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Tabasco.

"Lo anterior es así, puesto que si el Consejo de la Judicatura Federal hubiese tenido la intención de consolidar más de un órgano especializado en materia laboral en Villahermosa, Tabasco (Décimo Circuito), hubiera plasmado en la norma administrativa la creación o en su caso la división de los Jueces en diversos



Tribunales Laborales, tal y como sucedió, por ejemplo, en la Ciudad de México (Primer Circuito), en donde se establecieron para la tercera etapa de implementación de la reforma en materia de justicia laboral once Tribunales Laborales Federales de Asuntos Individuales.

"Por tanto, la diferenciación en el diseño institucional de los Tribunales Laborales Federales de Asuntos Individuales establecidos en la primera etapa de la implementación del nuevo sistema de justicia laboral con los instalados en la segunda y tercera etapas indudablemente que conduce a distinciones no sólo en el trabajo diario, sino también en aspectos procesales de los juicios que ahí se tramitan, entre ellos, lo relativo a la resolución de temas de acumulación, según se verá más adelante.

"En este punto, conviene señalar que no pasa inadvertido para este órgano colegiado el contenido del artículo 3 Ter, fracción VI, de la Ley Federal del Trabajo, el cual establece que por Tribunal (en este caso, el Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales) se entiende al Juez Laboral.

"Sin embargo, por la propia generalidad que debe de guardar como característica (obligatoria, impersonal, abstracta, entre otras) de una norma, la Ley Federal del Trabajo da oportunidad a cada una de las entidades federativas y también a la federación la posibilidad de elegir el diseño institucional propio para establecer sus órganos judiciales laborales y que cada instancia diseñe los tribunales laborales como parte de la implementación del sistema.

"En ese entendido, como se estableció en párrafos precedentes, el Consejo de la Judicatura Federal estimó, en una primera fase de implementación, establecer en el Estado de Tabasco un solo Tribunal Laboral conformado por varios Jueces y posteriormente, en las subsecuentes etapas (segunda y tercera) del sistema decidió crear diferentes órganos constituidos por un solo Juez.

"En ese tenor, en opinión de este tribunal colegiado, resulta evidente que en aspectos procesales existen distinciones entre los Tribunales Laborales Federales de Asuntos Individuales conformados por varios Jueces con los que se integran con un solo Juez; de ahí que para casos como el que aquí se estudia, no puede considerarse que el vocablo 'tribunal' sea simplemente un sinónimo



de 'Juez laboral', sino que atiende a un concepto más amplio consistente en el órgano jurisdiccional competente para conocer del asunto.

"En esas condiciones, se puede afirmar que el Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Tabasco, con sede en Villahermosa, se trata de un solo y mismo órgano, aunque esté constituido por varios Jueces, lo que implica que no puede surgir entre éstos conflictos competenciales derivados de la resolución de un incidente de acumulación de juicios.

"La conclusión a la que arriba este tribunal colegiado se robustece al considerar que, como se señaló, en el Décimo Circuito en Villahermosa, Tabasco, sólo se encuentra un Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales, el cual está integrado actualmente por seis Jueces, empero la división de los asuntos que les corresponde conocer a cada uno de los Jueces es una cuestión meramente administrativa y no jurisdiccional, o sea, es una simple 'repartición secuencial'.

"Además de que también el propio tribunal realiza actividades como una unidad, por ejemplo, la recepción y turno de los asuntos que se reciben en la oficialía de partes del Tribunal Laboral Federal, o bien, el registro y enumeración de los expedientes (que es único para todos los Jueces y no independiente para cada uno de ellos), es decir, hay actuaciones que son propias de todo el Tribunal en su conjunto y no de los Jueces en lo individual, quienes, ciertamente, son autónomos en sus decisiones jurisdiccionales.

"Por tanto, tratándose de algún Tribunal como el que aquí nos concierne, mismo que se conforma con varios juzgadores, en los cuales resulta claro que la resolución del incidente de acumulación la debe tomar el Juez que conoce del juicio más antiguo, debe considerarse que esa decisión es del Tribunal como un solo órgano y no del Juez en su individualidad, en tanto que su decisión deriva de que conoció primero únicamente por razones administrativas ('repartición secuencial' de los asuntos), por tanto, en Tribunales Laborales Federales que están integrados por diversos Jueces, como en el Décimo Circuito, con residencia en esta ciudad, la decisión del Juez facultado para conocer de la acumulación es definitiva y no puede ser cuestionada por sus homólogos, pues esa determinación vincula a los restantes juzgadores que conforman el Tribunal Laboral Federal, incluido aquel que conoce del juicio laboral que pretende acumularse.



"Sostener lo contrario, esto es, que la decisión que resuelve lo atinente a la acumulación de juicios por parte del Juez que previno puede ser controvertida por un diverso juzgador del propio Tribunal, implicaría en los hechos desconocer la facultad que la ley le concedió al primero, pese a que todos forman parte del mismo órgano jurisdiccional.

"Luego, en el caso concreto, no puede discutirse lo que determinó el Juez ***** desestimando la acumulación del expediente laboral ***** al diverso ***** del índice del Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales (única autoridad facultada para resolver el concerniente a si procedía o no la acumulación de juicios), puesto que el Juez ***** no puede cuestionar dicha decisión, pues como se señaló previamente, la determinación de acordar favorable o no la acumulación de los juicios es un fallo del Tribunal a través del Juez que conoce del primer juicio que rige para todos sus integrantes.

"En esa guisa, en el caso en examen no puede generarse conflicto competencial derivado de la acumulación, porque en el Estado de Tabasco sólo existe un Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales derivado del diseño institucional elegido en la primera fase de implementación, lo que en su caso no operará en las siguientes etapas (segunda y tercera) de implementación, porque en éstas cada Juez conforma un Tribunal Laboral Federal.

"En conclusión, mientras subsista la configuración actual institucional del Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Tabasco establecida por el Consejo de la Judicatura Federal, es decir, en tanto no se realice algún cambio en la configuración para adecuarlos a la nueva forma en la cual se está implementando el sistema de justicia laboral en las últimas etapas, no podrá actualizarse conflicto competencial con motivo de la acumulación en el Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Tabasco.

"Se insiste, el Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Tabasco está integrado por seis Jueces de Distrito, el cual para cuestiones administrativas está conformado por un solo Tribunal, aunque en tratándose de cuestiones jurisdiccionales sus Jueces de Distrito son independientes y autónomos entre sí, por lo que entre ellos no puede existir un conflicto competencial por acumulación de juicios laborales, pues la contienda no se da entre dos órganos jurisdiccionales distintos.



"Por tanto, si uno de los Jueces de Distrito de ese único Tribunal Laboral considera que es otro del propio Tribunal quien debe conocer de un juicio laboral por acumulación, y a su vez el otro Juez de Distrito (que conoce del juicio más antiguo) no acepta que esa acumulación sea procedente, el primer Juez no puede considerar que con ello se configure un conflicto competencial, sino aceptar esa determinación del segundo Juez (por ser quien previno) y seguir conociendo del juicio que intentó declinar.

"En las relatadas consideraciones, se concluye que es inexistente el conflicto competencial entre los Jueces de Distrito ***** y ***** , ambos adscritos al Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Tabasco, con residencia en Villahermosa, en relación con los juicios laborales ***** y ***** .

"En consecuencia, devuélvase el juicio laboral ***** al Juez de Distrito ***** , del Tribunal Laboral Federal mencionado, para que prosiga con el trámite respectivo del mismo. ..."

SEGUNDA POSTURA

21. Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Circuito (conflicto de acumulación 2/2023). A continuación, se sintetizan los antecedentes del asunto.

22. Declaratoria de acumulación. Mediante proveído de veinticinco de enero de dos mil veintitrés, la entonces Jueza ***** , en el procedimiento ordinario laboral ***** , del índice del Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Tabasco, decretó de oficio la acumulación del citado asunto al diverso ***** del índice de la ponencia de la Jueza ***** .

23. En esencia, razonó que la primer demanda que ingresó y se registró en dicho órgano jurisdiccional fue la relativa al juicio ***** , invocando como fundamento los artículos 766, fracción III y 767 de la Ley Federal del Trabajo.

24. Primer rechazo de acumulación. Mediante acuerdo de dos de febrero de dos mil veintitrés la Jueza ***** **determinó que era improcedente la acumulación** planteada en virtud de que en el tribunal laboral existía otra demanda



registrada con antelación, bajo el expediente ***** asignada a la ponencia del Juez *****; por lo que ordenó devolver las constancias a la Jueza ***** para que acordara lo conducente.

25. Segunda declaratoria de acumulación. En acuerdo de ocho de febrero de dos mil veintitrés, la Jueza ***** decretó la acumulación del juicio ***** al diverso ***** de la ponencia del Juez *****.

26. Segundo rechazo de acumulación. En proveído de dieciséis de febrero de dos mil veintitrés, el Juez ***** **no aceptó la acumulación** planteada bajo la premisa de que, si bien era procedente la acumulación del juicio más reciente al más antiguo, conforme al nuevo sistema de justicia laboral la acción se iniciaba agotando la etapa de conciliación, no con la presentación de la demanda.

27. Así, destacó que el procedimiento de conciliación del expediente ***** se instó el uno de septiembre de dos mil veintidós, por lo que debía considerarse esa data como el inicio del juicio laboral; por tanto, ordenó devolver las constancias a la Jueza ***** para que acordara lo conducente.

28. Admisión de la demanda laboral. Posteriormente, la Jueza ***** tuvo por recibidas las constancias y en acuerdo de veintiuno de febrero de dos mil veintitrés ordenó el emplazamiento de la demandada.

29. Tercera declaratoria de acumulación. Empero, por auto de diecisiete de abril de dos mil veintitrés, la Jueza interina ***** –en sustitución de *****–, insistió en decretar la acumulación del expediente ***** de su índice al diverso ***** por los motivos expuestos en acuerdo de veinticinco de enero dos mil veintitrés.

30. Tercer rechazo de acumulación. Inconforme, el Juez laboral federal que tenía turnado el juicio laboral ***** reiteró la improcedencia de la acumulación por las razones vertidas en el proveído de dieciséis de febrero de dos mil veintitrés y devolvió las constancias a la ponencia de la Jueza interina.

31. Denuncia del conflicto. Inconforme con lo anterior, la Jueza interina ordenó remitir ese expediente al Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Circuito, en turno, para que resolviera el conflicto competencial por acumulación.



32. Resolución del conflicto de acumulación. En sentencia de seis de julio de dos mil veintitrés, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Circuito determinó que **existía conflicto de acumulación**, puesto que las personas juzgadoras contendientes manifestaron, en ejercicio de su autonomía y potestad, que no aceptaban conocer del asunto sometido a su jurisdicción por razones de acumulación y que, conforme a las reglas contenidas en los artículos 766 y 767 de la Ley Federal del Trabajo vigente, era procedente la acumulación de los expedientes ***** y ***** al diverso ***** del índice de la ponencia a cargo del Juez ***** dado que el expediente mencionado en último término resultó ser el más antiguo.

33. Subrayó que, contrariamente a lo sostenido por el Juez ***** , el procedimiento ordinario laboral iniciaba en la fecha de presentación de la demanda, conforme a lo dispuesto por el numeral 871 de la Ley Federal del Trabajo, y no con la etapa de conciliación prejudicial, por lo que aquella data era la que debía tomarse en consideración al analizar la acumulación de juicios.

34. Entre las consideraciones del órgano colegiado, cabe destacar las siguientes:

"Avocándonos al estudio del caso, la figura de la acumulación en materia de trabajo, se encuentra regulada por el normativo 766 de la Ley Federal del Trabajo y que es de contenido siguiente:

"Artículo 766.' (Lo transcribe)

"Del dispositivo transcrito, se desprende que la finalidad de la acumulación reside en concentrar litigios distintos y, por economía procesal, resolverlos conjuntamente en una sola sentencia, lo cual evita que se dicten resoluciones contradictorias; lo anterior, en aras de proteger los principios constitucionales de justicia expedita, pronta, completa e imparcial.

"Asimismo, que la acumulación de los juicios laborales puede decretarse de oficio o a petición de parte; lo que significa que en los casos en que el tribunal laboral advierta que se actualiza alguno de los supuestos de procedencia de la acumulación, debe ordenarla de oficio, es decir, sin necesidad de gestión alguna de parte interesada, ni del trámite de un incidente de previo y especial pronunciamiento.



"Apoya lo anterior por no contravenir lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo vigente la jurisprudencia 118/2018 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 953, Libro 60, noviembre de 2018, Tomo II, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, del tenor literal siguiente:

"ACUMULACIÓN DE JUICIOS EN MATERIA LABORAL. LA JUNTA, AL ADVERTIR QUE SE ACTUALIZA ALGUNO DE LOS SUPUESTOS DE PROCEDENCIA QUE SEÑALA LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, PUEDE DECRETARLA DE OFICIO, SIN NECESIDAD DE TRAMITAR UN INCIDENTE DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO. El artículo 766 de la Ley Federal del Trabajo establece que en los juicios laborales procede la acumulación de oficio o a instancia de parte, en diversos supuestos específicos, así como en todos aquellos casos en que por su propia naturaleza las prestaciones reclamadas o los hechos que las motivaron puedan originar resoluciones contradictorias. Ahora bien, lo anterior significa que en los casos en que la Junta advierta que se actualiza alguno de los supuestos de procedencia de la acumulación, debe ordenarla de oficio, es decir, sin necesidad de gestión alguna de parte interesada, ni del trámite de un incidente de previo y especial pronunciamiento, pues si la ley le confirió la potestad de acumular juicios conforme a su prudente arbitrio judicial, ello implica que sólo se le exige fundar y motivar su determinación."

"Así, conforme al contenido del artículo 766 anteriormente citado, se colige que la legislación laboral prevé diversos supuestos en los que procede la acumulación de juicios laborales, a saber:

"a) Cuando se traten de juicios promovidos por el mismo actor y contra la misma parte demandada en los que se reclamen las mismas prestaciones.

"b) Cuando sea las mismas partes, aunque las prestaciones sean distintas, pero deriven de la misma relación de trabajo.

"c) Cuando los juicios se promuevan por distintos actores, contra la misma parte demandada, si el conflicto tuvo su origen en el mismo hecho derivado de la relación de trabajo.



"d) En todos aquellos casos que por la naturaleza de las prestaciones reclamadas o los hechos que la motivaron, pueda originar resoluciones contradictorias.

"Ahora, en el caso concreto, se advierte que la Jueza *****, quien en un primer momento se avocó al conocimiento del juicio *****, determinó procedente la acumulación de dicho controvertido al diverso ***** turnado a la *****, sustentando su postura en la hipótesis prevista en la fracción III del citado numeral 766 de la legislación laboral aplicable, considerando esencialmente lo siguiente:

"1) En los juicios laborales ***** y *****, habían comparecido diversos actores.

"2) Que en tales juicios existía identidad de demandados, a saber: 1) *****, Sociedad Civil; 2) *****; 3) *****; 4) *****, Sociedad Anónima de Capital Variable; 5) quien resulte propietario del inmueble ubicado en la ***** número *****, de la Colonia *****; y, 6) al Instituto Mexicano del Seguro Social.

"3) De igual manera, porque tales demandas derivaban del mismo hecho generador, esto es, que los demandados físicos ***** y *****, los habían despedido el uno de septiembre de dos mil veintidós aproximadamente a las siete horas, argumentando que el '*****' no abriría más sus puertas, ya que se encontraba cerrado de manera definitiva.

"Por su parte, la Jueza *****, rechazó la acumulación planteada, en virtud de que si bien el juicio ***** había sido promovido por diversos actores, en el que existía identidad de demandados y de hecho generador, éste no era el más antiguo sino que, en primer término, se había turnado el diverso ***** de la ponencia del Juez ***** que encuadraba en el mismo supuesto, de ahí que en todo caso, debía acumularse al controvertido primigenio en términos de lo dispuesto en el numeral 767 de la Ley Federal del Trabajo.

"Derivado de ello, la Jueza ***** planteó la acumulación de juicios al ***** turnado al Juez *****, quien rechazó la acumulación, esencialmente porque, a su estima, el referido juicio no era el más antiguo, tomando en consi-



deración que a partir de la reforma laboral ocurrida en el año dos mil diecinueve, el proceso del trabajo iniciaba desde la etapa conciliatoria.

"En ese sentido, añadió que la etapa conciliatoria era una fase que debía agotarse obligatoriamente, por lo que las acciones en materia de trabajo no comenzaban con la presentación de la demanda en el tribunal laboral, sino desde que se registraba el conflicto en los Centros Federales de Conciliación y Registro Federal, quien resultaba ser el receptor primario de las controversias.

"Por tanto, consideró que si el uno de septiembre de dos mil veintidós, los reclamantes en los juicios ordinarios laborales *****, ***** y *****, acudieron al citado Centro Federal de Conciliación para lograr un acuerdo prejudicial; entonces, en esa data había comenzado el conflicto laboral, por lo que es la que debía tomarse en consideración para el conocimiento y resolución del asunto y, en consecuencia, no procedía acumular los juicios referidos, en virtud de que la etapa conciliatoria se había agotado en la misma fecha.

"Seguidamente, la Jueza ***** fue sustituida por la Jueza *****, quien de nueva cuenta planteó la acumulación en favor del Juez *****, reiterando –en esencia– los argumentos sostenidos por la primera de las nombradas; a su vez, el Juez referido rechazó nuevamente la acumulación planteada remitiéndose a las consideraciones que sostuvo previamente.

"Precisado lo anterior y conforme a lo dispuesto en el artículo 766, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, este Tribunal Colegiado considera que sí es procedente la acumulación planteada en el juicio laboral *****, por las razones que a continuación se exponen.

"De manera preliminar, debe establecerse que adversamente a lo sostenido por el Juez *****, el procedimiento ordinario no comienza a partir del procedimiento prejudicial de conciliación que se desahoga ante el Centro Federal de Conciliación y Registro Federal.

"Para demostrar la postura adoptada, conviene acudir al contenido de la Ley Federal del Trabajo vigente hasta el treinta de noviembre de dos mil doce, que disponía lo siguiente:



"Procedimiento Ordinario Ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

"**Artículo 870.**' (Lo transcribe)

"**Artículo 871.**' (Lo transcribe)

"**Artículo 872.**' (Lo transcribe)

"**Artículo 873.**' (Lo transcribe)

"Por su parte, la legislación laboral reformada y vigente a partir del uno de diciembre de dos mil doce, establece lo siguiente:

"Procedimiento Ordinario Ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

"**Artículo 870.**' (Lo transcribe)

"**Artículo 872.**' (Lo transcribe)

"**Artículo 873.**' (Lo transcribe)

"Sin embargo, en la legislación actual, la etapa conciliatoria tiene un trámite diverso, lo que quedó establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente, en su artículo 123, que dispone lo siguiente:

"**Artículo 123.**' (Lo transcribe)

"Mientras que la Ley Federal del Trabajo, establece lo siguiente: '**Del Procedimiento de Conciliación Prejudicial.**

"**Artículo 684-A.**' (Lo transcribe)

"**Artículo 684-B.**' (Lo transcribe)

"De lo anterior, se puede observar que, en la normativa vigente y aplicable al caso, la instancia conciliatoria deriva de un mandato Constitucional, lo que la



hace obligatoria como requisito previo a la vía jurisdiccional, pues resulta un componente esencial del derecho de acceso a la justicia en materia laboral y así garantizar a los gobernados el acceso a una justicia objetiva, imparcial y eficiente, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 17 Constitucional.

"Asimismo, en la Ley obrera se incluyeron casos de excepción respecto de los cuales no es necesario agotar la etapa conciliatoria, los cuales se contemplan en el artículo 685 Ter, que establece lo siguiente:

"'Artículo 685 Ter.' (Lo transcribe)

"El precepto transcrito, dispone los supuestos de excepción a la vía conciliatoria, conflictos inherentes a casos de discriminación en el empleo, ocupación por embarazo, trabajo infantil, trata laboral y trabajo forzoso, entre otros; de manera particular, en la fracción III el legislador estableció las prestaciones de seguridad social por riesgos de trabajo, maternidad, enfermedades, invalidez, vida, guarderías y prestaciones en especie y accidentes de trabajo.

"En ese sentido, nuestro Máximo Tribunal, al resolver la contradicción de tesis 60/2021 y de la que se emitió el criterio de rubro: 'PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL. LA PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ, ASÍ COMO LA DEVOLUCIÓN Y PAGO DE APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL, NO SE CONSIDERAN EXCEPCIONES PARA AGOTAR LA INSTANCIA CONCILIATORIA PREJUDICIAL, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 685 TER, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.', en lo que aquí interesa, asentó que los Medios Alternativos de Solución de Conflictos se encuentran reconocidos en nuestro máximo ordenamiento nacional, en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el que se establece que las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias, por lo que constituyen una herramienta adicional para el acceso a la justicia y entre éstos se encuentran: la mediación, la conciliación y el arbitraje.

"De igual manera, ejemplificó la Sala, que en la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, se definió a la conciliación como el mecanismo voluntario por el que los intervinientes, en libre ejercicio de su autonomía, proponen opciones de solución a la controversia en que se encuentran involucrados.



"Con base en esos elementos destacó que, a nivel doctrinal, internacional y nacional, existía coincidencia en considerar a la figura de conciliación como un mecanismo apto para la prevención o solución de conflictos.

"Posterior a ello y concretamente en atención al contenido de la reforma a los artículos 107 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de justicia laboral, concluyó nuestro Máximo Tribunal, que uno de los ejes centrales que motivó la reforma procesal laboral en el ámbito constitucional fue el establecimiento de la función conciliatoria, como una instancia prejudicial obligatoria a la que deben acudir los trabajadores y patrones, la cual se propuso estaría a cargo de los Centros de Conciliación especializados e imparciales, dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, plena autonomía técnica, operativa presupuestaria, de decisión y gestión, así como con el carácter de organismos descentralizados.

"Quedó patente que dicha instancia conciliatoria se elevó a rango constitucional como un requisito obligatorio y previo para acceder a la vía jurisdiccional, pues resulta un componente esencial del derecho de acceso a la justicia en materia laboral, se dijo, acorde a la realidad laboral nacional e internacional.

"De igual forma, se destacó el contenido de los artículos 684-A, 684-B y 685 de la Ley Federal del Trabajo, conforme al decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el uno de mayo de dos mil diecinueve – anteriormente transcritos–.

"Así, arribó a la conclusión de que el objetivo primordial del legislador con las múltiples reformas, tanto a nivel constitucional y legal, radicó en la creación de una justicia moderna, en aras de eliminar todo elemento que la convierta en lenta, costosa, de difícil acceso y cuestionable, ello mediante la instauración de la conciliación obligatoria como medio alternativo de solución de controversias laborales, antes de acudir a la instancia judicial.

"Lo anterior, atento al contenido del artículo 123, apartado A, fracción XX, párrafos segundo, tercero y cuarto, constitucional, en los que se observa la obligatoriedad de agotar la instancia de la conciliación antes de acudir a los tribunales laborales, reservándose a las leyes el establecimiento del procedimiento



respectivo pero reconociendo que debe verificarse obligatoriamente una audiencia; así como el reconocimiento de que los convenios laborales que se tomen en esta fase adquieren el carácter de cosa juzgada.

"Por otra parte, pero relacionado con lo expuesto, respecto de los Centros de Conciliación, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de criterios 75/2022, analizó, esencialmente, lo siguiente:

"• Que constitucionalmente se reconocía la existencia del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, así como de los Centros de Conciliación de las entidades federativas. El primero de ellos como un organismo descentralizado de la administración pública federal; que tiene por objeto sustanciar el procedimiento de conciliación que deberán agotar los trabajadores y patrones, en asuntos individuales y colectivos del orden federal, conforme lo establecido por los párrafos segundo y tercero de la fracción XX del artículo 123, apartado A, constitucional y artículos 684-A a 684-E de la Ley Federal del Trabajo.

"• Aunado a ello, será competente para registrar, a nivel nacional, todos los contratos colectivos de trabajo, contratos-ley, reglamentos interiores de trabajo, y las organizaciones sindicales, así como todos los procesos administrativos relacionados.

"• Por su parte, en el ámbito local, los centros estarán encargados precisamente de llevar a cabo la función conciliatoria; ello en los términos precisados por el ordenamiento constitucional de referencia.

"• Con independencia de la competencia del Centro de Conciliación, federal o local, su intervención se activará con la solicitud que reciban por parte de los trabajadores o patrones para iniciar el procedimiento de conciliación.

"• Asimismo que, en términos del artículo 684-E de la Ley Federal del Trabajo, el Centro de Conciliación está facultado para auxiliar a los interesados que así lo soliciten para elaborar su petición; incluso, deberán proporcionar asesoría jurídica de manera gratuita sobre sus derechos y plazos de prescripción, así



como de los procedimientos de conciliación y jurisdiccionales para solucionar los conflictos laborales.

"• Del mismo modo formulará una propuesta de contenido y alcances de un arreglo conciliatorio en el que planteará opciones de solución justas y equitativas que a su juicio sean adecuadas para dar por terminada la controversia en cuyo caso las partes celebrarán convenio por escrito.

"• Con base en lo expuesto, quedó en evidencia la importancia y trascendencia del procedimiento de la fase de conciliación prejudicial, esto porque la reforma constitucional y las leyes secundarias posicionaron a este medio alternativo de solución de conflictos como una real y efectiva posibilidad de agotar las controversias vinculadas con la materia laboral a través del diálogo con el claro objetivo de culminar las desavenencias mediante la obtención de beneficios mutuos para las partes y con ello reducir los casos que deban ser del conocimiento del tribunal laboral.

"• Así, una vez que se desahogue el procedimiento de conciliación, conforme a las disposiciones legales conducentes, existe la posibilidad de que los intervinientes logren un acuerdo respecto de la controversia laboral planteada en cuyo caso se emitirá un convenio por escrito que tendrá consecuencias jurídicas puntuales y que, incluso, puede dar origen a acciones ejecutivas, por ende, tendrá la condición de cosa juzgada.

"• En contraposición, de no llegar a un acuerdo, la autoridad administrativa emitirá la constancia de haber agotado el procedimiento de conciliación prejudicial obligatoria.

"Con base en lo expuesto, se pone en evidencia que en el nuevo sistema de justicia laboral el procedimiento de conciliación prejudicial no puede ser catalogado como un mero formalismo, pues como se relató, constituye un mecanismo alternativo de solución de conflictos con plena vigencia y con trascendencia ya que al emitir convenios éstos tienen el carácter de cosa juzgada y deben cumplirse en sus términos. En esa guisa, referente a la sustanciación del procedimiento ordinario, la Ley Federal del Trabajo dispone que éste inicia con la presentación del escrito de demanda ante la Oficialía de Partes o la Unidad Receptora del Tribunal competente –artículo 871 de la Ley Federal del Trabajo–.



"La legislación en comento establece, en su numeral 872, los requisitos que debe satisfacer el escrito inicial y los documentos que deben anexarse; por la relevancia que estos últimos tienen en el presente caso, a continuación, se citan:

"... B. A la demanda deberá anexarse lo siguiente:' (Lo transcribe)

"Cabe señalar que, por disposición legal, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la presentación de la demanda, debe turnarse al órgano jurisdiccional correspondiente quien analizará si la demanda está ajustada a derecho y, dentro de los tres días siguientes, la admitirá. Por el contrario, si se advierte alguna irregularidad, se emitirá un acuerdo de prevención para que se haga saber al promovente sobre las deficiencias y, en su caso, sean subsanadas en un término de tres días.

"Hasta aquí y conforme a lo relatado, se desprende que la constancia expedida por el Centro de Conciliación que acredite la conclusión del procedimiento de conciliación prejudicial es un requisito ineludible para que inicie el procedimiento ordinario, pues constituye la evidencia concreta de que se otorgó a las partes la posibilidad de acceder a un mecanismo de justicia alternativo que tiene por objetivo solucionar conflictos a través de la emisión de convenios con plena fuerza vinculante para las partes, incluso ante terceros.

"Ello, conforme al contenido de las reformas constitucional y legal en materia de justicia laboral, atinente a que la fase o etapa de conciliación constituye una herramienta que permite el acceso a la justicia y a la vez un mecanismo de descongestión para el sistema judicial nacional.

"Bajo esa línea argumentativa, resulta palmario que, contrario a lo aducido por el Juez que rechazó la acumulación planteada al juicio laboral *****, el procedimiento ordinario turnado a él, así como los diversos ***** y *****, turnado a sus homólogas, no inició con la etapa conciliatoria ante el Centro Federal de Conciliación y Registro Federal, en virtud de que dicha etapa prejudicial si bien constituye un requisito de procedencia que debe agotarse ineludiblemente –a excepción de los casos establecidos en el artículo 685 Ter de la Ley Federal del Trabajo– también es verdad que constituye una etapa previa a la jurisdiccional, por lo que la acción ejercida por la parte actora comenzará a dilucidarse



una vez que, ante la falta de arreglo conciliatorio entre las partes, se reciba ante la oficialía de partes o la unidad receptora del Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales, la demanda que deberá satisfacer los requisitos previstos en el diverso normativo 872, y dentro de las veinticuatro horas siguientes, deberá turnarse al Tribunal que corresponda, quien a su vez deberá emitir un auto de inicio dentro de los tres días siguientes al turno respectivo, en términos de lo establecido en el artículo 873 del cuerpo normativo en cita.

"Por tanto, si bien la etapa conciliatoria se elevó a rango constitucional en el artículo 123 de la Carta Magna, lo cierto es que ello derivó de la necesidad de agilizar la impartición de justicia y resolución de los asuntos en materia de trabajo a través de un arreglo prejudicial que pudiera concluir alguna controversia de naturaleza laboral entre trabajadores y patrones sin necesidad de llegar a juicio, es decir, constituye un mecanismo alterno para la resolución de conflictos, pero que no forma parte del procedimiento seguido ante el órgano jurisdiccional en el que se resolverá la procedencia de las prestaciones demandadas por la parte actora, se atenderá a las excepciones y defensas opuestas por su contraria y se resolverá el conflicto con base en las pruebas ofrecidas por los litigantes para finalizar en una sentencia condenatoria o absolutoria, según sea el caso.

"Considerar que la conciliación es parte del proceso jurisdiccional, implicaría desnaturalizar la etapa prejudicial que tiene como finalidad dar una solución alterna a los conflictos de origen obrero-patronal.

"Es decir, se insiste, únicamente constituye una posibilidad previa de agotar o resolver, sin la intervención de una autoridad judicial, el diferendo que tienen las partes involucradas.

"Lo anterior, a diferencia de lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo vigente hasta el treinta de noviembre de dos mil doce y reformada el uno de diciembre de dicha anualidad, en la que el juicio ordinario comenzaba desde la presentación de la demanda ante la oficialía de partes o la unidad receptora de las Juntas de Conciliación y Arbitraje y, en que la etapa conciliatoria se desahogaba en una audiencia seguida de la etapa de demanda y excepciones.



"Fase conciliatoria en la que la propia autoridad jurisdiccional procuraba el arreglo de dicha naturaleza y, en caso no prosperar, continuaba con la sustanciación de la controversia hasta el dictado de laudo.

"Sobre esta línea argumentativa, en pleno reconocimiento de la libre voluntad de los intervinientes para llegar a una solución extrajudicial, debe considerarse que agotar el procedimiento de conciliación prejudicial, en el nuevo sistema de justicia laboral, es insoslayable, en virtud de que, posterior a ello, ante la falta de arreglo conciliatorio, se daría inicio al procedimiento ordinario ante autoridad judicial.

"Consecuentemente, y en oposición a lo sostenido por el Juez ***** , la fecha que debe tomarse en consideración para efectos de la acumulación es aquella en que se recibió la demanda ante la oficialía de partes o la unidad receptora del Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Tabasco.

"Partiendo de esa base, en el caso, se dice que sí se surten los supuestos del artículo 766, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, toda vez que fueron promovidos por diversos actores tal como se desprende a continuación: ...

"Del mismo modo, se surte el supuesto de identidad de demandados, toda vez que en los citados controvertidos los actores ejercieron acción en contra de: ...

"Y, finalmente, los demandantes solicitaron de los mencionados accionantes, la reinstalación en el puesto que venían desempeñando, así como el pago de salarios caídos, con motivo del despido que aducen fueron objeto el uno de septiembre de dos mil veintidós, por parte de ***** y ***** .

"De lo anterior, queda de manifiesto que, como lo sostuvo en primer término la Jueza ***** y reiteró la Jueza ***** , en la especie se actualiza la acumulación de juicios en términos del artículo 766, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, toda vez que aun cuando los referidos controvertidos fueron promovidos por diversos actores, existe identidad de demandados, así como hecho generador.



"Por lo que, si el expediente ordinario laboral ***** –turnado al Juez *****– se recibió ante la oficialía de partes del Tribunal Laboral Federal el veintitrés de noviembre de dos mil veintidós a las diez horas con cuarenta y un minutos, es inconcuso que éste resulta ser el más antiguo, de ahí que, conforme a lo dispuesto en el normativo 767 de la Legislación en cita, procede la acumulación de los juicios ***** –de la ponencia de la Jueza *****– y ***** –de la estadística de la Jueza *****– ..."

V. ANÁLISIS DE LA EXISTENCIA DE CONTRADICCIÓN

35. Este estudio debe emprenderse desde un enfoque que permita advertir la **necesidad de unificar criterios jurídicos** y su objetivo es otorgar seguridad jurídica a las personas justiciables y juzgadoras.

36. En primer lugar, es necesario establecer si en el caso que se analiza se configura la contradicción de criterios, porque bajo ese supuesto será posible efectuar el estudio relativo con el fin de determinar la postura que, en su caso, deba prevalecer como jurisprudencia.

37. Es importante destacar que, para que se configure la contradicción de criterios, se requiere que los órganos contendientes hayan:

a) Examinado hipótesis jurídicas esencialmente iguales, aunque no lo sean las cuestiones fácticas que las rodean; y,

b) Llegado a conclusiones encontradas en torno a la solución de la controversia planteada.

38. Por tanto, habrá contradicción cuando se satisfagan los supuestos enunciados, sin que sea obstáculo para su existencia que los criterios jurídicos adoptados sobre un mismo punto de derecho no sean idénticos en torno a los hechos que los sustentan.

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCRE-



PANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES. De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan ‘tesis contradictorias’, entendiéndose por ‘tesis’ el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: ‘CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.’, al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que ‘al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes’ se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en ‘diferencias’ fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguar-



darse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."¹

39. Ahora, del análisis de las ejecutorias implicadas en el caso que se somete a su decisión, este Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, concluye que **existe la contradicción de criterios** denunciada.

40. El **Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Circuito** analizó un "conflicto competencial de trabajo" suscitado entre dos personas juzgadoras pertenecientes al Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales del Estado de Tabasco.

41. Determinó que **era inexistente**, porque si bien dicho órgano jurisdiccional se integraba por varias personas juzgadoras autónomas en sus decisiones; lo cierto era que constituía un solo tribunal y, como tal, mientras conservara esa organización administrativa, no era posible que se suscitaran conflictos competenciales entre sus integrantes, puesto que únicamente podían suscitarse entre tribunales diversos.

42. Así, concluyó que la decisión que adoptara la persona juzgadora a quien correspondiera conocer de la acumulación, sería definitiva y no podría cuestionarse por sus homólogos, para quienes tal decisión resultaría vinculante.

43. En cambio, el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Circuito** analizó un "conflicto de acumulación" también suscitado entre

¹ Datos de localización: Pleno, Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, registro digital: 164120.



personas juzgadoras adscritas al Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales del Estado de Tabasco.

44. Ese Tribunal Colegiado razonó que **era existente el conflicto de acumulación**, puesto que las personas juzgadoras discrepaban en torno a la procedencia de la acumulación de juicios a su cargo; consecuentemente, determinó que correspondía la acumulación de los juicios laborales respecto de la demanda más antigua, conforme a los artículos 766 y 767 de la Ley Federal del Trabajo.

45. Así, es patente la discrepancia en torno a una misma cuestión jurídica, a saber **¿es posible que surja un conflicto motivado por la acumulación de juicios entre las personas juzgadoras que integran el Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales del Estado de Tabasco?**

46. No pasa inadvertido que en el caso del conocimiento del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Circuito la controversia se tramitó como conflicto competencial, mientras que en el caso del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Circuito se le dio tratamiento de conflicto de acumulación; empero, este Pleno Regional considera que el trámite adoptado por los órganos contendientes resulta insuficiente para desvirtuar el hecho de que existen conflictos derivados de la negativa de acumular juicios laborales entre las personas juzgadoras que integran el Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales del Estado de Tabasco, problemática que es susceptible de definirse a través de la emisión de un criterio unificador.

VI. ESTUDIO

47. Previamente a analizar la posibilidad de que se susciten conflictos competenciales o de acumulación en el Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Tabasco, conviene abordar brevemente ambos conceptos.

48. La **competencia** puede definirse como:

"... el ámbito, la esfera o el campo dentro del cual un órgano de autoridad puede desempeñar válidamente sus atribuciones y funciones. En este sentido, el art. 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:



'Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente'. Dicha referencia a la autoridad competente engloba a la legislativa, administrativa o judicial. Los gobernados gozan del derecho fundamental de que los actos de molestia, deben siempre provenir de una autoridad competente, una autoridad que actúe en ese ámbito, esfera o campo, dentro de los cuales puede válidamente desarrollar o desempeñar sus atribuciones o funciones. Es el texto legal el que determina, marca o limita el ámbito competencial de cada órgano. Se conocen tradicionalmente cuatro criterios para determinar la competencia: la materia, el territorio, el grado y la cuantía; así como dos criterios afinadores: la prevención y el turno."²

49. Así, la competencia judicial puede identificarse, *grosso modo*, como la aptitud de los órganos jurisdiccionales para conocer y resolver determinada especie de procesos comprendidos en una órbita concreta que leyes y acuerdos generales les asignan para desplegar en ella su función de administrar justicia; generalmente se delimita atendiendo a la materia, el territorio, el grado y la cuantía.

50. Partiendo de esta conceptualización, un conflicto será de índole competencial en aquellos casos en que órganos jurisdiccionales de competencias diversas se nieguen a conocer de un asunto al exponer que la resolución de éste corresponde a uno con jurisdicción respecto de otro territorio, materia, grado o cuantía.

51. Así, los Tribunales Laborales Federales de Asuntos Individuales encuentran delimitada su competencia, principalmente en el artículo 123, apartado A, fracciones XX y XXXI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,³

² Gómez, C. (2023), *Competencia*, en Contreras, R. y De la Fuente, J., *Diccionario Jurídico*, México, Tirant Lo Blanch, p. 331.

³ "Artículo 123. ...

"A. ...

"XX. La resolución de las diferencias o los conflictos entre trabajadores y patrones estará a cargo de los tribunales laborales del Poder Judicial de la Federación o de las entidades federativas, cuyos integrantes serán designados atendiendo a lo dispuesto en los artículos 94, 97, 116, fracción III, y 122, Apartado A, fracción IV, de esta Constitución, según corresponda, y deberán contar con capacidad y experiencia en materia laboral. Sus sentencias y resoluciones deberán observar los principios de legalidad, imparcialidad, transparencia, autonomía e independencia. ...



en relación con los numerales 527 y 698 de la Ley Federal del Trabajo,⁴ así como 61, fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,⁵ que esencialmente se acota a la resolución de conflictos entre personas trabajadoras y empleadoras pertenecientes a las ramas de industria y servicios, empresas y materias de conocimiento exclusivo de la Federación.

52. En relación con el Estado de Tabasco, el numeral quinto quinquies, fracción IX, del "Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma y adiciona diversas disposiciones en relación con la implementación de la reforma en materia de Justicia Laboral",⁶ publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de noviembre de dos mil veinte, establece la existencia de un único Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Tabasco, cuya competencia territorial, conforme al diverso quinto sexies, fracción VI,⁷ se encuentra acotada a los Municipios que conforman dicha entidad federativa.

"XXXI. La aplicación de las leyes del trabajo corresponde a las autoridades de las entidades federativas, de sus respectivas jurisdicciones, pero es de la competencia exclusiva de las autoridades federales en los asuntos relativos a:

"a) Ramas industriales y servicios. ...

"b) Empresas: ...

"c) Materias: ..."

⁴ "Artículo 527. La aplicación de las normas de trabajo corresponde a las autoridades federales, cuando se trate de:

"a) (sic) Ramas industriales y servicios. ...

"b) (sic) Empresas: ...

"c) Materias: (sic) ..."

"Artículo 698. Será competencia de los Tribunales de las entidades federativas, conocer de los conflictos que se susciten dentro de su jurisdicción, que no sean de competencia Federal.

"El Tribunal Federal conocerá de los conflictos de trabajo cuando se trate de las ramas industriales, empresas o materias contenidas en los artículos 123, apartado A, fracción XXXI, de la Constitución Política y 527 de esta ley."

⁵ "Artículo 61. Las y los Jueces de Distrito en Materia de Trabajo conocerán: ...

"VI. De las diferencias o conflictos de la materia laboral, en los términos de la fracción XX del apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

⁶ "QUINTO QUINQUIES. Tribunales Laborales Federales: ...

"IX. Tribunal Laboral Federal de asuntos individuales en el Estado de Tabasco, con sede en Villahermosa; ..."

⁷ "QUINTO SEXIES. Los Tribunales Laborales Federales de asuntos individuales serán competentes en todo el territorio de la entidad federativa de su residencia, con excepción de lo siguiente: ...

"VI. El Tribunal Laboral Federal de asuntos individuales en el Estado de Tabasco tendrá jurisdicción únicamente en los municipios que comprenden a dicha entidad federativa; y ..."



53. Adicionalmente, en el artículo transitorio octavo de dicho Acuerdo General,⁸ se reiteró que la competencia material de esos tribunales radicaría en conocer las diferencias o conflictos en materia laboral, en términos de las ramas, empresas y materias dispuestas en la fracción XX del apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, asimismo indicó el momento en que comenzarían sus funciones.

54. También cabe destacar que en el artículo 2, fracción XII Bis, del Acuerdo General en consulta definió Tribunal Laboral Federal como un "*Órgano jurisdiccional compuesto por Juezas y Jueces de Distrito Especializados en Materia de Trabajo*". En correlación con ello, del directorio de órganos jurisdiccionales del Consejo de la Judicatura Federal del Décimo Circuito,⁹ el cual constituye un hecho notorio, se advierte que actualmente dicho tribunal se encuentra integrado por un total de seis Jueces y Juezas de Distrito.

55. Finalmente, el artículo 3 Ter, fracción VI, de la Ley Federal del Trabajo conceptualiza "tribunal" como sinónimo de "Juez Laboral".¹⁰

56. Aunado a ello, el término **acumulación** es definido por la Real Academia Española como la "*Acción y efecto de acumular*"; y, concretamente en su acepción jurídica, la misma fuente define al vocablo *acumular* como "*Unir unos procedimientos a otros para que sean resueltos por una sola sentencia o resolución*".

57. Respecto a la acumulación procesal, el *Lexicón Jurídico* (2023) del Instituto de Investigaciones Jurídicas, señala:

"... En materia procesal ocurren diversas posibilidades de acumulación en cuanto a los sujetos que ejercen sus acciones y en cuanto a las pretensiones que

⁸ "OCTAVO. Se crean los Tribunales Laborales Federales que tendrán competencia material para conocer de las diferencias o conflictos de la materia laboral, en los términos de la fracción XX del apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 55, fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación e iniciarán funciones el dieciocho de noviembre de dos mil veinte en un horario de siete a diecinueve horas, según las denominaciones, domicilios y jurisdicción territorial expuestos a continuación."

⁹ Consultado en <https://www.cjf.gob.mx/Directorios/OJintcirc.aspx?cir=10>

¹⁰ "Artículo 3o. Ter. Para efectos de esta ley se entenderá por: ...

"VI. Tribunal: El Juez laboral, y ..."



pueden plantearse en la demanda. En una misma demanda pueden concurrir varios actores y, de modo semejante, pueden encontrarse varios demandados en un proceso. Finalmente, puede haber pluralidad de actores y demandados al mismo tiempo. Se reconoce que la acumulación obedece a razones de economía procesal así como a la necesidad y conveniencia de evitar que, de seguirse separadamente los diversos procesos, pudieran dictarse sentencias contradictorias."¹¹

58. Así, puede afirmarse que la acumulación es una figura procesal que permite la concentración ante una misma persona juzgadora o tribunal de juicios radicados frente a autoridades con las que comparten competencia y que, al presentar ciertos elementos coincidentes, podrían dar lugar a determinaciones contradictorias, en caso de que se resolvieran de forma independiente.

59. Puntualmente en relación con conflictos laborales, las reglas de la acumulación se encuentran desarrolladas en el Título Catorce, Capítulo X, de la Ley Federal del Trabajo,¹² de entre las cuales cabe destacar las siguientes:

¹¹ Soberanes, J. (coord.), (2023), *Lexicón Jurídico*, Instituto de Investigaciones Jurídicas: México, p. 634.

¹² "Artículo 766. En los procesos de trabajo que se encuentren en trámite ante los Tribunales, procede la acumulación de oficio o a instancia de parte, en los casos siguientes:

"I. Cuando se trate de juicios promovidos por el mismo actor contra el mismo demandado, en los que se reclamen las mismas prestaciones;

"II. Cuando sean las mismas partes, aunque las prestaciones sean distintas, pero derivadas de una misma relación de trabajo;

"III. Cuando se trate de juicios promovidos por diversos actores contra el mismo demandado, si el conflicto tuvo su origen en el mismo hecho derivado de la relación de trabajo; y

"IV. En todos aquellos casos, que por su propia naturaleza las prestaciones reclamadas o los hechos que las motivaron, puedan originar resoluciones contradictorias."

"Artículo 767. Si se declara procedente la acumulación, el juicio o juicios más recientes, se acumularán al más antiguo."

"Artículo 768. Las demandas presentadas en relación con las obligaciones patronales en materia de capacitación y adiestramiento de los trabajadores y seguridad e higiene en los centros de trabajo, no serán acumulables a ninguna otra acción. Si cualquiera de estas acciones se ejercita conjuntamente con otras derivadas de la misma relación de trabajo, se estará a lo dispuesto en el artículo 699."

"Artículo 769. La acumulación declarada procedente, produce los siguientes efectos:

"I. En el caso de la fracción I del artículo 766 no surtirá efecto alguno lo actuado en el juicio o juicios acumulados y únicamente surtirán efecto las actuaciones del juicio más antiguo; y

"II. En los casos previstos por las fracciones II, III y IV del artículo 766, los conflictos se resolverán por el mismo Tribunal en una sola resolución."

"Artículo 770. Para la tramitación y resolución de la acumulación, se observarán las normas contenidas en los artículos 761 al 765.



- Es procedente de oficio o a instancia de parte.
- Procede cuando existe identidad de partes, ya sea que se reclamen las mismas prestaciones o diversas, pero derivadas del mismo vínculo de trabajo; tratándose de diversos actores contra el mismo demandado, pero a propósito de un hecho común derivado de la relación de trabajo; y en otros supuestos que, por sus características especiales, puedan originar resoluciones contradictorias.
- De proceder, el juicio más reciente se acumulará al más antiguo.
- En caso de que se promueva por vía incidental, el tribunal competente para resolverlo será el que hubiere prevenido en el conocimiento de los asuntos.

60. Aunado a ello, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la acumulación puede decretarse por las autoridades laborales de oficio, sin necesidad de tramitar un incidente de previo y especial pronunciamiento, para lo que únicamente deberán fundar y motivar su determinación; criterio que fue plasmado en la tesis jurisprudencial 2a./J. 118/2018 (10a.), de rubro y texto:

"ACUMULACIÓN DE JUICIOS EN MATERIA LABORAL. LA JUNTA, AL ADVERTIR QUE SE ACTUALIZA ALGUNO DE LOS SUPUESTOS DE PROCEDENCIA QUE SEÑALA LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, PUEDE DECRETARLA DE OFICIO, SIN NECESIDAD DE TRAMITAR UN INCIDENTE DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO. El artículo 766 de la Ley Federal del Trabajo establece que en los juicios laborales procede la acumulación de oficio o a instancia de parte, en diversos supuestos específicos, así como en todos aquellos casos en que por su propia naturaleza las prestaciones reclamadas o los hechos que las motivaron puedan originar resoluciones contradictorias. Ahora bien, lo anterior significa que en los casos en que la Junta advierta que se actualiza alguno de los supuestos de procedencia de la acumulación, debe ordenarla de oficio, es decir, sin necesidad de gestión alguna de parte interesada, ni del trámite de

"Será competente para conocer de la acumulación el tribunal que hubiere prevenido; observándose en lo conducente, lo dispuesto en el capítulo III de este título."



un incidente de previo y especial pronunciamiento, pues si la ley le confirió la potestad de acumular juicios conforme a su prudente arbitrio judicial, ello implica que sólo se le exige fundar y motivar su determinación."¹³

61. No se soslaya que este criterio fue emitido con anterioridad a la creación de los tribunales laborales federales; empero, las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo que regulan a la acumulación no han sido objeto de reforma.

62. Tampoco pasa inadvertido que el Alto Tribunal ha reconocido la posibilidad de que en materia de amparo surjan conflictos por cuestiones de acumulación, que como se ha sostenido, son de orden distinto a los conflictos competenciales; empero, su determinación se sustentó en una aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles avalada por la Ley de Amparo, puesto que ésta no prevé la figura de la acumulación;¹⁴ empero, tal supletoriedad

¹³ Datos de localización: Segunda Sala, Décima Época, publicada en *la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 60, noviembre de 2018, Tomo II, página 953, registro digital: 2018484.

¹⁴ Criterio de rubro y texto: "ACUMULACIÓN DE JUICIOS DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDIMIENTO CUANDO SE ENCUENTREN RADICADOS ANTE DIFERENTES JUZGADORES FEDERALES. Para acumular juicios de amparo indirecto radicados ante Tribunales Unitarios de Circuito o Juzgados de Distrito distintos, es necesario atender a lo dispuesto en los artículos 66 y 67 de la Ley de Amparo, así como en los numerales del 34 al 39, 74 y demás conducentes del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, al tenor de los cuales la acumulación de autos puede promoverse a petición de parte o de oficio, debiendo formularse la solicitud respectiva ante el juzgador que previno en la causa —es decir, el que conoció cronológicamente antes de uno de los juicios de amparo indirecto que pretende ser acumulado—, el cual, con base en las constancias de autos y al tenor del referido artículo 66, determinará si resuelve de plano o en el procedimiento incidental respectivo sobre la existencia de los requisitos que para la acumulación establece el artículo 72 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Por tanto, de ser necesario desarrollar dicho incidente, el referido juzgador deberá dar vista a las partes por el plazo de 3 días para que manifiesten lo que a su interés convenga y ofrezcan las pruebas pertinentes sobre la conexidad de los litigios constitucionales o la ausencia de ésta; transcurrido el plazo, dentro de los 3 días siguientes el propio juzgador celebrará audiencia en la cual, en su caso, se desahogarán las pruebas y se escucharán los alegatos de las partes; enseguida, dictará la resolución correspondiente y, de estimar que es procedente la acumulación, requerirá por medio de oficio a los demás juzgadores federales en cuyos juzgados o tribunales se encuentren radicados los demás juicios de amparo indirecto que pretendan acumularse; los juzgadores requeridos, dentro del plazo de 5 días después de recibida la solicitud de acumulación, enviarán los autos al juzgador requirente. Sin embargo, el juzgador requerido podrá oponerse a la acumulación, en cuyo caso deberá remitir los autos del juicio de amparo de su índice a su superior, comunicándolo al requirente para que haga lo propio. En este caso, acorde con el artículo 37, fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, los Tribunales Colegiados



no tiene cabida en materia laboral, puesto que la Ley Federal del Trabajo no la permite y, en cambio, sí contiene un procedimiento propio para sustanciar las cuestiones de acumulación.

Conclusiones

63. Partiendo de las consideraciones anteriores, este Pleno Regional sostiene que **no es jurídicamente posible que surjan conflictos de naturaleza competencial entre las diversas personas juzgadoras que integran el Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Tabasco**, puesto que, como evidencia su marco normativo, poseen idéntica competencia legal, es decir, la capacidad de desplegar su función jurisdiccional en igual territorio, materia, grado y sin distinción de cuantía.

64. En otras palabras, para estar en aptitud de calificar como "competenciales" a los conflictos surgidos entre tales operadores jurídicos ante la negativa de avocarse al conocimiento de determinado asunto, sería indispensable que contaran con atribuciones jurisdiccionales diversas, lo que no acontece dado que su función de administración de justicia se circunscribe exactamente a los mismos ámbitos, tanto espacial, como material.

65. Ahora, sin soslayar que los y las Jueces de Distrito que integran el Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Tabasco poseen la misma competencia legal y se encuentran adscritos a un sólo órgano jurisdiccional, deviene inconcuso que al emitir sus determinaciones actúan de forma independiente; es decir, que las decisiones que emiten al resolver los juicios sometidos a su potestad jurisdiccional, no se encuentran supeditadas a las que adopten sus homólogos, sino que son enteramente propias.

de Circuito son competentes para conocer de los conflictos de competencia suscitados entre Tribunales Unitarios de Circuito o Jueces de Distrito de su jurisdicción y, seguido el procedimiento correspondiente, deberán resolver sobre la acumulación, ordenando la devolución de los autos al juzgador competente, en caso de que se niegue u ordenando la acumulación y el envío de todos los autos al que previno, si lo estima procedente.". Datos de localización: Pleno, Décima Época, P./J. 25/2015 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 22, septiembre de 2015, Tomo I, página 20, registro digital: 2009911.



66. Esa autonomía se refuerza por la definición contenida en el artículo 3 Ter, fracción VI, de la Ley Federal del Trabajo, que considera sinónimos a los conceptos "tribunal" y "Juez laboral".¹⁵

67. Precisamente ante esa independencia es que cobra relevancia la figura de la acumulación, cuyo objetivo, como se ha plasmado, es que la misma persona juzgadora se pronuncie en aquellos juicios que, siendo de su competencia, satisfagan los requisitos dispuestos en el artículo 766 de la Ley Federal del Trabajo, con el propósito de evitar sentencias contradictorias.

68. Empero, **el hecho de que opere la acumulación con motivo de la independencia judicial que poseen las y los Jueces de Distrito que conforman el tribunal, no conlleva en modo alguno que puedan suscitarse "conflictos"** entre ellos, a raíz de la declaración de procedencia de esa figura.

69. Por un lado, porque para conformar un "conflicto por acumulación" **sería indispensable que las y los Jueces tuvieran conferida expresamente la facultad de controvertir o desconocer las determinaciones emitidas por sus homólogos al pronunciarse sobre la procedencia de esa figura procesal relativa a la acumulación de juicios**, atribución que, desde luego, no encuentra fundamento legal alguno; como sí ocurre, por ejemplo, tratándose de cuestiones propiamente competenciales, en cuyo caso, los artículos 701 y 704 de la Ley Federal del Trabajo¹⁶ facultan a los órganos requeridos para declarar, a su vez, su incompetencia legal, momento en el cual se constituye el conflicto.

¹⁵ "Artículo 3o. Ter. Para efectos de esta ley se entenderá por: ...

"VI. Tribunal: El Juez laboral, y ..."

¹⁶ "Artículo 701. El tribunal de oficio, deberá declararse incompetente en cualquier estado del proceso, hasta antes de la audiencia de juicio, cuando existan en el expediente datos que lo justifiquen. Si el tribunal se declara incompetente, con citación de las partes, remitirá de inmediato el expediente al tribunal que estime competente; si éste al recibir el expediente, se declara a su vez incompetente, remitirá de inmediato el expediente a la autoridad que debe decidir la competencia, en los términos del artículo 705 Bis de esta ley."

"Artículo 704. Cuando un tribunal considere que el conflicto de que conoce, es de la competencia de otro, con citación de las partes, se declarará incompetente y remitirá los autos al Tribunal que estime competente. Si éste al recibir el expediente se declara a su vez incompetente, lo remitirá a la autoridad que deba decidir la cuestión de competencia, para que ésta determine cuál es el Tribunal que debe continuar conociendo del conflicto."



70. En cambio, la legislación laboral federal es clara en torno al procedimiento que debe seguirse para analizar la procedencia de la acumulación de juicios, mismo que, como se detalló previamente, se encuentra previsto en el Título Catorce, Capítulo X, de la Ley Federal del Trabajo y, conforme al cual, la persona juzgadora competente para analizar la acumulación debe realizar el pronunciamiento correspondiente, cuya **decisión, desde luego, no es susceptible de controvertirse o revocarse por otras personas juzgadoras.**

71. Cabe subrayar que, conforme a la regla dispuesta en el segundo párrafo del artículo 770 de la Ley Federal del Trabajo,¹⁷ en relación con la jurisprudencia 2a./J. 118/2018 (10a.), de rubro "ACUMULACIÓN DE JUICIOS EN MATERIA LABORAL. LA JUNTA, AL ADVERTIR QUE SE ACTUALIZA ALGUNO DE LOS SUPUESTOS DE PROCEDENCIA QUE SEÑALA LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, PUEDE DECRETARLA DE OFICIO, SIN NECESIDAD DE TRAMITAR UN INCIDENTE DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO.", la competencia para analizar la acumulación dependerá de la forma en que se aborde, es decir, de oficio, será competente para pronunciarse quien advierta presumiblemente su configuración, mientras que en la vía incidental deberá estudiarse por quien previno en el conocimiento de los juicios que pretendan acumularse.

72. Además, porque en todo caso, **son las partes en el juicio laboral a quienes podría deparar perjuicio dicha determinación y quienes, en su caso, tendrían legitimidad para controvertir la decisión respectiva en el momento procesal oportuno,** no así a las personas juzgadoras.

73. Más aún, de permitir que éstas controvirtieran la determinación de acumulación legalmente emitida por alguno de sus homólogos se colocaría en una posición de incertidumbre jurídica a las partes, quienes se hallarían en la zozobra respecto a qué autoridad resolvería el juicio que les incumbe hasta tanto no hubiera una que aceptara conocer los juicios, contribuyendo también al atraso o dilación en la impartición de justicia; resultados que son contrarios a la finalidad perseguida, precisamente, por la acumulación.

¹⁷ "Artículo 770. Para la tramitación y resolución de la acumulación, se observarán las normas contenidas en los artículos 761 al 765.

"Será competente para conocer de la acumulación el Tribunal que hubiere prevenido; observándose en lo conducente, lo dispuesto en el capítulo III de este Título."



74. En efecto, las consideraciones vertidas previamente dan pauta para sostener que la figura en comento se halla estrechamente vinculada con los principios de **justicia completa y pronta**, puesto que posee como finalidad la emisión de una decisión integral, que aborde todos los aspectos relacionados con la litis, en abono también a la economía procesal, en tanto que el trámite de varias demandas unidas en un solo procedimiento, exigen un número de actividades menor que en juicios separados.

75. Aquellos principios fueron definidos por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis jurisprudencial 2a./J. 192/2007, de la siguiente manera: "... 1. *De justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes; 2. De justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado. ...*"¹⁸

76. En este sentido, al no encontrarse legalmente facultados para hacerlo y repercutir negativamente en el derecho de acceso a una justicia pronta y completa, las personas juzgadoras que forman parte del Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Tabasco carecen de legitimidad para controvertir la determinación que adopten sus homólogos al pronunciarse en torno a la procedencia de la acumulación, por lo que deben estarse a lo resuelto por la persona juzgadora que resulte competente para emitir tal determinación.

77. Finalmente, este Pleno Regional tampoco soslaya que el trece de octubre del año en curso fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el "*Acuerdo General 23/2023 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la conclusión de funciones del Tribunal Laboral Federal de asuntos individuales en el Estado de Tabasco, con sede en Villahermosa; a la creación, denominación e*

¹⁸ Datos de localización: Tesis jurisprudencial 2a./J. 192/2007, Segunda Sala, Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVI, octubre de 2007, página 209, registro digital: 171257.



inicio de funciones del Primer, Segundo, Tercer, Cuarto, Quinto y Sexto Tribunales Laborales Federales de asuntos individuales en el Estado de Tabasco, con sede en Villahermosa, así como su competencia, jurisdicción territorial, domicilio y distribución de asuntos; de la oficina de correspondencia común que les prestará servicio; y que reforma el similar 3/2013, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados de Circuito, los Tribunales Colegiados de Apelación y los Juzgados de Distrito."

78. Sin embargo, tal circunstancia no incide en la existencia de contradicción criterios, habida cuenta que los casos analizados preceden a la entrada en funciones de los Tribunales Laborales Federales de asuntos individuales en el Estado de Tabasco, con sede en Villahermosa; aunado a que esta circunstancia no pugna con el criterio adoptado en esta sentencia.

Criterio que orienta la decisión

79. Este Pleno Regional sostiene que el criterio que debe prevalecer, en términos de lo dispuesto en los artículos 218, 225 y 226, penúltimo párrafo, de la Ley de Amparo, en relación con el diverso 46 del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales y demás relativos del Acuerdo General 17/2019 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consiste en que:

- No es posible que se susciten "conflictos competenciales por acumulación" entre los integrantes del Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Tabasco, pues únicamente pueden surgir por cuestiones propiamente competenciales, como el territorio, materia, grado o cuantía.

- Independientemente que dichas personas juzgadoras formen un mismo órgano u órganos diferenciados, la Ley Federal del Trabajo establece el procedimiento a seguir para resolver la procedencia de esa figura procesal, así como a la autoridad competente para pronunciarse, ya sea de oficio o instancia de parte, determinación que, en su caso, sólo podrá ser controvertida por las partes en el momento procesal oportuno.



VII. DECISIÓN

80. Por lo antes expuesto, el Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, resuelve:

PRIMERO.—Existe la contradicción de criterios denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México.

Notifíquese; remítase vía interconexión testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes; la jurisprudencia y la parte considerativa de este fallo, también vía correo electrónico, a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 220 de la Ley de Amparo; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, integrado por la Magistrada presidenta Rosa María Galván Zárate; así como los Magistrados José Luis Caballero Rodríguez y Emilio González Santander, siendo ponente la primera de los nombrados.

Firman electrónicamente los integrantes de este Pleno Regional, con el secretario de tribunal **Eduardo Alfonso Guerrero Serrano**, que autoriza y da fe.

El ocho de noviembre de dos mil veintitrés, el licenciado Eduardo Alfonso Guerrero Serrano, secretario(a), con adscripción en el Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.



Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 118/2018 (10a.) y P./J. 25/2015 (10a.) citadas en esta sentencia, también aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 30 de noviembre de 2018 a las 10:41 horas y 11 de septiembre de 2015 a las 11:00 horas, respectivamente.

Esta sentencia se publicó el viernes 1 de diciembre de 2023 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONFLICTO POR ACUMULACIÓN DE JUICIOS. NO SE CONFIGURA ENTRE LAS PERSONAS JUZGADORAS QUE INTEGRAN EL TRIBUNAL LABORAL FEDERAL DE ASUNTOS INDIVIDUALES EN EL ESTADO DE TABASCO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron posturas opuestas al determinar si era posible que surgiera un conflicto motivado por la acumulación de juicios entre las personas juzgadoras que conformaban el Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Tabasco, pues mientras un órgano colegiado consideró que era inexistente el conflicto competencial, porque si bien dicho tribunal laboral se integraba por varias personas juzgadoras autónomas en sus decisiones, constituía un solo órgano y, como tal, no era posible que se suscitaran conflictos competenciales entre sus miembros mientras conservara esa organización administrativa; en cambio, el otro contendiente determinó que era existente el conflicto por acumulación, puesto que las personas juzgadoras discrepaban en torno a la procedencia de esa figura procesal en los juicios a su cargo; en consecuencia, determinó a quién correspondía conocer de los juicios laborales materia de acumulación.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que no es jurídicamente posible que surjan conflictos competenciales entre las diversas personas juzgadoras que integran el Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Tabasco, en tanto poseen idéntica competencia, y si bien opera la figura de la acumulación respecto de los juicios a su cargo, ello no implica que puedan suscitarse conflictos a propósito de la procedencia de esa figura, porque la determinación que se adopte al respecto eventualmente sólo puede ser controvertida por las partes en el momento procesal oportuno.



Justificación: De conformidad con el artículo 123, apartado A, fracciones XX y XXXI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 527 y 698 de la Ley Federal del Trabajo, así como 61, fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y quinto quinquies, fracción IX y quinto sexies, fracción VI, del Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, adicionados mediante el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma y adiciona diversas disposiciones en relación con la implementación de la reforma en materia de Justicia Laboral, en el Estado de Tabasco existe un único Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales, cuyos integrantes comparten idéntica competencia legal; luego, no es jurídicamente posible que surjan conflictos de naturaleza competencial entre las diversas personas juzgadoras que integran dicho órgano, porque para ello sería necesario que contaran con atribuciones jurisdiccionales diversas. Ahora bien, aunque poseen la misma competencia legal y se encuentran adscritas a un mismo órgano jurisdiccional, al emitir sus determinaciones actúan de forma independiente, de suerte que respecto de los juicios a su cargo opera la acumulación prevista en el Título Catorce, "Derecho Procesal del Trabajo", Capítulo X, "De la Acumulación", de la Ley Federal del Trabajo, cuyo objetivo radica en que la misma persona juzgadora resuelva aquellos juicios que satisfagan los requisitos dispuestos en su artículo 766, con el propósito de evitar sentencias contradictorias; empero, el hecho de que opere esta figura no conlleva que puedan suscitarse conflictos de esa naturaleza entre dichas personas juzgadoras, independientemente de que formen un mismo órgano u órganos diferenciados, en tanto que el artículo 770, segundo párrafo, de la Ley Federal del Trabajo, en relación con la tesis de jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 118/2018 (10a.), de título y subtítulo: "ACUMULACIÓN DE JUICIOS EN MATERIA LABORAL. LA JUNTA, AL ADVERTIR QUE SE ACTUALIZA ALGUNO DE LOS SUPUESTOS DE PROCEDENCIA QUE SEÑALA LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, PUEDE DECRETARLA DE OFICIO, SIN NECESIDAD DE TRAMITAR UN INCIDENTE DE PREVIO Y ESPECIAL



PRONUNCIAMIENTO.", establecen expresamente cuál es la autoridad legalmente competente para analizar la acumulación, ya sea de oficio o a instancia de parte, decisión que no es legalmente susceptible de controvertirse por otras personas juzgadoras; máxime que, en su caso, serían las partes quienes podrían controvertir dicha determinación en el momento procesal oportuno de considerar que les depara perjuicio.

PLENO REGIONAL EN MATERIA DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

PR.L.CS. J/50 L (11a.)

Contradicción de criterios 123/2023. Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Circuito. 18 de octubre de 2023. Tres votos de la Magistrada Rosa María Galván Zárate y de los Magistrados José Luis Caballero Rodríguez y Emilio González Santander. Ponente: Magistrada Rosa María Galván Zárate. Secretario: Eduardo Alfonso Guerrero Serrano.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Circuito, al resolver el conflicto competencial 28/2023, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Circuito, al resolver el conflicto de acumulación 2/2023.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 118/2018 (10a.), citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 30 de noviembre de 2018 a las 10:41 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 60, noviembre de 2018, Tomo II, página 953, con número de registro digital: 2018484.

El Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma y adiciona diversas disposiciones en relación con la implementación de la reforma en materia de Justicia Laboral citado, aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 27 de noviembre de 2020 a las 10:38 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 80, Tomo III, noviembre de 2020, página 2312, con número de registro digital: 5536.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de diciembre de 2023 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 4 de diciembre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



CONSTANCIA DE NO CONCILIACIÓN EN EL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA LABORAL. PARA TENER POR CUMPLIDO EL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 684-B DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, BASTA QUE LA EXHIBIDA POR LA PARTE ACTORA SEÑALE COMO "OBJETO" EL "PAGO DE PRESTACIONES", SIN NECESIDAD DE QUE ÉSTAS SE PRECISEN EXPRESAMENTE EN SU TOTALIDAD.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 120/2023. ENTRE LOS SUS-
TENTADOS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SEGUNDO
Y TERCERO, AMBOS EN MATERIA DE TRABAJO DEL DÉCIMO
CIRCUITO. 6 DE NOVIEMBRE DE 2023. TRES VOTOS DE LA
MAGISTRADA ROSA MARÍA GALVÁN ZÁRATE Y DE LOS MAGIS-
TRADOS JOSÉ LUIS CABALLERO RODRÍGUEZ Y EMILIO GON-
ZÁLEZ SANTANDER. PONENTE: MAGISTRADA ROSA MARÍA
GALVÁN ZÁRATE. SECRETARIO: JORGE IVÁN ÁVILA RIVERA.

II. COMPETENCIA

7. El Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México es legalmente competente para conocer y resolver la presente contradicción de criterios, en términos de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 41 y 42, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en relación con los diversos 6, fracción II, 8, 9 y 14, fracción I, del Acuerdo General 67/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales; 1, fracción II, inciso 4, y 2 del diverso Acuerdo General 108/2022, del propio Pleno, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur, así como su competencia, jurisdicción territorial y domicilio, en virtud de que los tribunales contendientes corresponden a la materia y jurisdicción de este Pleno Regional.

III. LEGITIMACIÓN

8. La denuncia de contradicción de criterios proviene de parte legítima, de conformidad con lo previsto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero,



de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, toda vez que fue formulada por un Juez de Distrito adscrito al Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Tabasco, con sede en Villahermosa.

IV. CRITERIOS DENUNCIADOS

9. Criterio del **Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Circuito**, al resolver el juicio de amparo directo **543/2023**.

10. El asunto tuvo su origen en los antecedentes siguientes:

i. Una persona demandó de *********, entre otras prestaciones, el reconocimiento de un contrato individual de trabajo; así como de su antigüedad general de empresa; el otorgamiento de su jubilación (en términos de los artículos 82 y 83 del Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de *********); y la inaplicabilidad de cualquier documento que contuviera renuncia a sus derechos laborales.

ii. El secretario instructor adscrito al Tribunal Laboral Federal al que correspondió conocer del asunto, con fundamento en el artículo 873 de la Ley Federal de Trabajo, previno a la parte actora para que, dentro del plazo legal, exhibiera la constancia de haber agotado la etapa de conciliación prejudicial con la demandada *********.

iii. La parte actora desahogó dicho requerimiento, para lo cual anexó la precitada constancia de no conciliación con esa demandada.

iv. No obstante lo anterior, la autoridad laboral determinó que el mencionado requerimiento había sido parcialmente satisfecho, dado que –consideró– que si bien la parte actora exhibió la aludida constancia de no conciliación; lo cierto fue que, no contenía la totalidad de las prestaciones que reclamó en la demanda y que, por ello, aquélla incumplió con el requisito previsto en la fracción IV del artículo 684-C de la Ley Federal del Trabajo, por lo que le requirió –nuevamente– para que presentara la referida constancia, empero con la precisión que debía contener la descripción de la totalidad de las prestaciones reclamadas en la



demanda; ello bajo el apercibimiento que de no cumplir con lo ordenado, se remitirían los autos al Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, para que existiera certeza que cumplió con esa etapa prejudicial, respecto de todas las prestaciones demandadas.

v. Mediante un diverso acuerdo, la referida autoridad tuvo por recibido el escrito de la parte actora, en el cual manifestó su inconformidad e imposibilidad con el ulterior requerimiento que le fue formulado y pese a ello, determinó inadmitir la demanda laboral; y, consecuentemente, ordenó remitir los autos al Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, para la sustanciación del procedimiento conciliatorio, razón por la cual, también ordenó el archivo del expediente como asunto totalmente concluido.

vi. Inconforme con esa determinación que puso fin al juicio laboral, la actora promovió demanda de amparo directo, la cual fue turnada al **Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Circuito**, en el que se radicó con el expediente **DT.-543/2023** y fue resuelto –por mayoría de votos– en sesión de **veintinueve de junio de dos mil veintitrés**, en el sentido de **conceder** el amparo y protección de la Justicia Federal, en esencia, porque se consideró que el Juez del conocimiento se extralimitó en sus facultades, al exigirle a la parte actora la exhibición de la constancia de no conciliación, en la que, en el rubro denominado "*objeto*", se especificara la totalidad de las prestaciones reclamadas en la demanda laboral.

11. Las consideraciones que sustentó el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Circuito**, en la ejecutoria correspondiente, en lo conducente a esta contradicción de criterios, son las siguientes:

- Que el proveído reclamado fue ilegal, porque la ejecutoria¹ y el criterio² en que se apoyó el Juez del conocimiento eran inaplicables al caso concreto, dado que no se estaba frente a la falta de exhibición de las constancias de

¹ Contradicción de tesis 75/2022, del índice de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

² Amparo directo 83/2022, de la estadística de ese Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Circuito, con residencia en Villahermosa, Tabasco.



conciliación tratándose de pluralidad de demandados en el juicio laboral; sino a que el rubro denominado "*objeto*" de la constancia de no conciliación exhibida no estaba expresamente especificado.

- Que además, fue inexacta la decisión del juzgador de origen, a través de la cual ordenó remitir los autos al Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, para que se llevara a cabo el procedimiento de conciliación prejudicial, en virtud de que la fracción IV del artículo 684-C de la Ley Federal del Trabajo, no exige como requisito de procedibilidad que en el rubro "*objeto*" de la constancia de no conciliación, se especifique la totalidad de las prestaciones reclamadas.

- Que por eso el juzgador del conocimiento se extralimitó en sus funciones, al imponerle a la parte actora, requisitos no previstos en el mencionado precepto, puesto que no existía sustento legal para exigirle que la constancia de no conciliación señalara la totalidad de las prestaciones que posteriormente reclamó en su demanda.

- Que si del contenido de la constancia de no conciliación allegada a juicio por la parte actora, se observaba que el "*objeto*", de ese procedimiento fue "*el pago de prestaciones*", se debía entender que éstas correspondían a las que fueron reclamadas en la demanda, esto es, las relativas a su jubilación.

- Que por ello, la parte actora sí satisfizo el requisito de procedibilidad, previsto en el artículo 684-C, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo, consistente en haber agotado la etapa de conciliación prejudicial.

- Que si bien la solicitud de conciliación careció de la precisión de la totalidad de las prestaciones que fueron reclamadas en juicio; lo cierto fue que ese extremo quedó colmado con la constancia de no conciliación, en la cual se estableció como "*objeto*": el "*pago de prestaciones*".

- Que, por tanto, el Juez del conocimiento debió admitir la demanda, ya que la parte actora, desde el primer requerimiento que le fue formulado, adjuntó a su demanda la constancia de no conciliación.

- Que, además, en ese primer requerimiento, fue en el que –en todo caso– debió habersele solicitado a la parte actora que exhibiera la constancia de no



conciliación con la especificidad necesitada, esto es, con la precisión de la totalidad de las prestaciones reclamadas en juicio, a fin de no vulnerar su derecho fundamental a una pronta impartición de justicia, tutelado en el artículo 17 constitucional.

- Que lo ilegal del acuerdo reclamado también estribó en que, a través de un segundo requerimiento o prevención, el juzgador de origen determinó que existía discrepancia entre las prestaciones asentadas en la constancia de no conciliación y las reclamadas en el escrito de demanda y, que derivado de ello, haya obligado a la parte actora a agotar, de nueva cuenta, la etapa de conciliación prejudicial, bajo el argumento que la constancia exhibida en juicio no reunió los requisitos previstos en la fracción IV del artículo 684-C de la Ley Federal del Trabajo.

- Lo anterior, con base en las consideraciones que se reproducen enseguida:

"OCTAVO. Estudio. Son fundados los conceptos de violación, en suplencia de la deficiencia de la queja, de conformidad con lo previsto en el artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo.

"Previo al estudio de los motivos de inconformidad expresados por el quejoso, conviene señalar que éstos se analizarán atendiendo a los hechos y los puntos debatidos, extrayendo de ellos sus planteamientos torales, sin necesidad de atenderlos renglón por renglón, ni en el orden expuesto; lo cual no implica soslayar su derecho de defensa y los principios de exhaustividad y congruencia de los fallos consagrados en el artículo 17 constitucional, dado que éstos se cumplen al estudiarse en su integridad el problema, materia de la litis.

"Lo anterior, se apoya en la tesis de rubro: 'GARANTÍA A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA COMPLETA TUTELADA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.'

"Aduce el actor en el juicio de origen que la autoridad responsable vulneró la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, ya que la autoridad responsable estaba obligada a analizar las manifestaciones hechas en su escrito de demanda, las promociones presentadas objeto de la prevención, tomando



en consideración los principios de congruencia y exhaustividad y lo establecido en el artículo 684-C de la Ley Federal del Trabajo.

"Refiere el impetrante del amparo que el juez responsable no debió hacer efectivo el apercibimiento decretado en acuerdo de diez de febrero de dos mil veintitrés, en el cual lo previno para que en la constancia de no conciliación se desprendan la totalidad de las prestaciones que se adviertan del escrito inicial de demanda, a pesar de que en la primera prevención realizada el dieciséis de enero de dos mil veintitrés cumplió con los tres puntos que le fueron solicitados, que en lo que aquí interesa, consistió en presentar la constancia de no conciliación respecto a la demandada ***** , lo cual sí satisfizo.

"Manifiesta el quejoso que no es aplicable al caso la ejecutoria del diverso amparo directo 83/2022 del índice de este Tribunal Colegiado porque éste se refiere al caso de la constancia de no conciliación cuando hay pluralidad de demandados y el presente asunto versa sobre el objeto de la citada constancia.

"Alega el promovente del amparo que en la constancia de no conciliación le fue asentado como objeto de conciliación 'pago de prestaciones' pero que existe un catálogo de conceptos en la plataforma digital del centro conciliatorio en la que resulta imposible ajustar un concepto específico al objeto de la conciliación, pues sólo es posible adecuarlo al que más se le asemeje o que se adapte a las pretensiones planteadas, ya que del escrito de demanda y de los hechos se desprende que los mismos derivan del pago de prestaciones y sus consecuencias que es la jubilación y el pago de pensión.

"Revela el peticionario del amparo que el término de tres días que le concedió la autoridad responsable para exhibir de nueva cuenta la constancia de no conciliación en la que se desprenda la totalidad de las prestaciones que reclama en la demanda inicial resulta imposible de cumplir, ya que los plazos previstos para la corrección de ese trámite no se desahogan en ese lapso de tiempo.

"Los argumentos sintetizados resultan fundados, aunque suplidos en su deficiencia conforme al artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo, porque el juez responsable se extralimitó en sus facultades, al exigirle que en la constancia de no conciliación debe quedar anotada en el 'objeto' de la conciliación todas



las prestaciones que se reclaman en el escrito inicial de demanda, ya que es contrario a lo que dispone el numeral 684 C de la Ley Federal del Trabajo.

"Se explica.

"En principio debe tenerse presente que en la reforma Constitucional en materia de justicia laboral, publicada el veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete, entre otras disposiciones, se reformó y adicionó la fracción XX del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la cual se estableció que cualquier conflicto entre los patrones y los trabajadores, deberá ser del conocimiento de una instancia conciliatoria que, en el orden local estará a cargo de los Centros de Conciliación y, en el federal, de un organismo descentralizado federal, que es el actual Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, como lo dispone el artículo 590-F de la Ley Federal del Trabajo, del tenor siguiente: (se transcribe).

"Asimismo, en los artículos 684-A a 684-E de la Ley Federal del Trabajo, se estableció el procedimiento que debe observarse en dicha instancia conciliatoria, del tenor siguiente: (se transcriben).

"De los citados preceptos legales, se obtiene que el objetivo de la etapa inicial de conciliación prejudicial es que se ejerza una función conciliatoria real, a cargo de un conciliador profesional para lograr solucionar a través de la justicia alternativa el conflicto laboral, por lo que es evidente la trascendencia de agotar la conciliación prejudicial que por mandato constitucional es obligatoria, pues incluso en la propia legislación laboral se establecen las sanciones tanto para el trabajador como para el patrón en caso de no acudir a dicha audiencia conciliatoria.

"Asimismo, los citados dispositivos legales disponen que la instancia conciliatoria es obligatoria antes de acudir a los tribunales laborales, a la cual, deben asistir los trabajadores y patrones, la que está a cargo de Centros de Conciliación, esto es, se trata de una conciliación prejudicial, que es diferente de la conciliación intrajudicial, pues ésta es optativa en cualquier etapa del juicio y a cargo del juez laboral que conoce del procedimiento, ya que conforme a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 873-K de la citada legislación laboral,



en todo momento se fomentará la conciliación como la vía privilegiada para la solución del conflicto.

"En el citado procedimiento prejudicial se establecieron cuáles serían los requisitos de la solicitud de conciliación (artículo 684-C), como son: el nombre, CURP, identificación oficial del solicitante y domicilio dentro del lugar de residencia del Centro de Conciliación al que acuda, para recibir notificaciones en el procedimiento de conciliación prejudicial; el nombre de la persona, sindicato o empresa a quien se citará para la conciliación prejudicial; el domicilio para notificar a la persona, sindicato o empresa a quien se citará, y el objeto de la cita a la contraparte.

"Del mismo modo, dicho precepto señala que los elementos aportados por las partes no podrán constituir prueba o indicio en ningún procedimiento administrativo o judicial; que la información aportada por las partes en el procedimiento de conciliación, no podrá comunicarse a persona o autoridad alguna, a excepción de la constancia de no conciliación y, en su caso, el convenio de conciliación que se celebre, en cuyo supuesto el Centro de Conciliación deberá remitir en forma electrónica al Tribunal que corresponda los documentos referidos, mismos que deberán contener los nombres y domicilios aportados por las partes, acompañando las constancias relativas a la notificación de la parte citada que haya realizado la Autoridad Conciliadora y los buzones electrónicos asignados.

"Así, la conciliación establecida en la reforma laboral es acorde a lo dispuesto en el artículo 17, párrafo quinto, de nuestra Carta Magna, por cuanto establece un mecanismo alternativo de solución de controversias.

"Apoya lo anterior la tesis II.2o.T.5 L (11a.), consultable en la página 3304 de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 11, Marzo de 2022, Tomo IV, cuyos rubro y texto son:

"CONCILIACIÓN PREJUDICIAL. ES OBLIGATORIA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA PARA LAS PARTES DE MANERA PREVIA AL INICIO DEL JUICIO LABORAL, CON LAS EXCEPCIONES ESTABLECIDAS EN LA LEY, Y ESTA ETAPA ES DIVERSA A LA CONCILIACIÓN EN JUICIO –INTRAJUDICIAL– (REFORMA LABORAL DE 1 DE MAYO DE 2019)." (se transcribe)



"En el caso a estudio, de las constancias que obran en el juicio de origen se observa que la parte actora, en su demanda laboral reclamó: a) el reconocimiento del contrato individual de trabajo, celebrado entre al actor y Petróleos Mexicanos el catorce de mayo de dos mil diecisiete, b) el reconocimiento de que el actor al veintiséis de julio de dos mil veintidós tenía una antigüedad en la empresa de más de veintiséis años de servicios, c) el otorgamiento de la jubilación en términos de los artículos 82 y 83 del Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios y d) la inaplicabilidad de cualquier documento que contenga renuncia de derechos.

"En razón de lo anterior, mediante acuerdo de dieciséis de enero de dos mil veintitrés, el secretario instructor conforme a lo dispuesto en el artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo, previno a la parte actora, entre otras cosas, porque no anexó la constancia de no conciliación donde se demuestre (sic) haber acudido a la etapa prejudicial obligatoria.

"Por escrito presentado el nueve de febrero de dos mil veintitrés, la parte actora desahogó la vista solicitada respecto de los demás puntos solicitados por la autoridad laboral, y en lo que aquí interesa, anexó la constancia de no conciliación respecto a la demandada Petróleos Mexicanos.

"Con motivo de lo anterior, el diez de febrero de dos mil veintitrés, la autoridad laboral tuvo por cumplida parcialmente la prevención realizada el dieciséis de enero anterior y respecto a la constancia de no conciliación que adjuntó al escrito de desahogo, manifestó que no reúne los requisitos previstos en la fracción IV del numeral 684-C de la citada legislación laboral, dado que no contiene la totalidad de las prestaciones que reclama, con la excepción de las que la norma contempla como excepción (sic) conforme al artículo 685 Ter de la Ley Federal del Trabajo; en consecuencia, le requirió para que en el término de tres días allegara la constancia de no conciliación completa y que ampare la totalidad de las prestaciones que reclama, reservando la admisión de la demanda laboral; con el apercibimiento que de no cumplir con lo solicitado, procedería conforme a lo dispuesto en el artículo 521, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, esto es, remitir los autos al Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral en esta ciudad y ordenar el expediente al archivo por falta de requisitos de procedibilidad.



"Seguidamente, el peticionario el amparo, el veinte de febrero de dos mil veintitrés, realizó diversas manifestaciones respecto al nuevo requerimiento que le hizo la responsable, las cuales son:

"Que el nueve de febrero del año en curso dio cumplimiento a lo solicitado y anexó la constancia de no conciliación.

"Que el nuevo requisito le debió ser solicitado desde el primer requerimiento, es decir, que dicha constancia debía contener en el objeto la totalidad de las prestaciones reclamadas.

"Que la ley de la materia no establece que la constancia deba contener de manera concreta todas las prestaciones, puesto que únicamente el artículo 872, fracción B señala que a la demanda se deberá anexar la constancia que acredite la conciliación del procedimiento de conciliación prejudicial, pero no indica si deba especificar cuáles fueron las prestaciones reclamadas o cuáles fueron las conciliadas.

"Que el término de tres días que otorga la responsable resulta imposible de cumplir, porque los plazos para dicho trámite no se desahogan en ese lapso de tiempo (sic).

"De lo anterior, en el auto reclamado de veintiuno de febrero de dos mil veintitrés, el juzgador laboral decidió no admitir la demanda laboral al considerar que la parte actora no cumplió con la prevención solicitada, en cuanto a que exhibiera las constancias de no conciliación en la que se precisara el reclamo de las prestaciones que reclama (sic), como el reconocimiento, cumplimiento de contrato e inaplicabilidad, por mencionar algunas, ya que la que exhibió el objeto dice 'pago de prestaciones' y derivado de ello, hizo efectivo el apercibimiento decretado y ordenó remitir el expediente de origen al Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, a efecto de que la parte actora desahogara el procedimiento de conciliación previsto en el Título Trece Bis de la Ley Federal del Trabajo, y ordenó el archivo del asunto como total y definitivamente concluido por falta de requisitos de procedibilidad, lo que sustentó en la contradicción de tesis 72/2022 (sic) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y conforme al criterio recaído en la ejecutoria de amparo directo 83/2022, del índice de este Tribunal Federal.



"Al respecto, este Tribunal Colegiado de Circuito considera que la decisión del juzgador laboral responsable no está ajustada a derecho, pues en primer lugar, el criterio y la ejecutoria en el que se apoya, a como acertadamente lo sostiene el quejoso, se refiere a la pluralidad de demandados, en la cual se deben exhibir todas las constancias de cada uno de ellos, pero en el caso, se trata del objeto de la constancia de no conciliación, a pesar de que sí se exhibió desde el primer desahogo preventivo.

"En segundo lugar, la decisión de remitir los autos al Centro de Conciliación Laboral a efecto de que se desahogara el procedimiento de conciliación previsto en el Título Trece Bis de la Ley Federal del Trabajo, y remitir el expediente al archivo, debió admitir la demanda laboral (sic), ya que las hipótesis que se señala (sic) en la fracción IV del artículo 684-C de la Ley Federal del Trabajo, no se exige (sic) como requisito de procedibilidad que se indique en la constancia de no conciliación, en el rubro de objeto, la totalidad de las prestaciones reclamadas.

"Se afirma lo anterior, porque al examinar las constancias de no conciliación que la parte actora acompañó a su demanda, el juzgador laboral se extralimitó en sus funciones al imponerle a la parte actora diversos requisitos no previstos en la fracción IV del artículo 684-C de la citada legislación laboral, por cuanto al objeto de las prestaciones reclamadas.

"Lo anterior, tomando en cuenta que de la redacción de dicho precepto en sus cuatro fracciones, se observa que dichas constancias sólo deben contener como requisitos los siguientes: el nombre, CURP, identificación oficial del solicitante y domicilio dentro del lugar de residencia del Centro de Conciliación al que acuda, para recibir notificaciones en el procedimiento de conciliación prejudicial; el nombre de la persona, sindicato o empresa a quien se citará para la conciliación prejudicial; el domicilio para notificar a la persona, sindicato o empresa a quien se citará, y el objeto de la cita a la contraparte.

"Ahora, el actor exhibió las constancias de no conciliación correspondiente al procedimiento prejudicial, de la que se advierte que contiene los datos siguientes: (se inserta la imagen relativa a la aludida constancia).



"Conforme a lo expuesto, se pone de manifiesto que la determinación de la autoridad laboral carece de sustento legal, ya que dicho precepto legal no exige como requisito de procedibilidad mayores datos que los contenidos en la constancia que se inserta, como de manera incorrecta lo consideró el juzgador laboral en el auto reclamado.

"En efecto, del examen de autos se advierte que se dio cumplimiento a lo que dispone el artículo 684-E, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo, es decir, que de acudir las partes a la audiencia de conciliación la autoridad conciliadora formulará una propuesta de contenido y alcances de arreglo conciliatorio planteando opciones de solución justas y equitativas que considere adecuadas a fin de dar solución y por terminada la controversia.

"De esta forma, si de autos se advierte que el objeto de la conciliación era el reconocimiento de antigüedad, otorgamiento de jubilación, la inaplicabilidad de cualquier documento que contenga renuncia de derechos, el cumplimiento del contrato individual de trabajo y en la constancia se señala como objeto de conciliación 'pago de prestaciones', se entiende que como consecuencia, el quejoso busca el pago de prestaciones con motivo de la jubilación que le sea reconocida, lo que motivó que ello diera inicio a la solicitud de conciliación.

"Lo anterior permite establecer que se satisfizo el requisito a que alude el artículo 684-C, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo; tan es así, que ante la instancia conciliadora el resultado fue falta de acuerdo entre los interesados para conciliar respecto del objeto de la solicitud. Por ende, debe considerarse que la propuesta de contenido y los alcances del arreglo conciliatorio versaron precisamente sobre el despido (sic) alegado por el solicitante.

"Por ende, aun y cuando el solicitante no precisó la totalidad de las prestaciones reclamadas en la solicitud de conciliación, ese aspecto rebasa los requisitos exigidos por la ley para que se considere que no se haya cumplido con el requisito del objeto de la conciliación, ya que la constancia sí la contiene.

"Sustenta lo anterior, la Tesis: XVI.1o.T.3 L (11a.). Registro digital: 2026058. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Undécima Época. Materias(s):



Laboral. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 23, Marzo de 2023, Tomo IV, página 3867, Tipo: Aislada, que dice: 'ETAPA CONCILIATORIA PREJUDICIAL. EL JUEZ DEL TRIBUNAL LABORAL CARECE DE FACULTADES PARA EXAMINAR LA LEGALIDAD DE LOS ACTOS RELATIVOS REALIZADOS POR EL CENTRO DE CONCILIACIÓN LABORAL, PREVIOS A LA EXPEDICIÓN DE LA CONSTANCIA DE NO CONCILIACIÓN ADJUNTADA A LA DEMANDA.' (se transcribe)

"En tales condiciones, el juzgador laboral debió de admitir la demanda laboral porque la parte actora cumplió con lo dispuesto en el artículo 684-C, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo, esto es, acompañó a su demanda la constancia de no conciliación, cuyo requisito se cumplió desde el primer acuerdo preventivo, que en su caso, es desde ahí donde debió solicitar que la constancia que exhibiera tenía que contener la totalidad de las prestaciones reclamadas en su demanda inicial, con la finalidad de no vulnerar la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, por lo que es factible considerar que la autoridad se extralimitó en el segundo acuerdo de prevención.

"No pasa inadvertido que en el auto reclamado el juez laboral indicó que la exhibición de la constancia de no conciliación constituye un requisito insubsanable, por lo que –en esencia– hizo notar que la conciliación prejudicial no sólo es un derecho de la parte actora, sino también de la parte demandada; toda vez que respecto de ese requisito no se pugna, pues ciertamente, uno de los ejes rectores de la reforma constitucional en materia de trabajo publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete, precisamente consistió en la creación de una instancia conciliatoria prejudicial de carácter obligatorio, a cargo de Centros de Conciliación –federal y locales–; lo cual, se advierte del texto reformado del artículo 123, apartado A, fracción XX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"Como también, es cierto que la constancia de no conciliación constituye un presupuesto procesal o un requisito de procedibilidad de la demanda; por tanto, su falta de exhibición –es decir, la omisión de agotar el procedimiento conciliatorio prejudicial– obliga a los órganos laborales a remitir el asunto al Centro de Conciliación respectivo, en términos del artículo 521, fracción I, de



la ley de la materia, lo que este Tribunal Colegiado de Circuito coincide con el criterio esencialmente expuesto por el Juez laboral relativo a que la falta de ese presupuesto procesal es insubsanable.

"Sin embargo, lo que no se comparte es que el juzgador laboral de origen, haya determinado que derivado de la segunda prevención realizada, en el sentido de que al existir discrepancia entre las prestaciones reclamadas asentadas en el objeto de la constancia de conciliación con lo reclamado en la demanda de origen, haya exigido a la parte actora agotar de nueva cuenta el procedimiento prejudicial, porque la referida constancia no reúne los requisitos previstos en el multicitado artículo 684-C, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo, pues como se vio de la constancia insertada sí cumple con la totalidad de las exigencias establecidas en la misma, ya que la autoridad fue más allá, lo que vulneró el precepto constitucional 17 constitucional en perjuicio del aquí quejoso.

"En tales condiciones, se concluye que el juez laboral al remitir los autos al Centro de Conciliación a efecto de que se desahogara el procedimiento de conciliación respecto del conflicto suscitado entre el trabajador y la patronal, así como remitir el expediente al archivo, se torne ilegal, pues como se ha evidenciado, en autos consta que se ha cumplido con la fase conciliatoria.

"Así, ante la ilegalidad del acto reclamado, en cumplimiento al presente fallo protector, la autoridad responsable deberá reponer el procedimiento y, la admitirá por cuanto hace a los dos demandados.

"En conclusión, al existir las violaciones examinadas en párrafos precedentes, lo que se impone es conceder la protección constitucional al quejoso para los efectos que se precisarán en el considerando siguiente.

"Dado el sentido que rige esta ejecutoria, es inviable hacer algún pronunciamiento sobre los demás conceptos de violación planteados por el quejoso, en virtud de que su pretensión se encuentra satisfecha, pues la autoridad responsable dejará sin efectos el auto reclamado y proveerá lo conducente para la admisión de la demanda.



"Es aplicable, por identidad de razones, la jurisprudencia sustentada por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que instituye:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.' (se transcribe)

"NOVENO. Efectos del amparo. Al existir la violación analizada, lo procedente es conceder la protección de la Justicia Federal al quejoso para el efecto de que:

"a) La Junta responsable deje insubsistente la resolución reclamada de veintiuno de febrero de dos mil veintitrés.

"b) Dicte una nueva resolución en la que siguiendo los lineamientos de esta ejecutoria, tenga por exhibida la constancia de no conciliación respecto de la demandada ***** , y por cumplida la fase conciliatoria, en términos del artículo 684- E, fracción VIII, párrafo último, de la Ley Federal del Trabajo.

"c) Hecho lo anterior, se pronuncie sobre la admisión de la demanda laboral.

"Por los motivos expuestos y con fundamento en los artículos 103, fracción I, y 107, fracción V, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 74, 75 y 170, fracción I, de la Ley de Amparo, en relación con el numeral 38, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se:

"RESUELVE

"ÚNICO. La Justicia de la Unión ampara y protege a ***** , contra el acto reclamado dictado el veintiuno de febrero de dos mil veintitrés por el Juez de Distrito adscrito al Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Tabasco, con sede en esta ciudad, para los efectos precisados en el último considerando de esta sentencia."



12. Criterio del **Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Circuito**, al resolver el juicio de amparo directo **120/2023**.

13. El asunto tuvo su origen en los antecedentes siguientes:

i. Una persona demandó de *********, entre otras prestaciones, la nulidad de la sanción que le fue impuesta, consistente en la suspensión de cuatro días de labores, así como los derechos que estuvieron interrumpidos por esa determinación (consistente en: el pago de salario y el reconocimiento de la antigüedad, ambos por ese lapso).

ii. Dicha demanda fue radicada en el tribunal laboral al que, por razón de turno, le correspondió su conocimiento, en el que, por auto de inicio, se previno a la parte actora para la aclaración de hechos y prestaciones.

iii. Mediante diverso proveído, el tribunal del conocimiento tuvo por parcialmente desahogado el requerimiento formulado a la parte actora y, consecuentemente, le hizo efectivo el apercibimiento decretado con anterioridad, consistente en inadmitir la demanda, remitir el asunto al Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, para que llevara a cabo el procedimiento de conciliación prejudicial; así como también decretó el archivo del expediente como concluido.

iv. Inconforme con dicha determinación, la parte actora promovió demanda de amparo directo, la cual fue turnada al **Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Circuito**, en el que fue radicada con el expediente **DT.-120/2023** y resuelto –por unanimidad de votos– en sesión de **cuatro de agosto de dos mil veintitrés**, en el sentido de negar la protección de la Justicia Federal, porque consideró, en lo medular, que fue jurídicamente correcto que el Juez del conocimiento haya inadmitido la demanda, ordenado el archivo del juicio laboral y remitido los autos al Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral para que se subsanara el procedimiento de conciliación prejudicial, en virtud de que la parte actora no satisfizo el requerimiento que le formuló el secretario instructor, mediante el cual le requirió la exhibición de la constancia de no conciliación, con la especificación de cuáles fueron las prestaciones materia de dicho procedimiento, toda vez que en la aludida constancia allegada a juicio



se especificó, únicamente, que su "*objeto*" fue: "*pago de prestaciones*", y en la demanda se reclamó el pago de salarios, la antigüedad y la nulidad de ciertos documentos.

14. Las consideraciones que sustentó el **Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Circuito**, en la ejecutoria correspondiente son –en lo que interesa a esta contradicción de criterios– las siguientes:

- Que fue apegada a derecho la decisión del Juez del conocimiento, a través de la cual determinó la inadmisión de la demanda, ordenó la remisión del asunto al Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral y decretó el archivo del expediente como concluido, toda vez la parte actora no desahogó de manera adecuada la prevención o requerimiento que acertadamente le formuló el secretario instructor, relativo a que acreditara haber cumplido con el procedimiento de conciliación prejudicial obligatorio.

- Que esa prevención o requerimiento fue correctamente dirigido a la parte actora, en virtud de que lo asentado en las constancias de no conciliación que adjuntó a su demanda no correspondía a las prestaciones que reclamó en esta última, toda vez que en las mencionadas constancias, en específico, en el rubro denominado "*objeto*", únicamente se señaló: "*pago de prestaciones*". Mientras que en la demanda laboral reclamó el pago de salarios, el reconocimiento de determinada antigüedad y la nulidad de diversos documentos.

- Que, por tanto, la referida decisión del juzgador fue jurídicamente correcta, porque en los artículos 684-A, 684-B, 684-E, y 685 Ter de la Ley Federal del Trabajo, se advierte que el objetivo de la etapa de la conciliación prejudicial, consiste en que se ejerza una función conciliatoria real a cargo de un conciliador profesional, con la finalidad de lograr la solución de las controversias a través de la justicia alternativa.

- Que por ello, la actuación del juzgador de origen no contravino lo dispuesto en los artículos 16 y 17 constitucionales, ya que la parte actora estaba obligada a exhibir la constancia de no conciliación, cuyo objeto guardara relación con la acción intentada en la demanda.



- Que esto último se incumplió, porque (como acertadamente lo advirtió el secretario instructor) en las constancias de no conciliación que la parte actora adjuntó a su demanda, se observó que el objeto de dicho procedimiento versó sobre: "*el pago de prestaciones*" y no así respecto de las reclamaciones contenidas en la demanda, consistentes en: el reconocimiento de antigüedad y la nulidad de diversos documentos. Además, que esas prestaciones no se ubicaban en los supuestos de excepción (de agotar la conciliación prejudicial) previstos en la Ley Federal del Trabajo, por lo que dicho tribunal consideró que la prevención del juzgador, sí atendió al principio de certeza que rige el proceso laboral.

- Que la parte actora en ningún apartado del escrito de su demanda o del curso aclaratorio, explicó por qué razón el objeto contenido en las constancias de no conciliación, no correspondía con lo pretendido en la sede jurisdiccional, lo cual impidió que el tribunal responsable conociera y estuviera en aptitud legal de ponderar esas discrepancias.

- Que, por tanto, la determinación del juzgador de origen, de remitir los autos al Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral y ordenar el archivo del asunto, fue apegada a lo dispuesto en los artículos 684-B, 684-E y 872, apartado B, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, toda vez que la parte actora debió haber acreditado que cumplió con la etapa de conciliación prejudicial, respecto de la totalidad de las acciones deducidas en juicio, sin la cual no podía admitirse su demanda.

- Que la decisión adoptada no contravino el principio de celeridad, porque la obligación de exhibir la constancia de no conciliación es un presupuesto procesal necesario para la admisión de la demanda laboral.

- Que tampoco se contravinieron los principios de certeza y confiabilidad que rigen a la instancia conciliatoria, porque, precisamente para colmar esos extremos, se debe justificar cuál fue el objeto de la conciliación previa al juicio para que el juzgador pueda determinar si concuerda o no con las acciones deducidas.

- Que contrario a lo aducido por la parte quejosa, la demanda laboral se tuvo por no presentada, porque el objeto de la conciliación no correspondía con



las prestaciones reclamadas en la demanda y no porque las prestaciones fuesen contradictorias entre sí.

- Que al margen de que las actas (sic) de no conciliación no constituyeran un medio de prueba, no debía perderse de vista que son un requisito de procedibilidad sin el cual no puede admitirse a trámite la demanda, porque la etapa conciliatoria es obligatoria y de culminación previa a acudir a los tribunales.

- Que el término de tres días hábiles otorgado a la parte actora, para que exhibiera las constancias de no conciliación prejudicial, también fue ajustado a derecho, pues el secretario instructor se ciñó a lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo.

- Que devino inoperante por novedoso el argumento de la parte quejosa, en el cual sostuvo que el Juez del conocimiento no tomó en cuenta que lo asentado en el acta (sic) de no conciliación, en lo relativo a su objeto, se encuentra contenido en un listado de la plataforma (de tecnología de la información) que maneja u opera el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, en la que únicamente se puede ajustar el concepto que más se aproxima a las pretensiones planteadas en la demanda.

- Lo anterior, con base en las consideraciones que se reproducen enseguida:

"QUINTO.—Estudio de los conceptos de violación.

"Previo al estudio de los motivos de disenso, conviene indicar que se emprenderá su estudio de manera conjunta, dada su estrecha vinculación, en términos del artículo 76 de la Ley de Amparo.

"Precisado lo anterior, en su primer concepto de violación, el quejoso sostiene que el auto reclamado vulnera el contenido de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"En ese sentido, refiere que el juez responsable, en el acuerdo de veinte de febrero de dos mil veintitrés, de manera incorrecta, tuvo por no interpuesta la



demanda laboral bajo el argumento de que las prestaciones señaladas en la constancia de no conciliación, son distintas a las pretensiones que se plantearon en el escrito inicial de demanda.

"Agrega, que el juez federal no toma en cuenta que lo asentado en el acta de no conciliación, en lo relativo a su objeto, se encuentra enlistado en una plataforma que maneja el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, en la que únicamente se puede ajustar el concepto que más se aproxime a las pretensiones planteadas en el escrito inicial de demanda, por lo que el auto recurrido carece de eficacia jurídica.

"Refiere que de un estudio integral del escrito inicial de demanda, puede advertirse que las prestaciones reclamadas consistentes en pago de salarios y reconocimiento de antigüedad, derivan de una sanción administrativa impuesta al trabajador, por lo que en el caso no se ejercen acciones contradictorias.

"Sostiene que los trabajadores acuden de manera personal al Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, con la finalidad de solicitar su intervención en el procedimiento prejudicial, sin embargo no se encuentran obligados a especificar las acciones que reclaman.

"Expone que la constancia de no conciliación no puede constituir una prueba o indicio dentro del procedimiento laboral, en términos del artículo 684-C de la Ley Federal del Trabajo.

"En su segundo motivo de disenso, expone el quejoso, que el juez federal, en el auto reclamado, confunde a los demandados, pues en ningún momento se demandó a ***** , ni se le reclamó prestación alguna.

"Aduce, que dio cumplimiento a todos y cada uno de los requisitos previos a la presentación de la demanda, por lo que, en su caso, no pueden atribuírsele las inconsistencias que deriven de la constancia de no conciliación.

"Refiere, que el término de tres días que el juez de distrito le otorgó en el auto de prevención, resulta de imposible cumplimiento, por lo que en su caso,



deben de tomarse en consideración los plazos que la Ley Federal del Trabajo dispone para el procedimiento prejudicial.

"En su tercer concepto de violación, concluye diciendo que el juez responsable no le concedió el tiempo suficiente para acudir nuevamente al Centro Federal de Conciliación y Arbitraje a solicitar la constancia de no conciliación respectiva, por lo se le debe otorgar la protección constitucional que solicita.

"Tales argumentos son infundados.

"En principio conviene indicar que el veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la reforma constitucional en materia de justicia laboral, que en la parte que interesa, dispone:

"(Se transcribe el primer párrafo del artículo 123, así como la fracción XX del apartado A de ese numeral)

"De lo reproducido, se advierte que por mandato constitucional, antes de acudir a los tribunales laborales, los trabajadores y patrones deben asistir a la instancia conciliatoria correspondiente, la que estará a cargo de los Centros de Conciliación, especializados e imparciales que se instituyan, los cuales se registrarán por los principios de certeza, independencia, legalidad, imparcialidad, confiabilidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y publicidad.

"Asimismo, la etapa de conciliación prejudicial se elevó a rango constitucional, además resulta obligatoria para las partes que pretendan instaurar un conflicto de naturaleza laboral, lo que de suyo dio origen a la reforma de la Ley Federal del Trabajo, publicada en el citado medio oficial el uno de mayo de dos mil diecinueve.

"Ahora, conviene traer a contexto lo que disponen los artículos 871, 872 y 873 de la Ley Federal del Trabajo: (se transcriben).

"Igualmente, precisa destacar lo previsto en el artículo 521, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, cuya literalidad, en lo conducente indica: (se transcribe).



"En efecto, en términos del último precepto transcrito, el juez laboral está facultado para remitir el asunto a la autoridad conciliadora competente para que inicie el procedimiento de conciliación, si quien promueve omitió agotar éste, en la inteligencia de que no se trate de los supuestos de excepción estipulados en la propia ley.

"Así, en la especie, si bien el actor adjuntó a la demanda inicial, dos constancias de no conciliación, expedidas con el número de identificación único *****; no obstante, por auto de ocho de febrero de dos mil veintitrés, el secretario instructor determinó que no estaba satisfecho el requisito de procedencia, en tanto las constancias de no conciliación prejudicial expedidas por el Centro de Conciliación Laboral de ocho de junio de dos mil veintidós, allegadas por el demandante, se advertía como objeto de la conciliación 'Pago de prestaciones', cuando lo que reclamaba, además del pago de salarios, era la antigüedad y la nulidad de documentos.

"Luego, el secretario instructor adscrito al tribunal responsable mandó prevenir al accionante, para que exhibiera las constancias de no conciliación que ampararan la totalidad de las prestaciones reclamadas, con el apercibimiento, de que en caso de no allegar dichas documentales, se determinaría lo que en derecho corresponda.

"En ese tenor, a través de proveído de veinte del citado mes y año, no obstante que el promovente pretendió desahogar la prevención decretada en autos, el Juez de Distrito adscrito al Tribunal Laboral Federal responsable, tuvo por no cumplida la prevención de mérito y, por consecuencia, decretó la remisión del asunto al referido centro de conciliación, así como también ordenó el archivo del expediente como concluido.

"En ese orden, es apegada a derecho la decisión aquí reclamada, porque ante la irregularidad advertida, procedía requerir al actor para que dentro del plazo de tres días subsanara su escrito de demanda, por no corresponder, según lo asentado en las constancias de no conciliación, a las prestaciones reclamadas, pues mientras en éstas, se anotó como objeto de no conciliación un 'Pago de prestaciones', en la demanda laboral se precisó que además del pago de salarios, se pretendía el reconocimiento de antigüedad y la nulidad de diversos documentos.



"Al respecto, resulta pertinente transcribir los artículos 684-A, 684- B, 684 E y 685 Ter de la Ley Federal del Trabajo: (se transcriben).

"De los citados preceptos, se obtiene que el objetivo de la etapa inicial de conciliación prejudicial, es que se ejerza una función conciliatoria real, a cargo de un conciliador profesional para lograr solucionar, a través de la justicia alterna, el conflicto laboral.

"Bajo ese contexto, se evidencia que la decisión del juez laboral es correcta, sin que ello signifique vulneración al derecho fundamental de legalidad, previsto en el artículo 16 Constitucional, así como el de acceso a la tutela jurisdiccional de que se ocupa el numeral 17 de dicho ordenamiento, pues correctamente tuvo por no colmado el requisito de procedencia consistente en adjuntar copia de la constancia de no conciliación, cuyo objeto corresponda y guarde relación con la acción intentada en la demanda laboral, de conformidad con lo previsto en el artículo 872, apartado B, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, que el accionante estaba obligado a satisfacer.

"Es así, pues el secretario instructor, al examinar el acto realizado por el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, acerca de la expedición de las constancias de no conciliación que se acompañaron al escrito de demanda laboral, advirtió se trataba 'del pago de prestaciones', no así de los reclamos consistentes en el reconocimiento de antigüedad y la nulidad de diversos documentos ejercidas en la demanda, prestaciones que además no se encuentran dentro de los supuestos de excepción previstos por la Ley Federal del Trabajo, por lo que el aquí quejoso estaba obligado a atender la prevención de mérito, actuación que atiende al principio de certeza que rige el proceso laboral.

"De manera que, no concuerda la acción objeto de conciliación, con lo pretendido en el procedimiento laboral, sin que de ninguna parte del escrito de demanda laboral y de su escrito aclaratorio se desprenda alguna razón que explicara el porqué de la discrepancia apuntada, a fin de que el tribunal responsable tuviera conocimiento y estuviera en oportunidad legal de ponderar al respecto.

"Por consiguiente, es jurídicamente correcta la decisión adoptada por el juez federal laboral en auto de veinte de febrero de dos mil veintitrés, pues el actor



no exhibió las constancias de no conciliación prejudicial, que amparen la totalidad de las prestaciones reclamadas en el escrito inicial de demanda, a pesar del requerimiento que se efectuó, por ende, es legal que el tribunal responsable haya ordenado girar oficio al Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, con el escrito de demanda y sus anexos, para que se concluyera la etapa de conciliación prejudicial, así como ordenara el archivo del asunto como concluido.

"Ello, en razón de que, en términos de lo establecido por los artículos 684-B, 684-E y 872, apartado B, fracción I, todos de la Ley Federal del Trabajo, para iniciar un juicio laboral es necesario que la parte interesada acompañe a su demanda, salvo las excepciones que prevé la ley, la constancia de no conciliación expedida por la autoridad competente y, en caso de no hacerlo así, los tribunales deberán remitir el asunto a la oficina de conciliación para que desahogue el procedimiento conducente, pues constituye un requisito de procedibilidad sin el cual no puede admitirse a trámite la demanda, como acontece en el particular asunto, al omitir el ahora quejoso, dar respuesta a la prevención hecha por el tribunal responsable.

"Sin que tal decisión contravenga el principio de celeridad, pues la obligación de agotar el procedimiento de conciliación prejudicial, exhibiendo la constancia de no conciliación respectiva, es un presupuesto procesal para la admisión de la demanda laboral, previsto en la legislación laboral; además, tampoco se contrapone con los principios de certeza y confiabilidad que rigen la instancia conciliatoria, de acuerdo con el artículo 123, fracción XX, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que, precisamente, para colmar tales principios, es válido se justifique que el objeto de la conciliación previa al juicio tenga exacta vinculación con la acción intentada en la demanda, y de observarse por la autoridad laboral que éstas no concuerden, lo cual constituye una irregularidad en su presentación, prevenga al actor, para que en el término de tres días la subsane, bajo el apercibimiento que de no hacerlo, el asunto se remitirá al centro de conciliación competente y se ordenará el archivo del expediente como concluido; de ahí lo infundado de los planteamientos.

"Asimismo, se destaca que la demanda laboral se tuvo por no presentada, en virtud de que el objeto de la conciliación asentado en las actas correspon-



dientes no correspondía con las prestaciones reclamadas y no por el hecho de estas últimas resultarían contradictorias entre sí.

"Por otra parte, al margen de que las actas (sic) de no conciliación no constituyen un medio de prueba, no debe perderse de vista que son un requisito de procedibilidad sin el cual no puede admitirse a trámite la demanda, al ser la etapa conciliatoria, obligatoria y previa a acudir a los tribunales laborales.

"De igual modo, debe desestimarse lo alegado en el sentido de que el juez federal confundió la denominación de los demandados y que no se demandó a ***** , ni se le reclamó prestación alguna, pues del escrito de demanda se advierte que el actor sí señaló como demandada a dicha empresa (foja 4 del juicio laboral).

"(Se inserta imagen de escrito de demanda)

"Por otro lado, se considera correcto el término de tres días hábiles, otorgado al accionante en el acuerdo de ocho de febrero de dos mil veintitrés, por el secretario instructor, a fin de que exhibiera las constancias de no conciliación prejudicial, respecto de las prestaciones que reclama en el escrito de demanda, por ser el plazo previsto por el tercer párrafo del artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo, como se advierte enseguida:

"(Se transcribe dicho artículo)

"Finalmente, son inatendibles los argumentos en los que medularmente se sostiene que el juez federal no tomó en cuenta que lo asentado en el acta (sic) de no conciliación, en lo relativo a su objeto, se encuentra enlistado en una plataforma que maneja el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, en la que únicamente se puede ajustar el concepto que más se aproxime a las pretensiones planteadas en el escrito inicial de demanda y que no se encuentra obligado a corroborar el contenido de las actas.

"Es así porque tales argumentos no fueron planteados ante el Tribunal Federal Laboral responsable; en el desahogo de la prevención, entonces este órgano colegiado no está en posibilidad legal de ocuparse de su estudio, ya que



tales manifestaciones no formaron parte de la litis natural, esto es, el juez no tuvo la oportunidad de analizarlas.

"En ese sentido, ante lo infundado de los conceptos de violación que se hicieron valer, sin que se advierta queja deficiente que suplir, lo procedente es negar el amparo solicitado.

"Por lo expuesto y fundado, con apoyo, además, en los artículos 73, 74, 185 y 186 de la Ley de Amparo, se resuelve:

"ÚNICO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a ***** , contra el acto que reclamó de la autoridad responsable, precisado en el resultando primero de esta ejecutoria."

V. ANÁLISIS SOBRE LA EXISTENCIA DE CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS

15. La mecánica para analizar la existencia de una contradicción de criterios, tiene que abordarse desde la necesidad de unificar criterios jurídicos en el país, pues su objetivo es otorgar seguridad jurídica a los Jueces y justiciables.

16. Dado que lo que se pretende es preservar la unidad en la interpretación de las normas jurídicas, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que para que exista una contradicción de criterios, basta con identificar una discrepancia interpretativa entre dos o más órganos jurisdiccionales terminales, independientemente de que exista identidad en las situaciones fácticas que los precedieron.

17. Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia P./J. 72/2010, emitida por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, de agosto de 2010, página 7, registro digital: 164120, del tenor siguiente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DIS-



CREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES. De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente



opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

18. Asimismo, apoya lo anterior, la tesis aislada P. XLVII/2009, emitida por el propio Tribunal Pleno, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, de julio de 2009, página 67, registro digital: 166996, que establece:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS. El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', sostuvo su firme rechazo a resolver las contradicciones de tesis en las que las sentencias respectivas hubieran partido de distintos elementos, criterio que se considera indispensable flexibilizar, a fin de dar mayor eficacia a su función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional, de modo que no solamente se resuelvan las contradicciones claramente inobjetables desde un punto de vista lógico, sino también aquellas cuya existencia sobre un problema central se encuentre rodeado de situaciones previas diversas, ya sea por la complejidad de supuestos legales aplicables o por la profusión de circunstancias de hecho a las que se hubiera tenido que atender para juzgarlo. En efecto, la confusión provocada por la coexistencia de posturas disímolas sobre un mismo problema jurídico no encuentra justificación en la circunstancia de que, una y otra posiciones, hubieran tenido un diferenciado origen en los aspectos accesorios o secundarios que les precedan, ya que las particularidades de cada caso no siempre resultan relevantes, y pueden ser sólo adyacentes a un problema jurídico central, perfectamente identificable y que amerite resolverse. Ante este tipo de situaciones, en las que pudiera haber duda acerca del



alcance de las modalidades que adoptó cada ejecutoria, debe preferirse la decisión que conduzca a la certidumbre en las decisiones judiciales, a través de la unidad interpretativa del orden jurídico. Por tanto, dejando de lado las características menores que revistan las sentencias en cuestión, y previa declaración de la existencia de la contradicción sobre el punto jurídico central detectado, el Alto Tribunal debe pronunciarse sobre el fondo del problema y aprovechar la oportunidad para hacer toda clase de aclaraciones, en orden a precisar las singularidades de cada una de las sentencias en conflicto, y en todo caso, los efectos que esas peculiaridades producen y la variedad de alternativas de solución que correspondan."

19. De igual manera, se cita como apoyo la jurisprudencia P./J. 3/2010, emitida por el mismo Pleno del Alto Tribunal, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, de febrero de 2010, página 6, registro digital: 165306, que dice:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LOS CRITERIOS CONTENDIENTES SEAN ERRÓNEOS, DEBE RESOLVERSE EL FONDO A FIN DE PROTEGER LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. La Suprema Corte de Justicia de la Nación debe resolver una contradicción de tesis existente entre criterios de Tribunales Colegiados de Circuito aunque sean erróneos o inaplicables, pues el objetivo fundamental de ese procedimiento es terminar con la incertidumbre generada para los gobernados y los órganos jurisdiccionales por la existencia de criterios contradictorios, mediante la definición de una jurisprudencia producto de la sentencia dictada en ese procedimiento, que servirá para resolver uniformemente casos similares a los que motivaron la denuncia de contradicción, evitando que se sigan resolviendo diferente e incorrectamente, lo que permitirá preservar la unidad en la interpretación de las normas del orden jurídico nacional con la fijación de su sentido y alcance en protección de la garantía de seguridad jurídica. Además, esa definición jurídica no sería posible realizarla si se declara improcedente la contradicción suscitada respecto de tesis equivocadas o inaplicables de esos Tribunales, ya que aunque se dejaran sin efecto, si no existiera pronunciamiento por declararse su improcedencia, lejos de garantizar a los gobernados y a los órganos jurisdiccionales del país la solución de otros asuntos de similar naturaleza, se generaría incertidumbre, por lo cual debe emitirse una sentencia que



fije el verdadero sentido y alcance de la solución que deba darse al supuesto o problema jurídico examinado por los Tribunales Colegiados de Circuito que originó la oposición de criterios."

20. Así, si la finalidad de la contradicción de criterios es su unificación y el problema radica en los procesos de interpretación –que no en los resultados– adoptados por los órganos jurisdiccionales contendientes; entonces, es posible afirmar la existencia de una contradicción de criterios cuando se cumplan los requisitos siguientes:

a) Que los órganos jurisdiccionales contendientes, a fin de resolver alguna cuestión litigiosa, se vieron en la necesidad de ejercer su arbitrio judicial a través de algún ejercicio interpretativo, independientemente del método utilizado;

b) Que en tales ejercicios interpretativos exista al menos un tramo de razonamiento, en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y,

c) Que la situación anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente en relación con cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

21. Es decir, existe una contradicción de criterios cuando dos órganos jurisdiccionales: (I) hayan realizado ejercicios interpretativos; (II) sobre los mismos problemas jurídicos, y en virtud de ellos llegaron a soluciones contrarias; y (III) tal disputa interpretativa puede ser resuelta mediante la formulación de preguntas específicas.

22. Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 22/2010, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, de marzo de 2010, página 122, registro digital: 165077, del tenor siguiente:



"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA. Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más tribunales colegiados de circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica primera, también sea legalmente posible."

23. Aunado a ello, no es obstáculo para que este Pleno Regional se ocupe de la denuncia sobre el presente asunto, el que alguno de los criterios contendientes no constituya jurisprudencia, pues basta que los órganos jurisdiccionales adopten criterios distintos sobre un mismo punto de derecho.

24. Es aplicable a lo anterior, la jurisprudencia P./J. 27/2001 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, de abril de 2001, página 77, registro digital: 189998, que establece:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE PROCEDA LA DENUNCIA BASTA QUE EN LAS SENTENCIAS SE SUSTENTEN CRITERIOS DISCREPANTES. Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, 197 y 197-A de la Ley de Amparo establecen el procedimiento para dirimir las contradicciones de tesis que sustenten los Tribunales Colegiados de Circuito o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El vocablo 'tesis' que se emplea en dichos dispositivos debe entenderse en un sentido amplio, o sea, como la expresión de un



criterio que se sustenta en relación con un tema determinado por los órganos jurisdiccionales en su quehacer legal de resolver los asuntos que se someten a su consideración, sin que sea necesario que esté expuesta de manera formal, mediante una redacción especial, en la que se distinga un rubro, un texto, los datos de identificación del asunto en donde se sostuvo y, menos aún, que constituya jurisprudencia obligatoria en los términos previstos por los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, porque ni la Ley Fundamental ni la ordinaria establecen esos requisitos. Por tanto, para denunciar una contradicción de tesis, basta con que se hayan sustentado criterios discrepantes sobre la misma cuestión por Salas de la Suprema Corte o Tribunales Colegiados de Circuito, en resoluciones dictadas en asuntos de su competencia."

25. Asimismo, es aplicable la tesis aislada P. L/94, sustentada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, volumen 83, de noviembre de 1994, página 35, registro digital: 205420, que dice:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS. Para la procedencia de una denuncia de contradicción de tesis no es presupuesto el que los criterios contendientes tengan la naturaleza de jurisprudencias, puesto que ni el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Federal ni el artículo 197-A de la Ley de Amparo, lo establecen así."

26. En atención a lo anterior, a continuación se procederá a analizar si en el caso se acreditan los requisitos para determinar la existencia de una contradicción de criterios.

Primer requisito: Realización de un ejercicio interpretativo.

27. Este Pleno Regional considera que se acredita el primer requisito, toda vez que los Tribunales Colegiados ejercieron su arbitrio judicial al resolver las cuestiones litigiosas que les fueron presentadas. Esto es así, pues como se expuso con antelación, los tribunales contendientes realizaron ejercicios interpretativos en las partes considerativas de las sentencias que sustentaron.



Segundo requisito: Punto de toque y diferendo en los criterios interpretativos.

28. Este Pleno Regional considera que el segundo requisito **sí** se cumple, debido a que las consideraciones de los órganos en pugna contienen conclusiones diversas entre sí, respecto de un mismo problema jurídico.

29. Se afirma lo anterior, porque los Tribunales Colegiados contendientes resolvieron sendos juicios de amparo directo, en los que analizaron la legalidad de un proveído, a través del cual un Juez de Distrito adscrito a un Tribunal Laboral Federal del Asuntos Individuales, **determinó** que las respectivas partes actoras incumplieron el requerimiento que les había formulado el correspondiente secretario instructor, consistente en que allegaran a juicio la constancia de no conciliación en la que se precisara la totalidad de las prestaciones que reclamaron en su demanda laboral, ya que las previamente exhibidas sólo establecían como "*objeto*" de dicho procedimiento conciliatorio: el "*pago de prestaciones*"; **y, por consiguiente**, arribó a la conclusión que ambas accionantes no acreditaron haber cumplido con el requisito de procedibilidad del juicio,³ relativo a acudir a la conciliación prejudicial obligatoria, por lo que inadmitió las demandas, ordenó su remisión al Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral para que agotaran dicha etapa prejudicial y, finalmente, decretó el archivo de los expedientes como asuntos concluidos.

30. Ante lo cual, el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Circuito otorgó** la protección constitucional a la parte actora, porque consideró –en esencia– que la fracción IV del artículo 684-C de la Ley Federal del Trabajo, no exige que la constancia de no conciliación contenga la totalidad de las prestaciones que a la postre sean reclamadas en juicio; y que, por ello, para que el Juez de Distrito tuviera por cumplido el requisito de procedibilidad de haber agotado la etapa de conciliación prejudicial obligatoria, bastaba que en dicha constancia se estableciera que el objeto de la conciliación fue: el "*pago de prestaciones*", pues con eso se entendía que se trataba de las mismas que fueron reclamadas en la demanda (a saber: el reconocimiento de la cele-

³ Previsto en el artículo 684-B de la Ley Federal del Trabajo.



bración de un contrato individual de trabajo con la empresa enjuiciada; así como de su antigüedad general empresa y el otorgamiento de su jubilación).

31. Mientras que el diverso contendiente, esto es, el **Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del propio Circuito**, negó el amparo a la parte actora, porque concluyó que la constancia de no conciliación que exhibió en el juicio laboral sólo establecía como "*objeto*": el "*pago de prestaciones*" y, por ello, no contenía la totalidad de las prestaciones que reclamó en su demanda laboral (consistentes en el pago de salarios, reconocimiento de determinada antigüedad y nulidad de diversos documentos). Por lo que determinó que fue acertada la decisión del Juez de Distrito en la que estableció que la demandante incumplió con el requisito de procedibilidad del juicio, relativo a haber agotado la etapa de conciliación prejudicial a la que estaba obligada, dado que no se ubicaba en alguno de los casos de excepción previstos en el artículo 685-Ter de la Ley Federal del Trabajo.

32. En ese sentido, como los tribunales contendientes realizaron un ejercicio interpretativo respecto a un mismo punto de derecho y sus conclusiones resultaron opuestas entre sí; entonces, es inconcuso que se acredita el segundo requisito para la existencia de la contradicción de criterios y, por tanto, se hace necesario que este Pleno Regional defina la cuestión en aras de garantizar la seguridad jurídica.

Tercer requisito: Elementos constitutivos de la hipótesis y surgimiento de la pregunta que detona la procedencia de la contradicción.

33. De lo expuesto, es válido concluir que los criterios de los Tribunales Colegiados contendientes reflejan una discrepancia relacionada a, si en los casos en que en la demanda laboral se reclamen múltiples prestaciones, para considerar satisfecho el requisito de procedibilidad del juicio, relativo a haber agotado el procedimiento de conciliación prejudicial obligatorio,⁴ es suficiente que la parte actora haya allegado al Tribunal Laboral una constancia de no conciliación que en el apartado denominado "*objeto*", establezca, la leyenda "*pago de pres-*

⁴ Previsto en el artículo 684-B de la Ley Federal del Trabajo.



taciones"; **o bien**, si para colmar el mencionado requisito de procedibilidad, es necesario que los accionantes exhiban una constancia de no conciliación en la que se precise la totalidad de las prestaciones que fueron materia de dicho procedimiento conciliatorio.

34. En virtud de lo anterior, la pregunta a responder, a fin de solucionar la presente contradicción de criterios sería la siguiente: **¿Para que las personas juzgadas del nuevo sistema de justicia laboral determinen que se cumplió con el procedimiento de conciliación prejudicial obligatorio, en aquellos casos en que en la demanda existan múltiples prestaciones reclamadas, basta que la parte actora exhiba una constancia de no conciliación que contenga, en el apartado denominado "objeto", la leyenda "pago de prestaciones"; o bien, es necesario que aquélla allegue una constancia de no conciliación, en la que se especifique la totalidad de las prestaciones que fueron materia de esa fase conciliatoria?**

VI. ESTUDIO DE FONDO

35. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de criterios 360/2021, realizó diversas precisiones en torno a la conciliación, en las cuales estableció lo siguiente:

"34. La doctrina jurídica ha realizado diversas acepciones sobre la figura de la conciliación, entendiéndola como los acuerdos celebrados entre quienes se encuentran ante un conflicto de intereses, con objeto de evitar un juicio; o bien, como el acuerdo o advertencia de parte que mediante renuncia, allanamiento o transacción, hace innecesario el litigio pendiente o evita el litigio eventual (se insertan referencias bibliográficas de ambas definiciones).

"35. Asimismo, encontramos que la conciliación ha sido definida como un acto, un procedimiento y un posible acuerdo, precisando que como acto representa el cambio de puntos de vista, de pretensiones y propuestas de composición entre partes que discrepan, mientras que, como procedimiento, la conciliación se integra por los límites y formalidades de carácter convencional o de imposición legal para posibilitar una coincidencia entre los que tienen planteado un problema jurídico o un conflicto (se inserta referencia bibliográfica).



"36. En el ámbito internacional, las normas de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) establecen principios y derechos básicos en materia de trabajo. Las normas se dividen en convenios (o protocolos), que son tratados internacionales jurídicamente vinculantes que pueden ser ratificados por los Estados miembros (se citan los datos de la ratificación de diversos tratados internacionales por parte del Estado Mexicano), o en recomendaciones, que actúan como directrices no vinculantes.

"37. Al respecto, la OIT emitió la 'Recomendación sobre la conciliación y el arbitraje voluntarios, 1951 (núm. 92)' (se cita dirección electrónica de consulta), con el siguiente contenido:

"...

"La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

"Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 6 junio (sic) 1951 en su trigésima cuarta reunión;

"Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas a la conciliación y al arbitraje voluntarios, cuestión que está comprendida en el quinto punto del orden del día de la reunión, y

"Después de haber decidido que dichas proposiciones revistan la forma de una recomendación, cuya aplicación quedaría garantizada por las partes interesadas o por las autoridades públicas, según el método que sea más apropiado a las condiciones nacionales,

"Adopta, con fecha veintinueve de junio de mil novecientos cincuenta y uno, la siguiente recomendación, que podrá ser citada como la recomendación sobre la conciliación y el arbitraje voluntarios, 1951:

"I. Conciliación voluntaria



"1. Se deberían establecer organismos de conciliación voluntaria, apropiados a las condiciones nacionales, con objeto de contribuir a la prevención y solución de los conflictos de trabajo entre empleadores y trabajadores.

"2. Todo organismo de conciliación voluntaria, establecido sobre una base mixta, debería comprender una representación igual de empleadores y de trabajadores.

"3. (1) El procedimiento debería ser gratuito y expeditivo; todo plazo que prescriba la legislación nacional debería fijarse previamente y reducirse al mínimo.

"(2) Se deberían adoptar disposiciones para que el procedimiento pueda entablarse a iniciativa de una de las partes en conflicto, o de oficio por organismos de conciliación voluntaria.

"4. Si un conflicto ha sido sometido a un procedimiento de conciliación con el consentimiento de todas las partes interesadas, debería estimularse a las mismas para que se abstengan de recurrir a huelgas y a *lockouts* mientras dure el procedimiento de conciliación.

"5. Todos los acuerdos que pudieren celebrar las partes durante el procedimiento de conciliación o a la terminación del mismo deberían redactarse por escrito y considerarse equivalentes a contratos celebrados normalmente. ...'

"38. En esa recomendación se observa que la OIT adoptó posicionamientos en torno a la figura de la conciliación, en el sentido que resulta necesario establecer organismos de conciliación voluntaria, apropiados a las condiciones nacionales, con objeto de contribuir a la prevención y solución de los conflictos de trabajo entre empleadores y trabajadores.

"39. Asimismo, hace referencia a que el procedimiento debería ser gratuito y expedito; en específico indica que se deben adoptar disposiciones para que el procedimiento pueda entablarse a iniciativa de una de las partes en conflicto, o de oficio por organismos de conciliación.



"40. Por su parte, el artículo 48.1, inciso f), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece la facultad de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de buscar una solución amistosa, cuando se recibe una petición o comunicación en la que se alegue la violación de cualquiera de los derechos que consagra la Convención, como se inserta enseguida:

"Artículo 48. 1. La Comisión, al recibir una petición o comunicación en la que se alegue la violación de cualquiera de los derechos que consagra esta Convención, procederá en los siguientes términos:

"...

"f) se pondrá a disposición de las partes interesadas, a fin de llegar a una solución amistosa del asunto fundada en el respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Convención."

"41. Así, al entender a la conciliación como un método de solución de conflictos mediante la intervención de un tercero, destaca que la Norma Fundamental, en su artículo 17, quinto párrafo, disponga que 'las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial'.

"42. Incluso, como ejemplo de la implementación de los mecanismos alternativos de solución de controversias, lo cual trascendió también a la materia penal, se expidió la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, donde se define a la conciliación como el mecanismo voluntario por el que los intervinientes, en libre ejercicio de su autonomía, proponen opciones de solución a la controversia en que se encuentran involucrados.

"43. Todo lo anterior permite desprender que, a nivel doctrinal, internacional y nacional, existe coincidencia en considerar a la figura de conciliación como un mecanismo apto para la prevención o solución de conflictos."

36. De la reproducción que antecede se advierte, entre otras cuestiones, que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoció a



la conciliación como un mecanismo alternativo para la solución de conflictos, cuyo propósito consiste en evitar la sustanciación de juicios o litigios.

37. Así también, se observa que la Organización Internacional del Trabajo, a través de la "*Recomendación sobre la conciliación y el arbitraje voluntarios, 1951 (Núm. 92)*", estableció que los procedimientos de conciliación deben ser gratuitos y expeditos, así como que cualquier plazo establecido en la legislación nacional debe fijarse previamente y reducirse al mínimo.

38. Una vez precisado lo anterior y en virtud de que el problema jurídico a resolver en esta contradicción de criterios versa en torno al procedimiento de conciliación prejudicial obligatorio, contenido en el nuevo sistema de justicia laboral: entonces, se considera oportuno recapitular el marco constitucional y legal de esa etapa.

39. El veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "*Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de los artículos 107 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Justicia Laboral*". Y, en lo que interesa a este asunto, destaca la reforma relativa a la fracción XX del apartado A del último numeral mencionado, mediante la cual se implementó el procedimiento de conciliación prejudicial en materia laboral, en los términos siguientes:

"Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

"El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

"A. Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo:

" ...



"**XX.** La resolución de las diferencias o los conflictos entre trabajadores y patrones **estará a cargo de los tribunales laborales del Poder Judicial de la Federación o de las entidades federativas**, cuyos integrantes serán designados atendiendo a lo dispuesto en los artículos 94, 97, 116 fracción III, y 122 Apartado A, fracción IV de esta Constitución, según corresponda, y deberán contar con capacidad y experiencia en materia laboral. Sus sentencias y resoluciones deberán observar los principios de legalidad, imparcialidad, transparencia, autonomía e independencia.

"**Antes de acudir a los tribunales laborales, los trabajadores y patrones deberán asistir a la instancia conciliatoria correspondiente.** En el orden local, la función conciliatoria estará a cargo de los Centros de Conciliación, especializados e imparciales que se instituyan en las entidades federativas. Dichos centros tendrán personalidad jurídica y patrimonio propios. Contarán con plena autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión. **Se regirán por los principios de certeza, independencia, legalidad, imparcialidad, confiabilidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y publicidad.** Su integración y funcionamiento se determinará en las leyes locales.

"**La ley determinará el procedimiento que se deberá observar en la instancia conciliatoria.** En todo caso, la etapa de conciliación consistirá en una sola audiencia obligatoria, con fecha y hora debidamente fijadas de manera expedita. Las subsecuentes audiencias de conciliación sólo se realizarán con el acuerdo de las partes en conflicto. La ley establecerá las reglas para que los convenios laborales adquieran condición de cosa juzgada, así como para su ejecución.

"En el orden federal, la función conciliatoria estará a cargo de un organismo descentralizado. Al organismo descentralizado le corresponderá además, el registro de todos los contratos colectivos de trabajo y las organizaciones sindicales, así como todos los procesos administrativos relacionados.

"El organismo descentralizado a que se refiere el párrafo anterior contará con personalidad jurídica y patrimonio propios, plena autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión. **Se regirá por los principios de certeza, independencia, legalidad, imparcialidad, confiabilidad, eficacia,**



objetividad, profesionalismo, transparencia y publicidad. Su integración y funcionamiento se determinará en la ley de la materia.

"Para la designación del titular del organismo descentralizado a que se refiere el párrafo anterior, el Ejecutivo Federal someterá una terna a consideración de la Cámara de Senadores, la cual previa comparecencia de las personas propuestas, realizará la designación correspondiente. La designación se hará por el voto de las dos terceras partes de los integrantes de la Cámara de Senadores presentes, dentro del improrrogable plazo de treinta días. Si la Cámara de Senadores no resolviere dentro de dicho plazo, ocupará el cargo aquel que, dentro de dicha terna, designe el Ejecutivo Federal.

"En caso de que la Cámara de Senadores rechace la totalidad de la terna propuesta, el Ejecutivo Federal someterá una nueva, en los términos del párrafo anterior. Si esta segunda terna fuere rechazada, ocupará el cargo la persona que dentro de dicha terna designe el Ejecutivo Federal.

"El nombramiento deberá recaer en una persona que tenga capacidad y experiencia en las materias de la competencia del organismo descentralizado; que no haya ocupado un cargo en algún partido político, ni haya sido candidato a ocupar un cargo público de elección popular en los tres años anteriores a la designación; y que goce de buena reputación y no haya sido condenado por delito doloso. Asimismo, deberá cumplir los requisitos que establezca la ley. Desempeñará su encargo por periodos de seis años y podrá ser reelecto por una sola ocasión. En caso de falta absoluta, el sustituto será nombrado para concluir el periodo respectivo. Sólo podrá ser removido por causa grave en los términos del Título IV de esta Constitución y no podrá tener ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquellos en que actúen en representación del organismo y de los no remunerados en actividades docentes, científicas, culturales o de beneficencia. ..."

40. Del precepto reproducido se advierte, en lo que interesa a este asunto:

- Que la resolución de los conflictos o controversias entre patrones y trabajadores es competencia del Poder Judicial de la Federación o de los Poderes Judiciales de las distintas entidades federativas del país, según corresponda.



- **Que antes de acudir a los tribunales laborales, los trabajadores y los patrones deben acudir a un procedimiento conciliatorio, a cargo de los correspondientes Centros de Conciliación.**

- Que ya sea en los órdenes local o federal, los Centros de Conciliación tendrán personalidad jurídica y patrimonio propios, además que dispondrán de plena autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión; **y se regirán por los principios de certeza, independencia, legalidad, imparcialidad, confiabilidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y publicidad.**

- Que la ley secundaria debe determinar el procedimiento que se tiene que observar en la etapa conciliatoria, la cual, en todo caso, consistirá en una sola audiencia obligatoria, con fecha y hora debidamente fijadas de manera expedita, y sólo que lo soliciten las partes, podrán desarrollarse diversas audiencias subsecuentes.

41. Ahora, con el propósito de ilustrar acerca de los fines pretendidos con la implementación del procedimiento de conciliación prejudicial obligatorio, es necesario acudir a la exposición de motivos de la aludida reforma constitucional en materia de justicia laboral, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete, en la cual se señaló, entre otras cuestiones, lo que se reproduce enseguida:

"Una de las más sentidas demandas de la sociedad mexicana es **acceder a una justicia cercana, objetiva, imparcial, eficiente**, no es un reclamo exclusivo de la justicia laboral, la exigencia se presenta en todo el espectro de las variadas relaciones humanas en conflicto. La justicia penal es un ejemplo muy acabado de ello, a lo largo de años se ha trabajado en un nuevo sistema de justicia penal que habrá de entrar en vigor en unos días más.

"Las condiciones de la impartición de justicia laboral han experimentado profundos cambios. En gran medida, los problemas que afectan a la justicia laboral se desprenden de factores y mecanismos anacrónicos frente a la realidad de México.



"La justicia laboral presenta problemas en su funcionamiento porque sus instituciones y procesos fueron creados en una condición histórica que contrasta abismalmente con la que actualmente se vive.

"El incremento de la rotación laboral frente a la mayor volatilidad de los empleos y la flexibilización de formas de contratación y despido, han provocado a partir de la década de los ochenta, el aumento significativo de los conflictos individuales. En dos décadas, de 1995 a 2015, se incorporaron a la población económicamente activa del país, más de 18 millones de mexicanos, periodo en el que los conflictos individuales aumentaron 132 %, al pasar de 125,510 en diciembre de 1994 a 291,548 en diciembre de 2015.

"Todo ello después de los cambios en los mercados de trabajo que han sido resultados de la globalización y la reestructuración productiva, así como del derivado de las transformaciones en la maduración democrática.

"Frente a lo ocurrido en otros países, en México, en los últimos años se han realizado importantes esfuerzos por modernizar las instituciones de impartición de justicia en el ámbito laboral, que han resultado en mejoras en materia de conciliación y en un ambiente de diálogo y equilibrio entre los factores de la producción, no obstante, lo cierto es que se han mantenido prácticamente intactas su estructura y procesos, desde su fundación a fines de la década de 1920.

"En consecuencia, **el ritmo en la modernización de las instancias impar-tidoras de justicia laboral ha quedado desfasado frente a las necesidades y expectativas de la sociedad.** Por tanto, el siguiente paso es avanzar hacia una justicia laboral del Siglo XXI.

"En este sentido, existe la firme determinación de llevar a cabo una profunda transformación del sistema de justicia laboral. Ello alcanza a las propias Juntas de Conciliación y Arbitraje en los ámbitos federal y estatal.

"Esta iniciativa está dirigida a acabar con todo espacio susceptible de prohi-jar inercias, vicios y prácticas que durante el desarrollo de un conflicto laboral dan lugar a la incertidumbre jurídica.



"Se debe eliminar todo elemento que convierta a la justicia laboral en lenta, costosa, de difícil acceso y cuestionable, así como combatir la parcialidad, simulación, discrecionalidad y opacidad.

"Para la consecución plena de estos objetivos, deben romperse paradigmas que constituyan obstáculos o desviaciones. Es indispensable actualizar nuestras leyes y hacerlas acordes a la realidad laboral nacional e internacional, así como transformar instituciones y construir nuevas políticas públicas integrales y consensadas, con base en los principios de legalidad, imparcialidad, equidad, transparencia, eficacia, certeza, independencia, objetividad, profesionalismo, publicidad, confiabilidad y autonomía. Esta modernización contribuye a asegurar la protección de los derechos fundamentales de los trabajadores, especialmente en escenarios de crisis.

"La impartición de justicia laboral construida sobre los principios anteriores es determinante para consolidar la democracia, fortalecer las instituciones, garantizar la igualdad de todos los ciudadanos y de todo aquel que se encuentre en el país, contribuir al desarrollo económico, reforzar las políticas de justicia y fortalecer al Estado Democrático de Derecho.

"Una justicia laboral efectiva, pronta y expedita dará certeza jurídica a trabajadores y a empleadores. Ello permitirá elevar tanto la productividad y la competitividad económica, así como la calidad de vida de las familias mexicanas.

"De acuerdo con los resultados obtenidos en la consulta elaborada por el Centro de Investigación y Docencia Económica (CIDE), en preparación de los Diálogos por la Justicia Cotidiana, las modificaciones normativas en la materia no han generado una percepción de cambio significativo.

"Desde el punto de vista de la estructura de los órganos de impartición de justicia, la consulta reveló la necesidad de valorar la situación actual de las Juntas de Conciliación y Arbitraje. A decir de los expertos, la revisión de este tipo de impartidores de justicia, debe incluir, entre otros aspectos relevantes, analizar la autonomía y sus formas de integración tripartita.



"También debe destacarse el análisis y diálogo que se desarrolló entre los representantes del gobierno, los tribunales laborales, la academia y la sociedad civil que participaron en la Mesa de Justicia Laboral Cotidiana. La culminación de sus tareas permitió identificar propuestas de solución a diversas situaciones comunes y apremiantes que aquejan la justicia laboral.

"La intención primordial de las propuestas se encamina a transformar, a profundidad, tanto los incentivos perversos que subsisten en el marco legal vigente, como los procedimientos y actuaciones de las instituciones del Estado encargadas de impartir la justicia laboral, factores que hoy constituyen una limitante para que ésta llegue con la celeridad, economía y seguridad que demandan los ciudadanos.

"Incluso, por tratarse de un tema de la mayor relevancia, los integrantes de la Mesa de Justicia Laboral Cotidiana hicieron una declaración conjunta específica, en el sentido de continuar con el análisis y discusión de los mecanismos que permitan fortalecer y garantizar la autonomía de los tribunales laborales y analizar el sistema de distribución de competencias en materia laboral entre los ámbitos federal y local.

"Precisamente, las reformas que se proponen en esta iniciativa buscan consolidar la autonomía y eficacia en la impartición de justicia. Se trata de atender un reclamo social de primer orden, frente a la innegable necesidad de modernización del sistema hasta ahora vigente. Se trata, sin lugar a dudas, de la reforma más importante en la materia desde la promulgación de la Carta Magna de 1917.

"Por ello, esta iniciativa propone una reforma de fondo al derecho procesal del trabajo, a partir de tres premisas fundamentales:

"1) Se propone que la justicia laboral sea impartida en lo sucesivo por órganos del Poder Judicial Federal o de los poderes judiciales locales, según corresponda.

"2) Se propone replantear la función conciliatoria, de manera que constituya una instancia prejudicial a la cual los trabajadores y patrones deberán acudir. Con esta medida se privilegia que los nuevos órganos de impartición



de justicia laboral concentren su atención en las tareas jurisdiccionales, propias de su nueva responsabilidad. En tanto, la función conciliatoria estará a cargo de Centros de Conciliación especializados e imparciales, dotados con personalidad jurídica y patrimonio propios, además de que contarán con plena autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión; mismos que serán organismos descentralizados. Destaca que la iniciativa delinea el nuevo procedimiento que se deberá observar en la instancia conciliatoria de manera que resulte eficaz para las partes. Para tal efecto se propone que esta etapa procesal conste de una sola audiencia obligatoria con fecha y hora debidamente fijadas de manera expedita y que las subsecuentes audiencias de conciliación sólo se realicen con el acuerdo de las partes el tiempo que de común acuerdo determinen.

"3) Se propone revisar el sistema de distribución de competencias entre las autoridades federales y locales. De esta manera, con el propósito de fortalecer el ejercicio de las libertades de negociación colectiva y de sindicación, se considera necesario crear un organismo descentralizado de la Administración Pública Federal que tendrá la facultad, entre otras, de atender el registro de todos los contratos colectivos de trabajo y de las organizaciones sindicales, así como todos los procesos administrativos inherentes a dichas materias. El organismo también tendrá a su cargo la función conciliatoria en el orden federal.

"Dada la trascendental importancia del organismo, se propone que la designación de su titular se realice con la participación del Ejecutivo Federal y el Senado de la República, tal y como acontece en la designación de los titulares de otras instituciones nacionales. En este caso en concreto, la presente iniciativa propone que el Ejecutivo Federal someta una terna a consideración de la Cámara de Senadores, la cual previa comparecencia de las personas interesadas realizará la designación correspondiente. Se requerirá el voto de las dos terceras partes de los integrantes de la Cámara de Senadores presentes o durante los recesos de ésta, de la Comisión Permanente para realizar la designación, dentro del improrrogable plazo de treinta días. Si la Cámara de Senadores no resolviera dentro de dicho plazo, se propone que ocupe el cargo aquel que, dentro de dicha terna, designe el Ejecutivo Federal.

"Por lo que hace al régimen transitorio, de merecer la aprobación correspondiente, la reforma entraría en vigor al día siguiente de su publicación en el



Diario Oficial de la Federación. El Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas deberán realizar las adecuaciones legislativas que correspondan dentro del año siguiente a la entrada en vigor del Decreto. Dentro de ese mismo plazo, se deberá presentar la terna para la designación del titular del organismo descentralizado que se encargará de atender los asuntos relacionados con el registro de contratos colectivos de trabajo y organizaciones sindicales."

42. De la transcripción que antecede se observa que la aludida reforma constitucional en materia de justicia laboral, entre otras cuestiones, **tuvo como finalidad que fuere más cercana, objetiva, imparcial y eficiente en beneficio de las personas justiciables**, en virtud que los órganos que anteriormente la impartían quedaron rebasados por las necesidades y expectativas de la sociedad actual.

43. Asimismo, se advierte que la mencionada reforma constitucional estuvo dirigida en acabar con toda inercia, vicios y prácticas que, durante el desarrollo de un conflicto laboral, dieran lugar a la incertidumbre jurídica, **por lo que se pretendió eliminar todos aquellos elementos que convirtieran a la justicia laboral "en lenta, costosa, de difícil acceso y cuestionable"**, con especial atención en el combate a la parcialidad, simulación, discrecionalidad y opacidad; y para lograr esos objetivos se propuso un cambio de fondo al derecho procesal de trabajo, a partir de diversas premisas fundamentales, entre las que destacan:

- Que la justicia laboral fuere impartida por órganos del Poder Judicial Federal o de los Poderes Judiciales Locales, según corresponda.

- **Que se tenía que replantear la función conciliatoria, de manera que existiera una instancia prejudicial a la cual debían acudir obligatoriamente los trabajadores y los patrones, porque a través de esa medida, se privilegiaría que los nuevos órganos de impartición de justicia laboral concentren su atención en las tareas jurisdiccionales.**

- Que la función conciliatoria debía quedar a cargo de Centros de Conciliación especializados en esa materia, e imparciales, dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, con autonomía técnica operativa, presupuestaria,



de decisión y de gestión, esto es, imparciales y ajenos a los Poderes Judiciales encargados de las actividades meramente jurisdiccionales.

44. En ese sentido, para dar cumplimiento a la precitada reforma constitucional, el uno de mayo de dos mil diecinueve se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "*Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Federal de la Defensoría Pública, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y de la Ley del Seguro Social, en materia de Justicia Laboral, Libertad Sindical y Negociación Colectiva*", y con ello, se adicionó a la Ley Federal del Trabajo, entre otras disposiciones, el título trece bis y se reformó el artículo 685, perteneciente al título catorce, los cuales establecen, en lo conducente, lo siguiente:

"TÍTULO TRECE BIS

"CAPÍTULO I

"Del procedimiento de conciliación prejudicial

"**Artículo 684-A.** Las disposiciones de este Título rigen la tramitación de la instancia conciliatoria previa a la de los conflictos ante los Tribunales, salvo que tengan una tramitación especial en esta Ley."

"**Artículo 684-B.** Antes de acudir a los Tribunales, los trabajadores y patrones deberán asistir al Centro de Conciliación correspondiente para solicitar el inicio del procedimiento de conciliación, con excepción de aquellos supuestos que están eximidos de agotarla, conforme a lo previsto en esta Ley."

"**Artículo 684-C.** La solicitud de conciliación deberá contener los siguientes datos:

"I. Nombre, CURP, identificación oficial del solicitante y domicilio dentro del lugar de residencia del Centro de Conciliación al que acuda, para recibir notificaciones en el procedimiento de conciliación prejudicial; el Centro facilitará los elementos y el personal capacitado a fin de asignarle un buzón electrónico al solicitante. En caso de que el solicitante no cuente con identificación oficial, podrá ser identificado por otros medios de que disponga el Centro;



"II. Nombre de la persona, sindicato o empresa a quien se citará para la conciliación prejudicial;

"III. Domicilio para notificar a la persona, sindicato o empresa a quien se citará, y

"IV. Objeto de la cita a la contraparte.

"Si el solicitante es el trabajador e ignora el nombre de su patrón o empresa de la cual se solicita la conciliación, bastará con señalar el domicilio donde prestó sus servicios.

"Los elementos aportados por las partes no podrán constituir prueba o indicio en ningún procedimiento administrativo o judicial. La información aportada por las partes en el procedimiento de conciliación, no podrá comunicarse a persona o autoridad alguna, a excepción de la constancia de no conciliación y, en su caso, el convenio de conciliación que se celebre, en cuyo supuesto el Centro de Conciliación deberá remitir en forma electrónica al Tribunal que corresponda los documentos referidos, mismos que deberán contener los nombres y domicilios aportados por las partes, acompañando las constancias relativas a la notificación de la parte citada que haya realizado la Autoridad Conciliadora y los buzones electrónicos asignados.

"El tratamiento de los datos proporcionados por los interesados estará sujeto a la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

"El solicitante será notificado de la fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación o del acuerdo de incompetencia, al momento de presentar su solicitud. Para agilizar el procedimiento de conciliación, el solicitante podrá auxiliar al Centro de Conciliación para llevar a cabo la notificación de la audiencia de conciliación a la persona, sindicato o empresa que se citará."

"**Artículo 684-D.** El procedimiento de conciliación a que se refiere el presente título no deberá exceder de cuarenta y cinco días naturales. La Autoridad Conciliadora tomará las medidas conducentes para que sus actuaciones se ajusten a dicho plazo.



"A efecto de que el personal encargado de realizar las notificaciones, actúe con eficiencia, eficacia e imparcialidad en el desempeño de sus funciones, la Autoridad Conciliadora definirá rutas de notificación con base en la ubicación y proximidad geográfica de los domicilios a los que deberán acudir, así como acorde con la urgencia de las notificaciones a efectuar; la asignación de las rutas se hará diariamente y de forma aleatoria."

"Artículo 684-E. El procedimiento de conciliación se tramitará conforme a las reglas siguientes:

"I. Se iniciará con la presentación de la solicitud de conciliación ante el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral o al Centro de Conciliación local que corresponda, firmada por el solicitante, a la que se le agregará copia de la identificación oficial a que hace referencia en la fracción I del artículo 684-C; tratándose de empresas o sindicatos será suscrito por su representante legal;

"II. Los Centros de Conciliación podrán recibir las solicitudes de conciliación por comparecencia personal de los interesados, por escrito debidamente firmado, o en su caso, por vía electrónica mediante el sistema informático que para tal efecto se implemente;

"III. Los Centros de Conciliación auxiliarán a los interesados que así lo soliciten para elaborar su petición. Deberán proporcionar asesoría jurídica de manera gratuita sobre sus derechos y los plazos de prescripción de los mismos, así como respecto de los procedimientos de conciliación y jurisdiccionales para solucionar los conflictos laborales;

"IV. Al momento en que reciba la solicitud, la autoridad conciliatoria señalará día y hora para la celebración de una Audiencia de Conciliación que deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes. El citatorio se notificará personalmente al patrón cuando menos con cinco días de anticipación a la audiencia, apercibiéndole que de no comparecer por sí o por conducto de su representante legal, o bien por medio de apoderado con facultades suficientes, se le impondrá una multa entre 50 y 100 veces la Unidad de Medida y Actualización, y se le tendrá por inconforme con todo arreglo conciliatorio;



"V. Al recibir la solicitud de conciliación, la autoridad conciliadora le asignará un número de identificación único y un buzón electrónico al interesado, que será creado para comunicaciones en lo que hace al procedimiento de conciliación prejudicial. Finalmente, designará por turno una sala de conciliación.

"En caso de no ser competente, la Autoridad Conciliadora deberá remitir la solicitud al Centro de Conciliación competente vía electrónica, dentro de las veinticuatro horas siguientes de recibida la solicitud, lo cual deberá notificar al solicitante para que acuda ante ella a continuar el procedimiento. La Autoridad Conciliadora se pronunciará respecto de la personalidad cuando se trate de solicitudes de personas morales;

"VI. Si la solicitud de conciliación se presenta personalmente por ambas partes, la autoridad conciliadora les notificará de inmediato, fecha y hora de la audiencia de conciliación, misma que deberá celebrarse dentro de plazo máximo de cinco días a partir de la fecha de presentación de la solicitud, sin menoscabo de que ésta pueda celebrarse en ese momento;

"VII. El trabajador solicitante de la instancia conciliatoria deberá acudir personalmente a la audiencia. Podrá asistir acompañado por una persona de su confianza, pero no se reconocerá a ésta como apoderado, por tratarse de un procedimiento de conciliación y no de un juicio; no obstante, el trabajador también podrá ser asistido por un licenciado en derecho, abogado o un Procurador de la Defensa del Trabajo. El patrón deberá asistir personalmente o por conducto de representante con facultades suficientes para obligarse en su nombre;

"VIII. Si las partes acuden a la audiencia, la Autoridad Conciliadora deberá requerirles para que se identifiquen con cualquier documento oficial y, en su caso, verificar que la persona que comparezca en representación de la persona moral acredite su personalidad.

"También se le asignará a la parte citada, un buzón electrónico para recibir notificaciones en el procedimiento de conciliación prejudicial; hecho lo anterior formulará una propuesta de contenido y alcances de un arreglo conciliatorio, planteando opciones de solución justas y equitativas que a su juicio sean adecuadas para dar por terminada la controversia; **de estar de acuerdo las partes,**



celebrarán convenio por escrito, que deberá ratificarse en ese acto, entregándose copia autorizada de éste.

"De no llegar a un acuerdo, la Autoridad Conciliadora emitirá la constancia de haber agotado la etapa de conciliación prejudicial obligatoria. No obstante, las partes de común acuerdo, podrán solicitar se fije nueva audiencia de conciliación, que deberá celebrarse dentro de los cinco días siguientes;

"IX. Cuando alguna de las partes o ambas no comparezcan a la audiencia de conciliación por causa justificada, no obstante estar debidamente notificados, se señalará nueva fecha y hora para la celebración de la audiencia, misma que deberá realizarse dentro de los cinco días siguientes. La parte que acuda será notificada en ese acto, la contraparte que no acuda lo será por el boletín del Centro y, en su caso, por buzón electrónico;

"X. Si a la audiencia de conciliación sólo comparece el solicitante, la autoridad conciliadora emitirá la constancia de haber agotado la etapa de conciliación prejudicial obligatoria. Si sólo comparece el citado, se archivará el expediente por falta de interés del solicitante. En ambos casos se reanudarán los plazos de prescripción a partir del día siguiente a la fecha de la audiencia, dejando a salvo los derechos del trabajador para solicitar nuevamente la conciliación;

"XI. En el caso de que el notificador no haya logrado notificar a la persona, empresa o sindicato a citar, no obstante haberlo intentado, la Autoridad Conciliadora dará por terminada la instancia y emitirá constancia dejando a salvo los derechos del solicitante de la conciliación para promover juicio ante el Tribunal competente;

"XII. Cuando en la solicitud de conciliación se manifieste la existencia de acoso sexual, discriminación u otros actos de violencia contemplados por la ley, en los que exista el riesgo inminente de revictimización, la autoridad conciliadora tomará las medidas conducentes para que en ningún momento se reúna o encare a la persona citada a la que se le atribuyen tales actos. En estos casos el procedimiento de conciliación se llevará con el representante o apoderado del citado, evitando que la presunta víctima y la persona o personas a quienes se atribuyen los actos de violencia se reúnan o encuentren en un mismo espacio;



"XIII. Una vez que se celebre el convenio ante los Centros de Conciliación, adquirirá la condición de cosa juzgada, teniendo la calidad de un título para iniciar acciones ejecutivas sin necesidad de ratificación. Cualquiera de las partes podrá promover su cumplimiento mediante el procedimiento de ejecución de sentencia que establece esta Ley, ante el Tribunal competente, y

"XIV. Al celebrar convenio, las Autoridades Conciliadoras entregarán copia certificada del mismo para cada una de las partes, asimismo también se les entregará copia certificada de las actas donde conste el cumplimiento del convenio.

"Sin perjuicio de lo anterior, cuando así lo requiera el solicitante, el Centro de Conciliación podrá fijar la Audiencia de Conciliación dentro de los cinco días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, para lo cual le proporcionará el citatorio a la audiencia con el fin de que el solicitante se haga cargo de entregarlo directamente a la persona o personas citadas. En este caso, de presentarse ambas partes a la audiencia de conciliación, se procederá a su celebración. Si el solicitante no se presenta a la audiencia, se archivará el asunto por falta de interés, sin emisión de la constancia de haber agotado la conciliación, salvo que justifique su inasistencia, a juicio del conciliador. Si se presenta solamente el solicitante de la conciliación, se señalará nueva fecha y hora para la audiencia de conciliación dentro de los siguientes quince días, ajustándose a las reglas del procedimiento previstas en las fracciones IV y de la VI a la XIV del presente artículo; en dicha audiencia de conciliación, el Centro de Conciliación procederá a geolocalizar el domicilio de la parte citada con auxilio del solicitante; en caso de no poderlo geolocalizar, el Centro de Conciliación fijará una cita para que, acompañado del interesado, se proceda a realizar la citación correspondiente.

"La Autoridad Conciliadora es responsable de que el convenio que se celebre cumpla con los requisitos y prestaciones que esta Ley establece, aplicables al caso concreto. Si las partes dan cumplimiento voluntario al convenio celebrado, certificará dicha circunstancia, dando fe de que el trabajador recibe completo y personalmente el pago pactado en el convenio.

"En caso de que las partes establezcan pagos diferidos, en una o más parcialidades a cubrir en fecha diversa a la celebración del convenio, deberá fijarse una pena convencional para el caso de incumplimiento, ésta consistirá en



una cantidad no menor al salario diario del trabajador por cada día que transcurra sin que se dé cumplimiento cabal al convenio."

"Capítulo II "De los conciliadores

"**Artículo 684-F.** El conciliador tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones: ..."

"TÍTULO CATORCE "Derecho procesal del trabajo

"CAPÍTULO I "Principios procesales

"**Artículo 685.** El proceso del derecho del trabajo se rige bajo los principios de intermediación, inmediatez, continuidad, celeridad, veracidad, concentración, economía y sencillez procesal. Asimismo, será público, gratuito, predominantemente oral y conciliatorio.

"**Los Tribunales deben garantizar el cumplimiento de los principios y condiciones citados.** El juez deberá atender al principio de realidad sobre los elementos formales que lo contradigan. **Asimismo, se privilegiará la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales**, sin afectar el debido proceso y los fines del derecho del trabajo.

"Cuando la demanda del trabajador sea incompleta, en cuanto a que no comprenda todas las prestaciones que de acuerdo con esta Ley deriven de la acción intentada o procedente, conforme a los hechos expuestos por el trabajador, el Tribunal, en el momento de admitir la demanda, subsanará ésta. Lo anterior sin perjuicio de que cuando la demanda sea oscura o vaga se proceda en los términos previstos en el artículo 873 de esta Ley."

"**Artículo 685 Bis. ...**"

45. De los preceptos reproducidos destacan las premisas siguientes:



- Que las disposiciones del título trece bis de la referida legislación, son los que rigen la tramitación de la etapa de conciliatoria previa a la de los conflictos ante los tribunales, salvo que haya un diverso trámite en la propia ley.

- Que **antes de acudir a los tribunales, los trabajadores y patrones deben asistir al Centro de Conciliación que corresponda** para solicitar el inicio del procedimiento de conciliación, con excepción de los supuestos expresamente descritos en la ley, previstos en el artículo 685 Ter de la Ley Federal del Trabajo.

- Que **la solicitud** de conciliación debe contener:

- i. Nombre, Clave Única de Registro de Población (CURP), identificación oficial del solicitante, domicilio ubicado dentro del lugar del Centro de Conciliación al que acuda (a fin de recibir las notificaciones que ahí se emitan), además que se le facilitarán los elementos para que disponga de un buzón electrónico, y para el caso que carezca de identificación oficial, el solicitante podrá ser identificado por otros medios de los que disponga el Centro de Conciliación.

- ii. Nombre de la persona, sindicato o empresa a los que se citará.

- iii. Domicilio para notificar a la persona, sindicato o empresa que se citará.

- iv. Objeto de la cita a la contraparte. Y para el caso que el solicitante sea el trabajador e ignore el nombre de su empleador o de la empresa de la cual solicita la conciliación, bastará que señale el domicilio en el que prestó su servicio.

- Que los elementos aportados por las partes no pueden constituir prueba o indicio en ningún procedimiento administrativo o judicial.

- Que la información proporcionada por las partes en el procedimiento de conciliación no debe ser comunicada a persona o autoridad algunas, a excepción de la constancia de no conciliación y, en su caso, el convenio conciliatorio respectivo.



- Que al momento de la presentación de la solicitud de conciliación, el solicitante debe ser notificado de la fecha y hora para la celebración de la audiencia respectiva, o bien, del acuerdo de incompetencia que se llegare a emitir. Y que para la agilización de ese procedimiento, el solicitante puede auxiliar al Centro de Conciliación en la realización de la notificación a la persona, empresa o sindicato que se citará.

- Que el procedimiento de conciliación no debe exceder de cuarenta y cinco días naturales, así como que se sustanciará, entre otras reglas, conforme los lineamientos siguientes:

- i. El procedimiento se inicia con la solicitud de conciliación firmada por el solicitante, a la que se adjuntará copia de su identificación oficial.

- ii. Los Centros de Conciliación pueden recibir **las solicitudes** de conciliación por: **a) comparecencia personal de los interesados; b) escrito debidamente firmado;** y, **c) vía electrónica mediante el sistema informático que se implemente.**

- iii. Los Centros de Conciliación auxiliarán a aquellos interesados que requieran ayuda para elaborar su solicitud, así también proporcionarán asesoría jurídica gratuita sobre sus derechos y de sus plazos prescriptivos, así como de los procedimientos conciliatorios y jurisdiccionales existentes para la solución de los conflictos laborales.

- iv. Al momento de la recepción de la solicitud, la autoridad conciliadora debe señalar día y hora para la celebración de la audiencia de conciliación, la cual –por regla general– deberá llevarse a cabo dentro de los quince días siguientes. Y el citatorio debe ser notificado, cuando menos, con cinco días de anticipación a la audiencia, bajo el apercibimiento que de no acudir por sí o mediante representante legal con facultades, se le impondrá una multa de 50 a 100 Unidades de Medida y Actualización y se le tendrá por inconforme con todo arreglo.

- v. Al recibir la solicitud de conciliación, la autoridad deberá asignar un número de identificación único y un buzón electrónico al interesado para recibir las comunicaciones relativas a ese procedimiento; y, finalmente, le asignará –por



turno– una sala de conciliación. Ello, salvo el caso que la autoridad conciliadora carezca de competencia legal, para lo cual deberá remitir –vía electrónica– la solicitud al diverso Centro de Conciliación que considere competente y notificar al solicitante para que acuda a continuar con el procedimiento

vi. Si la solicitud de conciliación es presentada por ambas partes, la autoridad conciliadora les notificará de inmediato la fecha y hora de la audiencia respectiva, la cual deberá llevarse a cabo dentro de los cinco días siguientes, sin perjuicio de tener verificativo en ese mismo momento.

vii. El trabajador solicitante de la fase conciliatoria debe acudir personalmente a la audiencia y puede asistir acompañado por una persona de su confianza, sin que se le reconozca la calidad de apoderado (por no tratarse de un juicio) y también puede ser asistido por un licenciado en derecho, abogado o procurador de la defensa del trabajo. Mientras que el empleador debe asistir personalmente o por medio de su representante legal con facultades para obligarse a su nombre.

viii. Si las partes acuden a la audiencia, deberá requerírseles, para que se identifiquen con cualquier documento oficial y verificar que el representante de la persona moral acredite su personería. Asimismo, a la persona citada también se le asignará un buzón electrónico para recibir las notificaciones del procedimiento conciliatorio; hecho lo anterior, se formulará una propuesta de contenido y alcances de un arreglo conciliatorio, planteando opciones de solución justas y equitativas que, a su juicio, sean adecuadas para dar por terminada la controversia.

De estar de acuerdo las partes con esa propuesta, celebrarán el convenio respectivo por escrito, el cual deberá ser ratificado en ese mismo acto, entregándoseles copia.

De no aprobarse la propuesta por las partes, la autoridad conciliadora emitirá la constancia de haber agotado la etapa de conciliación prejudicial obligatoria, no obstante ello, aquéllas pueden solicitar la celebración de una nueva audiencia, con el propósito de lograr la solución del conflicto.

ix. Cuando alguna de las partes o ambas no acudan a la audiencia de conciliación por causa justificada, se señalará nueva fecha y hora, la cual se



llevará a cabo dentro de los cinco días siguientes, lo que se notificará en ese acto al que haya comparecido y por boletín o buzón electrónico a quien no haya asistido.

x. Si a la audiencia de conciliación sólo acude el solicitante, la autoridad emitirá la constancia de haber agotado la conciliación prejudicial obligatoria. En cambio, si únicamente acude el citado, el expediente se archivará por falta de interés del solicitante y, en ambos casos, se reanudarán los plazos prescriptivos a partir del día siguiente a la fecha de la audiencia.

xi. En caso de que el notificador no haya logrado citar a la persona, empresa o sindicato, no obstante de haberlo intentado; la autoridad conciliadora dará por terminado el procedimiento prejudicial y emitirá la constancia en la que faculte al solicitante, para que promueva su juicio ante el tribunal competente.

xii. Cuando en la solicitud se manifieste la existencia de acoso sexual, discriminación u otros actos de violencia contemplados en la Ley Federal del Trabajo, así como aquellos en que exista riesgo inminente de revictimización; la autoridad conciliadora debe impedir que las partes se reúnan o encaren y, por ello, el procedimiento conciliatorio se llevará a cabo con el apoderado del citado, evitando en todo momento la revictimización.

xiii. Una vez celebrado el convenio ante los Centros de Conciliación, adquirirá la condición de cosa juzgada, teniendo la calidad de título ejecutivo y cualquiera de las partes puede promover su cumplimiento ante el tribunal competente, mediante el procedimiento de ejecución establecido en la ley.

xiv. Al celebrarse el convenio, la autoridad conciliadora entregará a las partes copia certificada de aquél, así como de las actas donde conste su cumplimiento.

- Que la autoridad conciliadora es responsable de que el convenio celebrado haya cumplido con los requisitos y prestaciones establecidos en la ley, y que si las partes dan cumplimiento voluntario a ese pacto, certificará dicha circunstancia, dando fe que el trabajador recibe completo y personalmente el pago pactado en el convenio.



- Que en caso de que las partes acuerden pagos diferidos, deberá fijarse una pena convencional para el supuesto de incumplimiento, la cual consistirá en una cantidad no menor al salario diario del trabajador por cada día que transcurra sin que se dé cumplimiento al convenio.

• **Que el proceso del derecho del trabajo se rige bajo los principios de inmediación, inmediatez, continuidad, celeridad, veracidad, concentración, economía y sencillez procesal, así como que será público, gratuito, predominantemente oral y conciliatorio.**

- Que los tribunales deben garantizar el cumplimiento de los referidos principios y que se privilegiará la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales, sin afectar el debido proceso y los fines del derecho

46. Así, de los preceptos relatados que regulan el procedimiento de conciliación prejudicial obligatorio y los principios del derecho de trabajo (684-A a 684-F y 685 de la Ley Federal del Trabajo), destacan diversos conceptos o definiciones que es menester identificar y tener presentes para la resolución de la presente contradicción de criterios, los cuales se mencionan enseguida:

- La **solicitud de conciliación** es el documento en el que el promovente o solicitante expresa, entre otras cuestiones, cuál es el objeto de ese procedimiento,⁵ así como que dicha solicitud puede ser presentada o formulada por: **a) comparecencia personal de los interesados; b) escrito debidamente firmado; y, c) vía electrónica mediante el sistema informático que se implemente.**⁶

- La **constancia de no conciliación** es el documento que expide en el Centro de Conciliación correspondiente, una vez que las partes comparecieron a la audiencia respectiva y no llegaron a un acuerdo, o bien, cuando el citado haya dejado de acudir a esa audiencia sin causa justificada.⁷

⁵ Fracción IV del artículo 684-C de la Ley Federal del Trabajo.

⁶ Fracción II del artículo 684-E de la Ley Federal del Trabajo.

⁷ Fracción VIII, último párrafo y fracción X, ambas del artículo 684-E de la Ley Federal del Trabajo, respectivamente.



- Los **convenios** son los documentos que celebran las partes siempre que estén de acuerdo con la propuesta conciliatoria, los cuales deben ser ratificados en el mismo acto de su celebración.⁸

- Las **actas** que los Centros de Conciliación pueden expedir a las partes, conforme a la fracción XIV del artículo 684-E de la Ley Federal del Trabajo, son aquellas en las que se hace constar el cumplimiento voluntario que hayan dado a los convenios previamente celebrados.

- El **principio de celeridad** que ha sido definido por la doctrina, de la manera siguiente:

"4. Principio de Celeridad.

"Es un principio del procedimiento que busca la tramitación y resolución con rapidez o prontitud, con la finalidad de otorgar una expedita tutela a los derechos laborales reclamados. Para ello, se pretenden evitar las dilaciones indebidas, a fin de materializar un recurso judicial efectivo y rápido.

"El legislador mantuvo los derechos que aseguran la tutela procesal efectiva de las partes, así como la condición básica de la parte trabajadora, o de los sindicatos en la defensa de sus derechos sociales y, a la vez, se garantiza que la resolución de los juicios sea en tiempo breve.

"...

"En este principio puede subsumirse la alusión que hace la legislación laboral por el diverso principio de **economía**, el cual busca la aplicación de criterios racionales por el legislador con un menor desgaste de la actividad jurisdiccional."⁹

47. Así, en virtud del contexto normativo expuesto, este Pleno Regional procede a responder la pregunta detonante de esta contradicción de criterios¹⁰

⁸ Fracción VIII, penúltimo párrafo, del artículo 684-E de la Ley Federal del Trabajo.

⁹ Molina Martínez Sergio Javier. *El Nuevo Sistema de Justicia Laboral en México*, primera edición, México. 2021. Editorial Porrúa, páginas 123 a 124.

¹⁰ ¿Para que las personas juzgadoras del nuevo sistema de justicia laboral determinen que se cumplió con el procedimiento de conciliación prejudicial obligatorio, en aquellos casos en que en la



y arriba a la conclusión que para que las personas juzgadoras del nuevo sistema de justicia laboral determinen que se cumplió con el procedimiento de conciliación prejudicial obligatorio, en los casos en que la parte actora reclame múltiples prestaciones en su demanda, **basta que la constancia de no conciliación contenga, en el apartado denominado "objeto", la leyenda "pago de prestaciones"**.

48. Lo anterior, ya que la exhibición en juicio de una constancia de no conciliación de ese tipo se considera suficiente para evidenciar que la parte actora cumplió con el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 684-B de la Ley Federal del Trabajo, **consistente en haber agotado la etapa de conciliación prejudicial**, como su denominación indica, antes de acudir a los tribunales de trabajo; pues es inconcuso que, acorde a lo dispuesto en el diverso numeral 684-E de la referida legislación, la emisión de ese documento requiere la comparecencia al procedimiento respectivo, tanto del solicitante, como de la persona física o moral citada.

49. Sin que exista fundamento legal alguno que establezca que las constancias de no conciliación deban establecer, expresamente, la totalidad de las prestaciones que hayan sido materia de ese procedimiento conciliatorio, ni que por carecer de esa precisión se deba requerir a las partes actoras, para que exhiban una diversa constancia de no conciliación que contenga esa especificidad.

50. Pues, incluso, tratándose del diverso documento con el que se inicia el procedimiento conciliatorio, esto es, con la "*solicitud de conciliación*", la fracción IV del artículo 684-C de la Ley Federal del Trabajo, sólo dispone que se debe señalar el objeto de ese procedimiento, sin exigir que se enuncien todas y cada una de las prestaciones que se pretende conciliar con la persona citada.

51. Máxime que, en sentido estricto, las "*prestaciones*" son propias de la etapa de juicio y no del procedimiento prejudicial de conciliación, dado que

demanda existan múltiples prestaciones reclamadas, basta que la parte actora exhiba una constancia de no conciliación que contenga, en el apartado denominado "objeto", la leyenda "pago de prestaciones"; o bien, es necesario que aquélla allegue una constancia de no conciliación, en la que se especifique la totalidad de las prestaciones que fueron materia de esa fase conciliatoria?



constituyen los derechos que son reclamados a la contraparte en la demanda, acorde a lo dispuesto en el artículo 872, apartado A, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo,¹¹ por lo que se considera excesivo o desproporcional exigir a la parte actora que exhiba una constancia de no conciliación, en la que se precise cada una de las prestaciones que hayan sido objeto o materia de esa fase previa al juicio.

52. De considerarse lo contrario, esto es, de establecer que las constancias de no conciliación deben precisar la totalidad de las prestaciones que hayan sido materia de esa etapa conciliatoria, implicaría contravenir los fines constitu-

¹¹ **"Artículo 872.** La demanda se formulará por escrito, acompañando tantas copias de la misma, como demandados haya. En caso que el demandante sea el trabajador y faltaren copias, ello no será causa para prevención, archivo, o desechamiento. El Tribunal deberá subsanar de oficio dicha falta.

"A. La demanda deberá estar firmada y señalar lo siguiente:

"I. El tribunal ante el cual se promueve la demanda;

"II. El nombre y domicilio del actor; éste podrá solicitar que le sean notificados en el buzón electrónico que el Tribunal le asigne los subsecuentes acuerdos y resoluciones, incluyendo la sentencia que en el caso se emita;

"III. El nombre, denominación o razón social del demandado, así como su domicilio. Cuando el trabajador ignore el nombre del patrón o la denominación o razón social del establecimiento en el que labora o laboró, deberá aportar los datos que establece el artículo 712 de esta Ley; el trabajador podrá acompañar a su demanda cualquier dato o elemento que estime conveniente para facilitar la localización del domicilio del demandado, tales como croquis de localización, fotografías del inmueble o mapa en el que se señale su ubicación exacta;

"IV. Las prestaciones que se reclamen;

"V. Los hechos en los que funde sus peticiones;

"VI. La relación de pruebas que el actor pretende se rindan en juicio, expresando el hecho o hechos que se intentan demostrar con las mismas, y

"VII. En caso de existir un juicio anterior promovido por el actor contra el mismo patrón, deberá informarlo en la nueva demanda.

"B. A la demanda deberá anexarse lo siguiente:

"I. La constancia expedida por el Organismo de Conciliación que acredite la conclusión del procedimiento de conciliación prejudicial sin acuerdo entre las partes, a excepción de los casos en los que no se requiera dicha constancia, según lo establezca expresamente esta Ley;

"II. Los documentos que acrediten la personalidad de su representante conforme al artículo 692, fracción II, si la demanda se promueve a través de éste, y

"III. Las pruebas de que disponga el actor, acompañadas de los elementos necesarios para su desahogo. En caso que no pueda aportar directamente alguna prueba que tenga por objeto demostrar los hechos en que funde su demanda, deberá señalar el lugar en que puedan obtenerse y las diligencias cuya práctica solicite con el mismo fin. El ofrecimiento de las pruebas deberá cumplir con lo dispuesto en el capítulo XII del Título Catorce de esta Ley."



cionales y legales para los que fue creado, precisamente, el procedimiento de conciliación prejudicial.

53. Ya que además de que se invadiría la plena autonomía técnica, operativa, de decisión y de gestión que le confiere a los centros de conciliación la fracción XX del apartado A del artículo 123 constitucional, al imponer a esas autoridades que expidan una constancia de no conciliación con características específicamente delimitadas, o sea, con la precisión expresa de todas y cada una de las prestaciones materia de ese procedimiento; también se transgrediría el principio de acceso a la justicia, contemplado en el artículo 17 constitucional y el de celeridad que rige al derecho laboral, por una cuestión meramente formal, en contravención a lo dispuesto en el artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo.

54. Pues la inadmisión de la demanda, su remisión al Centro de Conciliación correspondiente y el envío del expediente al archivo del expediente como asunto concluido, atrasaría la pronta impartición de justicia, e incluso se correría el riesgo de que por la actualización de la prescripción, se tornen nugatorios los derechos de las partes actoras, obstaculizando así que el juicio laboral sea un verdadero recurso judicial efectivo, con la debida economía procesal que el legislador imprimió como principio en todas sus etapas.

55. Asimismo, este Pleno Regional considera **inviable** la postura jurídica de requerir a la parte actora, para que exhiba una "*constancia de no conciliación*" que contenga la totalidad de las prestaciones que, a la postre, haya reclamado en su demanda, o bien, que hayan sido materia de la ampliación de ésta, **toda vez que la emisión de ese documento corresponde, única y exclusivamente, a los respectivos Centros de Conciliación y no a las partes**, de conformidad con el último párrafo de la fracción VIII del artículo 684-E de la Ley Federal del Trabajo, por lo que, de convalidarse ese requerimiento, se le impondría a los accionantes la carga de realizar un acto administrativo, cuya emisión, se reitera, compete única y exclusivamente a las autoridades conciliadoras correspondientes.

56. Finalmente, se pone en relieve que, de conformidad con la última parte del artículo 685, así como el último párrafo del diverso 873-K, ambos de la Ley Federal del Trabajo, las personas juzgadoras del nuevo sistema de justicia laboral poseen, en todo momento, la facultad de fomentar la conciliación como la vía privilegiada para la solución del conflicto. Por lo que si llegaren a considerar que



la conciliación prejudicial no fue exitosa, pueden insistir en exhortar a las partes para que convengan una amigable solución acerca de las prestaciones, materia de la controversia.

VII. CRITERIO QUE DEBE PREVALECER

57. Por las razones expresadas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 215, 217 y 225 de la Ley de Amparo, el criterio que debe prevalecer se orienta en el sentido que, para que las personas juzgadoras del nuevo sistema de justicia laboral determinen que se cumplió con el procedimiento de conciliación prejudicial obligatorio en los casos en que en la demanda existan múltiples prestaciones reclamadas, basta que la parte actora exhiba una constancia de no conciliación que contenga, en el apartado denominado "objeto", la leyenda "pago de prestaciones", sin necesidad que se precise su totalidad.

VIII. DECISIÓN

58. Por lo antes expuesto, el Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, resuelve:

PRIMERO.—Existe la contradicción de criterios denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México.

Notifíquese; remítase vía interconexión testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes; la jurisprudencia y la parte considerativa de este fallo, también vía correo electrónico, a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 220 de la Ley de Amparo; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, inte-



grado por la Magistrada presidenta Rosa María Galván Zárate; así como los Magistrados José Luis Caballero Rodríguez y Emilio González Santander, siendo ponente la primera de los nombrados.

Firman electrónicamente los integrantes de este Pleno Regional, con el secretario de tribunal Jorge Iván Ávila Rivera, que autoriza y da fe.

El trece de noviembre de dos mil veintitrés, el licenciado Jorge Iván Ávila Rivera, secretario (a), con adscripción en el Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 108 y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como CONFIDENCIAL, por tratarse de datos personales. Conste.

Nota: La ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 360/2021 citada en esa sentencia, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 29 de abril de 2022 a las 10:33 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 12, Tomo II, abril de 2022, página 1633, con número de registro digital: 30520.

Esta sentencia se publicó el viernes 8 de diciembre de 2023 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONSTANCIA DE NO CONCILIACIÓN EN EL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA LABORAL. PARA TENER POR CUMPLIDO EL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 684-B DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, BASTA QUE LA EXHIBIDA POR LA PARTE ACTORA SEÑALE COMO "OBJETO" EL "PAGO DE PRESTACIONES", SIN NECESIDAD DE QUE ÉSTAS SE PRECISEN EXPRESAMENTE EN SU TOTALIDAD.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes arribaron a conclusiones discrepantes al resolver sendos juicios de amparo directo en los que analizaron la legalidad de un proveído a través del cual un Juez de Distrito adscrito a un Tribunal Laboral Federal del Asuntos Individuales, inadmitió diversas demandas, ordenó su remisión al Centro Federal de



Conciliación y Registro Laboral para que agotaran dicha etapa prejudicial y, finalmente, decretó el archivo de los expedientes como asuntos concluidos, en virtud de que consideró que las partes actoras no acreditaron haber cumplido con el requisito de procedibilidad del juicio previsto en el artículo 684-B de la Ley Federal del Trabajo, relativo a acudir a la conciliación prejudicial obligatoria, ya que las constancias de no conciliación exhibidas no contenían la precisión expresa de la totalidad de las prestaciones que fueron objeto de ese procedimiento conciliatorio, sino que sólo establecían como "objeto", el "pago de prestaciones", y mientras un tribunal consideró que la fracción IV del artículo 684-C de la Ley Federal del Trabajo no exige que la constancia de no conciliación contenga la totalidad de las prestaciones que a la postre sean reclamadas en juicio y que, por ello, para que el Juez de Distrito tuviera por cumplido el requisito de procedibilidad de haber agotado la etapa de conciliación prejudicial obligatoria, bastaba que en dicha constancia se estableciera que el objeto de la conciliación fue el "pago de prestaciones", porque con ello se entendía que se trataba de las mismas que fueron reclamadas en la demanda; por su parte, el otro tribunal determinó que para tener por colmado el aludido requisito de procedibilidad del juicio, la constancia de no conciliación sí debía contener, expresamente, la totalidad de las prestaciones que hubieren sido objeto del procedimiento conciliatorio respectivo.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, establece que para que las personas juzgadoras del nuevo sistema de justicia laboral determinen que se cumplió con el procedimiento de conciliación prejudicial obligatorio en los casos en que en la demanda existan múltiples prestaciones reclamadas, basta que la parte actora exhiba la constancia de no conciliación que contenga, en el apartado denominado "objeto", la leyenda "pago de prestaciones", sin necesidad de que se precise la totalidad de éstas.

Justificación: Lo anterior, ya que la exhibición en juicio de una constancia de no conciliación de ese tipo, es suficiente para evidenciar que la parte actora cumplió con el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 684-B de la Ley Federal del Trabajo, consistente en haber agotado la etapa de conciliación prejudicial, pues es inconcuso que, acorde con lo dispuesto



en el diverso artículo 684-E de la referida legislación, la emisión de ese documento requiere la comparecencia al procedimiento respectivo, tanto del solicitante, como de la persona física o moral citada, además de que no existe fundamento legal alguno que establezca que las constancias de no conciliación deban establecer, expresamente, la totalidad de las prestaciones que hayan sido materia de ese procedimiento conciliatorio, ni que por carecer de esa precisión se deba requerir a las partes actoras para que exhiban una diversa constancia de no conciliación que contenga esa especificidad pues, incluso, tratándose del diverso documento con el que se inicia el procedimiento conciliatorio, esto es, con la "solicitud de conciliación", la fracción IV del artículo 684-C de la Ley Federal del Trabajo, sólo dispone que se debe señalar el "objeto" de ese procedimiento, sin exigir que se enuncien todas y cada una de las prestaciones que se pretenden conciliar con la persona citada.

PLENO REGIONAL EN MATERIA DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

PR.L.CS. J/51 L (11a.)

Contradicción de criterios 120/2023. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materia de Trabajo del Décimo Circuito. 6 de noviembre de 2023. Tres votos de la Magistrada Rosa María Galván Zárate y de los Magistrados José Luis Caballero Rodríguez y Emilio González Santander. Ponente: Magistrada Rosa María Galván Zárate. Secretario: Jorge Iván Ávila Rivera.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Circuito, al resolver el amparo directo 543/2023, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Circuito, al resolver el amparo en revisión 120/2023.

Nota: Esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de criterios 120/2023, resuelta por el Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de diciembre de 2023 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de diciembre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



CUOTAS CONDOMINALES. SON PRESCRIPTIBLES, PORQUE EL ARTÍCULO 56 DE LA LEY DE PROPIEDAD EN CONDOMINIO DE INMUEBLES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, NO SE REFIERE A SU IMPRESCRIPTIBILIDAD.

CUOTAS CONDOMINALES DE MANTENIMIENTO. SON PRESCRIPTIBLES CONFORME A LAS REGLAS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 90/2023. ENTRE LOS SUS-
TENTADOS POR EL OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATE-
RIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO Y EL DÉCIMO SEGUNDO
TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER
CIRCUITO. 5 DE OCTUBRE DE 2023. TRES VOTOS DE LA
MAGISTRADA MARTHA LETICIA MURO ARELLANO Y DE
LOS MAGISTRADOS HÉCTOR MARTÍNEZ FLORES Y CUAUH-
TÉMOC CUÉLLAR DE LUNA. PONENTE: MAGISTRADO
CUAUHTÉMOC CUÉLLAR DE LUNA. SECRETARIO: FER-
NANDO JOSÉ OROPESA ROMERO.

RESUMEN DEL CASO

En este asunto se resuelve si existe la contradicción de criterios entre las posturas divergentes que sostuvieron dos Tribunales Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito, en relación a si el artículo 56 de la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México) impide que opere la prescripción negativa del pago de las cuotas de mantenimiento.

El Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito dictó sentencia en el juicio de amparo directo 528/2019, donde se reclamó la sentencia de segunda instancia de un juicio ejecutivo civil en el cual se demandó el pago de cuotas de mantenimiento ordinarias y extraordinarias de dos lotes, de enero de dos mil ocho a febrero de dos mil diecisiete. En la sentencia reclamada se absolvió parcialmente a la parte demandada del pago de las cuotas de mantenimiento de enero de dos mil ocho a enero de dos mil doce, por haber operado la prescripción negativa.



El Tribunal Colegiado de Circuito, al resolver el juicio de amparo directo interpretó el artículo 56 de la citada ley en la parte que establece que "*Las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración y mantenimiento no estarán sujetas a compensación, excepciones personales ni ningún otro supuesto que pueda excusar su pago, ...*", y concluyó que las cuotas de mantenimiento son imprescriptibles, porque lo contrario precisamente traería como resultado evitar su pago, lo cual consideró congruente con la exposición de motivos que persigue la cultura de pago de cuotas. Por tanto, concedió el amparo y protección de la Justicia de la Unión para que la autoridad responsable dejara insubsistente la sentencia reclamada y dictara otra en la que estableciera que no opera la prescripción extintiva de las cuotas reclamadas.

Por su parte, el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito dictó sentencia en el juicio de amparo 228/2023, donde el acto reclamado fue la sentencia dictada en única instancia de un juicio ordinario civil cuya litis consistió en la declaración de prescripción negativa de cuotas de mantenimiento de una oficina, adeudadas de mil novecientos noventa y nueve a dos mil nueve. En la sentencia reclamada se declaró improcedente la acción y se absolvió a la parte demandada, porque se consideró que el cobro de las cuotas de mantenimiento es imprescriptible.

El Tribunal Colegiado de Circuito, al resolver el juicio de amparo directo, consideró que del artículo 1162 del Código Civil para el Distrito Federal deriva que las pensiones, las rentas, los alquileres y cualesquiera otras prestaciones periódicas no cobradas a su vencimiento, quedarán prescritas en cinco años, contados desde el vencimiento de cada una de ellas, ya se haga el cobro en virtud de acción real o de acción personal, y que las cuotas de mantenimiento se tratan de una prestación periódica, que implica el pago de un importe cada mes, por lo que se ubican en ese supuesto. Por tanto, determinó que la acción para exigir su cumplimiento sí es prescriptible en términos de dicho artículo.

Estimó que aplicar la literalidad del artículo 56 de la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal, que establece que las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración y mantenimiento no están sujetas a compensación, excepciones personales ni ningún otro supuesto que pueda excusar su pago, implicaría desconocer que al estar frente a obligaciones periódicas



están sujetas a prescripción, por lo que debe realizarse su interpretación funcional a efecto de no dejar en estado de indefensión a la persona condómina y considerar que el alcance de este precepto conduce a establecer que sólo quedan excluidas las excepciones fundadas en relaciones personales entre la persona condómina y la administración con el propósito de evitar el pago.

Argumentó que en dicho artículo no se estableció de manera expresa que las cuotas tienen la calidad de imprescriptibles y para entenderlo así, se requería de esa declaración de imprescriptibilidad por parte del legislador, dado que la prescripción es una institución general del derecho civil que rige en la materia, y sólo una declaración en la ley especial podía provocar su no aplicación, porque la prescripción se refiere a la extinción de la obligación por el transcurso del tiempo derivado de que al ser exigible hubo abandono del derecho, por ende, extingue la obligación de pago parcial, y no se trata únicamente de que la obligación exista y se trate de evitar el pago de la obligación, con alguna excepción procesal o derivada de la situación específica del deudor, que es lo que expresamente declara improcedente el artículo en comento.

Por tanto, concedió el amparo y protección de la Justicia de la Unión para que, entre otras cosas, la autoridad responsable tomara en consideración que las cuotas de mantenimiento sí son susceptibles de prescripción.

En este contexto fáctico e interpretativo el Pleno Regional considera que la contradicción de criterios existe porque los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes resolvieron una cuestión litigiosa en la cual ejercieron su arbitrio judicial, que encuentra un punto de toque en un tramo de razonamiento que gira en torno a si la obligación de pago de cuotas de mantenimiento por un condominio es imprescriptible de acuerdo con el artículo 56 de la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal, que da lugar a resolver la siguiente pregunta: ¿El artículo 56 de la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal impide que opere la prescripción negativa de la obligación de pago de cuotas de mantenimiento?

El tribunal determina que el artículo 56 de la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para la Ciudad de México no impide la prescripción negativa de la obligación de pago de cuotas de mantenimiento.



El artículo 56 de la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para la Ciudad de México, cuando establece que "*Las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración y mantenimiento no estarán sujetas a compensación, excepciones personales ni ningún otro supuesto que pueda excusar su pago, salvo que dicho condómino acredite no contar con recursos o bien se encuentre en estado de insolvencia declarada, en ese caso la Asamblea podrá acordar que dichas cuotas puedan ser cubiertas con trabajo a favor del condominio. ...*", no se refiere a la imprescriptibilidad de la obligación de pago de dichas cuotas, sino a la circunstancia relativa a que en el sistema de cobro y en los procedimientos internos del condominio, no se podrán compensar, ni excluir de su pago por alguna situación personal de la persona condómina, ni establecer algún supuesto que pueda excusar su cumplimiento, salvo que una persona condómina acredite ante la asamblea general que no cuenta con recursos o que se encuentra en estado de insolvencia declarada, caso en el que la asamblea podrá acordar que dichas cuotas puedan ser cubiertas con trabajo a favor del condominio.

El citado artículo no instituye la imprescriptibilidad de la obligación de pago de cuotas de mantenimiento, pues no lo refiere expresamente, lo cual sería necesario para considerarlo así por la gran afectación que ocasionaría a la seguridad jurídica que la acción de pago de cuotas de mantenimiento se pueda ejercer en cualquier tiempo, por la consecuente prolongación en el tiempo de la certeza en el ejercicio del derecho de cobro. Además, porque el artículo 11 del Código Civil para la Ciudad de México dispone que "*Las leyes que establecen excepción a las reglas generales, no son aplicables a caso alguno que no esté expresamente especificado en las mismas leyes*" y el artículo 56 de la ley condominal no establece expresamente excepción alguna a las reglas generales de la prescripción del citado código.

Guadalajara, Jalisco. El Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro-Sur, en la sesión correspondiente al cinco de octubre de dos mil veintitrés, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la contradicción de criterios 90/2023, que se suscita entre el criterio sustentado por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia



Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 528/2019, y el sostenido por el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del mismo Circuito, al resolver el amparo directo 228/2023.

I. ANTECEDENTES

1. **Denuncia de la contradicción.** Los Magistrados y la secretaria en funciones de Magistrada que en su momento integraban el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito denunciaron ante este Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro-Sur la posible contradicción entre los criterios sustentados por el órgano jurisdiccional de su adscripción y el sostenido por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del mismo Circuito.

2. **Avocamiento.** Este Pleno Regional se avocó al conocimiento del asunto;¹ ordenó hacerlo del conocimiento de los tribunales contendientes y de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; solicitó al Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito remitir vía electrónica la ejecutoria que recayó al amparo directo 528/2019 e informar sobre la vigencia de su criterio. Finalmente, se precisó que el asunto sería turnado al **Magistrado Cuauhtémoc Cuéllar De Luna** para la formulación del proyecto de resolución.

3. **Turno.** El veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés, se confirmó el turno del expediente, por lo que se remitieron los autos a la ponencia del Magistrado en cita.

II. COMPETENCIA

4. Este Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro-Sur es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de criterios, de acuerdo con los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción III, de la Ley de Amparo; y 42, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en

¹ Mediante acuerdo de quince de agosto de dos mil veintitrés.



relación con los artículos 2o. del Acuerdo General 108/2022, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur; 14 del Acuerdo General 67/2022, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales, así como su competencia, jurisdicción territorial y domicilio, ambos emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.² Ello, por suscitarse entre Tribunales Colegiados de Circuito especializados en la materia de este Pleno (civil), pertenecientes al Primer Circuito, el cual forma parte de la Región Centro-Sur.³

III. LEGITIMACIÓN

5. La denuncia de contradicción de criterios proviene de parte legítima en términos de lo previsto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, porque fue formulada por los Magistrados y la secretaria en funciones de Magistrada que en el momento de la denuncia integraban el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

IV. EXISTENCIA

6. El presente asunto cumple con los requisitos establecidos en la jurisprudencia 1a./J. 22/2010⁴ de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativos a la configuración de la contradicción de criterios, consistentes en:

a) Los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese;

² Aprobados el nueve de noviembre y catorce de diciembre de dos mil veintidós, respectivamente.

³ **Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.**

"Artículo 8. Circuitos que comprende la Región Centro-Sur. La Región Centro-Sur comprende los Circuitos Primero, respecto de las materias civil y de trabajo; Tercero; Sexto; Séptimo; Décimo; Décimo Primero; Décimo Tercero; Décimo Cuarto; Décimo Octavo; Vigésimo; Vigésimo Primero; Vigésimo Séptimo; Vigésimo Noveno; Trigésimo Primero; y Trigésimo Segundo."

⁴ Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 122, registro digital: 165077, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA."



b) Entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún punto de toque, es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y

c) Lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de abordar la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

Primer requisito: Ejercicio interpretativo y arbitrio judicial

7. Los órganos contendientes ejercieron su arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo para llegar a una solución determinada como se advierte de las resoluciones emitidas por los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes.

Primera postura

7.1 El Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 528/2019, el dieciséis de octubre de dos mil diecinueve, analizó un asunto con las características siguientes:

7.2 **Antecedentes.** Un condominio demandó a una persona física y a dos personas morales, entre otras prestaciones, el pago de cuotas de mantenimiento ordinarias y extraordinarias de dos lotes, de enero de dos mil ocho a febrero de dos mil diecisiete. La parte demandada opuso la excepción de prescripción.

7.3 El Juez del conocimiento, en lo que aquí interesa, absolvió a los demandados del pago de las cuotas de mantenimiento de enero de dos mil ocho a enero de dos mil doce, por haber operado la prescripción para su cobro. Además, se pronunció sobre otros tópicos (pago de intereses moratorios, de pena convencional y de daños y perjuicios) que no se relacionan con el tema de esta contradicción de criterios.

7.4 Ambas partes interpusieron apelación contra esta sentencia.



7.5 La Novena Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, al resolver los recursos referidos, revocó la sentencia de primer grado.

7.6 Después de dos juicios de amparo, la Sala referida dictó sentencia el dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, en el sentido de modificar el fallo apelado y absolver a la parte demandada del pago de cuotas de mantenimiento ordinarias y extraordinarias que se reclamaron de enero de dos mil ocho a enero de dos mil doce, porque había operado la prescripción negativa conforme a los artículos 1135, 1136, 1158 y 1162 del Código Civil para el Distrito Federal.

7.7 La parte actora promovió juicio de amparo contra ese fallo. En sus conceptos de violación alegó que el artículo 56 de la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal, cuando dispone "*Las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración y mantenimiento no están sujetas a excepciones personales ni ningún otro supuesto que pueda excusar su pago, ...*", comprende cualquier circunstancia por la cual se pretenda evitar el pago de las mismas, es decir, que queda abarcado todo, por lo que, donde la ley no distingue, no hay por qué distinguir; de ahí que no tendría que ser necesario señalar expresamente la prescripción.

7.8 **Argumentos de la ejecutoria.** El indicado Tribunal Colegiado de Circuito concedió el amparo y protección de la Justicia de la Unión para que la autoridad responsable dejara insubsistente la sentencia reclamada y dictara otra en la cual estableciera que no opera la prescripción de las cuotas reclamadas, con base en las consideraciones esenciales siguientes:

- La Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal entró en vigor el veintisiete de enero de dos mil once, y en una de las iniciativas que formaron parte del proyecto por el cual se creó el ordenamiento en mención, en el punto siete de la exposición de motivos, se precisó: "*7.- Lo que se busca con esta nueva Ley entre otras causas es, ...fomentar una cultura del pago de cuotas de mantenimiento. ...*"

- El anterior punto formó parte del considerando octavo del dictamen presentado por las Comisiones Unidas de Vivienda y de Administración Pública Local, referente a las seis iniciativas con proyecto de decreto por el cual se



abrogó la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal.

- Una de las razones que motivaron la creación de la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles en vigor consistió en fomentar una cultura de pago de las cuotas de mantenimiento, y en atención a los términos del artículo 56 de la citada ley, en el sentido de que "*Las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración y mantenimiento no estarán sujetas a compensación, excepciones personales ni ningún otro supuesto que pueda excusar su pago, ...*", se concluye que las cuotas de administración y mantenimiento son imprescriptibles, pues si no están sujetas a compensación, como sería el caso de que la persona condómina tuviese la calidad de acreedora del condominio, ni tampoco pueden oponerse excepciones personales contra la acción de pago y, más aún, no es admisible "*ningún otro supuesto que pueda excusar su pago,*", tiene que entenderse que no opera la prescripción negativa, porque lo contrario precisamente traería como resultado evitar el pago; lo cual es congruente con la exposición de motivos de la ley, que persigue fomentar la cultura de pago de las cuotas.

- Deviene irrelevante el hecho de que no se establezca literalmente que no procede la prescripción extintiva, por ser suficientemente claro el precepto y su intención, por tanto, lo contrario se traduciría en fraude a la ley, al hacerse derivar su no aplicación en la hipótesis de prescripción negativa, de la simple ausencia de mención literal de esta figura, pese a ser claro el propósito.

7.9 De esta ejecutoria derivó la tesis aislada I.8o.C.85 C (10a.),⁵ de rubro:

⁵ Publicada el viernes 30 de abril de 2021 y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 85, abril de 2021, Tomo III, página 2223, registro digital: 2023027, de texto: "El artículo 56 de la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México, establece que las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración y mantenimiento no estarán sujetas a compensación, excepciones personales ni ningún otro supuesto que pueda excusar su pago. El análisis de esta norma lleva a concluir que el derecho a exigir el pago de las cuotas en cuestión es imprescriptible, pues si no están sujetas a compensación, como sería el caso de que el condómino tuviese la calidad de acreedor del condominio, ni tampoco pueden oponerse excepciones personales contra la acción de pago y, más aún, si no es admisible 'ningún otro supuesto que pueda excusar su pago', tiene entonces que entenderse que no opera la prescripción negativa, porque lo contrario traería como resultado evitar el pago. Lo anterior es congruente con la exposición de motivos de la ley, que precisamente persigue 'fomentar una cultura de pago



"CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN Y DE MANTENIMIENTO EN EL RÉGIMEN DE PROPIEDAD EN CONDOMINIO DE INMUEBLES, ES IMPRESCRIPTIBLE EL DERECHO A EXIGIRLAS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL, AHORA CIUDAD DE MÉXICO)."

Segunda postura

7.10 El Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 228/2023, el ocho de junio de dos mil veintitrés, analizó un asunto con las características siguientes:

7.11 **Antecedentes.** Una persona moral demandó en la vía ordinaria civil a otra persona moral la declaración judicial de prescripción negativa del pago de cuotas de mantenimiento de una oficina, adeudadas de mil novecientos noventa y nueve a dos mil nueve. La parte demandada no contestó la demanda, por lo que se declaró su rebeldía.

7.12 La Jueza del conocimiento, después de un juicio de amparo, dictó sentencia el treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, en la cual declaró improcedente la acción y absolvió a la parte demandada, porque se consideró que el cobro de las cuotas de mantenimiento es imprescriptible.

7.13 La parte actora promovió juicio de amparo directo, en el cual alegó que la sentencia vulneró los artículos 14, 16 y 17 constitucionales, pues si bien el artículo 56 de la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal establece que "*Las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración y de mantenimiento no estarán sujetas a compensación, excepciones procesales, ni ningún otro supuesto que pueda excusar su pago, ...*", lo cierto es que dichos pagos tienen una temporalidad y, por tanto, una periodicidad, lo que los hace susceptibles de que cada periodicidad que corra tenga su propio término

de las cuotas de mantenimiento'. Por ello, es irrelevante que la citada disposición no establezca literalmente que el derecho de exigir las cuotas sea imprescriptible, al ser suficientemente claros su texto y su propósito. Lo contrario se traduciría en fraude a la ley, pues se haría derivar su no aplicación en la hipótesis de prescripción negativa, de la simple ausencia de mención literal de esta figura, pese a ser evidente la intención."



especial de prescripción, por tratarse de una cuestión de carácter personal; de ahí que sea procedente que se ejercite la acción de prescripción negativa.

7.14 Argumentos de la ejecutoria. El referido Tribunal Colegiado de Circuito concedió el amparo y protección de la Justicia de la Unión para que, entre otras cosas, la autoridad responsable tomara en consideración que las cuotas de mantenimiento sí son susceptibles de prescripción, con base en las consideraciones esenciales siguientes:

- Del artículo 1162 del Código Civil para el Distrito Federal deriva que las pensiones, las rentas, los alquileres y cualesquiera otras prestaciones periódicas no cobradas a su vencimiento, quedarán prescritas en cinco años, contados desde el vencimiento de cada una de ellas, se cobre en virtud de acción real o de acción personal.

- Que las cuotas de mantenimiento se tratan de una prestación periódica, que implica el pago de un importe cada mes, por lo que se ubican en ese supuesto. En consecuencia, la acción para exigir su cumplimiento sí es prescriptible en términos de ese artículo, porque el pago de cada cuota tiene una temporalidad que la vuelve periódica, por tanto, es aplicable el plazo especial de prescripción previsto en el precepto invocado, desde el vencimiento de cada cuota.

- No es óbice que el artículo 56 de la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal establezca que las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración y mantenimiento no estarán sujetas a compensación, excepciones personales ni ningún otro supuesto que pueda excusar su pago, porque aplicar su texto en su literalidad implicaría desconocer que al estar frente a obligaciones periódicas están sujetas a prescripción, por lo que debe realizarse su interpretación funcional a efecto de no dejar en estado de indefensión a la persona condómina y considerar que el alcance de ese precepto conduce a establecer que sólo quedan excluidas las excepciones fundadas en relaciones personales entre la persona condómina y la administración, con el propósito de evitar el pago.

- Que en el artículo 56 de la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, no se estableció de manera



expresa que las cuotas tienen la calidad de imprescriptibles y para entenderlo así, se requeriría de esa declaración expresa de imprescriptibilidad por parte del legislador, dado que la prescripción es una institución general de derecho civil que rige en la materia y sólo una declaración en ley especial podía provocar su no aplicación, porque la prescripción se refiere a la extinción de la obligación por el transcurso del tiempo derivado de que al ser exigible hubo abandono del derecho y, por ende, se extingue la obligación de pago parcial y no se trata únicamente de que la obligación exista y se trate de evitar el pago de la obligación, con alguna excepción procesal o derivada de la situación específica del deudor que es lo que expresamente declara improcedente el artículo en comentario.

Segundo requisito: Punto de toque y diferendo de criterios interpretativos

8. Se cumple la condición requerida, ya que en los ejercicios interpretativos realizados por los órganos contendientes existe un punto de choque respecto de la misma cuestión jurídica analizada, pues en las ejecutorias de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes se emitieron criterios discrepantes sobre si la obligación de pago de cuotas de mantenimiento es o no imprescriptible de acuerdo con el artículo 56 de la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal.

9. El Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito determinó que de acuerdo con el artículo 56 de la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal, no opera la prescripción negativa de la obligación de pago de cuotas de mantenimiento, en tanto que el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del mismo Circuito consideró que dicho artículo no establece la imprescriptibilidad de las cuotas de mantenimiento. Posturas que son incompatibles entre sí.

Tercer requisito: Que pueda formularse una pregunta o cuestionamiento a resolver

10. Este elemento se colma porque una vez advertido el punto de contradicción entre los criterios contendientes, se puede resolver la siguiente pregunta:



¿El artículo 56 de la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal impide que opere la prescripción negativa de la obligación de pago de cuotas de mantenimiento?

V. CUESTIÓN PREVIA

11. Esta resolución se dicta en observancia de los artículos segundo⁶ y décimo cuarto⁷ transitorios del Decreto por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la reforma política de la Ciudad de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de enero de 2016, por lo cual se hace referencia a la Ley de Propiedad en Condominio y al Código Civil, ambos ordenamientos para la Ciudad de México, pues si bien por referido decreto se cambió la denominación y estructura política del extinto Distrito Federal para la que rige actualmente a la Ciudad de México, lo cierto es que ello no afectó la vigencia de los ordenamientos legales aplicables para el Distrito Federal, los cuales continúan vigentes hasta que se sustituyan, y su referencia debe entenderse hecha a la Ciudad de México.

12. Por otra parte, los elementos secundarios diferentes en el origen de los casos de los cuales derivaron los criterios contendientes no impiden que se declare existente la contradicción de criterios, porque ambos Tribunales Colegiados de Circuito adoptaron posturas discrepantes sobre un mismo problema jurídico.⁸

⁶ **ARTÍCULO SEGUNDO.** Las normas de esta Constitución y los ordenamientos legales aplicables al Distrito Federal que se encuentren vigentes a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán aplicándose hasta que inicie la vigencia de aquellos que lo sustituyan."

⁷ **ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.** A partir de la fecha de entrada en vigor de este Decreto, todas las referencias que en esta Constitución y demás ordenamientos jurídicos se hagan al Distrito Federal, deberán entenderse hechas a la Ciudad de México."

⁸ En ese sentido se pronunció el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P. XLVII/2009, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, julio de 2009, página 67, registro digital: 166996, de contenido siguiente: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS. El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', sostuvo su firme rechazo a resolver las contradicciones de tesis en las que las sentencias respectivas hubieran



13. Es así, porque del artículo 225 de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que los Tribunales Colegiados de Circuito, en las sentencias que pronuncien, sostengan "*criterios discrepantes*", por tanto, se debe considerar el criterio adoptado por el órgano jurisdiccional a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia.

14. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de criterios deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en la Ley de Amparo para las contradicciones de criterios, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe por buscar las diferencias de detalle que impiden su resolución.

15. Así lo estableció la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 72/2010,⁹ de rubro:

partido de distintos elementos, criterio que se considera indispensable flexibilizar, a fin de dar mayor eficacia a su función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional, de modo que no solamente se resuelvan las contradicciones claramente inobjetables desde un punto de vista lógico, sino también aquellas cuya existencia sobre un problema central se encuentre rodeado de situaciones previas diversas, ya sea por la complejidad de supuestos legales aplicables o por la profusión de circunstancias de hecho a las que se hubiera tenido que atender para juzgarlo. En efecto, la confusión provocada por la coexistencia de posturas disímolas sobre un mismo problema jurídico no encuentra justificación en la circunstancia de que, una y otra posiciones, hubieran tenido un diferenciado origen en los aspectos accesorios o secundarios que les precedan, ya que las particularidades de cada caso no siempre resultan relevantes, y pueden ser sólo adyacentes a un problema jurídico central, perfectamente identificable y que amerite resolverse. Ante este tipo de situaciones, en las que pudiera haber duda acerca del alcance de las modalidades que adoptó cada ejecutoria, debe preferirse la decisión que conduzca a la certidumbre en las decisiones judiciales, a través de la unidad interpretativa del orden jurídico. Por tanto, dejando de lado las características menores que revistan las sentencias en cuestión, y previa declaración de la existencia de la contradicción sobre el punto jurídico central detectado, el Alto Tribunal debe pronunciarse sobre el fondo del problema y aprovechar la oportunidad para hacer toda clase de aclaraciones, en orden a precisar las singularidades de cada una de las sentencias en conflicto, y en todo caso, los efectos que esas peculiaridades producen y la variedad de alternativas de solución que correspondan."

⁹ Visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, registro digital: 164120.



"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."

16. En la especie, se tiene que en el juicio de amparo directo resuelto por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, la sentencia impugnada derivó de un juicio ejecutivo civil en el cual un condominio demandó a una persona condómina el pago cuotas de mantenimiento ordinarias y extraordinarias de enero de dos mil ocho a febrero de dos mil diecisiete, quien opuso la excepción de prescripción negativa respecto de dicha obligación de pago.

17. Durante dicho periodo estuvo vigente hasta el veintisiete de enero de dos mil once la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1998 y el 7 de enero de 1999 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, y a partir del veintiocho de enero de dos mil diecisiete, la ley del mismo nombre, publicada el veintisiete de enero de dos mil diecisiete en la citada gaceta.

18. Mientras que en el resuelto por el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del mismo Circuito, el fallo reclamado derivó de un juicio ordinario civil en el que una persona condómina demandó a un condominio la declaración de prescripción negativa de la obligación de pago de las cuotas de mantenimiento de mil novecientos noventa y nueve a dos mil nueve, periodo en el cual sólo estuvo vigente la primera de las leyes referidas.

19. En ese contexto, si bien las sentencias reclamadas en ambos juicios de amparo derivan de asuntos de diversa naturaleza, porque en uno de los casos, en la vía ejecutiva civil, se reclamó el pago de cuotas de mantenimiento; y, en el otro, en la vía ordinaria civil, se reclamó la declaración de prescripción negativa de cuotas, lo cierto es que **en las dos ejecutorias que contienen los criterios contendientes se realizó un estudio sobre si el artículo 56 de la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para la Ciudad de México vigente impide la prescripción negativa de la obligación de pago de cuotas de mantenimiento.**



20. Por tanto, es factible el estudio de la contradicción de criterios sobre la interpretación de dicho artículo, porque ambos Tribunales Colegiados de Circuito analizaron el mismo problema jurídico.¹⁰

21. Sobre este aspecto, es orientadora la tesis aislada P. V/2011,¹¹ sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE AUN CUANDO LOS CRITERIOS DERIVEN DE PROBLEMAS JURÍDICOS SUSCITADOS EN PROCEDIMIENTOS O JUICIOS DISTINTOS, SIEMPRE Y CUANDO SE TRATE DEL MISMO PROBLEMA JURÍDICO."

VI. ESTUDIO DE FONDO

Criterio

22. El tribunal determina que el artículo 56 de la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para la Ciudad de México, no impide la prescripción negativa de la obligación de pago de cuotas de mantenimiento.

Justificación

23. Para arribar a esta conclusión se empleará la metodología siguiente: (a) Precisar la naturaleza jurídica de la prescripción negativa; (b) Analizar la naturaleza jurídica de la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para la Ciudad de México; y (c) Establecer la interpretación del artículo 56 de la ley en cita.

a. Naturaleza jurídica de la prescripción negativa

¹⁰ Sirve de apoyo la tesis aislada P. V/2011, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV, julio de 2011, página 7, registro digital: 161666, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE AUN CUANDO LOS CRITERIOS DERIVEN DE PROBLEMAS JURÍDICOS SUSCITADOS EN PROCEDIMIENTOS O JUICIOS DISTINTOS, SIEMPRE Y CUANDO SE TRATE DEL MISMO PROBLEMA JURÍDICO."

¹¹ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV, julio de 2011, página 7, registro digital: 161666.



24. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que el derecho a la seguridad jurídica es la base sobre la cual descansa el sistema jurídico mexicano, el cual tutela que las personas jamás se encuentren en una situación de incertidumbre jurídica y, por tanto, en estado de indefensión. Su contenido esencial radica en "saber a qué atenerse" respecto de la regulación normativa y a la actuación de la autoridad.¹²

25. El órgano legislativo del entonces Distrito Federal, hoy Ciudad de México, ha empleado diversos medios tendientes a la consecución de una finalidad constitucionalmente válida, como es la de dotar de seguridad jurídica a las personas que se obligan civilmente cuando contraen una deuda, para lo cual ha diseñado ciertas reglas bajo las cuales, transcurrido cierto tiempo, la deuda ya no podrá ser exigida con la coerción del Estado.

26. De los artículos 1135, 1136, 1137 y 1158 del Código Civil para la Ciudad de México,¹³ se advierte que la prescripción negativa es un medio a través del cual las personas se pueden liberar de obligaciones que están en el comercio, por no exigirse su cumplimiento por el solo transcurso del tiempo fijado en la ley, salvo las excepciones establecidas por ésta.

27. La prescripción negativa, como institución del derecho civil, libera a las personas de las obligaciones que no les han sido exigidas por sus acreedores en los tiempos y formas señalados por la ley. Es una institución de orden público

¹² Véanse la jurisprudencia 1a./J. 139/2012 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVI, enero de 2013, Tomo 1, página 437, registro digital: 2002649, de rubro: "SEGURIDAD JURÍDICA EN MATERIA TRIBUTARIA. EN QUÉ CONSISTE." y la jurisprudencia 1a./J. 31/99, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo IX, mayo de 1999, página 285, registro digital: 193892, de rubro: "ORDEN DE APREHENSIÓN, EN ELLA PUEDEN VIOLARSE GARANTÍAS TUTELADAS, EN ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES DISTINTOS AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL."

¹³ "ARTÍCULO 1135. Prescripción es un medio de adquirir bienes o de librarse de obligaciones, mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la ley."

"ARTÍCULO 1136. La adquisición de bienes en virtud de la posesión, se llama prescripción positiva; la liberación de obligaciones, por no exigirse su cumplimiento, se llama prescripción negativa."

"ARTÍCULO 1137. Sólo pueden prescribirse los bienes y obligaciones que están en el comercio, salvo las excepciones establecidas por la ley."

"ARTÍCULO 1158. La prescripción negativa se verifica por el solo transcurso del tiempo fijado por la ley."



que cumple con el interés general de que las obligaciones no sean perpetuas cuya finalidad es dotar de seguridad jurídica a las personas.¹⁴

28. El fundamento de la institución de la prescripción negativa se encuentra en la necesidad de dotar de certeza a las relaciones entre las personas como consecuencia de su no actuación respecto de los derechos que la ley les concede, para evitar la incertidumbre y la prolongación en el tiempo de manera indefinida de la posibilidad de que se exija su cumplimiento. Además, en el caso de las prestaciones periódicas, impide la ruina del deudor cuyo adeudo aumenta día a día por la acumulación de este tipo de prestaciones y, en su caso, de intereses.¹⁵

29. También constituye una sanción para la persona que no ejerce de manera oportuna sus derechos;¹⁶ por tanto, esa oportunidad, que se basa en una determinada temporalidad fijada en la ley, debe ser razonable a efecto de no anular el derecho mismo de acceder a la justicia.

30. Sobre la prescripción negativa, resulta relevante la doctrina de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Doctrina que expuso ampliamente en la sentencia del amparo directo en revisión 4865/2015, en la cual sostuvo lo siguiente:

¹⁴ En similares términos lo consideró la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada 1a. CCXV/2016 (10a.), publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 34, septiembre de 2016, Tomo I, página 505, registro digital 2012440, de epígrafe: "PRESCRIPCIÓN NEGATIVA. EL HECHO DE QUE SE REGULE COMO INSTITUCIÓN DEL DERECHO CIVIL Y QUE CONTEMPLA UN TRATO DESIGUAL ENTRE DEUDORES Y ACREEDORES, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN."

¹⁵ Mateos Alarcón, Manuel, Estudios sobre el Código Civil del Distrito Federal II, primera edición, México, 1891, p. 366, disponible en <http://ru.juridicas.unam.mx/xmlui/handle/123456789/10086>.

¹⁶ Sobre el tema orienta la tesis aislada sustentada por la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen LXXIII, Quinta Parte, página 24, registro digital: 274206, de rubro y texto: "PRESCRIPCIÓN, CUÁNDO OPERA LA. Para que pueda operar en perjuicio de una persona la prescripción, para el ejercicio de un derecho, por el simple transcurso del tiempo, es menester que esa persona tenga conocimiento de que ha sido privada o se le pretende privar del derecho a ejercitar, siendo a partir de ese momento, cuando comienza a correr y a contenerse el término de la prescripción por virtud de un hecho o circunstancia que desconoce el interesado, ya que la prescripción es una sanción para aquellas personas que, a sabiendas, abandonen un derecho, mas no para las que no lo han ejercitado por ignorar el hecho o la circunstancia que generó el derecho a su ejercicio."



i) Importancia de la prescripción negativa

Respecto al primer tema, pese a haber sido abordado tangencialmente en varios asuntos, existen dos precedentes en los que destacadamente se ha estudiado esta cuestión.

En primer lugar se menciona el **amparo directo en revisión 2525/2013**,¹⁷ en el que esta Primera Sala interpretó los artículos 17, segundo párrafo,¹⁸ de la Constitución y 8.1¹⁹ y 14.1²⁰ de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, (sic) para concluir que, como lo había sostenido la Segunda Sala,²¹ del

¹⁷ **Amparo directo en revisión 2525/2013**, aprobado el 27 de noviembre de 2013, por mayoría de 3 votos, ponencia del Ministro Pardo Rebolledo. Las reflexiones en cita se encuentran en las páginas 50 a 52. Exactamente en los mismos términos se encuentra el **Amparo directo en revisión 4227/2014**, resuelto el 23 de septiembre de 2015, por mayoría de cuatro votos, ponencia del Ministro Zaldívar Lelo de Larrea. Este asunto reiteró en los mismos términos el previamente invocado.

¹⁸ **Artículo 17. ...**

"Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales."

¹⁹ **Artículo 8. Garantías Judiciales.**

"1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter."

²⁰ **Artículo 14.**

"1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores."

²¹ La sentencia en cita invoca la jurisprudencia 2a./J. 192/2007, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, octubre de 2007, página 209, cuyo rubro es: "ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES."



derecho de acceso a la jurisdicción derivan los principios de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita.

El precedente sostiene que la *prontitud* "da seguridad y certeza jurídica al propio gobernado, pues implica que [los] plazos y términos deben estar previamente establecidos en [las] leyes ... aplicables al caso; y que[,] por ende, a ellos deben ajustarse tanto las autoridades encargadas de impartir justicia como los propios justiciables".²² Lo anterior condujo a esta Sala a explicar la relevancia de la prescripción negativa en los siguientes términos:

"... si bien es verdad que todo gobernado tiene derecho de acudir a los tribunales a plantear una pretensión o defenderse de ella, a través de un procedimiento en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, también es cierto, que **ese derecho se debe ejercer de manera oportuna**, ... pues de lo contrario, se corre el riesgo de que éste, según sea el caso, prescriba, precluya o caduque.

"...

"[Pese] la garantía de acceso a la justicia es un derecho que tiene el gobernado frente al poder público, ese derecho es correlativo de una obligación, que contribuye al buen funcionamiento de la administración e impartición de justicia, la cual consiste en que el gobernado se sujete a cumplir con los requisitos, términos y condiciones que imponen las leyes sustantivas y procesales. [Por] tanto[,] cualquier gobernado que pretenda tener acceso a la justicia, debe manifestar esa voluntad de manera oportuna, ya que de lo contrario, la ley, a través de la prescripción, presume una falta de interés al respecto.

"En efecto ... aunque [la prescripción negativa] pudiera parecer contraria a la equidad natural, la cual no permite que se despoje a nadie de sus bienes en contra de su voluntad, ni [el] enriquecimiento en perjuicio o detrimento de otro, a través de ésta, 'la ley presume' que quien lleva su negligencia hasta el grado de no reclamar o hacer uso de sus derechos en cierto tiempo, es porque

²² Página 50.



los abandonó. [De esta] manera[,] el legislador se ha visto en la necesidad de fijar un plazo para que ésta opere, pasado el cual, no se pueda inquietar a los poseedores ni hacer averiguaciones sobre derechos demasiado tiempo abandonados. [De] lo contrario nadie estaría a salvo de pretensiones envejecidas, respecto de las cuales probablemente ya no tendrían pruebas para defenderse ..."²³

Continuando con esta línea argumentativa, al resolver el **amparo directo en revisión 2746/2013**,²⁴ esta Primera Sala se pronunció en torno a lo que denominó "*derecho a la prescripción (liberatoria o negativa)*", como corolario del principio de seguridad jurídica. Del asunto en comento se desprende lo siguiente:

- La seguridad jurídica constituye la base sobre la cual descansa el sistema jurídico mexicano, y de ella se ha desprendido un derecho de las personas a conocer o tener certeza sobre su situación jurídica, lo cual comprende una previsibilidad sobre el supuesto en el que se encuentren y respecto a las posibilidades a su alcance para salvaguardar sus derechos. Así, se considera que se actualiza una violación a este principio cuando "se genera un estado de incertidumbre sobre los derechos".

- A la luz de lo anterior, el "derecho a la prescripción" o "a ampararse en los plazos de prescripción" surge de la necesidad de que las relaciones jurídicas –y particularmente las patrimoniales– entre las personas no permanezcan inciertas indefinidamente.

- Lo anterior se complementa con un castigo al abandono del titular del derecho prescrito, pues la prolongada incertidumbre derivada de la inactividad o silencio en torno al ejercicio del mismo lesionan el interés social.²⁵

²³ Páginas 50 a 52.

²⁴ **Amparo directo en revisión 2746/2013**, resuelto el 2 de julio de 2014, por mayoría de 4 votos, ponencia del Ministro Cossío Díaz. Las consideraciones que se retoman se desprenden de los párrafos 87 a 97.

²⁵ Lo último fue retomado en el amparo directo en revisión 5450/2015, resuelto el 6 de abril de 2016, por unanimidad de 5 votos, bajo la ponencia del Ministro Gutiérrez Ortiz Mena, del cual derivó la tesis aislada 1a. CCXV/2016 (10a.), registro de IUS: 2012440, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 34, septiembre de 2016, Tomo I, página 505, cuyo rubro es: "PRESCRIPCIÓN NEGATIVA. EL HECHO DE QUE SE REGULE COMO INSTITUCIÓN DEL



31. La regulación de la temporalidad en que las personas pueden ejercer las acciones relativas a su derecho sustantivo recae en el Poder Legislativo, el cual, en ejercicio de su libertad configurativa, puede establecer los plazos de prescripción negativa, pero siempre debe tomar en cuenta que no puede imponer condiciones que hagan nugatorio el derecho a la tutela jurisdiccional, sino que debe fijarse dentro de límites racionales para el ejercicio de los derechos de acción y defensa.²⁶

32. No obstante, si bien es cierto que el Poder Reformador, en uso de su libertad configurativa, puede establecer supuestos en los cuales el ejercicio de una acción sea imprescriptible, sin embargo, derivado de la afectación tan intensa que ocasiona a la seguridad jurídica que el ejercicio de una acción pueda llevarse a cabo en cualquier tiempo, es imperativo que el legislador señale expresamente y con toda precisión qué hipótesis dan lugar a que una acción sea imprescriptible.²⁷

DERECHO CIVIL Y QUE CONTEMPLA UN TRATO DESIGUAL ENTRE DEUDORES Y ACREEDORES, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN."

²⁶ Sirve de apoyo la jurisprudencia 1a./J. 14/2012 (9a.), visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XI, agosto de 2012, Tomo 1, página 62, registro digital: 160015, de contenido siguiente: "ACCESO A LA JUSTICIA. LA FACULTAD DE IMPONER PLAZOS Y TÉRMINOS RAZONABLES PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE ACCIÓN Y DEFENSA ANTE LOS TRIBUNALES CORRESPONDE EXCLUSIVAMENTE AL LEGISLADOR. La reserva de ley establecida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por la que se previene que la impartición de justicia debe darse en los 'plazos y términos que fijen las leyes', responde a la exigencia razonable de ejercer la acción en lapsos determinados, de manera que, de no ser respetados, podría entenderse caducada, prescrita o precluida la facultad de excitar la actuación de los tribunales, lo cual constituye un legítimo presupuesto procesal que no lesiona el derecho a la tutela judicial efectiva. En este sentido, la indicada prevención otorga exclusivamente al legislador la facultad para establecer plazos y términos razonables para ejercer los derechos de acción y defensa ante los tribunales."

²⁷ En similares términos se pronunció la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el párrafo 55 de la sentencia del amparo directo en revisión 437/2023, aprobada por mayoría de tres votos, razón por la cual los razonamientos que fundan su decisión no son precedente obligatorio, en términos de los artículos 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 223 de la Ley de Amparo. No obstante, constituyen precedente persuasivo en términos de la teoría del precedente, en la cual se distinguen dos clases de precedentes: "los vinculantes" y los "persuasivos" (Magaloni Kerpel, Ana Laura, *El precedente constitucional en el sistema judicial norteamericano*, Madrid, Mc Graw Hill, 2001, página 32). En los primeros, el órgano jurisdiccional está obligado a aplicar el precedente, de tal manera que cuando se utiliza para decidir un asunto, las razones de esa decisión son propiamente las razones del tribunal que sentó el precedente obligatorio. En cambio,



33. Mención aparte merece el establecer que ello no lo exime de la obligación de que esos supuestos sean razonables y proporcionales, de tal suerte que no cualquier violación a la ley puede generar que la acción relativa se ejercite en todo momento.

34. Conviene abundar que de la lectura de los artículos 1158 a 1164 y 1934 del Código Civil para la Ciudad de México, se observa que existen acciones imprescriptibles como la de alimentos; y plazos diferenciados para otras: dos años para ciertas acciones identificadas limitativamente entre las cuales se encuentra la acción de reparación del daño por hechos ilícitos; cinco para las acciones derivadas de obligaciones periódicas o de rendición de cuentas, y diez años por regla general y residual para las demás que no están previstas en los artículos de referencia.

35. Precisado lo anterior, es pertinente verificar cuál es el objeto de la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para la Ciudad de México, para posteriormente dilucidar el alcance de su artículo 56.

b. Naturaleza jurídica de la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para la Ciudad de México

36. La Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para la Ciudad de México **se relaciona directamente con el artículo 951 del Código Civil para dicha entidad federativa**, que dispone:

"ARTÍCULO 951. Cuando los diferentes departamentos, viviendas, casas o locales de un inmueble, construidos en forma vertical, horizontal o mixta, susceptibles de aprovechamiento independiente por tener salida propia a un elemento común de

cuando un órgano jurisdiccional utiliza un precedente que no está obligado a seguir, se dice que se trata de un precedente persuasivo, caso en que el órgano jurisdiccional "hace suyo" el criterio interpretativo del tribunal que sentó el precedente persuasivo, pero no porque se encuentre obligado a ello, sino porque comparte ese criterio. De tal manera que las razones de la decisión en ese supuesto son propiamente del órgano jurisdiccional que invoca el precedente (en similar sentido se pronunció la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo directo 49/2013). Así lo sostuvo este Pleno Regional al resolver la contradicción de criterios 74/2023.



aquél o a la vía pública, pertenecieran a distintos propietarios, cada uno de éstos tendrá un derecho singular y exclusivo de propiedad sobre su departamento, vivienda, casa o local y, además, un derecho de copropiedad sobre los elementos y partes comunes del inmueble, necesarios para su adecuado uso o disfrute.

"Cada propietario podrá enajenar, hipotecar o gravar en cualquier otra forma su departamento, vivienda, casa o local, sin necesidad de consentimiento de los demás condóminos. En la enajenación, gravamen o embargo de un departamento, vivienda, casa o local, se entenderán comprendidos invariablemente los derechos sobre los bienes comunes que le son anexos.

"El derecho de copropiedad sobre los elementos comunes del inmueble, sólo será enajenable, gravable o embargable por terceros, conjuntamente con el departamento, vivienda, casa o local de propiedad exclusiva, respecto del cual se considere anexo inseparable. La copropiedad sobre los elementos comunes del inmueble no es susceptible de división.

"Los derechos y obligaciones de los propietarios a que se refiere este precepto, se registrarán por las escrituras en que se hubiera establecido el régimen de propiedad, por las de compraventa correspondientes, por el Reglamento del Condominio de que se trate, por la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal, por las disposiciones de este Código y las demás leyes que fueren aplicables."

37. Esto se corrobora con el artículo 2 de la citada ley que establece que el condominio es un inmueble cuya propiedad pertenece proindiviso a varias personas, que reúne las condiciones y características establecidas en el Código Civil para la Ciudad de México, **y con su artículo 4 que dispone que los derechos y obligaciones de las personas condóminas se registrarán por la referida ley, por el Código Civil para dicha ciudad** y por otros ordenamientos jurídicos.

38. Con base en lo hasta ahora expuesto, se concluye que la naturaleza del Código Civil y de la Ley de Propiedad en Condominio, ambos ordenamientos para la Ciudad de México, es la misma, sólo que se distinguen por su especialidad, pues a cada uno corresponde un ámbito material de aplicación distinto en



cuanto a su especialidad, por un lado, las relaciones civiles en general y, por otro, la regulación aplicable al régimen de propiedad en condominio en específico.²⁸

39. En ese orden, el dictamen de las Comisiones Unidas de Vivienda y de Administración Pública Local, referente a seis iniciativas con proyecto de decreto para abrogar la anterior Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el entonces Distrito Federal, en sus considerandos segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto y octavo, dice lo siguiente:

"SEGUNDO. El Distrito Federal tiene un territorio de 1 millón 485 mil Kilómetros cuadrados con una población de 8 millones 720 mil 916 habitantes (INEGI 2005); es decir, que por cada kilómetro cuadrado viven 5 mil 871 personas, de las cuales el 74 % vive en localidades urbanas y el 24 % en zonas rurales; lo que nos orilla a pensar que por la falta de predios urbanos y la demanda de vivienda que –al momento es de 37 mil unidades anuales para los próximos 20 años la ciudad de México (INVI 2009)– se perfila en lo futuro a producir vivienda en conjuntos verticales, motivo por el cual es necesario Legislar una Nueva Ley de Propiedad en Condominio para el Distrito Federal, en virtud de que el 28 % de los habitantes de esta Ciudad viven en conjuntos habitacionales y condominios.

"TERCERO. En la ciudad de México existen 7 mil 200 conjuntos habitacionales, de los cuales aproximadamente mil 360 se encuentran bajo el régimen de Propiedad en Condominio, el resto están en vías de regularización, esto se debe entre otras circunstancias: al desconocimiento de la Ley en la materia y a que no existe una cultura condominal.

"De tal manera que, el no pago de la cuota de mantenimiento y la invasión de áreas comunes son las quejas más cotidianas de los ciudadanos que viven en las unidades habitacionales y ante la falta de coercibilidad y facultades precisas para la ejecución de actos de autoridad, resulta necesario legislar un nuevo Ordenamiento Jurídico mediante el cual los condóminos morosos se les obligue a cumplir con sus cuotas de mantenimiento y en caso contrario se ejecuten las sanciones administrativas correspondientes.

²⁸ En similares términos se pronunció la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de la Ley que regula el Régimen de Propiedad en Condominio en el Estado de México y el Código Civil para dicha entidad federativa.



"CUARTO. En razón a lo antes expuesto es necesaria una nueva Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal, con la cual se pretende: fomentar una cultura de sana convivencia vecinal haciendo más partícipes a los condóminos dentro y fuera de cada condominio; una mejor aplicación de los programas sociales de Gobierno dirigido al mantenimiento y cuidado de las áreas comunes; dar más facultades a la Procuraduría Social del Distrito Federal sobre la operación de la vida condominal, colocar como acreedor preferente a la Asamblea General de cada condominio con un documento base de la acción para iniciar el Juicio Ejecutivo Mercantil en contra de los morosos una vez agotados todos los convenios ante la Asamblea General y ante la PROSOC.

"QUINTO. La presente Iniciativa de la de la (sic) nueva Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal, contiene modificaciones de gran trascendencia, mismas que a continuación se enlistan:

"a) Definición y atribuciones más claras y precisas de los Órganos Internos de Administración en las Unidades Habitacionales.

"...

"d) Reforzar la obligatoriedad de los inmuebles en régimen de propiedad en condominio y administradores para registrarse previamente ante la PROSOC, con la finalidad de llevar a cabo sus gestiones con dominales (sic); de igual manera se refuerza la obligación de tomar el curso impartido por esta Procuraduría, en caso de pretender ser Administrador de algún tipo de condominio.

"e) La exigibilidad de los adeudos por concepto de falta de pago de las cuotas de mantenimiento, de tal manera que una vez agotada la instancia ante la PROSOC y en caso de no cumplimiento, a través de un Juicio de Ejecución Civil se ejecutara el pago del adeudo mediante la Celebración de un Convenio con la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Distrito Federal.

"...

"l) Adicionar la fracción X del Artículo 2993 del Código Civil para el Distrito Federal para que sea acreedor preferente la asamblea sobre aquellos morosos;



asimismo, se crea un documento base de acción para iniciar el juicio ejecutivo civil, que será a través de la adición de la fracción IX al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

"SEXTO. Estas Iniciativas a la nueva Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal, consideran que es indispensable la intervención de las autoridades judiciales para lograr la ejecución de laudos y resoluciones en las que la PROSOC resolvió el pago de cuotas de mantenimiento o cualquier controversia entre condóminos, poseedores y/o administradores.

"...

"OCTAVO. Finalmente lo que se busca con esta nueva Ley entre otras causas es, atender el rezago que existe, regulando el registro de miles de condominios y/o conjuntos habitacionales, fomentar una cultura del pago de cuotas de mantenimiento, armonizar la convivencia entre condóminos y poseedores mediante comités de participación voluntaria vecinal, dar mayores facultades a la PROSOC como órgano ejecutivo y mediador en las problemáticas surgidas entre los condóminos administrados y los comités de vigilancia. Todo ello con el único propósito de sentar las bases de convivencia del futuro de la vivienda en régimen de condominio en la Ciudad de México."

40. En lo que atañe a esta contradicción de criterios, se advierte que el artículo 1 de la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para la Ciudad de México vigente, establece que dicho ordenamiento es de orden público e interés social,²⁹ tiene por objeto regular la constitución, modificación, organización,

²⁹ Que dicha ley sea de orden público e interés social es trascendente, porque en la aplicación de una ley de orden público, si existe conflicto de intereses, debe prevalecer la norma de interés social sobre la de interés privado, que regula la conveniencia individual de una persona frente a otra. Al respecto, ya se pronunció la otrora Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXX, página 590, registro digital: 340932, de rubro y texto:

"LEYES DE ORDEN PÚBLICO. La naturaleza misma de la Ley de Orden Público hace prevalecer su aplicación a las de interés particular, por lo que las renunciaciones que de ellas se hicieren se tendrán como nulas y no opuestas. Las disposiciones de orden público son irrenunciables, precisamente por el interés de la sociedad en su observancia y aplicación."



funcionamiento, administración y extinción del régimen de propiedad en condominio; regula las relaciones entre las personas condóminas y poseedoras, y entre éstas y su administración; y establece las bases para resolver las controversias que se susciten con motivo de tales relaciones mediante la conciliación, el arbitraje a través de la Procuraduría Social de la Ciudad de México, **sin perjuicio de la competencia que corresponda a las autoridades judiciales** o administrativas.

41. Además, dicho artículo dispone que es de interés social garantizar un ambiente libre de discriminación y de violencia en los condominios, **por lo que no podrán establecerse condiciones que impliquen discriminación entre personas condóminas** y poseedores, entre éstos y su administración, ni tampoco entre éstos y las personas visitantes, invitadas o empleadas en los condominios.

42. Por su parte, los artículos 3, 4 y 29 de dicha ley disponen que:

a) La constitución del Régimen de Propiedad en Condominio es el acto jurídico formal que el propietario o propietarios de un inmueble instrumentarán ante notario público, en el cual **declaran su voluntad de establecer esa modalidad de propiedad para su mejor aprovechamiento**, entendida ésta como aquella en la que coexiste un derecho de propiedad absoluto y exclusivo, respecto de unidades de propiedad privativa y un derecho de copropiedad en términos de lo dispuesto por los artículos 943 y 944 del Código Civil para la Ciudad de México, respecto de las áreas y bienes de uso común necesarios para el adecuado uso o disfrute del inmueble;

b) **Los derechos y obligaciones de las personas condóminas se regirán por las disposiciones de dicha ley, su reglamento, el Código Civil para la Ciudad de México** y otras leyes aplicables, así como por la escritura constitutiva del régimen, el contrato de traslación de dominio y por el reglamento interno del condominio que se trate; y

c) La referida ley, su reglamento, la escritura constitutiva y el reglamento interno del condominio **son los que establecen las características y condiciones para la organización y funcionamiento social del condominio**.

43. Por otro lado, de los artículos 2, 29, 33, 43, 53, 55, 56, 57 y 59 de la ley condominal se advierte que:



i. La asamblea general es el órgano del condominio que constituye la máxima autoridad o instancia en la toma de decisiones para expresar o discutir y resolver asuntos de interés propio y común, la cual tiene entre sus facultades, establecer las cuotas a cargo de las personas condóminas o poseedoras y determinar para ello el sistema o esquema de cobro que considere más adecuado y eficiente de acuerdo a las características del condominio;

ii. Los condominios serán administrados por una persona física o moral que designe la asamblea general, a quien corresponde, entre otras cosas, la recaudación de las cuotas de administración, de mantenimiento y de reserva, **a través del procedimiento de cobro que se establezca en el reglamento interno**, el cual también debe establecer el monto y periodicidad de las mismas;

iii. Cada persona condómina y poseedora del condominio, en su caso, están obligadas a cubrir puntualmente las cuotas que para tal efecto establezca la asamblea general, los cuales serán destinados para constituir el fondo de administración y mantenimiento destinado a cubrir el gasto corriente que genere la administración, operación y servicios no individualizado de las áreas comunes y áreas verdes del condominio; para constituir el fondo de reserva destinado a cubrir los gastos de adquisición de herramientas, materiales, implementos, máquinas y mano de obra con que deba contar el condominio, obras y mantenimiento, y para gastos extraordinarios;

iv. Por acuerdo de la asamblea general, los fondos, en tanto no se utilicen, podrán invertirse en valores de inversión a la vista de mínimo riesgo, pero se deberá conservar la liquidez necesaria para solventar las obligaciones a corto plazo;

v. Las cuotas para gastos comunes que las personas condóminas y poseedoras no cubran oportunamente causarán intereses moratorios al tipo legal previstos, independientemente de las sanciones a que se hagan acreedoras las personas condóminas o poseedoras por su incumplimiento de pago;

vi. El estado de liquidación de adeudos, intereses moratorios o pena convencional que se haya estipulado en asamblea general o en el reglamento interno, suscrito por la persona administradora y la presidencia del comité de vigilancia, acompañado de los correspondientes recibos de pago, así como



de copia certificada por notario público o por la Procuraduría Social de la Ciudad de México, del acta de asamblea general relativa o del reglamento interno en su caso en que se hayan determinado las cuotas a cargo de las personas condóminas para los fondos de mantenimiento y administración y de reserva, intereses y demás obligaciones de las personas condóminas y poseedoras, constituye el título que lleva aparejada ejecución en la vía ejecutiva civil, y la acción que derive de este documento podrá ejercerse cuando existan dos cuotas ordinarias o una extraordinaria pendiente de pago, con excepción de las personas condóminas o poseedoras que hayan consignado la totalidad de sus adeudos y quedado al corriente de los mismos ante la Dirección General de Consignaciones del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México y se haya notificado por escrito la persona administradora; y

vii. La persona administradora, en todos los casos, antes de iniciar un procedimiento ante la Procuraduría Social, deberá acreditar, ante ésta, haber concluido un procedimiento interno previo de mediación-conciliación, en el cual demuestre haber realizado requerimientos, pláticas, notificaciones, exhortos, invitaciones y/o propuestas de convenio.

44. Lo anterior hace patente que la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para la Ciudad de México **centra su regulación en: la formación, organización y funcionamiento de la propiedad en condominio; los derechos y obligaciones de las personas condóminas; las relaciones jurídicas condominales; y las herramientas procedimentales e instituciones jurídicas para dar efectividad a la normatividad que les rige.**

45. Por cuanto a las herramientas procedimentales de las cuales dota la Ley de Propiedad en Condominio para hacer efectiva la normatividad que rige al cobro de cuotas de mantenimiento, de sus artículos 2, 59, 63, 64 y 82, se distinguen tres clases de procedimientos:

a) Los procedimientos de mediación y conciliación internos ante la persona administradora o el comité de mediación;

b) Los procedimientos de conciliación, arbitraje y administrativo de aplicación de sanciones ante la Procuraduría Social del Distrito Federal; y



c) La vía ejecutiva civil ante la autoridad jurisdiccional.

Esto es trascendente para interpretar el artículo 56 de la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para la Ciudad de México, pues la naturaleza jurídica de este ordenamiento define el alcance de dicha disposición normativa.

c. Interpretación del artículo 56 de la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para la Ciudad de México

46. El artículo 56 de la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para la Ciudad de México se ubica en su capítulo II, intitulado "*De las cuotas y obligaciones comunes*", en el cual también se encuentra lo siguiente:

a) El artículo 55 dispone que las personas condóminas tienen la obligación de cubrir puntualmente las cuotas que establezca la asamblea general las cuales serán destinadas para constituir diversos fondos, entre los cuales se encuentra el de administración y mantenimiento;

b) El artículo 57 determina que la asamblea general puede acordar que los fondos se inviertan en valores, en tanto no se utilicen;

c) El artículo 58 establece que la asamblea general determinará anualmente el porcentaje de frutos o utilidades por el arrendamiento de bienes de uso común que deberán aplicarse a cada uno de los fondos del condominio;

d) El artículo 59 estatuye que las cuotas para gastos comunes que no se cubran oportunamente generarán intereses moratorios al tipo legal, independientemente de las sanciones a que se hagan acreedores las personas condóminas por el incumplimiento de pago.

Además, dispone que el estado de liquidación de adeudos, intereses moratorios o pena convencional que se haya estipulado en la asamblea general o en el reglamento interno, si va suscrita por el administrador y la presidencia del comité de vigilancia, acompañada de los correspondientes recibos de pago, así como de copia certificada por notario público o por la Procuraduría, del acta de la asamblea general relativa y/o del reglamento interno en su caso, en que se hayan determinado



las cuotas a cargo de los condóminos para los fondos de mantenimiento y administración y de reserva, intereses y demás obligaciones de condóminos o poseedores, trae aparejada ejecución en la vía civil.

También establece que la persona administradora, antes de iniciar un procedimiento ante la Procuraduría Social del Distrito Federal, deberá acreditar, ante ésta, haber concluido un procedimiento interno de mediación-conciliación.

e) El artículo 60 dispone que el vendedor de una propiedad privativa debe entregar al comprador una constancia expedida por la persona administradora, de no adeudo del pago de cuotas ordinarias de mantenimiento, administración y reserva, así como de cuotas extraordinarias. También dispone que el comprador se constituye en obligado solidario de los adeudos existentes, excepto cuando la persona administradora hubiere expedido y entregado el certificado de no adeudos; y

f) El artículo 61 determina que las personas condóminas y poseedoras pagarán las contribuciones locales y federales que les corresponda tanto por su propiedad privativa, como por la parte proporcional que tengan sobre los bienes y áreas de uso común.

47. Ahora, si bien desde su génesis el artículo 56 de la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para la Ciudad de México siempre estuvo en dicho capítulo, lo cierto es que no siempre ha estado redactado de igual manera, pues originalmente³⁰ decía:

"Artículo 56. Las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración y mantenimiento no estarán sujetas a compensación, excepciones personales ni ningún otro supuesto que pueda excusar su pago. Los recursos financieros, en efectivo, en cuentas bancarias o cualquier otro tipo de bienes, así como los

³⁰ La Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal entró en vigor el veintiocho de enero de dos mil once, pues fue publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintisiete de enero de dos mil once y su artículo primero transitorio dice: "PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal."



activos y pasivos producto de las cuotas u otros ingresos del condominio, otros ingresos del condominio se integrarán a los fondos."

48. Posteriormente, mediante el "*Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal*", publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el trece de enero de dos mil quince, se reformó para quedar en su redacción actual, que es la siguiente:

"Artículo 56. Las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración y mantenimiento no estarán sujetas a compensación, excepciones personales ni ningún otro supuesto que pueda excusar su pago, salvo que dicho condómino acredite no contar con recursos o bien se encuentre en estado de insolvencia declarada, en ese caso la Asamblea podrá acordar que dichas cuotas puedan ser cubiertas con trabajo a favor del condominio. Los recursos financieros, en efectivo, en cuentas bancarias o cualquier otro tipo de bienes, así como los activos y pasivos producto de las cuotas u otros ingresos del condominio, se integrarán a los fondos."

49. En la exposición de motivos de dicha reforma se advierte que tomó como ejes rectores, entre otros:

- i. La cultura condominal;³¹
- ii. La organización condominal;
- iii. La cultura de la paz;
- iv. La mediación como forma de solución de conflictos; y

³¹ El artículo 90 (sic) de la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal define a la cultura condominal como todo aquello que contribuya a generar las acciones y actitudes que permitan, en sana convivencia, el cumplimiento del objetivo del régimen de propiedad en condominio. Entendiéndose como elementos necesarios: respeto y la tolerancia; la responsabilidad y cumplimiento; la corresponsabilidad y participación; la solidaridad y la aceptación mutua.



v. Las facultades y obligaciones de la persona administradora.

50. También, que su objetivo primordial fue definir y establecer a través de estos ejes, entre otras cosas: el fortalecimiento de las capacidades institucionales en materia de solución pacífica de las controversias condominales, efectividad y definitividad de sus resoluciones; y definir claramente el derecho de audiencia a las personas condóminas, previo a que se les instrumente un procedimiento administrativo o jurisdiccional, para que expongan las razones o argumentos de su situación.

51. Se expuso:

La problemática que enfrentan muchos condominios, por rezago de pago de cuotas de mantenimiento, debe enfrentarse en una primera instancia a través del diálogo por parte de los administradores con respecto a quienes se hallan en este supuesto, mediante el respeto, la tolerancia y acciones que forman parte de cultura condominal, concientizándolos que viven en una colectividad, y que existen normas que rigen la convivencia comunitaria.

Sin embargo, las actitudes asumidas por los condóminos deudores o morosos en este rubro, no se manifiesta necesariamente por falta de recursos económicos, sino por la desconfianza que los condóminos tienen con respecto a los administradores, particularmente cuando ésta es de carácter irregular.

Con el objetivo de ir subsanando estas diferencias de opinión y lograr la regularización en sus cuotas de los condóminos morosos, es conducente que la asamblea general de condóminos conozca las razones o argumentos del condómino moroso, para lo cual debiera ser convocado con el fin de que exprese lo que a su derecho convenga y aporte los medios de defensa conducente en beneficio de su garantía de audiencia, esto antes de que el Administrador ejerza la acción administrativa, civil o mercantil en su contra.

52. Lo anterior revela que el artículo 56 de la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para la Ciudad de México, cuando establece que "*Las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración y mantenimiento no estarán sujetas*



a compensación, excepciones personales ni ningún otro supuesto que pueda excusar su pago, salvo que dicho condómino acredite no contar con recursos o bien se encuentre en estado de insolvencia declarada, en ese caso la Asamblea podrá acordar que dichas cuotas puedan ser cubiertas con trabajo a favor del condominio. ...", no se refiere a la imprescriptibilidad de la obligación de pago de dichas cuotas, sino a la circunstancia relativa a que en el sistema de cobro y en los procedimientos internos del condominio, no se podrán compensar, ni excluir de su pago por alguna situación personal de la persona condómina, ni establecer algún supuesto que pueda excusar su cumplimiento, salvo que una persona condómina acredite ante la asamblea general que no cuenta con recursos o que se encuentra en estado de insolvencia declarada, caso en el que la asamblea podrá acordar que dichas cuotas puedan ser cubiertas con trabajo a favor del condominio.

53. Ello, porque la naturaleza jurídica de la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para la Ciudad de México y la reforma de su artículo 56 de dos mil quince, se centra en la formación, organización y funcionamiento del condominio, y a los derechos, obligaciones y relaciones jurídicas condominales en su interior, para promover la cultura condominal, de la paz y de la solución de conflictos a través de la conciliación y el arbitraje, **lo cual debe interpretarse de manera armónica con el Código Civil de dicha entidad federativa, ordenamiento de la misma jerarquía que regula la prescripción negativa de las acciones** como institución de orden público del derecho civil que cumple con el interés general de que las obligaciones no sean perpetuas, cuya finalidad es dotar de seguridad jurídica a las personas.

54. Lo anterior se corrobora con la ubicación del precepto referido en el capítulo en el cual se regula la obligación de pago de las cuotas que establezca la asamblea general, el uso que de éstas puede acordar y los procedimientos a través de los cuales se pueden cobrar, que circunscribe a dicha norma en el ámbito interno del condominio.³²

³² La interpretación sistemática aquí realizada se implementa con argumentos *a rubrica* y *a sedes materiae*. A través del primero se atribuye el significado del artículo interpretado a partir del título o rúbrica que encabeza el grupo de artículos en el que se encuentra ubicado, pues se piensa que los títulos proporcionan información sobre el contenido regulado bajo los mismos, por no ser casuales, sino fruto de un plan del órgano legislativo. Mediante el segundo se atribuye su significado a partir



55. Luego, el citado artículo no instituye la imprescriptibilidad de la obligación de pago de cuotas de mantenimiento, pues no lo refiere expresamente, lo cual sería necesario para considerarlo así, por la gran afectación que ocasionaría a la seguridad jurídica que la acción de pago de cuotas de mantenimiento se pueda ejercer en cualquier tiempo, por la consecuente prolongación en el tiempo de la certeza en el ejercicio del derecho de cobro.

56. Además, porque el artículo 11 del Código Civil para la Ciudad de México dispone que "*Las leyes que establecen excepción a las reglas generales, no son aplicables a caso alguno que no esté expresamente especificado en las mismas leyes.*", y el artículo 56 de la ley condominal no establece expresamente excepción alguna a las reglas generales de la prescripción del citado código.³³

del lugar que ocupa en el contexto normativo del que forma parte, ya que se piensa que la información topográfica proporciona información sobre su contenido por ser fruto de un plan del legislador. Al respecto véase Ezquiaga Ganuzas, Francisco Javier, *La argumentación interpretativa en la justicia electoral mexicana*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2006, pp. 115-118.

³³ En esa línea de pensamiento es orientadora, *mutatis mutandis*, la tesis aislada registro digital: 267919, sustentada por la Segunda Sala del Alto Tribunal, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen XXXV, Tercera Parte, página 17, de rubro y texto: "MILITARES. PERSONALIDAD MILITAR. Es inexacto que una demanda de amparo pueda interponerse en cualquier tiempo tratándose del desconocimiento de la personalidad militar. Este caso no queda comprendido dentro de la norma excepcional que contiene el artículo 22, fracción II, de la Ley de Amparo, porque no se trata de ataques a la libertad personal, ni tampoco de la incorporación forzosa al servicio del Ejército o Armada Nacionales, ni menos aún de alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Carta Magna. La disposición excepcional no regula sino los casos expresamente especificados en ella (artículo 11 del Código Civil Federal), de tal suerte que no puede extenderse su campo de aplicación por analogía, además de que, sin duda alguna, no existe suficiente semejanza entre los ataques a la libertad personal o la incorporación forzosa al Ejército, por una parte, y el desconocimiento de la personalidad militar, por otra. No es verdad que la calidad militar sea un carácter inherente a la persona, ni que pertenezca al 'status' denominado estado civil. No existe ninguna norma que declare expresamente la imprescriptibilidad de la acción constitucional en materia de desconocimiento de la calidad militar, ni tampoco disposición de la que se pueda inferir, sin género de duda, tal conclusión."

También la tesis 1a./J. 14/2012 (9a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XI, agosto de 2012, Tomo 1, página 62, registro digital: 160015, de rubro y texto: "ACCESO A LA JUSTICIA. LA FACULTAD DE IMPONER PLAZOS Y TÉRMINOS RAZONABLES PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE ACCIÓN Y DEFENSA ANTE LOS TRIBUNALES CORRESPONDE EXCLUSIVAMENTE AL LEGISLADOR. La reserva de ley establecida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por la que se previene que la impartición de justicia debe darse en los



De ahí que **ambos ordenamientos, lejos de excluirse, se complementan**, lo que se corrobora con lo establecido por el artículo 4 de la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para la Ciudad de México, que dispone:

'plazos y términos que fijen las leyes', responde a la exigencia razonable de ejercer la acción en lapsos determinados, de manera que, de no ser respetados, podría entenderse caducada, prescrita o precluida la facultad de excitar la actuación de los tribunales, lo cual constituye un legítimo presupuesto procesal que no lesiona el derecho a la tutela judicial efectiva. En este sentido, la indicada prevención otorga exclusivamente al legislador la facultad para establecer plazos y términos razonables para ejercer los derechos de acción y defensa ante los tribunales."

Y la tesis P./J. 18/2018 (10a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada el viernes ocho de junio de dos mil dieciocho y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 55, junio de 2018, Tomo I, página 14, registro digital: 2017131, de contenido siguiente: "PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LA FALTA DE EXHIBICIÓN DEL CUESTIONARIO ORIGINAL AL OFRECERLA, DA LUGAR A SU DESECHAMIENTO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 119, PÁRRAFOS QUINTO Y SEXTO, DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE). Conforme al artículo 119 de la Ley de Amparo, el plazo para ofrecer la prueba pericial en el juicio de amparo indirecto corre desde la presentación de la demanda hasta cinco días hábiles antes de la audiencia constitucional, sin contar el día del ofrecimiento ni el señalado para la propia audiencia. Asimismo, dispone que para su ofrecimiento, deberán exhibirse el original y copias del cuestionario para cada una de las partes, al tenor del cual deberá desahogarse la prueba; y que a falta total o parcial de las copias, el Juez del conocimiento requerirá al oferente para que las presente dentro del plazo de tres días, apercibiéndolo que de no hacerlo dentro del plazo concedido la prueba se tendrá por no ofrecida. En ese tenor, no basta con que la prueba se ofrezca para ser admitida, pues las condiciones de eficacia del ofrecimiento de la prueba pericial son su oportunidad, la exhibición del cuestionario original y la presentación de las copias respectivas. De ahí que, si la prueba se ofrece desatendiendo cualquiera de los dos primeros requisitos, el Juez del conocimiento debe desecharla, pero si se omite exhibir las copias, la consecuencia es prevenir al oferente. Esto es así, porque si bien, tanto la exhibición del cuestionario original como la de sus copias son elementos esenciales para el perfeccionamiento del ofrecimiento de la prueba, lo cierto es que, por un lado, existe disposición expresa del legislador para subsanar la falta de las segundas, lo que no ocurre con el cuestionario original. Además, sus finalidades son diferentes, toda vez que el cuestionario delimita el objeto de la prueba y su contenido constituye la materia sobre la cual versará, por tanto, es su elemento medular, sin el cual no puede considerarse formulado su ofrecimiento, mientras que sus copias sólo son un instrumento formal, necesario para permitir a las partes restantes formular su contradicción. Así, dadas sus diversas finalidades, la facultad de requerir las copias de traslado, ante su falta total o parcial, no puede extenderse al cuestionario original, ya que de lo contrario, se haría nugatorio el plazo previsto en el artículo 119 citado, pues sólo bastaría con que la prueba se ofreciera dentro del plazo previsto para ello y que se perfeccionara fuera de él, en franca violación a los principios de expeditez y de igualdad procesal de las partes que rigen el juicio de amparo indirecto, además de que el mismo precepto no dispone que el juzgador deba actuar de manera excepcional, como sí lo precisó cuando se trata de la falta de copias, en términos del principio general del derecho previsto en el artículo 11 del Código Civil Federal, acorde con el cual, las leyes que establecen una excepción a las reglas generales, no son aplicables a algún caso que no esté expresamente especificado en aquéllas."



"**Artículo 4.** Los derechos y obligaciones de los condóminos se registrarán por las disposiciones de la presente Ley, su Reglamento, **del Código Civil para el Distrito Federal**, las de otras leyes aplicables, así como por la Escritura Constitutiva del Régimen, el contrato de traslación de dominio y por el Reglamento Interno del condominio que se trate."

57. Si el legislador de la Ciudad de México hubiera querido instituir la imprescriptibilidad de la acción de cuotas de mantenimiento, así lo hubiera hecho, mediante la expresión de que dicha acción es imprescriptible o utilizando otra similar que hiciera ver, de manera clara y precisa que las personas condóminas no se pueden liberar de la obligación de pago de dichas cuotas por el solo transcurso del tiempo, como, por ejemplo, así lo hizo el legislador federal en el artículo 2226 del Código Civil Federal,³⁴ el cual establece la imprescriptibilidad de la nulidad absoluta de los actos jurídicos.

58. En consecuencia, a la obligación de pago de cuotas de mantenimiento le son aplicables las reglas de la prescripción negativa del Código Civil para la Ciudad de México.

³⁴ "ARTÍCULO 2226. La nulidad absoluta por regla general no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, los cuales serán destruidos retroactivamente cuando se pronuncie por el juez la nulidad. De ella puede prevalerse todo interesado y no desaparece por la confirmación o la prescripción." La Primera Sala del Máximo Tribunal determinó que este artículo no vulnera el principio de seguridad jurídica. Esto, en la tesis aislada 1a. CCXXXV/2017 (10a.), publicada el viernes uno de diciembre de dos mil diecisiete y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 49, diciembre de 2017, Tomo I, página 430, registro digital: 2015740, de rubro y texto: "NULIDAD ABSOLUTA DEL ACTO JURÍDICO. EL ARTÍCULO 2226 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL QUE PREVE QUE AQUÉLLA NO DESAPARECE POR PRESCRIPCIÓN, NO AFECTA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA. El precepto citado al establecer, que la nulidad absoluta no desaparece por la prescripción, no afecta el principio de seguridad jurídica, entre cuyas manifestaciones se encuentra el derecho a ampararse en los plazos de prescripción por la necesidad de que las relaciones patrimoniales entre las personas no permanezcan inciertas indefinidamente. Lo anterior es así, en virtud de que la nulidad absoluta, a diferencia de la relativa, recae en los elementos esenciales o de existencia de los actos jurídicos, por lo que el transcurso del tiempo no puede servir para subsanar la falta de alguno de esos elementos, independientemente de cuánto sea; es decir, el tiempo no puede convertir en acto jurídico lo que no tiene ese carácter; de ahí que esa nulidad es perpetua y puede invocarse por cualquier interesado en todo tiempo, lo que justifica que el artículo 2226 del Código Civil Federal impida que la nulidad absoluta desaparezca por la prescripción, pues del acto afectado con dicha nulidad no pueden derivarse derechos u obligaciones cuya certeza deba protegerse, tan es así que la ley establece la destrucción retroactiva de los efectos que provisionalmente hubieren tenido lugar."



59. Una interpretación en contrario generaría una sobreinterpretación de instituciones de derecho civil vinculadas con la ley que regula la propiedad en condominio, porque no prevé la figura de la imprescriptibilidad de dicha obligación.

60. **De manera ejemplificativa**, reconocer que el artículo 56 de la ley condominal se refiere a las acciones, excepciones o defensas que las personas condóminas pueden hacer valer en un juicio y, por tanto, que no le es permitido oponer excepciones personales o algún otro supuesto que los pueda excusar del pago de las cuotas de mantenimiento, implicaría que no pudieran oponer las excepciones de quita o pago cuando se les reclame el pago de dichas cuotas a pesar de que ya las cubrieron parcialmente o en su totalidad, respectivamente, lo que es irracional e inadmisibles, pues los dejaría en estado de indefensión.

61. Además, generaría incertidumbre jurídica en las personas condóminas porque no podrían hacer valer la prescripción negativa como acción ni como excepción para liberarse de la obligación de pago de cuotas de mantenimiento, haciéndola indefinida y perpetua en detrimento de su derecho a la seguridad jurídica consagrado en la Constitución Federal como base del sistema jurídico mexicano.

62. Por último, se desincentivaría la cultura condominal de paz y de pago que el órgano legislativo local pretendió con esta ley, por la cual las personas condóminas deben cumplir oportunamente con el pago de las cuotas de mantenimiento para que no se deterioren las condiciones de habitabilidad de la colectividad y, en su caso, se puedan mejorar, y ante el incumplimiento, se les exija oportunamente por el condominio.

63. Lo anterior, porque la imprescriptibilidad de la obligación de pago de cuotas de mantenimiento haría posible que, a pesar de que la ley haya dotado al condominio de diversas herramientas jurídicas para cobrar dichas cuotas a las personas condóminas a través de diversos y variados procedimientos como incluso lo es un título ejecutivo que se puede hacer valer en la vía ejecutiva civil, el condominio pudiera no exigirles el pago correspondiente en un periodo prolongado o indefinido de tiempo por no existir un plazo prescriptorio que permitiera la liberación de la obligación de pago ante la negligencia de no ejercer el derecho de cobro oportunamente, lo que podría propiciar la ruina de la persona condómina ante el incremento del adeudo por el transcurso del tiempo.



VII. DECISIÓN

Por lo antes expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Existe la contradicción de criterios denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en Guadalajara, Jalisco.

TERCERO.—Dese publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos de los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los órganos contendientes; envíese la jurisprudencia y la parte considerativa de este fallo a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, para efectos de su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta* conforme a los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en Guadalajara, Jalisco, por **unanimidad de votos** de la Magistrada Martha Leticia Muro Arellano (presidenta) y los Magistrados Héctor Martínez Flores y Cuauhtémoc Cuéllar De Luna (ponente), quienes firman electrónicamente en unión del secretario de Acuerdos Carlos Abraham Domínguez Montero, quien autoriza y da fe.

El secretario del Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro-Sur, Fernando José Oropesa Romero, con fundamento en los artículos 71, fracción VIII, 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, certifica que se suprime la información considerada sensible. Conste.

Nota: Las tesis de jurisprudencia P./J. 18/2018 (10a.) y aisladas 1a. CCXV/2016 (10a.) y 1a. CCXXXV/2017 (10a.) citadas en esta sentencia, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 8 de junio de 2018 a las 10:14 horas, 2 de septiembre de 2016 a las 10:11 horas y 1 de diciembre de 2017 a las 10:13 horas, respectivamente.

Esta sentencia se publicó el viernes 15 de diciembre de 2023 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



CUOTAS CONDOMINALES. SON PRESCRIPTIBLES, PORQUE EL ARTÍCULO 56 DE LA LEY DE PROPIEDAD EN CONDOMINIO DE INMUEBLES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, NO SE REFIERE A SU IMPRESCRIPTIBILIDAD.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron posturas divergentes con relación a si el artículo 56 de la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, establece la imprescriptibilidad de las cuotas condominiales de mantenimiento, y mientras uno determinó que sí la estatuye, el otro concluyó en sentido inverso y, por tanto, que sí son prescriptibles.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en Guadalajara, Jalisco, determina que las cuotas condominiales de mantenimiento son prescriptibles, porque el artículo 56 de la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, no se refiere a su imprescriptibilidad.

Justificación: El artículo 56 de la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, establece que las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración y mantenimiento no estarán sujetas a compensación, excepciones personales ni ningún otro supuesto que pueda excusar su pago, salvo que dicho condómino acredite no contar con recursos o bien se encuentre en estado de insolvencia declarada; caso en el que la asamblea podrá acordar que dichas cuotas puedan ser cubiertas con trabajo a favor del condominio. El texto no se refiere expresamente a la imprescriptibilidad de la obligación de pago de dichas cuotas, lo cual sería necesario para considerarlo así, por la afectación que ocasionaría a la seguridad jurídica que la acción de pago de cuotas de mantenimiento se pueda ejercer en cualquier tiempo; además, porque el artículo 11 del Código Civil para dicha entidad federativa dispone que las leyes que establecen excepción a las reglas generales, no son aplicables a caso alguno que no esté expresamente especificado en las mismas leyes, y el artículo 56 de la ley condominal no lo establece. El citado código regula la prescripción negativa como institución de orden público del derecho civil que cumple con el interés general de que las obligaciones no sean perpetuas, cuya



finalidad es dotar de seguridad jurídica a las personas. De ahí que ambos ordenamientos, lejos de excluirse, se complementan, lo que se corrobora con lo establecido por el artículo 4 de la ley condominal, el cual dispone que los derechos y obligaciones de los condóminos se regirán por las disposiciones de la ley referida, del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México y de otros ordenamientos jurídicos.

PLENO REGIONAL EN MATERIA CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.

PR.C.CS. J/19 C (11a.)

Contradicción de criterios 90/2023. Entre los sustentados por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 5 de octubre de 2023. Tres votos de la Magistrada Martha Leticia Muro Arellano y de los Magistrados Héctor Martínez Flores y Cuauhtémoc Cuéllar De Luna. Ponente: Magistrado Cuauhtémoc Cuéllar De Luna. Secretario: Fernando José Oropesa Romero.

Tesis y criterio contendientes:

El Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 528/2019, el cual dio origen a la tesis aislada I.8o.C.85 C (10a.), de título y subtítulo: "CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN Y DE MANTENIMIENTO EN EL RÉGIMEN DE PROPIEDAD EN CONDOMINIO DE INMUEBLES, ES IMPRESCRIPTIBLE EL DERECHO A EXIGIRLAS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL, AHORA CIUDAD DE MÉXICO).", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 30 de abril de 2021 a las 10:34 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 85, Tomo III, abril de 2021, página 2223, con número de registro digital: 2023027, y

El diverso sustentado por el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 228/2023.

Nota: Esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de criterios 90/2023, resuelta por el Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en Guadalajara, Jalisco.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de diciembre de 2023 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 2 de enero de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO. SE ACTUALIZA RESPECTO DEL RECURSO DE APELACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 395 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS FAMILIARES PARA EL ESTADO DE HIDALGO, AL REQUERIRSE UNA INTERPRETACIÓN ADICIONAL PARA DETERMINAR SU PROCEDENCIA.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 73/2023. ENTRE LOS SUS-
TENTADOS POR EL SEGUNDO Y EL TERCER TRIBUNALES
COLEGIADOS, AMBOS DEL VIGÉSIMO NOVENO CIRCUITO.
28 DE SEPTIEMBRE DE 2023. MAYORÍA DE DOS VOTOS DE
LA MAGISTRADA MARTHA LETICIA MURO ARELLANO Y DEL
MAGISTRADO HÉCTOR MARTÍNEZ FLORES. DISIDENTE: MAGIS-
TRADO CUAUHTÉMOC CUÉLLAR DE LUNA, QUIEN FORMULÓ
VOTO PARTICULAR. PONENTE: MAGISTRADO HÉCTOR MAR-
TÍNEZ FLORES. SECRETARIO: MIGUEL MORA PÉREZ.

Guadalajara, Jalisco. El Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro-Sur, en sesión correspondiente al veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés, emite la siguiente:

SENTENCIA:

Esta resuelve la contradicción de criterios entre el Segundo y Tercer Tribu-
nales Colegiados ambos del Vigésimo Noveno Circuito, con sede en Pachuca
de Soto, Hidalgo, conforme al índice temático siguiente:

Apartado	Criterio y decisión	Párrafos
I. Antecedentes del asunto.		1-11
II. Competencia.	El Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro-Sur es competente para conocer del presente asunto.	12
III. Legitimación.	La denuncia fue presentada por parte legitimada.	13
IV. Procedencia.	La contradicción de criterios es procedente.	14



V. Presupuestos de la contradicción de criterios.	Se fijan los requisitos y/o lineamientos para determinar si el presente asunto cumple con los presupuestos de existencia de la contradicción de criterios.	15-18
VI. Criterios denunciados.	Confronta entre consideraciones para evidenciar la contradicción de criterios.	19-20
VII. Existencia de la contradicción.	Se determina la existencia de la contradicción denunciada.	21-35
VIII. Estudio.	Análisis de fondo.	36-75
IX. Criterio que debe prevalecer.		76-77
X. Decisión.		78

I. ANTECEDENTES:

1. Denuncia de la contradicción.

2. La Jueza Segundo de Distrito en el Estado de Hidalgo, con sede en Pachuca de Soto, Hidalgo, presentó denuncia de contradicción de criterios entre lo resuelto por el Segundo y Tercer Tribunales Colegiados ambos del Vigésimo Noveno Circuito, con sede en Pachuca de Soto, Hidalgo; los criterios denunciados se sostuvieron en los amparos en revisión 81/2022 y 107/2022, respectivamente.

3. Trámite.

4. El escrito referido se dirigió al Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro-Sur, con sede en Guadalajara, Jalisco.

5. Avocamiento.

6. Una vez recibido el oficio de denuncia este Pleno Regional se avocó a conocer la contradicción de criterios aludida bajo el registro 73/2023 y se admitió.



7. Se solicitó a los Tribunales Colegiados de referencia que informaran si los criterios sustentados se encontraban vigentes o no, en su caso, se les pidió enviar la resolución donde constare el nuevo criterio.

8. La admisión se informó a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Se turnó al Magistrado Héctor Martínez Flores, para la formulación del proyecto de resolución.

9. Los aludidos contendientes informaron que los criterios materia de colisión se encontraban vigentes.

10. El encargado del despacho de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación informó que en sus archivos no encontró radicada alguna contradicción de criterios cuyo tema guardare relación con el tema del presente caso.

11. **Turno.** El veinte de septiembre de dos mil veintitrés, se confirmó el turno del asunto en comento, por lo que se remitieron los autos a la ponencia del Magistrado citado.

PRESUPUESTOS PROCESALES:

II. COMPETENCIA.

12. Este Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en Guadalajara, Jalisco, tiene competencia para conocer y resolver la presente contradicción de criterios, de conformidad con el artículo 107, fracción XIII, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;¹ 226,

¹ "Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...

"XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito de la misma región sustenten criterios contradictorios en los juicios de amparo de su competencia, el o la Fiscal General de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, los mencionados tribunales y sus integrantes, las y los Jueces de Distrito, las partes en los asuntos que los motivaron o el Ejecutivo Federal, por conducto de la o el Consejero Jurídico del Gobierno



fracción III, de la Ley de Amparo;² 42, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;³ y 6o., 8o. y 14, fracción I, del Acuerdo General 67/2022, en relación con el diverso 2o. del Acuerdo General 108/2022, ambos del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal;⁴ lo anterior, pues se trata de una posible colisión de criterios entre el Segundo y Tercer Tribunales Colegiados ambos del Vigésimo Noveno Circuito, con sede en Pachuca de Soto, Hidalgo, sobre los que este Pleno ejerce jurisdicción en materia civil, aunque en el caso los contendientes tienen competencia mixta, la cual incluye la civil.⁵

podrán denunciar la contradicción ante el Pleno Regional correspondiente, a fin de que decida el criterio que debe prevalecer como precedente.

"...

"Las resoluciones que pronuncien el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia así como los Plenos Regionales conforme a los párrafos anteriores, sólo tendrán el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectarán las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción."

² "Artículo 226. Las contradicciones de criterios serán resueltas por:

"...

"III. Los plenos regionales cuando deban dilucidarse criterios contradictorios entre los tribunales colegiados de circuito de la región correspondiente."

³ "Artículo 42. Con las salvedades a que se refieren los artículos 10 y 21 de esta Ley, son competentes los plenos regionales para:

"I. Resolver las contradicciones de criterios sostenidas entre los tribunales colegiados de circuito de la región correspondiente, determinando cuál de ellas debe prevalecer."

⁴ **Acuerdo General 67/2022.**

"Artículo 6. De las Regiones. El territorio de la República se divide en dos Regiones:

"I. Región Centro-Norte; y,

"II. Región Centro-Sur."

"Artículo 8. Circuitos que comprende la Región Centro-Sur. La Región Centro-Sur comprende los Circuitos Primero, respecto de las materias civil y de trabajo; Tercero; Sexto; Séptimo; Décimo; Décimo Primero; Décimo Tercero; Décimo Cuarto; Décimo Octavo; Vigésimo; Vigésimo Primero; Vigésimo Séptimo; Vigésimo Noveno; Trigésimo Primero; y, Trigésimo Segundo."

"Artículo 14. Competencia en contradicciones de criterios. Conforme a los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución; 42, fracciones I y II de la Ley Orgánica; 226 y 227 de la Ley de Amparo y demás normas aplicables, los Plenos Regionales tienen competencia para:

I. Resolver las contradicciones de criterios que se susciten entre los Tribunales Colegiados de Circuito que pertenezcan a la misma región."

Acuerdo General 108/2022.

"Artículo 2. Competencia. Los Plenos Regionales conocerán de los asuntos en la materia de su especialidad conforme a lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 7, 8, 12, 13, 14 y 15 del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales."

⁵ Registro digital: 167286, instancia: Segunda Sala, Novena Época, materia común, tesis 2a. LI/2009, fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIX, mayo de 2009, página 269,



III. LEGITIMACIÓN.

13. La denuncia de contradicción de criterios proviene de parte legítima, en términos de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁶ y 227, fracción III, de la Ley de Amparo,⁷ en virtud haberse presentado por una Jueza de distrito.⁸

tipo: aislada: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EL HECHO DE QUE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO SE ESPECIALICE EN UNA MATERIA DIVERSA A LA EN QUE EMITIÓ UNO DE LOS CRITERIOS CONTENDIENTES, NO ES OBSTÁCULO PARA DECRETAR SU EXISTENCIA. Del artículo 197-A de la Ley de Amparo se advierte que la finalidad de la contradicción de tesis estriba en eliminar las situaciones de incertidumbre e inseguridad jurídica que suscitan la posible divergencia en la interpretación judicial del derecho, derivada de la actuación de los Tribunales Colegiados de Circuito, al ser órganos jurisdiccionales terminales en sus respectivas circunscripciones territoriales; por ello, el hecho de que un Tribunal Colegiado de Circuito se especialice en alguna materia diversa a aquella en que emitió uno de los criterios contendientes no implica que ésta sea inexistente por considerar que dicho órgano jurisdiccional ya no está en posibilidad de reexaminar su criterio o incluso modificarlo, pues la tesis sustentada conserva su valor objetivo en el sistema jurídico. Sostener lo contrario sería ilógico, pues se llegaría al absurdo de que tal criterio se congelara, ocasionando que cuando otro Tribunal Colegiado o los sujetos legitimados plantearan alguna contradicción con ese criterio, siempre se resolvería que ésta es inexistente, sin tomar en cuenta que dicho criterio puede resultar orientador, cuando se trate de una tesis aislada, e incluso, de ser jurisprudencia, obligatorio para los Juzgados de Distrito o tribunales del orden federal o común, en términos del artículo 193 de la citada Ley, lo que generaría incertidumbre jurídica."

⁶ **Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...

"XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito de la misma región sustenten criterios contradictorios en los juicios de amparo de su competencia, el o la Fiscal General de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, los mencionados tribunales y sus integrantes, las y los Jueces de Distrito, las partes en los asuntos que los motivaron o el Ejecutivo Federal, por conducto de la o el Consejero Jurídico del Gobierno podrán denunciar la contradicción ante el Pleno Regional correspondiente, a fin de que decida el criterio que debe prevalecer como precedente."

⁷ **Artículo 227.** La legitimación para denunciar las contradicciones de criterios se ajustará a las siguientes reglas:

"...

"III. Las contradicciones a que se refiere la fracción III del artículo anterior, podrán ser denunciadas ante los plenos regionales por la o el Fiscal General de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, las magistradas o los magistrados de tribunal colegiado de apelación, las juezas o los jueces de distrito o las partes en los asuntos que las motivaron."

⁸ Registro digital: 2003518, instancia: Segunda Sala, Décima Época, materia común, tesis 2a./J. 74/2013 (10a.), fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XX, mayo de 2013, Tomo 1, página 609, tipo: jurisprudencia: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS



IV. PROCEDENCIA.

14. La presente contradicción de criterios es procedente, en virtud de no advertirse motivo alguno por el cual se debiese declarar su improcedencia, como pudiese ser, entre otros, la resolución del tema por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o bien, que uno de los contendientes hubiese abandonado el criterio con anterioridad a la presentación de la denuncia que generó este toca.

V. PRESUPUESTOS PARA DETERMINAR LA EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS.

15. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que por contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) debe entenderse cualquier discrepancia en el criterio adoptado por órganos jurisdiccionales terminales, a través de argumentaciones que justifiquen su decisión en una controversia, al margen de haberse emitido jurisprudencia o no.

16. Para comprobarlo se requiere determinar si existe necesidad de unificación, derivada de una posible discrepancia en el proceso de interpretación, más que en su resultado.

17. Es decir, para que exista materia a dilucidar en el expediente de la contradicción, debe existir cuando menos formalmente, una oposición de crite-

DE UN MISMO CIRCUITO. LOS JUECES DE DISTRITO ESTÁN LEGITIMADOS PARA DENUNCIARLA ANTE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Los párrafos primero y segundo de la fracción XIII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen que los Jueces de Distrito pueden denunciar ante los Plenos de Circuito las contradicciones entre los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados de un mismo Circuito y, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las suscitadas entre los Plenos de Circuito de distintos Circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo Circuito o los Tribunales Colegiados de un mismo Circuito con diferente especialización. Sin embargo, atento al principio de seguridad jurídica que pretende regularse a través de esa disposición constitucional y a que aún no se encuentran en funciones los Plenos de Circuito, se concluye que los Jueces de Distrito están legitimados para denunciar ante este Alto Tribunal contradicciones de tesis entre las sustentadas por Tribunales Colegiados de un mismo Circuito."



rios jurídicos en los cuales los tribunales hayan analizado cuestiones jurídicas en esencia iguales, reflejados en las partes considerativas de las sentencias respectivas.

18. Entonces, si la finalidad de la contradicción es la unificación de criterios y dado que el problema radica en los procesos de interpretación, no en los resultados adoptados por los tribunales contendientes, es posible afirmar que para determinar la procedencia de una contradicción de criterios es necesaria la satisfacción de las condiciones siguientes:

18.1 Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la cual se vieron en la necesidad de realizar un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método cualquiera que fuese.

18.2 Que en ese ejercicio interpretativo se encuentre algún punto de toque o conexión, es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el cual la interpretación gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea sobre el sentido gramatical de una norma; el alcance de un principio; la finalidad de una determinada institución, o bien, cualquier otra cuestión jurídica en general y, en ese ejercicio, se hubiese resuelto en forma discrepante.

18.3 Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.⁹

VI. CRITERIOS DENUNCIADOS.

19. A fin de determinar la existencia de la contradicción de criterios denunciada, es preciso tener en consideración los antecedentes y aspectos relevantes en los cuales se sustentaron las posturas de los Tribunales Colegiados que se

⁹ Estas directrices han sido determinadas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al integrar los criterios jurisprudenciales de rubros: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. FINALIDAD Y CONCEPTO." y "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.", localizables en los registros digitales: 165076 y 165077 (respectivamente).



denunciaron como contradictorias, cuya información se extrajo de las constancias a las cuales se tuvo acceso; ello se muestra en la forma siguiente:

Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito, con residencia en Pachuca de Soto, Hidalgo.	Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito, con residencia en Pachuca de Soto, Hidalgo.
Amparo en revisión 81/2022.	Amparo en revisión 107/2022.
Antecedentes	
<p>Hechos de origen:</p> <p>En controversia del orden familiar se otorgó la guarda y custodia de los niños a la madre, además de la pensión alimenticia, ambas de forma definitiva.</p> <p>Inconforme el padre presentó apelación; la Sala determinó revocar la guarda y custodia, pues la madre trabajaba en la Policía Federal, en tanto la niña residía con su abuela materna.</p> <p>Esa determinación se reclamó en amparo indirecto, donde se determinó reponer el procedimiento para el efecto de escuchar a la niña sobre el tema de la guarda y custodia.</p> <p>Atento a ello, se emitió proveído por el cual se requirió a la madre para que presentara a la niña.</p> <p>Dicho auto se reclamó en diverso amparo indirecto.</p> <p>En sentencia se resolvió sobreseer porque no se cumplió con el principio de definitividad, pues el acto reclamado se calificó como impugnado mediante apelación.</p> <p>La resolución aludida se impugnó mediante recurso de revisión.</p>	<p>Hechos de origen:</p> <p>Dentro de un juicio familiar se emitió auto por el cual se fijó día y hora para realizar estudios psicológicos a tres personas, entre ellas a una niña.</p> <p>El acto de referencia se reclamó en amparo indirecto; y en sentencia se resolvió sobreseer al considerar que en contra de ese acto procedía el recurso de apelación.</p> <p>La resolución aludida se impugnó mediante recurso de revisión.</p>

Ejecutorias

El Tribunal Colegiado resolvió:

1. Declarar fundados los agravios porque aun cuando el artículo 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo prevé la improcedencia del juicio cuando contra el acto proceda un recurso.
2. Existen excepciones, como cuando para definir la procedencia del recurso se requiere de una interpretación adicional o su fundamento es insuficiente para determinarla; ello otorga libertad de interponerlo o acudir al amparo de inmediato.
3. La interpretación adicional se presenta cuando, para definir la procedencia del recurso, no basta atender a la literalidad de las palabras en tanto pueden tener múltiples sentidos o interpretaciones por lo cual no es clara la procedencia del medio de defensa.
4. En el caso, se reclamó el acto por el cual se ordenó la comparecencia de la niña para escuchar su opinión.
5. Dicho acto no es interlocutoria ni sentencia, por eso para determinar la procedencia de la apelación se debe acudir al artículo 395 del Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Hidalgo.
6. El precepto condiciona, de manera tácita, la procedencia del recurso a que el acto cause daño irreparable o sea de difícil reparación, de no ser así procederá revocación.
7. Dichos elementos no están explicados en el artículo 395 ni se puede deducir con facilidad de otras disposiciones; ello permite al juzgador aplicar un margen de discrecionalidad para decidir cuándo se

El Tribunal Colegiado resolvió:

1. Desestimar los agravios por inoperantes, donde se atribuyó a la juzgadora que contravirtió el principio de impartición de justicia pronta, la equidad procesal y seguridad jurídica.
2. Respecto de la causa de improcedencia, se determinó que el acto reclamado, previo a promover juicio de amparo, es impugnabile en apelación por generar perjuicio irreparable a las disconformes.
3. Sin obstar a lo anterior que el acto pudiera considerarse de ejecución irreparable, pues la irreparabilidad no justifica no agotar el recurso cuando el recurso es apto para dejar insubsistente el acto, pues está referido a la naturaleza del acto y la afectación generada no reparable aunque se obtuviese sentencia favorable.
4. La definitividad se refiere a la existencia, idoneidad y eficacia de los recursos ordinarios; por eso no es suficiente para la procedencia del amparo analizar la ejecución de imposible reparación, pues se debe constatar si se agotó o no el medio ordinario de defensa cuyo efecto pueda ser modificar, revocar o nulificar el acto; incluso el interés superior del menor no permite confundir los requisitos de procedencia del amparo.
5. No se actualizaron excepciones al principio de definitividad, pues la procedencia de la apelación no requiere de interpretación adicional, pues su fundamento es suficiente para determinarla al bastar atender a los artículos 379, 382, 385, 386 y 395 del Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Hidalgo.



está o no en esos supuestos, por tanto, no debió agotar el recurso de apelación.

8. Si bien el precepto indica que el Juez decidirá si admite o no la apelación en ambos efectos, conforme a lo solicitado, tal aspecto es un requisito adicional para obtener la suspensión del acto; de ahí otra excepción al principio de definitividad por no existir certeza de que en todos los casos el Juez admitirá el recurso en efecto suspensivo, pues está a su arbitrio, por eso no es un recurso adecuado ni eficaz.

9. El Tribunal Colegiado reasumió jurisdicción para resolver el fondo; así, desestimó unos argumentos y otros los declaró fundados, en tanto el Juez de origen debió atender al lugar donde reside la menor y la madre para decidir las mejores condiciones sobre el desahogo de la comparecencia.

10. Concluyó en revocar la sentencia y otorgar la protección de la Justicia Federal, para definir el lugar donde se desahogaría la comparecencia.

6. La apelación prevé la suspensión del acto, en tanto el numeral 395 señala que basta solicitar la admisión del recurso en ambos efectos; por eso el acto es suspendible.

7. Citó la contradicción de tesis 1/2021 del Pleno en Materia Civil del Primer Circuito por haber analizado preceptos de contenido similar, así, al interponer la apelación la cual es susceptible de admitirse en ambos efectos si lo solicita el apelante, además de señalar los motivos por los cuales considere por qué hay daño irreparable o de difícil reparación; de ahí lo adecuado y eficaz del recurso.

8. Por tanto, no se actualizó la excepción al principio de definitividad y existió obligación de agotar el recurso.

9. Otros argumentos se desestimaron, porque al haberse sobreseído no era posible analizar el fondo; y no se violó el acceso a la justicia porque se deben analizar los requisitos de procedencias.

10. Concluyó en confirmar la sentencia y sobreseer en el juicio de amparo.

20. Hasta aquí la referencia a los criterios contendientes.

VII. EXISTENCIA.

21. El presente asunto cumple con los requisitos para configurar la existencia de la contradicción de criterios, cuya acreditación se expone en los términos siguientes:

22. Requisito primero: Ejercicio interpretativo y arbitrio judicial.

23. Los tribunales contendientes ejercieron sus facultades de decisión a través de un ejercicio interpretativo, mediante el cual arribaron a una solución determinada.



24. Lo anterior se evidencia de la forma siguiente:

25. Los Tribunales Colegiados analizaron, entre otros aspectos, si para determinar la procedencia del recurso de apelación interpuesto contra un auto era o no necesario realizar una interpretación adicional del artículo 395 del Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Hidalgo.

26. Sobre el particular, uno de los Tribunales Colegiados (el Segundo) concluyó en considerar que la procedencia del recurso sí requería una interpretación adicional; por su parte, el diverso órgano jurisdiccional (el Tercero) sostuvo que no era necesario interpretar la procedencia del mismo.

27. De acuerdo con lo anterior, el ejercicio interpretativo y de arbitrio judicial se esquematiza en los términos siguientes:

27.1 **Elemento común en los criterios contendientes:** Los tribunales tuvieron bajo su estudio datos idénticos, como lo fue definir si procedía o no la apelación contra el auto por el cual se citó a las personas a una comparecencia o para la práctica de estudios; al respecto, se pronunciaron y determinaron sobre el texto de la misma disposición, por un lado, que sí se requería de una interpretación adicional y, por otro, que bastaba atender a su fundamento para advertir la procedencia.

27.2 La actividad de interpretación bajo la cual procedieron los órganos jurisdiccionales, se identificó en que los contendientes analizaron los mismos elementos, a partir de los cuales uno decidió que el contenido del numeral contenía condiciones por dilucidar, en tanto su literalidad no solventaba la procedencia del recurso y, el otro resolvió que dicho ordinal no requería interpretación al bastar atender a lo dispuesto en el mismo.

27.3 Es decir, a los mismos elementos de la disputa jurisdiccional le fueron asignados alcances diferentes, conforme a los cuales una posición indica que, por requerirse de una interpretación adicional, sí se configuró una excepción al principio de definitividad, y el diverso órgano consideró lo contrario en tanto tuvo por suficiente el texto del artículo para sustentar la procedencia de la apelación.



27.4 Dentro de ese contexto se llevó a cabo el ejercicio de la función interpretativa a cargo de los órganos jurisdiccionales, por lo cual, en ejercicio del arbitrio judicial, arribaron a conclusiones diferentes tal como se expresará.

28. Requisito segundo: Punto de toque y diferendo de criterios interpretativos.

29. Está cumplido el requisito, toda vez que los contendientes ejercieron su arbitrio judicial a partir de elementos comunes a partir de los cuales expresaron consideraciones sobre el alcance que se debió dar al texto del artículo 395 del Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Hidalgo, cuyo diferendo será expresado a continuación:

29.1 **Elemento de colisión de criterios:** Sobre el alcance por asignar al texto del artículo 395 citado, un Tribunal Colegiado destacó las condiciones a las cuales se sujetó la procedencia de la apelación, cuyo significado no estaba definido en la disposición y tampoco era deducible con facilidad de otros numerales; mientras que el otro se limitó a destacar que no se requería interpretación adicional porque el fundamento era suficiente para advertir la procedencia del recurso, además de prever la suspensión cuando la admisión se pidiese en ambos efectos.

29.2 **Punto de colisión:** Para una posición jurídica sí se requería de interpretación adicional ante la ausencia de definición de las condiciones sobre las cuales se rige la procedencia del recurso de apelación, sólo que para la postura contraria no fue así, porque el contenido del precepto se calificó de suficiente para dar curso a ese medio de defensa.

29.3 Esos son los efectos materiales de las conclusiones a las cuales arribaron los tribunales contendientes, mismos que colisionaron.

30. Requisito tercero: Formulación de pregunta detonante.

31. Se cumple con este elemento, cuya derivación tiene su génesis en los puntos anteriores, en tanto proporcionan los datos necesarios para plantear la pregunta detonante como punto de inicio a fin de unificar el criterio conducente,



en relación con la materia en la que se debe analizar si el texto del artículo 395 del Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Hidalgo requiere o no de una interpretación adicional sobre los elementos condicionantes ahí previstos. La interrogante es la siguiente:

31.1 Si contra un auto del cual derive una ejecución que pueda causar un daño irreparable o de difícil reparación, decretado en un asunto del orden familiar ¿Se debe agotar previamente el recurso de apelación previsto en el artículo 395 del Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Hidalgo o se puede acudir al juicio de amparo indirecto de manera inmediata, atento a los requisitos que regulan la procedencia del recurso y al contenido de la fracción XVIII del numeral 61 de la Ley de Amparo?

32. Requisito cuarto: Cuestiones fácticas relevantes.

33. Se cumple con el requisito aludido, ya que aun cuando no existe exactitud en cuanto a los hechos a partir de los cuales se generó la problemática en cada caso, lo relevante consiste en la identificación de los elementos de interpretación, el punto de toque y la formulación de la interrogante idónea para la unificación de criterios, tal como sucedió en la presente contradicción de criterios, pues en un caso la disputa se dio en una problemática de guarda y custodia; mientras que en el otro el tema fue sobre la realización de estudios psicológicos, empero, en ambos supuestos se atendió al artículo 395 del Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Hidalgo, para definir la procedencia o no del juicio de amparo.¹⁰

¹⁰ Registro digital: 164120, instancia: Pleno, Novena Época, materia común, tesis P./J. 72/2010, fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, tipo: jurisprudencia: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES. De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumenta



34. Requisito quinto: Fijación del criterio aun cuando no hubiese constituido jurisprudencia.

35. Está cumplido el requisito indicado, toda vez que los tribunales contentivos definieron su criterio en ejercicio de sus facultades jurisdiccionales, el cual se reflejó en una resolución concreta, de manera tal que al margen de si hubo o no publicitación del criterio bajo la forma de tesis aislada o jurisprudencia, ese dato es irrelevante para inhibir la unificación de criterios; esto es, basta la existencia de criterios discrepantes y su subsistencia para llevar a cabo la definición de la solución de la hipótesis respectiva.¹¹

ciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

¹¹ Acorde con el criterio P. L/94 del Pleno del Alto Tribunal, cuyo rubro establece: "CONTRADICCIÓN DE TESIS PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS.", localizable en el registro digital: 205420.



VIII. ESTUDIO.

36. Este Pleno Regional determina que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio consistente en que los elementos condicionales incorporados al texto del artículo 395 del Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Hidalgo, sí requieren interpretación adicional para saber, con certeza, a qué se refieren y sólo de esa manera las personas podrán tener un parámetro a partir del cual conocerán los supuestos en los cuales procede el recurso de apelación.

37. Para solventar la materia de análisis de la contradicción de criterios, en este apartado se destaca que la metodología de estudio se llevará a cabo en la forma siguiente:

37.1 Derecho al recurso.

37.2 Contenido del derecho al recurso.

37.3 Contenido del artículo 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo.

37.4 El artículo 395 del Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Hidalgo y sus elementos condicionales.

37.5 Respuesta a la pregunta detonante.

I. Derecho al recurso.

38. El fundamento constitucional del derecho a recurrir se encuentra previsto en el artículo 104, fracción II, párrafo último, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo texto establece:

38.1 "**Artículo 104.** Los Tribunales de la Federación conocerán:

"...

"II. De todas las controversias del orden civil o mercantil que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los tratados internacio-



nales celebrados por el Estado Mexicano. A elección del actor y cuando sólo se afecten intereses particulares, podrán conocer de ellas, los jueces y tribunales del orden común.

"Las sentencias de primera instancia podrán ser apelables ante el superior inmediato del juez que conozca del asunto en primer grado."

39. Al respecto, en el amparo directo en revisión 2814/2014 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de donde derivó la jurisprudencia 1a./J. 8/2020 (10a.), registro: 2021551,¹² se consideró:

39.1 "... 68. El precepto anterior establece la procedencia de la apelación contra sentencias de primera instancia como una posibilidad y no como un principio absoluto, de lo que se concluye que el legislador puede válidamente decidir que un determinado proceso únicamente podrá tramitarse en única instancia, pero para ello debe satisfacer parámetros de razonabilidad y proporcionalidad, manteniéndose dentro del límite impuesto por los principios, valores y derechos constitucionales, particularmente en lo que atañe al principio de igualdad,

¹² Registro digital: 2021551, instancia: Primera Sala, Décima Época, materia constitucional, tesis 1a./J. 8/2020 (10a.), fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 74, enero de 2020, Tomo I, página 589, tipo: jurisprudencia: "TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. DIFERENCIAS ENTRE EL DERECHO A RECURRIR UN FALLO ANTE UNA INSTANCIA SUPERIOR Y EL DE ACCEDER A UN RECURSO ADECUADO Y EFECTIVO. Si bien los derechos mencionados giran en torno al derecho fundamental de tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe tenerse presente que dichas prerrogativas son autónomas, con dimensiones y alcances propios que exigen desarrollos interpretativos individualizados que abonen en el entendimiento y configuración del núcleo esencial de cada derecho. Ahora bien, en cuanto al juicio de amparo, la Corte Interamericana ha establecido que éste se encuentra en el ámbito del artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 'Pacto de San José', reconociéndolo, por su naturaleza, como el procedimiento judicial sencillo y breve que tiene por objeto la tutela de todos los derechos reconocidos por la Constitución y la Convención citada; el mismo Tribunal Interamericano precisó que el recurso consagrado en el aludido artículo 25 no es el recurso de apelación, el cual está previsto, en el artículo 8.2 h), del mismo tratado. Esta diferencia entre el derecho a la protección judicial y el derecho a la revisión, es de suma relevancia para entender cuándo se está en presencia del derecho a recurrir un fallo ante una instancia superior, en respeto al derecho al debido proceso, y cuándo se está ante la exigencia del derecho a un recurso que ampare derechos fundamentales de fuente nacional o convencional, por tanto, el juicio de amparo debe considerarse como un medio de defensa diseñado para proteger los derechos consagrados en la Constitución y la Convención Americana, y no como un mecanismo de segunda instancia, esto es, un recurso que sirve de margen para la revisión de una decisión en el marco de un proceso."



ya que el acceso a los recursos debe darse de igual forma a las personas que estén en situaciones iguales, de manera que los sistemas de impugnación no deben contener un trato discriminatorio, irrazonable e injusto frente al de personas que se encuentran en idéntica situación.

"69. Así, el derecho de recurrir el fallo es un derecho constitucional que únicamente puede ser excepcionado por el legislador cuando busque el logro de una finalidad constitucionalmente legítima, lo que hace necesario estudiar cada caso individual para determinar la razonabilidad de las exclusiones a este derecho, tomando en cuenta para ello la totalidad del contexto normativo aplicable, a fin de determinar si existen otros medios de defensa, acciones, oportunidades procesales o mecanismos, que garanticen adecuadamente el derecho de defensa y el derecho a la tutela judicial efectiva de quienes se ven afectados por lo decidido en procesos de única instancia, evitando la arbitrariedad y minimizando la posibilidad de error. ..."

40. De lo reproducido se deduce que el derecho a recurrir no es absoluto, pues no todo acto será ni deberá ser impugnabile, ello implica la posibilidad de restringir la procedencia del medio de defensa siempre y cuando se cumplan los parámetros de razonabilidad y proporcionalidad; por eso, es dable señalar que cuando se permite la impugnación de actos determinados y se establecen condiciones de procedencia, éstas podrán estructurarse bajo dos premisas que son:

40.1 Primera, configurada para permitir la subsunción, en cuyo supuesto basta que exista coincidencia plena entre la pretensión y el texto de la disposición, lo cual hace innecesario aportar otros elementos y/o razones dirigidas a sustentar la procedencia; ejemplo, la apelación procede contra sentencia definitiva, en esta hipótesis sólo se deberá constatar si el acto cumple o no con los elementos de ser una sentencia con las características de ser definitiva, lo cual no requiere de mayor análisis.

40.2 Segunda, conlleva una redacción distinta del precepto, pues su contenido tiene la característica de ser indeterminado precisamente para posibilitar la defensa en contra de actuaciones las cuales no son comunes o porque en la fase del proceso donde se emiten cobran relevancia y, por ende, requieren de un análisis diferente mediante el cual se justifique su impugnación; he ahí de donde



emerge la necesidad de analizar razones diversas para definir si es o no procedente el medio de defensa.

41. Esos elementos permiten identificar cómo se debe abordar el análisis de la disposición donde se regule lo relativo a la procedencia de un recurso determinado, toda vez que de esa forma se dará a conocer el parámetro al cual se debe sujetar el pretendido recurrente.

42. De acuerdo con ello, desde el nivel constitucional está permitido fijar límites, así como requisitos de procedencia, los cuales deben garantizar el adecuado ejercicio del derecho a recurrir, cuyo estudio se realizará a partir del texto específico elegido por el legislador en uso de su facultad configurativa.¹³

¹³ Registro digital: 2009477, instancia: Segunda Sala, Décima Época, materias constitucional y común, tesis 2a. L/2015 (10a.), fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 19, junio de 2015, Tomo I, página 1069, tipo: aislada: "ACTOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN. EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO, QUE EXCLUYE LA POSIBILIDAD DE RECURRIR A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO LAS VIOLACIONES PROCESALES QUE POR VIRTUD DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 4/2001 (*) PODÍAN IMPUGNARSE, NO ES CONTRARIO AL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. Si bien es cierto que durante la vigencia de la Ley de Amparo abrogada era posible controvertir a través de la vía biinstancial las violaciones procesales que afectaban al gobernado en grado predominante o superior, no menos lo es que tal posibilidad se generó con motivo de la jurisprudencia indicada, ante la necesidad de brindar seguridad jurídica, pues en aquella época no existía disposición alguna que definiera a los actos de imposible reparación previstos en el artículo 107, fracción III, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ahora bien, el hecho de que el artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo señale que el amparo indirecto procede contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, no implica una violación al principio de progresividad, en su vertiente de no regresividad, por estimar que limita y restringe el nivel de protección alcanzado en la jurisprudencia, debido a que por regla general, la jurisprudencia –que resuelve cualquier problema de legalidad–, emitida por este Alto Tribunal, no es obligatoria para la autoridad legislativa de acuerdo con los artículos 94 de la Ley Suprema y 217 de la Ley de Amparo, pues ello implicaría vulnerar el principio de división de poderes que es la base de nuestro orden constitucional, sino por el contrario, la amplia libertad de configuración del legislador está limitada únicamente a respetar a la Constitución y a los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; luego, si el legislador federal, en uso de la facultad de libertad de configuración legislativa, estableció un concepto de ‘actos de imposible reparación’ para efectos de la procedencia del juicio de amparo indirecto que por disposición legal no existía, sino que por la función interpretativa de la jurisprudencia se fue adaptando de acuerdo a las circunstancias particulares de cada caso, no es posible declarar su inconstitucionalidad bajo dichos parámetros, máxime si se toma en consideración que la jurisprudencia aludida no otorgó algún derecho subjetivo que no estuviera tutelado en la Ley de Amparo abrogada, concretamente, por lo que respecta a la posibilidad de impugnar tanto actos de imposible reparación, como violaciones procesales."



43. Entonces, la previsión constitucional exige que la configuración y estructura del recurso posibilite el derecho a impugnar, como medio para revisar un acto o incluso alguna conducta previa a la cual se atribuyan vicios de diversa naturaleza.

II. Contenido del derecho al recurso.

44. El contenido del derecho a recurrir permite identificar los elementos básicos y/o mínimos por los cuales se debe transitar a efecto de lograr la revisión vertical del acto o conducta impugnada, los cuales se pueden enunciar, como parámetros guía, de la forma siguiente:

44.1 Prever la posibilidad de pedir revisión vertical.

44.2 La revisión se realizará por un órgano colegiado distinto y en una instancia diversa a fin de revisar la decisión.

44.3 Las partes tendrán oportunidad de acudir para expresar su posición jurídica.

45. Dentro de los elementos referidos, el identificado en el punto primero donde se alude a la posibilidad de pedir la revisión ante un órgano con posición vertical, es el punto en el cual el legislador, en ejercicio de su facultad configurativa, establece los supuestos de procedencia, los cuales pueden estatuirse bajo el esquema de subsunción o de indeterminación.

46. Esa base constituye el punto de partida para emprender el análisis de una disposición donde se prevean los supuestos de procedencia de un recurso.

III. Contenido del artículo 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo.

47. El artículo de referencia es del contenido siguiente:

47.1 "**Artículo 61.** El juicio de amparo es improcedente:

" ...



"**XVIII.** Contra las resoluciones de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de las cuales conceda la ley ordinaria algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas.

"Se exceptúa de lo anterior:

"a) Cuando sean actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales;

"b) Cuando el acto reclamado consista en órdenes de aprehensión o re-aprehensión, autos que establezcan providencias precautorias o impongan medidas cautelares restrictivas de la libertad, resolución que niegue la libertad bajo caución o que establezca los requisitos para su disfrute, resolución que decida sobre el incidente de desvanecimiento de datos, orden de arresto o cualquier otro que afecte la libertad personal del quejoso, siempre que no se trate de sentencia definitiva en el proceso penal;

"c) Cuando se trate de persona extraña al procedimiento.

"d) Cuando se trate del auto de vinculación a proceso.

"Cuando la procedencia del recurso o medio de defensa se sujete a interpretación adicional o su fundamento legal sea insuficiente para determinarla, el quejoso quedará en libertad de interponer dicho recurso o acudir al juicio de amparo."

48. De acuerdo con el precepto reproducido, es dable advertir dos aspectos generales; uno, la improcedencia del juicio de amparo cuando la materia de reclamo tenga posibilidad de ser enmendada mediante recursos o medios ordinarios de defensa; y dos, se establecen parámetros para medir las excepciones a través de las cuales el gobernado quedará dispensado de promover la impugnación en sede ordinaria.



49. Dentro de los supuestos de excepción, para el caso a estudio, importa el párrafo último en el cual se indica la posibilidad de no cumplir con el principio de definitividad cuando para definir la procedencia del medio ordinario, sea necesario realizar una interpretación adicional o el fundamento fuese insuficiente.

50. En ese sentido, si para fijar la procedencia del recurso se requiere llevar a cabo un estudio a través del cual se dote de sentido, alcance y significado al contenido de la disposición bajo la cual se regula, entonces, ello permitirá actualizar la excepción al principio de definitividad; asimismo, la insuficiencia del fundamento está referida a cuando el texto del numeral no alcanza a precisar el supuesto permitido para impugnar aquello que se pretende con el recurso correspondiente.

51. Respecto del alcance de los requisitos aludidos, interpretación adicional y fundamento legal insuficiente, en la contradicción de tesis 83/2018 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se consideró:

51.1 "... En el caso particular, precisamente el último párrafo de la fracción en análisis contempla como excepciones a la obligación de agotar el principio de definitividad, dos supuestos, a saber:

"a) Cuando la procedencia del recurso o medio de defensa se sujete a interpretación adicional; o

"b) Cuando su fundamento legal sea insuficiente para determinarla;

"Lo anterior denota respeto a los principios de seguridad jurídica y de acceso a la justicia, pues fija las bases para que el quejoso sólo esté obligado a agotar el principio de definitividad cuando el medio de defensa a través del cual tiene la posibilidad de recurrir el acto que le está causando agravio, no adolezca de 'fundamento legal insuficiente' y tampoco haya necesidad de acudir a una 'interpretación adicional' para determinar su procedencia; de lo contrario, quedará en libertad de elegir si agota el recurso de que se trate, o bien, acude directamente al juicio de amparo.

"También es oportuno, ahora traer a cuenta de manera esencial, que sobre el acto de 'interpretación' el Pleno de este Tribunal Supremo, en su anterior inte-



gración, ha sostenido que el juez debe tener presentes dos elementos, consistentes en el texto o sentido gramatical de las palabras y la intención o propósito que llevó al legislador a dictar la ley. Así, cuando el sentido gramatical de las palabras va enteramente de acuerdo con el fin que se persigue, no habrá duda sobre su aplicación; pero si examinados los propósitos del legislador, se encuentra una palpable contradicción entre esos propósitos y el aparente significado de las palabras empleadas, todo hará suponer que esa significación no es la real.

"Y por suficiente regulación, debe entenderse aquella que da certeza jurídica a los gobernados de los requisitos que deben satisfacer para tener acceso a un medio de impugnación ordinario cuando precisan impugnar un acto que consideran contrario a derecho; es decir, les garantiza el acceso a un medio de impugnación efectivo, entendido como tal, aquel que es capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido; permitiendo al tribunal competente desarrollar el análisis a efecto de determinar si ha habido o no alguna transgresión al orden jurídico en perjuicio del solicitante y, en su caso, proporcionar una reparación. ..."

52. Del fallo referido derivó la jurisprudencia 2a./J. 86/2018 (10a.), registro: 2017808, de rubro: "EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. LOS SUPUESTOS DEL ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN XVIII DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE AMPARO, NO SE ACTUALIZAN CUANDO LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN HA DETERMINADO JURISPRUDENCIALMENTE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA CONTRA EL ACTO RECLAMADO."

53. Conforme a ese parámetro, se emprenderá el estudio del caso.

IV. El artículo 395 del Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Hidalgo y sus elementos condicionales.

54. El precepto de referencia establece:

54.1 "**Artículo 395.** De los autos y de las sentencias interlocutorias de los que se derive una ejecución que pueda causar un daño irreparable o de difícil reparación y la apelación proceda en el efecto devolutivo, se admitirán en ambos



efectos si el apelante lo solicita al interponer el recurso, y señalará los motivos por los que considera el daño irreparable o de difícil reparación. El juez deberá resolver si la admite en ambos efectos conforme a lo solicitado, exhibiendo garantía conforme a lo establecido en el Artículo 398 de este ordenamiento."

55. El contenido de la disposición transcrita se puede separar [separación necesaria de sus componentes para comprender sus supuestos, significado y alcance] conforme a lo siguiente:

56. Actos susceptibles de apelación:

56.1 Autos.

56.2 Sentencias interlocutorias.

57. Elementos condicionales cuyas características deben contener los actos para justificar la procedencia de la apelación:

57.1 Que derive una ejecución que pueda causar daño irreparable [no habrá forma de concretar la reparación].

57.2 Que derive una ejecución que pueda ser de difícil reparación [permite la reparación aunque con dificultades].

57.3 Los actos serán susceptibles de ser impugnados en apelación sólo en efecto devolutivo.

58. Efectos de la apelación:

58.1 La apelación, en esos casos, procederá y se admitirá en efecto devolutivo.

59. Para que aun en esos supuestos la apelación proceda en ambos efectos se requiere:

59.1 Que así lo solicite el apelante.



59.2 Y exprese los motivos por los cuales considere el daño irreparable o de difícil reparación.

60. Facultades del juzgador para resolver sobre la admisión del recurso:

60.1 Al juzgador corresponde decidir si admite o no la apelación en efecto devolutivo o en ambos efectos, ello conforme a lo solicitado y en función de las particularidades del caso.

61. De acuerdo con la descomposición de los elementos integrantes de la disposición transcrita, se tiene que su estructura es compleja dada la necesidad de llevar a cabo la distinción particular de los mismos, porque al margen de no estar señalizados con incisos o bajo alguna otra forma la cual facilitare su lectura, lo cierto es que sólo cuando se separan se hace patente su estructura y a partir de ahí se podrá emprender el estudio sobre cómo justificar la procedencia de la apelación, en cuanto a su función y finalidad se refiere.

62. Ahora, a partir de un método de eliminación, es menester puntualizar que la interpretación gramatical y/o literal, en este caso, es insuficiente para delimitar la comprensión de los elementos condicionales sobre los cuales gravita la procedencia o no de la apelación, toda vez que el significado de las palabras mediante las cuales se anotaron dichos elementos no aporta precisión en relación con los supuestos de procedencia del recurso de apelación, dado que no facilita su significado exacto.

63. Es decir, la literalidad es insuficiente, por sí misma, para solventar la exigencia de certeza al no alcanzar el punto de subsunción, pues no se advierte una descripción exacta respecto a cómo se deben entender o cuáles serán las características del acto ni de la función judicial que realizará el juzgador para decidir sobre la admisión del recurso en ambos efectos.

64. La razón de ello es porque la redacción del numeral 395 es mixta, toda vez que, por un lado, contiene elementos los cuales sí permiten la subsunción sin mayor discusión, como la referencia a los autos, a sentencias interlocutorias y que se calificaron como apelables en efecto devolutivo, pues en esos supuestos sólo se requiere identificarlos a fin de conocer si existe o no adecuación entre el acto por impugnar y la previsión legal.



65. Y, por otro lado, se aprecian otros elementos con textura abierta y esa apertura es suficiente para permitir la emisión de distintas razones susceptibles de generar discusión en diferentes sentidos e incluso podrán generar contraposición, todo esto para definir cómo se cumplen las condiciones requeridas por el legislador, tales como son los siguientes:

65.1 Causación de un daño irreparable. Entiéndase por este concepto la conducta por la cual se afectan derechos sustantivos o derechos humanos en su aspecto material, en tanto no se permita su disponibilidad y esas consecuencias tampoco serán materia de estudio en una fase posterior del proceso, de manera tal que no podrán repararse; esto como parámetro de exclusión de los derechos de corte procesal o adjetivo y sin perjuicio de configurarse excepciones, cuya evaluación se deberá hacer en función del contexto, así como de las circunstancias del caso.

65.2 Causación de un daño de difícil reparación. De igual forma, entiéndase por este concepto la conducta por la cual se afectan derechos sustantivos o derechos humanos en su aspecto material, en tanto no se permita su disponibilidad y esas consecuencias tampoco serán materia de estudio en una fase posterior del proceso; ahora, la diferencia con el punto anterior, radica en una razón de grado en virtud de existir alguna posibilidad de reparar la afectación, empero, para concretarla será necesario realizar diversos actos o evaluar los efectos y consecuencias de abstenciones a efecto de evitar mayores afectaciones y todo dirigido a volver las cosas al estado como se encontraban antes de la transgresión, por ende, no bastará la simple emisión de un acto determinado para facilitar la reparación.

65.3 Que la solicitud para admitir el recurso en ambos efectos contenga argumentos mediante los cuales se explique por qué el daño es irreparable o de difícil reparación; aquí, el legislador exigió al gobernado un deber de análisis sobre las características y la naturaleza del acto por recurrir, de manera tal que a él le asignó el deber de indicar por qué el acto es o no generador de un daño irreparable o de difícil reparación; es decir, se exige al recurrente llevar a cabo un ejercicio interpretativo abierto debido a los múltiples métodos de interpretación sobre disposiciones generales, particularidad por la cual la calificación sobre la forma o mecánica para interpretar no debe ser exigible al gobernado y



tampoco tiene opción de conocer cómo se deberá analizar el precepto, mucho menos existen elementos dirigidos a precisar cuál será el parecer del juzgador sobre ese aspecto, de manera que si la posición del inconforme no es avalada, el resultado será perder el derecho al recurso vertical.

65.4 La admisión del recurso en uno o en ambos efectos quedó al ejercicio discrecional del juzgador, quien deberá evaluar el sentido y alcances de la solicitud del recurrente, así como la determinación de las particularidades del caso, en virtud de ser los ingredientes mínimos por estudiar para definir la admisión de la apelación; por ende, la discreción referida aumenta la incertidumbre sobre la definición de la procedencia del recurso de apelación, pues si el recurrente no expone una argumentación sólida y en esta propia referencia se identifica otro aspecto de incertidumbre, todo lo cual incrementa la posibilidad de desestimar la pretensión, por eso, esta parte incentiva la inseguridad jurídica.

66. Lo anterior constituye el parámetro a considerar y evaluar para definir la procedencia del recurso de apelación; en ese sentido se debe orientar el argumentario del recurrente para señalar por qué, en su caso, existe daño irreparable o de difícil reparación lo que se analizará por el juzgador con amplitud de criterio a fin de evitar obstáculos y formalismos innecesarios, en tanto es necesario analizar la impugnación en cuanto a sus efectos y consecuencias últimas atento a lo anterior. Todo ello a partir de la fecha de vinculación de la presente resolución, lo cual será aplicable a disposiciones de contenido similar en aras de facilitar la eficacia de los derechos de las personas.

67. De conformidad con ello, el precepto 395 tiene un texto que impide la subsunción literal, en tanto es necesario deliberar sobre algunos de sus elementos condicionales para definir la procedencia del recurso de apelación en ambos efectos.

68. Se comprende lo anterior, en tanto los elementos condicionales susceptibles de debate impiden saber, con exactitud, cuándo [indica el momento generador de un hecho relevante], cómo [alude a la necesidad de atender a la causa del hecho y justificar una razón] y de qué forma [identificación de las características del acto con suficiencia necesaria para cumplir con la condición del legislador] se estará en el supuesto de ser procedente la apelación en ambos efectos,



esto debido a la posibilidad de existir razones distintas en varios sentidos y susceptibles de ser debatidas.

69. Entonces, lo previsto en el numeral 61, fracción XVIII, párrafo último, de la Ley de Amparo, en cuanto exceptúa de cumplir con el principio de definitividad "Cuando la procedencia del recurso o medio de defensa se sujete a interpretación adicional o su fundamento legal sea insuficiente para determinarla, el quejoso quedará en libertad de interponer dicho recurso o acudir al juicio de amparo", constituye un supuesto que se actualizó a partir del estudio del numeral 395 en análisis.

70. Es así, en tanto la previsión respecto a no exigir una interpretación adicional o si el fundamento es insuficiente para justificar la procedencia del recurso, se constituye en un derecho de carácter negativo al prever lo que no se debe exigir en razón de implicar la obstaculización de un derecho, esto frente a los órganos jurisdiccionales conlleva que tienen el deber de evitar cualquier exigencia cuyo resultado fuese hacer ineficaz el derecho humano de defensa.

71. Es un derecho de no interferencia con base en el cual se impide exigir al gobernado la cumplimentación de una labor de interpretación y/o hermenéutica jurídica.

72. Conforme a ello, si bien es necesaria la implementación de requisitos de procedencia, en las dos modalidades indicadas, de igual forma lo es que cuando el precepto incorpore elementos condicionales de cuya satisfacción dependa la procedencia o no del recurso de apelación y su consecuente admisión en los términos pretendidos, entonces, es necesario distinguirlos en la forma indicada con la finalidad de facilitar la adecuación o no al párrafo último de la fracción XVIII del artículo 61 de la Ley de Amparo, porque de ello depende, a su vez, la configuración o no de la excepción al principio de definitividad.

73. Por ende, los elementos condicionales de textura abierta referidos, sí implican una exigencia de interpretación o de hermenéutica adicional para determinar el sentido y alcance de los mismos, en tanto obligan al inconforme a realizar una labor de investigación sobre el texto del artículo o de manera holística a efecto de conocer, con exactitud, la premisa abstracta referida por el legislador



y después continuar con la definición de las características del acto por impugnar a fin de establecer, con precisión, por qué causa o no un daño irreparable o de difícil reparación, luego de lo cual dará el paso siguiente de precisar las razones de su solicitud dirigida a la admisión del recurso en ambos efectos, lo cual no es exigible al gobernado en tanto tiene en su favor un derecho negativo de no exigencia de cuestiones de técnica jurídica especializada.

74. Concomitante con lo anterior, aun en el supuesto de haberse propuesto el recurso de apelación con la indicación de los requisitos aludidos, tampoco existe seguridad jurídica de la admisión del medio de defensa en los términos solicitados, dado que todavía falta el ejercicio discrecional de la función judicial para determinar cómo se admitirá dicho recurso; entonces, la función judicial podrá desarrollarse en diversos sentidos.

V. Respuesta a la pregunta detonante.

75. Este Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en Guadalajara, Jalisco, determina que contra un auto del cual derive una ejecución que pueda causar un daño irreparable o de difícil reparación, sí procede el juicio de amparo indirecto de manera inmediata, sin necesidad de agotar el recurso de apelación previsto en el artículo 395 del Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Hidalgo, en tanto su contenido requiere de interpretación adicional; por eso, en relación con ese precepto, se actualiza una excepción al principio de definitividad y ello hace optativo para la persona su decisión de agotar o no el medio ordinario de defensa.

IX. CRITERIO QUE DEBE PREVALECER.

76. Con fundamento en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 215, 217 y 225 de la Ley de Amparo y 46 del "ACUERDO GENERAL 67/2022, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE REGLAMENTA LA COMPETENCIA, INTEGRACIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS PLENOS REGIONALES.", este Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en Guadalajara, Jalisco determina que el criterio a seguir, conforme a las premisas referidas y los preceptos mencionados, es que el artículo 395 del Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Hidalgo, sí requiere de una interpretación adi-



cional para definir los supuestos de procedencia del recurso de apelación en ambos efectos, por eso, es optativo para el gobernado agotarlo o no dado que se actualiza una excepción al principio de definitividad.

77. En términos del artículo 46 del acuerdo descrito y conforme a las reglas de los Acuerdos Generales 17/2019 y 1/2021 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dese trámite a la formulación de la jurisprudencia derivada de esta contradicción de criterios.

X. DECISIÓN.

78. Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de criterios denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro-Sur.

TERCERO.—Dese publicidad a la jurisprudencia que derive de la presente resolución, en términos de los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados contendientes y, en su oportunidad, archívese este asunto como concluido.

Lo resolvió el Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en Guadalajara, Jalisco, por **mayoría de dos votos** de los Magistrados **Héctor Martínez Flores** (ponente) y la Magistrada **Martha Leticia Muro Arellano** (presidenta), contra el **voto particular** del Magistrado **Cuauhtémoc Cuéllar De Luna**, quienes firman electrónicamente en unión del secretario de Acuerdos que autoriza **Carlos Abraham Domínguez Montero**, hasta hoy **trece de octubre de dos mil veintitrés**, en que se terminó de engrosar la presente.

El secretario del Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro-Sur, Carlos Abraham Domínguez Montero, certifica que: En términos de los artículos 71, fracción VIII, 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se suprime la información considerada sensible. Conste.



Nota: Las tesis de jurisprudencia 1a./J. 8/2020 (10a.) y aislada 2a. L/2015 (10a.) citadas en esta sentencia, también aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 31 de enero de 2020 a las 10:32 horas y 26 de junio de 2015 a las 09:20 horas, respectivamente.

La tesis aislada P. L/94 citada en esta sentencia, aparece publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Número 83, noviembre de 1994, página 35, con número de registro digital: 205420.

Las tesis de jurisprudencia de rubros: "EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. LOS SUPUESTOS DEL ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN XVIII DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE AMPARO, NO SE ACTUALIZAN CUANDO LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN HA DETERMINADO JURISPRUDENCIALMENTE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA CONTRA EL ACTO RECLAMADO.", "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. FINALIDAD Y CONCEPTO." y "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA." citadas en esta sentencia, aparecen publicadas con el número de identificación 2a./J. 86/2018 (10a.), 1a./J. 23/2010 y 1a./J. 22/2010 en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de septiembre de 2018 a las 10:16 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época Libro 58, Tomo I, septiembre de 2018, página 971 y en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, páginas 123 y 122, respectivamente.

La parte conducente de las ejecutorias relativas a la contradicción de tesis 83/2018 y al amparo directo en revisión 2814/2014 citadas en esta sentencia, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 7 de septiembre de 2018 a las 10:16 horas y 31 de enero de 2020 a las 10:32 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 58, Tomo I, septiembre de 2018, página 939 y 74, Tomo I, enero de 2020, página 569, con números de registro digital: 28044 y 29269, respectivamente.

Esta sentencia se publicó el viernes 15 de diciembre de 2023 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular que formula el Magistrado Cuauhtémoc Cuéllar De Luna en la contradicción de criterios 73/2023, en términos del artículo 35 del Acuerdo General 67/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales.



1. Disiento del criterio de la mayoría, pues aunque comparto que la procedencia del recurso de apelación está sujeta a la interpretación adicional del artículo 395 del Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Hidalgo; el Pleno Regional pudo establecer la interpretación que debe darse a dicho precepto para determinar que es procedente el recurso de apelación en casos como aquellos de los cuales derivaron los criterios contendientes,¹⁴ para que, a partir de la jurisprudencia que se hubiese generado, fuere necesario interponerlo previo al juicio de amparo.
2. Lo anterior, porque el objetivo de la excepción al principio de definitividad previsto en el artículo 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, es permitir al quejoso decidir entre acudir al medio ordinario de defensa o directamente al amparo, cuando su procedencia se sujete a interpretación adicional, o su fundamento legal sea insuficiente para determinarlo.
3. Mi postura se basa en la metodología que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación utilizó al resolver la contradicción de tesis 153/2019.¹⁵ Asunto que tuvo como problema jurídico determinar si en contra de la no admisión del recurso de apelación en materia penal era procedente el recurso ordinario de revocación, previsto en el artículo 465 del Código Nacional de Procedimientos Penales y, en su caso, establecer si antes de acudir al juicio de amparo debía agotarse dicho recurso, o bien, se actualizaba la excepción al principio de definitividad prevista en el artículo y fracción referidos de la Ley de Amparo.
4. El Alto Tribunal consideró que el artículo 465 del Código Adjetivo Nacional, no es suficientemente claro y exige a las personas realizar una interpretación adicional, ya que no dota de un fundamento legal suficiente para determinar la procedencia del recurso de revocación. Sin embargo, lo interpreté y establecí que el recurso de revocación es un medio amplio de defensa que procede en cualquiera de las etapas del procedimiento penal en que interviene la autori-

¹⁴ En un juicio de amparo indirecto se reclamó el proveído dictado en un juicio del orden familiar, por el cual se requirió a una madre para que presentara a su hija menor de edad a fin de que fuera escuchada sobre el tema de guarda y custodia. En el otro, se reclamó el auto dictado en un proveído del mismo orden, en que se fijó día y hora para realizar tres estudios psicológicos a tres personas, entre ellas una niña.

¹⁵ Esta contradicción de tesis originó la jurisprudencia 1a./J. 85/2019 (10a.), publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 73, diciembre de 2019, Tomo I, página 283, registro digital: 2021251, de rubro: "RECURSO DE REVOCACIÓN. EN OBSERVANCIA AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, DEBE AGOTARSE PREVIO A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO CONTRA EL AUTO QUE NO ADMITE LA APELACIÓN EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO."



dad judicial para combatir resoluciones de mero trámite que se resuelven sin sustanciación, dentro de las cuales se encuentra el auto que no admite el recurso de apelación.

5. Con dicha interpretación estimó que la condición de incertidumbre que actualizaba la excepción al principio de definitividad y permitía promover el juicio de amparo contra dicho auto sin necesidad de agotar el recurso de revocación, dejaría de materializarse a partir de la obligatoriedad del criterio que emitió, conforme a la doctrina de la Segunda Sala del Máximo Tribunal en la cual ha establecido que la excepción al principio de definitividad que hace optativo el medio de impugnación ordinario deja de actualizarse cuando la Suprema Corte precisa jurisprudencialmente que un recurso ordinario es procedente.¹⁶
6. En esa línea se debió resolver este asunto.
7. El artículo 395 del Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Hidalgo dispone:

¹⁶ Véase jurisprudencia 2a./J. 86/2018 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada el viernes siete de septiembre de dos mil dieciocho, en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 58, septiembre de 2018, Tomo I, página 971, registro digital: 2017808, de rubro y texto: "EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. LOS SUPUESTOS DEL ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN XVIII DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE AMPARO, NO SE ACTUALIZAN CUANDO LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN HA DETERMINADO JURISPRUDENCIALMENTE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA CONTRA EL ACTO RECLAMADO. De la fracción XVIII del artículo 61 de la Ley de Amparo se advierte que cuando se trate de resoluciones de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, previo a la promoción del juicio de amparo, deben agotarse los recursos o medios de defensa ordinarios a través de los cuales sea factible modificar, revocar o nulificar el acto reclamado y, como excepción a ello, en el último párrafo contempla dos supuestos, relativos a cuando: a) la procedencia del recurso o medio de defensa se sujete a interpretación adicional; o, b) su fundamento legal sea insuficiente para determinarla. Lo anterior denota respeto a los principios de seguridad jurídica y acceso a la justicia, pues sólo obliga a agotar el principio de definitividad cuando el medio de defensa adolezca de 'fundamento legal insuficiente' y haya necesidad de acudir a una 'interpretación adicional' para determinar su procedencia; de lo contrario, el quejoso quedará en libertad de elegir si agota el recurso de que se trate, o bien, acude directamente al juicio de amparo. Por tanto, cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya emitido jurisprudencia sobre la procedencia del medio ordinario de defensa existente contra el acto reclamado, no se actualizan los supuestos de excepción al principio de definitividad, en razón a que el objetivo de la porción normativa consiste en que el gobernado conozca con exactitud el medio ordinario de defensa que tiene al alcance para impugnar el acto que estima contrario a derecho, así como los requisitos para su procedencia, previo a acudir al juicio de amparo, aunado a que el carácter obligatorio de aquélla, conforme al artículo 217 de la Ley de Amparo, no posibilita que pueda ser objeto de análisis por un órgano de menor grado y, menos aún, que decida inaplicarla."



"Artículo 395. De los autos y de las sentencias interlocutorias de los que se derive una ejecución que pueda causar un daño irreparable o de difícil reparación; y la apelación proceda en el efecto devolutivo, se admitirán en ambos efectos si el apelante lo solicita al interponer el recurso, y señalará los motivos por los que considera el daño irreparable o de difícil reparación. El juez deberá resolver si la admite en ambos efectos conforme a lo solicitado, exhibiendo garantía conforme a lo establecido en el Artículo 398 de este ordenamiento."

8. La expresión "*que pueda causar un daño irreparable o de difícil reparación*" es ambigua, porque la ley no define qué debe entenderse por daño irreparable o de difícil reparación, de ahí que se necesite una interpretación adicional para establecer la procedencia del recurso de apelación, como lo sostuvo la mayoría.

9. Sin embargo, la hermenéutica jurídica hace que dicha expresión **se entienda dirigida a la afectación directa e inmediata a derechos sustantivos**, pues de la interpretación sistemática y teleológica de los artículos 22, 132, 138, 364, 373, 374, 376, 394, 399, 412, 417 y 552 del código en cita,¹⁷ se desprende lo siguiente:

¹⁷ "**Artículo 22.** ... Contra el auto en que el Juez desconozca la personalidad del actor, se da el recurso de apelación."

"**Artículo 132.** ... El auto en que se admita alguna prueba no es recurrible; el que la deseche es apelable en el efecto devolutivo."

"**Artículo 138.** ... Contra el auto que deseche una prueba procede la apelación en efecto devolutivo, cuando fuere apelable la sentencia en lo principal. ..."

"**Artículo 364.** Este Código prevé los siguientes recursos:

"I. Revocación y reposición;

"II. Apelación;

"III. Apelación extraordinaria; y

"IV. Queja."

"**Artículo 373.** Las sentencias no pueden ser revocadas por el juez que las dicta."

"**Artículo 374.** Los autos que no fueren apelables y los decretos, pueden ser revocados por el juez que los dicta, o por el que lo substituya en el conocimiento del negocio, sea por la interposición del recurso de revocación o por la regularización del procedimiento que se decrete de oficio o a petición de parte, previa vista a la contraria por tres días, para subsanar toda omisión que exista en el procedimiento o para el solo efecto de apegarse al procedimiento."

"**Artículo 376.** La resolución que se dicte no es recurrible."

"**Artículo 394.** Se admitirán en un solo efecto, las apelaciones en los casos en que no se halle prevenido que se admitan en ambos efectos.

"Se admitirán también en un solo efecto:

"I. Las sentencias definitivas que hayan resuelto acciones sobre alimentos y/o custodia y/o convivencia de menores y/o, sobre diferencias conyugales respecto de la administración de bienes; y



Existen resoluciones dentro de juicio que son irrecurribles por disposición expresa del Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Hidalgo;

- ii. El recurso de revocación es procedente sólo contra los autos que no fueren apelables y los decretos, para subsanar toda omisión que exista en el procedimiento o para el solo efecto de apegarse al procedimiento. En consecuencia, por exclusión, las resoluciones que se dicten dentro de juicio que afecten derechos sustantivos no admiten este medio ordinario de defensa, pues sólo procede contra resoluciones que afecten derechos adjetivos o procesales;
- iii. El recurso de queja procede contra la negativa a admitir una demanda y contra el desconocimiento de oficio de la personalidad de un litigante antes del emplazamiento, por tanto, no procede contra otro acto dentro de juicio; y
- iv. La legislación señala expresamente algunos casos en los cuales la apelación procede con efectos devolutivos y otros en ambos efectos. De estos casos se

"II. Las sentencias definitivas que hayan resuelto cualquier tipo de acción nominada e innominada, conjuntamente con acciones sobre alimentos y/o custodia y/o convivencia de menores y/o, sobre diferencias conyugales respecto de la administración de bienes."

"Artículo 399. Además de los casos determinados expresamente en la Ley, se admitirán en ambos efectos las apelaciones que se interpongan:

"I. De las sentencias definitivas en los juicios previstos por este ordenamiento, salvo tratándose de alimentos, custodia y convivencia de los menores y diferencias conyugales respecto de la administración de bienes en los cuales la apelación será admitida en el efecto devolutivo;

"II. De los autos definitivos que paralizan o ponen término al juicio haciendo imposible su continuación, cualquiera que sea la naturaleza del juicio; y

"III. De las sentencias interlocutorias que paralizan o ponen término al juicio haciendo imposible su continuación."

"Artículo 412. Será admisible la apelación, dentro de los tres meses que sigan al día de la notificación de la sentencia:

"I. Cuando se hubiere emplazado al reo, por edictos y el juicio se hubiere seguido en rebeldía;

"II. Cuando no estuvieren representados legítimamente el actor o el demandado o siendo incapaces, las diligencias se hubieren entendido con ellos;

"III. Cuando no hubiere sido emplazado el demandado conforme a la Ley; y

"IV. Cuando el juicio se hubiere seguido ante un juez incompetente, no siendo prorrogable la jurisdicción."

"Artículo 417. El recurso de queja tiene lugar:

"I. Contra el juez que se niega a admitir una demanda o desconoce de oficio la personalidad de un litigante antes del emplazamiento;

"II. ...

"III. Contra la denegación de apelación; y ..."

"Artículo 552. El fallo que se pronuncie en el juicio de declaración de ausencia, es apelable en ambos efectos."



advierte que algunos afectan derechos sustantivos (sentencias definitivas) y otros adjetivos o procesales (auto que desecha pruebas).

10. Lo anterior hace factible la interpretación propuesta, porque el legislador del Estado de Hidalgo, en ejercicio de su facultad de libre configuración legislativa, estableció un sistema de recursos en el cual, el recurso de apelación procede contra algunas resoluciones que afectan derechos adjetivos o procesales que consideró relevantes o trascendentes y contra resoluciones que afectan derechos sustantivos, pues no limitó la procedencia del recurso de apelación únicamente contra resoluciones que expresamente lo admitieran.
11. Por ello es que la apelación procede contra resoluciones en juicio que afectan derechos sustantivos, pues esta clase de derechos, por su propia naturaleza, son de ejecución irreparable o de difícil reparación, ya que una vez afectados, la sentencia no los puede reparar, porque su afectación deja huella en la esfera jurídica de las partes, a diferencia de la afectación de derechos procesales, la cual desaparece sin dejar rastro si la parte afectada obtiene una sentencia favorable.
12. Este sistema de recursos previsto por el legislador local pasa a formar parte del contenido del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva de quienes intervienen en el proceso. Derecho que lleva a buscar la máxima realización del derecho a recurrir en su vertiente de exclusión de la indefensión, e impone para ello que la ley se interprete y se aplique de modo que optimice las posibilidades de defensa de los justiciables, a fin de hacer flexible la procedencia de los recursos para extenderla funcional y sistemáticamente a hipótesis análogas a las previstas textualmente.¹⁸
13. El derecho a los medios de impugnación no se traduce en una obligación legislativa general y absoluta de otorgar recursos a disposición de las partes del proceso, menos tratándose de resoluciones intraprocesales, pero en tanto la configuración legislativa lo derive y lo haga formar parte de la tutela judicial efectiva, este derecho impele a la operación *pro actione* del sistema de recursos que evite al máximo posible y en términos proporcionales la indefensión de los justiciables, no sólo ante resoluciones definitivas sino también ante las

¹⁸ Véase Sánchez Gil, Rubén, *¿Hay un derecho fundamental a impugnar resoluciones intraprocesales?*, en Nexos, El juego de la Suprema Corte día a día, consultable en: <https://eljuegodelacorte.nexos.com.mx/hay-un-derecho-fundamental-a-impugnar-resoluciones-intraprocesales/>



dictadas en el curso del juicio cuyos efectos se limiten al mismo, y más aún si importan la afectación de derechos sustantivos.¹⁹

14. Por otra parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya interpretó qué debe entenderse por actos dentro de juicio que sean de imposible reparación, al interpretar el artículo 114, fracción IV, de la Ley de Amparo anterior, el cual establecía que el juicio constitucional era procedente contra actos en juicio que tengan sobre las personas o cosas una ejecución de imposible reparación, sin definir la expresión "*una ejecución de imposible reparación*".
15. La evolución interpretativa del Pleno del Máximo Tribunal estatuyó que existen dos criterios orientadores para determinar cuándo un acto es de imposible reparación: el primero, considerado como regla general, dispone que los actos procesales tienen una ejecución de imposible reparación cuando sus consecuencias afectan de manera directa e inmediata alguno de los derechos sustantivos previstos en la Constitución Federal, ya que la afectación no podría repararse con una sentencia favorable, por haberse consumado irreversiblemente la violación al derecho de que se trate; y el segundo, considerado como complementario del anterior, establece que los actos procesales o formales tienen una ejecución de imposible reparación cuando sus consecuencias afectan a las partes en grado predominante o superior.²⁰
16. Actualmente, el artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo, define qué debe entenderse por un acto de imposible reparación. Establece que es aquel que afecta derechos sustantivos tutelados por la Constitución Federal y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al interpretarlo en la contradicción de tesis 25/2015,²¹ determinó que un acto de ejecución irreparable tiene su origen en la naturaleza del acto de autoridad que se impugna y en su especial trascendencia a la esfera jurídica del quejoso, por la afectación que implica

¹⁹ Ídem.

²⁰ Véanse las sentencias de las contradicciones de tesis 47/90 y 5/91 (en esta última determinó que la medida provisional relativa a la custodia de menores de edad es un acto de ejecución irreparable porque afecta de modo inmediato derechos sustantivos). Así como la de la solicitud de modificación de jurisprudencia 1/2003.

²¹ De esta contradicción de tesis derivó la jurisprudencia P./J. 11/2018 (10a.), publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 55, junio de 2018, Tomo I, página 8, registro digital: 2017117, de rubro: "DEFINITIVIDAD. DEBE AGOTARSE ESE PRINCIPIO TRATÁNDOSE DE ACTOS EN JUICIO, CUYA EJECUCIÓN SEA DE IMPOSIBLE REPARACIÓN."



a un derecho sustantivo, la cual no es susceptible de repararse con el dictado de un fallo favorable a sus intereses.

17. Si bien la Ley de Amparo atiende a una lógica distinta a las leyes procesales ordinarias, su interpretación por el Alto Tribunal da razones válidas para dar contenido al artículo 395 del Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Hidalgo, en la medida que el legislador local estableció un sistema de recursos ordinarios que distingue entre aquellos que sólo proceden contra resoluciones que afectan derechos procesales o adjetivos siempre que no sean apelables (revocación), de aquellos recursos que proceden contra resoluciones que afectan derechos adjetivos de manera trascendente y las que afectan derechos sustantivos (apelación y queja).

18. Una interpretación como la propuesta era necesaria, porque el solo decir que un recurso como el de apelación –tan importante para la vida de los litigios ordinarios– requiere para su procedencia de una interpretación adicional porque la norma que lo regula se basa en que la resolución apelable cause un daño irreparable o de difícil reparación, sin que el legislador defina a qué se refiere con ello, es condenar a las personas a acudir al juicio de amparo, lo cual visto desde un punto de vista de política judicial no es pertinente, sobre todo, porque muchas legislaciones de nuestro país contienen este tipo de reglas.²²

19. El hecho de tener un juicio de amparo como instrumento de garantía de protección de derechos fundamentales no debe hacer que se le reste importancia a la justicia ordinaria, porque hoy en día el sistema interamericano de protección de derechos humanos nos recuerda la importancia de los controles *ex officio* de convencionalidad y de constitucionalidad que sobre actos y normas generales deben realizar todas las personas juzgadoras. Además, porque los orígenes y evolución de la justicia de amparo revelan que es extraordinaria y excepcional.²³

²² Entre otras, el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares (artículo 912), el Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México (artículos 696), el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Chiapas (artículo 671) y el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz (artículo 509).

²³ El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 25/2015, consideró lo siguiente:

"Ahora bien, en relación con el supuesto materia de esta contradicción de tesis, es importante mencionar que el artículo 107, fracción III, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el juicio de amparo será procedente contra actos en juicio de tribunales judiciales, administrativos y del trabajo, cuya ejecución sea de imposible reparación, una vez agotados los recursos que en su caso procedan.



20. Las personas deben tener en los tribunales ordinarios una solución rápida y efectiva a la violación de sus derechos, conforme a los artículos 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y no esperar a que sean los tribunales de amparo los que resuelvan todas las controversias, porque eso además de largo, muchas veces es muy costoso.
21. Por ello considero que se debió primar la intervención de la justicia ordinaria a partir de la base de que la procedencia del recurso de apelación sí requiere de una interpretación adicional del artículo 395 del Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Hidalgo, para de ahí establecer cómo se debe interpretar, definir su procedencia y establecer que es necesaria su interposición antes de promover el juicio de amparo, a partir de la jurisprudencia que se hubiere emitido.

El secretario del Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro-Sur, Carlos Abraham Domínguez Montero, certifica que: En términos de los artículos 71, fracción VIII, 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se suprime la información considerada sensible. Conste.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 1a./J. 85/2019 (10a.) y P./J. 11/2018 (10a.) citadas en este voto, también aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 6 de diciembre de 2019 a las 10:18 horas y 8 de junio de 2018 a las 10:14 horas, respectivamente.

"Esto es, de acuerdo con la Constitución Federal, el amparo es procedente en contra de los actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación; sin embargo, también se establece que ese medio de defensa extraordinario será procedente una vez que el promovente haya agotado los recursos ordinarios que en su caso procedan, lo que se traduce en la exigencia de satisfacer el principio de definitividad.

"En este sentido, el principio de definitividad del juicio de amparo, obliga al quejoso a agotar previamente a su interposición, los recursos ordinarios o medios de defensa legales que la ley que rige el acto reclamado establece para modificarlo, revocarlo o nulificarlo, pues como ya se dijo, el juicio de garantías se concibió como un medio extraordinario de defensa, lo que significa que sólo procede en casos excepcionales, como lo son, entre otros, aquellos que ya no son susceptibles de ser revisados a través de los citados recursos o medios de defensa ordinarios.

"En este sentido, en el caso de los actos en el juicio de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que sean de imposible reparación, antes de acudir al medio de defensa extraordinario, deberán agotar los recursos establecidos en las normas ordinarias."



La ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 25/2015 citada en este voto aparece publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 58, Tomo I, septiembre de 2018, página 172, con número de registro digital: 28096.

Este voto se publicó el viernes 15 de diciembre de 2023 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO. SE ACTUALIZA RESPECTO DEL RECURSO DE APELACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 395 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS FAMILIARES PARA EL ESTADO DE HIDALGO, AL REQUERIRSE UNA INTERPRETACIÓN ADICIONAL PARA DETERMINAR SU PROCEDENCIA.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron criterios discrepantes al analizar los requisitos de procedencia del recurso de apelación previstos en el artículo 395 del Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Hidalgo, y mientras uno de ellos consideró que su contenido sí requería interpretación adicional, el otro sostuvo que era innecesario realizar ese análisis.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en Guadalajara, Jalisco, determina que se actualiza la excepción al principio de definitividad establecida en el artículo 61, fracción XVIII, párrafo último, de la Ley de Amparo, respecto del recurso de apelación previsto en el artículo 395 del Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Hidalgo, al requerir realizar una interpretación adicional para establecer su procedencia, de ahí que sea optativo para el justiciable agotarlo.

Justificación: El artículo 395 aludido: a) no precisa el alcance sobre qué debe entenderse por daño irreparable; b) no define el alcance sobre qué debe entenderse por difícil reparación; c) no da certeza respecto a cómo se evaluará la exposición de argumentos del recurrente relacionados con esos elementos; y, d) no precisa el alcance de la admisión del recurso y los efectos de la misma, en tanto ello quedó al ejercicio discrecional del juzgador. Dichos requisitos constituyen el parámetro para definir la procedencia del recurso de apelación, los cuales impiden la subsunción literal, por ser



necesario deliberar sobre sus alcances, en tanto no permiten conocer con exactitud cuándo, cómo y de qué forma se acreditarán sus elementos, ya que por su textura abierta posibilitan la expresión de razones distintas e incluso en varios sentidos. Ahora, la previsión respecto a no exigir una interpretación adicional o si el fundamento es insuficiente para justificar la procedencia de la apelación, constituyen derechos de carácter negativo en tanto prevén lo que no se debe exigir por implicar la obstaculización de un derecho y los órganos jurisdiccionales tienen el deber de evitar cualquier exigencia cuyo resultado fuese hacer ineficaz el derecho humano de defensa; es decir, es una prerrogativa de no interferencia que impide exigir a la persona realizar una interpretación y/o hermenéutica jurídica para determinar el alcance de los elementos de procedencia del recurso; incluso, los argumentos expresados por el recurrente en ese sentido serán evaluados por el juzgador bajo su ejercicio discrecional, por eso no existe seguridad jurídica sobre su admisión.

PLENO REGIONAL EN MATERIA CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.

PR.C.CS. J/17 C (11a.)

Contradicción de criterios 73/2023. Entre los sustentados por el Segundo y el Tercer Tribunales Colegiados, ambos del Vigésimo Noveno Circuito. 28 de septiembre de 2023. Mayoría de dos votos de la Magistrada Martha Leticia Muro Arellano y del Magistrado Héctor Martínez Flores. Disidente: Magistrado Cuauhtémoc Cuéllar De Luna, quien formuló voto particular. Ponente: Magistrado Héctor Martínez Flores. Secretario: Miguel Mora Pérez.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito, al resolver el amparo en revisión 81/2022, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito, al resolver el amparo en revisión 107/2022.

Nota: Esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de criterios 73/2023, resuelta por el Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en Guadalajara, Jalisco.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de diciembre de 2023 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 2 de enero de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



FALTA DE INTERÉS LEGÍTIMO. ES UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA PARA DESECHAR LA DEMANDA DESDE EL AUTO INICIAL DE TRÁMITE, CUANDO SE RECLAME EN EL JUICIO DE AMPARO LA CONVOCATORIA AL PLENO DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN PARA CELEBRAR UN SEGUNDO PERIODO EXTRAORDINARIO DE SESIONES Y SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 77/2023. ENTRE LOS SUS-
TENTADOS POR EL PRIMER, EL SEGUNDO Y EL TERCER TRI-
BUNALES COLEGIADOS, TODOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA
DEL CUARTO CIRCUITO. 13 DE SEPTIEMBRE DE 2023. MAYO-
RÍA DE DOS VOTOS DE LAS MAGISTRADAS ADRIANA LETICIA
CAMPUZANO GALLEGOS, Y ROSA ELENA GONZÁLEZ TIRADO.
DISIDENTE: MAGISTRADO GASPAR PAULÍN CARMONA,
QUIEN FORMULÓ VOTO PARTICULAR. PONENTE: MAGIS-
TRADO GASPAR PAULÍN CARMONA. SECRETARIA: XARENI
QUIROZ REYES.

CONSIDERANDO:

25. PRIMERO.—Competencia. Este Pleno Regional en Materia Administra-
tiva de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, es com-
petente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de
criterios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 94, párrafos primero,
quinto y séptimo, y 107, fracción XIII, párrafos primero y cuarto, de la Constitu-
ción Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42, fracción I, de la Ley Orgánica
del Poder Judicial de la Federación, 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo,
así como lo establecido en los artículos 6o., fracción I, 7o., 9o., 14, fracción I, del
Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que
reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los
Plenos Regionales, lo anterior en contexto con los numerales 1, fracción I, punto 2,
y 2 del Acuerdo General 108/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal,
relativo a la creación, denominación e inicio de funciones de los Plenos Regionales
de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur, así como su competencia, jurisdicción
territorial y domicilio, publicados en el Diario Oficial de la Federación el trece y die-
ciséis de enero de dos mil veintitrés, respectivamente.



26. El asunto que nos ocupa se ubica en los supuestos de las normas invocadas, en razón de que se trata de una denuncia de contradicción de criterios sustentados por Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, esto es, dentro de la demarcación territorial y respecto de la especialidad sobre las que este Pleno ejerce jurisdicción para homogeneizar criterios.

27. SEGUNDO.—Legitimación. La denuncia de contradicción de criterios proviene de parte legitimada, toda vez que, fue formulada por la Juez Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León, de conformidad con lo previsto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción III, de la Ley de Amparo.

28. TERCERO.—Cuestión previa respecto de la suspensión de término por el entonces Pleno en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. No pasa inadvertido para este Pleno Regional que el otrora Pleno de Circuito no acordó levantar la suspensión decretada para la formulación de los proyectos de resolución, al estimar que el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito se encontraba gozando del periodo vacacional correspondiente a la primer quincena del mes de enero de dos mil veintitrés; sin embargo, con motivo de la creación de los Plenos Regionales en sustitución de los Plenos de Circuito, el trámite correspondiente se ciñe de conformidad con lo previsto en el Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales y el diverso Acuerdo General 108/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur, así como su competencia, jurisdicción territorial y domicilio, por lo que debe entenderse levantada la suspensión.

29. CUARTO.—Criterios denunciados. Previo a determinar si los criterios denunciados se encuentran vigentes o, si en su caso, existe o no la contradicción de criterios denunciada y, si se emite o no pronunciamiento respecto del fondo para unificar los criterios, se estima necesario precisar el origen de los asuntos en que se emitieron los criterios contendientes, así como las consideraciones que sustentaron los Tribunales Colegiados de Circuito para emitirlas.



30. Señalándose que no se transcriben las consideraciones de las resoluciones contendientes, por no exigirlo el ordinal 74 de la ley que rige la materia, que prevé los requisitos formales que deben contener las sentencias dictadas en los juicios constitucionales; es decir, no existe precepto legal alguno que establezca dicha obligación; pues el cumplimiento a los principios de exhaustividad y congruencia se satisface al atender en su totalidad los puntos litigiosos a consideración del órgano jurisdiccional, efectuando un análisis exhaustivo y emitiendo una respuesta a cada uno de ellos.

31. Apoya lo anterior, en lo conducente y por identidad jurídica de razón, la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital: 164618, cuyo rubro es: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN."⁴

Ejecutoria del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito al resolver el recurso de queja Q.A. 191/2021.

32. Al resolver el recurso de queja Q.A. 191/2021, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, en sesión de veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, determinó lo que a continuación se precisa.

⁴ Jurisprudencia 2a./J. 58/2010, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830, cuyos rubro y texto son:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X 'De las sentencias', del título primero 'Reglas generales', del libro primero 'Del amparo en general', de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."



33. En principio se precisó el contenido del auto recurrido en el recurso de queja, en el cual, la Juez de Distrito, esencialmente, estimó en la parte que interesa, que se actualizaba la causal de improcedencia contenida en la fracción XII del artículo 61 de la Ley de Amparo, ya que la parte quejosa carecía de interés legítimo para impugnar los actos reclamados, toda vez que contaba con un interés simple y no legítimo ni jurídico, en virtud de que de la demanda se advertía que sólo pretendía un control de legalidad en abstracto sobre los actos reclamados, y no defender o salvaguardar un derecho que en lo individual se reconociera a su favor.

34. Precisó la Juez de Distrito en el auto recurrido, que la parte quejosa reclamaba omisiones relativas a garantizar un transporte público de calidad y eficiente, derivado del mal estado de las unidades que se utilizaban para brindar dicho servicio; lo cual consideraba que las responsables no habían cumplido, ya que al ser usuaria común del transporte público del Estado, había corroborado las deficiencias que existían en el mismo, por lo que con sus omisiones, las autoridades no cumplían con el artículo 11 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que toda persona tiene derecho a un transporte público de calidad.

35. Sostuvo la juzgadora de amparo en el auto recurrido que tales actos no podían ser materia de análisis en el juicio de amparo, en tanto que la quejosa carecía de interés para cuestionarlos en esa vía, ya que no se advertía que bajo un estándar de razonabilidad, afectara a la parte quejosa de manera específica y diferencial, dada su especial situación frente al derecho que cuestionaba, esto es, ante la existencia de indicios de un mal servicio de transporte en el Estado.

36. Refirió la Juez de Distrito, que el interés de la quejosa constituía un interés simple, similar al que tiene todo gobernado residente en el Estado de Nuevo León, consistente en que los ordenamientos legales que se expedían al margen de la Constitución Federal, garantizando la protección de los derechos humanos ahí reconocidos y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano fuera Parte, por tanto, los actos reclamados no eran susceptibles de generar un perjuicio real y actual en los derechos del impetrante de amparo, ni se observaba que de prosperar la instancia constitucional se traduciría en un beneficio jurídico.



37. Asimismo, señaló la Juez de Distrito que atendiendo a la naturaleza jurídica de los actos reclamados, así como en la situación y pretensión que aducía la parte quejosa, su relación con la ley y relaciones jurídicas que se encontraban inmersas en ese caso, no existía posibilidad para llegar a determinar que resentía una afectación dentro de su esfera jurídica, por lo que, ni con la substanciación de todo el juicio de amparo podía arribarse a conclusión distinta, en tanto que no existía prueba que pudiera ser allegada, a fin de cambiar las disposiciones legales.

38. Adujo la juzgadora federal que el interés de la quejosa requería de la existencia de una afectación cierta a su esfera jurídica y no exclusivamente en una cuestión patrimonial, apreciada bajo un parámetro de razonabilidad, y no sólo como una simple posibilidad siendo que en el caso, ello no podía llegar a acontecer, resultando en consecuencia, notoria y manifiesta la causal de improcedencia.

39. Ello sin que se soslayara que el Alto Tribunal ha postulado que la valoración de ese aspecto no implica necesariamente que el Juez deba admitir a trámite el juicio, ya que de la demanda se obtenía, sin duda, la improcedencia del juicio, toda vez que de los hechos y las razones expuestas y/o probadas en la demanda y su aclaración, se apreciaba con claridad y sin lugar a dudas que la situación de la parte quejosa frente al acto de autoridad implicaba un mero interés simple.

40. Con motivo del recurso de queja interpuesto por la peticionaria de amparo, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, analizó los agravios y concluyó que no se actualizaba de manera manifiesta e indudable la causa de improcedencia del artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, ya que, como lo alegó la parte recurrente, por regla general, el auto admisorio no es el momento idóneo para realizar un pronunciamiento en relación con el tema del interés jurídico o legítimo de la parte promovente de amparo, en tanto que, dependiendo de su situación particular frente al acto reclamado, tal aspecto es una cuestión que podría acreditarse durante la substanciación del juicio de amparo.



41. Señaló que el estudio atinente a determinar si la parte quejosa cuenta con interés jurídico o legítimo para reclamar el acto que señala, por regla general no es posible efectuarlo en el auto inicial de trámite de la demanda de amparo, en términos del artículo 113 de la Ley de Amparo y en tal supuesto, es necesario que se tramite el juicio y esperar al dictado de la sentencia para abordar dicho análisis.

42. Refirió que al extenderse el concepto de interés, introduciendo la figura del interés legítimo, se vio robustecido el juicio de amparo, al ampliarse su procedencia, por lo que al momento de determinar la admisión o no de una demanda de amparo, se deben considerar provisional y cuidadosamente las relaciones jurídicas en que se insertan las personas en cada caso concreto, ya que por la intensidad del tráfico de negocios jurídicos en un Estado de derecho, es necesario determinar individualmente las posibilidades de perjuicios o privación de beneficios que tengan una incidencia en los núcleos protectores de los derechos humanos, para lo cual no sólo interesa la relación directa de la autoridad o la ley con el quejoso, sino el análisis integral de la red de relaciones jurídicas en que se encuentran las personas; análisis que incluso podrá perfeccionarse, de ser el caso, durante el trámite del juicio y resolverse en definitiva en la sentencia.

43. Afirmó el órgano Colegiado que el auto por el que se admite o desecha la demanda de amparo, reviste el carácter de un auto de mero trámite en el que no se pueden esbozar consideraciones que impliquen el estudio detallado del asunto, lo que es propio de una resolución y no de un acuerdo, aunado a que el interés que aduzca el impetrante, dependiendo del caso, puede demostrarse durante la tramitación del juicio.

44. Por otra parte, precisó el Tribunal Colegiado que la parte quejosa promovió juicio de amparo en contra del Congreso del Estado de Nuevo León y otras autoridades, respecto de los siguientes actos:

45. Omisión de legislar los marcos normativos internos que rigen en el Estado de Nuevo León, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

46. Omisión de ejecutar los actos de requerirle a los transportistas y dependencias administrativas que los transportes públicos garanticen que los compo-



nentes del sistema de movilidad cuenten con los requerimientos y los aditamentos aceptables para cumplir con su función.

47. La falta de garantizar el derecho a un transporte público de calidad y eficiente por el Estado en que éstos se encuentran.

48. Señaló que en los antecedentes, la quejosa manifestó bajo protesta de decir verdad lo siguiente:

49. a) Que es ciudadana del Estado de Nuevo León.

50. b) Que hace uso del transporte público que se brinda en el Estado para poder desplazarse con facilidad y rapidez debido a las largas distancias.

51. c) Que al utilizar dicho servicio público, se da cuenta que es muy ineficiente, ya que ha durado más de una hora esperando por el mismo, cuyas unidades pasan llenas y hacen caso omiso a las paradas que hace.

52. d) Que el servicio por dentro es muy indignante, ya que está sucio, los asientos se encuentran en mal estado, y se repleta de gente, aun y cuando no cabe más de la debida.

53. e) Que adjuntaba a la demanda, los boletos que se le dan cuando ingresa al transporte del que hace uso, y menciona que es indignante el pago establecido por un servicio que no es de calidad.

54. f) Que del artículo 11 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se comprueba la obligación de las autoridades responsables para ejercer su derecho.

55. g) Que por tanto, las responsables han incumplido con el artículo mencionado.

56. Así, narró el Tribunal Colegiado que la Juez de Distrito, en auto de dos de julio de dos mil veintiuno, previno a la parte quejosa para que aclarara la demanda de amparo, lo cual desahogó en los siguientes términos:



57. Que por un error señaló a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes como autoridad responsable, siendo lo correcto señalar al Instituto de Movilidad y Accesibilidad del Estado de Nuevo León.

58. Que reclama al Consejo Estatal de Transporte y Vialidad; Agencia de Transporte Público; e Instituto de Movilidad y Accesibilidad del Estado de Nuevo León, lo siguiente:

59. i) El incumplimiento de las fracciones IV, XII y XIII, del arábigo 6o. de la Ley de Movilidad Sostenible y Accesibilidad para el Estado de Nuevo León.

60. ii) Pasividad en lograr un transporte público de calidad, digno y eficiente, a un precio asequible.

61. Aclaró que a las rutas las señaló como terceros interesados y no como autoridades responsables.

62. A dicho escrito recayó el auto recurrido en el que se desechó la demanda de amparo.

63. Precisado lo anterior, el Tribunal Colegiado determinó que no se actualizaba de forma notoria y manifiesta la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, ya que en el auto inicial, dadas las particularidades del caso, y en específico, atendiendo a la situación particular que guardaba la impetrante frente al acto reclamado, no era posible hacer un pronunciamiento en relación con su interés jurídico o legítimo, cuyo estudio, por regla general, puede ser realizado al emitir la sentencia, en tanto que es susceptible de justificación durante la tramitación del juicio respectivo.

64. Señaló que en ese momento procesal, no constituía causa de improcedencia manifiesta e indudable la actualizada por la Juez de Distrito, sino que se requiere de un mayor estudio, análisis de las constancias, pruebas y de los informes justificados que en su caso se alleguen al juicio, para establecer si la quejosa tiene interés para promover el juicio de amparo de origen, ya que el auto inicial de demanda es de mero trámite y, por tanto, no es la estadía procesal ideal para hacer un estudio exhaustivo en tales términos.



65. Sostuvo el órgano Colegiado que, estimar lo contrario, implicaría dejar en estado de indefensión a la quejosa, en tanto que, dadas las circunstancias del asunto, ésta se encontraba en posibilidad de acreditar su interés a través de los elementos demostrativos que se allegaran a los autos durante la tramitación del juicio, lo cual era suficiente para no tener la certeza y plena seguridad del acreditamiento de la causal de improcedencia invocada por la Juez Federal.

66. Refirió que como bien lo señaló la recurrente, los hechos y derechos que pretende controvertir como usuaria del servicio público de transporte, pueden ser objeto de prueba durante la secuela procesal del juicio de amparo, ya que en el auto inicial el juzgador no cuenta con los elementos que le permitan realizar un estudio totalmente informado, completo y fehaciente del acto reclamado; análisis que corresponde realizar en la sentencia, por su complejidad y estudio exhaustivo, además de que su resultado depende de los medios de prueba que la quejosa aporte durante el juicio.

67. Aunado a que, contrario a lo referido por la Juez de Distrito, durante la secuela procesal, la parte quejosa se encuentra en posibilidad de demostrar la situación particular que guarda frente a los actos reclamados, distinta o diferenciada del resto de los gobernados y el perjuicio real y actual en los derechos, que con su anulación se tradujera en un beneficio en su esfera jurídica, ya que el hecho de que una persona acuda como usuaria del transporte público impugnando omisiones normativas, no necesariamente implica que en todos los casos su posición es la misma que la del resto de la población, porque no toda la población es usuaria efectiva del transporte público, además de que existe la posibilidad de que demuestre un agravio diferenciado específico por las rutas y modalidades de transporte público que utiliza de forma recurrente, el cual puede ser distinto al del resto de los usuarios efectivos del transporte público.

68. Señaló que para verificar si era notoria y manifiesta la falta de interés legítimo en el caso concreto, era necesario que fuera claro que, con base en la condición de usuario del transporte público, no exista posibilidad de ser objeto de un agravio diferenciado, distinto al que pudiera resentir el resto de la sociedad, lo que en ese momento procesal no era oportuno.

69. Asimismo, adujo que lo anterior no prejulgaba sobre la actualización de la causa de improcedencia invocada por la Juez, sino que únicamente se



resolvía que el auto inicial no era la actuación oportuna para determinarlo, atendiendo a la situación particular que guarda la quejosa frente al acto que reclama como usuaria del servicio público de transporte, además de que ello requiere de un estudio más profundo que es propio de la sentencia de amparo, porque el acreditamiento de su interés es susceptible de justificación durante la tramitación del juicio respectivo.

70. Por tanto, concluyó que eran fundados los argumentos de la recurrente, y determinó que en consecuencia, la juzgadora federal debía dejar insubsistente el auto recurrido a efecto de que analizara con plenitud de jurisdicción los escritos de demanda de amparo y su aclaración presentados por la parte quejosa, y de no advertir una causa diversa de improcedencia que fuera manifiesta e indudable, admitiera la demanda de amparo.

Ejecutoria del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito al resolver el recurso de queja Q.A. 201/2022.

71. Por otro lado, al resolver el recurso de queja Q.A. 201/2022, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, en sesión de uno de septiembre de dos mil veintidós, sostuvo las siguientes consideraciones.

72. En primer término, precisó que en la demanda de amparo la parte quejosa señaló como autoridades responsables al Congreso del Estado de Nuevo León, en su LXXVI Legislatura; la Diputación Permanente del Congreso; la Comisión de Justicia y Seguridad del Congreso; la Comisión de Puntos Constitucionales del Congreso; a quienes se les reclamó la Convocatoria al Pleno del Congreso para celebrar un Segundo Periodo Extraordinario de Sesiones dentro del receso del Segundo Periodo Ordinario de Sesiones correspondiente al primer año de Ejercicio Constitucional; así como el director del Periódico Oficial del Estado de Nuevo León; y el secretario general de Gobierno del Estado de Nuevo León, a quienes se les reclamó la publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León de los acuerdos que, en su caso, se llegasen a tomar dentro del Segundo Periodo Extraordinario de Sesiones.

73. Por razón de turno, correspondió conocer de la demanda de amparo a la Juez Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León,



y en proveído de siete de junio de dos mil veintidós, la admitió a trámite; por lo que en contra de dicho acuerdo la presidente de la LXXVI Legislatura del Congreso del Estado de Nuevo León interpuso recurso de queja, el cual fue del conocimiento del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, el que por conducto de su presidencia lo registró con el número Q.A. 201/2022.

74. Precisado lo anterior, el Tribunal Colegiado analizó el ocurso de agravios, y determinó que eran fundados los agravios de la autoridad recurrente, ya que el quejoso –en su calidad de ciudadano– carecía de interés legítimo y jurídico para reclamar a través del juicio de amparo la convocatoria para un Segundo Periodo Extraordinario de Sesiones del Congreso del Estado de Nuevo León, en virtud de que la eventual concesión del amparo, no se traduciría en un beneficio jurídico en favor del quejoso derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio, como pudiera ser de índole económica, profesional, de salud pública, o de cualquier otra.

75. Señaló el Colegiado que los artículos 112 y 113 de la Ley de Amparo, preveían la posibilidad del desechamiento de la demanda de amparo cuando del análisis de su contenido y, en su caso, de los anexos que a él se adjuntaran, apareciera que se actualizaba un motivo de improcedencia siempre y cuando fuera manifiesto e indudable, por lo que si bien existían diversas causas que originaban la improcedencia del juicio de amparo, no debían originar el desechamiento de la demanda salvo que su existencia fuera evidente, clara y notoria.

76. Añadió que con la finalidad de no tramitar y sujetar a las partes a un juicio que fuera inútil, el legislador estableció la posibilidad de desechar la demanda siempre que se materializara de manera manifiesta e indudable alguna de las causas previstas en el artículo 61 de la Ley de Amparo.

77. Adujo que conforme a los artículos 107, fracción I, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los diversos 5o., fracción I, en relación con el 61, fracción XII, ambos de la Ley de Amparo, el ejercicio de la acción constitucional estaba reservado únicamente a quienes resintieran un perjuicio jurídicamente relevante con motivo de un acto de autoridad.

78. Asimismo, señaló que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación había determinado que la ausencia de interés legítimo podía cons-



tituir un motivo manifiesto e indudable de improcedencia que permitiera el desechamiento de una demanda de amparo, cuando de su análisis se advirtiera que no existía la posibilidad de que el quejoso fuera titular de dicho interés.

79. Precisó el Tribunal Colegiado que la parte quejosa promovió el juicio de amparo en contra de actos del Congreso del Estado de Nuevo León y otras autoridades, concretamente, la convocatoria para celebrar un Segundo Periodo Extraordinario de Sesiones dentro del receso del Segundo Periodo Ordinario de Sesiones, correspondiente al primer año de Ejercicio Constitucional, a partir del seis de junio de dos mil veintidós y hasta la fecha de su clausura; así como la publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León de los acuerdos que se llegaron a tomar en el referido Segundo Periodo Extraordinario.

80. Señaló que en la demanda de amparo, la parte quejosa manifestó bajo protesta de decir verdad lo siguiente:

81. a) Que es ciudadano residente en el Estado de Nuevo León.

82. b) Que desde el doce de mayo del dos mil veintidós, el Congreso del Estado de Nuevo León clausuró su Segundo Periodo Ordinario de Sesiones, e inició el receso correspondiente.

83. c) Que el veinticinco de mayo de dos mil veintidós, dicha Diputación Permanente convocó al Pleno del Congreso a tener un Periodo Extraordinario de Sesiones, a celebrarse el treinta y uno de mayo posterior, para lo cual se enlistaron para su estudio y resolución, asuntos que a dicho del quejoso, repercuten trascendentalmente al interés de los gobernados y al interés legítimo del quejoso.

84. d) Que el treinta y uno de mayo del dos mil veintidós, se presentó una solicitud por parte del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional (PRI) hacia la Diputación Permanente del Congreso del Estado de Nuevo León, en la que se solicitó la aprobación de un Segundo Periodo Extraordinario de Sesiones, a partir del seis de junio de dos mil veintidós y hasta su fecha de clausura, en la que se incluyeron, entre otros, los siguientes puntos:

85. Iniciativa de Reforma al artículo 24 de la Ley de Salud Mental para el Estado de Nuevo León y por adición de un artículo 71 Bis a la Ley Estatal de Salud.



86. Iniciativa de Reforma al artículo 20 de la Ley para prevenir la Obesidad y Sobrepeso en el Estado y Municipios de Nuevo León.

87. Iniciativa de Reforma por adición de una fracción VI Bis al artículo 13 de la Ley sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social del Estado de Nuevo León.

88. Iniciativa de Reforma a diversas disposiciones de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León, en relación con la primera infancia.

89. Iniciativa de Reforma al artículo 5 de la Ley que crea una Institución Pública Descentralizada con Personalidad Jurídica Propia y con Domicilio en la Ciudad de Monterrey, que se denominará "Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey".

90. Iniciativa de Reforma al artículo 60 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León, en relación con establecer que, en caso de emergencias sanitarias, se garantice la vacunación gratuita y universal para todos los menores.

91. Iniciativa de Reforma al artículo 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

92. Iniciativa de Reforma a diversos artículos de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León.

93. Señaló que la parte quejosa reclamó los actos precisados, en virtud del interés legítimo que aduce tener en su carácter de ciudadano residente del Estado de Nuevo León, ya que con el acto omisivo atribuido al Congreso del Estado, al convocar y celebrar un Segundo Periodo Extraordinario en el que se pretende aprobar diversos proyectos clave para proteger y salvaguardar muchos de sus derechos, como su seguridad jurídica, su derecho a no ser discriminado y a ser tratado con igualdad en el Estado, a no ser víctima de actos de corrupción por funcionarios públicos estatales, a que sus derechos humanos se velen por una Comisión Estatal, etcétera.



94. Por tanto, la parte quejosa estima que los asuntos enlistados para el Segundo Periodo de Sesiones le causan efectos ineludibles hacia su esfera jurídica (ya sea que se aprueben o no), debido a su carácter de gobernado regido por los ordenamientos normativos del Estado.

95. El Tribunal Colegiado precisó que para acreditar su interés legítimo, la parte quejosa presentó lo siguiente:

96. -Copia simple de su credencial para votar expedida por el entonces Instituto Federal Electoral.

97. -Copia del proyecto de dictamen del expediente legislativo ***** , de la Comisión de Puntos Constitucionales del Congreso del Estado de Nuevo León.

98. -Copia de la solicitud por parte del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional (PRI) hacia la Diputación Permanente del Congreso del Estado de Nuevo León, en la que se solicitó la aprobación de un Segundo Periodo Extraordinario de Sesiones, y el listado de los asuntos para ese Segundo Periodo Extraordinario.

99. -Copia del dictamen del expediente legislativo ***** , de la Comisión de Justicia y Seguridad Pública del Congreso del Estado de Nuevo León.

100. Al respecto, señaló el Tribunal Colegiado, que las pruebas referidas eran insuficientes para acreditar un agravio diferenciado al resto de los ciudadanos o habitantes del Estado de Nuevo León, o bien, que una eventual concesión del amparo le pudiera generar algún beneficio en su esfera jurídica, ya que de la adminiculación de las probanzas reseñadas con las manifestaciones realizadas bajo protesta de decir verdad, si bien, se desprendía, que el quejoso tiene su domicilio en el Estado de Nuevo León, sin embargo, con las mismas no se puede válida y objetivamente presumir, que el acto omisivo atribuido al Congreso del Estado, al convocar y celebrar un Segundo Periodo Extraordinario, le genere al quejoso un agravio diferenciado, esto es, distinto al que pudiera resentir el resto de la sociedad.

101. Precisó que el quejoso manifestó bajo protesta de decir verdad, que la omisión de cumplir con lo establecido en el artículo 66, fracción IV, de la Cons-



titudin Polítca del Estado de Nuevo León, al emitir la Convocatoria al Pleno del Congreso del Estado, para celebrar un Segundo Periodo Extraordinario de Sesiones, en tanto que no precisaron bajo cuál hipótesis de dicho numeral, es que ameritaba tal Periodo de Sesión Extraordinaria; consideró que impactaba en su esfera jurídica, ya que como ciudadano del Estado de Nuevo León, se encuentra en condiciones de exigir a esa autoridad que cumpla con el debido proceso legislativo, para efectos de que de aprobarse o rechazarse los ordenamientos que emanarían de ese proceso legislativo ilegal (por no estar debidamente fundado), conducirían a su posterior declaratoria de inconstitucionalidad, afectándolo en su esfera jurídica, dado que tiene interés legítmo en que los ordenamientos que protejan sus garantías, provengan de un proceso legislativo apegado a los lineamientos que prevé la Constitución Local.

102. En ese sentido, determinó el Tribunal Colegiado que el quejoso no justifica por qué razón, la omisión que atribuye a las autoridades responsables al convocar y celebrar un Periodo Extraordinario Legislativo, le afecta a su persona, pues si bien, refiere que como gobernado y regidos a los ordenamientos normativos del Estado, los asuntos enlistados para sesionarse le causan efectos ineludibles hacia su esfera jurídica (ya sea que se aprueben o no); empero, no refiere cuáles temas en específico son los que en todo caso impactarían en sus derechos.

103. Sin que para ello fuera suficiente lo que manifestó en el sentido que de continuar de manera ilegal con el procedimiento legislativo, traería inevitables repercusiones a múltiples derechos, como el de seguridad jurídica, igualdad y no discriminación, derecho a un medio ambiente sano, etcétera; pues se insiste, no expone los motivos por los que se conculcan tales derechos fundamentales.

104. Sin que a partir de la sola condición de ciudadano o habitante de Nuevo León, pueda justificarse la existencia de un agravio diferenciado originado por la omisión de las responsables de señalar las hipótesis bajo las cuales convocaron a Sesiones Extraordinarias, ya que sólo existe interés legítmo cuando es posible apreciar un agravio distinto al que sufre el resto de la sociedad con la inconstitucionalidad del acto, por lo que al no apreciarse de esa manera, entonces, se está ante un interés simple o jurídicamente irrelevante.



105. En consecuencia, al resultar fundados los agravios planteados por la autoridad recurrente, determinó que se actualizaba de forma manifiesta e indudable la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, al carecer el quejoso de interés jurídico y legítimo para controvertir los actos reclamados.

106. Por tanto, declaró fundado el recurso de queja, determinó revocar el auto que admitió la demanda de amparo y decretar su desechamiento.

Ejecutoria del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito al resolver el recurso de queja Q.A. 392/2022.

107. Por otro lado, al resolver el recurso de queja Q.A. 392/2022, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, en sesión de uno de diciembre de dos mil veintidós, sostuvo las siguientes consideraciones.

108. Sostuvo que de las constancias del juicio de origen se advertía que la parte quejosa solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, y señaló como autoridades responsables al Congreso del Estado de Nuevo León, en su LXXVI Legislatura; la Diputación Permanente del Congreso; la Comisión de Justicia y Seguridad del Congreso; la Comisión de Puntos Constitucionales del Congreso; a quienes se les reclamó la Convocatoria al Pleno del Congreso para celebrar un Segundo Periodo Extraordinario de Sesiones dentro del receso del Segundo Periodo Ordinario de Sesiones correspondiente al Primer año de Ejercicio Constitucional; así como el director del Periódico Oficial del Estado de Nuevo León; y el secretario General de Gobierno del Estado de Nuevo León, a quienes se les reclamó la publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León de los acuerdos que, en su caso, se llegasen a tomar dentro del Segundo Periodo Extraordinario de Sesiones.

109. Señaló que la Juez Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Estado, registró la demanda y la admitió a trámite, por lo cual, inconforme con esa determinación, la autoridad responsable presidenta de la LXXVI Legislatura del Congreso del Estado de Nuevo León interpuso el recurso de queja.

110. El Tribunal Colegiado precisó que el primer agravio se hizo consistir en que la demanda debió desecharse al configurarse la causal de improcedencia



prevista en la fracción XII del artículo 61 de la Ley de Amparo, dado que la parte quejosa combatió actos legislativos que no tienen el carácter de definitivos, ya que independientemente de la irregularidad que se alegara en el procedimiento legislativo, si la norma o el acto no era aprobado en definitiva, tal irregularidad no podría materializarse y no podría afectar a los gobernados. Aunado a que se verificaba una ausencia total de interés jurídico y legítimo porque la parte quejosa reclamó violaciones de legalidad por insistir en que las responsables incumplieron con la fracción IV del artículo 66 de la Constitución Local.

111. Precisó que en el segundo agravio la recurrente hizo valer que el quejoso combatió actos legislativos que no le causan afectación alguna en sus derechos, toda vez que los acuerdos tomados en el segundo periodo extraordinario de sesiones del Congreso del Estado, aún no estaban vigentes por estar pendiente su publicación para que surtieran efectos legales y se materializara en su caso algún daño o afectación a los intereses del promovente por las violaciones de legalidad que reclamó en el juicio. Aunado a que no contaba con interés para promover el juicio de amparo, ya que es un interés simple o interés por la mera legalidad de los procesos legislativos que no se distingue del que pudiera tener cualquier otra persona.

112. Señaló el Tribunal Colegiado que en el tercer agravio la recurrente hizo valer que el quejoso combatió actos consumados, porque la aprobación de la Convocatoria para la celebración del segundo periodo extraordinario de sesiones del Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, ya había tenido lugar y se concluyó, por lo que se actualizaba un cambio de situación jurídica.

113. Los agravios sintetizados fueron calificados como infundados por el Tribunal Colegiado, el cual sostuvo que el auto inicial de demanda de amparo no era una actuación procesal oportuna para determinar si asistía o no interés legítimo al quejoso, ni determinar si los actos reclamados eran intralegislativos que no pudieran ser revisables a través del juicio de amparo indirecto, por lo que no era patente e indudable la causa de improcedencia alegada por la responsable.

114. Señaló que la Convocatoria del Pleno del Congreso del Estado de Nuevo León, para celebrar un Segundo Periodo Extraordinario de Sesiones, y la omisión de seguir el procedimiento señalado en el artículo 66, fracción IV, de



la Constitución Local, exigía estudiar el contenido de la iniciativa de adición a la ley, por lo que se requería estudiar dichos ordenamientos e iniciativa de tal forma que permitiera comprender los efectos de una eventual concesión del amparo para determinar, analizando la situación particular del quejoso, lo que exigía una valoración, de si los actos reclamados afectaban o no la esfera jurídica o representaban un beneficio en sus derechos.

115. Así, dispuso que el estudio relativo a si el quejoso tenía o no interés jurídico o legítimo, no era propio del auto inicial del juicio de amparo indirecto, ya que al pronunciarse sobre la admisión o desechamiento de la demanda, sólo se contaba con la demanda y las pruebas anexadas a la misma, sin los informes justificados, por lo que no era la actuación oportuna para analizar la causa de improcedencia invocada por la responsable.

116. Citó en apoyo, la jurisprudencia 2a./J. 54/2012 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "AUTO INICIAL DE TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO. NO ES LA ACTUACIÓN PROCESAL OPORTUNA PARA ANALIZAR SI EL ACTO RECLAMADO PROVIENE DE UNA AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, CUANDO SE IMPUGNA EL ACUERDO DE FIJACIÓN DE TARIFAS PARA SUMINISTRO Y VENTA DE ENERGÍA ELÉCTRICA."

117. De igual manera, el tribunal determinó que tampoco se actualizaba de manera manifiesta e indudable la causa de improcedencia establecida en la fracción XVI del artículo 61 de la Ley de Amparo, en virtud de que la aprobación de la Convocatoria para la celebración del Segundo Periodo Extraordinario de Sesiones del Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, no sólo no había tenido lugar sino que inclusive ya se había verificado y concluido.

118. Lo anterior, dado que la parte quejosa alegó incumplimiento a lo establecido en la fracción IV del artículo 66 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como la orden de publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, de cualquier acuerdo, decreto, ley o reforma que se hubiera sesionado en el referido Segundo Periodo Extraordinario de Sesiones dentro del receso del Segundo Periodo Ordinario de Sesiones.



119. De ahí que, adujo que bastaría con el dictado de una sentencia que implicara una orden de legislar, purgando el vicio de inconstitucionalidad, con lo cual se debía identificar no sólo la existencia del deber de legislar y su incumplimiento, sino también que esa omisión suponía una vulneración a los derechos humanos del quejoso, lo que debía ser materia de análisis más profundo y no en el auto de admisión.

120. En consecuencia, al estimar infundados los argumentos de la recurrente, confirmó el auto recurrido.

121. QUINTO.—*Ratio decidendi* de los criterios sintetizados. Ahora, por cuestión de metodología y atendiendo a que en el presente caso se resuelve una contradicción de criterios es de ponerse de relieve que en toda ejecutoria existen razonamientos que constituyen el criterio que rige el sentido del fallo y consideraciones que sirven de apoyo, a estas instituciones del derecho se les define en la doctrina como argumentos que constituyen la *ratio decidendi* de la sentencia y razonamientos *obiter dictum*.

122. Como se menciona, si en el presente asunto se resuelve una contradicción de criterios cuya finalidad es unificar los criterios dispares y fijar la postura que debe prevalecer, conviene tener plenamente identificada la *ratio decidendi* de cada una de las sentencias previamente sintetizadas que se encuentran en contienda, con la finalidad de advertir de manera concreta la litis resuelta por cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes.

123. En ese orden, previo a indicar la postura fundamental que rigió el sentido de cada ejecutoria, es oportuno abundar en el concepto de la *ratio decidendi*, el cual ha cobrado mayor relevancia en la cultura jurídica actual como a continuación se expone.

124. "En la doctrina del *stare decisis*, el sistema de precedentes o sentencias (en el derecho anglosajón –*Common Law*–) se compone de dos elementos: la *ratio decidendi* y el *obiter dictum*. El elemento vinculante y obligatorio del 'precedente judicial' en la doctrina inglesa es el *ratio decidendi* (en sentido literal 'la razón para la decisión'). Previo a la elucidación de lo que constituye la *ratio decidendi* en la doctrina del precedente judicial inglés, es necesario establecer



la importancia del mismo. El término precedente judicial puede ser entendido como el proceso o medio por el cual los juzgadores resuelven, siguiendo las decisiones tomadas en casos previos.

125. "En el derecho inglés, la doctrina del precedente judicial implica la aplicación del principio del *stare decisis*, es decir, el principio de 'adherirse a los casos resueltos'. En la práctica, ésta es una característica de obligatoriedad, lo que significa que los juzgados de igual rango deberán aplicar y seguir sus decisiones previas, y cualquier corte inferior está vinculado a seguir el principio del *stare decisis*. El juzgador, al emitir su fallo, enuncia los hechos que han sido probados durante el procedimiento, para después aplicar el principio normativo sobre los hechos probados para pronunciar el razonamiento jurídico de la resolución judicial (*ratio decidendi*). La *ratio decidendi* es el razonamiento normativo aplicado al caso concreto por el cual el juzgador fundamenta su resolución al caso concreto. La *ratio decidendi* es el único elemento de la decisión judicial que cobra autoridad en un precedente, puesto que es el principio normativo subyacente a la controversia resuelta, es decir, la razón en la cual se basa la decisión judicial del caso. Por tanto, la *ratio decidendi* es el principio normativo obligatorio para casos posteriores planteados ante la misma jurisdicción, puesto que cobra fuerza vinculante y deberá ser aplicada por las cortes del mismo rango o de jerarquía inferior.

126. "Debido a que el principio normativo contenido en el caso resuelto es la *ratio decidendi*, siendo el elemento obligatorio y vinculante, se sigue que los casos no son vinculantes en relación a los hechos, sino solamente en relación al razonamiento judicial, con base en el cual el juzgador se apoyó para resolver la controversia. En un caso, la distinción entre los hechos y el principio normativo subyacente, la *ratio decidendi* es compleja y resulta crucial para los propios juzgadores, puesto que es el elemento que tendrán que seguir y aplicar en futuras decisiones, la detallada inspección e identificación del principio normativo es trascendental para evitar errores o consecuencias jurídicas no deseadas en futuros litigios. Distinguir e identificar la *ratio decidendi* dentro de un precedente requiere la separación, por parte del juzgador, de los apartados relevantes e irrelevantes del razonamiento judicial.

127. "Los profesores Cross y Harris (*Precedent in English Law*, 4a. ed., 1992, p. 72) establecen que tradicionalmente: 'La *ratio decidendi* del caso es aquella



regla normativa expresa o implícitamente abordada por el juez como una instancia necesaria para arribar a su conclusión, la cual se adopta en la línea de razonamiento del juzgador'. En la actualidad, dentro de la doctrina del *stare decisis*, es generalmente aceptada la noción de que la *ratio decidendi* de un caso es lo que se determina como el principio normativo subyacente por las cortes, en casos posteriores, y no aquel principio que fue considerado por el juzgador en el caso original. Esta última noción por la cual se puede llegar a distinguir la *ratio decidendi* de un caso, resulta ser más objetiva, puesto que resulta de mayor utilidad para el juzgador, al relegar cualquier enunciado dentro del caso que corresponda al elemento *obiter dictum*, debido a que los hechos de dos casos posteriores raramente serán idénticos, de esta manera el juzgador en casos posteriores sólo tendrá la tarea de restringir o bien extender la *ratio decidendi* de un caso resuelto previamente.

128. "Por ejemplo, si el juzgador decide que el pronunciamiento normativo o *ratio decidendi* en el *stare decisis* no es aplicable a los hechos controvertidos sobre los cuales tendrá que tomar una decisión, entonces restringe el ámbito de su aplicación; por el contrario, si el juzgador encuentra que la regla normativa o *ratio decidendi* resulta aplicable a otros hechos en una situación o controversia distinta, entonces estará ampliando su esfera de adjudicación.

129. "La *ratio decidendi* generalmente no es enunciada de manera explícita en el razonamiento judicial; lo delicado de identificar el pronunciamiento normativo subyacente al caso es que el mismo puede encontrarse en medio de los enunciados que forman parte del *obiter dictum*. Lo verdaderamente relevante para la aplicación de la doctrina del precedente en el *Common Law* es descubrir la *ratio decidendi*, la combinación entre los hechos materiales y las reglas normativas aplicadas a los mismos, puesto que sobre éstos recae el razonamiento resolutorio del juzgador dentro de la sentencia. La teoría avanzada por el profesor A. Godhart (Slapper y Kelly, *The English Legal System*, 11a. ed., Routledge, 2010-2011) para descubrir la *ratio decidendi* en una sentencia, es la de identificar los hechos que son considerados como materiales para el juzgador, en la resolución del caso concreto, puesto que todas aquellas opiniones, hechos no materiales o razonamientos que fueron irrelevantes para la decisión del caso, constituyen *obiter dictum*. Esta distinción resulta ser la más compleja, y en la que ponen mayor atención los juzgadores para descubrir la *ratio decidendi* de casos previos, puesto que dentro



del cúmulo de *stare decisis* reportados por los editores (reporters) de la publicación de sentencias, el juzgador debe ser cauteloso, debido a que generalmente no encapsulan debidamente la *ratio decidendi* en el encabezado de la sentencia, es decir, en el resumen de los principales fundamentos de derecho aplicados en una resolución judicial.

130. "Es por esta situación que el juzgador no puede confiar plenamente en los encabezados de sentencias previas reportadas, ni constituye un método idóneo para la identificación y distinción de los elementos de la sentencia, puesto que los editores de los reportes pueden interpretar equivocadamente el razonamiento legal e intentar establecer la *ratio decidendi* en el encabezado de una forma demasiado extensa, o viceversa, excesivamente estricta. Es importante tener en consideración que dentro de una sentencia se pueden encontrar dos o más razones en las cuales el juzgador ha fundamentado su decisión; en estos casos, estas razones son *rationes decidendi* y no pueden ser relegadas como *obiter dicta*. Finalmente, es posible que varios jueces, en la resolución de un mismo caso, decidan a favor de una de las partes aplicando una regla normativa, pero fundamentando su decisión en distintas razones; en estos casos, la *ratio decidendi* es aquel razonamiento en el cual la mayoría de los jueces hayan coincidido."⁵

131. Como se aprecia del análisis y descripción anterior, se puede concluir que la *ratio decidendi*, es en esencia una figura que se emplea en el derecho de la familia perteneciente al "*common law*" o del derecho común conforme a la traducción al castellano, cuyo origen consiste en establecer el punto toral de las sentencias que dictan los juzgadores pertenecientes a este tipo de sistemas jurídicos como lo son el inglés, el norteamericano, el australiano, el neozelandés, entre otros, ya que en los países en que rigen este tipo de sistemas jurídicos, las ejecutorias que se emiten por los juzgadores constituyen precedentes obligatorios que se deben acatar para la solución de asuntos posteriores.

132. En ese sentido, dicho sistema de precedentes obligatorios no es ajeno al sistema jurídico mexicano perteneciente a la familia de los sistemas jurídicos

⁵ Medina Arellano, María de Jesús, "*Ratio decidendi*", Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, Martínez Ramírez, Fabiola y Figueroa Mejía, Giovanni A. (coord.), Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y Convencional, Poder Judicial de la Federación-Consejo de la Judicatura Federal-Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2014, t. II, pp. 1087 y 1088.



romano-germánico o neorromanista, ya que con la reforma a los artículos 94, párrafo doceavo,⁶ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 222 y 223⁷ de la Ley de Amparo, se incorporó al sistema jurídico mexicano un sistema de precedentes obligatorios cuando el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resuelvan por mayoría de ocho o cuatro votos respectivamente, los asuntos sometidos a su jurisdicción.

133. Al respecto, en la tesis aislada I.4o.A.39 K (10a.), del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con registro digital: 2018204, cuyo rubro es: "RESOLUCIONES JURISDICCIONALES. CARACTERÍSTICAS QUE DETERMINAN SI CUMPLEN CON UNA ADECUADA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.",⁸ se hace referencia a la institución jurídica en estudio.

⁶ "Art. 94. Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Plenos Regionales, en Tribunales Colegiados de Circuito, en Tribunales Colegiados de Apelación y en Juzgados de Distrito.

"...

"Las razones que justifiquen las decisiones contenidas en las sentencias dictadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de ocho votos, y por las Salas, por mayoría de cuatro votos, serán obligatorias para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas.

"..."

⁷ "Artículo 222. Las razones que justifiquen las decisiones contenidas en las sentencias que dicte el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, constituyen precedentes obligatorios para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas cuando sean tomadas por mayoría de ocho votos. Las cuestiones de hecho o de derecho que no sean necesarias para justificar la decisión no serán obligatorias."

"Artículo 223. Las razones que justifiquen las decisiones contenidas en las sentencias que dicten las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, constituyen precedentes obligatorios para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas cuando sean tomadas por mayoría de cuatro votos. Las cuestiones de hecho o de derecho que no sean necesarias para justificar la decisión no serán obligatorias."

⁸ Tesis aislada I.4o.A.39 K (10a.), del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con registro digital: 2018204, visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 59, octubre de 2018, Tomo III, página 2481, cuyo rubro y contenido son:

"RESOLUCIONES JURISDICCIONALES. CARACTERÍSTICAS QUE DETERMINAN SI CUMPLEN CON UNA ADECUADA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. Dentro de los diversos derechos y garantías consagrados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, destaca la garantía de legalidad, prevista en su artículo 16, la cual consiste en la obligación que tiene la autoridad de fundar y motivar todo acto de molestia que se dirija a los particulares. En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene que el cumplimiento de aquélla se verifica de manera distinta tratándose de actos administrativos y de resoluciones jurisdiccionales, pues éstas la observan sin necesidad de invocar expresamente el o los preceptos que las fundan, cuando de ellas se advierte



134. En ese contexto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación recopiló la información previamente enunciada y en el Tesoro Jurídico de su autoría definió el término de *ratio decidendi* de la siguiente manera: "La *ratio decidendi* es el razonamiento normativo aplicado al caso concreto por el cual el juzgador fundamenta su resolución al caso concreto. ... es el único elemento de la decisión judicial que cobra autoridad en un precedente, puesto que es el principio normativo subyacente a la controversia resuelta, es decir, la razón en la cual se basa la decisión judicial del caso. Por tanto, la *ratio decidendi* es el principio normativo obligatorio para casos posteriores planteados ante la misma jurisdicción, puesto que cobra fuerza vinculante, y deberá ser aplicada por las cortes del mismo rango o de jerarquía inferior,"⁹

con claridad el artículo en que se basa la decisión. Como complemento de lo anterior, debe tenerse en cuenta que las resoluciones jurisdiccionales presuponen un conflicto o litis entre las partes, en el cual el demandante establece sus pretensiones, apoyándose en determinados hechos o circunstancias y razones de derecho, y el demandado lo objeta mediante defensas y excepciones, lo que obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, analizando todos y cada uno de los argumentos aducidos por las partes, de forma que se condene o absuelva al demandado. Para llegar a esta conclusión, el juzgador debe motivar su determinación expresando las razones normativas que informen de lo decidido –*ratio decidendi*–, es decir, el razonamiento o principio normativo aplicable al caso que da respuesta a la *quaestio iuris*, en el entendido de que el razonamiento jurídico-práctico, pretende dar respuestas a preguntas o problemas acerca de lo que, en un caso determinado es debido hacer u omitir, con base en lo que dispone el ordenamiento jurídico. Por otra parte, la obligación a cargo de los órganos jurisdiccionales de motivar sus resoluciones no únicamente implica expresar argumentos explicativos del porqué se llegó a una decisión concreta, sino también demostrar que esa decisión no es arbitraria, al incorporar en ella el marco normativo aplicable, los problemas jurídicos planteados, la exposición concreta de los hechos jurídicamente relevantes, probados y las circunstancias particulares consideradas para resolver. Consecuentemente, para determinar si una resolución jurisdiccional cumple con una adecuada fundamentación y motivación, los razonamientos judiciales utilizados deben justificar la racionalidad de la decisión, con el fin de dar certeza a los gobernados a quienes se dirigen del porqué se llegó a una conclusión y la razón por la cual es la más acertada, en tanto: (i) permiten resolver el problema planteado, (ii) responden a los elementos de hecho y de derecho relevantes para el caso, y (iii) muestran si la decisión es consistente respecto de las premisas dadas, con argumentos razonables."

⁹ Suprema Corte de Justicia de la Nación Ministro presidente Silva Meza, Juan, Ministro Gutiérrez Ortiz Mena, Alfredo, Ministro Cossío Díaz, José Ramón, Ministro Pardo Rebolledo, Jorge Mario, Ministra Sánchez Cordero de García Villegas, Olga María del Carmen, Ministro Zaldívar Lelo de Larrea, Arturo, Ministro Aguilar Morales, Luis María, Ministro González Salas José Fernando Franco, Ministra Luna Ramos, Margarita Beatriz, Ministro Pérez Dayán, Alberto, Ministro Valls Hernández, Sergio A., obra al cuidado del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de la Secretaría General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo la evaluación de descripciones a cargo del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, "*Tesoro Jurídico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*", México, 2014, primera edición, consultable en: <https://tesauro.scjn.gob.mx/vocab/index.php?tema=6499&/ratio-decidendi> (fecha de consulta 31 de mayo de 2023)



135. De lo que antecede, se advierte que la *ratio decidendi* es el elemento racional y normativo sobre el que el juzgador emitió un pronunciamiento en determinado sentido respecto a una *litis* puesta a su jurisdicción.

136. En ese sentido, se advierte que la *ratio decidendi* en los criterios en contienda versó específicamente respecto a los siguientes tópicos:

Tribunales.	Criterios	Consideraciones relativas a que el auto inicial del juicio de amparo no es la actuación procesal para determinar si la parte quejosa cuenta con interés jurídico o legítimo para reclamar la Convocatoria al Pleno del Congreso del Estado de Nuevo León, a un Segundo Periodo Extraordinario de Sesiones.	Consideraciones relativas a que el auto inicial del juicio de amparo sí es la actuación procesal para determinar si la parte quejosa cuenta con interés jurídico o legítimo para reclamar la Convocatoria al Pleno del Congreso del Estado de Nuevo León, a un Segundo Periodo Extraordinario de Sesiones.	Consideraciones relativas a que el auto inicial del juicio de amparo puede ser la actuación procesal para determinar si la parte quejosa cuenta con interés jurídico o legítimo para reclamar la omisión de legislar la normatividad correspondiente para que los transportistas públicos garantizaran el derecho a un transporte público de calidad y eficiente.
1TCMA4C	QA 392/2022	La parte quejosa reclamó la Convocatoria al Pleno del Congreso del Estado de Nuevo León en su LXXVI Legislatura para celebrar un Segundo Periodo Extraordinario de Sesiones, y la publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León de los acuerdos que se tomaran en dicho periodo. Al analizar los agravios de la parte recurrente determinó que el auto inicial de demanda de amparo		



no era una actuación procesal oportuna para determinar si asistía o no interés legítimo al quejoso, ni determinar si los actos reclamados eran intralegislativos que no pudieran ser revisables a través del juicio de amparo indirecto, por lo que no era patente e indudable la causa de improcedencia alegada por la responsable.

Señaló que la Convocatoria del Pleno del Congreso del Estado de Nuevo León, para celebrar un Segundo Periodo Extraordinario de Sesiones, y la omisión de seguir el procedimiento señalado en el artículo 66, fracción IV, de la Constitución Local, exigía estudiar el contenido de la iniciativa de adición a la ley, por lo que se requería estudiar dichos ordenamientos e iniciativa de tal forma que permitiera comprender los efectos de una eventual concesión del amparo para determinar, analizando la situación particular del quejoso, lo que exigía una valoración, de si los actos reclamados afectaban o



		<p>no la esfera jurídica o representaban un beneficio en sus derechos.</p> <p>Así, dispuso que el estudio relativo a si el quejoso tenía o no interés jurídico o legítimo, no era propio del auto inicial del juicio de amparo indirecto, ya que al pronunciarse sobre la admisión o desechamiento de la demanda, sólo se contaba con la demanda y las pruebas anexadas a la misma, sin los informes justificados, por lo que no era la actuación oportuna para analizar la causa de improcedencia invocada por la responsable.</p>		
2TCMA4C	QA 201/2022		<p>La parte quejosa reclamó la Convocatoria al Pleno del Congreso del Estado de Nuevo León en su LXXVI Legislatura para celebrar un Segundo Periodo Extraordinario de Sesiones, y la publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León de los acuerdos que se tomaran en dicho periodo.</p> <p>Señaló el Colegiado que los artículos 112 y 113 de la Ley de</p>	



			<p>Amparo, preveían la posibilidad del desechamiento de la demanda de amparo cuando del análisis de su contenido y, en su caso, de los anexos que a él se adjuntaran, apareciera que se actualizaba un motivo de improcedencia siempre y cuando fuera manifiesto e indudable, por lo que si bien existían diversas causas que originaban la improcedencia del juicio de amparo, no debían originar el desechamiento de la demanda salvo que su existencia fuera evidente, clara y notoria.</p> <p>Añadió que con la finalidad de no tramitar y sujetar a las partes a un juicio que fuera inútil, el legislador estableció la posibilidad de desechar la demanda siempre que se materializara de manera manifiesta e indudable alguna de las causas previstas en el artículo 61 de la Ley de Amparo.</p> <p>Adujo que conforme a los artículos 107, fracción I, párrafo primero, de la Constitución Política de los</p>	
--	--	--	---	--



			<p>Estados Unidos Mexicanos, y los diversos 5o., fracción I, en relación con el 61, fracción XII, ambos de la Ley de Amparo, el ejercicio de la acción constitucional estaba reservado únicamente a quienes resintieran un perjuicio jurídicamente relevante con motivo de un acto de autoridad.</p> <p>Asimismo, señaló que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación había determinado que la ausencia de interés legítimo podía constituir un motivo manifiesto e indudable de improcedencia que permitiera el desechamiento de una demanda de amparo, cuando de su análisis se advirtiera que no existía la posibilidad de que el quejoso fuera titular de dicho interés.</p> <p>Analizó las pruebas aportadas por el quejoso y señaló que eran insuficientes para acreditar el agravio diferenciado al resto de los ciudadanos o habitantes del Estado de Nuevo</p>	
--	--	--	---	--



			<p>León, o bien, que una eventual concesión del amparo le pudiera generar algún beneficio en su esfera jurídica, ya que si bien tenía su domicilio en el Estado, no se podía presumir que el acto omisivo atribuido al Congreso del Estado, al convocar y celebrar un Segundo Período Extraordinario, le generara al imprecante un agravio diferenciado, esto es, distinto al que pudiera resentir el resto de la sociedad.</p> <p>En consecuencia, el Tribunal Colegiado determinó que el quejoso –en su calidad de ciudadano– carecía de interés legítimo y jurídico para reclamar a través del juicio de amparo la convocatoria para un Segundo Período Extraordinario de Sesiones del Congreso del Estado de Nuevo León, en virtud de que la eventual concesión del amparo, no se traduciría en un beneficio jurídico en favor del quejoso derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio, como</p>	
--	--	--	--	--



			<p>podiera ser de índole económica, profesional, de salud pública, o de cualquier otra.</p> <p>Por tanto, determinó que se actualizaba de forma manifiesta e indudable la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, al carecer el quejoso de interés jurídico y legítimo para controvertir los actos reclamados.</p>	
3TCMA4C	QA 191/2022			<p>La parte quejosa reclamó la omisión de legislar la normatividad correspondiente para que los transportistas públicos garantizaran el derecho a un transporte público de calidad y eficiente.</p> <p>El Tribunal Colegiado resolvió que no se actualizaba de manera manifiesta e indudable la causa de improcedencia del artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, ya que, por regla general, el auto admisorio no era el momento idóneo para realizar un pronunciamiento en relación con el tema del interés jurídico o legítimo</p>



				<p>de la parte quejosa, en tanto que, dependiendo de su situación particular frente al acto reclamado, tal aspecto es una cuestión que podría acreditarse durante la substanciación del juicio de amparo.</p> <p>Señaló que el estudio atinente a determinar si la parte quejosa cuenta con interés jurídico o legítimo para reclamar el acto que señala, por regla general no es posible efectuarlo en el auto inicial de trámite de la demanda de amparo, en términos del artículo 113 de la Ley de Amparo y, en tal supuesto, es necesario que se tramite el juicio y esperar al dictado de la sentencia para abordar dicho análisis.</p> <p>Determinó que el auto por el que se admite o desecha la demanda de amparo, reviste el carácter de mero trámite en el que no se puede esbozar consideraciones que impliquen el estudio detallado del asunto, propio de una resolución y no de un acuerdo, aunado a que el interés que</p>
--	--	--	--	--



				<p>aduzca el impetrante, dependiendo del caso, puede demostrarse durante la tramitación del juicio.</p> <p>El Tribunal Colegiado determinó que no se actualizaba de forma notoria y manifiesta la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, ya que en el auto inicial, dadas las particularidades del caso, y en específico, atendiendo a la situación particular que guardaba la impetrante frente al acto reclamado, no era posible hacer un pronunciamiento en relación con su interés jurídico o legítimo, cuyo estudio, por regla general, puede ser realizado al emitir la sentencia, en tanto que era susceptible de justificación durante la tramitación del juicio respectivo.</p> <p>Asimismo, determinó que durante la secuela procesal, la parte quejosa se encontraba en posibilidad de demostrar la situación particular que guardara frente a los actos reclamados, distinta o diferenciada del resto</p>
--	--	--	--	--



				<p>de los gobernados y el perjuicio real y actual en los derechos, que con su anulación se tradujera en un beneficio en su esfera jurídica, ya que el hecho de que una persona acudiera como usuaria del transporte público impugnando omisiones normativas, no necesariamente implicaba que en todos los casos su posición fuera la misma que la del resto de la población, porque no toda la población era usuaria efectiva del transporte público, además de que existía la posibilidad de que demostrara un agravio diferenciado específico por las rutas y modalidades de transporte público que utilizaba de forma recurrente, el cual podía ser distinto al del resto de los usuarios efectivos del transporte público.</p> <p>Sostuvo que lo anterior no prejuzgaba sobre la actualización de la causa de improcedencia invocada por el Juez, sino que únicamente se resolvía que el auto inicial no era la actuación oportuna</p>
--	--	--	--	--



				para determinarlo, atendiendo a la situación particular que guardaba la quejosa frente al acto que reclamaba como usuaria del servicio público de transporte, además de que ello requiere de un estudio más profundo que es propio de la sentencia de amparo, porque el acreditamiento de su interés era susceptible de justificación durante la tramitación del juicio respectivo.
--	--	--	--	---

137. SEXTO.—Precisión del tema o temas de la presente contradicción.

Es importante destacar que no pasa inadvertido para este Pleno Regional que mediante acuerdo de presidencia de dos de febrero de la presente anualidad, se precisó como tema a dilucidar de la presente contradicción "Determinar si en asuntos en los que se reclama la omisión de las autoridades responsables que afecten la esfera jurídica de la parte quejosa, está o no en posibilidad de acreditar su interés a través de los elementos demostrativos que se alleguen durante la tramitación del juicio de amparo."

138. Sin embargo, de la *ratio decidendi* extraída de cada criterio se advierte que el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, se pronunciaron respecto al tema relativo a determinar si las personas que promueven el juicio de amparo en su calidad de ciudadanos o habitantes del Estado de Nuevo León, tienen interés legítimo o no para reclamar la Convocatoria al Pleno del Congreso del Estado de Nuevo León, para celebrar un segundo periodo extraordinario de sesiones, y su publicación en el Periódico Oficial de la entidad.

139. En ese orden, el tema al cual se circunscribe la presente contradicción de criterios no coincide con el tema precisado en el auto de admisión, empero,



en ejercicio de sus facultades este Pleno Regional puede delimitar nuevamente el tema o tópicos a dilucidar, ya que en el caso se advierte que los puntos de disenso entre los razonamientos efectivamente sustentados por los Tribunales Colegiados de Circuito son diversos y ciertamente pueden alejarse del auto provisional de presidencia, máxime que el proveído no constituye oposición total a las posturas de los Tribunales Colegiados de Circuito.

140. SÉPTIMO.—Análisis de la existencia o inexistencia de la contradicción. El objeto de la resolución de una contradicción consiste en unificar criterios discrepantes a fin de procurar seguridad jurídica; por lo que para determinar si existe o no una contradicción de criterios será necesario analizar detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados, con el objeto de identificar si en algún aspecto de los respectivos razonamientos se tomaron decisiones, si no necesariamente contradictorias, sí distintas y discrepantes.

141. Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia P./J. 72/2010,¹⁰ emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital:

¹⁰ Jurisprudencia P./J. 72/2010, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital: 164120, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, de contenido literal siguiente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEN- TEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES. De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en



164120, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."

142. A su vez, ilustra a este Pleno Regional, la jurisprudencia 1a./J. 22/2010¹¹ de la Primera Sala del Alto Tribunal, con registro digital: 165077, de título: "CON-

la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.", al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

¹¹ Jurisprudencia 1a./J. 22/2010, de la Primera Sala del Alto Tribunal, con registro digital: 165077, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 122, cuyos rubro y texto son: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA. Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más Tribunales Colegiados de circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible."



TRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA."

143. Conforme a las jurisprudencias reproducidas, para que exista la contradicción de criterios es necesario que los órganos involucrados en los asuntos materia de la denuncia hayan:

144. a. Examinado hipótesis jurídicas esencialmente iguales; y,

145. b. Llegado a conclusiones encontradas respecto a la resolución de la controversia planteada.

146. Entonces, existe contradicción de criterios siempre y cuando se satisfagan los dos supuestos enunciados, es decir, que aun sin valorar elementos de hecho idénticos, los órganos jurisdiccionales contendientes estudien la misma cuestión jurídica –el sentido de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general–, y que a partir de ésta arriben a decisiones encontradas; sin que sea obstáculo que los criterios jurídicos sobre un mismo punto de derecho no provengan del examen de los mismos elementos de hecho, sobre todo cuando se trate de aspectos meramente secundarios o accidentales que al final, en nada modifican la situación examinada por los órganos contendientes, pues lo relevante es que las posturas de decisión sean opuestas, salvo cuando la variación o diferencia fáctica sea relevante e incida de manera determinante en los criterios sostenidos.

147. Así, si las cuestiones fácticas aun siendo parecidas, influyen en las decisiones adoptadas por los órganos de amparo, ya sea porque se construyó el criterio jurídico partiendo de dichos elementos particulares o la legislación aplicable da una solución distinta a cada uno de ellos, es inconcuso que la contradicción de criterios no puede configurarse, porque no podría arribarse a un criterio único ni tampoco sería posible sustentar jurisprudencia por cada problema jurídico resuelto, pues conllevaría una revisión de los juicios o recursos fallados por los órganos en contienda, ya que si bien las particularidades pueden dilucidarse al resolver la contradicción de criterios, ello es viable cuando el criterio que prevalezca sea único y aplicable a los razonamientos contradictorios de los órganos participantes.



148. Además, es pertinente destacar que es innecesario que los criterios divergentes estén plasmados en tesis redactadas y publicadas en términos de los artículos 218 a 220 de la Ley de Amparo, porque basta que se encuentren en las consideraciones de los asuntos sometidos al conocimiento de cada órgano contendiente de que se trata, al tenor de la jurisprudencia de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. SU EXISTENCIA REQUIERE DE CRITERIOS DIVERGENTES PLASMADOS EN DIVERSAS EJECUTORIAS, A PESAR DE QUE NO SE HAYAN REDACTADO NI PUBLICADO EN LA FORMA ESTABLECIDA POR LA LEY."¹²

149. Señalado lo anterior, y tomando en consideración los criterios contendientes, corresponde verificar su existencia.

150. OCTAVO.—Inexistencia de la contradicción de criterios, respecto al recurso de queja 191/2021 del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. Precisado lo anterior, este Pleno Regional considera que el criterio sostenido por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver el recurso de queja Q.A. 191/2021, no constituye contradicción con las posturas sostenidas por el Primer y Segundo Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Cuarto Circuito al resolver los recursos de queja Q.A. 392/2022 y Q.A. 201/2022, respectivamente.

151. Se llega a tal conclusión, en virtud de que el razonamiento en que se sustenta el recurso de queja Q.A. 191/2021, derivó de elementos fácticos divergentes, a grado tal que el problema jurídico resuelto no fue el mismo, en tanto que en el juicio de amparo del que derivó el recurso en cita, la parte quejosa reclamó la omisión de las autoridades responsables de cumplir con las fracciones IV, XII y XIII del artículo 6o. de la Ley de Movilidad Sostenible y Accesibilidad para el Estado de Nuevo León, a efecto de garantizar un transporte público de calidad y eficiente, derivado del mal estado de las unidades que se utilizaban para brindar el servicio de transporte público de pasajeros en la entidad, lo cual fue determinante para que el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito fallara en el sentido en que lo hizo.

¹² Tesis 2a./J. 94/2000, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XII, noviembre de 2000, página 319, registro digital: 190917.



152. En esos términos, el tribunal mencionado determinó que no se actualizaba de forma notoria y manifiesta la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, ya que en el auto inicial, dadas las particularidades del caso, y en específico, atendiendo a la situación particular que guardaba la impetrante frente al acto reclamado, no era posible hacer un pronunciamiento en relación con su interés jurídico o legítimo, cuyo estudio, por regla general, puede ser realizado al emitir la sentencia, en tanto que era susceptible de justificación durante la tramitación del juicio respectivo.

153. Afirmó el Colegiado que los hechos y derechos que pretendía controvertir la quejosa como usuaria del servicio público de transporte, podían ser objeto de prueba durante la secuela procesal del juicio de amparo, ya que en el auto inicial el juzgador no contaba con los elementos que le permitieran realizar un estudio totalmente informado, completo y fehaciente del acto reclamado; análisis que correspondía realizar en la sentencia, por su complejidad y estudio exhaustivo, además de que su resultado dependía de los medios de prueba que la quejosa aportara durante el juicio.

154. Lo anterior, ya que el hecho de que una persona acudiera como usuaria del transporte público impugnando omisiones normativas, no necesariamente implicaba que en todos los casos su posición era la misma que la del resto de la población, porque no toda la población es usuaria efectiva del transporte público, además de que existía la posibilidad de que demostrara un agravio diferenciado específico por las rutas y modalidades de transporte público que utiliza de forma recurrente, el cual podía ser distinto al del resto de los usuarios efectivos del transporte público.

155. De las consideraciones que anteceden se evidencia que al resolver el recurso de queja Q.A. 191/2021, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, llegó a la determinación relativa a que el auto inicial de trámite del juicio de amparo no era la estadía procesal ideal para hacer un pronunciamiento en relación con el interés jurídico o legítimo de la parte quejosa para reclamar la omisión de las responsables en el cumplimiento de la normatividad que hiciera efectiva la garantía de contar con un transporte público de pasajeros de calidad.



156. De ahí que, es patente que el órgano Colegiado basó su determinación en que el acto reclamado consistía en la omisión de las responsables de dar cumplimiento a la normativa para hacer efectiva la garantía de contar con un transporte público de pasajeros de calidad, lo cual constituyó un elemento distinto al analizado en las restantes ejecutorias contendientes, ya que en los recursos de queja Q.A. 392/2022 del índice del Primer Tribunal Colegiado, y Q.A. 201/2022 del índice del Segundo Tribunal Colegiado, ambos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, el acto reclamado consistió en la convocatoria al Pleno del Congreso del Estado de Nuevo León, para celebrar un segundo periodo extraordinario de sesiones, así como la publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, de los acuerdos que se llegaran a tomar en ese periodo, lo cual constituyó un elemento distinto, a grado tal, que el problema jurídico resuelto por el Tercer Tribunal Colegiado mencionado no fue el mismo por no atender a los mismos supuestos.

157. En consecuencia, se concluye que no se actualiza una genuina contradicción de criterios respecto del criterio sostenido por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver el recurso de queja Q.A. 191/2021 y las restantes ejecutorias contendientes, ya que el caso planteado a dicho tribunal fue distinto, en virtud de que el acto reclamado consistió en la omisión de las responsables de dar cumplimiento a la normativa para hacer efectiva la garantía de contar con un transporte público de pasajeros de calidad, mientras que en las restantes ejecutorias, se reclamó la convocatoria al Pleno del Congreso del Estado de Nuevo León, para celebrar un Segundo Periodo Extraordinario de Sesiones, así como la publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, de los acuerdos que se llegaran a tomar en ese periodo; por tanto, no estamos ante situaciones iguales que ameriten un idéntico tratamiento.

158. Las consideraciones anteriores, para efectos de la presente contradicción, ponen de manifiesto que la diferencia existente entre lo resuelto por los tribunales contendientes y lo resuelto por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito en el recurso de queja Q.A. 191/2021, sí constituye un aspecto de relevancia que impide considerar que resolvieron sobre el mismo problema jurídico, en la medida que las diferencias fácticas, específicamente el acto reclamado en el juicio de amparo, respecto del cual la parte quejosa



debe acreditar su interés jurídico o legítimo, fue determinante para resolver en uno y otro sentidos.

159. Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 24/95, con registro digital: 200766, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo II, julio de 1995, página 59, de rubro y texto siguientes:

160. "CONTRADICCIÓN DE TESIS. ES INEXISTENTE SI LOS CRITERIOS DIVERGENTES TRATAN CUESTIONES ESENCIALMENTE DISTINTAS. Para que se configure la contradicción de tesis a que se refiere el artículo 197-A de la Ley de Amparo, es menester que las resoluciones pronunciadas por los Tribunales Colegiados que sustenten criterios divergentes traten cuestiones jurídicas esencialmente iguales; por tanto, si la disparidad de criterios proviene de temas diferentes, la contradicción es inexistente."

161. Asimismo, es aplicable al presente asunto, la jurisprudencia 2a./J. 163/2011, con registro digital: 161114, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV, septiembre de 2011, página 1219, de rubro y contenido siguientes:

162. "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. DEBE DECLARARSE INEXISTENTE CUANDO LA DISPARIDAD DE LOS CRITERIOS PROVIENE DE TEMAS, ELEMENTOS JURÍDICOS Y RAZONAMIENTOS DIFERENTES QUE NO CONVERGEN EN EL MISMO PUNTO DE DERECHO. Para que exista contradicción de tesis entre Tribunales Colegiados de Circuito, en términos de los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo, es necesario que: 1) Los Tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; y, 2) Entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún punto en común, es decir, que exista al menos un razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, como el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de



una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general. En ese tenor, si la disparidad de criterios proviene de temas, elementos jurídicos y razonamientos diferentes, que no convergen en el mismo punto de derecho, la contradicción de tesis debe declararse inexistente."

163. Por tanto, este Pleno Regional considera que es inexistente la contradicción de criterios respecto de lo resuelto por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, en el recurso de queja Q.A. 191/2021 y las restantes ejecutorias contendientes.

164. NOVENO.—Existencia de la contradicción de criterios entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado, en contra del sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado, ambos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. Ahora bien, debe señalarse que para la existencia de una contradicción de criterios es necesario que los órganos involucrados en los asuntos materia de la denuncia hayan:

165. a. Examinado una cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; y,

166. b. Llegado a conclusiones encontradas respecto a la resolución de la controversia planteada y que exista un diferendo.

167. Así, en el caso, existe una contradicción de criterios entre el emitido por el Primer Tribunal Colegiado, al resolver el recurso de queja Q.A. 392/2022, y el sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado, al resolver el recurso de queja Q.A. 201/2022, ambos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito.

168. Se actualiza el primer requisito enunciado, consistente en el ejercicio interpretativo y arbitrio judicial, porque los Tribunales Colegiados mencionados al resolver los recursos de queja referidos, se pronunciaron respecto a si la parte quejosa contaba con interés legítimo, para reclamar a través del juicio de amparo la Convocatoria al Pleno del Congreso del Estado de Nuevo León, para celebrar un Segundo Periodo Extraordinario de Sesiones, y la publicación de los acuerdos que derivaran de esa sesión.



169. En cuanto al segundo requisito consistente en el punto de toque y diferendo de criterios interpretativos, se advierte el punto de toque entre los criterios de los tribunales contendientes, porque analizaron si en juicios de amparo en los que se reclamó la Convocatoria al Pleno del Congreso del Estado de Nuevo León, para celebrar un Segundo Periodo Extraordinario de Sesiones, y la publicación de los acuerdos que derivaran de esa sesión, la parte quejosa cuenta con interés legítimo para promover el juicio.

170. Sin embargo, entre ellos existe un diferendo, ya que el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, determinó que en los artículos 112 y 113 de la Ley de Amparo, el legislador estableció la posibilidad de desechar la demanda siempre que se materializara de manera manifiesta e indudable alguna de las causas previstas en el artículo 61 de la Ley de Amparo; y que la Segunda Sala del Alto Tribunal había determinado que la ausencia de interés legítimo podía constituir un motivo manifiesto e indudable de improcedencia que permitiera el desechamiento de una demanda de amparo, cuando de su análisis se advirtiera que no existía la posibilidad de que el quejoso fuera titular de dicho interés; por tanto, analizó lo manifestado en la demanda de amparo y las pruebas exhibidas, concluyendo que no acreditaban el interés del promovente.

171. Por su parte, el Primer Tribunal Colegiado en la misma materia y sede, determinó que el auto inicial de demanda de amparo no era una actuación procesal oportuna para determinar si asistía o no interés legítimo o jurídico al quejoso, respecto del mismo acto reclamado.

172. En esos términos, es existente la contradicción de criterios entre los sostenidos por el Primer Tribunal Colegiado, al resolver el recurso de queja Q.A. 392/2022, y el sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado, al resolver el recurso de queja Q.A. 201/2022, ambos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, en cuanto al tema relativo a si en juicios de amparo en los que se reclama un acto dentro del proceso legislativo, es posible que en el auto inicial el Juez de Distrito se pronuncie respecto a si la parte quejosa cuenta con interés jurídico o legítimo para promover el juicio.

173. DÉCIMO.—Estudio de fondo. En principio, cabe precisar que en los asuntos que dieron lugar a las resoluciones de las que emanan los criterios en



contienda, ambos Tribunales Colegiados se pronunciaron respecto a si en juicios de amparo en los que se reclama un acto dentro del proceso legislativo, era posible que en el auto inicial el Juez de Distrito se pronuncie respecto a si la parte quejosa cuenta con interés jurídico o legítimo para promover el juicio de amparo.

174. Sin embargo, si bien se abordará el estudio del tema a partir de una apreciación tanto del interés jurídico como del legítimo –porque el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo incluye ambos niveles de afectación como presupuesto de procedencia del juicio–, lo cierto es que el criterio resultante se referirá específicamente al interés legítimo.

175. Ello, derivado de la naturaleza del acto reclamado, esto es, un acto dictado dentro del proceso legislativo, por lo que no es dable que se realice el análisis de la actualización del interés jurídico, ya que los quejosos promovieron el juicio constitucional en su carácter de ciudadanos que pretenden cuestionar la legalidad del proceso legislativo de creación de normas.

176. De ahí que si el acto cuestionado es la Convocatoria al Pleno del Congreso del Estado de Nuevo León para celebrar un Segundo Periodo Extraordinario de Sesiones, así como su publicación, la presente resolución abordará el tema únicamente a partir del tipo de afectación que implica cuestionar la constitucionalidad del proceso legislativo local, y a partir del interés legítimo.

177. Además, en virtud de que el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, en la sentencia del recurso de queja Q.A. 201/2021, únicamente enunció que la parte quejosa no tenía interés jurídico pero no llevó a cabo el examen relativo, lo cual revela que no se expresó argumento propio que sirva de apoyo para resolver sobre la actualización de ese interés.

178. En esos términos, este Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte con residencia en la Ciudad de México, considera que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio que se desarrolla:

179. Resulta necesario conocer el contenido de los artículos 112 y 113 de la Ley de Amparo, los cuales disponen lo siguiente:



180. "Artículo 112. Dentro del plazo de veinticuatro horas contado desde que la demanda fue presentada, o en su caso turnada, el órgano jurisdiccional deberá resolver si desecha, previene o admite.

181. "En el supuesto de los artículos 15 y 20 de esta ley deberá proveerse de inmediato."

182. "Artículo 113. El órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo indirecto examinará el escrito de demanda y si existiera causa manifiesta e indudable de improcedencia la desechará de plano."

183. Conforme a los preceptos reproducidos, una vez presentada la demanda, el juzgador de amparo está obligado a estudiarla para determinar si procede formular alguna prevención que la aclare, admitirla a trámite o desecharla de plano por actualizarse, de manera manifiesta e indudable, una causal de improcedencia.

184. Entendiéndose por "manifiesto" lo que se advierte en forma patente, notoria y absolutamente clara y, por "indudable" lo referente a que se tenga la certeza y plena convicción de algún hecho; esto es, que no puede ponerse en duda por lo claro, seguro y evidente que resulta.

185. En efecto, el aludido artículo 113 de la Ley de Amparo aplicable, prevé la posibilidad del desechamiento de la demanda de garantías, cuando de su análisis aparezca un motivo manifiesto e indudable de improcedencia; de allí que, cuando éste se advierta de manera notoria será factible desechar dicha instancia constitucional; entendiéndose que tales características se dan cuando tal improcedencia no requiere de mayor demostración, sino que se advierte de manera clara y directa de la citada demanda y de sus anexos.

186. En virtud de lo anterior, resulta conveniente destacar que ha sido criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que las causas de improcedencia deben probarse plenamente y no inferirse a base de presunciones, pues sólo por excepción en los precisados casos que prevé el artículo 61 de la ley de la materia aplicable, puede vedarse el acceso a dicho medio de control de la constitucionalidad y, por lo mismo, resulta ser de aplicación estricta lo dispuesto en el diverso numeral 113 del citado ordenamiento legal, para desechar de plano una demanda.



187. Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. LXXI/2002, con registro digital: 186605, Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVI, julio de 2012, página 448, de rubro y texto siguientes:

188. "DEMANDA DE AMPARO. DE NO EXISTIR CAUSA DE IMPROCEDENCIA NOTORIA E INDUDABLE, O TENER DUDA DE SU OPERANCIA, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ADMITIRLA A TRÁMITE Y NO DESECHARLA DE PLANO. El Juez de Distrito debe desechar una demanda de amparo cuando encuentre un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, debiendo entender por 'manifiesto' lo que se advierte en forma patente, notoria y absolutamente clara y, por 'indudable', que se tiene la certeza y plena convicción de algún hecho, esto es, que no puede ponerse en duda por lo claro y evidente que es. En ese sentido, se concluye que un motivo manifiesto e indudable de improcedencia es aquel que está plenamente demostrado, toda vez que se ha advertido en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda, de los escritos aclaratorios o de los documentos que se anexan a esas promociones, de manera que aun en el supuesto de admitirse la demanda de amparo y sustanciarse el procedimiento, no sería posible arribar a una convicción diversa, independientemente de los elementos que pudieran allegar las partes, esto es, para advertir la notoria e indudable improcedencia en un caso concreto, debe atenderse al escrito de demanda y a los anexos que se acompañen y así considerarla probada sin lugar a dudas, ya sea porque los hechos en que se apoya hayan sido manifestados claramente por el promovente o por virtud de que estén acreditados con elementos de juicio indubitables, de modo tal que los informes justificados que rindan las autoridades responsables, los alegatos y las pruebas que éstas y las demás partes hagan valer en el procedimiento, no sean necesarios para configurar dicha improcedencia ni tampoco puedan desvirtuar su contenido, por lo que de no actualizarse esos requisitos, es decir, de no existir la causa de improcedencia manifiesta e indudable o tener duda de su operancia, no debe ser desechada la demanda, pues, de lo contrario, se estaría privando al quejoso de su derecho a instar el juicio de garantías contra un acto que le causa perjuicio y, por ende, debe admitirse a trámite la demanda de amparo a fin de estudiar debidamente la cuestión planteada."



189. Asimismo, sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio:

190. "IMPROCEDENCIA DEL AMPARO. DEBE PROBARSE PLENAMENTE Y NO APOYARSE EN PRESUNCIONES. Las causales de improcedencia en el juicio constitucional deben estar plenamente demostradas y no inferirse a base de presunciones."¹³

191. Bajo esa óptica, un motivo de improcedencia "manifiesto" e "indudable" es aquel que no requiere mayor demostración, en virtud de que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda, de los recursos aclaratorios o de los documentos que se anexan a esas promociones.

192. De tal modo que, de no existir la causa de improcedencia "manifiesta" e "indudable" o tener incertidumbre de su actualización, no debe ser desechada la demanda de amparo, sino que debe prevalecer la regla general en el sentido de que es procedente el juicio de garantías, pues de lo contrario se estaría privando a la parte quejosa de su derecho a instar el juicio de garantías contra un acto que estima le causa perjuicio.

193. Además, debe existir la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trata es operante en el caso concreto, de tal modo que, aun en el supuesto de admitirse la demanda de amparo y sustanciarse el procedimiento, no sería posible arribar a una convicción diversa, independientemente de los elementos que pudieran allegar las partes.

194. Así, se insiste, con la finalidad de no tramitar y sujetar a las partes a un juicio que, desde su promoción, se aprecia inútil, con el consecuente desgaste de recursos humanos y materiales, el legislador estableció la posibilidad de desear la demanda siempre que se materialice, de manera manifiesta e indudable, alguna de las causales previstas en el artículo 61 de la propia Ley de Amparo, que enlista una serie de actuaciones, cuyo origen, naturaleza y/o condiciones producen que

¹³ *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen 84, Tercera Parte, Séptima Época, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 35.



no sean susceptibles de analizarse en el juicio constitucional, es decir, respecto de los cuales no puede existir un pronunciamiento de fondo en cuanto a su constitucionalidad o inconstitucionalidad.

195. Precisado lo anterior, se destaca que el artículo 107, fracción I, párrafo primero, de la Constitución Federal establece que quien accione el juicio de amparo debe contar con un interés jurídicamente relevante sobre el acto reclamado, el cual es del tenor siguiente:

196. "Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

197. "I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico. ..."

198. Sobre ese aspecto, el artículo 5o. fracción I, de la Ley de Amparo, dispone:

199. "Artículo 5o. Son partes en el juicio de amparo:

200. "I. El quejoso, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1o. de la presente ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

201. "El interés simple, en ningún caso, podrá invocarse como interés legítimo. La autoridad pública no podrá invocar interés legítimo.



202. "El juicio de amparo podrá promoverse conjuntamente por dos o más quejosos cuando resientan una afectación común en sus derechos o intereses, aun en el supuesto de que dicha afectación derive de actos distintos, si éstos les causan un perjuicio análogo y provienen de las mismas autoridades.

203. "Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa;

204. "La víctima u ofendido del delito podrán tener el carácter de quejosos en los términos de esta ley. ..."

205. Conforme a las normas reproducidas, el juicio de amparo está reservado únicamente a quienes resienten un perjuicio jurídicamente relevante con motivo de un acto de autoridad, es decir, una afectación directa o indirecta en un derecho que faculta a su titular para acudir ante el órgano jurisdiccional correspondiente demandando que esa transgresión cese.

206. En ese sentido, si el quejoso aduce tener un interés cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, de tal forma que la anulación del acto que se reclama produce un beneficio o efecto positivo en su esfera jurídica, ya sea actual o futuro pero cierto, entonces se trata de un interés legítimo frente a la norma, acto u omisión reclamados, en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

207. En ese sentido, en el caso del interés jurídico, el gobernado considera que el acto reclamado viola derechos reconocidos en la Constitución Federal y que el acto afecta su esfera jurídica, lo cual se traduce en que el particular necesariamente debe acreditar la titularidad del derecho que asegura es vulnerado por la autoridad responsable, esto es, debe demostrar su interés jurídico.

208. Por otra parte, si el quejoso aduce tener un interés cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, de tal forma que la anulación del acto que se reclama produce un beneficio o efecto positivo en su esfera jurídica, ya sea actual o futuro pero cierto, entonces se trata de un interés legítimo frente a la norma, acto u omisión reclamados, en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.



209. De dicha distinción se advierte que el interés jurídico tiene una connotación diversa a la del legítimo, puesto que mientras en el primero requiere que se acredite la afectación a un derecho subjetivo, el segundo supone únicamente la existencia de un interés cualificado respecto de la constitucionalidad de los actos reclamados, interés que proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico.

210. En tal virtud, el juzgador debe examinar la naturaleza de los actos reclamados y la afectación que la parte quejosa aduce que se genera en su esfera jurídica, ya sea como titular de un derecho subjetivo, o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico, identificando si debe acreditar si interés jurídico o demostrar un interés legítimo.

211. Así, en caso de no contar con un interés sobre el acto reclamado (jurídico o legítimo, no simple), el juicio de amparo resultará improcedente, al tenor del artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, que dice:

212. "Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente: ...

213. "XII. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso, en los términos establecidos en la fracción I del artículo 5o. de la presente ley, y contra normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia. ..."

214. Así, derivado de la normatividad expuesta, en cada asunto debe analizarse, como presupuesto de procedencia, el interés que impere acorde con la naturaleza del acto reclamado y con base en la situación y pretensión que aduzca la parte quejosa o en la que se advierta que se encuentre frente al indicado acto, con la finalidad de determinar si efectivamente se configura una afectación jurídicamente relevante que le permita acudir a la instancia constitucional.

215. De esta manera, para advertir la notoria e indudable improcedencia en un caso concreto, debe atenderse al escrito de demanda de amparo y a los anexos que se acompañen y así considerarla probada sin lugar a dudas, ya sea porque los hechos en que se apoya hayan sido manifestados claramente por el



promovente o en virtud de que estén acreditados con elementos de juicio indubitables, de modo tal que los informes justificados que rindan las autoridades responsables, los alegatos y las pruebas que éstas y las demás partes hagan valer en el procedimiento, no sean necesarios para configurar dicha improcedencia ni tampoco puedan desvirtuar su contenido.

216. En esos términos, como se adelantó, el análisis del tema de la presente contradicción, versará sobre la actualización del interés legítimo de los quejosos para promover el juicio de amparo.

217. Por tanto, cabe señalar que respecto a si el interés legítimo constituye un motivo manifiesto e indudable de improcedencia del juicio de amparo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de criterios 331/2016, determinó en lo conducente lo siguiente:

218. "... Además, se hace hincapié en que la actualización de ese interés en el procedimiento correspondiente no depende de una manifestación del interesado, sino que debe ser acreditado, ya sea con pruebas directas o por medio de inferencias lógicas, para lo cual es menester dar oportunidad al amparista de allegar los elementos necesarios para acreditar su dicho; lo que revela que, en principio, la ausencia de interés sobre el acto reclamado no constituye un motivo de improcedencia manifiesto e indudable, pues esos elementos pueden introducirse, incluso, hasta la audiencia constitucional, a efecto de satisfacer el presupuesto.

219. "Sin embargo, como se ha apuntado, los Jueces de amparo deben realizar una determinación casuística de las posibilidades de perjuicios o privación de beneficios que tienen incidencia en los núcleos protectores de los derechos humanos, por lo que están obligados a considerar cuidadosamente las relaciones jurídicas en que se insertan las personas; de ahí que en el caso de que, al momento de determinar la admisión de una demanda, cuenten con los elementos suficientes para determinar el tipo de perjuicio que el acto reclamado genera en el amparista, o bien, su ausencia, estarán en aptitud de emitir la decisión correspondiente.

220. "En efecto, la práctica judicial impide soslayar que existen casos en los que el mero análisis de la demanda y de sus anexos permite advertir que el



acto reclamado no perjudica la situación del particular, o bien, la afectación que le causa le otorga sólo un interés simple y no uno jurídico o legítimo, en virtud de que es claro que no existe daño a un derecho subjetivo del que sea titular el amparista o, en su defecto, una situación objetiva particular que le permita exigir del poder público que ajuste su actuación a derecho, pero no por su calidad de ciudadano, sino porque, cumpliéndose con la ley, conservan un beneficio o evitan un perjuicio cierto; supuesto en el cual, resulta ocioso abrir una dilación procesal que, independientemente de los elementos que se alleguen al sumario, no podría superar esa ausencia o insuficiencia del perjuicio que el acto genera en la circunstancia del promovente.

221. "Esto es, con base en la apreciación de la situación, a partir de la cual se aduzca el perjuicio que genera el acto de autoridad, el juzgador de amparo debe distinguir entre la existencia de la titularidad de un interés jurídico o legítimo –no simple– (cuestión de derecho) y la posibilidad de acreditarlo (cuestión probatoria); sobre lo cual, pueden configurarse diversos escenarios, a saber: ...

222. "En esa virtud, considerando el tema específico de esta contradicción, se sostiene que, al proveerse sobre la demanda de amparo, el juzgador está en aptitud de verificar si la situación del promovente frente al acto de autoridad implica un perjuicio o no y, más aún, el tipo de afectación para determinar si implica un interés legítimo o un interés simple; así, en el caso de que no sea factible determinar con claridad estas situaciones o de que se advierta la posibilidad de que el amparista sea titular de ese interés legítimo, deberá admitirse la demanda para que, a través de la sustanciación del juicio, se diluciden con certeza esos extremos; pero si de los hechos y las razones expuestas y/o probadas en la demanda se aprecia con claridad y sin lugar a dudas que la situación del quejoso frente al acto de autoridad implica un mero interés simple, entonces, podrá determinar la actualización manifiesta e indudable del motivo de improcedencia y, por ende, desechar la demanda de amparo.

223. "Cabe precisar que el hecho de que el auto inicial no constituya formalmente una resolución, no implica que no pueda contener una decisión atinente al momento procesal en que se ubica (sobre el curso que debe darse a la demanda) y, en ese tenor, el hecho de que la evidente e insuperable ausencia de un interés legítimo requiera de un estudio cuidadoso o minucioso, no



implica que no pueda realizarse en ese auto inicial, sobre todo cuando se configura facilidad o claridad en la materia del asunto y completitud en los elementos que revelan la situación concreta. De ahí que, tratándose de ese interés, subsista la posibilidad de que, de contar con los factores aptos y suficientes para determinar la potencial afectación a la esfera jurídica del amparista, el Juez de Distrito pueda emitir una determinación que decida sobre su ausencia definitiva e insuperable, se insiste, siempre y cuando esto sea manifiesto e indudable, en términos del artículo 113, en relación con el diverso 61, fracción XII, ambos de la Ley de Amparo. ..."

224. Las consideraciones que anteceden dieron origen a la jurisprudencia 2a./J. 57/2017 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital: 2014433, Décima Época, visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 43, junio de 2017, Tomo II, página 1078, de rubro y texto siguiente:

225. "INTERÉS LEGÍTIMO. SU AUSENCIA PUEDE CONSTITUIR UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. Los artículos 112 y 113 de la Ley de Amparo establecen que podrá desecharse la demanda de amparo cuando del análisis de su contenido y, en su caso, de los anexos que se adjunten, aparezca que se actualiza un motivo de improcedencia, siempre y cuando sea manifiesto e indudable, lo que no está limitado a determinadas causales, sino que se prevé como una posibilidad general aplicable a cualquier juicio de amparo, independientemente de la razón por la que se aprecie que un juicio es improcedente. Así, en relación con el interés legítimo a que se refieren los artículos 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 5o., fracción I, y 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, los Jueces de amparo deben realizar una determinación casuística del nivel de afectación que genere el acto reclamado y distinguir entre la existencia de la titularidad de ese interés legítimo –no simple– (cuestión de derecho), y la posibilidad de acreditarlo (cuestión probatoria). Por tanto, al proveerse sobre la demanda de amparo, el juzgador puede verificar si la situación del promovente frente al acto de autoridad implica un perjuicio o no y, más aún, el tipo de afectación para determinar si implica un interés legítimo o un interés simple; sobre lo cual, en el caso de que no sea factible determinar con claridad estas situaciones o de que se advierta la posibilidad de que el quejoso sea titular de un



interés legítimo, debe admitirse la demanda para que, a través de la sustanciación del juicio, se diluciden con certeza esos extremos; pero si de los hechos y las razones expuestas y/o probadas en la demanda se aprecia con claridad y sin lugar a dudas que la situación del quejoso frente al acto de autoridad implica un mero interés simple, entonces podrá desechar la demanda de amparo, siempre y cuando esto sea manifiesto e indudable."

226. En ese contexto, resulta procedente determinar si en el caso particular, los quejosos cuentan con interés legítimo para promover los juicios de amparo en los que se reclamó un acto dentro del proceso legislativo.

227. Al respecto, en los juicios de amparo de los que derivaron los recursos de queja cuya ejecutoria se denunció, el acto reclamado consistió en la Convocatoria al Pleno del Congreso del Estado de Nuevo León para celebrar un Segundo Periodo Extraordinario de Sesiones, así como la publicación en el Periódico Oficial de la entidad, de los acuerdos que se llegaron a tomar en esa sesión, convocatoria que constituye el primer paso en la producción legislativa de normas.

228. En ese sentido, existen reglas tanto en la Constitución Local de la entidad, la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, y el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, para que los legisladores puedan instar el proceso legislativo de creación de leyes, propongan las iniciativas de ley que consideren conducentes, y tengan conocimiento pleno de lo que se va a discutir y en lo que en su momento van a aprobar.

229. Así, derivado de esta primera etapa de Convocatoria a Sesiones, se presentaron diversas iniciativas, respecto de las cuales, los quejosos hicieron valer en el escrito de demanda, que las autoridades responsables soslayaron que el artículo 66, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, establecía supuestos rígidos para que la Diputación Permanente pudiera convocar a un Periodo Extraordinario de Sesiones.

230. El artículo en comento es del tenor siguiente:



231. "Artículo 66. A la Diputación Permanente corresponde: ...

232. "IV. Convocar al Congreso del Estado a Período Extraordinario de Sesiones, cuando así convenga a la salud del Estado, lo exija el cumplimiento de alguna ley general o lo solicite el Ejecutivo. ..."

233. Del texto del numeral transcrito, la parte quejosa precisó que prevé que la Diputación Permanente del Congreso del Estado de Nuevo León, sólo podrá convocar a un Período Extraordinario de Sesiones, en los siguientes supuestos: 1) cuando así lo convenga a la salud del Estado; 2) cuando lo exija el cumplimiento de alguna ley general; y, 3) cuando lo solicite el Ejecutivo.

234. Asimismo, se señaló que si bien en la Convocatoria combatida se citó el artículo 66, fracción IV, de la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Nuevo León, lo cierto era que no se justificaron los motivos por los cuales se pretendía reunir a los legisladores a un Período Extraordinario de Sesiones, es decir, no se había justificado cuál de los supuestos mencionados se actualizaba para realizar la convocatoria.

235. En esos términos, es dable concluir que los quejosos señalaron en sus conceptos de violación, en esencia, que las autoridades responsables violentaron el derecho de seguridad jurídica, al ser omisas en cuanto al cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 66, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, por las razones expuestas.

236. En esos términos, este Pleno Regional concluye que las personas que acudan como ciudadanos o habitantes de la entidad federativa, no tienen interés legítimo para promover el juicio de amparo en contra del acto dentro de proceso legislativo, consistente en la Convocatoria al Pleno del Congreso del Estado de Nuevo León, para celebrarse un Segundo Período Extraordinario de Sesiones y su publicación en el Periódico Oficial de la entidad.

237. Por tanto, la falta de interés legítimo de la parte quejosa para instar el juicio constitucional, en contra de un acto dentro del proceso legislativo, como lo es la Convocatoria al Pleno del Congreso del Estado de Nuevo León, para celebrarse un Segundo Período Extraordinario de Sesiones y su publicación en



el Periódico Oficial de la entidad, sí constituye en el caso particular, un motivo de improcedencia manifiesto e indudable de improcedencia.

238. Ello, porque acorde con el acto reclamado, y con base en la situación y pretensión del quejoso, no se advierte que se configure una afectación jurídicamente relevante que le permita acudir a la instancia constitucional.

239. Se afirma ello porque, no se desprende que se actualicen los requisitos que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado, para que se tenga interés legítimo para instar el juicio de amparo, a saber:

240. a. Que tenga una situación objetiva particular que le permita exigir del poder público que ajuste su actuación a derecho: no se materializa ya que no señala que tenga una calidad diferenciada del resto de la sociedad, en virtud de que su reclamo lo sustenta en que es ciudadano de Nuevo León y por tanto puede exigir a la autoridad que cumpla con el debido proceso legislativo.

241. b. Que el acto reclamado perjudique la situación del particular: no se concreta ya que no se advierte un perjuicio *per se* para el quejoso porque la Convocatoria al Pleno del Congreso del Estado de Nuevo León para celebrarse un Segundo Periodo Extraordinario de Sesiones y su publicación en el Periódico Oficial del Estado, se tratan de actos intralegislativos, y por tanto no están dirigidas a emitir una ley específica que le pueda generar un perjuicio cierto o privar de un beneficio.

242. c. Que la potencial afectación a la situación particular del quejoso no implique un mero interés simple: no se actualiza derivado de que su reclamo lo realiza como un ciudadano de la entidad federativa que pretende que se realice conforme a derecho el proceso legislativo de creación de leyes, por tanto, no se desprende que pretenda conservar un beneficio o evitar un perjuicio cierto, por lo que su reclamo se sustenta en un mero interés simple.

243. En esos términos, en el presente asunto, al momento de determinar la admisión de la demanda, sí es dable que el juzgador de origen pueda determinar que el acto reclamado genere o no un perjuicio en la esfera jurídica de la parte quejosa, ya que en casos como los analizados, el quejoso sustentó su



reclamo en que al ser ciudadano de Nuevo León, se encontraba en condiciones de exigir a la autoridad que cumpliera con el debido proceso legislativo, para que no se aprobaran ordenamientos emanados de un proceso legislativo ilegal, que conduciría a su posterior declaratoria de inconstitucionalidad, afectando la esfera del quejoso quien tiene interés en que los ordenamientos que lo rijan provengan de un proceso apegado a derecho; lo que no es suficiente para tener por existente el interés legítimo para promover la instancia constitucional.

244. Así, ante la insuperable ausencia de un interés legítimo, lleva a este Pleno Regional a determinar que el auto inicial de trámite del juicio de amparo, sí es la actuación procesal adecuada para desechar la demanda de amparo por notoriamente improcedente conforme a la fracción XII del artículo 61 de la Ley de Amparo, porque de la situación particular del promovente al acudir como ciudadano o habitante de la entidad federativa, no le otorga interés legítimo, sino la actualización de un interés simple.

245. En consecuencia, este Pleno Regional estima que al momento de determinar la admisión de una demanda, en la que se reclama un acto que forma parte del proceso legislativo, como lo es la Convocatoria al Pleno del Congreso del Estado de Nuevo León, para celebrarse un Segundo Periodo Extraordinario de Sesiones, el juzgador de Distrito, sí cuenta con los elementos suficientes para determinar el tipo de perjuicio que el acto reclamado genera en el quejoso, por lo que sí está en aptitud de pronunciarse en el auto inicial de trámite del juicio, respecto al interés legítimo con el que cuenta la parte promovente para instar el juicio constitucional.

246. Lo anterior porque si bien existen casos en los que del análisis de la demanda y de sus anexos no se puede advertir que el acto reclamado perjudica la situación del quejoso, o bien, si la afectación que le causa, le otorga sólo un interés simple y no uno legítimo; no menos cierto lo es que, en el supuesto en el que se señale como acto reclamado un acto derivado del proceso legislativo de creación de normas, como lo es la convocatoria reclamada en los juicios de amparo de origen de los criterios denunciados y su publicación, sí es dable que desde el auto inicial de trámite el Juez de Distrito se pronuncie respecto a la situación particular que le permita exigir del poder público que ajuste su actuación



a derecho, siendo que en el caso no se actualiza el interés legítimo de los promoventes de amparo, sino un interés simple derivado de su calidad de ciudadano de la entidad.

247. En esa virtud, considerando el tema específico de esta contradicción de criterios, consistente en determinar si en los juicios de amparo en los que se reclama un acto dentro del proceso legislativo, es posible que en el auto inicial el Juez de Distrito se pronuncie respecto a si la parte quejosa cuenta con interés jurídico o legítimo para promover el juicio, este Pleno Regional sostiene que, no cuentan con interés legítimo para promover el juicio de amparo.

248. Por lo anteriormente expuesto; se,

RESUELVE:

249. PRIMERO.—Es inexistente la contradicción de criterios respecto de la resolución dictada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, en el recurso de queja Q.A. 191/2021.

250. SEGUNDO.—Existe la contradicción de criterios entre el Primer y Segundo Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Cuarto Circuito.

251. TERCERO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México acorde con lo determinado en el último considerando de esta sentencia.

252. Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes; y, en su oportunidad elabórese la tesis correspondiente, una vez aprobada, remítase con copia autorizada del presente fallo a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis del Alto Tribunal, sin que haya lugar a devolver los autos correspondientes toda vez que el presente asunto se tramitó de manera electrónica por interconexión; y, hecho lo anterior, archívese este asunto como concluido.



253. Así, por mayoría de votos, lo resolvieron y firman los integrantes del Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, las Magistradas Adriana Leticia Campuzano Gallegos (presidenta) y Rosa Elena González Tirado, contra el Magistrado Gaspar Paulín Carmona (ponente), quien formula voto particular, con la secretaria del Pleno, licenciada Xareni Quiroz Reyes, quien autoriza y da fe.

El veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, la licenciada Xareni Quiroz Reyes, secretario(a), con adscripción en el Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

Nota: Las tesis aisladas I.4o.A.39 K (10a.) y de jurisprudencia 2a./J. 57/2017 (10a.) citadas en esta sentencia, también aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 19 de octubre de 2018 a las 10:29 horas y 9 de junio de 2017 a las 10:15 horas, respectivamente.

La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 331/2016 citada en esta sentencia, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 9 de junio de 2017 a las 10:15 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 43, Tomo II, junio de 2017, página 1051, con número de registro digital: 27159.

Esta sentencia se publicó el viernes 15 de diciembre de 2023 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular que formula el Magistrado Gaspar Paulín Carmona en la contradicción de criterios 77/2023, suscitada entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primer, Segundo y Tercer, todos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito.

Respetuosamente me separo de la determinación asumida por la mayoría, en virtud de que en principio, me permito señalar que se debió resolver el presente asunto en los términos en los que presenté el proyecto original ante este Pleno Regional, en la sesión de veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés, por el



razonamiento que esencialmente sostuve en una orientación jurídica opuesta y que concluye que no se está frente a una causa de improcedencia notoria e indudable, para desechar una demanda de amparo en la cual se aduce contar con interés legítimo y se reclaman diversos actos que integran el proceso legislativo de la Legislatura Local, tal como se reproduce a continuación:

"... SEXTO. **Precisión del tema o temas de la presente contradicción.** Es importante destacar que no pasa inadvertido para este Pleno Regional que mediante acuerdo de presidencia de dos de febrero de la presente anualidad, se precisó como tema a dilucidar de la presente contradicción 'Determinar si en asuntos en los que se reclama la omisión de las autoridades responsables que afecten la esfera jurídica de la parte quejosa, está o no en posibilidad de acreditar su interés a través de los elementos demostrativos que se alleguen durante la tramitación del juicio de amparo.'

"Sin embargo, de la *ratio decidendi* extraída de cada criterio se advierte que los Tribunales Colegiados se pronunciaron respecto al tema relativo a determinar si en juicios de amparo en los que se reclama un acto dentro del proceso legislativo, es posible que en el auto inicial el juez de distrito se pronuncie respecto a si la parte quejosa cuenta con interés jurídico o legítimo para promover el juicio.

"En ese orden, el tema al cual se circunscribe la presente contradicción de criterios no coincide con el tema precisado en el auto de admisión, empero, en ejercicio de sus facultades este Pleno Regional puede delimitar nuevamente el tema o tópico a dilucidar, ya que en el caso se advierte que los puntos de disenso entre los razonamientos efectivamente sustentados por los Tribunales Colegiados de Circuito son diversos y ciertamente pueden alejarse del auto provisional de presidencia, máxime que el proveído no constituye oposición total a las posturas de los Tribunales Colegiados de Circuito. ...

"DÉCIMO. **Estudio de fondo.** En principio, cabe precisar que si bien de las demandas de amparo que dieron origen a los juicios de amparo de los que derivaron las resoluciones de los recursos de queja contendientes, se advierte que los quejosos señalaron que tenían interés legítimo para promover la instancia constitucional, la presente resolución abordará el tema a partir del interés tanto jurídico como legítimo.

"Ello, derivado de que, en los asuntos que dieron lugar a las resoluciones de las que emanan los criterios en contienda, ambos tribunales colegiados se pronunciaron en el sentido de si en juicios de amparo en los que se reclama un acto



dentro del proceso legislativo, era posible que en el auto inicial el juez de distrito se pronuncie respecto a si la parte quejosa cuenta con interés jurídico o legítimo para promover el juicio.

"En esos términos, este Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte con residencia en la Ciudad de México, considera que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio que se desarrolla:

"Resulta necesario conocer el contenido de los artículos 112 y 113 de la Ley de Amparo, los cuales disponen lo siguiente:

"Artículo 112. Dentro del plazo de veinticuatro horas contado desde que la demanda fue presentada, o en su caso turnada, el órgano jurisdiccional deberá resolver si desecha, previene o admite.

"En el supuesto de los artículos 15 y 20 de esta ley deberá proveerse de inmediato.'

"Artículo 113. El órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo indirecto examinará el escrito de demanda y si existiera causa manifiesta e indudable de improcedencia la desechará de plano.'

"Conforme a los preceptos reproducidos, una vez presentada la demanda, el juzgador de amparo está obligado a estudiarla para determinar si procede formular alguna prevención que la aclare, admitirla a trámite o desecharla de plano por actualizarse, de manera manifiesta e indudable, una causal de improcedencia.

"Entendiéndose por 'manifiesto' lo que se advierte en forma patente, notoria y absolutamente clara y, por 'indudable' lo referente a que se tenga la certeza y plena convicción de algún hecho; esto es, que no puede ponerse en duda por lo claro, seguro y evidente que resulta.

"En efecto, el aludido artículo 113 de la Ley de Amparo aplicable, prevé la posibilidad del desechamiento de la demanda de garantías, cuando de su análisis aparezca un motivo manifiesto e indudable de improcedencia; de allí que, cuando éste se advierta de manera notoria será factible desechar dicha instancia constitucional; entendiéndose que tales características se dan cuando tal improcedencia no requiere de mayor demostración, sino que se advierte de manera clara y directa de la citada demanda y de sus anexos.

"En virtud de lo anterior, resulta conveniente destacar que ha sido criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que las causas de improceden-



cia deben probarse plenamente y no inferirse a base de presunciones, pues sólo por excepción en los precisados casos que prevé el artículo 61 de la ley de la materia aplicable, puede vedarse el acceso a dicho medio de control de la constitucionalidad y, por lo mismo, resulta ser de aplicación estricta lo dispuesto en el diverso numeral 113 del citado ordenamiento legal, para desechar de plano una demanda.

"Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. LXXI/2002, con registro digital: 186605, Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVI, julio de 2012, página 448, de rubro y texto siguientes:

"DEMANDA DE AMPARO. DE NO EXISTIR CAUSA DE IMPROCEDENCIA NOTORIA E INDUDABLE, O TENER DUDA DE SU OPERANCIA, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ADMITIRLA A TRÁMITE Y NO DESECHARLA DE PLANO. El Juez de Distrito debe desechar una demanda de amparo cuando encuentre un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, debiendo entender por 'manifiesto' lo que se advierte en forma patente, notoria y absolutamente clara y, por 'indudable', que se tiene la certeza y plena convicción de algún hecho, esto es, que no puede ponerse en duda por lo claro y evidente que es. En ese sentido, se concluye que un motivo manifiesto e indudable de improcedencia es aquel que está plenamente demostrado, toda vez que se ha advertido en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda, de los escritos aclaratorios o de los documentos que se anexan a esas promociones, de manera que aun en el supuesto de admitirse la demanda de amparo y sustanciarse el procedimiento, no sería posible arribar a una convicción diversa, independientemente de los elementos que pudieran allegar las partes, esto es, para advertir la notoria e indudable improcedencia en un caso concreto, debe atenderse al escrito de demanda y a los anexos que se acompañen y así considerarla probada sin lugar a dudas, ya sea porque los hechos en que se apoya hayan sido manifestados claramente por el promovente o por virtud de que estén acreditados con elementos de juicio indubitables, de modo tal que los informes justificados que rindan las autoridades responsables, los alegatos y las pruebas que éstas y las demás partes hagan valer en el procedimiento, no sean necesarios para configurar dicha improcedencia ni tampoco puedan desvirtuar su contenido, por lo que de no actualizarse esos requisitos, es decir, de no existir la causa de improcedencia manifiesta e indudable o tener duda de su operancia, no debe ser desecheda la demanda, pues, de lo contrario, se estaría privando al quejoso de su derecho a instar el juicio de garantías contra un acto que le causa perjuicio y, por ende, debe admitirse a trámite la demanda de amparo a fin de estudiar debidamente la cuestión planteada.'



"Asimismo, sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio:

"IMPROCEDENCIA DEL AMPARO. DEBE PROBARSE PLENAMENTE Y NO APOYARSE EN PRESUNCIONES. Las causales de improcedencia en el juicio constitucional deben estar plenamente demostradas y no inferirse a base de presunciones."¹⁴

"Bajo esa óptica, un motivo de improcedencia 'manifiesto' e 'indudable' es aquél que no requiere mayor demostración, en virtud de que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda, de los cursos aclaratorios o de los documentos que se anexan a esas promociones.

"De tal modo que, de no existir la causa de improcedencia 'manifiesta' e 'indudable' o tener incertidumbre de su actualización, no debe ser desechada la demanda de amparo, sino que debe prevalecer la regla general en el sentido de que es procedente el juicio de garantías, pues de lo contrario se estaría privando a la parte quejosa de su derecho a instar el juicio de garantías contra un acto que estima le causa perjuicio.

"Además, debe existir la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trata es operante en el caso concreto, de tal modo que, aún en el supuesto de admitirse la demanda de amparo y sustanciarse el procedimiento, no sería posible arribar a una convicción diversa, independientemente de los elementos que pudieran allegar las partes.

"Así, se insiste, con la finalidad de no tramitar y sujetar a las partes a un juicio que, desde su promoción, se aprecia inútil, con el consecuente desgaste de recursos humanos y materiales, el legislador estableció la posibilidad de desechar la demanda siempre que se materialice, de manera manifiesta e indudable, alguna de las causales previstas en el artículo 61 de la propia Ley de Amparo, que enlista una serie de actuaciones, cuyo origen, naturaleza y/o condiciones producen que no sean susceptibles de analizarse en el juicio constitucional, es decir, respecto de los cuales no puede existir un pronunciamiento de fondo en cuanto a su constitucionalidad o inconstitucionalidad.

"Precisado lo anterior, se destaca que el artículo 107, fracción I, párrafo primero, de la Constitución Federal establece que quien accione el juicio de amparo debe contar con un interés jurídicamente relevante sobre el acto reclamado, el cual es del tenor siguiente:

¹⁴ *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen 84, Tercera Parte, Séptima Época, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 35.



"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"1. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico. ...'

"Sobre ese aspecto, el artículo 5o., fracción I, de la Ley de Amparo, dispone:

"Artículo 5o. Son partes en el juicio de amparo:

"1. El quejoso, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1o. de la presente ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

"El interés simple, en ningún caso, podrá invocarse como interés legítimo. La autoridad pública no podrá invocar interés legítimo.

"El juicio de amparo podrá promoverse conjuntamente por dos o más quejosos cuando resientan una afectación común en sus derechos o intereses, aun en el supuesto de que dicha afectación derive de actos distintos, si éstos les causan un perjuicio análogo y provienen de las mismas autoridades.

"Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa;

"La víctima u ofendido del delito podrán tener el carácter de quejosos en los términos de esta ley. ...'

"Conforme a las normas reproducidas, el juicio de amparo está reservado únicamente a quienes resienten un perjuicio jurídicamente relevante con motivo de un acto de autoridad, es decir, una afectación directa o indirecta en un derecho que faculta a su titular para acudir ante el órgano jurisdiccional correspondiente demandando que esa transgresión cese.



"En ese sentido, en el caso del interés jurídico, el gobernado considera que el acto reclamado viola derechos reconocidos en la Constitución Federal y que el acto afecta su esfera jurídica, lo cual se traduce en que el particular necesariamente debe acreditar la titularidad del derecho que asegura es vulnerado por la autoridad responsable, esto es, debe demostrar su interés jurídico.

"Por otra parte, si el quejoso aduce tener un interés cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, de tal forma que la anulación del acto que se reclama produce un beneficio o efecto positivo en su esfera jurídica, ya sea actual o futuro pero cierto, entonces se trata de un interés legítimo frente a la norma, acto u omisión reclamados, en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

"De dicha distinción se advierte que el interés jurídico tiene una connotación diversa a la del legítimo, pues mientras en el primero requiere que se acredite la afectación a un derecho subjetivo, el segundo supone únicamente la existencia de un interés cualificado respecto de la constitucionalidad de los actos reclamados, interés que proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico.

"En tal virtud, el juzgador debe examinar la naturaleza de los actos reclamados y la afectación que la parte quejosa aduce que se genera en su esfera jurídica, ya sea como titular de un derecho subjetivo, o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico, identificando si debe acreditar su interés jurídico o demostrar un interés legítimo.

"Así, en caso de no contar con un interés sobre el acto reclamado (jurídico o legítimo, no simple), el juicio de amparo resultará improcedente, al tenor del artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, que dice:

"Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente: ...

"XII. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso, en los términos establecidos en la fracción I del artículo 5o. de la presente ley, y contra normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia. ...'

"Así, derivado de la normatividad expuesta, en cada asunto debe analizarse, como presupuesto de procedencia, el interés que impere acorde con la naturaleza del acto reclamado y con base en la situación y pretensión que aduzca la parte quejosa o en la que se advierte que se encuentre frente al indicado acto, con la finalidad de determinar si efectivamente se configura una afectación jurídicamente relevante que le permita acudir a la instancia constitucional.



"De esta manera, para advertir la notoria e indudable improcedencia en un caso concreto, debe atenderse al escrito de demanda de amparo y a los anexos que se acompañen y así considerarla probada sin lugar a dudas, ya sea porque los hechos en que se apoya hayan sido manifestados claramente por el promovente o en virtud de que estén acreditados con elementos de juicio indubitables, de modo tal que los informes justificados que rindan las autoridades responsables, los alegatos y las pruebas que éstas y las demás partes hagan valer en el procedimiento, no sean necesarios para configurar dicha improcedencia ni tampoco puedan desvirtuar su contenido.

"En ese sentido, este Pleno Regional determina que la afectación al interés de la parte quejosa constituye un aspecto muchas veces complejo que requiere un análisis más allá de lo superficial, por lo que no puede hacerse al pronunciarse sobre la admisión de la demanda y, por tanto, justifica su admisión para que, con más elementos a su disposición, el juzgador pueda determinar en la sentencia, de ser el caso, si las normas generales o actos u omisiones reclamados afectan o no los intereses jurídicos o legítimos de la parte quejosa.

"Dicha complejidad se hace patente en la tesis aislada 1a. XLIV/2002, aplicable al caso por analogía, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, con registro digital: 186794, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XV, junio de 2002, página 431, de rubro y texto siguientes:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA FALTA DE AFECTACIÓN AL INTERÉS DEL ACTOR, AL CONSTITUIR UNA CUESTIÓN DE FONDO QUE NO PUEDE SER ANALIZADA AL PRESENTARSE LA DEMANDA, NO ES MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA. El motivo manifiesto e indudable de improcedencia a que se refiere el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que permite desechar de plano la demanda de controversia constitucional presentada, debe advertirse del escrito respectivo y de las pruebas que, en su caso, se hayan adjuntado, sin requerir otros elementos de juicio, de tal manera que no exista duda alguna en cuanto a la actualización de la causal invocada que evidencie en forma clara y fehaciente la improcedencia de la pretensión intentada; de lo contrario, la demanda deberá ser admitida, ya que dicho motivo puede ser desvirtuado durante el procedimiento, pues, de no ser así se dejaría al promovente en estado de indefensión, al no darle la oportunidad de allegar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación los elementos de convicción que justifiquen el ejercicio de su acción. En congruencia con lo anterior, se concluye que la falta de afectación al interés de la parte



actora al momento de promover la controversia constitucional no es motivo manifiesto e indudable de improcedencia, pues aquel supuesto constituye una cuestión de fondo que no puede ser analizada al presentarse la demanda, sino que es susceptible de justificación durante la tramitación del juicio respectivo, ya que el auto inicial por el que se admite o desecha aquélla reviste el carácter de mero trámite en el que no se pueden esbozar consideraciones que impliquen el análisis de cuestiones de fondo del asunto o el estudio concienzudo de éste, propio de una resolución y no de un acuerdo; de ahí que deba darse oportunidad al actor para que en el transcurso del procedimiento, en su caso, mediante las pruebas correspondientes acredite la referida afectación.'

"Asimismo, debe considerarse que tal complejidad es patente, ya que incluso los tribunales colegiados contendientes, en las resoluciones que forman parte de la presente contradicción de criterios, formularon pronunciamientos relativos tanto al interés jurídico como al interés legítimo de la parte quejosa.

"Es decir, se denota la complejidad de determinar si al promovente de amparo le asiste un interés para reclamar los actos señalados en la demanda de amparo, en virtud de que en las ejecutorias denunciadas, los colegiados en conflicto no fueron tajantes en señalar si el quejoso debía acreditar que contaba con un interés jurídico o si contaba con un interés legítimo respecto del acto reclamado; esto es, con los elementos hasta ese momento aportados, no era dable para el juzgador de origen definir si respecto del acto señalado como reclamado la parte quejosa debía contar con un interés jurídico o legítimo.

"Aunado a ello, se debe reconocer la complejidad de relaciones jurídicas de las que pueden ser parte los sujetos de derecho, ya sea de manera directa o indirecta, en consideración a la intensidad del tráfico de negocios jurídicos propios del Estado constitucional de derecho; lo que provoca que, en algunas ocasiones, no sólo interese la relación directa de la autoridad o la ley con el promovente del amparo, sino el análisis integral de la red de relaciones jurídicas en que se encuentra, en virtud de las cuales podrían derivarse efectos perjudiciales de los actos reclamados que resulten tutelados a través del interés jurídico o legítimo.

"Aunado a lo anterior, para arribar a la convicción relativa a si el quejoso cuenta con interés para accionar la instancia constitucional, resulta necesario atender al acto reclamado, para determinar el grado de afectación que le genera al promovente y la posición que guarda respecto a ese acto, lo cual no depende de una manifestación del interesado, sino que debe ser acreditado, ya sea con pruebas directas o por medio de inferencias lógicas, para lo cual es menester



dar oportunidad al quejoso de allegar los elementos necesarios para acreditar su dicho; lo que revela que, en principio, la ausencia o no de interés sobre el acto reclamado necesita de un análisis más profundo que en su caso sería propio de la sentencia definitiva.

"Ello, en virtud de que los jueces de distrito deben realizar un análisis casuístico de las posibilidades de perjuicios o privación de beneficios que el acto reclamado pueda llegar a tener respecto de los derechos humanos del reclamante de la acción constitucional, por lo que están obligados a considerar cuidadosamente las relaciones jurídicas en que se insertan las personas; de ahí que exista dificultad al momento de determinar la admisión de una demanda, de establecer si la parte quejosa cuenta con interés jurídico o legítimo para promover el juicio de amparo, con base en el tipo de perjuicio que el acto reclamado genera en él, o bien, su ausencia.

"Lo descrito se resalta en virtud de que en los juicios de amparo de los que derivaron los recursos de queja cuya ejecutoria se denunció, el acto reclamado consistió en la Convocatoria al Pleno del Congreso del Estado de Nuevo León para celebrar un segundo periodo extraordinario de sesiones, así como la publicación en el Periódico Oficial de la entidad, de los acuerdos que se llegarán a tomar en esa sesión, convocatoria que constituye el primer paso en la producción legislativa de normas.

"En ese sentido, existen reglas tanto en la constitución local de la entidad, la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, y el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, para que los legisladores puedan instar el proceso legislativo de creación de leyes, propongan las iniciativas de ley que consideren conducentes, y tengan conocimiento pleno de lo que se va a discutir y en lo que en su momento van a aprobar.

"Así, derivado de esta primera etapa de convocatoria a sesiones, se presentan diversas iniciativas, las cuales los quejosos de los juicios de amparo de los que derivaron las ejecutorias en contienda, sostienen que les causan afectaciones graves a sus derechos humanos.

"En esos términos, atendiendo al acto reclamado en el juicio de amparo, se advierte que puede considerarse como actos intraprocesales que en principio pareciera que no afectan a la parte quejosa; sin embargo, es dable que el promovente de amparo haga notar la existencia de violaciones de carácter formal durante el proceso de creación de la norma que considera que le afecta, que pudiera trascender de manera fundamental a la misma, de tal manera que provoque su invalidez o inconstitucionalidad.



"Con relación a lo anterior, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que existen violaciones formales que trascienden a la norma, y que hay otros casos que aun cuando el procedimiento de creación no se apegue a las disposiciones que rigen el proceso legislativo, no trascienden al contenido de la norma creada, y no afectan su validez.

"Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia P./J. 94/2001, emitida por el Pleno de nuestro Máximo Tribunal, con registro digital: 188907, de rubro y texto siguientes:

"VIOLACIONES DE CARÁCTER FORMAL EN EL PROCESO LEGISLATIVO. SON IRRELEVANTES SI NO TRASCIENDEN DE MANERA FUNDAMENTAL A LA NORMA. Dentro del procedimiento legislativo pueden darse violaciones de carácter formal que trascienden de manera fundamental a la norma misma, de tal manera que provoquen su invalidez o inconstitucionalidad y violaciones de la misma naturaleza que no trascienden al contenido mismo de la norma y, por ende, no afectan su validez. Lo primero sucede, por ejemplo, cuando una norma se aprueba sin el quorum necesario o sin el número de votos requeridos por la ley, en cuyo caso la violación formal trascendería de modo fundamental, provocando su invalidez. En cambio cuando, por ejemplo, las comisiones no siguieron el trámite para el estudio de las iniciativas, no se hayan remitido los debates que la hubieran provocado, o la iniciativa no fue dictaminada por la comisión a la que le correspondía su estudio, sino por otra, ello carece de relevancia jurídica si se cumple con el fin último buscado por la iniciativa, esto es, que haya sido aprobada por el Pleno del órgano legislativo y publicada oficialmente. En este supuesto los vicios cometidos no trascienden de modo fundamental a la norma con la que culminó el procedimiento legislativo, pues este tipo de requisitos tiende a facilitar el análisis, discusión y aprobación de los proyectos de ley por el Pleno del Congreso, por lo que si éste aprueba la ley, cumpliéndose con las formalidades trascendentes para ello, su determinación no podrá verse alterada por irregularidades de carácter secundario.¹⁵

"De lo anterior se concluye que, ante la impugnación mediante el juicio de amparo de un acto dentro del proceso legislativo, como lo es la Convocatoria a un Congreso para que sesione, no es evidente y claro que la parte quejosa pueda sufrir una afectación en su esfera jurídica derivado de alguna violación dentro de ese proceso.

¹⁵ Jurisprudencia P./J. 94/2001, con registro digital: 188907, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIV, agosto de 2001, página 438.



"Elo, porque no es dable que con las manifestaciones bajo protesta de decir verdad de la parte quejosa y las pruebas que allegue junto con su demanda de amparo, se arribe a la plena convicción de que existen las violaciones al proceso legislativo cuestionado, y si éstas tienen un potencial invalidante que pueda trascender a la esfera jurídica de la parte quejosa.

"De ahí que, la falta de interés jurídico o legítimo de la parte quejosa para instar el juicio constitucional, en contra de un acto dentro del proceso legislativo, no constituye un motivo de improcedencia manifiesto e indudable de improcedencia, pues esos elementos pueden introducirse, incluso, hasta la audiencia constitucional, a efecto de satisfacer el presupuesto, en virtud de que el auto inicial de demanda no es la actuación procesal en la cual sea dable pronunciarse respecto a si efectivamente existen violaciones en ese proceso y si tienen potencial invalidante que trascienda a la esfera jurídica del promovente de amparo.

"De ahí que se actualiza una alta complejidad para determinar si la parte quejosa en el juicio de amparo en el que se reclaman actos dentro del proceso legislativo, tiene una afectación en su esfera jurídica, lo que hace que el juzgador de amparo tenga que analizar casuísticamente esta circunstancia, lo que no es dable realizarlo en el auto inicial de demanda.

"Asimismo, debe tenerse presente que en los juicios de amparo de origen, los promoventes de amparo hicieron valer en el escrito de demanda, que las autoridades responsables soslayaron que el artículo 66, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, establecía supuestos rígidos para que la diputación permanente pudiera convocar a un periodo extraordinario de sesiones.

"El artículo en comento es del tenor siguiente:

"Artículo 66. A la Diputación Permanente corresponde: ...

"IV. Convocar al Congreso del Estado a Período Extraordinario de Sesiones, cuando así convenga a la salud del Estado, lo exija el cumplimiento de alguna ley general o lo solicite el Ejecutivo. ...'

"Del texto del numeral transcrito, la parte quejosa precisó que prevé que la Diputación Permanente del Congreso del Estado de Nuevo León, sólo podrá convocar a un periodo extraordinario de sesiones, en los siguientes supuestos:



1) cuando así lo convenga a la salud del Estado; 2) cuando lo exija el cumplimiento de alguna ley general; y, 3) cuando lo solicite el Ejecutivo.

"Asimismo, se señaló que si bien en la Convocatoria combatida se citó el artículo 66, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, lo cierto era que no se justificaron los motivos por los cuales se pretendía reunir a los legisladores a un periodo extraordinario de sesiones, es decir, no se había justificado cuál de los supuestos mencionados se actualizaba para realizar la convocatoria.

"Lo narrado lleva a este Pleno Regional a insistir en que el auto inicial de trámite del juicio de amparo, no es la actuación procesal adecuada para desechar la demanda de amparo por notoriamente improcedente conforme a la fracción XII del artículo 61 de la Ley de Amparo, porque de la naturaleza de las alegaciones que hace valer la parte quejosa, y para decidir si ésta acredita fehacientemente o no el interés que defiende, ya sea jurídico o legítimo, se requerirá un análisis profundo sobre si las violaciones a que alude el quejoso en el desarrollo del proceso legislativo de creación de normas, tiene potencial invalidante que trascienda a su esfera jurídica, lo que es propio de la sentencia que en el fondo, el juez dicte en definitiva, una vez analizados los informes y las pruebas de autos.

"En esos términos, el juez de distrito al recibir la demanda de amparo, debe realizar una determinación casuística de las posibilidades de perjuicios o privación de beneficios de la parte quejosa; de ahí que, este Pleno Regional estima que al momento de determinar la admisión de una demanda, en la que se reclama un acto que forma parte del proceso legislativo, como lo es la Convocatoria al Pleno del Congreso del Estado de Nuevo León, para celebrarse un segundo periodo extraordinario de sesiones, no cuenta con los elementos suficientes para determinar el tipo de perjuicio que el acto reclamado genera en el quejoso, por lo que no está en aptitud de pronunciarse en el auto inicial de trámite del juicio, respecto al interés jurídico o legítimo con el que cuenta la parte promotora para instar el juicio constitucional.

"Lo anterior porque si bien existen casos en los que del análisis de la demanda y de sus anexos se puede advertir que el acto reclamado no perjudica la situación del quejoso, o bien, la afectación que le causa, le otorga sólo un interés simple y no uno jurídico o legítimo; no menos cierto lo es que, en el supuesto en el que se señale como acto reclamado un acto derivado del proceso legislativo de creación de normas, no es dable que desde el auto inicial de trámite el juez de distrito se pronuncie respecto a si existe daño a un derecho subjetivo del que sea titular el promovente o, en su defecto, una situación objetiva particular que le permita exigir del poder público que ajuste su actuación a derecho.



"En esa virtud, considerando el tema específico de esta contradicción de criterios, consistente en determinar si en juicios de amparo en los que se reclama un acto dentro del proceso legislativo, es posible que en el auto inicial el juez de distrito se pronuncie respecto a si la parte quejosa cuenta con interés jurídico o legítimo para promover el juicio, este Pleno Regional sostiene que, al proveerse sobre la demanda de amparo, el juzgador no está en aptitud de verificar si la situación del promovente frente al acto reclamado implica o no un perjuicio en su esfera jurídica, ni el tipo de afectación que en su caso resiente, para determinar si cuenta con interés jurídico o legítimo para promover el juicio de amparo ..."

En ese sentido, no coincido con el criterio asumido por la mayoría, respecto a la determinación relativa a que las personas que promueven el juicio de amparo en su calidad de ciudadanos o habitantes del Estado de Nuevo León, para reclamar la Convocatoria al Pleno del Congreso del Estado de Nuevo León, para celebrarse un Segundo Periodo Extraordinario de Sesiones, y su publicación en el Periódico Oficial de la entidad, no cuentan con interés legítimo para promover el juicio de amparo.

Ello, porque esa determinación forma parte del fondo, en virtud de que la posibilidad de que una persona acuda al juicio de amparo sosteniendo que le asiste un interés jurídico o legítimo es una consideración propia del fondo que debe dilucidarse en la sentencia definitiva que se dicte, lo cual precisamente denota que el examen correspondiente no es propio del acuerdo inicial para proveer sobre una demanda de amparo, como lo propuse en la primera ocasión en que se sesionó la presente contradicción.

Tal afirmación se corrobora porque en diversos precedente citados en la propuesta inicial, nuestro Máximo Tribunal ha señalado que para llegar a la conclusión de que el promovente de amparo cuenta con interés legítimo para instar el juicio constitucional, se tiene que llevar a cabo un análisis muy detallado y acucioso para identificar las porciones normativas reclamadas, el bien jurídico que se pretende tutelar con la demanda de amparo, la posibilidad de que le asista la suplencia de la deficiencia de la queja, identificar los efectos y consecuencias de las normas combatidas, la situación jurídica de la parte quejosa y el material probatorio.

Por otra parte, si bien de los recursos iniciales no se evidencia que los promoventes de amparo tengan una posición diferenciada frente a la comunidad o ciudadanía del Estado de Nuevo León, para considerar que les asiste un interés legítimo; no menos cierto lo es que en la propuesta que se sometió a consideración de este Pleno Regional, se destacó que existen casos en los cuales sí es palpable el tipo de interés que les asiste, sin embargo, en este caso no lo es.

Aunado a ello, se destaca que determinar el potencial invalidante de ciertos actos dentro del proceso legislativo, así como en su caso, la identificación de las



normas reclamadas, sus efectos y consecuencias, no es un ejercicio interpretativo sencillo que se advierta de la simple lectura del curso inicial y, por tanto, que se pueda analizar en el auto inicial de trámite del juicio de amparo.

Se afirmó ello, porque el reclamo de los quejosos se sustentó en que en el acto reclamado consistente en la Convocatoria al Pleno del Congreso del Estado de Nuevo León, para celebrar un Segundo Periodo Extraordinario de Sesiones y su publicación en el Periódico Oficial de esa entidad federativa no se justificó el supuesto del artículo 66, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, por el cual se estaba emitiendo esa convocatoria; de ahí que ese posible potencial invalidante de no cumplir con una formalidad en el proceso legislativo, no es un análisis que pueda realizarse en el auto inicial del juicio de amparo.

Bajo esas consideraciones es que considero que en la ejecutoria que nos ocupa, este Pleno Regional debió decantarse, porque la falta de interés legítimo de la parte quejosa al reclamar un acto dentro del proceso legislativo, no es un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, sino que debe analizarse hasta la sentencia por involucrar un pronunciamiento acucioso propio de la resolución definitiva del juicio de amparo y no del auto inicial de trámite.

El veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, la licenciada Xareni Quiroz Reyes, secretario(a), con adscripción en el Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

Este voto se publicó el viernes 15 de diciembre de 2023 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

FALTA DE INTERÉS LEGÍTIMO. ES UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA PARA DESECHAR LA DEMANDA DESDE EL AUTO INICIAL DE TRÁMITE, CUANDO SE RECLAME EN EL JUICIO DE AMPARO LA CONVOCATORIA AL PLENO DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN PARA CELEBRAR UN SEGUNDO PERIODO EXTRAORDINARIO DE SESIONES Y SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes adoptaron posturas discrepantes al analizar si la parte quejosa contaba con interés



legítimo para reclamar a través del juicio de amparo indirecto la Convocatoria al Pleno del Congreso del Estado de Nuevo León, para celebrar un segundo periodo extraordinario de sesiones, y la publicación de los acuerdos que derivaran de esa sesión, pues mientras uno de ellos determinó que era dable desechar la demanda al actualizarse de manera manifiesta e indudable la causa de improcedencia de falta de interés legítimo del promovente, el otro órgano colegiado determinó que el auto inicial no era la actuación procesal oportuna para determinar si asistía al quejoso el interés legítimo para promover el juicio de amparo respecto del acto reclamado.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que cuando se reclame en el juicio de amparo indirecto la Convocatoria al Pleno del Congreso del Estado de Nuevo León, para celebrar un segundo periodo extraordinario de sesiones y su publicación, constituye un motivo manifiesto e indudable de improcedencia la falta de interés legítimo de los quejosos que promuevan la instancia constitucional en su calidad de ciudadanos o habitantes de la entidad federativa, por lo que procede desechar la demanda desde el auto inicial de trámite.

Justificación: La Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo en la jurisprudencia 2a./J. 57/2017 (10a.), de rubro: "INTERÉS LEGÍTIMO. SU AUSENCIA PUEDE CONSTITUIR UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO." que al proveerse sobre la demanda de amparo, el juzgador debe verificar si la situación del promovente frente al acto de autoridad implica un perjuicio o no, así como el tipo de afectación para determinar si implica un interés legítimo o un interés simple y si de los hechos y las razones expuestas y/o probadas en la demanda se aprecia con claridad y sin lugar a dudas que la situación del quejoso frente al acto de autoridad implica un mero interés simple, podrá desechar la demanda de amparo, siempre y cuando esto sea manifiesto e indudable. Por tanto, cuando las personas acudan como ciudadanos o habitantes de una entidad federativa a promover el juicio de amparo contra el acto dentro de un proceso legislativo, consistente en la Convocatoria al Pleno del Congreso del Estado de Nuevo León, para celebrarse un segundo periodo extraordinario de sesiones y su publicación en el Periódico Oficial de la entidad, no tienen interés legítimo, en virtud de que acorde con el acto reclamado, y con base en su situación y pretensión, no se advierte que se configure una



afectación jurídicamente relevante que les permita acudir a la instancia constitucional, por no tener una situación objetiva particular que les permita exigir del poder público que ajuste su actuación a derecho; que el acto perjudique su situación; y que la potencial afectación a la situación particular de la parte quejosa no implique un mero interés simple, lo cual constituye una causa de improcedencia manifiesta e indudable para desechar la demanda de amparo desde el auto inicial del juicio.

PLENO REGIONAL EN MATERIA ADMINISTRATIVA DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE,
CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

PR.A.CN. J/43 A (11a.)

Contradicción de criterios 77/2023. Entre los sustentados por el Primer, el Segundo y el Tercer Tribunales Colegiados, todos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 13 de septiembre de 2023. Mayoría de dos votos de las Magistradas Adriana Leticia Campuzano Gallegos, y Rosa Elena González Tirado. Disidente: Magistrado Gaspar Paulín Carmona, quien formuló voto particular. Ponente: Magistrado Gaspar Paulín Carmona. Secretaria: Xareni Quiroz Reyes.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito al resolver el recurso de queja 392/2022, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito al resolver el recurso de queja 201/2022.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito al resolver el recurso de queja 392/2022, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito al resolver el recurso de queja 201/2022.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 57/2017 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 9 de junio de 2017 a las 10:15 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 43, Tomo II, junio de 2017, página 1078, con número de registro digital: 2014433.

Esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de criterios 77/2023, resuelta por el Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de diciembre de 2023 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 2 de enero de 2024 para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



IMPUESTO SOBRE LA RENTA. EL ARTÍCULO 27, FRACCIÓN XV, INCISO B), DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021, TIENE NATURALEZA AUTOAPLICATIVA.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 70/2023. ENTRE LOS SUS-
TENTADOS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS CUARTO Y
SEXTO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER
CIRCUITO. 13 DE SEPTIEMBRE DE 2023. TRES VOTOS DE LAS
MAGISTRADAS ANA LUISA MENDOZA VÁZQUEZ Y SILVIA
CERÓN FERNÁNDEZ, Y DEL MAGISTRADO ARTURO ITURBE
RIVAS (PRESIDENTE). PONENTE: MAGISTRADA SILVIA
CERÓN FERNÁNDEZ. SECRETARIA: ANA LAURA SANTANA
VALERO.

Cuernavaca, Morelos. El **Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Sur**, en sesión correspondiente al **trece de septiembre de dos mil veintitres**, emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

1. Correspondiente a la contradicción de criterios suscitada entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Cuarto y Sexto, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito.

2. El problema jurídico a resolver por el Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Sur, consiste en determinar si existe la contradicción de criterios denunciada, y en su caso, si el artículo 27, fracción XV, inciso b), de la Ley del Impuesto sobre la Renta, reformado mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de noviembre de dos mil veintiuno, tiene una naturaleza autoaplicativa o heteroaplicativa.

I. ANTECEDENTES DEL ASUNTO

3. Denuncia de la contradicción. Mediante oficio remitido electrónicamente el diecinueve de julio de dos mil veintitres, la secretaria de Acuerdos del **Cuarto**



Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, informó que en la ejecutoria pronunciada en el recurso de revisión **348/2022** de su índice, se denunció la posible contradicción de criterios entre el sustentado en ese asunto y el diverso que sostuvo el **Sexto Tribunal Colegiado en la Materia Administrativa del mismo Circuito**, en el recurso de revisión **368/2022**.

4. Trámite de la denuncia. Mediante auto de uno de agosto de dos mil veintitrés, el Magistrado presidente de este Pleno Regional **Arturo Iturbe Rivas**, admitió a trámite la denuncia y ordenó su registro como contradicción de criterios **70/2023**. En esa misma actuación, solicitó a uno de los Tribunales Colegiados involucrados (Sexto) que informara si el criterio materia de la denuncia se encontraba vigente o, en su caso, la causa para tenerlo por superado o abandonado; de igual forma, pidió al director general de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que indicara si existía alguna contradicción de criterios que se encontrara radicada ante el Alto Tribunal, que guardara relación con la temática aquí planteada.

5. Desahogo del Colegiado. En auto de presidencia de catorce de agosto de dos mil veintitrés, se tuvo por recibido el oficio proveniente del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, en el que informó que el criterio involucrado en la presente contradicción de criterios, se encontraba vigente, de lo que se tomó conocimiento.

6. Desahogo de la Dirección de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y confirmación de turno. Por acuerdo de veintiuno de agosto del año en curso, el Magistrado presidente de este Pleno Regional, tuvo por recibido el oficio remitido vía electrónica por el encargado del Despacho de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que informó que en el Máximo Tribunal no se encontraba radicada alguna contradicción de tesis relacionada con la temática de este asunto, de lo que tomó conocimiento. En esa misma actuación, hizo constar que el expediente se encontraba integrado, y en consecuencia, confirmó su turno para la ponencia, a cuya titular es la **Magistrada Silvia Cerón Fernández**.



II. COMPETENCIA.

7. Este **Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Sur**, es **competente** para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de criterios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 94, primer y séptimo párrafos, y 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 41 y 42, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los artículos 8o. y 14, fracción I, del Acuerdo General 67/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales y artículo 2o. del diverso Acuerdo General 108/2022, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur, así como su competencia, jurisdicción, territorio y domicilio, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción de criterios sustentados por Tribunales Colegiados de un Circuito (tercero) correspondiente a esta Región.

III. LEGITIMACIÓN

8. La contradicción de criterios se denunció por parte legítima en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, al ser formulada por los Magistrados integrantes del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, quienes resolvieron uno de los criterios que constituyen la presente contradicción.

IV. CRITERIOS DENUNCIADOS.

9. Con el propósito de estar en aptitud de determinar la existencia de la contradicción de criterios denunciada, es preciso formular una breve referencia de los antecedentes de cada asunto.

A. Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito. Recurso de revisión 348/2022.



10. Demanda de amparo. El catorce de febrero de dos mil veintidós, una persona moral, por conducto de su representante legal, promovió una demanda de amparo indirecto en la que reclamó del presidente de la República y de las autoridades legislativas, el proceso de creación del "*Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos*", publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de noviembre de dos mil veintiuno, en específico, el artículo 27, fracción XV, inciso b), de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

11. Admisión. Una vez que la parte quejosa aclaró su demanda de amparo, en el auto de tres de marzo de dos mil veintidós, el Juez Decimonoveno de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, la admitió a trámite con el número de expediente **289/2022**, y entre otras cuestiones, fijó fecha y hora para que tuviera verificativo la audiencia constitucional.

12. Sentencia. Una vez sustanciado el procedimiento, el tres de mayo de dos mil veintidós, el Juez de Distrito celebró la audiencia ley y dictó sentencia definitiva, en la que decretó el sobreseimiento en el juicio, al considerar que la norma reclamada revestía una naturaleza heteroaplicativa, y que la quejosa no demostró la afectación que le causaba a su esfera de derechos.

13. Recurso de revisión. Inconforme con la anterior determinación, la parte quejosa interpuso recurso de revisión, del que por razón de turno correspondió conocer al **Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito**, bajo el toca **348/2022**, y en sesión de once de julio de dos mil veintidós, sus Magistrados integrantes por unanimidad de votos, confirmaron el sobreseimiento pero por motivos diversos a los señalados por el juzgador, lo que se corrobora de la siguiente transcripción:

"**QUINTO.** Son fundados pero ineficaces los agravios expuestos por la recurrente principal.



"De la sentencia recurrida se advierte que el Juez Federal consideró actualizada la causal de improcedencia prevista en la fracción XII del artículo 61, en relación con la fracción I, del precepto 5o., todos de la Ley de Amparo.

"Para resolver en esa forma, el juzgador de Distrito, después de explicar la distinción entre normas auto y heteroaplicativas para efectos del juicio de amparo, se apoyó en las consideraciones torales siguientes:

"• El artículo 27, fracción XV, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, establece los diferentes casos en que se considera, que puede existir imposibilidad práctica de cobro, en otras palabras, la norma impugnada únicamente exige ciertos requisitos para demostrar la imposibilidad de cobro, los cuales son necesarios para asegurar que los créditos que se deducirán constituyen pérdidas reales y como consecuencia de ello, el fisco federal no asuma el costo fiscal.

"• Para efectos de deducción de pérdidas por créditos incobrables el legislador estableció en los incisos a), b) y c), de la fracción XV del artículo 27 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, diversos supuestos por los que se puede considerar que existe una notoria imposibilidad práctica de cobro, los cuales son aplicables de manera general a todos los contribuyentes que tributen en términos del título I, de la ley de la materia, de las personas morales.

"• De las pruebas aportadas al juicio solamente se acredita la representación del promovente del amparo, la existencia y el carácter de empresa moral contribuyente, pero no se advierte la actualización de todas y cada una de las condicionantes previstas, como es sobre todo, la referencia de las deudas en los términos descritos en el numeral reclamado y, la negativa de la autoridad hacendaria de la deducción realizada por no agotar los medios legales previstos en la norma a efecto de realizar el cobro respectivo.

"• La citada norma no es autoaplicativa, porque requiere la actualización de diversas hipótesis vinculadas con la existencia de créditos por determinado monto y, sobre todo, aspectos tocantes a la gestión de cobro; y además, que sean aplicables como deducciones; de ahí que la norma requiera como condición de eficacia la aplicación, positiva o negativa de la norma, de la deducción



en el ejercicio fiscal; esto es, que teniendo dichos requisitos, o bien, a falta de uno de ellos, haya o no podido hacerla efectiva en el resultado fiscal.

"Contra esa determinación, señala la recurrente que el Juez de Distrito resolvió el asunto, partiendo de una interpretación errónea de la naturaleza de la norma reclamada, por lo que no llevó a cabo un correcto y exhaustivo análisis de la naturaleza autoaplicativa del precepto reclamado, lo que conllevó que declarara el sobreseimiento del juicio, al considerar que la sola entrada en vigor del señalado numeral no genera afectación en la esfera jurídica del contribuyente a efecto de actualizar el interés jurídico.

"Dice que contrario a lo sentenciado por el a quo, el canon reclamado es de carácter autoaplicativo, toda vez que modifica la esfera jurídica de la quejosa por su sola entrada en vigor en cuanto a la mecánica para la determinación de la deducción por cuentas incobrables, pues al entrar en vigor, ya se encuentra sujeta a un esquema de tributación en el que deberá acatar las disposiciones que le obligan a transitar por diversos requisitos para obtener esa deducción.

"Menciona que no se requiere de un acto administrativo que rechace la deducción de cuentas incobrables o de la declaración del contribuyente para que se estime que la quejosa tiene interés jurídico para la impugnación de esas normas, porque su sola entrada en vigor ya ha modificado su situación jurídica en torno a los mecanismos legales que deberá agotar para acceder a una deducción, pues ya no podrá hacerlo como en los ejercicios anteriores.

"Cita la jurisprudencia de rubro: 'INTERÉS JURÍDICO PARA RECLAMAR EN EL JUICIO DE AMPARO, COMO AUTOAPLICATIVO, EL ARTÍCULO 25, FRACCIÓN VI, INCISOS A) Y B), DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2019. BASTA ACREDITAR ESTAR INSCRITO EN EL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES.', donde la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya se pronunció en el sentido de que las disposiciones legales que modifican una situación preestablecida, tienen el carácter de autoaplicativas y no es necesario esperar a un acto de aplicación para acreditar el interés jurídico para su impugnación.

"Como se adelantó, lo así expuesto es fundado pero ineficaz.



"Lo fundado de los agravios deriva de que tal como lo señala la recurrente, el juez a quo partió de una interpretación errónea al considerar que la norma reclamada de inconstitucional es de naturaleza heteroaplicativa, ya que no se requiere de un acto administrativo de aplicación posterior a su entrada en vigor, que rechace la deducción de cuentas incobrables o de la declaración del contribuyente para que se estime que afecta la esfera jurídica de los contribuyentes.

"Sin embargo, con todo y que asista razón a la agraviada, se deben declarar ineficaces los motivos de queja y confirmar el sobreseimiento decretado, aunque por diversos motivos a los señalados por el Juez de Distrito, ya que la empresa inconforme no acreditó el interés jurídico para impugnar la norma reclamada de inconstitucional.

"...

"Ahora bien, en el caso que nos ocupa, de la demanda de amparo se aprecia que la parte quejosa reclama el artículo 27, fracción XV, inciso b), de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente para el ejercicio fiscal de 2022, a partir de su entrada en vigor, esto es, como autoaplicativo.

"El precepto reclamado es del siguiente contenido:

"**Artículo 27.** Las deducciones autorizadas en este Título deberán reunir los siguientes requisitos:

"...

"XV. Que en el caso de pérdidas por créditos incobrables, éstas se consideren realizadas en el mes en el que se consuma el plazo de prescripción, que corresponda, o antes si fuera notoria la imposibilidad práctica de cobro.

"Para los efectos de este artículo, se considera que existe notoria imposibilidad práctica de cobro, entre otros, en los siguientes casos:

"...



"b) Tratándose de créditos cuya suerte principal al día de su vencimiento sea mayor a treinta mil unidades de inversión, cuando el acreedor obtenga resolución definitiva emitida por la autoridad competente, con la que demuestre haber agotado las gestiones de cobro o, en su caso, que fue imposible la ejecución de la resolución favorable y, además, se cumpla con lo establecido en el párrafo final del inciso anterior.

"...'

"La transcripción de las porciones de los preceptos normativos mencionados ponen de manifiesto que establece los requisitos para que opere la deducción de las pérdidas por créditos incobrables, las cuales se consideran realizadas en el mes en el que se consume el plazo de prescripción que corresponda o antes si fuera notoria la imposibilidad práctica de cobro.

"Asimismo, el artículo de referencia prevé los requisitos para demostrar la imposibilidad de cobro de los créditos, los cuales son necesarios para asegurar que los señalados créditos se deducirán constituyen pérdidas reales.

"En ese sentido, el órgano legislativo estableció que tratándose de créditos cuya suerte principal al día de su vencimiento sea mayor a treinta mil unidades de inversión (UDIS), cuando el acreedor obtenga resolución definitiva emitida por la autoridad competente, con la que demuestre haber agotado las gestiones de cobro o, en su caso, que fue imposible la ejecución de la resolución favorable y, además, se cumpla con lo establecido en el párrafo final del inciso a) de la fracción XV del artículo 27 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que prevé como requisito para que opere la deducción de pérdidas por créditos incobrables que el deudor del crédito de que se trate debe ser el contribuyente que realiza actividades empresariales y que el acreedor informe por escrito al deudor de que se trate, que efectuará la deducción del crédito incobrable, a fin de que el deudor acumule el ingreso derivado de la deuda no cubierta en los términos de la ley, aunado a que los contribuyentes que apliquen dicha deducción, deberán informar a más tardar el quince de febrero de cada año de los créditos incobrables que dedujeron en el año de calendario inmediato anterior.

"Derivado de lo anterior, a juicio de este Tribunal Colegiado de Circuito, la norma en estudio es de naturaleza autoaplicativa, ya que modificó los requi-



sitos para que opere la deducción de las pérdidas por créditos incobrables, desde su entrada en vigor, de modo que para combatir la norma, únicamente se requiere justificar que la recurrente se encuentra en la hipótesis normativa, lo que se colma con el hecho de tener créditos vencidos mayores a treinta mil unidades de inversión.

"En efecto, no se comparte el criterio sostenido por el juzgado de Distrito, en el sentido de que la empresa quejosa debe cumplir con todos los supuestos que se contienen en la norma, puesto que la pretensión de la demandante al instar el juicio de amparo es que se considere que los requisitos que se establecen para acceder a la deducción de las pérdidas fiscales son contrarios a la Constitución; por ende, no es posible asumir que tiene interés jurídico para la promoción del juicio cuando acrediten que fueron satisfechos, pues en tales condiciones sería innecesario acudir ante la potestad jurisdiccional.

"Dicho de otro modo, en opinión del juez, el amparo sólo sería procedente si la quejosa demuestra la satisfacción de las condiciones apuntadas. De acuerdo a esa consideración, sería innecesario pedir amparo contra la norma en cuestión, pues habiendo el contribuyente satisfecho todas las condiciones para ejercer su derecho de deducción carecería de todo propósito el amparo, ya que sería inobjetable su derecho a deducir los créditos incobrables.

"Por ende, el interés jurídico se demuestra con la sola justificación fehaciente de que el ahora recurrente tiene un crédito vencido mayor a treinta mil unidades de inversión. Justamente lo que se tilda de inconstitucional son las condiciones que establece la norma para permitir su deducción.

"Por las razones antes expuestas, este Tribunal Colegiado no comparte el criterio emitido en la revisión principal 368/2022 del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa de este mismo Circuito resuelto en sesión de dieciocho de abril de dos mil veintitrés, en donde sostiene que la norma reclamada tiene naturaleza heteroaplicativa, ya que, a su consideración requiere de un acto de aplicación posterior a la entrada en vigor de la misma para afectar el interés jurídico de los contribuyentes, criterio que, como se dijo, no se comparte por las razones emitidas.



"Por consiguiente, con fundamento en los artículos 226, fracción III, 227, fracción III, de la Ley de Amparo, así **como en el 12, fracción II, del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales**, hágase la denuncia de contradicción de criterios ante el Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Sur, a fin de que, si lo considera procedente, resuelva la posible contradicción existente entre los criterios adoptados por este Órgano Colegiado y el Sexto Tribunal Colegiado homólogo.

"Por otra parte, como se vio, la empresa quejosa combatió en amparo el artículo 27, fracción XV, inciso b) de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente para el ejercicio fiscal de 2022, a partir de su entrada en vigor, esto es, como autoaplicativo, ofreciendo en el juicio constitucional de origen las siguientes probanzas:

"1. Copia certificada de la póliza *****, del índice de la Correduría Pública *****, Plaza del Estado de Jalisco, mediante la cual se acredita la legal existencia de la persona quejosa.

"2. Impresión de la Constancia de Identificación Fiscal a nombre de la empresa quejosa con sello digital emitido por el Servicio de Administración Tributaria el uno de marzo de dos mil veintidós, de donde se desprende que es contribuyente inscrita ante la autoridad fiscal.

"Los enlistados medios de convicción ofrecidos por la peticionaria de amparo no son idóneos para acreditar que se encuentra ubicada en la norma reclamada como inconstitucional, es decir, que **tiene un crédito vencido mayor a treinta mil unidades de inversión**.

"Se considera así, porque con tales probanzas en modo alguno la inconforme logra evidenciar que tuviera ese crédito vencido que la ubique en el supuesto previsto de la normativa reclamada, para con ello acreditar que dicha norma afecta su esfera jurídica de derechos con su sola entrada en vigor.

"En efecto, si bien **para acreditar el interés jurídico** para combatir el artículo 27, fracción XV, inciso b), de la Ley del Impuesto sobre la Renta, no resulta



indispensable que la quejosa contara con una resolución definitiva emitida por la autoridad competente con la que demuestre haber agotado las gestiones de cobro o en su caso que fue imposible la ejecución de la resolución favorable; entre otros supuestos, lo cierto es que **sí tenía que quedar acreditado que la agraviada se encuentra colocada en la hipótesis normativa del precepto reclamado**, de acuerdo con los criterios jurisprudenciales transcritos, **esto es, que tenía una cuenta vencida mayor a treinta mil unidades de inversión por deducir**, lo que, se reitera, en el caso no se evidencia, porque no presentó ningún tipo de documentación que así lo demostrara.

"De ahí que, para poder reclamar esos preceptos a través del juicio de amparo, **es indispensable que la quejosa acredite su interés jurídico, es decir, que al momento de promover el juicio de amparo contaba con un crédito vencido mayor a treinta mil unidades de inversión.**

"...

"En consecuencia, ante lo fundado pero ineficaz de los agravios analizados, lo que se impone es confirmar el sobreseimiento decretado en la sentencia recurrida, pero por diversos motivos a los expuestos por el Juez de Distrito..."

B. Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito. Recurso de revisión 368/2022.

14. Demanda de amparo. El catorce de febrero de dos mil veintidós, una persona moral, por conducto de su representante legal, promovió una demanda de amparo indirecto en la que reclamó del presidente de la República y de las autoridades legislativas, el proceso de creación del *"Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos"*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de noviembre de dos mil veintiuno, en específico, el artículo 27, fracción XV, inciso b), de la Ley del Impuesto sobre la Renta.



15. Admisión. Una vez que la parte quejosa aclaró su demanda de amparo, en el auto de nueve de marzo de dos mil veintidós, el Juez Noveno de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, la admitió a trámite con el número de expediente **385/2022**, fijando fecha y hora para que tuviera verificativo la audiencia constitucional.

16. Sentencia. Una vez sustanciado el procedimiento, el veintiocho de abril de dos mil veintidós, el Juez de Distrito celebró la audiencia ley y dictó sentencia definitiva, en la que decretó el sobreseimiento en el juicio, al estimar que la parte quejosa no acreditó la aplicación en su perjuicio de la norma reclamada, la cual consideró como heteroaplicativa, circunstancia que lo llevó a determinar que carecía de interés jurídico para acudir al juicio de amparo.

17. Recurso de revisión. Inconforme con la anterior determinación, la parte quejosa interpuso recurso de revisión, del que por razón de turno correspondió conocer al **Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito**, bajo el toca **368/2022**, y en sesión de dieciocho de abril de dos mil veintitrés, sus Magistrados integrantes, por unanimidad de votos, confirmaron el sobreseimiento decretado en la sentencia recurrida, con base en las siguientes consideraciones:

"QUINTO. Estudio. Procede analizar de manera conjunta los conceptos de agravio formulados por la recurrente principal, pues están dirigidos a controvertir la causa de improcedencia declarada fundada por el juzgador de amparo en la sentencia recurrida en términos del artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, por considerar que la norma reclamada no causa un afectación a la quejosa de manera inmediata por su entrada en vigor, ya que ésta tiene el carácter de una norma heteroaplicativa, aspecto que la inconforme combate sosteniendo que la naturaleza de aquella norma es autoaplicativa.

"...

"Precisado dicho marco referencial, debe citarse el contenido del artículo 27, fracción XV, inciso b), de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que indica:

"Artículo 27. Las deducciones autorizadas en este Título deberán reunir los siguientes requisitos:



"...

"XV. Que en el caso de pérdidas por créditos incobrables, éstas se consideren realizadas en el mes en el que se consuma el plazo de prescripción, que corresponda, o antes si fuera notoria la imposibilidad práctica de cobro. Para los efectos de este artículo, se considera que existe notoria imposibilidad práctica de cobro, entre otros, en los siguientes casos:

"...

"a) Tratándose de créditos cuya suerte principal al día de su vencimiento sea mayor a treinta mil unidades de inversión, cuando el acreedor obtenga resolución definitiva emitida por la autoridad competente, con la que demuestre haber agotado las gestiones de cobro o, en su caso, que fue imposible la ejecución de la resolución favorable y, además, se cumpla con lo establecido en el párrafo final del inciso anterior.'

"También debe considerarse que el último párrafo del inciso a) del artículo 27, fracción XV, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, establece:

"Lo dispuesto en este inciso será aplicable cuando el deudor del crédito de que se trate sea contribuyente que realiza actividades empresariales y el acreedor informe por escrito al deudor de que se trate, que efectuará la deducción del crédito incobrable, a fin de que el deudor acumule el ingreso derivado de la deuda no cubierta en los términos de esta Ley. Los contribuyentes que apliquen lo dispuesto en este párrafo, deberán informar a más tardar el 15 de febrero de cada año de los créditos incobrables que dedujeron en los términos de este párrafo en el año de calendario inmediato anterior.'

"Las citadas porciones normativas, ponen de manifiesto que, en lo que concierne al artículo 27, fracción XV, inciso b), de la Ley del Impuesto sobre la Renta, establece los requisitos para que opere la deducción de las pérdidas por créditos incobrables, las cuales se consideran realizadas en el mes en el que se consume el plazo de prescripción que corresponda o antes si fuera notoria la imposibilidad práctica de cobro.



"A su vez, el artículo de referencia también prevé los requisitos para demostrar la imposibilidad de cobro de los créditos, los cuales son necesarios para asegurar que los créditos que se deducirán constituyen pérdidas reales.

"Así, el legislador estableció que tratándose de créditos cuya suerte principal al día de su vencimiento sea mayor a treinta mil unidades de inversión (UDIS), cuando el acreedor obtenga resolución definitiva emitida por autoridad competente, con la que demuestre haber agotado las gestiones de cobro o, en su caso, que fue imposible la ejecución de la resolución favorable y, además, se cumpla con lo establecido en el párrafo final del inciso a) de la fracción XV del artículo 27 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que prevé como requisito para que opere la deducción de pérdidas por créditos incobrables que el deudor del crédito de que se trate debe ser contribuyente que realiza actividades empresariales y que el acreedor informe por escrito al deudor de que se trate, que efectuará la deducción del crédito incobrable, a fin de que el deudor acumule el ingreso derivado de la deuda no cubierta en los términos de la ley, aunado a que los contribuyentes que apliquen dicha deducción deberán informar a más tardar el quince de febrero de cada año de los créditos incobrables que dedujeron en el año de calendario inmediato anterior.

"Se advierte que en el artículo 27, fracción XV, inciso b), de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se establecen diversos actos para que sea procedente la deducción de créditos incobrables, mismos que se deben cumplir para que el contribuyente se ubique en el supuesto normativo y, en su caso, sea procedente esa deducción o no por parte de la autoridad fiscal, requisitos que consisten en lo siguiente:

"1. Que el contribuyente realice un préstamo u otorgue un crédito a un tercero, mayor a treinta mil unidades de inversión.

"2. Que a la fecha de vencimiento para el pago respectivo, el tercero no haya pagado por falta de recursos económicos o algún otro motivo.

"3. Que el contribuyente al presentar su declaración en la que informe que hará deducibles los créditos incobrables resultantes en el ejercicio fiscal anterior, la autoridad hacendaria niegue la deducción realizada por no acreditar haber



agotado los medios legales previstos en la norma a efecto de realizar el cobro respectivo.

"Mismos requisitos que encuentran sustento en la exposición de motivos de la reforma al artículo 27, fracción XV, segundo párrafo, inciso b), de la Ley del Impuesto sobre la Renta, la cual establece lo siguiente:

"...

"De lo anterior, se concluye que tal como se determinó en la sentencia recurrida, el artículo 27, fracción XV, segundo párrafo, inciso b), de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente para dos mil veintidós, **no produce una afectación concreta en la esfera jurídica de los contribuyentes por su sola entrada en vigor para que pudiera considerarse autoaplicativa, sino que requiere de que el sujeto cumpla con requisitos normativos para ubicarse en el supuesto normativo y así considera que se causa una afectación que pudiera llevar, en su caso, a la negativa de la autoridad fiscal para otorgar la deducción de los créditos incobrables, por no haber agotado los requisitos de referencia que ubiquen al contribuyente en el supuesto de la norma.**

"En ese sentido, contrario a lo sustentado por la quejosa **la norma reclamada no causa una afectación concreta por su sola entrada en vigor, ya que el supuesto normativo está condicionado al cumplimiento de ciertos requisitos que no se producen de manera automática**, los cuales en su caso deben ser realizados por el contribuyente para ubicarse en el supuesto normativo, lo cual no aconteció en el caso.

"Se afirma lo anterior, pues del examen de la demanda y su escrito aclaratorio, que obran en el expediente electrónico del juicio de amparo *****", se advierte que la quejosa ofreció como medios de prueba, los siguientes elementos:

"...

"Así, dichas pruebas no son suficientes para acreditar la actualización de todas y cada una de las condiciones previstas en el artículo reclamado para ubicarse en el supuesto normativo, es decir:



"1. Que el contribuyente realizó un préstamo u otorgó un crédito a un tercero, mayor a treinta mil unidades de inversión.

"2. Que a la fecha de vencimiento para el pago respectivo, el tercero no haya pagado por falta de recursos económicos o algún otro motivo.

"3. Que el contribuyente al presentar su declaración en la que informó que hará deducibles los créditos incobrables resultantes en el ejercicio fiscal anterior, agotó los medios legales previstos en la norma a efecto de realizar el cobro respectivo, o que por la falta de cumplimiento de esos requisitos la autoridad fiscal negó la deducción respectiva.

"Entonces, si la quejosa no acreditó encontrarse en las condicionantes normativas que establece el artículo reclamado, en atención a su naturaleza heteroaplicativa, resulta evidente que **la entrada en vigor de la norma no le causa una afectación concreta a su esfera jurídica, por lo que en este momento carece de interés jurídico para impugnar la normatividad citada**, a pesar de que señale que tiene el carácter de una sociedad financiera de objeto múltiple cuya actividad principal es el otorgamiento de créditos.

"Respecto a la existencia de condicionantes, en la mecánica de deducciones autorizadas para determinar la naturaleza heteroaplicativa de las normas de esa especie, resulta relevante tener en consideración, por analogía, lo dispuesto en la jurisprudencia 2a./J. 36/2021 (11a.), (16) sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del tenor literal siguiente:

"RENTA. EL ARTÍCULO 28, FRACCIÓN XXXII, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2020, ES DE NATURALEZA HETEROAPLICATIVA.

"Hechos: Una persona moral promovió juicio de amparo indirecto en contra del artículo 28, fracción XXXII, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2020, al considerar que resulta violatorio de los principios de seguridad jurídica, legalidad, proporcionalidad y equidad tributarias, así como de irretroactividad de la ley, dado que con la adición y entrada en vigor de la porción normativa reclamada se limita la deducción de los intereses devengados acreditando con ello la naturaleza autoaplicativa de la norma.



"Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluye que el artículo 28, fracción XXXII, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2020, es de naturaleza heteroaplicativa.

"Justificación: La citada porción normativa establece que no serán deducibles los intereses netos del ejercicio que excedan del monto que resulte de multiplicar la utilidad fiscal ajustada por el 30% (treinta por ciento) y que sólo será aplicable a los contribuyentes cuyos intereses devengados durante el ejercicio que deriven de sus deudas excedan de \$20'000,000.00 (veinte millones de pesos 00/100 M.N.). Ahora bien, la principal condición para que la limitante en la deducción prevista en el numeral de mérito se actualice y genere un agravio o perjuicio en la esfera de sus destinatarios para la procedencia del juicio de amparo, requiere forzosa e ineludiblemente que los intereses sobrepasen el monto referido por lo que, de conformidad con su último párrafo, el cálculo se realizará al finalizar el ejercicio fiscal de que se trate y se reflejará en la declaración anual correspondiente. En ese sentido, la sola entrada en vigor del citado precepto no genera carga u obligación alguna para los contribuyentes, pues ello depende del resultado que se obtenga al final del ejercicio, de ahí que su naturaleza sea heteroaplicativa.'

"Por lo expuesto, si la Superioridad en el criterio de citado tratándose de la deducibilidad de intereses netos, estableció que la norma es de naturaleza heteroaplicativa, al existir una condicionante en cuanto al monto de referencia para que se actualice la procedencia de la devolución, resulta patente que puede aplicarse por identidad de razón ese criterio al caso de las deducciones de créditos incobrables, ya que el artículo 27, fracción XV, inciso b), de la Ley del Impuesto sobre la Renta, atendiendo a su exposición de motivos de la reforma respectiva, se advierte que dicha deducibilidad se encuentra condicionada a determinados requisitos legales que deben acreditarse para su procedencia, de ahí que se concluye que el artículo reclamado es de naturaleza heteroaplicativa.

"No pasa inadvertido el argumento de la recurrente, en el que señala la aplicación de la jurisprudencia 2a./J. 7/2021 (11a.), (17) emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

"INTERÉS JURÍDICO PARA RECLAMAR EN EL JUICIO DE AMPARO, COMO AUTOAPLICATIVO, EL ARTÍCULO 25, FRACCIÓN VI, INCISOS A) Y



B), DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2019. BASTA ACREDITAR ESTAR INSCRITO EN EL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES...'

"Criterio que no resulta aplicables (sic) al presente caso, incluso por analogía, tomando en consideración que a través de éste la Superioridad analizó el supuesto específico previsto en el artículo 25, fracción VI, incisos a) y b), de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de dos mil diecinueve, el cual se refiere al tema de compensación (tópico distinto al analizado aquí), lo cierto es que este tema se abordó atendiendo a la limitante establecida por el legislador para compensar únicamente a las cantidades que se tengan a favor contra las que estén obligadas a pagar por adeudo propio, sin incluir aquellas por retención de terceros, y siempre que deriven del mismo impuesto, no de otros, es decir, no se refirió a la inclusión de elementos necesarios para la procedencia de la deducción, sino a la limitante a deducir, concluyendo que dicha limitante tenía una naturaleza autoaplicativa porque influye directamente en el esquema contable y fiscal del contribuyente.

"Supuesto normativo que no se actualiza en el presente asunto tratándose del análisis del artículo 27, fracción XV, inciso b), de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente a partir del año dos mil veintidós, pues en dicho precepto no se establece una limitante para efectos de la deducción de créditos incobrables, sino que se adicionaron requisitos para que fuera procedente la deducción de dichos créditos, los cuales se deben cumplir para que el contribuyente se ubique en el supuesto normativo y, en su caso, sea procedente dicha deducción o no por parte de la autoridad fiscal.

"De ahí que la afectación a la esfera jurídica del contribuyente se alcanza al momento en que se niegue la deducción respectiva por la falta de cumplimiento de los requisitos respectivos y no desde el momento de la entrada en vigor de la disposición, de ahí que se actualice su naturaleza heteroaplicativa.

"Por las razones anteriores, resultan infundados los conceptos de agravio formulados por la recurrente principal, por lo que procede confirmar la sentencia recurrida..."



V. EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN.

18. Por cuestión de orden, es necesario establecer si se configura la contradicción de criterios entre los sustentados por el Cuarto Tribunal Colegiado y el Sexto Tribunal Colegiado, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver los recursos de revisión **348/2022** y **368/2022**, respectivamente, en tanto que sólo bajo ese supuesto, será posible efectuar el estudio relativo con el fin de determinar el criterio que, en su caso, deba prevalecer con carácter de jurisprudencia.

19. En principio, conviene precisar que la divergencia de criterios existe cuando los órganos jurisdiccionales contendientes adoptan en sus sentencias criterios jurídicos discrepantes sobre un **mismo punto de derecho**, con independencia de que las cuestiones fácticas que los rodeen no sean exactamente iguales.

20. Tal consideración se encuentra plasmada en la jurisprudencia P./J. 72/2010, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto, son los siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES. De los Artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial



demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."¹

21. En ese contexto, si la finalidad de la contradicción de criterios es la unificación y el problema radica en los procesos de interpretación adoptados

¹ Visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7.



por los órganos jurisdiccionales contendientes, entonces es posible afirmar la existencia de una contradicción de criterios cuando se cumplen los siguientes requisitos:

a) Que los órganos jurisdiccionales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

b) Que entre los ejercicios interpretativos respectivos exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general.

c) Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como dicha forma, también sea legalmente posible.

22. Apoya a lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 22/2010, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA. Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más tribunales colegiados de circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una



norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible."²

23. Con base en las anteriores precisiones, este **Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Sur**, procede a verificar la actualización de los requisitos anunciados.

24. Primer requisito: ejercicio interpretativo y arbitrio judicial. Este elemento se satisface, porque los Tribunales Colegiados contendientes, al resolver las cuestiones litigiosas sometidas a su consideración, se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo para llegar a una solución determinada, como se aprecia del apartado en que se relataron los antecedentes de los criterios denunciados.

25. Segundo requisito: razonamiento y diferendo de criterios interpretativos. Este Pleno Regional determina que en los ejercicios interpretativos realizados en los criterios denunciados, **sí existe un punto de toque**, en virtud de que los Tribunales Colegiados contendientes abordaron el mismo problema jurídico, consistente en determinar si el artículo 27, fracción XV, inciso b), de la Ley del Impuesto sobre la Renta, reformado mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de noviembre de dos mil veintiuno, tiene una naturaleza autoaplicativa o heteroaplicativa, arribando a decisiones contrarias.

26. Así es, el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, en el recurso de revisión **348/2022**, consideró que el artículo reclamado revestía una naturaleza autoaplicativa, en virtud de que modificó los requisitos que exigía la ley para que operara la deducción de pérdidas por créditos incoobrables, desde su entrada en vigor.

² Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 122.



27. Estimó que para poder acudir a la instancia constitucional a reclamar el artículo en cuestión, únicamente se requería justificar que la quejosa se ubicaba en la hipótesis normativa que ahí se prevé, sin que se le pudiera exigir el cumplimiento de todos los requisitos contenidos en la norma, pues su pretensión con la promoción del juicio, precisamente era que se declararan inconstitucionales esas exigencias.

28. A partir de lo anterior, el Tribunal Colegiado concluyó que el interés jurídico para acudir a la instancia constitucional se demostraba con el hecho de contar con un crédito vencido mayor a treinta mil unidades de inversión.

29. En cambio, el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el recurso de revisión **368/2022**, sostuvo que la norma reclamada no podía ser considerada autoaplicativa, porque no producía una afectación en la esfera jurídica de los contribuyentes con su sola entrada en vigor, sino que se requería de la actualización de dos condicionantes: que el sujeto cumpliera con los requisitos contenidos en la norma para la deducción de créditos incobrables, y que la autoridad fiscal le hubiese negado la deducción respectiva.

30. Afirmó que la quejosa no logró acreditar la actualización de todas y cada una de las condicionantes mencionadas, por lo que, la naturaleza heteroaplicativa de la norma, evidenciaba que su entrada en vigor no le causaba afectación a su esfera jurídica, citando al efecto la jurisprudencia de rubro: "RENTA, EL ARTÍCULO 28, FRACCIÓN XXXI, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2020, ES DE NATURALEZA HETEROAPLICATIVA."

31. Aclaró que la diversa jurisprudencia de rubro: "INTERÉS JURÍDICO PARA RECLAMAR EN EL JUICIO DE AMPARO, COMO AUTOAPLICATIVO, EL ARTÍCULO 25, FRACCIÓN VI, INCISOS A) Y B), DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2019. BASTA ACREDITAR ESTAR INSCRITO EN EL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES.", no resultaba aplicable al caso concreto, porque en dicho criterio la Segunda Sala del Alto Tribunal analizó el tema específico de la limitante establecida por el legislador en el esquema de compensaciones de saldos a favor, y en el artículo reclamado



no se previó alguna limitante sino requisitos adicionales para que fuera procedente la deducción de créditos incobrables.

32. Bajo ese contexto, el órgano colegiado concluyó que la afectación a la esfera jurídica del contribuyente se alcanzaba en el momento en que la autoridad fiscal le negaba la deducción respectiva, por la falta de cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo cuestionado, es decir, cuando se actualizaba el acto concreto de aplicación, circunstancia que corroboraba su naturaleza heteroaplicativa.

33. Lo expuesto evidencia **la existencia de la contradicción de criterios denunciada**, pues a pesar de encontrarse frente al mismo problema jurídico, esto es, la impugnación en el juicio de amparo del artículo 27, fracción XV, inciso b), de la Ley del Impuesto sobre la Renta, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de noviembre de dos mil veintiuno, los Tribunales Colegiados arribaron a conclusiones opuestas respecto de la naturaleza de dicha norma.

34. En el entendido, de que el pronunciamiento contenido en los criterios denunciados en relación con la forma en que las quejas debían acreditar su interés jurídico, no forma parte de esta contradicción, debido a que sobre este tema no existió un punto de choque, pues mientras que el **Cuarto Tribunal Colegiado** analizó el acreditamiento del interés jurídico frente a una norma que calificó como **autoaplicativa**, el **Sexto Tribunal Colegiado** partió de la premisa de que esa norma tenía una naturaleza **heteroaplicativa**, lo que motivó que en realidad se pronunciaran en el tema del interés jurídico, partiendo de problemas jurídicos distintos. De ahí que este Pleno sólo aborde el tema de la naturaleza autoaplicativa o heteroaplicativa de la norma.

35. Tercer requisito: formulación de una pregunta genuina respecto de la cuestión jurídica. Este último requisito se actualiza ya que, a partir de los puntos de toques y diferendos interpretativos entre los criterios sustentados por los tribunales contendientes y, en atención a las características *sui generis*, distintas y extraordinarias del caso, se desprende la siguiente cuestión: **¿El artículo 27, fracción XV, inciso b), de la Ley del Impuesto sobre la Renta, reformado mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce**



de noviembre de dos mil veintiuno, tiene una naturaleza autoaplicativa o heteroaplicativa?

VI. ESTUDIO DE FONDO

36. Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este **Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Sur**, de acuerdo con las siguientes consideraciones.

37. En principio, resulta indispensable destacar que el punto de la contradicción radica en determinar **si el artículo 27, fracción XV, inciso b), de la Ley del Impuesto sobre la Renta**, reformado mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de noviembre de dos mil veintiuno, **tiene una naturaleza autoaplicativa o heteroaplicativa.**

38. Para resolver esta interrogante se requiere conocer, en primer término, las reglas generales que fijan la procedencia del juicio de amparo, específicamente, cuando se reclaman normas de carácter general. Posteriormente, se analizarán los criterios utilizados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para distinguir las leyes autoaplicativas de las heteroaplicativas, y finalmente, se analizará el caso concreto.

39. El artículo 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,³ establece como regla general que el juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o

³ARTÍCULO 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico. "Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa; ..."



colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado –pudiendo ser una norma, acción u omisión–, viola los derechos reconocidos por la Constitución y con ello se afecta su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

40. De tal manera que son dos los caminos por los cuales el gobernado puede acceder al juicio de amparo, a través de la titularidad de un derecho subjetivo (**interés jurídico**), o bien, del interés que tenga dada la relevante situación en que se ubique frente al ordenamiento jurídico (**interés legítimo**).

41. En ese contexto, precisa destacar que el **interés jurídico** es definido como el derecho que le asiste a un particular para reclamar, en la vía de amparo, algún acto, norma u omisión violatorio de los derechos humanos, cuando a través de éste se dé una afectación, ofensa, daño o lesión en sus intereses, atentando un **derecho subjetivo** protegido por alguna norma legal.

42. Por ende, la afectación a un derecho reconocido por una ley, otorga al agraviado la facultad para acudir ante el órgano de control constitucional competente, a efecto de exigir que se le restituya en el pleno goce del derecho fundamental violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar el derecho de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que el mismo derecho exija.

43. Por su parte, el interés legítimo consiste en el poder de exigencia con que cuenta una persona, que si bien no se traduce en un derecho subjetivo, sí permite reconocerle la facultad de impugnar un acto –pudiendo ser una norma, acción u omisión–, derivado de que dada la especial situación en que se localiza, resiente una afectación en su esfera de derechos, aunque sea de manera indirecta.

44. Sobre el tema, resulta aplicable la jurisprudencia 2a./J. 51/2019 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:



"INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El citado precepto establece que el juicio de amparo indirecto se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, 'teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo', con lo que atribuye consecuencias de derecho, desde el punto de vista de la legitimación del promovente, tanto al interés jurídico en sentido estricto, como al legítimo, pues en ambos supuestos a la persona que se ubique dentro de ellos se le otorga legitimación para instar la acción de amparo. En tal virtud, atento a la naturaleza del acto reclamado y a la de la autoridad que lo emite, el quejoso en el juicio de amparo debe acreditar fehacientemente el interés, jurídico o legítimo, que le asiste para ello y no inferirse con base en presunciones. Así, los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en demostrar: a) la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado; y, b) que el acto de autoridad afecta ese derecho, de donde deriva el agravio correspondiente. Por su parte, para probar el interés legítimo, deberá acreditarse que: a) exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés difuso en beneficio de una colectividad determinada; b) el acto reclamado transgreda ese interés difuso, ya sea de manera individual o colectiva; y, c) el promovente pertenezca a esa colectividad. Lo anterior, porque si el interés legítimo supone una afectación jurídica al quejoso, éste debe demostrar su pertenencia al grupo que en específico sufrió o sufre el agravio que se aduce en la demanda de amparo. Sobre el particular es dable indicar que los elementos constitutivos destacados son concurrentes, por tanto, basta la ausencia de alguno de ellos para que el medio de defensa intentado sea improcedente."⁴

45. Ahora bien, tratándose del amparo contra leyes, la fracción I del artículo 107 de la Ley de Amparo,⁵ dispone que éstas pueden ser impugnadas en dos

⁴ Visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 64, marzo de 2019, Tomo II, página 1598.

⁵ "Artículo 107. El amparo indirecto procede:

"I. Contra normas generales que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de su aplicación causen perjuicio al quejoso ..."



momentos distintos, a saber, con su sola entrada en vigor, o bien, con motivo de su primer acto de aplicación.

46. En tanto que el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo,⁶ señala que el juicio de amparo será improcedente, contra normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia.

47. En ese orden de ideas, conforme al marco legal descrito, la procedencia del amparo contra normas generales que se consideran inconstitucionales implica, necesariamente, la distinción entre normas autoaplicativas y heteroaplicativas.

48. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sido consistente en señalar que para distinguir las leyes autoaplicativas de las heteroaplicativas, se debe acudir al concepto de individualización que constituye un elemento de referencia objetivo que permite conocer, en cada caso concreto, si los efectos de la disposición legal ocurren en forma condicionada o incondicionada; siendo esta condición el acto que se requiere para que la ley adquiera individualización, que bien puede revestir el carácter de administrativo o jurisdiccional, e incluso comprende al acto jurídico emanado de la voluntad del propio particular y el hecho jurídico, ajeno a la voluntad humana, que lo sitúan dentro de la hipótesis legal.

49. En ese contexto, el Alto Tribunal ha sostenido que una ley es **autoaplicativa o de individualización incondicionada** cuando impone obligaciones desde su nacimiento, sin necesidad de que se actualice condición alguna, es decir, cuando crea, modifica o extingue una determinada situación jurídica con su entrada en vigor. En cambio, una ley es **heteroaplicativa o de individualización condicionada** cuando impone obligaciones de hacer o de no hacer que no surgen en forma automática con su entrada en vigor, sino que para actualizar el perjuicio se requiere de un acto diverso que condicione su aplicación.

⁶ "Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

"...

"XII. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso, en los términos establecidos en la fracción I del artículo 5o. de la presente Ley, y contra normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia ..."



50. Tales consideraciones se encuentran contenidas en la jurisprudencia P./J. 55/97, de rubro y texto siguientes:

"LEYES AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS. DISTINCIÓN BASADA EN EL CONCEPTO DE INDIVIDUALIZACIÓN INCONDICIONADA. Para distinguir las leyes autoaplicativas de las heteroaplicativas conviene acudir al concepto de individualización incondicionada de las mismas, consustancial a las normas que admiten la procedencia del juicio de amparo desde el momento que entran en vigor, ya que se trata de disposiciones que, acorde con el imperativo en ellas contenido, vinculan al gobernado a su cumplimiento desde el inicio de su vigencia, en virtud de que crean, transforman o extinguen situaciones concretas de derecho. El concepto de individualización constituye un elemento de referencia objetivo para determinar la procedencia del juicio constitucional, porque permite conocer, en cada caso concreto, si los efectos de la disposición legal impugnada ocurren en forma condicionada o incondicionada; así, la condición consiste en la realización del acto necesario para que la ley adquiriera individualización, que bien puede revestir el carácter de administrativo o jurisdiccional, e incluso comprende al acto jurídico emanado de la voluntad del propio particular y al hecho jurídico, ajeno a la voluntad humana, que lo sitúan dentro de la hipótesis legal. De esta manera, cuando las obligaciones derivadas de la ley nacen con ella misma, independientemente de que no se actualice condición alguna, se estará en presencia de una ley autoaplicativa o de individualización incondicionada; en cambio, cuando las obligaciones de hacer o de no hacer que impone la ley, no surgen en forma automática con su sola entrada en vigor, sino que se requiere para actualizar el perjuicio de un acto diverso que condicione su aplicación, se tratará de una disposición heteroaplicativa o de individualización condicionada, pues la aplicación jurídica o material de la norma, en un caso concreto, se halla sometida a la realización de ese evento."⁷

51. Cabe señalar, que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis **41/2021**, aclaró que el carácter autoaplicativo o heteroaplicativo de una disposición constituye una cuestión

⁷ Visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VI, julio de 1997, página 5.



jurídica diferente a la del acreditamiento del interés jurídico (cuestión de prueba), pues lo primero se refiere a la obligatoriedad del mandato legal, ya sea que se actualice desde la entrada en vigor o con motivo de un acto concreto de aplicación; y los segundo, se vincula con la afectación que el propio mandato origina.

52. Explicó que, para que se acredite la afectación que una persona resiente con motivo de la entrada en vigor de una disposición autoaplicativa, es suficiente con demostrar que se reúnen las condiciones, circunstancias y posición de los individuos que la norma vincula para que se surta plenamente. En cambio, en el caso de normas heteroaplicativas, el interés jurídico para acudir al juicio de amparo únicamente se acredita demostrando el acto de aplicación de las disposiciones que se pretenden impugnar.

53. Agregó que **para determinar si una ley es o no autoaplicativa**, no hay que atender solamente a si el particular está o no en posibilidad de realizar determinados actos, sino que hay que observar los términos del mandato legal, pues para que tenga tal carácter, **basta con que desde su entrada en vigor se ordene a los gobernados un dar, un hacer o un no hacer, de manera tal que contenga un principio de ejecución**, ocasionándoles un perjuicio, una situación jurídica permanente en relación con la creación, modificación, o extinción de un derecho, o en su caso, **una obligación, sin que tales supuestos se limiten a la conducta que deba llevar a cabo la autoridad**.

54. Finalmente, señaló que para el caso de normas heteroaplicativas, se requiere la realización de un acto de aplicación que imponga o haga observar los mandatos legales para que se produzca la actualización del supuesto hipotético, pues los supuestos de la norma no cobran eficacia con su sola entrada en vigor, sino que requiere de un acto posterior.

55. Del criterio anterior, derivó la tesis de jurisprudencia 2a./J. 7/2021 (11a.), de rubro y texto siguientes:

"INTERÉS JURÍDICO PARA RECLAMAR EN EL JUICIO DE AMPARO, COMO AUTOAPLICATIVO, EL ARTÍCULO 25, FRACCIÓN VI, INCISOS A) Y B), DE LA



LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2019. BASTA ACREDITAR ESTAR INSCRITO EN EL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES.

"Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes se pronunciaron respecto a cómo se acredita el interés jurídico cuando se impugna una norma tributaria que regula el régimen de compensación, y al respecto llegaron a conclusiones diferentes, toda vez que mientras uno determinó que basta demostrar la calidad de contribuyente, pues la norma desde su entrada en vigor obliga a los destinatarios, el otro señaló que no es suficiente demostrar esa calidad, pues ello se haría depender de hechos futuros e inciertos, por lo que es necesario un acto concreto de aplicación de la norma.

"Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que atendiendo a la naturaleza autoaplicativa de la norma y de las consecuencias que impone de forma automática, basta con demostrar el carácter de contribuyente para tener por acreditado el interés jurídico para impugnar el artículo 25, fracción VI, incisos a) y b), de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2019, que define el sistema de compensación de saldos para dicho ejercicio fiscal, pues su contenido y alcances vinculan y trascienden al contribuyente a su cumplimiento desde el inicio de su vigencia.

"Justificación: La norma vincula y define desde el inicio de su vigencia las condiciones y circunstancias para llevar a cabo la compensación de saldos a favor. En los términos del mandato legal, la situación jurídica de los contribuyentes se modificó en relación con el esquema de compensación previsto para el ejercicio fiscal anterior, de manera que el tránsito de un esquema a otro constituyó, en automático, una restricción a un mecanismo a través del cual se puede cumplir con obligaciones fiscales. Asimismo, debe considerarse que la normatividad dispuesta para el inicio del ejercicio fiscal de 2019 limita la aplicación de la figura de la compensación únicamente a las cantidades que se tengan a favor contra las que estén obligadas a pagar por adeudo propio, sin incluir aquellas por retención de terceros, y siempre que deriven del mismo impuesto, no de otros. Así, considerando que el sistema normativo de compensación forma parte



de las disposiciones tributarias que establecen límites u obligaciones de no hacer (no compensar contra impuestos distintos), es que éstas ingresan en la esfera jurídica de los destinatarios de la norma con su sola entrada en vigor, con lo cual modifican el haber jurídico de los contribuyentes. Finalmente, la naturaleza estricta de las normas fiscales le comunica al contribuyente que desde su entrada en vigor ya no podrá comportarse tributariamente como lo venía haciendo, de manera que para apreciar el impacto y la trascendencia jurídica no es necesario tener un saldo a favor, pues las reglas sobre la materia surten sus efectos desde la entrada en vigor, y el destinatario debe sujetarse con exactitud a su mandato."

56. En ese orden de ideas, para estar en posibilidad de resolver la interrogante que ocupa nuestra atención, en principio, se requiere conocer el texto del artículo 27, fracción XV, inciso b), de la Ley del Impuesto sobre la Renta **antes de la reforma**, el cual era del tenor siguiente:

"Artículo 27. Las deducciones autorizadas en este Título deberán reunir los siguientes requisitos:

"...

"XV. Que en el caso de pérdidas por créditos incobrables, éstas se consideren realizadas en el mes en el que se consuma el plazo de prescripción, que corresponda, o antes si fuera notoria la imposibilidad práctica de cobro.

"Para los efectos de este artículo, se considera que existe notoria imposibilidad práctica de cobro, entre otros, en los siguientes casos:

"a) ...

"Lo dispuesto en el inciso a) de esta fracción será aplicable cuando el deudor del crédito de que se trate sea contribuyente que realiza actividades empresariales y el acreedor informe por escrito al deudor de que se trate, que efectuará la deducción del crédito incobrable, a fin de que el deudor acumule el ingreso derivado de la deuda no cubierta en los términos de esta Ley.



Los contribuyentes que apliquen lo dispuesto en este párrafo, deberán informar a más tardar el 15 de febrero de cada año de los créditos incobrables que dedujeron en los términos de este párrafo en el año de calendario inmediato anterior.

"b) Tratándose de créditos cuya suerte principal al día de su vencimiento sea mayor a treinta mil unidades de inversión cuando **el acreedor haya demandado ante la autoridad judicial el pago del crédito o se haya iniciado el procedimiento arbitral convenido para su cobro** y además se cumpla con lo previsto en el párrafo final del inciso anterior."

57. El precepto transcrito preveía la posibilidad de que el contribuyente dedujera las pérdidas por créditos incobrables superiores a treinta mil unidades de inversión, con notoria imposibilidad práctica de cobro, cuando se cumplieran los siguientes requisitos:

A. El contribuyente debía demandar ante la autoridad judicial el pago del crédito o iniciar el procedimiento arbitral correspondiente.

B. El deudor tenía que ser un contribuyente que realizara actividades empresariales.

C. El acreedor debía informar por escrito al deudor que efectuaría la deducción de los créditos, a fin de que éste pudiera acumular el ingreso derivado de la deuda no cubierta, en los términos de la ley.

D. Los contribuyentes debían informar a la autoridad fiscal antes del quince de febrero de cada año, sobre las deducciones de créditos incobrables que hubiesen realizado en el año inmediato anterior.

58. Como segundo punto relevante, conviene tener presente que el ocho de septiembre de dos mil veintiuno, fue publicada en la Gaceta Parlamentaria número 5864-D, la iniciativa de reformas presentada por el Ejecutivo Federal, en la que se propuso modificar, entre otros, el artículo 27, fracción XV, inciso b), de la Ley del Impuesto sobre la Renta, bajo las consideraciones siguientes:



"7.3. Gestiones de cobro para créditos incobrables

"Se propone reformar el artículo 27, fracción XV, segundo párrafo, inciso b) de la Ley del Impuesto sobre la Renta, **para establecer que existe notoria imposibilidad de cobro de los créditos hasta el momento en que el contribuyente agote los medios legales para conseguir el cobro** y que aun teniendo derecho a éste no fue posible su recuperación, es decir, **se busca que los contribuyentes no sólo demanden ante el órgano jurisdiccional o inicien procedimientos arbitrales ante la autoridad competente, sino que busquen obtener un resultado favorable a sus intereses.**

"Lo anterior, al detectarse un abuso desmedido en la deducción de créditos incobrables por parte de los contribuyentes, bajo el argumento de que no es posible recuperar el monto del crédito; no obstante, se ha advertido que no agotan los medios legales para su cobro, debido a que éstos, con base en evaluaciones de probabilidad y razonabilidad subjetivas, afectan su resultado fiscal disminuyendo como parte de sus deducciones este tipo de créditos y, en consecuencia, no contribuyen al gasto público de manera proporcional y equitativa.

"Así, han encontrado en el fisco federal una forma de que éste indirectamente asuma el costo fiscal de las deudas de los clientes, a pesar de que el incumplimiento de las obligaciones es imputable a esas compañías, al no realizar una efectiva evaluación en el otorgamiento del crédito.

"Con la reforma que se plantea, se pretende que las empresas no sólo profesionalicen el otorgamiento del crédito a sus clientes, sino que además tomen todas las medidas necesarias para evitar la falta de pago o morosidad, al tiempo en el que contribuyen de manera proporcional y equitativa al gasto público.

"Asimismo, se propone adicionar al artículo 27, fracción XV, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, un cuarto párrafo, con la finalidad de establecer que las instituciones de crédito estarán obligadas a presentar la información que proporcionen a las sociedades de información crediticia, cuando la autoridad ejerza sus facultades de comprobación.



"La modificación de ninguna forma implica un aumento en las cargas administrativas, puesto que lo que se busca es aprovechar la información que actualmente las Instituciones de Crédito deben conservar y suministrar para cumplir con las obligaciones establecidas desde hace más de 20 años en la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia, a fin de que la autoridad fiscal tenga mayores elementos para verificar que verdaderamente está frente a una notoria imposibilidad de cobro y no se trata de créditos castigados sólo para obtener los beneficios fiscales que otorga esta deducción.

"Es así que se prevendrán abusos en la aplicación de dicha disposición que es usada para obtener de forma ilegítima una disminución en la base gravable del impuesto sobre la renta, sin pasar por desapercibido que para efectos financieros la tendencia sea observar lo contrario, es decir, un menor castigo de los créditos, ya que una Institución de Crédito que tiene altos índices de morosidad además de afectar su calificación crediticia, le genera problemas de liquidez al obtener un menor financiamiento al tiempo en el que reduce sus márgenes de ganancia.

"De esta manera, la autoridad fiscal tendrá la certeza de que las Instituciones de Crédito deducirán los créditos que realmente son reportados ante las Sociedades de Información Crediticia, en términos de las disposiciones que para tal efecto ha emitido el Banco Central."

59. Como resultado del proceso legislativo respectivo, el doce de diciembre de dos mil veintiuno, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el "*Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos*", **a través del cual se reformó**, entre otros, **el texto del artículo 27, fracción XV, inciso b), de la Ley del Impuesto sobre la Renta**, para quedar como sigue:

"Artículo 27. Las deducciones autorizadas en este Título deberán reunir los siguientes requisitos: ...



"XV. Que en el caso de pérdidas por créditos incobrables, éstas se consideren realizadas en el mes en el que se consuma el plazo de prescripción, que corresponda, o antes si fuera notoria la imposibilidad práctica de cobro.

"Para los efectos de este artículo, se considera que existe notoria imposibilidad práctica de cobro, entre otros, en los siguientes casos:

"a) ...

"Lo dispuesto en este inciso será aplicable cuando el deudor del crédito de que se trate sea contribuyente que realiza actividades empresariales y el acreedor informe por escrito al deudor de que se trate, que efectuará la deducción del crédito incobrable, a fin de que el deudor acumule el ingreso derivado de la deuda no cubierta en los términos de esta Ley. Los contribuyentes que apliquen lo dispuesto en este párrafo, deberán informar a más tardar el 15 de febrero de cada año de los créditos incobrables que dedujeron en los términos de este párrafo en el año de calendario inmediato anterior.

"b) Tratándose de créditos cuya suerte principal al día de su vencimiento sea mayor a treinta mil unidades de inversión, **cuando el acreedor obtenga resolución definitiva emitida por la autoridad competente, con la que demuestre haber agotado las gestiones de cobro o, en su caso, que fue imposible la ejecución de la resolución favorable** y, además, se cumpla con lo establecido en el párrafo final del inciso anterior."

60. Como es posible observar, el artículo reclamado ahora dispone que la deducción de pérdidas generadas por créditos incobrables superiores a treinta mil unidades de inversión, con una notoria imposibilidad práctica de cobro, será procedente cuando el acreedor obtenga una resolución definitiva emitida por la autoridad competente, con la que demuestre que agotó las gestiones de cobro o, en su caso, que fue imposible la ejecución de la resolución favorable, y acredite haber cumplido con lo previsto en el último párrafo del inciso a) del mismo ordenamiento.

61. En ese sentido, se aprecia que la norma reclamada modificó el primero de los requisitos que exigía la ley para poder deducir las pérdidas generadas



por créditos incobrables superiores a treinta mil unidades de inversión, con una notoria imposibilidad práctica de cobro, pues ahora no basta con que el contribuyente acredite haber presentado una demanda o iniciado un procedimiento arbitral para obtener el pago de los créditos, sino que se requiere de que obtenga una resolución definitiva de dichos procedimientos.

62. Esta modificación no representa un cambio menor en el esquema de deducciones de créditos incobrables superiores a treinta mil unidades de inversión, pues la redacción del propio precepto deja en claro que si los contribuyentes no obtienen la resolución definitiva que ahí se mandata, no podrán ejercer su derecho a la deducibilidad.

63. Bajo este panorama, este Pleno Regional advierte que el artículo 27, fracción XV, inciso b), de la Ley del Impuesto sobre la Renta, reformado mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de noviembre de dos mil veintiuno, **tiene una naturaleza autoaplicativa**, en la medida que por su sola entrada en vigor trascendió en la esfera jurídica de los contribuyentes que tienen créditos incobrables superiores a treinta mil unidades de inversión, con notoria imposibilidad práctica de cobro.

64. Se afirma de esa manera, porque con la entrada en vigor de la norma reclamada, automáticamente se modificó el esquema previsto por la ley para poder deducir las pérdidas por créditos incobrables superiores a treinta mil unidades de inversión, lo que trajo como consecuencia directa para los contribuyentes, que ya no pudieran realizar sus deducciones en los mismos términos en que lo venían haciendo.

65. En efecto, bajo el anterior esquema, los contribuyentes podían acreditar la imposibilidad práctica de cobro que se requiere para deducir créditos incobrables superiores a treinta mil unidades de inversión, con el hecho de presentar una demanda o iniciar el procedimiento arbitral respectivo para obtener el pago de los créditos, pero ahora, el artículo reclamado les exige obtener una resolución definitiva de la autoridad competente con la que demuestren que agotaron las gestiones de cobro, o en su caso, que fue imposible ejecutar la resolución favorable.



66. Por lo anterior, es evidente que la norma reclamada modificó la situación jurídica de sus destinatarios en relación con el esquema de deducciones previsto antes del inicio de su vigencia.

67. Ciertamente, el artículo reclamado incorpora como nuevo requisito para acreditar una notoria imposibilidad de cobro y, en consecuencia, hacer procedente la deducción por pérdidas derivadas de créditos incobrables superiores a treinta mil unidades de inversión, el que los acreedores obtengan una resolución definitiva que demuestre que agotaron los procedimientos de cobro respectivos.

68. En efecto, el artículo reclamado no deja al arbitrio de los contribuyentes el decidir esperar si obtienen o no una resolución definitiva que demuestre que agotaron los procedimientos de cobro de los créditos incobrables superiores a treinta mil unidades de inversión que desean deducir, sino que, al condicionar la procedencia de la deducción a la obtención de dicha resolución, automáticamente los obliga a cumplir con dicha exigencia, esto es, a proseguir el curso del juicio hasta obtener un fallo favorable, o la imposibilidad de su ejecución.

69. De este modo, es innegable que **el artículo impugnado vincula a los contribuyentes que pretendan deducir pérdidas por créditos incobrables, al cumplimiento de las obligaciones ahí descritas, desde el inicio de su vigencia, sin que se requiera de la existencia de un acto de aplicación para que se concreten sus consecuencias.** De ahí su naturaleza **autoaplicativa**.

70. De acuerdo con lo expuesto, se concluye que la interrogante que surgió en esta contradicción ha sido satisfecha, en el sentido de que **el artículo 27, fracción XV, inciso b), de la Ley del Impuesto sobre la Renta**, reformado mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de noviembre de dos mil veintiuno, **tiene una naturaleza autoaplicativa.**

VII. CRITERIO QUE DEBE PREVALECER.

71. En mérito de las consideraciones anteriores, este Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Sur, determina que deberá preva-



lecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado en el presente fallo.

VIII. DECISIÓN.

72. Con fundamento en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal; 215, 217, 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo, este Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Sur, **resuelve:**

PRIMERO.—Existe la contradicción de criterios suscitada entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Cuarto y Sexto, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno Regional en Materia Administrativa.

TERCERO.—Dese publicidad a la jurisprudencia sustentada en la presente resolución.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los órganos contendientes y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así, por **unanimidad**, lo resolvió el Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Sur, integrado por el **Magistrado Arturo Iturbe Rivas** (presidente), y las **Magistradas Silvia Cerón Fernández** y **Ana Luisa Mendoza Vázquez**, siendo ponente la segunda de los nombrados; quienes firman ante el secretario de Acuerdos **Iván Guerrero Barón**, quien autoriza y da fe.

El secretario de Acuerdos del Pleno Regional en Materia Administrativa, de la Región Centro-Sur, Iván Guerrero Barón, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública de la contradicción de criterios 70/2023 se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.



Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 51/2019 (10a.) citada en esta sentencia, también aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 8 de marzo de 2019 a las 10:11 horas, con número de registro digital: 2019456.

La tesis de jurisprudencia 2a./J. 7/2021 (11a.) citada en esta sentencia, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de junio de 2021 a las 10:17 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 2, Tomo IV, junio de 2021, página 3678, con número de registro digital: 2023239.

La tesis de jurisprudencia de rubro: "RENTA. EL ARTÍCULO 28, FRACCIÓN XXXII, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2020, ES DE NATURALEZA HETEROAPLICATIVA." citada en esta sentencia, aparece publicada con el número de identificación 2a./J. 36/2021 (11a.) en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 14 de enero de 2022 a las 10:15 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 9, Tomo II, enero de 2022, página 1223, con número de registro digital: 2024047.

Esta sentencia se publicó el viernes 15 de diciembre de 2023 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

IMPUESTO SOBRE LA RENTA. EL ARTÍCULO 27, FRACCIÓN XV, INCISO B), DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021, TIENE NATURALEZA AUTOAPLICATIVA.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes conocieron de recursos de revisión interpuestos contra sentencias dictadas en juicios de amparo en los que se reclamó la inconstitucionalidad del artículo 27, fracción XV, inciso b), de la Ley del Impuesto sobre la Renta, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de noviembre de 2021, y mientras uno de los Tribunales Colegiados afirmó que el artículo reclamado revestía naturaleza autoaplicativa, por lo que para la procedencia del juicio de amparo indirecto en su contra, bastaba con que la parte quejosa acreditara ubicarse en la hipótesis normativa que ahí se preveía; el otro Tribunal Colegiado afirmó que la norma era heteroaplicativa, y que para poder acudir a la instancia constitucional, la parte quejosa debía



acreditar el cumplimiento de los requisitos que ahí se preveían y la existencia de una negativa de deducción emitida por autoridad competente (acto concreto de aplicación).

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Sur, con residencia en Cuernavaca, Morelos, determina que el artículo 27, fracción XV, inciso b), de la Ley del Impuesto sobre la Renta, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de noviembre de 2021, tiene naturaleza autoaplicativa.

Justificación: El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la jurisprudencia P./J. 55/97, de rubro: "LEYES AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS. DISTINCIÓN BASADA EN EL CONCEPTO DE INDIVIDUALIZACIÓN INCONDICIONADA.", señaló que para distinguir las leyes autoaplicativas de las heteroaplicativas se debe acudir al concepto de individualización incondicionada de las mismas, el cual constituye un elemento de referencia objetivo que permite conocer, en cada caso concreto, si los efectos de la disposición legal ocurren en forma condicionada o incondicionada, siendo esta condición el acto que se requiere para que la ley adquiera individualización. Así, el Alto Tribunal concluyó que una ley es autoaplicativa o de individualización incondicionada cuando impone obligaciones desde su nacimiento, sin necesidad de que se actualice condición alguna, es decir, cuando crea, modifica o extingue una determinada situación jurídica con su entrada en vigor; en cambio, se trata de una ley heteroaplicativa o de individualización condicionada, cuando impone obligaciones de hacer o de no hacer que no surgen en forma automática con su entrada en vigor, sino que para actualizar el perjuicio se requiere de un acto diverso que condicione su aplicación. Bajo ese orden de ideas, se determina que el artículo 27, fracción XV, inciso b), de la Ley del Impuesto sobre la Renta, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de noviembre de 2021 tiene naturaleza autoaplicativa, pues desde su entrada en vigor modificó el esquema que preveía la ley para deducir las pérdidas derivadas de créditos incobrables superiores a treinta mil unidades de inversión (UDIS), con una notoria imposibilidad de



cobro, e impuso una obligación de hacer a las personas contribuyentes que pretendan deducir este tipo de pérdidas, consistente en proseguir el curso de un juicio hasta obtener una resolución definitiva de la autoridad competente con la que demuestren que agotaron las gestiones de cobro o, en su caso, que fue imposible ejecutar la resolución favorable respectiva, sin que se requiera de la existencia de un acto de aplicación para que se concreten sus consecuencias.

PLENO REGIONAL EN MATERIA ADMINISTRATIVA DE LA REGIÓN CENTRO-SUR,
CON RESIDENCIA EN CUERNAVACA, MORELOS.

PR.A.CS. J/31 A (11a.)

Contradicción de criterios 70/2023. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Cuarto y Sexto, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 13 de septiembre de 2023. Tres votos de las Magistradas Ana Luisa Mendoza Vázquez y Silvia Cerón Fernández, y del Magistrado Arturo Iturbe Rivas (presidente). Ponente: Magistrada Silvia Cerón Fernández. Secretaria: Ana Laura Santana Valero.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión 348/2022, y el diverso sustentado por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión 368/2022.

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 55/97 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VI, julio de 1997, página 5, con número de registro digital: 198200.

Esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de criterios 70/2023, resuelta por el Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Sur, con residencia en Cuernavaca, Morelos.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de diciembre de 2023 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 2 de enero de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SI DESPUÉS DE TRANSCURRIDO UN AÑO O MÁS DE RESENTIR LOS EFECTOS DE UNA EVENTUAL DESTITUCIÓN O BAJA, UN MIEMBRO DE UNA CORPORACIÓN POLICIAL DEMANDA LA NULIDAD DE ESA RESOLUCIÓN, ADUCIENDO QUE NO LE FUE NOTIFICADA, SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA POR CONSENTIMIENTO TÁCITO ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 92, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 12/2023. ENTRE LOS SUS-
TENTADOS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS NOVENO,
DÉCIMO CUARTO, DÉCIMO SEXTO, DÉCIMO OCTAVO Y VIGÉ-
SIMO, TODOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER
CIRCUITO. 17 DE AGOSTO DE 2023. MAYORÍA DE DOS VOTOS
DE LA MAGISTRADA ADRIANA LETICIA CAMPUZANO GALLE-
GOS Y DEL MAGISTRADO GASPAR PAULÍN CARMONA. DISI-
DENTE: MAGISTRADA ROSA ELENA GONZÁLEZ TIRADO, QUIEN
FORMULÓ VOTO PARTICULAR. PONENTE: MAGISTRADA ROSA
ELENA GONZÁLEZ TIRADO. SECRETARIO: IVANN ALVAREZ
HERNÁNDEZ.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Este Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, es legalmente competente para conocer y resolver de la presente denuncia de contradicción de criterios, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 42, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 6, fracción I, 7 y 14, fracción I, del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales; 1o., fracción I, punto 2; 2 y 4 del diverso Acuerdo General 108/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones de los Plenos Regionales, en virtud de que la contradicción se suscitó entre Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito, territorio y materia en las que este Pleno Regional ejerce jurisdicción.



SEGUNDO.—De conformidad con lo establecido en los artículos 107, fracción XIII, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, la contradicción de criterios fue denunciada por parte legitimada, pues se trata del Magistrado integrante de uno de los Tribunales Colegiados contendientes.

TERCERO.—Para una mejor comprensión del asunto, a continuación se precisan los siguientes datos relevantes:

A. Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Antecedentes del juicio de amparo directo D.A. 291/2021.

1. Una persona física promovió juicio de nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en contra de la resolución de treinta y uno de diciembre de dos mil cinco, emitida por el Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, por medio de la cual se determinó su baja del servicio policial. Conoció del asunto la Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional del referido tribunal, que por acuerdo de diecisiete de febrero de dos mil veinte, lo registró con el número ***** y desechó la demanda por extemporánea.

2. En contra de ese desechamiento, la parte actora interpuso recurso de reclamación, el cual se declaró infundado.

3. Inconforme con lo resuelto en la reclamación precisada en el punto anterior, la parte actora interpuso recurso de apelación, del que conoció el Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que lo registró con el número ***** , y el diecinueve de noviembre de dos mil veinte, confirmó la determinación recurrida.

4. En contra de dicha resolución se promovió el juicio de amparo directo, el cual se registró en el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito con el número **D.A. 291/2021** y en sesión de diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, por mayoría de votos, se determinó negar el amparo soli-



citado, con base en las consideraciones que, en lo que interesan, se transcriben enseguida:

"12. SEXTO. ...

"13. Mediante escrito presentado el catorce de febrero de dos mil veinte, ***** promovió juicio de nulidad en contra de la baja por determinación emitida por el Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, que alegó desconocer y de la que dijo haber tenido conocimiento el veintiuno de enero de dos mil veinte, cuando se le notificó el oficio *****.

"14. Correspondió conocer de la demanda de nulidad a la Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que por acuerdo de diecisiete de febrero de dos mil veinte, la registró con el número ***** y la desechó por extemporánea, ya que la determinación de baja del servicio policial había tenido verificativo el treinta y uno de diciembre de dos mil cinco, y si bien la parte actora señalaba que el inicio del procedimiento y sus consecuencias no le habían sido notificados, lo cierto es que en la relatoría de hechos de la demanda, la propia parte actora refería que solicitó información de su remoción de la nómina institucional, hecho que refirió que aconteció desde el uno de enero de dos mil seis, lo que constituía un acto consentido por la parte actora. De ahí que si la demanda de nulidad había sido promovida trece años y once meses posteriores al día en que se señaló que dejó de prestar sus servicios y, por ende, recibir contraprestaciones salariales, ello denotaba el conocimiento de tal circunstancia y el consentimiento tácito de su separación del cargo, al menos desde el uno de enero de dos mil seis, por lo que si la demanda se presentó hasta el catorce de febrero de dos mil veinte, entonces se había presentado fuera del plazo legal que establece el artículo 56 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

"15. En contra de tal acuerdo, la parte actora interpuso recurso de reclamación, que en resolución de seis de marzo de dos mil veinte, se declaró infundado, en términos de los razonamientos siguientes:

" ...



"23. Inconforme con esa sentencia, la parte actora promovió el juicio de amparo directo que ahora se resuelve.

"24. SÉPTIMO. Por la relación que guardan entre sí, en términos del artículo 76 de la Ley de Amparo, se analizan de manera conjunta los conceptos de violación hechos valer, en los que se señala lo siguiente:

"25. La parte actora alega en el primer concepto de violación, que es incorrecta la afirmación de la responsable, en el sentido de que en la demanda se manifestó que desde el uno de enero de dos mil seis no se le permitió seguir laborando; pues parte de un hecho erróneo, además de que al haberse desechado la demanda, no se le permitió ampliarla con las probanzas que durante el juicio obraran en el sumario, ni se le permitió hacer uso de su derecho de defensa.

"26. Afirma que se desechó la demanda con base en una afirmación que no consta en actuaciones, de la que no se le permitió defenderse, con base en la pretensión de que conoció la baja, la que no le fue hecha de su conocimiento y que se ejecutó cuando dejó de trabajar y de recibir sus salarios, cuando en autos no consta algo al respecto y desconoce los motivos que originaron su destitución.

"27. La parte actora alega en el segundo concepto de violación, que la responsable pasó por alto que conoció del acuerdo de baja y la resolución de destitución a través del oficio que adjuntó a su demanda, sin que le fueran notificados para estar en aptitud de controvertirlos y es ilegal que se le imponga la carga de acreditar que gestionó ante la autoridad el conocimiento de su situación jurídica, pues es obligación de la autoridad exhibir las constancias que acrediten que hizo de su conocimiento el acto impugnado, por lo que no puede existir un consentimiento tácito de un acto que le era desconocido, de los que tuvo conocimiento hasta que se le notificó el referido oficio.

"28. Afirma, que el hecho de que haya dejado de laborar no implica el consentimiento del acto impugnado, pues en términos del procedimiento administrativo sancionador, debía ser notificado del inicio del procedimiento para permitirle defenderse, se sustanciara el procedimiento y posteriormente se le



notificara la resolución definitiva, por lo que si no hubo notificación o fue ilegal, debió aplicarse lo dispuesto en los artículos 60, fracción II y 62, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

"29. La parte actora alega en el tercer concepto de violación, que la tesis invocada por la responsable, de rubro: 'AMPARO EXTEMPORÁNEO, LO ES AQUEL QUE PROMUEVE UN AGENTE DE LA POLICÍA EN CONTRA DE SU BAJA, SI DE LAS CONSTANCIAS DE AUTOS SE DESPRENDEN CONDUCTAS QUE EXPRESAN SU CONFORMIDAD CON LOS ACTOS.', se encuentra superada al existir jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que establece la preponderancia de los derechos humanos, así como la obligatoriedad que tiene toda autoridad de cumplir con la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la que se desprende que no debe inobservarse el derecho humano al debido proceso, aunado a que dicho criterio se refiere al juicio de amparo, en el que operan reglas diferentes para la integración de la causal de improcedencia.

"30. Afirma que por lo que hace a la tesis de rubro: 'CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO, CUANDO UNO DE SUS MIEMBROS SOSTIENE QUE DESCONOCE LA RESOLUCIÓN DE SU BAJA DEL SERVICIO, DEBE ESTIMARSE QUE SE TRATA DE ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SI LA DEMANDA RELATIVA SE PRESENTA VARIOS AÑOS DESPUÉS DE LA ÚLTIMA FECHA EN QUE SE LE PAGÓ Y DEJÓ DE ASIGNARLE EL SERVICIO.', no es aplicable al caso porque no es una jurisprudencia, se refiere a la interpretación de un ordenamiento del Código de Procedimiento Administrativos del Estado de México y desde dos mil once no ha habido un criterio que sostenga esa tesis, en virtud de que hubo una reforma constitucional en la que se reconocieron los derechos humanos, incluso los contenidos en tratados internacionales, donde se sostiene la preponderancia del debido proceso como un derecho fundamental que obliga a la autoridad a que cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento, entre las que se encuentran los derechos de audiencia y defensa.

"31. Aduce que no controvertió el oficio ***** , toda vez que el acto impugnado fue la resolución emitida en procedimiento administrativo en el que se le dio de baja, que no se le notificó y fue hasta que se le notificó ese oficio, que tuvo conocimiento.



"32. Los conceptos de violación en estudio son infundados, en términos de los razonamientos siguientes:

"33. El artículo 56 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México establece que el plazo para la presentación de la demanda para los particulares es de quince días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del acto que se impugne, de conformidad con la ley que lo rige, o del siguiente en que el actor hubiere tenido conocimiento, o se hubiere ostentado sabedor del mismo, o de su ejecución.

"34. Por su parte, de los artículos 92, fracción VI y 93, fracción II, de la misma ley, deriva que procede decretar el sobreseimiento en el juicio contencioso administrativo, cuando durante el juicio aparece o sobreviene alguna causa de improcedencia, en el caso, consentimiento del acto impugnado.

"35. Esto es, la causal de improcedencia contenida en el citado artículo 92, fracción VI de la Ley de Justicia Administrativa prevé dos supuestos de improcedencia del juicio por consentimiento, a saber: a) cuando exista consentimiento expreso del acto impugnado (esto se da cuando en forma indubitable la parte quejosa manifiesta su conformidad con el acto); y, b) cuando exista consentimiento tácito, entendiéndose por esto último aquellos contra los que no se promovió el juicio dentro de los plazos señalados por esa ley, es decir, cuando la conducta de la parte quejosa, aunque no en forma expresa, revela su voluntad de conformarse con el contenido, ejecución o las consecuencias del acto de autoridad. La diferencia entre ambas hipótesis reside en la conducta del sujeto particular, que en el primer caso es de hacer, en tanto que en el segundo supuesto se refiere a un no hacer o no tolerar.

"36. En el caso concreto se surte la segunda hipótesis mencionada, con base en lo expuesto por la propia parte actora en su demanda de nulidad en el capítulo de hechos, donde manifestó que dejó de pagársele desde enero de dos mil seis, con lo que queda manifiesta su conformidad con los actos impugnados, su ejecución y consecuencias, en la medida de que el reconocimiento de tal hecho, equivale a su separación material que implica el consentimiento tácito del acto impugnado y sus consecuencias, al haberse ostentado con conocimiento de su ejecución.



"37. Por lo que en términos del artículo 56 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el plazo de quince días para presentar la demanda, empezó a correr a partir del día siguiente al en que se ostentó sabedor de la ejecución del acto impugnado, por lo que si la demanda de nulidad la presentó más de catorce años después, es inconcuso que se actualizó la causa de improcedencia contenida en el referido artículo 92, fracción VI de la Ley de Justicia Administrativa, por no haberse promovido el juicio dentro del plazo legal correspondiente, por consentimiento tácito.

"38. Lo anterior, en tanto que la referida causal se actualiza cuando un elemento de la corporación policial promueve el juicio fuera del plazo legal, pues el hecho de saber que fue suspendido en funciones y pagarle su sueldo, implica el consentimiento tácito de esos actos, así como el de su ejecución y consecuencias, sin que obste para ello que en su demanda afirme que entre la fecha en que los conoció y aquella en que presentó su demanda, gestionó ante la autoridad administrativa para saber su situación jurídica, puesto que, de cualquier forma, consintió tales actos desde el momento en que resintió sus efectos y no los impugnó oportunamente. De ahí que al resultar notoriamente improcedente el juicio, no eran aplicables las normas que regulan la ampliación de la demanda, en los casos en que se alegue que no existió notificación.

"...

"41. Además en relación con la supuesta violación a los principios *pro personae*, de interpretación conforme, de control de convencionalidad *ex officio*, si bien los mismos reconocen el derecho a una tutela judicial efectiva, no menos cierto es que tal circunstancia no tiene el alcance de inobservar o incumplir los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales que las personas gobernadas tengan a su alcance, pues tal proceder equivaldría a que los tribunales dejaran de aplicar los demás principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional, lo que provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de esa función, ya que se desconocería la forma de proceder de tales órganos, además de que se trastocarían las condiciones de igualdad procesal de los justiciables.



"42. En efecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que el derecho a un recurso efectivo, previsto en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ello no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución, por lo que tales aspectos, por sí mismos, son insuficientes para declarar procedente lo improcedente.

"43. Asimismo, agregó que por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y para la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad, de carácter judicial o de cualquier otra índole, de los recursos internos; de forma que si bien es cierto que dichos recursos deben estar disponibles para la persona o entidad interesada, a fin de resolver efectiva y fundadamente el asunto planteado y, en su caso, proveer la reparación adecuada, también lo es que no siempre y, en cualquier caso, cabría considerar que los órganos y tribunales internos deban resolver el fondo del asunto que se les plantea, sin que importe verificar los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del recurso intentado.

"44. Indicó que el hecho de que el orden jurídico interno prevea requisitos formales o presupuestos necesarios para que las autoridades jurisdiccionales analicen el fondo de los argumentos propuestos por las partes no constituye en sí mismo, una violación a dicho derecho fundamental.

"...

"46. Además, si bien la reforma al artículo 1o. constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, implicó un cambio en el sistema jurídico mexicano en relación con los tratados de derechos humanos, así como con la interpretación más favorable a la persona al orden constitucional, no menos cierto es que ello no significa que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de llevar a cabo sus atribuciones y facultades de



impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolas antes de la citada reforma.

"47. En efecto, dicho cambio sólo conlleva que se aplique la protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica que se analice cuando existe en los instrumentos internacionales, sin que se dejen de observar los diversos principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional, tales como el de legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia y cosa juzgada, pues de hacerlo se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función.

"48. Consecuentemente, si bien es verdad que el operador jurídico debe observar el principio pro persona, también lo es que no debe desatender los diversos principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional y brindar la protección más amplia a la persona gobernada, así como los tratados internacionales en materia de derechos humanos, como los previstos en la Convención Americana de Derechos Humanos y otros ordenamientos, ello no implica que deban desatenderse los diversos principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional.

"...

"50. En ese orden de ideas, si bien la obligación que implican los conceptos aludidos para la facultad de decisión depositada en este tribunal colegiado, tanto a nivel constitucional como a nivel legal, lleva inmersa la necesidad de precisar que la implementación de salvaguardar los derechos humanos, ello no implica desbordar su estudio y sobreponerlos al marco jurídico nacional, ello porque en principio, es necesario verificar su protección a nivel interno; tal y como lo refiere la jurisprudencia 2a./J. 172/2012 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

"51. De ahí que el hecho de que no se analice el fondo de la cuestión planteada por haberse actualizado una causal de improcedencia, no viola el derecho de acceso a la justicia, en virtud de que se trata de un presupuesto procesal, que tiende a evitar el dictado de decisiones de fondo manifiestamente contrarias



a la naturaleza del juicio o contra los principios generales que lo rigen; pero ello no significa que se esté restringiendo la acción contencioso administrativa, más bien, al igual que cualquier juicio, son presupuestos procesales que deben cumplirse previo a una decisión de fondo.

"52. De manera que, si bien es cierto que dichos recursos deben estar disponibles para la parte interesada y resolver efectiva y fundadamente el asunto planteado y, en su caso proveer la reparación adecuada también lo es que no siempre y en cualquier caso cabría considerar que los órganos y tribunales internos deben resolver el fondo del asunto que se les plantea, sin que importe verificar los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del recurso intentado.

"53. Por las consideraciones expuestas, resultan inaplicables las jurisprudencias y tesis aisladas invocadas por la parte quejosa, máxime que por lo que hace a los criterios de otros tribunales colegiados no resultan obligatorios para este órgano colegiado, ya que en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, sólo la jurisprudencia que emita la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Pleno de Circuito correspondiente, es obligatoria para este Tribunal.

"54. No es óbice a lo resuelto, que diversas tesis y jurisprudencia citadas en la presente sentencia se hayan emitido con anterioridad a la Ley de Amparo vigente, toda vez que en términos del artículo sexto transitorio de dicha ley, la jurisprudencia integrada conforme a la ley anterior continuará en aplicación en lo que no se oponga a la ley aplicable por ser la regente.

"...

"56. En las relatadas condiciones, ante lo infundado de los conceptos de violación hechos valer, lo procedente es negar a la parte quejosa el amparo y protección de la Justicia de la Unión solicitados."

B. Decimocuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.



Antecedentes de la sentencia dictada en el juicio de amparo directo D.A. 75/2021.

1. Una persona física promovió juicio de nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en contra de la resolución dictada en el procedimiento administrativo ***** , de veintidós de septiembre de dos mil once, por los integrantes del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, a través de la cual se determinó sancionarla con la destitución del empleo, cargo o comisión que desempeñó en dicha Secretaría.

2. El asunto se turnó a la Cuarta Sala Ordinaria del referido tribunal, donde se registró y admitió a trámite bajo el número *****; por lo que una vez seguida la secuela procesal respectiva, el veintidós de octubre de dos mil diecinueve, se dictó sentencia, en la que se declaró actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 92, fracción VI, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

3. Inconforme con esa sentencia, la parte actora interpuso recurso de apelación ante el Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, donde se admitió a trámite con el número de expediente ***** , y el seis de agosto de dos mil veinte, se dictó sentencia en el sentido de confirmar la resolución impugnada.

4. En contra de la sentencia señalada en el punto anterior, la parte actora en el juicio de nulidad promovió juicio de amparo directo, del cual, por razón de turno, conoció el Decimocuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que lo registró con el número de toca **D.A. 75/2021** y, en sesión de veintinueve de abril de dos mil veintiuno, por mayoría de votos, se concedió el amparo solicitado para el efecto de que:

"... el Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México:

"a) Deje insubsistente la sentencia de seis de agosto de dos mil veinte, dictada en el recurso de apelación ***** , y



"b) En su lugar, emita otra en la que, analice los argumentos sobre la legalidad o ilegalidad de la notificación de la resolución administrativa impugnada por la quejosa, conforme lo establecen los artículos 60 y 62 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y con plenitud de jurisdicción resuelva lo que en derecho proceda."

La anterior determinación se basó en las consideraciones que, en lo que interesan, se transcriben enseguida:

"SÉPTIMO. Estudio y determinación del Tribunal. Por una cuestión de técnica jurídica y a fin de dar respuesta a los motivos de disenso materia del presente asunto, en principio, se estima necesario reseñar las consideraciones torales que rigen el sentido de la sentencia reclamada.

"• En el considerando cuarto, el Pleno Jurisdiccional examinó la legalidad de la resolución impugnada, para lo cual sintetizó los agravios formulados por la apelante, los cuales calificó de parcialmente fundados pero insuficientes.

"• Para arribar a esa calificativa, determinó que era fundado que la sala de origen omitió atender los argumentos planteados por la actora en su escrito de ampliación de demanda, en relación con la incorrecta notificación del inicio del procedimiento administrativo disciplinario *****.

"• Pero precisó que sus agravios resultaban insuficientes para revocar la sentencia apelada, ya que la Sala de origen estimó fundada la causal de improcedencia prevista en la fracción VI, del artículo 92, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, con base en que la actora fue omisa en atender el requerimiento formulado por la Instructora para que manifestara la última quincena que le fue pagada, aunado a que desde el año dos mil once, dejó de percibir su salario y haberes sin que le fuera asignado servicio alguno desde esa fecha, resintiendo los efectos de la destitución ordenada en la resolución emitida en el citado procedimiento administrativo; y que, desde la fecha en que resintió los efectos de tal resolución y la fecha en que presentó su escrito inicial de demanda, habían transcurrido más de ocho años, sin que exhibiera prueba alguna con la cual demostrara haber estado inconforme con esa determinación.



"• Así, el Pleno Jurisdiccional determinó que la quejosa no desvirtuó la referida hipótesis de improcedencia, de ahí la inoperancia de los argumentos planteados.

"• Además, destacó que, en efecto, desde el escrito inicial de demanda, la actora expuso manifestaciones de las cuales se desprende que, desde el momento en que dejó de prestar sus servicios en la Secretaría de Seguridad Pública resintió los efectos de la destitución ordenada en el expediente administrativo ***** , pues no recibió remuneración alguna desde esa fecha, presentado su demanda de nulidad hasta el tres de abril de dos mil diecinueve, dejando transcurrir más de ocho años para inconformarse con esa resolución.

"• Al respecto, indicó que existen criterios de los órganos del Poder Judicial de la Federación en el sentido de que, cuando de la narrativa de hechos formulada en autos del juicio, el quejoso reconoce haber dejado de prestar sus servicios como agente de la policía de la Ciudad de México, se debe advertir que esa conducta es de conformidad con la ejecución y las consecuencias de una resolución de destitución.

" ...

"• También consideró el Pleno Jurisdiccional que si bien la situación de la quejosa se encontraba pendiente hasta que el Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, le comunicara algo en relación con su baja; dicha actora debió demostrar en el juicio de nulidad, la realización de las gestiones correspondientes ante la autoridad administrativa, encaminadas a obtener su definición jurídica en lo concerniente a si estaba o no vinculada laboralmente, situación que no acreditó.

"En contra de las consideraciones de la sentencia, la parte quejosa formuló los conceptos de violación que a continuación se analizarán.

" ...

"En ese contexto, los argumentos que se atienden devienen esencialmente fundados.



"Para arribar a dicha determinación, es necesario, de inicio, tener presente que la entonces actora en el escrito inicial de demanda de nulidad, señaló como acto impugnado el siguiente:

- La nulidad de la resolución dictada en el procedimiento administrativo ***** de veintidós de septiembre de dos mil once, emitida por el entonces Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, de la cual tuvo conocimiento el doce de marzo de dos mil diecinueve, fecha en que se le notificó en forma personal el auto de siete de marzo del mismo año, dictado por el Juez Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, dentro del juicio de amparo *****.

"Luego, en su ampliación de demanda señaló, como acto impugnado, el siguiente:

- La indebida notificación de la resolución de veintidós de septiembre de dos mil once, llevada a cabo dentro del expediente administrativo ***** toda vez que se realizó en contravención a lo ordenado por el artículo 55, fracción II, de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, ahora Ciudad de México.'

"En ese contexto, se impone destacar que los artículos 60 y 62 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, disponen lo siguiente:

"(se transcriben)

"De los artículos transcritos se deriva que, en el caso, si el actor manifestó que el acto impugnado no le fue notificado legalmente y señala la fecha en que se hizo sabedor de la misma; la autoridad demandada acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir mediante ampliación de la demanda.

"Asimismo, se dispone que el tribunal estudiará los conceptos de nulidad expresados contra la notificación, previamente al examen de la impugnación del acto administrativo; si resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, se considerará que el actor fue sabedor del acto administrativo desde la fecha en que se le dio a conocer, quedando sin efectos todo lo actuado con base a aquélla,



y procederá al estudio de la impugnación que, en su caso, se hubiere formulado contra dicho acto; pero si se resuelve que la notificación fue legalmente practicada, y como consecuencia de ello la demanda fue presentada extemporáneamente, se sobreseerá el juicio en relación con el acto administrativo combatido.

"Por tanto, resulta evidente que el Pleno responsable no analizó la sentencia dictada en primera instancia, atendiendo a las circunstancias especiales del caso, y a la luz de los preceptos transcritos en líneas precedentes.

"Toda vez que a pesar de que la quejosa manifestó en su demanda de nulidad que la resolución impugnada no le fue notificada legalmente y que tuvo conocimiento de la misma, a partir del doce de marzo de dos mil diecinueve, en que se notificó el acuerdo de siete del mismo mes y año, dictado por el Juez Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, dentro del juicio de amparo 133/2019, mediante el cual se ordenó darle vista con el informe justificado rendido por el Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, quien fue señalado entonces, como autoridad responsable.

"El Pleno responsable, sin analizar lo concerniente a la legalidad o no de la notificación de la resolución impugnada, para entonces, estar en aptitud de resolver lo relativo a la temporalidad de la presentación de la demanda en el juicio de origen, tal como lo disponen los preceptos relativos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; se constringió a señalar que con independencia de esto último, había un consentimiento tácito, porque la resolución impugnada se dictó el veintidós de septiembre de dos mil once y el apelante presentó su demanda de nulidad hasta el tres de abril de dos mil diecinueve, fecha a la cual ya habían transcurrido más de ocho años, sin que se inconformara por la falta de pago de salarios y demás haberes ni la reasignación de funciones; lo que evidenciaba una conducta de conformidad con los efectos y consecuencias de la aludida resolución de destitución impugnada, aunado a que dicha quejosa no demostró en el juicio contencioso de origen, la realización de las gestiones correspondientes ante la autoridad administrativa, encaminadas a obtener su definición jurídica en lo concerniente a si estaba o no vinculada laboralmente.



"Sin que pase desapercibido que el artículo 92, fracción VI, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, prevea que el juicio será improcedente ante dicho tribunal contra actos o resoluciones que no afecten los intereses legítimos del actor, que hayan sido consumados irreparablemente, o bien, que hayan sido consentidos expresa o tácitamente, es decir los que no se promovió el juicio dentro del plazo señalado por el artículo 56 de dicha ley.

"Lo anterior, toda vez que para que se actualice la improcedencia antes mencionada, debe verificarse si la resolución impugnada fue notificada a la parte actora, y en el presente asunto como se ha expuesto, la quejosa señaló que tuvo conocimiento a través del informe justificado de la autoridad demandada en un juicio de amparo, por lo tanto, aun y cuando las autoridades demandadas al formular su contestación agregaron copia de la citada resolución y de la notificación respectiva, lo cierto es que no se logra tener certeza y seguridad jurídica alguna para concluir el momento en que realmente tuvo conocimiento pleno de la resolución.

"Por lo tanto, aun y cuando la conducta de la accionante pudiera revelar su voluntad de conformarse con el contenido, ejecución o consecuencias del acto de autoridad, por no inconformarse de ello; lo cierto es que con base en el artículo 60 y 62 previamente citados, la autoridad responsable se encontraba en aptitud de resolver primero lo relativo a la temporalidad de la presentación de la demanda en el juicio de origen.

"De ahí que la determinación a la que llegó el Pleno responsable, a juicio de este Tribunal, no es correcta, puesto que no resulta factible suponer que con motivo de que la quejosa dejó de laborar y percibir su salario, haya tenido pleno conocimiento de la resolución que se emitió el veintidós de septiembre de dos mil once; y menos aún que se haya respetado lo dispuesto en el artículo 55, fracción II de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, con el que se sustanció el procedimiento administrativo de donde derivó dicho acto, que a la letra dice:

"(se transcribe)

"De ahí que lo único que se evidencia con las consideraciones que rigen el sentido del fallo reclamado, es que el Pleno responsable no actuó conforme a la



ley aplicable y se basó en meras presunciones para determinar el consentimiento tácito del quejoso, con respecto a la resolución impugnada.

"Máxime que las autoridades demandadas al formular su contestación agregaron copia de la citada resolución y de la notificación respectiva, contra las que la quejosa amplió su demanda de nulidad, por lo que lo procedente era atender lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, transcrito en líneas precedentes.

"Por tanto, contrario a lo que determinó el Pleno Jurisdiccional en la sentencia que se revisa, no era viable confirmar el sobreseimiento decretado por la sala ordinaria.

"Sin que deba tomarse en consideración la jurisprudencia I.3o.A. J/14, con registro: 201565, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, aplicado por el Pleno Jurisdiccional para confirmar el sobreseimiento decretado en el juicio de origen, el cual es visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo IV, septiembre de 1996, página 454, de rubro y texto siguientes:

"AMPARO EXTEMPORÁNEO. LO ES AQUEL QUE PROMUEVE UN AGENTE DE POLICÍA EN CONTRA DE SU BAJA, SI DE LAS CONSTANCIAS DE AUTOS SE DESPRENDEN CONDUCTAS QUE EXPRESAN SU CONFORMIDAD CON LOS ACTOS.' (se transcribe)

"Lo anterior es así, ya que, en el caso, se está recurriendo la indebida notificación de la resolución recaída al procedimiento administrativo seguido en su contra, y en autos obran las constancias necesarias para emitir la sentencia que en derecho proceda atendiendo a las disposiciones contempladas en los artículos 60 y 62 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; y si bien es verdad que la sala indicó que en los autos del expediente de nulidad, se advertía que tuvo conocimiento del inicio del procedimiento, en su caso, sólo podría desvirtuarse el carácter de tercero extraño al procedimiento administrativo, con sus consecuencias legales; sin embargo, ello no resulta suficiente para dejar de analizar, cuándo es que el justiciable estuvo en aptitud de inconformarse con la resolución definitiva dictada en dicho procedimiento y por ende, de ser procedente, analizar su legalidad o no.



"En consecuencia, al haber prosperado los argumentos referidos en los conceptos de violación, resulta innecesario atender a los restantes conceptos de violación, en los que la parte quejosa aduce cuestiones de fondo, pues los mismos se encuentran supeditados a la valoración íntegra que realice el Pleno responsable en cumplimiento a la presente ejecutoria, aunado a que aun de resultar fundados la parte quejosa no obtendría un beneficio mayor al obtenido con lo resuelto en el presente fallo."

Antecedentes de la sentencia dictada en el juicio de amparo directo D.A. 213/2021.

1. Mediante resolución de treinta de noviembre de dos mil dieciséis, dictada en el expediente administrativo ***** , el Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública, ahora Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, destituyó del puesto de agente de la policía de la Ciudad de México a una persona y, en consecuencia, ordenó su baja en la institución.

2. El dos de abril de dos mil diecinueve, el agente de la policía destituido demandó ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la nulidad del procedimiento llevado dentro del expediente administrativo ***** , que resolvió su destitución. Conoció del asunto la Quinta Sala Ordinaria del referido tribunal, con el número de expediente ***** y seguido el juicio en sus etapas, se dictó sentencia en el sentido de sobreseerse, al considerar actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 92, fracción VI, en relación con el artículo 93, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, porque la demanda de nulidad resultaba extemporánea.

3. Inconforme con esa determinación, la parte actora interpuso recurso de apelación, el cual se radicó en el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, con el número ***** , y mediante resolución de veintiuno de octubre de dos mil veinte, el referido Pleno jurisdiccional confirmó la resolución apelada.

4. En contra de esa sentencia, la parte recurrente promovió juicio de amparo directo, del cual conoció el Decimocuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con el número de toca **D.A. 213/2021**, y en



sesión de uno de julio de dos mil veintiuno, por mayoría de votos, se concedió el amparo solicitado para el efecto de que:

"OCTAVO. Decisión y efectos del amparo. En consecuencia, al resultar esencialmente fundados los conceptos de violación referidos, lo procedente es conceder la protección constitucional al quejoso para el efecto de que el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México:

"a) Deje insubsistente la sentencia reclamada; y,

"b) En su lugar, emita otra en la que analice los argumentos sobre la legalidad o ilegalidad de la notificación de la resolución administrativa impugnada del quejoso conforme lo establecen los artículos 60 y 62 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y con plenitud de jurisdicción resuelva lo que en derecho proceda."

– Tal decisión se basó en las siguientes consideraciones:

"SÉPTIMO. Estudio y determinación de este Tribunal Colegiado. ...

"Como punto de partida, es preciso señalar que la Sala responsable, confirmó el sobreseimiento dictado por la Sala Ordinaria, al estimar actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 92, fracción VI, en relación con el artículo 93, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, porque a su parecer, la demanda de nulidad interpuesta por el accionante resultaba extemporánea.

"Ello era así, debido a que la demanda de nulidad que dio origen al juicio principal fue presentada fuera del plazo de quince días hábiles dispuesto en el diverso 56, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

"Precisado lo anterior, debe señalarse que el quejoso promueve la presente instancia constitucional, haciendo valer la inconstitucionalidad del artículo 92, fracción VI, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, al estimar que éste, creó un obstáculo que impide al gobernado el acceso del derecho a



una indemnización por la destitución ilegal y dicho derecho humano es imprescriptible, esto porque la Carta de las Naciones Unidas impone a los Estados la obligación de promover el respeto universal y efectivo a todos los derechos humanos, en ese sentido todos los derechos humanos implican para el Estado tres tipos de obligaciones generales: respetar, proteger y realizar.

"Así, en términos de lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Amparo, este Tribunal Colegiado se avoca al estudio de los conceptos de violación que se refieren al tema de legalidad de la resolución impugnada, en atención a que éstos, de ser fundados, le generarían un mayor beneficio al quejoso.

"...

"Estos planteamientos son esencialmente fundados.

"Para sostener tal calificativa es necesario, en principio, tener presente que el entonces actor en el escrito inicial de demanda de nulidad, señaló como acto impugnado el siguiente:

"• El indebido e ilegal procedimiento llevado dentro del expediente administrativo ***** , en el cual se resolvió en sentido de mi destitución (sic).

"Ahora bien, el Pleno jurisdiccional responsable determinó confirmar el sobreseimiento decretado en la sentencia apelada, considerando toralmente lo siguiente:

"...

"Pues bien, en ese contexto, es necesario establecer que los artículos 60 y 62 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, disponen lo siguiente:

"(se transcriben)

"De los artículos transcritos se desprende que, si el actor manifiesta que los actos impugnados no le fueron notificados legalmente y señala la fecha en que



se hizo sabedor de los mismos; la autoridad demandada acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir mediante ampliación de la demanda.

"Asimismo, dispone, que el Tribunal estudiará los conceptos de nulidad expresados contra la notificación, previamente al examen de la impugnación del acto administrativo; si resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, se considerará que el actor fue sabedor del acto administrativo desde la fecha en que se le dio a conocer, quedando sin efectos todo lo actuado con base a aquélla, y procederá al estudio de la impugnación que, en su caso, se hubiere formulado contra dicho acto; pero, si se resuelve que la notificación fue legalmente practicada, y como consecuencia de ello la demanda fue presentada extemporáneamente, se sobreseerá el juicio en relación con el acto administrativo combatido.

"Máxime que del capítulo de hechos formulado en el escrito inicial de demanda de nulidad, bajo protesta de decir verdad el actor, ahora quejoso, señaló lo siguiente:

"(se inserta imagen)

"Una vez establecido el marco normativo y los antecedentes del caso en estudio, resulta evidente que, el Pleno responsable no analizó la sentencia dictada en primera instancia, atendiendo a las circunstancias especiales del caso, y a la luz de los preceptos transcritos en líneas precedentes.

"Toda vez que a pesar de que el quejoso manifestó en su demanda de nulidad y en su ampliación, que la resolución impugnada no le fue notificada legalmente y que tuvo conocimiento de la misma, hasta el día catorce de marzo de dos mil diecinueve, momento en el que se le notificó el oficio ***** , por el que se le dio respuesta a su escrito de petición.

"El Pleno responsable, sin analizar lo concerniente a la legalidad o no de la notificación de la resolución impugnada, para entonces, estar en aptitud de resolver lo relativo a la temporalidad de la presentación de la demanda en el juicio de origen, tal como lo disponen los preceptos relativos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; se constriñó a señalar que con inde-



pendencia de esto último, había un consentimiento tácito, porque la resolución impugnada se dictó el treinta de noviembre de dos mil dieciséis; y, que por tanto, al dejar de prestar sus servicios a la Secretaría de Seguridad Pública, hoy Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, momento en el cual resintió los efectos del procedimiento administrativo que impugna, sin que se inconformara contra tal afectación por hasta tres años después, y a pesar de ello, no había logrado acreditar que realizó algún acto para inconformarse al respecto.

"Determinación que, a juicio de este Tribunal Colegiado, no es correcta, ya que no resulta factible suponer que con motivo de que el quejoso dejó de prestar sus servicios a la Secretaría de Seguridad Pública, ahora Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, desde el año de dos mil dieciséis, haya tenido pleno conocimiento del inicio del procedimiento seguido en su contra y de la resolución impugnada de treinta de noviembre de dos mil dieciséis; y menos aún que se haya respetado lo dispuesto en el artículo 55, fracción II, de la Ley de Seguridad Pública del entonces Distrito Federal, con el que se sustanció el procedimiento administrativo de donde derivó dicho acto, que a la letra dice:

"(se transcribe)

"Además, cabe precisar que lo que efectivamente reclamó el actor en el juicio de nulidad, origen del presente asunto, fue el procedimiento llevado dentro del expediente administrativo *****, en el cual se resolvió en sentido de su destitución; esto es, de lo que se dolió el actor ahora quejoso, fue la destitución de que fue objeto por parte de la autoridad demandada, más no la suspensión en sueldo y funciones como lo consideró la autoridad responsable, para determinar que desde aquel momento fue que resintió los efectos del acto impugnado, ya que, se insiste lo realmente recurrido en el juicio de nulidad fue la destitución.

"De ahí que lo único que se evidencia con las consideraciones que rigen el sentido del fallo reclamado, es que la responsable no actuó conforme a la ley aplicable y se basó en meras presunciones para determinar el consentimiento tácito del quejoso, con respecto a la resolución impugnada.

"Por tanto, contrario a lo que determinó el Pleno Jurisdiccional en la sentencia que se revisa, no era viable confirmar el sobreseimiento decretado por la Sala Ordinaria.



"Sin que deba tomarse en consideración la jurisprudencia 1.3o.A. J/14, con registro: 201565, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, aplicado por la Sala Ordinaria y adoptado por la Sala de Apelación para confirmar el sobreseimiento decretado en el juicio de origen, la cual es visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo IV, septiembre de 1996, página 454, de rubro y texto siguientes:

"AMPARO EXTEMPORÁNEO. LO ES AQUEL QUE PROMUEVE UN AGENTE DE POLICÍA EN CONTRA DE SU BAJA, SI DE LAS CONSTANCIAS DE AUTOS SE DESPRENDEN CONDUCTAS QUE EXPRESAN SU CONFORMIDAD CON LOS ACTOS.'(se transcribe)

"Lo anterior es así, ya que, en el caso, se está recurriendo la ilegal notificación de la resolución recaída al procedimiento administrativo seguido en su contra, y en autos obran las constancias necesarias para emitir la sentencia que en derecho proceda atendiendo a las disposiciones contempladas en los artículos 60 y 62 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; y si bien es verdad que la Sala indicó que en los autos del expediente de nulidad, se advertía que tuvo conocimiento del inicio del procedimiento, en su caso, sólo podría desvirtuarse el carácter de tercero extraño al procedimiento administrativo, con sus consecuencias legales; sin embargo, ello no resulta suficiente para dejar de analizar, cuándo es que el justiciable estuvo en aptitud de inconformarse con la resolución definitiva dictada en dicho procedimiento; y, por ende, de ser procedente, analizar su legalidad o no.

"Finalmente, resulta innecesario el estudio de los motivos de inconformidad que vierte el impetrante en el primer concepto de violación, que se refieren a la inconstitucionalidad del artículo 92, fracción VI, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como los contenidos en el segundo concepto de violación, en los que hace valer la violación a los derechos de legalidad y seguridad jurídica, contenidos en los artículos 14 y 16 constitucionales, así como de una indebida y falta de fundamentación y motivación de la resolución reclamada, pues a pesar de que resultaren fundados, no generan un mayor beneficio para el hoy quejoso.

"...



"En otro orden de ideas, este órgano colegiado no inadmiente que, en apoyo de sus planteamientos, el inconforme invoca diversas tesis, no obstante, conforme a las consideraciones expuestas, se estima que son inaplicables los criterios que invoca la parte disconforme en su demanda de amparo, pues al respecto deben subsistir los razonamientos plasmados en esta ejecutoria.

"Por otro lado, resulta innecesario realizar pronunciamiento alguno respecto de los alegatos formulados por la autoridad tercera interesada, pues lo manifestado por la autoridad no podría tener incidencia en lo ya decidido por este órgano jurisdiccional."

C. Decimosexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Antecedentes de la sentencia dictada en el juicio de amparo directo D.A. 91/2021.

1. Una persona física acudió al Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, a demandar la nulidad de, entre otros actos, el procedimiento administrativo *****, que concluyó con la resolución de veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis, emitida por el Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, en la que se ordenó la destitución del actor en el cargo de policía en la entonces Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal.

2. La demanda se turnó a la Tercera Sala Ordinaria del referido tribunal, en la que se registró con el número ***** y, seguido el procedimiento por sus trámites legales, se dictó resolución en el sentido de sobreseer en el juicio, en virtud de que la parte actora había interpuesto la demanda de manera extemporánea y, por ende, había consentido los efectos del acto impugnado.

3. Inconforme con esa determinación, la parte actora interpuso recurso de apelación ante el Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el cual fue registrado con el número ***** y, en sentencia de nueve de septiembre de dos mil veinte, se confirmó la resolución impugnada.



4. En contra de esa sentencia, se promovió juicio de amparo directo, del cual correspondió conocer al Decimosexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que lo registró con el número **D.A. 91/2021** y, en sesión de cinco de agosto de dos mil veintiuno, por unanimidad, dicho órgano colegiado resolvió negar el amparo, con base en los razonamientos siguientes:

"SÉPTIMO. Estudio. Previo al examen de los motivos de disenso expuestos por el quejoso, se relatan los principales antecedentes que informan el fallo reclamado.

"...

"Precisado lo anterior, se procede al estudio de los argumentos expuestos en el primer y segundo conceptos de violación, por así permitirlo el artículo 76 de la Ley de Amparo, los cuales, son ineficaces por lo que a continuación se explica.

"Conforme a lo dispuesto en el artículo 92, fracción VI, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que se invocó en la sentencia reclamada, el juicio contencioso administrativo es improcedente, entre otros casos, contra actos o resoluciones que no afecten los intereses legítimos del actor, que se hayan consumado de un modo irreparable o que hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por estos últimos aquellos contra los que no se promovió el juicio dentro de los plazos señalados por la ley.

"Para corroborar lo anterior, se transcribe el precepto legal a que se hace referencia.

"(se transcribe)

"Por su parte, el artículo 56, primer párrafo, del ordenamiento legal en cita, dispone lo siguiente:

"(se transcribe)

"El precepto legal transcrito establece el plazo para promover la demanda contenciosa contra los actos o resoluciones de las autoridades de la Ciudad de



México y las hipótesis a partir de las cuales se debe realizar el cómputo, es decir, quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que:

"1. Surta efectos la notificación del acto que se impugne, o;

"2. Se hubiera tenido conocimiento u ostentado sabedor de los mismos o de su ejecución.

"Como se observa, la oportunidad para promover la demanda de anulación no se actualiza exclusivamente a partir de que el interesado conozca formalmente la resolución que le produce afectación, sino que en los casos en que sea susceptible de ejecutarse, desde que resienta los efectos perjudiciales de su ejecución.

"Esta circunstancia se justifica en la medida en que, aun ante el desconocimiento formal de la decisión, los efectos perjudiciales se introducen en la esfera jurídica del gobernado, de manera que tiene la carga de promover los medios de defensa en su contra, pues de no hacerlo, causarán firmeza.

"Ahora, en el caso, el Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México determinó que la decisión de primera instancia se ajusta a derecho, porque el acto impugnado consistente en la resolución de veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis (sic), dictada dentro del expediente ***** , mediante la cual la autoridad demandada impuso al actor una sanción consistente en destitución del empleo, cargo o comisión que desempeñaba en la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México sí fue consentida tácitamente por el apelante (hoy quejoso), pues de autos se advertía que aquél dejó de desempeñar sus labores desde la primera quincena de enero de dos mil dieciséis (sic), de los que se colegía que en la referida fecha resintió los efectos del acto impugnado consistente en la destitución del cargo que venía desempeñando en la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México y en ese orden, al haber presentado la demanda de nulidad hasta el veintiocho de mayo de dos mil diecinueve, resultaba inconcusos que la demanda fue presentada fuera del término de quince días hábiles señalado por el artículo 56 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y en consecuencia, el acto impugnado se debía tomar como tácitamente consentido.



"De los argumentos que se analizan se desprende que, el reclamo del quejoso parte de la base de que la sentencia reclamada es ilegal porque la responsable soslayó la ilegalidad de las notificaciones que se efectuaron en el procedimiento administrativo en su contra, pues no le fue notificada la resolución por la que fue destituido ni el llamamiento al inicio de ese procedimiento, los cuales –*como se anticipó*– son ineficaces, habida cuenta que, conforme a la normativa aplicable, el juicio contencioso administrativo no sólo puede promoverse a partir de que el interesado fue notificado de la resolución que le produce afectación, sino también desde que resienta los efectos perjudiciales de su ejecución.

"Por ende, si el actor ahora quejoso dejó de prestar sus servicios en la policía de la entonces Secretaría de Seguridad Pública de esta Ciudad, desde la primer quincena de enero de dos mil dieciséis, lo que tuvo como resultado que ya no percibiera un salario, sin que promoviera algún medio de defensa en su contra, contrariamente a lo que sostiene, la destitución impugnada, sí se trata de un acto consentido tácitamente, toda vez que, la demanda de nulidad fue presentada hasta el día veintiocho de mayo de dos mil diecinueve data que se advierte del sello de recepción de la Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esto es, más de tres años en que resintió los efectos del acto de autoridad.

"En efecto, no es factible examinar si los actos de notificación del procedimiento administrativo incoado contra el hoy quejoso son legales, en tanto que, con independencia del resultado, lo relevante es que al haber resentido sus efectos por más de tres años, sin promover medio de defensa alguno en su contra, tal como lo determinó el pleno responsable, cobra aplicación la causa de improcedencia establecida en el artículo 92, fracción VI, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y, por ende, es correcto el sobreseimiento decretado en el juicio contencioso administrativo.

"Por tanto, si el Pleno Jurisdiccional responsable confirmó el sobreseimiento en el juicio contencioso administrativo que determinó la Sala de primera instancia, por consentimiento tácito de la destitución impugnada, esa decisión se encuentra apegada a derecho, si se considera que, para llegar a tal conclusión, no es indispensable la existencia de una notificación formal por la que el actor conozca el sentido del acto, debido a que tal conocimiento deriva de la falta de



empleo y percepción de los haberes por el cargo que desempeñaba, por lo que no es necesario que exista una diligencia de notificación si se considera que la causa de improcedencia planteada por la demandada atiende al consentimiento tácito de la resolución impugnada, en tanto que, desde el momento en que se afectó la esfera jurídica del hoy quejoso, al dejar de prestar sus servicios y recibir sus emolumentos como elemento de la entonces Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México) adquirió pleno conocimiento de sus efectos o consecuencias, periodo desde el cual pudo instar el medio de defensa correspondiente.

"Aunado a lo anterior, resulta difícil asumir que durante más de tres años, el quejoso haya permanecido ajeno o ignorante de que ya no prestaba sus servicios en la Secretaría de Seguridad Ciudadana del entonces Distrito Federal; y, si la principal prestación que deriva del desempeño de un trabajo es el pago del salario respectivo, no se justifica que el demandante alegue que durante todo ese lapso no tuvo conocimiento de que había sido dado de baja de aquella institución, en virtud de que no existe explicación lógica para entender cómo afrontó las indudables necesidades económicas propias y de sus dependientes.

"En razón de lo anterior, si las conductas de abstención en lo concerniente a las consecuencias de los respectivos actos de autoridad se han producido durante un espacio tan prolongado de tiempo –más de tres años–, resulta incuestionable que el quejoso incurrió en conductas o manifestaciones de voluntad que entrañan o revelan su consentimiento TÁCITO en relación con el acto que pretendía impugnar, razón por la que resultan ineficaces los argumentos en el sentido de que al no notificarse dicha resolución no podía alegarse su consentimiento, pues es evidente que por el prolongado transcurso del tiempo y la necesaria inasistencia a su lugar de trabajo con la consecuente falta de pago, debió conocerlo.

"Efectivamente, el consentimiento existe por el no ejercicio del derecho de impugnación, es decir, la falta de interposición de los medios de defensa previstos en la ley, o en su caso, de la promoción del juicio de amparo, lo cual era necesario a efecto de conocer cuál era su situación laboral en la institución a la que pertenecía, debido a que son éstos los que legalmente pueden impedir la firmeza de aquellos actos, ya que constituyen los medios jurídicamente eficaces



para revocarlos, modificarlos o dejarlos insubsistentes, y por esa razón, solamente la interposición de tales recursos o medios de defensa es lo que sirve como expresión objetiva de la inconformidad del interesado, susceptible de ser tomada en cuenta como demostración de la falta de consentimiento.

"Por tanto, fue correcta la decisión de la responsable, pues la conducta del quejoso evidencia su consentimiento tácito con la ejecución y las consecuencias del acto impugnado, debido a que no existe explicación alguna para justificar lo contrario, después de tomarse en cuenta que el agraviado ha permanecido separado de las actividades que desempeñaba en la Secretaría de Seguridad Ciudadana donde laboraba por más de tres años.

"Ahora, de estimarse que la situación del quejoso se encontraba pendiente hasta que las demandadas le comunicaran algo en relación con su baja, entonces debió demostrar la realización de gestiones ante las autoridades demandadas encaminadas a obtener su definición jurídica en lo concerniente a si estaba o no vinculado laboralmente; siendo que en el caso, como se anticipó, desde la primer quincena de enero de dos mil dieciséis, fue que comenzó a resentir los efectos del acto impugnado y fue hasta el trece de mayo de dos mil diecinueve que solicitó información respecto de su situación laboral (como se desprende a foja veintiuno del juicio de nulidad); es decir, después de tres años; lo que conlleva estimar que incurrió en conductas o manifestaciones de voluntad que entrañan o revelan su consentimiento en relación con los actos impugnados, por lo que efectivamente resultó extemporánea la presentación de su demanda.

"En tal virtud, resulta constitucional la sentencia reclamada, donde quedó establecido que la conducta del quejoso, evidencia su conformidad con la ejecución y consecuencias que derivan de la separación de su cargo.

"Al respecto se citan, por analogía, los siguientes criterios que este Tribunal Colegiado comparte:

"'AMPARO EXTEMPORÁNEO. LO ES AQUEL QUE PROMUEVE UN AGENTE DE POLICÍA EN CONTRA DE SU BAJA, SI DE LAS CONSTANCIAS DE AUTOS SE DESPRENDEN CONDUCTAS QUE EXPRESAN SU CONFORMIDAD CON LOS ACTOS.' (se transcribe)



"AMPARO EXTEMPORÁNEO POR CONSENTIMIENTO TÁCITO DE LOS ACTOS RECLAMADOS. SE ACTUALIZA CUANDO UN ELEMENTO DE LA POLICÍA FEDERAL LO PROMUEVE FUERA DEL PLAZO LEGAL, CONTRA LA NEGATIVA A ASIGNARLE FUNCIONES Y PAGARLE SU SUELDO, AUN CUANDO AFIRME QUE ENTRE LA FECHA EN QUE CONOCIÓ LOS ACTOS Y AQUELLA EN QUE PRESENTÓ SU DEMANDA, GESTIONÓ ANTE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA LA REACTIVACIÓN DE SUS LABORES Y PERCEPCIONES.' (se transcribe)

"CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO. CUANDO UNO DE SUS MIEMBROS SOSTIENE QUE DESCONOCE LA RESOLUCIÓN DE SU BAJA DEL SERVICIO, DEBE ESTIMARSE QUE SE TRATA DE ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SI LA DEMANDA RELATIVA SE PRESENTA VARIOS AÑOS DESPUÉS DE LA ÚLTIMA FECHA EN QUE SE LE PAGÓ Y DEJÓ DE ASIGNÁRSELE SERVICIO.' (se transcribe)

"No es óbice a la anterior determinación la aseveración en torno a que la responsable se encontraba constreñida a aplicar el criterio jurisprudencial 1a./38/2007 (sic), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: 'ARRESTO COMO MEDIDA DE APREMIO. EL HECHO DE QUE NO SE IMPUGNE EL ACUERDO QUE CONTIENE EL APERCIBIMIENTO RESPECTIVO, NO SIGNIFICA QUE EL AUTO QUE LO HACE EFECTIVO CONSTITUYA UN ACTO DERIVADO DE OTRO CONSENTIDO Y, POR ENDE, NO SE ACTUALIZA EN SU CONTRA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XII, DE LA LEY DE AMPARO.', en virtud de que en el caso no resulta aplicable, ya que la temática abordada en él nada tiene que ver con la falta de impugnación a que hace referencia el numeral en que se fundamentó la decisión del sobreseimiento controvertido (artículo 92, fracción VI, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México).

"Asimismo, el argumento expuesto en el tercer concepto de violación por el que el quejoso afirma que es ilegal el que la responsable no aplique ni sus propios criterios, toda vez que, la resolutora se encuentra obligada sólo a la aplicación de los criterios jurisprudenciales que establezca el Pleno de este Primer Circuito y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues así lo dispone el artículo 217 de la Ley de la materia, por tanto, el hecho de que no haya



aplicado en su determinación el criterio a que hacer referencia el quejoso, tal circunstancia no la torna ilegal.

"Corolario de lo expuesto es, que al no evidenciarse la violación a las garantías que tutelan los artículos 14 y 16 de la Constitución, lo que procede es negar el amparo y protección de la Justicia de la Unión al quejoso."

D. Decimoctavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Antecedentes de la sentencia dictada en el juicio de amparo directo D.A. 93/2020.

1. Un agente de policía presentó demanda de nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en contra de diversos actos emitidos por los integrantes del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, en los procedimientos administrativos ***** y *****, entre ellos, las cédulas de notificación del inicio de dichos procedimientos, las resoluciones que los concluyeron, emitidas el veintiséis de enero de dos mil diez y el veinte de mayo de dos mil diez, así como sus respectivas notificaciones.

2. De la demanda de nulidad conoció la Cuarta Sala Ordinaria del referido tribunal, donde se radicó con el número de expediente *****, se admitió a trámite y, concluido el trámite del asunto, se dictó sentencia en el sentido de sobreseer en el juicio, al considerar que la demanda de nulidad era extemporánea.

3. En contra de esa determinación se interpuso recurso de apelación ante la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en donde se registró con el número ***** *****, se admitió a trámite y, posteriormente, se resolvió, en el sentido de confirmar la resolución apelada.

4. Inconforme con ese fallo, el actor promovió juicio de amparo directo, del cual correspondió conocer al Decimoctavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que lo registró con el número **D.A. 93/2020** y, en sesión de veintisiete de agosto de dos mil veinte, se determinó negar el amparo, con base en las consideraciones que se transcriben a continuación:



"QUINTO. Litis en el juicio de nulidad. En el juicio de nulidad el actor controvertió la legalidad de las resoluciones emitidas por el Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública del entonces Distrito Federal, en los procedimientos administrativos ***** y ***** , consistentes en la destitución del empleo, cargo o comisión como policía en la Ciudad de México, así como las demás actuaciones dadas durante su trámite.

"...

"SEXTO. Análisis de los conceptos de violación. La quejosa formula un solo concepto de violación, identificado como primero, donde aduce que el sobreseimiento decretado en el juicio resulta violatorio del derecho de garantía de audiencia, porque:

" – La Sala responsable confirmó el fallo apelado, al considerar que los actos impugnados habían sido consentidos por la accionante, dado que en la demanda reconoció haber dejado de prestar sus servicios en la institución policiaca desde febrero de 2009; la responsable ratifica hechos que no le constan, en tanto las autoridades administrativas demandadas omitieron demostrar la legalidad de las notificaciones de los procedimientos administrativos de origen.

" – Si bien, en la demanda de nulidad el accionante indicó lo que le impidió laborar y recibir el sueldo correspondiente, eso no significa que a partir de ese momento tuviera conocimiento del inicio y resolución de los procedimientos administrativos ***** y ***** , pues no se hizo sabedor de los mismos, al habersele notificado tales actos.

" – La autoridad demandada no exhibió documento alguno para acreditar que el actor tuvo conocimiento de los actos impugnados, desde hace más de siete años, como ilegalmente lo concluyó la Sala responsable.

" – La Sala fue omisa en analizar la legalidad de las notificaciones del inicio de los procedimientos administrativos; sin embargo, las validó y sobreseyó sin entrar al fondo del asunto; por tanto, violó las garantías de audiencia y debido proceso.



" – Las resoluciones combatidas son ilegales, pues no se emitieron por autoridad competente.

" – La responsable omitió analizar la fundamentación y motivación de los actos reclamados en el juicio de nulidad, así como la competencia legal del Director General, Subdirectores de Notificaciones e Instrumentación de Procedimientos y la Subdirectora de Sesiones Estímulos y Recompensas, todos del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública del entonces Distrito Federal para emitir los actos reclamados.

" – En los procedimientos disciplinarios ***** , ***** y ***** , se violaron las formalidades que lo regulan, al no haberseles notificado a la quejoso, ni darle la oportunidad de alegar, ofrecer y desahogar pruebas, razón por la cual se violan los artículos 14 y 16 de la Carta Magna.

" – Se solicita la aplicación de la suplencia de la deficiencia de la queja.

"Los argumentos sintetizados carecen de eficacia jurídica porque, como lo determinó la Sala responsable, el juicio de nulidad resulta improcedente en virtud de que la quejoso consintió tácitamente los actos reclamados.

"Como punto de partida conviene mencionar que las causales de improcedencia deben estar probadas plenamente y no inferirse con base en presunciones, pues sólo por excepción, puede vedarse el acceso a los tribunales.

"Por eso, el sobreseimiento del juicio debe sustentarse en hechos probados e indudables que evidencien de manera fehaciente la improcedencia advertida, pues la inviabilidad es una excepción al acceso a la justicia que sólo opera cuando está plenamente acreditada el motivo de improcedencia.

"La improcedencia de un medio de defensa no violenta el derecho a la tutela judicial efectiva, reconocido en el artículo 17 constitucional, entendido como la prerrogativa de toda persona para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a fin de formular sus pretensiones o a defenderse de ellas, con el objeto de que, mediante la substanciación de un proceso, en el cual se respeten las formalidades esenciales del procedimiento establecidas en la ley,



se emita la resolución que decida la cuestión planteada, así como a que, en su caso, se ejecute la decisión.

"El acceso a los tribunales no se puede supeditar a condición alguna no exigida por la ley, pues de impugnarse cualquier obstáculo ilegal o un obstáculo injustificado, se violaría a los gobernados tal derecho.

"Para garantizar ese derecho, se deben evitar trabas que resulten innecesarias, injustificadas, no objetivas o carentes de razonabilidad o proporcionalidad que impidan el acceso a la jurisdicción.

"Los anteriores aspectos se explicitan en la jurisprudencia 1a./J. 42/2007 y en la tesis aislada 1a. CXCVI/2009, que disponen:

"GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.' (se transcribe)

"ACCESO A LA JUSTICIA. SUS ALCANCES.' (se transcribe)

"Sobre la base en estas directrices, se puede sostener lo infundado de los conceptos de violación porque la sentencia reclamada, al declarar la improcedencia del juicio, se ajusta a derecho.

"Lo anterior porque conforme con lo establecido en el artículo 92, fracción VI, Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el juicio de nulidad de origen es improcedente en contra de actos o resoluciones que no afecten los intereses legítimos del actor, que se hayan consumado de modo irreparable o que hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por éstos aquellos contra los cuales no se promovió el juicio dentro de los plazos señalados en la ley.

"En esa misma ley, pero en el artículo 56, se dispone que el término para promover la demanda es de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del acto o del día siguiente al que se hubiere tenido conocimiento de él o se ostente sabedor del mismo acto o de su ejecución.



"Luego, si en la sentencia reclamada se sobreseyó en el juicio, eso constituía un impedimento para la Sala de analizar en cuanto al fondo las cuestiones de invalidez aducidas por la parte demandante.

"Para evidenciar lo anterior es indispensable tener en cuenta que la causa de improcedencia decretada se sustentó en que el quejoso conoció de la ejecución o efectos de la resolución que decretó su baja del cuerpo policial al que perteneció, no se motivó en el hecho de que la parte actora hubiera sido notificada en determinada fecha ni en la legalidad de esa actuación de la demandada.

"La Sala atendió a un supuesto distinto para determinar el inicio del plazo para contabilizar el plazo previsto en la ley a fin de combatirlo en el juicio de nulidad. Así es, lo que en la sentencia combatida se destacó fue que el propio demandante afirmó, en los hechos de la demanda de nulidad, las situaciones de hecho conforme a las cuales puede advertirse el conocimiento de la situación particular de su situación en cuanto a su condición de agente policial de la dependencia demandada, en tanto admitió que a partir de febrero de 2009, está separado del servicio activo y dejó de percibir pago alguno como retribución, situación que se extendió hasta su baja, ocurrida en el 2010; por ende, a partir de ese hecho podía combatir no sólo la suspensión del cargo sino asimismo la separación o baja, para lo cual no era menester que le notificaran el contenido de la resolución de baja, pues estaba en posibilidad de combatirlas tanto la resolución por carecer de legalidad, por la falta de notificación y esta actuación por no ajustarse a la ley, a efecto de que dentro del juicio se le informaran de sus motivos y fundamentos, en contra de los cuales podía ampliar su reclamo oportunamente.

"Si nada de eso ocurrió y el demandante dejó transcurrir tantos años sin ejercer acción alguna, a pesar de habersele impedido continuar prestando el servicio en la corporación de seguridad donde laboraba y además se le dejó de cubrir sus remuneraciones, esas circunstancias son elementos objetivos que permiten concluir que el quejoso era sabedor de la ejecución del acto impugnado desde la suspensión (en 2009) y la continuidad de su situación con motivo de la baja (ocurrida en 2010), y como no combatió dichos actos en su oportunidad, e intentarlo después de más de ocho años, dejar de cuestionar el haber sido separado del servicio más la falta de pago de los sueldos, entrañan su sometimiento



a los efectos de su ejecución, lo cual permite concluir válidamente que consintió dichos actos.

"Por ende, como lo determinó la AUTORIDAD RESPONSABLE lo concluyó de ese modo y calificó a la demanda de extemporánea, esa conclusión se encuentra ajustada a derecho, pues el demandante consintió las resoluciones emitidas por el Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, de fechas veintiséis de enero de dos mil diez y veinte de mayo de dos mil diez, en los expedientes administrativos números ***** y *****.

"Determinación ajustada a lo establecido en los artículos 92, fracción VI, y 93 Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, los cuales disponen:

"(se transcriben)

"Las porciones normativas transcritas establecen la improcedencia del juicio de nulidad por distintas causas, una de ellas es el consentimiento expreso o tácito del acto, asimismo establecen que al actualizarse alguno de los motivos de inviabilidad, se genera a su vez el sobreseimiento en el juicio.

"Ahora, la hipótesis de improcedencia advertida por la Responsable se actualiza si la parte actora consiente tácitamente, entendiéndose por éstos aquellos actos en contra de los cuales no se promueva el juicio en tiempo, es decir, si la demanda de nulidad no se presenta o se formula de manera extemporánea.

"Para determinar el momento a partir del cual puede computarse el plazo para promover el juicio de nulidad, debe atenderse lo previsto en el diverso artículo 56 de la citada Ley de Justicia Administrativa local, cuyo texto es:

"(se transcribe)

"Conforme a este dispositivo, el término genérico para la presentación de la demanda de nulidad es de quince días.

"De acuerdo al propio precepto legal, el plazo para promover la demanda se computará a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos: a) la notificación al demandante del acto o resolución que reclame; o b) a aquel en que



haya tenido conocimiento del acto; o c) al en que se ostente sabedor del acto reclamado o de su ejecución.

"Bajo ese orden de ideas, para actualizar la hipótesis indicada en el inciso a), es necesario acreditar fehacientemente que la autoridad ante quien se instruye determinado procedimiento, notificó al actor la resolución o acuerdo combatido, supuesto en el cual el término de quince días comenzará a contar a partir del día siguiente al en que surta sus efectos tal notificación.

"En cambio, tratándose de los supuestos precisados en los incisos b) y c), su actualización implica que el interesado conozca, o bien, que se haga sabedor del acto o de su ejecución. En estos casos no existe una notificación realizada en términos de la ley reguladora de esa determinación, por eso el término de quince días empieza a partir del día siguiente al en que el agraviado tenga conocimiento o se ostente sabedor de los actos reclamados o de su ejecución, no de que surta efectos su notificación.

"Pues bien, en el caso, la Sala no determinó el consentimiento tácito de los actos por no promover la demanda dentro de los quince días siguientes a la notificación, sino porque consideró al actor como sabedor de los actos y su ejecución, a partir de lo cual estableció que promover la demanda más de ocho años después evidencia de manera notoria la extemporaneidad de la demanda, al haber transcurrido con exceso el término para promover la demanda, no a partir de haber sido notificado de las resoluciones combatidas, sino de haberse hecho sabedor de sus efectos dada su ejecución, pues fue separado del cargo y no le cubrieron retribución alguna.

"Tal decisión es correcta, pues basta revisar las constancias que obran en autos para advertir que en los expedientes administrativos, se dictó acuerdo mediante el cual se decretó destitución del demandante del puesto desde hace más de ocho años, lo cual evidencia que dichas resoluciones se ejecutaron a través de la baja del quejoso en la corporación, la cual se tradujo en impedirle continuar prestando el servicio y dejar de pagarle sus remuneraciones, circunstancia suficiente para mostrar que el demandante era sabedor de su separación del cargo, pues no es explicable de otro modo que desde el 2010 no trabaje para la corporación policial ni perciba remuneración alguna de dicha corporación policial.



"Luego, si el quejoso resintió los efectos de la ejecución de su baja y pese a ello dejó transcurrir muchos años sin cuestionarla, es claro que consintió tácitamente tal acto, pues hasta el 4 de octubre de 2018 (una vez autogenerada una respuesta sobre su situación con la dependencia policial) pretendió combatirla, aduciendo la ilegalidad de las notificaciones de los actos y resoluciones de los procedimientos de origen pese a resentir los efectos de la ejecución de su baja, al tener más de ocho años de no prestar el servicio y de no recibir pago por ello; esas situaciones evidencian de manera patente el consentimiento de dichos actos.

"De esta suerte si la responsable afirmó que la accionante aceptó y reconoció que desde la segunda quincena de febrero de 2009, ya no prestaba sus servicios en la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, incluso afirma que por ese motivo se le impidió prestar el servicio y se le dejó de pagar remuneración alguna hasta la fecha; entonces al 27 de agosto de 2018 (más de ocho años después), cuando decidió solicitar informes al Consejo de Honor y Justicia para '*conocer*' su situación, es claro que durante más de ocho años el ahora quejoso resintió los efectos de la ejecución de la baja del cargo y los consintió, pues no promovió el medio de defensa correspondiente.

"En consecuencia, toleró tal acto de autoridad y su ejecución, lo cual actualiza un consentimiento tácito del acto; circunstancia que evidencia la causa de improcedencia del juicio y justifica el sobreseimiento.

"No es óbice lo aducido por el QUEJOSO, en el sentido de que no ha sido notificado de la determinación mediante la cual lo dieron de baja, que su separación del cargo policial no implica su conocimiento de la determinación mediante la cual lo separaron, por ello –añade– la responsable debía analizar la legalidad de la notificación.

"Lo anterior, se insiste, porque la base de la inoportunidad de la demanda no deriva de notificación alguna, sino del conocimiento de los efectos de la separación del cargo (falta de prestación del servicio público policial y la falta de retribución salarial), además, la falta de notificación formal aducida no le impedía presentar la demanda con la oportunidad debida, en todo caso, debía cuestionar la falta de notificación, a efecto de vincular a la autoridad a exhibir con la contestación de la demanda tanto la determinación de baja como la actuación me-



diante la cual se le notificó, para mediante la ampliación del reclamo adicionara su reclamo a fin de evidenciar la ilegalidad de la notificación o de la resolución de separación del puesto.

"Lo anterior en términos del artículo 60 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el cual dispone:

"(se transcribe)

"No obstante, el quejoso no combatió oportunamente esos actos y ahora, en esta instancia, ni siquiera cuestiona debidamente la razón dada por la Responsable para confirmar el sobreseimiento en el juicio, se limita a aducir en los conceptos de violación la falta de análisis de las notificaciones practicadas en los procedimientos de baja instruidos en su contra; que esas actuaciones son ilegales pues no se colmaron sus formalidades y no se verificó la certeza del domicilio, ni la calidad de la persona con quien se practicó y no se mencionó el nombramiento de quien dio la facultad de practicarlas, etcétera, cuando la extemporaneidad del juicio de invalidez no se sustenta en el cómputo del plazo impugnativo medida a partir de la notificación de las determinaciones de baja, sino de asumir al demandante como sabedor de esos actos por haber resentido los efectos y su ejecución sin haberse inconformado por más de ocho años. De ahí la ineficacia de sus alegaciones.

"Adicionalmente, lo argüido por el quejoso, acerca de la falta de análisis de la legalidad de las notificaciones de las resoluciones impugnadas, es inoperante porque al haberse decretado el sobreseimiento en el juicio, tal decisión constituye un impedimento legal para la Responsable para analizar en cuanto al fondo los motivos de violación aducidos en la demanda para combatir la legalidad de los actos impugnados, pues eso no se puede hacer si *–como aconteció en la especie–* se determinó la improcedencia del juicio, sólo superada esa situación es factible jurídicamente analizar el mérito de la causa.

"...

"Similar criterio sostuvo este órgano jurisdiccional al resolver por unanimidad de votos los juicios de amparo directo D.A. 454/2018 y D.A. 211/2019, en sesiones de 30 de noviembre de 2018 y 5 de septiembre de 2019.



"En tales condiciones, al ser infundados los conceptos de violación hechos valer, como no se acredita la violación a los derechos fundamentales reconocidos en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe negarse al quejoso el amparo y la protección de la Justicia de la Unión, sin que en el caso se justifique la suplencia de la queja al no advertirse la conculcación de derechos planteada."

E. Vigésimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Antecedentes de la sentencia dictada en el juicio de amparo directo D.A. 95/2021.

1. Una persona física demandó la nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en contra del procedimiento de separación seguido en su contra a través del expediente administrativo ***** , en el cual se dictó la resolución de veintitrés de agosto de dos mil diecisiete, por la que el entonces Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, determinó destituirlo de su encargo como Policía dentro de la citada dependencia.

En la demanda de nulidad el entonces actor manifestó bajo protesta de decir verdad haber tenido conocimiento de la existencia de la resolución de destitución *–mas no de su contenido–* a partir del oficio ***** , de veinticinco de marzo de dos mil diecinueve, recaído al escrito que presentó ante el Consejo de Honor y Justicia el veintidós de febrero de dos mil diecinueve, a través del cual solicitó le fuera informado el estado procesal del expediente de separación.

2. Del asunto conoció la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en donde se registró con el número de juicio de nulidad ***** , se admitió a trámite y en sentencia de veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, determinó sobreseer en el juicio por estimar extemporánea la presentación de la demanda de nulidad.

3. Inconforme con esa decisión, se interpuso recurso de apelación, del que conoció el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del propio tribunal y, en sen-



tencia de nueve de agosto de dos mil veinte, se determinó confirmar la determinación de sobreseimiento.

4. En contra de esa sentencia se promovió juicio de amparo directo, el cual se turnó al Vigésimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, donde se registró con el número **D.A. 95/2021** y, en sesión de diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, por unanimidad, resolvió negar el amparo solicitado, con base en los razonamientos siguientes:

"SÉPTIMO. El asunto se relaciona con el juicio de nulidad tramitado ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México a través del que ***** demandó la nulidad del procedimiento de separación tramitado a través del expediente administrativo ***** , en el cual se dictó la resolución de veintitrés de agosto de dos mil diecisiete por virtud de la que el entonces Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México (actual Secretaría de Seguridad Ciudadana) determinó destituirlo de su encargo como Policía dentro de la citada dependencia, por faltar injustificadamente en diversas fechas.

"En la demanda de nulidad el entonces actor manifestó bajo protesta de decir verdad haber tenido conocimiento de la existencia de la resolución de destitución –mas no de su contenido– a partir del oficio ***** , de veinticinco de marzo de dos mil diecinueve (notificado el veintiocho siguiente), recaído al escrito que presentó ante el Consejo de Honor y Justicia el veintidós de febrero de dos mil diecinueve, a través del cual solicitó le fuera informado el estado procesal del expediente de separación.

"Con motivo de la contestación a la demanda, con la que la autoridad exhibió el expediente administrativo, en vía de ampliación el demandante cuestionó las diligencias de notificación de la resolución de separación, además de exponer lo que estimó conducente para evidenciar que la separación del servicio fue ilegal.

"Del asunto conoció en primera instancia la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. En sentencia de veintiocho de octubre de dos mil diecinueve determinó sobreseer en el juicio por



estimar extemporánea la presentación de la demanda de nulidad. Explicó que de la revisión a las constancias de notificación –con base en las que calificó la diligencia legal de acuerdo con los artículos 107, 108 y 109 del Código de Procedimientos Penales, supletorio a la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal– se advierte que la resolución de separación fue hecha del conocimiento del demandante el treinta de octubre de dos mil diecisiete, por lo que si el escrito inicial se recibió en el tribunal administrativo el veintidós de abril de dos mil diecinueve, es evidente que su formulación se verificó fuera del plazo de quince días. Añadió que, además, si la resolución se ejecutó desde dos mil diecisiete y la demanda se presentó hasta dos mil diecinueve, es evidente que el particular toleró resentir los efectos de la separación durante todo ese periodo en que no recibió pago alguno con motivo del servicio que desempeñaba. Por ende, corroboró el consentimiento del acto impugnado y, en consecuencia, la improcedencia del juicio.

"Inconforme con esa decisión, el actor interpuso recurso de apelación del que conoció el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del propio tribunal. Por resolución de nueve de agosto de dos mil veinte, el tribunal de alzada determinó confirmar la determinación de sobreseimiento.

"Sustancialmente sostuvo que, si bien asistía razón al recurrente por cuanto a que no se estudiaron los conceptos de impugnación del escrito de ampliación respecto de los actos de notificación, estos resultaban insuficientes para revocar el sobreseimiento. Indicó que la circunstancia de que la autoridad contara con un domicilio del quejoso, pero que correspondiera al Estado de México, justificaba que las diligencias de notificación en el procedimiento no se pudieran verificar personalmente, dado que las autoridades del Gobierno de la Ciudad de México carecen de atribuciones para ejercer cualquier actuación fuera de la circunscripción territorial de esa entidad. Por lo anterior, el tribunal de apelación estimó ajustado a derecho que la notificación e la resolución se verificara por estrados el veinticinco de octubre de dos mil diecisiete, la cual surtió efectos el treinta siguiente. Por ende, por consecuencia, el órgano de apelación validó la determinación de sobreseimiento de primera instancia decretada con fundamento en el artículo 92, fracción VI, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por presentarse la demanda fuera del plazo de quince días previsto en el diverso 56 de la propia norma.



"Finalmente, en términos similares a las justificaciones de la sala de primera instancia, el tribunal de segundo grado indicó que el consentimiento de la separación es manifiesto si se considera que el actor dejó transcurrir en exceso un periodo considerable (aproximadamente año y medio) desde que fue separado y dejó de percibir sus emolumentos, hasta que en dos mil diecinueve solicitó información sobre el estado del procedimiento administrativo. Añadió que no resulta lógico que durante más de un año y medio el accionante no pudiera percatarse de los actos de autoridad, puesto que la falta de pago de los haberes constituye una omisión que tiene un impacto en la economía del servidor que no puede ser desconocido. Por tanto, el tribunal revisor concluyó que si persistió un lapso prolongado sin que el ex servidor indagara respecto a la restricción del servicio y consecuente pago, es evidente que tal omisión entraña un consentimiento con relación a su baja.

"De la exposición anterior se advierte que tanto la sala del conocimiento de primer grado como la de apelación, fueron consistentes en el sobreseimiento del juicio por actualizarse la causal de improcedencia derivada del artículo 92, fracción VI, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, a partir de dos razones esenciales:

"• Porque de acuerdo con base en el procedimiento de notificación por estrados de la resolución de separación –el cual se estimó ajustado a derecho al no haberse designado domicilio dentro de la Ciudad de México para notificaciones personales– la demanda de nulidad se presentó una vez que transcurrió en exceso el plazo de quince días dispuesto por la Ley de Justicia Administrativa local para tal efecto; y

"• Debido a que al transcurrir más de un año y medio sin que el ex policía solicitara información con relación al estado del procedimiento administrativo de separación y tolerara la ausencia de remuneración respectiva, se configuró una manifestación de la voluntad que entrañó o reveló su consentimiento con la baja impugnada.

"De la lectura integral al escrito de demanda de amparo se advierte que en contra de esa determinación el quejoso propone temas de constitucionalidad de normas y de legalidad, como se detalla a continuación:



"1. En el primer concepto de violación hace valer la inconstitucionalidad del artículo 92, fracción VI, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por considerar que limita el derecho a reclamar la indemnización prevista en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Federal, al acotar la temporalidad de su reclamo cuando se trata de un derecho humano de segunda generación que, por consiguiente, es imprescriptible.

"2. En el segundo refuta la afirmación de que consintió la resolución de separación del procedimiento, ya que de acuerdo con lo que expresó en la demanda de nulidad se puede advertir que, en todo caso, se conformó con la suspensión preventiva que le fue decretada en sueldo y funciones en tanto se sustanciaba el procedimiento administrativo.

"Por razón de método se determinará lo que en derecho corresponde con relación al tema de constitucionalidad de normas propuesto por el quejoso.

"...

"Por otro lado, con relación a la problemática de legalidad, en el segundo concepto de violación el quejoso aduce que la responsable no realizó un análisis completo del escrito de demanda, en especial de las manifestaciones bajo protesta de decir verdad. Sostiene que en el escrito inicial afirmó que a través de una instrucción verbal tuvo conocimiento de que se encontraba suspendido en sueldo y funciones, pero no que pesara una destitución en su contra. Así, el quejoso estima que lo que en todo caso consintió fue aquella suspensión, misma que constituyó la causa por la que no se le permitió trabajar ni percibir los haberes correspondientes. Debido a lo anterior, explica que fue hasta que acudió a solicitar a la autoridad se le informara el estado del procedimiento respectivo que tuvo pleno conocimiento de la resolución de destitución, respecto de la cual inmediatamente ejerció la acción de nulidad. Por ende, sostiene que no debió desestimarse la instancia de nulidad, máxime si se considera la arbitrariedad con la que se condujo la autoridad al no hacer de su conocimiento tanto el inicio del procedimiento como la resolución de separación, lo que lo colocó en un absoluto estado de indefensión.

"Para resolver sobre la argumentación del quejoso, resulta necesario tener en consideración que en el escrito de demanda y bajo protesta de decir verdad



el particular expuso con relación al conocimiento de la resolución impugnada, lo siguiente:

"(se transcriben)

"De los antecedentes narrados en el escrito de demanda resulta de relevancia destacar que el propio actor reconoce que desde el mes de febrero de dos mil diecisiete fue informado por su superior de la existencia de un procedimiento administrativo en su contra del cual derivó una suspensión en sueldo y funciones. Derivado de esa circunstancia, el quejoso también reconoció expresamente que desde esa fecha se dejó de presentar a laborar y, además, que dejó de recibir emolumento alguno por sus servicios. Finalmente, indicó que fue hasta el veinticuatro de febrero de dos mil diecinueve, que decidió solicitar informes al Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México con relación a su situación dentro de la institución a la que estuvo adscrito.

"Lo relatado corrobora el reconocimiento expreso del demandante relativo a que desde febrero de dos mil diecisiete conoció que se encontraba sujeto a un procedimiento del que, con independencia de la determinación formalmente emitida, materialmente fue restringido del acceso a sus labores y privado del pago de sus haberes. Asimismo, existe el reconocimiento expreso de que no fue sino hasta febrero de dos mil diecinueve, es decir, dos años después, decidió acudir ante la dependencia para la que laboró a efecto de conocer si existía algún procedimiento en su contra.

"De lo expuesto se advierte que, tal como resolvió la responsable, el quejoso incurrió en una conducta pasiva o de omisión pese a la restricción que tuvo en sueldo y funciones durante un periodo por más considerable, es decir, según su dicho, de casi dos años. Lo anterior, a pesar de que reconoce que, si bien no se le notificó formalmente, le fue informado que tales restricciones obedecieron a la existencia de un procedimiento en su contra.

"Así, aun asumiendo como cierto que no se le notificó formalmente el inicio del procedimiento administrativo de separación o que no conoció expresamente del momento en que se emitió la resolución de separación sino que sólo se ostentó sabedor de una supuesta suspensión, lo objetivamente relevante es que con



independencia de cuál fue la causa eficiente de la privación de sus labores y remuneraciones, la pasividad que mostró frente a esa condición por durante al menos casi dos años reveló su consentimiento con dichos extremos.

"En efecto, la conducta de la parte quejosa evidencia su conformidad con las consecuencias del acto impugnado que, ya sea a título de suspensión preventiva o destitución definitiva, materialmente no son otros que la prohibición para continuar desempeñándose en el puesto que venía laborando y consecuentemente dejando de percibir los emolumentos correspondientes. Se considera de tal forma, puesto que no existe explicación alguna para justificar lo contrario, después de tomarse en cuenta que el propio demandante, pese a que afirmó que no se le han pagado sus haberes desde que fue informado de la suspensión en dos mil diecisiete, se abstuvo de llevar a cabo durante aproximadamente dos años gestión alguna, dentro o fuera del procedimiento, que aparezca probada, tendiente a lograr el cese de la omisión combatida.

"Si bien pudiera estimarse que la situación del quejoso se encontraba pendiente hasta que las responsables le comunicaran algo en relación con su situación en la institución, entonces debió demostrar la realización de gestiones ante las autoridades responsables, encaminadas a obtener su definición jurídica en lo concerniente al por qué de no recibir los haberes que alegó le fueron retenidos; pero como nada demuestra sobre el particular, entonces se trata de un argumento genérico que por lo mismo en nada beneficia al demandante del amparo en el caso concreto.

"De lo anterior se deduce que el quejoso, durante aproximadamente dos años, estuvo conforme con el hecho de no recibir los haberes que en su consideración devengó, puesto que presentó su demanda inconformándose con tal situación hasta el año dos mil diecinueve.

"Así, por razones de sentido común debe decirse que resulta ilógico que durante aproximadamente dos años el quejoso no haya gestionado legalmente nada a efecto que regularizar la situación en que afirmó encontrarse, máxime que la falta de pago de los haberes que reclama el quejoso constituye una omisión cuyo impacto en la economía individual de aquél, que no puede ser desconocida por su parte.



"En esta secuencia de análisis es evidente que el quejoso ha tolerado la falta de percepción de haberes relativos a la prestación de los servicios que afirmó haber realizado; de manera que si tales conductas de abstención por parte del quejoso, en lo concerniente a los respectivos actos de autoridad, se han producido durante un espacio tan prolongado de tiempo (dos años), resulta incuestionable que el quejoso ha incurrido en conductas o manifestaciones de voluntad que entrañan o revelan su consentimiento en relación con los actos reclamados, corroborándose la actualización de la causal advertida por la responsable.

"No se desestima lo afirmado por el demandante en el sentido de que al carecer de asesoría por un defensor jurídico no fue sino hasta dos mil diecinueve que acudió a solicitar información sobre su situación dentro de la institución; sin embargo, si bien para este tribunal colegiado dicha situación pudiera ser justificativa de que el actor demorara en acudir con precisión ante la instancia competente a indagar sobre su situación en concreto, no desestima que tampoco está demostrado algún indicio de que hubiera tenido la intención de dilucidar su problemática, ya fuera por escrito, verbalmente, ante su superior inmediato u otra unidad administrativa a su alcance, de modo tal que se evidenciara al menos un principio de interés que revelara su inconformidad con la situación por la que durante al menos dos años atravesó.

"En consecuencia, ante la ausencia de evidencia alguna de que el ex servidor hubiera intentado abatir la indefinición sobre su situación y de esa manera inconformarse con ella, no se puede más que convenir con la sala de que ese estado de pasividad durante al menos dos años reveló su consentimiento con la situación material que los actos que pretende impugnar derivaron en su perjuicio.

"Sobre la configuración del motivo de improcedencia, se comparte el criterio que informa la jurisprudencia I.3o.A. J/14, aplicable por identidad jurídica sustancial, la cual está publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo IV, septiembre de 1996, página 454, que establece:

"'AMPARO EXTEMPORÁNEO. LO ES AQUEL QUE PROMUEVE UN AGENTE DE POLICÍA EN CONTRA DE SU BAJA, SI DE LAS CONSTANCIAS DE AUTOS SE DESPRENDEN CONDUCTAS QUE EXPRESAN SU CONFORMIDAD CON LOS ACTOS.' (se transcribe)



"Lo anterior sin perjuicio de que, además de que la actitud pasiva del demandante entrañó el consentimiento de los actos impugnados, subsiste el diverso aspecto por el que tanto la sala de primer grado como la de apelación responsable sostuvieron la actualización de la causal, esto es, que el procedimiento de notificación de la resolución de separación se verificó conforme a derecho, por lo que la fecha constatada en las actas correspondientes resultaban aptas para efectuar el cómputo de la presentación de la demanda; aspecto sobre el que el quejoso no expresa inconformidad alguna en el amparo.

"En mérito de lo expuesto, al quedar evidenciada la ineficacia de los conceptos de violación, lo conducente es negar el amparo solicitado.

"Sin que obste a la anterior decisión la solicitud del quejoso referente a la suplencia de la queja, ya que, si bien es procedente en las controversias suscitadas entre trabajadores y patrones, sin importar la naturaleza de si el vínculo se rige por normas de trabajo o administrativas, como ocurre en este caso, lo cierto es que este tribunal no advierte algún aspecto por el cual deba suplirse la deficiencia de los conceptos de violación.

"Asimismo, en atención a la determinación alcanzada, no se advierte que sea necesario realizar alguna precisión con relación a los alegatos que formuló la autoridad tercera interesada."

CUARTO.—En principio, debe tenerse en cuenta que el objeto de resolución de una contradicción de criterios consiste en unificar aquéllos a fin de procurar seguridad jurídica; por lo que para determinar si existe o no tal contradicción será necesario analizar detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados, con el objeto de identificar si en algún aspecto de los respectivos razonamientos se tomaron decisiones, si no necesariamente contradictorias, sí distintas y discrepantes.

Esto es, la finalidad de las contradicciones de criterios es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más Tribunales Colegiados de Circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales. De ahí que pueda afirmarse que para que una contradicción exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones:



A. Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese;

B. Que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y

C. Que los puntos anteriores puedan dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de abordar la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 22/2010, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital: 165077, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 122, de rubro y texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA. Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más tribunales colegiados de circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible."



También, es orientadora la tesis P. XLVII/2009, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital: 166996, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, julio de 2009, Tomo XXX, página 67, de título, subtítulo y contenido siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS. El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: '*CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA*.' , sostuvo su firme rechazo a resolver las contradicciones de tesis en las que las sentencias respectivas hubieran partido de distintos elementos, criterio que se considera indispensable flexibilizar, a fin de dar mayor eficacia a su función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional, de modo que no solamente se resuelvan las contradicciones claramente inobjetables desde un punto de vista lógico, sino también aquellas cuya existencia sobre un problema central se encuentre rodeado de situaciones previas diversas, ya sea por la complejidad de supuestos legales aplicables o por la profusión de circunstancias de hecho a las que se hubiera tenido que atender para juzgarlo. En efecto, la confusión provocada por la coexistencia de posturas disímolas sobre un mismo problema jurídico no encuentra justificación en la circunstancia de que, una y otra posiciones, hubieran tenido un diferenciado origen en los aspectos accesorios o secundarios que les precedan, ya que las particularidades de cada caso no siempre resultan relevantes, y pueden ser sólo adyacentes a un problema jurídico central, perfectamente identificable y que amerite resolverse. Ante este tipo de situaciones, en las que pudiera haber duda acerca del alcance de las modalidades que adoptó cada ejecutoria, debe preferirse la decisión que conduzca a la certidumbre en las decisiones judiciales, a través de la unidad interpretativa del orden jurídico. Por tanto, dejando de lado las características menores que revistan las sentencias en cuestión, y previa declaración de la existencia de la contradicción sobre el punto jurídico central detectado, el Alto Tribunal debe pronunciarse sobre el fondo del problema y aprovechar la oportunidad para hacer toda clase de aclaraciones, en orden a precisar las singularidades de cada una de las sentencias en conflicto, y en todo caso, los efectos que esas peculiaridades producen y la variedad de alternativas de solución que correspondan."

En este punto es pertinente destacar que es innecesario que los criterios divergentes estén plasmados en tesis redactadas y publicadas en términos de



los artículos 218 a 220 de la Ley de Amparo, porque basta que se encuentren en las consideraciones de los asuntos sometidos al conocimiento de cada órgano contendiente de que se trata, al tenor de la jurisprudencia 2a./J. 94/2000, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. SU EXISTENCIA REQUIERE DE CRITERIOS DIVERGENTES PLASMADOS EN DIVERSAS EJECUTORIAS, A PESAR DE QUE NO SE HAYAN REDACTADO NI PUBLICADO EN LA FORMA ESTABLECIDA POR LA LEY.", visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, noviembre de 2000, Tomo XII, página 319, con registro digital: 190917.

Tomando en cuenta lo anterior, este Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro Norte, con residencia en la Ciudad de México, considera que sí se satisfacen los requisitos para que exista contradicción entre los criterios denunciados.

En cuanto al **primer requisito**, se advierte que los órganos contendientes se pronunciaron sobre cuestiones litigiosas que fueron sometidas a su consideración, recurriendo a su arbitrio judicial, a saber, resolvieron juicios de amparo directo en los que se reclamaron sentencias dictadas en recursos de apelación en los que se analizó la actualización de la causa de improcedencia prevista en el artículo 92, fracción VI, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Cabe precisar que en los juicios contenciosos administrativos que dieron origen a los amparos directos, se demandó la nulidad de resoluciones emitidas por el Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, hoy Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en la que se determinó la destitución de los agentes de policía, así como la notificación de dichas resoluciones.

En otras palabras, las situaciones que rodearon a los asuntos en controversia, se refieren a la impugnación de diversos actos relacionados con procedimientos disciplinarios seguidos ante el Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, hoy Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, que concluyeron con la destitución y/o baja de agentes de la policía; con la característica de que los actores –*agentes de la policía*– habían dejado de laborar varios años anteriores a la fecha de emisión de los actos impugnados y que se referían a las resoluciones de destitución y su notificación.



Por lo que hace al **segundo requisito**, relativo a la existencia de razonamientos en los que adopte un criterio diferenciado sobre un mismo tema jurídico, debe decirse que se encuentra colmado.

Así se afirma en virtud de que el Decimocuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, por mayoría de votos, determinó conceder la protección constitucional, en esencia, por las siguientes razones:

- Que la autoridad responsable no había analizado la sentencia de primera instancia, atendiendo a las circunstancias especiales del caso, puesto que la quejosa había manifestado que la resolución impugnada no le fue notificada y que tuvo conocimiento de ésta a partir de que se le notificó el acuerdo dictado por un diverso juzgador (*Juez Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México*).

- Que el Pleno jurisdiccional (autoridad responsable), sin analizar lo concerniente a la legalidad o no de la notificación de la resolución impugnada; se constrictó a señalar que había consentimiento, porque la resolución impugnada se dictó ocho años antes de que se presentara la demanda de nulidad, es decir, sin que el promovente se inconformara por la falta de pago de salarios y demás haberes ni la reasignación de funciones.

- Que no pasaba desapercibido lo establecido en el artículo 92, fracción VI, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en el sentido de que el juicio sería improcedente contra actos o resoluciones que no afectasen los intereses legítimos del actor, que hubiesen sido consumados irreparablemente, o bien, que hubieran sido consentidos expresa o tácitamente, es decir, que no se promoviera el juicio dentro del plazo señalado por el artículo 56 de dicha ley. Sin embargo, para que se actualizara dicha improcedencia, debía verificarse si la resolución impugnada se había notificado a la parte actora.

- Que en ese asunto, la parte quejosa había señalado que tuvo conocimiento a través del informe justificado de la autoridad demandada en un juicio de amparo, por lo tanto, aun y cuando las autoridades demandadas al formular su contestación agregaron copia de la citada resolución y de la notificación respectiva, lo cierto era que no se lograba tener certeza y seguridad jurídica alguna para concluir el momento en que realmente tuvo conocimiento pleno de la resolución.



- Que aun y cuando la conducta de la accionante pudiera revelar su voluntad de conformarse con el contenido, ejecución o consecuencias del acto de autoridad, por no inconformarse de ello; lo cierto era que con base en lo establecido en los artículos 60 y 62 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la autoridad responsable se encontraba en aptitud de resolver primero lo relativo a la temporalidad de la presentación de la demanda en el juicio de origen.

- Que la determinación a la que llegó el Pleno responsable, a juicio de ese tribunal, no era correcta, puesto que no resultaba factible suponer que con motivo de que la quejosa dejó de laborar y percibir su salario, hubiese tenido pleno conocimiento de la resolución de veintidós de septiembre de dos mil once; y menos aún que se hubiese respetado lo dispuesto en el artículo 55, fracción II, de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal –*hoy Ciudad de México*–, con el que se sustanció el procedimiento administrativo de donde derivó dicho acto.

- Que la autoridad responsable no actuó conforme a la ley aplicable y se basó en meras presunciones para determinar el consentimiento tácito del quejoso, con respecto a la resolución impugnada. Especialmente, porque las autoridades demandadas al formular su contestación habían agregado copia de la citada resolución y de su notificación, contra las que la quejosa amplió la demanda de nulidad.

- Que no era viable confirmar el sobreseimiento decretado por la Sala ordinaria, ya que se estaba cuestionando la notificación de la resolución recaída al procedimiento administrativo seguido en contra de la parte actora, y en autos obraban las constancias necesarias para emitir la sentencia, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 60 y 62 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

- Que si bien la Sala responsable había indicado que en los autos del expediente de nulidad, se advertía que la parte actora tuvo conocimiento del inicio del procedimiento, en su caso, sólo podría desvirtuarse el carácter de tercero extraño al procedimiento administrativo, con sus consecuencias legales; sin embargo, ello no resultaba suficiente para dejar de analizar, cuándo es que el justiciable estuvo en aptitud de inconformarse con la resolución definitiva dictada en dicho procedimiento y, por ende, de ser procedente, analizar su legalidad o no.



En cambio, el resto de los tribunales contendientes negaron el amparo solicitado al estimar, en esencia, lo siguiente:

- Que con independencia de que se hubiere cuestionado la notificación de la resolución impugnada en el juicio de nulidad, sí se actualizaba la causa de improcedencia prevista en el artículo 92, fracción VI, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, puesto que había transcurrido en exceso el término establecido en el artículo 56 de la citada legislación para la presentación de la demanda de nulidad.

- Que al haber transcurrido varios años desde que el promovente resintió los efectos de la resolución impugnada y la fecha en que se presentó la demanda de nulidad, se estaba en presencia del consentimiento de los actos impugnados.

- Que no era factible examinar si los actos de notificación del procedimiento administrativo eran legales, en tanto que, con independencia del resultado, lo relevante era que se resintieron los efectos por varios años sin promover medio de defensa alguno, por lo que había manifestaciones de voluntad que entrañaban el consentimiento de la parte actora.

De lo anterior se desprende que los Tribunales Colegiados llegaron a posturas distintas sobre los mismos temas jurídicos, en tanto que uno de los órganos de amparo consideró: (i) que no era viable confirmar el sobreseimiento decretado por contentamiento de los actos impugnados, en términos de lo establecido en el artículo 92, fracción VI, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; ya que se había cuestionado la notificación de la resolución recaída al procedimiento disciplinario y en autos obraban las constancias necesarias; (ii) así como que no era factible suponer que debido a que la parte actora, agente de la policía, había dejado de laborar y percibir su salario, por ese hecho tenido pleno conocimiento de la resolución de destitución, entre otras cuestiones, y que no era viable basarse en presunciones para determinar el consentimiento del quejoso respecto de la resolución impugnada, cuando las autoridades demandadas habían agregado copia de la citada resolución y de su notificación.

Mientras que los demás contendientes consideraron: (i) que con independencia de que se hubiere cuestionado la notificación de la resolución impugnada en el juicio de nulidad, se actualizaba la causa de improcedencia prevista en el artículo 92, fracción VI, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México;



(ii) que al haber transcurrido varios años desde que el promovente resintió los efectos de la resolución impugnada y la fecha en que se presentó la demanda de nulidad, se habían consentido los actos impugnados y, por ende, no era factible examinar si los actos de notificación del procedimiento administrativo eran legales.

Bajo el contexto descrito, y considerando el supuesto fáctico examinado por los tribunales contendientes relativo a que habían transcurrido uno o varios años desde que el promovente resintió los efectos de la resolución impugnada y la fecha en que presentó la demanda de nulidad, el **tercer requisito** se cumple en la medida que el análisis de la contradicción denunciada permitirá a este Pleno Regional atender la siguiente interrogante:

¿Se actualiza o no la causa de improcedencia de consentimiento tácito establecida en el artículo 92, fracción VI, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, cuando una persona después de más de un año, acude al juicio contencioso administrativo ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México a demandar la nulidad de la baja o separación de una corporación policiaca, aduciendo que no le fue notificada la resolución correspondiente?

QUINTO.—Como punto de partida para el análisis de la cuestión planteada en la presente contradicción de criterios, debe tenerse en cuenta que atento al supuesto fáctico analizado por los órganos colegiados, la materia de la presente contradicción se ciñe a determinar la actualización o no del consentimiento tácito, cuando una persona después de más de un año de dejar de percibir emolumentos y prestar servicios en la policía de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, acude al juicio contencioso administrativo ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México a demandar la nulidad de la baja o separación, aduciendo que no le fue notificada la resolución correspondiente.

La Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México regula la sustanciación y resolución de los procedimientos que se llevan a cabo ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, entre ellos, el juicio contencioso administrativo, estableciendo *–en lo que interesa–* lo siguiente:



LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

"TÍTULO PRIMERO

"De la sustanciación del procedimiento

"CAPÍTULO PRIMERO

"Del procedimiento

"Artículo 1. El objeto de la presente Ley es regular los juicios que se promuevan ante el Tribunal su sustanciación y resolución con arreglo al procedimiento que señala esta Ley, sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados internacionales de que México sea parte. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prescribe este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; el Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, al Código Fiscal de la Ciudad de México y la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en lo que resulten aplicables; favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de los derechos humanos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales en los que México sea parte, con apego a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad."

"TÍTULO SEGUNDO

"De las controversias entre particulares y autoridades

"CAPÍTULO PRIMERO

"Del juicio contencioso administrativo en la vía ordinaria

"SECCIÓN TERCERA

"De la demanda y la contestación

"Artículo 56. El plazo para la presentación de la demanda para los particulares es de quince días hábiles, contados a partir del siguiente al que surta efectos la notificación del acto que se impugne, de conformidad con la ley que lo rige, o del siguiente en que el actor hubiere tenido conocimiento, o se hubiere ostentado sabedor del mismo, o de su ejecución."



"Artículo 57. La demanda deberá interponerse por escrito dirigido al Tribunal y deberá llenar los siguientes requisitos formales:

"I. Nombre del actor o en su caso, de quien promueva en su nombre;

"II. Señalar domicilio para recibir notificaciones dentro de la Ciudad de México;

"III. Señalar los actos administrativos que se impugnan;

"IV. Señalar la autoridad o autoridades demandadas. Cuando el juicio sea promovido por la autoridad administrativa, el nombre y domicilio de la persona demandada;

"V. Nombre y domicilio del tercero interesado, si lo hubiere;

"VI. La pretensión que se deduce;

"VII. La manifestación bajo protesta de decir verdad de la fecha en que fue notificado o tuvo conocimiento del o los actos administrativos que se impugnan;

"VIII. La descripción de los hechos;

"IX. Los conceptos de nulidad;

"X. La firma del actor, si éste no supiere o no pudiese firmar, lo hará un tercero a su ruego, poniendo el primero su huella digital; y

"XI. Las pruebas que se ofrezcan.

"Las pruebas deben ofrecerse relacionándolas con toda claridad, cuáles son los hechos que se tratan de probar con las mismas, así como las razones por las que el oferente estima que demostrarán sus afirmaciones, declarando en su caso en los términos anteriores el nombre y domicilio de testigos y peritos.

"Cuando se omitan los datos previstos en las fracciones I y X de este artículo, el Magistrado Instructor tendrá por no interpuesta la demanda.



"Cuando se omitan los requisitos previstos en las fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII y XI de este artículo, el Magistrado Instructor requerirá al promovente para que los señale, así como para que presente las pruebas ofrecidas, dentro del plazo de cinco días siguientes a partir de que surta efectos la notificación del auto correspondiente, apercibiéndolo que de no hacerlo en tiempo, se desechará la demanda, salvo que no se cumpla con el requisito previsto en la fracción XI, en cuyo caso solamente se tendrán por no ofrecidas las pruebas. Por lo que hace al requisito de la fracción II, si no se señala domicilio para recibir notificaciones éstas se harán por lista."

"Artículo 60. Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los impugnables en el juicio contencioso administrativo, se estará a las reglas siguientes:

"I. Si el particular afirma conocer el acto administrativo, la impugnación contra su notificación se hará valer en la demanda, en la que manifestará la fecha en que lo conoció.

"En caso de que también impugne el acto administrativo, los conceptos de nulidad se expresarán en la demanda, conjuntamente con los que se formulen contra la notificación;

"II. Si el particular manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir mediante ampliación de la demanda.

"El Tribunal estudiará los conceptos de nulidad expresados contra la notificación, previamente al examen de la impugnación del acto administrativo.

"Si se resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, se considerará que el actor fue sabedor del acto administrativo desde la fecha en que se le dio a conocer en los términos de la fracción II de este artículo, quedando sin efectos todo lo actuado en base a aquélla, y procederá al estudio de la impugnación que, en su caso, se hubiere formulado contra dicho acto.



"Si se resuelve que la notificación fue legalmente practicada, y como consecuencia de ello la demanda fue presentada extemporáneamente, se sobreseerá el juicio en relación con el acto administrativo combatido."

"Artículo 62. Se podrá ampliar la demanda, dentro de los quince días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del acuerdo que admita su contestación, en los casos siguientes:

"I. Cuando se impugne una afirmativa o negativa ficta;

"II. Contra el acto principal del que derive el impugnado en la demanda, así como su notificación, cuando se den a conocer en la contestación;

"III. En los casos previstos por el artículo anterior;

"IV. Cuando en la contestación, se introduzcan cuestiones que no sean conocidas por el actor al presentar la demanda, y

"V. Cuando la autoridad demandada plantee el sobreseimiento del juicio por extemporaneidad en la presentación de la demanda.

"En el escrito de ampliación de demanda se deberá señalar el nombre del actor y el juicio en que se actúa, debiendo adjuntar las copias necesarias para el traslado, las pruebas y documentos, que en su caso se presenten.

"Cuando las pruebas documentales no obren en poder del demandante o cuando no hubiera podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, será aplicable en lo conducente lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 58 de esta Ley.

"Si no se adjuntan las copias a que se refiere este artículo, el Magistrado Instructor requerirá al promovente para que las presente dentro del plazo de cinco días. Si no las presenta dentro de dicho plazo, se tendrá por no presentada la ampliación a la demanda. Si se trata de las pruebas documentales o de los cuestionarios dirigidos a peritos y testigos, a que se refieren las fracciones IV, V y VI del artículo 58 de esta ley, las mismas se tendrán por no ofrecidas."



"SECCIÓN SEXTA
"De la improcedencia y el sobreseimiento

"Artículo 92. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es improcedente:

"...

"VI. Contra actos o resoluciones que no afecten los intereses legítimos del actor, que se hayan consumado de un modo irreparable o que hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por estos últimos aquellos contra los que no se promovió el juicio dentro de los plazos señalados por esta Ley;

"...

"Las causas de improcedencia son de estudio preferente, deberán quedar probadas plenamente y se analizarán de oficio o a petición de parte."

"Artículo 93. Procede el sobreseimiento en el juicio cuando:

"I. El actor se desista del juicio;

"II. Durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior; ..."

"SECCIÓN NOVENA
"De las sentencias

"Artículo 97. La Sala del conocimiento al pronunciar sentencia, suplirá las deficiencias de la demanda, sin analizar cuestiones que no fueron hechas valer. En todos los casos se contraerá a los puntos de la litis plantea."

"Artículo 98. Las sentencias no necesitan formulismo alguno, pero deberán contener:

"I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, según el prudente



arbitrio de la Sala. Las documentales públicas e inspección judicial, siempre harán prueba plena en los términos de esta Ley;

"II. Los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitarlos a los puntos cuestionados y a la solución de la litis planteada;

"III. Los puntos resolutivos en los que se expresarán los actos cuya validez se reconozca o cuya nulidad se declare; y

"IV. Los términos en que deberá ser ejecutada la sentencia por parte de la autoridad demandada, así como el plazo correspondiente para ello, que no excederá de quince días contados a partir de que la sentencia quede firme. ..."

"Artículo 100. Se declarará que un acto administrativo es nulo cuando se demuestre alguna de las siguientes causas:

"I. Incompetencia del funcionario que la haya dictado, ordenado o tramitado el procedimiento del que deriva dicha resolución.

"II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso.

"III. Vicios del procedimiento siempre que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada.

"...

"Para los efectos de lo dispuesto por las fracciones II y III del presente artículo, se considera que no afectan las defensas del particular ni trascienden al sentido de la resolución impugnada, entre otros, los vicios siguientes:

"a) Cuando en un citatorio no se haga mención que es para recibir una orden de visita domiciliaria, siempre que ésta se inicie con el destinatario de la orden.



"b) Cuando en un citatorio no se haga constar en forma circunstanciada la forma en que el notificador se cercioró que se encontraba en el domicilio correcto, siempre que la diligencia se haya efectuado en el domicilio indicado en el documento que deba notificarse.

"c) Cuando en la entrega del citatorio se hayan cometido vicios de procedimiento, siempre que la diligencia prevista en dicho citatorio se haya entendido directamente con el interesado o con su representante legal.

"d) Cuando existan irregularidades en los citatorios, en las notificaciones de requerimientos de solicitudes de datos, informes o documentos, o en los propios requerimientos, siempre y cuando el particular desahogue los mismos, exhibiendo oportunamente la información y documentación solicitadas.

"e) Cuando no se dé a conocer al contribuyente visitado el resultado de una compulsas a terceros, si la resolución impugnada no se sustenta en dichos resultados.

"f) Cuando no se valore alguna prueba para acreditar los hechos asentados en el acta de visita o en la última acta parcial, siempre que dicha prueba no sea idónea para dichos efectos.

"Cuando se hagan valer diversas causales de ilegalidad, la Sala al emitir su sentencia, deberá examinar primero aquéllas que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución o acto administrativo impugnado. ..."

"Artículo 102. La sentencia definitiva podrá:

"...

"VII. Sobreseer en el juicio en los términos de Ley. ..."

De la normatividad transcrita se desprenden, entre otras cuestiones, que el objeto de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es regular los juicios que se promuevan ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, su sustanciación y resolución, así como que en caso de



ausencia de una disposición expresa, siempre que no se oponga a lo que prescribe dicho ordenamiento, se estará a lo dispuesto por la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, al Código Fiscal de la Ciudad de México y la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en lo que resulten aplicables.

Asimismo, se obtiene que cuando se promueva un juicio contencioso administrativo ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el plazo para la presentación de la demanda para los particulares es de quince días hábiles, contados:

1. A partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del acto que se impugne, de conformidad con la ley que lo rige.
2. Del siguiente a aquel en que el actor hubiere tenido conocimiento, o se hubiere ostentado sabedor del mismo, o de su ejecución.

En correlación con lo anterior, de la normativa se infiere que la demanda deberá interponerse por escrito dirigido al tribunal y deberá contener, entre otros requisitos formales, el nombre del actor o en su caso, de quien promueva en su nombre; asimismo, deberá señalarse cuáles son los actos administrativos que se impugnan y la autoridad o autoridades demandadas, así como la pretensión que se deduce y, particularmente, la manifestación bajo protesta de decir verdad de la fecha en que fue notificado o se tuvo conocimiento del o los actos administrativos impugnados.

Asimismo, se colige que cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los impugnables en el juicio contencioso administrativo, se estará a las reglas siguientes:

- I. Si el particular afirma conocer el acto administrativo, la impugnación contra su notificación se hará valer en la demanda, en la que manifestará la fecha en que lo conoció.

En caso de que también impugne el acto administrativo, los conceptos de nulidad se expresarán en la demanda, conjuntamente con los que se formulen contra la notificación;



II. Si el particular manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir mediante ampliación de la demanda.

En ambos supuestos, el tribunal administrativo estudiará los conceptos de nulidad expresados contra la notificación, de manera previa al examen de la impugnación del acto administrativo.

Si se estima que no hubo notificación o que fue ilegal, considerará que el actor fue sabedor del acto administrativo desde la fecha en que se le dio a conocer en los términos de la fracción II del artículo 60 antes transcrito, quedando sin efectos todo lo actuado con base en aquélla, y procederá al estudio de la impugnación que, en su caso, se hubiere formulado contra dicho acto.

En cambio, si considera que la notificación fue legalmente practicada, y como consecuencia de ello la demanda fue presentada extemporáneamente, sobreseerá el juicio en relación con el acto administrativo combatido.

Además, de los preceptos transcritos se advierte que las causas de improcedencia son de estudio preferente, deben probarse plenamente y podrán ser analizadas de oficio o a petición de parte.

Uno de esos supuestos en los que el juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México será improcedente, se actualiza cuando se promueve contra actos o resoluciones que hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por estos últimos aquellos contra los que no se promovió el juicio dentro de los plazos señalados por la ley de la materia (artículo 92, fracción VI, de la Ley de Justicia Administrativa).

En relación con este último punto debe tenerse presente "consentir", es un verbo cuya primera acepción, según el *Diccionario* de la Real Academia Española, es permitir algo o condescender en que se haga (*Real Academia Española: Diccionario de la Lengua Española, 23a., ed. [versión 23.6 en línea]*).



<https://dle.rae.es>); asimismo, debe tenerse en cuenta que dicho verbo proviene del latín: "*consentiré*", que se forma por dos palabras: "*cum*": con y "*sentiré*": sentir, compartir un sentimiento, tener igual parecer u opinión.

Así, el consentimiento es la acción y el efecto de consentir, esto es, la conformidad de una persona acerca de un acto o hecho, mediante la expresión de voluntad espontánea y libre, sin existir error, violencia, dolo o engaño.

Importa destacar que el consentimiento se puede manifestar de dos formas: de manera expresa (externamente) o de manera tácita (cuando se infiere por comportamiento).

En ese sentido, el consentimiento expreso podrá manifestarse de forma verbal, a través de palabras, por escrito, mediante la rúbrica o firma autógrafa en un documento y por medios electrónicos o de cualquiera otra tecnología, entre otras formas. Mientras que el consentimiento tácito será aquel que resulta de hechos que lo presuponen o que autorizan a presumirlo, siempre que entrañe signos inequívocos de aceptación.

En este punto, debe precisarse que acorde con la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la oportunidad para promover el juicio contencioso administrativo no se actualiza exclusivamente a partir de que el interesado conozca formalmente la resolución que le produce afectación, sino que en los casos en que sea susceptible de ejecutarse, desde que resienta los efectos perjudiciales de su ejecución.

Vale la pena reproducir nuevamente el artículo 56 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, del que se advierte tal vertiente:

"Artículo 56. El plazo para la presentación de la demanda para los particulares es de quince días hábiles, contados a partir del siguiente al que surta efectos la notificación del acto que se impugne, de conformidad con la ley que lo rige, o del siguiente en que el actor hubiere tenido conocimiento, o se hubiere ostentado sabedor del mismo, o de su ejecución." *—el subrayado es nuestro—*.

De lo anterior se justifica el por qué aun ante el desconocimiento formal de un acto de autoridad, si los efectos perjudiciales de éste se resienten en la esfera



jurídica del gobernado, entonces desde ese momento tiene la carga de promover los medios de defensa en su contra, pues de no hacerlo, habrá perdido el derecho de impugnarlo y se estimará consentido para todos los efectos legales.

Debe decirse que los asuntos que dieron origen a la presente contradicción, derivaron del análisis de sentencias de nulidad en las que –*en su mayoría*– se confirmó el sobreseimiento del juicio al haberse actualizado la causa de improcedencia de consentimiento tácito establecida en el artículo 92, fracción VI, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Así es, los juicios de origen fueron promovidos por agentes de la policía de la entonces Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, ahora Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, manifestando desconocer la resolución de destitución o baja; asimismo, señalaron que se les dejaron de pagar emolumentos y de asignar servicios en las respectivas corporaciones policiales, uno o varios años antes de la presentación de la demanda de nulidad.

De modo que los actores partieron del hecho de que al presentar la demanda de nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, no se tenía una fecha cierta de la resolución, en tanto que manifestaron desconocer la resolución de destitución o baja, así como que fue hasta que la autoridad dio contestación a los escritos libres presentados, en su caso, que se tuvo conocimiento de la fecha en que se emitió la aludida resolución.

Sin embargo, este Pleno Regional estima que, por regla general, una vez que se resienten los efectos de la destitución o baja, esto es, que se dejan de percibir emolumentos y no se asignan los servicios correspondientes, comienza el plazo para que el agente de la policía deba inconformarse; en el entendido de que si dicho agente se encuentra bajo una suspensión decretada por la propia autoridad, entonces deberá tomar las medidas para solicitar información del estado que guarda el procedimiento seguido en su contra.

De ahí que cuando un agente de la policía, después de más de un año de resentir los efectos de una eventual destitución o baja, acude al juicio contencioso administrativo ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de



México, a demandar la nulidad de esa resolución, aduciendo que no le fue notificada la resolución correspondiente, se actualiza la causa de improcedencia de consentimiento tácito, establecida en el artículo 92, fracción VI, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Lo anterior, en el entendido de que no resulta trascendente (para efecto de ese consentimiento) la fecha de la resolución de destitución o baja, ni su notificación y menos aún si se satisficieron las formalidades correspondientes en uno y otro casos, en tanto que la actualización de la causa de improcedencia aludida no está sujeta única y exclusivamente al hecho de que se lleve a cabo el cómputo del plazo de quince días hábiles para la presentación de la demanda, a partir de una fecha cierta; sino que puede surgir además de la conformidad manifiesta derivada del resentimiento de los efectos y consecuencias de la ejecución de la resolución de destitución o baja, como lo son el dejar de percibir emolumentos y prestar servicios en la policía de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, sin que se promueva de manera oportuna el medio de defensa correspondiente; o bien, si estando suspendido ha tenido una actitud pasiva y no ha acudido ante la propia autoridad a solicitar información acerca de su situación.

En efecto, no sería factible examinar si la emisión *–y en su caso notificación–* de la resolución impugnada, se llevó a cabo cumpliendo *–o no–* las formalidades respectivas, en tanto que, con independencia del resultado que dicho estudio arrojará, lo relevante es que al haberse resentido los efectos de la destitución o baja, sin promover medio de defensa alguno en su contra, dentro de los quince días siguientes al en que se dejaron de percibir emolumentos y no se prestó el servicio respectivo, es evidente que se actualiza el consentimiento de la resolución de baja o destitución, sin que resulte trascendente (para efecto de ese consentimiento) la fecha de ésta, ni su notificación y menos aún si se satisficieron las formalidades correspondientes en uno y otro casos.

De ahí que el hecho de que hayan transcurrido uno o varios años entre la última fecha en que se pagó y se asignaron servicios al entonces miembro del cuerpo de seguridad pública y la promoción del juicio contencioso administrativo, sea suficiente para producir certeza del consentimiento tácito que opera por falta de impugnación oportuna. Lo cual se justifica con el escenario de las



cuestiones fácticas que entrañan signos inequívocos de aceptación y conformidad con los dos principales efectos del acto impugnado, es decir, de la resolución que ha separado del cargo al *–entonces–* agente de la policía, puesto que no resulta razonable ni lógico el que se manifieste el desconocimiento de una resolución de baja o destitución, cuando las consecuencias que le son inherentes se han tolerado durante un periodo prolongado de tiempo.

Así, se llega a la conclusión que si una persona promueve un juicio contencioso administrativo ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México en contra de la resolución de destitución o baja de una corporación policial de la Ciudad de México, después de los quince días de resentir los efectos de la ejecución de dicha destitución, aduciendo que no le fue notificada la resolución correspondiente, es inconcuso que se actualiza la causa de improcedencia de consentimiento tácito establecida en el artículo 92, fracción VI, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Puesto que el haber resentido los efectos y consecuencias de la separación del cargo y advertirse el desinterés notorio en tanto que no existió impugnación dentro del plazo legal, es suficiente para provocar la improcedencia del juicio de nulidad ante el consentimiento tácito de la ejecución de la destitución del empleo, cargo o comisión, la cual se evidencia de forma objetiva al no permitirle continuar con sus funciones o servicios policiales ni cubrirle sueldo alguno, situación que denota claramente la aceptación del hecho que prevaleció en lo tocante al nexo jurídico administrativo con la dependencia policial para la cual prestaba sus servicios.

Especialmente cuando *–como ya se indicó–* la propia Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México permite acudir al juicio contencioso administrativo no sólo a partir de que el interesado conozca formalmente la resolución que le produce afectación, sino desde el momento mismo en que resienta los efectos de su ejecución, como se advierte del artículo 56 antes transcrito.

Por lo antes expuesto, este Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, resuelve:

PRIMERO.—Existe la contradicción de criterios a que este toca se refiere.



SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, en los términos precisados en esta resolución.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, por **mayoría** de votos de la Magistrada Adriana Leticia Campuzano Gallegos (presidenta) y el Magistrado Gaspar Paulín Carmona, con voto en contra de la Magistrada Rosa Elena González Tirado (ponente).

Firman los Magistrados integrantes de este Pleno Regional, con la secretaria del Pleno, licenciada María Isabel Pech Ramírez, quien autoriza y da fe.

El licenciado Ivann Alvarez Hernández, secretario del Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, hace constar que en esta versión pública existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

Esta sentencia se publicó el viernes 1 de diciembre de 2023 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular que formula la Magistrada Rosa Elena González Tirado acorde con el artículo 35 del Acuerdo General 67/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales, la suscrita inserta como voto particular el **proyecto original** que presentó en sesión de veintinueve de junio de dos mil veintitrés, y que no obtuvo mayoría.

"CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS: 12/2023

"**ÓRGANOS CONTENDIENTES:** TRIBUNALES COLEGIADOS, NOVENO, DECIMO-CUARTO DECIMOSEXTO, DECIMOCTAVO Y VIGÉSIMO, TODOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

"**MAGISTRADA PONENTE:** ROSA ELENA GONZÁLEZ TIRADO



"**SECRETARIO:** IVANN ALVAREZ HERNÁNDEZ

"Ciudad de México. El Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, en sesión de _____ de _____ **de dos mil veintitrés**, emite la siguiente:

"SENTENCIA

"Mediante la cual se resuelve la contradicción 12/2023, suscitada entre los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados Decimocuarto, Noveno, Decimosexto, Decimoctavo y Vigésimo, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito.

"ANTECEDENTES

"Primero.—**Denuncia de la contradicción y radicación ante el extinto Pleno de Circuito.** Mediante oficio signado electrónicamente por el Magistrado integrante del Decimocuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, se denunció ante el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, la posible contradicción de criterios, entre los sustentados por el referido tribunal y los diversos Noveno, Decimosexto, Decimoctavo y Vigésimo, todos Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito. Los criterios denunciados como contradictorios fueron los siguientes:

- "• **Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.**
Amparo directo: D.A. 291/2021
- "• **Decimocuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.**
Amparos directos: D.A. 75/2021 y D.A. 213/2021
- "• **Decimosexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.**
Amparo Directo: D.A. 91/2021
- "• **Decimoctavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.**
Amparo directo D.A. 93/2020
- "• **Vigésimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.**
Amparo directo: D.A. 95/2021

"Segundo.—**Trámite de la denuncia.** El asunto se radicó en el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, con el número **PC01.I.A.32/2021.C** y me-



dante proveído de veintidós de octubre de dos mil veintiuno se admitió a trámite. Asimismo, se requirió a los tribunales contendientes que rindieran informe en relación con la subsistencia de los criterios denunciados.

"Tercero.—**Remisión del asunto a este Pleno Regional.** Por copia autorizada del correo institucional del secretario de Acuerdos del extinto Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, en cumplimiento al contenido del artículo Tercero Transitorio del Acuerdo General 108/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones de los Plenos Regionales Centro-Norte y Centro-Sur, así como su competencia jurisdicción territorial y domicilio, se remitió a este órgano jurisdiccional el acta de entrega-recepción, en la cual se describen los asuntos pendientes de resolución, entre los cuales se encuentra el expediente electrónico de la contradicción de criterios 32/2021, de su índice administrativo.

"Cuarto.—**Trámite de la contradicción de criterios.** Por acuerdo de uno de febrero de dos mil veintitrés, la Magistrada presidenta de este Pleno Regional ordenó formar y registrar el expediente con el número **12/2023**; se avocó al conocimiento y trámite para emitir la resolución que en derecho corresponda respecto de la denuncia de la posible contradicción de criterios y, tomando en consideración el tiempo transcurrido entre la integración del expediente de origen y el relativo a la recepción de mismo, se solicitó a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, para que informaran si los criterios que motivaron la contradicción de criterios, aún se encontraban vigentes o, en su caso, las causas para tenerlos por superados o abandonados.

"Asimismo, se solicitó a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la actualización del informe sobre la existencia de algún criterio relacionado con el tema:

"**SOBRESEIMIENTO. DETERMINAR SI RESULTA JURÍDICAMENTE VÁLIDA SU CONFIRMACIÓN DICTADA POR EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 92, FRACCIÓN VI DE LA LEY QUE LO RIGE, AL CONSIDERAR QUE SE ACTUALIZA UN CONSENTIMIENTO TÁCITO DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA POR HABERSE PRESENTADO LA DEMANDA DE NULIDAD FUERA DEL PLAZO LEGAL Y TORNARSE EVIDENTE QUE SE RESINTIERON LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DE LA RESOLUCIÓN DESDE SU EMISIÓN, TORNANDO INNECESARIO EL ESTUDIO SOBRE LA LEGALIDAD DE SU NOTIFICACIÓN.**"



"En ese mismo proveído se turnaron electrónicamente los autos a la Magistrada Rosa Elena González Tirado para la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

"Quinto.—**Requerimientos a los órganos jurisdiccionales contendientes.** Mediante acuerdos de trece, dieciséis y veintiuno de febrero de dos mil veintitrés, se tuvieron por recibidos los informes del Noveno, Decimocuarto, Decimosexto y Vigésimo, todos Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito, por medio de los cuales hicieron del conocimiento de este Pleno que sus criterios continuaban vigentes.

"Sexto.—**Informe de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.** Por acuerdo de seis de marzo de dos mil veintitrés, se tuvo al director general de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, informando que, de la consulta al sistema correspondiente, así como de la revisión de los acuerdos de admisión de denuncias de contradicción de tesis dictados por la presidencia del Alto Tribunal, no existía radicada contradicción de criterios respecto del tema consultado.

"Séptimo.—**Desahogo de requerimientos por los órganos contendientes.** En proveídos de catorce y diecisiete de abril de dos mil veintitrés, se tuvieron por recibidos los informes del Decimocuarto y Decimosexto, ambos, Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito, por medio de los cuales hicieron del conocimiento de este pleno que sus criterios continuaban vigentes.

"Octavo.—**Confirmación del turno electrónico.** Una vez concluida la integración del asunto, el veintiuno de abril de dos mil veintitrés, se confirmó el turno electrónico de los autos a la ponencia respectiva para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

"PRIMERO.—Este Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, es legalmente competente para conocer y resolver de la presente denuncia de contradicción de criterios, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 42, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 6 fracción I, 7 y 14 fracción I, del Acuerdo General 67/2022 del Pleno



del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales; 1o., fracción I, punto 2; 2 y 4 del diverso Acuerdo General 108/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones de los Plenos Regionales, en virtud de que la contradicción se suscitó entre Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito, territorio y materia en las que este Pleno Regional ejerce jurisdicción.

"SEGUNDO.—De conformidad con lo establecido en los artículos 107, fracción XIII, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, la contradicción de criterios fue denunciada por parte legitimada, pues se trata del Magistrado integrante de uno de los Tribunales Colegiados contendientes.

"TERCERO.—Para una mejor comprensión del asunto, a continuación, se precisan los siguientes datos relevantes:

"F. Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

"Antecedentes del juicio de amparo directo D.A. 291/2021.

- "1. Una persona física promovió juicio de nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en contra de la resolución de treinta y uno de diciembre de dos mil cinco, emitida por el Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, por medio de la cual se determinó su baja del servicio policial. Conoció del asunto la Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional del referido tribunal, que por acuerdo de diecisiete de febrero de dos mil veinte, lo registró con el número ***** y desechó la demanda por extemporánea.
- "2. En contra de ese desechamiento, la parte actora interpuso recurso de reclamación, el cual se declaró infundado.
- "3. Inconforme con lo resuelto en la reclamación precisada en el punto anterior, la parte actora interpuso recurso de apelación, del que conoció el Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que lo registró con el número ***** y el diecinueve de noviembre de dos mil veinte, confirmó la determinación recurrida.
- "4. En contra de dicha resolución se promovió el juicio de amparo directo, el cual se registró en el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer



Circuito con el número **D.A. 291/2021** y en sesión de diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, por mayoría de votos, se determinó negar el amparo solicitado, con base en las consideraciones que, en lo que interesan, se transcriben enseguida:

" ...

"12. SEXTO. ...

"13. Mediante escrito presentado el catorce de febrero de dos mil veinte, *****
***** promovió juicio de nulidad en contra de la baja por determinación emitida por el Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, que alegó desconocer y de la que dijo haber tenido conocimiento el veintiuno de enero de dos mil veinte, cuando se le notificó el oficio *****.

"14. Correspondió conocer de la demanda de nulidad a la Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que por acuerdo de diecisiete de febrero de dos mil veinte, la registró con el número ***** y la desechó por extemporánea, ya que la determinación de baja del servicio policial había tenido verificativo el treinta y uno de diciembre de dos mil cinco, y si bien la parte actora señalaba que el inicio del procedimiento y sus consecuencias no le habían sido notificados, lo cierto es que en la relatoría de hechos de la demanda, la propia parte actora refería que solicitó información de su remoción de la nómina institucional, hecho que refirió que aconteció desde el uno de enero de dos mil seis, lo que constituía un acto consentido por la parte actora. De ahí que si la demanda de nulidad había sido promovida trece años y once meses posteriores al día en que se señaló que dejó de prestar sus servicios y, por ende recibir contraprestaciones salariales, ello denotaba el conocimiento de tal circunstancia y el consentimiento tácito de su separación del cargo, al menos desde el uno de enero de dos mil seis, por lo que si la demanda se presentó hasta el catorce de febrero de dos mil veinte, entonces se había presentado fuera del plazo legal que establece el artículo 56 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

"15. En contra de tal acuerdo, la parte actora interpuso recurso de reclamación, que en resolución de seis de marzo de dos mil veinte, se declaró infundado, en términos de los razonamientos siguientes:

" ...



- "23. Inconforme con esa sentencia, la parte actora promovió el juicio de amparo directo que ahora se resuelve.
- "24. SÉPTIMO.—Por la relación que guardan entre sí, en términos del artículo 76 de la Ley de Amparo, se analizan de manera conjunta los conceptos de violación hechos valer, en los que se señala lo siguiente:
- "25. La parte actora alega en el primer concepto de violación, que es incorrecta la afirmación de la responsable, en el sentido de que en la demanda se manifestó que desde el uno de enero de dos mil seis no se le permitió seguir laborando; pues parte de un hecho erróneo, además de que al haberse desechado la demanda, no se le permitió ampliarla con las probanzas que durante el juicio obraran en el sumario, ni se le permitió hacer uso de su derecho de defensa.
- "26. Afirma, que se desechó la demanda con base en una afirmación que no consta en actuaciones, de la que no se le permitió defenderse, con base en la pretensión de que conoció la baja, la que no le fue hecha de su conocimiento y que se ejecutó cuando dejó de trabajar y de recibir sus salarios, cuando en autos no consta algo al respecto y desconoce los motivos que originaron su destitución.
- "27. La parte actora alega en el segundo concepto de violación, que la responsable pasó por alto que conoció del acuerdo de baja y la resolución de destitución a través del oficio que adjunto a su demanda, sin que le fueran notificados para estar en aptitud de controvertirlos y es ilegal que se le imponga la carga de acreditar que gestionó ante la autoridad el conocimiento de su situación jurídica, pues es obligación de la autoridad exhibir las constancias que acrediten que hizo de su conocimiento el acto impugnado, por lo que no puede existir un consentimiento tácito de un acto que le era desconocido, de los que tuvo conocimiento hasta que se le notificó el referido oficio.
- "28. Afirma, que el hecho de que haya dejado de laborar no implica el consentimiento del acto impugnado, pues en términos del procedimiento administrativo sancionador, debía ser notificado del inicio del procedimiento para permitirle defenderse, se sustanciará el procedimiento y posteriormente se le notificará la resolución definitiva, por lo que si no hubo notificación o fue ilegal, debió aplicarse lo dispuesto en los artículos 60, fracción II y 62, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.
- "29. La parte actora alega en el tercer concepto de violación, que la tesis invocada por la responsable, de rubro «AMPARO EXTEMPORÁNEO, LO ES AQUÉL



QUE PROMUEVE UN AGENTE DE LA POLICÍA EN CONTRA DE SU BAJA, SI DE LAS CONSTANCIAS DE AUTOS SE DESPRENDEN CONDUCTAS QUE EXPRESAN SU CONFORMIDAD CON LOS ACTOS.», se encuentra superada al existir jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que establece la preponderancia de los derechos humanos, así como la obligatoriedad que tiene toda autoridad de cumplir con la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la que se desprende que no debe inobservarse el derecho humano al debido proceso, aunado a que dicho criterio se refiere al juicio de amparo, en el que operan reglas diferentes para la integración de la causal de improcedencia.

- "30. Afirma que por lo que hace a la tesis de rubro: «CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO, CUANDO UNO DE SUS MIEMBROS SOSTIENE QUE DESCONOCE LA RESOLUCIÓN DE SU BAJA DEL SERVICIO, DEBE ESTIMARSE QUE SE TRATA DE ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SI LA DEMANDA RELATIVA SE PRESENTA VARIOS AÑOS DESPUÉS DE LA ÚLTIMA FECHA EN QUE SE LE PAGÓ Y DEJÓ DE ASIGNARLE EL SERVICIO.», no es aplicable al caso porque no es una jurisprudencia, se refiere a la interpretación de un ordenamiento del Código de Procedimiento Administrativos del Estado de México y desde dos mil once no ha habido un criterio que sostenga esa tesis, en virtud de que hubo una reforma constitucional en la que se reconocieron los derechos humanos, incluso los contenidos en tratados internacionales, donde se sostiene la preponderancia del debido proceso como un derecho fundamental que obliga a la autoridad a que cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento, entre las que se encuentran los derechos de audiencia y defensa.
- "31. Aduce que no controvertió el oficio ***** , toda vez que el acto impugnado fue la resolución emitida en procedimiento administrativo en el que se le dio de baja, que no se le notificó y fue hasta que se le notificó ese oficio, que tuvo conocimiento.
- "32. Los conceptos de violación en estudio son infundados, en términos de los razonamientos siguientes:
- "33. El artículo 56 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México establece que el plazo para la presentación de la demanda para los particulares es de quince días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del acto que se impugne, de conformidad con la ley que lo rige,



o del siguiente en que el actor hubiere tenido conocimiento, o se hubiere ostentado sabedor del mismo, o de su ejecución.

- "34. Por su parte, de los artículos 92, fracción VI y 93, fracción II, de la misma ley, deriva que procede decretar el sobreseimiento en el juicio contencioso administrativo, cuando durante el juicio aparece o sobreviene alguna causa de improcedencia, en el caso, consentimiento del acto impugnado.
- "35. Esto es, la causal de improcedencia contenida en el citado artículo 92, fracción VI de la Ley de Justicia Administrativa prevé dos supuestos de improcedencia del juicio por consentimiento, a saber: a) cuando exista consentimiento expreso del acto impugnado (esto se da cuando en forma indubitable la parte quejosa manifiesta su conformidad con el acto); y, b) cuando exista consentimiento tácito, entendiéndose por esto último aquellos contra los que no se promovió el juicio dentro de los plazos señalados por esa ley, es decir, cuando la conducta de la parte quejosa, aunque no en forma expresa, revela su voluntad de conformarse con el contenido, ejecución o las consecuencias del acto de autoridad. La diferencia entre ambas hipótesis reside en la conducta del sujeto particular, que en el primer caso es de hacer, en tanto que en el segundo supuesto se refiere a un no hacer o no tolerar.
- "36. En el caso concreto se surte la segunda hipótesis mencionada, con base en lo expuesto por la propia parte actora en su demanda de nulidad en el capítulo de hechos, donde manifestó que dejó de pagársele desde enero de dos mil seis, con lo que queda manifiesta su conformidad con los actos impugnados, su ejecución y consecuencias, en la medida de que el reconocimiento de tal hecho, equivale a su separación material que implica el consentimiento tácito del acto impugnado y sus consecuencias, al haberse ostentado con conocimiento de su ejecución.
- "37. Por lo que en términos del artículo 56 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el plazo de quince días para presentar la demanda, empezó a correr a partir del día siguiente al en que se ostentó sabedor de la ejecución del acto impugnado, por lo que si la demanda de nulidad la presentó más de catorce años después, es inconcuso que se actualizó la causa de improcedencia contenida en el referido artículo 92, fracción VI de la Ley de Justicia Administrativa, por no haberse promovido el juicio dentro del plazo legal correspondiente, por consentimiento tácito.
- "38. Lo anterior, en tanto que la referida causal se actualiza cuando un elemento de la corporación policial promueve el juicio fuera del plazo legal, pues el hecho



de saber que fue suspendido en funciones y pagarle su sueldo, implica el consentimiento tácito de esos actos, así como el de su ejecución y consecuencias, sin que obste para ello que en su demanda afirme que entre la fecha en que los conoció y aquella en que presentó su demanda, gestionó ante la autoridad administrativa para saber su situación jurídica, puesto que, de cualquier forma, consintió tales actos desde el momento en que resintió sus efectos y no los impugnó oportunamente. De ahí que al resultar notoriamente improcedente el juicio, no eran aplicables las normas que regulan la ampliación de la demanda, en los casos en que se alegue que no existió notificación.

"...

- "41. Además en relación con la supuesta violación a los principios *pro personae*, de interpretación conforme, de control de convencionalidad *ex officio*, si bien los mismos reconocen el derecho a una tutela judicial efectiva, no menos cierto es que tal circunstancia no tiene el alcance de inobservar o incumplir los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales que las personas gobernadas tengan a su alcance, pues tal proceder equivaldría a que los tribunales dejaran de aplicar los demás principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional, lo que provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de esa función, ya que se desconocería la forma de proceder de tales órganos, además de que se trastocarían las condiciones de igualdad procesal de los justiciables.
- "42. En efecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que el derecho a un recurso efectivo, previsto en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ello no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución, por lo que tales aspectos, por sí mismos, son insuficientes para declarar procedente lo improcedente.
- "43. Asimismo, agregó que por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y para la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad, de carácter judicial o de cualquier otra índole, de los recursos internos; de forma que si bien es cierto que dichos recursos deben estar



disponibles para la persona o entidad interesada, a fin de resolver efectiva y fundadamente el asunto planteado y, en su caso, proveer la reparación adecuada, también lo es que no siempre y, en cualquier caso, cabría considerar que los órganos y tribunales internos deban resolver el fondo del asunto que se les plantea, sin que importe verificar los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del recurso intentado.

"44. Indicó que el hecho de que el orden jurídico interno prevea requisitos formales o presupuestos necesarios para que las autoridades jurisdiccionales analicen el fondo de los argumentos propuestos por las partes no constituye en sí mismo, una violación a dicho derecho fundamental.

"...

"46. Además, si bien la reforma al artículo 1o. constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, implicó un cambio en el sistema jurídico mexicano en relación con los tratados de derechos humanos, así como con la interpretación más favorable a la persona al orden constitucional, no menos cierto es que ello no significa que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de llevar a cabo sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolas antes de la citada reforma.

"47. En efecto, dicho cambio sólo conlleva que se aplique la protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica que se analice cuando existe en los instrumentos internacionales, sin que se dejen de observar los diversos principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional, tales como el de legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia y cosa juzgada, pues de hacerlo se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función.

"48. Consecuentemente, si bien es verdad que el operador jurídico debe observar el principio pro persona, también lo es que no debe desatender los diversos principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional y brindar la protección más amplia a la persona gobernada, así como los tratados internacionales en materia de derechos humanos, como los previstos la Convención americana de Derechos Humanos y otros ordenamientos, ello no implica que deban desatenderse los diversos principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional.

"...



- "50. En ese orden de ideas, si bien la obligación que implican los conceptos aludidos para la facultad de decisión depositada en este tribunal colegiado, tanto a nivel constitucional como a nivel legal, lleva inmersa la necesidad de precisar que la implementación de salvaguardar los derechos humanos, ello no implica desbordar su estudio y sobreponerlos al marco jurídico nacional, ello porque en principio, es necesario verificar su protección a nivel interno; tal y como lo refiere la jurisprudencia 2a./J. 172/2012 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- "51. De ahí que el hecho de que no se analice el fondo de la cuestión planteada por haberse actualizado una causal de improcedencia, no viola el derecho de acceso a la justicia, en virtud de que se trata de un presupuesto procesal, que tiende a evitar el dictado de decisiones de fondo manifiestamente contrarias a la naturaleza del juicio o contra los principios generales que lo rigen; pero ello no significa que se esté restringiendo la acción contencioso administrativa, más bien, al igual que cualquier juicio, son presupuestos procesales que deben cumplirse previo a una decisión de fondo.
- "52. De manera que, si bien es cierto que dichos recursos deben estar disponibles para la parte interesada y resolver efectiva y fundadamente el asunto planteado y, en su caso proveer la reparación adecuada también lo es que no siempre y en cualquier caso cabría considerar que los órganos y tribunales internos deben resolver el fondo del asunto que se les plantea, sin que importe verificar los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del recurso intentado.
- "53. Por las consideraciones expuestas, resultan inaplicables las jurisprudencias y tesis aisladas invocadas por la parte quejosa, máxime que por lo que hace a los criterios de otros tribunales colegiados no resultan obligatorios para este órgano colegiado, ya que en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, sólo la jurisprudencia que emita la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Pleno de Circuito correspondiente, es obligatoria para este Tribunal.
- "54. No es óbice a lo resuelto, que diversas tesis y jurisprudencia citadas en la presente sentencia se hayan emitido con anterioridad a la Ley de Amparo vigente, toda vez que en términos del artículo sexto transitorio de dicha ley, la jurisprudencia integrada conforme a la ley anterior continuará en aplicación en lo que no se oponga a la ley aplicable por ser la regente.

"...



"56. En las relatadas condiciones, ante lo infundado de los conceptos de violación hechos valer, lo procedente es negar a la parte quejosa el amparo y protección de la Justicia de la Unión solicitados. ..."

"G. Decimocuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

"Antecedentes de la sentencia dictada en el juicio de amparo directo D.A. 75/2021.

"1. Una persona física promovió juicio de nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en contra de la resolución dictada en el procedimiento administrativo *****, de veintidós de septiembre de dos mil once, por los integrantes del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, a través de la cual se determinó sancionarla con la destitución del empleo, cargo o comisión que desempeñó en dicha Secretaría.

"2. El asunto se turnó a la Cuarta Sala Ordinaria del referido tribunal, donde se registró y admitió a trámite bajo el número *****, por lo que una vez seguida la secuela procesal respectiva, el veintidós de octubre de dos mil diecinueve, se dictó sentencia, en la que se declaró actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 92, fracción VI, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

"3. Inconforme con esa sentencia, la parte actora interpuso recurso de apelación, ante el Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, donde se admitió a trámite con el número de expediente ***** y, el seis de agosto de dos mil veinte, se dictó sentencia en el sentido de confirmar la resolución impugnada.

"4. En contra de la sentencia señalada en el punto anterior, la parte actora en el juicio de nulidad, promovió juicio de amparo directo, del cual, por razón de turno, conoció el Decimocuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que lo registró con el número de toca **D.A. 75/2021** y, en sesión de veintinueve de abril de dos mil veintiuno, por mayoría de votos, se concedió el amparo solicitado para el efecto de que:

"... el Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México:



"a) Deje insubsistente la sentencia de seis de agosto de dos mil veinte, dictada en el recurso de apelación *****; y

"b) En su lugar, emita otra en la que, analice los argumentos sobre la legalidad o ilegalidad de la notificación de la resolución administrativa impugnada por la quejosa, conforme lo establecen los artículos 60 y 62 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y con plenitud de jurisdicción resuelva lo que en derecho proceda.'

"La anterior determinación se basó en las consideraciones que, en lo que interesan, se transcriben enseguida:

"...

"SÉPTIMO. Estudio y determinación del Tribunal. Por una cuestión de técnica jurídica y a fin de dar respuesta a los motivos de disenso materia del presente asunto, en principio, se estima necesario reseñar las consideraciones torales que rigen el sentido de la sentencia reclamada.

"• En el considerando cuarto, el Pleno Jurisdiccional examinó la legalidad de la resolución impugnada, para lo cual sintetizó los agravios formulados por la apelante, los cuales calificó de parcialmente fundados pero insuficientes.

"• Para arribar a esa calificativa, determinó que era fundado que la sala de origen omitió atender los argumentos planteados por la actora en su escrito de ampliación de demanda, en relación con la incorrecta notificación del inicio del procedimiento administrativo disciplinario *****.

"• Pero precisó que sus agravios resultaban insuficientes para revocar la sentencia apelada, ya que la Sala de origen estimó fundada la causal de improcedencia prevista en la fracción VI, del artículo 92, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, con base en que la actora fue omisa en atender el requerimiento formulado por la Instructora para que manifestara la última quincena que le fue pagada, aunado a que desde el año dos mil once, dejó de percibir su salario y haberes sin que le fuera asignado servicio alguno desde esa fecha, resintiendo los efectos de la destitución ordenada en la resolución emitida en el citado procedimiento administrativo; y que, desde la fecha en que resintió los efectos de tal resolución y la fecha en que presentó su escrito inicial de demanda, habían transcurrido más de ocho años, sin que



exhibiera prueba alguna con la cual demostrara haber estado inconforme con esa determinación.

"• Así, el Pleno Jurisdiccional determinó que la quejosa no desvirtuó la referida hipótesis de improcedencia, de ahí la inoperancia de los argumentos planteados.

"• Además, destacó que, en efecto, desde el escrito inicial de demanda, la actora expuso manifestaciones de las cuales se desprende que, desde el momento en que dejó de prestar sus servicios en la Secretaría de Seguridad Pública resintió los efectos de la destitución ordenada en el expediente administrativo ***** , pues no recibió remuneración alguna desde esa fecha, presentado su demanda de nulidad hasta el tres de abril de dos mil diecinueve, dejando transcurrir más de ocho años para inconformarse con esa resolución.

"• Al respecto, indicó que existen criterios de los órganos del Poder Judicial de la Federación en el sentido de que, cuando de la narrativa de hechos formulada en autos del juicio, el quejoso reconoce haber dejado de prestar sus servicios como agente de la policía de la Ciudad de México, se debe advertir que esa conducta es de conformidad con la ejecución y las consecuencias de una resolución de destitución.

"...

"• También consideró el Pleno Jurisdiccional que si bien la situación de la quejosa se encontraba pendiente hasta que el Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, le comunicara algo en relación con su baja; dicha actora debió demostrar en el juicio de nulidad, la realización de las gestiones correspondientes ante la autoridad administrativa, encaminadas a obtener su definición jurídica en lo concerniente a si estaba o no vinculada laboralmente, situación que no acreditó.

"En contra de las consideraciones de la sentencia, la parte quejosa formuló los conceptos de violación que a continuación se analizarán.

"...

"En ese contexto, los argumentos que se atienden devienen esencialmente fundados.



"Para arribar a dicha determinación, es necesario, de inicio, tener presente que la entonces actora en el escrito inicial de demanda de nulidad, señaló como acto impugnado el siguiente:

"« La nulidad de la resolución dictada en el procedimiento administrativo ***** , de veintidós de septiembre de dos mil once, emitida por el entonces Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, de la cual tuvo conocimiento el doce de marzo de dos mil diecinueve, fecha en que se le notificó en forma personal el auto de siete de marzo del mismo año, dictado por el Juez Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, dentro del juicio de amparo ***** .»

"Luego, en su ampliación de demanda señaló como acto impugnado, el siguiente:

"« La indebida notificación de la resolución de veintidós de septiembre de dos mil once, llevada a cabo dentro del expediente administrativo ***** toda vez que se realizó en contravención a lo ordenado por el artículo 55, fracción II, de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, ahora Ciudad de México.»

"En ese contexto, se impone destacar que los artículos 60 y 62 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, dispone lo siguiente:

"(se transcriben)

"De los artículos transcritos se deriva que, en el caso, si el actor manifestó que el acto impugnado no le fue notificado legalmente y señala la fecha en que se hizo sabedor de la misma; la autoridad demandada acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir mediante ampliación de la demanda.

"Asimismo, se dispone, que el tribunal estudiará los conceptos de nulidad expresados contra la notificación, previamente al examen de la impugnación del acto administrativo; si resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, se considerará que el actor fue sabedor del acto administrativo desde la fecha en que se le dio a conocer, quedando sin efectos todo lo actuado con base a aquélla, y procederá al estudio de la impugnación que, en su caso, se hubiere formulado contra dicho acto; pero, si se resuelve que la notificación fue legal-



mente practicada, y como consecuencia de ello la demanda fue presentada extemporáneamente, se sobreseerá el juicio en relación con el acto administrativo combatido.

"Por tanto, resulta evidente que, el Pleno responsable no analizó la sentencia dictada en primera instancia, atendiendo a las circunstancias especiales del caso, y a la luz de los preceptos transcritos en líneas precedentes.

"Toda vez que a pesar de que la quejosa manifestó en su demanda de nulidad que la resolución impugnada no le fue notificada legalmente y que tuvo conocimiento de la misma, a partir del doce de marzo de dos mil diecinueve, en que se notificó el acuerdo de siete del mismo mes y año, dictado por el Juez Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, dentro del juicio de amparo 133/2019, mediante el cual se ordenó darle vista con el informe justificado rendido por el Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, quien fue señalado entonces, como autoridad responsable.

"El Pleno responsable, sin analizar lo concerniente a la legalidad o no de la notificación de la resolución impugnada, para entonces, estar en aptitud de resolver lo relativo a la temporalidad de la presentación de la demanda en el juicio de origen, tal como lo disponen los preceptos relativos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; se constriñó a señalar que con independencia de esto último, había un consentimiento tácito, porque la resolución impugnada se dictó el veintidós de septiembre de dos mil once y el apelante presentó su demanda de nulidad hasta el tres de abril de dos mil diecinueve, fecha a la cual ya habían transcurrido más de ocho años, sin que se inconformara por la falta de pago de salarios y demás haberes ni la reasignación de funciones; lo que evidenciaba una conducta de conformidad con los efectos y consecuencias de la aludida resolución de destitución impugnada, aunado a que dicha quejosa no demostró en el juicio contencioso de origen, la realización de las gestiones correspondientes ante la autoridad administrativa, encaminadas a obtener su definición jurídica en lo concerniente a si estaba o no vinculada laboralmente.

"Sin que pase desapercibido que el artículo 92, fracción VI, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, prevea que el juicio será improcedente ante dicho tribunal contra actos o resoluciones que no afecten los intereses legítimos del actor, que hayan sido consumados irreparablemente, o bien, que



hayan sido consentidos expresa o tácitamente, es decir, de los que no se promovió el juicio dentro del plazo señalado por el artículo 56 de dicha ley.

"Lo anterior, toda vez que para que se actualice la improcedencia antes mencionada, debe verificarse si la resolución impugnada fue notificada a la parte actora, y en el presente asunto como se ha expuesto, la quejosa señaló que tuvo conocimiento a través del informe justificado de la autoridad demandada en un juicio de amparo, por lo tanto, aun y cuando las autoridades demandadas al formular su contestación agregaron copia de la citada resolución y de la notificación respectiva, lo cierto es que no se logra tener certeza y seguridad jurídica alguna para concluir el momento en que realmente tuvo conocimiento pleno de la resolución.

"Por lo tanto, aun y cuando la conducta de la accionante pudiera revelar su voluntad de conformarse con el contenido, ejecución o consecuencias del acto de autoridad, por no inconformarse de ello; lo cierto es que con base en los artículos 60 y 62 previamente citados, la autoridad responsable se encontraba en aptitud de resolver primero lo relativo a la temporalidad de la presentación de la demanda en el juicio de origen.

"De ahí que la determinación a la que llegó el Pleno responsable, a juicio de este Tribunal, no es correcta, puesto que no resulta factible suponer que con motivo de que la quejosa dejó de laborar y percibir su salario, haya tenido pleno conocimiento de la resolución que se emitió el veintidós de septiembre de dos mil once; y menos aún que se haya respetado lo dispuesto en el artículo 55, fracción II de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, con el que se sustanció, el procedimiento administrativo de donde derivó dicho acto, que a la letra dice:

"(se transcribe)

"De ahí que lo único que se evidencia con las consideraciones que rigen el sentido del fallo reclamado, es que el Pleno responsable no actuó conforme a la ley aplicable y se basó en meras presunciones para determinar el consentimiento tácito del quejoso, con respecto a la resolución impugnada.

"Máxime que las autoridades demandadas al formular su contestación agregaron copia de la citada resolución y de la notificación respectiva, contra las que la quejosa amplió su demanda de nulidad, por lo que lo procedente era atender lo dispuesto en el artículo 60, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, transcrito en líneas precedentes.



"Por tanto, contrario a lo que determinó el Pleno Jurisdiccional en la sentencia que se revisa, no era viable confirmar el sobreseimiento decretado por la sala ordinaria.

"Sin que deba tomarse en consideración la jurisprudencia I.3o.A. J/14, con registro 201565, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, aplicado por el Pleno Jurisdiccional para confirmar el sobreseimiento decretado en el juicio de origen, el cual es visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo IV, septiembre de 1996, página: 454, de rubro y texto siguientes:

"«AMPARO EXTEMPORÁNEO. LO ES AQUEL QUE PROMUEVE UN AGENTE DE POLICÍA EN CONTRA DE SU BAJA, SI DE LAS CONSTANCIAS DE AUTOS SE DESPRENDEN CONDUCTAS QUE EXPRESAN SU CONFORMIDAD CON LOS ACTOS.» (se transcribe)

"Lo anterior es así, ya que, en el caso, se está recurriendo la indebida notificación de la resolución recaída al procedimiento administrativo seguido en su contra, y en autos obran las constancias necesarias para emitir la sentencia que en derecho proceda atendiendo a las disposiciones contempladas en los artículos 60 y 62 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; y si bien es verdad que la sala indicó que en los autos del expediente de nulidad, se advertía que tuvo conocimiento del inicio del procedimiento, en su caso, solo podría desvirtuarse el carácter de tercero extraño al procedimiento administrativo, con sus consecuencias legales; sin embargo, ello no resulta suficiente para dejar de analizar, cuándo es que el justiciable estuvo en aptitud de inconformarse con la resolución definitiva dictada en dicho procedimiento y por ende, de ser procedente, analizar su legalidad o no.

"En consecuencia, al haber prosperado los argumentos referidos en los conceptos de violación, resulta innecesario atender a los restantes conceptos de violación, en los que la parte quejosa aduce cuestiones de fondo, pues los mismos se encuentran supeditados a la valoración íntegra que realice el Pleno responsable en cumplimiento a la presente ejecutoria, aunado a que aun de resultar fundados la parte quejosa no obtendría un beneficio mayor al obtenido con lo resuelto en el presente fallo. ...'

"Antecedentes de la sentencia dictada en el juicio de amparo directo D.A. 213/2021.



- "1. Mediante resolución de treinta de noviembre de dos mil dieciséis, dictada en el expediente administrativo ***** , el Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública, ahora Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, destituyó del puesto de agente de la policía de la Ciudad de México a una persona y, en consecuencia, ordenó su baja en la institución.
- "2. El dos de abril de dos mil diecinueve, el agente de la policía destituido, demandó ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la nulidad del procedimiento llevado dentro del expediente administrativo ***** , que resolvió su destitución. Conoció del asunto la Quinta Sala Ordinaria del referido tribunal, con el número de expediente ***** y seguido el juicio en sus etapas, se dictó sentencia en el sentido de sobreseerse, al considerar actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 92, fracción VI, en relación con el artículo 93, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, porque la demanda de nulidad resultaba extemporánea.
- "3. Inconforme con esa determinación, la parte actora interpuso recurso de apelación, el cual se radicó en el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, con el número ***** y mediante resolución de veintiuno de octubre de dos mil veinte, el referido Pleno Jurisdiccional, confirmó la resolución apelada.
- "4. En contra de esa sentencia, la parte recurrente promovió juicio de amparo directo, del cual conoció el Decimocuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con el número de toca **D.A. 213/2021** y en sesión de uno de julio de dos mil veintiuno, por mayoría de votos, se concedió el amparo solicitado para el efecto de que:
- "...
- "OCTAVO. Decisión y efectos del amparo. En consecuencia, al resultar esencialmente fundados los conceptos de violación referidos, lo procedente es conceder la protección constitucional al quejoso para el efecto de que el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México:
- "a) Deje insubsistente la sentencia reclamada; y,



"b) En su lugar, emita otra en la que, analice los argumentos sobre la legalidad o ilegalidad de la notificación de la resolución administrativa impugnada del quejoso conforme lo establecen los artículos 60 y 62 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y con plenitud de jurisdicción resuelva lo que en derecho proceda.'

" – Tal decisión se basó en las siguientes consideraciones:

"SÉPTIMO. Estudio y determinación de este Tribunal Colegiado. ...

"Como punto de partida, es preciso señalar que la Sala responsable, confirmó el sobreseimiento dictado por la Sala Ordinaria, al estimar actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 92, fracción VI, en relación con el artículo 93, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, porque a su parecer, la demanda de nulidad interpuesta por el accionante resultaba extemporánea.

"Elo era así, debido a que la demanda de nulidad que dio origen al juicio principal fue presentada fuera del plazo de quince días hábiles dispuesto en el diverso 56, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

"Precisado lo anterior, debe señalarse que el quejoso promueve la presente instancia constitucional, haciendo valer la inconstitucionalidad del artículo 92, fracción VI, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, al estimar que éste, creó un obstáculo que impide al gobernado el acceso del derecho a una indemnización por la destitución ilegal y dicho derecho humano es imprescriptible, esto porque la Carta de las Naciones Unidas impone a los Estados la obligación de promover el respeto universal y efectivo a todos los derechos humanos, en ese sentido todos los derechos humanos implican para el Estado tres tipos de obligaciones generales: respetar, proteger y realizar.

"Así, en términos de lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Amparo, este Tribunal Colegiado se avoca al estudio de los conceptos de violación que se refieren al tema de legalidad de la resolución impugnada, en atención a que éstos, de ser fundados, le generarían un mayor beneficio al quejoso.

"...

"Estos planteamientos son esencialmente fundados.



"Para sostener tal calificativa es necesario, en principio, tener presente que el entonces actor en el escrito inicial de demanda de nulidad, señaló como acto impugnado el siguiente:

"• El indebido e ilegal procedimiento llevado dentro del expediente administrativo *****, en el cual se resolvió en sentido de mi destitución (sic).

"Ahora bien, el Pleno jurisdiccional responsable, determinó confirmar el sobreseimiento decretado en la sentencia apelada, considerando toralmente lo siguiente:

"...

"Pues bien, en ese contexto, es necesario establecer que los artículos 60 y 62 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, disponen lo siguiente:

"(se transcriben)

"De los artículos transcritos se desprende que, si el actor manifiesta que los actos impugnados no le fueron notificados legalmente y señala la fecha en que se hizo sabedor de los mismos; la autoridad demandada acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir mediante ampliación de la demanda.

"Asimismo, dispone, que el Tribunal estudiará los conceptos de nulidad expresados contra la notificación, previamente al examen de la impugnación del acto administrativo; si resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, se considerará que el actor fue sabedor del acto administrativo desde la fecha en que se le dio a conocer, quedando sin efectos todo lo actuado con base a aquélla, y procederá al estudio de la impugnación que, en su caso, se hubiere formulado contra dicho acto; pero, si se resuelve que la notificación fue legalmente practicada, y como consecuencia de ello la demanda fue presentada extemporáneamente, se sobreseerá el juicio en relación con el acto administrativo combatido.

"Máxime que, del capítulo de hechos formulado en el escrito inicial de demanda de nulidad, bajo protesta de decir verdad el actor, ahora quejoso, señaló lo siguiente:

"(se inserta imagen)



"Una vez establecido el marco normativo y los antecedentes del caso en estudio, resulta evidente que, el Pleno responsable no analizó la sentencia dictada en primera instancia, atendiendo a las circunstancias especiales del caso, y a la luz de los preceptos transcritos en líneas precedentes.

"Toda vez que a pesar de que el quejoso manifestó en su demanda de nulidad y en su ampliación, que la resolución impugnada no le fue notificada legalmente y que tuvo conocimiento de la misma, hasta el día catorce de marzo de dos mil diecinueve, momento en el que se le notificó el oficio *****, por el que se le dio respuesta a su escrito de petición.

"El Pleno responsable, sin analizar lo concerniente a la legalidad o no de la notificación de la resolución impugnada, para entonces, estar en aptitud de resolver lo relativo a la temporalidad de la presentación de la demanda en el juicio de origen, tal como lo disponen los preceptos relativos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; se constriñó a señalar que con independencia de esto último, había un consentimiento tácito, porque la resolución impugnada se dictó el treinta de noviembre de dos mil dieciséis; y, que por tanto, al dejar de prestar sus servicios a la Secretaría de Seguridad Pública, hoy Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, momento en el cual resintió los efectos del procedimiento administrativo que impugna, sin que se inconformara contra tal afectación por hasta tres años después, y a pesar de ello, no había logrado acreditar que realizó algún acto para inconformarse al respecto.

"Determinación, que, a juicio de este Tribunal Colegiado, no es correcta, ya que no resulta factible suponer que con motivo de que el quejoso dejó de prestar sus servicios a la Secretaría de Seguridad Pública, ahora Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, desde el año de dos mil dieciséis, haya tenido pleno conocimiento del inicio del procedimiento seguido en su contra y de la resolución impugnada de treinta de noviembre de dos mil dieciséis; y menos aún que se haya respetado lo dispuesto en el artículo 55, fracción II, de la Ley de Seguridad Pública del entonces Distrito Federal, con el que se sustanció el procedimiento administrativo de donde derivó dicho acto, que a la letra dice:

"(Se transcribe)

"Además, cabe precisar que lo que efectivamente reclamó el actor en el juicio de nulidad, origen del presente asunto, fue el procedimiento llevado dentro del expediente administrativo *****, en el cual se resolvió en sentido de su



destitución; esto es, de lo que se dolió el actor ahora quejoso, fue la destitución de que fue objeto por parte de la autoridad demandada, más no la suspensión en sueldo y funciones como lo consideró la autoridad responsable, para determinar que desde aquél momento fue que resintió los efectos del acto impugnado, ya que, se insiste lo realmente recurrido en el juicio de nulidad fue la destitución.

"De ahí que lo único que se evidencia con las consideraciones que rigen el sentido del fallo reclamado, es que la responsable no actuó conforme a la ley aplicable y se basó en meras presunciones para determinar el consentimiento tácito del quejoso, con respecto a la resolución impugnada.

"Por tanto, contrario a lo que determinó el Pleno Jurisdiccional en la sentencia que se revisa, no era viable confirmar el sobreseimiento decretado por la Sala Ordinaria.

"Sin que deba tomarse en consideración la jurisprudencia 1.3o.A. J/14, con registro: 201565, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, aplicado por la Sala Ordinaria y adoptado por la Sala de Apelación para confirmar el sobreseimiento decretado en el juicio de origen, la cual es visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo IV, septiembre de 1996, página 454, de rubro y texto siguientes:

"«AMPARO EXTEMPORÁNEO. LO ES AQUEL QUE PROMUEVE UN AGENTE DE POLICÍA EN CONTRA DE SU BAJA, SI DE LAS CONSTANCIAS DE AUTOS SE DESPRENDEN CONDUCTAS QUE EXPRESAN SU CONFORMIDAD CON LOS ACTOS.» (se transcribe)

"Lo anterior es así, ya que, en el caso, se está recurriendo la ilegal notificación de la resolución recaída al procedimiento administrativo seguido en su contra, y en autos obran las constancias necesarias para emitir la sentencia que en derecho proceda atendiendo a las disposiciones contempladas en los artículos 60 y 62 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; y si bien es verdad que la Sala indicó que en los autos del expediente de nulidad, se advertía que tuvo conocimiento del inicio del procedimiento, en su caso, solo podría desvirtuarse el carácter de tercero extraño al procedimiento administrativo, con sus consecuencias legales; sin embargo, ello no resulta suficiente para dejar de analizar, cuándo es que el justiciable estuvo en aptitud de inconformarse con la resolución definitiva dictada en dicho procedimiento; y, por ende, de ser procedente, analizar su legalidad o no.



"Finalmente, resulta innecesario el estudio de los motivos de inconformidad que vierte el impetrante en el primer concepto de violación, que se refieren a la inconstitucionalidad del artículo 92, fracción VI, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como los contenidos en el segundo concepto de violación, en los que hace valer la violación a los derechos de legalidad y seguridad jurídica, contenidos en los artículos 14 y 16 constitucionales, así como de una indebida y falta de fundamentación y motivación de la resolución reclamada, pues a pesar de que resultaren fundados, no generan un mayor beneficio para el hoy quejoso.

"...

"En otro orden de ideas, este órgano colegiado no inadvierte que, en apoyo de sus planteamientos, el inconforme invoca diversas tesis, no obstante, conforme a las consideraciones expuestas, se estima que son inaplicables los criterios que invoca la parte disconforme en su demanda de amparo, pues al respecto deben subsistir los razonamientos plasmados en esta ejecutoria.

"Por otro lado, resulta innecesario realizar pronunciamiento alguno respecto de los alegatos formulados por la autoridad tercera interesada, pues lo manifestado por la autoridad no podría tener incidencia en lo ya decidido por este órgano jurisdiccional. ...'

"H. Decimosexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

"Antecedentes de la sentencia dictada en el juicio de amparo directo D.A. 91/2021.

"1. Una persona física acudió al Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, a demandar la nulidad de, entre otros actos, el procedimiento administrativo *****, que concluyó con la resolución de veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis, emitida por el Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, en la que se ordenó la destitución del actor en el cargo de policía en la entonces Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal.

"2. La demanda se turnó a la Tercera Sala Ordinaria del referido tribunal, en la que se registró con bajo el número ***** y, seguido el procedimiento por sus trámites legales, se dictó resolución en el sentido de sobreseer en el juicio, en virtud de que la parte actora había interpuesto la demanda de manera extemporánea, y por ende, había consentido los efectos del acto impugnado.



"3. Inconforme con esa determinación, la parte actora interpuso recurso de apelación ante el Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el cual fue registrado con el número ***** y, en sentencia de nueve de septiembre de dos mil veinte, se confirmó la resolución impugnada.

"4. En contra de esa sentencia, se promovió juicio de amparo directo, del cual correspondió conocer al Decimosexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que lo registró con el número **D.A. 91/2021** y, en sesión de cinco de agosto de dos mil veintiuno, por unanimidad, dicho órgano colegiado resolvió negar el amparo, con base en los razonamientos siguientes:

"SÉPTIMO. Estudio. Previo al examen de los motivos de disenso expuestos por el quejoso, se relatan los principales antecedentes que informan el fallo reclamado.

"Precisado lo anterior, se procede al estudio de los argumentos expuestos en el primer y segundo conceptos de violación, por así permitirlo el artículo 76 de la Ley de Amparo, los cuales, son ineficaces por lo que a continuación se explica.

"Conforme a lo dispuesto en el artículo 92, fracción VI, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que se invocó en la sentencia reclamada, el juicio contencioso administrativo es improcedente, entre otros casos, contra actos o resoluciones que no afecten los intereses legítimos del actor, que se hayan consumado de un modo irreparable o que hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por estos últimos aquellos contra los que no se promovió el juicio dentro de los plazos señalados por la ley.

"Para corroborar lo anterior, se transcribe el precepto legal a que se hace referencia.

"(se transcribe)

"Por su parte, el artículo 56, primer párrafo, del ordenamiento legal en cita, dispone lo siguiente:

"(se transcribe)

"El precepto legal transcrito establece el plazo para promover la demanda contenciosa contra los actos o resoluciones de las autoridades de la Ciudad de México y las hipótesis a partir de las cuales se debe realizar el cómputo, es decir, quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que:



- "1. Surta efectos la notificación del acto que se impugne, o;
- "2. Se hubiera tenido conocimiento u ostentado sabedor de los mismos o de su ejecución.
- "Como se observa, la oportunidad para promover la demanda de anulación no se actualiza exclusivamente a partir de que el interesado conozca formalmente la resolución que le produce afectación, sino que en los casos en que sea susceptible de ejecutarse, desde que resienta los efectos perjudiciales de su ejecución.
- "Esta circunstancia se justifica en la medida en que, aun ante el desconocimiento formal de la decisión, los efectos perjudiciales se introducen en la esfera jurídica del gobernado, de manera que tiene la carga de promover los medios de defensa en su contra, pues de no hacerlo, causarán firmeza.
- "Ahora, en el caso, el Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México determinó que la decisión de primera instancia se ajusta a derecho, porque el acto impugnado consistente en la resolución de veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis (sic), dictada dentro del expediente ***** , mediante la cual la autoridad demandada impuso al actor una sanción consistente en destitución del empleo, cargo o comisión que desempeñaba en la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México sí fue consentida tácitamente por el apelante (hoy quejoso), pues de autos se advertía que aquél dejó de desempeñar sus labores desde la primera quincena de enero de dos mil dieciséis (sic), de los que se colegía que en la referida fecha resintió los efectos del acto impugnado consistente en la destitución del cargo que venía desempeñando en la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México y en ese orden, al haber presentado la demanda de nulidad hasta el veintiocho de mayo de dos mil diecinueve, resultaba inconcuso que la demanda fue presentada fuera del término de quince días hábiles señalado por el artículo 56 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y en consecuencia, el acto impugnado se debía tomar como tácitamente consentido.
- "De los argumentos que se analizan se desprende que, el reclamo del quejoso parte de la base de que la sentencia reclamada es ilegal porque la responsable soslayó la ilegalidad de las notificaciones que se efectuaron en el procedimiento administrativo en su contra, pues no le fue notificada la resolución por la que fue destituido ni el llamamiento al inicio de ese procedimiento, los cuales –como se anticipó– son ineficaces, habida cuenta que, conforme a la normativa aplicable, el juicio contencioso administrativo no solo puede promoverse



a partir de que el interesado fue notificado de la resolución que le produce afectación, sino también desde que resienta los efectos perjudiciales de su ejecución.

"Por ende, si el actor ahora quejoso dejó de prestar sus servicios en la policía de la entonces Secretaría de Seguridad Pública de esta Ciudad, desde la primer quincena de enero de dos mil dieciséis, lo que tuvo como resultado que ya no percibiera un salario, sin que promoviera algún medio de defensa en su contra, contrariamente a lo que sostiene, la destitución impugnada, si se trata de un acto consentido tácitamente, toda vez que, la demanda de nulidad fue presentada hasta el día veintiocho de mayo de dos mil diecinueve data que se advierte del sello de recepción de la Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esto es, más de tres años en que resintió los efectos del acto de autoridad.

"En efecto, no es factible examinar si los actos de notificación del procedimiento administrativo incoado contra el hoy quejoso son legales, en tanto que, con independencia del resultado, lo relevante es que al haber resentido sus efectos por más de tres años, sin promover medio de defensa alguno en su contra, tal como lo determinó el pleno responsable, cobra aplicación la causa de improcedencia establecida en el artículo 92, fracción VI, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y, por ende, es correcto el sobreseimiento decretado en el juicio contencioso administrativo.

"Por tanto, si el Pleno Jurisdiccional responsable confirmó el sobreseimiento en el juicio contencioso administrativo que determinó la Sala de primera instancia, por consentimiento tácito de la destitución impugnada, esa decisión se encuentra apegada a derecho, si se considera que, para llegar a tal conclusión, no es indispensable la existencia de una notificación formal por la que el actor conozca el sentido del acto, debido a que tal conocimiento deriva de la falta de empleo y percepción de los haberes por el cargo que desempeñaba, por lo que no es necesario que exista una diligencia de notificación si se considera que la causa de improcedencia planteada por la demandada atiende al consentimiento tácito de la resolución impugnada, en tanto que, desde el momento en que se afectó la esfera jurídica del hoy quejoso, al dejar de prestar sus servicios y recibir sus emolumentos como elemento de la entonces Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México) adquirió pleno conocimiento de sus efectos o consecuencias, periodo desde el cual pudo instar el medio de defensa correspondiente.

"Aunado a lo anterior, resulta difícil asumir que durante más de tres años, el quejoso haya permanecido ajeno o ignorante de que ya no prestaba sus servicios en



la Secretaría de Seguridad Ciudadana del entonces Distrito Federal; y, si la principal prestación que deriva del desempeño de un trabajo es el pago del salario respectivo, no se justifica que el demandante alegue que durante todo ese lapso no tuvo conocimiento de que había sido dado de baja de aquella institución, en virtud de que no existe explicación lógica para entender cómo afrontó las indudables necesidades económicas propias y de sus dependientes.

"En razón de lo anterior, si las conductas de abstención en lo concerniente a las consecuencias de los respectivos actos de autoridad se han producido durante un espacio tan prolongado de tiempo –más de tres años–, resulta inquestionable que el quejoso incurrió en conductas o manifestaciones de voluntad que entrañan o revelan su consentimiento TÁCITO en relación con el acto que pretendía impugnar, razón por la que resultan ineficaces los argumentos en el sentido de que al no notificarse dicha resolución no podía alegarse su consentimiento, pues es evidente que por el prolongado transcurso del tiempo y la necesaria inasistencia a su lugar de trabajo con la consecuente falta de pago, debió conocerlo.

"Efectivamente, el consentimiento existe por el no ejercicio del derecho de impugnación, es decir, la falta de interposición de los medios de defensa previstos en la ley, o en su caso, de la promoción del juicio de amparo, lo cual era necesario a efecto de conocer cuál era su situación laboral en la institución a la que pertenecía, debido a que son éstos los que legalmente pueden impedir la firmeza de aquéllos actos, ya que constituyen los medios jurídicamente eficaces para revocarlos, modificarlos o dejarlos insubsistentes, y por esa razón, solamente la interposición de tales recursos o medios de defensa es lo que sirve como expresión objetiva de la inconformidad del interesado, susceptible de ser tomada en cuenta como demostración de la falta de consentimiento.

"Por tanto, fue correcta la decisión de la responsable, pues la conducta del quejoso evidencia su consentimiento tácito con la ejecución y las consecuencias del acto impugnado, debido a que no existe explicación alguna para justificar lo contrario, después de tomarse en cuenta que el agraviado ha permanecido separado de las actividades que desempeñaba en la Secretaría de Seguridad Ciudadana donde laboraba por más de tres años.

"Ahora, de estimarse que la situación del quejoso se encontraba pendiente hasta que las demandadas le comunicaran algo en relación con su baja, entonces debió demostrar la realización de gestiones ante las autoridades demandadas encaminadas a obtener su definición jurídica en lo concerniente a si estaba o no vinculado laboralmente; siendo que en el caso, como se anticipó, desde la primer quincena de enero de dos mil dieciséis, fue que comenzó a resentir



los efectos del acto impugnado y fue hasta el trece de mayo de dos mil diecinueve que solicitó información respecto de su situación laboral (como se desprende a foja veintiuno del juicio de nulidad); es decir, después de tres años; lo que conlleva estimar que incurrió en conductas o manifestaciones de voluntad que entrañan o revelan su consentimiento en relación con los actos impugnados, por lo que efectivamente resultó extemporánea la presentación de su demanda.

“En tal virtud, resulta constitucional la sentencia reclamada, donde quedó establecido que la conducta del quejoso, evidencia su conformidad con la ejecución y consecuencias que derivan de la separación de su cargo.

“Al respecto se citan, por analogía, los siguientes criterios que este Tribunal Colegiado comparte:

“«AMPARO EXTEMPORÁNEO. LO ES AQUEL QUE PROMUEVE UN AGENTE DE POLICÍA EN CONTRA DE SU BAJA, SI DE LAS CONSTANCIAS DE AUTOS SE DESPRENDEN CONDUCTAS QUE EXPRESAN SU CONFORMIDAD CON LOS ACTOS.» (se transcribe)

“«AMPARO EXTEMPORÁNEO POR CONSENTIMIENTO TÁCITO DE LOS ACTOS RECLAMADOS. SE ACTUALIZA CUANDO UN ELEMENTO DE LA POLICÍA FEDERAL LO PROMUEVE FUERA DEL PLAZO LEGAL, CONTRA LA NEGATIVA A ASIGNARLE FUNCIONES Y PAGARLE SU SUELDO, AUN CUANDO AFIRME QUE ENTRE LA FECHA EN QUE CONOCIÓ LOS ACTOS Y AQUELLA EN QUE PRESENTÓ SU DEMANDA, GESTIONÓ ANTE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA LA REACTIVACIÓN DE SUS LABORES Y PERCEPCIONES.» (se transcribe)

“«CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO. CUANDO UNO DE SUS MIEMBROS SOSTIENE QUE DESCONOCE LA RESOLUCIÓN DE SU BAJA DEL SERVICIO, DEBE ESTIMARSE QUE SE TRATA DE ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SI LA DEMANDA RELATIVA SE PRESENTA VARIOS AÑOS DESPUÉS DE LA ÚLTIMA FECHA EN QUE SE LE PAGÓ Y DEJÓ DE ASIGNÁRSELE SERVICIO.» (se transcribe)

“No es óbice a la anterior determinación la aseveración en torno a que la responsable se encontraba constreñida a aplicar el criterio jurisprudencial 1a./38/2007 (sic), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: «ARRESTO COMO MEDIDA DE APREMIO. EL HECHO DE QUE NO SE IMPUGNE EL ACUERDO QUE CONTIENE EL APERCIBIMIENTO RESPECTIVO, NO SIGNIFICA QUE EL AUTO QUE LO HACE EFECTIVO CONSTITUYA



UN ACTO DERIVADO DE OTRO CONSENTIDO Y, POR ENDE, NO SE ACTUALIZA EN SU CONTRA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XII, DE LA LEY DE AMPARO.» en virtud de que en el caso no resulta aplicable, ya que la temática abordada en él nada tiene que ver con la falta de impugnación a que hace referencia el numeral en que se fundamentó la decisión del sobreseimiento controvertido (artículo 92, fracción VI, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México).

"Asimismo, el argumento expuesto en el tercer concepto de violación por el que el quejoso afirma que es ilegal el que la responsable no aplique ni sus propios criterios, toda vez que, la resolutora se encuentra obligada sólo a la aplicación de los criterios jurisprudenciales que establezca el Pleno de éste Primer Circuito y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues así lo dispone el artículo 217 de la Ley de la materia, por tanto, el hecho de que no haya aplicado en su determinación el criterio a que hace referencia el quejoso, tal circunstancia no la torna ilegal.

"Corolario de lo expuesto es, que al no evidenciarse la violación a las garantías que tutelan los artículos 14 y 16 de la Constitución, lo que procede es negar el amparo y protección de la Justicia de la Unión al quejoso. ...'

"I. Decimoctavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

"Antecedentes de la sentencia dictada en el juicio de amparo directo D.A. 93/2020.

"1. Un agente de policía presentó demanda de nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en contra de diversos actos emitidos por los Integrantes del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, en los procedimientos administrativos ***** y *****', entre ellos, las cédulas de notificación del inicio de dichos procedimientos, las resoluciones que los concluyeron, emitidas el veintiséis de enero de dos mil diez y el veinte de mayo de dos mil diez, así como sus respectivas notificaciones.

"2. De la demanda de nulidad conoció la Cuarta Sala Ordinaria del referido tribunal, donde se radicó con el número de expediente *****', se admitió a trámite y, concluido el trámite del asunto, se dictó sentencia en el sentido de sobreseer en el juicio, al considerar que la demanda de nulidad era extemporánea.

"3. En contra de esa determinación, se interpuso recurso de apelación ante la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en



donde se registró con el número ***** , se admitió a trámite y, posteriormente, se resolvió, en el sentido de confirmar la resolución apelada.

"4. Inconforme con ese fallo, el actor promovió juicio de amparo directo, del cual correspondió conocer al Decimoctavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que lo registró con el número **D.A. 93/2020** y, en sesión de veintisiete de agosto de dos mil veinte, se determinó negar el amparo, con base en las consideraciones que se transcriben a continuación:

"...

"QUINTO. Litis en el juicio de nulidad. En el juicio de nulidad el actor controvertió la legalidad de las resoluciones emitidas por el Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública del entonces Distrito Federal, en los procedimientos administrativos ***** y ***** , consistentes en la destitución del empleo, cargo o comisión como policía en la Ciudad de México, así como las demás actuaciones dadas durante su trámite.

"...

"SEXTO. Análisis de los conceptos de violación. La quejosa formula un solo concepto de violación, identificado como primero, donde aduce que el sobreseimiento decretado en el juicio resulta violatorio del derecho de garantía de audiencia, porque:

" – La Sala responsable confirmó el fallo apelado, al considerar que los actos impugnados habían sido consentidos por la accionante, dado que en la demanda reconoció haber dejado de prestar sus servicios en la institución policiaca desde febrero de 2009; la responsable ratifica hechos que no le constan, en tanto las autoridades administrativas demandadas omitieron demostrar la legalidad de las notificaciones de los procedimientos administrativos de origen.

" – Si bien, en la demanda de nulidad el accionante indicó lo que le impidió laborar y recibir el sueldo correspondiente, eso no significa que a partir de ese momento tuviera conocimiento del inicio y resolución de los procedimientos administrativos ***** y ***** , pues no se hizo sabedor de los mismos, al no habersele notificado tales actos.

" – La autoridad demandada no exhibió documento alguno para acreditar que el actor tuvo conocimiento de los actos impugnados, desde hace más de siete años, como ilegalmente lo concluyó la Sala responsable.



- " – La Sala fue omisa en analizar la legalidad de las notificaciones del inicio de los procedimientos administrativos; sin embargo, las validó y sobreseyó sin entrar al fondo del asunto; por tanto, violó las garantías de audiencia y debido proceso.
- " – Las resoluciones combatidas son ilegales, pues no se emitieron por autoridad competente.
- " – La responsable omitió analizar la fundamentación y motivación de los actos reclamados en el juicio de nulidad, así como la competencia legal del Director General, Subdirectores de Notificaciones e Instrumentación de Procedimientos y la Subdirectora de Sesiones Estímulos y Recompensas, todos del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública del entonces Distrito Federal para emitir los actos reclamados.
- " – En los procedimientos disciplinarios ***** , ***** y ***** , se violaron las formalidades que lo regulan, al no haberseles notificado a la quejoso, ni darle la oportunidad de alegar, ofrecer y desahogar pruebas, razón por la cual se violan los artículos 14 y 16 de la Carta Magna.
- " – Se solicita la aplicación de la suplencia de la deficiencia de la queja.
- " Los argumentos sintetizados carecen de eficacia jurídica porque, como lo determinó la Sala responsable, el juicio de nulidad resulta improcedente en virtud de que la quejoso consintió tácitamente los actos reclamados.
- " Como punto de partida conviene mencionar que las causales de improcedencia deben estar probadas plenamente y no inferirse con base en presunciones, pues sólo por excepción, puede vedarse el acceso a los tribunales.
- " Por eso, el sobreseimiento del juicio debe sustentarse en hechos probados e indudables que evidencien de manera fehaciente la improcedencia advertida, pues la inviabilidad es una excepción al acceso a la justicia que sólo opera cuando está plenamente acreditada el motivo de improcedencia.
- " La improcedencia de un medio de defensa no violenta el derecho a la tutela judicial efectiva, reconocido en el artículo 17 constitucional, entendido como la prerrogativa de toda persona para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a fin de formular sus pretensiones o a defenderse de ellas, con el objeto de que, mediante la substanciación de un proceso, en el cual se respeten las formalidades esenciales del procedimiento establecidas en la ley, se emita la resolución que decida la cuestión planteada, así como a que, en su caso, se ejecute la decisión.



- "El acceso a los tribunales no se puede supeditar a condición alguna no exigida por la ley, pues de impugnarse cualquier obstáculo ilegal o un obstáculo injustificado, se violaría a los gobernados tal derecho.
- "Para garantizar ese derecho, se deben evitar trabas que resulten innecesarias, injustificadas, no objetivas o carentes de razonabilidad o proporcionalidad que impidan el acceso a la jurisdicción.
- "Los anteriores aspectos se explicitan en la jurisprudencia 1a/J. 42/2007 y en la tesis aislada 1a. CXCVI/2009, que disponen:
- "«GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.» (se transcribe)
- "«ACCESO A LA JUSTICIA. SUS ALCANCES.» (se transcribe)
- "Sobre la base en estas directrices, se puede sostener lo infundado de los conceptos de violación porque la sentencia reclamada, al declarar la improcedencia del juicio, se ajusta a derecho.
- "Lo anterior porque conforme con lo establecido en el artículo 92, fracción VI, Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el juicio de nulidad de origen es improcedente en contra de actos o resoluciones que no afecten los intereses legítimos del actor, que se hayan consumado de modo irreparable o que hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por éstos aquellos contra los cuales no se promovió el juicio dentro de los plazos señalados en la ley.
- "En esa misma ley, pero en el artículo 56, se dispone que el término para promover la demanda es de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del acto o del día siguiente al en que se hubiere tenido conocimiento de él o se ostente sabedor del mismo acto o de su ejecución.
- "Luego, si en la sentencia reclamada se sobreseyó en el juicio, eso constituía un impedimento para la Sala de analizar en cuanto al fondo las cuestiones de invalidez aducidas por la parte demandante.
- "Para evidenciar lo anterior es indispensable tener en cuenta que la causa de improcedencia decretada se sustentó en que el quejoso conoció de la ejecución



o efectos de la resolución que decretó su baja del cuerpo policial al que perteneció, no se motivó en el hecho de que la parte actora hubiera sido notificada en determinada fecha ni en la legalidad de esa actuación de la demandada.

"La Sala atendió a un supuesto distinto para determinar el inicio del plazo para contabilizar el plazo previsto en la ley a fin de combatirlo en el juicio de nulidad. Así es, lo que en la sentencia combatida se destacó fue que el propio demandante afirmó, en los hechos de la demanda de nulidad, las situaciones de hecho conforme a las cuales puede advertirse el conocimiento de la situación particular de su situación en cuanto a su condición de agente policial de la dependencia demandada, en tanto admitió que a partir de febrero de 2009, está separado del servicio activo y dejó de percibir pago alguno como retribución, situación que se extendió hasta su baja, ocurrida en el 2010; por ende, a partir de ese hecho podía combatir no solo la suspensión del cargo sino asimismo la separación o baja, para lo cual no era menester que le notificaran el contenido de la resolución de baja, pues estaba en posibilidad de combatirlas tanto la resolución por carecer de legalidad, por la falta de notificación y ésta actuación por no ajustarse a la ley, a efecto de que dentro del juicio se le informaran de sus motivos y fundamentos, en contra de los cuales podía ampliar su reclamo oportunamente.

"Si nada de eso ocurrió y el demandante dejó transcurrir tantos años sin ejercer acción alguna, a pesar de habérsele impedido continuar prestando el servicio en la corporación de seguridad donde laboraba y además se le dejó de cubrir sus remuneraciones, esas circunstancias son elementos objetivos que permiten concluir que el quejoso era sabedor de la ejecución del acto impugnado desde la suspensión (en 2009) y la continuidad de su situación con motivo de la baja (ocurrida en 2010), y como no combatió dichos actos en su oportunidad, e intentarlo después de más de ocho años, dejar de cuestionar el haber sido separado del servicio más la falta de pago de los sueldos, entrañan su sometimiento a los efectos de su ejecución, lo cual permite concluir válidamente que consintió dichos actos.

"Por ende, como lo determinó la AUTORIDAD RESPONSABLE lo concluyó de ese modo y calificó a la demanda de extemporánea, esa conclusión se encuentra ajustada a derecho, pues el demandante consintió las resoluciones emitidas por el Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, de fechas veintiséis de enero de dos mil diez y veinte de mayo de dos mil diez, en los expedientes administrativos números ***** y *****.



"Determinación ajustada a lo establecido en los artículos 92, fracción VI, y 93 Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, los cuales disponen:

"(se transcriben)

"Las porciones normativas transcritas establecen la improcedencia del juicio de nulidad por distintas causas, una de ellas es el consentimiento expreso o tácito del acto, asimismo establecen que al actualizarse alguno de los motivos de inviabilidad, se genera a su vez el sobreseimiento en el juicio.

"Ahora, la hipótesis de improcedencia advertida por la Responsable se actualiza si la parte actora consiente tácitamente, entendiéndose por éstos aquellos actos en contra de los cuales no se promueva el juicio en tiempo, es decir, si la demanda de nulidad no se presenta o se formula de manera extemporánea.

"Para determinar el momento a partir del cual puede computarse el plazo para promover el juicio de nulidad, debe atenderse lo previsto en el diverso artículo 56 de la citada Ley de Justicia Administrativa local, cuyo texto es:

"(se transcribe)

"Conforme a este dispositivo, el término genérico para la presentación de la demanda de nulidad es de quince días.

"De acuerdo al propio precepto legal, el plazo para promover la demanda se computará a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos: a) la notificación al demandante del acto o resolución que reclame; o b) a aquel en que haya tenido conocimiento del acto; o c) al en que se ostente sabedor del acto reclamado o de su ejecución.

"Bajo ese orden de ideas, para actualizar la hipótesis indicada en el inciso a), es necesario acreditar fehacientemente que la autoridad ante quien se instruye determinado procedimiento, notificó al actor la resolución o acuerdo combatido, supuesto en el cual el término de quince días comenzará a contar a partir del día siguiente al en que surta sus efectos tal notificación.

"En cambio, tratándose de los supuestos precisados en los incisos b) y c), su actualización implica que el interesado conozca, o bien, que se haga sabedor del acto o de su ejecución. En estos casos no existe una notificación realizada en términos de la ley reguladora de esa determinación, por eso el término de quince días empieza a partir del día siguiente al en que el agraviado tenga



conocimiento o se ostente sabedor de los actos reclamados o de su ejecución, no de que surta efectos su notificación.

"Pues bien, en el caso, la Sala no determinó el consentimiento tácito de los actos por no promover la demanda dentro de los quince días siguientes a la notificación, sino porque consideró al actor como sabedor de los actos y su ejecución, a partir de lo cual estableció que promover la demanda más de ocho años después evidencia de manera notoria la extemporaneidad de la demanda, al haber transcurrido con exceso el término para promover la demanda, no a partir de haber sido notificado de las resoluciones combatidas, sino de haberse hecho sabedor de sus efectos dada su ejecución, pues fue separado del cargo y no le cubrieron retribución alguna.

"Tal decisión es correcta, pues basta revisar las constancias que obran en autos para advertir que en los expedientes administrativos, se dictó acuerdo mediante el cual se decretó destitución del demandante del puesto desde hace más de ocho años, lo cual evidencia que dichas resoluciones se ejecutaron a través de la baja del quejoso en la corporación, la cual se tradujo en impedirle continuar prestando el servicio y dejar de pagarle sus remuneraciones, circunstancia suficiente para mostrar que el demandante era sabedor de su separación del cargo, pues no es explicable de otro modo que desde el 2010 no trabaje para la corporación policial ni perciba remuneración alguna de dicha corporación policial.

"Luego, si el quejoso resintió los efectos de la ejecución de su baja y pese a ello dejó transcurrir muchos años sin cuestionarla, es claro que consintió tácitamente tal acto, pues hasta el 4 de octubre de 2018 (una vez autogenerada una respuesta sobre su situación con la dependencia policial) pretendió combatirla, aduciendo la ilegalidad de las notificaciones de los actos y resoluciones de los procedimientos de origen pese a resentir los efectos de la ejecución de su baja, al tener más de ocho años de no prestar el servicio y de no recibir pago por ello; esas situaciones evidencia de manera patente el consentimiento de dichos actos.

"De esta suerte si la responsable afirmó que la accionante aceptó y reconoció que desde la segunda quincena de febrero de 2009, ya no prestaba sus servicios en la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, incluso afirma que por ese motivo se le impidió prestar el servicio y se le dejó de pagar remuneración alguna hasta la fecha; entonces al 27 de agosto de 2018 (más de ocho años después), cuando decidió solicitar informes al Consejo de Honor y Justicia para «*conocer*» su situación, es claro que durante más de ocho años



el ahora quejoso resintió los efectos de la ejecución de la baja del cargo y los consintió, pues no promovió el medio de defensa correspondiente.

"En consecuencia, toleró tal acto de autoridad y su ejecución, lo cual actualiza un consentimiento tácito del acto; circunstancia que evidencia la causa de improcedencia del juicio y justifica el sobreseimiento.

"No es óbice lo aducido por el QUEJOSO, en el sentido de que no ha sido notificado de la determinación mediante la cual lo dieron de baja, que su separación del cargo policial no implica su conocimiento de la determinación mediante la cual lo separaron, por ello –añade– la responsable debía analizar la legalidad de la notificación.

"Lo anterior, se insiste, porque la base de la inoportunidad de la demanda no deriva de notificación alguna, sino del conocimiento de los efectos de la separación del cargo (falta de prestación del servicio público policial y la falta de retribución salarial), además, la falta de notificación formal aducida no le impedía presentar la demanda con la oportunidad debida, en todo caso, debía cuestionar la falta de notificación, a efecto de vincular a la autoridad a exhibir con la contestación de la demanda tanto la determinación de baja como la actuación mediante la cual se le notificó, para mediante la ampliación del reclamo adicionara su reclamo a fin de evidenciar la ilegalidad de la notificación o de la resolución de separación del puesto.

"Lo anterior en términos del artículo 60 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el cual dispone:

"(se transcribe)

"No obstante, el quejoso no combatió oportunamente esos actos y ahora, en esta instancia, ni siquiera cuestiona debidamente la razón dada por la Responsable para confirmar el sobreseimiento en el juicio, se limita a aducir en los conceptos de violación la falta de análisis de las notificaciones practicadas en los procedimientos de baja instruidos en su contra; que esas actuaciones son ilegales pues no se colmaron sus formalidades y no se verificó la certeza del domicilio, ni la calidad de la persona con quien se practicó y no se mencionó el nombramiento de quien dio la facultad de practicarlas, etcétera, cuando la extemporaneidad del juicio de invalidez no se sustenta en el cómputo del plazo impugnativo medida a partir de la notificación de las determinaciones de baja, sino de asumir al demandante como sabedor de esos actos por haber resentido los efectos y su ejecución sin haberse inconformado por más de ocho años. De ahí la ineficacia de sus alegaciones.



"Adicionalmente, lo argüido por el quejoso, acerca de la falta de análisis de la legalidad de las notificaciones de las resoluciones impugnadas, es inoperante porque al haberse decretado el sobreseimiento en el juicio, tal decisión constituye un impedimento legal para la Responsable para analizar en cuanto al fondo los motivos de violación aducidos en la demanda para combatir la legalidad de los actos impugnados, pues eso no se puede hacer si *–como aconteció en la especie–* se determinó la improcedencia del juicio, solo superada esa situación es factible jurídicamente analizar el mérito de la causa.

"...

"Similar criterio sostuvo este órgano jurisdiccional al resolver por unanimidad de votos los juicios de amparo directo D.A. 454/2018 y D.A. 211/2019, en sesiones de 30 de noviembre de 2018 y 5 de septiembre de 2019.

"En tales condiciones, al ser infundados los conceptos de violación hechos valer, como no se acredita la violación a los derechos fundamentales reconocidos en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe negarse al quejoso el amparo y la protección de la Justicia de la Unión, sin que en el caso se justifique la suplencia de la queja al no advertirse la conculcación de derechos planteada. ...'

"J. Vigésimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

"Antecedentes de la sentencia dictada en el juicio de amparo directo D.A. 95/2021.

"1. Una persona física demandó la nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en contra del procedimiento de separación seguido en su contra a través del expediente administrativo *****, en el cual se dictó la resolución de veintitrés de agosto de dos mil diecisiete, por la que entonces Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, determinó destituirlo de su encargo como Policía dentro de la citada dependencia.

"En la demanda de nulidad el entonces actor manifestó bajo protesta de decir verdad haber tenido conocimiento de la existencia de la resolución de destitución *–mas no de su contenido–* a partir del oficio *****, de veinticinco de marzo de dos mil diecinueve, recaído al escrito que presentó ante el Consejo de Honor y Justicia el veintidós de febrero de dos mil diecinueve, a través del cual solicitó le fuera informado el estado procesal del expediente de separación.



- "2. Del asunto conoció la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en donde se registró con el número de juicio de nulidad *****, se admitió a trámite y en sentencia de veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, determinó sobreseer en el juicio por estimar extemporánea la presentación de la demanda de nulidad.
- "3. Inconforme con esa decisión, se interpuso recurso de apelación, del que conoció el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del propio tribunal y, en sentencia de nueve de agosto de dos mil veinte, se determinó confirmar la determinación de sobreseimiento.
- "4. En contra de esa sentencia se promovió juicio de amparo directo, el cual se turnó al Vigésimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, donde se registró con el número **D.A. 95/2021** y, en sesión de diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, por unanimidad, resolvió negar el amparo solicitado, con base en los razonamientos siguientes:
- "**SÉPTIMO.** El asunto se relaciona con el juicio de nulidad tramitado ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México a través del que *****
***** demandó la nulidad del procedimiento de separación tramitado a través del expediente administrativo *****, en el cual se dictó la resolución de veintitrés de agosto de dos mil diecisiete por virtud de la que el entonces Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México (actual Secretaría de Seguridad Ciudadana) determinó destituirlo de su encargo como Policía dentro de la citada dependencia, por faltar injustificadamente en diversas fechas.
- "En la demanda de nulidad el entonces actor manifestó bajo protesta de decir verdad haber tenido conocimiento de la existencia de la resolución de destitución –mas no de su contenido– a partir del oficio *****, de veinticinco de marzo de dos mil diecinueve (notificado el veintiocho siguiente), recaído al escrito que presentó ante el Consejo de Honor y Justicia el veintidós de febrero de dos mil diecinueve, a través del cual solicitó le fuera informado el estado procesal del expediente de separación.
- "Con motivo de la contestación a la demanda, con la que la autoridad exhibió el expediente administrativo, en vía de ampliación el demandante cuestionó las diligencias de notificación de la resolución de separación, además de exponer lo que estimó conducente para evidenciar que la separación del servicio fue ilegal.



"Del asunto conoció en primera instancia la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. En sentencia de veintiocho de octubre de dos mil diecinueve determinó sobreseer en el juicio por estimar extemporánea la presentación de la demanda de nulidad. Explicó que de la revisión a las constancias de notificación –con base en las que calificó la diligencia legal de acuerdo con los artículos 107, 108 y 109 del Código de Procedimientos Penales, supletorio a la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal– se advierte que la resolución de separación fue hecha del conocimiento del demandante el treinta de octubre de dos mil diecisiete, por lo que si el escrito inicial se recibió en el tribunal administrativo el veintidós de abril de dos mil diecinueve, es evidente que su formulación se verificó fuera del plazo de quince días. Añadió que, además, si la resolución se ejecutó desde dos mil diecisiete y la demanda se presentó hasta dos mil diecinueve, es evidente que el particular toleró resentir los efectos de la separación durante todo ese periodo en que no recibió pago alguno con motivo del servicio que desempeñaba. Por ende, corroboró el consentimiento del acto impugnado y, en consecuencia, la improcedencia del juicio.

"Inconforme con esa decisión, el actor interpuso recurso de apelación del que conoció el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del propio tribunal. Por resolución de nueve de agosto de dos mil veinte, el tribunal de alzada determinó confirmar la determinación de sobreseimiento.

"Sustancialmente sostuvo que, si bien asistía razón al recurrente por cuanto a que no se estudiaron los conceptos de impugnación del escrito de ampliación respecto de los actos de notificación, éstos resultaban insuficientes para revocar el sobreseimiento. Indicó que la circunstancia de que la autoridad contara con un domicilio del quejoso, pero que correspondiera al Estado de México, justificaba que las diligencias de notificación en el procedimiento no se pudieran verificar personalmente, dado que las autoridades del Gobierno de la Ciudad de México carecen de atribuciones para ejercer cualquier actuación fuera de la circunscripción territorial de esa entidad. Por lo anterior, el tribunal de apelación estimó ajustado a derecho que la notificación a la resolución se verificara por estrados el veinticinco de octubre de dos mil diecisiete, la cual surtió efectos el treinta siguiente. Por ende, el órgano de apelación validó la determinación de sobreseimiento de primera instancia decretada con fundamento en el artículo 92, fracción VI, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por presentarse la demanda fuera del plazo de quince días previsto en el diverso 56 de la propia norma.



"Finalmente, en términos similares a las justificaciones de la sala de primera instancia, el tribunal de segundo grado indicó que el consentimiento de la separación es manifiesto si se considera que el actor dejó transcurrir en exceso un periodo considerable (aproximadamente año y medio) desde que fue separado y dejó de percibir sus emolumentos, hasta que en dos mil diecinueve solicitó información sobre el estado del procedimiento administrativo. Añadió que no resulta lógico que durante más de un año y medio el accionante no pudiera percatarse de los actos de autoridad, puesto que la falta de pago de los haberes constituye una omisión que tiene un impacto en la economía del servidor que no puede ser desconocido. Por tanto, el tribunal revisor concluyó que si persistió un lapso prolongado sin que el ex servidor indagara respecto a la restricción del servicio y consecuente pago, es evidente que tal omisión entraña un consentimiento con relación a su baja.

"De la exposición anterior se advierte que tanto la sala del conocimiento de primer grado como la de apelación, fueron consistentes en el sobreseimiento del juicio por actualizarse la causal de improcedencia derivada del artículo 92, fracción VI, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, a partir de dos razones esenciales:

"• Porque de acuerdo con base en el procedimiento de notificación por estrados de la resolución de separación –el cual se estimó ajustado a derecho al no haberse designado domicilio dentro de la Ciudad de México para notificaciones personales– la demanda de nulidad se presentó una vez que transcurrió en exceso el plazo de quince días dispuesto por la Ley de Justicia Administrativa local para tal efecto; y

"• Debido a que al transcurrir más de un año y medio sin que el ex policía solicitara información con relación al estado del procedimiento administrativo de separación y tolerara la ausencia de remuneración respectiva, se configuró una manifestación de la voluntad que entrañó o reveló su consentimiento con la baja impugnada.

"De la lectura integral al escrito de demanda de amparo se advierte que en contra de esa determinación el quejoso propone temas de constitucionalidad de normas y de legalidad, como se detalla a continuación:

"1. En el primer concepto de violación hace valer la inconstitucionalidad del artículo 92, fracción VI, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por considerar que limita el derecho a reclamar la indemnización prevista en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Federal, al acotar la temporalidad de su reclamo cuando se trata de un derecho humano de segunda generación que, por consiguiente, es imprescriptible.



"2. En el segundo refuta la afirmación de que consintió la resolución de separación del procedimiento, ya que de acuerdo con lo que expresó en la demanda de nulidad se puede advertir que, en todo caso, se conformó con la suspensión preventiva que le fue decretada en sueldo y funciones en tanto se sustanciaba el procedimiento administrativo.

"Por razón de método se determinará lo que en derecho corresponde con relación al tema de constitucionalidad de normas propuesto por el quejoso.

"...

"Por otro lado, con relación a la problemática de legalidad, en el segundo concepto de violación el quejoso aduce que la responsable no realizó un análisis completo del escrito de demanda, en especial de las manifestaciones bajo protesta de decir verdad. Sostiene que en el escrito inicial afirmó que a través de una instrucción verbal tuvo conocimiento de que se encontraba suspendido en sueldo y funciones, pero no que pesara una destitución en su contra. Así, el quejoso estima que lo que en todo caso consintió fue aquella suspensión, misma que constituyó la causa por la que no se le permitió trabajar ni percibir los haberes correspondientes. Debido a lo anterior, explica que fue hasta que acudió a solicitar a la autoridad se le informara el estado del procedimiento respectivo que tuvo pleno conocimiento de la resolución de destitución, respecto de la cual inmediatamente ejerció la acción de nulidad. Por ende, sostiene que no debió desestimarse la instancia de nulidad, máxime si se considera la arbitrariedad con la que se condujo la autoridad al no hacer de su conocimiento tanto el inicio del procedimiento como la resolución de separación, lo que lo colocó en un absoluto estado de indefensión.

"Para resolver sobre la argumentación del quejoso, resulta necesario tener en consideración que en el escrito de demanda y bajo protesta de decir verdad el particular expuso con relación al conocimiento de la resolución impugnada, lo siguiente:

"(se transcriben)

"De los antecedentes narrados en el escrito de demanda resulta de relevancia destacar que el propio actor reconoce que desde el mes de febrero de dos mil diecisiete fue informado por su superior de la existencia de un procedimiento administrativo en su contra del cual derivó una suspensión en sueldo y funciones. Derivado de esa circunstancia, el quejoso también reconoció expresamente que desde esa fecha se dejó de presentar a laborar y, además,



que dejó de recibir emolumento alguno por sus servicios. Finalmente, indicó que fue hasta el veinticuatro de febrero de dos mil diecinueve, que decidió solicitar informes al Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México con relación a su situación dentro de la institución a la que estuvo adscrito.

"Lo relatado corrobora el reconocimiento expreso del demandante relativo a que desde febrero de dos mil diecisiete conoció que se encontraba sujeto a un procedimiento del que, con independencia de la determinación formalmente emitida, materialmente fue restringido del acceso a sus labores y privado del pago de sus haberes. Asimismo, existe el reconocimiento expreso de que no fue sino hasta febrero de dos mil diecinueve, es decir, dos años después, decidió acudir ante la dependencia para la que laboró a efecto de conocer si existía algún procedimiento en su contra.

"De lo expuesto se advierte que, tal como resolvió la responsable, el quejoso incurrió en una conducta pasiva o de omisión pese a la restricción que tuvo en sueldo y funciones durante un periodo por más considerable, es decir, según su dicho, de casi dos años. Lo anterior, a pesar de que reconoce que, si bien no se le notificó formalmente, le fue informado que tales restricciones obedecieron a la existencia de un procedimiento en su contra.

"Así, aun asumiendo como cierto que no se le notificó formalmente el inicio del procedimiento administrativo de separación o que no conoció expresamente del momento en que se emitió la resolución de separación sino que sólo se ostentó sabedor de una supuesta suspensión, lo objetivamente relevante es que con independencia de cuál fue la causa eficiente de la privación de sus labores y remuneraciones, la pasividad que mostró frente a esa condición por durante al menos casi dos años reveló su consentimiento con dichos extremos.

"En efecto, la conducta de la parte quejosa evidencia su conformidad con las consecuencias del acto impugnado que, ya sea a título de suspensión preventiva o destitución definitiva, materialmente no son otros que la prohibición para continuar desempeñándose en el puesto que venía laborando y consecuentemente dejando de percibir los emolumentos correspondientes. Se considera de tal forma, puesto que no existe explicación alguna para justificar lo contrario, después de tomarse en cuenta que el propio demandante, pese a que afirmó que no se le han pagado sus haberes desde que fue informado de la suspensión en dos mil diecisiete, se abstuvo de llevar a cabo durante aproximadamente dos años gestión alguna, dentro o fuera del procedimiento, que aparezca probada, tendiente a lograr el cese de la omisión combatida.



"Si bien pudiera estimarse que la situación del quejoso se encontraba pendiente hasta que las responsables le comunicaran algo en relación con su situación en la institución, entonces debió demostrar la realización de gestiones ante las autoridades responsables, encaminadas a obtener su definición jurídica en lo concerniente al por qué de no recibir los haberes que alegó le fueron retenidos; pero como nada demuestra sobre el particular, entonces se trata de un argumento genérico que por lo mismo en nada beneficia al demandante del amparo en el caso concreto.

"De lo anterior se deduce que el quejoso, durante aproximadamente dos años, estuvo conforme con el hecho de no recibir los haberes que en su consideración devengó, puesto que presentó su demanda inconformándose con tal situación hasta el año dos mil diecinueve.

"Así, por razones de sentido común debe decirse que resulta ilógico que durante aproximadamente dos años el quejoso no haya gestionado legalmente nada a efecto que regularizar la situación en que afirmó encontrarse, máxime que la falta de pago de los haberes que reclama el quejoso constituye una omisión cuyo impacto en la economía individual de aquel, que no puede ser desconocida por su parte.

"En esta secuencia de análisis es evidente que el quejoso ha tolerado la falta de percepción de haberes relativos a la prestación de los servicios que afirmó haber realizado; de manera que si tales conductas de abstención por parte del quejoso, en lo concerniente a los respectivos actos de autoridad, se han producido durante un espacio tan prolongado de tiempo (dos años), resulta incuestionable que el quejoso ha incurrido en conductas o manifestaciones de voluntad que entrañan o revelan su consentimiento en relación con los actos reclamados, corroborándose la actualización de la causal advertida por la responsable.

"No se desestima lo afirmado por el demandante en el sentido de que al carecer de asesoría por un defensor jurídico no fue sino hasta dos mil diecinueve que acudió a solicitar información sobre su situación dentro de la institución; sin embargo, si bien para este tribunal colegiado dicha situación pudiera ser justificativa de que el actor demorara en acudir con precisión ante la instancia competente a indagar sobre su situación en concreto, no desestima que tampoco está demostrado algún indicio de que hubiera tenido la intención de dilucidar su problemática, ya fuera por escrito, verbalmente, ante su superior inmediato u otra unidad administrativa a su alcance, de modo tal que se evidenciara al menos un principio de interés que revelara su inconformidad con la situación por la que durante al menos dos años atravesó.



"En consecuencia, ante la ausencia de evidencia alguna de que el ex servidor hubiera intentado abatir la indefinición sobre su situación y de esa manera inconformarse con ella, no se puede más que convenir con la sala de que ese estado de pasividad durante al menos dos años revelo su consentimiento con la situación material que los actos que pretende impugnar derivaron en su perjuicio.

"Sobre la configuración del motivo de improcedencia, se comparte el criterio que informa la jurisprudencia I.3o.A. J/14, aplicable por identidad jurídica sustancial, la cual está publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo IV, septiembre de 1996, página 454, que establece:

"«AMPARO EXTEMPORÁNEO. LO ES AQUEL QUE PROMUEVE UN AGENTE DE POLICÍA EN CONTRA DE SU BAJA, SI DE LAS CONSTANCIAS DE AUTOS SE DESPRENDEN CONDUCTAS QUE EXPRESAN SU CONFORMIDAD CON LOS ACTOS.» (se transcribe)

"Lo anterior sin perjuicio de que, además de que la actitud pasiva del demandante entrañó el consentimiento de los actos impugnados, subsiste el diverso aspecto por el que tanto la sala de primer grado como la de apelación responsable sostuvieron la actualización de la causal, esto es, que el procedimiento de notificación de la resolución de separación se verificó conforme a derecho, por lo que la fecha constatada en las actas correspondientes resultaban aptas para efectuar el cómputo de la presentación de la demanda; aspecto sobre el que el quejoso no expresa inconformidad alguna en el amparo.

"En mérito de lo expuesto, al quedar evidenciada la ineficacia de los conceptos de violación, lo conducente es negar el amparo solicitado.

"Sin que obste a la anterior decisión la solicitud del quejoso referente a la suplencia de la queja, ya que, si bien es procedente en las controversias suscitadas entre trabajadores y patrones, sin importar la naturaleza de si el vínculo se rige por normas de trabajo o administrativas, como ocurre en este caso, lo cierto es que este tribunal no advierte algún aspecto por el cual deba suplirse la deficiencia de los conceptos de violación.

"Asimismo, en atención a la determinación alcanzada, no se advierte que sea necesario realizar alguna precisión con relación a los alegatos que formuló la autoridad tercera interesada. ...'



"CUARTO.—En principio debe tenerse en cuenta que el objeto de resolución de una contradicción de criterios consiste en unificar aquellos a fin de procurar seguridad jurídica; por lo que para determinar si existe o no tal contradicción será necesario analizar detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados, con el objeto de identificar si en algún aspecto de los respectivos razonamientos se tomaron decisiones, si no necesariamente contradictorias, sí distintas y discrepantes.

"Esto es, la finalidad de las contradicciones de criterios es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más Tribunales Colegiados de Circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales. De ahí que pueda afirmarse que para que una contradicción exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones:

"A. Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

"B. Que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y

"C. Que los puntos anteriores puedan dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de abordar la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra.

"Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 22/2010, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital: 165077, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 122, de rubro y texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA. Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más tribunales colegiados de circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción



de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.'

"También, es orientadora la tesis P. XLVII/2009, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital: 166996, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, julio de 2009, Tomo XXX, página 67, de título, subtítulo y contenido siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS. El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: «CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.», sostuvo su firme rechazo a resolver las contradicciones de tesis en las que las sentencias respectivas hubieran partido de distintos elementos, criterio que se considera indispensable flexibilizar, a fin de dar mayor eficacia a su función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional, de modo que no solamente se resuelvan las contradicciones claramente inobjetables desde un punto de vista lógico, sino también aquellas cuya existencia sobre un problema central se encuentre rodeado de situaciones previas diversas, ya sea por la complejidad de supuestos legales aplicables o por la profusión de circunstancias de hecho a las que se hubiera tenido que atender para juzgarlo. En efecto, la confusión provocada por la coexistencia de posturas disímolas sobre un mismo problema jurídico no encuentra justificación en la circunstancia de que, una y otra posiciones, hubieran tenido un diferenciado origen en los aspectos accesorios o secundarios que les precedan, ya que las particularidades de cada caso no siempre resultan relevantes, y pueden ser sólo adyacentes a un problema jurídico central, perfectamente identificable y que amerite resolverse. Ante este tipo de situaciones, en las que



podiera haber duda acerca del alcance de las modalidades que adoptó cada ejecutoria, debe preferirse la decisión que conduzca a la certidumbre en las decisiones judiciales, a través de la unidad interpretativa del orden jurídico. Por tanto, dejando de lado las características menores que revistan las sentencias en cuestión, y previa declaración de la existencia de la contradicción sobre el punto jurídico central detectado, el Alto Tribunal debe pronunciarse sobre el fondo del problema y aprovechar la oportunidad para hacer toda clase de aclaraciones, en orden a precisar las singularidades de cada una de las sentencias en conflicto, y en todo caso, los efectos que esas peculiaridades producen y la variedad de alternativas de solución que correspondan.'

"En este punto es pertinente destacar que es innecesario que los criterios divergentes estén plasmados en tesis redactadas y publicadas en términos de los artículos 218 a 220 de la Ley de Amparo, porque basta que se encuentren en las consideraciones de los asuntos sometidos al conocimiento de cada órgano contendiente de que se trata, al tenor de la jurisprudencia 2a./J. 94/2000, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS. SU EXISTENCIA REQUIERE DE CRITERIOS DIVERGENTES PLASMADOS EN DIVERSAS EJECUTORIAS, A PESAR DE QUE NO SE HAYAN REDACTADO NI PUBLICADO EN LA FORMA ESTABLECIDA POR LA LEY.', visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, noviembre de 2000, Tomo XII, página 319, con registro digital: 190917.

"Tomando en cuenta lo anterior, este Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, considera que sí se satisfacen los requisitos para que exista contradicción entre los criterios denunciados.

"En cuanto al **primer requisito**, se advierte que los órganos contendientes se pronunciaron sobre cuestiones litigiosas que fueron sometidas a su consideración, recurriendo a su arbitrio judicial, a saber, resolvieron juicios de amparo directo en los que se reclamaron sentencias dictadas en recursos de apelación en los que analizó la actualización de la causa de improcedencia prevista en el artículo 92, fracción VI, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

"Cabe precisar que en los juicios contenciosos administrativos que dieron origen a los amparos directos, se demandó la nulidad de resoluciones emitidas por el Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, hoy Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en



la que se determinó la destitución de los agentes de policía, así como la notificación de dichas resoluciones.

"En otras palabras, las situaciones que rodearon a los asuntos en controversia, se refieren a la impugnación de diversos actos relacionados con procedimientos disciplinarios seguidos ante el Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, hoy Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, que concluyeron con la destitución y/o baja de agentes de la policía; con la característica de que los actores –*agentes de la policía*– habían dejado de laborar varios años anteriores a la fecha de emisión de los actos impugnados y que se referían a las resoluciones de destitución y su notificación.

"Por lo que hace al **segundo requisito**, relativo a la existencia de razonamientos en los que adopte un criterio diferenciado sobre un mismo tema jurídico, debe decirse que se encuentra colmado.

"Así se afirma en virtud de que el Decimocuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, por mayoría de votos, determinó conceder la protección constitucional, en esencia, por las siguientes razones:

- "• Que la autoridad responsable no había analizado la sentencia de primera instancia, atendiendo a las circunstancias especiales del caso, puesto que la quejosa había manifestado que la resolución impugnada no le fue notificada y que tuvo conocimiento de ésta a partir de que se le notificó el acuerdo dictado por un diverso juzgador (*Juez Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México*).
- "• Que el pleno jurisdiccional (autoridad responsable), sin analizar lo concerniente a la legalidad o no de la notificación de la resolución impugnada; se constrictó a señalar que había consentimiento, porque la resolución impugnada se dictó ocho años antes de que se presentara la demanda de nulidad, es decir, sin que el promovente se inconformara por la falta de pago de salarios y demás haberes ni la reasignación de funciones.
- "• Que no pasaba desapercibido lo establecido en el artículo 92, fracción VI, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en el sentido de que el juicio sería improcedente contra actos o resoluciones que no afectasen los intereses legítimos del actor, que hubiesen sido consumados irreparablemente, o bien, que hubieran sido consentidos expresa o tácitamente, es decir, que



no se promoviera el juicio dentro del plazo señalado por el artículo 56 de dicha ley. Sin embargo, para que se actualizara dicha improcedencia, debía verificarse si la resolución impugnada se había notificado a la parte actora.

- "• Que en ese asunto la parte quejosa había señalado que tuvo conocimiento a través del informe justificado de la autoridad demandada en un juicio de amparo, por lo tanto, aun y cuando las autoridades demandadas al formular su contestación agregaron copia de la citada resolución y de la notificación respectiva, lo cierto era que no se lograba tener certeza y seguridad jurídica alguna para concluir el momento en que realmente tuvo conocimiento pleno de la resolución.
- "• Que aun y cuando la conducta de la accionante pudiera revelar su voluntad de conformarse con el contenido, ejecución o consecuencias del acto de autoridad, por no inconformarse de ello; lo cierto era que con base en lo establecido en los artículos 60 y 62 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la autoridad responsable se encontraba en aptitud de resolver primero lo relativo a la temporalidad de la presentación de la demanda en el juicio de origen.
- "• Que la determinación a la que llegó el pleno responsable, a juicio de ese Tribunal, no era correcta, puesto que no resultaba factible suponer que con motivo de que la quejosa dejó de laborar y percibir su salario, hubiese tenido pleno conocimiento de la resolución de veintidós de septiembre de dos mil once; y menos aún que se hubiese respetado lo dispuesto en el artículo 55, fracción II, de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, con el que se sustanció, el procedimiento administrativo de donde derivó dicho acto.
- "• Que la autoridad responsable no actuó conforme a la ley aplicable y se basó en meras presunciones para determinar el consentimiento tácito del quejoso, con respecto a la resolución impugnada. Especialmente porque las autoridades demandadas al formular su contestación habían agregado copia de la citada resolución y de su notificación, contra las que la quejosa amplió la demanda de nulidad.
- "• Que no era viable confirmar el sobreseimiento decretado por la sala ordinaria, ya que se estaba cuestionando la notificación de la resolución recaída al procedimiento administrativo seguido en contra de la parte actora, y en autos obraban las constancias necesarias para emitir la sentencia, atendiendo a lo



dispuesto en los artículos 60 y 62 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

"Que si bien la sala responsable había indicado que en los autos del expediente de nulidad, se advertía que la parte actora tuvo conocimiento del inicio del procedimiento, en su caso, sólo podría desvirtuarse el carácter de tercero extraño al procedimiento administrativo, con sus consecuencias legales; sin embargo, ello no resultaba suficiente para dejar de analizar, cuándo es que el justiciable estuvo en aptitud de inconformarse con la resolución definitiva dictada en dicho procedimiento y por ende, de ser procedente, analizar su legalidad o no.

"En cambio, el resto de los tribunales contendientes negaron el amparo solicitado al estimar, en esencia, lo siguiente:

"Que con independencia de que se hubiere cuestionado la notificación de la resolución impugnada en el juicio de nulidad, sí se actualizaba la causa de improcedencia prevista en el artículo 92, fracción VI, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, puesto que había transcurrido en exceso el término establecido en el artículo 56 de la citada legislación, para la presentación de la demanda de nulidad.

"Que al haber transcurrido varios años desde que el promovente resintió los efectos de la resolución impugnada y la fecha en que se presentó la demanda de nulidad, se estaba en presencia del consentimiento de los actos impugnados.

"Que no era factible examinar si los actos de notificación del procedimiento administrativo eran legales, en tanto que, con independencia del resultado, lo relevante era que se resintieron los efectos por varios años sin promover medio de defensa alguno, por lo que había manifestaciones de voluntad que entrañaban el consentimiento de la parte actora.

"De lo anterior se desprende que los Tribunales Colegiados llegaron a posturas distintas sobre los mismos temas jurídicos, en tanto que uno de los órganos de amparo consideró (i) que no era viable confirmar el sobreseimiento decretado por contentamiento de los actos impugnados, en términos de lo establecido en el artículo 92, fracción VI, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; ya que se había cuestionado la notificación de la resolución recaída al procedimiento disciplinario y en autos obraban las constancias



necesarias, (ii) así como que no era factible suponer que debido a que la parte actora, agente de la policía, había dejado de laborar y percibir su salario, por ese hecho tenido pleno conocimiento de la resolución de destitución, entre otras cuestiones, y que no era viable basarse en presunciones para determinar el consentimiento del quejoso respecto de la resolución impugnada, cuando las autoridades demandadas habían agregado copia de la citada resolución y de su notificación.

"Mientras que los demás contendientes consideraron (i) que con independencia de que se hubiere cuestionado la notificación de la resolución impugnada en el juicio de nulidad, se actualizaba la causa de improcedencia prevista en el artículo 92, fracción VI, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, (ii) que al haber transcurrido varios años desde que el promovente resintió los efectos de la resolución impugnada y la fecha en que se presentó la demanda de nulidad, se habían consentido los actos impugnados y, por ende, no era factible examinar si los actos de notificación del procedimiento administrativo eran legales.

"Bajo el contexto descrito, el **tercer requisito** se cumple en la medida que el análisis de la contradicción denunciada permitirá a este Pleno Regional atender las siguientes interrogantes:

"¿El que un agente de la policía sujeto a un procedimiento disciplinario deje de recibir el pago de salarios, demás haberes y reasignación de funciones, con motivo de un procedimiento administrativo seguido en su contra, es un hecho suficiente para estimar que tiene pleno conocimiento de una resolución de destitución, para estar en aptitud de inconformarse a través de algún medio de defensa, o bien promover juicio contencioso administrativo ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México?

"¿Se debe analizar la legalidad de las notificaciones en el juicio contencioso administrativo local, cuando transcurren varios años entre la emisión de la resolución de destitución de un agente de la policía de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México (hoy Secretaría de Seguridad Ciudadana de la misma entidad), para determinar la actualización de la causa de improcedencia establecida en el artículo 92, fracción VI, Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México?

"QUINTO.—Como punto de partida para el análisis de las cuestiones planteadas en la presente contradicción de criterios, debe tenerse en cuenta que las reso-



luciones de destitución, cuya nulidad se demandó ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y que, a su vez, dieron origen a los amparos directos materia de la presente contradicción, se emitieron durante la vigencia de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, es decir, con anterioridad al uno de agosto de dos mil diecinueve.

"Lo anterior, en virtud de que el uno de agosto de dos mil diecinueve, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 'DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y SE EXPIDE LA LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.'

"Sin embargo, en el presente asunto se tomará en consideración lo establecido en la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, abrogada, por ser éste el ordenamiento que tenía vigencia al momento de emitirse las resoluciones administrativas que destituyeron o dieron de baja a los agentes de la policía de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, Secretaría de Seguridad Ciudadana de la misma entidad.

"Cabe señalar que, la Segunda Sala del Alto Tribunal, ha señalado que con independencia de que los criterios contendientes deriven del examen de disposiciones legales o reglamentarias que ya no se encuentren en vigor, por haber sido derogados o abrogados, es necesario resolver la contradicción denunciada en el caso de que los ordenamientos vigentes, que sustituyeron a aquéllos repitan, en lo esencial, las hipótesis normativas cuya interpretación dio lugar a la contradicción de criterios.

"Orienta lo expuesto la jurisprudencia 2a./J. 87/2000, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital: 191093, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XII, septiembre de 2000, página 70, de rubro y texto:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE RESOLVERSE, AUNQUE DIMANE DE LA INTERPRETACIÓN DE PRECEPTOS LEGALES DEROGADOS, SI SU CONTENIDO SE REPITIÓ EN LOS VIGENTES. A pesar de que los criterios divergentes deriven del examen de disposiciones legales o reglamentarias que ya no se encuentren en vigor, por haber sido derogados o abrogados los ordenamientos a que pertenecen, es necesario resolver la contradicción de tesis denunciada en el caso de que los ordenamientos vigentes, que sustituyeron a aquéllos repitan, en lo esencial, las hipótesis normativas cuya interpretación por los Tribunales Colegiados de Circuito o por las Salas de la Suprema Corte



de Justicia de la Nación, dio lugar a la contradicción de tesis, puesto que este proceder tiende a fijar criterios que conservan vigencia y utilidad en la preservación de la seguridad jurídica.'

"Así, la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, establecía *–en lo que es de interés para el caso–* lo siguiente:

"ARTÍCULO 1o. La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto establecer las bases para la prestación del servicio de seguridad pública, así como regular los servicios privados de seguridad en el Distrito Federal.'

"ARTÍCULO 2o. La seguridad pública es un servicio cuya prestación, en el marco de respeto a las garantías individuales, corresponde en forma exclusiva al Estado, y tiene por objeto:

"I. Mantener el orden público;

"II. Proteger la integridad física de las personas así como sus bienes;

"III. Prevenir la comisión de delitos e infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía;

"IV. Colaborar en la investigación y persecución de los delitos, y

"V. Auxiliar a la población en caso de siniestros y desastres.

"Estas funciones se entienden encomendadas al Departamento y a la Procuraduría, de acuerdo a la competencia que para cada uno de los cuerpos de seguridad pública establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.'

"ARTÍCULO 3o. Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

"...

"VI. Policía del Distrito Federal: a la Policía Preventiva y la Policía Complementaria del Distrito Federal;

"VII. Policía Judicial: a la Policía Judicial del Distrito Federal, y

"VIII. Cuerpos de Seguridad Pública: a las corporaciones a que se refieren las fracciones VI y VII de este artículo...'



"...

"ARTÍCULO 5o. La Policía del Distrito Federal estará integrada por:

"I. La Policía Preventiva, con todas las unidades y agrupamientos que prevea su reglamento, y

"II. La Policía Complementaria, que estará integrada por la Policía Auxiliar, la Bancaria e Industrial y las demás que determine el reglamento correspondiente.
...'

"TÍTULO TERCERO

"PRINCIPIOS DE ACTUACIÓN DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA

"CAPÍTULO ÚNICO

"ARTÍCULO 16. El servicio a la comunidad y la disciplina, así como el respeto a los derechos humanos y a la legalidad, son principios normativos que los Cuerpos de Seguridad Pública deben observar invariablemente en su actuación. ...'

"TÍTULO SEXTO

"RÉGIMEN DISCIPLINARIO

"CAPÍTULO I

"CORRECTIVOS DISCIPLINARIOS

"ARTÍCULO 41. Los correctivos disciplinarios son las sanciones a que se hace acreedor el elemento policial que comete alguna falta a los principios de actuación previstos en los artículos 16 y 17 de esta ley o a las normas disciplinarias que cada uno de los Cuerpos de Seguridad Pública establezcan y que no amerite la destitución de dicho elemento.'

"ARTÍCULO 42. En atención a la gravedad de la falta, se aplicarán los siguientes correctivos disciplinarios:

"I. Amonestación

"II. Arresto hasta de treinta y seis horas, y

"III. Cambio de adscripción.



"La amonestación es el acto por el cual el superior advierte al subalterno la omisión o falta en el cumplimiento de sus deberes, invitándolo a corregirse. La amonestación será de palabra y constará por escrito.

"El arresto es la reclusión que sufre un subalterno por haber incurrido en faltas considerables o por haber acumulado cinco amonestaciones en un año de calendario. En todo caso, la orden de arresto deberá hacerse por escrito, especificando el motivo y duración del mismo.

"El cambio de adscripción se decretará cuando el comportamiento del elemento afecte la disciplina y buena marcha del grupo al que esté adscrito, o bien sea necesario para mantener una buena relación e imagen con la comunidad donde se desempeña.

"Los superiores jerárquicos informarán al Consejo de Honor y Justicia sobre los correctivos disciplinarios que impongan, dentro de los tres días hábiles siguientes a su aplicación, exponiendo las causas que los motivaron.'

"ARTÍCULO 43. Las reglas que expida el Jefe del Departamento y el Procurador, según sea el caso, determinarán los criterios conforme a los cuales se aplicarán los correctivos así como los superiores jerárquicos competentes para ello.'

"ARTÍCULO 44. La calificación de la gravedad de la infracción queda al prudente arbitrio de la autoridad sancionadora, quien, además de expresar las razones para dicha calificación, deberá tomar en cuenta:

"I. La conveniencia de suprimir conductas que lesionen la imagen de la corporación o afecten a la ciudadanía;

"II. Las circunstancias socio-económicas del elemento policial;

"III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;

"IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;

"V. La antigüedad en el servicio policial, y

"VI. La reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones.'

"ARTÍCULO 45. Contra el arresto o contra el cambio de adscripción que apliquen los superiores jerárquicos, procederá el recurso de rectificación ante el Consejo de Honor y Justicia, dentro de los cinco días siguientes a su aplicación.'



"ARTÍCULO 46. El recurso de rectificación no suspenderá los efectos del arresto pero tendrá por objeto que dicho correctivo no aparezca en el expediente u hoja de servicio del elemento, sin perjuicio de las sanciones que aplique el Consejo de Honor y Justicia al superior jerárquico que lo impuso injustificadamente.'

"ARTÍCULO 47. La resolución que declare improcedente un cambio de adscripción, tendrá por objeto dejar sin efectos la medida correctiva para restablecer al elemento en la adscripción anterior. No procederá el recurso de rectificación contra un cambio de adscripción decretado en razón de las necesidades del servicio y que no tenga el carácter de sanción.'

"ARTÍCULO 48. Las conductas u omisiones de los elementos de los Cuerpos de Seguridad Pública no sancionadas en esta ley pero sí previstas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se sujetarán a lo establecido por dicha ley.'

"CAPÍTULO II

"DE LA SUSPENSIÓN TEMPORAL

"ARTÍCULO 49. La suspensión temporal de funciones se determinará por el Consejo de Honor y Justicia y podrá ser de carácter preventivo o correctivo atendiendo a las causas que la motiven.'

"ARTÍCULO 50. La suspensión temporal de carácter preventivo procederá contra el elemento que se encuentre sujeto a investigación administrativa o averiguación previa, por actos u omisiones de los que puedan derivarse presuntas responsabilidades y cuya permanencia en el servicio, a juicio del Consejo de Honor y Justicia, pudiera afectar a la corporación o a la comunidad en general.

"La suspensión subsistirá hasta que el asunto de que se trate quede total y definitivamente resuelto en la instancia final del procedimiento correspondiente.

"En caso de que el elemento resulte declarado sin responsabilidad, se le reintegrarán los salarios y prestaciones que hubiese dejado de percibir hasta ese momento, con motivo de la suspensión.'

"ARTÍCULO 51. La suspensión temporal de carácter correctivo procederá contra el elemento que en forma reiterada o particularmente indisciplinada ha incurrido en faltas cuya naturaleza no amerita la destitución. La suspensión a que se refiere este párrafo no podrá exceder de treinta días naturales.'



"CAPÍTULO III
"DE LAS CAUSALES DE DESTITUCIÓN

"ARTÍCULO 52. Los elementos de los Cuerpos de Seguridad Pública podrán ser destituidos por las siguientes causas:

"I. Faltar a sus labores por más de tres ocasiones en un periodo de treinta días naturales sin permiso o causa justificada; ...'

"CAPÍTULO IV
"CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA

"ARTÍCULO 53. En cada uno de los Cuerpos de Seguridad Pública habrá un Consejo de Honor y Justicia, que será el órgano colegiado competente para:

"I. Conocer y resolver sobre las faltas graves en que incurran los elementos policiales a los principios de actuación previstos en la presente ley, así como a las normas disciplinarias de cada uno de los Cuerpos de Seguridad Pública;

"II. Resolver sobre la suspensión temporal y la destitución de los elementos;

"III. Otorgar condecoraciones y determinar, con arreglo a la disponibilidad presupuestal, estímulos y recompensas, y

"IV. Conocer y resolver los recursos de rectificación.

"El Consejo de Honor y Justicia velará por la honorabilidad y reputación de los Cuerpos de Seguridad Pública y combatirá con energía las conductas lesivas para la comunidad o la corporación, para tal efecto, gozará de las más amplias facultades para examinar los expedientes u hojas de servicio de los agentes y para practicar las diligencias que le permitan allegarse de los elementos necesarios para dictar su resolución. ...'

"ARTÍCULO 55. En todo asunto que deba conocer el Consejo de Honor y Justicia, se abrirá un expediente con las constancias que existan sobre el particular y se sujetará al siguiente procedimiento:

"I. Desde luego se hará saber al elemento sujeto al procedimiento, la naturaleza y causa del mismo, a fin de que conozca los hechos que se le imputan y pueda defenderse por sí o por persona digna de su confianza o, en su defecto, se le nombrará un defensor de oficio, concediéndole diez días hábiles para que



ofrezca las pruebas pertinentes y señalándole lugar, día y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos. Serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la confesional de la autoridad y las que fueren en contra del derecho, la moral y las buenas costumbres;

"II. En dicha audiencia se desahogarán las pruebas ofrecidas y el interesado podrá presentar, en forma verbal o por escrito, los alegatos que a su derecho convengan. El Consejo dictará su resolución debidamente fundada y motivada, dentro de los diez días siguientes y la notificará personalmente al interesado;

"III. La resolución tomará en consideración la falta cometida, la jerarquía y los antecedentes del elemento sujeto a procedimiento, así como las pruebas desahogadas;

"IV. De todo lo actuado se levantará constancia por escrito; y

"V. Las resoluciones del Consejo de Honor y Justicia que recaigan sobre el recurso de rectificación, serán definitivas.

"Las resoluciones del Consejo de Honor y Justicia se agregarán a los expedientes u hojas de servicio de los elementos de los Cuerpos de Seguridad Pública. ...'

"De los preceptos transcritos se advierte que la seguridad pública es un servicio cuya prestación corresponde en forma exclusiva al Estado y tiene por objeto, entre otras cuestiones, mantener el orden público, proteger la integridad física de las personas así como sus bienes, prevenir la comisión de delitos e infracciones y auxiliar a la población en caso de siniestros y desastres.

"Asimismo, se infiere que por Cuerpos de Seguridad Pública debería entenderse tanto a la Policía Judicial, como a la Policía del Distrito Federal, la cual estaría integrada por la Policía Preventiva, con todas las unidades y agrupamientos que prevea su reglamento, y la Policía Complementaria. Así como que todos los Cuerpos de Seguridad Pública deberían observar invariablemente en su actuación los principios normativos consistentes en el servicio a la comunidad, la disciplina y el respeto a los derechos humanos.

"También se colige que los elementos policiales de los Cuerpos de Seguridad Pública, se encontraban sujetos a un régimen disciplinario que comprendía (i) correctivos disciplinarios, como amonestación, arrestos o cambio de adscripción; (ii) sus-



pensión temporal, la cual podría ser de carácter preventivo o correctivo, atendiendo a las causas que la motivasen; y (iii) destitución.

"De igual forma, se desprende que el Consejo de Honor y Justicia, será el que tenga competencia para conocer y resolver sobre las faltas graves en que incurran los elementos policiales a los principios de actuación y a las normas disciplinarias respectivas, así como que será dicho órgano colegiado el que resuelva sobre la suspensión temporal y la destitución de los elementos.

"Por cuanto hace a la suspensión temporal de funciones, se infiere que podrá ser de carácter preventivo o correctivo atendiendo a las causas que la motiven.

"La suspensión de carácter preventivo procederá contra el elemento que se encuentre sujeto a investigación administrativa o averiguación previa, por actos u omisiones de los que puedan derivarse presuntas responsabilidades y cuya permanencia en el servicio, pudiera afectar a la corporación o a la comunidad en general.

"Dicha medida subsistirá hasta que el asunto de que se trate quede total y definitivamente resuelto en la instancia final del procedimiento correspondiente, aunado a que en caso de que el elemento resulte declarado sin responsabilidad, se le reintegrarán los salarios y prestaciones que hubiese dejado de percibir hasta ese momento, con motivo de la suspensión.

"La suspensión de carácter correctivo procederá contra el elemento que en forma reiterada o particularmente indisciplinada haya incurrido en faltas cuya naturaleza no amerita la destitución y, dicha medida, no podrá exceder de treinta días naturales.

"Respecto a la destitución de los elementos de los Cuerpos de Seguridad Pública, la legislación antes transcrita contempla, entre otras causales, el faltar a sus labores por más de tres ocasiones en un periodo de treinta días naturales sin permiso o causa justificada.

"Finalmente, en relación con el procedimiento disciplinario cuyo conocimiento corresponda al Consejo de Honor y Justicia, la normatividad transcrita establece que en todo asunto se abrirá un expediente con las constancias que existan sobre el particular y se sujetará a lo siguiente:

"1. Desde luego se hará saber al elemento sujeto al procedimiento, la naturaleza y causa del mismo, a fin de que conozca los hechos que se le imputan y pueda



defenderse por sí o por persona digna de su confianza o, en su defecto, se le nombrará un defensor de oficio, concediéndole diez días hábiles para que ofrezca las pruebas pertinentes y señalándole lugar, día y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

"2. En dicha audiencia se desahogarán las pruebas ofrecidas y el interesado podrá presentar, en forma verbal o por escrito, los alegatos que a su derecho convengan. El Consejo dictará su resolución debidamente fundada y motivada, dentro de los diez días siguientes y la notificará personalmente al interesado.

"3. La resolución tomará en consideración la falta cometida, la jerarquía y los antecedentes del elemento sujeto a procedimiento, así como las pruebas desahogadas;

"4. De todo lo actuado se levantará constancia por escrito; y

"5. Las resoluciones del Consejo de Honor y Justicia que recaigan sobre el recurso de rectificación, serán definitivas.

"Como sin dificultad se advierte, la legislación de la materia es clara en establecer que tratándose de procedimientos disciplinarios, cuyo conocimiento corresponda al Consejo de Honor y Justicia, se abrirá un expediente con las constancias que existan sobre el particular y, entre otras cuestiones, se hará saber al elemento sujeto al procedimiento, la naturaleza y causa del mismo, a fin de que conozca los hechos que se le imputan y pueda defenderse, así como que se le concederá un plazo de diez días hábiles para que ofrezca pruebas, señalándole lugar, día y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

"Además, en la audiencia referida se desahogarán las pruebas ofrecidas y el interesado podrá presentar, en forma verbal o por escrito, los alegatos que a su derecho convengan y, particularmente el aludido Consejo dictará su resolución debidamente fundada y motivada, dentro de los diez días siguientes y la notificará personalmente al interesado.

"A su vez, la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, establece en lo que interesa, lo siguiente:

"Capítulo VI

"Del Régimen Disciplinario

"...



"Artículo 102. Los integrantes de las Instituciones de Seguridad Ciudadana en todos sus niveles jerárquicos observarán la disciplina como la base de su funcionamiento y organización, por lo que sus integrantes deberán sujetar su conducta a la observancia de las leyes, órdenes y jerarquías, así como a la obediencia y al alto concepto del honor, de la justicia y de la ética."

"Artículo 103. Para los efectos del artículo anterior y sin perjuicio de lo que se prevea en otras disposiciones legales y reglamentarias, los correctivos disciplinarios y sanciones a que se harán acreedores los miembros de las Instituciones de Seguridad Ciudadana serán: ...

"II. Sanciones:

"1. Suspensión, y

"2. Destitución.

"Las leyes orgánicas respectivas y los reglamentos interiores de las Instituciones de Seguridad Ciudadana establecerán las autoridades competentes y los procedimientos para su aplicación, en lo no previsto por esta Ley."

"Artículo 104. Los correctivos disciplinarios serán aplicados de manera fundada y motivada por el superior inmediato en la línea o cadena de mando respectiva, mediante mecanismos ágiles y sencillos, sin que esto implique arbitrariedad en el ejercicio de esta facultad, por lo que su contravención podrá ser objeto de sanción en términos de esta Ley.

"Las unidades de asuntos internos aplicarán los correctivos disciplinarios en los asuntos de su conocimiento y en el caso de conductas que deban ser sancionadas con la suspensión o destitución deberán remitir el expediente correspondiente debidamente integrado al órgano colegiado competente para que resuelva lo que en derecho corresponda. ..."

"Artículo 107. La suspensión temporal de funciones se determinará por la Comisión de Honor y Justicia y podrá ser de carácter preventivo o correctivo atendiendo a las causas que la motiven.

"La suspensión temporal de carácter preventivo procederá contra el integrante que se encuentre sujeto a investigación administrativa o penal, por actos u omisiones de los que puedan derivarse presuntas responsabilidades o imputaciones



y cuya permanencia en el servicio, a juicio de la Comisión de Honor y Justicia, pudiera afectar a las Instituciones de Seguridad Ciudadana o a la comunidad en general. Dicha suspensión subsistirá hasta que el asunto de que se trate quede total y definitivamente resuelto en la instancia final del procedimiento correspondiente.

"En caso de que el integrante resulte sin responsabilidad, se le reintegrarán los salarios y prestaciones que hubiese dejado de percibir hasta ese momento, con motivo de la suspensión preventiva y en caso contrario se declarará la sanción que conforme a las constancias resulte procedente aplicar.

"La suspensión temporal de carácter correctivo procederá contra el integrante que en forma reiterada o particularmente indisciplinada ha incurrido en faltas cuya naturaleza no amerita la destitución. Dicha suspensión no podrá exceder de treinta días naturales.¹

"Artículo 108. La destitución es la remoción del integrante por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones o en faltas graves por incumplimiento de sus obligaciones. Los integrantes de las Instituciones de Seguridad Ciudadana podrán ser destituidos por las siguientes causas:

"I. Por ausentarse del servicio durante un periodo de tres días consecutivos o de cinco días dentro de un término de treinta días naturales sin permiso o causa justificada; ...'

"Artículo 109. La Secretaría contará con una Unidad de Asuntos Internos encargada de la supervisión de la actuación policial con la finalidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones de los integrantes de la Policía de la Ciudad de México, con pleno respeto a sus derechos humanos.

"Habrá un Consejo Asesor Externo de carácter ciudadano encargado de revisar la actuación de la Unidad de Asuntos Internos en casos de actuación policial de alto impacto en la opinión pública o de aquellos en que así lo determinen las personas titulares de la Jefatura de Gobierno o de la Secretaría. Se integrará por Consejeros Ciudadanos del Consejo Ciudadano para la Seguridad Ciudadana y Procuración de Justicia, así como por académicos y expertos de la sociedad civil, conforme lo disponga la Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana. Los resultados de sus investigaciones serán entregados a las personas titulares de la Jefatura de Gobierno y de la Secretaría. ...'



"Capítulo VIII

"Comisión de Honor y Justicia

"Artículo 116. En las Instituciones de Seguridad Ciudadana existirá un Comisión de Honor y Justicia, que será el órgano colegiado competente para conocer y resolver sobre:

"I. Las faltas graves en que incurran el personal policial a los principios de actuación previstos en la presente Ley y demás disposiciones aplicables;

"II. La suspensión temporal de carácter preventivo o correctivo de los integrantes;

"III. La destitución de los integrantes; ...'

"Artículo 118 Bis. En los asuntos a que se refieren las fracciones I a III del artículo 116 de esta Ley se abrirá un expediente con las constancias que existan sobre el particular y se sujetarán al siguiente procedimiento:

"I. Se notificará personalmente al integrante el inicio del procedimiento en el domicilio que haya señalado conforme al artículo 59, fracción XXXII de esta Ley.

"II. En la notificación se le informará la naturaleza y causa del procedimiento a fin de que conozca los hechos que se le imputan y pueda defenderse por sí o por su defensor concediéndole diez días hábiles para que ofrezca las pruebas pertinentes y señalándole lugar, día y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos. Serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la confesional de la autoridad y las que fueren en contra del derecho.

"III. En dicha audiencia se desahogarán las pruebas admitidas y el interesado podrá presentar en forma verbal o por escrito los alegatos que a su derecho convengan. Una vez integrado el expediente, la Comisión de Honor y Justicia dictará su resolución debidamente fundada y motivada dentro de los veinte días hábiles siguientes, misma que será notificada personalmente al interesado en el domicilio antes indicado o en el que haya designado durante la secuela del procedimiento, misma que tendrá que ser dentro del territorio de la Ciudad de México.

"IV. La resolución que emita la Comisión de Honor y Justicia tomará en consideración a la falta cometida, la jerarquía y los antecedentes del integrante sujeto a procedimiento, así como las pruebas desahogadas.



"V. De todo lo actuado se levantará constancia por escrito.

"Las resoluciones de la Comisión de Honor y Justicia se agregarán a los expedientes u hojas de servicio de los integrantes de las Instituciones de Seguridad Ciudadana.

"La substanciación del procedimiento administrativo disciplinario se realizará por la unidad administrativa encargada de brindar el apoyo, soporte y coadyuvancia a la Comisión de Honor y Justicia, pero en todos los casos la resolución será emitida por dicho órgano colegiado. ...'

"Como se ve, la legislación vigente prevé, en lo esencial, hipótesis normativas similares a las que se estipulaban en la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, y que dieron lugar a la presente contradicción, en la medida en que ambas legislaciones contienen un régimen disciplinario al que estarán sujetos los elementos policiales, el cual contempla la posibilidad de que dichos agentes sean suspendidos temporalmente con carácter preventivo y correctivo, así como que se les destituya de la corporación, para lo cual se deberá seguir un procedimiento ante la Comisión de Honor y Justicia en el que, entre otras cuestiones, se deberá notificar personalmente al integrante el inicio del procedimiento, hacérsele saber la naturaleza y causa del mismo a fin de que conozca los hechos que se le imputan y pueda defenderse, se llevará a cabo una audiencia en la que se desahogarán las pruebas admitidas así como presentar alegatos; y una vez integrado el expediente, la citada comisión dictará una resolución que será notificada personalmente al interesado.

"Por otra parte, la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, regula la substanciación y resolución de los procedimientos que se llevan a cabo ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, entre ellos, el juicio contencioso administrativo, estableciendo *–en lo que interesa–* lo siguiente:

"LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

"TÍTULO PRIMERO

"DE LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

"CAPÍTULO PRIMERO

"Del Procedimiento

"Artículo 1. El objeto de la presente Ley es regular los juicios que se promuevan ante el Tribunal su substanciación y resolución con arreglo al procedimiento



que señala esta Ley, sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados internacionales de que México sea parte. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prescribe este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; el Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, al Código Fiscal de la Ciudad de México y la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en lo que resulten aplicables; favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de los derechos humanos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales en los que México sea parte, con apego a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. ...'

"TÍTULO SEGUNDO

"De las Controversias entre Particulares y Autoridades

"CAPÍTULO PRIMERO

"Del Juicio Contencioso Administrativo en la Vía Ordinaria

"...

"SECCIÓN TERCERA

"De la Demanda y la Contestación

"Artículo 56. El plazo para la presentación de la demanda para los particulares es de quince días hábiles, contados a partir del siguiente al que surta efectos la notificación del acto que se impugne, de conformidad con la ley que lo rige, o del siguiente en que el actor hubiere tenido conocimiento, o se hubiere ostentado sabedor del mismo, o de su ejecución. ...'

"Artículo 57. La demanda deberá interponerse por escrito dirigido al Tribunal y deberá llenar los siguientes requisitos formales:

"I. Nombre del actor o en su caso, de quien promueva en su nombre;

"II. Señalar domicilio para recibir notificaciones dentro de la Ciudad de México;

"III. Señalar los actos administrativos que se impugnan;

"IV. Señalar la autoridad o autoridades demandadas. Cuando el juicio sea promovido por la autoridad administrativa, el nombre y domicilio de la persona demandada;



- "V. Nombre y domicilio del tercero interesado, si lo hubiere;
- "VI. La pretensión que se deduce;
- "VII. La manifestación bajo protesta de decir verdad de la fecha en que fue notificado o tuvo conocimiento del o los actos administrativos que se impugnan;
- "VIII. La descripción de los hechos;
- "IX. Los conceptos de nulidad;
- "X. La firma del actor, si éste no supiere o no pudiere firmar, lo hará un tercero a su ruego, poniendo el primero su huella digital; y
- "XI. Las pruebas que se ofrezcan.
- "Las pruebas deben ofrecerse relacionándolas con toda claridad, cuáles son los hechos que se tratan de probar con las mismas, así como las razones por las que el oferente estima que demostrarán sus afirmaciones, declarando en su caso en los términos anteriores el nombre y domicilio de testigos y peritos.
- "Cuando se omitan los datos previstos en las fracciones I y X de este artículo, el Magistrado Instructor tendrá por no interpuesta la demanda.
- "Cuando se omitan los requisitos previstos en las fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII y XI de este artículo, el Magistrado Instructor requerirá al promovente para que los señale, así como para que presente las pruebas ofrecidas, dentro del plazo de cinco días siguientes a partir de que surta efectos la notificación del auto correspondiente, apercibiéndolo que de no hacerlo en tiempo, se desechará la demanda, salvo que no se cumpla con el requisito previsto en la fracción XI, en cuyo caso solamente se tendrán por no ofrecidas las pruebas. Por lo que hace al requisito de la fracción II, si no se señala domicilio para recibir notificaciones éstas se harán por lista. ...'
- "Artículo 60. Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los impugnables en el juicio contencioso administrativo, se estará a las reglas siguientes:
- "I. Si el particular afirma conocer el acto administrativo, la impugnación contra su notificación se hará valer en la demanda, en la que manifestará la fecha en que lo conoció.



"En caso de que también impugne el acto administrativo, los conceptos de nulidad se expresarán en la demanda, conjuntamente con los que se formulen contra la notificación;

"II. Si el particular manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir mediante ampliación de la demanda.

"El Tribunal estudiará los conceptos de nulidad expresados contra la notificación, previamente al examen de la impugnación del acto administrativo.

"Si se resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, se considerará que el actor fue sabedor del acto administrativo desde la fecha en que se le dio a conocer en los términos de la fracción II de este artículo, quedando sin efectos todo lo actuado en base a aquélla, y procederá al estudio de la impugnación que, en su caso, se hubiere formulado contra dicho acto.

"Si se resuelve que la notificación fue legalmente practicada, y como consecuencia de ello la demanda fue presentada extemporáneamente, se sobreseerá el juicio en relación con el acto administrativo combatido. ...'

"Artículo 62. Se podrá ampliar la demanda, dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo que admita su contestación, en los casos siguientes:

"I. Cuando se impugne una afirmativa o negativa ficta;

"II. Contra el acto principal del que derive el impugnado en la demanda, así como su notificación, cuando se den a conocer en la contestación;

"III. En los casos previstos por el artículo anterior;

"IV. Cuando en la contestación, se introduzcan cuestiones que no sean conocidas por el actor al presentar la demanda, y

"V. Cuando la autoridad demandada plantee el sobreseimiento del juicio por extemporaneidad en la presentación de la demanda.



"En el escrito de ampliación de demanda se deberá señalar el nombre del actor y el juicio en que se actúa, debiendo adjuntar las copias necesarias para el traslado, las pruebas y documentos, que en su caso se presenten.

"Cuando las pruebas documentales no obren en poder del demandante o cuando no hubiera podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, será aplicable en lo conducente lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 58 de esta Ley.

"Si no se adjuntan las copias a que se refiere este artículo, el Magistrado Instructor requerirá al promovente para que las presente dentro del plazo de cinco días. Si no las presenta dentro de dicho plazo, se tendrá por no presentada la ampliación a la demanda. Si se trata de las pruebas documentales o de los cuestionarios dirigidos a peritos y testigos, a que se refieren las fracciones IV, V y VI del artículo 58 de esta ley, las mismas se tendrán por no ofrecidas. ...'

"SECCIÓN SEXTA

"De la Improcedencia y el sobreseimiento

"Artículo 92. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es improcedente:

"...

"VI. Contra actos o resoluciones que no afecten los intereses legítimos del actor, que se hayan consumado de un modo irreparable o que hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por estos últimos aquellos contra los que no se promovió el juicio dentro de los plazos señalados por esta Ley;

"...

"Las causas de improcedencia son de estudio preferente, deberán quedar probadas plenamente y se analizarán de oficio o a petición de parte.'

"Artículo 93. Procede el sobreseimiento en el juicio cuando:

"I. El actor se desista del juicio;

"II. Durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior; ...'



"SECCIÓN NOVENA

"De las Sentencias

"...

"Artículo 97. La Sala del conocimiento al pronunciar sentencia, suplirá las deficiencias de la demanda, sin analizar cuestiones que no fueron hechas valer. En todos los casos se contraerá a los puntos de la litis planteada. ...'

"Artículo 98. Las sentencias no necesitan formulismo alguno, pero deberán contener:

"I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, según el prudente arbitrio de la Sala. Las documentales públicas e inspección judicial, siempre harán prueba plena en los términos de esta Ley;

"II. Los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitarlos a los puntos cuestionados y a la solución de la litis planteada;

"III. Los puntos resolutivos en los que se expresarán los actos cuya validez se reconociere o cuya nulidad se declarase; y

"IV. Los términos en que deberá ser ejecutada la sentencia por parte de la autoridad demandada, así como el plazo correspondiente para ello, que no excederá de quince días contados a partir de que la sentencia quede firme. ...'

"Artículo 100. Se declarará que un acto administrativo es nulo cuando se demuestre alguna de las siguientes causas:

"I. Incompetencia del funcionario que la haya dictado, ordenado o tramitado el procedimiento del que deriva dicha resolución.

"II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso.

"III. Vicios del procedimiento siempre que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada.

"...



"Para los efectos de lo dispuesto por las fracciones II y III del presente artículo, se considera que no afectan las defensas del particular ni trascienden al sentido de la resolución impugnada, entre otros, los vicios siguientes:

"a) Cuando en un citatorio no se haga mención que es para recibir una orden de visita domiciliaria, siempre que ésta se inicie con el destinatario de la orden.

"b) Cuando en un citatorio no se haga constar en forma circunstanciada la forma en que el notificador se cercioró que se encontraba en el domicilio correcto, siempre que la diligencia se haya efectuado en el domicilio indicado en el documento que deba notificarse.

"c) Cuando en la entrega del citatorio se hayan cometido vicios de procedimiento, siempre que la diligencia prevista en dicho citatorio se haya entendido directamente con el interesado o con su representante legal.

"d) Cuando existan irregularidades en los citatorios, en las notificaciones de requerimientos de solicitudes de datos, informes o documentos, o en los propios requerimientos, siempre y cuando el particular desahogue los mismos, exhibiendo oportunamente la información y documentación solicitadas.

"e) Cuando no se dé a conocer al contribuyente visitado el resultado de una compulsa a terceros, si la resolución impugnada no se sustenta en dichos resultados.

"f) Cuando no se valore alguna prueba para acreditar los hechos asentados en el acta de visita o en la última acta parcial, siempre que dicha prueba no sea idónea para dichos efectos.

"Cuando se hagan valer diversas causales de ilegalidad, la Sala al emitir su sentencia, deberá examinar primero aquéllas que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución o acto administrativo impugnado. ...'

"Artículo 102. La sentencia definitiva podrá:

"...

"VII. Sobreseer en el juicio en los términos de Ley. ...'

"De la normatividad transcrita se desprende que cuando se promueva un juicio contencioso administrativo ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el plazo para la presentación de la demanda para los particulares es de quince días hábiles, contados:



"3. A partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del acto que se impugne, de conformidad con la ley que lo rige.

"4. Del siguiente a aquel en que el actor hubiere tenido conocimiento, o se hubiere ostentado sabedor del mismo, o de su ejecución.

"En correlación con lo anterior, de la normativa se infiere que la demanda deberá interponerse por escrito dirigido al tribunal y deberá contener, entre otros requisitos formales, el nombre del actor o en su caso, de quien promueva en su nombre; asimismo, deberá señalarse cuáles son los actos administrativos que se impugnan y la autoridad o autoridades demandadas, así como la pretensión que se deduce y, particularmente, la manifestación bajo protesta de decir verdad de la fecha en que fue notificado o se tuvo conocimiento del o los actos administrativos impugnados.

"Asimismo, se colige que cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los impugnables en el juicio contencioso administrativo, se estará a las reglas siguientes:

"I. Si el particular afirma conocer el acto administrativo, la impugnación contra su notificación se hará valer en la demanda, en la que manifestará la fecha en que lo conoció.

"En caso de que también impugne el acto administrativo, los conceptos de nulidad se expresarán en la demanda, conjuntamente con los que se formulen contra la notificación;

"II. Si el particular manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir mediante ampliación de la demanda.

"En ambos supuestos, el tribunal administrativo estudiará los conceptos de nulidad expresados contra la notificación, de manera previa al examen de la impugnación del acto administrativo.

"Si se estima que no hubo notificación o que fue ilegal, considerará que el actor fue sabedor del acto administrativo desde la fecha en que se le dio a conocer en



los términos de la fracción II del artículo 60, antes transcrito, quedando sin efectos todo lo actuado con base en aquélla, y procederá al estudio de la impugnación que, en su caso, se hubiere formulado contra dicho acto.

"En cambio, si considera que la notificación fue legalmente practicada, y como consecuencia de ello la demanda fue presentada extemporáneamente, sobreseerá el juicio en relación con el acto administrativo combatido.

"Además, se infiere que existen varios supuestos en los que el juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México será improcedente, entre ellos, cuando se promueva contra actos o resoluciones que no afecten los intereses legítimos del actor, que se hayan consumado de un modo irreparable o que hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por estos últimos aquellos contra los que no se promovió el juicio dentro de los plazos señalados por la ley de la materia.

"Importa destacar que de la normatividad transcrita se obtiene claramente que las causas de improcedencia serán de estudio preferente, deberán quedar probadas plenamente y se analizarán de oficio o a petición de parte.

"También se deriva que cuando durante la sustanciación del procedimiento apareciere o sobreviniere alguna causa de improcedencia, procederá el sobreseimiento en el juicio. Dicha determinación se plasmará en una sentencia.

"Una vez establecido el marco normativo aplicable del que derivaron los asuntos que dieron origen a la presente contradicción de criterios, este Pleno Regional advierte que el esquema fáctico en los asuntos de origen tiene como puntos en común:

- "1. Que se trata de agentes de la policía del Distrito Federal, ahora Ciudad de México.
- "2. Que manifestaron que se hizo de su conocimiento que estaban suspendidos por el inicio de un procedimiento.
- "3. Que señalaron no haber sido notificados de las fases procedimentales de tal actuación y que tampoco fueron notificados de la resolución definitiva.
- "4. Y que en la mayoría de los juicios contenciosos el tribunal responsable confirmó las sentencias de sobreseimiento (por consentimiento), decretados por las salas



de origen, y en una de ellas confirmó lo resuelto en el recurso de reclamación por la misma causa.

"A lo anterior se le añade que, por obvio que parezca mencionarlo, como consecuencia de la suspensión preventiva a la que *–afirmaron los actores–* estuvieron sujetos (y que no existen elementos en autos de que hubiese sido negada por la autoridad) se les dejaron de pagar emolumentos y no concurrieron o desarrollaron sus funciones por un periodo prolongado de tiempo.

"Pues bien, el hecho de que un agente de la policía sujeto a una suspensión por un procedimiento disciplinario deje de recibir el pago de salarios, demás haberes y reasignación de funciones, no es circunstancia suficiente para estimar que tiene pleno conocimiento de una resolución de destitución, que en la fecha en la que fue suspendido ni siquiera existía, por lo que menos aún tenía posibilidad de inconformarse a través de algún medio de defensa, como lo sería promover el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

"Y en esa medida no podría haber consentimiento de un acto (destitución) bajo la premisa de que desde el momento en el que dejó de percibir emolumentos y no desarrolló funciones el agente policial estaba resintiendo los efectos de una destitución, pues se reitera, estos últimos fueron consecuencia de una suspensión no desvirtuada y no la resolución definitiva que ni siquiera se habría emitido.

"Ahora bien, es de suma relevancia precisar que, en aras del principio de seguridad jurídica, el conocimiento del acto impugnado debe constar de modo directo y no inferirse a base de presunciones, puesto que es hasta que el gobernado se impone de su contenido cuando puede entenderse que tuvo un conocimiento directo, exacto y completo de éste, de ahí que sea hasta ese momento en que pueda tenerse la certeza de que el promovente conoció en su integridad los actos que estima le perjudican.

"Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la jurisprudencia 1a./J. 42/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital: 186084, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVI, septiembre de 2002, página 5, de rubro y texto:

"ACTO RECLAMADO. DEBE TENERSE POR CONOCIDO DESDE EL MOMENTO EN QUE SE RECIBEN LAS COPIAS SOLICITADAS A LA AUTORIDAD RES-



PONSABLE. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que conforme al espíritu que informa el artículo 21 de la Ley de Amparo, el momento en que el quejoso tuvo conocimiento del acto reclamado debe constar probado de modo directo y no inferirse a base de presunciones. En congruencia con lo anterior, se concluye que no es sino hasta el momento en que el particular recibe las copias solicitadas ante la autoridad responsable, con la finalidad de promover el juicio de garantías, cuando puede entenderse que tuvo un conocimiento directo, exacto y completo del acto reclamado, pues es hasta entonces que puede tenerse la certeza de que el particular conoció en su integridad los actos que estima le son violatorios de garantías y, por tanto, es esa fecha la que debe tomarse como base para el cómputo del término que establece el artículo 21 de la ley citada. De lo contrario, el hecho de que se presuma que con la simple solicitud de copias el quejoso ya tenía conocimiento pleno del acto reclamado, podría ocasionar que el término para la presentación de la demanda empezara a correr antes de que hubiera tenido conocimiento íntegro del acto reclamado, con lo que se limitaría el plazo que tiene el particular para formular su demanda y defender sus derechos, lo cual se traduciría en una denegación de impartición de justicia y se rompería incluso con el equilibrio procesal al limitarles su posibilidad de defensa.'

"Es cierto que ese conocimiento de la existencia del acto en algunas legislaciones, como la que rige al Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, puede advertirse de la manifestación que haga el promovente o de que ostente conocerlo, ya sea el propio acto o su ejecución; pero cuando se está en alguno de estos supuestos, entonces habrá que estarse a la notificación.

"Y, en este momento, nos detendremos en el esquema impugnativo de los actores en los juicios contenciosos, en donde se demandó la nulidad de la resolución de destitución alegando desconocerla, ya sea por indebida o por ausencia de notificación.

"Bajo tal precisión entonces, el acto impugnado consistente en la resolución definitiva –*en principio*– no podría considerarse consentido, pues junto con él se hicieron valer conceptos de impugnación relativos a su notificación, por lo que determinar el sobreseimiento (*incluso desechar la demanda*), sin estudiar el tema de la notificación, provocaría una petición de principio, además de desconocer las reglas de aquel esquema impugnativo.

"Sobre todo porque en la propia Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se prevé la posibilidad de que se alegue que el acto administrativo no



fue notificado, es decir, que no se tuvo conocimiento del acto que se impugna, caso en el cual el promovente deberá manifestar, bajo protesta de decir verdad, la fecha en que tuvo conocimiento del mismo.

"Recordemos que la notificación es el acto por el cual, de acuerdo con determinadas formalidades preestablecidas, se hace saber una resolución a la persona interesada en su conocimiento o a la que se le requiere para que cumpla un determinado acto procesal. De ahí que la notificación por regla general deba constar en un documento público y cumplir con ciertas formalidades, que imponen la necesidad de que la diligencia se ajuste a los lineamientos establecidos por la ley.

"En suma, el hecho de que un agente de la policía sujeto a un procedimiento disciplinario deje de recibir el pago de salarios, demás haberes y reasignación de funciones, con motivo de la suspensión preventiva decretada con motivo del inicio y substanciación de un procedimiento administrativo seguido en su contra, no es un elemento determinante para considerar que el promovente tiene pleno conocimiento de una resolución de destitución. Primero, porque dicho elemento fáctico no genera por sí mismo el conocimiento directo y completo del acto impugnado; y segundo, porque la ausencia de reasignación de funciones, así como la falta de percepción de salarios y demás haberes, si es que se generó antes de aquella resolución no podría jamás ser efecto de ésta.

"Como ya se dijo, los elementos policiales de los Cuerpos de Seguridad Pública de la Ciudad de México, están sujetos a un régimen disciplinario que comprende, entre otros supuestos, la suspensión temporal y la destitución.

"Derivado de los artículos ya transcritos, la suspensión temporal de funciones, puede ser de carácter preventivo o correctivo, la primera procede contra el elemento que se encuentre sujeto a investigación administrativa o averiguación previa, y cuya permanencia en el servicio, pudiera afectar a la corporación o a la comunidad en general y subsistirá hasta que el asunto de que se trate quede definitivamente resuelto; mientras que la segunda procederá contra el elemento que en forma reiterada o particularmente indisciplinada haya incurrido en faltas cuya naturaleza no amerita la destitución *–y al parecer sin que genere el inicio de un procedimiento administrativo–*, sin que dicha medida pueda exceder de treinta días naturales, esta última acorde a los elementos de los asuntos, no fue aplicada o referida por los agentes actores.

"Por su parte, la destitución de los elementos de los Cuerpos de Seguridad Pública, tiene como diversas causas, entre ellas, el que se falte a laborar por más de



tres ocasiones en un periodo de treinta días naturales sin permiso o causa justificada.

"Cabe señalar que ambas medidas, suspensión preventiva y destitución, generarían que el agente de policía deje de recibir el pago de salarios y demás haberes, así como que se le asignen funciones, pero con origen y temporalidad diversa, la suspensión como medida cautelar, que subsiste hasta que se emita –y *notifique*– la resolución de destitución; o bien, cuando se concluya con una resolución absolutoria o de no responsabilidad.

"En cambio, la destitución como medida sancionatoria tiene como efecto definitivo esa falta de percepción de haberes y funciones, en tanto que ya no ostenta el cargo de agente policial el sujeto sancionado.

"La conjunción de esos elementos fácticos no generan que de forma clara e indudable el referido agente tenga conocimiento de su situación jurídica ni, en su caso, del conocimiento directo, exacto y completo del acto impugnado; ya que ello se dará precisamente a través de la notificación personal de la resolución que resuelva su situación jurídica, tal como lo establece el artículo 55 de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal.

"Lo anterior corrobora lo acontecido en los asuntos de los que derivaron las sentencias contendientes, en los que los agentes de policía señalaron que habían dejado de prestar sus servicios y de recibir haberes y salarios, al menos desde el inicio del procedimiento de destitución, con motivo de la suspensión preventiva de la que fueron objeto, esto es, desde antes de que se emitiera la resolución de destitución por parte del Consejo de Honor y Justicia.

"Por tanto, en concepto de este Pleno Regional, el hecho de que un agente de la policía sujeto a un procedimiento disciplinario deje de recibir el pago de salarios, demás haberes y reasignación de funciones, con motivo de un procedimiento administrativo seguido en su contra, no es un elemento determinante para considerar que el promovente tiene pleno conocimiento de una resolución destitutoria o de su ejecución.

"Correlativo a lo anterior, basta tener en cuenta que los referidos efectos podrían resentirse, originalmente, con motivo de una suspensión preventiva, sin embargo, ante una ausencia de notificación de la conclusión del procedimiento, éstos podrían continuarse resintiéndose ahora como consecuencia de la emisión una



resolución de destitución, por lo que, de ser verídico que hubiese existido una ausencia –o ilegal– notificación del tal acto definitivo, entonces no podrá existir certeza de a partir de cuándo esa no percepción de emolumentos y no desarrollo de funciones se debieron a tal resolución destitutoria, justo por desconocer de ese procedimiento, ni de los términos en que en su caso se llevó a cabo.

"Estimar lo contrario podría ocasionar que el término para la presentación de la demanda empezara a correr antes incluso de que se emitiera el acto que culminaría con el procedimiento de destitución, con lo que se limitaría el plazo que tiene el particular para formular su demanda y defender sus derechos, lo cual se traduciría en una denegación de impartición de justicia y se rompería incluso con el equilibrio procesal al limitarles su posibilidad de defensa.

"SEXTO.—Agotado el punto primer punto de estudio, procede determinar si es viable analizar la legalidad de las notificaciones en el juicio contencioso administrativo local, cuando transcurren varios años entre la emisión de la resolución de destitución de un agente de la policía de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México (hoy Secretaría de Seguridad Ciudadana de la misma entidad).

"Pues bien, tratándose del juicio contencioso administrativo –*en la vía ordinaria*– seguido ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el plazo para la presentación de la demanda será de quince días hábiles, contados de la siguiente manera:

"1. A partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del acto que se impugne, de conformidad con la ley que lo rige.

"2. Del siguiente a aquel en que el actor hubiere tenido conocimiento, o se hubiere ostentado sabedor del mismo, o de su ejecución.

"Ahora, en los asuntos que dieron origen a la presente contradicción de criterios se reclamaron, tanto las resoluciones de destitución como las notificaciones respectivas, ya que se señaló en la mayoría de asuntos que no se habían llevado a cabo y en otros que había sido indebida, de modo que para verificar la oportunidad en la promoción del juicio, cobra relevancia el segundo supuesto, es decir, que el plazo se computará a partir del día siguiente a aquel en que el actor hubiese tenido conocimiento –*supuesto que depende necesariamente*



del análisis de la notificación del acto– o se hubiere ostentado sabedor del mismo –atento a lo manifestado por el propio promovente– o de su ejecución.

"En efecto, de acuerdo con la legislación de la materia, cuando se alega que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, se estará a lo siguiente:

- "• Si el particular afirma conocer el acto administrativo, la impugnación contra su notificación se hará valer en la demanda, en la que manifestará la fecha en que lo conoció. En caso de que también impugne el acto administrativo, los conceptos de nulidad se expresarán en la demanda, conjuntamente con los que se formulen contra la notificación;
- "• Si el particular manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir mediante ampliación de la demanda.

"Lo anterior, pone de relieve que cuando se cuestione la notificación del acto impugnado, el tribunal administrativo necesariamente deberá estudiar de manera previa los conceptos de nulidad expresados contra la notificación y, dependiendo de lo que determine al respecto, estará en aptitud de examinar los conceptos de impugnación hechos valer en contra del acto administrativo; pero en modo alguno ello implica que el estudio de la legalidad de las notificaciones se encuentre condicionado al hecho de que hayan –o no– transcurrido varios años entre la emisión de la resolución de destitución de un agente de la policía de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México (hoy Secretaría de Seguridad Ciudadana de la misma entidad), en tanto que esa cuestión dependerá precisamente del análisis de las constancias de notificación y medios de prueba que en su caso se exhiban.

"En este punto es conveniente recordar que en los juicios contenciosos administrativos que dieron origen a la presente contradicción de criterios, se estimó actualizada la tercera hipótesis de las que contempla la fracción VI del artículo 92 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que señala:

"Artículo 92. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es improcedente:



"...

"VI. Contra actos o resoluciones que no afecten los intereses legítimos del actor, que se hayan consumado de un modo irreparable o que hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por estos últimos aquéllos contra los que no se promovió el juicio dentro de los plazos señalados por esta Ley; ...'

"En relación con lo anterior, debe decirse que el consentimiento tácito, se entiende como tal, aquel que se genera cuando los actos no sean impugnados dentro de los plazos establecidos en la ley respectiva. Dicha figura jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en una presunción humana, ya que cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto dentro de un plazo perentorio determinado, sin que haga valer ese reclamo dentro del lapso fijado, esa conducta revela conformidad con el acto.

"La presunción a que se ha hecho alusión en el razonamiento anterior, contiene los hechos conocidos siguientes:

"a) Un acto de autoridad;

"b) Una persona afectada por tal acto;

"c) La posibilidad legal para promover el juicio contencioso administrativo;

"d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para la presentación de la demanda; y

"e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda.

"De ahí que para estimar actualizada la tercera hipótesis de las que contempla la fracción VI del artículo 92 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, consistente en que el juicio será improcedente, cuando se promueva contra actos o resoluciones que hayan sido consentidos de forma tácita, deben concurrir necesariamente todos los elementos apuntados, puesto que son indispensables para la validez de la presunción, y la falta de alguno impediría inferir el hecho desconocido como una consecuencia lógica de los hechos conocidos y, por ende, la causa de improcedencia no podría quedar probada plenamente.



"Así, para considerar actualizada la referida hipótesis de improcedencia, relacionada con el consentimiento tácito de los actos impugnados, es preciso determinar si transcurrió el lapso para presentar la demanda sin haberse llevado a cabo y, para ello, deberá analizarse necesariamente la legalidad de las notificaciones respectivas, pues de ello dependerá si el inicio del cómputo deberá llevarse a cabo a partir del día siguiente a aquel en que (i) haya tenido conocimiento del acto impugnado o bien, (ii) se ostente sabedor del mismo, o de su ejecución y así estimar si estaba el actor en posibilidad legal de promover el juicio.

"En otras palabras, de conformidad con los numerales referidos, tal y como lo señaló el Decimocuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, lo que procede es que la autoridad responsable analice primero la legalidad de la notificación de la resolución impugnada, y después decidir lo relativo a la procedencia del juicio, pues el supuesto se encuentra regulado expresamente por la citada legislación, justo para salvaguardar los derechos de audiencia y debido proceso de los afectados, ya que si no se tiene un conocimiento pleno y exacto de la resolución impugnada, la fecha deducida a base de presunciones, no puede tomarse en cuenta para efecto de iniciar el cómputo del plazo de quince días para promover el juicio contencioso administrativo.

"Por tanto, cuando existe una suspensión y posterior destitución, con base en la cual un agente de la policía ha dejado de recibir el pago de salarios, demás haberes y reasignación de funciones, y en su esquema impugnativo en el juicio contencioso administrativo hace valer conceptos de impugnación en contra de la notificación de la resolución de destitución, se debe analizar primeramente la existencia y legalidad de dicha notificación, con independencia de que hayan transcurrido varios años de la emisión de la resolución impugnada.

"Lo anterior, en el entendido de que dicho acto no podría considerarse consentido, si junto al impugnarlo, también se hicieron valer conceptos de nulidad relativos a su notificación, ya que se desconocerían las reglas del aludido esquema impugnativo.

"Por lo antes expuesto, este Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, resuelve:

"PRIMERO.—Existe la contradicción de criterios a que este toca se refiere.



"SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, en los términos precisados en esta resolución.

"Notifíquese; ..."

El licenciado Ivann Alvarez Hernández, secretario del Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, hace constar que en esta versión pública existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

Este voto se publicó el viernes 1 de diciembre de 2023 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SI DESPUÉS DE TRANSCURRIDO UN AÑO O MÁS DE RESENTIR LOS EFECTOS DE UNA EVENTUAL DESTITUCIÓN O BAJA, UN MIEMBRO DE UNA CORPORACIÓN POLICIAL DEMANDA LA NULIDAD DE ESA RESOLUCIÓN, ADUCIENDO QUE NO LE FUE NOTIFICADA, SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA POR CONSENTIMIENTO TÁCITO ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 92, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Hechos: Varios Tribunales Colegiados de Circuito se pronunciaron sobre cuestiones litigiosas esencialmente iguales, a saber, resolvieron juicios de amparo directo en los que se reclamaron sentencias dictadas en recursos de apelación en los que se analizó la actualización de la causa de improcedencia prevista en el artículo 92, fracción VI, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, sin embargo, adoptaron criterios jurídicos discrepantes, pues mientras uno consideró que no era viable que la Sala responsable confirmara el sobreseimiento, los demás estimaron que esa determinación era correcta, ya que se actualizaba la causa de improcedencia por consentimiento tácito, al haber transcurrido varios años desde que el promovente resintió los efectos de la resolución impugnada y la fecha en que presentó la demanda de nulidad.



Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, establece que si una persona promueve un juicio contencioso administrativo ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México contra la resolución de destitución o baja de una corporación policial de la Ciudad de México, después de quince días de resentir los efectos de la ejecución de dicha destitución, aduciendo que no le fue notificada la resolución correspondiente, se actualiza la causa de improcedencia por consentimiento tácito establecida en el artículo 92, fracción VI, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Justificación: De conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la oportunidad para promover el juicio contencioso administrativo no se actualiza exclusivamente a partir de que el interesado conozca formalmente la resolución que le produce afectación, sino que en los casos en que sea susceptible de ejecutarse, desde que se resientan los efectos perjudiciales de su ejecución.

Por tanto, cuando un agente de la policía, después de más de un año de resentir los efectos de una eventual destitución o baja, acude al juicio contencioso administrativo ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, a demandar la nulidad de esa determinación, aduciendo que no le fue notificada la resolución correspondiente, se actualiza la causa de improcedencia por consentimiento tácito, establecida en el artículo 92, fracción VI, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Lo anterior, en el entendido de que no resulta trascendente (para efecto de ese consentimiento) la fecha de la resolución de destitución o baja, ni su notificación y menos aún si se satisficieron las formalidades correspondientes en uno y otro casos, en tanto que la actualización de la causa de improcedencia aludida no está sujeta única y exclusivamente al hecho de que se lleve a cabo el cómputo del plazo de quince días hábiles para la presentación de la demanda a partir de una fecha cierta, sino que puede surgir además de la conformidad manifiesta derivada del resentimiento de los efectos y consecuencias de la ejecución de la resolución de destitución o baja, como lo son el dejar de percibir emolumentos y prestar servicios en la



policía de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, sin que se promueva de manera oportuna el medio de defensa correspondiente; o bien, si estando suspendido ha tenido una actitud pasiva y no ha acudido ante la propia autoridad a solicitar información acerca de su situación.

PLENO REGIONAL EN MATERIA ADMINISTRATIVA DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE,
CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

PR.A.CN. J/35 A (11a.)

Contradicción de criterios 12/2023. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Noveno, Décimo Cuarto, Décimo Sexto, Décimo Octavo y Vigésimo, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 17 de agosto de 2023. Mayoría de dos votos de la Magistrada Adriana Leticia Campuzano Gallegos y del Magistrado Gaspar Paulín Carmona. Disidente: Magistrada Rosa Elena González Tirado, quien formuló voto particular. Ponente: Magistrada Rosa Elena González Tirado. Secretario: Ivann Alvarez Hernández.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 291/2021, el sustentado por el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver los amparos directos 75/2021 y 213/2021, el sustentado por el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 91/2021, el sustentado por el Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 93/2020, y el diverso sustentado por el Vigésimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 95/2021.

Nota: Esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de criterios 12/2023, resuelta por el Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de diciembre de 2023 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 4 de diciembre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. NO LA TIENE LA SUBDIRECTORA DE JUICIOS DE AMPARO DE INGRESOS COORDINADOS, EN SUPLENCIA POR AUSENCIA DE LA SUBPROCURADORA DE LO CONTENCIOSO DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN REPRESENTACIÓN DE LA JEFA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CUANDO SE RECLAMEN LAS SENTENCIAS QUE RESUELVEN SOBRE UN ACUERDO DE CARÁCTER GENERAL POR EL QUE SE OTORGAN SUBSIDIOS FISCALES PARA EL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 126/2023. ENTRE LOS SUS-
TENTADOS POR EL SÉPTIMO Y EL VIGÉSIMO PRIMER TRIBU-
NALES COLEGIADOS, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA
DEL PRIMER CIRCUITO. 24 DE AGOSTO DE 2023. TRES VO-
TOS DE LAS MAGISTRADAS ADRIANA LETICIA CAMPUZANO
GALLEGOS (PRESIDENTA) Y ROSA ELENA GONZÁLEZ TIRA-
DO (PONENTE) Y DEL MAGISTRADO GASPAR PAULÍN CARMO-
NA. PONENTE: ROSA ELENA GONZÁLEZ TIRADO.
SECRETARIO: IVANN ALVAREZ HERNÁNDEZ.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Este Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, es legalmente competente para conocer y resolver de la presente denuncia de contradicción de criterios, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 42, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 6, fracción I, 7 y 14, fracción I, del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales; 1, fracción I, punto 2, 2 y 4 del diverso Acuerdo General 108/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones de los Plenos Regionales, en virtud de que la posible contradicción de criterios se suscitó entre los sustentados por el Séptimo y Vigésimo Primer Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito, respecto de los cuales este Pleno Regional ejerce jurisdicción y la materia corresponde a su especialidad.



SEGUNDO.—De conformidad con lo previsto por los artículos 107, fracción XIII, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, la contradicción de criterios fue denunciada por parte legitimada, pues se trata de uno de los Magistrados integrantes del Vigésimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

TERCERO.—Para una mejor comprensión del asunto, a continuación, se precisan los siguientes datos relevantes:

A. Recurso de revisión 413/2022 del índice del Vigésimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Antecedentes.

Juicio de amparo indirecto 133/2022. Una persona física solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal en contra de las autoridades y por los actos que a continuación se indican:

"III. AUTORIDADES RESPONSABLES.

"1. La jefa de Gobierno de la Ciudad de México.

"2. La secretaria de Administración y Finanzas de la Ciudad de México.

"3. Consejera jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México.

"4. Tesorero de la Ciudad de México.

"IV. ACTOS RECLAMADOS:

"1. De la jefa de Gobierno de la Ciudad de México, la expedición, promulgación y orden de publicación del '*Acuerdo de Carácter General por el que se otorgan subsidios fiscales para el pago del Impuesto Predial*', que establece una reducción en el cálculo del Impuesto Predial. El Acuerdo reclamado fue publi-



cado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México correspondiente el día **dieciocho de enero de dos mil veintidós**.

"2. Del secretario de Finanzas de la Ciudad de México, el refrendo del decreto (sic) mencionado y, como responsable del área impositiva, la aplicación en perjuicio de la parte quejosa de las disposiciones reclamadas mediante la recepción del pago del impuesto, así como los demás actos tendientes a exigir de la propia quejosa el cumplimiento de las obligaciones correspondientes a las disposiciones reclamadas.

"3. De la consejera jurídica y de Servicios Legales, la publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México del Acuerdo reclamado que ha quedado descrito.

"4. Del tesorero de la Ciudad de México, la aplicación de las disposiciones reclamadas; en particular, la realización de todos los actos de cobro, requerimientos, mandamientos de ejecución, embargos, aplicación de sanciones y todos los consecuentes a dicha aplicación. ..."

Correspondió conocer del asunto al Juzgado Decimosexto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, en donde se registró con el número de expediente 133/2022, se admitió a trámite la demanda y se determinó que no había lugar a tener como actos reclamados el refrendo y publicación del acuerdo de carácter general, ni como autoridades responsables al secretario de Finanzas de la Ciudad de México y Consejería Jurídica y de Servicios Legales, habida cuenta que el acto que se les atribuyó no se combatía por vicios propios.

Seguida la secuela procesal, el veintiuno de julio de dos mil veintidós, la secretaria encargada del despacho del Juzgado Decimosexto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México llevó a cabo la audiencia constitucional en la que se dictó sentencia, que concluyó con los siguientes resolutivos:

"PRIMERO.—Se **SOBRESEE** en el juicio de amparo, promovido por ... en relación con los actos y autoridad analizados en el considerando tercero de este fallo constitucional en términos de los argumentos ahí vertidos.



"SEGUNDO.—La **Justicia Federal AMPARA y PROTEGE** a la parte quejosa, en contra del acto precisado en el considerando cuarto, por las razones y para los efectos delimitados en el diverso último. ..."

Recurso de revisión 413/2022. Inconformes con esa determinación, (i) la subprocuradora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal en representación de la jefa de Gobierno, ambas de la Ciudad de México; y, (ii) la parte quejosa por conducto de su autorizado, interpusieron sendos recursos de revisión, los cuales se turnaron al Vigésimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo Magistrado presidente, ordenó su registro con el número de expediente RA. 413/2022, y los admitió a trámite.

En sesión de veintisiete de enero de dos mil veintitrés, el Pleno de ese órgano colegiado resolvió:

"PRIMERO.—Se **desecha** el recurso de revisión interpuesto por la jefa de Gobierno de la Ciudad de México, por las razones expuestas en el considerando tercero de esta sentencia.

"SEGUNDO.—En la materia de la revisión, se **confirma** la sentencia dictada el veintiuno de julio de dos mil veintidós, por el Juzgado Decimosexto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, en el juicio de amparo **133/2022.**

"TERCERO.—La Justicia de la Unión **ampara y protege** a ... en los términos y para los efectos precisados en la parte final de la sentencia sujeta a revisión y de esta ejecutoria. ..."

Para pronta referencia, se transcriben las consideraciones que sustentaron esa decisión, en la parte que resulta de interés para este asunto, a saber:

"14. **Legitimación.** Por tratarse de un aspecto de orden público, se procede al estudio de manera preferente de la legitimación de quienes interponen los recursos de revisión.



"15. Acerca del tema de la legitimación de quien interpone un recurso resulta ilustrativo el criterio que informa la tesis P. LIV/90, sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"'REVISIÓN. LA LEGITIMACIÓN Y PERSONALIDAD DE QUIEN INTERPONE ESTE RECURSO, DEBE EXAMINARSE DE OFICIO.' (se transcribe)

"16. Ante tal anuncio, en el caso, de la revisión integral al pliego de agravios de la autoridad recurrente, se conoce que quien suscribe el recurso de revisión es Rosa Elia Rico Ramírez, en su carácter de subdirectora de Juicios de Amparo de Ingresos Coordinados, en suplencia por ausencia de la subprocuradora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, quien a su vez actúa en representación de la autoridad responsable, jefa de Gobierno de la Ciudad de México.

"17. Ante tal precisión y con el fin de definir si la citada subdirectora de Juicios de Amparo de Ingresos Coordinados tiene legitimación para interponer el medio de defensa a que se refiere este asunto, es necesario imponerse del artículo 9o. de la Ley de Amparo, el cual es del contenido siguiente:

"(se transcribe)

"18. Del numeral transcrito, se advierte que establece la forma en la que las autoridades responsables podrán comparecer al juicio de amparo.

"19. En su párrafo primero, contempla dos reglas generales aplicables a todas las autoridades responsables.

"20. La primera de ellas consiste en que las autoridades podrán ser representadas o sustituidas para todos los trámites en el juicio de amparo en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

"21. Y la segunda regla significa que las autoridades podrán comparecer a través de los delegados que designen por medio de oficio.



"22. Por su parte, el párrafo segundo del dispositivo que se analiza establece una excepción a la primera de las reglas generales indicadas, dirigida únicamente al Presidente de la República, conforme a la cual el Ejecutivo Federal será representado en los términos que se señalen en el acuerdo general que expida y se publique en el Diario Oficial de la Federación.

"23. Mientras que el párrafo tercero establece otra excepción a la primera de las reglas generales enunciadas, pero dirigida exclusivamente a los órganos legislativos federales, de los Estados y de la hoy Ciudad de México, así como los gobernadores y jefe de gobierno de éstos, procuradores Generales de la República y de las entidades federativas, titulares de las dependencias de la administración pública federal, estatales o municipales, conforme a la cual tales autoridades podrán ser sustituidas por los servidores públicos a quienes las leyes y los reglamentos que las rigen otorguen esa atribución, o bien, por conducto de los titulares de sus respectivas oficinas de asuntos jurídicos.

"24. Finalmente, en el párrafo cuarto se prevé que cuando los particulares sean señalados como autoridades responsables, podrán comparecer por sí mismos, por conducto de un representante legal o por conducto de un apoderado.

"25. Pues bien, el anterior contexto normativo y al considerar que la jefa de Gobierno de la Ciudad de México se encuentra señalada como autoridad responsable en el juicio de amparo en el que se emitió la sentencia recurrida, lleva a este tribunal colegiado a la convicción de que en el presente asunto la interposición del recurso de revisión solo podía hacerlo un delegado acreditado o un servidor público a quien la ley y los reglamentos que le rigen otorguen esa atribución.

"26. En ese entendido y toda vez que de la revisión a las constancias que integran el juicio de amparo no se observa que Rosa Elia Rico Ramírez, en su carácter de Subdirectora de Juicios de Amparo de Ingresos Coordinados, tenga reconocido el carácter de delegada en términos de citado artículo 9o., lo que sigue es corroborar si las normas que invocó para suscribir el recurso de revisión le otorgan o no la atribución para actuar en suplencia por ausencia de la subprocuradora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México,



quien a su vez actúa en representación de la autoridad responsable jefa de Gobierno de la Ciudad de México, razón por la cual es necesario conocer los fundamentos con los que hizo tal suscripción.

"27. De tal suerte que de la lectura a la página 84 del recurso de revisión se conoce que la citada subdirectora de Juicios de Amparo de Ingresos Coordinados, a fin de fundamentar su actuación, asentó lo siguiente:

"EN SUPLENCIA Y POR AUSENCIA DEL TITULAR DE LA SUBPROCURADURÍA DE LO CONTENCIOSO DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 40, 41, 43, 44 Y 122 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS VIGENTE. ARTÍCULO TRIGÉSIMO CUARTO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 05 DE FEBRERO DE 2017, ARTÍCULOS 7, PRIMER PÁRRAFO, FRACCIÓN II, INCISO C), NUMERAL 2 Y 94, FRACCIONES II, III, V, VIII, XI Y XIII, EN RELACIÓN CON LOS ARTÍCULOS 3, PRIMER PÁRRAFO, FRACCIÓN II Y 19, FRACCIÓN V, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL PODER EJECUTIVO Y DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EN EL MANUAL ADMINISTRATIVO DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, NÚMERO MA 29/160821-D-SEAFIN 02/010119, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EL 02 DE SEPTIEMBRE DE 2021, CONCRETAMENTE EN EL CAPÍTULO IV, CORRESPONDIENTE A LA «PROCURADURÍA FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO» Y A SU ORGANIGRAMA ESPECÍFICO ASÍ COMO EN EL APARTADO RELATIVO AL «PUESTO SUBDIRECCIÓN DE JUICIOS DE AMPARO DE INGRESOS COORDINADOS», VISIBLES EN LAS PÁGINAS 05, 28 Y 29 DEL CAPÍTULO CITADO DEL RESPECTIVO MANUAL, FIRMA LA SUBDIRECTORA DE JUICIOS DE AMPARO DE INGRESOS COORDINADOS.

"LIC. ROSA ELIA RICO RAMÍREZ.'

"28. De la anterior copia se identifica que esa autoridad, a efecto de fundamentar su actuación, invocó diversos artículos del Reglamento Interior del Poder



Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, motivo por el cual es necesario traer a juicio dicha norma, en específico los artículos 1o., 2o., 3o., 7o., primer párrafo, fracciones II, inciso c), numeral 2., 19, fracción V y último párrafo, así como 94, fracciones III, XI y XIII, que son del literal siguiente:

"(se transcriben)

"29. De los artículos transcritos se advierte, sustancialmente, que al titular de la Subprocuraduría de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México le corresponde interponer el recurso de revisión en el juicio de amparo, entre otras actuaciones, la defensa del interés de la Hacienda Pública de la Ciudad de México y que en sus ausencias será suplido por los servidores públicos de jerarquía inmediata inferior que de ellos dependan en los asuntos de su respectiva competencia.

"30. En ese sentido, para definir qué servidor público de jerarquía inmediata inferior, atendiendo a su respectiva competencia, es el encargado de suplir a la subprocuradora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México e interponer el recurso de revisión en el juicio de amparo, se atiende al Manual Administrativo de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, número MA-29/160821-D- SEAFIN-02/010119, mismo que también invoca la persona servidora pública que suscribe el recurso de revisión.

"31. El mencionado Manual Administrativo de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, número MA-29/160821-D-SEAFIN-02/010119, cuyo enlace fue publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el dos de septiembre de dos mil veintiuno, remite a la página de internet de la citada dependencia local en la que aparece un apartado denominado 'Secretaría', en el cual entre otras cosas, se contempla el subapartado '*Manual Administrativo*' que, al presionarlo, despliega un listado de los rubros contenidos en ese documento; de ellos, para resolver el presente asunto destaca el numerado como '*4. Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México*' por medio del cual se abre el documento intitulado '*CAPÍTULO IV. PROCURADURÍA FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO*'.



"32. Pues bien, de la lectura del capítulo del mencionado Manual, se observa que en éste se precisan las atribuciones y funciones de cada uno de los entes que dependen de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, de entre los cuales se encuentra la Subprocuraduría de lo Contencioso a la que, a su vez, se encuentran subordinadas diversas Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo como la Subdirección de Juicios de Amparo de Ingresos Coordinados, circunstancias que se conocen de las páginas 2, 3, 33, 34, 35 y 36 del propio Manual, que son del siguiente literal:

"(se insertan imágenes)

"33. La anterior digitalización permite conocer que la Subdirección de Juicios de Amparo de Ingresos Coordinados es una autoridad dependiente de la Subprocuraduría de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México y que tiene como facultades las de administrar y controlar los expedientes y documentos relacionados con los actos impugnados en el juicio contencioso administrativo que se resuelvan ante los órganos jurisdiccionales competentes sobre impuestos federales, contribuciones diversas, comercio exterior, fianzas y demás ingresos cuando las autoridades fiscales de la Ciudad de México actúen con el carácter de ejecutoras, igualmente, supervisar (verificar, informar y autorizar) el proceso de esos juicios contenciosos para asegurar su conclusión definitiva.

"34. Y en ese entendido es que este Tribunal Colegiado llega al convencimiento de que, en el presente caso, la Subdirectora de Juicios Amparo de Ingresos Coordinados no cuenta con facultades para suplir por ausencia al titular de la Subprocuraduría de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México y, por ende, para interponer el recurso de revisión que nos ocupa, pues no cumple con el requisito que establece el artículo 19, fracción V, Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, consistente en que la suplencia por ausencia tiene que ser hecha por el servidor público de jerarquía inmediata inferior en los asuntos de su competencia.

"35. Lo anterior es así, ya que la subdirectora de Juicios de Amparo de Ingresos Coordinados, adscrita a la Subprocuraduría de lo Contencioso de la



Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, no es el inferior jerárquico a quien le corresponda interponer el recurso de revisión en el juicio de amparo que nos ocupa, en principio porque dentro de sus facultades no se encuentra la de formular e interponer recursos contra las sentencias dictadas en los juicios de amparo en los que se controvierta la constitucionalidad de las normas fiscales locales y actos de autoridades fiscales en materia de ingresos locales.

"36. Por el contrario, del Manual de referencia se advierte que en los casos en que se trate de un amparo contra leyes locales, como en el juicio de amparo de origen en donde el acto reclamado fue el acuerdo de carácter general por el que se otorgan subsidios fiscales para el pago del impuesto predial de doce de enero de dos mil veintidós, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el dieciocho de enero de dos mil veintidós, la autoridad que tiene facultades para formular e interponer el recurso como inferior jerárquico de la Subprocuraduría de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México es la Subdirección de Juicios de Amparo de Ingresos Locales, tal como se observa de las páginas 34, 35 y 36 digitalizadas en párrafos que anteceden y por así corroborarse del propio Manual en el apartado denominado '*Análisis, desahogo y seguimiento de Juicios de Amparo de Ingresos Locales*', visible en sus páginas de la 223 a 227, que se reproducen a continuación:

"(se insertan imágenes)

"37. En razón de lo expuesto, es que este Tribunal Colegiado concluya que el recurso de revisión de la autoridad recurrente debe **desecharse**, en atención a que la subdirectora de Juicios de Amparo de Ingresos Coordinados carece de legitimación para interponer el recurso de revisión, en suplencia por ausencia de la subprocuradora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, quien a su vez actúa en representación de la autoridad responsable jefa de Gobierno de la Ciudad de México.

"38. No es obstáculo para el desechamiento del recurso el hecho de que se haya admitido a trámite mediante acuerdo de presidencia, dado que al ser una determinación que tiene como finalidad únicamente dar prosecución al asunto, no causa estado y, por ende, no vincula al pleno de este órgano colegiado. ..."



B. Recurso de revisión RA. 296/2022 del índice del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Antecedentes.

Juicio de amparo indirecto 452/2022. Mediante escrito presentado en el Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, una persona física, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal en contra de las autoridades y por los actos que a continuación se indican:

"III. AUTORIDADES RESPONSABLES.

"A) De la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, también denominado Congreso de la Ciudad de México.

"Se hace notar que conforme el Artículo Décimo Cuarto Transitorio del '*Decreto por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma política de la Ciudad de México*', publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de enero de 2016, a partir de la fecha de entrada en vigor del citado *decreto*, todas las referencias que se hagan al Distrito Federal, deberán entenderse hechas a la Ciudad de México, por lo que en términos del citado artículo transitorio constitucional, la citada autoridad responsable se denomina actualmente '*Asamblea Legislativa de la Ciudad de México*'.

"No obstante, se señala como autoridad responsable a la referida Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en cuanto esa fue su denominación en el *decreto* legislativo que se combate en la presente demanda de amparo indirecto.

"B) La jefa de Gobierno de la Ciudad de México.

"C) La secretaria de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México.

"D) El Tesorero de Gobierno de la Ciudad de México.



"IV. ACTOS RECLAMADOS.

"A) De la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, también denominado Congreso de la Ciudad de México reclamo:

"i. La discusión, aprobación y expedición del '*Decreto por el que se expide el Código Fiscal del Distrito Federal*' publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 29 de diciembre de 2009, y específicamente reclamo lo siguiente:

"El artículo 130, fracción I, del Código Fiscal del Distrito Federal, mismo que fue emitido por medio del citado decreto legislativo impugnado, que establece expresamente lo siguiente: '(se transcribe)'.

"Como se observa, el artículo 130 del Código Fiscal del Distrito Federal, establece en su fracción I las reglas que deben seguir los contribuyentes como la suscrita para calcular el impuesto predial a su cargo.

"No obstante, y en violación al artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 130, no establece una reducción en la tarifa prevista en la fracción I, aplicable a contribuyentes como la suscrita, en relación con la reducción contemplada para inmuebles con valor catastral ubicado en los rangos A, B, C, D, E, F y G en el '*Acuerdo de carácter general por el que se otorgan subsidios fiscales para el pago del impuesto predial*' y, por esa razón, resulta inconstitucional.

"El citado precepto legal se combate como sistema normativo, en virtud de que tanto el acto reclamado en el presente inciso como el '*Acuerdo de carácter general por el que se otorgan subsidios fiscales para el pago del impuesto predial*', constituyen una unidad normativa, en virtud de que si se declara la inconstitucionalidad de la segunda, se afecta a la primera en su aplicación y alcance, sirve a lo anterior la siguiente tesis jurisprudencial, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*:

"'AMPARO CONTRA LEYES. PARA IMPUGNARLAS COMO SISTEMA NORMATIVO ES NECESARIO QUE CONSTITUYAN UNA VERDADERA UNIDAD.' (se transcribe)



"Por lo anterior, se combate el acto reclamado en la vía autoaplicativa, con motivo de la entrada en vigor del mismo de manera posterior al entero del Impuesto Predial y como se demostrará, resulta violatorio del derecho fundamental de equidad tributaria consagrado en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución General de la República.

"ii. La discusión, aprobación y expedición del '*Decreto por el que se Reforman, Adicionan y Derogan Diversas Disposiciones del Código Fiscal del Distrito Federal*' publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 30 de diciembre de 2021.

"El presente acto se reclama de manera cautelar, pues como se mencionará más adelante, el texto legal del *decreto* señalado en el presente inciso actualiza las cantidades señaladas en el artículo 130, fracciones I y permanece derogada la fracción II del Código Fiscal del Distrito Federal [señalado en el inciso i) anterior].

"B) De la jefa de Gobierno de la Ciudad de México, reclamo:

"i. La expedición del '*Acuerdo de carácter general por el que se otorgan subsidios fiscales para el pago del impuesto predial*', publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 18 de enero de 2022, en relación con la fracción I del artículo 130 del Código Fiscal del Distrito Federal y, específicamente reclamo lo siguiente:

"Numeral Segundo del '*Acuerdo de carácter general por el que se otorgan subsidios fiscales para el pago del impuesto predial*', que a la letra dice: (se transcribe)

"Al respecto, el artículo 130 del Código Fiscal del Distrito Federal, establece en su fracción I las reglas que deben seguir los contribuyentes como la suscrita para calcular el impuesto predial a su cargo: (se transcribe)

"No obstante, y en violación al artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el numeral segundo del '*Acuerdo de*



carácter general por el que se otorgan subsidios fiscales para el pago del impuesto predial establece una reducción en la tarifa prevista en la fracción I, del artículo 130 del Código Fiscal del Distrito Federal, para inmuebles con valor catastral ubicado en los rangos A, B, C, D, E, F y G. Esta reducción excluye a contribuyentes como la suscrita y, por esa razón, resulta inconstitucional.

"El citado precepto legal se combate en la vía autoaplicativa, con motivo de la entrada en vigor del '*Acuerdo de carácter general por el que se otorgan subsidios fiscales para el pago del impuesto predial*' el día 18 de enero de 2022 y el mismo ordenamiento, como se demostrará, resulta violatorio del derecho fundamental de equidad tributaria consagrado en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución General de la República.

"ii. La expedición del *decreto* promulgatorio, del *decreto* legislativo referido en el inciso i) del apartado A) del presente capítulo, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 29 de diciembre de 2009, por lo que hace a las disposiciones legales impugnadas.

"iii. La expedición del *decreto* promulgatorio, del *decreto* legislativo referido en el inciso ii), del apartado A, del presente capítulo, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 30 de diciembre de 2021, por lo que hace a las disposiciones legales impugnadas.

"C) De la secretaria de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México, reclamo la recepción del pago del Impuesto Predial, en cantidad de **\$113,272.00**, correspondiente al pago anual de 2022, misma que ocurrió el 17 de enero de 2022, y que fue realizado mediante la boleta del impuesto predial correspondiente al primer bimestre de 2022, que contiene la línea de captura **8007625602016R6H19V7** y el comprobante de pago emitido por **Palacio de Hierro, S.A. de C.V.** con número de autorización **32500**. También se reclama la admisión de la propuesta de declaración citada y la recaudación de dicho tributo.

"D) Del tesorero del Gobierno de la Ciudad de México, reclamo la recepción del pago del Impuesto Predial, en cantidad de **\$113,272.00**, correspondiente al pago anual de 2022, misma que ocurrió el 17 de enero de 2022, y que fue rea-



lizada mediante el la boleta del impuesto predial correspondiente al primer bimestre de 2022, que contiene la línea de captura **8007625602016R6H19V7** y comprobante de operación y, que se relaciona con las cantidades contenidas en la '*Propuesta de Declaración de Valor Catastral y Pago del Impuesto Predial*', emitida por esa misma autoridad. También se reclama la admisión de la propuesta de declaración citada y la recaudación de dicho tributo. ..."

Correspondió conocer del asunto al Juzgado Décimo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, cuyo titular por auto de veintitrés de febrero de dos mil veintidós, admitió a trámite la demanda, solicitó a las autoridades responsables su informe con justificación y dio intervención al agente del Ministerio Público de la Federación de su adscripción.

Seguidos los trámites de ley, el tres de mayo de dos mil veintidós, el Juez del conocimiento celebró la audiencia constitucional, en la que resolvió:

"PRIMERO.—Se **sobresee** en el juicio de amparo 297/2022, promovido por ... por derecho propio, por los razonamientos precisados en los considerandos tercero y quinto de esta sentencia.

"SEGUNDO.—La Justicia de la Unión **ampara y protege** a ... respecto del Acuerdo de Carácter General por el que se otorgan subsidios fiscales para el pago del impuesto predial, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México de dieciocho de enero de dos mil veintidós, específicamente el artículo segundo, incisos a), b) y c); por los motivos, fundamentos y para los efectos expuestos en la última parte considerativa de esta sentencia. ..."

Recurso de revisión 296/2022.

Inconforme con la resolución aludida en el punto anterior, la subdirectora de Juicios de Amparo de Ingresos Coordinados en suplencia por ausencia de la subprocuradora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, en representación de la jefa de Gobierno de la Ciudad de México, interpuso recurso de revisión, del cual correspondió al Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuya presidencia lo radicó con el número RA. 296/2022, lo admitió a trámite y, seguidos los trámites legales co-



respondientes, en sesión de uno de marzo de dos mil veintitrés, por mayoría de votos, se resolvió:

"PRIMERO.—**QUEDA INTOCADO EL SOBRESEIMIENTO** decretado, en términos de lo determinado en los considerandos tercero y cuarto de la sentencia recurrida.

"SEGUNDO.—En la materia de la revisión, se **CONFIRMA** la sentencia recurrida.

"TERCERO.—La Justicia de la Unión **AMPARA Y PROTEGE** a ... contra el acto que reclamó de la jefa de Gobierno de la Ciudad de México, consistente en el artículo segundo del Acuerdo de carácter general por el que se otorgan subsidios fiscales para el pago del impuesto predial, publicado el dieciocho de enero de dos mil veintidós, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México y su acto concreto de aplicación, para los efectos decretados en la sentencia recurrida. ..."

Para pronta referencia, se transcriben las consideraciones que sustentaron esa decisión, en la parte que resulta de interés para este asunto:

"TERCERO.—**Legitimación.** La **SUBDIRECTORA DE JUICIOS DE AMPARO DE INGRESOS COORDINADOS EN SUPLENCIA POR AUSENCIA DE LA SUBPROCURADORA DE LO CONTENCIOSO DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN REPRESENTACIÓN DE LA JEFA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, tiene legitimación para interponer el recurso, conforme lo dispuesto, entre otros, por los artículos 7, primer párrafo, fracción II, inciso c), numeral 2 y 94, fracciones II, III, V, VIII, XI y XIII, en relación con los artículos 3, primer párrafo, fracción II y 19, fracción V, todos del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México. ..."

CUARTO.—Como punto de partida debe tenerse en cuenta que el objeto de resolución de una contradicción de criterios consiste en unificar aquéllos a fin de procurar seguridad jurídica; por lo que para determinar si existe o no tal contradicción será necesario analizar detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados, con el objeto de identificar si en algún aspecto de



los respectivos razonamientos se tomaron decisiones, si no necesariamente contradictorias, sí distintas y discrepantes.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia P./J. 72/2010 del Pleno del Máximo Tribunal del País, con registro digital: 164120, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, agosto de 2010, Tomo XXXII, página 7, de título, subtítulo y contenido siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES. De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUIS-



TOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

También, es orientadora la tesis P. XLVII/2009 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital: 166996, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, julio de 2009, Tomo XXX, pagina 67, de título, subtítulo y contenido siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS. El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', sostuvo su firme rechazo a resolver las contradicciones de tesis en las que las sentencias respectivas hubieran partido de distintos elementos, criterio que se considera indispensable flexibilizar, a fin de dar mayor eficacia a su función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional, de modo que no solamente se resuelvan las contradicciones claramente inobjetables desde un punto de vista lógico, sino también aquellas cuya existencia sobre un proble-



ma central se encuentre rodeado de situaciones previas diversas, ya sea por la complejidad de supuestos legales aplicables o por la profusión de circunstancias de hecho a las que se hubiera tenido que atender para juzgarlo. En efecto, la confusión provocada por la coexistencia de posturas disímboles sobre un mismo problema jurídico no encuentra justificación en la circunstancia de que, una y otra posiciones, hubieran tenido un diferenciado origen en los aspectos accesorios o secundarios que les precedan, ya que las particularidades de cada caso no siempre resultan relevantes, y pueden ser sólo adyacentes a un problema jurídico central, perfectamente identificable y que amerite resolverse. Ante este tipo de situaciones, en las que pudiera haber duda acerca del alcance de las modalidades que adoptó cada ejecutoria, debe preferirse la decisión que conduzca a la certidumbre en las decisiones judiciales, a través de la unidad interpretativa del orden jurídico. Por tanto, dejando de lado las características menores que revistan las sentencias en cuestión, y previa declaración de la existencia de la contradicción sobre el punto jurídico central detectado, el Alto Tribunal debe pronunciarse sobre el fondo del problema y aprovechar la oportunidad para hacer toda clase de aclaraciones, en orden a precisar las singularidades de cada una de las sentencias en conflicto, y en todo caso, los efectos que esas peculiaridades producen y la variedad de alternativas de solución que correspondan."

De los criterios transcritos se advierte que para la existencia de una contradicción de criterios es necesario que los órganos involucrados en los asuntos materia de la denuncia hayan:

- A.** Examinado hipótesis jurídicas esencialmente iguales; y,
- B.** Llegado a conclusiones encontradas respecto a la resolución de la controversia planteada.

De este modo, la existencia de la contradicción de criterios se encuentra supeditada a la satisfacción de los supuestos anotados, esto es, que al haber examinado hipótesis jurídicas esencialmente iguales, los órganos jurisdiccionales contendientes estudien la misma cuestión jurídica y que, a partir de ésta, arriben a posturas encontradas; sin que sea óbice que los criterios jurídicos sobre un punto de derecho no provengan del examen de los mismos elementos de



hecho, especialmente cuando se trate de aspectos secundarios o accidentales que no modifiquen la situación examinada por los órganos contendientes, en tanto que lo relevante es que las posturas de decisión sean opuestas, con excepción de cuando la diferencia fáctica sea relevante e incida de manera determinante en los criterios sostenidos.

Consecuentemente, si las premisas fácticas aun siendo parecidas, influyen en las decisiones adoptadas por los órganos de amparo, ya sea porque se construyó el criterio jurídico partiendo de dichos elementos particulares o la legislación aplicable da una solución distinta a cada uno de ellos, es inconcuso que la contradicción de criterios no puede configurarse, porque no podría arribarse a un criterio único ni tampoco sería posible sustentar jurisprudencia por cada problema jurídico resuelto, pues conllevaría una revisión de los juicios o recursos fallados por los órganos en contienda, ya que si bien las particularidades pueden dilucidarse al resolver la contradicción de criterios, ello es viable cuando el criterio que prevalezca sea único y aplicable a los razonamientos contradictorios de los órganos participantes.

Bajo el contexto descrito se obtiene que existe contradicción entre los criterios contendientes, pues en los fallos reseñados se analizó la legitimación de una autoridad para interponer el recurso de revisión en contra de una sentencia de amparo indirecto dictada por un Juez de Distrito, particularmente determinó la signante del recurso de revisión en su carácter de subdirectora de Juicios de Amparo de Ingresos Coordinados, en suplencia por ausencia de la subprocuradora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, quien a su vez actuaba en representación de la jefa de Gobierno de la Ciudad de México, esta última autoridad responsable, contaba o no con legitimación para interponer dicho medio de defensa.

El Pleno del **Vigésimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito** (en el RA. 413/2022) estimó que de la revisión integral al pliego de agravios se advertía que había sido suscrito por la subdirectora de Juicios de Amparo de Ingresos Coordinados, en suplencia por ausencia de la subprocuradora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, quien a su vez actuaba en representación de la autoridad responsable, jefa de Gobierno de la Ciudad de México.



Precisó que con la finalidad de establecer si la citada subdirectora tenía legitimación para interponer el medio de defensa era necesario tener en cuenta lo establecido en el artículo 9o. de la Ley de Amparo, el cual establecía la forma en la que las autoridades responsables podrían comparecer al juicio de amparo.

Explicó que dicho numeral contemplaba en su párrafo primero, dos reglas generales aplicables a todas las autoridades responsables. La primera relacionada con que las autoridades podrían ser representadas o sustituidas para todos los trámites en el juicio de amparo en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables. Mientras que la segunda permitía que las autoridades comparecieran a través de delegados que designen por medio de oficio.

Asimismo, señaló que el párrafo tercero establecía una excepción a la primera de las reglas generales enunciadas, pero dirigida exclusivamente a los órganos legislativos federales, de los Estados y de la hoy Ciudad de México, así como los gobernadores y jefe de gobierno de éstos, procuradores general de la República y de las entidades federativas, titulares de las dependencias de la administración pública federal, estatales o municipales, conforme a la cual tales autoridades podrían ser sustituidas por los servidores públicos a quienes las leyes y los reglamentos que las rigen otorgaran esa atribución, o bien, por conducto de los titulares de sus respectivas oficinas de asuntos jurídicos.

Indicó que si en el juicio de amparo de origen se encontraba señalada como autoridad responsable a la jefa de Gobierno de la Ciudad de México, la interposición del recurso de revisión sólo podía llevarse a cabo por medio de un delegado acreditado o un servidor público a quien la ley y los reglamentos que le rigen otorgaran esa atribución.

Consideró que de la revisión a las constancias que integraban el juicio de amparo no se observaba que la signante del oficio de agravios, esto es, la subdirectora de Juicios de Amparo de Ingresos Coordinados, tuviese reconocido el carácter de delegada en términos de citado artículo 9o., de modo que debía corroborarse si las normas invocadas en el recurso de revisión otorgaban o no la atribución para actuar en suplencia por ausencia de la subprocuradora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, quien a su vez actuaba en representación de la jefa de Gobierno de la Ciudad de México.



Determinó que la autoridad fundamentó su actuación en diversos artículos del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, en específico los artículos 1o., 2o., 3o., 7o., primer párrafo, fracciones II, inciso c), numeral 2, 19, fracción V y último párrafo, así como 94, fracciones III, XI y XIII; de los cuales se advertía que al titular de la Subprocuraduría de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México le corresponde interponer el recurso de revisión en el juicio de amparo, entre otras actuaciones, la defensa del interés de la Hacienda Pública de la Ciudad de México y que en sus ausencias será suplido por los servidores públicos de jerarquía inmediata inferior que de ellos dependan en los asuntos de su respectiva competencia.

Agregó que para definir qué servidor público de jerarquía inmediata inferior, atendiendo a su respectiva competencia, sería el encargado de suplir a la subprocuradora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México e interponer el recurso de revisión en el juicio de amparo, debía atenderse al Manual Administrativo de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, número MA-29/160821-D-SEAFIN-02/010119, invocado por la signante del medio de defensa.

En relación con el mencionado manual administrativo, el Tribunal Colegiado indicó que el enlace respectivo fue publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el dos de septiembre de dos mil veintiuno, el cual –a su vez– remitía a la página de Internet de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, en la que aparecía un apartado denominado "Secretaría", en el cual se contemplaban, entre otras cosas, el subapartado "Manual Administrativo" mismo que, al presionarlo, desplegaba un listado de los rubros, de los que destacaba el numerado como "4. Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México" por medio del cual se abría el documento intitulado "CAPÍTULO IV. PROCURADURÍA FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO".

Precisó que de la lectura del capítulo del mencionado manual, se observaba que en éste se precisaron las atribuciones y funciones de cada uno de los entes que dependen de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, entre los cuales se encontraba la Subprocuraduría de lo Contencioso a la que, a su vez, se hallaban subordinadas diversas Unidades Administrativas de Apoyo



Técnico-Operativo como la Subdirección de Juicios de Amparo de Ingresos Coordinados.

Refirió que dicha autoridad era dependiente de la Subprocuraduría de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México y que tenía como facultades las de administrar y controlar los expedientes y documentos relacionados con los actos impugnados en el juicio contencioso administrativo que se resuelvan ante los órganos jurisdiccionales competentes sobre impuestos federales, contribuciones diversas, comercio exterior, fianzas y demás ingresos cuando las autoridades fiscales de la Ciudad de México actúen con el carácter de ejecutoras, igualmente, supervisar (verificar, informar y autorizar) el proceso de esos juicios contenciosos para asegurar su conclusión definitiva.

El Tribunal Colegiado estimó que la subdirectora de Juicios de Amparo de Ingresos Coordinados no contaba con facultades para suplir por ausencia al titular de la Subprocuraduría de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, pues no cumplía con el requisito establecido en el artículo 19, fracción V, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, consistente en que la suplencia por ausencia tenía que ser hecha por el servidor público de jerarquía inmediata inferior en los asuntos de su competencia y, por ende, carecía de legitimación para interponer el recurso de revisión.

Puntualizó que la subdirectora de Juicios de Amparo de Ingresos Coordinados, adscrita a la Subprocuraduría de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, no era el inferior jerárquico a quien correspondía interponer el recurso de revisión, porque dentro de sus facultades no se encontraba la de formular e interponer recursos contra las sentencias dictadas en los juicios de amparo en los que se controvierta la constitucionalidad de las normas fiscales locales y actos de autoridades fiscales en materia de ingresos locales.

Agregó que del propio manual de referencia se advertía que en los casos en que se tratara de un amparo contra leyes locales, como en el juicio de amparo de origen (en donde el acto reclamado fue el Acuerdo de Carácter General por el que se otorgan subsidios fiscales para el pago del impuesto predial de doce de enero de dos mil veintidós, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de



México el dieciocho de enero de dos mil veintidós), la autoridad facultada para formular e interponer el recurso como inferior jerárquico de la Subprocuraduría de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México era la Subdirección de Juicios de Amparo de Ingresos Locales, como se corroboraba del propio manual en el apartado denominado "*Análisis, desahogo y seguimiento de Juicios de Amparo de Ingresos Locales*".

Concluyó que debía desecharse el recurso intentado, en virtud de que la subdirectora de Juicios de Amparo de Ingresos Coordinados carecía de legitimación para interponer el recurso de revisión, en suplencia por ausencia de la subprocuradora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, quien a su vez actuó en representación de la autoridad responsable jefa de Gobierno de la Ciudad de México.

Por su parte, los integrantes del **Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, consideraron que la subdirectora de Juicios de Amparo de Ingresos Coordinados, en suplencia por ausencia de la subprocuradora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, en representación de la jefa de Gobierno de la Ciudad de México, tenía legitimación para interponer el recurso de revisión, conforme a lo dispuesto, entre otros, por los artículos 7, primer párrafo, fracción II, inciso c), numeral 2 y 94, fracciones II, III, V, VIII, XI y XIII, en relación con los artículos 3, primer párrafo, fracción II y 19, fracción V, todos del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

Cabe precisar que si bien el órgano colegiado, sin desarrollar mayor justificación o razonamiento específico, hizo mención de las disposiciones normativas que fueron citadas por la autoridad en su oficio de agravios; lo cierto es que ello no es obstáculo para estimar que dicho órgano jurisdiccional de manera implícita y de oficio llevó a cabo ese análisis para concluir la existencia de la legitimación de la autoridad que acudió en revisión.

De lo expuesto se infiere que los Tribunales Colegiados de Circuito examinaron cuestiones jurídicas esencialmente iguales y provenientes de los mismos elementos, a saber, lo relativo a la legitimación de la subdirectora de Juicios de Amparo de Ingresos Coordinados en suplencia por ausencia de la subprocura-



dora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, en representación de la jefa de Gobierno de la Ciudad de México, para interponer el recurso de revisión, en contra de la sentencia de amparo indirecto que concedió la protección constitucional por actos atribuidos a la jefa de Gobierno de la Ciudad de México.

Así, las sentencias de los Tribunales Colegiados atendieron a un mismo punto, con resultados discrepantes que permiten a este Pleno Regional fijar el punto de contradicción del presente asunto, el cual consiste en dilucidar si la subdirectora de Juicios de Amparo de Ingresos Coordinados en suplencia por ausencia de la subprocuradora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, en representación de la jefa de Gobierno de la Ciudad de México, cuenta con legitimación para interponer el recurso de revisión, en contra de una sentencia de amparo indirecto que resolvió sobre un acto atribuido a la jefa de Gobierno de la Ciudad de México, a saber, un acuerdo de carácter general por el que se otorgan subsidios fiscales para el pago del impuesto predial.

QUINTO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio que sustentará este Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, en los términos siguientes:

En primer orden debe tenerse en cuenta que los artículos 5o., fracción II y 9o. de la Ley de Amparo, establecen lo siguiente:

"Artículo 5o. Son partes en el juicio de amparo:

"...

"II. La autoridad responsable, teniendo tal carácter, con independencia de su naturaleza formal, la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omite el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas.

"Para los efectos de esta Ley, los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que



afecten derechos en los términos de esta fracción, y cuyas funciones estén determinadas por una norma general."

"Artículo 9o. Las autoridades responsables podrán ser representadas o sustituidas para todos los trámites en el juicio de amparo en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables. En todo caso podrán por medio de oficio acreditar delegados que concurran a las audiencias para el efecto de que en ellas rindan pruebas, aleguen, hagan promociones e interpongan recursos.

"El Presidente de la República será representado en los términos que se señalen en el acuerdo general que expida y se publique en el Diario Oficial de la Federación. Dicha representación podrá recaer en el propio Consejero Jurídico o en los secretarios de estado a quienes en cada caso corresponda el asunto, en términos de las leyes orgánicas y reglamentos aplicables. Los reglamentos interiores correspondientes señalarán las unidades administrativas en las que recaerá la citada representación. En el citado acuerdo general se señalará el mecanismo necesario para determinar la representación en los casos no previstos por los mismos.

"Los órganos legislativos federales, de los Estados y de la Ciudad de México, así como los gobernadores y jefe de gobierno de éstos, instituciones de carácter federal o local con autonomía derivada de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de las Constituciones de los Estados, titulares de las dependencias de la administración pública federal, estatales o municipales, podrán ser sustituidos por los servidores públicos a quienes las leyes y los reglamentos que las rigen otorguen esa atribución, o bien, por conducto de los titulares de sus respectivas oficinas de asuntos jurídicos.

"Cuando el responsable sea una o varias personas particulares, en los términos establecidos en la presente Ley, podrán comparecer por sí mismos, por conducto de un representante legal o por conducto de un apoderadoo."

Del primero de los numerales transcritos (artículo 5o., fracción III), se desprende que una de las partes que intervienen en el juicio de amparo es la autoridad responsable, teniendo tal carácter, con independencia de su naturaleza



formal, la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omite el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas.

Asimismo, se infiere que para los efectos de la ley, los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en los términos de esta fracción, y cuyas funciones estén determinadas por una norma general.

A su vez, del segundo dispositivo (artículo 9o.) se desprende cuáles serán las reglas generales a que se sujetará la representación o sustitución de las autoridades responsables en todos los trámites relacionados con los juicios de amparo, a saber:

- Que las autoridades podrán ser representadas o sustituidas para todos los trámites en el juicio de amparo en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.
- Que *–en todo caso–* dichas autoridades podrán comparecer a través de los delegados que designen por medio de oficio.

De igual forma, se advierten reglas específicas para la representación de ciertas autoridades responsables, como el presidente de la República, los órganos legislativos federales, de los Estados y la Ciudad de México, los gobernadores y jefe de gobierno de éstos, así como para el caso de que particulares sean señalados como autoridades responsables.

Así, el párrafo segundo del artículo 9o. de la Ley de Amparo establece que el presidente de la República será representado en los términos que se señalen en el acuerdo general que expida y se publique en el Diario Oficial de la Federación. Dicha representación podrá recaer en el propio consejero Jurídico o en los secretarios de Estado a quienes en cada caso corresponda el asunto, en términos de las leyes orgánicas y reglamentos aplicables, así como que los reglamentos interiores correspondientes señalarán las unidades administrativas en las que recaerá la citada representación.



En tanto que el párrafo tercero indica que tratándose de los órganos legislativos federales, de los Estados y de la Ciudad de México, así como los gobernadores y jefe de gobierno de éstos, entre otras instituciones, podrán ser sustituidos por los servidores públicos a quienes las leyes y los reglamentos que las rigen otorguen esa atribución, o bien, por conducto de los titulares de sus respectivas oficinas de asuntos jurídicos.

Y en el párrafo cuarto, se prevé que cuando los particulares sean señalados como autoridades responsables, podrán comparecer por sí mismos, por conducto de un representante legal o por conducto de un apoderado.

Por su parte, los Tribunales Colegiados analizaron la legitimación para interponer el recurso de revisión, en contra de una sentencia de amparo indirecto que concedió la protección constitucional en contra del Acuerdo de Carácter General por el que se otorgan subsidios fiscales para el pago del impuesto predial, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el dieciocho de enero de dos mil veintidós, atribuido a la jefa de Gobierno de la Ciudad de México. Dicho recurso –*en ambos criterios*– se había interpuesto por la subdirectora de Juicios de Amparo de Ingresos Coordinados en suplencia por ausencia de la subprocuradora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México.

De ese modo los órganos contendientes analizaron, en primer orden, si en términos de lo establecido en el párrafo tercero del artículo 9o. de la Ley de Amparo, la autoridad responsable, jefa de Gobierno de la Ciudad de México, era representada por la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México y, después, determinaron si el oficio de agravios lo podía signar la subdirectora de Juicios de Amparo de Ingresos Coordinados de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, en ausencia de la subprocuradora de lo Contencioso de dicho organismo.

En este punto es importante recordar que cuando un funcionario actúa sustituyendo al titular como consecuencia de su ausencia, se entiende que no actúa en nombre propio sino en el de la autoridad que sustituye, ello con la finalidad de evitar la paralización de la marcha normal de la dependencia.



Es decir, el funcionario suplente, en caso de ausencia del titular de las facultades legales, no se sustituye en su voluntad y será al sustituido a quien jurídicamente se le puedan imputar los actos que se emitan, en tanto que se realizan con un afán de colaboración y coordinación administrativa que permita el necesario ejercicio de la función pública de manera ininterrumpida, de modo que se trata de un apoyo instrumental que perfecciona y complementa el desarrollo de un acto emanado del suplido.

Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, la tesis 2a. XVIII/99 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital: 194590, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo IX, febrero de mil novecientos noventa y nueve, página 241, de rubro y texto siguientes:

"SECRETARIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, SUPLENCIA POR AUSENCIA. EL ARTÍCULO 105 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA DEPENDENCIA CORRESPONDIENTE NO ES INCONSTITUCIONAL PORQUE NO EXCEDE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 16 Y 18 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL. Los artículos 16 y 18 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal se refieren, por un lado, a la competencia originaria que tienen los titulares de las secretarías de Estado en el trámite y resolución de los asuntos de su ramo, así como a la posibilidad de delegación de sus facultades para la mejor organización del trabajo, excepto de las facultades que por disposición de la ley o del reglamento interior respectivo deban ser ejercidas directamente por dichos titulares; y por el otro, a la determinación en el reglamento interior de las secretarías de Estado respecto a la forma en que los titulares podrán ser suplidos en sus ausencias. Ahora bien, cuando una autoridad actúa en uso de facultades delegadas, lo hace en nombre propio con la atribución que le fue delegada por el titular en la disposición o acuerdo correspondiente, y no en sustitución de la autoridad que realizó la delegación; en cambio, cuando un funcionario actúa sustituyendo al titular como consecuencia de su ausencia, se entiende que no actúa en nombre propio sino en el de la autoridad que sustituye, a fin de evitar la paralización de la marcha normal de la dependencia. Por tanto, al establecer el artículo 105 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la forma en que el titular



podrá ser suplido en su ausencia, se limita a reglamentar el artículo 18 de la ley orgánica citada sin excederlo; de ahí que no resulte inconstitucional, sin que pueda entenderse que por no distinguir entre facultades delegables o indelegables, permita que funcionarios subalternos ejerzan las facultades indelegables del titular, pues en la suplencia por ausencia el acto se atribuye al titular y no a quien materialmente lo suscribe." (*lo subrayado es nuestro*)

En el caso es relevante imponerse del contenido de los diversos artículos del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, entre ellos, los numerales 1o., 2o., 3o., 7o., primer párrafo, fracciones II, inciso c), numeral 2, 19, fracción V y último párrafo, así como 94, fracciones II, III, XI y XIII, los cuales se insertan a continuación:

"Artículo 1o. Las disposiciones contenidas en este ordenamiento tienen por objeto reglamentar la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, así como adscribir y asignar atribuciones a las Unidades Administrativas, Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo de las Dependencias, así como a los Órganos Desconcentrados de la Administración Pública de la Ciudad de México, atendiendo a los principios estratégicos que rigen la organización administrativa de la Ciudad de México.

"Las atribuciones establecidas en este Reglamento para las Unidades Administrativas, Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo de las Dependencias, así como a los Órganos Desconcentrados, hasta el nivel de puesto de Enlace; se entenderán delegadas para todos los efectos legales.

"Además de las atribuciones generales que se establecen en este Reglamento para las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo, deberán señalarse las atribuciones específicas, entendiéndose dichas atribuciones, como delegadas."

"Artículo 2o. Los actos y la organización de la Administración Pública, atenderán a los principios que establece la Constitución Política de la Ciudad de México."



"Artículo 3o. Además de las definiciones que expresamente señala el artículo 3o. de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, para efectos de este Reglamento, se entiende por:

"I. Unidades Administrativas: las dotadas de atribuciones de decisión y ejecución, que además de las Dependencias son las Subsecretarías, la Tesorería de la Ciudad de México, la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, la Unidad de Inteligencia Financiera de la Ciudad de México, las Coordinaciones Generales, las Direcciones Generales, las Subprocuradurías, las Subtesorerías, los Órganos Desconcentrados, las Direcciones Ejecutivas, los Órganos Internos de Control Internas, así como cualquier otra que realice este tipo de atribuciones conforme a lo previsto en este Reglamento;

"II. Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo: Las que asisten técnica y operativamente a las Unidades Administrativas de las Dependencias, a los Órganos Desconcentrados, y que son las Direcciones de Área, las Coordinaciones, las Subdirecciones, las Jefaturas de Unidad Departamental, de acuerdo a las necesidades del servicio, siempre que cuenten con atribuciones de decisión y ejecución, que estén autorizadas en el presupuesto y con funciones determinadas en este Reglamento o en los manuales administrativos de cada Unidad Administrativa; y

"III. Órganos Desconcentrados: Los dotados de atribuciones de decisión, ejecución y autonomía de gestión, distintos a los señalados en la fracción que antecede y cuyas atribuciones se señalan en sus instrumentos de creación o en este Reglamento."

"Artículo 7o. Para el despacho de los asuntos que competan a las Dependencias de la Administración Pública, se les adscriben las Unidades Administrativas, las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo y los Órganos Desconcentrados siguientes:

"...

"II. A la Secretaría de Administración y Finanzas:



"...

"C) Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, a la que quedan adscritas:

"2. Subprocuraduría de lo Contencioso; ..."

"**Artículo 19.** En el despacho y resolución de los asuntos de su competencia, las personas servidoras públicas de la Administración Pública Centralizada, serán suplidos en sus ausencias temporales, conforme a las siguientes reglas:

"...

"V. Las y los Titulares de las Direcciones Generales, Procuraduría de la Defensa del Trabajo, Subtesorerías, Subprocuradorías, Direcciones Ejecutivos (sic) y de los Órganos Internos de Control; por las personas servidoras públicas de jerarquía inmediata inferior que de ellas y ellos dependan, en los asuntos de su respectiva competencia; y

"...

"Asimismo la suplencia aplicará, en toda clase de juicios, en que deban intervenir como autoridades demandadas la persona Titular de la Secretaría de Administración y Finanzas, Subsecretarías, Tesorería de la Ciudad de México, Direcciones Generales, Subtesorerías, siempre y cuando se trate de asuntos de naturaleza fiscal, en los que serán suplidos indistintamente por la persona Titular de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México o por las personas servidoras públicas antes señalados (sic) en el orden indicado." (*el subrayado es nuestro*)

"**Artículo 94.** Corresponde a la Subprocuraduría de lo Contencioso:

"...

"II. Representar en toda clase de juicios, incluyendo el de amparo, los intereses de la Hacienda Pública de la Ciudad de México en materia de contribuciones locales, formulando la contestación de las demandas que se tramiten en



el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ofrecer y rendir pruebas, promover incidentes, interponer recursos, formular alegatos, hacer promociones de trámite, autorizar delegados e incluso allanarse a las demandas, así como intervenir en los casos en que el crédito fiscal esté controvertido. Asimismo, formular y presentar las demandas para solicitar la nulidad de las resoluciones favorables a los particulares, actuar en los juicios de amparo relacionados, y realizar los demás actos procesales correspondientes;

"III. Representar el interés de la Hacienda Pública de la Ciudad de México en todos los juicios que se susciten con motivo de las atribuciones delegadas a la Administración Pública de la Ciudad de México en los acuerdos o convenios de coordinación fiscal suscritos por el Ejecutivo Federal, incluyendo los actos relacionados en materia de comercio exterior, formular las contestaciones de demandas ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ofrecer y rendir pruebas, promover incidentes, interponer recursos, formular alegatos, presentar promociones de trámite, autorizar delegados e incluso allanarse a las demandas, formular demandas para solicitar la nulidad de resoluciones favorables a los particulares y actuar en los juicios de amparo relacionados con aquéllas, así como realizar los demás actos procesales que correspondan, sin perjuicio de la intervención que corresponda a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; así como, en general representar el interés de la Hacienda Pública de la Ciudad de México en las controversias fiscales en toda clase de juicios, investigaciones o procedimientos, incluyendo el de amparo, ante los Tribunales de la Ciudad de México, Federales o de otras entidades federativas; ejecutar las acciones, excepciones y defensas, promover incidentes, interponer recursos, formular alegatos y desahogo de vista y autorizar delegados, así como los demás actos procesales correspondientes, conforme a las leyes y ordenamientos aplicables, mismos que incluso pueden ser conferidos a los inferiores jerárquicos;

" ...

"XI. Cuidar y promover el cumplimiento recíproco de las obligaciones derivadas de los convenios o acuerdos de coordinación fiscal;

" ...



"XIII. Las demás que le atribuyan expresamente los Reglamentos y demás disposiciones legales y administrativas, así como las que les sean conferidas por sus superiores jerárquicos." (*lo subrayado es nuestro*)

De los numerales transcritos se obtiene que para el despacho de los asuntos que competan a la Secretaría de Administración y Finanzas, se le adscribieron, entre otras unidades y órganos desconcentrados, la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, a la que quedó asignada la Subprocuraduría de lo Contencioso, a la que le corresponde, entre otras cuestiones, representar en toda clase de juicios, incluyendo el de amparo, los intereses de la Hacienda Pública de la Ciudad de México en materia de contribuciones locales, para lo cual podrá ofrecer y rendir pruebas, promover incidentes, interponer recursos, formular alegatos, hacer promociones de trámite, autorizar delegados e incluso allanarse a las demandas.

De igual forma, se desprende que en el despacho y resolución de los asuntos de su competencia, las personas servidoras públicas de la Administración Pública Centralizada, entre ellas las de las Subprocuradurías, serán suplidos en sus ausencias temporales, por las personas servidoras públicas de jerarquía inmediata inferior que de ellas y ellos dependan, en los asuntos de su respectiva competencia.

Y que dicha suplencia aplicará en toda clase de juicios, en que deban intervenir como autoridades demandadas la persona titular de la Secretaría de Administración y Finanzas, Subsecretarías, Tesorería de la Ciudad de México, Direcciones Generales, Subtesorerías, siempre y cuando se trate de asuntos de naturaleza fiscal, en los que serán suplidos indistintamente por la persona titular de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México o por las personas servidoras públicas en el orden ahí indicado.

De ese modo tenemos que el Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, establece dos requisitos para que opere la suplencia por ausencia temporal, el primero relativo a que se trate de las personas servidoras públicas de jerarquía inmediata inferior a la que será suplida y, la segunda, que se trate de asuntos de la competencia del servidor público suplente.



De igual forma, se desprende que en el despacho y resolución de los asuntos de su competencia, las personas servidoras públicas de la administración pública centralizada, entre ellas las de las subprocuradurías, serán suplidos en sus ausencias temporales, por las personas servidoras públicas de jerarquía inmediata inferior que de ellas y ellos dependan, en los asuntos de su respectiva competencia.

Pues bien, para definir si la subdirectora de Juicios de Amparo de Ingresos Coordinados es la persona servidora pública de jerarquía inmediata inferior al procurador fiscal de la Ciudad de México –*que es quien actuó en representación de la jefa de Gobierno de la Ciudad de México en los juicios de amparo de origen*–, con competencia en ese tipo de asuntos, resulta necesario imponerse de lo establecido en el Manual Administrativo de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, número MA-29/160821-D-SEAFIN-02/010119, cuyo enlace fue publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el dos de septiembre de dos mil veintiuno, como se aprecia de la siguiente imagen:

(se inserta imagen)

Cabe señalar que el enlace (<http://www.finanzas.cdmx.gob.mx/secretaria/manual-administrativo>), remite a la página electrónica de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, en la cual se aprecia un apartado denominado "Secretaría" y un subapartado "Manual Administrativo" que, al presionarlo, despliega un listado de treinta y seis (36) rubros contenidos en ese documento; entre ellos destaca el numerado como "4. Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México" por medio del cual se abre el documento digital con el título: "*CAPÍTULO IV. PROCURADURÍA FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO*".

Pues bien, de la lectura del capítulo del mencionado manual, se observa que en éste se precisan las atribuciones y funciones de cada uno de los entes que dependen de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, de entre los cuales se encuentra la Subprocuraduría de lo Contencioso a la que, a su vez, se encuentran subordinadas diversas Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo como la Subdirección de Juicios de Amparo de Ingresos Coordinados y la Subdirección de Juicios de Amparo de Ingresos Locales.



Para pronta referencia, se transcribe la parte relativa de dicho manual:

"PUESTO: **Subdirección de Juicios de Amparo de Ingresos Coordinados.**

"• Administrar los trámites procesales de los juicios de Amparo, para la defensa de los intereses de la Hacienda Pública Local en materia de Ingresos Coordinados, Contribuciones Diversas, comercio exterior, fianzas y demás ingresos federales, cuando las Autoridades Fiscales de la Ciudad de México actúen como ejecutoras.

"• Distribuir los expedientes y documentos relacionados con los actos impugnados en los Juicios de Amparos para que sean analizados y trabajados.

"• Asignar los trámites inherentes al Juicio de Amparo, en materia de contribuciones, a la renta y demás ingresos federales, cuando las autoridades fiscales de la Ciudad de México actúen con el carácter de ejecutoras, hasta la conclusión de los Juicios.

"• Controlar las demandas y demás promociones ingresadas con motivo de los Juicios de Amparo, que se remiten a los Líderes Coordinadores de Proyectos.

"• Supervisar la elaboración de los proyectos y trámites inherentes a los Juicios de Amparo, hasta la conclusión de los mismos y su respectivo cumplimiento.

"• Supervisar los proyectos de Informes Previos, Informes Justificados y en general de los oficios que se emiten con motivo de los juicios de amparo.

"• Formular los trámites procesales correspondientes a la sustanciación de los Juicios de Amparo.

"• Supervisar el estado procesal que guardan los Juicios de Amparo, directamente en los órganos judiciales competentes; así como coordinarse para trabajar en conjunto con las diversas autoridades fiscales de la Ciudad de México, a



fin de obtener un mayor número de resoluciones favorables en los Juicios instaurados con motivo de los actos que dichas autoridades fiscales emiten a los contribuyentes.

"• Verificar que los Líderes Coordinadores de Proyectos den seguimiento a los juicios asignados.

"• Asegurar la comunicación inmediata de los acuerdos y ejecutorias con efectos para la autoridad responsable.

"...

"PUESTO: Subdirección de Juicios de Amparo de Ingresos Locales.

"• Coordinar los trámites procesales inherentes a los Juicios de Amparo, para la defensa de los intereses de la Hacienda Pública Local en materia de Ingresos Locales y demás ingresos, cuando las autoridades fiscales actúen con carácter de ejecutoras.

"• Controlar las demandas y demás promociones ingresadas con motivo de los Juicios de Amparo en materia de Ingresos Locales y demás ingresos, cuando las autoridades fiscales actúen con carácter de ejecutoras, que se remiten a las Jefaturas de Unidad Departamental.

"• Supervisar a las Jefaturas de Unidad Departamental para la elaboración de Informes Previos, Informes Justificados y en general los oficios que se emiten con motivo de los juicios de amparo, para la defensa de los intereses de la Hacienda Pública Local en materia de Ingresos Locales y demás ingresos, cuando las autoridades fiscales actúen con carácter de ejecutoras.

"• Administrar los expedientes y documentos relacionados con los actos impugnados en el Juicio de Amparo, que se resuelvan ante los órganos jurisdiccionales competentes que versen sobre impuestos locales y demás ingresos cuando las autoridades fiscales actúen con el carácter de ejecutoras.



"• Asignar los expedientes a las Jefaturas de Unidad Departamental para la elaboración de los informes previos y justificados y en general los oficios que se emiten con motivo de la tramitación de los Juicios de Amparo, para la defensa de los intereses de la Hacienda Pública Local en materia de Ingresos Locales y demás ingresos cuando las autoridades fiscales actúen con el carácter de ejecutoras.

"• Asignar los documentos relacionados con los actos impugnados en los Juicios de Amparo en materia de Ingresos Locales y demás ingresos, cuando las autoridades fiscales actúen con carácter de ejecutoras.

"• Supervisar la elaboración de los proyectos y trámites inherentes a los Juicios de Amparo en materia de Ingresos Locales y demás ingresos, cuando las autoridades fiscales actúen con carácter de ejecutoras, hasta la conclusión de los mismos, así como vigilar su respectivo cumplimiento.

"• Supervisar los proyectos de Informes Previos, Informes Justificados y en general los oficios que se emiten con motivo de los juicios de amparo en materia de Ingresos Locales y demás ingresos, cuando las autoridades fiscales actúen con carácter de ejecutoras.

"• Vigilar los trámites procesales correspondientes a la sustanciación de los Juicios de Amparo en materia de Ingresos Locales y demás ingresos, cuando las autoridades fiscales actúen con carácter de ejecutoras.

"• Dar seguimiento al cumplimiento de las sentencias ejecutorias, dictadas en los Juicios de Amparo en materia de Ingresos Locales y demás ingresos, cuando las autoridades fiscales actúen con carácter de ejecutoras.

"• Supervisar el estado procesal que guardan los Juicios de Amparo, en los órganos jurisdiccionales competentes; así como coordinarse con las diversas autoridades fiscales de la Ciudad de México, en relación a los temas en materia de ingresos locales, a fin de plantear la defensa de los Juicios de Amparo, que permita obtener un mayor número de resoluciones favorables en los juicios ins-



taurados con motivo de las resoluciones que dichas autoridades fiscales emiten a los contribuyentes.

"• Supervisar el estado procesal que guardan los juicios de Amparo en materia de Ingresos Locales y demás ingresos, cuando las autoridades fiscales actúen con carácter de ejecutoras, en los órganos jurisdiccionales competentes.

"• Coordinarse con las diversas autoridades fiscales de la Ciudad de México, a fin de plantear la defensa de los juicios de amparo en materia de Ingresos Locales y demás ingresos, cuando las autoridades fiscales actúen con carácter de ejecutoras.

"• Las demás que en el ámbito de sus competencias le atribuyan a la Subprocuraduría de lo Contencioso, las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas aplicables, así como las funciones que les encomiende tanto el titular de la Subprocuraduría de lo Contencioso o el titular de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México. Las atribuciones anteriores son enunciativas, mas no limitativas."

De lo anterior se obtiene que los asuntos que son competencia de la Subdirección de Juicios de Amparo de Ingresos Coordinados, dependiente de la Subprocuraduría de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, son los relacionados con la administración de los trámites procesales de los juicios de amparo, para la defensa de los intereses de la hacienda pública local en materia de ingresos coordinados, contribuciones diversas, comercio exterior, fianzas y demás ingresos federales, cuando las autoridades fiscales de la Ciudad de México actúen como ejecutoras.

En otras palabras, dicha subdirección es la encargada de, entre otras cuestiones, elaborar y proponer los informes previos y justificados en materia de Amparos de Ingresos Coordinados y Comercio Exterior, que deban rendir el jefe de Gobierno, el secretario de Administración y Finanzas, así como los servidores públicos que tengan el carácter de autoridades fiscales locales, de conformidad con el Código Fiscal de la Ciudad de México, relativos a la aplicación de las



leyes fiscales federales, en términos de la Ley de Coordinación Fiscal y sus convenios aplicables.

Debe precisarse que si bien la referida Subdirección de Juicios de Amparo de Ingresos Coordinados, de acuerdo con el numeral transcrito, tiene –*entre otras facultades*– la de distribuir los expedientes y documentos relacionados con los actos impugnados en los juicios de amparos para que sean analizados y trabajados, así como asignar los temas inherentes y formular trámites procesales en la sustanciación del juicio de amparo; lo cierto es que dichas atribuciones se encuentran enmarcadas por la delimitación de la materia que aparece desde su inicio y que consiste en aquella relacionada con ingresos coordinados, comercio exterior, fianzas y demás ingresos federales.

Importa destacar que el propio manual señala (página 217) que el objetivo del procedimiento denominado "*Análisis, desahogo y seguimiento de juicios de Amparo de Ingresos Coordinados*", es representar el interés de la Hacienda Pública de la Ciudad de México, en los juicios de amparo promovidos por los contribuyentes en materia de ingresos coordinados y comercio exterior, realizando las actuaciones inherentes a la secuela procesal hasta la sentencia ejecutoria, conforme a las leyes y ordenamientos aplicables para garantizar el adecuado ejercicio de las actuaciones de las autoridades fiscales locales en beneficio de los habitantes de la Ciudad de México; así como vigilar el cumplimiento de las sentencias pronunciadas en dichos juicios.

De ese modo si bien podría estimarse que se cumple con el primer requisito para la suplencia por ausencia establecida en el artículo 19, fracción V, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, relativo a que se trate de la persona servidora pública de jerarquía inmediata inferior a la que será suplida (subprocurador de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México).

Lo cierto es que no se satisface el segundo de los requisitos mencionados, en tanto que no se trata de asuntos que son competencia de la Subdirección de Juicios de Amparo de Ingresos Coordinados, en tanto que el manual transcrito no le arrojó el conocimiento de asuntos relacionados con juicios de amparo en



los que se controvierta la constitucionalidad de un acuerdo de carácter general por el que se otorguen subsidios fiscales para el pago del impuesto predial, especialmente cuando dicha contribución es de carácter local.

De modo que si la subdirectora de Juicios de Amparo de Ingresos Coordinados no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 19, fracción V, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, para suplir por ausencia al titular de la Subprocuraduría de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, se concluye que no cuenta con legitimación para interponer el recurso de revisión en contra de una sentencia de amparo indirecto que concedió la protección constitucional en contra del Acuerdo de Carácter General por el que se otorgan subsidios fiscales para el pago del impuesto predial, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el dieciocho de enero de dos mil veintidós, atribuido a la jefa de Gobierno de la Ciudad de México.

Cabe agregar que en los casos en que se trate de un amparo contra leyes locales, la autoridad que tiene competencia en ese tipo de asuntos para interponer el recurso como inferior jerárquico de la Subprocuraduría de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México es la Subdirección de Juicios de Amparo de Ingresos Locales, en tanto que en el propio manual administrativo se indica que dicha subdirección llevará a cabo el procedimiento de "*Análisis, desahogo y seguimiento de Juicios de Amparo de Ingresos Locales*", cuyo objetivo es representar el interés de la Hacienda Pública de la Ciudad de México, en los juicios de amparo promovidos por los contribuyentes en materia de contribuciones locales, realizando las actuaciones inherentes a la secuela procesal hasta la sentencia ejecutoria, conforme a las leyes y ordenamientos aplicables para garantizar el adecuado ejercicio de las actuaciones de las autoridades fiscales locales en beneficio de los habitantes de la Ciudad de México; así como vigilar el cumplimiento de las sentencias pronunciadas en dichos juicios.

Por lo antes expuesto, este Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, resuelve:



PRIMERO.—Existe la contradicción de criterios a que este toca se refiere.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, en los términos precisados en esta resolución.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, lo resolvió el Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte con residencia en la Ciudad de México, por **unanimidad** de votos de la Magistrada Adriana Leticia Campuzano Gallegos (presidenta), la Magistrada Rosa Elena González Tirado (ponente) y el Magistrado Gaspar Paulín Carmona.

Firman los Magistrados integrantes de este Pleno Regional, con el secretario del Pleno, licenciado Ivann Álvarez Hernández, quien autoriza y da fe.

El licenciado Ivann Álvarez Hernández, secretario del Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte con residencia en la Ciudad de México, hace constar que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

Esta sentencia se publicó el viernes 1 de diciembre de 2023 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. NO LA TIENE LA SUBDIRECTORA DE JUICIOS DE AMPARO DE INGRESOS COORDINADOS, EN SUPLEN-CIA POR AUSENCIA DE LA SUBPROCURADORA DE LO CONTENCIO-SO DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN REPRESENTACIÓN DE LA JEFA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CUANDO SE RECLAMEN LAS SENTENCIAS QUE RESUELVEN SOBRE UN ACUERDO DE CARÁCTER GENERAL POR EL QUE SE OTORGAN SUBSIDIOS FISCALES PARA EL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL.



Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito examinaron la legitimación de la subdirectora de Juicios de Amparo de Ingresos Coordinados, en suplencia por ausencia de la subprocuradora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, en representación de la jefa de Gobierno de la Ciudad de México, para interponer el recurso de revisión contra la sentencia de amparo indirecto que concedió la protección constitucional respecto del Acuerdo de carácter general por el que se otorgan subsidios fiscales para el pago del impuesto predial; sin embargo, arribaron a conclusiones distintas, pues mientras uno consideró que la autoridad señalada tenía legitimación para tal efecto, el otro determinó que carecía de dicho presupuesto procesal.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, establece que la subdirectora de Juicios de Amparo de Ingresos Coordinados no cuenta con legitimación para interponer el recurso de revisión contra una sentencia de amparo indirecto que resuelve sobre el Acuerdo de carácter general por el que se otorgan subsidios fiscales para el pago del impuesto predial.

Justificación: De conformidad con los artículos 1o., 2o., 3o., 7o., primer párrafo, fracción II, inciso c), numeral 2, 19, fracción V y último párrafo, así como 94, fracciones II, III, XI y XIII, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, para el despacho y resolución de los asuntos de su competencia, las personas servidoras públicas de la administración pública centralizada, entre ellas las de las subprocuradurías, serán suplidas en sus ausencias temporales, por las personas servidoras públicas de jerarquía inmediata inferior que de ellas y ellos dependan, en los asuntos de su respectiva competencia, esto es, la normativa prevé dos requisitos para que opere la suplencia por ausencia temporal: el primero, relativo a que se trate de las personas servidoras públicas de jerarquía inmediata inferior a la que será suplida, y la segunda, que se trate de asuntos de la competencia del servidor público suplente.

Acorde con el Manual Administrativo de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, número MA-29/160821-D-SEAFIN-02/010119, la subdirectora de Juicios de Amparo de Ingresos Coordinados,



es la persona servidora pública de jerarquía inmediata inferior a la que será suplida (subprocurador de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México), por lo que podría estimarse que se cumple con el primer requisito mencionado; sin embargo, lo cierto es que no se satisface el segundo de ellos, en tanto que no se trata de asuntos que son competencia de la mencionada Subdirección de Juicios de Amparo de Ingresos Coordinados, puesto que no se le arrojó el conocimiento de asuntos relacionados con juicios de amparo en los que se controvierta la constitucionalidad de un acuerdo de carácter general por el que se otorgan subsidios fiscales para el pago del impuesto predial, especialmente cuando dicha contribución es de carácter local, por lo tanto, dicha subdirectora no cuenta con legitimación para interponer el recurso de revisión contra una sentencia de amparo indirecto cuyo acto reclamado sea el acuerdo citado.

PLENO REGIONAL EN MATERIA ADMINISTRATIVA DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE,
CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

PR.A.CN. J/38 A (11a.)

Contradicción de criterios 126/2023. Entre los sustentados por el Séptimo y el Vigésimo Primer Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 24 de agosto de 2023. Tres votos de las Magistradas Adriana Leticia Campuzano Gallegos (presidenta) y Rosa Elena González Tirado (ponente) y del Magistrado Gaspar Paulín Carmona. Ponente: Rosa Elena González Tirado. Secretario: Ivann Alvarez Hernández.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión RA. 296/2022, y el diverso sustentado por el Vigésimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión RA. 413/2022.

Nota: Esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de criterios 126/2023, resuelta por Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de diciembre de 2023 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 4 de diciembre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



NORMAS OFICIALES MEXICANAS. LAS IRREGULARIDADES FORMALES EN LAS SESIONES DE APROBACIÓN DEL PROYECTO Y DE PUBLICACIÓN DE LA NORMA DEFINITIVA, CONSTITUYEN VICIOS QUE PROVOCAN SU INVALIDEZ.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 53/2023. ENTRE LOS SUS-
TENTADOS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SEGUNDO,
CUARTO, SÉPTIMO, DÉCIMO CUARTO, DÉCIMO QUINTO, DÉ-
CIMO SEXTO, DÉCIMO OCTAVO, DÉCIMO NOVENO, VIGÉSIMO
Y VIGÉSIMO TERCERO, TODOS EN MATERIA ADMINISTRATI-
VA DEL PRIMER CIRCUITO. 31 DE AGOSTO DE 2023. UNANI-
MIDAD DE VOTOS DE LAS MAGISTRADAS ADRIANA LETICIA
CAMPUZANO GALLEGOS, Y ROSA ELENA GONZÁLEZ TIRA-
DO QUIEN VOTÓ CON SALVEDADES, ASÍ COMO EL MAGIS-
TRADO GASPAR PAULÍN CARMONA, QUIEN FORMULÓ VOTO
CONCURRENTE. PONENTE: MAGISTRADO GASPAR PAULÍN
CARMONA. SECRETARIOS: XARENI QUIROZ REYES Y GUS-
TAVO RUÍZ CABAÑAS MARTÍNEZ.

CONSIDERANDO:

27. PRIMERO.—Competencia. Este Pleno Regional en Materia Administra-
tiva de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, es com-
petente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de
criterios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 94, párrafos primero,
quinto y séptimo, y 107, fracción XIII, párrafos primero y cuarto, de la Constitu-
ción Política de los Estados Unidos Mexicanos; 42, fracción I, de la Ley Orgánica
del Poder Judicial de la Federación; 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo;
el considerando quinto del Acuerdo General Número 1/2023, de veintiséis de
enero de dos mil veintitrés, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia
de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará
para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y
a los Tribunales Colegiados de Circuito; en relación con los diversos numerales
6o., fracción I, 7o., 9o., 14, fracción I, del Acuerdo General 67/2022 del Pleno
del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, inte-
gración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales; 1o., fracción
I, punto 2, y 2o. del Acuerdo General 108/2022 del Pleno del Consejo de la Judi-



captura Federal, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur, así como su competencia y jurisdicción territorial, publicados en el Diario Oficial de la Federación el trece y dieciséis de enero de dos mil veintitrés, respectivamente.

28. El asunto que nos ocupa se ubica en los supuestos de las normas invocadas, en razón de que se trata de una denuncia de contradicción de criterios sustentados por Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito, de manera que las determinaciones en pugna fueron dictadas dentro de la demarcación territorial y respecto de la especialidad sobre las que este Pleno ejerce jurisdicción para homogeneizar criterios.

29. SEGUNDO.—Legitimación. La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legitimada, de conformidad con lo previsto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción III, de la Ley de Amparo; ello, puesto que fue formulada por conducto de su representante legal, parte quejosa en el amparo directo DA. 251/2021 del índice del Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

30. TERCERO.—Cuestión previa. Como se señaló en los resultados de esta resolución, el presidente del entonces Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito al admitir la contradicción de criterios señaló que uno de los criterios contendientes era el amparo directo DA. 583/2020 del índice del Vigésimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

31. Por su parte, la presidencia de este Pleno Regional, al admitir la presente contradicción y requerir los informes correspondientes, lo hizo también respecto del DA. 583/2020 en comentario, y el Vigésimo Tercer Tribunal Colegiado, al rendir el informe correspondiente manifestó que dicho criterio continuaba vigente.

32. Sin embargo, como se adelantó, dicho criterio no fue materia de la denuncia de contradicción de criterios que nos ocupa; en consecuencia, este Pleno Regional estima que no debe considerarse como uno de los criterios contendientes y, por ende, no debe emitirse pronunciamiento alguno al respecto.



33. CUARTO.—Criterios denunciados. Previo a determinar si los criterios denunciados se encuentran vigentes o, si en su caso, existe o no la contradicción de criterios denunciada y si se emite o no pronunciamiento respecto del fondo para unificar los criterios, se estima necesario precisar el origen de los asuntos en que se emitieron los criterios contendientes, así como las consideraciones que sustentaron los Tribunales Colegiados de Circuito para emitirlos, las cuales se enunciarán conforme al sentido adoptado por los órganos contendientes, sintetizándose en primer lugar aquellos en los que tras la revisión se negó la protección constitucional y, posteriormente, aquellos en los que en la revisión se determinó conceder el amparo.

Criterio del Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo con número de expediente DA. 251/2021.

34. Juicio de nulidad. La parte actora demandó la nulidad de la Norma Oficial Mexicana NOM-005-SCFI-2017 denominada "Instrumentos de medición-sistema para medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos con un gasto máximo de 250 L/min-Especificaciones; métodos de prueba y de verificación".

35. De dicho juicio de nulidad correspondió conocer a la Quinta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; y seguida la secuela procesal, el cinco de marzo de dos mil veintiuno, dictó sentencia en la que reconoció la validez de los actos impugnados.

36. Juicio de amparo. En desacuerdo con la anterior determinación, la quejosa promovió juicio de amparo, en el que el órgano colegiado determinó negar el amparo y protección de la Justicia Federal, señalando que se debía atender a lo dispuesto en los artículos 43, 44, 45, 46 y 47 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, los cuales establecían los procedimientos previos a la emisión de las normas oficiales mexicanas (anteproyecto y proyecto), así como el de la expedición del proyecto como tal; los entes interesados en participar en cada etapa y las reglas a las que se encuentra sujeta su elaboración y modificación, de los que se desprendía la participación de las dependencias a las que corresponde la regulación o control del producto, servicio, método,



proceso o instalación, actividad o materia a normalizarse y, por ende, la elaboración de los anteproyectos; que a los comités consultivos nacionales de normalización compete elaborar los proyectos de las normas oficiales mexicanas; los organismos nacionales de normalización que participan en la formación y modificación de dichas normas, así como que todo interesado –personas que podrán presentar a las dependencias, propuestas de normas oficiales mexicanas– puede formular comentarios, los cuales serán analizados por el comité consultivo nacional de normalización correspondiente; esto es, que la propia ley establecía la participación de los interesados en la previa elaboración de las normas como tales.

37. Sin embargo, se señaló que la participación de dichos sectores era con el objeto precisado en la exposición de motivos de dicha legislación, consistente en que la ciudadanía pudiera tener intervención en la elaboración de las normas oficiales, con la finalidad de que existiera una mayor democratización y efectividad de las mismas.

38. Se agregó que conforme a la exposición de motivos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se advierte que se pretendió hacer más transparente la manera como las autoridades administrativas elaboraban el anteproyecto de las normas oficiales mexicanas, y permitir en esta etapa previa, la participación de los diferentes sectores de la sociedad, sea con propuestas de normas oficiales mexicanas, o bien, formulando observaciones o comentarios a los anteproyectos y proyectos, respectivamente; asimismo, que los anteproyectos deben ir acompañados de una manifestación de impacto regulatorio, que incluirá la explicación sucinta de la finalidad de la norma oficial mexicana, la descripción de las medidas propuestas, las alternativas consideradas y las razones por las cuales fueron desechadas, la descripción general de las ventajas y desventajas, los costos y beneficios, el análisis de factibilidad técnica y adicionalmente la existencia de infraestructura.

39. Así, se señaló que se advertía que existía un procedimiento previo para la elaboración de los anteproyectos de las normas oficiales mexicanas, que no crean, modifican o extinguen situaciones que afecten la esfera legal de los gobernados, en razón de que los emiten los órganos que participan en su elaboración preliminar, con el único fin de opinar acerca del anteproyecto, o bien,



del proyecto, siendo que, lo que sí puede impactar en la esfera jurídica de los gobernados, es propiamente, la expedición de la norma oficial mexicana.

40. Con base en lo anterior, se desestimaron las inconformidades de la parte quejosa, en el sentido de que se incumplió con las condiciones previstas para las convocatorias, y nombramientos de representantes de cada integrante del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad al Usuario, Información Comercial y Prácticas de Comercio; así como del Comité Consultivo Nacional de Normalización de la Secretaría de Economía; que los referidos comités no hayan observado las reglas normativas de operación para su funcionamiento; que no existieran registros, informes, sesiones y actas en que se comprobara la identidad de los integrantes que participaron en la creación del anteproyecto de la norma, o bien, el lapso excesivo que a juicio de la quejosa, demoró la creación de la norma impugnada, pues de ningún modo implica que tales cuestiones impacten de tal forma que conduzcan a su ilegalidad; máxime que tampoco se considera que se trata de cuestiones que trasciendan al contenido de la norma.

41. Citando en apoyo a sus consideraciones la jurisprudencia P./J. 10/2014 (10a.), emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "TIEMPO COMPARTIDO. AUN CUANDO EN EL PROCEDIMIENTO DE ELABORACIÓN DE LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-029-SCFI2010, PRÁCTICAS COMERCIALES-REQUISITOS INFORMATIVOS PARA LA PRESTACIÓN DE ESE SERVICIO, NO SE OBSERVARON PUNTUALMENTE TODOS LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY FEDERAL SOBRE METROLOGÍA Y NORMALIZACIÓN, ESA CIRCUNSTANCIA NO PROVOCA SU INVALIDEZ."

42. Lo anterior, puesto que determinó que las diversas etapas de creación de los anteproyectos de las normas oficiales mexicanas, como proceso interno, no tenían efectos hacia el exterior, es decir, que no modificaban o afectaban la situación jurídica de los gobernados, por lo que los defectos o anomalías que pudieran presentar no impactaban en sus derechos fundamentales; por lo que las irregularidades que destacaba la quejosa, de ninguna manera trascendían a la constitucionalidad de la norma oficial mexicana, al tratarse de trabajos previos que mientras no se aprueben y publiquen, no podían ocasionar un agravio; de ahí que no trascendía a su esfera jurídica de derechos, el que no se observara



puntualmente lo que disponían los artículos que conforman el capítulo V, denominado "De los Comités Consultivos Nacionales de Normalización", que comprende los preceptos 62, 63 y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, por lo que se negó el amparo y protección de la Justicia Federal a la parte quejosa.

Criterio del Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo con número de expediente DA. 87/2020.

43. Juicio de nulidad. La parte actora promovió demanda de nulidad contra la Norma Oficial Mexicana NOM-005-SCFI-2017, "Instrumentos de medición-sistema para medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos con un gasto máximo de 250 L/min-Especificaciones; métodos de prueba y de verificación".

44. De dicho juicio de nulidad correspondió conocer a la Sala Especializada en Juicios en Línea del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; y seguida la secuela procesal, el veintisiete de agosto de dos mil diecinueve, dictó sentencia reconociendo la validez del acto impugnado.

45. Juicio de amparo. Inconforme con la determinación anterior, la parte actora, por conducto de su representante legal, promovió juicio de amparo directo, del que por razón de turno correspondió conocer al Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, quien lo registró bajo el número de expediente DA. 87/2020, y seguida la secuela procesal, en sesión de cuatro de agosto de dos mil veinte, determinó negar el amparo y protección de la Justicia Federal a la parte quejosa de acuerdo a las siguientes consideraciones.

46. La parte quejosa alegó una omisión de estudio por parte de la Sala del conocimiento respecto del argumento relativo a la ilegalidad en el proceso de creación de la norma oficial mexicana impugnada, en el sentido de que no se reunió el quórum necesario para su aprobación; esta omisión fue calificada como infundada, toda vez que se consideró que contrario a ello, la Sala del conocimiento sí atendió los planteamientos de la actora resolviendo el punto sometido a su



jurisdicción, declarando infundados sus argumentos, en el sentido de que para aprobar el proyecto de la norma no se conformó el quórum de ley, por lo que carece de validez, así como que, para la creación de la norma oficial mexicana no se cumplió lo previsto en el artículo 5 de las Reglas de Operación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad al Usuario, Información Comercial y Prácticas de Comercio, en lo relativo a que los integrantes de dicho comité hayan acreditado tener nivel de director o su equivalente, aunado a que la solicitante del amparo no controvertió dichas consideraciones de la Sala.

47. De igual forma, se señaló que sobre el tema de fondo planteado por la quejosa, dicho órgano jurisdiccional consideraba que durante el proceso de formación de la Norma Oficial Mexicana NOM-005-SCFI-2017, se habían seguido las etapas legales para la emisión, cumpliéndose el fin último buscado con el proceso de creación, es decir, que la norma fue emitida por la autoridad competente y publicada oficialmente en el Diario Oficial de la Federación; luego, señaló que no comulgaba con el argumento de la quejosa relativo a que las anomalías que señalaba vulneran sus derechos humanos, en tanto que la emisión de la norma reclamada sí se apegaba a los principios constitucionales de legalidad a que se refería el artículo 16 constitucional.

48. Para sustentar su consideración, el Tribunal Colegiado señaló que se debía atender a lo dispuesto en los artículos 43, 44, 45, 46 y 47 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, los cuales establecían:

49. - Los procedimientos previos a la emisión de las normas oficiales mexicanas (anteproyecto y proyecto);

50. - La expedición del proyecto como tal;

51. - Los entes interesados en participar en cada etapa;

52. - Las reglas a las que se encuentra sujeta su elaboración y modificación;

53. - La participación de las dependencias a las que corresponde la regulación o control del producto, servicio, método, proceso o instalación, actividad o materia a normalizarse;



54. - La elaboración de los anteproyectos; que a los comités consultivos nacionales de normalización compete elaborar los proyectos de las normas oficiales mexicanas;

55. - Los organismos nacionales de normalización que participan en la formación y modificación de dichas normas; y,

56. - Todo interesado –personas que podrán presentar a las dependencias, propuestas de normas oficiales mexicanas– pueden formular comentarios, los cuales serán analizados por el comité consultivo nacional de normalización correspondiente; esto es, que la propia ley establecía la participación de los interesados en la previa elaboración de las normas como tales.

57. Sin embargo, se señaló que la participación de dichos sectores es con el objeto precisado en la exposición de motivos de dicha legislación, consistente en que la ciudadanía pueda tener intervención en la elaboración de las normas oficiales, con la finalidad de que exista una mayor democratización y efectividad de las mismas.

58. Se agregó que conforme a la exposición de motivos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se pretendió hacer más transparente la manera como las autoridades administrativas elaboraban el anteproyecto de las normas oficiales mexicanas, y permitir en esta etapa previa, la participación de los diferentes sectores de la sociedad, sea con propuestas de normas oficiales mexicanas, o bien, formulando observaciones o comentarios a los anteproyectos y proyectos, respectivamente; asimismo, que los anteproyectos deben ir acompañados de una manifestación de impacto regulatorio, que incluirá la explicación sucinta de la finalidad de la norma oficial mexicana, la descripción de las medidas propuestas, las alternativas consideradas y las razones por las cuales fueron desechadas, la descripción general de las ventajas y desventajas, los costos y beneficios, el análisis de factibilidad técnica y adicionalmente la existencia de infraestructura.

59. Así, se señaló que se advertía que existía un procedimiento previo para la elaboración de los anteproyectos de las normas oficiales mexicanas, que no crean, modifican o extinguen situaciones que afecten la esfera legal de los



governados, en razón de que los emiten los órganos que participan en su elaboración preliminar, con el único fin de opinar acerca del anteproyecto, o bien, del proyecto, siendo que, lo que sí puede impactar en la esfera jurídica de los gobernados, es propiamente, la expedición de la norma oficial mexicana.

60. Con base en lo anterior, se desestimaron las inconformidades de la parte quejosa, en el sentido de que se incumplió con las condiciones previstas para las convocatorias y nombramientos de representantes de cada integrante del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad al Usuario, Información Comercial y Prácticas de Comercio, así como del Comité Consultivo Nacional de Normalización de la Secretaría de Economía; que los referidos comités no hayan observado las reglas normativas de operación para su funcionamiento; que no existieran registros, informes, sesiones y actas en que se comprobara la identidad de los integrantes que participaron en la creación del anteproyecto de la norma; o bien, el lapso excesivo que, a juicio de la quejosa, demoró la creación de la norma impugnada, pues de ningún modo implica que tales cuestiones impacten de tal forma que conduzcan a su ilegalidad; máxime, que tampoco se considera que se trata de cuestiones que trasciendan al contenido de la norma.

61. Citando en apoyo a sus consideraciones la jurisprudencia P./J. 10/2014 (10a.), emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "TIEMPO COMPARTIDO. AUN CUANDO EN EL PROCEDIMIENTO DE ELABORACIÓN DE LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-029-SCFI2010, PRÁCTICAS COMERCIALES-REQUISITOS INFORMATIVOS PARA LA PRESTACIÓN DE ESE SERVICIO, NO SE OBSERVARON PUNTUALMENTE TODOS LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY FEDERAL SOBRE METROLOGÍA Y NORMALIZACIÓN, ESA CIRCUNSTANCIA NO PROVOCA SU INVALIDEZ."

62. Lo anterior, puesto que determinó que las diversas etapas de creación de los anteproyectos de las normas oficiales mexicanas, como proceso interno, no tenían efectos hacia el exterior; es decir, que no modificaban o afectaban la situación jurídica de los gobernados, por lo que los defectos o anomalías que pudieran presentar no impactaban en sus derechos fundamentales; por lo que las irregularidades que destacaba la quejosa, de ninguna manera trascendían a la constitucionalidad de la norma oficial mexicana impugnada, al tratarse de trabajos



previos, que mientras no se aprueben y publiquen, no podían ocasionar un agravio; de ahí que no trascendía a su esfera jurídica de derechos, el que no se observara puntualmente lo que disponían los artículos que conforman el capítulo V, denominado "De los Comités Consultivos Nacionales de Normalización", que comprende los preceptos 62, 63 y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, por lo que se negó el amparo y protección de la Justicia Federal a la parte quejosa.

Criterio del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo con número de expediente DA. 36/2020.

63. Juicio de nulidad. La parte quejosa demandó la nulidad de la Norma Oficial Mexicana NOM-005-SCFI-2017 denominada "Instrumentos de medición-sistema para medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos con un gasto máximo de 250L/min–Especificaciones, métodos de prueba y verificación".

64. De dicho juicio de nulidad correspondió conocer a la Sala Especializada en Juicios en Línea del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; y seguida la secuela procesal, el veinte de noviembre de dos mil diecinueve dictó sentencia en la cual determinó reconocer la validez de la norma oficial impugnada.

65. Juicio de amparo. Inconforme con la determinación anterior, la quejosa promovió juicio de amparo directo, del que por razón de turno correspondió conocer al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, quien registró la demanda bajo el número de expediente DA. 36/2020, y en sentencia de veinticuatro de agosto de dos mil veinte, determinó conceder el amparo y protección de la Justicia Federal a la parte quejosa, con apoyo en las siguientes consideraciones.

66. Se estimó fundado el motivo de disenso en el cual la promovente del amparo alegaba una omisión de estudio por parte de la Sala del conocimiento en relación con el argumento planteado por la actora en el sentido de que el quórum requerido para llevar a cabo tanto la primera sesión extraordinaria, así como la quinta sesión ordinaria, no fue legalmente conformado, derivado de la



falta de facultades para votar por parte de los asistentes a dichas sesiones por no tener el cargo correspondiente.

67. Ello fue así, toda vez que dicho órgano colegiado determinó que efectivamente la responsable no analizó dicho planteamiento, ya que se limitó a sostener que los argumentos relativos a las irregularidades en el procedimiento de creación de la norma oficial mexicana combatida, eran infundados por insuficientes al no haber acreditado que esas infracciones afectaron el derecho de defensa e influyeron en el sentido de la norma impugnada; determinación que se estimó incorrecta, porque era claro que la parte actora planteó el vicio en el procedimiento de creación de la norma, a efecto de demostrar que se encontraba viciada desde su creación y, por tanto, que no le podía ser exigible, por lo que resultaba incongruente que la Sala exigiera la formulación de argumentos específicos relacionados con la forma en que esas violaciones afectaron a su defensa e influyeron en el sentido de la norma.

68. Por lo que era insuficiente que la Sala se hubiere limitado a la valoración del contenido de las actas de sesión respectivas, en las que se asentó que sí existía el quórum necesario y legal para sesionar válidamente; toda vez que, atendiendo a la pretensión de la parte quejosa, era precisamente ese señalamiento el que buscaba desvirtuar a través de los medios de convicción y los argumentos planteados no analizados.

Criterio del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo con número de expediente DA. 51/2020.

69. Juicio de nulidad. La parte actora demandó la nulidad de la Norma Oficial Mexicana NOM-005-SCFI-2017, denominada "Instrumentos de Medición-Sistema para Medición y Despacho de Gasolina y otros Combustibles Líquidos con un Gasto Máximo de 250 L/min-Especificaciones, Métodos de Prueba y de Verificación".

70. De dicho juicio de nulidad correspondió conocer a la Sala especializada en Juicios en Línea del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; y seguida la



secuela procesal, el doce de diciembre de dos mil diecinueve dictó sentencia en la cual determinó reconocer la validez del acto impugnado.

71. Juicio de amparo. Inconforme con la determinación anterior, la parte actora, por conducto de su representante legal, promovió juicio de amparo directo del que por razón de turno correspondió conocer al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, quien registró la demanda bajo el número de expediente 51/2020, y en sentencia de once de agosto de dos mil veinte, determinó conceder el amparo y protección de la Justicia Federal a la parte quejosa.

72. Para sostener su decisión, el Tribunal Colegiado en esencia determinó que era fundado el concepto de violación relativo a que existía una omisión de estudio por parte de la Sala del conocimiento en relación al argumento planteado por la actora en el sentido de que el quórum requerido para llevar a cabo tanto la primera sesión extraordinaria, así como la quinta sesión ordinaria, no fue legalmente conformado, derivado de la falta de facultades para votar por parte de los asistentes a dichas sesiones por no tener el cargo correspondiente, sin que fueran valoradas las pruebas ofrecidas para acreditar su alegato.

73. Se determinó lo anterior, toda vez que se advirtió que la responsable no analizó dicho planteamiento, ya que se limitó a sostener que los argumentos relativos a las irregularidades en el procedimiento de creación de la norma oficial mexicana combatida, eran infundados por insuficientes al no haber acreditado que esas infracciones afectaron el derecho de defensa e influyeron en el sentido de la norma impugnada; determinación que se estimó incorrecta, porque era claro que la parte actora planteó la irregularidad en el procedimiento de creación de la norma, a efecto de demostrar que se encontraba viciada desde su creación y, por tanto, que no le podía ser exigible, por lo que resultaba incongruente que la Sala exigiera la formulación de argumentos específicos relacionados con la forma en que esas violaciones afectaron a su defensa e influyeron en el sentido de la norma.

74. Por lo que era insuficiente que la Sala se hubiere limitado a la valoración del contenido de las actas de sesión respectivas, en las que se asentó que sí existía el quórum necesario y legal para sesionar válidamente; toda vez que,



atendiendo a la pretensión de la parte quejosa, era precisamente ese señalamiento el que buscaba desvirtuar a través de los medios de convicción y los argumentos planteados no analizados.

Criterio del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver los juicios de amparo con número de expedientes DA. 45/2020, 67/2020, 255/2020 y 302/2021.

75. Se sintetizan las consideraciones que sustentan dichos criterios de manera conjunta, toda vez que tanto la autoridad responsable, al resolver los juicios de nulidad, como el Tribunal Colegiado al pronunciarse respecto del juicio de amparo, lo llevaron a cabo de la misma forma.

76. Juicios de nulidad. Las partes actoras *****, en los respectivos juicios de nulidad demandaron la nulidad de la Norma Oficial Mexicana NOM-005-SCFI-2017, denominada "Instrumentos de medición-sistema para medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos con un gasto máximo de 250 L/min-Especificaciones; métodos de prueba y de verificación".

77. De los juicios de nulidad correspondió conocer a la Sala Especializada en Juicios en Línea del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; y seguida la secuela procesal, se dictaron las sentencias respectivas en las cuales se determinó reconocer la validez de la norma oficial mexicana controvertida.

78. Juicio de amparo. En contra de las sentencias dictadas por la Sala responsable, las actoras promovieron su respectivo juicio de amparo directo; de todos ellos por razón de turno y previo conocimiento correspondió conocer al Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, quien en sentencias pronunciadas el cuatro de junio, trece de agosto, diecinueve de noviembre de dos mil veinte y diez de marzo de dos mil veintidós, respectivamente, determinó conceder el amparo y protección de la Justicia Federal a las partes quejasas, bajo los siguientes argumentos:

79. Dicho órgano jurisdiccional determinó que le asistía la razón a las quejasas, en relación con la omisión de estudio planteada en todos los juicios de amparo, relativa a que la Sala del conocimiento no se pronunció respecto a que



la norma oficial mexicana impugnada se aprobó y publicó por participantes de las sesiones sin nombramiento, sin el nivel jerárquico de director o equivalente y sin acreditar ser integrantes del comité, por lo que no se integró el quórum necesario de por lo menos la mitad más uno de los integrantes del Comité Consultivo Nacional de Seguridad al Usuario, Información Comercial y Prácticas de Comercio, para la debida instalación de las quintas sesiones ordinaria y extraordinaria; aunado a que la Sala tuvo por acreditada la existencia del quórum necesario para la instalación de las sesiones únicamente con las actas relativas; sin embargo, no valoró la totalidad de las pruebas contenidas en el expediente administrativo para acreditar que en realidad dicho quórum no se reunió.

80. Se estimó así, toda vez que el Tribunal Colegiado determinó que efectivamente la Sala no había resuelto la pretensión de las actoras, ni había valorado los medios de convicción ofrecidos en los juicios de origen para acreditar sus planteamientos, puesto que de la sentencia sólo se advertía que la Sala tuvo por acreditado el hecho de que sí se reunió el quórum legal para instalar las sesiones de aprobación y publicación de la norma controvertida, porque de las actas relativas así se hizo constar; sin embargo, nada dijo de la afirmación de la quejosa de que la norma oficial mexicana se aprobó y publicó por participantes de las sesiones sin nombramiento, sin el nivel jerárquico de director o equivalente y sin acreditar ser integrante del comité, entre otras formalidades, y tampoco valoró los oficios de los nombramientos de los integrantes del comité pertenecientes a las dependencias gubernamentales y particulares, las listas de asistencia de las sesiones, ni las boletas de votación.

81. Sin embargo, el Tribunal Colegiado señaló que esa resolución era incorrecta, ya que el artículo 51, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo únicamente obliga a la parte actora a demostrar los vicios que considere se cometieron en el procedimiento del acto impugnado, pero no prevé el deber de precisar en qué forma afectaron sus defensas y trascendieron al sentido del acto; por lo que si la accionante demostró algún vicio del procedimiento, es el tribunal federal administrativo el obligado a precisar en sus sentencias si la violación procedimental afectó las defensas de la parte actora y si trascendieron al sentido del acto impugnado o no, para así determinar si debe declarar su nulidad o reconocer su validez.



82. Por lo anterior, se determinó que la Sala transgredió el principio de legalidad contenido en el artículo 14 constitucional, puesto que incumplió con la obligación prevista en el numeral 50, primer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, de resolver sobre la pretensión de la parte actora que se deduzca de su demanda, en relación con la del acto impugnado, así como valorar la totalidad del material probatorio para acreditar dicha pretensión y se concedió el amparo.

Criterio del Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo con número de expediente DA. 63/2020.

83. Juicio de nulidad. La parte actora promovió demanda de nulidad contra la Norma Oficial Mexicana NOM-005-SCFI-2017, "Instrumentos de medición-sistema para medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos con un gasto máximo de 250 L/min-Especificaciones; métodos de prueba y de verificación".

84. De dicho juicio de nulidad correspondió conocer a la Sala especializada en Juicios en Línea del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; y seguida la secuela procesal, el diez de julio de dos mil veinte dictó sentencia en la cual determinó reconocer la validez del acto impugnado.

85. Juicio de amparo. Inconforme con la determinación anterior, la parte actora, por conducto de su representante legal, promovió juicio de amparo directo del que por razón de turno correspondió conocer al Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, quien registró la demanda bajo el número 63/2020, y en sesión de diez de julio de dos mil veinte, determinó conceder el amparo y protección de la Justicia Federal a la parte quejosa.

86. En principio, se estimó infundada la omisión de estudio hecha valer por la quejosa en relación con el argumento relativo a que la norma oficial mexicana impugnada se aprobó y publicó por participantes de las sesiones sin nombramiento, sin el nivel jerárquico de director o equivalente y sin acreditar ser integrantes del comité, por lo que no se integró el quórum necesario de por lo menos la mitad más uno de los integrantes del Comité Consultivo Nacional de



Seguridad al Usuario, Información Comercial y Prácticas de Comercio, para la debida instalación de las dos sesiones celebradas el trece de febrero de dos mil quince y veintiocho de agosto de dos mil diecisiete; aunado a que la Sala tuvo por acreditada la existencia del quórum necesario para la instalación de las sesiones únicamente con las actas relativas sin que la Sala valorara la totalidad de las pruebas contenidas en el expediente administrativo para acreditar que en realidad, dicho quórum no se reunió en el Tribunal Colegiado en mención.

87. Lo anterior, ya que se sostuvo que, contrario a lo alegado por la promovente del amparo, la Sala no dejó de ocuparse del concepto de impugnación relativo a los vicios durante el proceso de formación de la norma impugnada, puesto que al respecto dijo que se estaba ante argumentos insuficientes debido a que no se demostraba la afectación a las defensas de la actora y la trascendencia a dicha norma impugnada, como exige el artículo 51, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuando se alegan, precisamente, de vicios de procedimiento.

88. Sin embargo, dicho órgano jurisdiccional precisó que en cuanto a la manera como se desestimó el concepto de anulación, cabía señalar que cuando se aducen cuestiones relativas a los nombramientos o legitimidad de los servidores públicos que actúan como autoridades demandadas en los juicios administrativos, los correlativos argumentos debían calificarse como inoperantes, puesto que dichas cuestiones eran ajenas a la legalidad del acto impugnado y su estudio se traduciría en una intervención injustificada en la autonomía de la administración pública en materia de competencia de origen.

89. Por lo que al trasladar esa premisa al caso concreto, se advertía que era esencialmente correcta la determinación de la Sala enderezada en el sentido de que no se demostraba la afectación a las defensas de la demandante ni la trascendencia a la norma impugnada de las deficiencias que se atribuyeron a su proceso de creación, relativas a que sólo algunos de los representantes de las dependencias conformadoras del Comité Consultivo Nacional de Normalización de la Secretaría de Economía que habían asistido a las sesiones respectivas tenían nombramiento para representarlas, que en otros casos tales representaciones eran obsoletas por haber sido revocadas o por carecer del nivel jerárquico o del cargo público requeridos y que quien votó por la representante de la



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales no acreditó, a su vez, su representación legal; en tanto que dichas deficiencias no aludían en realidad a una falta de quórum, sino a que los señalados representantes carecían de legitimación por fallas en sus nombramientos o ausencia de éstos, lo cual, al tenor del ya explicado criterio de los Tribunales de la Federación, escapaba al control de legalidad efectuado por la Sala y, en esa medida, no trascendía para efectos de la validez de la norma impugnada.

90. Se agregó que lo relativo, las cincuenta y nueve autoridades e instituciones enlistadas en el prefacio de la norma impugnada, que supuestamente participaron en los grupos de trabajo para su aprobación y publicación, en realidad no asistieron a las sesiones; y, que de las treinta y ocho instituciones que aparecen registradas en las reglas de operación del comité, asistieron únicamente nueve, también era esencialmente correcto lo que concluyó la Sala sobre la falta de demostración de la afectación a las defensas de la actora y de la trascendencia al acto impugnado; porque tales deficiencias no se atribuían al aspecto del proceso de creación de la norma oficial mexicana relativo a su aprobación, sino a una cuestión relacionada con su elaboración, tan es así, que se aducía que quienes debían participar en los grupos de trabajo no asistieron a las sesiones, siendo que ese tipo de deficiencias eran irrelevantes y lo trascendente era, más bien, si el ordenamiento jurídico se aprobó por quien debía hacerlo y en términos de ley.

91. En ese tenor, el Tribunal Colegiado señaló que los vicios que tienen verificativo durante el proceso de formación de una norma son relevantes y, en esa medida, alcanzan para invalidarla, si se relacionan con su aprobación; por lo que se precisó que entre los diversos vicios al procedimiento de creación de la norma impugnada que se tildaban como incorrectamente analizados en la sentencia reclamada, sí se aducía uno que iba dirigido a demostrar una verdadera falta de quórum para su aprobación, ya que en la ampliación de la demanda de nulidad se sostenía que a la quinta sesión ordinaria del Comité Consultivo Nacional de Normalización de la Secretaría de Economía, celebrada el veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, en la cual se aprobó la norma impugnada, sólo habían asistido representantes de nueve dependencias de las treinta y ocho con voz y voto conformadoras de dicho comité, y que tal circunstancia podía conducir a la nulidad absoluta de la norma impugnada, en virtud



de que la celebración de la quinta sesión ordinaria, no se constituyó el quórum requerido para cumplir con dicho protocolo, ya que para su conformación y existencia se requería la asistencia y representación de 19 dependencias más una.

92. Lo que conducía a concluir que en este último aspecto le asistía la razón a la quejosa cuando afirmaba que era erróneo lo sostenido por la Sala en el sentido de que no se demostraba la afectación a las defensas de aquélla ni la trascendencia de las ilegalidades denunciadas al sentido del acto combatido, puesto que, al tenor del vicio formal en comento, en caso de que se actualice, podría afectar la validez de la norma impugnada; lo que revela su trascendencia y la incorrección en que se incurrió al calificar como insuficiente el correlativo concepto de impugnación.

93. Por lo que se declaró fundado en esta última parte el concepto de violación y, en esa medida, se concedió la protección constitucional para el efecto de que la Sala dejara insubsistente la sentencia reclamada y dictara otra mediante la cual reiterara lo que no fue motivo del otorgamiento del amparo y, prescindiendo de la consideración de que se estaba ante un argumento insuficiente por falta de demostración de su trascendencia, con libertad de jurisdicción efectuara el examen del concepto de impugnación relativo a que sólo asistieron a la sesión en la cual se aprobó la norma impugnada, representantes de nueve dependencias conformadoras del Comité Consultivo Nacional de Normalización de la Secretaría de Economía, no obstante que el quórum requerido era de diecinueve más una, dejando de analizar lo relativo a la legitimidad de los representantes de las dependencias que actuaron en la sesión, puesto que, tal aspecto escapaba a su función de control de legalidad.

Criterio del Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo con número de expediente DA. 57/2020.

94. Juicio de nulidad. La parte actora interpuso demanda de nulidad contra la Norma Oficial Mexicana NOM-005-SCFI-2017, "Instrumentos de Medición– Sistema para medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos con un gasto máximo de 250 L/min-especificaciones, métodos de prueba y de verificación".



95. De dicho juicio de nulidad correspondió conocer a la Sala Especializada en Juicios en Línea del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; y seguida la secuela procesal, el catorce de enero de dos mil veinte dictó sentencia en la cual determinó reconocer la validez del acto impugnado.

96. Juicio de amparo. Inconforme con la determinación anterior, la parte actora por conducto de su representante legal promovió juicio de amparo directo del que por razón de turno correspondió conocer al Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, quien lo registró bajo el número de expediente DA. 57/2020, y en sentencia de seis de agosto de dos mil veinte, determinó conceder el amparo y protección de la Justicia Federal a la parte quejosa.

97. Para sostener su decisión, el Tribunal Colegiado determinó que le asistía la razón a las quejas, en relación a la omisión de estudio planteada en todos los juicios de amparo, relativa a que la Sala del conocimiento no se pronunció respecto a que la norma oficial mexicana impugnada se aprobó y publicó por participantes de las sesiones sin nombramiento, sin el nivel jerárquico de director o equivalente y sin acreditar ser integrantes del comité, por lo que no se integró el quórum necesario de por lo menos la mitad más uno de los integrantes del Comité Consultivo Nacional de Seguridad al Usuario, Información Comercial y Prácticas de Comercio, para la debida instalación de las dos sesiones citadas previamente, aunado a que la Sala tuvo por acreditada la existencia del quórum necesario para la instalación de las sesiones únicamente con las actas relativas; sin embargo, no valoró la totalidad de las pruebas contenidas en el expediente administrativo para acreditar que en realidad dicho quórum no se reunió.

98. Se estimó así, toda vez que el Tribunal Colegiado determinó que efectivamente la Sala no había resuelto la pretensión de las actoras, ni había valorado los medios de convicción ofrecidos en los juicios de origen para acreditar sus planteamientos, puesto que de la sentencia sólo se advertía que la Sala tuvo por acreditado el hecho de que sí se reunió el quórum legal para instalar las sesiones de aprobación y publicación de la norma controvertida, porque de las actas relativas así se hizo constar; sin embargo, nada dijo de la afirmación de la quejosa de que la norma oficial mexicana se aprobó y publicó por participantes de las sesiones sin nombramiento, sin el nivel jerárquico de director o equivalente



y sin acreditar ser integrante del comité, entre otras formalidades, y tampoco valoró los oficios de los nombramientos de los integrantes del comité pertenecientes a las dependencias gubernamentales y particulares, las listas de asistencia de las sesiones, ni las boletas de votación, justificando dicha omisión porque, de conformidad con la fracción III del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, para estar en aptitud de declarar la nulidad por esos vicios, la parte actora estaba obligada a precisar en qué modo afectaron sus defensas y trascendieron al sentido de la norma.

99. Sin embargo, el Tribunal Colegiado señaló que esa justificación era incorrecta, ya que ese numeral únicamente obliga a la parte actora a demostrar los vicios que considere se cometieron en el procedimiento del acto impugnado, pero no así el deber de precisar en qué forma afectaron sus defensas y trascendieron al sentido del acto; por lo que si la accionante demostró algún vicio del procedimiento, es el tribunal federal administrativo el obligado a precisar en sus sentencias si la violación procedimental afectó las defensas de la parte actora y si trascendieron al sentido del acto impugnado o no, para así determinar si debe declarar su nulidad o reconocer su validez.

100. Por lo anterior, se determinó que la Sala transgredió el principio de legalidad contenido en el artículo 14 constitucional, puesto que incumplió con la obligación prevista en el numeral 50, primer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, de resolver sobre la pretensión de la parte actora que se deduzca de su demanda, en relación con la del acto impugnado, así como valorar la totalidad del material probatorio para acreditar dicha pretensión y se concedió el amparo.

Criterio del Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo con número de expediente DA. 46/2020.

101. Juicio de nulidad. La parte actora interpuso demanda de nulidad contra la Norma Oficial Mexicana NOM-005-SCFI-2017, denominada: "Instrumentos de medición-sistema para medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos con un gasto máximo de 250 L/min-Especificaciones, métodos de prueba y de verificación".



102. De dicho juicio de nulidad correspondió conocer a la Sala Especializada en Juicios en Línea del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; y seguida la secuela procesal, el doce de diciembre de dos mil diecinueve dictó sentencia en la cual determinó reconocer la validez del acto impugnado.

103. Juicio de amparo. En contra de la anterior determinación, la parte quejosa promovió juicio de amparo directo, del que por razón de turno correspondió conocer al Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, quien registró la demanda bajo el número DA. 46/2020, y en sentencia de veintitrés de julio de dos mil veinte, determinó conceder el amparo y protección de la Justicia Federal a la parte quejosa, bajo las siguientes consideraciones:

104. Dicho órgano colegiado determinó que le asistía la razón a las quejas, en relación a la omisión de estudio planteada en todos los juicios de amparo, relativa a que la Sala del conocimiento no se pronunció respecto a que la norma oficial mexicana impugnada se aprobó y publicó por participantes de las sesiones sin nombramiento, sin el nivel jerárquico de director o equivalente y sin acreditar ser integrantes del comité, por lo que no se integró el quórum necesario de por lo menos la mitad más uno de los integrantes del Comité Consultivo Nacional de Seguridad al Usuario, Información Comercial y Prácticas de Comercio, para la debida instalación de las dos sesiones pluricitadas; aunado a que la Sala tuvo por acreditada la existencia del quórum necesario para la instalación de las sesiones únicamente con las actas relativas; sin embargo, no valoró la totalidad de las pruebas contenidas en el expediente administrativo para acreditar que en realidad dicho quórum no se reunió.

105. Se estimó así, ya que la conclusión a la que arribó la Sala del conocimiento era inexacta, y para demostrar lo anterior, señaló que era necesario analizar si las dependencias, entidades o instituciones que integraron el comité se encontraban debidamente representados a efecto de alcanzar el quórum requerido para llevar a cabo tales sesiones y de esta forma, advertir sobre su legalidad o no; para lo cual, resultaba necesario analizar y valorar las constancias de notificación de designación de representantes y/o suplentes de las dependencias o instituciones para intervenir en las sesiones, así como las listas de asistencia, votación y actas correspondientes.



106. Así, en relación con la primera sesión extraordinaria de 13 de febrero de 2015, se señaló que de dichas documentales se advertía que únicamente 10 dependencias, entidades o instituciones estuvieron efectivamente representadas, es decir, por su representante con nivel jerárquico de director o su equivalente, como lo exige la normativa para poder representarlos ante el Comité Consultivo Nacional de Normalización; de ahí que esa sesión no se ajustó a los artículos 63 y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, en relación con el artículo 5o. de las Reglas de Operación del Comité Consultivo Nacional de Normalización, esto es, que los integrantes del mismo tuvieran el nivel jerárquico de director o equivalente o que se hubiera emitido con el quórum necesario.

107. De igual forma, se señaló que por lo que hace a la Quinta Sesión Ordinaria de 28 de agosto de 2017 tampoco se ajustó a los artículos 63 y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, en relación con el artículo 5o. de las Reglas de Operación del Comité Consultivo Nacional de Normalización, esto es, que los integrantes del mismo tuvieran el nivel jerárquico de director o equivalente o que se hubiera emitido con el quórum necesario; ya que el artículo 63 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización regula que las dependencias competentes fijarán las Reglas para la Operación de los Comités Consultivos Nacionales de Normalización; luego, el numeral 5 de dichas reglas, dispone que el representante propietario de cada dependencia designará un funcionario con nivel jerárquico de director o su equivalente para que los represente ante el comité, pudiendo ser él mismo quien atienda las sesiones y por cada propietario se designará un suplente para asistir a las sesiones, por tanto, se señaló que se trataba de una regla categórica que las dependencias debían cumplir, sobre el nivel jerárquico que se requería para la validez de las resoluciones de los comités, ya que la debida representación de las dependencias era un requisito de validez de sus resoluciones y ésta conlleva la exigencia de que tal representación se realice a través de directores o sus equivalentes.

108. Bajo ese orden de ideas, se determinó que en el caso de las sesiones analizadas, el quórum no se integró debidamente por servidores públicos con nivel de directores o equivalentes, cuya designación como representantes propietarios o suplentes debió ser notificada a la dependencia que presida el Comité Consultivo de Normalización de la Secretaría de Economía correspon-



diente; por lo que al ser ilegales la primer sesión extraordinaria y quinta sesión ordinaria del Comité Consultivo Nacional de Normalización, se había afectado la validez a los actos aprobados en dichas sesiones, como lo fue la aprobación del proyecto de la Norma Oficial Mexicana NOM-005-SCFI-2017, por no ajustarse al procedimiento diseñado legalmente para su emisión, el cual debió observarse para poder garantizar la participación de los sujetos involucrados y la definición de los aspectos técnicos necesarios a regular en dichas disposiciones de carácter general, inobservancia que incide necesariamente en la validez de la norma emitida; por lo que se otorgó el amparo y protección de la Justicia Federal a la quejosa, para el efecto de que se tuviera por demostrada la ilegalidad de la primera sesión extraordinaria y quinta sesión ordinaria de fechas 13 de febrero de 2015 y 28 de agosto de 2017, respectivamente; y conforme a sus atribuciones resolviera lo que en derecho correspondiera.

109. Criterio del Décimo Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo con número de expediente DA. 283/2020.

110. Juicio de nulidad. La parte actora demandó la nulidad de la Norma Oficial Mexicana NOM-005-SCFI-2017 denominada "Instrumentos de medición-sistema para medición despacho de gasolina y otros combustibles líquidos con un gasto máximo de 250 L/min-Especificaciones, métodos de prueba y de verificación".

111. De dicho juicio de nulidad correspondió conocer a la Décima Tercera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; y seguida la secuela procesal, el veintiuno de octubre de dos mil diecinueve dictó sentencia en la cual determinó reconocer la validez de los actos impugnados.

112. Juicio de amparo. En contra de la anterior determinación, la parte quejosa promovió juicio de amparo directo, del que por razón de turno correspondió conocer al Décimo Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, quien registró la demanda bajo el número de expediente 283/2020, y en sesión de nueve de septiembre de dos mil veintiuno, determinó conceder el amparo y protección de la Justicia Federal a la parte quejosa.



113. Para sostener su decisión, el Tribunal Colegiado determinó que era fundada la omisión de estudio alegada por la parte quejosa, en relación a los vicios del procedimiento de creación de la norma oficial impugnada.

114. Lo anterior, toda vez que en efecto la responsable se limitó a descargar los datos que obtuvo aparentemente de la lista de asistencia que se contiene en el acta de sesión y realizó una lista en la que sostiene que verificó si las personas correspondientes firmaron la lista de asistencia con los cargos correspondientes y las boletas de votos relativas; sin embargo, se consideró que lo alegado por la quejosa era que la Sala no había analizado a fondo las actas de asistencia, ni las votaciones, adminiculándolas con las normas aplicables correspondientes.

115. Por lo que se demostraba que la parte actora planteó el vicio en el procedimiento de creación de la norma, a efecto de demostrar que se encontraba viciada desde su creación porque el comité que la aprobó no fue integrado y votado de manera legal y, por tanto, que no le puede ser exigible, por lo que para atender la litis efectivamente planteada, la Sala estaba constreñida a analizar si el comité estaba o no debidamente integrado y, en su caso, si las irregularidades en su integración, trascendían a la legalidad de la norma oficial mexicana.

116. Así, dicho órgano colegiado determinó que la responsable incurrió en una violación al principio de exhaustividad establecido en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, puesto que indebidamente omitió analizar la totalidad de los argumentos hechos valer por la parte actora, así como en valorar las pruebas que al efecto aportó, en específico, los diecinueve nombramientos relativos a la primera sesión extraordinaria y los ocho nombramientos de la quinta sesión ordinaria; omisión de estudio que se consideró relevante, ya que la pretensión de la actora era demostrar que el quórum requerido para llevar a cabo tanto la primera sesión extraordinaria como la quinta sesión ordinaria, no fue legalmente conformado, derivado de la falta de facultades para votar por parte de los asistentes a dichas sesiones, por no tener el cargo correspondiente; esto es, se cuestionaba que quienes acudieron a las referidas sesiones tuvieron facultades para votar sobre la aprobación de la norma impugnada.

117. Por tanto, al no haber analizado los argumentos y pruebas formulados por la demandante para demostrar ilegalidades en el procedimiento de creación



de la norma, la sentencia se estimó contraria al principio de exhaustividad que debe revestir a toda sentencia, y se otorgó el amparo para el efecto de que la responsable dejara insubsistente la sentencia combatida y, en su lugar, emitiera una nueva en la que, con libertad de jurisdicción, resolviera si el procedimiento de creación de la norma era legal o no.

Criterio del Vigésimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo con número de expediente DA. 78/2020.

118. Juicio de nulidad. La parte actora promovió demanda de nulidad contra la Norma Oficial Mexicana NOM-005-SCFI-2017, denominada "Instrumentos de medición-sistema para medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos con un gasto máximo de 250 L/min-Especificaciones, métodos de prueba y de verificación".

119. De dicho juicio de nulidad correspondió conocer a la Sala Especializada en Juicios en Línea del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; y seguida la secuela procesal, el veintiuno de octubre de dos mil diecinueve, dictó sentencia en la cual determinó reconocer la validez del acto impugnado.

120. Juicio de amparo. En contra de la anterior determinación, la parte quejosa promovió juicio de amparo directo, del que por razón de turno correspondió conocer al Vigésimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, quien registró la demanda bajo el número de expediente 78/2020, y en sesión de siete de agosto de dos mil veinte determinó conceder el amparo y protección de la Justicia Federal a la parte quejosa.

121. Para sostener su decisión, el Tribunal Colegiado determinó que le asistía la razón a la quejosa, en relación a la omisión de estudio planteada en todos los juicios de amparo, relativa a que la Sala del conocimiento no se pronunció respecto a que la norma oficial mexicana impugnada se aprobó y publicó por participantes de las sesiones sin nombramiento, sin el nivel jerárquico de director o equivalente y sin acreditar ser integrantes del comité, por lo que no se integró el quórum necesario de por lo menos la mitad más uno de los integrantes del Co-



mité Consultivo Nacional de Seguridad al Usuario, Información Comercial y Prácticas de Comercio, para la debida instalación de las dos sesiones celebradas el trece de febrero de dos mil quince y veintiocho de agosto de dos mil diecisiete; aunado a que la Sala tuvo por acreditada la existencia del quórum necesario para la instalación de las sesiones únicamente con las actas relativas; sin embargo, no valoró la totalidad de las pruebas contenidas en el expediente administrativo para acreditar que en realidad dicho quórum no se reunió.

122. Se estimó así, toda vez que el Tribunal Colegiado determinó que efectivamente la Sala no había resuelto la pretensión de las actoras, ni había valorado los medios de convicción ofrecidos en los juicios de origen para acreditar sus planteamientos, puesto que de la sentencia sólo se advertía que la Sala tuvo por acreditado el hecho de que sí se reunió el quórum legal para instalar las sesiones de aprobación y publicación de la norma controvertida, porque de las actas relativas así se hizo constar; sin embargo, nada dijo de la afirmación de la quejosa de que la norma oficial mexicana se aprobó y publicó por participantes de las sesiones sin nombramiento, sin el nivel jerárquico de director o equivalente y sin acreditar ser integrante del comité, entre otras formalidades, y tampoco valoró los oficios de los nombramientos de los integrantes del comité pertenecientes a las dependencias gubernamentales y particulares, las listas de asistencia de las sesiones, ni las boletas de votación, justificando dicha omisión porque, de conformidad con la fracción III del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, para estar en aptitud de declarar la nulidad por esos vicios, la parte actora estaba obligada a precisar en qué modo afectaron sus defensas y trascendieron al sentido de la norma.

123. Sin embargo, el Tribunal Colegiado señaló que esa justificación era incorrecta, ya que ese numeral únicamente obliga a la parte actora a demostrar los vicios que considere se cometieron en el procedimiento del acto impugnado, pero no así el deber precisar en qué forma afectaron sus defensas y trascendieron al sentido del acto; por lo que si la accionante demostró algún vicio del procedimiento, es el tribunal federal administrativo el obligado a precisar en sus sentencias si la violación procedimental afectó las defensas de la parte actora y si trascendieron al sentido del acto impugnado o no, para así determinar si debe declarar su nulidad o reconocer su validez.



124. Por lo anterior, se determinó que la Sala transgredió el principio de legalidad contenido en el artículo 14 constitucional, puesto que incumplió con la obligación prevista en el numeral 50, primer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, de resolver sobre la pretensión de la parte actora que se deduzca de su demanda, en relación con la del acto impugnado, así como valorar la totalidad del material probatorio para acreditar dicha pretensión y se concedió el amparo.

Criterio del Vigésimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver los juicios de amparo con números de expediente DA. 310/2020 y DA. 316/2020.

125. Se sintetizan las consideraciones que sustentan los dos primeros criterios en mención de manera conjunta, toda vez que tanto la autoridad responsable, al resolver los juicios de nulidad, como el Tribunal Colegiado al pronunciarse respecto de los juicios de amparo, lo hicieron de la misma forma, ya que la litis es idéntica.

126. Juicio de nulidad. Las actoras en sus respectivos juicios de nulidad señalaron como resolución impugnada la Norma Oficial Mexicana NOM-005-SCFI-2017, denominada "Instrumentos de medición-sistema para medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos con un gasto máximo de 250 L/min—Especificaciones; métodos de prueba y de verificación".

127. De los juicios de nulidad correspondió conocer a la Sala Especializada en Juicios en Línea del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; y seguida la secuela procesal, dictó las respectivas sentencias determinando reconocer la validez de la norma oficial mexicana impugnada.

128. Juicio de amparo. En contra de dichas sentencias, las quejas promovieron, respectivamente, juicios de amparo directo, de los que por razón de turno correspondió conocer al Vigésimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el que los registró bajo los números de expediente DA. 310/2020 y DA. 316/2020, en los que determinó conceder el



amparo y protección de la Justicia Federal, con sustento en las siguientes consideraciones:

129. Para sostener su decisión, el Tribunal Colegiado determinó que le asistía la razón a las quejas, en relación con la omisión de estudio planteada en todos los juicios de amparo, relativa a que la Sala del conocimiento no se pronunció respecto a que la norma oficial mexicana impugnada se aprobó y publicó por participantes de las sesiones sin nombramiento, sin el nivel jerárquico de director o equivalente y sin acreditar ser integrantes del comité, por lo que no se integró el quórum necesario de por lo menos la mitad más uno de los integrantes del Comité Consultivo Nacional de Seguridad al Usuario, Información Comercial y Prácticas de Comercio, para la debida instalación de las dos sesiones ya citadas; aunado a que la Sala tuvo por acreditada la existencia del quórum necesario para la instalación de las sesiones únicamente con las actas relativas; sin embargo, no valoró la totalidad de las pruebas contenidas en el expediente administrativo para acreditar que en realidad dicho quórum no se reunió.

130. Se estimó así, toda vez que el Tribunal Colegiado determinó que efectivamente la Sala no había resuelto la pretensión de las actoras, ni había valorado los medios de convicción ofrecidos en los juicios de origen para acreditar sus planteamientos, puesto que de la sentencia sólo se advertía que la Sala tuvo por acreditado el hecho de que sí se reunió el quórum legal para instalar las sesiones de aprobación y publicación de la norma controvertida, porque de las actas relativas así se hizo constar; sin embargo, nada dijo de la afirmación de la quejosa de que la norma oficial mexicana se aprobó y publicó por participantes de las sesiones sin nombramiento, sin el nivel jerárquico de director o equivalente y sin acreditar ser integrante del comité, entre otras formalidades, y tampoco valoró los oficios de los nombramientos de los integrantes del comité pertenecientes a las dependencias gubernamentales y particulares, las listas de asistencia de las sesiones, ni las boletas de votación, justificando dicha omisión porque, de conformidad con la fracción III del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, para estar en aptitud de declarar la nulidad por esos vicios, la parte actora estaba obligada a precisar en qué modo afectaron sus defensas y trascendieron al sentido de la norma.



131. Sin embargo, el Tribunal Colegiado señaló que esa justificación era incorrecta, ya que ese numeral únicamente obliga a la parte actora a demostrar los vicios que considere se cometieron en el procedimiento del acto impugnado, pero no así el deber precisar en qué forma afectaron sus defensas y trascendieron al sentido del acto; por lo que si la accionante demostró algún vicio del procedimiento, es el tribunal federal administrativo el obligado a precisar en sus sentencias si la violación procedimental afectó las defensas de la parte actora y si trascendieron al sentido del acto impugnado o no, para así determinar si debe declarar su nulidad o reconocer su validez.

132. Por lo anterior, se determinó que la Sala transgredió el principio de legalidad contenido en el artículo 14 constitucional, puesto que incumplió con la obligación prevista en el numeral 50, primer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, de resolver sobre pretensión de la parte actora que se deduzca de su demanda, en relación con el acto impugnado, así como valorar la totalidad del material probatorio para acreditar dicha pretensión y se concedió el amparo.

Criterio del Vigésimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo con número de expediente DA. 50/2020.

133. Juicio de nulidad. La Dirección General de Acreditación, Incorporación y Revalidación de la Subsecretaría de Planeación y Evaluación de Políticas Educativas de la Secretaría de Educación Pública, por conducto del subdirector de Procesos Jurídicos de la Dirección de Procesos Jurisdiccionales de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Transparencia de la Secretaría de Educación Pública, demandó la nulidad del Acuerdo ***** de veinte de mayo de dos mil trece, a través del cual se otorgó el reconocimiento de validez oficial al curso denominado "Posdoctorado en Política, Estudios Sociales y Culturales" del ciclo de formación para el trabajo a favor del ***** , para ser impartido en el *****.

134. De dicho juicio correspondió conocer a la Sala Especializada en Juicios en Línea del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, quien mediante sentencia de veintisiete de agosto de dos mil diecinueve declaró la nulidad de la resolución impugnada.



135. Juicio de amparo. En contra de dicha determinación, la parte demandada promovió juicio de amparo, del cual por razón de turno correspondió conocer al Vigésimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, quien la admitió bajo el número de amparo directo DA. 50/2020, y en sesión de veinte de febrero de dos mil veinte, determinó negar el amparo y protección de la Justicia Federal solicitado, bajo las siguientes consideraciones.

136. Dicho Tribunal Colegiado desestimó el motivo de disenso relativo a que la autoridad que promovió el juicio de lesividad ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa carecía de legitimación para ello; puesto que se trataba de un argumento novedoso que no fue puesto a consideración de la autoridad responsable; de igual forma se desestimó el concepto de violación relativo a que la Sala se apartó de la litis que le fue planteada, puesto que nunca se cuestionó cómo fue designado el subdirector de Procesos Jurídicos de la Dirección de Procesos Jurisdiccionales de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Transparencia de la Secretaría de Educación Pública, sino que éste no acreditó el cargo, ya que contrario a lo alegado, la Sala sí analizó la litis como ésta le fue planteada.

137. Por otra parte, se calificó como ineficaz el argumento en el cual la quejosa había sostenido que previo al estudio de fondo de la demanda, la Sala debió analizar la procedencia del juicio, ya que el juicio de nulidad es improcedente cuando en contra del acto respecto del cual se alegaba su validez, procedía un recurso ordinario; lo anterior, ya que no fue una causa de improcedencia planteada en el juicio de origen.

138. Respecto de las omisiones de estudio alegadas por la quejosa, en relación a que el juicio de lesividad era improcedente al no afectarse el orden público ni el interés social, éstas fueron calificadas como infundadas, en razón de que la Sala del conocimiento sí se ocupó de dichos argumentos, desestimando los mismos.

139. Finalmente el planteamiento en el que se adujo que la sentencia era ilegal al haber considerado que la Dirección General de Acreditación, Incorporación y Revalidación de la Subsecretaría de Planeación Evaluación y Coordinación de la Secretaría de Educación Pública era incompetente para otorgar la autorización cuya nulidad se demandó, fue desestimado por el Tribunal Colegiado al estimar que la postura de la responsable se había sustentado en que



la resolución en controversia, a través de la cual se otorgó el reconocimiento de validez oficial al curso denominado "Posdoctorado en Política, Estudios Sociales y Culturales", a favor del ***** , era de formación para el trabajo, por lo que la autoridad competente para estudiar y resolver las solicitudes para otorgar el reconocimiento de validez oficial en planteles particulares, es la Dirección General de Centros de Formación para el Trabajo, de conformidad con el artículo 27, fracción IX, del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública, sin que tal aspecto fuera controvertido por la quejosa.

140. Sin que fuera óbice el hecho de que la quejosa alegara que debía realizarse la interpretación más favorable en atención al principio *pro homine*; ya que ello no implicaba que se resolviera el asunto conforme a sus pretensiones, negando el amparo y protección de la Justicia Federal.

141. QUINTO.—*Ratio decidendi* de los criterios sintetizados. Ahora, por cuestión de metodología y atendiendo a que en el presente caso se resuelve una contradicción de criterios es de ponerse de relieve que en toda ejecutoria existen razonamientos que constituyen el criterio que rige el sentido del fallo y consideraciones que sirven de apoyo, a estas instituciones del derecho se les define en la doctrina como argumentos que constituyen la *ratio decidendi* de la sentencia y razonamientos *obiter dictum*.

142. Como se menciona, si en el presente asunto se resuelve una contradicción de criterios cuya finalidad es unificar los criterios dispares y fijar la postura que debe prevalecer, conviene tener plenamente identificada la *ratio decidendi* de cada una de las sentencias previamente sintetizadas que se encuentran en contienda, con la finalidad de advertir de manera concreta la litis resuelta por cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes.

143. En ese orden, previo a indicar la postura fundamental que rigió el sentido de cada ejecutoria, es oportuno abundar en el concepto de la *ratio decidendi*, el cual ha cobrado mayor relevancia en la cultura jurídica actual como a continuación se expone.

144. "En la doctrina del *stare decisis*, el sistema de precedentes o sentencias (en el derecho anglosajón –*Common Law*–) se compone de dos elementos:



la *ratio decidendi* y el *obiter dictum*. El elemento vinculante y obligatorio del 'precedente judicial' en la doctrina inglesa es el *ratio decidendi* (en sentido literal 'la razón para la decisión'). Previo a la elucidación de lo que constituye la *ratio decidendi* en la doctrina del precedente judicial inglés, es necesario establecer la importancia del mismo. El término precedente judicial puede ser entendido como el proceso o medio por el cual los juzgadores resuelven, siguiendo las decisiones tomadas en casos previos.

145. "En el derecho inglés, la doctrina del precedente judicial implica la aplicación del principio del *stare decisis*, es decir, el principio de 'adherirse a los casos resueltos'. En la práctica, esta es una característica de obligatoriedad, lo que significa que los juzgados de igual rango deberán aplicar y seguir sus decisiones previas, y cualquier corte inferior está vinculado a seguir el principio del *stare decisis*. El juzgador, al emitir su fallo, enuncia los hechos que han sido probados durante el procedimiento, para después aplicar el principio normativo sobre los hechos probados para pronunciar el razonamiento jurídico de la resolución judicial (*ratio decidendi*). La *ratio decidendi* es el razonamiento normativo aplicado al caso concreto por el cual el juzgador fundamenta su resolución al caso concreto. La *ratio decidendi* es el único elemento de la decisión judicial que cobra autoridad en un precedente, puesto que es el principio normativo subyacente a la controversia resuelta, es decir, la razón en la cual se basa la decisión judicial del caso. Por tanto, la *ratio decidendi* es el principio normativo obligatorio para casos posteriores planteados ante la misma jurisdicción, puesto que cobra fuerza vinculante, y deberá ser aplicada por las cortes del mismo rango o de jerarquía inferior.

146. "Debido a que el principio normativo contenido en el caso resuelto es la *ratio decidendi*, siendo el elemento obligatorio y vinculante, se sigue que los casos no son vinculantes en relación a los hechos, sino solamente en relación al razonamiento judicial, con base en el cual el juzgador se apoyó para resolver la controversia. En un caso, la distinción entre los hechos y el principio normativo subyacente, la *ratio decidendi* es compleja y resulta crucial para los propios juzgadores, puesto que es el elemento que tendrán que seguir y aplicar en futuras decisiones, la detallada inspección e identificación del principio normativo es trascendental para evitar errores o consecuencias jurídicas no deseadas en futuros litigios. Distinguir e identificar la *ratio decidendi* dentro de un



precedente requiere la separación, por parte del juzgador, de los apartados relevantes e irrelevantes del razonamiento judicial.

147. "Los profesores Cross y Harris (*Precedent in English Law*, 4a. ed., 1992, p. 72) establecen que tradicionalmente: 'La *ratio decidendi* del caso es aquella regla normativa expresa o implícitamente abordada por el juez como una instancia necesaria para arribar a su conclusión, la cual se adopta en la línea de razonamiento del juzgador'. En la actualidad, dentro de la doctrina del *stare decisis*, es generalmente aceptada la noción de que la *ratio decidendi* de un caso es lo que se determina como el principio normativo subyacente por las cortes, en casos posteriores, y no aquel principio que fue considerado por el juzgador en el caso original. Esta última noción por la cual se puede llegar a distinguir la *ratio decidendi* de un caso, resulta ser más objetiva, puesto que resulta de mayor utilidad para el juzgador, al relegar cualquier enunciado dentro del caso que corresponda al elemento *obiter dictum*, debido a que los hechos de dos casos ulteriores raramente serán idénticos, de esta manera el juzgador en casos posteriores sólo tendrá la tarea de restringir, o bien, extender la *ratio decidendi* de un caso resuelto previamente.

148. "Por ejemplo, si el juzgador decide que el pronunciamiento normativo o *ratio decidendi* en el *stare decisis* no es aplicable a los hechos controvertidos sobre los cuales tendrá que tomar una decisión, entonces restringe el ámbito de su aplicación; por el contrario, si el juzgador encuentra que la regla normativa o *ratio decidendi* resulta aplicable a otros hechos en una situación o controversia distinta, entonces estará ampliando su esfera de adjudicación.

149. "La *ratio decidendi* generalmente no es enunciada de manera explícita en el razonamiento judicial; lo delicado de identificar el pronunciamiento normativo subyacente al caso es que el mismo puede encontrarse en medio de los enunciados que forman parte del *obiter dictum*. Lo verdaderamente relevante para la aplicación de la doctrina del precedente en el *Common Law* es descubrir la *ratio decidendi*, la combinación entre los hechos materiales y las reglas normativas aplicadas a los mismos, puesto que sobre éstos recae el razonamiento resolutorio del juzgador dentro de la sentencia. La teoría avanzada por el profesor A. Godhart (Slapper y Kelly, *The English Legal System*, 11a. ed., Routledge, 2010-2011) para descubrir la *ratio decidendi* en una sentencia, es la de identi-



ficar los hechos que son considerados como materiales para el juzgador, en la resolución del caso concreto, puesto que todas aquellas opiniones, hechos no materiales o razonamientos que fueron irrelevantes para la decisión del caso, constituyen *obiter dictum*. Esta distinción resulta ser la más compleja, y en la que ponen mayor atención los juzgadores para descubrir la *ratio decidendi* de casos previos, puesto que dentro del cúmulo de *stare decisis* reportados por los editores (*reporters*) de la publicación de sentencias, el juzgador debe ser cauteloso, debido a que generalmente no encapsulan debidamente la *ratio decidendi* en el encabezado de la sentencia, es decir, en el resumen de los principales fundamentos de derecho aplicados en una resolución judicial.

150. "Es por esta situación que el juzgador no puede confiar plenamente en los encabezados de sentencias previas reportadas, ni constituye un método idóneo para la identificación y distinción de los elementos de la sentencia, puesto que los editores de los reportes pueden interpretar equivocadamente el razonamiento legal e intentar establecer la *ratio decidendi* en el encabezado de una forma demasiado extensa, o viceversa, excesivamente estricta. Es importante tener en consideración que dentro de una sentencia se pueden encontrar dos o más razones en las cuales el juzgador ha fundamentado su decisión; en estos casos, estas razones son *rationes decidendi* y no pueden ser relegadas como *obiter dicta*. Finalmente, es posible que varios Jueces, en la resolución de un mismo caso, decidan a favor de una de las partes aplicando una regla normativa, pero fundamentando su decisión en distintas razones; en estos casos, la *ratio decidendi* es aquel razonamiento en el cual la mayoría de los Jueces hayan coincidido."⁴

151. Como se aprecia del análisis y descripción anterior, se puede concluir que la *ratio decidendi*, es en esencia una figura que se emplea en el derecho de la familia perteneciente al "*common law*" o del derecho común conforme a la traducción al castellano, cuya origen consiste en establecer el punto toral de las sentencias que dictan los juzgadores pertenecientes a este tipo de sistemas

⁴ Medina Arellano, María de Jesús, "*Ratio decidendi*", Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, Martínez Ramírez, Fabiola y Figueroa Mejía, Giovanni A. (coord.), *Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y Convencional*, Poder Judicial de la Federación-Consejo de la Judicatura Federal-Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2014, t. II, pp. 1087 y 1088.



jurídicos como lo son el inglés, el norteamericano, el australiano, el neozelandés, entre otros, ya que en los países en que rigen este tipo de sistemas jurídicos, las ejecutorias que se emiten por los juzgadores constituyen precedentes obligatorios que se deben acatar para la solución de asuntos posteriores.

152. En ese sentido, dicho sistema de precedentes obligatorios no es ajeno al sistema jurídico mexicano perteneciente a la familia de los sistemas jurídicos romano-germánico o neorromanista, ya que con la reforma a los artículos 94, párrafo doceavo,⁵ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 222 y 223⁶ de la Ley de Amparo, se incorporó al sistema jurídico mexicano un sistema de precedentes obligatorios cuando el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelvan por mayoría de ocho o cuatro votos, respectivamente, los asuntos sometidos a su jurisdicción.

153. Al respecto, en la tesis aislada I.4o.A.39 K (10a.) del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con registro digital: 2018204, cuyo rubro es: "RESOLUCIONES JURISDICCIONALES. CARACTERÍSTICAS QUE DETERMINAN SI CUMPLEN CON UNA ADECUADA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.",⁷ se hace referencia a la institución jurídica en estudio.

⁵ "Art. 94. Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Plenos Regionales, en Tribunales Colegiados de Circuito, en Tribunales Colegiados de Apelación y en Juzgados de Distrito. ...

"Las razones que justifiquen las decisiones contenidas en las sentencias dictadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de ocho votos, y por las Salas, por mayoría de cuatro votos, serán obligatorias para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas. ..."

⁶ "Artículo 222. Las razones que justifiquen las decisiones contenidas en las sentencias que dicte el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, constituyen precedentes obligatorios para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas cuando sean tomadas por mayoría de ocho votos. Las cuestiones de hecho o de derecho que no sean necesarias para justificar la decisión no serán obligatorias."

"Artículo 223. Las razones que justifiquen las decisiones contenidas en las sentencias que dicten las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, constituyen precedentes obligatorios para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas cuando sean tomadas por mayoría de cuatro votos. Las cuestiones de hecho o de derecho que no sean necesarias para justificar la decisión no serán obligatorias."

⁷ Tesis aislada I.4o.A.39 K (10a.) del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con registro digital: 2018204, visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 59, octubre de 2018, Tomo III, página 2481, cuyo rubro y contenido



154. En ese contexto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación recopiló la información previamente enunciada y en el Tesoro Jurídico de su autoría definió el término de *ratio decidendi* de la siguiente manera: "*La ratio decidendi es el razonamiento normativo aplicado al caso concreto por el cual el juzgador fundamenta su resolución al caso concreto. ... es el único elemento de la decisión judicial que cobra autoridad en un precedente, puesto que es el principio normativo subyacente a la controversia resuelta, es decir, la razón en la cual se basa la decisión judicial del caso. Por tanto, la ratio decidendi es el principio normativo obligatorio para casos posteriores planteados ante la misma jurisdicción, puesto que cobra fuerza vinculante, y deberá ser aplicada por las cortes del mismo rango o de jerarquía inferior.*"⁸

son: "RESOLUCIONES JURISDICCIONALES. CARACTERÍSTICAS QUE DETERMINAN SI CUMPLEN CON UNA ADECUADA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. Dentro de los diversos derechos y garantías consagrados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, destaca la garantía de legalidad, prevista en su artículo **16**, la cual consiste en la obligación que tiene la autoridad de fundar y motivar todo acto de molestia que se dirija a los particulares. En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene que el cumplimiento de aquella se verifica de manera distinta tratándose de actos administrativos y de resoluciones jurisdiccionales, pues éstas la observan sin necesidad de invocar expresamente el o los preceptos que las fundan, cuando de ellas se advierte con claridad el artículo en que se basa la decisión. Como complemento de lo anterior, debe tenerse en cuenta que las resoluciones jurisdiccionales presuponen un conflicto o litis entre las partes, en el cual el demandante establece sus pretensiones, apoyándose en determinados hechos o circunstancias y razones de derecho, y el demandado lo objeta mediante defensas y excepciones, lo que obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, analizando todos y cada uno de los argumentos aducidos por las partes, de forma que se condene o absuelva al demandado. Para llegar a esta conclusión, el juzgador debe motivar su determinación expresando las razones normativas que informen de lo decidido –*ratio decidendi*–, es decir, el razonamiento o principio normativo aplicable al caso que da respuesta a la *quaestio iuris*, en el entendido de que el razonamiento jurídico-práctico, pretende dar respuestas a preguntas o problemas acerca de lo que, en un caso determinado es debido hacer u omitir, con base en lo que dispone el ordenamiento jurídico. Por otra parte, la obligación a cargo de los órganos jurisdiccionales de motivar sus resoluciones no únicamente implica expresar argumentos explicativos del porqué se llegó a una decisión concreta, sino también demostrar que esa decisión no es arbitraria, al incorporar en ella el marco normativo aplicable, los problemas jurídicos planteados, la exposición concreta de los hechos jurídicamente relevantes, probados y las circunstancias particulares consideradas para resolver. Consecuentemente, para determinar si una resolución jurisdiccional cumple con una adecuada fundamentación y motivación, los razonamientos judiciales utilizados deben justificar la racionalidad de la decisión, con el fin de dar certeza a los gobernados a quienes se dirigen del porqué se llegó a una conclusión y la razón por la cual es la más acertada, en tanto: (i) permiten resolver el problema planteado, (ii) responden a los elementos de hecho y de derecho relevantes para el caso, y (iii) muestran si la decisión es consistente respecto de las premisas dadas, con argumentos razonables."

⁸ Suprema Corte de Justicia de la Nación Ministro presidente Silva Meza, Juan, Ministro Gutiérrez Ortiz Mena, Alfredo, Ministro Cossío Díaz, José Ramón, Ministro Pardo Rebolledo, Jorge Mario,



155. De lo que antecede se advierte que la *ratio decidendi* es el elemento racional y normativo sobre el que el juzgador emitió un pronunciamiento en determinado sentido respecto a una litis puesta a su jurisdicción, por lo que para identificar dicho elemento es necesario obviar aquellas consideraciones que constituyan *obiter dictum*, entendidas como: "el análisis, razonamientos y principios invocados por el juzgador en un caso concreto pero que no constituyen el principio normativo sobre el cual se basa su decisión y, por tanto, no representa la parte obligatoria del precedente, ni vinculante para casos posteriores."⁹

156. En ese sentido, dejando fuera las consideraciones *obiter dictum*, de acuerdo a lo resuelto por cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito, se advierte que la *ratio decidendi* en los criterios en contienda versó específicamente respecto a los temas que a continuación se precisan.

Tribunales Colegiados contendientes	Criterios	Consideraciones relativas a que los vicios formales del procedimiento de creación de una NOM no son violaciones a las formalidades esenciales que trasciendan a la ilegalidad de la norma.	Consideraciones relativas a que los vicios formales del procedimiento de creación de una NOM, sí constituyen violaciones a las formalidades esenciales que trascienden a la ilegalidad de la norma.	Consideraciones relativas a si el incumplimiento de los requisitos de los asistentes en las etapas de aprobación del proyecto y publicación definitiva de la NOM, es un vicio invalidante de la norma.
Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito	DA. 251/2021	El Tribunal Colegiado analizó los artículos 43 al 47 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, de los cuales concluyó que había un procedimiento previo para la elaboración		Desestimó los argumentos de la parte quejosa, en el sentido de que se incumplieron con las condiciones previstas para las convocatorias y nombramientos de representantes de cada integrante

Ministra Sánchez Cordero de García Villegas, Olga María del Carmen, Ministro Zaldívar Lelo de Larrea, Arturo, Ministro Aguilar Morales, Luis María, Ministro González Salas José Fernando Franco, Ministra Luna Ramos, Margarita Beatriz, Ministro Pérez Dayán, Alberto, Ministro Valls Hernández, Sergio A., obra al cuidado del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de la Secretaría General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo la evaluación de descriptores a cargo del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, "Tesoro Jurídico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación", México, 2014, primera edición, consultable en: <https://tesauro.scjn.gob.mx/vocab/index.php?tema=6499&/ratio-decidendi> (fecha de consulta 31 de mayo de 2023).

⁹ *Op cit.* Consultable en: <https://tesauro.scjn.gob.mx/vocab/index.php?tema=18735&/obiter-dictum> (fecha de consulta 31 de mayo de 2023).



		<p>del anteproyecto de una norma oficial mexicana, que no afectaba a los gobernados y lo que sí impactaba era la expedición de la norma.</p>		<p>de los comités que, a juicio de la quejosa, demoró la creación de la norma impugnada; ello porque las irregularidades no trascendieron a su esfera jurídica por ser de un procedimiento previo que no le afecta ya que lo único que le podría afectar es la expedición de la norma.</p>
	<p>DA. 87/2020</p>	<p>El Tribunal Colegiado analizó los artículos 43 a 47 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, de los cuales concluyó que había un procedimiento previo para la elaboración del anteproyecto de una norma oficial mexicana, que no afectaba a los gobernados y lo que sí impactaba era la expedición de la norma.</p>		<p>El órgano colegiado estimó infundado el concepto de violación relativo a que la Sala no atendió las constancias del expediente administrativo con las cuales se acreditaban los vicios del procedimiento de creación de la NOM, ya que la Sala no determinó que no se acreditaron los vicios, sino que los vicios no trascendieron a la norma generando su invalidez.</p> <p>Asimismo, señaló que el proceso de creación de la NOM, siguió las etapas legales y cumplió con el fin de ser emitida por autoridad competente y publicada en el Diario Oficial de la Federación.</p>
<p>Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito</p>	<p>DA. 36/2020</p>		<p>Estimó que era insuficiente que la Sala se limitara a valorar las actas de sesión del procedimiento de creación de la NOM, de las que se observaba que sí había quórum, porque precisamente con las pruebas ofrecidas por la actora, buscaba desvirtuar que se hubiera establecido el quórum necesario para su celebración.</p>	



			<p>Por tanto, concedió el amparo para que la Sala resolviera la pretensión de la actora, relativa a que la falta de quórum para sesionar, era un vicio suficiente para generar su nulidad y la validez de la norma creada.</p>	
<p>Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito</p>	<p>DA. 51/2020</p>		<p>Resolvió que era relevante el análisis de los puntos relativos a la integración del quórum necesario de las sesiones de aprobación y publicación de la norma impugnada ya que de ser cierta esa irregularidad, ello provocaría su invalidez, en consecuencia, concedió el amparo.</p>	<p>Estimó fundado el concepto de violación relativo a que la Sala no analizó el argumento en el que cuestionó que se integrara debidamente el quórum para sesionar en el proceso de creación de la NOM, y la calidad jerárquica de los asistentes a sesionar; porque la parte actora no estaba obligada a demostrar la afectación que le generan los vicios del proceso.</p> <p>Resolvió que era relevante el análisis de los puntos relativos a la integración del quórum necesario de las sesiones de aprobación y publicación de la norma impugnada ya que de ser cierta esa irregularidad, ello provocaría su invalidez, en consecuencia, concedió el amparo.</p>
<p>Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito</p>	<p>DA. 45/2020 DA. 67/2020 DA. 255/2020 DA. 302/2021</p>		<p>Resolvió que era relevante el análisis de los puntos relativos a la integración del quórum necesario de las sesiones de aprobación y publicación de la norma impugnada ya que de ser cierta esa irregularidad, ello provocaría su invalidez, en consecuencia, concedió el amparo.</p>	<p>Consideró que era relevante el análisis de los puntos relativos a la integración del quórum necesario de las sesiones de aprobación y publicación de la norma impugnada ya que de ser cierta esa irregularidad, ello provocaría su invalidez.</p>



Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito	DA. 63/2020	En una parte de la sentencia de amparo, señaló que era correcta la conclusión de la Sala, sobre la falta de demostración de la afectación a las defensas de la actora y de la trascendencia al acto impugnado, en virtud de que a juicio del órgano colegiado, tales deficiencias no se atribuyeron al proceso de creación de la NOM relativo a su aprobación, sino a una cuestión relacionada con su elaboración, tan era así, que se aducía que quienes debían participar en los grupos de trabajo no asistieron a las sesiones, siendo que esas deficiencias eran irrelevantes y lo trascendente era si el ordenamiento jurídico se aprobó por quien debía hacerlo y en términos de ley.	En una porción de la ejecutoria de amparo, explicó que los vicios que tenían verificativo en el proceso de formación de una NOM, eran relevantes y podían invalidarla si se relacionaban con su aprobación, lo que ocurriría si se aprobaba sin el quórum necesario, por lo que en esa parte estimó fundado el concepto de violación de la parte quejosa, ya que ese vicio formal podría afectar la validez de la norma, lo que revelaba su trascendencia.	
Décimo Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito	DA. 283/2020	No emitió pronunciamiento al respecto.	No emitió pronunciamiento al respecto.	No emitió pronunciamiento al respecto.
Vigésimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito	DA. 78/2020	No emitió pronunciamiento al respecto.	No emitió pronunciamiento al respecto.	No emitió pronunciamiento al respecto.



Vigésimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito	DA. 310/2020		Destacó que de ser cierto que la aprobación de la norma oficial mexicana se dio sin el quórum necesario o sin el número de votos requeridos por la ley, la violación formal trascendería de modo fundamental, provocando su invalidez; de ahí que consideró relevantes los puntos de la integración del quórum necesario de las sesiones de aprobación y publicación de la norma impugnada.	Estimó fundado el concepto de violación relativo a que la Sala no resolvió la pretensión de la parte actora, respecto a si los participantes en el proceso de creación no contaban con nombramiento vigente ni el nivel jerárquico requerido, y señaló que de ser cierto que la NOM se aprobó sin el quórum necesario o sin el número de votos requeridos, la violación formal provocaría su invalidez.
	DA. 316/2020	No emitió pronunciamiento al respecto.	No emitió pronunciamiento al respecto.	No emitió pronunciamiento al respecto.
	DA. 50/2020	No emitió pronunciamiento al respecto.	No emitió pronunciamiento al respecto.	No emitió pronunciamiento al respecto.
Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito	DA. 46/2020		El tribunal determinó que la primera sesión extraordinaria y la quinta sesión ordinaria, no se ajustaron a lo dispuesto en los artículos 63 y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, en relación con el artículo 5o. de las Reglas de Operación del Comité Consultivo Nacional de Normalización, porque los integrantes no eran directores o equivalentes o que se hubiera emitido con el quórum necesario. Señaló el tribunal que al ser ilegales las sesiones de aprobación de la norma, se afectaban los actos que se aprobaron, como lo era la NOM impugnada.	El tribunal determinó que la primera sesión extraordinaria y la quinta sesión ordinaria, no se ajustaron a lo dispuesto en los artículos 63 y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, en relación con el artículo 5o. de las Reglas de Operación del Comité Consultivo Nacional de Normalización, porque los integrantes no eran directores o equivalentes o que se hubiera emitido con el quórum necesario.



Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito	DA. 57/2020		Señaló que de ser cierto que la aprobación de la NOM se llevó a cabo sin el quórum o sin el número de votos requeridos por la ley, la violación formal trascendería y provocaría su invalidez, como las violaciones de carácter formal en un proceso legislativo, por lo que era relevante el análisis.	Estimó fundado el concepto de violación relativo a que la Sala no se pronunció respecto a que la NOM se aprobó sin el quórum suficiente para su creación, siendo que de ser cierto que se aprobó sin el quórum necesario o sin el número de votos correspondiente, la violación provocaría su invalidez.
---	----------------	--	---	--

157. SEXTO.—Vigencia de los criterios contendientes. Como se indicó en los antecedentes del presente asunto, los Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito, Décimo Cuarto, Décimo Sexto y Décimo Noveno, no rindieron el informe correspondiente, respecto de los juicios de amparo DA. 251/2021, DA. 87/2020, DA. 57/2020 y 283/2020; sin embargo, se tienen por vigentes los criterios en contienda y se procede a continuar con el estudio de los restantes aspectos que envuelve la presente contradicción.

158. SÉPTIMO.—Precisión del tema o temas de la presente contradicción. Es importante destacar que no pasa inadvertido para este Pleno Regional que mediante acuerdo de presidencia de dos de febrero de la presente anualidad, se precisó como tema a dilucidar de la presente contradicción determinar si el proceso de creación de la NOM-005-SCFI-2017, se apegó al principio de legalidad para la creación de normas oficiales mexicanas.

159. Sin embargo, de la *ratio decidendi* extraída de cada criterio se advierte que los Tribunales Colegiados se pronunciaron respecto de un tema en específico a saber:

160. Si las violaciones formales en el procedimiento de creación de una norma oficial mexicana, son formalidades esenciales que trascienden a la ilegalidad de la norma; y específicamente si el incumplimiento de requisitos de los asistentes en las etapas de aprobación del proyecto y publicación definitiva de ese ordenamiento, constituyen vicios de ese procedimiento que genere la invalidez de la norma creada, por derivar en una falta de quórum y del número de votos requeridos.



161. En ese orden, el tema al cual se circunscribe la presente contradicción de criterios no coincide con el tema precisado en el auto de admisión, empero, en ejercicio de sus facultades este Pleno Regional puede delimitar nuevamente el tema a dilucidar, ya que en el caso se advierte que los puntos de disenso entre los razonamientos efectivamente sustentados por los Tribunales Colegiados de Circuito son diversos y ciertamente pueden alejarse del auto provisional de presidencia, máxime que el proveído no constituye oposición total a las posturas de los Tribunales Colegiados de Circuito.

162. OCTAVO.—Análisis de la existencia o inexistencia de la contradicción. El objeto de resolución de una contradicción de tesis consiste en unificar criterios discrepantes a fin de procurar seguridad jurídica; por lo que para determinar si existe o no una contradicción de tesis será necesario analizar detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados, con el objeto de identificar si en algún aspecto de los respectivos razonamientos se tomaron decisiones, si no necesariamente contradictorias, sí distintas y discrepantes. Al respecto, es de atenderse a la jurisprudencia:

163. Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia P./J. 72/2010,¹⁰ emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital:

¹⁰ Jurisprudencia P./J. 72/2010, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital: 164120, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, de contenido literal siguiente: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES. De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva que el esfuerzo judicial se



164120, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."

164. A su vez, ilustra a este Pleno Regional, la jurisprudencia 1a./J. 22/2010,¹¹ de la Primera Sala del Alto Tribunal, con registro digital: 165077, de

centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

¹¹ Jurisprudencia 1a./J. 22/2010 de la Primera Sala del Alto Tribunal, con registro digital: 165077, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 122, cuyos rubro y texto son: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA. Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más tribunales colegiados de circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo



título: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA."

165. Conforme a las jurisprudencias reproducidas, para que exista la contradicción de criterios es necesario que los órganos involucrados en los asuntos materia de la denuncia hayan:

166. Examinado hipótesis jurídicas esencialmente iguales; y,

167. Llegado a conclusiones encontradas respecto a la resolución de la controversia planteada.

168. Entonces, existe contradicción de tesis siempre y cuando se satisfagan los dos supuestos enunciados, es decir, que aun sin valorar elementos de hechos idénticos, los órganos jurisdiccionales contendientes estudien la misma cuestión jurídica –el sentido de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general–, y que a partir de ésta arriben a decisiones encontradas; sin que sea obstáculo que los criterios jurídicos sobre un mismo punto de derecho no provengan del examen de los mismos elementos de hecho, sobre todo cuando se trate de aspectos meramente secundarios o accidentales que al final, en nada modifican la situación examinada por los órganos contendientes, pues lo relevante es que las posturas de decisión sean opuestas, salvo cuando la variación o diferencia fáctica sea relevante e incida de manera determinante en los criterios sostenidos.

169. Así, si las cuestiones fácticas aun siendo parecidas, influyen en las decisiones adoptadas por los órganos de amparo, ya sea porque se construyó el criterio jurídico partiendo de dichos elementos particulares o la legislación aplicable da una solución distinta a cada uno de ellos, es inconcuso que la contradicción de tesis no puede configurarse, porque no podría arribarse a un

de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible."



criterio único ni tampoco sería posible sustentar jurisprudencia por cada problema jurídico resuelto, pues conllevaría una revisión de los juicios o recursos fallados por los órganos en contienda, ya que si bien las particularidades pueden dilucidarse al resolver la contradicción de tesis, ello es viable cuando el criterio que prevalezca sea único y aplicable a los razonamientos contradictorios de los órganos participantes.

170. Además, es pertinente destacar que es innecesario que los criterios divergentes estén plasmados en tesis redactadas y publicadas en términos de los artículos 218 a 220 de la Ley de Amparo, porque basta que se encuentren en las consideraciones de los asuntos sometidos al conocimiento de cada órgano contendiente de que se trata, al tenor de la jurisprudencia de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. SU EXISTENCIA REQUIERE DE CRITERIOS DIVERGENTES PLASMADOS EN DIVERSAS EJECUTORIAS, A PESAR DE QUE NO SE HAYAN REDACTADO NI PUBLICADO EN LA FORMA ESTABLECIDA POR LA LEY."¹²

171. Señalado lo anterior, y tomando en consideración los criterios contendientes, corresponde verificar su existencia.

172. NOVENO.—Inexistencia de la contradicción de tesis, respecto del amparo directo DA. 50/2020 del índice del Vigésimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, por ausencia de pronunciamiento sobre el tema sujeto a contradicción.

173. En relación con el criterio sustentado por el Vigésimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo DA. 50/2020, se estima que no existe contradicción de criterios, en virtud de que la referida ejecutoria no guarda relación con los temas de la contradicción que nos ocupa, consistentes en:

174. Si la parte actora debe especificar en los conceptos de impugnación en qué forma afectan sus defensas y cómo trascienden a su esfera jurídica las

¹² Tesis 2a./J. 94/2000, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XII, noviembre de 2000, página 319, registro digital: 190917.



irregularidades que sostiene que ocurrieron durante el proceso de creación de la norma oficial mexicana;

175. Si las violaciones formales en el procedimiento de creación de una norma oficial mexicana, son formalidades esenciales que trascienden a la ilegalidad de la norma; y,

176. Si el incumplimiento de requisitos de los asistentes al procedimiento de creación de la norma oficial mexicana constituyen vicios de ese procedimiento que genere la invalidez de la norma creada.

177. Lo anterior resulta así, puesto que el órgano jurisdiccional en alusión, en la ejecutoria en comento analizó la sentencia de nulidad en la que se impugnó el Acuerdo ***** de veinte de mayo de dos mil trece, a través del cual se otorgó el reconocimiento de validez oficial al curso denominado "Posdoctorado en Política, Estudios Sociales y Culturales" del ciclo de formación para el trabajo a favor del ***** , para ser impartido en el ***** , en la que se reconoció la validez del acuerdo impugnado.

178. El Tribunal Colegiado en mención determinó negar el amparo y protección de la Justicia Federal al desestimar el motivo de disenso relativo a que la autoridad que promovió el juicio de lesividad ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa carecía de legitimación para ello; puesto que se trataba de un argumento novedoso que no fue puesto a consideración de la autoridad responsable; de igual forma se desestimó el concepto de violación relativo a que la Sala se apartó de la litis que le fue planteada, puesto que nunca se cuestionó cómo fue designado el subdirector de Procesos Jurídicos de la Dirección de Procesos Jurisdiccionales de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Transparencia de la Secretaría de Educación Pública, sino que éste no acreditó el cargo, ya que contrario a lo alegado, la Sala sí analizó la litis como ésta le fue planteada.

179. Por otra parte, se calificó como ineficaz el argumento en el cual la quejosa había sostenido que previo al estudio de fondo de la demanda, la Sala debió analizar la procedencia del juicio, ya que el juicio de nulidad es improcedente cuando en contra del acto respecto del cual se alegaba su validez, procedía un



recurso ordinario; lo anterior, ya que no fue una causa de improcedencia planteada en el juicio de origen.

180. Respecto de las omisiones de estudio alegadas por la quejosa, en relación a que el juicio de lesividad era improcedente al no afectarse el orden público ni el interés social, éstas fueron calificadas como infundadas, en razón de que la Sala del conocimiento sí se ocupó de dichos argumentos, desestimando los mismos.

181. Finalmente el planteamiento en el que se adujo que la sentencia era ilegal al haber considerado que la Dirección General de Acreditación, Incorporación y Revalidación de la Subsecretaría de Planeación, Evaluación y Coordinación de la Secretaría de Educación Pública era incompetente para otorgar la autorización cuya nulidad se demandó, fue desestimado por el Tribunal Colegiado al estimar que la postura de la responsable se había sustentado en que la resolución en controversia, a través de la cual se otorgó el reconocimiento de validez oficial al curso denominado "Posdoctorado en Política, Estudios Sociales y Culturales", a favor del ***** , era de formación para el trabajo, por lo que la autoridad competente para estudiar y resolver las solicitudes para otorgar el reconocimiento de validez oficial en planteles particulares, es la Dirección General de Centros de Formación para el Trabajo, de conformidad con el artículo 27, fracción IX, del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública, sin que tal aspecto fuera controvertido por la quejosa.

182. Atento a lo expuesto, a consideración de este Pleno, el criterio que antecede no constituye contradicción con las posturas sostenidas por los otros órganos jurisdiccionales contendientes, en virtud de que la litis respecto de la cual versa dicha ejecutoria es diversa a la planteada en los criterios contendientes, dado que en la ejecutoria que se menciona se analizó la legalidad de la sentencia de nulidad pronunciada al analizarse el Acuerdo ***** de veinte de mayo de dos mil trece, a través del cual se otorgó el reconocimiento de validez oficial al curso denominado "Posdoctorado en Política, Estudios Sociales y Culturales" del ciclo de formación para el trabajo a favor del ***** , para ser impartido en el ***** , en la que se declaró la nulidad de dicho acuerdo impugnado, no así, si el proceso de creación de la NOM-005-SCFI-2017, se apoyó al principio de legalidad para la creación de normas oficiales mexicanas.



183. Por tanto, si para que exista una contradicción de criterios se requiere que, al resolver los asuntos materia de la denuncia, los órganos jurisdiccionales hayan llegado a conclusiones opuestas respecto de la solución de la controversia planteada siempre y cuando hubieren partido del estudio de los mismos elementos, pero esto no sucede en el caso, resulta claro que no se surten las condiciones necesarias para la existencia de la oposición de criterios denunciada.

184. Sustenta lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 163/2011, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital: 161114, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV, septiembre de 2011, página 1219, de rubro y texto siguientes:

185. "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. DEBE DECLARARSE INEXISTENTE CUANDO LA DISPARIDAD DE LOS CRITERIOS PROVIENE DE TEMAS, ELEMENTOS JURÍDICOS Y RAZONAMIENTOS DIFERENTES QUE NO CONVERGEN EN EL MISMO PUNTO DE DERECHO. Para que exista contradicción de tesis entre Tribunales Colegiados de Circuito, en términos de los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo, es necesario que: 1) Los Tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; y, 2) Entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún punto en común, es decir, que exista al menos un razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, como el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general. En ese tenor, si la disparidad de criterios proviene de temas, elementos jurídicos y razonamientos diferentes, que no convergen en el mismo punto de derecho, la contradicción de tesis debe declararse inexistente."

186. De igual manera, sirve de apoyo la jurisprudencia 2a./J. 24/95, emitida por la Segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal, con registro digital: 200766,



publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo II, julio de 1995, página 59, que establece lo siguiente:

187. "CONTRADICCIÓN DE TESIS. ES INEXISTENTE SI LOS CRITERIOS DIVERGENTES TRATAN CUESTIONES ESENCIALMENTE DISTINTAS. Para que se configure la contradicción de tesis a que se refiere el artículo 197-A de la Ley de Amparo, es menester que las resoluciones pronunciadas por los Tribunales Colegiados que sustenten criterios divergentes traten cuestiones jurídicas esencialmente iguales; por tanto, si la disparidad de criterios proviene de temas diferentes, la contradicción es inexistente."

188. DÉCIMO.—**Existencia de la contradicción de criterios.** Ahora bien, debe señalarse que para la existencia de una contradicción de criterios es necesario que los órganos involucrados en los asuntos materia de la denuncia hayan:

189. a. Examinado una cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; y,

190. b. Llegado a conclusiones encontradas respecto a la resolución de la controversia planteada y que exista un diferendo.

191. Existe una contradicción de criterios entre el emitido por el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado (DA. 251/2020 y DA. 87/2020), y el Décimo Quinto Tribunal Colegiado (DA. 63/2020 en una parte de la sentencia), contra el sustentado por el Segundo (DA. 36/2020), Cuarto (DA. 51/2020), Séptimo (DA. 45/2020, 67/2020, 255/2020 y 302/2020), Décimo Quinto (DA. 63/2020 en una porción de la ejecutoria), Décimo Sexto (DA. 57/2020), Décimo Octavo (DA. 46/2020) y Vigésimo Tercer (DA. 310/2020), todos Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito.

192. Respecto al primer requisito enunciado, consistente en el ejercicio interpretativo y arbitrio judicial, se satisface este requisito, porque los Tribunales Colegiados mencionados, al resolver los amparos directos referidos, se pronunciaron



respecto a determinar si las violaciones formales en el procedimiento de creación de una norma oficial mexicana, son formalidades esenciales que trascienden a la ilegalidad de la norma; y específicamente si el incumplimiento de los requisitos de los asistentes en las etapas de aprobación del proyecto y orden de publicación definitiva de la norma, constituyen vicios de ese procedimiento que generen su invalidez, por derivar en una falta de quórum y del número de votos requeridos.

193. En cuanto al segundo requisito consistente en el punto de toque y diferendo de criterios interpretativos, se advierte que el punto de toque entre los criterios de los tribunales contendientes, porque analizaron si las violaciones hechas valer en contra del proceso de emisión de una norma oficial mexicana eran formalidades que en caso de no cumplirse traerían su ilegalidad y, por tanto, trascenderían a la legalidad de la norma creada; y se pronunciaron específicamente en cuanto a si el incumplimiento de los requisitos de los asistentes en las etapas de aprobación del proyecto y publicación definitiva, constituían vicios de ese procedimiento que generaran la invalidez del ordenamiento expedido, por derivar en una falta de quórum y del número de votos requeridos.

194. Sin embargo, entre ellos existe un diferendo, ya que el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito determinó que conforme a los artículos 43 a 47 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización existía un procedimiento previo para la elaboración de los anteproyectos de las normas oficiales mexicanas, que no creaba, modificaba o extinguía situaciones que afectaban la esfera legal de los gobernados, en razón de que los emitieron los órganos que participan en su elaboración preliminar, con el único fin de opinar acerca del anteproyecto, o bien, del proyecto, mientras que lo que sí podía impactar en la esfera jurídica de los gobernados, era la expedición de la norma.

195. Por su parte, el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en una parte de la sentencia del juicio de amparo directo DA. 63/2020, señaló que era correcta la conclusión de la Sala, sobre la falta de demostración de la afectación a las defensas de la actora y de la trascendencia al acto impugnado, en virtud de que a juicio del órgano colegiado, tales deficiencias no se atribuyeron al proceso de creación de la norma oficial



mexicana relativo a su aprobación, sino a una cuestión relacionada con su elaboración, tan era así, que se aducía que quienes debían participar en los grupos de trabajo no asistieron a las sesiones, siendo que esas deficiencias eran irrelevantes y lo trascendente era si el ordenamiento jurídico se aprobó por quien debía hacerlo y en términos de ley.

196. En contraposición a ello, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito determinó que fue incorrecto que la Sala resolviera que aunque se actualizaron las irregularidades hechas valer por la actora, eran insuficientes para declarar su nulidad, ya que el colegiado estimó que la pretensión de la quejosa era demostrar que el quórum requerido para llevar a cabo tanto la primera sesión extraordinaria como la quinta sesión ordinaria, no fue legalmente conformado, derivado de la falta de facultades para votar por parte de los asistentes a las sesiones al no tener el cargo correspondiente, y que ello era suficiente para declarar su nulidad, al ser fruto de un acto viciado de origen y, por tanto, sería ilegal el resultado, esto es, la norma impugnada, y en consecuencia no sería exigible su cumplimiento.

197. Asimismo, los Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito, Cuarto (DA. 51/2020) y Séptimo (DA. 45/2020, 67/2020, 255/2020 y 302/2020), determinaron que era relevante el análisis de los puntos relativos a la integración del quórum necesario de las sesiones de aprobación y publicación de la norma impugnada, ya que de ser cierta esa irregularidad, ello provocaría su invalidez, como lo determinó el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 94/2001, respecto a las violaciones de carácter formal en un proceso legislativo.

198. Por su parte, el Décimo Sexto (DA. 57/2020) y el Vigésimo Tercer (DA. 310/2020) Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito, determinaron que en caso de ser cierto que la norma impugnada se aprobó sin el quórum necesario de las sesiones de aprobación o sin el número de votos requeridos, esas violaciones formales provocarían su invalidez.

199. Asimismo, el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en una porción de la sentencia del amparo directo DA.



63/2020, explicó que los vicios que tenían verificativo en el proceso de formación de una norma eran relevantes, y alcanzaban para invalidarla si se relacionaban con su aprobación, lo que ocurría si la norma se aprobaba sin el quórum necesario; de ahí que estimó fundado en una parte el concepto de violación de la parte quejosa, ya que ese vicio formal podría afectar la validez de la norma lo que revelaba su trascendencia.

200. Además, el Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito (DA. 46/2020), del análisis que realizó de las constancias de designación de representantes y/o suplentes de las dependencias o instituciones para intervenir en las sesiones, las listas de asistencia, votación y actas correspondientes, sostuvo que no existió quórum completo del Comité Consultivo Nacional de Normalización, ya que se advertía que la primera sesión extraordinaria y la quinta sesión ordinaria, no se ajustaron a lo dispuesto en los artículos 63 y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, en relación con el artículo 5o. de las Reglas de Operación del Comité Consultivo Nacional de Normalización ya que los integrantes no tenían el nivel jerárquico de director o uno equivalente; por lo que al ser ilegales las sesiones, se afectaba la validez de los actos aprobados en ellas, como lo era la NOM-005-SCFI-2017, por no ajustarse al procedimiento diseñado legalmente para su emisión, lo cual incidió en la validez de la norma.

201. En esos términos, es existente la contradicción de criterios entre el sustentado por el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado (DA. 251/2020 y DA. 87/2020) y el Décimo Quinto Tribunal Colegiado (DA. 63/2020 en una porción de la sentencia), contra el sostenido por el Segundo (DA. 36/2020), Cuarto (DA. 51/2020), Séptimo (DA. 45/2020, 67/2020, 255/2020 y 302/2020), Décimo Quinto (DA. 63/2020 en una porción de la sentencia), Décimo Sexto (DA. 57/2020), Décimo Octavo (DA. 46/2020) y Vigésimo Tercero (DA. 310/2020), todos Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito, en cuanto a determinar si las violaciones formales en el procedimiento de creación de una norma oficial mexicana, son formalidades esenciales que trascienden a la ilegalidad de la norma; y específicamente si el incumplimiento de requisitos de los asistentes en las etapas de aprobación del proyecto y orden de publicación definitiva de la norma, constituyen vicios de ese procedimiento que genere la



invalidez de la norma creada, por derivar en una falta de quórum y del número de votos requeridos.

202. En consecuencia, se llega a la conclusión de que no existe la contradicción de criterios entre las sentencias dictadas por el Décimo Noveno (DA. 283/2020), Vigésimo (DA. 78/2020) y Vigésimo Tercer (DA. 316/2020), todos Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito, respecto al tema que es objeto de la presente contradicción, en tal virtud las consideraciones ahí sustentadas no abordaron el tema que es objeto de la presente contradicción de criterios.

203. DÉCIMO PRIMERO.—Estudio de fondo. De conformidad con los artículos 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo,¹³ este Pleno Regional determina que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio que se sustentará en esta ejecutoria.

204. En principio para determinar el criterio que debe prevalecer respecto del punto de contradicción que nos ocupa, se debe precisar el marco jurídico respecto del proceso de creación de las normas oficiales mexicanas.

205. Así, debemos señalar que en uso de la facultad que le confiere el artículo 73 de la Constitución Federal,¹⁴ el Congreso de la Unión expidió la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

206. Sobre el particular cobra relevancia la exposición de motivos de la iniciativa del Ejecutivo de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, que en lo conducente dice:

¹³ **Artículo 225.** La jurisprudencia por contradicción se establece al dilucidar los criterios discrepantes sostenidos entre las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre los plenos regionales o entre los tribunales colegiados de circuito, en los asuntos de su competencia."

Artículo 226. Las contradicciones de tesis serán resueltas por: ...

"III. Los plenos regionales cuando deban dilucidarse criterios contradictorios entre los tribunales colegiados de circuito de la región correspondiente. ..."

¹⁴ Artículo 73. El Congreso tiene facultad: ...

"XXXI. Para expedir todas las leyes que sean necesarias, a objeto de hacer efectivas las facultades anteriores, y todas las otras concedidas por esta Constitución a los Poderes de la Unión. ..."



207. "... Uno de los aspectos de mayor relevancia que se contempla en la iniciativa, es el relativo a la normalización que se contiene en su título tercero. Actualmente, las diversas dependencias de la administración pública federal se encuentran legalmente facultadas para expedir normas o especificaciones técnicas, criterios y lineamientos, entre otras disposiciones de naturaleza análoga de carácter obligatorio, para hacer frente a los diversos y complejos problemas que se presentan en sus áreas de atención.

208. "Esta situación, por una parte, ha dificultado que los particulares conozcan todas las disposiciones administrativas con que deben cumplir para poder realizar lícitamente una actividad. Por la otra, dado que distintas leyes facultan a diversas dependencias para regular los mismos procesos, productos, servicios o actividades, existen casos en que los particulares deben cumplir con reglas que en ocasiones son incongruentes y hasta contradictorias. Esto propicia una gran inseguridad jurídica, desincentiva nuevas inversiones, provoca costos innecesarios tanto al sector privado como al público, induce al desarrollo de actividades económicas al margen de la ley, y propicia con conductas ilícitas tanto de particulares como de servidores públicos.

209. "En el proyecto que se somete a la consideración de ese H. Congreso de la Unión se busca establecer un procedimiento uniforme y transparente para la expedición, por parte de las dependencias, de este tipo de disposiciones administrativas.

210. "Dado que la figura jurídica –norma oficial mexicana– tiene entre los industriales y comerciantes del país, y el público en general, un reconocimiento por su valor y utilidad, se estimó conveniente utilizar este esquema, con lo que se aprovecha, además, la experiencia adquirida en los años que tiene de existir dicha (sic) en nuestro país. **De esta manera, en la iniciativa se propone establecer la obligación para las dependencias de ajustarse al procedimiento que se instituye para la expedición de Normas Oficiales Mexicanas, cuando se trate de fijar las características, especificaciones y requisitos o dictar las normas que deben cumplir, los productos, servicios, procesos, métodos, instalaciones o actividades regulados por esta ley, con el fin de tutelar la seguridad de salud de la población, la sanidad vegetal y animal, la higiene laboral, las comunicaciones, los ecosistemas o la información que debe**



proporcionarse al público para evitar prácticas engañosas en perjuicio de los consumidores. Con ello se pretende que el Gobierno Federal cuente con un instrumento normativo que dé uniformidad y congruencia en la expedición de las disposiciones administrativas que regularía la ley que se propone.

211. "Lo más novedoso de este título, es precisamente el procedimiento al que se deben sujetar dependencias de la administración pública federal para la elaboración y expedición de las Normas Oficiales Mexicanas. **Este procedimiento tiene por objeto, hacer más transparente la manera como las autoridades administrativas formulan estas normas, así como permitir la participación de diferentes sectores de la sociedad en la elaboración de las mismas.**

212. "Bajo este nuevo procedimiento, las autoridades administrativas tienen la obligación de evaluar previamente el impacto de las Normas Oficiales Mexicanas que pretendan emitir, así como de evaluar los posibles mecanismos alternativos que pudieran permitir alcanzar con un mayor beneficio y menor costo social, los mismos objetivos que se pretendan alcanzar con la expedición de dichas normas. Con lo anterior, se busca hacer más racional y menos discrecional el proceso normativo a través del cual las dependencias buscan proteger el interés público.

213. "De aprobarse este proyecto de Ley Federal sobre Metrología y Normalización, la elaboración de Normas Oficiales Mexicanas se realizaría en comités consultivos nacionales de normalización, en los que además de la participación de las dependencias competentes, se contaría con la participación y apoyo de los representantes de las diversas organizaciones de productores, comerciantes y consumidores. Para garantizar la participación de todos los sectores de la sociedad interesados en las actividades de normalización, se establece la obligación de publicar los proyectos de normas oficiales para comentario público. Esto permitirá que la ciudadanía pueda hacer llegar sus puntos de vista a las autoridades respecto a las propuestas de regulación. De esta manera, las Normas Oficiales Mexicanas contarán con mayor legitimidad y reconocimiento social. Ello, permitiría avanzar en la democratización del ejercicio de la autoridad pública, y enriquecer el actuar del Gobierno Federal. ..." (Lo resaltado es propio)



214. Así, conforme a la exposición de motivos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se advierte que con el objeto de contar con un instrumento normativo que diera uniformidad y congruencia a la expedición de las normas oficiales mexicanas, se propuso un procedimiento de creación el cual debía ser obligatorio seguir para las dependencias de la administración pública federal.

215. Dicha obligatoriedad deviene de la necesidad de hacer más transparente la forma en que las autoridades administrativas llevaran a cabo la creación de las normas oficiales mexicanas, en virtud de que distintas leyes facultaban a diversas dependencias para regular los mismos procesos, productos, servicios o actividades, lo que provocaba que los particulares tuvieran que cumplir con normas que no conocían, o que eran incongruentes y contradictorias entre sí.

216. Así, se pretendió establecer un procedimiento uniforme y transparente para la expedición de las normas oficiales mexicanas, que fuera del conocimiento de los particulares, al prever que se involucraran en el procedimiento junto con las dependencias de la administración pública federal, para obtener la mayor participación de los diferentes sectores de la sociedad.

217. Además, se obligó a que en ese procedimiento las autoridades administrativas, evaluaran el impacto de las normas oficiales mexicanas que se buscan emitir, y evaluar la posibilidad de que se realizaran mecanismos alternativos para alcanzar con mayor beneficio y menor costo social, los mismos objetivos, con el fin de que el proceso normativo fuera más racional y menos discrecional.

218. En ese sentido, es claro que la pretensión del legislador que se desprende de la exposición de motivos de la iniciativa de la ley en cita, era que las normas oficiales mexicanas no sólo se elaboraran por las dependencias competentes, sino también que se contara con la participación y apoyo de las diversas organizaciones de productores, comerciantes y consumidores, ya que se estableció la preocupación de que participaran todos los sectores de la sociedad interesados, en la normalización, lo cual se hace patente con la obligación impuesta de publicar los proyectos de las normas para que fueran del conocimiento y comentario público.



219. Lo anterior, con el claro fin de que las normas oficiales mexicanas tuvieran mayor legitimidad ante la sociedad que participara en su creación, y tuvieran mayor conocimiento y reconocimiento entre la sociedad, para poder avanzar con la democratización del ejercicio de la autoridad pública y enriquecer las actuaciones de las dependencias de la administración pública federal encargadas de la elaboración de las normas.

220. Ahora, establecida la intención del legislador en la exposición de motivos de la iniciativa de la ley, es necesario conocer el contenido de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, en sus artículos 1o., 2o., 3o., fracción XI, 39, fracción V, 40, fracciones III, XII y XVIII, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 62, 63 y 64, los cuales disponen:

221. "Artículo 1o. La presente ley regirá en toda la República y sus disposiciones son de orden público e interés social. Su aplicación y vigilancia corresponde al Ejecutivo Federal, por conducto de las dependencias de la administración pública federal que tengan competencia en las materias reguladas en este ordenamiento. ..."

222. "Artículo 2o. Esta ley tiene por objeto: ...

223. "II. En materia de normalización, certificación, acreditamiento y verificación:

224. "a) Fomentar la transparencia y eficiencia en la elaboración y observancia de Normas Oficiales Mexicanas y normas mexicanas;

225. "b) Instituir la Comisión Nacional de Normalización para que coadyuve en las actividades que sobre normalización corresponde realizar a las distintas dependencias de la administración pública federal;

226. "c) Establecer un procedimiento uniforme para la elaboración de Normas Oficiales Mexicanas por las dependencias de la administración pública federal;

227. "d) Promover la concurrencia de los sectores público, privado, científico y de consumidores en la elaboración y observancia de Normas Oficiales Mexicanas y normas mexicanas;



228. "e) Coordinar las actividades de normalización, certificación, verificación y laboratorios de prueba de las dependencias de administración pública federal;

229. "f) Establecer el sistema nacional de acreditamiento de organismos de normalización y de certificación, unidades de verificación y de laboratorios de prueba y de calibración; y

230. "g) En general, divulgar las acciones de normalización y demás actividades relacionadas con la materia."

231. "Artículo 3o. Para los efectos de esta ley, se entenderá por: ...

232. "XI. Norma oficial mexicana: la regulación técnica de observancia obligatoria expedida por las dependencias competentes, conforme a las finalidades establecidas en el artículo 40, que establece reglas, especificaciones, atributos, directrices, características o prescripciones aplicables a un producto, proceso, instalación, sistema, actividad, servicio o método de producción u operación, así como aquellas relativas a terminología, simbología, embalaje, marcado o etiquetado y las que se refieran a su cumplimiento o aplicación."

233. "Artículo 39. Corresponde a la Secretaría, además de lo establecido en el artículo anterior: ...

234. "V. Expedir las Normas Oficiales Mexicanas a que se refieren las fracciones I a IV, VIII, IX, XII, XV y XVIII del artículo 40 de la presente Ley, en las áreas de su competencia."

235. "Artículo 40. Las Normas Oficiales Mexicanas tendrán como finalidad establecer:

236. "I. Las características y/o especificaciones que deban reunir los productos y procesos cuando éstos puedan constituir un riesgo para la seguridad de las personas o dañar la salud humana, animal, vegetal, el medio ambiente general y laboral, o para la preservación de recursos naturales;



237. "II. Las características y/o especificaciones de los productos utilizados como materias primas o partes o materiales para la fabricación o ensamble de productos finales sujetos al cumplimiento de Normas Oficiales Mexicanas, siempre que para cumplir las especificaciones de éstos sean indispensables las de dichas materias primas, partes o materiales;

238. "III. Las características y/o especificaciones que deban reunir los servicios cuando éstos puedan constituir un riesgo para la seguridad de las personas o dañar la salud humana, animal, vegetal o el medio ambiente general y laboral o cuando se trate de la prestación de servicios de forma generalizada para el consumidor;

239. "IV. Las características y/o especificaciones relacionadas con los instrumentos para medir, los patrones de medida y sus métodos de medición, verificación, calibración y trazabilidad;

240. "V. Las especificaciones y/o procedimientos de envase y embalaje de los productos que puedan constituir un riesgo para la seguridad de las personas o dañar la salud de las mismas o el medio ambiente; ...

241. "VII. Las condiciones de salud, seguridad e higiene que deberán observarse en los centros de trabajo y otros centros públicos de reunión;

242. "VIII. La nomenclatura, expresiones, abreviaturas, símbolos, diagramas o dibujos que deberán emplearse en el lenguaje técnico industrial, comercial, de servicios o de comunicación;

243. "IX. La descripción de emblemas, símbolos y contraseñas para fines de esta Ley;

244. "X. Las características y/o especificaciones, criterios y procedimientos que permitan proteger y promover el mejoramiento del medio ambiente y los ecosistemas, así como la preservación de los recursos naturales;

245. "XI. Las características y/o especificaciones, criterios y procedimientos que permitan proteger y promover la salud de las personas, animales o vegetales;



246. "XII. La determinación de la información comercial, sanitaria, ecológica, de calidad, seguridad e higiene y requisitos que deben cumplir las etiquetas, envases, embalaje y la publicidad de los productos y servicios para dar información al consumidor o usuario;

247. "XIII. Las características y/o especificaciones que deben reunir los equipos, materiales, dispositivos e instalaciones industriales, comerciales, de servicios y domésticas para fines sanitarios, acuícolas, agrícolas, pecuarios, ecológicos, de comunicaciones, de seguridad o de calidad y particularmente cuando sean peligrosos;

248. "XIV. (Se deroga)

249. "XV. Los apoyos a las denominaciones de origen para productos del país;

250. "XVI. Las características y/o especificaciones que deban reunir los aparatos, redes y sistemas de comunicación, así como vehículos de transporte, equipos y servicios conexos para proteger las vías generales de comunicación y la seguridad de sus usuarios;

251. "XVII. Las características y/o especificaciones, criterios y procedimientos para el manejo, transporte y confinamiento de materiales y residuos industriales peligrosos y de las sustancias radioactivas; y

252. "XVIII. Otras en que se requiera normalizar productos, métodos, procesos, sistemas o prácticas industriales, comerciales o de servicios de conformidad con otras disposiciones legales, siempre que se observe lo dispuesto por los artículos 45 a 47.

253. "Los criterios, reglas, instructivos, manuales, circulares, lineamientos, procedimientos u otras disposiciones de carácter obligatorio que requieran establecer las dependencias y se refieran a las materias y finalidades que se establecen en este artículo, sólo podrán expedirse como Normas Oficiales Mexicanas conforme al procedimiento establecido en esta ley."

254. "Artículo 41. Las Normas Oficiales Mexicanas deberán contener:



255. "I. La denominación de la norma y su clave o código, así como las finalidades de la misma conforme al artículo 40;

256. "II. La identificación del producto, servicio, método, proceso, instalación o, en su caso, del objeto de la norma conforme a lo dispuesto en el artículo precedente;

257. "III. Las especificaciones y características que correspondan al producto, servicio, método, proceso, instalación o establecimientos que se establezcan en la norma en razón de su finalidad;

258. "IV. Los métodos de prueba aplicables en relación con la norma y en su caso, los de muestreo;

259. "V. Los datos y demás información que deban contener los productos o, en su defecto, sus envases o empaques, así como el tamaño y características de las diversas indicaciones;

260. "VI. El grado de concordancia con normas y lineamientos internacionales y con las normas mexicanas tomadas como base para su elaboración

261. "VII. La bibliografía que corresponda a la norma;

262. "VIII. La mención de la o las dependencias que vigilarán el cumplimiento de las normas cuando exista concurrencia de competencias; y

263. "IX. Las otras menciones que se consideren convenientes para la debida comprensión y alcance de la norma."

264. "Artículo 43. En la elaboración de Normas Oficiales Mexicanas participarán, ejerciendo sus respectivas atribuciones, las dependencias a quienes corresponda la regulación o control del producto, servicio, método, proceso o instalación, actividad o materia a normalizarse."

265. "Artículo 44. Corresponde a las dependencias elaborar los anteproyectos de Normas Oficiales Mexicanas y someterlos a los comités consultivos nacionales de normalización.



266. "Asimismo, los organismos nacionales de normalización podrán someter a dichos comités, como anteproyectos, las normas mexicanas que emitan.

267. "Los comités consultivos nacionales de normalización, con base en los anteproyectos mencionados, elaborarán a su vez los proyectos de Normas Oficiales Mexicanas, de conformidad con lo dispuesto en el presente capítulo.

268. "Para la elaboración de Normas Oficiales Mexicanas se deberá revisar si existen otras relacionadas, en cuyo caso se coordinarán las dependencias correspondientes para que se elabore de manera conjunta una sola norma oficial mexicana por sector o materia. Además, se tomarán en consideración las normas mexicanas y las internacionales, y cuando éstas últimas no constituyan un medio eficaz o apropiado para cumplir con las finalidades establecidas en el artículo 40, la dependencia deberá comunicarlo a la secretaría antes de que se publique el proyecto en los términos del artículo 47, fracción I.

269. "Las personas interesadas podrán presentar a las dependencias, propuestas de Normas Oficiales Mexicanas, las cuales harán la evaluación correspondiente y en su caso, presentarán al comité respectivo el anteproyecto de que se trate."

270. "Artículo 45. Los anteproyectos que se presenten en los comités para discusión se acompañarán de una manifestación de impacto regulatorio, en la forma que determine la Secretaría, que deberá contener una explicación sucinta de la finalidad de la norma, de las medidas propuestas, de las alternativas consideradas y de las razones por las que fueron desechadas, una comparación de dichas medidas con los antecedentes regulatorios, así como una descripción general de las ventajas y desventajas y de la factibilidad técnica de la comprobación del cumplimiento con la norma. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 4A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la manifestación debe presentarse a la secretaría en la misma fecha que al comité.

271. "Cuando la norma pudiera tener un amplio impacto en la economía o un efecto sustancial sobre un sector específico, la manifestación deberá incluir un análisis en términos monetarios del valor presente de los costos y beneficios potenciales del anteproyecto y de las alternativas consideradas, así como una



comparación con las normas internacionales. Si no se incluye dicho análisis conforme a este párrafo, el comité o la secretaría podrán requerirlo dentro de los 15 días naturales siguientes a que se presente la manifestación al comité, en cuyo caso se interrumpirá el plazo señalado en el artículo 46, fracción I.

272. "Cuando el análisis mencionado no sea satisfactorio a juicio del comité o de la secretaría, éstos podrán solicitar a la dependencia que efectúe la designación de un experto, la cual deberá ser aprobada por el presidente de la Comisión Nacional de Normalización y la secretaría. De no existir acuerdo, estos últimos nombrarán a sus respectivos expertos para que trabajen conjuntamente con el designado por la dependencia. En ambos casos, el costo de la contratación será con cargo al presupuesto de la dependencia o a los particulares interesados. Dicha solicitud podrá hacerse desde que se presente el análisis al comité y hasta 15 días naturales después de la publicación prevista en el artículo 47, fracción I. Dentro de los 60 días naturales siguientes a la contratación del o de los expertos, se deberá efectuar la revisión del análisis y entregar comentarios al comité, a partir de lo cual se computará el plazo a que se refiere el artículo 47, fracción II."

273. "Artículo 46. La elaboración y modificación de Normas Oficiales Mexicanas **se sujetará a las siguientes reglas:**

274. "I. Los anteproyectos a que se refiere el artículo 44, se presentarán directamente al comité consultivo nacional de normalización respectivo, para que en un plazo que no excederá los 75 días naturales, **formule observaciones;** y

275. "II. La dependencia u organismo que elaboró el anteproyecto de norma, contestará fundadamente las observaciones presentadas por el comité en un plazo no mayor de 30 días naturales contado a partir de la fecha en que le fueron presentadas y, en su caso, **hará las modificaciones correspondientes.** Cuando la dependencia que presentó el proyecto, no considere justificadas las observaciones presentadas por el comité, podrá solicitar a la presidencia de éste, sin modificar su anteproyecto, ordene la publicación como proyecto, en el Diario Oficial de la Federación."

276. "Artículo 47. Los proyectos de Normas Oficiales Mexicanas se ajustarán al siguiente procedimiento:



277. "I. Se publicarán íntegramente en el Diario Oficial de la Federación a efecto de que dentro de los siguientes 60 días naturales los interesados presenten sus comentarios al comité consultivo nacional de normalización correspondiente. Durante este plazo la manifestación a que se refiere el artículo 45 estará a disposición del público para su consulta en el comité;

278. "II. Al término del plazo a que se refiere de la fracción anterior, el comité consultivo nacional de normalización correspondiente estudiará los comentarios recibidos y, en su caso, procederá a modificar el proyecto en un plazo que no excederá los 45 días naturales;

279. "III. Se ordenará la publicación en el Diario Oficial de la Federación de las respuestas a los comentarios recibidos así como de las modificaciones al proyecto, cuando menos 15 días naturales antes de la publicación de la norma oficial mexicana; y

280. "IV. Una vez aprobadas por el comité de normalización respectivo, las Normas Oficiales Mexicanas serán expedidas por la dependencia competente y publicadas en el Diario Oficial de la Federación.

281. "Cuando dos o más dependencias sean competentes para regular un bien, servicio, proceso, actividad o materia, deberán expedir las Normas Oficiales Mexicanas conjuntamente. En todos los casos, el presidente del comité será el encargado de ordenar las publicaciones en el Diario Oficial de la Federación.

282. "Lo dispuesto en este artículo no se aplicará en el caso del artículo siguiente."

283. "ARTÍCULO 62. Los comités consultivos nacionales de normalización son órganos para la elaboración de Normas Oficiales Mexicanas y la promoción de su cumplimiento. Estarán integrados por personal técnico de las dependencias competentes, según la materia que corresponda al comité, organizaciones de industriales, prestadores de servicios, comerciantes, productores agropecuarios, forestales o pesqueros; centros de investigación científica o tecnológica, colegios de profesionales y consumidores.



284. "Las dependencias competentes, en coordinación con el secretariado técnico de la Comisión Nacional de Normalización determinarán qué organizaciones de las mencionadas en el párrafo anterior, deberán integrar el comité consultivo de que se trate, así como en el caso de los comités que deban constituirse para participar en actividades de normalización internacional."

285. "ARTÍCULO 63. Las dependencias competentes, de acuerdo con los lineamientos que dicte la Comisión Nacional de Normalización, organizarán los comités consultivos nacionales de normalización y fijarán las reglas para su operación. La dependencia que regule el mayor número de actividades del proceso de un bien o servicio dentro de cada comité, tendrá la presidencia correspondiente.

"Los mismos se organizarán por materias o sectores a nivel nacional y no podrá existir más de un comité por dependencia, salvo en los casos debidamente justificados ante la Comisión."

286. "ARTÍCULO 64. Las resoluciones de los comités deberán tomarse por consenso; de no ser esto posible, por mayoría de votos de los miembros. Para que las resoluciones tomadas por mayoría sean válidas, deberán votar favorablemente cuando menos la mitad de las dependencias representadas en el comité y contar con el voto aprobatorio del presidente del mismo. En ningún caso se podrá expedir una norma oficial mexicana que contravenga otras disposiciones legales o reglamentarias." (Énfasis propio)

287. De los numerales transcritos que anteceden, se advierte que la Ley Federal sobre Metrología y Normalización tiene por objeto, entre otras, establecer un procedimiento uniforme para la elaboración de normas oficiales mexicanas por las dependencias de la administración pública federal.

288. Asimismo, señalan que por norma oficial mexicana se debe entender que es la regulación técnica de observancia obligatoria expedida por las dependencias competentes, que establece reglas, especificaciones, atributos o directrices aplicables a un producto, proceso, instalación, sistema, actividad, servicio o método de producción u operación; las cuales tienen como finalidad establecer características y/o especificaciones, criterios y procedimientos para productos y/o servicios.



289. Asimismo, se desprenden diversas fases del procedimiento de creación de las normas oficiales mexicanas, como lo son: 1) etapa de elaboración del anteproyecto de norma oficial; 2) etapa de aprobación del proyecto de norma oficial; 3) etapa de publicación para consulta pública del proyecto de norma oficial; y, 4) etapa de publicación de la norma oficial mexicana definitiva.

Etapa de elaboración del anteproyecto de norma oficial.

290. Respecto a la primera etapa, es decir, la de elaboración del anteproyecto, la normatividad dispone que en la elaboración de normas oficiales mexicanas participarán las dependencias a quienes corresponda la regulación o control del producto, servicio, método, proceso o instalación, actividad o materia a normalizarse, y a esas dependencias les corresponde elaborar los anteproyectos de normas oficiales mexicanas y someterlos a los comités consultivos nacionales de normalización.

291. Asimismo, los organismos nacionales de normalización pueden elaborar anteproyectos de normas; y las personas interesadas pueden presentar a las dependencias propuestas de normas oficiales, quienes a su vez los podrán presentar como anteproyectos ante el comité consultivo respectivo.

292. Además, se advierte que son los comités consultivos nacionales de normalización, los que, con base en los anteproyectos que les son presentados, quienes elaboran los proyectos de normas oficiales mexicanas.

Etapa de aprobación del proyecto de norma oficial.

293. Con relación a esta etapa, los artículos señalan que la elaboración y modificación de las normas oficiales mexicanas debe sujetarse a reglas específicas, consistentes en que los anteproyectos se presentan directamente al comité consultivo nacional de normalización respectivo, para que en un plazo que no excederá los 75 días naturales, formulen observaciones; a su vez, la dependencia u organismo que elaboró el anteproyecto de norma, contestará fundadamente las observaciones presentadas por el comité en un plazo no mayor de 30 días naturales y, en su caso, hará las modificaciones correspondientes.



294. En caso de que la dependencia que presentó el anteproyecto no considere que son justificadas las observaciones del comité, puede solicitar a la presidencia del comité que no se modifique el anteproyecto y se ordene su publicación como proyecto en el Diario Oficial de la Federación.

Etapa de publicación para consulta pública del proyecto de norma oficial.

295. En esta etapa del procedimiento, los proyectos de normas oficiales mexicanas se publicarán íntegramente en el Diario Oficial de la Federación a efecto de que dentro de los siguientes 60 días naturales los interesados presenten sus comentarios al comité consultivo nacional de normalización correspondiente, y durante este plazo la manifestación de impacto ambiental estará a disposición del público para su consulta.

296. Al término del plazo, el comité consultivo nacional de normalización correspondiente estudiará los comentarios recibidos y, en su caso, procederá a modificar el proyecto en un plazo que no excederá los 45 días naturales, posteriormente, las respuestas del comité a los comentarios recibidos, se publicarán en el Diario Oficial de la Federación, así como las modificaciones al proyecto, por lo menos con 15 días de anticipación a la publicación de la norma oficial mexicana.

Etapa de publicación de la Norma Oficial Mexicana definitiva.

297. A continuación, una vez aprobadas por el comité de normalización respectivo, la norma oficial mexicana, será expedida por la dependencia competente y publicada en el Diario Oficial de la Federación, siendo el presidente del comité el encargado de ordenar dicha publicación.

298. De lo anterior se desprende que los comités consultivos nacionales de normalización intervienen en la creación de normas oficiales a partir de la etapa de aprobación del proyecto de la norma oficial mexicana y se encargan de la promoción de su cumplimiento.

299. Asimismo, que se integran por personal técnico de las dependencias y organizaciones competentes, según la materia que corresponda al comité; y



que las resoluciones de los comités deben ser tomadas por consenso; y en caso de que ello no se logre, por mayoría de votos de los miembros, siendo que para que las resoluciones tomadas por mayoría sean válidas, deberán reunir una votación favorable de cuando menos la mitad de las dependencias representadas en el comité y contar con el voto aprobatorio del presidente del mismo.

300. Ahora, por su parte, el Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, respecto de la participación de los Comités Consultivos Nacionales de Normalización en sus numerales 59 a 62, dispone lo siguiente:

301. "ARTÍCULO 59. La Comisión Nacional de Normalización dictará los lineamientos para la organización de los comités consultivos nacionales de normalización tomando en consideración los principios siguientes:

302. "I. No podrá existir más de un comité por cada dependencia, salvo que a juicio de la Comisión Nacional de Normalización, la especialidad de la materia así lo justifique, o bien, otras disposiciones legales así lo indiquen;

303. "II. La denominación del comité será determinada tomando en consideración la competencia de cada dependencia y los objetivos de normalización del comité, y

304. "III. Se establecerá la obligación de que el comité se reúna cuando menos una vez cada tres meses, salvo que el volumen de temas incluidos en el Programa Nacional de Normalización no lo justifique a juicio de la dependencia."

305. "ARTÍCULO 60. Los comités consultivos nacionales de normalización operarán según su ámbito de competencia, conforme a los lineamientos que dicte la Comisión Nacional de Normalización, tomando en consideración las bases siguientes:

306. "I. Contribuir en la integración del Programa Nacional de Normalización con temas a normalizar durante el año que corresponda para Normas Oficiales Mexicanas;

307. "II. Elaborar, revisar y aprobar las Normas Oficiales Mexicanas que les correspondan, de acuerdo a su competencia;



308. "III. Desarrollar los temas propuestos a normalizar en el Programa Nacional de Normalización del año correspondiente;

309. "IV. Coordinar su actividad con otros comités consultivos nacionales de normalización;

310. "V. Proponer representantes ante la Secretaría, para participar en eventos o asuntos internacionales;

311. "VI. Participar en la homologación y armonización de normas con sus similares extranjeras e internacionales;

312. "VII. Proponer a la dependencia competente, sus reglas de operación en las cuales se establecerá su organización, y

313. "VIII. Cualquier otra actividad relacionada con sus funciones que le sea encomendada por la dependencia que lo presida o por la Comisión Nacional de Normalización."

314. "ARTÍCULO 61. Los comités consultivos nacionales de normalización estarán conformados, al menos, por los órganos siguientes:

315. "I. Presidente: es el encargado de representar al comité consultivo nacional de normalización, así como de dirigir los trabajos y sesiones de los mismos.

316. "El presidente de cada comité consultivo nacional de normalización será designado por cada dependencia conforme a las disposiciones de sus reglas de operación. Dicha designación deberá hacerse por escrito con copia al secretariado técnico de la Comisión Nacional de Normalización, y

317. "II. Secretariado Técnico: es el encargado de realizar las funciones administrativas del comité, así como fungir de enlace entre éste y la Comisión Nacional de Normalización. El secretariado técnico de cada comité será designado por su presidente."

318. "ARTÍCULO 62. Cuando a juicio del secretariado técnico de la Comisión Nacional de Normalización, los intereses de los sectores u organizaciones



no se encuentren garantizados debido a la conformación del comité correspondiente, podrá sugerir la inclusión de los miembros que estime pertinentes para equilibrar la representatividad al interior de dicho comité."

319. De los preceptos reproducidos se advierte que los comités consultivos nacionales de normalización operarán según su ámbito de competencia y de conformidad con los lineamientos que dicte la Comisión Nacional de Normalización, y les corresponde elaborar, revisar y aprobar las normas oficiales mexicanas que les correspondan de acuerdo a su competencia; que éstos se conforman al menos, por un presidente, que se encarga de representar al comité consultivo nacional de normalización y de dirigir los trabajos y sesiones de los mismos; y de un secretariado técnico quien es el encargado de realizar las funciones administrativas del comité.

320. Señalado lo anterior, se estima que también es necesario conocer el grado de participación específica que los Comités Consultivos Nacionales de Normalización tienen respecto de la creación de una norma oficial mexicana; para lo cual se traen a contexto los Lineamientos para la Organización de Comités Consultivos Nacionales de Normalización, que en sus artículos 1, 4, 6, 10, 11, 12, 13, 14 y 22, establecen lo siguiente:

321. "ARTÍCULO 1. Estos lineamientos tienen por objeto establecer las reglas generales a las que deberá sujetarse la creación, funcionamiento y disolución de los CCNN que constituyan las dependencias de la administración pública federal."

322. "ARTÍCULO 4. De conformidad con lo dispuesto en el RLFMN, la denominación de cada CCNN deberá corresponder al ámbito de competencia de la dependencia que lo presida, así como a sus objetivos de normalización.

323. "Para estos fines se reconocen los siguientes CCNN. ..."

324. "IX. De Seguridad al Usuario, Información Comercial y Prácticas de Comercio (Secretaría de Economía). ..."

325. "ARTÍCULO 6. La competencia específica de los CCNN de manera enunciativa mas no limitativa, para efectos de la formulación de NOM's, de acuerdo a la dependencia a la que pertenecen, será la siguiente: ..."



326. "IV. Secretaría de Economía. Especificaciones de los productos, procesos y servicios que puedan constituir riesgos para la seguridad de las personas, características y/o especificaciones relacionadas con los equipos y procedimientos metrológicos; nomenclaturas, expresiones, abreviaturas, símbolos, diagramas o dibujos para el lenguaje técnico industrial, comercial de servicios o de comunicación; descripción de emblemas, símbolos y contraseñas para fines de la ley; información comercial, de calidad, seguridad y requisitos que deben cumplir las etiquetas, envases y embalajes y la publicidad de los productos y servicios para dar información al consumidor o usuario; prácticas comerciales, así como las especificaciones de apoyo para las denominaciones de origen. ..."

327. "ARTÍCULO 10. Los CCNN estarán conformados, al menos, por los órganos siguientes:

328. "I. Un Presidente, y

329. "II. Un Secretario Técnico."

330. "ARTÍCULO 11. Los CCNN operarán en el campo de actividad que les sea asignado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 de la LFMN.

331. "Sin perjuicio de las funciones establecidas en la LFMN y en el RLFMN, desarrollarán las siguientes funciones:

332. "I. Constituir los SC o GT, necesarios para el desempeño de sus funciones;

333. "II. Proponer a la dependencia competente, sus reglas de operación en las cuales se establecerá su organización;

334. "III. Cualquier otra actividad relacionada con sus funciones que le sea encomendada por la dependencia que lo presida o por la CNN.

335. "IV. Enviar semestralmente al Secretariado Técnico de la CNN la lista actualizada de los miembros del Comité."



336. "ARTÍCULO 12. El presidente de cada CCNN será designado por la autoridad competente de cada dependencia de la administración pública federal, conforme a las disposiciones contenidas en sus reglas de operación. Dicha designación deberá hacerse por escrito con copia al ST."

337. "ARTÍCULO 13. Corresponde a los presidentes de los CCNN:

338. "I. Representar al CCNN;

339. "II. Dirigir los trabajos y sesiones de los CCNN;

340. "III. Designar al secretario técnico de cada comité, de conformidad con el artículo 65 del RLFMN;

341. "IV. Fungir como enlace entre el CCNN y la CNN, y

342. "V. Las demás que para el cumplimiento de las funciones de los CCNN, establezcan las reglas de operación de los mismos."

343. "ARTÍCULO 14. A los secretarios técnicos corresponde la realización de las siguientes funciones:

344. "I. Apoyar la coordinación de acciones entre el CCNN correspondiente y sus SC y GT;

345. "II. Realizar las funciones administrativas de los CCNN;

346. "III. Las demás que para el cumplimiento de las funciones de los CCNN, establezcan las reglas de operación de los mismos."

347. "ARTÍCULO 22. Las dependencias y entidades de la administración pública federal, asociaciones, institutos, cámaras y organismos miembros de los CCNN, deberán nombrar un representante propietario y de ser el caso un suplente, para asistir a las sesiones de los CCNN. Dichos nombramientos deberán ser notificados a la dependencia que presida el CCNN correspondiente.



348. "Sólo podrán participar con voz y voto en las sesiones de los CCNN las personas designadas en los términos de este artículo."

349. De los numerales que anteceden, se desprende que los referidos lineamientos establecen las reglas generales a las que deben sujetarse los Comités Consultivos Nacionales de Normalización; que entre otros, se encuentra reconocido el Comité de Seguridad al Usuario, Información Comercial y Prácticas de Comercio, el cual intervino en la primera sesión extraordinaria de trece de febrero de dos mil quince, en la que se aprobó el proyecto de la norma PROY-NOM-005-SCFI-2015, y que posteriormente intervino en la quinta sesión ordinaria de veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, en la que se aprobaron los comentarios del proyecto de norma oficial y se autorizó la publicación definitiva de la norma oficial mexicana.

350. Se establece también la forma en que deben estar conformados los Comités Consultivos, precisando que debe ser por lo menos por un presidente, y un secretario técnico y señalan las funciones que llevarán a cabo, en adición a las establecidas en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, y en el Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

351. Que las dependencias y entidades de la administración pública federal, asociaciones, institutos, cámaras y organismos miembros de los Comités Consultivos Nacionales de Normalización, deben nombrar un representante propietario y de ser el caso un suplente, para asistir a las sesiones; y que dichos nombramientos deberán ser notificados a la dependencia que presida el comité consultivo correspondiente; que únicamente podrán participar con voz y voto en las sesiones las personas designadas en esos términos.

352. Establecido lo anterior, es necesario también conocer las Reglas específicas del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad al usuario, Información Comercial y Prácticas de Comercio, que fue el comité encargado de la aprobación del Proyecto de la Norma Oficial Mexicana NOM-005-SCFI-2017, y posteriormente, aprobó los comentarios del proyecto y autorizó su publicación definitiva, a saber:



353. "REGLAS DE OPERACIÓN DEL COMITÉ CONSULTIVO NACIONAL DE NORMALIZACIÓN DE SEGURIDAD AL USUARIO, INFORMACIÓN COMERCIAL Y PRÁCTICAS DE COMERCIO.

354. "El Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad al Usuario, Información Comercial y Prácticas de Comercio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 63 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 11, fracción II, de los Lineamientos para la Organización de los Comités Consultivos Nacionales de Normalización, acordó por unanimidad aprobar las siguientes:

355. "Reglas de operación del Comité Consultivo Nacional de Seguridad al Usuario, Información Comercial y Prácticas de Comercio.

356. "**ARTÍCULO 4.** Para su funcionamiento, el CCNN está integrado de la siguiente manera:

357. "I. PRESIDENTE: Es el encargado de representar al CCNN y dirigir los trabajos y sesiones del mismo. Dicho cargo será desempeñado por el Director General de Normas.

358. "II. SECRETARIO TÉCNICO: Es el encargado de coordinar la relación entre el CCNN y los SC y entre estos últimos y los GT y de realizar las funciones administrativas del CCNN. Dicho cargo será desempeñado por el Director de Normalización de la DGN.

359. "III. VOCALES: Son los encargados de participar activamente en los trabajos del CCNN. Dichos cargos serán desempeñados por las dependencias y entidades de la administración pública federal, organizaciones de industriales y comerciales, centros de investigación y enseñanza superior y representantes de consumidores que se señalan en el artículo siguiente.'

360. "**ARTÍCULO 5.** De conformidad con lo establecido por el artículo 22 de los Lineamientos, el representante propietario de cada dependencia, entidad o institución ante la CNN designará un funcionario con nivel jerárquico de Director o su equivalente que los represente ante el CCNN y los Subcomités correspondientes, pudiendo ser el mismo quien atienda las sesiones del CCNN.



361. "Por cada representante propietario se designara un suplente para asistir a las sesiones del CCNN. Dicho nombramiento deberá ser notificado al secretario técnico del CCNN.

362. "Ocupará el cargo de vocal un funcionario de cada una de las siguientes:

363. "A. Dependencias y entidades de la administración pública federal.

364. "I. Secretaría de Energía;

365. "II. Secretaría de Salud;

366. "III. Secretaría del Trabajo y Previsión Social;

367. "IV. Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca;

368. "V. Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural;

369. "VI. Secretaría de Comunicaciones y Transportes;

370. "VII. Secretaría de Turismo;

371. "VIII. Secretaría de Desarrollo Social;

372. "IX. Instituto Nacional de Ecología;

373. "X. Instituto Mexicano del Transporte;

374. "XI. Instituto Nacional de Pesca;

375. "XII. Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT), y

376. "XIII. Centro Nacional de Metrología.

377. "XIV. Comisión Federal de Competencia.

378. "B. Organizaciones de industriales y comerciales:



379. "I. Cámara Nacional de la Industria de Transformación (CANACINTRA);

380. "II. Confederación de Cámaras Nacionales de Comercio, Servicios y Turismo (CONCANACOSERVYTUR);

381. "III. Confederación de Cámaras Industriales de los Estados Unidos Mexicanos (CONCAMIN), y

382. "IV. Consejo Nacional Agropecuario.

383. "V. Cámara Nacional de Comercio de la Ciudad de México (CANACO-CIUDAD DE MÉXICO)

384. "C. Centros de enseñanza superior y de investigación:

385. "I. Universidad Nacional Autónoma de México, e

386. "II. Instituto Politécnico Nacional.

387. "D. Representantes de consumidores:

388. "I. Procuraduría Federal del Consumidor, y

389. "II. Asociación Mexicana para la Defensa del Consumidor.'

390. "**ARTÍCULO 10.** El CCNN celebrará sesiones ordinarias y extraordinarias. Las ordinarias se llevarán a cabo cuando menos cada tres meses para lo cual se deberá elaborar un calendario anual sujeto a la aprobación por parte del CCNN. Las sesiones extraordinarias se celebrarán cuando el asunto a tratar lo amerite, a iniciativa del Presidente, del Secretario o de alguno de los vocales.'

391. "**ARTÍCULO 11.** El CCNN sesionará válidamente en primera convocatoria cuando se encuentren representados por lo menos la mitad más uno de los integrantes del mismo.

392. "En caso de segunda o ulterior convocatoria, la sesión se celebrará con los miembros presentes.'



393. "ARTÍCULO 12. Las sesiones ordinarias serán convocadas por el presidente o Secretario Técnico del CCNN, las cuales se efectuarán, con 10 días naturales de anticipación a la fecha de su celebración, anexando el orden del día y copia de los documentos a tratar.

394. "Las sesiones extraordinarias serán convocadas en cualquier tiempo por el presidente o el Secretario Técnico y en ellas se tratarán los asuntos específicos sobre los que verse la convocatoria.'

395. "ARTÍCULO 13. De cada sesión del CCNN se levantará un acta que deberá contener lugar, fecha y hora de la sesión, el orden del día y los acuerdos tomados. Las actas una vez aprobadas deberán ser firmadas por el presidente y Secretario Técnico.'

396. "ARTÍCULO 14. El CCNN se reunirá en el domicilio que para el efecto se designe en la convocatoria.'

397. "ARTÍCULO 15. Las funciones del CCNN son las siguientes:

398. "I. Contribuir en la integración del Programa Nacional de Normalización con las propuestas de temas a normalizar en las materias de su competencia;

399. "II. Desarrollar los temas propuestos a normalizar en el Programa Nacional de Normalización anual en el área de su competencia;

400. "III. Solicitar a la Secretaría la expedición de NOM's en las materias de su competencia;

401. "IV. Revisar y modificar las NOM's en el ámbito de su competencia de conformidad con las disposiciones establecidas en la LFMN y RLFMN;

402. "V. Coordinar sus actividades con otros comités consultivos nacionales de normalización en los casos procedentes;

403. "VI. Analizar las manifestaciones de impacto regulatorio (MIR's) a la que hace referencia el artículo 45 de la LFMN presentadas por la Secretaría y en



su caso emitir comentarios al respecto dentro de los 15 días naturales siguientes a dicha presentación, o bien, solicitar dentro de los 60 días naturales siguientes a la contratación del o de los expertos, la revisión del análisis de las mismas;

404. "VII Poner a disposición del público en general, en la biblioteca de la DGN, las Manifestaciones de Impacto Regulatorio de los anteproyectos de NOM's presentados ante el CCNN;

405. "VIII. Constituir los SC y GT necesarios para el mejor desempeño de sus funciones;

406. "IX. Disolver un SC o GT cuando haya cumplido el objetivo para el cual fue creado;

407. "X. Resolver las consultas que le sean planteadas en materia de normalización;

408. "XI. Proponer las medidas que se juzguen necesarias para el mejor desarrollo de sus actividades;

409. "XII. Proponer a la Secretaría su reestructuración cuando se considere necesario para el buen desempeño de sus funciones;

410. "XIII. Elaborar y autorizar las presentes reglas de operación, y

411. "XIV. Cualquier otra actividad que le sea encomendada por la Secretaría y por la CNN siempre y cuando se encuentre directamente vinculada con su objeto."

412. De las reglas que anteceden, se pone de relieve que el comité mencionado estará integrado por un presidente, un secretario técnico y vocales, quienes son los encargados de participar activamente en los trabajos del comité, que estos cargos serán desempeñados por las dependencias y entidades de la administración pública federal, organizaciones de industriales y comerciales, centros de investigación y enseñanza superior y representantes de consumidores.



413. Que el representante propietario de cada dependencia, entidad o institución designará un funcionario con nivel jerárquico de director o su equivalente que los represente ante el comité consultivo y los subcomités correspondientes, pudiendo ser el mismo quien atienda las sesiones del comité; que por cada representante propietario se designara un suplente para asistir a las sesiones y que dicho nombramiento debe ser notificado al secretario técnico del comité.

414. Que el comité consultivo celebrará sesiones ordinarias y extraordinarias, precisando que las ordinarias se llevarán a cabo cuando menos cada tres meses y las sesiones extraordinarias cuando el asunto a tratar lo amerite, a iniciativa del presidente, del secretario o de alguno de los vocales; que el comité consultivo sesionará válidamente en primera convocatoria cuando se encuentren representados por lo menos la mitad más uno de los integrantes del mismo, y en caso de segunda o ulterior convocatoria, la sesión se celebrará con los miembros presentes; y de cada sesión se levantará un acta que deberá contener lugar, fecha y hora de la sesión, el orden del día y los acuerdos tomados, y las actas una vez aprobadas deberán ser firmadas por el presidente y secretario técnico.

415. Del marco normativo de creación de las normas oficiales mexicanas que antecede, destaca que desde la etapa de aprobación del proyecto de norma oficial, tiene intervención el Comité Consultivo Nacional de Normalización correspondiente; ya que las resoluciones como la de la elaboración, publicación para conocimiento del público en general, la respuesta a las observaciones, la posible necesidad de llamar a expertos y la final aprobación del proyecto de la respectiva norma oficial, se deben tomar por consenso y de no ser ello posible, se tomaran por mayoría de votos de los miembros; siendo que las decisiones que sean tomadas por mayoría únicamente serán válidas cuando hayan votado favorablemente cuando menos la mitad de las dependencias representadas en el comité y contar con el voto aprobatorio del presidente del mismo.

416. En ese sentido, se advierte que, para que una norma oficial mexicana llegue a su etapa final de publicación de la norma definitiva en el Diario Oficial de la Federación y de observancia obligatoria para los gobernados, debió atravesar previamente por la aprobación del proyecto, así como su publicación para consulta pública y la orden de publicación definitiva, del comité consultivo



respectivo, decisión que debe ser tomada por consenso o por mayoría de votos de los miembros integrantes del comité más el voto aprobatorio del presidente; de lo que se desprende que, si la decisión del comité consultivo de aprobar y publicar, una norma oficial no cumple con este requisito, no será válida.

417. Se llega a esa conclusión, en virtud de que si la pretensión del legislador que se desprende de la exposición de motivos de la iniciativa de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización es que en el procedimiento de creación de las normas oficiales mexicanas se involucraran diversas dependencias de la administración pública federal, a efecto de obtener la mayor participación de los diferentes sectores de la sociedad por medio de la integración del Comité Consultivo Nacional de Normalización correspondiente, es claro que si no se vota por la mayoría calificada del comité, en todas las etapas del proceso en el que intervienen los comités, entonces no será válida por no contar con ese requisito de legitimidad impuesto por el propio creador de la ley.

418. Por tanto, si la norma oficial mexicana creada no cuenta con la anuencia del comité consultivo respectivo, ya sea porque no se integró debidamente o porque la votación no fue la adecuada, suficiente y prevista por la normatividad aplicable, entonces será inválida por no cumplir con el procedimiento obligatorio que debe seguir, tal como se previó en el Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, los Lineamientos para la Organización de Comités Consultivos Nacionales de Normalización, y las reglas de operación específicas de los comités que intervienen, ya que la correcta constitución del comité consultivo es una formalidad esencial del proceso de creación de las normas, tal como se desprende de la voluntad del legislador, ya que así lo destacó en la iniciativa de la ley mencionada y que debe ser considerado para la resolución del presente tema en contradicción.

419. De ahí que de la interpretación conjunta de la exposición de motivos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, y el marco jurídico aplicable al proceso de creación de las normas oficiales mexicanas, es dable afirmar que debe cumplirse con la formalidad esencial consistente en que el comité consultivo nacional correspondiente que intervenga en la etapa de aprobación del proyecto, y ordene la publicación de la norma definitiva, se encuentre



debidamente constituido y reúna la votación adecuada y suficiente prevista en la propia ley, ya que así se previó en el articulado de la normatividad aplicable, al disponer que la decisión del comité debe tomarse por consenso y por mayoría de votos de los miembros integrantes más el voto aprobatorio del presidente.

420. Así, considerando el marco normativo que regula el proceso de creación de una norma oficial mexicana, y la participación que tiene el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad al Usuario, Información Comercial y Prácticas de Comercio, presidido por la Secretaría de Economía, en la aprobación del proyecto de la NOM-005-SCFI-2017 denominada "Instrumentos de medición-sistema para medición despacho de gasolina y otros combustibles líquidos con un gasto máximo de 250 L/min-Especificaciones, métodos de prueba y de verificación.", así como en la orden de publicación de la norma definitiva, se estima que el cumplimiento del procedimiento de creación de una norma oficial mexicana, desde su etapa de aprobación del proyecto hasta la orden de publicación de la norma definitiva, sí es un aspecto que incide en la validez de la referida norma oficial, ya que el proceso de creación previsto en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, su Reglamento, los Lineamientos para la Organización de Comités Consultivos Nacionales de Normalización, y las Reglas de Operación específicas de los comités que intervienen, son de carácter vinculatorio y obligatorio ya que se trata del procedimiento que le da legitimación a la norma.

421. Ello, ya que al preverse el procedimiento de elaboración de las normas oficiales mexicanas, se consideró la participación de la sociedad para el efecto de hacer más transparente la manera en que las autoridades administrativas las crean; de ahí que si la intención del legislador era que el proceso fuera abierto, esto es, con la mayor participación posible para darle legitimidad a las normas oficiales mexicanas, es patente que se debe seguir ese procedimiento en todas y cada una de sus etapas y con las formalidades ahí previstas.

422. De lo contrario, esto es, no respetarse las formalidades del proceso de creación de las normas oficiales mexicanas, acarrearían su ilegalidad y en consecuencia la invalidez de las normas, en virtud de que el procedimiento es obligatorio seguirlo para las autoridades y dependencias involucradas, ya que así se señaló por el legislador en la iniciativa en la que se propuso el proceso.



423. Sustentado lo anterior, es aplicable para resolver el presente tema de contradicción lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 25/2001, en la cual en la parte que interesa determinó lo siguiente:

424. "... En primer lugar, debe señalarse que hay violaciones de carácter formal que pueden trascender de manera fundamental a la norma misma, de tal manera que provoquen su invalidez o inconstitucionalidad, pero hay otros casos en los que la falta de apego a alguna de las disposiciones que rigen el proceso legislativo no trasciende al contenido mismo de la norma y, por ende, no afecta su validez.

425. "Lo primero sucede, por ejemplo, cuando una norma se aprueba sin el quórum necesario o sin el número de votos requeridos por la ley, en cuyo caso la violación formal trascendería de modo fundamental en el contenido de la norma, provocando su invalidez.

426. "En cambio cuando, por ejemplo, las comisiones no siguieron el trámite para el estudio de las iniciativas, no se hayan remitido los debates que la hubieran provocado, o la iniciativa no fue dictaminada por la comisión a la que le correspondía su estudio, sino por otra, ello carece de relevancia jurídica si se cumple con el fin último buscado por la iniciativa, esto es, que haya sido aprobada por el Pleno del órgano legislativo y publicada oficialmente. En este supuesto, los vicios cometidos no trascienden de modo fundamental a la norma con la que culminó el procedimiento legislativo, pues este tipo de requisitos tiende a facilitar el análisis, discusión y aprobación de los proyectos de ley por el Pleno del Congreso, por lo que si éste aprueba la ley, cumpliendo con las formalidades trascendentes para ello, su determinación no podrá verse alterada por irregularidades de carácter secundario.

427. "Por tanto, aun considerando que en el caso concreto el dictamen que contiene el decreto de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, no hubiera sido presentado o elaborado por la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales, sino por una comisión especial, de cualquier manera tal iniciativa fue sometida a estudio y análisis del Pleno del Congreso Estatal,



siendo aprobada por dieciséis votos de los dieciocho diputados presentes en la sesión de nueve de mayo de dos mil uno (fojas quinientas ocho a quinientas veintiuna del cuaderno correspondiente a las pruebas presentadas por los promoventes) y publicado oficialmente, por lo que aun cuando materialmente no se hubiera procedido con las formalidades señaladas por los citados promoventes, lo cierto es que, como se dijo, la mayoría de los diputados presentes en la sesión respectiva aprobaron el decreto que contiene la Ley Electoral de la entidad, con lo que, en todo caso, se subsanó la omisión, pues no debe perderse de vista que el procedimiento legislativo simplemente es un cauce que permite llegar con un proyecto al Pleno del Congreso para su análisis, discusión y votación. ..."

428. Consideraciones que dieron origen a la jurisprudencia P./J. 94/2001, emitida por el Pleno de nuestro Máximo Tribunal, con registro digital: 188907, de rubro y texto siguientes:

429. "VIOLACIONES DE CARÁCTER FORMAL EN EL PROCESO LEGISLATIVO. SON IRRELEVANTES SI NO TRASCIENDEN DE MANERA FUNDAMENTAL A LA NORMA. Dentro del procedimiento legislativo pueden darse violaciones de carácter formal que trascienden de manera fundamental a la norma misma, de tal manera que provoquen su invalidez o inconstitucionalidad y violaciones de la misma naturaleza que no trascienden al contenido mismo de la norma y, por ende, no afectan su validez. Lo primero sucede, por ejemplo, cuando una norma se aprueba sin el quórum necesario o sin el número de votos requeridos por la ley, en cuyo caso la violación formal trascendería de modo fundamental, provocando su invalidez. En cambio cuando, por ejemplo, las comisiones no siguieron el trámite para el estudio de las iniciativas, no se hayan remitido los debates que la hubieran provocado, o la iniciativa no fue dictaminada por la comisión a la que le correspondía su estudio, sino por otra, ello carece de relevancia jurídica si se cumple con el fin último buscado por la iniciativa, esto es, que haya sido aprobada por el Pleno del órgano legislativo y publicada oficialmente. En este supuesto los vicios cometidos no trascienden de modo fundamental a la norma con la que culminó el procedimiento legislativo, pues este tipo de requisitos tiende a facilitar el análisis, discusión y aprobación de los proyectos de ley por el Pleno del Congreso, por lo que si éste aprueba la ley, cumpliéndose con las formalidades



trascendentes para ello, su determinación no podrá verse alterada por irregularidades de carácter secundario."¹⁵

430. De ello se advierte que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido que dentro de un procedimiento legislativo pueden existir violaciones de carácter formal que provoquen la invalidez o inconstitucionalidad de la norma, y violaciones de la misma naturaleza que no trascienden al contenido mismo de la norma y, por ende, no afectan su validez.

431. En esos términos, las mismas consideraciones son aplicables al procedimiento de creación de una norma oficial mexicana, ya que al ser obligatorio para las dependencias y autoridades involucradas seguirlo, el incumplimiento o violaciones en sentido formal de ese procedimiento pueden producir su invalidez o inconstitucionalidad, lo cual impactaría directamente en las normas que se pretendan expedir.

432. Asimismo, en relación con los vicios de ilegalidad que puede afectar la validez de una norma oficial, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la controversia constitucional 34/2010, determinó lo siguiente:

433. "... En el concepto de invalidez que se examina, la actora aduce que para la creación de la norma impugnada no se respetaron los plazos previstos en la ley, ya que no obstante que el procedimiento inició desde el catorce de agosto de dos mil siete, con la presentación del anteproyecto ante el Comité Nacional de Normalización de Seguridad al Usuario, Información Comercial y Prácticas de Comercio, fue hasta el diecisiete de mayo de dos mil diez, cuando se realizó la publicación de dicha norma.

434. "Del análisis de las constancias que obran en los cuadernos de pruebas presentadas por la Secretaría de Economía en la presente controversia constitucional, y de los Diarios Oficiales de fechas catorce de marzo de dos mil ocho y diecisiete de mayo de dos mil diez, se advierte lo siguiente:

¹⁵ Jurisprudencia P./J. 94/2001, con registro digital: 188907, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIV, agosto de 2001, página 438.



435. "1. Con fecha diecisiete de agosto de dos mil siete, se presentó en la Dirección General de Comercio Interior y Economía Digital de la Secretaría de Economía, el oficio número 410.4.07/090 del día trece anterior del director de Prácticas Comerciales de la Dirección General de Comercio Interior y Economía Digital de la Subsecretaría de Industria y Comercio, dirigido al director general de Normas, en su calidad de presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización, al que se anexó el anteproyecto-NOM-029-SCFI-2007, con el objeto de que lo sometiera a consideración de ese cuerpo colegiado en la reunión del día siguiente (foja 754 del tomo III).

436. "2. Con fecha veintinueve de enero de dos mil ocho, la Secretaría de Economía, por conducto de la Dirección General de Normas, expidió para consulta pública el Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-029-SCFI-2007, Prácticas comerciales-Requisitos Informativos para la comercialización del servicio de tiempo compartido, '... a efecto de que dentro de los siguientes 60 días naturales los interesados presenten sus comentarios ante el Comité Nacional de Normalización de Seguridad al Usuario, Información Comercial y Prácticas de Comercio ...'

437. "Dicho proyecto se publicó en el Diario Oficial de la Federación el catorce de marzo de dos mil ocho, en cuya elaboración participaron las siguientes empresas e instituciones: ...

438. "3. A partir de la fecha de publicación del proyecto de norma oficial mexicana –catorce de marzo de dos mil ocho– los interesados presentaron sus comentarios, los cuales fueron revisados y contestados por el Comité Consultivo Nacional mencionado, en múltiples reuniones de trabajo celebradas en la Secretaría de Economía con los interesados, entre otras, las realizadas con fechas once y veintitrés de junio, dieciséis y veinticuatro de julio, siete de agosto, dieciocho de septiembre, diecisiete de octubre y ocho de diciembre, todos de dos mil ocho, que finalmente concluyeron con la modificación del citado proyecto (fojas 5 a 41 del tomo I del citado cuaderno de pruebas).

439. "4. Con fecha diecisiete de marzo de dos mil diez, el director general de Normas y presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad al Usuario, Información Comercial y Prácticas de Comercio expidió



la Norma Oficial Mexicana NOM-29-SCFI-2010, Prácticas comerciales-Requisitos informativos para la prestación del servicio de tiempo compartido, en cuya elaboración participaron las siguientes empresas e instituciones: ...

440. "5. El diecisiete de mayo de dos mil diez se publicó en el Diario Oficial de la Federación la citada norma oficial mexicana.

441. "Si bien es cierto como lo aduce la actora, que en el proceso de elaboración de la norma oficial mexicana que se examina no se observaron puntualmente todos y cada uno de los plazos establecidos en los artículos 43, 44, 45, 46 y 47 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, tal circunstancia no afecta su validez, porque pese a ello se logró el fin perseguido por el legislador federal al prever ese procedimiento, de hacer más transparente el acto de elaboración y expedición de las Normas Oficiales Mexicanas, para lo cual encomendó su elaboración al Comité Consultivo Nacional de Normalización, con la participación de todos los sectores de la sociedad interesados en las actividades de normalización, lo cual en el caso se cumplió ya que se concedió un plazo de setenta y cinco días naturales al comité para formular observaciones a los anteproyectos elaborados por la dependencia u organismo correspondiente a partir de la fecha de presentación en el comité respectivo, y un plazo de sesenta días naturales siguientes a la publicación del proyecto correspondiente, para que todos los interesados puedan presentar sus comentarios al indicado comité.

442. "En tal virtud, si tanto el Comité Consultivo Nacional de Normalización como los diversos sectores de la sociedad intervinieron en la elaboración de la norma impugnada en la medida pretendida por el legislador, ya que dispusieron de los plazos establecidos en la ley para formular observaciones a los anteproyectos y al proyecto respectivo, los cuales fueron examinados por la instancia competente en las reuniones de trabajo mencionadas, es inconcuso que las violaciones a dicho procedimiento alegadas por la actora resultan irrelevantes, porque no trascendieron de manera fundamental a la norma misma, de manera tal que provoque su invalidez, lo que conduce a declarar infundado el concepto de invalidez que se examina.

443. "Lo anterior encuentra apoyo, por analogía, en la jurisprudencia plenaria P./J. 94/2001, que dice:



444. "VIOLACIONES DE CARÁCTER FORMAL EN EL PROCESO LEGISLATIVO. SON IRRELEVANTES SI NO TRASCIENDEN DE MANERA FUNDAMENTAL A LA NORMA.'."

445. De las consideraciones que anteceden surgió la jurisprudencia P./J. 10/2014 (10a.) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital: 2005876, de rubro y texto siguientes:

446. "TIEMPO COMPARTIDO. AUN CUANDO EN EL PROCEDIMIENTO DE ELABORACIÓN DE LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-029-SCFI-2010, PRÁCTICAS COMERCIALES-REQUISITOS INFORMATIVOS PARA LA PRESTACIÓN DE ESE SERVICIO, NO SE OBSERVARON PUNTUALMENTE TODOS LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY FEDERAL SOBRE METROLOGÍA Y NORMALIZACIÓN, ESA CIRCUNSTANCIA NO PROVOCA SU INVALIDEZ. La circunstancia de que en el proceso de elaboración de la referida Norma Oficial Mexicana, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de mayo de 2010, se hayan excedido los plazos establecidos en los artículos 46 y 47 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, no afecta su validez porque, pese a ello, se logró el fin perseguido por el legislador federal al prever ese procedimiento, de transparentar la elaboración y expedición de las Normas Oficiales Mexicanas, ya que fue realizada por el Comité Consultivo Nacional de Normalización, con la participación de todos los sectores de la sociedad interesados en las actividades de normalización, quienes formularon observaciones a los anteproyectos y al proyecto respectivo, las cuales fueron examinadas por la instancia competente en las reuniones de trabajo que celebraron; de ahí que las citadas violaciones al procedimiento resultan irrelevantes, porque no trascendieron de manera fundamental a la validez de la norma."¹⁶

447. De lo anterior, es dable concluir que nuestro Máximo Tribunal estimó en lo que interesa que, si bien las normas oficiales mexicanas pueden contener dentro de su proceso de creación vicios formales, para determinar si estos vicios

¹⁶ Jurisprudencia P./J. 10/2014 (10a.) con registro digital: 2005876, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Tomo I, Libro 4, marzo de 2014, página 216.



trascienden en la validez de la norma oficial, se debe observar si en su elaboración se cumplió con el fin perseguido por el legislador federal al prever ese procedimiento.

448. Esto es, verificar que se transparentó el proceso de elaboración y expedición de las normas oficiales mexicanas, que recae en el Comité Consultivo Nacional de Normalización correspondiente con la participación de todos los sectores de la sociedad interesados en las actividades de normalización; ello, porque si tanto el Comité Consultivo Nacional de Normalización como los diversos sectores de la sociedad intervinieron en la elaboración de la norma impugnada en la medida pretendida por el legislador, aun ante la existencia de violaciones formales, serían irrelevantes por no trascender de manera fundamental a la norma, por lo que la norma sí sería válida.

449. Así, atendiendo a la normatividad aplicable respecto del proceso de creación de una norma oficial mexicana, así como a la intención del legislador al prever el procedimiento, y conforme a las consideraciones plasmadas, este Pleno Regional llega a la determinación de que existen violaciones formales del proceso de creación de una norma oficial mexicana, específicamente en las etapas de aprobación del proyecto y orden publicación definitiva de la norma, que sí trascienden a su contenido, lo que genera su invalidez, en virtud de que hay formalidades que no son inocuas ya que precisamente dan legitimación a la norma que se pretende crear, por lo que se deben cumplir indefectiblemente para que tenga validez.

450. En ese sentido, de las ejecutorias emitidas por el Cuarto (DA. 51/2020), Séptimo (DA. 45/2020, 67/2020, 255/2020 y 302/2020), Décimo Sexto (DA. 57/2020), Décimo Octavo (DA. 46/2020) y Vigésimo Tercero (DA. 310/2020), todos Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito, se advierte que se pronunciaron en el sentido de conceder el amparo, en virtud de que las violaciones o irregularidades en la Primera Sesión Extraordinaria del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad al Usuario, Información Comercial y Prácticas de Comercio, relativa a la aprobación del proyecto y en la Quinta Sesión Ordinaria del Comité Consultivo Nacional de Normalización de la Secretaría de Economía, relativa a la aprobación de los comentarios del proyecto y la publicación definitiva de la norma oficial mexicana, específicamente las relativas a la falta



de quórum y el número de votos requeridos para su aprobación, eran relevantes porque de no cumplirse se generaría la invalidez de la norma.

451. Asimismo, el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al dictar la sentencia del juicio de amparo directo DA. 63/2020, sostuvo que el vicio formal de la falta de quórum en la etapa de aprobación del proyecto de la norma podría afectar la validez de la norma.

452. Por ende, una vez determinado que hay violaciones de carácter formal dentro del proceso de creación de una norma oficial mexicana, que pueden trascender de manera fundamental a su validez, este Pleno Regional se pronunciará respecto a si las irregularidades relativas a la falta de quórum y el número de votos requeridos para la aprobación del proyecto y la publicación de la norma definitiva, son violaciones formales que trascienden de modo fundamental en el contenido de la norma, y que provocan su invalidez.

453. Así, resulta aplicable para resolver el tópico en cuestión, lo determinado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 9/2005, en la cual, en la parte que interesa estimó lo siguiente:

454. "... De conformidad con lo expuesto, este Tribunal Pleno estima que para determinar si en un caso concreto las violaciones al procedimiento legislativo redundan en la violación de las garantías de debido proceso y legalidad consagradas en el artículo 14, segundo párrafo y 16, primer párrafo, de la Constitución Federal¹⁷ y provocan la invalidez de la norma emitida, o si por el contrario las mismas no tienen relevancia invalidatoria de esta última, por no llegar a trastocar los atributos democráticos finales de la decisión, es necesario evaluar el cumplimiento de los siguientes estándares:

¹⁷ "Artículo 14. ...

"Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho."

"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. ..."



455. "1) El procedimiento legislativo debe respetar el derecho a la participación de todas las fuerzas políticas con representación parlamentarias, en condiciones de libertad e igualdad. En otras palabras, es necesario, que se respeten los cauces que permiten tanto a las mayorías como a las minorías parlamentarias expresar y defender su opinión en un contexto de deliberación pública, **lo cual otorga relevancia a las reglas de integración y quórum en el seno de las cámaras y a las que regulan el objeto y el desarrollo de los debates.**

456. "2) **El procedimiento deliberativo debe culminar con la correcta aplicación de las reglas de votación establecidas.**

457. "3) Tanto la deliberación parlamentaria como las votaciones deben ser públicas.

458. "El cumplimiento de los criterios anteriores siempre debe evaluarse a la vista del procedimiento legislativo en su integridad, puesto que de lo que se trata es precisamente de determinar si la existencia de ciertas irregularidades procedimentales puntuales impacta o no en la calidad democrática de la decisión final. Los anteriores criterios, en otras palabras, no pueden proyectarse por su propia naturaleza sobre cada una de las actuaciones que se lleven a cabo en el desarrollo del procedimiento legislativo, puesto que su función es precisamente ayudar a determinar la relevancia última de cada una de estas actuaciones a la luz de los principios que otorgan verdadero sentido a la existencia de una normativa que discipline su desarrollo.

459. "Además, los criterios enunciados siempre deben aplicarse sin perder de vista que la regulación del procedimiento legislativo raramente es única e invariable, sino que incluye ajustes y modalidades que responden a la necesidad de atender a las vicisitudes o avatares que tan frecuentemente se presentan en el desarrollo de los trabajos parlamentarios. La entrada en receso de las cámaras o la necesidad de tramitar ciertas iniciativas con extrema urgencia, por ejemplo –algo que, como veremos, caracteriza el caso que debemos abordar en el presente asunto– son circunstancias que se presentan habitualmente y ante las cuales la evaluación del cumplimiento de los estándares enunciados debe hacerse cargo de las particularidades del caso concreto, sin que ello pueda desembocar, en cualquier caso, en la final desatención de ellos. ..."



460. Consideraciones que dieron origen a la tesis aislada P. L/2008, emitida por el Pleno de nuestro Máximo Tribunal, con registro digital: 169437, Novena Época, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVII, junio de 2008, página 717, de rubro y texto siguientes:

461. "PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. PRINCIPIOS CUYO CUMPLIMIENTO SE DEBE VERIFICAR EN CADA CASO CONCRETO PARA LA DETERMINACIÓN DE LA INVALIDACIÓN DE AQUÉL. Para determinar si las violaciones al procedimiento legislativo aducidas en una acción de inconstitucionalidad infringen las garantías de debido proceso y legalidad contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y provocan la invalidez de la norma emitida, o si por el contrario no tienen relevancia invalidatoria de esta última, por no llegar a trastocar los atributos democráticos finales de la decisión, es necesario evaluar el cumplimiento de los siguientes estándares: 1) El procedimiento legislativo debe respetar el derecho a la participación de todas las fuerzas políticas con representación parlamentaria en condiciones de libertad e igualdad, es decir, resulta necesario que se respeten los cauces que permiten tanto a las mayorías como a las minorías parlamentarias expresar y defender su opinión en un contexto de deliberación pública, lo cual otorga relevancia a las reglas de integración y quórum en el seno de las Cámaras y a las que regulan el objeto y el desarrollo de los debates; 2) El procedimiento deliberativo debe culminar con la correcta aplicación de las reglas de votación establecidas; y, 3) Tanto la deliberación parlamentaria como las votaciones deben ser públicas. El cumplimiento de los criterios anteriores siempre debe evaluarse a la vista del procedimiento legislativo en su integridad, pues se busca determinar si la existencia de ciertas irregularidades procedimentales impacta o no en la calidad democrática de la decisión final. Así, estos criterios no pueden proyectarse por su propia naturaleza sobre cada una de las actuaciones llevadas a cabo en el desarrollo del procedimiento legislativo, pues su función es ayudar a determinar la relevancia última de cada actuación a la luz de los principios que otorgan verdadero sentido a la existencia de una normativa que discipline su desarrollo. Además, los criterios enunciados siempre deben aplicarse sin perder de vista que la regulación del procedimiento legislativo raramente es única e invariable, sino que incluye ajustes y modalidades que responden a la necesidad de atender a las vicisitudes presentadas en el desarrollo de los trabajos parlamentarios, como por ejemplo, la entrada en receso de las Cámaras o la necesidad de tramitar ciertas iniciativas con extrema urgencia,



circunstancias que se presentan habitualmente. En este contexto, la evaluación del cumplimiento de los estándares enunciados debe hacerse cargo de las particularidades de cada caso concreto, sin que ello pueda desembocar en su final desatención."

462. Del criterio transcrito se advierte que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que para determinar si las violaciones al procedimiento legislativo provocan la invalidez de la norma emitida o no, es necesario que se evalúen diversos requisitos, entre los que destacan para la resolución del tópico que nos ocupa, los relativos a que el procedimiento legislativo debe respetar las reglas de integración y quórum del órgano legislativo, así como el relativo a que el proceso debe culminar con la correcta aplicación de las reglas de votación.

463. En consecuencia, este Pleno Regional determina que las irregularidades relativas a la falta de quórum y el número de votos requeridos en las sesiones de los comités consultivos nacionales de normalización para la aprobación del proyecto de norma y la publicación definitiva de la misma, que acontezcan en el procedimiento de creación de una norma oficial mexicana, son violaciones formales que sí trascienden de modo fundamental en el contenido de la norma, y que provocan su invalidez.

464. Así, respecto al tema de contradicción relativo a determinar si las violaciones formales en el procedimiento de creación de una norma oficial mexicana, son formalidades esenciales que trasciendan a la ilegalidad de la norma, debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia para la solución de futuros asuntos, que sí existen violaciones formales que en caso de actualizarse durante el desarrollo del proceso de creación de una norma oficial mexicana, en sus etapas de aprobación del proyecto, así como de la publicación definitiva de la norma, sí trascienden al contenido de la misma, lo que genera su invalidez, como lo son las relativas a la falta de quórum y el número de votos requeridos para su aprobación.

465. Sentado lo anterior, se procede a analizar si el incumplimiento de requisitos de los asistentes en las etapas de aprobación del proyecto y publicación de la norma definitiva, constituyen vicios de ese procedimiento que genere la invalidez de la norma creada, por derivar precisamente en una falta de quórum y del número de votos requeridos.



466. Resulta conveniente primeramente tener presentes algunos conceptos jurídicos que permiten comprender y resolver con mayor eficacia la cuestión que se plantea, y que se desprenden de la ejecutoria del amparo directo en revisión 426/2004 del índice de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resuelto en sesión de cuatro de agosto de dos mil cuatro, y que en la parte que interesa, determinó lo siguiente.

467. La competencia objetiva y la competencia subjetiva guardan relación con la teoría de la "incompetencia de origen", la cual consiste básicamente en examinar el origen del nombramiento, designación o elección de cualquier autoridad, porque cuando su origen es ilegítimo, por cualquier vicio legal, ésta es incompetente para las funciones del cargo, y transforma en inconstitucionales todos sus actos.

468. La mencionada incompetencia de origen se funda en el requerimiento de que toda autoridad debía ser competente no sólo objetivamente, sino también subjetivamente, entendiendo la competencia objetiva como la esfera de atribuciones que la ley delimita a cada autoridad, en virtud de que el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ordena que los actos de autoridad estén debidamente fundados y motivados; es decir, que el acto de autoridad debe ser producto de las atribuciones que la ley le confiere y que dicho acto se adecúe precisamente al supuesto legal por el cual se le confieren facultades a la autoridad emisora.

469. Por su parte, la competencia subjetiva consiste en los atributos personales de la autoridad y la capacidad de la persona que desempeña el cargo público, y se relaciona con los requisitos legales para ocuparlo, y con el procedimiento legal que se siguió para efectuar su designación o elección.

470. En este aspecto, desde el punto de vista de la competencia subjetiva el titular del órgano del Estado que ha de desempeñar la función encomendada, debe estar legitimado para realizar la actividad correspondiente y no debe tener algún impedimento para intervenir en cierto caso concreto; pero no se considera sólo la capacidad de la persona, sino también aspectos relacionados con los requisitos legales para ocupar el cargo y el procedimiento que originó su designación o elección.



471. Por esas razones el concepto de la incompetencia de origen se refiere a vicios o deficiencias en la designación o elección de la autoridad, lo cual se encuentra relacionado con la competencia subjetiva, ya que el concepto de incompetencia de origen alude al funcionario de hecho, que puede emitir actos exigibles aun mediante la fuerza pública.

472. En ese sentido, es dable concluir que la legitimidad o competencia subjetiva de las autoridades, es la elección hecha en términos legales en una persona que cumpla con los requisitos necesarios, por lo que derivado de ello se le otorga un nombramiento, y en esos términos, quien tiene la facultad para revisar esa legitimidad precisamente es quien otorgó ese nombramiento y no una diversa autoridad o ente.

473. Mientras tanto, la competencia objetiva se refiere a la esfera de atribuciones otorgadas mediante ley a la autoridad, lo cual deviene directamente del concepto de competencia referido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al prever en su primer párrafo que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

474. En consecuencia, la competencia objetiva, se controvierte cuando se niega la jurisdicción o actuación de las autoridades, por razón de las funciones que la ley les encomienda, del lugar, de la cosa, o de las personas que intervienen en el juicio o acto; y la competencia subjetiva, cuando la negación de la jurisdicción o actuación se funda en la inhabilidad del funcionario, en los vicios de su origen o en cualquier infracción verificada en su nombramiento.

475. Las consideraciones que anteceden dieron lugar a la tesis aislada 1a. CLXXVIII/2004 con registro digital: 179471, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

476. "RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS. EL ARTÍCULO 238, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO ES INCONSTITUCIONAL POR EXCLUIR EL ESTUDIO DE LA COMPETENCIA SUBJETIVA EN SU DECLARA-



CIÓN DE ILEGALIDAD, CUANDO SE DEMUESTRE LA INCOMPETENCIA DEL FUNCIONARIO DE QUIEN PROVIENEN. El precepto citado establece que se declarará la ilegalidad de una resolución administrativa cuando se demuestre la incompetencia del funcionario que la haya dictado u ordenado, o tramitado el procedimiento del que deriva. Ahora bien, en virtud de que el análisis de la legitimación en la designación y ratificación del nombramiento de una persona –en particular como servidor público–, no está permitido como parámetro en el sistema jurídico mexicano para concluir que carece de competencia la autoridad a quien aquél representa, resulta evidente que no puede considerarse inconstitucional el artículo 238, fracción I, del Código Fiscal de la Federación por el hecho de que no ordene que al emitirse la citada declaración el tribunal administrativo correspondiente deba involucrar la competencia subjetiva del indicado funcionario."¹⁸

477. Una vez explicado lo anterior, debe señalarse que si bien en las ejecutorias dictadas por los Tribunales Colegiados, Cuarto (DA. 51/2020), Séptimo (DA. 45/2020, 67/2020, 255/2020 y 302/2020), Décimo Quinto (DA. 63/2020), Décimo Sexto (DA. 57/2020) y Vigésimo Tercer (DA. 310/2020), todos en Materia Administrativa del Primer Circuito, se concedió el amparo a la parte quejosa por la omisión de la responsable de analizar los conceptos de anulación relativos a la falta de quórum para llevar a cabo las sesiones de aprobación de la norma oficial mexicana impugnada, lo cierto es que este Pleno Regional advierte que la falta de quórum se sustentó en que se cuestionó la competencia objetiva de los participantes en las sesiones mencionadas.

478. Lo mismo se observa, respecto a lo resuelto por el Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, (DA. 46/2020), el cual analizó las constancias de notificación de designación de representantes y/o suplentes, las listas de asistencia, boletas de votación y actas de la primera sesión extraordinaria del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad al Usuario, Información Comercial y Prácticas de Comercio, y de la Quinta

¹⁸ Jurisprudencia (sic) 1a. CLXXVIII/2004, con registro digital: 179471, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXI, enero de 2005, página 428.



Sesión Ordinaria del Comité Consultivo Nacional de Normalización de la Secretaría de Economía, y determinó que no se ajustaron a lo dispuesto en los artículos 63 y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, toda vez que los asistentes no tenían el nivel jerárquico correspondiente y, por tanto, no se cumplía con el quórum necesario.

479. Se arriba a tal consideración, ya que lo que se cuestionó fue que los participantes en la sesiones de aprobación del proyecto y publicación definitiva de la norma oficial mexicana, no contaban con nombramiento válido, ya fuera porque no estaba vigente o porque no contaban con el cargo de director o su equivalente, por lo que no podían acudir a las sesiones y participar en la creación de las normas y, como consecuencia, se consideró que no se reunía el quórum necesario para llevar a cabo las sesiones ni se alcanzó la votación requerida.

480. De ahí que tampoco se trató de un cuestionamiento relativo a la legitimación de origen de los servidores y autoridades que acudieron a las sesiones de aprobación de la norma oficial mexicana impugnada, como lo estimó el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, ya que ello implicaría el análisis de los vicios o deficiencias en los requisitos legales para ocupar un cargo y al procedimiento legal seguido para la designación o elección del servidor, lo que no se controvertió, ya que no se controvertió el nombramiento de los participantes, sino que su nivel jerárquico no era el adecuado y señalado en la normativa para poder participar y votar en las sesiones referidas.

481. En ese sentido, lo que se controvertió fue la competencia objetiva de los participantes en las sesiones del procedimiento de creación de la norma oficial mexicana impugnada, entendida en los términos precisados en párrafos precedentes, esto es, que los asistentes no contaban con las facultades establecidas en la normativa relativa a la creación de la norma, ya que no contaban con nombramientos vigentes o con el carácter de directores o su equivalente, lo que derivaba en una falta de quórum.

482. Precisado lo anterior, este Pleno Regional considera que la falta de competencia objetiva de los participantes en las sesiones en las cuales se aprobó el proyecto y se ordenó la publicación definitiva de la norma oficial mexicana



impugnada, puede constituir una irregularidad en el procedimiento que trascienda a la validez de la norma, ante la posible celebración de las sesiones del comité por representantes de las dependencias que no tuvieran las facultades para acudir a las sesiones, en virtud de que pueden tener como consecuencia la falta de quórum necesario y que no se alcance la votación requerida para la aprobación del proyecto y orden de publicación de las normas.

483. Se destaca que derivado de la competencia objetiva a que se ha hecho referencia, los asistentes a las sesiones por virtud de las cuales se aprobó el proyecto y se publicó definitivamente la norma oficial mexicana impugnada, deben contar con las facultades correspondientes precisamente para asistir a tales sesiones, esto es, contar con designación como integrantes del comité respectivo, conforme a la normativa de creación de las normas, ya que en caso contrario, se trastocaría lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por aprobarse una norma por una autoridad legalmente incompetente.

484. De ahí que si los asistentes no contaban con las facultades necesarias para asistir a las sesiones de aprobación del proyecto y de publicación definitiva de la norma, y votar en ellas, por no contar el nivel jerárquico requerido, eso corresponde al ámbito de la competencia objetiva, y en caso de no contar con esas facultades, por no tener la designación como integrante del comité correspondiente, entonces la norma que se emita será inválida por provenir de una autoridad incompetente.

485. Ello, porque ese requisito relativo a que la designación sea correcta, es indispensable porque el legislador así lo impuso y, por tanto, es obligatorio cumplir con el mismo, de lo contrario la norma creada se torna en inválida, por trastocarse la finalidad del procedimiento de creación, al no contar con esas atribuciones la autoridad que interviene en su elaboración.

486. Se llega a esa conclusión, en virtud de que al no cumplir los asistentes con tener un nombramiento válido, se trastoca la finalidad del procedimiento de creación consistente en que en la elaboración de las normas oficiales mexicanas participen las dependencias, entidades o instituciones competentes a través de la



integración de los comités consultivos nacionales de normalización correspondientes para su mayor democratización, transparencia y difusión.

487. Así, por ejemplo, si esa incompetencia objetiva deriva de que el nombramiento del integrante del comité consultivo nacional de normalización no esté vigente o no tenga el nivel jerárquico requerido, genera una irregularidad o vicio en el procedimiento de creación de la norma oficial mexicana que invalida la norma creada, ya que se elaboraría por un participante que no podía asistir a la sesión por no estar vigente su nombramiento.

488. Asimismo, en caso de que el asistente a la sesión no contara por ejemplo con el nivel jerárquico requerido de Director o su equivalente, ello podría implicar que no contara con los conocimientos técnicos y la expertiz en ciertos temas que se requieren para su creación, ni con las facultades de decisión basadas en ese conocimiento para poder votar en ese procedimiento, vinculado a la responsabilidad que en su caso le podría generar, derivado igualmente de las facultades que tenga por su nivel jerárquico.

489. Por tanto, este Pleno Regional concluye que el incumplimiento de requisitos formales de los asistentes al procedimiento de creación de una norma oficial mexicana, en las etapas de aprobación del proyecto de norma y de publicación de la norma definitiva, sí es un vicio en ese procedimiento que genera la invalidez de la norma creada, al tener como consecuencia la falta de quórum y de la votación requerida.

490. En consecuencia, por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

491. PRIMERO.—Es inexistente la contradicción de criterios, respecto del amparo directo DA. 50/2020 del índice del Vigésimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, y los restantes criterios contendientes.

492. SEGUNDO.—Es existente la contradicción de criterios en términos de lo resuelto en el considerando décimo de la presente resolución.



493. TERCERO.—Debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio sostenido por este Pleno Regional, conforme a lo expuesto en esta resolución.

494. Notifíquese; remítanse testimonios de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes; sin que haya lugar a devolver los autos correspondientes, toda vez que el presente asunto se tramitó de manera electrónica por interconexión; asimismo, háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno de este Pleno Regional; y, en su oportunidad, archívese el asunto como concluido.

495. Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los integrantes del Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, la Magistrada Adriana Leticia Campuzano Gallegos (presidenta), la Magistrada Rosa Elena González Tirado y el Magistrado Gaspar Paulín Carmona (ponente), quien formula voto concurrente, y con salvedades de la segunda de los nombrados, con la secretaria del Pleno, licenciada Xareni Quiroz Reyes, quien autoriza y da fe.

El once de septiembre de dos mil veintitrés, la licenciada Xareni Quiroz Reyes, secretario(a), con adscripción en el Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

Nota: Las tesis de jurisprudencia P./J. 10/2014 (10a.) y aislada I.4o.A.39 K (10a.) citadas en esta sentencia, también aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 14 de marzo de 2014 a las 9:53 horas y 19 de octubre de 2018 a las 10:29 horas, respectivamente.

Las ejecutorias relativas a la controversia constitucional 34/2010 y acciones de inconstitucionalidad 25/2001 y 9/2005 citadas en esta sentencia, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXV, Tomo 1, octubre de 2013, página 337 y Novena Época, Tomos XIV, agosto de 2001, página 439 y XXIII, febrero de 2006, página 1180, con números de registro digital: 24658, 7320 y 19362, respectivamente.

Esta sentencia se publicó el viernes 15 de diciembre de 2023 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



Voto concurrente que formula el Magistrado Gaspar Paulín Carmona en la contradicción de criterios 53/2023, entre los sustentados por el Tribunal Colegiado Décimo Cuarto y los Tribunales Colegiados Segundo, Cuarto, Séptimo, Décimo Quinto, Décimo Sexto, Décimo Octavo, Décimo Noveno, Vigésimo y Vigésimo Tercero, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Respetuosamente, aun cuando comparto el sentido de la determinación tomada en la presente contradicción; no menos exacto lo es que no coincido con la supresión del estudio contenido en los considerandos séptimo, décimo y décimo primero, por cuanto hace al tema relativo a si la parte actora debió especificar en los conceptos de impugnación planteados en el juicio de nulidad, en qué forma afectan sus defensas cómo trascienden a la resolución impugnada las irregularidades que sostiene que ocurrieron durante el proceso de creación de la norma oficial mexicana.

Lo anterior, en razón de que dicho tema evidentemente forma parte de la contradicción en estudio y existe, al haber pronunciamiento expreso del Décimo Quinto Tribunal Colegiado, en contra de lo sustentado por el Segundo, Cuarto, Séptimo, Décimo Sexto, Vigésimo y Vigésimo Tercer Tribunales Colegiados, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Al respecto, conviene señalar que en la propuesta que se discutió en la sesión de seis de julio de la presente anualidad, se planteó tener existente implícitamente la contradicción respecto al tema relativo a si la parte actora debió especificar en los conceptos de impugnación formulados en el juicio de nulidad, en qué forma afectan sus defensas y cómo trascendían a la resolución impugnada las irregularidades que sostenía ocurrieron durante el proceso de creación de la norma oficial mexicana.

Posteriormente, en la sesión referida, la existencia implícita de dicho tema fue materia del intercambio de ideas que se suscitó, ya que ahí se mencionó que existía la impresión de que el tema a dilucidar no era implícito sino explícito, dado que había un Tribunal Colegiado de Circuito que así lo estimó, puesto que ese órgano jurisdiccional avaló lo que dijo la Sala en el sentido de que había que señalar cuál era la trascendencia de la violación y cómo había afectado sus defensas.

Asimismo, se indicó que en ese momento no se recordaba cuál tribunal de los contendientes fue el que así lo estimó y se reiteró que la contradicción no era implícita, ya que uno de los contendientes sí lo expresó de esa manera.



Derivado de esas observaciones, se propuso la solución al referido tema, tomando en consideración lo determinado por el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el cual textualmente señaló lo siguiente:

"... Al trasladar la premisa precedente al caso concreto, deriva que es esencialmente correcta la determinación de la Sala enderezada en el sentido de que no se demostraba la afectación a las defensas de la demandante ni la trascendencia a la norma impugnada de las deficiencias que se atribuyeron a su proceso de creación, relativas a que sólo algunos de los representantes de las dependencias conformadoras del Comité Consultivo Nacional de Normalización de la Secretaría de Economía que habían asistido a las sesiones respectivas tenían nombramiento para representarlas, que en otros casos tales representaciones eran obsoletas por haber sido revocadas o por carecer del nivel jerárquico o del cargo público requeridos y que quien votó por la representante de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales no acreditó, a su vez, su representación legal.

"Lo anterior, en tanto que dichas deficiencias no aluden en realidad a una falta de quórum, sino a que los señalados representantes carecían de legitimación por fallas en sus nombramientos o ausencia de éstos, lo cual, al tenor del ya explicado criterio de los Tribunales de la Federación, escapaba al control de legalidad efectuado por la Sala y, en esa medida, no trasciende para efectos de la validez de la norma impugnada. ..."

De lo anterior se advierte que en la ejecutoria citada, el órgano colegiado que se señaló en la sesión de seis de julio del año que transcurre, era el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, dado que éste estableció que fue correcta la determinación de la Sala del conocimiento en el sentido de que no se demostraba la afectación a las defensas de la demandante ni la trascendencia a la norma impugnada de las deficiencias que se atribuyeron a su proceso de creación.

Ahora en contraposición con dicha postura los Tribunales Colegiados Segundo, Cuarto, Séptimo, Décimo Sexto, Vigésimo y Vigésimo Tercero, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito, esencialmente sostuvieron que no era necesario que la parte actora especificara en los conceptos de impugnación, en qué forma se afectaron sus defensas y cómo trascendieron a su esfera jurídica las irregularidades que sostenía ocurrieron durante el proceso de creación de las normas oficiales mexicanas.



Con base en lo que antecede es que en la propuesta que no se aceptó por la mayoría, se planteó que debía resolverse lo relativo a determinar si era necesario que la parte actora especificara en los conceptos de impugnación, en qué forma se afectaron sus defensas y cómo trascendieron a su esfera jurídica las irregularidades que sostenían ocurrieron durante el proceso de creación de la norma oficial mexicana.

Bajo esa premisa estimo que debió prevalecer el estudio correspondiente tal como se proponía en el proyecto presentado en la sesión de treinta y uno de agosto del año en curso, en el que se sostenía lo siguiente:

"SÉPTIMO.—**Precisión del tema o temas de la presente contradicción.** Es importante destacar que no pasa inadvertido para este Pleno Regional que mediante acuerdo de presidencia de dos de febrero de la presente anualidad, se precisó como tema a dilucidar de la presente contradicción determinar si el proceso de creación de la NOM-005-SCFI- 2017, se apegó al principio de legalidad para la creación de normas oficiales mexicanas.

"Sin embargo, de la *ratio decidendi* extraída de cada criterio se advierte que los Tribunales Colegiados se pronunciaron respecto de tres temas en específico a saber:

"– Si la parte actora debe especificar en los conceptos de impugnación en qué forma afectan sus defensas y cómo trascienden a su esfera jurídica las irregularidades que sostiene que ocurrieron durante el proceso de creación de Norma Oficial Mexicana; ...

"DÉCIMO.—**Existencia de la contradicción de criterios.** Ahora bien, debe señalarse que para la existencia de una contradicción de criterios es necesario que los órganos involucrados en los asuntos materia de la denuncia hayan:

"a. Examinado una cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; y,

"b. Llegado a conclusiones encontradas respecto a la resolución de la controversia planteada y que exista un diferendo.

"**Existencia relativa al primer tema en contradicción.**

"Así, en el caso, se estima que la contradicción de criterios que nos ocupa existe en cuanto al primer tema relativo a determinar si la parte actora debe especi-



ficar en los conceptos de impugnación en qué forma afectan sus defensas y cómo trascienden a su esfera jurídica las irregularidades que sostiene que ocurrieron durante el proceso de creación de la Norma Oficial Mexicana, respecto del criterio sustentado por el Décimo Quinto Tribunal Colegiado, en contra del sustentado por el Segundo, Cuarto, Séptimo, Décimo Sexto, Vigésimo y Vigésimo Tercer Tribunales Colegiados, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito.

"Lo anterior, toda vez que de las consideraciones que sustentan los criterios referidos se pone de relieve que los órganos colegiados tuvieron frente a sí elementos similares de análisis que constituyen un todo, de modo que puede concluirse que existe oposición entre ellos.

"Respecto al primer requisito enunciado, consistente en el ejercicio interpretativo y arbitrio judicial, se satisface este requisito, porque los tribunales colegiados mencionados, se pronunciaron respecto a si era dable que se le exigiera a la parte actora señalar en los conceptos de impugnación de la demanda de nulidad, los argumentos específicos relacionados con la forma en que las violaciones afectaron sus defensas e influyeron en la norma.

"En cuanto al segundo requisito consistente en el punto de toque y diferendo de criterios interpretativos, se advierte que el punto de toque entre los criterios de los tribunales contendientes, porque analizaron si la parte actora debía especificar en los conceptos de impugnación en qué forma afectaban sus defensas y cómo trascendían a su esfera jurídica las irregularidades que sostiene que ocurrieron durante el proceso de creación de la Norma Oficial Mexicana.

"Sin embargo, entre ellos existe un diferendo relativo a si debe o no la parte quejosa señalar ello, ya que el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito (DA. 63/2020), estimó correcta la determinación de la Sala en el sentido de que no se demostraba la afectación a las defensas de la actora ni la trascendencia de la norma impugnada de las deficiencias que se atribuyeron a su proceso de creación, relativas a que sólo algunos de los representantes de las dependencias conformadoras del Comité Consultivo Nacional de Normalización de la Secretaría de Economía que habían asistido a las sesiones tenían nombramiento para representarlas, que eran obsoletas, que estaban revocadas o que carecían del nivel jerárquico o del cargo público requeridos; y determinó que la parte actora sí había especificado la afectación, ya que hizo valer que el vicio formal podría afectar la validez de la norma lo que revelaba su trascendencia, lo cual era suficiente para tenerlo por demostrado.



"Mientras que los Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito, Segundo (DA. 36/2020), Cuarto (DA. 51/2020), Séptimo (DA. 45/2020, 67/2020, 255/2020 y 302/2020), Décimo Sexto (DA. 57/2020), Vigésimo (DA. 78/2020) y Vigésimo Tercero (DA. 310/2020 y DA. 316/2020), analizaron que las quejas hicieron valer en sus conceptos de violación una omisión de estudio respecto de los argumentos planteados en el juicio de origen relativos al proceso de creación de la norma, en el sentido de que la Sala del conocimiento omitió analizar lo relativo a que quienes acudieron a las asambleas citadas no tenían facultades para ello, por lo que no se había cumplido con el quórum establecido para tales efectos, aunado a que se habían dejado de valorar los medios de convicción ofrecidos en el juicio y que no era necesario acreditar un perjuicio y que no estaban obligados a acreditar el perjuicio que el vicio de ilegalidad alegado les había generado.

"Motivo de disenso que dichos órganos colegiados estimaron fundado, puesto que en efecto, las responsables no se habían pronunciado respecto de dicho planteamiento, aunado a que se precisó que la justificación relativa a que la parte actora no había precisado en qué forma se habían afectado sus defensas con el vicio de ilegalidad atribuido a la norma oficial era incorrecta, puesto que era el tribunal federal administrativo el obligado a precisar en sus sentencias si la violación procedimental afectaba o no las defensas de la parte actora y si trascendían al sentido del acto impugnado; concediendo el amparo y protección de la Justicia Federal a las quejas.

"En esos términos, es existente la contradicción de criterios entre el sostenido por el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito (DA. 63/2020) y el sustentado por los Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito, Segundo (DA. 36/2020), Cuarto (DA. 51/2020), Séptimo (DA. 45/2020, 67/2020, 255/2020 y 302/2020), Décimo Sexto (DA. 57/2020), Vigésimo (DA. 78/2020) y Vigésimo Tercero (DA. 310/2020 y DA. 316/2020), en cuanto al tema relativo a si la parte actora debe especificar en los conceptos de impugnación en qué forma afectan sus defensas y cómo trascienden a su esfera jurídica las irregularidades que sostiene que ocurrieron durante el proceso de creación de la Norma Oficial Mexicana. ...

"DÉCIMO PRIMERO.—**Estudio de fondo.** De conformidad con los artículos 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo,¹⁹ este Pleno Regional determina que

¹⁹ **Artículo 225.** La jurisprudencia por contradicción se establece al dilucidar los criterios discrepantes sostenidos entre las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre los plenos regionales o entre los tribunales colegiados de circuito, en los asuntos de su competencia."



deben prevalecer con carácter de jurisprudencia los criterios que se sustentarán en esta ejecutoria.

"PRIMER TEMA EN CONTRADICCIÓN

"En ese orden, se procede a dilucidar el primer tema en contradicción el cual consiste en:

"Determinar si la parte actora debe especificar en los conceptos de impugnación, en qué forma afectan sus defensas y cómo trascienden a su esfera jurídica las irregularidades que sostiene que ocurrieron durante el proceso de creación de las Normas Oficiales Mexicanas.

"En principio resulta oportuno mencionar que el denominado juicio contencioso administrativo federal, es un medio control de legalidad a través del cual se pueden nulificar (mediante su revocación o modificación) los actos de la Administración Pública Federal.

"El fundamento de tal juicio es el artículo 73, fracción XXIX-H, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,²⁰ en el que se prevé la existencia de un Tribunal Federal de Justicia Administrativa a quien se encomienda dirimir las controversias suscitadas entre la administración pública federal y los particulares.

"La regulación aplicable a este tipo de juicios está contenida en diversos ordenamientos jurídicos, a saber: la Ley Federal de Procedimiento Contencioso

"Artículo 226. Las contradicciones de tesis (sic) serán resueltas por: ...

"Los plenos regionales cuando deban dilucidarse criterios contradictorios entre los tribunales colegiados de circuito de la región correspondiente. ..."

²⁰ "Art. 73. El Congreso tiene facultad: ...

"XXIX-H. Para expedir la ley que instituya el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, dotado de plena autonomía para dictar sus fallos, y que establezca su organización, su funcionamiento y los recursos para impugnar sus resoluciones.

"El Tribunal tendrá a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública federal y los particulares.

"Asimismo, será el órgano competente para imponer las sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves y a los particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades, así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Federal o al patrimonio de los entes públicos federales.

"El Tribunal funcionará en Pleno o en Salas Regionales."



Administrativo y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, las que específicamente en sus artículos 2o. y 3o., fracción I, respectivamente, prevén la procedencia del juicio contencioso administrativo, en contra de normas de carácter general como se desprende de la siguiente transcripción:

"Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo

"ARTÍCULO 2o. El juicio contencioso administrativo federal, procede contra las resoluciones administrativas definitivas que establece la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

"Asimismo, procede dicho juicio contra los actos administrativos, Decretos y Acuerdos de carácter general, diversos a los Reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta en unión del primer acto de aplicación.

"Las autoridades de la Administración Pública Federal, tendrán acción para controvertir una resolución administrativa favorable a un particular cuando estime que es contraria a la ley.'

"Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa

"De la competencia del Tribunal y los Conflictos de Intereses

"Artículo 3. El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

"I. Los decretos y acuerdos de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta con motivo de su primer acto de aplicación; ...'

"De las porciones normativas se debe entender que la impugnación de normas de carácter general (diferentes a leyes o reglamentos) se realiza ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa a través del juicio de nulidad, lo cual reconoce la procedencia del juicio contencioso administrativo en contra de circulares, acuerdos generales, avisos, normas oficiales, resolución miscelánea fiscal, disposiciones generales, o cualquiera otra de similar naturaleza emitida por autoridades administrativas.



"En ese orden, de conformidad con el artículo 3o., fracción XI, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización,²¹ las Normas Oficiales Mexicanas son disposiciones expedidas por el Ejecutivo Federal, por conducto de las dependencias de la administración pública federal competentes, que establecen reglas, especificaciones, atributos, directrices, características o prescripciones aplicables a un producto, proceso, instalación, sistema, actividad, servicio o método de producción u operación, así como las relativas a terminología, simbología, embalaje, marcado o etiquetado y las que se refieran a su cumplimiento o aplicación, y cuya observancia es obligatoria para los destinatarios.

"En ese sentido, las normas oficiales mexicanas son reglas generales administrativas de orden público y de interés social, que establecen normatividad obligatoria sobre aspectos técnicos y operativos para materias específicas, cuya existencia obedece a los avances constantes de la tecnología y al acelerado crecimiento de la propia administración pública.

"Por otra parte, resulta necesario precisar el contenido del artículo 14, fracción VI, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el cual dispone lo siguiente:

"**ARTÍCULO 14.** La demanda deberá indicar: ...

"**VI.** Los conceptos de impugnación."

"Del precepto transcrito se advierte que uno de los requisitos que debe contener la demanda de nulidad que se presente en el juicio contencioso administrativo, es, entre otros, los conceptos de impugnación.

"Estos conceptos de impugnación se traducen en la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto o norma reclamada, se aparta del campo del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable, de modo tal que se evidencie una violación, y se señale la propuesta de solución o conclusión derivada de la conexión entre los hechos y el fundamento jurídico.

²¹ "ARTÍCULO 3o. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por: ...

"XI. Norma oficial mexicana: la regulación técnica de observancia obligatoria expedida por las dependencias competentes, conforme a las finalidades establecidas en el artículo 40, que establece reglas, especificaciones, atributos, directrices, características o prescripciones aplicables a un producto, proceso, instalación, sistema, actividad, servicio o método de producción u operación, así como aquellas relativas a terminología, simbología, embalaje, marcado o etiquetado y las que se refieran a su cumplimiento o aplicación; ..."



"En ese sentido, no pasa inadvertido que para que pueda ser estudiado un argumento de inconformidad, si bien es cierto que no se requiere que éstos se planteen a manera de silogismo jurídico sino únicamente es necesario que se contenga la causa de pedir, lo cual no implica que el inconforme se limite a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a él le corresponde exponer razonadamente por qué estima inconstitucionales o ilegales los actos que reclama, haciendo notar las violaciones que considere que acontecen sobre el acto impugnado.

"Robustece lo anterior, por analogía y en lo conducente, la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, con registro digital: 185425, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVI, diciembre de 2002, página 61, que dice:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse."

"En ese sentido, en caso de que no se hagan valer conceptos de impugnación, el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa será improcedente, como así se dispone en el artículo 8o., fracción X,²² de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

²² "ARTÍCULO 8o. Es improcedente el juicio ante el Tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes: ...

"X. Cuando no se hagan valer conceptos de impugnación. ..."



"Ahora bien, es dable citar lo dispuesto en el primer y segundo párrafo del artículo 50 y la fracción III del numeral 51, ambos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, de contenido siguiente:

"**Artículo 50.** Las sentencias del Tribunal se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, en relación con una resolución impugnada, teniendo la facultad de invocar hechos notorios.

"Cuando se hagan valer diversas causales de ilegalidad, la sentencia de la Sala deberá examinar primero aquellos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana. En el caso de que la sentencia declare la nulidad de una resolución por la omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, o por vicios de procedimiento, la misma deberá señalar en que forma afectaron las defensas del particular y trascendieron al sentido de la resolución. ..."

"**Artículo 51.** Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales: ...

"**III.** Vicios del procedimiento siempre que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada."

"Del artículo transcrito se advierte que prevé que es obligación de las Salas que las sentencias que dicten se funden en derecho y resuelvan sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda de nulidad en relación con una resolución impugnada. Asimismo, que en caso de que se declare la nulidad de una resolución, en virtud de una omisión en los requisitos formales exigidos por las leyes, o por vicios de procedimiento, en la sentencia se deberá señalar la forma en que se afectaron las defensas del actor y cómo trascendieron al sentido de la resolución controvertida.

"En conjunto con lo anterior, el artículo 51, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, señala que en la sentencia se declarará la ilegalidad de una resolución administrativa en el supuesto en el que se adviertan vicios del procedimiento que afectaron las defensas del actor y trascendieron al sentido de la resolución impugnada.

"En esos términos, de la interpretación conjunta de los numerales transcritos se concluye que no es necesario que la parte actora señale en los conceptos de impugnación hechos valer en el juicio de nulidad, la forma en que los vicios del procedimiento de creación un ordenamiento general y, por tanto, de la Norma Oficial Mexicana impugnada, afectaron sus defensas y cómo trascendieron a



su esfera jurídica, ya que dicha obligación corresponde en su caso verificarlo a las Salas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en el momento en el cual dicta la sentencia principal y que dirimirá el fondo de los conceptos de nulidad hechos valer por la parte actora.

"Se afirma ello, en virtud de que a la parte actora únicamente le corresponde señalar en los conceptos de impugnación de la demanda de amparo en qué forma el acto o norma reclamada se apartan del ámbito del derecho, esto es, únicamente debe señalar los vicios o irregularidades que tiene el acto o norma controvertida que a su consideración lo tornan en ilegal, y no así detallar cómo esos vicios trascienden a su esfera jurídica, ya que ello es una cuestión propia de fondo del asunto, en virtud de que su relevancia jurídica es un ejercicio jurisdiccional que permitirá a las Salas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa calificarlos como fundados o infundados, tomando en cuenta precisamente su incidencia en los requisitos de validez de la norma o acto impugnado y, por tanto, procede determinarlo a las Salas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa al dictar la sentencia.

"Así, corresponde analizar a las Salas si los argumentos de la parte actora en los que hace notar las ilegalidades del acto o norma reclamada efectivamente se actualizan y resolver si esos vicios afectan sus defensas y cómo trascienden a su esfera jurídica, para que en caso afirmativo, se declare la nulidad de los actos impugnados, ya que ese pronunciamiento se trata de la cuestión de fondo que debe resolver el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

"Por tanto, en cuanto al primer tema en contradicción, este Pleno Regional concluye que no es obligación de la parte actora especificar en los conceptos de impugnación de la demanda de nulidad, la forma en que las irregularidades suscitadas durante el procedimiento de creación de los ordenamientos generales susceptibles de impugnación ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, como una Norma Oficial Mexicana, afectan sus defensas y trascienden a su esfera jurídica.

"De tal forma que al ser legalmente factible impugnar mediante el juicio de referencia, entre otros, actos administrativos de carácter general, diversos a los reglamentos, se debe atender a los conceptos de nulidad ahí formulados sin que exista requerimiento mayor en su formulación al que exige la propia ley, esto es, no se requiere que se evidencie por la parte actora la forma en que trascendió el perjuicio que aduce le fue provocado por el vicio legal que le atribuye a la creación de la norma.



"Al respecto, existen semejanzas relevantes entre el juicio de amparo contra leyes promovido por la sola entrada en vigor de la norma reclamada o con motivo de su primer acto de aplicación, con el juicio contencioso administrativo en el que se impugne la nulidad de un acto, acuerdo o decreto de carácter general, conforme a lo dispuesto por el artículo 2o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; lo que en todo caso, permite aplicar en forma analógica la técnica del juicio de amparo contra leyes en la vía de constitucionalidad, que ha sido objeto de desarrollo jurisprudencial por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

"Bajo ese contexto argumentativo, es de concluirse que el examen de los actos, acuerdos o decretos de carácter general que realice el Tribunal Federal de Justicia Administrativa en la vía de legalidad, con las particularidades propias de esta última y atendiendo a cada caso concreto se debe realizar atendiendo a los conceptos de impugnación, a los cuales no se les puede exigir mayor requisito que atender a la causa de pedir, sin que sea necesaria la exposición de los perjuicios que le produjo el vicio que atribuye al proceso de creación de la Norma Oficial Mexicana.

"Es decir, no es necesario que la parte actora señale en los conceptos de impugnación hechos valer en el juicio de nulidad, en el que se reclame la ilegalidad de una Norma Oficial Mexicana, por considerar que se actualizan irregularidades en el proceso de su creación, la forma en que los vicios de ese procedimiento afectaron sus defensas y cómo trascendieron a la norma, ya que ello corresponde determinarlo al Tribunal Federal de Justicia Administrativa. ..."

Conforme a lo expuesto estimo que contrario a lo sustentado en la ejecutoria aprobada, debió prevalecer el estudio desde la existencia hasta su resolución, del tema relativo a determinar si la parte actora debió especificar en los conceptos de impugnación planteados en el juicio de nulidad, en qué forma afectan sus defensas y cómo trascienden a su esfera jurídica las irregularidades que sostiene que ocurrieron durante el proceso de creación de la norma oficial mexicana, ya que existe punto de contradicción entre los órganos colegiados contendientes, en tanto que el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito avaló lo expuesto por la Sala de origen en cuanto a que era necesario que así lo hiciera valer la parte actora en el juicio de nulidad y los restantes órganos jurisdiccionales estimaron que ello no era indispensable para que la Sala responsable analizara y resolviera lo conducente respecto de dicho tema.



En consecuencia, es indubitable que el tema relativo a si la parte actora debió especificar en los conceptos de impugnación planteados en el juicio de nulidad, en qué forma afectan sus defensas y cómo trascienden a la norma impugnada las irregularidades que sostiene que ocurrieron durante el proceso de creación de la norma oficial mexicana, debió formar parte de la contradicción, en razón de que como se ha señalado y se propuso existía punto de disenso entre uno de los Tribunales Colegiados contendientes con el resto.

El once de septiembre de dos mil veintitrés, la licenciada Xareni Quiroz Reyes, secretario(a), con adscripción en el Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

Este voto se publicó el viernes 15 de diciembre de 2023 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

NORMAS OFICIALES MEXICANAS. LAS IRREGULARIDADES FORMALES EN LAS SESIONES DE APROBACIÓN DEL PROYECTO Y DE PUBLICACIÓN DE LA NORMA DEFINITIVA, CONSTITUYEN VICIOS QUE PROVOCAN SU INVALIDEZ.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes adoptaron posturas discrepantes sobre un mismo punto de derecho, al analizar si el incumplimiento de requisitos formales para asistir a las sesiones de aprobación del proyecto y de orden de publicación definitiva de la norma, constituyen violaciones formales en el procedimiento de creación de una Norma Oficial Mexicana, que trascienden a la ilegalidad de la norma, por derivar en una falta de quórum y del número de votos requeridos; mientras dos tribunales colegiados determinaron que el procedimiento previo para la elaboración de los anteproyectos de las normas oficiales no creaba, modificaba o extinguía situaciones que afectaban la esfera legal de los gobernados ya que sólo la expedición de la norma podía impactar en la esfera jurídica del gobernado; los otros tribunales colegiados determinaron que la falta de facultades de los asistentes a las sesiones, era suficiente para declarar la nulidad de la norma por ser fruto de un acto viciado de origen.



Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que las irregularidades formales en las sesiones de aprobación del proyecto y de publicación de la norma oficial mexicana NOM-005-SCFI-2017 denominada "Instrumentos de medición-Sistema para medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos con un gasto máximo de 250 L/min-Especificaciones; métodos de prueba y de verificación", constituyen vicios que provocan su invalidez.

Justificación: La Ley Federal sobre Metrología y Normalización tiene por objeto, entre otros, establecer un procedimiento uniforme para la elaboración de Normas Oficiales Mexicanas, debido a su regulación técnica de observancia obligatoria, cuya expedición involucra a personal técnico de diversas dependencias de la Administración Pública Federal y organizaciones competentes, a efecto de obtener la mayor participación de los diferentes sectores de la sociedad por medio de la integración del Comité Consultivo Nacional de Normalización correspondiente, según la materia que corresponda al comité respectivo, con la finalidad de establecer características y/o especificaciones, criterios y procedimientos para productos y/o servicios que permitan llevar a cabo el procedimiento para la creación de la norma en sus cuatro fases: 1) etapa de elaboración del anteproyecto de norma oficial; 2) etapa de aprobación del proyecto de norma oficial; 3) etapa de publicación para consulta pública del proyecto de norma oficial; y 4) etapa de publicación de la Norma Oficial Mexicana definitiva.

De ahí que, si los asistentes a las sesiones del proceso de creación de la norma oficial mexicana, no cuentan con los requisitos para su designación como integrantes del comité consultivo correspondiente, se produce una irregularidad en el procedimiento que trasciende a la validez de la norma, ante la posible celebración de las sesiones del comité consultivo por representantes de las dependencias que no tuvieran los conocimientos técnicos y expertiz en los temas relativos a la norma, lo que tiene como consecuencia la falta de quórum necesario y que no se alcance la votación requerida para la aprobación del proyecto y orden de publicación de las normas, generando la invalidez de la norma creada.



PLENO REGIONAL EN MATERIA ADMINISTRATIVA DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

PR.A.CN. J/42 A (11a.)

Contradicción de criterios 53/2023. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Segundo, Cuarto, Séptimo, Décimo Cuarto, Décimo Quinto, Décimo Sexto, Décimo Octavo, Décimo Noveno, Vigésimo y Vigésimo Tercero, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 31 de agosto de 2023. Unanimidad de votos de las Magistradas Adriana Leticia Campuzano Gallegos, y Rosa Elena González Tirado quien votó con salvedades, así como el Magistrado Gaspar Paulín Carmona, quien formuló voto concurrente. Ponente: Magistrado Gaspar Paulín Carmona. Secretarios: Xareni Quiroz Reyes y Gustavo Ruíz Cabañas Martínez.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito al resolver el juicio de amparo directo 36/2020, Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito al resolver el juicio de amparo directo 51/2020, Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito al resolver los juicios de amparo directo 45/2020, 67/2020, 255/2020 y 302/2021, Décimo cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito al resolver los juicios de amparo directo 251/2021 y 87/2020, Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito al resolver el juicio de amparo directo 63/2020, Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito al resolver el juicio de amparo directo 57/2020, Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito al resolver el juicio de amparo directo 46/2020, Décimo Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito al resolver el juicio de amparo directo 283/2020, Vigésimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito al resolver el juicio de amparo directo 78/2020 y el diverso sustentado por el Vigésimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito al resolver el juicio de amparo directo 310/2020.

Esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de criterios 53/2023, resuelta por el Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de diciembre de 2023 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 2 de enero de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



NOTIFICACIÓN PERSONAL. LA HABILITACIÓN DE DÍAS Y HORAS INHÁBILES DECRETADAS POR LA PERSONA TITULAR DE UN JUZGADO FEDERAL, TIENE EL ALCANCE DE PERMITIR REALIZAR LA DILIGENCIA Y TENERLA POR LEGALMENTE HECHA DESDE QUE SE PRACTICA.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 68/2023. ENTRE LOS SUS-
TENTADOS POR EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO Y EL ENTONCES TRI-
BUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA
DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO. 13 DE SEPTIEMBRE DE
2023. MAYORÍA DE DOS VOTOS DE LA MAGISTRADA ANA
LUISA MENDOZA VÁZQUEZ Y DEL MAGISTRADO ARTURO
ITURBE RIVAS (PRESIDENTE). DISIDENTE: MAGISTRADA
SILVIA CERÓN FERNÁNDEZ, QUIEN FORMULÓ VOTO PAR-
TICULAR. PONENTE: MAGISTRADO ARTURO ITURBE RIVAS.
SECRETARIO: BENJAMÍN CIPRIÁN HERNÁNDEZ.

Cuernavaca, Morelos. El **Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Sur**, en sesión correspondiente al **trece de septiembre de dos mil veintitres**, emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

Correspondiente a la contradicción de criterios **68/2023**, suscitada entre los criterios sustentados por el **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito**, y el entonces **Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimotercer Circuito**. La problemática jurídica que subyace en este caso es la siguiente:

Este Pleno Regional debe determinar, si una notificación practicada en un día marcado como inhábil en la ley, pero habilitado por la persona titular del juzgado en el que se tramita el juicio de amparo en el que se realizó la diligencia, debe tenerse por hecha legalmente en el momento en que se hizo o hasta el día hábil siguiente.



I. ANTECEDENTES DEL ASUNTO.

1. Mediante oficio 155/2023, presentado vía interconexión el doce de julio de dos mil veintitrés, ante este Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Sur, con residencia en Cuernavaca, Morelos, un **Magistrado integrante del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito**, con residencia en Zapopan, Jalisco; **denunció** la posible contradicción suscitada entre el criterio sostenido en el recurso de queja 138/2023, del índice del citado Tribunal Colegiado y el sustentado en el recurso de revisión 555/2017, del índice del entonces **Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimotercer Circuito**.

2. Mediante acuerdo de trece de julio de dos mil veintitrés, el Magistrado presidente del **Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Sur, con residencia en Cuernavaca, Morelos**, admitió a trámite la denuncia de contradicción de criterios, ordenó su registro con el número de expediente **68/2023**, y por turno, correspondió conocer del asunto al Magistrado Arturo Iturbe Rivas.

3. En el mismo auto se solicitó a los Tribunales Colegiados contendientes, a efecto de que informaran si continuaban vigentes los criterios en contienda o manifestaran las consideraciones que motivaron su abandono.

4. Asimismo, se solicitó a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, informara si en la Suprema Corte de Justicia de la Nación existe alguna contradicción de criterios radicada sobre el tema.

5. Por acuerdo de uno de agosto de dos mil veintitrés, este Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Sur, dio cuenta con la razón de notificación, en la que la actuario adscrita a este órgano jurisdiccional, informó que no fue posible notificar al **Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimotercer Circuito**, del acuerdo de trece de julio de dos mil veintitrés, dictado en la presente contradicción; esto, ante la conclusión de labores del citado órgano, refiriendo que fue sustituido por el **Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Decimotercer Circuito, con residencia en San Bartolo Coyotepec, Oaxaca**.



6. Atento a lo anterior, se solicitó al **Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Decimotercer Circuito, con residencia en San Bartolo Coyotepec, Oaxaca**, a efecto de que informara si continuaba vigente el criterio sustentado al resolver el amparo en revisión 555/2017, o manifestara las consideraciones que motivaron su abandono. Asimismo, se le solicitó pusiera a disposición de este Pleno Regional la consulta de los expedientes electrónicos relativos al citado recurso de revisión involucrado en la presente contradicción.

7. Por oficio 3738, de tres de agosto del año en curso, el **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito** informó que ponía a disposición de este Pleno, la consulta del expediente electrónico del recurso de queja 138/2023, y manifestó que el criterio sostenido en la sentencia dictada en dicho medio de impugnación, se encontraba vigente.

8. Por oficio 5038/2023, de tres de agosto del año en curso, el **Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Decimotercer Circuito** informó que ponía a disposición de este Pleno, la consulta del expediente electrónico del recurso de revisión 555/2017, y manifestó que el criterio sostenido en la sentencia dictada en dicho medio de impugnación, **se encontraba superado**; esto, al resolver el amparo en revisión 298/2021.

9. Por oficio 3738, de tres de agosto del año en curso, el **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito** informó que ponía a disposición de este Pleno, la consulta del expediente electrónico del recurso de queja 138/2023, y manifestó que el criterio sostenido en la sentencia dictada en dicho medio de impugnación se encontraba vigente.

10. Por oficio DGCCST/X/690/08/2023, de dieciocho de agosto de dos mil veintitrés, la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis informó a este Pleno que en la Suprema Corte de Justicia de la Nación **no** se encuentra contradicción de criterios cuyo tema guarde relación con el del presente asunto.

11. Mediante auto de veintiuno de agosto de dos mil veintitrés, la presidencia de este órgano confirmó el turno electrónico a la ponencia del Magistrado Arturo Iturbe Rivas.



12. Por comunicación presentada vía electrónica el seis de septiembre de dos mil veintitrés y, de manera física, el doce siguiente, el administrador de Amparo e Instancias Judiciales "5" de la Administración General Jurídica del Servicio de Administración Tributaria formuló manifestaciones a manera de opinión (*amicus curiae*), respecto de las que se proveyó oportunamente.

II. COMPETENCIA.

13. Este Pleno Regional en Materia Administrativa Región Centro-Sur es competente para conocer y resolver la presente contradicción de criterios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 94, primer y séptimo párrafos, y 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 41 y 42, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 8 y 14, fracción I, del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales y 2 del Acuerdo General 108/2022 relativo a la creación, denominación e inicio de funciones de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur, así como su competencia, jurisdicción territorial y domicilio; en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción de criterios sustentados por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del **Tercer Circuito** y el entonces Tribunal Colegiado en Materias de Penal y Administrativa del **Decimotercer Circuito**, esto es, dentro de la circunscripción territorial de este órgano colegiado: además, el fondo de la contradicción es de materia común.

14. No pasa inadvertido para este Pleno Regional que uno de los órganos jurisdiccionales contendientes no tiene especialización en materia administrativa, empero, el otro Tribunal Colegiado es semiespecializado, siendo la administrativa una de las materias que integraban dicha semiespecialización y, sobre todo, la materia de la contradicción es común, al referirse a un supuesto que puede acontecer en cualquier materia (administrativa, civil, penal y laboral), por lo que no existe obstáculo para asumir la competencia que corresponde en el caso concreto.



III. LEGITIMACIÓN.

15. La denuncia de la contradicción de criterios proviene de parte legitimada, en términos de los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, ya que fue formulada por un Magistrado integrante del **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito**; órgano jurisdiccional que conoció y resolvió el recurso de queja 138/2023, deducido del juicio de amparo 620/2023, del índice del Juzgado Decimonoveno de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco.

IV. CRITERIOS DENUNCIADOS.

16. Con el propósito de estar en aptitud de determinar la existencia de la contradicción de criterios denunciada, es preciso formular una breve referencia de los antecedentes de cada asunto.

17. Antecedentes relacionados con la decisión del entonces Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimotercer Circuito.

18. Por escrito presentado el uno de marzo de dos mil diecisiete, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Oaxaca, las personas quejasas demandaron el amparo y protección de la Justicia Federal, en contra de las autoridades y actos que se indican a continuación:

"3) **AUTORIDADES RESPONSABLES.** a) El C. Titular del Centro Federal Número 13 CPS-OAXACA. b) Titular del Área Médica de este Centro #13 CPS-OAXACA. c) Titular del Área de Dantología (sic) Dentistas d) Oficialía de Partes Titular CPS-OAX.

"4) **ACTO RECLAMADO DE ESTAS AUTORIDADES, LES RECLAMAMOS:** Abuso de la autoridad al igual de privarnos de una 'ADECUADA ATENCIÓN MÉDICA Y DENTAL', vulnerando (sic) nuestros derechos Constitucionales y así violando (el artículo 4 párrafo tercero Constitucional). Así mismo(sic), denegarnos contacto familiar por medio de correspondencia ..."



19. De la demanda de amparo antes descrita, correspondió conocer al Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Oaxaca, con sede en San Bartolo Coyotepec, que registró el expediente bajo el número 291/2017 y, por auto de uno de marzo de dos mil diecisiete, admitió a trámite la demanda.

20. Seguidos los trámites de ley, el veintiséis de mayo de dos mil diecisiete, el Juez del conocimiento determinó sobreseer en el juicio.

21. Inconforme con la determinación anterior, la parte quejosa interpuso recurso de revisión, cuyo conocimiento correspondió al Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimotercer Circuito, órgano jurisdiccional que lo radicó bajo el expediente **555/2017** y, en sesión de veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, resolvió el medio de defensa.

22. En dicho recurso, en la parte que interesa a la presente contradicción, determinó oportuna la interposición del citado recurso, con base en las consideraciones medulares que enseguida se precisan:

a) Para computar la oportunidad en la interposición del recurso de revisión, tomó en consideración que la notificación de la sentencia recurrida fue diligenciada el sábado diecisiete de junio de dos mil diecisiete, por lo que debía tenerse por hecha legalmente el día hábil siguiente.

b) Precisó que en el auto admisorio del juicio de amparo de siete de uno de marzo de dos mil diecisiete, la persona titular del juzgado habilitó al actuario para que, de ser necesario, practicara notificaciones personales en horas y días inhábiles.

c) Consideró que el artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles, permite a los tribunales habilitar días y horas inhábiles, lo que debe entenderse únicamente para su práctica y no para tenerlas por realizadas en esa misma fecha (día inhábil), sino que debe estimarse hecha el día hábil siguiente.

d) Refirió que sostener lo contrario, era en perjuicio del justiciable y en contravención al artículo 19 de la Ley de Amparo, que establece cuáles son los días hábiles.



e) Por lo que concluyó que, aunque se practique una notificación en día inhábil (por haberse habilitado), se debe tener por realizada para los efectos legales hasta el día hábil siguiente.

f) Con base en lo anterior, tuvo por hecha la notificación el lunes diecinueve de junio de dos mil diecisiete, por lo que procedió a computar la oportunidad en la presentación del medio de defensa, con base en dicha fecha, esto es, la notificación de la sentencia recurrida surtió sus efectos el martes siguiente y el plazo transcurrió del miércoles veintiuno de junio al martes cuatro de julio de dos mil diecisiete.

23. No se omite poner de relieve, que el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Tercer Circuito, con residencia en San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, cambió su denominación a Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Decimotercer Circuito, con residencia en San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, en términos del Acuerdo General 59/2018 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal (publicado en el Diario Oficial de la Federación de 25 de enero de 2019), a partir del cinco de diciembre de dos mil dieciocho.

24. Mediante oficio 5038/2023, signado por la secretaria de Acuerdos del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Decimotercer Circuito, comunicó a este Tribunal Colegiado que el criterio sostenido en el recurso de revisión 555/2017, había quedado superado; en virtud de que en sesión de veintinueve de abril de dos mil veintidós, en el recurso de revisión 298/2021, resolvió que es improcedente el juicio de amparo indirecto, en el que se reclamó la falta de atención médica, de suministro de medicamentos y de práctica de estudios de laboratorio, en aplicación de la jurisprudencia 1a./J. 79/2018 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "OMISIONES INHERENTES A LAS CONDICIONES DE INTERNAMIENTO. PARA RECLAMARLAS, LA PERSONA PRIVADA DE SU LIBERTAD DEBE AGOTAR EL MECANISMO DE CONTROL PREVISTO EN LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."

25. Al respecto, este Pleno Regional tiene presente que la materia de la contradicción no se refiere a la procedencia del juicio de amparo en relación con



omisiones a las condiciones de internamiento de personas, sino al momento en que debe tenerse por hecha una notificación practicada en un día inhábil, pero habilitada por la persona juzgadora correspondiente, respecto de lo que no se pronunció el Tribunal Colegiado sustituto del contendiente, por lo que se entiende que el criterio sigue vigente en cuanto a la materia que debe resolverse en este expediente.

26. Efectivamente, el aludido tribunal decretó sobreseer en el juicio, con base en las consideraciones torales siguientes:

"Sentado lo anterior, y aun en suplencia de la queja se estima legalmente correcto que el resolutor de amparo determinara que, en contra de dicho acto reclamado, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XX de la Ley de Amparo, toda vez que el ahora inconforme previamente a instar el juicio de amparo indirecto, debió de agotar el medio ordinario de defensa previsto en la Ley Nacional de Ejecución Penal.

"En efecto, el artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo, establece que el juicio de amparo es improcedente contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, cuando proceda en su contra algún juicio, o recurso o medio de defensa legal por virtud del cual dichos actos puedan ser modificados, revocados o nulificados.

"Lo anterior, siempre y cuando para la procedencia del recurso no se exijan más requisitos que los que prevé la Ley de Amparo para otorgar la suspensión, ni un plazo mayor que el establecido para el otorgamiento de la misma.

"Además, que no existe obligación de agotar tales medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación, si sólo se alegan violaciones directas a la Constitución o si el recurso se encuentra previsto en un reglamento sin estar contemplado en la ley aplicable. Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció para los efectos del juicio de amparo, que un medio ordinario de defensa es aquel que se encuentra contemplado dentro del procedimiento, regulado por la ley que rige el acto, que tenga por objetivo modificar, revocar o nulificar dicho acto.



"Por lo que, en resumen, para que opere el principio de definitividad, es necesario que exista un recurso ordinario señalado en la ley mediante el cual se pueda modificar, revocar o nulificar el acto de autoridad.

"Ahora bien, de las constancias valoradas con antelación, se aprecia que el quejoso, en su carácter de interno del ***** promovió el juicio de amparo indirecto de origen contra actos del Jefe o titular de área Farmacéutica, jefe del Área Médica, titular financiero, todos del referido centro de internamiento, consistente en la falta de atención médica en las especialidades de Oftalmología, neurología, psiquiatría, traumatología y reumatología, por los padecimientos que presenta y como consecuencia de lo anterior, la falta de suministro de los medicamentos respectivos para esos padecimientos, así como la falta de práctica de los estudios de laboratorios correspondientes; con lo cual refiere, se pone en riesgo su salud física, mental, moral, ocasionándole tortura física y mental, al no recibir constantemente una debida atención médica especializada, así como el suministro de esos medicamentos y estudios respectivos.

"Asimismo, en la determinación recurrida el resolutor federal, estimó sobreseer fuera de audiencia el juicio de amparo indirecto de que se trata, por considerar que en la especie se actualiza de manera manifiesta e indudable la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo; bajo la consideración de que como el acto reclamado se traduce en una omisión inherente a las condiciones de internamiento del quejoso en un Centro Federal de Readaptación Social, antes de presentar su demanda de amparo, debió agotar el mecanismo de control previsto para tal efecto en la Ley Nacional de Ejecución Penal, y al no hacerlo así, incumplió con el principio de definitividad.

"Lo que se comparte, por las siguientes consideraciones.

"En efecto, como lo destaca el A quo de amparo la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el diecisiete de octubre de dos mil dieciocho, la contradicción de tesis 57/2018 de la que derivó la jurisprudencia 1a./J. 79/2018 (10a.), estableció que cuando los actos reclamados constituyen omisiones inherentes a las condiciones de internamiento (como en el caso lo es la falta de atención médica), ello constituye un acto omisivo que debe



agotar antes de acudir al juicio de amparo, los medios de defensa previstos en la Ley Nacional de Ejecución Penal antes de promover un juicio de amparo indirecto contra las condiciones de internamiento incluso urgentes o que representen un riesgo para la salud de las personas.

"Para lo cual, destacó que la persona privada de la libertad puede instar el procedimiento previsto en la Ley Nacional de Ejecución Penal, específicamente el de peticiones administrativas ante la autoridad penitenciaria o bien acudir al Juez de Ejecución correspondiente.

"Determinó que una condición de internamiento es cualquier medio u acto que garantice una vida digna y segura a la persona privada de su libertad dentro del centro de reinserción social, siendo, entre otros, el suministro de agua corriente y potable, alimentos, prestación de servicio médico o asistencia médica, ropa, colchones y ropa de cama, artículos de aseo personal y de limpieza, libros y útiles escolares, así como los instrumentos de trabajo y artículos para el deporte y la recreación, conclusión a la que se llegó después de realizar una interpretación sistemática en la parte conducente de los artículos 3o., fracciones XVII y XXV; 9, fracciones I, II, III, VI y VII; 10, fracciones II, IV y V; y 30 todos de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

"Asimismo, que en la Ley Nacional de Ejecución Penal se establece un 'Procedimiento Administrativo' como un mecanismo de control mediante el cual una persona privada de su libertad, sea en su carácter de procesada o sentenciada, tiene el derecho de reclamar, cualquier omisión que impida que la persona interna tenga una vida digna y segura dentro del centro de reinserción social.

"Y se precisó que tal mecanismo de control establece dos modalidades, a saber, las peticiones no urgentes y las urgentes, cuyo trámite dependerá del carácter apremiante de la petición realizada.

"1) Las peticiones administrativas no urgentes se formularán por escrito, sin formalidad alguna, ante el Director del Centro en donde se encuentre recluida la persona. Los solicitantes podrán desistir de su petición en cualquier momento, salvo que el tema planteado se refiera al interés general del Centro o de un sector de su población. El desistimiento del interno no implica la pérdida de su derecho a formular una petición sobre la misma materia con posterioridad.



"En el escrito de petición se podrá aportar información que se considere pertinente con el objeto de atender las condiciones de vida y seguridad en reclusión. Cuando el interno lo solicite, la autoridad administrativa del centro lo auxiliará para que formule el escrito correspondiente (artículo 110 de la Ley Nacional de Ejecución Penal).

"Así, las peticiones administrativas no urgentes debían substanciarse de la forma siguiente (conforme lo disponen los artículos 111 a 114 de la mencionada Ley):

"• Recibida la petición, la autoridad penitenciaria dentro de las veinticuatro horas siguientes, la admitirá por escrito e iniciará el trámite del procedimiento, o bien, prevendrá en caso de ser confusa. Tal determinación debe notificarse de forma personal al promovente.

"• En caso de prevención, el peticionario tendrá un plazo de setenta y dos horas a partir de su notificación para subsanarla. De no hacerlo, la autoridad citará al promovente para que de manera personal y verbal aclare su petición. Hecho esto, se emitirá la resolución sobre el fondo de la cuestión planteada. En caso de no acudir a la citación, se desechará la petición formulada.

"• Si la petición se admite, el Director del Centro tendrá la obligación de allegarse, para mejor proveer, por cualquier medio de la información necesaria, dentro del plazo de cinco días. A fin de atender de manera óptima la petición, la autoridad deberá considerar la información aportada por el peticionario, siempre que ésta sea procedente. La obligación del director de allegarse de información deberá acompañarse de acciones tendentes a no retrasar la respuesta a la petición.

"• Si existe más de una petición con un mismo objeto, sea parcial o total, éstas serán acumulables y se resolverán en un solo acto conjunto. La parte de la petición que no fue objeto de acumulación, continuará substanciándose por separado.

"• Si la petición no se resuelve en el plazo previsto en la ley, los peticionarios podrán acudir ante el juez correspondiente a demandar la omisión. El juez resolverá en un plazo no mayor a setenta y dos horas. En caso de ser procedente



la acción, requerirá a la autoridad para que responda la petición. También dará cuenta al superior jerárquico inmediato de ésta.

"• Si la persona que formuló la petición fue el interno, la autoridad penitenciaria le hará saber que tiene derecho a la interposición del recurso ante el juez de control o ejecución según corresponda. La autoridad penitenciaria debe dejar constancia por escrito que le hizo saber al interno de ese derecho.

"• La impugnación ante el juez se realizará dentro de los diez días siguientes a la fecha de notificación de la resolución respectiva, pero si los actos son continuos o permanentes, la controversia ante el juez podrá plantearse en cualquier momento.

"• Ésta se sustanciará conforme a un sistema adversarial y oral. Se regirá por los principios de contradicción, concentración, continuidad, intermediación y publicidad. En la misma el interno siempre deberá contar con un defensor que lo represente y asista en las audiencias correspondientes. La autoridad administrativa –como parte– podrá intervenir por conducto del titular de la dirección del centro o la persona que designe. El promovente podrá cuando lo estime, desistirse de la acción, siempre que dicho desistimiento no implique la renuncia a un derecho fundamental.

"• Del mismo modo, dicha controversia establece la posibilidad de que el interno interponga recurso de revocación contra las determinaciones de mero trámite que emita el juez, a fin de que éste examine de nueva cuenta su determinación y dicte la resolución que corresponda.

"• Asimismo, contra la resolución final emitida por el juez de control o de ejecución en dicha controversia, procederá el recurso de apelación, el cual se interpondrá dentro de los tres días siguientes a la notificación de la resolución o auto que se impugne. De este recurso conocerá la alzada y su objetivo será que se revise la legalidad de la determinación impugnada, a fin de confirmarla, modificarla o revocarla (artículos 130, 131 y 132 de la Ley Nacional de Ejecución Penal).

"Sin que sea optativo para el interesado agotar o no dicho recurso, pues el hecho de que la ley que regula el acto reclamado permita recurrirlo a través de



un determinado medio de impugnación utilizando en su redacción el vocablo 'podrá', ello no implica que sea potestativo para los gobernados agotarlo antes de acudir al juicio de amparo, pues dicho término no se refiere a la opción de escoger entre un medio de defensa u otro, sino a la posibilidad de elegir entre recurrir o no la resolución respectiva, supuesto este último que traería consigo el consentimiento tácito.

"Se invoca en apoyo, la jurisprudencia 1a./J. 148/2007 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVII, Enero de 2008, Materia Común, página 355, con registro digital 170455, del tenor literal siguiente:

"...

"2) Asimismo, cuando las peticiones recaigan sobre casos urgentes siendo éstas, entre otras, omisiones relativas a condiciones de internamiento que por su carácter apremiante deban ser atendidas de inmediato –dentro de las cuales podemos considerar contempladas las condiciones de internamiento relativas a la prestación de servicio médico o asistencia médica–, se puede obviar el trámite de la petición administrativa ya que el artículo 115 de la Ley Nacional de Ejecución Penal establece que, el promovente podrá acudir directamente ante el juez para plantearle su petición al disponer que cuando las peticiones recaigan sobre hechos, actos u omisiones respecto de las condiciones de internamiento que, de no atenderse de inmediato, quedaría sin materia la petición, constituyendo un caso urgente, la persona legitimada podrá acudir directamente ante el Juez de Ejecución para plantear su petición.

"En este caso, el Juez de Ejecución, de oficio, suspenderá de inmediato el hecho o acto que motivó la petición, así como los efectos que tuviere, hasta tanto se resuelva en definitiva. Tratándose de omisiones, el Juez de Ejecución determinará las acciones a realizar por la Autoridad Penitenciaria.

"Contra la resolución emitida por el juez, procederá el recurso de apelación, el cual se interpondrá dentro de los tres días siguientes a la notificación de la resolución o auto que se impugne. De este recurso conocerá la alzada y su



objetivo será que se revise la legalidad de la determinación impugnada, a fin de confirmarla, modificarla o revocarla.

"Si el juez determina que, por la naturaleza de la promoción, ésta no constituye un caso urgente, dirigirá la petición al centro de reinserción correspondiente para su tramitación y la petición se seguirá conforme a lo establecido en párrafos que anteceden. El juez deberá recabar registro de la entrega al centro de reinserción. Tal como se sustentó en la jurisprudencia 1a./J. 79/2018 (10a.), localizable en la Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 61, diciembre de 2018, Tomo I, Materias Común y Penal, página 230, con registro digital: 2018548, invocada por el A quo recurrido:

"...

"De ahí que resulte evidente que, como bien lo apreció el A quo, previo a la presentación de la demanda de amparo, el quejoso debió agotar los medios ordinarios de defensa previstos para tal efecto en la Ley Nacional de Ejecución Penal; pues aun cuando se trate de casos urgentes, la ley contempla control judicial de inmediato para atender la omisión de la autoridad penitenciaria que pudiera poner en riesgo a la persona privada de la libertad y hacer cesar los actos violatorios de derechos humanos en tutela judicial efectiva que contrae la función de la etapa de ejecución penal a cargo de un Juez Especializado en funciones de Ejecución cuya jurisdicción es precisamente la población penitenciaria en términos del artículo 24 de la Ley Nacional en comento, acorde a la diversa jurisprudencia 1a./J. 10/2021 (11a.), de registro digital 2023554 y rubro 'CONTROVERSIAS RELACIONADAS CON CONDICIONES DE INTERNAMIENTO. ES COMPETENTE PARA RESOLVERLAS LA JUEZA O EL JUEZ DE EJECUCIÓN DEL TERRITORIO Y FUERO DEL CENTRO PENITENCIARIO EN EL QUE SE ENCUENTRA LA PERSONA PRIVADA DE LA LIBERTAD.', en la cual la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que la competencia para conocer de una controversia judicial sobre las condiciones de internamiento corresponde a la autoridad jurisdiccional de ejecución del mismo fuero y territorio del centro penitenciario en el que se encuentra la persona privada de su libertad, con independencia del fuero o entidad federativa en la que se emitió la determinación que restringió su libertad personal, atento a que se interpretó que la finalidad del artículo 24 de la Ley Nacional de Ejecución Penal es crear



certidumbre para la persona en reclusión, respecto de la autoridad a la que debe acudir para oponer la controversia por su evidente condición de vulnerabilidad.

"En tales condiciones, como legalmente lo destacó el A quo de amparo es menester agotar el mecanismo de control judicial en contra del acto consistente en la falta de atención médica en las especialidades de Oftalmología, neurología, psiquiatría, traumatología y reumatología, por los padecimientos que presenta y como consecuencia de lo anterior, la falta de suministro de los medicamentos respectivos para esos padecimientos, así como la falta de práctica de los estudios de laboratorios correspondientes; con lo cual refiere, se pone en riesgo su salud física, mental, moral, ocasionándole tortura física y mental, al no recibir constantemente una debida atención médica especializada, así como el suministro de esos medicamentos y estudios respectivos, lo que actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo."

27. Como puede verse de la anterior transcripción, el órgano jurisdiccional, para resolver en relación con la procedencia del juicio de amparo, razonó que una persona interna en un centro penitenciario, previamente a promover un juicio de amparo, debe agotar los mecanismos ordinarios que la normatividad aplicable establece.

28. Bajo ese contexto, es patente que el pronunciamiento hecho por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Decimotercer Circuito, en el recurso de revisión 298/2021, son ajenas a la materia de la presente contradicción de criterios.

29. Además, conviene destacar que en el amparo en revisión 298/2021, al computar la oportunidad en la interposición del recurso de revisión, el órgano jurisdiccional razonó lo siguiente:

"TERCERO. OPORTUNIDAD DEL RECURSO. El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de diez días que establece el artículo 86 de la Ley de Amparo, atento a lo siguiente:

"a) El auto recurrido se notificó personalmente al quejoso ... el viernes diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno.



"b) La notificación surtió efectos el día lunes veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, ello en atención a lo que dispone el artículo 31, fracción I4 (sic), de la Ley de Amparo.

"c) Por lo cual el plazo de diez días para la interposición del recurso de revisión transcurrió del martes veintitrés de noviembre al lunes seis de diciembre de dos mil veintiuno.

"d) Para estimar el plazo anterior deben descontarse los días inhábiles de conformidad con el artículo 19 de la Ley de Amparo, que a continuación se indican veinte, veintiuno, veintisiete, veintiocho de noviembre; cuatro y cinco de diciembre dos mil veintiuno, por corresponder a sábados y domingos.

"e) El presente recurso se interpuso en la diligencia de notificación de viernes diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno, (foja 3 de este toca), por lo que se promovió oportunamente, es decir, en el momento de la notificación del auto recurrido.

"No es obstáculo a la oportunidad del recurso el hecho de que éste se haya interpuesto antes de que iniciara el plazo respectivo, pues la única limitante para su interposición es que el medio de impugnación se presente después de que fenezca dicho plazo."

30. De la transcripción anterior se advierte de manera clara, que no hubo pronunciamiento alguno en relación con una diligencia practicada en día identificado como inhábil por la normatividad aplicable, pero habilitado en el juicio de amparo, lo que hace patente que la presente contradicción no quedó sin materia.

31. Antecedentes relacionados con el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito.

32. Por escrito presentado el trece de marzo de dos mil veintitrés, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan, una persona demandó el amparo y protección de la Justicia Federal,



en contra del Juzgado Decimotercero de lo Civil en el Estado de Jalisco, respecto del acuerdo de trece de abril de dos mil veintidós, dictado dentro del expediente ordinario civil *****.

33. De la demanda de amparo antes descrita, correspondió conocer al Juzgado Decimonoveno de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, órgano jurisdiccional que la registró bajo el juicio de amparo 620/2023 y, por auto de diecisiete de marzo de dos mil veintidós, determinó desecharla, al estimar que se actualizaba, de manera manifiesta e indudable, la causal de improcedencia establecida en el artículo 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, esto, ya que consideró que, previo a la promoción del juicio de amparo, debió interponerse el recurso de revocación previsto en el artículo 431 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco.

34. Inconforme con la determinación anterior, la parte quejosa interpuso recurso de queja, cuyo conocimiento correspondió al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, órgano jurisdiccional que lo radicó bajo el expediente **138/2023** y, en sesión de veintinueve de junio de dos mil veintitrés, determinó desecharlo por extemporáneo, con base en las consideraciones medulares que enseguida se precisan:

a) El Tribunal Colegiado precisó que, de conformidad con los artículos 31, fracción II y 98, ambos de la Ley Amparo, las notificaciones personales surten sus efectos al día siguiente de que se practiquen y que el recurso de queja debe interponerse, por regla general, dentro del plazo de cinco días.

b) Advirtió que de las constancias del juicio de amparo 620/2023, del índice del Juzgado Decimonoveno de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, el auto recurrido de diecisiete de marzo de dos mil veintitrés, se notificó personalmente el martes veintiuno siguiente (día inhábil pero laborable para los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación).

c) Puntualizó que el Juez de Distrito autorizó que las notificaciones se pudiesen practicar en días y horas inhábiles.



d) El Tribunal Colegiado sostuvo que si la notificación del acuerdo recurrido se efectuó el veintiuno de marzo de dos mil veintitrés, era claro que debía tenerse por hecha en la indicada fecha, por lo que consideró que surtió efectos al día hábil siguiente, esto es, el veintidós del mismo mes y año.

e) Así, estimó que el plazo de cinco días establecido en el artículo 98 de la ley de materia, transcurrió del veintitrés al veintinueve de marzo de dos mil veintitrés y el escrito de agravios se presentó el treinta de marzo siguiente.

f) Por lo que concluyó que si el escrito de agravios se presentó fuera del plazo de cinco días que la ley concede para tal efecto, el recurso de queja debía desecharse por haberse interpuesto de manera extemporánea.

V. EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN.

35. Por cuestión de orden, es necesario establecer si en el caso que se analiza se configura la contradicción de criterios, en tanto que bajo ese supuesto, será posible efectuar el estudio relativo con el fin de determinar el criterio que en su caso deba prevalecer como jurisprudencia.

36. Además, para la existencia de un auténtico diferendo de criterios es necesario que se surtan los siguientes requisitos:

a) Los órganos jurisdiccionales deben haber resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

b) Entre los ejercicios interpretativos correspondientes debe existir algún punto de toque, es decir, un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y,

c) Lo anterior debe dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente en relación con cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.



37. Así lo estableció la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 22/2010, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, página 122, Novena Época, registro digital: 165077, que a continuación se transcribe:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA. Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más tribunales colegiados de circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible."

38. En el caso se actualizan los requisitos señalados, como enseguida se demostrará.

39. Primer requisito: Ejercicio interpretativo y arbitrio judicial. Los tribunales contendientes, al resolver las cuestiones litigiosas sometidas a su consideración, se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial, a través de un ejercicio interpretativo, para llegar a una solución determinada.

40. Dicho requisito se encuentra colmado, en virtud de que ambos Tribunales Colegiados estudiaron sendos casos, en los que la persona actuaria adscrita a los juzgados en que se tramitaron los juicios de amparo de origen, diligenció la notificación de una determinación jurisdiccional en un día precisado



como inhábil por la legislación aplicable, pero habilitado por la persona juzgadora, por lo que los contendientes resolvieron en relación con el momento en que debe tenerse por hecha una notificación realizada en los términos antes descritos.

41. Segundo requisito: Punto de toque y diferendo de criterios interpretativos. Requisito respecto del que este Pleno considera que en los ejercicios interpretativos realizados por los Tribunales Colegiados existe un punto de toque en relación con la resolución de un mismo tipo de problema jurídico.

42. En efecto, en los casos que se sometieron a la jurisdicción de los tribunales contendientes, fue examinada la diligencia realizada por un actuario judicial en un día inhábil, en los siguientes términos:

a) **El Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimotercer Circuito, en el amparo en revisión 555/2017**, para determinar la oportuna presentación del medio de defensa, tuvo en cuenta que la notificación de la sentencia recurrida fue realizada el sábado diecisiete de junio de dos mil diecisiete y por tratarse de un día inhábil, aunque habilitado por la persona juzgadora de origen, consideró que la diligencia debía tenerse por hecha el día hábil siguiente, esto es, el lunes diecinueve de dicho mes y año.

b) **El Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, en el recurso de queja 138/2023**, al analizar la oportunidad en la presentación del medio de defensa, consideró legalmente practicada una notificación realizada el veintiuno de marzo de dos mil veintitrés, esto es, en un día inhábil pero laborable, máxime que la persona titular del juzgado habilitó días y horas inhábiles, por lo que procedió a computar el plazo legal en esos términos.

43. Con base en lo anterior, se advierte que el punto de convergencia en la contradicción de criterios que se resuelve, tiene origen en que ambos Tribunales Colegiados analizaron el momento en que debe tenerse por hecha una notificación practicada en un día inhábil.

44. Al respecto, un órgano jurisdiccional consideró que debía tenerse por hecha el día en que se practicó la notificación, en virtud de que se habilitaron



días y horas inhábiles para tal efecto; mientras que el otro Tribunal Colegiado estimó que la habilitación sólo tenía el alcance de permitir que el actuario judicial realizara la notificación en día inhábil, pero debía tenerse por hecha el día hábil siguiente.

45. Tercer requisito: Surgimiento de la pregunta que detona la procedencia de la contradicción. En consecuencia, el problema a dilucidar puede ser fraseado de la siguiente manera:

¿En qué momento debe tenerse por hecha legalmente una notificación practicada en un día identificado como inhábil en la legislación aplicable, pero realizada con base en la habilitación de días y horas inhábiles decretada por la persona titular del órgano jurisdiccional, cuando se realizó o, en su caso, en el día hábil siguiente a aquel en que fue hecha?

VI. ESTUDIO DE FONDO.

46. Para dar solución a la presente contradicción, en primer orden, el texto de los artículos 103, fracción I, 107, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19 y 24, primer párrafo, de la Ley de Amparo; y 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que estatuye:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"Artículo 103. Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

"I. Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por esta Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte."

"Artículo. 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, **se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria**, de acuerdo con las bases siguientes: ..."



Ley de Amparo.

"Artículo 19. Son días hábiles para la promoción, substanciación y resolución de los juicios de amparo todos los del año, con excepción de los sábados y domingos, uno de enero, cinco de febrero, veintiuno de marzo, uno y cinco de mayo, catorce y dieciséis de septiembre, doce de octubre, veinte de noviembre y veinticinco de diciembre, así como aquellos en que se suspendan las labores en el órgano jurisdiccional ante el cual se tramite el juicio de amparo, o cuando no pueda funcionar por causa de fuerza mayor."

"Artículo 24. Las resoluciones que se dicten en los juicios de amparo deben notificarse a más tardar dentro del tercer día hábil siguiente, salvo en materia penal, dentro o fuera de procedimiento, en que se notificarán inmediatamente en que sean pronunciadas. La razón que corresponda se asentará inmediatamente después de dicha resolución. ..."

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

"Artículo 143. En los órganos del Poder Judicial de la Federación, se considerarán como días inhábiles los sábados y domingos, el 1o. de enero, 5 de febrero, 21 de marzo, 1o. de mayo, 14 y 16 de septiembre y 20 de noviembre, **durante los cuales no se practicarán actuaciones judiciales, salvo en los casos expresamente consignados en la Ley. ...**"

47. Del análisis de los **preceptos constitucionales** transcritos en primer orden, en lo que a la resolución del caso interesa, se obtiene que corresponde a los tribunales de la Federación, resolver las controversias relativas a actos que afecten derechos fundamentales de los particulares; así como que el trámite de dichas controversias, deben sujetarse a los términos previstos en la Ley de Amparo.

48. Por lo que corresponde al numeral **19 de la Ley de Amparo**, establece que son inhábiles para la promoción, sustanciación y resolución de los juicios de amparo, los sábados, domingos, uno de enero, cinco de febrero, veintiuno de marzo, uno y cinco de mayo, catorce y dieciséis de septiembre, doce de octubre, veinte de noviembre y veinticinco de diciembre.



49. El numeral 24 de dicha ley dispone que las resoluciones que sean dictadas en los juicios de amparo, deben ser notificadas a más tardar dentro del tercer día hábil siguiente, excepción hecha de la materia penal, caso en el que serán hechas de manera inmediata a que sean pronunciadas.

50. Por lo que respecta al **imperativo legal transcrito en último término**, establece como días inhábiles los sábados y domingos, uno de enero, cinco de febrero, veintiuno de marzo, uno de mayo, catorce y dieciséis de septiembre, así como veinte de noviembre, días en los que no pueden practicarse actuaciones judiciales, salvo en los casos previstos expresamente en la ley.

51. De todo lo anterior, puede afirmarse válidamente, como regla general, que las notificaciones de resoluciones dictadas en un juicio de amparo deben ser diligenciadas en días hábiles.

52. En este punto, se pondera que en la ejecutoria del amparo en revisión 555/2017, el entonces Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimotercer Circuito tomó en consideración que en el juicio de origen la persona juzgadora habilitó días y horas inhábiles para diligenciar notificaciones, respecto de lo que concluyó lo siguiente:

"SEGUNDO.—OPORTUNIDAD. El recurso de revisión es oportuno, en virtud de que se presentó dentro del plazo de diez días hábiles establecido en el artículo 86 de la Ley de Amparo, toda vez que la resolución impugnada se notificó a los quejosos ***** y ***** **el sábado diecisiete de junio de dos mil diecisiete, se debe tener por realizada el día hábil siguiente**, a saber, lunes diecinueve de ese mes y año (foja 3 del toca).

"Al respecto cabe precisar que si bien el artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley de la materia, permite a los tribunales habilitar días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que así lo amerite; ello, en relación a las notificaciones, sin embargo, **ello debe entenderse únicamente para su práctica, no para que en esa fecha se tengan por realizadas, pues ello debe estimarse ejecutado hasta el próximo día hábil**, de lo contrario podría ser en perjuicio del justiciable y sobre todo, en contravención al numeral 19 de la Ley de Amparo, que señala cuáles son los



días hábiles, en lo conducente, todos los del año, con excepción de los sábados y domingos; por lo tanto, **aunque se practique una notificación en un día inhábil (por así haberse autorizado), se debe tener como realizada para los efectos legales hasta el día hábil siguiente.**"

53. Como puede verse de la anterior reproducción, el órgano jurisdiccional estimó que si bien el artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles, permite habilitar días y horas inhábiles, debe entenderse únicamente para el efecto de practicar la diligencia pero no para tenerla como legalmente hecha.

54. Debe precisarse que el aludido criterio, dio origen a la tesis XIII.P.A. 19 K (10a.), publicada en la Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 57, agosto de 2018, Tomo III, página 3035:

"RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. SI LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA SE PRACTICÓ EN DÍA INHÁBIL, DEBE CONSIDERARSE REALIZADA EL DÍA HÁBIL SIGUIENTE, PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD EN SU INTERPOSICIÓN. El artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, permite a los tribunales habilitar días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que así lo amerite; ello, en relación con las notificaciones; sin embargo, lo anterior debe entenderse únicamente para su práctica, no para que en esa fecha se tengan por realizadas, pues la notificación debe estimarse ejecutada hasta el próximo día hábil, de lo contrario, podría perjudicar al quejoso y, sobre todo, contravenir el artículo 19 de la ley citada que señala como días hábiles, todos los del año, con excepción de los sábados y domingos, uno de enero, cinco de febrero, veintiuno de marzo, uno y cinco de mayo, catorce y dieciséis de septiembre, doce de octubre, veinte de noviembre y veinticinco de diciembre, así como aquellos en que se suspendan las labores en el órgano jurisdiccional ante el cual se tramite el amparo, o cuando no pueda funcionar por causa de fuerza mayor; por tanto, aunque en el recurso de revisión en amparo indirecto se practique la notificación de la resolución recurrida en un día inhábil (por así haberse autorizado), debe tenerse como realizada –para los efectos legales– hasta el día hábil siguiente, y a partir de ahí surtirá efectos en términos del artículo 31 de la ley indicada, para determinar la oportunidad en su interposición:



"TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO."

55. Por otra parte, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, en el recurso de queja 138/2023, en cuanto al punto en estudio, consideró lo siguiente:

"Ahora bien, las constancias del juicio de amparo 620/2023 del índice del Juzgado Decimonoveno de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, revelan que el auto recurrido de diecisiete de marzo de dos mil veintitrés se notificó personalmente el día martes veintiuno de marzo de dos mil veintitrés. **Día inhábil pero laborable para los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación**, de conformidad con el artículo 19 de la Ley de Amparo, el numeral 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y tal como se advierte del calendario oficial para el año dos mil veintitrés del Consejo de la Judicatura Federal. Para mayor ilustración, se reproduce la constancia de notificación:

"...

"Además, importa destacar que en el juicio de amparo 620/2023 no existe constancia que revele que se haya impugnado la validez de la aludida notificación a través del incidente de nulidad respectivo, ni algún auto en el que se haya dejado insubsistente o declarado inválida por alguna otra circunstancia; de ahí que debe estimarse que ésta sigue surtiendo efectos jurídicos y es válida para efectuar el cómputo del plazo para la interposición del recurso de queja.

"Máxime que el juez de distrito autorizó que las notificaciones se pudieran practicar en días y horas inhábiles (en el entendido de que, como se dijo, el veintiuno de marzo de este año fue un día laborable, aunque inhábil, para los órganos del Poder Judicial de la Federación)."

56. Como puede verse de la anterior transcripción, el Tribunal Colegiado estimó que la notificación fue realizada el veintiuno de marzo de dos mil veintituno, un día inhábil pero laborable para el Poder Judicial de la Federación, por lo que al no haber sido controvertida la validez de la diligencia surtía plenos efectos.



57. Añadió el órgano jurisdiccional, que la persona juzgadora autorizó que las notificaciones se pudieran practicar en días y horas inhábiles.

58. Respecto de la última consideración precisada, debe ponerse de relieve que si bien no se trata de la consideración medular por la que fue estimada hecha la notificación en un día hábil, sí es factible tenerla como origen de la contradicción que se resuelve.

59. Al caso, se cita la tesis P. XLIX/2006 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIV, julio de 2006, página 12, que informa:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. LOS CRITERIOS JURÍDICOS EXPRESADOS 'A MAYOR ABUNDAMIENTO' SON DE TOMARSE EN CUENTA PARA RESOLVER AQUÉLLA. El procedimiento de fijación de jurisprudencia firme vía contradicción de tesis tiene una finalidad clara y esencial: unificar criterios en aras de la seguridad jurídica. Así, para uniformar la interpretación del orden jurídico nacional son de tomarse en cuenta todos los razonamientos vertidos por los órganos jurisdiccionales contendientes a lo largo de la parte considerativa de sus sentencias, sean constitutivos de la decisión final –el o los puntos resolutivos– o resulten añadidos prescindibles, vinculados indirecta o marginalmente con la cuestión concreta que debe decidirse, pues en ambos casos se está frente a la posición que asume un órgano jurisdiccional ante determinada cuestión jurídica y de la que cabe presumir que seguirá sosteniendo en el futuro. En efecto, en el procedimiento de contradicción de tesis no se decide si una sentencia es congruente con las pretensiones de las partes ni si en la relación entre sus consideraciones y la decisión final hubo exceso o defecto, pues no es un recurso, sino que su función es unificar la interpretación jurídica a fin de eliminar la coexistencia de opiniones diferentes respecto de la forma en la que debe interpretarse o aplicarse una norma legal, y obtener un solo criterio válido, pues su teleología es garantizar la seguridad jurídica. En congruencia con lo anterior, se concluye que para satisfacer esa finalidad, en el procedimiento de contradicción de tesis no es menester que los criterios opuestos sean los que, en los casos concretos, constituyan el sostén de los puntos resolutivos, pues en las condiciones marginales o añadidos de 'a mayor abundamiento' pueden fijarse criterios de interpretación que resulten contrarios a los emitidos por diversos órganos jurisdiccionales



y sean la posición que un Tribunal Colegiado de Circuito adopta frente a ciertos problemas jurídicos que, presumiblemente, sostendrá en lo futuro."

60. En este punto, se tiene presente el texto de los artículos 281 y 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que estatuye:

"ARTÍCULO 281. Las actuaciones judiciales se practicarán en días y horas hábiles. Son días hábiles todos los del año, menos los domingos y aquellos que la ley declare festivos. Son horas hábiles las comprendidas entre las ocho y las diecinueve."

"ARTÍCULO 282. El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse."

61. El imperativo normativo transcrito **en primer orden**, en lo que al caso interesa, dispone que las actuaciones judiciales deben practicarse en días y horas hábiles.

62. El numeral 282 establece que el órgano jurisdiccional tiene la facultad de habilitar los días y horas inhábiles ante causa urgente que lo exija, debiendo precisarse dicha causa y las diligencias a practicarse.

63. De lo anterior, puede concluirse válidamente que el artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles establece la habilitación de horas y días inhábiles para practicar diligencias, esto es, permite que el órgano jurisdiccional las realice ante un caso justificado de urgencia.

64. En este punto, conviene precisar que la materia de la contradicción de criterios que se resuelve, no se centra en los requisitos previstos en el numeral examinado para tener por habilitados días y horas inhábiles, sino que la materia se acota a tener por hecha o no, legalmente la diligencia practicada en un día habilitado.

65. Ahora, la norma adjetiva en estudio dispone la facultad de la persona juzgadora para habilitar días y horas inhábiles, de lo que se sigue, que una vez



hecho lo anterior, sólo para el caso concreto en que se dictó la aludida habilitación, el actuario judicial queda en aptitud de realizar la diligencia y, como consecuencia necesaria de la habilitación, debe tenerse como legalmente hecha en ese momento.

66. Conviene tener presente, el texto de la iniciativa de ley de veintidós de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos, relativa al Código Federal de Procedimientos Civiles, en relación con la habilitación de días y horas, en los siguientes términos:

"A continuación se consigna la motivación particular del articulado del proyecto:

"...

"Puede presentarse urgencia para la práctica de actos procesales, en días u horas inhábiles; el artículo 282 autoriza a los tribunales para practicarlos, indicando cuáles sean, y la causa urgente que concurra; pero, si las diligencias se inician en día y horas hábiles, el hecho mismo de que se realizando (sic) en la forma legal, y se continúen sin interrupción, se juzga suficiente para que se tenga como habilitación tácita, cuando, en su desarrollo, se llega a horas o días inhábiles."

67. Como puede verse de la anterior reproducción, la intención legislativa consistió, precisamente, en que el órgano jurisdiccional estuviera en aptitud de practicar actos procesales en días y horas identificados como inhábiles, mediante la figura de la habilitación, prevista en el artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

68. Así las cosas, a juicio de este Pleno Regional, una diligencia de notificación practicada en un día inhábil, con base en la habilitación de días y horas inhábiles decretada por la persona juzgadora, tiene el alcance de calificarla como legalmente hecha en el aludido día inhábil, en virtud de que la habilitación debe entenderse de manera integral en relación con la diligencia específica.

69. Efectivamente, la habilitación de días y horas parte del hecho consistente en que existen días y horas inhábiles, no aptas para realizar actuaciones



judiciales, respecto de lo cual, el legislador estimó ante un caso urgente, cabe la posibilidad jurídica de realizar diligencias que, en principio, no podrían realizarse, pero a través de la habilitación de días y horas, dichas diligencias deben reputarse como legales.

70. Máxime que el auto de habilitación se hace del conocimiento de las partes, como en los casos que dieron origen a la presente contradicción, que fueron notificados en los siguientes términos, de acuerdo con las constancias integradas en los expedientes electrónicos correspondientes:

a) En el juicio de amparo 291/2017, la habilitación fue decretada en auto de uno de marzo de dos mil diecisiete, determinación notificada el cinco siguiente.

b) En el juicio de amparo 620/2023, la habilitación se determinó mediante proveído de diecisiete de marzo de dos mil veintitrés, que fue notificada el veintiuno siguiente.

71. Por otra parte, se destaca que en el juicio de amparo 620/2023, origen del recurso de queja 138/2023 del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, el juez del conocimiento habilitó días y horas con fundamento en el artículo 21, tercer párrafo, de la Ley de Amparo, que estatuye:

"Artículo 21. ...

"...

"Con independencia de lo anterior, **los órganos jurisdiccionales de amparo podrán habilitar días y horas cuando lo estimen pertinente para el adecuado despacho de los asuntos.**"

72. El imperativo legal antes transcrito dispone la facultad de los órganos jurisdiccionales para habilitar días y horas cuando lo estimen pertinente para el adecuado despacho de los asuntos.



73. En cuanto a dicha disposición normativa, se tiene presente, en su parte conducente, la ejecutoria de la contradicción de tesis 304/2014, del índice del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se transcribe enseguida:

"60. Debe entenderse así, con la finalidad de dar certeza y seguridad jurídica a los justiciables, además de atender al contenido de las leyes especiales que regulan la tramitación y resolución de los juicios de amparo, pues, de otro modo, conduciría a que pudieran realizarse actuaciones judiciales en esos días previstos como inhábiles, en contravención de las citadas leyes, a pesar de existir prohibición expresa en ese sentido, además de que se obligaría a dichos justiciables a verificar si, en el día que se encuentra establecido en ley como inhábil, se realizarán determinadas actuaciones, y analizar si las mismas le pueden o no perjudicar.

"61. Inclusive, aun si fuera el caso –que no lo es– que el acuerdo de referencia habilitara dichos días –señalados como inhábiles, pero laborables– para que se pudieran realizar actuaciones judiciales, de cualquier forma, por seguridad jurídica de los justiciables que acuden cotidianamente a los tribunales, y que son los directamente beneficiados o perjudicados con las actuaciones judiciales, tendría que estarse al texto expreso de la ley, en la que se establece, con toda claridad, lo relativo a los días en que no pueden llevarse a cabo actos jurisdiccionales para la tramitación y resolución de los juicios de amparo.

"62. Con lo anterior, no se desconoce la facultad de los órganos jurisdiccionales de suspender las labores jurisdiccionales en casos urgentes, y, de que esos también se consideran inhábiles para los efectos del cómputo de los términos y plazos procesales, acorde con lo expuesto en los acuerdos generales mencionados; no obstante, ello no implica despojar de tal calificativa a los considerados como inhábiles en las leyes aplicables.

"63. Tampoco se desatiende que, en términos del último párrafo del artículo 23 de la Ley de Amparo abrogada, 'los Jueces podrán habilitar los días y las horas inhábiles, para la admisión de la demanda y la tramitación de los incidentes de suspensión'; y que, **de conformidad con el último párrafo del diverso 21 de la ley vigente, 'los órganos jurisdiccionales de amparo podrán habilitar**



días y horas cuando lo estimen pertinente para el adecuado despacho de los asuntos'. Empero, tal situación no elimina el carácter de inhábil de los referidos días, pues es la connotación que fue otorgada por las normas especiales; por el contrario, en tales dispositivos legales se parte de ello, para que el órgano jurisdiccional de amparo los habilite (días y horas) en los casos concretos que estime convenientes, dependiendo de las necesidades de cada órgano judicial.

"64. Atento a lo anterior, si se realizara una actuación judicial en los días señalados como inhábiles, pero laborables, como sería la resolución recaída en el juicio (sea en auto de sobreseimiento fuera de audiencia, o, a través de la sentencia respectiva), se incurriría en violación a las reglas fundamentales que norman el procedimiento del juicio constitucional, que ameritaría su reposición, al tratarse de una actuación afectada en su validez, por haberse dictado en un día inhábil."

74. Como puede verse de la anterior reproducción, el Alto Tribunal consideró que, como regla general, un órgano jurisdiccional no está en aptitud legal de emitir resoluciones en un día identificado como inhábil en la normatividad aplicable y es, precisamente, de ese supuesto, del que surge la facultad de la persona juzgadora para habilitar días y horas en los casos en que juzgue conveniente, dependiendo de las necesidades del órgano jurisdiccional.

75. No se omite precisar que la ejecutoria antes citada dio lugar a la jurisprudencia P./J. 14/2017 (10a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 48, noviembre de 2017, Tomo I, página 6, de rubro y texto:

"RESOLUCIONES EN EL JUICIO DE AMPARO. EL ÓRGANO JURISDICCIONAL ESTÁ LEGALMENTE IMPEDIDO PARA EMITIRLAS EN UN DÍA INHÁBIL, PERO LABORABLE, SO PENA DE INCURRIR EN UNA VIOLACIÓN A LAS REGLAS FUNDAMENTALES QUE NORMAN EL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN. De la interpretación armónica de los artículos 23 de la Ley de Amparo abrogada, 19 de la Ley de Amparo vigente y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, a la luz del derecho fundamental de seguridad y certeza jurídica de los justiciables y atento a su mayor beneficio, en términos



de los artículos 1o., 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se colige que en los días señalados como inhábiles, pero laborables, como son el 5 de febrero, el 21 de marzo y el 20 de noviembre, existe impedimento legal para que el órgano jurisdiccional emita resoluciones en el juicio constitucional, porque en esos días no es factible, por disposición legal expresa, que practique actuaciones; de lo contrario, se incurre en una violación a las reglas fundamentales que norman el procedimiento del juicio de amparo, que amerita su reposición, considerando que la resolución dictada en un día inhábil impacta su validez y las consecuencias jurídicas frente a las partes contendientes, pues al resultar inválida afecta la constitución del acto e impide que logre su finalidad de acto decisorio."

76. En conclusión, este Pleno Regional determina que un órgano jurisdiccional, por regla general, no puede diligenciar notificaciones en un día identificado como inhábil en la Ley de Amparo, empero, la propia legislación prevé la facultad de la persona titular del Juzgado Federal, para habilitar días y horas en casos concretos, lo que permite diligenciar una notificación y, además, tenerla por hecha en el indicado día, en virtud de que la habilitación decretada en el expediente de amparo, tiene como efecto jurídico, precisamente, despojar del carácter de inhábil de un día identificado como tal en la legislación, únicamente para poder realizar la diligencia. De lo contrario, no tendría sentido la habilitación de días y horas inhábiles, sólo para la práctica de una notificación, sin que su realización genere los efectos legales correspondientes.

VII. CRITERIO QUE DEBE PREVALECER.

77. Por las razones expuestas y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 215, 217 y 225 de la Ley de Amparo, se concluye que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno Regional, cuya tesis redactada en términos del artículo 218 de la Ley de Amparo, se anexa a la presente resolución.

78. De conformidad con los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, 215, 216, 217, 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo, este Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Sur, **RESUELVE:**



PRIMERO.—Sí existe la contradicción de criterios a que este expediente se refiere.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Sur.

TERCERO.—Dese publicidad a la jurisprudencia sustentada por este Pleno.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados contendientes, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Sur, por mayoría de votos del **Magistrado Arturo Iturbe Rivas (presidente y ponente)**, y de la **Magistrada Ana Luisa Mendoza Vázquez**; en contra del voto de la **Magistrada Silvia Cerón Fernández**, que formula voto particular, quienes firman ante el secretario de Acuerdos **Iván Guerrero Barón**, quien autoriza y da fe.

El secretario de Acuerdos del Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Sur, Iván Guerrero Barón, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública de la contradicción de criterios 68/2023, se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

Nota: Las tesis de jurisprudencia P./J. 14/2017 (10a.) y aislada XIII.P.A.19 K (10a.) citadas en esta sentencia, también aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 10 de noviembre de 2017 a las 10:21 horas y 17 de agosto de 2018 a las 10:25 horas, respectivamente.

La ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 304/2014 citada en esta sentencia, aparece publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 57, Tomo I, agosto de 2018, página 406, con número de registro digital: 28035.

Esta sentencia se publicó el viernes 15 de diciembre de 2023 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



Voto particular que formula la Magistrada Silvia Cerón Fernández en la contradicción de criterios 68/2023.

1. El Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Sur, con residencia en Cuernavaca, Morelos, en sesión ordinaria de trece de septiembre de dos mil veintitrés, resolvió la contradicción de criterios 68/2023, suscitada entre el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, y el entonces Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimotercer Circuito, al resolver el recurso de queja 138/2023 y el recurso de revisión 555/2017, respectivamente.
2. En dicha contradicción, la problemática consistió en determinar si al tramitar un juicio de amparo, una notificación practicada en un día marcado como inhábil en la ley, pero habilitado para la práctica de diligencias por el órgano jurisdiccional, debe tenerse por hecha legalmente en el momento en que se hizo o hasta el día hábil siguiente, tema que encuadraba en la denominada "materia común", porque involucraba una interpretación de los artículos 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles y 21, tercer párrafo, de la Ley de Amparo.
3. En la resolución, que fue aprobada por mayoría de votos, se declaró que este Pleno Regional era competente para conocer del asunto por razón de materia, con tres argumentos: el primero, que uno de los Tribunales Colegiados contendientes era semiespecializado en materia administrativa; el segundo, que la materia de la contradicción era común al referirse a un supuesto que puede acontecer en cualquier materia (administrativa, civil, penal y laboral); y el tercero, que no existía obstáculo para asumir la competencia que correspondía al caso concreto.
4. Con respeto a la decisión de los señores Magistrados, la suscrita difiero de su criterio, porque en mi opinión, el proyecto debió ser mucho más amplio en el tema de la competencia de los Plenos Regionales para resolver contradicciones de criterios atinentes a la materia común, dado que no existe una regla expresa a ese respecto, e incluso, estimo que era necesario hacer una interpretación e integración normativa sobre el tema de la competencia.
5. Por otra parte, pese a reconocer la posibilidad de que los Plenos Regionales resuelvan cuestiones comunes a la legislación de amparo, en el caso, juzgo que, aplicando analógicamente el artículo 15 del Acuerdo General 67/2022, éramos incompetentes porque la naturaleza del primero de los criterios que fue emitido corresponde a un juicio de amparo en materia penal; y por eso



incumbía el conocimiento de este asunto al Pleno en Materia Penal de la Región Centro-Sur. Enseguida expondré con detenimiento estas razones.

RAZONES DEL DISENSO

I. Falta de una regla competencial expresa para que los Plenos Regionales puedan resolver contradicciones de criterios relativas a la materia común.

6. En primer lugar, es necesario tener presente que de conformidad con el artículo 94, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la competencia de los Plenos Regionales se encuentra expresamente limitada a las leyes y los Acuerdos Generales del Consejo de la Judicatura Federal.¹
7. En ese sentido, tanto la Ley de Amparo, como la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación no se ocupan de determinar la competencia de los Plenos Regionales por razón de materia. Sin embargo, este aspecto fue regulado en los artículos 9 del Acuerdo General 67/2022² y 1 del Acuerdo General 108/2022,³ ambos del Consejo de la Judicatura Federal, que establecen que cada región tendrá cuatro Plenos Regionales especializados en las materias penal, administrativa, civil y de trabajo. Además de que el artículo 2 del último acuerdo en mención establece que los Plenos Regionales conocerán de los asuntos en la materia de su especialidad.⁴

¹ "Artículo 94. ...

"La competencia de la Suprema Corte, su funcionamiento en Pleno y Salas, **la competencia de los Plenos Regionales**, de los Tribunales de Circuito, de los Juzgados de Distrito y del Tribunal Electoral, así como las responsabilidades en que incurrirán las servidoras y los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, **se regirán por lo que dispongan las leyes y los acuerdos generales correspondientes**, de conformidad con las bases que esta Constitución establece."

² Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales.

"**Artículo 9. Número y especialización de los Plenos Regionales.** En cada Región habrá cuatro Plenos Regionales, cada uno de ellos especializado en materias penal, administrativa, civil o de trabajo."

³ Acuerdo General 108/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur, así como su competencia, jurisdicción territorial y domicilio.

"**Artículo 1. Creación y denominación.** Se crean los Plenos Regionales que conforman las Regiones Centro-Norte, y Centro Sur, los cuales **serán especializados en materias penal, administrativa, civil o de trabajo.** ..."

⁴ "Artículo 2. Competencia. **Los Plenos Regionales conocerán de los asuntos en la materia de su especialidad**, conforme a lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la



8. En seguimiento de estas reglas, la competencia de los Plenos Regionales está limitada para conocer de los asuntos que sean de su especialidad, siendo existentes sólo las especializaciones en las materias penal, administrativa, civil y de trabajo; de modo que no existen los Plenos Regionales especializados en materia común. Así, surge el cuestionamiento ¿A qué Pleno corresponde conocer de las contradicciones de criterios relacionadas con aspectos comunes de la legislación de amparo?
9. Esta es la fuente de mi primer diferendo, ya que de ninguno de los preceptos citados en la resolución mayoritaria, se desprende la competencia expresa de los Plenos para resolver temas de la materia común, y sostengo, que era necesario que se dieran mayores razones sobre este presupuesto procesal; incluso hubiera sido necesario hacer una integración normativa, vía interpretación, para derivar la regla que nos fincara competencia sobre el asunto.
10. Sin embargo, los Magistrados no entraron en profundidad sobre este tópico, y sólo consideraron que el Pleno Regional era competente por las razones que ya enuncié con anterioridad; esto es, que un tribunal contendiente era semi-especializado en materia administrativa; que en la contradicción se abordaba un supuesto que podía acontecer en cualquier materia, y que no existía obstáculo para ello. Sin que concurriera una explicación sobre la derivación normativa de tales razones.
11. No obsta a lo anterior, el hecho de que durante la discusión del asunto, en sesión pública de trece de septiembre, el ponente para dar respuesta a las inquietudes de la suscrita, haya expresado diversas consideraciones, exponiendo que se surtía la competencia del Pleno, atendiendo al principio de prevención, es decir, que era competente aquel órgano ante el que se presentara la denuncia; pues pese a lo anterior, lo cierto es que estas razones no fueron enunciadas en el engrose de la resolución. Por lo que no habré de ocuparme de ellas, sino sólo de las finalmente existentes.
12. En este contexto, señalo que no comparto la definición de la materia común, como se hizo en el proyecto, pues ésta no se trata de supuestos que acontecen en cualquier materia (administrativa, civil, penal y laboral). La materia

Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 7, 8, 12, 13, 14 y 15 del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales."



común comprende aquellos criterios que fijan el alcance de algún precepto de la Ley de Amparo o de las diversas disposiciones generales que regulan la resolución del juicio de garantías, como en el caso lo es la interpretación de los artículos 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles y 21, tercer párrafo, de la Ley de Amparo.⁵ Lo que, aunque implica la concurrencia de la utilización de esos criterios en cualquiera de las especializaciones del juicio de amparo, no implica que todos los Plenos en cualquier caso, tengan competencia concurrente sobre el tema.

13. Por otra parte, tampoco comparto el argumento de que, ante la inexistencia de un obstáculo que impidiera al Pleno asumir competencia, entonces era posible atribuirnos el conocimiento del asunto. Este razonamiento desarmoniza con el principio de legalidad, por el cual todas las autoridades, incluyendo las jurisdiccionales, deben ajustar su actuación a una norma jurídica, expresa o tácita. De ahí que la resolución podía haber sido más estricta sobre esa afirmación.
14. Ahora, si bien es cierto que en el caso no existe norma expresa para fincar competencia a este Pleno sobre temas de la materia común, la regla competencial sí podía derivarse mediante una integración normativa de otras disposiciones jurídicas.
15. Este proceder, considero que ya había sido elucidado de alguna manera por el Pleno Regional al resolver la **contradicción de criterios 42/2023**, en donde conocimos de un asunto relacionado con la materia común, y se adoptó como regla de competencia un razonamiento empleado por la presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien remitió aquel asunto al Pleno Regional que ejercía jurisdicción sobre el tribunal que emitió el primero los criterios contendientes, siendo éste el de especialidad administrativa, por coincidir con la especialidad del tribunal de origen.
16. Ciertamente, ese asunto derivó de la contradicción de criterios 99/2023 del índice del Alto Tribunal; y mediante proveído dictado por la Ministra presidenta, se determinó que aunque no existía regulación que previera expresamente a qué Pleno Regional le correspondía conocer de contradicciones de criterios relacionadas con aspectos comunes de la legislación de amparo, podía hacerse

⁵ Sustentó esta definición en los "Criterios de clasificación que se utilizaron en la elaboración del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-septiembre de 2011."



una aplicación analógica de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 15 del Acuerdo General 67/2022,⁶ concluyendo que, al tratarse de una posible contradicción entre tribunales con diferente especialidad (materia civil y materia administrativa), ambos pertenecientes a la Región Centro-Sur y teniendo en cuenta que el Tribunal Colegiado administrativo fue el que emitió el primero los criterios contendientes, el asunto debía remitirse al Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Sur, para su resolución.

17. A partir de ese precedente, para mí, el Pleno Regional debía discernir la necesidad de interpretar una regla específica para fijar la competencia en relación con criterios relacionados con aspectos comunes de la legislación de amparo, y en ese sentido, **remitir el asunto al Pleno que ejerciera jurisdicción por territorio y materia sobre el Tribunal Colegiado de Circuito que emitió el primero de los criterios en contienda**. Sin embargo, esta regla fue excluida sin que se diera mayor justificación en la resolución.
18. En suma, respecto de este primer punto, destaco que, a mi parecer, es posible fijar competencia a los Plenos Regionales sobre asuntos que atañan a la materia común, integrando una regla de competencia, por aplicación analógica del segundo párrafo del artículo 15 del Acuerdo General 67/2022, remitiendo dichos asuntos al Pleno Regional que ejerza jurisdicción por territorio y materia sobre el Tribunal Colegiado de Circuito que emitió el primero de los criterios en contienda, en cada caso. Circunstancia que no acontece en la especie, sobre lo cual abundaré en el segundo punto.

II. El Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Sur, era incompetente por razón de materia, dado que ninguno de los asuntos de origen fue un amparo en materia administrativa.

19. En efecto, pese a la regla que expliqué en el punto que antecede para fincar competencia a los Plenos Regionales, considero que si bien en la especie, el

⁶ "Artículo 15. Competencia delegada. Conforme al artículo 42, fracción V, de la Ley Orgánica, los Plenos Regionales tienen competencia en términos de lo que disponga la Suprema Corte en sus acuerdos generales.

"En caso de que llegase a delegarse la competencia para resolver las contradicciones de criterios suscitadas entre tribunales colegiados de circuitos pertenecientes a distintas regiones, **será competente el Pleno Regional que ejerza jurisdicción por territorio y materia sobre el Tribunal Colegiado de Circuito que emitió el primero de los criterios en contienda**, salvo que el acuerdo general de la Suprema Corte determine algo diferente."



asunto corresponde a dos tribunales que se encuentran dentro de nuestra región, también lo es que la materia de los asuntos que originaron la contradicción, era ajena a la materia administrativa y, por tanto, no teníamos jurisdicción en el asunto.

20. Ciertamente, los asuntos de origen se tratan de un recurso de revisión, cuyo conocimiento correspondió al Tribunal Colegiado en **Materias Penal** y Administrativa del Decimotercer Circuito, en donde se concedió el amparo en contra de la inadecuada atención médica reclamada al director general y titular del área médica, ambos del Centro Federal de Readaptación Social Número 13 "*CPS-Oaxaca*"; asunto que se resolvió desde la naturaleza del acto y la competencia **penal** del Tribunal Colegiado. En tanto que, el otro asunto, se trata de un recurso de queja, cuyo conocimiento correspondió al Tercer Tribunal Colegiado en **Materia Civil** del Tercer Circuito, en contra del desechamiento de la demanda interpuesta en contra de la notificación de un acuerdo emitido por un Juzgado de lo **Civil** en el Estado de Jalisco.
21. Por lo que, en mi opinión, y a diferencia de lo decidido, no bastaba que en la contradicción se viera involucrado un tribunal semiespecializado en materia administrativa, sino que era necesario que la naturaleza del juicio de amparo de donde derivó el primero de los criterios en contienda, coincidiera con la especialidad de este Pleno, es decir, que fuera materia administrativa. Lo que no acontecía.
22. En la especie, el primer órgano en resolver fue el entonces Tribunal Colegiado en Materias **Penal** y Administrativa del Decimotercer Circuito, y por ello, en mi opinión, debía observarse celosamente la **naturaleza penal** del asunto de origen, por ser la **materia del juicio** de donde emanó el primero de los criterios en contienda, por tanto, el asunto debió remitirse al Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Sur.
23. Es así que, para mí, este Pleno Regional era incompetente, pues al tratarse de un asunto de la materia común, el mismo debía ser resuelto por el Pleno que ejerciera jurisdicción por región y materia sobre el tribunal que emitió el primero de los criterios en contienda, que en el caso fue un órgano semiespecializado, pero en ejercicio de su **competencia penal**, ya que para resolver este tipo de asunto debe existir coincidencia entre la especialidad del Pleno y la naturaleza del asunto de origen.
24. Proceder de modo contrario, tiene serias inconveniencias, porque la jurisprudencia que formen los Plenos Regionales debe relacionarse con asuntos de



su especialidad, incluso cuando atañan a la materia común, ya que de otro modo se introduciría anarquía en la interpretación jurisprudencial, pues cualquier Pleno podría pronunciarse en un asunto de naturaleza ajena a su especialidad, so pretexto de ser materia común, lo que, en vez de dar coherencia y armonía al sistema legal, tendría por resultado la inseguridad jurídica que trata de resolverse mediante el sistema de contradicción de criterios.⁷

25. Por último, señalo el hecho de que lo decidido en este asunto, a mi juicio, configura una contradicción de criterios con las diversas decisiones asumidas por el Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, al resolver la contradicción de criterios 22/2023, fallada el 20 de abril de 2023, y con lo resuelto por el Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, al resolver la contradicción de criterios 72/2023, fallada el 24 de mayo de 2023, pues en todos estos asuntos, los Plenos Regionales asumieron diferentes decisiones frente a una misma problemática, a saber: ¿Cuál es la regla para fijar competencia a los Plenos Regionales respecto de contradicciones de criterios que involucren la materia común?
26. Por lo que, en ejercicio de la atribución conferida en el artículo 227, fracción II, de la Ley de Amparo, me permitiré formular la respectiva denuncia de contradicción de criterios ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que resuelva lo que en derecho corresponda.

El secretario de Acuerdos del Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Sur, Iván Guerrero Barón, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública del voto de la contradicción de criterios 68/2023, se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

Este voto se publicó el viernes 15 de diciembre de 2023 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

⁷ Sirve para ilustrar este tema la tesis 3a. LVI/94 de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, materia común, Tomo XIV, noviembre de 1994, página 42, de rubro: "JURISPRUDENCIA DE TRIBUNALES COLEGIADOS, SÓLO PUEDE ESTABLECERSE EN MATERIA DE SU EXCLUSIVA COMPETENCIA."



NOTIFICACIÓN PERSONAL. LA HABILITACIÓN DE DÍAS Y HORAS INHÁBILES DECRETADAS POR LA PERSONA TITULAR DE UN JUZGADO FEDERAL, TIENE EL ALCANCE DE PERMITIR REALIZAR LA DILIGENCIA Y TENERLA POR LEGALMENTE HECHA DESDE QUE SE PRACTICA.

Hechos: Dos Tribunales Colegiados analizaron el momento en que debe tenerse por hecha legalmente una notificación personal, practicada con base en la habilitación de días y horas inhábiles decretada por la persona titular del órgano jurisdiccional de origen, en un día identificado como inhábil en la legislación aplicable; tema respecto del que asumieron posturas divergentes, ya que un órgano jurisdiccional consideró que la habilitación sólo permitía hacer la notificación, pero no tenerla por hecha legalmente en ese día, sino hasta el hábil siguiente [criterio que dio origen a la tesis XIII.P.A.19 K (10a.)]; mientras que el otro consideró que la notificación practicada con base en una habilitación de días y horas inhábiles, debía entenderse hecha desde el momento en el que se practicó.

Criterio jurídico: Este Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Sur, determina que la habilitación permitida por los artículos 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles y 21, tercer párrafo, de la Ley de Amparo, es una excepción a la regla general que impide a los órganos jurisdiccionales de amparo realizar diligencias en días inhábiles, en virtud de que la legislación vigente prevé esa facultad para las personas titulares de un órgano jurisdiccional, lo que conlleva el tenerla como hecha legalmente desde que se realiza, es decir, dotarla de efectos jurídicos.

Justificación: Los artículos 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles y 21, tercer párrafo, de la Ley de Amparo, establecen la facultad de las personas titulares de los órganos jurisdiccionales para habilitar días y horas inhábiles en los términos que establece cada una de las normas aludidas, lo que permite que se practique una notificación con base en dicha habilitación y, además, que se tenga por hecha desde que se realiza,



ya que ése es el alcance de la habilitación al suprimir el obstáculo consistente en que no se debe realizar una notificación en un día identificado como inhábil en la legislación correspondiente.

PLENO REGIONAL EN MATERIA ADMINISTRATIVA DE LA REGIÓN CENTRO-SUR,
CON RESIDENCIA EN CUERNAVACA, MORELOS.

PR.A.CS. J/33 A (11a.)

Contradicción de criterios 68/2023. Entre los sustentados por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el entonces Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Tercer Circuito. 13 de septiembre de 2023. Mayoría de dos votos de la Magistrada Ana Luisa Mendoza Vázquez y del Magistrado Arturo Iturbe Rivas (presidente). Disidente: Magistrada Silvia Cerón Fernández, quien formuló voto particular. Ponente: Magistrado Arturo Iturbe Rivas. Secretario: Benjamín Ciprián Hernández.

Tesis y criterio contendientes:

El Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión 555/2017, el cual dio origen a la tesis aislada XIII.P.A.19 K (10a.), de título y subtítulo: "RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. SI LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA SE PRACTICÓ EN DÍA INHÁBIL, DEBE CONSIDERARSE REALIZADA EL DÍA HÁBIL SIGUIENTE, PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD EN SU INTERPOSICIÓN.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 17 de agosto de 2018 a las 10:25 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 57, Tomo III, agosto de 2018, página 3035, con número de registro digital: 2017631, y

El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver la queja 138/2023.

Nota: Esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de criterios 68/2023, resuelta por el Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Sur, con residencia en Cuernavaca, Morelos.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de diciembre de 2023 a las 12:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 2 de enero de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



PENSIONES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE). LAS OTORGADAS CON ANTERIORIDAD AL INICIO DE LA VIGENCIA DEL DECRETO POR EL QUE SE DECLARAN REFORMADAS Y ADICIONADAS DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE DESINDEXACIÓN DEL SALARIO MÍNIMO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 27 DE ENERO DE 2016, DEBEN CUANTIFICARSE CON BASE EN EL VALOR DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) Y NO EN EL SALARIO MÍNIMO.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 67/2023. ENTRE LOS SUS-
TENTADOS POR EL SEXTO Y EL VIGÉSIMO PRIMER TRIBU-
NALES COLEGIADOS, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA
DEL PRIMER CIRCUITO. 24 DE AGOSTO DE 2023. MAYORÍA DE
DOS VOTOS DE LA MAGISTRADA ROSA ELENA GONZÁLEZ
TIRADO Y DEL MAGISTRADO GASPAR PAULÍN CARMONA.
DISIDENTE: MAGISTRADA ADRIANA LETICIA CAMPUZANO
GALLEGOS, QUIEN FORMULÓ VOTO PARTICULAR. PONENTE:
MAGISTRADA ROSA ELENA GONZÁLEZ TIRADO. SECRETA-
RIO: IVANN ALVAREZ HERNÁNDEZ.

CONSIDERACIONES:

PRIMERO.—Este Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México es legalmente competente para conocer y resolver de la presente denuncia de contradicción de criterios, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 42, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 6, fracción I, 7 y 14, fracción I, del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales; 1, fracción I, punto 2, 2 y 4 del diverso Acuerdo General 108/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones de los Plenos Regionales, en virtud de que la contradicción se suscitó entre Tribunales Cole-



giados en Materia Administrativa del Primer Circuito, territorio y materia en las que este Pleno Regional ejerce jurisdicción.

SEGUNDO.—De conformidad con lo previsto por los artículos 107, fracción XIII, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, la contradicción de criterios fue denunciada por parte legitimada, pues se trata del Magistrado integrante del Vigésimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, órgano jurisdiccional que conoció de uno de los criterios denunciados en la contradicción.

TERCERO.—Para una mejor comprensión del asunto, a continuación, se realiza una síntesis de los criterios emitidos por los Tribunales Colegiados.

A. Amparo directo 531/2022 del índice del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Antecedentes.

Juicio contencioso administrativo. Mediante escrito presentado el veintiséis de agosto de dos veintiuno, en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales Metropolitanas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, una persona pensionada por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado promovió juicio de nulidad en contra de la resolución contenida en el oficio número *****, de once de agosto de dos mil veintiuno, mediante la cual la jefa de Servicios de Asignación de Derechos de la Subdirección de Pensiones de la Dirección Normativa de Prestaciones Económicas, Sociales y Culturales del referido instituto determinó improcedente la solicitud de ajuste e incremento de la pensión respectiva.

Correspondió conocer de la demanda a la Séptima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, cuyo Magistrado presidente ordenó su registro con el número de expediente *****, se admitió a trámite y, seguida la secuela procesal respectiva, el treinta y uno de marzo de dos mil veintidós, la Sala del conocimiento resolvió:



"PRIMERO.—El actor **acreditó parcialmente** los hechos constitutivos de su pretensión; en consecuencia.—SEGUNDO.—Se declara la nulidad de la **resolución impugnada**, para los efectos precisados en la parte final del último **considerando** del presente fallo."

Juicio de amparo directo. En contra de la determinación precisada en el punto anterior, la parte actora promovió juicio de amparo directo, del cual correspondió conocer, por razón de turno, al Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo Magistrado presidente lo registró como DA. 531/2022, lo admitió a trámite y, en sesión de veintinueve de septiembre de dos mil veintidós, el órgano colegiado resolvió:

"ÚNICO.—La Justicia de la Unión NO AMPARA NI PROTEGE a ***** , contra de la sentencia de treinta y uno de marzo de dos mil veintidós, emitida por la Séptima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en el juicio contencioso administrativo ***** ."

En lo que es de interés para este asunto, la sentencia del Tribunal Colegiado tuvo como base, las consideraciones siguientes:

"OCTAVO.—**Análisis.** La Sala declaró la nulidad de la resolución impugnada, para el efecto de que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado emita una nueva resolución en la que aplique a la pensión del accionante los incrementos respectivos conforme al salario mínimo general vigente en dos mil diecisiete y hasta la fecha en que dé cumplimiento a esa determinación, de conformidad con las siguientes consideraciones:

"El derecho del promovente del juicio de nulidad, para que se incremente su pensión, se actualizó precisamente el día en que ésta se le concedió, esto es, el dieciséis de mayo de mil novecientos noventa y cuatro.

"La norma que rige el otorgamiento de dicha pensión, incluida su cuantificación y, con ello, su incremento durante la vida del pensionado, es la vigente en el momento de su otorgamiento, esto es, el artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de enero de mil novecientos noventa y



tres, de acuerdo con el que, la cuantía de las pensiones se incrementará conforme aumente el salario mínimo general para el Distrito Federal, de modo que todo incremento porcentual a dicho salario se refleje simultáneamente en las pensiones que paga el Instituto.

"De la revisión practicada a la impresión de los talones de pago de pensión se advierte que se concedió al promovente una pensión a partir del dieciséis de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, sin que la autoridad acreditara en el juicio que desde dos mil diecisiete dicha cuota hubiese sido incrementada conforme a los aumentos que han sido autorizados al salario mínimo general vigente en el Distrito Federal (hoy Ciudad de México).

"La determinación se sustenta en lo dispuesto en la jurisprudencia 2a./J. 93/2013 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: 'PENSIÓN DEL ISSSTE. CARGA DE LA PRUEBA DE SUS INCREMENTOS EN EL JUICIO DE NULIDAD.'

"La autoridad estaba obligada a exhibir las constancias, instrumentos o probanzas necesarias con las que demostrara que ha incrementado la pensión del demandante, desde dos mil diecisiete.

"La jurisprudencia 2a./J. 30/2021 (10a.) emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: 'PENSIÓN JUBILATORIA. EL MONTO MÁXIMO PREVISTO EN LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS ARTÍCULOS DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY DEL ISSSTE VIGENTE, DEBE CUANTIFICARSE CON BASE EN EL VALOR DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y INSTITUTO DE SEGURIDAD TRABAJADORES DEL ESTADO ABROGADA Y EN EL RÉGIMEN DEL ACTUALIZACIÓN (UMA) Y NO EN EL SALARIO MÍNIMO.' (sic); únicamente se refiere al monto máximo de la pensión jubilatoria y no a los incrementos y/o actualizaciones de las pensiones.

"Por tanto, resultó fundado el argumento del accionante en el que sostiene que es ilegal que la autoridad aplique a partir del año dos mil diecisiete los aumentos que ha tenido la Unidad de Medida y Actualización.



"La autoridad aplicó a la pensión del promovente los porcentajes de aumento correspondientes a la Unidad de Medida y Actualización en los años de dos mil diecisiete a dos mil veintiuno, los cuales no son aplicables a los incrementos anuales de la pensión de aquél.

"Respecto de dos mil diecisiete la autoridad aplicó y pagó a la pensión del accionante un porcentaje menor (3.50 %) a los aumentos que corresponden en dicha anualidad.

"Asimismo, en dos mil diecinueve, dos mil veinte y dos mil veintiuno aplicó porcentajes menores a los que le corresponden conforme al aumento del salario mínimo general vigente para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México).

"Para dos mil dieciocho la autoridad otorgó el porcentaje de incremento a la pensión del accionante de 6.77 %, es decir, un porcentaje de aumento mayor al que le corresponde conforme al salario mínimo general vigente para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México).

"Resultó infundado el argumento aducido por el demandante en el sentido de que no deben desconocerse los porcentajes de aumentos que la autoridad le hubiese reconocido a su cuota diaria pensionaria, superiores a los que efectivamente le corresponden, ya que la pensión debe aumentarse exclusivamente con el régimen de incrementos que le corresponde. Esto, toda vez que al momento en que se otorgó la pensión fue cuando dicho derecho pensionario empezó a formar parte de su esfera jurídica, razón por la cual, no sería válido que la pensión fuera incrementada con base en una normativa y parámetro distintos a los que legalmente corresponden.

"Lo anterior no significa que la autoridad pueda descontar o cobrar al promovente el excedente de las cantidades que le hubiese enterado por concepto de pensión, como consecuencia de la aplicación de un porcentaje de incremento incorrecto o distinto al que le corresponde, puesto que no existe fundamento legal que la autorice para realizar tal descuento o cobro.

"Le asistió la razón al accionante respecto al pago de las diferencias que se han generado por concepto de gratificaciones anuales (aguinaldo).



"Resultó innecesario realizar pronunciamiento respecto a la imprescriptibilidad de los montos vencidos, toda vez que no se actualizó la figura de la prescripción establecida en el artículo 186 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de enero de mil novecientos noventa y tres.

"En el juicio de nulidad, el primer año del periodo respecto del cual, el (antes) actor controversió el indebido incremento de su cuota pensionaria, fue dos mil diecisiete.

"Además, el Instituto deberá pagar debidamente actualizadas las diferencias resultantes de la aplicación de los incrementos por concepto de pensión y las correspondientes al concepto de gratificación anual (aguinaldo).

"La autoridad deberá realizar lo anterior sin exceder el tope máximo que establece el artículo 15 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de enero de mil novecientos noventa y tres, esto es, de conformidad con la Unidad de Medida y Actualización, en términos de lo previsto en la jurisprudencia 2a./J. 30/2021 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: 'PENSIÓN JUBILATORIA. EL MONTO MÁXIMO PREVISTO EN LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO ABROGADA Y EN EL RÉGIMEN DEL ARTICULO DECIMO TRANSITORIO DE LA LEY DEL ISSSTE VIGENTE, DEBE CUANTIFICARSE CON BASE EN EL VALOR DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) Y NO EN EL SALARIO MÍNIMO.'

"Por su parte, el quejoso aduce sustancialmente que:

"a) No debió aplicarse para el tope de la pensión, la Unidad de Medida y Actualización, sino el salario mínimo, como referente, atendiendo a que se constituyó un derecho en su favor (derecho adquirido), tomando en cuenta la fecha en que se pensionó (dieciséis de mayo de mil novecientos noventa y cuatro), en la que aún no existía dicha Unidad. Que es inaplicable en el caso la jurisprudencia 2a./J. 30/2021 (10a.) de la Segunda Sala del Alto Tribunal, en tanto que ese quejoso se ubicó en un supuesto de excepción previsto en la ejecutoria relativa



(párrafo 89 de la ejecutoria), en cuanto a que, tal criterio solamente cobra vigor en relación con pensionados que con posterioridad a la fecha en que se emitió la reforma constitucional en materia de desindexación del salario mínimo, se les otorgó el derecho social calculado con base en el monto máximo de diez veces dicho salario y no con base en la Unidad de Medida y Actualización.

"b) No controvierte la parte de la sentencia en que la Sala estableció que su pensión debe aumentarse con base en los aumentos que ha tenido el salario mínimo '*general*' ni el pago de las diferencias resultantes, por lo que las consideraciones relativas deben declararse firmes.

"Al respecto, se tiene en cuenta lo siguiente:

"La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 200/2020 analizó el decreto de reformas relativo a la desindexación del salario mínimo, dejando sentado lo siguiente:

"• En la legislación reglamentaria de la reforma constitucional se determinó que, a la fecha de su entrada en vigor, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en leyes federales, estatales y del entonces Distrito Federal, así como cualquier disposición jurídica que emane de ellas, se entenderían referidas a la Unidad de Medida y Actualización.

"• La fijación del monto máximo o tope máximo de la pensión es una medida de cuenta o una referencia, en tanto que, del régimen legal respectivo se advierte que, primero, se procede a fijar el monto de la pensión, es decir, la cantidad mensual que por concepto de jubilación el asegurado empezará a percibir de manera vitalicia a partir del día siguiente al en que causó baja, tomando en cuenta el cien por ciento del sueldo básico disfrutado durante el año previo a la fecha de baja; y una vez establecida la cantidad mensual mencionada, la propia ley señala que aquél tendrá un monto o tope máximo.

"• En consecuencia, por un lado, el salario mínimo es un concepto de remuneración mínima para la subsistencia digna, concebido como un derecho constitucional conforme al cual nadie puede ganar por su trabajo una cantidad inferior



a éste y, por otro, el monto de la pensión lo constituye el del salario obtenido por el trabajador en el último año en que estuvo activo, por lo que no existe duda que esas dos premisas forman parte del ámbito laboral.

"• Sin embargo, el monto máximo que puede recibir un asegurado una vez calculado el monto de su pensión no tiene relación ni con la definición de lo que es un salario mínimo ni con el citado monto de su pensión y, por tanto, se trata de una medida de referencia, en consecuencia, le es totalmente aplicable la reforma constitucional en materia de desindexación; particularmente, el régimen transitorio conforme al cual, a la entrada en vigor de la reforma constitucional, los conceptos de salario mínimo establecidos en el artículo 57 de la ley (sic) y 7 del reglamento deben entenderse referidos a la nueva Unidad de Cuenta.

"• Esa conclusión se reafirma si se toma en cuenta que, debido a la recuperación progresiva que ha tenido el salario mínimo, volver a considerarlo como medida para el tope del monto máximo de la pensión se incrementarían en la misma proporción las obligaciones a cargo de los fondos de pensiones del sistema solidario, aumentando el déficit del sistema con cada incremento, lo cual obligaría a contener o detener la recuperación del salario mínimo.

"• El monto máximo de las pensiones únicamente es aplicable a los asegurados con los salarios de cotización más altos, es decir, aquellos que cotizan al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado con un salario superior a diez veces la Unidad de Medida y Actualización.

"• Ese Alto Tribunal ha sostenido que si bien las pensiones tienen como fuente la relación de trabajo establecida entre el derechohabiente y la dependencia pública o la fuente de trabajo en la que ha laborado, el aspecto relativo a la indebida cuantificación de una pensión pertenece a la materia administrativa, en tanto que no se cuestiona el derecho a obtenerla ni está en juego su revocación, por ende, la determinación de su monto límite debe cuantificarse con base en la unidad de medida y actualización y no con base en el salario mínimo.

"• Por ello, la cuantificación conforme a ese indicador no genera una afectación a los asegurados, puesto que, tanto el salario de cotización, como



el monto máximo de las pensiones, tienen un límite máximo que es equivalente.

"Las consideraciones indicadas dieron origen a la jurisprudencia 2a./J. 30/2021 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, que establece:

"PENSIÓN JUBILATORIA. EL MONTO MÁXIMO PREVISTO EN LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO ABROGADA Y EN EL RÉGIMEN DEL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY DEL ISSSTE VIGENTE, DEBE CUANTIFICARSE CON BASE EN EL VALOR DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) Y NO EN EL SALARIO MÍNIMO.' (se transcribe)

"En estos términos, la jurisprudencia al resolver el punto controvertido conduce a determinar la **inoperancia** de los conceptos de violación y, asimismo, descarta la aplicación al caso de los diversos criterios jurisdiccionales que el quejoso cita en su demanda de amparo, máxime que estos abordan tópicos diferentes, por el contrario, la jurisprudencia 2a./J. 30/2021 (10a.) toca de manera frontal, el punto controvertido.

"Sin que la aplicación de la jurisprudencia 2a./J. 30/2021 (10a.) se efectúe retroactivamente, inobservando el artículo 217 de la Ley de Amparo, puesto que no es resultado de un cambio de criterio, ya que, antes de su emisión no existía un criterio vinculante de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que definiera concretamente cuál es el indicador a tomarse en cuenta para efectos del tope de la cuota pensionaria.

"No escapa a la atención que el quejoso pretende que no se aplique en el caso la jurisprudencia indicada, remitiéndose a la parte final de la ejecutoria que dio lugar a la jurisprudencia transcrita, en la que se hace una salvedad en relación con la aplicación de dicho criterio.

"En el caso, se tiene presente que el accionante fue quien instó la intervención del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del



Estado a efecto de que se le realicen los incrementos de la pensión conforme a la normativa vigente al momento en que se generó ese derecho, petición a la que recayó la resolución impugnada en el juicio de origen; por ende, si desde la instancia administrativa y en dicho juicio, el Instituto no estuvo de acuerdo con las pretensiones de ese demandante, ello elimina la posibilidad de que se aplique la excepción establecida en la última parte de la ejecutoria en comentario.

"Sin que sea obstáculo que el accionante se hubiera pensionado el dieciséis de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, y que en esa fecha el tope de la pensión se fijara en salarios mínimos, dado que, como lo especificó el Alto Tribunal, si bien la pensión jubilatoria constituye un derecho de seguridad social que deriva de la existencia de un vínculo laboral, en términos del artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución Federal, al que los trabajadores del Estado tienen derecho una vez que cumplen con los requisitos de edad y años de servicio previstos legalmente, el aspecto relativo a su cuantificación, al no referirse a alguno de los requisitos que condicionan el otorgamiento del beneficio jubilatorio, corresponde a la materia administrativa y no a la laboral; de ahí que el monto máximo de la pensión jubilatoria establecido en los artículos 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, abrogada y 7 del Reglamento para el otorgamiento de pensiones de los trabajadores sujetos al régimen del artículo décimo transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, es una medida o referencia ajena a la naturaleza de lo que es el salario mínimo y, por tanto, debe cuantificarse a razón de diez veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización. ..."

B. Juicio de amparo directo 344/2022 del índice del Vigésimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Antecedentes.

Juicio de nulidad. Una persona pensionada por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado demandó ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, la nulidad de la resolución contenida en el



oficio número *****, de treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, en el que la jefa de Servicios de Asignación de Derechos de la Dirección Normativa de Prestaciones Económicas, Sociales y Culturales del referido instituto, resolvió en sentido negativo la solicitud de incremento de su cuota diaria de pensión y del concepto bono de dispensa, conforme al parámetro que le resultó aplicable, así como el pago de las diferencias resultantes.

Correspondió conocer del asunto a la Primera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, cuyo Magistrado presidente ordenó su registro con el número de expediente ***** y, seguidos los trámites de ley, el veintinueve de marzo de dos mil veintidós, la Sala del conocimiento resolvió:

"I. Ha resultado **procedente** el presente juicio de nulidad, en el que la **parte actora acreditó los extremos de su pretensión**, en consecuencia:—II. Se **declara la nulidad de la resolución impugnada**, misma que quedó precisada en el Resultando 1 de este fallo, **para los efectos señalados en la parte final del Considerando CUARTO del mismo.**"

Juicio de amparo directo. Inconforme con la sentencia precisada en el punto anterior, el actor promovió juicio de amparo directo, el cual se turnó al Vigésimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo Magistrado presidente, lo registró con el número DA. 344/2022 y, en sesión de dieciocho de noviembre de dos mil veintidós, por mayoría de votos del Pleno de ese órgano colegiado, se resolvió:

"PRIMERO.—La Justicia de la Unión **AMPARA Y PROTEGE** a *****, contra la sentencia de **veintinueve de marzo de dos mil veintidós**, dictada por la Primera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en el juicio de nulidad *****.—SEGUNDO.—Se denuncia la contradicción de tesis, en términos del último considerando de esta ejecutoria."

Entre los motivos que sustentaron dicha decisión, se encuentran los siguientes:



"SEXTO.—**Estudio.** A fin de dar solución a los conceptos de violación, es conveniente informar los antecedentes relevantes del asunto, así como las consideraciones en que se sustenta el fallo combatido.

"En la instancia contenciosa administrativa, el actor demandó la nulidad de la resolución contenida en el oficio ***** , de treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, en que la jefa de Servicios de Asignación de Derechos de la Dirección Normativa de Prestaciones Económicas, Sociales y Culturales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, resolvió en sentido negativo la solicitud de incremento de su cuota diaria de pensión, y del concepto bono de despensa, conforme al parámetro que le resultó aplicable, así como el pago de las diferencias resultantes.

"En el considerando cuarto, luego de precisar que, atendiendo a la normatividad aplicable, la pensión se debe acrecentar conforme al incremento del salario mínimo general vigente en la Ciudad de México, y de precisar que la carga de la prueba corresponde a la demandada, la juzgadora concluyó que, en el caso, la enjuiciada no logró demostrar ese extremo.

"Explicó que la demandada no ofreció prueba demostrativa del debido ajuste a la pensión del actor, sin que sea suficiente que en su oficio de contestación haya manifestado lo contrario, ya que, al corresponderle la carga de la prueba, debió aportar los medios de convicción que así lo evidenciaran.

"Expuso que no obstaba a lo anterior, el hecho de que en su oficio de contestación hubiese insertado diversa tabla en que detalla (sic) los porcentajes de incremento que ha sufrido el salario mínimo general en la Ciudad de México, a partir de 2000 a 2016, ya que debió exhibir prueba demostrativa de ese aspecto, sin que así sucediera.

"Para corroborar la conclusión alcanzada, analizó la información contenida en los comprobantes de pago que se desprende de la página electrónica del instituto enjuiciado, así como la que se contiene en la página de la CONASAMI (sic) y, luego de diversas operaciones aritméticas, la juzgadora estimó que en 2006, 2008, 2010, 2016, 2017, 2019, 2020, 2021 y 2022, la autoridad no aplicó



el incremento que registró el salario mínimo, en esas anualidades, ya que se desprende que aplicó porcentajes menores.

"Por otro lado, destacó que en 2001 a 2005, 2007, 2009, 2011, 2013, 2014 y 2018 el porcentaje aplicado a la pensión del actor fue mayor al que legalmente le correspondía.

"Desde diversa perspectiva, determinó que, contrario a lo que sostuvo la enjuiciada, a partir de 2017, el salario mínimo no puede ser utilizado como unidad, base, factor o referencia, para fines ajenos a su naturaleza, dado que es de carácter laboral, puesto que reconoce un derecho en favor de los trabajadores mientras que la Unidad de Medida y Actualización será utilizada para determinar la cuantía del pago de obligaciones, entre la que no se encuentran las pensiones, al tratarse de un derecho humano a la seguridad social.

"Explicó que, por lo anterior, contrario a lo que sostuvo la enjuiciada, la Unidad de Medida y Actualización es inaplicable para el cálculo de los incrementos de la cuota diaria de pensión, en virtud de que su naturaleza es diversa al salario mínimo, ya que la primera constituye un indicador económico que sirve de base para determinar la cuantía del pago de obligaciones y los supuestos previstos en las leyes federales, mientras que el salario mínimo es de carácter laboral, puesto que reconoce un derecho en favor de los trabajadores.

"Por lo anterior, concluyó que, en el caso, los incrementos a la pensión del accionante deben efectuarse conforme al salario mínimo, y no atendiendo a la Unidad de Medida y Actualización.

"Agregó que, en el caso, no resulta aplicable el criterio fijado en la jurisprudencia 2a./J. 30/2021 (10a.), ya que en ella el Alto Tribunal analizó el tópico relativo a cuál debe ser el indicador económico para establecer el límite o monto máximo de la pensión –tope legal–, mientras que, en el caso, la litis consistió en determinar cuál es el indicador económico para establecer, a partir de 2017, el incremento porcentual que debe aplicarse a la pensión del actor.

"Con base en esas explicaciones, la sala declaró la nulidad de la resolución impugnada para el efecto de que la demandada aplique el aumento que legalmente corresponde al actor, conforme al salario mínimo, desde la fecha en que se



concedió el citado beneficio hasta que se dé cumplimiento al fallo, sin exceder el tope máximo previsto en la ley que rige al instituto, es decir, diez veces el salario mínimo del 2000 hasta 2016, y de 2017 en adelante, de diez veces la Unidad de Medida y Actualización, conforme a la jurisprudencia 2a./J. 30/2021 (10a.), debiendo pagar las diferencias resultantes, así como las de la gratificación anual, salvo las que estén prescritas, debidamente actualizadas.

"Precisó que, en el supuesto en que al incrementar correctamente la pensión del actor, conforme a la mecánica aplicable, se obtenga una diferencia a favor del instituto, éste no podrá efectuar cobro alguno al pensionado, pero sí deberá establecer los porcentajes de aumento que legalmente le correspondan, aun cuando éstos sean menores a los que ya le había reconocido, previo al juicio de nulidad, de conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 10/2021 (10a.).

"En el considerando quinto, declaró inoperantes los argumentos relativos al ajuste del concepto bono de dispensa, con la explicación de que no fue solicitado por el accionante, tal como se advierte de su escrito de petición.

"En contra de esa decisión, en su único agravio, la quejosa refiere esencialmente que, al otorgarse la pensión el 1o. de enero de 2000, adquirió el derecho para que su cuantía se acrecienta conforme al salario mínimo general vigente para Ciudad de México, ya que así se establece en la normatividad que rige al instituto de seguridad social.

"Expone que en la jurisprudencia 2a./J. 30/2021 (10a.) se estableció un supuesto de excepción consistente en que, en aquellos casos en los que con posterioridad a la reforma constitucional en materia de desindexación del salario mínimo se otorgó una pensión jubilatoria a los asegurados, calculada con base en el monto máximo de diez veces el Salario Mínimo y no con base en la Unidad de Medida y Actualización, ya sea porque así lo determinó el propio instituto o como consecuencia de una sentencia ejecutoria, se les debe reconocer la existencia de un derecho adquirido; de ahí que ese criterio no puede ser aplicado retroactivamente.

"Argumenta que, por lo anterior, si a los asegurados se les concedió una pensión jubilatoria con posterioridad a la reforma constitucional, a efecto de nos



trastocar derechos adquiridos, no les resulta aplicable dicha jurisprudencia, por lo que, por mayoría de razón debe considerarse en el mismo supuesto a las personas que obtuvieron la cuota diaria de pensión antes de la citada reforma, a las que se les calculo el tope máximo con base en el salario mínimo general.

"Aduce que lo anterior ha sido definido de ese modo por el Alto Tribunal, por lo que si los derechos que derivan de la jubilación constituyen derechos adquiridos, que no pueden verse afectados por una norma posterior que los limite o modifique negativamente, el tope de la cuota máxima de la cuota diaria de pensión (sic), al ser un límite legal derivado de haber obtenido el derecho a la pensión por jubilación, no puede ser menoscabado por una norma posterior, como en el caso es la reforma constitucional en materia de desindexación del salario mínimo; de ahí que el tope máximo de la cuota diaria de su pensión debe calcularse con base en el salario mínimo vigente en la ahora Ciudad de México y no (sic) pues la pensión se le otorgó el 1o. de enero de 2000, esto es, antes de la reforma constitucional, máxime que existen diversos criterios jurisprudenciales que así lo prevén.

"Argumenta que, al haberle aplicado la responsable la jurisprudencia 2a./J. 30/2021 (10a.) de manera retroactiva, contravino sus derechos adquiridos.

"De los argumentos sintetizados se desprende que la problemática que subyace, consiste en determinar si, como refiere el quejoso, para fines del tope legal de la pensión, debe atenderse al salario mínimo, y no a la Unidad de Medida y Actualización, al actualizarse el supuesto de excepción previsto en la jurisprudencia 2a./J. 30/2021 (10a.), respecto a los pensionados que adquirieron ese derecho con posterioridad a la reforma constitucional, a efecto de no trastocar derechos adquiridos y, que, en su caso, se le debe hacer extensivo el mismo beneficio.

"Con ese propósito, es conveniente precisar que, en el caso, no existe controversia en cuanto a que la fecha de concesión de pensión data de 1o. de enero del 2000, época en que la ley de la materia establecía que las pensiones se incrementarían conforme al salario mínimo general vigente en la Ciudad de México.



"Asimismo, no existe contienda en cuanto a que la sala concluyó que, para efectos de los incrementos, el factor de que debe utilizarse es el salario mínimo general vigente en la Ciudad de México y no la Unidad de Medida y Actualización; sin embargo, respecto al tope legal correspondiente a 2017 en adelante, determinó que debe atenderse a la citada unidad de medida. Esta última decisión es la que combate el quejoso.

"Para estar en aptitud de verificar si está ajustada a derecho la decisión de la Sala, es necesario informar que el veintisiete de enero de dos mil dieciséis se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, mediante las cuales se creó la Unidad de Medida y Actualización que tiene como objeto servir de índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de las anteriores.

"Al respecto, se debe traer a contexto el contenido del artículo 26, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los numerales primero y tercero transitorios del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo:

"(se transcriben)"

"De la transcripción anterior se desprende que la creación de la Unidad de Medida y Actualización pretende sustituir al salario mínimo en todas aquellas disposiciones que establezcan este valor como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar obligaciones como créditos, convenios, garantías, coberturas y otros esquemas financieros, además de otras obligaciones a cargo de los gobernados, como multas, derechos y contribuciones previstas en disposiciones jurídicas tanto a nivel federal como local.

"El diecisiete de febrero de dos mil veintiuno, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió, en sesión pública ordinaria vía remota,



la contradicción de tesis 200/2020, sustentada entre los criterios sostenidos por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en la cual el tema a dilucidar consistía en determinar si para la cuantificación del monto de la pensión por jubilación otorgada por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado debía aplicarse la Unidad de Medida y Actualización o el salario mínimo.

"Al respecto, la Segunda Sala del Alto Tribunal se decantó por sostener que la pensión jubilatoria prevista en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado abrogada, como lo es en el caso concreto, debe cuantificarse de conformidad con el valor de la Unidad de Medida y Actualización en los términos siguientes:

"• La reforma constitucional en materia de desindexación del salario mínimo tuvo como fundamental y principal objetivo hacer realidad el mandato de la fracción VI del apartado A del artículo 123 constitucional y lograr que los salarios mínimos fueran suficientes para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia en el orden material, social y cultural y para proveer la educación obligatoria a los hijos;

"• El Constituyente advirtió que el salario mínimo no había sido un instrumento con un solo objetivo al no usarse únicamente como la remuneración mínima que debían percibir los trabajadores, sino también como unidad de cuenta para indexar diversas obligaciones, entre otras, los topes de aportaciones al sistema de seguridad social, de modo que cuando el salario mínimo aumentaba se ajustaban al alza todos los montos que se le vinculaban;

"• Tal indexación generó el establecimiento y actualización del salario mínimo con base en criterios de inflación, en lugar de productividad social y económica, lo que ocasionó una pérdida del poder adquisitivo de más del ochenta por ciento;

"• A fin de recuperar el salario mínimo y su poder de adquisición, el Constituyente estimó necesario eliminar sus funciones como unidad de cuenta, índice,



base, medida o referencia y, en general, cualquier elemento ajeno que contuviera, detuviera o frenara la recuperación e incremento del salario mínimo, de modo que a través de su desindexación pudieran iniciar sin obstáculos;

"• Conforme al régimen transitorio de la reforma, la desindexación del salario mínimo comenzó el veintiocho de enero de dos mil dieciséis, fecha en que entró en vigor;

"• Entre otras obligaciones legislativas, se determinó que a la entrada en vigor de la reforma todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta y en general de parámetro para cuantificar las obligaciones y supuestos previstos en el sistema jurídico del país se entenderían referidas a la Unidad de Medida y Actualización;

"• Conforme al régimen derivado de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, abrogada y vigente, primero se fija la cantidad mensual que por concepto de jubilación el asegurado empezará a percibir de manera vitalicia a partir del día siguiente a la fecha en que causó baja. Tal cantidad es el cien por ciento del sueldo básico que disfrutó durante el año previo a causar baja;

"• Pero una vez establecida la cantidad mensual, la ley indica que tendrá un monto o tope máximo;

"• El salario mínimo es un concepto de remuneración mínima para una subsistencia digna, un derecho constitucional conforme al cual nadie puede ganar por su trabajo una cantidad inferior a éste; por su parte, el monto de la pensión lo constituye el salario obtenido por el trabajador en el último año en que estuvo activo. Ambas premisas forman parte del ámbito laboral;

"• Caso contrario ocurre con el monto máximo que puede recibir un asegurado una vez calculada su pensión, pues no tiene relación con la definición de salario mínimo ni con el monto de su pensión y, por tanto, puede concluirse que sí se trata de una medida de referencia y, en consecuencia, le es totalmente aplicable la reforma constitucional en materia de desindexación; particularmente el régimen transitorio conforme al cual, a su entrada en vigor los conceptos de



salario mínimo establecidos en el artículo 57 de la ley (sic) y 7 del reglamento, deben entenderse referidos a la Unidad de Cuenta;

"• Esta conclusión se reafirma si se toma en cuenta que debido a la recuperación progresiva que ha tenido el salario mínimo (treinta por ciento aproximado en los años posteriores a la reforma), el volver a considerarlo como medida para el tope máximo de la pensión incrementaría en la misma proporción las obligaciones a cargo de los fondos de pensiones del sistema solidario y así sucesivamente, aumentando el déficit del sistema con cada incremento;

"• En otras palabras, ese elemento ajeno al salario seguramente propiciaría la necesidad, una vez más, de contener o detener la recuperación del salario mínimo, lo que es contrario al espíritu de la reforma en materia de desindexación;

"• Si bien la pensión jubilatoria constituye un derecho que constitucionalmente se configura como consecuencia de la existencia de una relación de trabajo, los aspectos relativos a la cuantificación de las pensiones, entre los que se encuentra el monto máximo previsto en la ley, es un aspecto ajeno a la materia de trabajo;

"• Esta Segunda Sala ha sostenido reiteradamente que si bien la fuente de las pensiones es la relación de trabajo entre el derechohabiente y la dependencia en que ha laborado, la indebida cuantificación de la pensión pertenece a la materia administrativa, pues no se cuestiona el derecho a obtenerla ni está en juego su revocación;

"• Por tanto, la determinación de su monto límite debe cuantificarse con base en la Unidad de Medida y Actualización y no en el salario mínimo, dada la prohibición constitucional de emplearlo como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza;

"• Inclusive, si se tiene en cuenta que el monto máximo de las pensiones únicamente es aplicable a los asegurados con los salarios de cotización más altos, es decir, aquellos que cotizan con un salario superior a diez veces la Unidad de Medida y Actualización, puede concluirse que esta interpretación es acorde con el objetivo esencial de la reforma que, se reitera, consiste en recuperar el



salario mínimo para que cumpla con la función que constitucionalmente tiene encomendada como remuneración mínima;

"• Esta conclusión también es acorde con los incisos 1) y 2) del artículo 65 del Convenio 102 sobre la Seguridad Social de la Organización Internacional del Trabajo que establece que, si bien las pensiones constituyen un beneficio mínimo de seguridad social que se cuantifica con base en las ganancias básicas que corresponden a la categoría a la que el trabajador pertenecía, confiere libertad de configuración a los Estados parte, en cuanto al establecimiento de un límite al monto máximo de las pensiones;

"• Podría considerarse que determinar el monto máximo de la pensión jubilatoria con base en la Unidad de Medida y Actualización podría generar una afectación en los asegurados en la medida en que percibirán montos pensionarios menores que aquellos originalmente establecidos en los ordenamientos de seguridad social que contemplaban el límite máximo de las pensiones con base en el equivalente a diez salarios mínimos;

"• Sin embargo, ello no es así, pues con motivo de la reforma, todas las referencias normativas al salario mínimo se entienden hechas a la Unidad de Medida y Actualización;

"• En el caso de la ley abrogada y del reglamento para el otorgamiento de pensiones conforme al décimo transitorio de la ley vigente, tanto el monto máximo de la pensión jubilatoria como el salario de cotización deben cuantificarse con base en la unidad de medida referida, por lo que no podría considerarse una afectación a los asegurados ya que tanto su salario de cotización como el monto de las pensiones tienen un monto máximo equivalente;

"• Tampoco podría considerarse que sustituir el valor del salario mínimo por la unidad de medida impide que los asegurados perciban pensiones mayores a aquellas que venían recibiendo, pues no todos los asegurados cotizan con el monto máximo del salario de cotización y, por tanto, no todos tienen derecho a una pensión equivalente al monto máximo de diez unidades de medida y actualización;



"• Respecto a los asegurados que cotizaran un salario mayor a ese monto, la implementación de la medida tampoco les impide acceder a un monto pensionario mayor a aquel que les correspondía previo a la reforma, pues el monto máximo de las pensiones y el salario de cotización se calculaba con base en un salario mínimo que crecía en un porcentaje menor al crecimiento inflacionario. Luego, el Constituyente estableció que el valor inicial de la unidad de medida, es decir, el correspondiente a dos mil dieciséis, debía ser igual al que tenía en ese momento el salario mínimo;

"• Si bien a partir de dos mil diecisiete el valor de ambos conceptos comenzó a ser diferente, lo cierto es que el monto que corresponde a la unidad de medida equivale al índice contemplado en el diseño actuarial que sustenta el esquema pensionario previsto en las mencionadas legislaciones, incluso, podría considerarse que genera mayores beneficios económicos que el salario mínimo que la legislación contemplaba previo a la reforma, es decir, el de dos mil dieciséis;

"• Lo anterior, porque cuando el legislador diseñó el sistema actuarial de los sistemas de seguridad social, si bien tomó al salario mínimo como parámetro para cuantificar el máximo de las pensiones y el salario de cotización, lo cierto es que dicho salario no cumplía con la finalidad constitucional encomendada de satisfacer las necesidades básicas de un jefe de familia, sino que constituía un índice económico que tenía un crecimiento menor que el de la inflación;

"• Así, si bien el sistema actuarial bajo el cual se configuraron el régimen de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado abrogada y el del artículo décimo transitorio de la vigente determinó que el máximo de la pensión era a razón del equivalente a diez salarios mínimos, lo cierto es que antes de la reforma el salario mínimo constituía un índice económico cuyo crecimiento era inferior a la inflación; y,

"• En el entendido de que a los pensionistas que luego de la reforma se les otorgó una pensión jubilatoria con base en el monto máximo de diez veces el salario mínimo y no en la Unidad de Medida y Actualización, sea por determinación del instituto o de una sentencia ejecutoria, se les debe reconocer un dere-



cho adquirido y, por tanto, el criterio jurisprudencial que aquí se sostiene les es inaplicable retroactivamente.

"Las anteriores consideraciones dieron origen a la jurisprudencia 2a./J. 30/2021 (10a.), publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 2, junio de 2021, Tomo IV, página 3604, cuya literalidad es la siguiente:

"PENSIÓN JUBILATORIA. EL MONTO MÁXIMO PREVISTO EN LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO ABROGADA Y EN EL RÉGIMEN DEL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY DEL ISSSTE VIGENTE, DEBE CUANTIFICARSE CON BASE EN EL VALOR DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) Y NO EN EL SALARIO MÍNIMO.' (se transcribe)

"Bajo esta óptica, se colige que el criterio del Alto Tribunal consistente en que luego de la entrada en vigor de la reforma constitucional en materia de desindexación del salario mínimo, es decir, a partir del veintiocho de enero de dos mil dieciséis, el tope máximo de la pensión jubilatoria debe calcularse a razón de diez veces la Unidad de Medida y Actualización (UMA), a excepción de que por decisión del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado o sentencia ejecutoria, se haya determinado con base en el máximo de diez veces el salario mínimo, pues debe reconocerse la existencia de un derecho adquirido.

"Por tanto, si en el caso la pensión del actor se otorgó a partir del **1o. de enero de 2000**, por así corroborarse de la resolución de concesión de pensión que obra en los autos del juicio contencioso de origen, es evidente que al tope no debe aplicarse la Unidad de Medida y Actualización, pues la pensión del actor se otorgó con anterioridad al inicio de la vigencia de la reforma constitucional en materia de desindexación del salario mínimo.

"Se afirma lo anterior toda vez que la **Unidad de Medida y Actualización no es aplicable a aquellas pensiones** que hubiesen sido otorgadas **con base en las disposiciones jubilatorias previas a que entrara en vigor el Decreto por el que se declararan reformadas y adicionadas diversas disposiciones**



de la **Carta Magna en materia de desindexación del salario mínimo**, como en el caso acontece, por tratarse de **derechos adquiridos**.

"Entendiéndose por derecho adquirido como el acto que introduce un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona y el hecho efectuado que no puede verse afectado por la voluntad de quienes intervinieron en el acto, ni por alguna disposición legal en contrario.

"Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis aislada sin número, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 145-150, Primera Parte, página 53, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuya literalidad es la siguiente:

"DERECHOS ADQUIRIDOS Y EXPECTATIVAS DE DERECHO, CONCEPTOS DE LOS, EN MATERIA DE RETROACTIVIDAD DE LEYES.' (se transcribe)

"Asimismo, en lo conducente, la jurisprudencia 2a./J. 33/2017 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro 16, Tomo II, Marzo de 2015, página 1239, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece:

"INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LA APLICACIÓN RETROACTIVA DEL ARTÍCULO 57, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY RELATIVA VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2002 (ACTUALMENTE ABROGADA), ES IMPROCEDENTE EN LO REFERENTE AL PAGO DE INCREMENTOS O DIFERENCIAS A LAS PENSIONES, RESPECTO DE LAS OTORGADAS ANTES DE ESA FECHA.' (se transcribe)

"Bajo este enfoque, a juicio de este Tribunal Colegiado, el monto máximo de las pensiones que se obtuvieron previo al Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, debe calcularse conforme al sistema bajo el cual se otorgó el derecho pensionario y no en la misma proporción que la Unidad de Medida y Actualización.



"Inclusive, al resolver la contradicción de tesis 200/2020, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que, si con posterioridad a la reforma constitucional en materia de desindexación del salario mínimo se otorgó una pensión por jubilación calculada con base en el salario mínimo y no en la unidad de medida, se debe reconocer la existencia de un derecho adquirido.

"Literalmente, el Alto Tribunal sostuvo:

"(se transcribe)'

"En las relatadas condiciones, ante lo **esencialmente fundado del concepto de violación** en estudio procede **conceder** el amparo y la protección de la Justicia de la Unión solicitados por el quejoso para el efecto de que la sala:

"a) Deje insubsistente la sentencia reclamada;

"b) Emita otra en la que, en atención a lo previsto en la contradicción de tesis 200/2020, considere inaplicable la Unidad de Medida y Actualización para efecto de cuantificar el tope máximo de la pensión jubilatoria del actor.

"...

"Por lo expuesto y fundado, se resuelve: ..."

CUARTO.—Como punto de partida debe tenerse en cuenta que el objeto de resolución de una contradicción de criterios consiste en unificar los que son discrepantes a fin de procurar seguridad jurídica; por lo que para determinar si existe o no tal contradicción será necesario analizar detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados, con el objeto de identificar si en algún aspecto de los respectivos razonamientos se tomaron decisiones, si no necesariamente contradictorias, sí distintas y discrepantes.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia P./J. 72/2010 del Pleno del Máximo Tribunal del País, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*



y su *Gaceta*, Novena Época, agosto de 2010, Tomo XXXII, página 7, registro digital: 164120, de título, subtítulo y contenido siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS ... artículos 107, fracción XIII, de la que las Salas por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis



deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

También, es orientadora la tesis P. XLVII/2009 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital: 166996, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, julio de 2009, Tomo XXX, página 67, de título, subtítulo y contenido siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS. El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', sostuvo su firme rechazo a resolver las contradicciones de tesis en las que las sentencias respectivas hubieran partido de distintos elementos, criterio que se considera indispensable flexibilizar, a fin de dar mayor eficacia a su función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional, de modo que no solamente se resuelvan las contradicciones claramente inobjetables desde un punto de vista lógico, sino también aquellas cuya existencia sobre un problema central se encuentre rodeado de situaciones previas diversas, ya sea por la complejidad de supuestos legales aplicables o por la profusión de circunstancias de hecho a las que se hubiera tenido que atender para juzgarlo. En efecto, la confusión provocada por la coexistencia de posturas disímboles sobre un mismo problema jurídico no encuentra justificación en la circunstancia de que, una y otra posiciones, hubieran tenido un diferenciado origen en los aspectos accesorios o secundarios que les precedan, ya que las particularidades de cada caso no siempre resultan relevantes, y pueden ser sólo adyacentes a un problema jurídico central, perfectamente identificable y que amerite resolverse. Ante este tipo de situaciones, en las que pudiera haber duda acerca del alcance de las modalidades que adoptó cada ejecutoria, debe preferirse la decisión que conduzca a la certidumbre en las decisiones judiciales, a través de la unidad interpretativa del orden jurídico. Por tanto, dejando de lado las características



menores que revistan las sentencias en cuestión, y previa declaración de la existencia de la contradicción sobre el punto jurídico central detectado, el Alto Tribunal debe pronunciarse sobre el fondo del problema y aprovechar la oportunidad para hacer toda clase de aclaraciones, en orden a precisar las singularidades de cada una de las sentencias en conflicto, y en todo caso, los efectos que esas peculiaridades producen y la variedad de alternativas de solución que correspondan."

De los criterios transcritos se advierte que para la existencia de una contradicción de criterios es necesario que los órganos involucrados en los asuntos materia de la denuncia hayan:

A. Examinado hipótesis jurídicas esencialmente iguales; y,

B. Llegado a conclusiones encontradas respecto a la resolución de la controversia planteada.

De este modo, la existencia de la contradicción de criterios se encuentra supeditada a la satisfacción de los supuestos anotados, esto es, que al haber examinado hipótesis jurídicas esencialmente iguales, los órganos jurisdiccionales contendientes estudien la misma cuestión jurídica y que, a partir de ésta, arriben a posturas encontradas; sin que sea óbice que los criterios jurídicos sobre un punto de derecho no provengan del examen de los mismos elementos de hecho, especialmente cuando se trate de aspectos secundarios o accidentales que no modifiquen la situación examinada por los órganos contendientes, en tanto que lo relevante es que las posturas de decisión sean opuestas, con excepción de cuando la diferencia fáctica sea relevante e incida de manera determinante en los criterios sostenidos.

Consecuentemente, si las premisas fácticas aun siendo parecidas, influyen en las decisiones adoptadas por los órganos de amparo, ya sea porque se construyó el criterio jurídico partiendo de dichos elementos particulares o la legislación aplicable da una solución distinta a cada uno de ellos, es inconcuso que la contradicción no puede configurarse, porque no podría arribarse a un criterio único y tampoco sería posible sustentar jurisprudencia por cada problema jurídico resuelto, pues conllevaría una revisión de los juicios o recursos falla-



dos por los órganos en contienda, ya que si bien las particularidades pueden dilucidarse al resolver la contradicción de criterios, ello es viable cuando el criterio que prevalezca sea único y aplicable a los razonamientos contradictorios de los órganos participantes.

Pues bien, en el caso, debe partirse del hecho de que en los fallos reseñados se analizó la legalidad de sentencias emitidas en juicios contenciosos administrativos, en los que se determinó que el monto máximo de la pensión otorgada por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, debería calcularse en ambos asuntos, con base en la Unidad de Medida y Actualización (UMA), no obstante que se obtuviera el derecho a la pensión jubilatoria con anterioridad al inicio de vigencia del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo.

Asimismo, debe tenerse presente que un órgano colegiado estimó procedente conceder el amparo y el otro sostuvo que debía negarse la protección constitucional, partiendo de hipótesis jurídicas esencialmente iguales.

Veamos. Los integrantes del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito (en el amparo directo DA. 531/2022), estimaron que la jurisprudencia 2a./J. 30/2021 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "PENSIÓN JUBILATORIA. EL MONTO MÁXIMO PREVISTO EN LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO ABROGADA Y EN EL RÉGIMEN DEL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY DEL ISSSTE VIGENTE, DEBE CUANTIFICARSE CON BASE EN EL VALOR DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) Y NO EN EL SALARIO MÍNIMO.", resolvía el punto controvertido por la quejosa en el que planteó que no debió aplicarse para el tope de la pensión, la Unidad de Medida y Actualización, sino el salario mínimo; y en ese sentido, el Tribunal Colegiado declaró la inoperancia de los argumentos expuestos en los conceptos de violación.

Asimismo, sus integrantes consideraron que la aplicación de la referida jurisprudencia 2a./J. 30/2021 (10a.) no podía estimarse retroactiva, en tanto que



no era resultado de un cambio de criterio, ya que antes de su emisión no existía un criterio vinculante de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que definiera concretamente cuál era el indicador a tomarse en cuenta para efectos del tope de la cuota pensionaria.

Dijeron que no era obstáculo que el accionante se hubiera pensionado el dieciséis de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, y que en esa fecha el tope de la pensión se fijara en salarios mínimos, dado que, como lo especificó el Alto Tribunal, el aspecto relativo a la cuantificación de la pensión, al no referirse a alguno de los requisitos que condicionan su otorgamiento, corresponde a la materia administrativa y no a la laboral; de ahí que el monto máximo establecido en los artículos 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado abrogada y 7 del Reglamento para el otorgamiento de pensiones de los trabajadores sujetos al régimen del artículo décimo transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, era una medida o referencia ajena a la naturaleza de lo que es el salario mínimo y, por ende, debía cuantificarse a razón del valor de la Unidad de Medida y Actualización.

Consideraron que no había posibilidad de que se aplicara la excepción establecida en la última parte de la ejecutoria de la contradicción 200/2020, en virtud de que desde la instancia administrativa y en el juicio contencioso administrativo, el instituto no había estado de acuerdo con las pretensiones del demandante.

Concluyeron que lo procedente era negar el amparo y protección de la Justicia de la Unión a la parte quejosa, en contra de la sentencia reclamada.

Por su parte, el Vigésimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito (en el amparo directo DA. 344/2022), por mayoría de votos consideró que, respecto al tope legal correspondiente a dos mil diecisiete, en adelante, la Sala Regional había determinado que debía atenderse a la citada unidad de medida y era esa decisión la que combatía la parte quejosa.

Indicó que para establecer si lo resuelto por la decisión de la Sala Regional era ajustado a derecho, debía informarse que el veintisiete de enero de dos mil



dieciséis se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, mediante las cuales se creó la Unidad de Medida y Actualización que tenía como objeto servir de índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanaran de las anteriores.

Estimó que la problemática a resolver consistía en determinar si, como lo señaló el quejoso, para fines del tope legal de la pensión, debía atenderse al salario mínimo, y no a la Unidad de Medida y Actualización, al actualizarse el supuesto de excepción previsto en la jurisprudencia 2a./J. 30/2021 (10a.), respecto a los pensionados que adquirieron ese derecho con posterioridad a la reforma constitucional, a efecto de no trastocar derechos adquiridos y, que, en su caso, se le debía hacer extensivo el mismo beneficio.

Señaló que bajo la óptica de la jurisprudencia 2a./J. 30/2021 (10a.), consistente en que luego de la entrada en vigor de la reforma constitucional en materia de desindexación del salario mínimo, es decir, a partir del veintiocho de enero de dos mil dieciséis, el tope máximo de la pensión jubilatoria debería calcularse a razón de diez veces la Unidad de Medida y Actualización (UMA), a excepción de que por decisión del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado o ante la existencia de una sentencia ejecutoria, se hubiese determinado con base en el máximo de diez veces el salario mínimo, caso en el que debía reconocerse la existencia de un derecho adquirido.

Determinó que en el caso, atendiendo a la fecha de otorgamiento de la pensión del actor (uno de enero de dos mil), era evidente que al tope no debía aplicarse la Unidad de Medida y Actualización, pues la pensión del actor se otorgó con anterioridad al inicio de la vigencia de la reforma constitucional en materia de desindexación del salario mínimo y, por ende, se daba la excepción de la jurisprudencia 2a./J. 30/2021 (10a.), toda vez que la Unidad de Medida y Actualización no era aplicable a aquellas pensiones que hubiesen sido otorgadas con base en las disposiciones jubilatorias previas a que entrara en



vigor el multicitado decreto de desindexación, como en el caso acontecía, por tratarse de derechos adquiridos.

Y concluyó que lo procedente era conceder el amparo y la protección de la Justicia de la Unión solicitados por el quejoso para el efecto de que la Sala: (i) dejara insubsistente la sentencia reclamada; y, (ii) emitiera otra en la que, en atención a lo previsto en la contradicción de tesis 200/2020, considerara inaplicable la Unidad de Medida y Actualización para efecto de cuantificar el tope máximo de la pensión jubilatoria del actor.

Para fines prácticos, se inserta una tabla con los razonamientos esenciales vertidos por los órganos colegiados en sus determinaciones:

Tema	Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito	Vigésimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito
Monto máximo de la pensión otorgada por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.	La jurisprudencia 2a./J. 30/2021 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvía el punto controvertido relativo a que para el tope de la pensión, no debió aplicarse la Unidad de Medida y Actualización, sino el salario mínimo, como referente, atendiendo a que se constituyó un derecho en favor del quejoso.	Acorde con la jurisprudencia 2a./J. 30/2021 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, luego de la entrada en vigor de la reforma constitucional en materia de desindexación del salario mínimo, el tope máximo de la pensión jubilatoria debe calcularse a razón de diez veces la Unidad de Medida y Actualización (UMA), a excepción de que por decisión del ISSSTE o sentencia ejecutoria, se haya determinado con base en el máximo de diez veces el salario mínimo, pues debe reconocerse la existencia de un derecho adquirido.



<p>Supuesto de excepción de la jurisprudencia 2a./J. 30/2021 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.</p>	<p>No se actualizó la excepción prevista en la jurisprudencia, pues tanto en la instancia administrativa, como en el juicio contencioso administrativo, el instituto no había estado de acuerdo con las pretensiones del actor y ello eliminaba la posibilidad de que se aplicara la excepción establecida en la última parte de la ejecutoria de la que derivó la jurisprudencia aludida.</p> <p>No era obstáculo que el accionante se hubiera pensionado el dieciséis de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, dado que el monto máximo de la pensión jubilatoria era una medida o referencia ajena a la naturaleza del salario mínimo y, por tanto, debía cuantificarse a razón de diez veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización.</p>	<p>La pensión del actor se otorgó con anterioridad al inicio de la vigencia de la reforma constitucional en materia de desindexación del salario mínimo.</p> <p>La Unidad de Medida y Actualización no es aplicable a aquellas pensiones que hubiesen sido otorgadas con base en las disposiciones jubilatorias previas a que entrara en vigor el Decreto por el que se declararan reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Carta Magna en materia de desindexación del salario mínimo, como en el caso acontece, por tratarse de derechos adquiridos.</p> <p>El monto máximo de las pensiones que se obtuvieron previo al Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución, en materia de desindexación del salario mínimo, debe calcularse conforme al sistema bajo el cual se otorgó el derecho pensionario y no en la misma proporción que la Unidad de Medida y Actualización.</p>
--	---	---

Como sin dificultad se advierte, ambos órganos jurisdiccionales llegaron a conclusiones distintas, al analizar en función de la fecha de otorgamiento de la pensión de los promoventes, si debía aplicarse para efectos de calcular el tope de la pensión la Unidad de Medida y Actualización, o si debía aplicarse el máximo



de diez veces el salario mínimo. Es decir, para arribar a conclusiones opuestas, valoraron la existencia de pensiones otorgadas con base en las disposiciones jubilatorias previas a la entrada en vigor del decreto que estableció la desindexación del salario mínimo.

Asimismo, se advierte que ambos órganos colegiados se pronunciaron en torno a la excepción establecida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de criterios 200/2020, que dio origen a la jurisprudencia 2a./J. 30/2021 (10a.); sin embargo, arribaron a conclusiones distintas en relación con el alcance de lo resuelto por el Alto Tribunal.

En efecto, los integrantes del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, determinaron que a pesar de que la pensión se había otorgado al quejoso previo a la entrada en vigor del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, ello no actualizaba la salvedad establecida en la referida ejecutoria, puesto que el tema de la cuantificación no se refiere a alguno de los requisitos que condicionan el otorgamiento del beneficio jubilatorio, además de que desde la instancia administrativa el instituto no había estado de acuerdo con las pretensiones del actor y ello eliminaba la posibilidad de que se aplicara la excepción prevista en la última parte de la ejecutoria de la que derivó la jurisprudencia aludida.

Mientras que en la resolución contendiente, para conceder la protección constitucional, se partió del hecho de que la pensión del actor se otorgó con anterioridad al inicio de la vigencia de la reforma constitucional en materia de desindexación del salario mínimo y, por ende, con base en las disposiciones jubilatorias previas a tal decreto. Por lo que se consideró que la Unidad de Medida y Actualización no era aplicable, pues se estaba en presencia de derechos adquiridos, hecho contemplado como excepción a la regla general, en la aludida ejecutoria.

En relación con el alcance que los Tribunales Colegiados otorgan a sus posturas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que si al



resolver contradicciones suscitadas entre diversos órganos del Poder Judicial de la Federación, se advierte que los contendientes le dieron un alcance inexacto a lo establecido por ese Alto Tribunal, debe corregirse y decidir la tesis pertinente, pues de lo contrario, no sólo se afectaría la seguridad jurídica que se busca salvaguardar al resolver este tipo de asuntos, sino también la justicia, al no definirse un problema que podría dar lugar a la aplicación incorrecta de un criterio aislado o una jurisprudencia, así como las normas jurídicas interpretadas ahí por aquéllos.

Así se advierte de la tesis 2a. IV/2016 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital: 2011247, visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 28, marzo de 2016, Tomo II, página 1293, de rubro y texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. SI AL ANALIZARSE LA POSTURA DE LOS ÓRGANOS FACULTADOS CONTENDIENTES, SE ADVIERTE QUE LE DIERON UN ALCANCE INDEBIDO, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DEBE CORREGIRLA Y ESTABLECER EL CRITERIO JURISPRUDENCIAL PERTINENTE. En términos de lo establecido en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 226, fracción II, de la Ley de Amparo, al Pleno o a las Salas del Alto Tribunal les corresponderá resolver sobre las contradicciones de tesis que se susciten entre los Plenos de Circuito de distintos circuitos, entre los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo circuito, o sus tribunales de diversa especialidad, así como entre los Tribunales Colegiados de diferente circuito, por lo que decidirá la tesis que prevalezca como jurisprudencia. Ahora bien, si al tomar esa decisión se advierte que esos órganos facultados contendientes le dieron un alcance inexacto a su postura, debe corregirla y decidir la tesis pertinente, pues de lo contrario, no sólo se afectaría la seguridad jurídica que se busca salvaguardar al resolver este tipo de asuntos, sino también la justicia, al no definirse un problema que podría dar lugar a la aplicación incorrecta de un criterio aislado o una jurisprudencia, así como las normas jurídicas interpretadas ahí por aquéllos. Máxime, que por disposición expresa del invocado numeral 226, párrafo quinto, en los asuntos de esta naturaleza se faculta al órgano correspondiente, entre otras cosas, para sustentar un criterio diverso."



De ahí que este Pleno Regional considere existente la contradicción de criterios a que este asunto se refiere, pues el punto de toque se da en función justamente de la excepción de aplicación contemplada en la parte final de la ejecutoria de la contradicción 200/2020 del Alto Tribunal, esto es, se debe dilucidar cuál es el alcance de lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación con las pensiones obtenidas con anterioridad al inicio de la vigencia de la reforma constitucional en materia de desindexación del salario mínimo.

Por tanto, dado que a partir de elementos similares, los dos tribunales arribaron a posturas diferentes interpretando la excepción determinada en la ejecutoria de la contradicción de tesis 200/2020, sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debe decirse que la contradicción de criterios a que este asunto se refiere, es existente.

QUINTO.—Como punto de partida para el análisis debe decirse que, en lo que es relevante para este estudio, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 200/2020, determinó:

"VI. CRITERIO QUE DEBE PREVALECER

"Fijación del monto máximo de la pensión.

"59. Corresponde ahora analizar si la fijación del monto máximo o 'tope máximo' de la pensión es o no una medida de cuenta o una referencia, que pueda impactar en la recuperación del salario mínimo.

"60. En primer lugar, es necesario tomar en cuenta que en los criterios que dieron origen a la presente contradicción, los órganos colegiados contendientes analizaron el monto límite de una pensión jubilatoria y de sus incrementos con base en el régimen de la Ley del ISSSTE abrogada, así como el que corresponde al artículo décimo transitorio de la Ley del ISSSTE vigente. Es decir, ambos tribunales analizaron un sistema pensionario que en la doctrina se conoce como un sistema de reparto solidario.

"61. En el esquema contemplado por la Ley del ISSSTE abrogada, tenían derecho a la jubilación los trabajadores con treinta años o más de servicios y las



trabajadoras con veintiocho años o más de servicios e igual tiempo de cotización en el Instituto, cualquiera que sea su edad. En cuyo caso, la pensión jubilatoria que se les otorgue será equivalente al cien por ciento del sueldo básico disfrutado durante el último año de servicio y comenzará a percibirse al día siguiente a aquel en que el trabajador hubiese disfrutado del último sueldo antes de causar baja.

"62. Además, conforme al artículo 57, segundo párrafo, del mencionado ordenamiento legal, la cuota máxima de las pensiones será fijada por la Junta Directiva, pero ésta no podrá exceder de la suma cotizante en términos del artículo 15 del propio ordenamiento, es decir, de 'una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo'.

"63. Por su parte, el artículo Décimo Transitorio de la Ley del ISSSTE vigente, establece que los trabajadores que no optaron en su oportunidad por el actual sistema pensionario de cuentas individuales, y que hubieren cotizado treinta años o más, en el caso de los varones y veintiocho años o más, en el caso de las mujeres, tendrán derecho a la pensión por jubilación equivalente al cien por ciento del promedio del sueldo básico de su último año de servicio, que comenzarán a percibir al día siguiente a aquel en que el trabajador hubiese disfrutado del último sueldo antes de causar baja.

"64. Asimismo, a partir del uno de enero de dos mil diez, además de cumplir con los años de cotización mencionados, los trabajadores deberán contar con la edad mínima de jubilación que se señala en la tabla respectiva, la cual, en dos mil diez y dos mil once fue de cincuenta y un años para los trabajadores y de cuarenta y nueve para las mujeres. Requisito de edad que irá incrementando cada dos años hasta llegar al mínimo de sesenta años de edad para los hombres y cincuenta y ocho para las mujeres.

"65. La pensión jubilatoria será equivalente al cien por ciento del sueldo básico disfrutado en el último año anterior a la baja del trabajador, siempre y cuando tenga una antigüedad mínima en el mismo puesto y nivel de tres años y en el caso de tener menos de tres años, se tomará en cuenta el sueldo inmediato anterior al último, sin importar su antigüedad.



"66. Además, conforme al artículo 7 del Reglamento para el otorgamiento de pensiones de los trabajadores sujetos al régimen del artículo décimo transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del ISSSTE, el monto máximo de las pensiones no puede exceder de diez veces el salario mínimo.

"67. Como puede apreciarse, conforme al régimen legal descrito, se procede primeramente a fijar el monto de la pensión, es decir la cantidad mensual que por concepto de jubilación el asegurado empezará a percibir de manera vitalicia, a partir del día siguiente al en que causó baja. Esta cantidad es el cien por ciento del sueldo básico que disfrutó durante el año previo a la fecha de su baja.

"68. Sin embargo, una vez establecida la cantidad mensual referida en el párrafo anterior, la propia ley señala que la misma tendrá un monto o tope máximo.

"69. Tenemos entonces, por un lado, que el salario mínimo es un concepto de remuneración mínima para una subsistencia digna, concebido como un derecho constitucional conforme al cual nadie puede ganar por su trabajo una cantidad inferior a éste y, por otro lado, que el monto de la pensión lo constituye el del salario obtenido por el trabajador en el último año en que estuvo activo. En el caso de estas dos premisas no cabe duda de que ambas forman parte del ámbito laboral.

"70. Por el contrario, el monto máximo que puede recibir un asegurado una vez calculado el monto de su pensión no tiene relación ni con la definición de lo que es un salario mínimo ni con el citado monto de su pensión y, por tanto, puede concluirse que sí se trata de una medida de referencia y, en consecuencia, le es totalmente aplicable la reforma constitucional en materia de desindexación; particularmente, el régimen transitorio conforme al cual, a la entrada en vigor de la reforma constitucional, los conceptos de salario mínimo establecidos en los artículos 57 de la Ley y 7 del Reglamento deben entenderse referidos a la nueva Unidad de Cuenta.

"71. Esta conclusión se reafirma si se tiene en cuenta que, debido a la recuperación progresiva que ha tenido el salario mínimo (aproximadamente treinta



por ciento en los años posteriores a la reforma de desindexación), el volver a considerarlo como medida para el tope del monto máximo de la pensión, incrementaría en la misma proporción las obligaciones a cargo de los fondos de pensiones del sistema solidario y así sucesivamente aumentando el déficit del sistema con cada incremento; dicho en otras palabras, ese elemento ajeno al salario seguramente propiciaría la necesidad, una vez más, de contener o detener la recuperación del salario mínimo, lo que es contrario al espíritu de la Reforma Constitucional en materia de desindexación.

"72. A mayor abundamiento, es indudable que la pensión jubilatoria, como beneficio de seguridad social, constituye una prestación a la que los trabajadores acceden una vez que satisfacen los años de servicio y edad previstos legalmente. Sin embargo, el hecho de que se trate de un derecho que constitucionalmente se configura como consecuencia de la existencia de una relación de trabajo, los aspectos relativos a la cuantificación de las pensiones, entre los que se encuentra el monto máximo previsto en la ley, constituye un aspecto ajeno a la materia de trabajo.

"73. Ello, en tanto que esta Segunda Sala ha sostenido reiteradamente que si bien es cierto que las pensiones tienen como fuente la relación de trabajo establecida entre el derechohabiente y la dependencia pública o la fuente de trabajo en la que éste ha laborado, el aspecto relativo a la indebida cuantificación de una pensión pertenece a la materia administrativa, en tanto que no se cuestiona el derecho a obtenerla ni está en juego su revocación.

"74. De ahí que, si bien el otorgamiento de la pensión jubilatoria constituye un derecho previsto en la Constitución, que deriva de la existencia del vínculo laboral que los trabajadores del Estado sostienen con los Poderes de la Unión, el aspecto relativo a la cuantificación de las pensiones corresponde a la materia administrativa y, por tanto, la determinación de su monto límite debe cuantificarse con base en la Unidad de Medida y Actualización y no con base en el salario mínimo, en tanto que el mandato constitucional prohíbe emplearlo como 'índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza'.

"75. Más aún, si se tiene en cuenta que el monto máximo de las pensiones únicamente es aplicable a los asegurados con los salarios de cotización más



altos, es decir, aquellos que cotizan al ISSSTE con un salario superior a diez veces la Unidad de Medida y Actualización, puede concluirse que esta interpretación es acorde con el objetivo esencial de la reforma constitucional en materia de desindexación del salario mínimo que, se reitera, consiste en favorecer la recuperación del salario mínimo a efecto de que éste cumpla con la función que constitucionalmente tienen encomendada como remuneración mínima.

"76. Esta conclusión también es acorde con lo previsto en el Convenio 102 sobre la Seguridad Social de la Organización Internacional del Trabajo, que en su artículo 65, incisos 1) y 2), establece:

"1. Con respecto a cualquier pago periódico al que se aplique este artículo, la cuantía de la prestación, aumentada con el importe de las asignaciones familiares pagadas durante la contingencia, deberá ser tal que, para el beneficiario tipo a que se refiere el cuadro anexo a la presente parte, sea por lo menos igual, para la contingencia en cuestión, al porcentaje indicado en dicho cuadro, en relación con el total de las ganancias anteriores del beneficiario o de su sostén de familia y del importe de las asignaciones familiares pagadas a una persona protegida que tenga las mismas cargas de familia que el beneficiario tipo.

"2. Las ganancias anteriores del beneficiario o de su sostén de familia se calcularán de conformidad con reglas prescritas y, cuando las personas protegidas o su sostén de familia estén repartidos en categorías según sus ganancias, las ganancias anteriores podrán calcularse de conformidad con las ganancias básicas de las categorías a que hayan pertenecido.

"3. Podrá prescribirse un máximo para el monto de la prestación o para las ganancias que se tengan en cuenta en el cálculo de la prestación, a reserva de que este máximo se fije de suerte que las disposiciones del párrafo 1 del presente artículo queden satisfechas cuando las ganancias anteriores del beneficiario o de su sostén de familia sean inferiores o iguales al salario de un trabajador calificado de sexo masculino.'

"77. Es decir, la citada norma convencional establece que si bien las pensiones constituyen un beneficio mínimo de seguridad social que se cuantifica con base en las ganancias básicas que correspondan a la categoría a la que el



trabajador pertenecía, confiere libertad de configuración a los Estados parte, en cuanto al establecimiento de un límite al monto máximo de las pensiones.

"78. No pasa inadvertido para esta Segunda Sala, el hecho de que podría considerarse que al determinar que el monto máximo de la pensión jubilatoria debe cuantificarse con base en la Unidad de Medida y Actualización, podría generar una afectación en los asegurados en la medida que tendrán acceso a montos pensionarios menores que aquellos que originalmente fueron establecidos en los ordenamientos de seguridad social que contemplaban el límite máximo de las pensiones con base en el equivalente a diez salarios mínimos.

"79. Sin embargo, ello no es así, en tanto que como se mencionó con antelación, como consecuencia de la reforma constitucional en materia de desindexación del salario mínimo, todas las referencias que las leyes y sus reglamentos hacían al salario mínimo se entienden hechas a la Unidad de Medida y Actualización.

"80. En el caso de la Ley del ISSSTE abrogada y del Reglamento para el otorgamiento de pensiones de los Trabajadores sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del ISSSTE vigente, no sólo el monto máximo de la pensión jubilatoria debe cuantificarse con base en la UMA, sino también el monto máximo del salario de cotización, que como ya se mencionó, ambos límites se encontraban previstos a razón de diez veces el 'salario mínimo' y, como consecuencia de la reforma constitucional en comento, ahora deben cuantificarse a razón de diez veces la Unidad de Medida y Actualización.

"81. En ese sentido, atendiendo que tanto el salario máximo de cotización, como el monto máximo de la pensión jubilatoria, que antes se cuantificaban con el equivalente a diez veces el 'salario mínimo' y, como consecuencia, de la multicitada reforma se determinan con base en el valor de la Unidad de Medida y Actualización, no podría considerarse que se genere una afectación a los asegurados, pues tanto su salario de cotización, como el monto máximo de las pensiones, tienen un límite máximo que es equivalente.

"82. Más aún, tampoco podría considerarse que el sustituir el valor del salario mínimo por el de la Unidad de Medida y Actualización impida que los asegurados accedan a pensiones mayores de aquellas que venían recibiendo.



"83. En principio, no todos los asegurados cotizan al ISSSTE con base en el monto máximo del salario de cotización y, por tanto, no todos tienen derecho a una pensión equivalente al monto máximo de diez Unidades de Medida y Actualización.

"84. En cuanto a aquellos asegurados que pueden alcanzar un salario de cotización mayor del equivalente a diez Unidades de Medida y Actualización, la implementación de la mencionada medida tampoco les impide acceder a un monto pensionario mayor que aquel que les correspondía antes de la reforma constitucional en materia de desindexación del salario mínimo.

"85. Ello, porque antes de la implementación de la mencionada reforma, el monto máximo de las pensiones (y del salario de cotización) se calculaba con base en un salario mínimo que crecía en un porcentaje menor al crecimiento inflacionario. Posteriormente, el Constituyente Permanente estableció que el valor inicial de la Unidad de Medida y Actualización, es decir, el correspondiente al año dos mil dieciséis, debía ser igual al que en ese momento tenía el salario mínimo, es decir, el equivalente a \$73.04 (setenta y tres pesos con cuatro centavos).

"86. Luego, si bien es cierto que a partir de dos mil diecisiete, el valor del salario mínimo y el de la Unidad de Medida y Actualización comenzó a ser diferente, en tanto que el salario mínimo tuvo un valor de \$80.04 (ochenta pesos con cuatro centavos) y la UMA de \$75.49 (setenta y cinco pesos con cuarenta y nueve centavos), lo cierto es que el monto que corresponde a esta última es el equivalente al índice que fue contemplado en el diseño actuarial que sustenta el esquema pensionario previsto en las mencionadas legislaciones, incluso, podría considerarse que genera mayores beneficios económicos que el 'salario mínimo' que la legislación contemplaba hasta antes de la reforma constitucional en materia de desindexación del salario mínimo, es decir, el anterior a dos mil dieciséis.

"87. Lo anterior se sustenta en el hecho de que al momento en que el legislador diseñó el esquema actuarial de los sistemas de seguridad social, si bien tomó al 'salario mínimo' como parámetro para determinar el monto máximo de las pensiones y del salario de cotización, lo cierto es que dicho salario, además



de que no cumplía la finalidad constitucional que le fue encomendada de satisfacer las necesidades básicas de un jefe de familia, constituía un índice económico que tenía crecimiento menor que el de la inflación.

"88. En ese sentido, si bien el sistema actuarial bajo el cual fueron configurados tanto el régimen de la Ley del ISSSTE abrogada, como el régimen del artículo Décimo Transitorio de la Ley del ISSSTE vigente, determinaba que el monto máximo de la pensión jubilatoria debía determinarse con equivalente a diez 'salarios mínimos', lo cierto es que hasta antes de la mencionada reforma constitucional, dicho salario mínimo constituía un índice económico cuyo crecimiento era menor al de la inflación.

"89. En el entendido de que aquellos asegurados a los que, con posterioridad a la reforma constitucional en materia de desindexación del salario mínimo, se les otorgó una pensión jubilatoria calculada con base en el monto máximo de diez veces el salario mínimo y no con base en la Unidad de Medida y Actualización, ya sea porque así lo determinó el propio ISSSTE o como consecuencia de una sentencia ejecutoria, se les debe reconocer la existencia de un derecho adquirido y, por consecuencia, el criterio jurisprudencial que aquí se sostiene les es inaplicable retroactivamente. ..."

Dichas consideraciones dieron origen a la siguiente jurisprudencia:

"PENSIÓN JUBILATORIA. EL MONTO MÁXIMO PREVISTO EN LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO ABROGADA Y EN EL RÉGIMEN DEL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY DEL ISSSTE VIGENTE, DEBE CUANTIFICARSE CON BASE EN EL VALOR DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) Y NO EN EL SALARIO MÍNIMO.

"Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes analizaron si el monto máximo de la pensión jubilatoria debe cuantificarse con base en el valor que corresponde al salario mínimo, en términos de lo previsto en las disposiciones legales y reglamentarias aplicables o bien, si dicho monto debe ser cuantificado con base en el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA).



"Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación decide que el monto máximo de la pensión jubilatoria debe cuantificarse con base en el valor de la Unidad de Medida y Actualización y no en el salario mínimo.

"Justificación: El salario mínimo constituye la remuneración mínima a que tiene derecho todo trabajador con motivo de las labores desempeñadas, establecido como un derecho irreductible por el artículo 123 de la Constitución Federal. Con el propósito de recuperar el poder adquisitivo del salario mínimo y dar cumplimiento al mandato constitucional relativo a que debe ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, el Constituyente Permanente aprobó la reforma constitucional en materia de desindexación del salario mínimo, con la que se implementó la creación de la Unidad de Medida y Actualización, expresada en moneda nacional, que sustituyó al salario mínimo como índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, en términos de lo previsto en el artículo 26, apartado B, de la Constitución General. Congruente con ello, en el artículo 123, apartado A, fracción VI, constitucional se estableció que el salario mínimo no puede ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza, lo cual implica que el Constituyente Permanente prohibió al legislador ordinario continuar empleándolo como referencia para el pago de obligaciones, entre otras, aquellas de naturaleza civil, mercantil, fiscal y administrativa, entre las que se encuentran las cuotas y aportaciones de seguridad social. De esta manera, si bien la pensión jubilatoria constituye un derecho de seguridad social que deriva de la existencia de un vínculo laboral, en términos del artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución, al cual los trabajadores del Estado tienen derecho una vez que cumplen con los requisitos de edad y años de servicio previstos legalmente, el aspecto relativo a su cuantificación, al no referirse a alguno de los requisitos que condicionan el otorgamiento del beneficio jubilatorio, corresponde a la materia administrativa y no a la laboral; de ahí que el monto máximo de la pensión jubilatoria establecido en los artículos 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado abrogada, y 7 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del Artículo



Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, es una medida o referencia ajena a la naturaleza de lo que es el salario mínimo y, por tanto, debe cuantificarse a razón de diez veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización. Conclusión que es acorde con la intención del Constituyente Permanente de impulsar el incremento del salario mínimo con el fin de que cumpla con su función constitucional. Ello, porque de considerar que el monto máximo de las pensiones debe calcularse con base en el salario mínimo, llevaría a estimar que el monto máximo del salario de cotización también debe determinarse con base en el salario mínimo, lo cual se traduciría, en todo caso, en un incremento a las cuotas y aportaciones de seguridad social a cargo de las y los trabajadores, así como de la parte patronal, lo cual, lejos de favorecer la recuperación del poder adquisitivo del salario mínimo, podría constituirse en un obstáculo para lograr su incremento y recuperación."

Como se ve, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al analizar el monto máximo de la pensión jubilatoria estableció que si bien podría considerarse que al determinar que el monto máximo de la pensión debe cuantificarse con base en la Unidad de Medida y Actualización, podría generar una afectación a los asegurados en la medida que tendrán acceso a montos pensionarios menores que aquellos que originalmente fueron establecidos en los ordenamientos de seguridad social que contemplaban el límite máximo de las pensiones con base en el equivalente a diez salarios mínimos, ello no era así, en tanto que como consecuencia de la reforma constitucional en materia de desindexación del salario mínimo, todas las referencias que las leyes y sus reglamentos hacían al salario mínimo, se entenderían hechas a la Unidad de Medida y Actualización.

Asimismo, determinó que en el caso de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado abrogada y del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la ley del referido instituto vigente, el monto máximo del salario de cotización debería cuantificarse a razón de diez veces la Unidad de Medida y Actualización.

Y en el párrafo 89 definió que aquellos asegurados a los que con posterioridad a la reforma constitucional en materia de desindexación del salario



mínimo, se les hubiere otorgado una pensión jubilatoria calculada con base en el monto máximo de diez veces el salario mínimo y no con base en la Unidad de Medida y Actualización, ya sea porque así lo hubiera determinado el propio Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado o como consecuencia de una sentencia ejecutoria, se les debería reconocer la existencia de un derecho adquirido y, por consecuencia, el criterio jurisprudencial que ahí se sostuvo les era inaplicable retroactivamente.

Para mejor comprensión se reproduce esta consideración del párrafo 89 de la ejecutoria a la que se ha hecho referencia:

"89. En el entendido de que aquellos asegurados a los que, con posterioridad a la reforma constitucional en materia de desindexación del salario mínimo, se les otorgó una pensión jubilatoria calculada con base en el monto máximo de diez veces el salario mínimo y no con base en la Unidad de Medida y Actualización, ya sea porque así lo determinó el propio ISSSTE o como consecuencia de una sentencia ejecutoria, se les debe reconocer la existencia de un derecho adquirido y, por consecuencia, el criterio jurisprudencial que aquí se sostiene les es inaplicable retroactivamente."

Pues bien, tal excepción establecida por la Segunda Sala del Alto Tribunal y que por cierto, no fue el tema central de la contradicción, tuvo como propósito el reconocer derechos adquiridos de la persona jubilada y, en consecuencia, la excepción de la aplicación de la Unidad de Medida y Actualización al monto máximo previsto en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (abrogada) y en el régimen del artículo décimo transitorio de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (vigente).

Y para ese efecto, es decir, para otorgar ese reconocimiento a los derechos adquiridos de los jubilados, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estimó las siguientes hipótesis:

- Con posterioridad a la reforma constitucional en materia de desindexación del salario mínimo, se les hubiere otorgado una pensión jubilatoria con base en el monto máximo de diez veces el salario mínimo, ya sea:



- Porque así lo hubiere determinado el propio Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;
- Porque fuere consecuencia de una sentencia ejecutoriada.

Bajo ese contexto, debe decirse que el hecho de que se hubiere pensionado una persona previo al inicio de vigencia del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, no es un referente señalado como excepción para que el monto pensionario se lleve a cabo utilizando la Unidad de Medida y Actualización.

Así se afirma, en tanto que como ya lo estableció la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tanto en el caso de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado abrogada y del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la ley del referido instituto vigente, el monto máximo de la pensión jubilatoria debe cuantificarse por regla general con base en la Unidad de Medida y Actualización, ello con independencia de que el derecho pensionario se hubiese obtenido con anterioridad al inicio de vigencia del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo.

Lo anterior –*sostuvo el Alto Tribunal*–, en el entendido de que tanto el salario máximo de cotización, como el monto máximo de la pensión jubilatoria, que con anterioridad a la vigencia de dicho decreto se cuantificaban con el equivalente a diez veces el salario mínimo y, como consecuencia de la multicitada reforma se determinan con base en el valor de la Unidad de Medida y Actualización, no podría considerarse que se genere una afectación a los asegurados, pues tanto su salario de cotización, como el monto máximo de las pensiones, tienen un límite máximo que es equivalente.

De modo que la existencia de una pensión otorgada con base en las disposiciones previas a la entrada en vigor del Decreto por el que se declaran



reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, no constituye una excepción a la regla consistente en que a partir de dicha vigencia se les aplique al monto máximo la Unidad de Medida y Actualización, en tanto que sólo aquellos asegurados que, con posterioridad a la reforma constitucional en materia de desindexación del salario mínimo, se les hubiere otorgado una pensión jubilatoria calculada con base en el monto máximo de diez veces el salario mínimo y no con base en la Unidad de Medida y Actualización, ya sea porque (i) así lo determinó el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; o, (ii) como consecuencia de una sentencia ejecutoria, que así lo hubiere ordenado estarán exceptuados de tal aplicación al contar con un derecho adquirido.

En suma, el monto máximo de la pensión jubilatoria otorgada con anterioridad al inicio de vigencia del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo debe cuantificarse con base en el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) y no en el salario mínimo.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción denunciada entre los criterios enunciados en el considerando cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, en los términos precisados en esta resolución.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte con residencia en la Ciudad de México, por **mayoría** de votos de la Magistrada Rosa Elena González Tirado (ponente) y el Magistrado Gaspar



Paulín Carmona, con **voto en contra** de la Magistrada Adriana Leticia Campuzano Gallegos (presidenta).

Firman los Magistrados integrantes de este Pleno Regional, con el secretario del Pleno, licenciado Ivann Alvarez Hernández, quien autoriza y da fe.

El licenciado Ivann Alvarez Hernández, secretario del Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte con residencia en la Ciudad de México, hace constar que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 30/2021 (10a.) citada en esta sentencia aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 25 de junio de 2021 a las 10:31 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 2, Tomo IV, junio de 2021, página 3604, con número de registro digital: 2023299.

La tesis aislada 2a. IV/2016 (10a.) citada en esta sentencia, también aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de marzo de 2016 a las 10:10 horas.

La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 200/2020 citada en esta sentencia, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 25 de junio de 2021 a las 10:31 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 2, Tomo IV, junio de 2021, página 3558, con número de registro digital: 29883.

Esta sentencia se publicó el viernes 1 de diciembre de 2023 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular que formula la Magistrada Adriana Leticia Campuzano Gallegos en la contradicción de criterios 67/2023.

Respetuosamente disiento del criterio sostenido por la mayoría toda vez que estimo que es improcedente la contradicción porque la debida interpretación de la tesis 2a./J. 30/2021 (10a.) quedó esclarecida con las consideraciones del Máximo Tribunal, al resolver el asunto del cual derivó la tesis 2a./J. 37/2022 (11a.), la cual se publicó en septiembre de dos mil veintidós, con anterioridad a la denuncia.



El licenciado Ivann Álvarez Hernández, secretario del Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte con residencia en la Ciudad de México, hace constar que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 30/2021 (10a.) y 2a./J. 37/2022 (11a.) citadas en este voto, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 25 de junio de 2021 a las 10:31 horas y 9 de septiembre de 2022 a las 10:18 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libros 2, Tomo IV, junio de 2021, página 3604 y 17, Tomo IV, septiembre de 2022, página 3510, con números de registro digital: 2023299 y 2025232, respectivamente.

Este voto se publicó el viernes 1 de diciembre de 2023 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PENSIONES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE). LAS OTORGADAS CON ANTERIORIDAD AL INICIO DE LA VIGENCIA DEL DECRETO POR EL QUE SE DECLARAN REFORMADAS Y ADICIONADAS DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE DESINDEXACIÓN DEL SALARIO MÍNIMO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 27 DE ENERO DE 2016, DEBEN CUANTIFICARSE CON BASE EN EL VALOR DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) Y NO EN EL SALARIO MÍNIMO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, al determinar sobre el monto máximo de pensiones jubilatorias otorgadas por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) con anterioridad al inicio de vigencia del decreto en materia de desindexación del salario mínimo, y partiendo de la ejecutoria dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de tesis 200/2020, arribaron a conclusiones distintas en relación con el alcance de lo resuelto por ese Alto Tribunal, pues mientras un órgano jurisdiccional negó la protección constitucional al estimar que no se actualizaba la salvedad establecida en la referida ejecutoria, puesto que desde la instancia administrativa el instituto no había estado de acuerdo con las pretensiones del actor; el otro concedió el amparo al considerar que si la pensión se



había otorgado con anterioridad al inicio de la vigencia de la reforma constitucional en materia de desindexación del salario mínimo, se estaba en presencia de derechos adquiridos, lo cual se contemplaba como excepción a la regla general en la aludida ejecutoria.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro Norte, con residencia en la Ciudad de México, establece que la excepción de aplicación de la jurisprudencia 2a./J. 30/2021 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no se refiere a la fecha de obtención de la pensión, de modo que el hecho de que una pensión se haya otorgado con base en las disposiciones previas a la entrada en vigor del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016, no constituye una excepción a la regla consistente en que a partir de dicha vigencia se les aplique al monto máximo la Unidad de Medida y Actualización (UMA) y, por ende, el monto máximo de pensiones obtenidas con anterioridad al inicio de vigencia del decreto referido, deberá calcularse conforme a la Unidad de Medida y Actualización.

Justificación: Como lo estableció la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tanto en el caso de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, abrogada como del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del referido instituto vigente, el monto máximo de la pensión jubilatoria debe cuantificarse con base a la Unidad de Medida y Actualización, ello con independencia de que el derecho pensionario se hubiese obtenido con anterioridad al inicio de vigencia del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo; y la única excepción se encuentra referida a aquellos asegurados que con posterioridad a la reforma constitucional en materia de desindexación del salario mínimo, se les hubiere otorgado una pensión jubilatoria calculada con base en el monto máximo de diez veces el salario mínimo, ya sea porque así lo determinó el Instituto de Seguridad y Servicios



Sociales de los Trabajadores del Estado o como consecuencia de una sentencia ejecutoria que así lo haya determinado.

PLENO REGIONAL EN MATERIA ADMINISTRATIVA DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

PR.A.CN. J/37 A (11a.)

Contradicción de criterios 67/2023. Entre los sustentados por el Sexto y el Vigésimo Primer Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 24 de agosto de 2023. Mayoría de dos votos de la Magistrada Rosa Elena González Tirado y del Magistrado Gaspar Paulín Carmona. Disidente: Magistrada Adriana Leticia Campuzano Gallegos, quien formuló voto particular. Ponente: Magistrada Rosa Elena González Tirado. Secretario: Ivann Alvarez Hernández.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Vigésimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 344/2022, y el diverso sustentado por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 531/2022.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 30/2021 (10a.), de rubro: "PENSIÓN JUBILATORIA. EL MONTO MÁXIMO PREVISTO EN LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO ABROGADA Y EN EL RÉGIMEN DEL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY DEL ISSSTE VIGENTE, DEBE CUANTIFICARSE CON BASE EN EL VALOR DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) Y NO EN EL SALARIO MÍNIMO." y la sentencia relativa a la contradicción de tesis 200/2020 citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 25 de junio de 2021 a las 10:31 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 2, Tomo IV, junio de 2021, páginas 3604 y 3558, con números de registro digital: 2023299 y 29883, respectivamente.

Esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de criterios 67/2023, resuelta por el Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de diciembre de 2023 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 4 de diciembre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO. EL ARTÍCULO 737 D DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, ESTABLECE DOS HIPÓTESIS PARA QUE SE ACTUALICE, QUE ESTÁN DESVINCULADAS UNA DE LA OTRA.

ACCIÓN DE NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO. LAS HIPÓTESIS DE PRESCRIPCIÓN NEGATIVA PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 737 D DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, AHORA CIUDAD DE MÉXICO, SON APLICABLES A TODOS LOS SUJETOS LEGITIMADOS PARA EJERCITARLA Y A TODAS SUS HIPÓTESIS DE PROCEDENCIA ESTABLECIDAS EN LOS ARTÍCULOS 737 A Y 737 B DEL CÓDIGO REFERIDO, RESPECTIVAMENTE.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 30/2023. ENTRE LOS SUS-
TENTADOS POR EL DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO
EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, EL DÉCIMO TRI-
BUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUI-
TO, EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL
DEL PRIMER CIRCUITO Y EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO
EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. 5 DE OCTUBRE
DE 2023. TRES VOTOS DE LA MAGISTRADA MARTHA LETICIA
MURO ARELLANO Y DE LOS MAGISTRADOS HÉCTOR MAR-
TÍNEZ FLORES Y CUAUHTÉMOC CUÉLLAR DE LUNA. PONENTE:
MAGISTRADO CUAUHTÉMOC CUÉLLAR DE LUNA. SECRETA-
RIO: FERNANDO JOSÉ OROPESA ROMERO.

I. ANTECEDENTES

1. **Denuncia de la contradicción.** La parte quejosa en el amparo directo 37/2020 del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito denunció, el nueve de septiembre de dos mil veintidós, la posible contradicción de criterios entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero, Tercero, Décimo y Décimo Primero, todos en Materia Civil del Primer Circuito.



2. **Trámite.** El extinto Pleno en Materia Civil del Primer Circuito admitió la denuncia en el expediente 24/2022,¹ únicamente respecto de los Tribunales Colegiados Tercero y Décimo en Materia Civil del Primer Circuito. La presidencia del aludido Pleno del Primer Circuito ordenó remitir el expediente a este Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro-Sur,² el dieciséis de enero de dos mil veintitrés.

3. **Avocamiento.** Este Pleno Regional se avocó al conocimiento del asunto³ y ordenó regularizar el procedimiento a fin de integrar los criterios denunciados de los Tribunales Colegiados Primero y Décimo Primero en Materia Civil del Primer Circuito, a los que solicitó informaran sobre la vigencia de sus respectivos criterios. Lo anterior se hizo del conocimiento de los órganos contendientes (a quienes pidió el acceso a los expedientes electrónicos objeto de la denuncia), así como a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis del Alto Tribunal. Finalmente, se precisó que el asunto sería turnado al **Magistrado Cuauhtémoc Cuéllar De Luna** para la formulación del proyecto de resolución.

4. **Turno.** El tres de mayo de dos mil veintitrés se confirmó el turno del expediente, por lo que se remitieron los autos a la ponencia del Magistrado en cita.

5. **Retiro.** El asunto se listó, por primera vez, el treinta de agosto de dos mil veintitrés, para discutirse en la vigésima primera sesión ordinaria de siete de septiembre de dos mil veintitrés. Sesión en la cual se retiró a propuesta del Magistrado ponente.

6. **Amicus curiae.** Una persona emitió voluntariamente, por escrito, su opinión sobre el asunto, a través del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación. El Pleno Regional la recibió formalmente mediante acuerdo de veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés.

¹ Auto de veintiocho de septiembre de dos mil veintidós.

² Mediante oficio PL-1ERCTO-CIVIL 9/2023.

³ En auto de ocho de febrero de dos mil veintitrés.



II. COMPETENCIA

7. Este Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro-Sur es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de criterios de acuerdo con los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción III, de la Ley de Amparo; y 42, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los artículos 2 del Acuerdo General 108/2022, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur; 14 del Acuerdo General 67/2022, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales, así como su competencia, jurisdicción territorial y domicilio, ambos emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.⁴ Ello, por suscitarse entre Tribunales Colegiados de Circuito especializados en la materia de este Pleno (civil), pertenecientes al Primer Circuito, el cual forma parte de la Región Centro-Sur.⁵

III. LEGITIMACIÓN

8. La denuncia de contradicción de criterios proviene de parte legítima, en términos de lo previsto en los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Federal y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, ya que fue formulada por quien tiene reconocida la calidad de quejosa en el amparo directo 37/2020, del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito (contendiente).

IV. EXISTENCIA

9. El presente asunto cumple, en parte, con los requisitos establecidos en la jurisprudencia 1a./J. 22/2010⁶ de la Primera Sala de la Suprema Corte de

⁴ Aprobados el nueve de noviembre y catorce de diciembre de dos mil veintidós, respectivamente.

⁵ **Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.**

"Artículo 8. Circuitos que comprende la Región Centro-Sur. La Región Centro-Sur comprende los Circuitos Primero, respecto de las materias civil y de trabajo; Tercero; Sexto; Séptimo; Décimo; Décimo Primero; Décimo Tercero; Décimo Cuarto; Décimo Octavo; Vigésimo; Vigésimo Primero; Vigésimo Séptimo; Vigésimo Noveno; Trigésimo Primero; y Trigésimo Segundo."

⁶ Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 122, registro digital: 165077, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA."



Justicia de la Nación, relativos a la configuración de la contradicción de criterios, consistentes en:

a) Los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese;

b) Entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún punto de toque, es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y,

c) Lo anterior, pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de abordar la cuestión jurídica es preferente en relación con cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

Primer requisito: ejercicio interpretativo y arbitrio judicial

10. Los órganos contendientes ejercieron su arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo para llegar a una solución determinada, como se advierte de las resoluciones emitidas por los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes.

Primer pronunciamiento

10.1 El once de septiembre de dos mil tres, el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito dictó sentencia en el juicio de amparo directo 497/2003, en la que analizó un asunto con las siguientes características:

10.2 **Antecedentes.** El veinte de enero de dos mil tres, la parte demandada en un juicio ejecutivo mercantil ejerció la acción de nulidad de dicho juicio, sobre el argumento de haber sido fraudulento.

10.3 Una Jueza del fuero común admitió la demanda.



10.4 La parte demandada apeló el auto admisorio. El recurso fue resuelto por una Sala del Tribunal Superior de Justicia del entonces Distrito Federal, la cual revocó el auto impugnado y, en su lugar, desechó la demanda, por haberse presentado por la parte demandada en el juicio que se pretendió anular.

10.5 La parte accionante reclamó en amparo directo la anterior determinación. Juicio constitucional que fue decidido por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

10.6 **Argumentos de la ejecutoria.** El indicado Tribunal Colegiado de Circuito negó el amparo y protección de la Justicia de la Unión con base en las consideraciones esenciales siguientes:

- La Sala responsable actuó correctamente al estimar que en el caso debía desecharse la demanda de nulidad de juicio concluido, porque no se advirtió de los hechos narrados en la demanda alguno que haya hecho patente que los quejosos fueran terceros extraños al juicio tildado de nulo.

- Al haber participado en dicho juicio, los quejosos no pueden sustraerse a los efectos de la cosa juzgada, pues ello equivaldría a vulnerar el principio de seguridad jurídica que impide la mutabilidad de las resoluciones.

Segundo pronunciamiento

10.7 El veintidós de noviembre de dos mil seis, el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito dictó sentencia en el juicio de amparo directo 341/2006, en la cual analizó un asunto con las características siguientes:

10.8 **Antecedentes.** El veinticuatro de junio de dos mil cuatro, una suceso, a través de su albacea, ejerció la acción de nulidad de un juicio de alimentos respecto del cual, la autora de la herencia no fue parte. Argumentó que en el juicio de alimentos se dictó sentencia el ocho de octubre de dos mil uno, pero que tuvo acceso a todas las constancias hasta marzo de dos mil cuatro.

10.9 Un Juez del fuero común del entonces Distrito Federal declaró que la parte actora no había probado la acción y que por ello resultaba innecesario analizar las excepciones opuestas por la parte demandada.



10.10 La sucesión actora interpuso recurso de apelación contra la sentencia. Una Sala del Tribunal Superior de Justicia de dicha entidad federativa, en cumplimiento de la sentencia dictada en el amparo directo 844/2005, por el indicado Tribunal Colegiado de Circuito dictó un nuevo fallo en el que declaró fundada la excepción opuesta por una de las codemandadas basada en la perención de la acción ejercida por haber transcurrido más de un año entre la fecha en que causó ejecutoria la sentencia tildada de nula y aquella en la que se presentó la demanda relativa.

10.11 Sentencia esta última, que fue reclamada en el amparo directo que originó el criterio contendiente del Décimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

10.12 **Argumentos de la ejecutoria.** El aludido Tribunal Colegiado de Circuito concedió el amparo solicitado por diversos motivos al tema de este asunto. No obstante, sobre el tópico de la contradicción, expuso:

- La exposición de motivos relativa al decreto que adicionó al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal el artículo 737 D en comento, no desentraña y mucho menos explica si el plazo de tres meses a que se refiere su segunda fracción debe estar dentro del plazo de un año que, a su vez, contempla su fracción I. Por consiguiente, debe interpretarse el artículo en comento por su sentido gramatical, además de los métodos exegético y sistemático.

- Independientemente de la calidad que ostente quien pretenda ejercer la acción de nulidad de juicio concluido, en ningún caso podrá interponerse si ha transcurrido un año desde que hubiere causado cosa juzgada la resolución que en ese juicio se dictó.

- Lo que marca la pauta para saber si el accionante se encuentra en la primera o en la segunda fracción, será que la sentencia que se pretende anular haya causado ejecutoria. Momento a partir del cual correrá el plazo de un año para ejercer la acción.

- Si el accionante afirma desconocer la sentencia, entonces se tendrá que ubicar dentro del supuesto de la fracción I, es decir, tendrá un año para ejercer



la acción a partir de que haya causado ejecutoria. Empero, si se conoce el contenido de dicha sentencia o aun sin conocerse, debió conocerse, sólo se tendrán tres meses para ejercerla, a partir de que se hizo sabedora la persona afectada, conforme a la fracción II. Sin rebasar el primero de dichos plazos.

- Lo anterior se deduce de la terminación de la fracción I, que contiene la letra "y", seguida de "punto y coma", lo cual indica pausa y sirve para separar cláusulas independientes entre sí, pero subordinadas a la unidad lógica del pensamiento.

10.13 De este asunto derivó la tesis aislada I.10o.C.59 C,⁷ de rubro:

"NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO. SI SE CONOCE EL CONTENIDO DE LA SENTENCIA QUE HA CAUSADO EJECUTORIA O AUN SIN CONOCERSE DEBIÓ HABERSE CONOCIDO, EL PLAZO PARA EJERCER DICHA ACCIÓN SERÁ DE TRES MESES A PARTIR DE QUE OCURRIÓ TAL HECHO, PERO SIN REBASAR EL TÉRMINO DE UN AÑO INDEPENDIENTEMENTE DE LA CALIDAD QUE TENGA EL ACCIONANTE EN EL JUICIO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 737 D DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL)."

⁷ Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, febrero de 2007, página 1829, registro digital: 173241, de texto siguiente:

"Del artículo 737 D del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, vigente a partir del veintiocho de enero de dos mil cuatro, se advierte que la acción de nulidad de juicio concluido en ningún caso podrá interponerse: a) si ha transcurrido un año desde que hubiere causado cosa juzgada la resolución que se pretende anular y, b) si han transcurrido tres meses desde que el recurrente hubiere conocido o debió conocer los motivos en que se fundó la misma. Luego, lo que marca la pauta para saber si el accionante se encuentra en tiempo, será que la sentencia haya causado ejecutoria y que no haya transcurrido más de un año; empero, si se conoce el contenido de dicha sentencia o, aun sin conocerse debió haberse conocido, sólo se tendrán tres meses, a partir de que ocurrió tal hecho, pero sin rebasar el primero de dichos plazos; esto se deduce de la terminación de la primera fracción, que lo constituye una letra 'y', seguida de 'punto y coma', que indica una pausa mayor que la coma y sirve para separar oraciones independientes entre sí, pero subordinadas a la unidad lógica del pensamiento, lo cual indica que, no obstante que ambas fracciones están separadas, guardan una relación entre sí, sin distinguir la calidad del accionante, es decir, si fue parte en el juicio, tercero llamado a juicio o bien, si se trata de personas terceras ajenas o extrañas al mismo o incluso, terceros por equiparación."



Tercer pronunciamiento

10.14 El veintidós de febrero de dos mil siete, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito dictó sentencia en el juicio de amparo directo 815/2006, en la cual analizó un asunto con las características siguientes:

10.15 **Antecedentes.** El ocho de agosto de dos mil seis, una persona física demandó la nulidad de un juicio concluido seguido en su contra por una persona moral.

10.16 La demanda fue admitida por un Juez del fuero común del entonces Distrito Federal. El demandado interpuso recurso de apelación contra tal admisión.

10.17 Una Sala del Tribunal Superior de Justicia de aquella entidad federativa, al resolver el recurso de apelación revocó el auto recurrido y desechó la demanda por haberse presentado después de tres meses contados desde que la parte actora tuvo conocimiento del error en que pretendió fundar su acción de nulidad de juicio concluido, esto es desde el momento en que surtió efectos la notificación de la sentencia definitiva dictada en el juicio cuya nulidad pretendió, ya que intervino como parte.

10.18 El actor reclamó este fallo en el amparo directo que fue turnado al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

10.19 **Argumentos de la ejecutoria.** El citado Tribunal Colegiado de Circuito negó el amparo solicitado por las siguientes razones:

- El artículo 737 D en análisis regula una perención de la acción en su modalidad de prescripción negativa.

- El citado artículo prevé dos hipótesis diversas que pueden actualizarse de forma separada porque obedecen a motivos diversos. La primera establece una circunstancia genérica (existencia de la cosa juzgada), y la segunda, una específica (conocimiento real o presunto de los motivos de nulidad).

- No es obstáculo a lo considerado, el hecho de que en el precepto legal se haya utilizado la conjunción "y", puesto que enseguida se colocó "punto y



coma", que denota oposición o contradicción de sentido, lo que evidencia que se trató de separar una y otra hipótesis por tener diverso sentido, tanto en el tiempo (un año tres meses) como en el supuesto de hecho (existencia de cosa juzgada–conocimiento de los motivos de nulidad).

- En el caso a estudio no puede aplicarse el plazo de un año para ejercer la acción de nulidad, por existir evidencia de la fecha en la que se conoció el error, desde el momento en que causó ejecutoria la sentencia de segunda instancia, esto es, al dictarse.

- La fracción II del artículo 737 D del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal comprende todas las fracciones del artículo 737 A que prevén las causas de nulidad de un juicio concluido que pueden hacerse valer, y tanto los plazos de prescripción como los de nulidad parten de la existencia de una resolución que cause ejecutoria.

- La exclusión entre ambos plazos no afecta la conclusión enunciada porque ello depende de la ausencia o presencia de un conocimiento real o presunto de los motivos de nulidad, y de ningún modo de los supuestos de nulidad regulados en el artículo 737 A del citado código.

- De esta ejecutoria derivó la tesis aislada I.3o.C.614 C, de rubro: "NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO. LAS HIPÓTESIS DE PRESCRIPCIÓN PUEDEN ACTUALIZARSE DE FORMA SEPARADA."⁸

⁸ Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, abril de 2007, página 1776, registro digital: 172728, de texto:

"El artículo 737 D del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, regula una perención de la acción de nulidad de juicio concluido en su modalidad de prescripción negativa, es decir, liberadora de obligaciones por el paso del tiempo, que opera, en un primer supuesto, ante el transcurso de un año desde que la resolución dictada en el juicio concluido adquirió categoría de cosa juzgada; y, en un segundo caso, cuando hayan pasado tres meses a partir de que el actor haya conocido o debió conocer los motivos en que se apoye la nulidad. Se trata, entonces, de dos hipótesis diversas que pueden actualizarse de forma separada en tanto obedecen a motivos diversos, esto es, la primera prevé una circunstancia genérica (existencia de cosa juzgada), y la segunda una específica (conocimiento real o presunto de los motivos de nulidad). No obsta a la anterior conclusión, el hecho de que en el precepto analizado se haya utilizado la conjunción copulativa 'y' que sirve 'para unir palabras o cláusulas en concepto afirmativo' (Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, vigésima segunda edición, dos mil uno), dado que el legislador la colocó de-



Cuarto pronunciamiento

10.20 El trece de marzo de dos mil veinte, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito dictó sentencia en el juicio de amparo directo 37/2020, en la cual analizó un asunto con las características siguientes:

10.21 **Antecedentes.** El veintidós de octubre de dos mil diecinueve, una persona física demandó la nulidad del juicio de divorcio incausado seguido en su contra, el cual culminó con la sentencia de dieciocho de abril de dos mil diecisiete.

10.22 Un Juez del fuero común de la Ciudad de México desechó la demanda reseñada. Consideró que ya habían transcurrido los plazos previstos en el artículo 737 D del Código de Procedimientos Civiles para aquella entidad federativa, por haber pasado más de un año desde la fecha en que había causado ejecutoria la sentencia tildada de nula.

10.23 La parte actora interpuso recurso de queja contra el desechamiento. Mismo que se declaró infundado por una Sala del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

10.24 Esta última resolución fue reclamada en el amparo directo que tocó conocer al Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

10.25 **Argumentos de la ejecutoria.** El referido Tribunal Colegiado de Circuito concedió el amparo solicitado por las siguientes razones:

lante del signo ortográfico denominado 'punto y coma', empleado 'generalmente antes de cláusula de sentido adversativo' (ibídem), o sea, 'que denota oposición o contradicción de sentido', conforme a la misma fuente semántica, lo que evidencia que se trató de separar una y otra hipótesis por tener diverso sentido, tanto en el tiempo (un año, tres meses) como en el supuesto de hecho (existencia de cosa juzgada, conocimiento de los motivos de nulidad). Incluso, si se estimara que la redacción utilizada por el legislador obedeció a una inadecuada sintaxis, y que, por tanto, el signo punto y coma debió anteceder a la conjunción copulativa 'y', entrañando así esta última la unión de las dos hipótesis, habría que atender a la intención del órgano legislativo de poner restricciones al ejercicio de la acción de nulidad, propósito con el que colisionaría la unión de dos plazos diversos en uno solo (un año tres meses) que sería mayor a cada uno de ellos individualmente considerados, amén de las distintas causas fácticas ya apuntadas a que obedece su fraccionamiento en dos supuestos."



- Las hipótesis de perención de la acción de nulidad de juicio concluido, previstas en el artículo 737 D, fracciones I y II, del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México se actualizan de manera separada. La de la fracción I opera por el simple transcurso de un año desde que la resolución dictada en el juicio concluido adquirió la calidad de cosa juzgada. Mientras que el supuesto de la fracción II del referido artículo se da cuando hayan pasado tres meses a partir de que la parte actora conoció el fallo que pretende anular.

- Esas dos hipótesis pueden configurarse de manera separada, pues la primera fracción alude a la existencia de la cosa juzgada y la segunda al conocimiento real o presunto de los motivos de nulidad del juicio concluido.

- Ese conocimiento puede darse antes o después de que transcurra el lapso de un año siguiente al en que causó ejecutoria la sentencia emitida en el juicio concluido. Esto dependerá del momento en que la parte actora haya conocido o se considera que debió conocer los motivos en que funde la nulidad del juicio.

- De la redacción del artículo 737 D del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México se advierte que al final de la fracción I existe una letra "y", seguida de un "punto y coma", lo que denota oposición o contradicción entre las ideas. Luego, el legislador trató de separar las hipótesis a que aluden las fracciones I y II del mencionado artículo.

- Por las anteriores razones, dijo no compartir el criterio sostenido por su homólogo Décimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, sustentado en la tesis I.10o.C.59 C.⁹ En cambio, citó como apoyo, la tesis I.3o.C.614 C,¹⁰ emitida por el Tercer Tribunal Colegiado de igual especialización y Circuito.

⁹ De rubro: "NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO. SI SE CONOCE EL CONTENIDO DE LA SENTENCIA QUE HA CAUSADO EJECUTORIA O AUN SIN CONOCERSE DEBIÓ HABERSE CONOCIDO, EL PLAZO PARA EJERCER DICHA ACCIÓN SERÁ DE TRES MESES A PARTIR DE QUE OCURRIÓ TAL HECHO, PERO SIN REBASAR EL TÉRMINO DE UN AÑO INDEPENDIEMENTE DE LA CALIDAD QUE TENGA EL ACCIONANTE EN EL JUICIO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 737 D DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL)". Registro digital: 173241, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXV, febrero de 2007, página 1829.

¹⁰ De rubro: "NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO. LAS HIPÓTESIS DE PRESCRIPCIÓN PUEDEN ACTUALIZARSE DE FORMA SEPARADA.". Registro digital: 172728, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXV, abril de 2007, página 1776.



- El Tribunal Colegiado estimó incorrecto que la autoridad responsable haya determinado que la demanda del juicio de origen se presentó fuera del plazo que establece la fracción II del artículo 737 D del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México –la cual estimó no debe rebasar el plazo de un año de la fracción I–, ya que de acuerdo con lo manifestado por la parte quejosa en la demanda, el conocimiento del juicio lo adquirió con motivo de que obtuvo una copia certificada de su acta de matrimonio, en la cual advirtió la anotación de divorcio, lo que provocó que solicitara la devolución del expediente que se encontraba en el archivo judicial, y que el tres de septiembre de dos mil diecinueve se dio por notificada de la llegada de los autos.

- Por ello consideró que la parte quejosa presentó la demanda de nulidad de juicio concluido dentro del plazo de tres meses que contempla la fracción II del numeral 737 D del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México.

11. Es importante señalar que los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes manifestaron que los criterios reseñados no han sido abandonados y que durante la tramitación de la contradicción de criterios el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito hizo del conocimiento que reiteró su criterio, al resolver los amparos directos 489/2020 (resuelto el veintiuno de julio de dos mil veintiuno) y 285/2021 (resuelto el veinte de octubre de ese mismo año).

12. Sin embargo, la postura sostenida por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito en esos asuntos no se puede considerar en esta contradicción de criterios, porque las ejecutorias no fueron parte de la denuncia correspondiente, tampoco hubo ampliación formal de la denuncia por parte del sujeto legitimado que la realizó y este Pleno Regional no acordó que se ampliara la contradicción por cuanto a la postura que dicho tribunal sostuvo en las ejecutorias referidas.

13. Es así, porque de la interpretación sistemática y teleológica de los artículos 225, 226 y 227 de la Ley de Amparo, se colige que la denuncia de contradicción de criterios, hecha por sujeto legitimado para ello, es un requisito de procedibilidad para que el órgano competente examine los criterios denunciados y determine: si es procedente la contradicción de criterios; de serlo, si por



alguna circunstancia ha quedado sin materia; si no existe o si existe, caso este último en que debe emitir la jurisprudencia que debe prevalecer, para lo cual puede acoger uno de los criterios discrepantes o sustentar uno diverso.

14. De lo anterior se desprende que el sujeto legitimado que realiza la denuncia de contradicción puede ampliarla;¹¹ sin embargo, este no fue el caso, pues las ejecutorias de los amparos directos 489/2020 y 285/2021 del Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito no fueron parte de la denuncia, ni de ampliación alguna que haya sido formalmente acordada por este Pleno Regional, de ahí que la postura ahí adoptada no forme parte de este asunto.

¹¹ Al respecto se comparte el criterio del Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en Monterrey, Nuevo León, sustentado en la tesis aislada PR.L.CN.9 K (11a.), publicada el viernes siete de julio de dos mil veintitrés a las 10:10 horas en el SJF y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 27, julio de 2023, Tomo II, página 2278, registro digital: 2026837, de rubro y texto:

"CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS. SUPUESTO EN EL QUE SU AMPLIACIÓN ES PROCEDENTE.

"Hechos: Con posterioridad a la presentación de la denuncia y admisión de la contradicción de criterios, el apoderado jurídico del quejoso en uno de los juicios de amparo directo que la motivaron presentó un escrito de ampliación en la que denunció la existencia de otras ejecutorias que podrían contender en la misma.

"Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en Monterrey, Nuevo León, determina que es procedente la ampliación de la denuncia de contradicción de criterios, por cuanto a las sentencias contendientes se refiere.

"Justificación: Si bien los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 225, 226 y 227 de la Ley de Amparo no prevén expresamente la ampliación de la denuncia de contradicción de criterios, su presentación resulta procedente. Ello es así, en virtud de que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 3/2010, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LOS CRITERIOS CONTENDIENTES SEAN ERRÓNEOS, DEBE RESOLVERSE EL FONDO A FIN DE PROTEGER LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.', sostuvo que el objetivo fundamental de la referida contradicción 'es terminar con la incertidumbre generada para los gobernados y los órganos jurisdiccionales por la existencia de criterios contradictorios, mediante la definición de una jurisprudencia producto de la sentencia dictada en ese procedimiento, que servirá para resolver uniformemente casos similares a los que motivaron la denuncia de contradicción, evitando que se sigan resolviendo diferente e incorrectamente, lo que permitirá preservar la unidad en la interpretación de las normas del orden jurídico nacional con la fijación de su sentido y alcance en protección de la garantía de seguridad jurídica'. Por tanto, como la figura de la contradicción de criterios tiene el propósito fundamental de garantizar el principio de seguridad jurídica que deriva del artículo 16 de la Ley Fundamental del país, a través de la unificación de criterios, es claro que procede su ampliación, por cuanto a las sentencias contendientes se refiere."



Segundo requisito: punto de toque y diferendo de criterios interpretativos

15. Se cumple parcialmente la condición requerida, ya que, con excepción de lo sostenido por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en los demás ejercicios interpretativos realizados por los órganos contendientes existe un punto de choque respecto de la misma cuestión jurídica analizada, con excepción del criterio sustentado en una de las ejecutorias contendientes.

16. Es así, porque el **Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito**, al resolver el amparo directo 497/2003, no interpretó el artículo 737 D del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ni se pronunció respecto del tema sobre el que los otros tres Tribunales Colegiados de Circuito lo hicieron, pues analizó la facultad del juzgador para desechar la demanda de nulidad de juicio concluido cuando los hechos en que se sustentan no se vinculan con los elementos que integran la acción, lo que no es tema de la contradicción de criterios. Además, cuando se pronunció no existía el artículo 737 D del Código de Procedimientos Civiles para el entonces Distrito Federal, pues emitió su sentencia el once de septiembre de dos mil tres y dicho artículo se adicionó al código en cita mediante decreto publicado en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal, de veintisiete de enero de dos mil cuatro, por tanto, no estuvo en aptitud de interpretarlo. En consecuencia, la contradicción de criterios debe declararse inexistente en lo tocante a esta sentencia.

17. Por otro lado, el **Décimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito**, al resolver el amparo directo 341/2006, interpretó el artículo 737 D del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y sostuvo que el plazo de tres meses que establece la fracción II del citado artículo, contados a partir de que el recurrente hubiere conocido o debió conocer los motivos en que se funda la acción de nulidad de juicio concluido, está supeditado al de un año que establece la fracción I.

18. En tanto que el **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito**, al resolver el amparo directo 815/2006, sostuvo que el artículo 737 D del citado código prevé dos hipótesis diversas que pueden actualizarse de



forma separada porque obedecen a motivos diversos. La primera establece una circunstancia genérica (existencia de la cosa juzgada), y la segunda una específica (conocimiento real o presunto de los motivos de nulidad), razón por la cual la parte quejosa, al ser parte en el juicio cuya nulidad pretendió, tuvo conocimiento de los motivos de la nulidad desde el momento en que causó ejecutoria la sentencia de segunda instancia, esto es, desde que fue emitida.

19. Agregó que la fracción II del artículo 737 D del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal comprende todas las fracciones del artículo 737 A que prevén las causas de nulidad que se pueden invocar, y que tanto los plazos de prescripción como los de nulidad parten de la existencia de una resolución que cause ejecutoria.

20. Por su parte, **el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito**, al resolver el amparo directo 37/2020, sostuvo que las hipótesis de prescripción de la acción de nulidad de juicio concluido previstas en el artículo 737 D del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México se actualizan de manera separada. La de la fracción I por el simple transcurso de un año desde que la resolución dictada en el juicio concluido adquirió la calidad de cosa juzgada. La de la fracción II cuando hayan pasado tres meses a partir de que el actor conoció el fallo que pretende anular, lo que puede pasar antes o después de transcurrido el plazo de un año de la primera hipótesis.

21. Las consideraciones de los últimos tres Tribunales Colegiados de Circuito ponen de manifiesto que sostuvieron criterios distintos en la forma de computar el plazo para ejercer la acción de nulidad de juicio concluido, con base en las fracciones I y II del artículo 737 D del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, como se observa en la tabla siguiente:

Órgano contendiente	Criterio	Contexto del asunto de origen
Décimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.	El plazo de prescripción de la acción de nulidad de juicio concluido es de un año a partir de que causa ejecutoria la sentencia conforme	La acción de nulidad de juicio concluido la ejerció la sucesión de una persona que era tercera al juicio cuya nulidad pretendía.



	<p>al artículo 737 D, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, o bien, tres meses a partir de que hubiere conocido o debió conocer los motivos en que se funde la nulidad conforme a su fracción II, sin que esos tres meses puedan exceder el plazo a que se refiere la primera fracción, independientemente de la calidad que ostente quien ejerza la acción.</p>	
<p>Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.</p>	<p>El artículo 737 D del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, prevé dos hipótesis diversas que pueden actualizarse de forma separada porque obedecen a motivos diversos. La primera establece una circunstancia genérica relativa a la existencia de la cosa juzgada para el caso de que, antes de fenecer el plazo de <u>un año no se demuestre que se hayan conocido o debido conocer los motivos de nulidad (fracción I)</u> y, la segunda, una específica que limita el ejercicio de la acción a <u>tres meses en caso de que exista conocimiento real o presunto de los motivos de nulidad, lo que en todo caso es materia de prueba.</u></p>	<p>La acción de nulidad la ejerció la parte demandada del juicio cuya nulidad pretendía.</p>



<p>Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.</p>	<p>Las hipótesis de perención de la acción de nulidad de juicio concluido, previstas en el artículo 737 D, fracciones I y II, del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, se actualizan de manera separada. <u>La de la fracción I opera por el simple transcurso de un año desde que la resolución dictada en el juicio concluido adquirió la calidad de cosa juzgada. Mientras que el supuesto de la fracción II se da cuando hayan pasado tres meses a partir de que el actor conoció el fallo que pretende anular, este último el cual puede darse antes de que transcurra el lapso de un año siguiente al en que causó ejecutoria la sentencia emitida en el juicio concluido, o bien, de manera posterior, esto dependerá del momento en que la actora haya conocido o se considera que debió conocer los motivos en que funde la nulidad del juicio.</u></p>	<p>La acción de nulidad la ejerció la parte demandada del juicio cuya nulidad pretendía.</p>
--	--	--

Tercer requisito: que pueda formularse una pregunta o cuestionamiento a resolver

22. Este elemento se colma porque una vez advertido el punto de contradicción entre los criterios contendientes, se puede resolver la siguiente pregunta:

¿De acuerdo con la interpretación del artículo 737 D del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, el plazo de prescripción de la acción de nulidad de juicio concluido previsto en su fracción II está supeditado al de un año previsto en su fracción I o están desvinculados?



V. CUESTIÓN PREVIA

23. Esta resolución se dicta en observancia de los artículos segundo¹² y décimo cuarto¹³ transitorios del Decreto por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la reforma política de la Ciudad de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de enero de 2016, por lo cual se hace referencia al Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, aunque los Tribunales Colegiados Tercero y Décimo en Materia Civil del Primer Circuito hayan analizado el Código de Procedimientos Civiles para el entonces Distrito Federal, por haber emitido sus sentencias antes de dicha reforma constitucional, pues si bien por el referido decreto se cambió la denominación y estructura política del extinto Distrito Federal para la que rige actualmente a la Ciudad de México, lo cierto es que ello no afectó la vigencia de los ordenamientos legales aplicables para el Distrito Federal, los cuales continúan vigentes hasta que se sustituyan, y su referencia debe entenderse hecha a la Ciudad de México, como se advierte de la sentencia contendiente del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del mismo Circuito.¹⁴

24. Por otra parte, los elementos secundarios diferentes en el origen de los casos de los cuales derivaron los criterios contendientes no impiden que se

¹² **ARTÍCULO SEGUNDO.** Las normas de esta Constitución y los ordenamientos legales aplicables al Distrito Federal que se encuentren vigentes a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán aplicándose hasta que inicie la vigencia de aquellos que lo sustituyan."

¹³ **ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.** A partir de la fecha de entrada en vigor de este Decreto, todas las referencias que en esta Constitución y demás ordenamientos jurídicos se hagan al Distrito Federal, deberán entenderse hechas a la Ciudad de México."

¹⁴ Sirve de apoyo la jurisprudencia 2a./J. 87/2000, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XII, septiembre de 2000, página 70, registro digital: 191093, de rubro y texto: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE RESOLVERSE, AUNQUE DIMANE DE LA INTERPRETACIÓN DE PRECEPTOS LEGALES DEROGADOS, SI SU CONTENIDO SE REPITIÓ EN LOS VIGENTES. A pesar de que los criterios divergentes deriven del examen de disposiciones legales o reglamentarias que ya no se encuentren en vigor, por haber sido derogados o abrogados los ordenamientos a que pertenecen, es necesario resolver la contradicción de tesis denunciada en el caso de que los ordenamientos vigentes, que sustituyeron a aquéllos repitan, en lo esencial, las hipótesis normativas cuya interpretación por los Tribunales Colegiados de Circuito o por las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dio lugar a la contradicción de tesis, puesto que este proceder tiende a fijar criterios que conservan vigencia y utilidad en la preservación de la seguridad jurídica."



estime que hay un punto de choque entre dichas posturas, porque los tres Tribunales Colegiados de Circuito adoptaron criterios disidentes sobre un mismo problema jurídico.¹⁵

25. Lo que es así, debido a que del artículo 225 de la Ley de Amparo se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que los Tribunales Colegiados de Circuito, en las sentencias que pronuncien, sostengan "*criterios discrepantes*", por lo que se debe considerar el criterio adoptado por el órgano jurisdiccional a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia.

26. En ese sentido, se tiene que en los amparos directos resueltos por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero en Materia Civil del Primer Circuito de-

¹⁵ En ese sentido se pronunció el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P. XLVII/2009, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, julio de 2009, página 67, registro digital: 166996, de contenido siguiente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS. El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', sostuvo su firme rechazo a resolver las contradicciones de tesis en las que las sentencias respectivas hubieran partido de distintos elementos, criterio que se considera indispensable flexibilizar, a fin de dar mayor eficacia a su función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional, de modo que no solamente se resuelvan las contradicciones claramente inobjetables desde un punto de vista lógico, sino también aquellas cuya existencia sobre un problema central se encuentre rodeado de situaciones previas diversas, ya sea por la complejidad de supuestos legales aplicables o por la profusión de circunstancias de hecho a las que se hubiera tenido que atender para juzgarlo. En efecto, la confusión provocada por la coexistencia de posturas disímboles sobre un mismo problema jurídico no encuentra justificación en la circunstancia de que, una y otra posiciones, hubieran tenido un diferenciado origen en los aspectos accesorios o secundarios que les precedan, ya que las particularidades de cada caso no siempre resultan relevantes, y pueden ser sólo adyacentes a un problema jurídico central, perfectamente identificable y que amerite resolverse. Ante este tipo de situaciones, en las que pudiera haber duda acerca del alcance de las modalidades que adoptó cada ejecutoria, debe preferirse la decisión que conduzca a la certidumbre en las decisiones judiciales, a través de la unidad interpretativa del orden jurídico. Por tanto, dejando de lado las características menores que revistan las sentencias en cuestión, y previa declaración de la existencia de la contradicción sobre el punto jurídico central detectado, el Alto Tribunal debe pronunciarse sobre el fondo del problema y aprovechar la oportunidad para hacer toda clase de aclaraciones, en orden a precisar las singularidades de cada una de las sentencias en conflicto, y en todo caso, los efectos que esas peculiaridades producen y la variedad de alternativas de solución que correspondan."



rivaron del desechamiento de demandas de nulidad de juicio concluido promovidas por quienes fueron parte en el juicio cuya nulidad pretendieron, mientras que el resuelto por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del mismo Circuito derivó de un juicio de nulidad de juicio concluido que sí se desahogó hasta el dictado de la sentencia, promovido por la sucesión de una persona tercera al juicio cuya nulidad pretendió.

27. No obstante, en todos los casos los órganos jurisdiccionales contendientes analizaron si el plazo de prescripción de la acción de nulidad de juicio concluido de tres meses desde que se hubiere conocido o debió conocer los motivos en que se fundare la misma, previsto en la fracción II del artículo 737 D del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, está supeditado al de un año desde que hubiere causado cosa juzgada la sentencia del juicio cuya nulidad se pretendió que establece su fracción I, y llegaron a conclusiones diversas para resolver cada uno de los casos sometidos a su escrutinio.

28. Es así, porque todos los Tribunales Colegiados de Circuito analizaron el artículo 737 D del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México a partir de su literalidad y de las hipótesis a las que cada fracción se refiere, de las cuales la fracción I establece el inicio del cómputo del plazo de prescripción de un año a partir de que cause ejecutoria la sentencia del juicio cuya nulidad se pretende, y la fracción II a partir de que la persona que pretende ejercer la acción hubiere tenido conocimiento o debió conocer de la causa de nulidad, **sin que los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes distinguieran en su interpretación el momento en el que se puede hacer valer la prescripción negativa por el órgano jurisdiccional (al pronunciarse sobre la admisión o en sentencia) ni la calidad de quienes ejercieron la acción de nulidad de juicio concluido (parte del juicio cuya nulidad se pretende o tercero).**

29. Por otra parte, no es obstáculo para la procedencia de esta contradicción de criterios el hecho de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya haya interpretado el artículo 737 D del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, al resolver el amparo directo 37/2014 y los amparos directos en revisión 3982/2014, 2917/2013 y 716/2020, este último del cual derivó la ju-



jurisprudencia 1a./J. 12/2023 (11a.),¹⁶ de rubro: "ACCIÓN DE NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO. LOS PLAZOS PARA PROMOVERLA ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 737 D DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, NO VULNERAN LOS DERECHOS DE ACCESO A LA JUSTICIA, SEGURIDAD JURÍDICA E IGUALDAD."

30. Por un lado, porque las sentencias de los tres primeros casos se emitieron antes del Decreto de reforma a la Ley de Amparo, publicado el siete de enero de dos mil veintiuno en el Diario Oficial de la Federación, mediante el cual se implementó la jurisprudencia por precedente obligatorio que actualmente emite la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de las razones que justifican sus decisiones contenidas en las sentencias que dicte, conforme a los artículos 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 217, 222 y 223 de la Ley de Amparo, primero y décimo primero del decreto en cita. Por tanto, las razones que sustentaron las decisiones de cada uno de esos asuntos no constituyen jurisprudencia.

31. Por otro lado, porque si bien la sentencia del último de los casos se dictó el doce de enero de dos mil veintidós y, por tanto, las razones que justifican la decisión ahí contenida constituyen precedente obligatorio conforme a los artículos 217, 222 y 223 de la Ley de Amparo, primero y décimo primero del decreto de reforma a la Ley de Amparo, publicado el siete de enero de dos mil veintiuno en el Diario Oficial de la Federación, lo cierto es que en dicho asunto no se abordó el tema de la presente contradicción de criterios, pues sólo se sometió al escrutinio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la constitucionalidad del artículo 737 D del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México.

32. En ese orden de ideas, en ninguno de los asuntos mencionados se sometió al escrutinio del Máximo Tribunal el tema que se trata en esta contradicción de criterios, consistente en si el plazo de prescripción de la acción de nulidad de juicio concluido previsto en la fracción II del artículo 737 D del Código

¹⁶ Publicada el viernes 27 de enero de 2023 a las 10:28 horas del SJF y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 21, enero de 2023, Tomo II, página 1635, registro digital: 2025834.



de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, está supeditado al de un año previsto en su fracción I, ya que en todos los casos únicamente se cuestionó la constitucionalidad del artículo en cita por diversas razones a saber:

- En el amparo directo en revisión 3982/2014 se sometió al escrutinio de la Suprema Corte si el artículo referido viola el derecho a la seguridad jurídica al permitir diversas interpretaciones;

- En el amparo directo en revisión 2917/2013 se puso bajo su examen si el precepto de referencia viola los derechos a la seguridad jurídica y a la tutela judicial efectiva por no establecer plazos objetivos ni razonables;

- En el amparo directo 37/2014 se puso a su consideración si dicha norma viola los derechos de acceso a la justicia y a la seguridad jurídica por restringir el ejercicio de la acción de nulidad de juicio concluido a plazos muy cortos en comparación con el genérico de diez años que dispone el artículo 1159 del Código Civil para el Distrito Federal; y.

- En el amparo directo en revisión 716/2020 se sometió a su escrutinio si el artículo de referencia viola los derechos al acceso a la justicia, a la seguridad jurídica y a la igualdad, porque los plazos de prescripción que establece son más breves que los previstos para otras acciones, así como si esos plazos son razonables.

33. Razones por las cuales no existe precedente obligatorio sobre el punto jurídico que aquí se estudia y, por tanto, este Pleno Regional debe fijar el criterio que debe prevalecer al respecto.

VI. EXISTENCIA

Criterio

34. El tribunal determina que el artículo 737 D del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México establece dos hipótesis para la prescripción negativa de la acción de nulidad de juicio concluido que están desvinculadas la una de la otra. Por tanto, el plazo de tres meses desde que el accionante hubiere conocido o debió conocer los motivos en que se fundare la misma, a



que se refiere su fracción II, no está supeditado al de un año que establece su fracción I.

Justificación

35. Para arribar a esta conclusión se empleará la metodología siguiente: (a) Precisar la relación existente entre los derechos al acceso a la justicia y a la seguridad jurídica, la prescripción negativa, la cosa juzgada y la acción de nulidad de juicio concluido; (b) Analizar la interpretación que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha realizado del artículo 737 D del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México; y, (c) Establecer la interpretación que debe prevalecer respecto de dicho artículo.

a. Relación entre los derechos al acceso a la justicia y a la seguridad jurídica, la prescripción negativa, la cosa juzgada y la acción de nulidad de juicio concluido.

36. El tribunal considera que las contradicciones entre los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados de Circuito surgen de manera habitual en ámbitos o respecto de puntos en los que la interpretación del sistema jurídico puede hacerse de varios modos, y cuando se establece cuál de esas posibilidades debe prevalecer, uno de los elementos a considerar es cuál de ellas materializa de modo más efectivo las previsiones constitucionales.

37. Por tanto, se debe tener presente el contenido de los imperativos constitucionales a fin de seleccionar como criterio a prevalecer el más coherente con contenidos constitucionales y hacer presente la fuerza normativa de la Constitución y su capacidad para moldear el entendimiento y la aplicación de todo el ordenamiento jurídico.

38. En esa línea de pensamiento se pronunció el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de criterios 239/2014.

39. Así, el derecho de acceso a la justicia tiene su fundamento en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su segundo párrafo señala lo siguiente: "*Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos*



y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales."

40. Este derecho implica la posibilidad de que las personas puedan acudir ante tribunales imparciales e independientes previamente establecidos para solicitar la impartición de justicia, y conlleva la obligación que tiene el Estado de asegurar el buen funcionamiento de éstos, a efecto de que en los plazos y términos que marcan las leyes y con las formalidades esenciales del procedimiento, diriman sin costo alguno las controversias sometidas a su consideración.

41. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el derecho al acceso a la justicia consagra los siguientes cuatro principios a favor de las personas.¹⁷

- **Principio de justicia pronta**, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición, de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes;

- **Principio de justicia completa**, el cual obliga a que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice a las personas la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado;

- **Principio de justicia imparcial**, que obliga a que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y,

¹⁷ Jurisprudencia 2a./J. 192/2007, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, octubre de 2007, página 209, registro digital: 171257, de rubro: "ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES."



• **Principio de justicia gratuita**, el cual estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público.

42. La "prontitud de la justicia" a que se refiere el primero de los principios es un concepto subjetivo, razón por la cual el artículo 17 constitucional la liga a los plazos y términos que para tal efecto establezcan las leyes. Esto da seguridad a las personas, pues implica que esos plazos y términos deben estar previamente establecidos en la ley o leyes que resulten aplicables al caso y, que por ende, a ellos deben ajustarse tanto las autoridades encargadas de impartir justicia como los propios justiciables, pues al estar establecidos en las leyes, tienen conocimiento previo de ellos.

43. Lo anterior significa que el acceso de las personas a los órganos jurisdiccionales y su actuación en ellos están limitados por una determinada temporalidad.

44. Por ello, si bien toda persona tiene derecho de acudir a los tribunales a plantear una pretensión o defenderse de ella, a través de un procedimiento en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, también es cierto que ese derecho se debe ejercer de manera oportuna, es decir dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, pues de lo contrario, se corre el riesgo de que éste, según sea el caso, prescriba, precluya o caduque.

45. De esta manera, las personas están constreñidas a ejercer oportunamente las acciones en que sustenten sus pretensiones, pues de lo contrario, su derecho a hacerlo puede prescribir debido a los plazos y términos que para tal efecto establecen las leyes.¹⁸

¹⁸ La prescripción tiene una doble y distinta significación, según el efecto que se le dé, ya sea positivo o negativo. Si el efecto es positivo, la prescripción que se denomina adquisitiva, de dominio o usucapición, permite adquirir la propiedad o dominio de un bien, cuando éste se posee en las condiciones y durante el tiempo previsto en la ley; en cambio si el efecto es negativo, la prescripción que se denomina liberatoria o extintiva, permite librar obligaciones, al considerar extinguido un derecho como consecuencia de su falta de ejercicio durante el tiempo establecido en la ley. Véanse los artículos 1135 y 1136 del Código Civil para la Ciudad de México.



46. Así lo consideró¹⁹ la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 3982/2014. Precedente persuasivo para este Pleno Regional.²⁰

47. De las anteriores premisas, se advierte que la prescripción negativa, como institución del derecho civil, libera a las personas de las obligaciones que no les han sido exigidas por sus acreedores en los tiempos y formas objetivamente señalados por la ley. Es una institución de orden público que cumple con el interés general de que las obligaciones no sean perpetuas, cuya finalidad es dotar de seguridad jurídica a las personas.²¹

¹⁹ Lo expuesto en los párrafos 38 a 42 de esta sentencia.

²⁰ Las razones que justificaron la decisión de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación contenidas en el precedente invocado no son obligatorias para este Pleno Regional, por haberse emitido con anterioridad a la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación, el once de marzo de dos mil veintitrés, en la cual se implementó, al sistema jurídico mexicano, la jurisprudencia por precedente obligatorio que emite el Alto Tribunal. Esto de acuerdo con los artículos primero y décimo primero transitorio del Decreto por el que se expide la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley de Carrera Judicial del Poder Judicial de la Federación; se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B del artículo 123 Constitucional; de la Ley Federal de Defensoría Pública; de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Código Federal de Procedimientos Civiles, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2021, que disponen:

"Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, ..."

"Décimo Primero. Las tesis aisladas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se hubieran emitido con anterioridad a la entrada en vigor del nuevo sistema de precedentes obligatorios, mantendrán ese carácter. Únicamente las sentencias que se emitan con posterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto podrán constituir jurisprudencia por precedente."

Sin embargo, dichas consideraciones constituyen un precedente persuasivo porque este Pleno Regional las comparte.

²¹ Así lo determinó la Primera Sala del Máximo Tribunal, al resolver el amparo en revisión 5450/2015, del cual derivó la tesis aislada 1a. CCXV/2016 (10a.), publicada el viernes 2 de septiembre de 2016 a las 10:11 horas del *SJF* y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 34, septiembre de 2016, Tomo I, página 505, registro digital: 2012440, de epígrafe: "PRESCRIPCIÓN NEGATIVA. EL HECHO DE QUE SE REGULE COMO INSTITUCIÓN DEL DERECHO CIVIL Y QUE CONTEMPLA UN TRATO DESIGUAL ENTRE DEUDORES Y ACREEDORES, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN."



48. También constituye una sanción para la persona que no ejerce de manera oportuna sus derechos;²² por tanto, esa oportunidad, que se basa en una determinada temporalidad fijada en la ley, debe ser razonable a efecto de no anular el derecho mismo de acceder a la justicia.²³

49. El derecho de acceso a la justicia es correlativo a la obligación de las personas de que se sujeten a cumplir con los requisitos, términos y condiciones que imponen las leyes sustantivas y procesales, lo cual contribuye al buen funcionamiento de la administración e impartición de justicia, por tanto, cualquiera que pretenda tener acceso a la justicia, debe manifestar esa voluntad de manera oportuna, ya que de lo contrario, la ley, a través de la prescripción negativa, presume una falta de interés al respecto.²⁴

²² En similares términos se pronunció la Primera Sala del Máximo Tribunal, al resolver el amparo directo en revisión 716/2016. Sobre el tema orienta la tesis aislada sustentada por la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen LXXIII, Quinta Parte, página 24, registro digital: 274206, de rubro y texto: "PRESCRIPCIÓN, CUANDO OPERA LA. Para que pueda operar en perjuicio de una persona la prescripción, para el ejercicio de un derecho, por el simple transcurso del tiempo, es menester que esa persona tenga conocimiento de que ha sido privada o se le pretende privar del derecho a ejercitar, siendo a partir de ese momento, cuando comienza a correr y a contenerse el término de la prescripción por virtud de un hecho o circunstancia que desconoce el interesado, ya que la prescripción es una sanción para aquellas personas que, a sabiendas, abandonen un derecho, mas no para las que no lo han ejercitado por ignorar el hecho o la circunstancia que generó el derecho a su ejercicio."

²³ Sirve de apoyo la jurisprudencia 1a./J. 14/2012 (9a.), visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XI, agosto de 2012, Tomo 1, página 62, registro digital: 160015, de contenido siguiente:

"ACCESO A LA JUSTICIA. LA FACULTAD DE IMPONER PLAZOS Y TÉRMINOS RAZONABLES PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE ACCIÓN Y DEFENSA ANTE LOS TRIBUNALES CORRESPONDE EXCLUSIVAMENTE AL LEGISLADOR. La reserva de ley establecida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por la que se previene que la impartición de justicia debe darse en los 'plazos y términos que fijen las leyes', responde a la exigencia razonable de ejercer la acción en lapsos determinados, de manera que, de no ser respetados, podría entenderse caducada, prescrita o precluida la facultad de excitar la actuación de los tribunales, lo cual constituye un legítimo presupuesto procesal que no lesiona el derecho a la tutela judicial efectiva. En este sentido, la indicada prevención otorga exclusivamente al legislador la facultad para establecer plazos y términos razonables para ejercer los derechos de acción y defensa ante los tribunales."

²⁴ Así lo estimó la Primera Sala del Máximo Tribunal, al resolver el amparo directo en revisión 716/2020.



50. La prescripción es una institución de orden público que contribuye a dar seguridad y certeza jurídica, pues aunque pudiera parecer contraria a la equidad natural, la cual no permite que se despoje a nadie de sus bienes en contra de su voluntad, ni que uno se enriquezca en perjuicio o detrimento de otro, a través de ésta, la ley presume que quien lleva su negligencia hasta el grado de no reclamar o hacer uso de sus derechos en cierto tiempo, es porque los abandonó o descuidó de manera negligente, de modo que apoyándose en el interés público que no puede permitir la incertidumbre de las personas, el legislador se ha visto en la necesidad de fijar un plazo para que ésta opere.

51. Lo anterior, con la finalidad de impedir que quede al arbitrio de las personas el retardar o postergar indefinidamente la posibilidad de poner en marcha el mecanismo judicial a efecto de solicitar impartición de justicia, con la consecuente incertidumbre e inseguridad que pudiera provocarse a terceros, de ahí la necesidad de sancionar ese desinterés a través de la prescripción.²⁵

52. La cosa juzgada también se vincula con los derechos de acceso a la justicia y a la seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 17 de la Constitución Federal, pues el acceso a la justicia no sólo implica la posibilidad de que los justiciables puedan acudir ante tribunales a solicitar la impartición de justicia, sino que también conlleva la obligación que tiene el Estado de asegurar que la resolución que dirime la controversia respectiva sea respetada con todas las consecuencias jurídicas que tenga y, que por ende, podrá ejecutarse, ya que de lo contrario, el derecho de acceso a la justicia no sería efectivo.²⁶

53. Esa garantía de ejecución es lo que se relaciona con la institución procesal de la cosa juzgada, porque la firmeza y plena ejecución de las resoluciones se logra únicamente en la medida en que la cosa juzgada se instituye en el ordenamiento jurídico, como resultado de un juicio que cumplió con todas las formalidades esenciales del procedimiento y ha concluido en todas sus instan-

²⁵ Así lo estableció la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 716/2020.

²⁶ Ídem.



cias, hasta el punto de que lo decidido en él ya no es susceptible de discutirse y, en consecuencia, goza de inmutabilidad, eficacia y ejecutividad.²⁷

54. En ese orden de ideas, la seguridad jurídica que brinda la cosa juzgada a la impartición de justicia la convierte en uno de los pilares del Estado de derecho, en tanto que busca otorgar certeza a los litigantes de que la actividad jurisdiccional puesta en movimiento para la resolución de un determinado conflicto solamente se desarrollará una vez y culminará con una sentencia definitiva firme, la cual no sólo es capaz de poner fin a las controversias, sino que además brinda estabilidad y seguridad a los derechos en litigio.²⁸

55. Por esta razón, por regla general, la impugnación de la cosa juzgada es excepcional, en la medida que el sistema jurídico está integrado por diversas instancias y medios de defensa que permiten a los interesados impugnar de manera oportuna las decisiones jurisdiccionales a fin de reparar cualquier vicio del que pudieran adolecer, es por ello que la institución procesal de la cosa juzgada, se identifica con la sentencia obtenida de un auténtico proceso judicial, entendido éste como el que fue seguido con las formalidades esenciales del procedimiento y en el que las partes tuvieron la oportunidad de hacer uso de los medios de impugnación en caso de considerar que ello no ocurrió así.²⁹

56. La cosa juzgada se identifica con una sentencia firme que, por provenir de un juicio concluido, se presume fueron cumplidas todas las formalidades esenciales del procedimiento, y constituye una verdad legal que ya no es susceptible de discusión. Además, es una de las instituciones procesales que responde, en la mayor medida posible, a la exigencia de seguridad jurídica, condición esencial para la eficacia del ordenamiento jurídico. Sin esa institución, los pro-

²⁷ Sirve de apoyo la jurisprudencia P./J. 85/2008, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, página 589, registro digital: 168959, cuyo rubro es: "COSA JUZGADA. EL SUSTENTO CONSTITUCIONAL DE ESA INSTITUCIÓN JURÍDICA PROCESAL SE ENCUENTRA EN LOS ARTÍCULOS 14, SEGUNDO PÁRRAFO Y 17, TERCER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.". También, lo considerado por la Primera Sala del Alto Tribunal, al resolver el amparo directo en revisión 716/2020.

²⁸ Así lo estableció la Primera Sala del Máximo Tribunal en la sentencia del amparo en revisión 716/2020.

²⁹ Ídem.



cesos se prolongarían indefinidamente en el tiempo y no existirían la certeza y la seguridad jurídica en las relaciones sociales.³⁰

57. Pero la institución de la cosa juzgada no puede tener un carácter absoluto. Ovalle Favela relata que:

"En el derecho romano, en donde la *res iudicata* impedía que se promoviera un nuevo proceso sobre el mismo litigio (*res in iudicium deducta*), las sentencias dictadas en las etapas de los procedimientos de las acciones de la ley y del formulario, adquirirían la autoridad de la cosa juzgada desde el mismo momento en que se emitían, pues en tales etapas no existía la apelación ni ningún otro recurso a través del cual se pudieran impugnar. Sin embargo, sí se podía reclamar la nulidad de la sentencia pronunciada *iniuria* o *per iniuria iudicis*, o *per errorem aut iniuriam*, cuando las relaciones entre las partes fuesen diversas de las declaradas por el Juez en la sentencia, ésta fuese producto de una injusticia deliberada del Juez o fuese contraria a otra sentencia pronunciada sobre el mismo litigio y entre las mismas partes, con autoridad de cosa juzgada.³¹

"En algunos casos, la *intercessio* (es decir, la facultad del Magistrado para prohibir un determinado acto a otro Magistrado de igual o menor potestad) podía anular el acto del Magistrado que quisiera incluir en la fórmula la *exceptio rei iudicata* sobre la base de una sentencia, pero no destruía directamente la sentencia del *iudex*.³²

"En la etapa de la *extraordinaria cognitio* la impugnación de la nulidad de la sentencia se hacía a través de la *restitutio in integrum*³³ y posteriormente por medio de la *apellatio*.³⁴ En el derecho estatutario italiano el instrumento creado para este fin fue la *querela nullitatis*.³⁵

³⁰ Véase Ovalle Favela, José, "La Nulidad De La Cosa Juzgada". *Reforma Judicial. Revista Mexicana De Justicia*, vol. 1, n. 18, enero de 2011, <https://doi.org/10.22201/ijj.24487929e.2011.18.8803>

³¹ Cfr. Pugliese, Giovanni, "Note sull'ingiustizia della sentenza nel diritto romano", *Scritti giuridici scelti, II. Diritto romano*, Nápoles, Jovene, 1985, pp. 37-40; y Scialoja, Vittorio, *Procedimiento civil romano*, trad. Santiago Sentis Melendo y Marino Ayerra Redín, Buenos Aires, Ejea, 1954, pp. 254 y 255.

³² Scialoja, *op. cit.*, nota 22, pp. 360 y 361.

³³ *Ibidem*, pp. 348-351.

³⁴ Cfr. Pugliese, Giovanni, "*Giudicato civile (storia)*", *op. cit.*, nota 1, pp. 159-160; y en *Enciclopedia del diritto*, Milán, Giuffrè, t. XVIII, 1969, pp. 747 y 748.



58. Ahora bien, el 27 de enero de 2004 se publicó en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal el decreto por el cual se adicionó al Código de Procedimientos Civiles de aquella entidad federativa, el título décimo segundo bis, sin rubro y con un solo capítulo I, al que se denominó "De la acción de nulidad de juicio concluido". Este capítulo establece cuáles son las hipótesis de procedencia para el ejercicio de dicha acción y quienes están legitimados para ejercerla, en los artículos 737 A y 737 B, los cuales disponen:

"Artículo 737 A

"La acción de nulidad de juicio concluido procede en aquellos asuntos en los cuales se ha dictado sentencia o auto definitivo que ha causado ejecutoria y se actualiza alguna de las siguientes hipótesis:

"I. (DEROGADA, G.O. 10 DE SEPTIEMBRE DE 2009)

"II. Si se falló en base a pruebas reconocidas o declaradas de cualquier modo falsas con posterioridad a la resolución, o que la parte vencida ignoraba que se habían reconocido o declarado como tales antes de la sentencia;

"III. (DEROGADA, G.O. 10 DE SEPTIEMBRE DE 2009)

"IV. (DEROGADA, G.O. 10 DE SEPTIEMBRE DE 2009)

"V. (DEROGADA, G.O. 10 DE SEPTIEMBRE DE 2009)

"VI. ...

"VII. Cuando existiere colusión u otra maniobra fraudulenta de las partes litigantes, en el juicio cuya nulidad se pide, en perjuicio del actor."

"ARTÍCULO 737 B

³⁵ Cfr. Tullio Liebman, Enrico, *Manuale di diritto processuale civile*, t. II, 5a. ed., Milán, Giuffrè, 1980, p. 259. Más ampliamente, véase Calamandrei, Piero, *La casación civil*, trad. Santiago Sentís Melendo, México, Oxford University Press, 2001, t. I, p. 55 y ss.



"La acción de nulidad de juicio concluido puede ser ejercitada por quienes hayan sido parte en el proceso, sus sucesores o causahabientes; y los terceros a quienes perjudique la resolución."

59. De lo anterior podemos concluir que la acción de nulidad de juicio concluido permite la apertura de un proceso impugnativo de carácter excepcional, en virtud de que sólo procede en contra de sentencias que han adquirido la autoridad de la cosa juzgada y porque sólo puede hacerse valer en los dos casos expresamente previstos en la ley, por lo que no puede tener una interpretación extensiva ni analógica, sino estricta. Este proceso impugnativo tiene naturaleza y características propias, por tanto, no puede utilizarse como sustituto de la apelación o de otros recursos ordinarios, ni debe tener funciones que son propias del juicio de amparo.³⁶

60. El artículo 737 D del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México establece los plazos en que debe ejercitarse la acción de nulidad de juicio concluido.

61. Para lograr una explicación clara y precisa de las premisas que sustentan la conclusión del Pleno Regional sobre la interpretación del artículo 737 D del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, es necesaria su transcripción:

"ARTÍCULO 737 D

"En ningún caso podrá interponerse la acción de nulidad de juicio concluido:

"I. Si ha transcurrido un año desde que hubiere causado cosa juzgada la resolución que en ese juicio se dictó y;

"II. Si han transcurrido tres meses desde que el recurrente hubiere conocido o debió conocer los motivos en que se fundare la misma."

³⁶ Véase Ovalle Favela, José, *op. cit.* páginas 102 y 103.



b. La interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el artículo 737 D del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México.

62. El artículo 737 D del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México ha sido interpretado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversas ocasiones. Por tanto, es necesario atender a dichos precedentes persuasivos³⁷ para determinar el criterio que debe prevalecer, en atención al carácter orientador que tienen los precedentes de la superioridad.³⁸

63. Para ello, es pertinente reseñar los aspectos relevantes de cada caso, en lo que al tema de esta contradicción de criterios se refiere, y la interpretación

³⁷ La teoría del precedente distingue dos clases de precedentes: "los vinculantes" y los "persuasivos" (Magaloni Kerpel, Ana Laura, El precedente constitucional en el sistema judicial norteamericano, Madrid, Mc Graw Hill, 2001, página 32). En los primeros, el órgano jurisdiccional está obligado a aplicar el precedente, de tal manera que cuando se utiliza para decidir un asunto, las razones de esa decisión son propiamente las razones del tribunal que sentó el precedente obligatorio. En cambio, cuando un órgano jurisdiccional utiliza un precedente que no está obligado a seguir, se dice que se trata de un precedente persuasivo, caso en que el órgano jurisdiccional "hace suyo" el criterio interpretativo del tribunal que sentó el precedente persuasivo, pero no porque se encuentre obligado a ello, sino porque comparte ese criterio. De tal manera que las razones de la decisión en ese supuesto son propiamente del órgano jurisdiccional que invoca el precedente (en similar sentido se pronunció la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo 49/2013).

³⁸ Sobre el carácter orientador de los precedentes de la Suprema Corte, véase la jurisprudencia 2a./J. 195/2016 (10a.), publicada el viernes 6 de enero de 2017 a las 10:07 horas en el *SJF* y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 38, enero de 2017, Tomo I, página 778, de rubro y texto:

"TESIS AISLADAS. LAS EMITIDAS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN TIENEN CARÁCTER ORIENTADOR, NO GENERAN DERECHOS NI SON SUSCEPTIBLES DEL EJERCICIO DE IRRETROACTIVIDAD. Del análisis integral y sistemático de los artículos 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 215, 217, 218, primer párrafo, 222 al 226 y 228 de la Ley de Amparo, se desprende que de manera expresa se concede carácter obligatorio a la jurisprudencia, particularidad que no comparte con las tesis aisladas que se generan en los fallos de los órganos terminales del Poder Judicial de la Federación. Atento a lo anterior, los criterios que aún no integran jurisprudencia no pueden invocarse como un derecho adquirido por las partes y, por tanto, sujeto al principio de no aplicación retroactiva en su perjuicio. Congruente con ello, a falta de jurisprudencia definida sobre un tema determinado y cuando exista un criterio aislado o precedente aplicable para la solución de un caso concreto, debido al carácter orientador que esta Superioridad les ha conferido y el principio de seguridad jurídica, es dable mas no obligatorio que los órganos jerárquicamente inferiores lo atiendan en sus resoluciones, mediante la cita de las consideraciones que las soportan y, en su caso, de la tesis correspondiente y de existir más de uno, puede el juzgador utilizar el que según su albedrío resulte correcto como parte del ejercicio común de su función jurisdiccional."



que el Alto Tribunal realizó del citado artículo, a fin de identificar cómo es que dicho precepto se ha aplicado a casos concretos y cuál es la línea de pensamiento que el Máximo Tribunal ha seguido al interpretarlo.

Amparo directo en revisión 3982/2014³⁹

64. **Contexto del caso.** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 3982/2014, en sesión de veinticinco de febrero de dos mil quince, confirmó la sentencia dictada por un Tribunal Colegiado de Circuito en la que negó el amparo a una persona que ejerció la acción de nulidad del juicio sucesorio a bienes de su padre, al cual no fue llamado.

65. Esa persona presentó su demanda el veinticinco de mayo de dos mil once y manifestó que el veintiocho de enero de dos mil diez se enteró, al hacer una búsqueda en el Boletín Judicial del año de mil novecientos sesenta y dos, que en un juzgado del entonces Distrito Federal, se ventiló un juicio sucesorio intestamentario a bienes de su padre, sin que lo hubieran emplazado, razón por la cual, promovió un juicio de amparo en el que el Juez de Distrito del conocimiento decretó el sobreseimiento, lo que fue confirmado por un Tribunal Colegiado de Circuito al resolver el recurso de revisión que interpuso.

66. Indicó en su demanda de nulidad de juicio concluido que en el juicio de amparo no se resolvió el fondo del asunto por considerar que habían transcurrido diez años que concede la ley para la acción de petición de herencia, razón por la cual se concluyó que no tenía interés jurídico.

67. Señaló que con independencia de lo resuelto en el juicio de amparo, el juicio sucesorio concluido era nulo de pleno derecho porque no fue emplazado debido a que su madrastra y hermanos hicieron una maniobra fraudulenta al no

³⁹ Los datos que se exponen sobre este asunto derivan de la sentencia del juicio de amparo directo 377/2014, de dos de julio de dos mil catorce, dictada por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito; y de la ejecutoria del amparo directo en revisión 3982/2014, de veinticinco de febrero de dos mil quince, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



señalar al Juez Civil que su padre tenía otro hijo, y que de esto tuvo conocimiento hasta el diecisiete de febrero de dos mil once en que se le notificó la sentencia del recurso de revisión que interpuso en el juicio de amparo que previamente promovió.

68. En la sentencia de primer grado se determinó que la parte actora no acreditó la acción, lo cual fue confirmado en segunda instancia por el tribunal de alzada al resolver el recurso de apelación que interpuso.

69. El tribunal de alzada sostuvo que fue correcto lo determinado por el Juez de primer grado respecto de que el actor no había ejercido la acción dentro de los plazos previstos en las fracciones I y II del artículo 737 D del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, pues habían transcurrido más de tres meses desde que tuvo conocimiento de la existencia del juicio sucesorio a bienes de su padre, el veintiocho de enero de dos mil diez en que manifestó haberse enterado de ello, además de que ya había transcurrido más de un año desde que causó cosa juzgada el juicio cuya nulidad demandó al advertirse que el veintiocho de enero de mil novecientos sesenta y tres se llevó a cabo la escritura de adjudicación por herencia y aplicación de bienes del autor de la sucesión.

70. La parte actora promovió juicio de amparo directo en el que hizo valer la inconstitucionalidad del artículo 737 D del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. El Tribunal Colegiado de Circuito que conoció del juicio constitucional negó el amparo, y contra esta determinación promovió el recurso de revisión.

71. **Determinación de la Corte.** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión, sostuvo lo siguiente en relación con el mencionado artículo:

No queda sino concluir que el precepto en cuestión no vulnera la garantía de seguridad jurídica a que alude el recurrente.

Esto es así, pues de ese precepto se desprende con claridad que la acción de nulidad de juicio concluido, necesariamente debe ejercitarse antes de que la sentencia dictada en ese juicio tenga un año de haber causado cosa juzgada;



y que si por alguna circunstancia, quien pretende esa acción conoció o pudo haber conocido la sentencia relativa, entonces sólo tendrá tres meses para ejercitar la acción correspondiente.

En esa virtud, si la redacción de ese precepto permite conocer con certeza los plazos en que debe ejercitarse la acción de nulidad de juicio concluido, es evidente que por virtud de esos plazos, también se puede predecir fácilmente cuál será el actuar de la autoridad jurisdiccional competente si la acción se ejercita dentro de esos plazos y cuál su proceder si la acción se intenta fuera de ellos.

En ese orden de ideas, si los plazos en cuestión se encuentran previamente definidos y, por ende, no queda al arbitrio del juzgador el establecerlos o el decidir cuándo aplicarlos y cuando no, no puede considerarse que el precepto en cuestión vulnera la garantía de seguridad jurídica a que alude el recurrente.

En efecto, la circunstancia de que los plazos establecidos en el artículo 137-D del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, pudieran prestarse a diversas interpretaciones, no es suficiente para considerar que el precepto en cuestión es inconstitucional, en tanto esta disposición al igual que cualquier norma del sistema jurídico mexicano, puede ser objeto de interpretación en el marco de una contienda judicial.

Esto es así, ya que la interpretación de las normas forma parte del propio quehacer jurisdiccional, en el cual el juzgador debe contar con cierto margen de apreciación e interpretación de las normas a fin de resolver la controversia sometida a su consideración, interpretación que incluso en la materia civil ésta ampliamente reconocida en el artículo 14 constitucional, el cual ordena que las controversias se resuelvan conforme a la letra de la ley aplicable al caso o su interpretación.

Ahora, aunque no se puede negar la posibilidad de que la interpretación de la ley hecha por un juzgador puede oponerse a otra que haga un diverso juzgador sobre la misma ley, ello no implica que la norma interpretada sea inconstitucional por generar inseguridad jurídica, pues la posibilidad de interpretar las leyes deriva del propio precepto constitucional; además, el propio sistema prevé la manera de unificar dichas interpretaciones.



Amparo directo 37/2014⁴⁰

72. **Contexto del caso.** Después, la Primera Sala del Alto Tribunal, en sesión de once de noviembre de dos mil quince, negó el amparo y protección de la Justicia de la Unión a una persona moral que promovió un juicio de nulidad de un juicio concluido de quiebra de la propia persona moral actora, en el cual, en segunda instancia, se estimó fundada la excepción de prescripción opuesta por la parte demandada, en virtud de que la acción se intentó fuera de los plazos previstos por el artículo 737 D del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, porque quien compareció al juicio de nulidad como apoderado de la parte actora, tuvo conocimiento del juicio de quiebra desde una diligencia de remate de dieciocho de noviembre de mil novecientos noventa y dos. Contra esta última determinación promovió juicio de amparo directo.

73. La persona moral alegó en sus conceptos de violación que la autoridad responsable derivó que tuvo conocimiento del juicio de quiebra a través de una persona física; sin embargo, no fundó, ni motivó, por qué motivo dedujo que en esa fecha la representaba, lo que era necesario, porque en el juicio de quiebra cuya nulidad se pretendió, esa persona física compareció en su carácter de persona trabajadora a deducir sus derechos laborales, por lo que, adujo, no se podía considerar que la representaba legalmente, pues no había constancia de que hubiera sido su apoderada o representante legal.

74. **Determinación de la Corte.** El Máximo Tribunal consideró que esos conceptos de violación eran fundados, pero inoperantes, porque la parte demandada en el juicio de nulidad de juicio concluido, al oponer la excepción de prescripción, manifestó que en un asunto de dos mil nueve, la parte actora había demandado diversas prestaciones tendientes a obtener diversas cantidades económicas derivadas de un fideicomiso, cuyos recursos provenían de la masa activa de la quiebra; y para demostrar lo anterior, ofrecieron como prueba diversas copias certificadas de las constancias que integraron el expediente en cuestión. Constancias de las cuales la Suprema Corte advirtió que al menos desde junio

⁴⁰ Lo relatado sobre este asunto deriva de la ejecutoria del amparo directo 37/2014, de once de noviembre de dos mil quince, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



de dos mil nueve, la persona moral quejosa sabía del procedimiento de quiebra que pretendió anular.

75. En consecuencia, determinó que no era válido que hasta el mes de febrero de dos mil once haya demandado la nulidad del procedimiento de quiebra, pues para entonces había transcurrido con exceso el plazo que para ese efecto concede el artículo 737-D del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

76. La Corte consideró que ese numeral señala que la acción de nulidad de juicio concluido en ningún caso podrá interponerse si ha transcurrido un año desde que hubiere causado cosa juzgada la resolución que en ese juicio se dictó y si han transcurrido tres meses desde que el recurrente hubiere conocido o debió conocer los motivos en que se fundare la misma.

77. Concluyó que si en la propia demanda que dio origen al expediente de dos mil nueve, la persona moral quejosa reconoció a través de su apoderado que el juicio de quiebra cuya nulidad pretendió se declaró extinto desde mil novecientos noventa y cuatro, entonces, era evidente que paso más de un año desde que causó cosa juzgada esa determinación. Además, estimó que si en dos mil nueve esa persona moral presentó una demanda cuyo sustento se apoyó precisamente en un fideicomiso derivado de ese juicio de quiebra, es claro que desde entonces conoció o debió conocer la manera en que se tramitó y, por ende, los motivos en que sustentó la acción de nulidad.

78. El Alto Tribunal advirtió que la persona moral quejosa manifestó en la demanda de nulidad de juicio concluido, que los vicios en que la sustentó le fueron explicados hasta el diecisiete de enero de dos mil once por otra persona moral que le extendió un oficio en el que se detallaron los vicios e irregularidades jurídicas que se cometieron en perjuicio de la persona moral quejosa.

79. Sin embargo, el Máximo Tribunal determinó que ese alegato era insuficiente para considerar que sólo hasta esa fecha conoció o debió conocer los vicios en que sustentó la demanda de nulidad de juicio concluido, pues para efecto de lo dispuesto en el artículo 737 D del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, la fecha del conocimiento se debe tomar a partir del



momento en que quien pretende la nulidad de un juicio adquiere conocimiento fehaciente su tramitación, pues ello hace presumir que a partir de ahí puede estar en condiciones de conocer la manera en que se tramitó y, por ende, los vicios en que se sustente la nulidad.

80. Afirmó que considerar lo contrario generaría incertidumbre e inseguridad jurídica, pues cualquiera que quisiera demandar la nulidad de un juicio cuya acción ya prescribió, podría argumentar que cualquier tercero recién le informó los vicios en que puede sustentar esa acción, para revivir el plazo concedido para ese efecto y estar en posibilidad de demandar la nulidad, lo cual no es dable.

81. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estimó lo siguiente:

"Por otro lado, es importante señalar que la lectura del precepto combatido permite advertir que la acción de nulidad de juicio concluido no podrá intentarse en dos hipótesis; la primera si ha transcurrido un año desde que ha causado ejecutoria la resolución del juicio y la segunda, si han transcurrido tres meses desde que el recurrente hubiere conocido o debió conocer los motivos en que se fundare la misma.

"En el caso, la quejosa se ubica en las dos hipótesis, pues de acuerdo a lo analizado en párrafos anteriores, cuando presentó la demanda inicial, ya había transcurrido más de un año de que causó cosa juzgada la sentencia emitida en el juicio cuya nulidad pretende; y además ya habían transcurrido más de tres meses de que tuvo o debió tener conocimiento de los vicios en que sustenta la petición de nulidad."

Amparo directo en revisión 2917/2013⁴¹

⁴¹ La información que se relata sobre este caso deriva de la sentencia del juicio de amparo directo 111/2013, de diez de julio de dos mil trece, dictada por el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito; y de la ejecutoria del amparo directo en revisión 2917/2013, de veinticinco de noviembre de dos mil quince, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



82. **Contexto del caso.** La Primera Sala del Alto Tribunal, al resolver el juicio de amparo directo en revisión 2917/2013, en sesión de veinticinco de noviembre de dos mil quince, revocó la sentencia dictada por un Tribunal Colegiado de Circuito y concedió el amparo y protección de la Justicia de la Unión a una persona moral que el veintiocho de noviembre de dos mil ocho, promovió un juicio de nulidad de un juicio laboral concluido en mil novecientos noventa y nueve, en el cual no fue parte.

83. La persona moral adujo en el juicio de nulidad de juicio concluido que el procedimiento laboral cuya nulidad pretendió fue maquinado a fin de poner a su deudor en estado de insolvencia a través de actuaciones simuladas, producto de la colusión de los actores en un procedimiento laboral, que reclamaron a su deudor prestaciones inverosímiles; que el demandado no contestó la demanda y que no compareció a la audiencia de pruebas, lo que derivó en un laudo que lo condenó a hacer pagos exorbitantes a los actores y afectó su garantía hipotecaria, a la vez que le impedía ejecutar una sentencia favorable obtenida en un juicio hipotecario previo de mil novecientos noventa y ocho.

84. **Determinación de la Corte.** La Primera Sala del Máximo Tribunal, al resolver el caso, expuso lo siguiente:

"La conclusión a la que se ha arribado, obliga a analizar el planteamiento en el que la quejosa alega la inconstitucionalidad del artículo 737 D del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que establece que no podrá interponerse la acción de nulidad de juicio concluido si ha transcurrido un año desde que hubiere causado cosa juzgada la resolución que en ese juicio se dictó, o si han transcurrido tres meses desde que el recurrente hubiere conocido o debió conocer los motivos en que se funde.

"Para contestar tal planteamiento procede atender al contenido del numeral 737 A⁴² del mismo ordenamiento, en la parte que establece que la nulidad de

⁴² ARTÍCULO 737 A. La acción de nulidad de juicio concluido procede en aquellos asuntos en los cuales se ha dictado sentencia o auto definitivo que ha causado ejecutoria y se actualiza alguna de las siguientes hipótesis:

I. (DEROGADA, G.O. 10 DE SEPTIEMBRE DE 2009)



juicio concluido procede si se falló con base a pruebas reconocidas o declaradas falsas con posterioridad a la resolución, o cuando existiere colusión u otra maniobra fraudulenta de las partes litigantes, en el juicio cuya nulidad se pide, empatado lo cual con el derecho a la tutela judicial efectiva que consigna el artículo 17 constitucional, deriva en la interpretación conforme que debe darse a la norma que es la de que el plazo de prescripción para la acción de nulidad de juicio concluido que pueden ejercer los terceros a quienes perjudica la resolución definitiva del juicio controvertido, es de tres meses contados a partir del momento en el que aquéllos tengan conocimiento de las maquinaciones fraudulentas que derivaron en su perjuicio, pues hasta ese momento están en condiciones de hacer valer sus derechos de manera efectiva y acreditar los elementos de su acción, más si se considera que los actos fraudulentos no suelen darse en un solo momento ni suelen hacerse del conocimiento de la persona a quienes perjudican.

"Aplicado lo anterior al caso concreto, resulta que, en la especie, de autos se desprende que la quejosa obtuvo conocimiento de los elementos de fraude, incluso durante la tramitación del procedimiento en el que hizo valer la nulidad del juicio concluido 1493/2008 (foja 2089 a 2101, del tomo III), donde ofreció diversos medios probatorios con los que todavía no contaba físicamente y no podía corroborar su contenido pero de cuya existencia tenía conocimiento, por lo que el plazo para la prescripción no pudo comenzar a correr en un momento anterior."

Amparo directo en revisión 716/2020⁴³

"II. Si se falló en base a pruebas reconocidas o declaradas de cualquier modo falsas con posterioridad a la resolución, o que la parte vencida ignoraba que se habían reconocido o declarado como tales antes de la sentencia;

"III. (DEROGADA, G.O. 10 DE SEPTIEMBRE DE 2009)

"IV. (DEROGADA, G.O. 10 DE SEPTIEMBRE DE 2009)

"V. (DEROGADA, G.O. 10 DE SEPTIEMBRE DE 2009)

"VI. (DEROGADA, G.O. 10 DE SEPTIEMBRE DE 2009)

"VII. Cuando existiere colusión u otra maniobra fraudulenta de las partes litigantes, en el juicio cuya nulidad se pide, en perjuicio del actor."

⁴³ Lo que se informa de este caso deriva de la sentencia del amparo directo 650/2019, de once de diciembre de dos mil diecinueve, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito; y de la ejecutoria del amparo directo en revisión 716/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



85. **Contexto del caso.** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 716/2023, en sesión de doce de enero de dos mil veintidós, confirmó la sentencia de un Tribunal Colegiado de Circuito, en la cual se negó el amparo a una persona que, por derecho propio y en su carácter de albacea de una sucesión, había promovido un juicio de nulidad de cuatro juicios concluidos. La parte actora presentó la demanda de nulidad el dos de octubre de dos mil dieciocho, respecto de: un juicio sucesorio intestamentario de dos mil nueve, en el que una persona física fue declarada albacea de la sucesión; uno de prescripción adquisitiva de dos mil diez; y dos de dos mil dieciséis, de los cuales uno era sobre la terminación de un contrato de usufructo y la nulidad de un contrato de comodato, y otro de nulidad de un instrumento notarial que contenía un poder y una compraventa.

86. En este caso se destaca que la pretensión de la parte actora del juicio de nulidad de juicio concluido, desde que promovió su demanda, fue relativa a que el carácter de albacea otorgado a la demandada, en el juicio sucesorio intestamentario de dos mil nueve, resultaba falsa, pues alegó que su acta de nacimiento carecía de veracidad; por tanto, todos los restantes juicios donde participó con el carácter de albacea de dos mil diez y de dos mil dieciséis los estimó ilegales ante la falsa representación con la que se ostentaba.

87. En el juicio sucesorio concluido de dos mil nueve, ni la persona física ni el autor de la sucesión que representaba ni la sucesión que ejerció la acción de nulidad de juicio concluido fueron parte; en el de dos mil diez la persona física que ejerció la acción de nulidad de juicio concluido fue parte actora y uno de los demandados fue el autor de la sucesión que representó en el juicio de nulidad de juicio concluido, quien fue demandado en su carácter de apoderado de quien fue autora de la herencia del juicio sucesorio de dos mil nueve; en uno de los juicios concluidos de dos mil dieciséis, la persona física que ejerció la acción de nulidad de juicio concluido fue parte demandada; y en el otro juicio de dos mil dieciséis la sucesión actora del juicio de nulidad de juicio concluido fue parte demandada.

88. La demanda de nulidad de juicio concluido fue admitida por un Juez del fuero común de la Ciudad de México; sin embargo, una Sala del Tribunal Superior de Justicia de aquella entidad federativa, al resolver el recurso de apela-



ción que la parte demandada interpuso contra la admisión, revocó la determinación de primer grado y sobreseyó el juicio al considerar que la acción de nulidad de juicio concluido se ejerció fuera de los plazos señalados para tal efecto en el artículo 737 D del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México.

89. El tribunal de alzada sostuvo que respecto del juicio sucesorio de dos mil nueve, cuya sentencia se dictó el dos de enero de dos mil doce, la acción estaba prescrita porque había transcurrido en exceso el plazo de un año para ejercerla a partir de que causó cosa juzgada, previsto en el artículo 737 D, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, pues se intentó hasta el dos de octubre de dos mil dieciocho.

90. Consideración que el Tribunal Colegiado de Circuito estimó correcta al resolver el amparo directo que promovió la parte actora contra la resolución del tribunal de alzada.

91. Además, el órgano jurisdiccional de amparo expresó, a mayor abundamiento, que si el plazo de prescripción de tres meses, previsto en la fracción II de dicho artículo, hubiere empezado a transcurrir desde que la parte actora del juicio de nulidad de juicio concluido hubiere conocido los motivos en que se fundó la resolución que solicitó se declarara nula, entonces, hubiere resultado factible que se tomara en cuenta la fecha en que inició un juicio de dos mil diecisiete en el que la albacea designada en el juicio sucesorio cuya nulidad pretendía, promovió una demanda contra la persona física que ejerció la acción de nulidad de juicio concluido.

92. **Determinación de la Corte.** La Primera Sala de la Suprema Corte, al resolver el amparo directo en revisión 716/2020 el doce de enero de dos mil veintidós, estimó lo siguiente:

"62. No queda sino concluir que el precepto en cuestión no vulnera la garantía de seguridad jurídica.

"63. Esto es así, pues de ese artículo se desprende con claridad que la acción de nulidad de juicio concluido necesariamente debe promoverse antes de que la sentencia dictada en ese juicio tenga un año de haber causado cosa



juzgada; y que si por alguna circunstancia, quien pretende esa acción conoció o pudo haber conocido la sentencia relativa, entonces sólo tendrá tres meses para ejercitar la acción correspondiente.

"64. De manera que, si la redacción de ese artículo permite conocer con certeza los plazos en que debe ejercitarse la acción de nulidad de juicio concluido, es evidente que, por virtud de esos plazos, también se puede predecir fácilmente cuál será el actuar de la autoridad jurisdiccional competente si la acción se ejercita dentro de esos plazos y cuál su proceder si se intenta fuera de ellos.

"65. En ese orden de ideas, si los plazos en cuestión se encuentran previamente definidos y, por ende, no queda al arbitrio del juzgador el establecerlos o el decidir cuándo aplicarlos y cuándo no, no puede considerarse que el precepto en cuestión vulnere la garantía de seguridad jurídica referida.

"...

"68. En ese orden de ideas, los plazos y términos que el legislador ordinario debe establecer en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 constitucional, deben estar constitucionalmente justificados; además, no deben ser excesivos o carentes de razonabilidad y proporcionalidad.

"69. Atendiendo a lo anterior, en primer lugar, se debe señalar que a criterio de esta Primera Sala, el contenido del artículo 737 D del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México persigue un fin constitucionalmente válido, pues el establecimiento de un límite temporal para que se ejercite la acción de nulidad de juicio concluido, necesariamente contribuye a dar certeza y seguridad jurídica a los gobernados.

"70. Ahora bien, si al establecer la acción de nulidad de juicio concluido, el legislador ordinario quiso asegurar que las personas que se vieran afectadas por la tramitación de un juicio fraudulento pudieran estar en posibilidad de hacerlo valer y, para ese efecto, hizo referencia a un plazo de tres meses a partir de que se tiene conocimiento de los vicios en que se pueda sustentar esta acción, es evidente que ese plazo es razonable y proporcional con el fin buscado, en tanto que no sólo inicia a partir de que se tiene conocimiento o se debió tener conocimiento de los hechos en que se sustenta la nulidad, sino que además, es



suficiente para que quien desee intentar la acción correspondiente, pueda preparar la demanda y allegarse de las pruebas necesarias para demostrar la pretensión.

"71. De la misma manera, el plazo de un año después de que cause cosa juzgada la resolución o sentencia emitida en el juicio cuya nulidad se pretende, tampoco carece de razonabilidad o proporcionalidad en perjuicio de quien pretende ejercer la acción, pues como ya se mencionó, el derecho de acceso a la justicia no sólo implica la posibilidad de que los gobernados puedan acudir ante tribunales solicitando impartición de justicia, sino que también conlleva la obligación que tiene el Estado de asegurar que la resolución que dirime la controversia respectiva sea respetada con todas las consecuencias jurídicas que tenga y, que por ende, pueda ejecutarse, ya que de lo contrario, el derecho de acceso a la justicia no sería efectivo.

"...

"74. Por otra parte, es verdad que la cosa juzgada resultante de la tramitación de un juicio, en el que se cumplieron las formalidades esenciales del procedimiento, no puede estar sujeta a discusión, pues la seguridad jurídica que brinda a la impartición de justicia la convierte en uno de los pilares del Estado de Derecho, en tanto que busca otorgar certeza a los litigantes de que la actividad jurisdiccional puesta en movimiento para la resolución de un determinado conflicto solamente se desarrollará una vez y culminará con una sentencia definitiva firme, la cual no sólo es capaz de poner fin a las controversias, sino que además brinda estabilidad y seguridad a los derechos en litigio.

"75. Por esta razón, por regla general, la impugnación de la cosa juzgada es excepcional, en la medida de que el sistema jurídico está integrado por diversas instancias y medios de defensa que permiten a los interesados impugnar de manera oportuna las decisiones jurisdiccionales a fin de reparar cualquier vicio del que pudieran adolecer, es por ello que la institución procesal de la cosa juzgada, se identifica con la sentencia obtenida de un auténtico proceso judicial, entendido éste como el que fue seguido cumpliendo con las formalidades esenciales del procedimiento y en el que las partes tuvieron la oportunidad de hacer uso de los medios de impugnación en caso de considerar que ello no ocurrió así.

"...



"77. En tal virtud, se encuentra plenamente justificado, que pasado un año a partir de que causó cosa juzgada la sentencia o resolución emitida en el juicio cuya nulidad se pretende, o bien, tres meses a partir de que se tuvo conocimiento de este juicio, ya no pueda intentarse la acción referida, pues por la seguridad jurídica que brinda a la impartición de justicia, la cual como ya se dijo, es en uno de los pilares del Estado de Derecho, no puede permitirse que lo resuelto en un juicio pueda cuestionarse de manera indefinida, por el contrario esa posibilidad excepcional, debe estar acotada lo máximo posible a fin de no generar inseguridad jurídica, en aquel que ya obtuvo una sentencia a su favor.

"78. Atendiendo a lo anterior, es válido aseverar que los plazos a que alude el artículo 737 D del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, no sólo persiguen un fin constitucionalmente válido, sino que, además, no son excesivamente reducidos ... sino que, por el contrario, son razonables y proporcionales al fin que persiguen."

c. Interpretación del artículo 737 D del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México.

93. La institución de la cosa juzgada se ubica, dentro del sistema jurídico mexicano, en la sentencia obtenida de un auténtico proceso judicial, entendido como el seguido con las formalidades esenciales del procedimiento, conforme al artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Federal, **lo que dota a las partes en litigio de seguridad y certeza jurídicas.**

94. Sin embargo, encuentra límites objetivos y subjetivos. Los primeros son los supuestos en los cuales no puede discutirse en un segundo proceso lo resuelto en el anterior, mientras que **los segundos se refieren a las personas que están sujetas a la autoridad de la cosa juzgada, la que en principio sólo afecta a quienes intervinieron formal y materialmente en el proceso** (que por regla general, no pueden sustraerse a sus efectos), o bien, a quienes están vinculados jurídicamente con ellos, como los causahabientes o los unidos por solidaridad o indivisibilidad de las prestaciones, entre otros casos. No obstante, existen otros supuestos en los cuales la autoridad de la cosa juzgada tiene efectos



generales y afecta a los terceros que no intervinieron en el procedimiento respectivo como ocurre con las cuestiones que atañen al estado civil de las personas.⁴⁴

95. Así lo sustentó el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 11/2004 y su acumulada 12/2004, de la que derivaron, entre otras, la jurisprudencia P./J. 85/2008,⁴⁵ de rubro: "COSA JUZGADA. EL SUSTENTO CONSTITUCIONAL DE ESA INSTITUCIÓN JURÍDICA PROCESAL SE ENCUENTRA EN LOS ARTÍCULOS 14, SEGUNDO PÁRRAFO Y 17, TERCER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS." y la P./J. 86/2008,⁴⁶ de rubro: "COSA JUZGADA. SUS LÍMITES OBJETIVOS Y SUBJETIVOS."

96. En ese contexto, el artículo 737 D del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México establece dos plazos para la prescripción negativa de la acción de nulidad de juicio concluido que empiezan a correr a partir de diversas hipótesis.

97. En efecto, la fracción I del citado artículo dispone el plazo de un año desde que causó cosa juzgada la resolución que se dictó. Esto es una regla general-objetiva, porque atiende a la fecha en que una sentencia causó ejecutoria, conforme al artículo 426, primer párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México.

98. En tanto que su fracción II establece el plazo de tres meses desde que quien ejerce la acción de nulidad hubiere conocido o debió conocer los motivos en que se funde la misma, lo cual es una regla especial-subjetiva, debido a que atiende al momento en que la persona que ejerce la acción de nulidad de juicio concluido conoce o debe conocer de los motivos en que funda su acción, razón por la cual este plazo no puede estar supeditado al primero, pues atiende para su cómputo a una circunstancia diferente.

⁴⁴ El artículo 24, último párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, dispone: "*Las decisiones judiciales recaídas en el ejercicio de acciones de estado civil perjudican aún a los que no litigaron.*"

⁴⁵ Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, página 589, registro digital: 168959.

⁴⁶ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, página 590, registro digital: 168958.



99. En ese sentido, se estima que, por **regla general**, la acción de nulidad de juicio concluido necesariamente debe ejercitarse antes de que la sentencia dictada en ese juicio tenga **un año de haber causado cosa juzgada**; y que si por alguna circunstancia, quien pretende esa acción conoció o debió conocer en un momento determinado los motivos en que se fundare la misma (regla especial), entonces sólo tendrá tres meses a partir de ese momento para ejercitar la acción correspondiente,⁴⁷ independientemente de que haya transcurrido el plazo de un año de que causó cosa juzgada la sentencia.

100. Lo anterior es consistente con lo regulado por los artículos 91, 92, 93, 426 y 427 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México,⁴⁸ de

⁴⁷ Así lo sostuvo la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 3982/2014.

⁴⁸ "ARTÍCULO 91

"Toda sentencia tiene a su favor la presunción de haberse pronunciado según la forma prescrita por el derecho, con conocimiento de causa y por juez legítimo con jurisdicción para darla."

"ARTÍCULO 92

"La sentencia firme produce acción y excepción contra los que litigaron y contra terceros llamados legalmente al juicio."

"ARTÍCULO 93

"El tercero puede excepcionarse contra la sentencia firme, pero no contra la que recayó en juicio de estado civil, a menos que alegue colusión de los litigantes para perjudicarlo."

"ARTÍCULO 426. Hay cosa juzgada cuando la sentencia causa ejecutoria, cuando las partes celebran un convenio emanado del procedimiento de mediación a que se refiere la Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia para el Distrito Federal, o cuando las partes celebran convenios como resultado de la mediación comunitaria prevista en las leyes de la Ciudad de México.

"Causan ejecutoria por ministerio de ley:

"I. Las sentencias pronunciadas en juicios cuyo monto sea inferior a la cantidad que el artículo 691 establece para que un juicio sea apelable. Dichas cantidades se actualizarán en los términos del artículo 62. Se exceptúan los interdictos, los asuntos de competencia de los jueces de lo familiar y las relativas a la materia de arrendamiento inmobiliario;

"II. Las sentencias de segunda instancia;

"III. Las que resuelvan una queja;

"IV. Las que dirimen o resuelven una competencia;

"V. Las demás que se declaran irrevocables por prevención expresa de la ley;

"VI. Las sentencias que no puedan ser recurridas por ningún medio ordinario; y

"VII. Los convenios emanados del procedimiento de mediación a que se refiere la Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal."

"ARTÍCULO 427. Causan ejecutoria por declaración judicial:

"I. Las sentencias consentidas expresamente por las partes o por sus mandatarios con poder o cláusula especial;

"II. Las sentencias de que hecha notificación en forma, no se interpone recurso en el término señalado por la ley, y



cuya interpretación conjunta se advierte que la cosa juzgada se actualiza cuando causa ejecutoria una sentencia; cuál es la naturaleza jurídica de la cosa juzgada. También nos revela cuáles son sus efectos jurídicos respecto de las partes de un juicio y en relación con terceros.

101. Esta interpretación es conforme a los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque armoniza la protección de los derechos a la seguridad jurídica y al acceso a la justicia, debido a que, por un lado, permite que lo resuelto en un juicio concluido (cosa juzgada) se pueda controvertir de manera excepcional y limitada, lo cual genera certeza en quienes intervinieron en ese juicio, respecto de que lo ahí decidido, no se podrá modificar arbitraria ni indefinidamente, pues se han establecido plazos y supuestos para que opere la prescripción de nulidad; y, por otro lado, permite ejercitar dicha acción a quien fue dañado por la cosa juzgada, a partir de que tiene conocimiento de la causa de nulidad del juicio, que es cuando está en condiciones de ejercitar la acción en cita.

102. Además, la interpretación aquí realizada atiende a las circunstancias diferenciadas que se regulan en el propio precepto normativo interpretado. Esto parte de la idea del legislador no redundante, quien al regular el derecho tiene en consideración todo el ordenamiento jurídico y sigue criterios de economía y no repetición, razón por la cual cada disposición tiene un significado específico. De ahí que no pueda estar supeditado el plazo de su fracción II, al de la fracción I, pues sería redundante que el legislador empalmara dos plazos de prescripción.

103. Ello, porque a partir de la regla general-objetiva se dota a las personas de un año para que puedan ejercer la acción de nulidad de juicio concluido a partir de que causó ejecutoria la sentencia, permitiéndoles en ese plazo el acceso a los tribunales a fin de controvertir dicho procedimiento; lo que al mismo tiempo genera certidumbre porque después de ese plazo, por regla general, ya no se podrá controvertir esa sentencia.

104. Mientras que el plazo de la regla especial-subjetiva permite que cuando se pruebe que quienes ejercieron acción de nulidad de juicio concluido

"III. Las sentencias de que se interpuso recurso pero no se continuó en forma y término legales o se desistió de él la parte o su mandatario con poder o cláusula especial."



conocieron o debieron conocer, en un momento determinado, **de las causas en que fundan su acción**, opere la prescripción negativa de la acción si han pasado tres meses desde ello, independientemente de si ha transcurrido el plazo de un año desde que causó ejecutoria la sentencia, lo que permite a las personas ejercer la acción de nulidad de acuerdo con las particularidades del contexto en el que se encuentren en relación con el juicio concluido cuya nulidad pretendan, y da certidumbre de que en estos casos después de dicho plazo, ya no se podrá controvertir la eficacia del juicio cuya nulidad se pretende.

105. Sostener lo contrario, en el sentido de que el plazo de prescripción de la acción de nulidad de juicio concluido, de tres meses a partir de que se tiene o debió tener conocimiento de la causa en que se funde, previsto en la fracción II del artículo 737 D del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, está supeditado al de un año contado a partir de que causó ejecutoria la sentencia que se dictó en dicho juicio, previsto en su fracción I, haría nugatorio el derecho de acceso a la justicia de quien tenga conocimiento que fue dañado con posterioridad al plazo de un año de haber causado ejecutoria la sentencia, pues este último plazo de prescripción de la acción le correría sin que haya tenido conocimiento del daño que hace factible el ejercicio de su acción.

106. De ahí que esa interpretación sea inaceptable, pues permitiría que se sancione con la prescripción negativa de la acción de nulidad de juicio concluido a quien no estuvo en condiciones de ejercerla al desconocer el daño que le generó dicho juicio.⁴⁹

107. Así, las hipótesis normativas de prescripción de la acción de nulidad de juicio concluido, previstas en el artículo 737 D del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, son aplicables a todos los sujetos legitimados para

⁴⁹ Al respecto orienta la tesis aislada sustentada por la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen LXXIII, Quinta Parte, página 24, registro digital: 274206, de rubro y texto:

"PRESCRIPCIÓN, CUANDO OPERA LA. Para que pueda operar en perjuicio de una persona la prescripción, para el ejercicio de un derecho, por el simple transcurso del tiempo, es menester que esa persona tenga conocimiento de que ha sido privada o se le pretende privar del derecho a ejercitar, siendo a partir de ese momento, cuando comienza a correr y a contenerse el término de la prescripción por virtud de un hecho o circunstancia que desconoce el interesado, ya que la prescripción es una sanción para aquellas personas que, a sabiendas, abandonen un derecho, mas no para las que no lo han ejercitado por ignorar el hecho o la circunstancia que generó el derecho a su ejercicio."



ejercitarla y a todas las hipótesis de procedencia establecidas en los artículos 737 A y 737 B del código referido, pues la diversidad de situaciones, contextos y realidades que se pueden presentar en una acción de este tipo son innumerables e indeterminadas, de tal suerte que la regla de prescripción debe aplicar para todas las hipótesis, en cuyo caso dependerá del operador jurídico la valoración de si se está en presencia de una regla prescriptiva o de otra.

108. En conclusión, este Pleno Regional determina que, de conformidad con el estudio realizado, los plazos prescriptivos previstos en el artículo 737 D del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, son excluyentes, pues se refieren a hipótesis diferentes, y se pueden presentar dependiendo de si ha transcurrido un año de haber causado cosa juzgada o si quien pretende esa acción conoció o debió conocer en un momento determinado los motivos en que se fundare la misma, de tal manera que en lo que hace a la pregunta de esta contradicción, el segundo plazo no está supeditado al primero, sino que tienen formas de actualizarse distintas, en cuyo caso, es el operador jurídico el que deberá definir si está en presencia de una u otra.

109. La interpretación aquí sostenida es consistente con la realizada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los precedentes persuasivos que fueron reseñados, en los que no se aprecia que haya realizado distinción alguna de cómo operan los plazos de prescripción negativa de la acción de nulidad de juicio concluido previstos en el artículo 737 D del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, en razón de quienes están legitimados para ejercerla y en qué supuestos normativos pueden hacerlo.

VII. DECISIÓN

Por lo antes expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—No existe la contradicción de criterios, únicamente respecto del criterio contenido en la sentencia dictada en el amparo directo 497/2003 del índice del Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

SEGUNDO.—Existe la contradicción de criterios denunciada, en lo tocante a los asuntos precisados en el cuarto considerando de esta ejecutoria.



TERCERO.—Debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en Guadalajara, Jalisco.

CUARTO.—Dese publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos de los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los órganos contendientes; envíese la jurisprudencia y la parte considerativa de este fallo a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, para efectos de su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta* conforme a los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en Guadalajara, Jalisco, por **unanimidad de votos** de la Magistrada Martha Leticia Muro Arellano (presidenta) y los Magistrados Héctor Martínez Flores y Cuauhtémoc Cuéllar De Luna (ponente), quienes firman electrónicamente en unión del secretario de acuerdos Carlos Abraham Domínguez Montero, quien autoriza y da fe.

En términos del artículo 26 bis del Acuerdo General 12/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo, se hace constar que la resolución relativa a la contradicción de criterios 30/2023 del Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en Guadalajara, Jalisco, se aprobó en sesión de cinco de octubre de dos mil veintitrés y se terminó de engrosar hasta el treinta y uno de octubre siguiente, **con dieciocho días de diferencia.**

Esto, conforme a la Circular 28/2023 del secretario ejecutivo del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, donde se declararon inhábiles del dieciséis al dieciocho de octubre (de manera retroactiva) y del diecinueve al veintinueve del mismo mes, por causas de fuerza mayor (paro nacional de labores). Así como de la diversa circular 29/2023 del propio Consejo y comunicado de diecinueve de octubre firmado por la Magistrada y Magistrados integrantes de este Pleno Regional. El funcionamiento del órgano se normalizó el treinta de octubre de este año. Doy fe.



El secretario del Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro-Sur, Fernando José Oropesa Romero, con fundamento en los artículos 71, fracción VIII, 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, certifica que se suprime la información considerada sensible. Conste.

Nota: Las ejecutorias relativas al amparo directo en revisión 716/2020 y contradicción de tesis 239/2014 citadas en esta sentencia, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 27 de enero de 2023 a las 10:28 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 21, Tomo II, enero de 2023, página 1609 y Décima Época, Libro 23, Tomo I, octubre de 2015, página 242, con números de registro digital: 31204 y 25941, respectivamente.

Esta sentencia se publicó el viernes 15 de diciembre de 2023 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO. EL ARTÍCULO 737 D DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, ESTABLECE DOS HIPÓTESIS PARA QUE SE ACTUALICE, QUE ESTÁN DESVINCULADAS UNA DE LA OTRA.

Hechos: Diversos Tribunales Colegiados de Circuito sostuvieron diferentes posturas en torno a si el plazo para la prescripción de la acción de nulidad de juicio concluido previsto en el artículo 737 D del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, de tres meses desde que el accionante hubiere conocido o debió conocer los motivos en que se fundare, previsto en la fracción II del citado artículo, está supeditado al de un año desde que hubiere causado cosa juzgada la resolución que se dictó en el juicio cuya nulidad se pretende, previsto en su fracción I, y mientras uno determinó que el plazo de tres meses sí está supeditado al de un año, un diverso Tribunal Colegiado concluyó que ambos plazos pueden actualizarse de forma separada porque obedecen a motivos diversos, y el restante órgano jurisdiccional sostuvo que dichos plazos se actualizan de manera separada, por lo cual, el de tres meses puede darse antes de que transcurra el lapso de un año, lo cual dependerá del momento en que la parte actora haya conocido o se considera que debió conocer los motivos en que funde la acción.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en Guadalajara, Jalisco, determina que el artículo 737 D del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, establece dos hipótesis para la prescripción negativa de la acción de nulidad de juicio concluido desvinculadas una de la otra, y por tanto, el plazo de tres meses desde que el accionante hubiere conocido o debió conocer los motivos en que se fundare la misma, a que se refiere su fracción II, no está supeditado al de un año que establece su fracción I.

Justificación: El artículo 737 D del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, establece dos plazos para la prescripción negativa de la acción de nulidad de juicio concluido que empiezan a correr a partir de diversas hipótesis. La fracción I del citado artículo dispone el plazo de un año desde que causó cosa juzgada la resolución que se dictó, lo cual es una regla general objetiva, porque atiende a la fecha en que una sentencia causó ejecutoria; en tanto que su fracción II establece el plazo de tres meses desde que quien ejerce la acción de nulidad hubiere conocido o debió conocer los motivos en que se funde la misma, lo cual es una regla especial-subjetiva, razón por la cual este plazo no puede estar supeditado al primero, pues atiende, para su cómputo, a una circunstancia diferente. Así, por regla general, la acción de nulidad de juicio concluido necesariamente debe ejercitarse antes de que la sentencia dictada en ese juicio tenga un año de haber causado cosa juzgada; y si por alguna circunstancia, quien pretende esa acción conoció o debió conocer en un momento determinado los motivos en que se fundare la misma (regla especial subjetiva), entonces sólo tendrá tres meses a partir de ese momento para ejercitarla, independientemente de que haya transcurrido el plazo de un año de que causó cosa juzgada la sentencia dictada en el juicio cuya nulidad se pretende. Sostener lo contrario haría nugatorio el derecho de acceso a la justicia de quien tenga conocimiento con posterioridad al plazo de un año de haber causado ejecutoria la sentencia, pues este último plazo de prescripción de la acción le correría sin que haya tenido conocimiento del daño, lo que hace factible el ejercicio de la acción.

PLENO REGIONAL EN MATERIA CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.

PR.C.CS. J/18 C (11a.)



Contradicción de criterios 30/2023. Entre los sustentados por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 5 de octubre de 2023. Tres votos de la Magistrada Martha Leticia Muro Arellano y de los Magistrados Héctor Martínez Flores y Cuauhtémoc Cuéllar De Luna. Ponente: Magistrado Cuauhtémoc Cuéllar De Luna. Secretario: Fernando José Oropesa Romero.

Tesis y criterio contendientes:

El Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 815/2006, del cual derivó la tesis aislada I.3o.C.614 C, de rubro: "NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO. LAS HIPÓTESIS DE PRESCRIPCIÓN PUEDEN ACTUALIZARSE DE FORMA SEPARADA.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, abril de 2007, página 1776, con número de registro digital: 172728;

El Décimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 341/2006, del cual derivó la tesis aislada I.10o.C.59 C, de rubro: "NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO. SI SE CONOCE EL CONTENIDO DE LA SENTENCIA QUE HA CAUSADO EJECUTORIA O AUN SIN CONOCERSE DEBIÓ HABERSE CONOCIDO, EL PLAZO PARA EJERCER DICHA ACCIÓN SERÁ DE TRES MESES A PARTIR DE QUE OCURRIÓ TAL HECHO, PERO SIN REBASAR EL TÉRMINO DE UN AÑO INDEPENDIEMENTE DE LA CALIDAD QUE TENGA EL ACCIONANTE EN EL JUICIO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 737 D DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, febrero de 2007, página 1829, con número de registro digital: 173241; y el diverso sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 37/2020.

Nota: Esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de criterios 30/2023, resuelta por el Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en Guadalajara, Jalisco.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de diciembre de 2023 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 2 de enero de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 220 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. LA PERSONA TITULAR DEL ÁREA DE QUEJAS, DENUNCIAS E INVESTIGACIONES EN LA DELEGACIÓN DE LA UNIDAD DE RESPONSABILIDADES EN PETRÓLEOS MEXICANOS, SUS EMPRESAS PRODUCTIVAS SUBSIDIARIAS Y EMPRESAS FILIALES, TIENE LEGITIMACIÓN PROCESAL PARA INTERPONERLO.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 42/2023. ENTRE LOS SUS-
TENTADOS POR EL VIGÉSIMO PRIMER Y EL VIGÉSIMO TER-
CER TRIBUNALES COLEGIADOS, AMBOS EN MATERIA
ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. 10 AGOSTO DE
2023. TRES VOTOS DE LAS MAGISTRADAS ADRIANA LETICIA
CAMPUZANO GALLEGOS (PRESIDENTA) Y ROSA ELENA
GONZÁLEZ TIRADO (PONENTE) Y DEL MAGISTRADO GASPAR
PAULÍN CARMONA. PONENTE: ROSA ELENA GONZÁLEZ
TIRADO. SECRETARIO: IVANN ALVAREZ HERNÁNDEZ.

I. COMPETENCIA

PRIMERO.—Este Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, es legalmente competente para conocer y resolver de la presente denuncia de contradicción de criterios, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 42, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 6, fracción I, 7 y 14, fracción I, del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales; 1o., fracción I, punto 2, 2 y 4 del diverso Acuerdo General 108/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones de los Plenos Regionales, en virtud de que la contradicción se suscitó entre Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito, territorio y materia en las que este Pleno Regional ejerce jurisdicción.



II. LEGITIMACIÓN

SEGUNDO.—De conformidad con lo previsto por los artículos 107, fracción XIII, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, la contradicción de criterios fue denunciada por parte legitimada, pues se trata del Magistrado presidente del Vigésimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, órgano jurisdiccional que conoció de uno de los criterios denunciados en la contradicción.

III. CRITERIOS DENUNCIADOS

TERCERO.—Para una mejor comprensión del asunto, a continuación, se realiza una síntesis de los criterios emitidos por los Tribunales Colegiados.

A. Recurso de revisión 114/2022 del índice del Vigésimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Antecedentes.

Procedimiento de responsabilidad. El dieciocho de diciembre de dos mil veinte, el titular del Área de Responsabilidades de la Delegación de la Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos, en Pemex Transformación Industrial, Empresa Productiva del Estado, Subsidiaria de Petróleos Mexicanos, remitió un procedimiento de responsabilidad y el diverso de investigación a la entonces Décimo Tercera Sala Regional Metropolitana y Auxiliar en Materia de Responsabilidades Administrativas Graves del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, para la continuación y resolución del procedimiento administrativo sancionatorio tramitado en contra de una servidora pública.

Una vez recibido el asunto en ese órgano jurisdiccional, se registró con el número ***** y en proveído de uno de marzo de dos mil veintiuno, la Sala del conocimiento estimó que la conducta señalada en el informe de presunta responsabilidad era grave, por lo que se avocó a su conocimiento. Seguida la secuela procesal respectiva, el treinta de junio de dos mil veintiuno, la Sala del conocimiento resolvió:



"1. SE ACREDITÓ LA EXISTENCIA de la responsabilidad administrativa atribuida a ***** , sin embargo, la misma fue corregida por la presunta responsable y desaparecieron sus efectos, en consecuencia:— 2. ESTA RESOLUTORA SE ABSTIENE DE IMPONER SANCIÓN ADMINISTRATIVA ALGUNA A ***** POR LOS MOTIVOS Y FUNDAMENTOS EXPUESTOS EN LA ÚLTIMA PARTE DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.— 3. CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 193, FRACCIÓN VI Y 209, FRACCIÓN V, DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, NOTIFÍQUESE."

Recurso de apelación. Inconforme con esa determinación el titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones de la Delegación de la Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos, Empresa Productiva del Estado, en Pemex Transformación Industrial, Empresa Productiva del Estado, subsidiaria de Petróleos Mexicanos, en su carácter de autoridad investigadora, interpuso recurso de apelación, del cual conoció la Tercera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, lo registró como ***** y, seguidos los trámites de ley, el seis de enero de dos mil veintidós, determinó:

"ÚNICO.— SE **SOBRESEE** en el presente recurso."

Recurso de revisión R.F. 114/2022. En contra de la determinación precisada en el punto anterior, el titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones de la Delegación de la Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos, Empresa Productiva del Estado, en Pemex Transformación Industrial, Empresa Productiva del Estado, subsidiaria de Petróleos Mexicanos, en su carácter de autoridad investigadora, interpuso el recurso de revisión establecido en el artículo 220 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. De dicho medio de defensa conoció el Vigésimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo Magistrado presidente lo registró como **R.F. 114/2022** y, en sesión de veinticuatro de junio de dos mil veintidós, el Pleno de ese órgano colegiado resolvió:

"PRIMERO.— Se **confirma** la sentencia recurrida— SEGUNDO.— Se **SOBRESEE** el recurso de apelación ***** del índice de la Tercera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa."



Esa resolución tuvo como base, en lo que interesa a este asunto, las consideraciones siguientes:

a. Que el recurso de revisión se hizo valer de forma **oportuna**, ya que se presentó en el término de diez días que establece el artículo 220 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

b. Que el recurso se había interpuesto por **parte legitimada** para tal efecto, ya que al titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones en la Delegación de la Unidad de Responsabilidades de Petróleos Mexicanos, Empresa Productiva del Estado, en Pemex Transformación Industrial, Subsidiaria de Petróleos Mexicanos, le asistía legitimación procesal activa para interponer el medio de defensa, al tener adscripción orgánica en la delegación de la Unidad de Responsabilidades de Petróleos Mexicanos, la cual actuaba como órgano interno de control en la subsidiaria Pemex Transformación Industrial.

c. Que el referido titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones, pertenecía a la unidad de responsabilidades que ejercía las funciones materiales de un órgano interno de control, en Pemex Transformación Industrial, subsidiaria de la Empresa Productiva del Estado Petróleos Mexicanos, tratándose de asuntos relacionados con faltas administrativas de servidores públicos o de particulares, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

d. Que debía concluirse que el titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones se encontraba legitimado para ocurrir en revisión, al ser parte de la estructura administrativa del órgano interno de control –*desde una perspectiva jurídica material*– en el ente público federal citado, de conformidad con los artículos 220 y el quinto párrafo del tercer transitorio de la Ley General de Responsabilidades Administrativas Graves; 90, fracción I, de la Ley de Petróleos Mexicanos y 48, fracción I, inciso a), de su reglamento.

e. Que el recurso era **procedente** en tanto que se combatía la resolución de un recurso de apelación emitida por la Tercera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

f. En cuanto al **fondo** del asunto, se desestimaron los agravios propuestos, se confirmó la sentencia recurrida y se sobreseyó en el recurso de apelación.



B. Recurso de revisión 5/2022 del índice del Vigésimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Antecedentes.

Procedimiento de responsabilidad. El nueve de marzo de dos mil veinte, el delegado de la Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos, Empresa Productiva del Estado, en Pemex Logística, Empresa Productiva del Estado, Subsidiaria de Petróleos Mexicanos, remitió el expediente del procedimiento de responsabilidad administrativa y el expediente de investigación al Tribunal Federal de Justicia Administrativa, para la continuación y resolución del procedimiento administrativo sancionatorio tramitado en contra de un servidor público.

Correspondió conocer del asunto a la Décima Tercera Sala Regional Metropolitana y Auxiliar en Materia de Responsabilidades Administrativas Graves del referido Tribunal (ahora Sala Auxiliar en Materia de Responsabilidades Administrativas Graves y Segunda Sala Auxiliar) en donde se radicó con el número de expediente ***** , y el primero de junio de dos mil veintiuno, dictó resolución en la que resolvió.

"PRIMERO. Este Órgano Resolutor concluye que sí existen elementos para determinar la comisión de la falta administrativa atribuida a ***** , y por tanto sí es responsable administrativamente por la comisión de dicha conducta.— SEGUNDO. Esta Resolutora **se abstiene** de imponer sanción administrativa alguna a ***** , por los motivos y fundamentos expuestos en la última parte del presente acuerdo de abstención.— TERCERO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 193, fracción VII, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, NOTIFÍQUESE."

Recurso de revisión R.F. 5/2022. En contra de la resolución anterior, el suplente por ausencia del titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones de la Delegación de la Unidad de Responsabilidades de Petróleos Mexicanos, Empresa Productiva del Estado, en Pemex Logística, Empresa Productiva del Estado, Subsidiaria de Petróleos Mexicanos, interpuso recurso de revisión.



Del medio de defensa aludido conoció el Vigésimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo Magistrado presidente, ordenó registrarlo con el número **R.F. 5/2022** y en sesión de veintinueve de junio de dos mil veintidós, el Pleno de ese órgano colegiado resolvió:

"PRIMERO. Se **desecha** el presente recurso de revisión.— SEGUNDO.—Queda **firme** la resolución recurrida."

Entre los motivos que sustentaron dicha decisión, se encuentran los siguientes:

a. Que era innecesario el análisis de procedencia del recurso, así como de los agravios hechos valer, y de las consideraciones de la resolución recurrida, en virtud de que ese Tribunal Colegiado advierte que el recurso que se hacía valer fue interpuesto por una autoridad que carecía de **legitimación** para ello.

b. Que debía tenerse en consideración el contenido de los artículos 3, fracciones X y XXI y 220 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, de los que se advertía que únicamente la Secretaría de la Función Pública, la Auditoría Superior de la Federación y los órganos internos de control de los entes públicos federales estaban legitimados para interponer el recurso de revisión en contra de las resoluciones definitivas dictadas por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

c. Que las empresas productivas del Estado eran consideradas entes públicos para efectos de la ley en cita, así como que los órganos internos de control de dichos entes se componían por las unidades administrativas encargadas de promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno.

d. Que en el caso, el recurso de revisión había sido interpuesto por el titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones en la Delegación de la Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos, en "*Pemex Transformación Industrial*", quien fungió como autoridad investigadora en el procedimiento administrativo sancionatorio en el que se emitió la resolución recurrida, por lo que se debía determinar si contaba con legitimación para interponer el referido recurso.



e. Que a efecto de precisar cuál era el órgano interno de control de "*Pemex Transformación Industrial*", era necesario tener en cuenta que los artículos 4o., fracción XLVI, del Estatuto Orgánico de Pemex Logística; 13, fracción XX, 51, fracciones IX y X, 52, 54, fracciones I, II, VI, VIII y XI, 56, y 90 de la Ley de Petróleos Mexicanos; así como los numerales 22, fracción VI y 156 del Estatuto Orgánico de Petróleos Mexicanos; establecían, por un lado, que el Estatuto Orgánico de Pemex Logística señala que el "*sistema de control interno*" de dicha entidad estaba conformado por las políticas, principios, normas, procedimientos y mecanismos de verificación y evaluación, establecidos conforme al diverso artículo 56 de la Ley de Petróleos Mexicanos.

f. Que las funciones de vigilancia, auditoría y control de Petróleos Mexicanos y sus empresas productivas subsidiarias, como lo es "*Pemex Transformación Industrial*", no se concentraban en una sola unidad, sino que se conformaban por una estructura compleja en la que intervienen distintos órganos, a saber, el Consejo de Administración, el Comité de Auditoría, el director general, la Auditoría Interna y la Unidad de Control Interno Institucional, quienes conjuntamente participan en la creación, emisión, funcionamiento, revisión y mejora del "*sistema de control interno*" de la referida empresa productiva del Estado.

g. Que en la regulación del "*sistema de control interno*" de Petróleos Mexicanos, no se hizo mención alguna respecto de la participación de la Unidad de Responsabilidades a la cual pertenece el titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones en la Delegación de la Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos, en "*Pemex Transformación Industrial*", que fue la autoridad que interpuso el recurso.

h. Que la Unidad de Responsabilidades contaba con facultades legales concretas, las cuales se encontraban acotadas a investigar y sancionar las conductas de los servidores públicos constitutivas de responsabilidad administrativa, de manera que el titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones en la Delegación de la Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos, en "*Pemex Transformación Industrial*", únicamente tenía competencia para recibir y dar atención a quejas y denuncias, así como para realizar investigaciones en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.



i. Que los órganos encargados de promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno de Petróleos Mexicanos y sus empresas productivas subsidiarias, son el Consejo de Administración, el Comité de Auditoría, el director general, la Auditoría Interna y la Unidad de Control Interno Institucional, al ser quienes participan activamente en el establecimiento y funcionamiento del "*sistema de control interno*", sin que pudiera considerarse dentro de éstos a la Unidad de Responsabilidades Administrativas y sus áreas, toda vez que éstas ejercen funciones específicas independientes de dicho sistema y además, carecen de facultades en materia de control interno.

j. Que existía una clara distinción entre las atribuciones que corresponden a cada uno de los órganos referidos, de modo que el titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones en la Delegación de la Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos, en "*Pemex Transformación Industrial*", no tenía participación en las funciones de control interno.

k. Concluyó que el titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones en la Delegación de la Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos en Pemex Transformación Industrial, carecía de legitimación para interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 220 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, toda vez que no formaba parte de los órganos internos de control del mencionado ente público.

l. Que no era óbice a lo anterior el que la autoridad recurrente adujera que el numeral 48, fracción I, tercer párrafo, del Reglamento de la Ley de Petróleos Mexicanos, delegaba facultades del titular del órgano interno de control a los titulares de las áreas de la Unidad de Responsabilidades, con el fin de acreditar su legitimación para interponer el presente recurso. Sin embargo, con base en el "*principio de reserva de ley*" y de "*subordinación jerárquica de la ley*" el reglamento no podía ir más allá de lo que establecía la propia legislación.

IV. EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN

CUARTO.— Como punto de partida debe tenerse en cuenta que el objeto de resolución de una contradicción de criterios consiste en unificar aquéllos a fin de procurar seguridad jurídica; por lo que para determinar si existe o no tal



contradicción será necesario analizar detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados, con el objeto de identificar si en algún aspecto de los respectivos razonamientos se tomaron decisiones, si no necesariamente contradictorias, sí distintas y discrepantes.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia P./J. 72/2010, del Pleno del Máximo Tribunal del País, con registro digital: 164120, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, agosto de 2010, Tomo XXXII, página 7, de título, subtítulo y contenido siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES. De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan '*tesis contradictorias*', entendiéndose por '*tesis*' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que



este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que '*al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes*' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en '*diferencias*' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

También, es orientadora la tesis P. XLVII/2009, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital: 166996, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, julio de 2009, Tomo XXX, página 67, de título, subtítulo y contenido siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS. El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', sostuvo su firme rechazo a resolver las contradicciones de tesis en las que las sentencias respectivas hubieran partido de distintos elementos, criterio que se considera indispensable flexibilizar, a fin de dar mayor eficacia a su función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional, de modo que no



solamente se resuelvan las contradicciones claramente inobjetables desde un punto de vista lógico, sino también aquellas cuya existencia sobre un problema central se encuentre rodeado de situaciones previas diversas, ya sea por la complejidad de supuestos legales aplicables o por la profusión de circunstancias de hecho a las que se hubiera tenido que atender para juzgarlo. En efecto, la confusión provocada por la coexistencia de posturas disímbolas sobre un mismo problema jurídico no encuentra justificación en la circunstancia de que, una y otra posiciones, hubieran tenido un diferenciado origen en los aspectos accesorios o secundarios que les precedan, ya que las particularidades de cada caso no siempre resultan relevantes, y pueden ser sólo adyacentes a un problema jurídico central, perfectamente identificable y que amerite resolverse. Ante este tipo de situaciones, en las que pudiera haber duda acerca del alcance de las modalidades que adoptó cada ejecutoria, debe preferirse la decisión que conduzca a la certidumbre en las decisiones judiciales, a través de la unidad interpretativa del orden jurídico. Por tanto, dejando de lado las características menores que revistan las sentencias en cuestión, y previa declaración de la existencia de la contradicción sobre el punto jurídico central detectado, el Alto Tribunal debe pronunciarse sobre el fondo del problema y aprovechar la oportunidad para hacer toda clase de aclaraciones, en orden a precisar las singularidades de cada una de las sentencias en conflicto, y en todo caso, los efectos que esas peculiaridades producen y la variedad de alternativas de solución que correspondan."

De los criterios transcritos se advierte que para la existencia de una contradicción de criterios es necesario que los órganos involucrados en los asuntos materia de la denuncia hayan:

- A.** Examinado hipótesis jurídicas esencialmente iguales; y,
- B.** Llegado a conclusiones encontradas respecto a la resolución de la controversia planteada.

De este modo, la existencia de la contradicción de criterios se encuentra supeditada a la satisfacción de los supuestos anotados, ésto es, que al haber examinado hipótesis jurídicas esencialmente iguales, los órganos jurisdiccionales contendientes estudien la misma cuestión jurídica y que, a partir de ésta,



arriben a posturas encontradas; sin que sea óbice que los criterios jurídicos sobre un punto de derecho no provengan del examen de los mismos elementos de hecho, especialmente cuando se trate de aspectos secundarios o accidentales que no modifiquen la situación examinada por los órganos contendientes, en tanto que lo relevante es que las posturas de decisión sean opuestas, con excepción de cuando la diferencia fáctica sea relevante e incida de manera determinante en los criterios sostenidos.

Consecuentemente, si las premisas fácticas, aun siendo parecidas, influyen en las decisiones adoptadas por los órganos de amparo, ya sea porque se construyó el criterio jurídico partiendo de dichos elementos particulares o la legislación aplicable da una solución distinta a cada uno de ellos, es inconcuso que la contradicción de criterios no puede configurarse, porque no podría arribarse a un criterio único ni tampoco sería posible sustentar jurisprudencia por cada problema jurídico resuelto, pues conllevaría una revisión de los juicios o recursos fallados por los órganos en contienda, ya que si bien las particularidades pueden dilucidarse al resolver la contradicción de criterios, ello es viable cuando el criterio que prevalezca sea único y aplicable a los razonamientos contradictorios de los órganos participantes.

En este punto es pertinente destacar que es innecesario que los criterios divergentes estén plasmados en tesis redactadas y publicadas en términos de los artículos 218 a 220 de la Ley de Amparo, porque basta que se encuentren en las consideraciones de los asuntos sometidos al conocimiento de cada órgano contendiente de que se trata, al tenor de la jurisprudencia 2a./J. 94/2000, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. SU EXISTENCIA REQUIERE DE CRITERIOS DIVERGENTES PLASMADOS EN DIVERSAS EJECUTORIAS, A PESAR DE QUE NO SE HAYAN REDACTADO NI PUBLICADO EN LA FORMA ESTABLECIDA POR LA LEY.", visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, noviembre de 2000, Tomo XII, página 319, con registro digital: 190917.

Bajo el contexto descrito, se tiene que existe contradicción entre los criterios contendientes, pues en los fallos reseñados se analizó la legitimación del titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones de la Delegación de la Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos, Empresa Productiva del Estado, en Pemex Transformación Industrial, Empresa Productiva del Estado,



subsidiaria de Petróleos Mexicanos, para interponer el recurso de revisión establecido en el artículo 220 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y se llegó a conclusiones opuestas.

Así es, el Pleno del **Vigésimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito** (en el R.F. 114/2022), estimó que el titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones en la Delegación de la Unidad de Responsabilidades de Petróleos Mexicanos, Empresa Productiva del Estado, en Pemex Transformación Industrial, Subsidiaria de Petróleos Mexicanos, contaba con legitimación procesal activa para interponer el medio de defensa, puesto que tenía adscripción orgánica en la delegación de la Unidad de Responsabilidades de Petróleos Mexicanos, la cual actuaba como órgano interno de control en la subsidiaria Pemex Transformación Industrial.

Agregó que la mencionada autoridad pertenecía a la unidad de responsabilidades que ejercía las funciones materiales de un órgano interno de control en Pemex Transformación Industrial, tratándose de asuntos relacionados con faltas administrativas de servidores públicos o de particulares, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por lo que se encontraba legitimado para interponer el recurso de revisión, al ser parte de la estructura administrativa del órgano interno de control –*desde una perspectiva jurídica material*– en el ente público federal citado. Todo ello de conformidad con los artículos 220 y el quinto párrafo del tercer transitorio de la Ley General de Responsabilidades Administrativas Graves; así como el diverso numeral 90, fracción I, de la Ley de Petróleos Mexicanos y el artículo 48, fracción I, inciso a), de su reglamento.

Por su parte, los integrantes del **Vigésimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito** (en el R.F. 5/2022), estimaron que el titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones en la Delegación de la Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos, en "*Pemex Transformación Industrial*", quien fungió como autoridad investigadora en el procedimiento administrativo sancionatorio, carecía de legitimación para ello.

Señalaron que debía tenerse en consideración el contenido de los artículos 3, fracciones X y XXI, y 220 de la Ley General de Responsabilidades Adminis-



trativas, de los que se advertía que únicamente la Secretaría de la Función Pública, la Auditoría Superior de la Federación y los órganos internos de control de los entes públicos federales estaban legitimados para interponer el recurso de revisión en contra de las resoluciones definitivas dictadas por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Asimismo, refirieron que las empresas productivas del Estado eran consideradas entes públicos para efectos de la ley en cita, así como que los órganos internos de control de dichos entes se componían por las unidades administrativas encargadas de promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno.

Indicaron que, a efecto de precisar cuál era el órgano interno de control de "*Pemex Transformación Industrial*", era necesario tener en cuenta que los artículos 4o., fracción XLVI, del Estatuto Orgánico de Pemex Logística; 13, fracción XX, 51, fracciones IX y X, 52, 54, fracciones I, II, VI, VIII y XI, 56, y 90 de la Ley de Petróleos Mexicanos; así como los numerales 22, fracción VI, y 156 del Estatuto Orgánico de Petróleos Mexicanos; establecían, por un lado, que el Estatuto Orgánico de Pemex Logística señala que el "*sistema de control interno*" de dicha entidad estaba conformado por las políticas, principios, normas, procedimientos y mecanismos de verificación y evaluación, establecidos conforme al diverso artículo 56 de la Ley de Petróleos Mexicanos.

Aunado a lo anterior, precisaron que las funciones de vigilancia, auditoría y control de Petróleos Mexicanos y sus empresas productivas subsidiarias, como lo es "*Pemex Transformación Industrial*", no se concentraban en una sola unidad, sino que se conformaba por una estructura compleja en la que intervienen distintos órganos, a saber, el Consejo de Administración, el Comité de Auditoría, el Director General, la Auditoría Interna y la Unidad de Control Interno Institucional, quienes conjuntamente participan en la creación, emisión, funcionamiento, revisión y mejora del "*sistema de control interno*" de la referida empresa productiva del Estado.

Y que en la regulación del "*sistema de control interno*" de Petróleos Mexicanos, no se había hecho mención alguna respecto de la participación de la Unidad de Responsabilidades, a la cual pertenece el titular del Área de Quejas,



Denuncias e Investigaciones en la Delegación de la Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos, en "*Pemex Transformación Industrial*", autoridad que interpuso el recurso. De modo que la Unidad de Responsabilidades contaba con facultades legales concretas, las cuales se encontraban acotadas a investigar y sancionar las conductas de los servidores públicos constitutivas de responsabilidad administrativa y, por ende, el aludido titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones en la Delegación de la Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos, en "*Pemex Transformación Industrial*", únicamente tenía competencia para recibir y dar atención a quejas y denuncias, así como para realizar investigaciones en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

También precisaron que los órganos encargados de promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno de Petróleos Mexicanos y sus empresas productivas subsidiarias, son el Consejo de Administración, el Comité de Auditoría, el director general, la Auditoría Interna y la Unidad de Control Interno Institucional, al ser quienes participan activamente en el establecimiento y funcionamiento del "*sistema de control interno*", sin que pudiera estimarse que dentro de éstos se encontraba la Unidad de Responsabilidades Administrativas y sus áreas, toda vez que éstas ejercían funciones específicas independientes de dicho sistema y carecían de facultades en materia de control interno.

Concluyeron que existía una clara distinción entre las atribuciones de cada uno de los órganos referidos, de modo que el titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones en la Delegación de la Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos, en "*Pemex Transformación Industrial*", no tenía participación en las funciones de control interno, por lo que carecía de legitimación para interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 220 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, al no formar parte de los órganos internos de control del mencionado ente público.

Indicaron que no era óbice a lo anterior el que el numeral 48, fracción I, tercer párrafo, del Reglamento de la Ley de Petróleos Mexicanos, delegara facultades del titular del órgano interno de control a los titulares de las áreas de la Unidad de Responsabilidades, con el fin de acreditar su legitimación para inter-



poner el recurso. Sin embargo, con base en los principios de reserva de ley y subordinación jerárquica, el reglamento no podía ir más allá de lo que establecía la propia legislación.

De lo expuesto se obtiene que los Tribunales Colegiados de Circuito examinaron cuestiones jurídicas esencialmente iguales y provenientes de los mismos elementos, a saber, determinaron la legitimación del titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones en la Delegación de la Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos, en Pemex Transformación Industrial, para interponer el recurso de revisión en términos de lo establecido en el artículo 220 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Sin embargo, adoptaron criterios jurídicos discrepantes, puesto que mientras uno consideró que la autoridad señalada tenía legitimación para tal efecto, en tanto que ejercía funciones materiales de un órgano interno de control, el otro determinó que carecía de legitimación para interponer el recurso de revisión al no formar parte de los órganos internos de control del mencionado ente público.

Esto es, las sentencias de los Tribunales Colegiados atendieron a un mismo punto, con resultados discrepantes que permiten a este Pleno Regional fijar el punto de contradicción del presente asunto, el cual consiste en determinar (i) si el titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones en la Delegación de la Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos, sus empresas productivas subsidiarias y empresas filiales, pertenece o no al órgano interno de control de ese ente público y (ii) si dicho titular tiene legitimación para interponer el recurso de revisión en términos de lo establecido en el artículo 220 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

V. ESTUDIO

QUINTO.— Para abordar la problemática que entraña el presente asunto es necesario tener en cuenta que la contradicción de criterios derivó precisamente del análisis de un presupuesto procesal, como lo es la legitimación del titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones en la Delegación de la Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos, en Pemex Transformación Industrial, para interponer el recurso de revisión en contra de resoluciones



definitivas emitidas por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en materia de responsabilidades administrativas.

Al respecto, es importante considerar que la Ley General de Responsabilidades Administrativas, libro segundo "*Disposiciones Adjetivas*", título segundo "*Del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa*" Capítulo III "*Del procedimiento de responsabilidad administrativa cuya resolución corresponda a los Tribunales*", sección cuarta "*De la Revisión*", particularmente en su artículo 220, establece que las resoluciones definitivas que emita el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, podrán ser impugnadas por la Secretaría de la Función Pública, los órganos internos de control de los entes públicos federales o la Auditoría Superior de la Federación, interponiendo el recurso de revisión, mediante escrito que se presente ante el propio tribunal, dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación respectiva.

Para pronta referencia se transcribe el precepto referido:

"Artículo 220. Las resoluciones definitivas que emita el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, podrán ser impugnadas por la Secretaría de la Función Pública, los Órganos internos de control de los entes públicos federales o la Auditoría Superior de la Federación, interponiendo el recurso de revisión, mediante escrito que se presente ante el propio Tribunal, dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación respectiva.

"La tramitación del recurso de revisión se sujetará a lo establecido en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para la substanciación de la revisión en amparo indirecto, y en contra de la resolución dictada por el Tribunal Colegiado de Circuito no procederá juicio ni recurso alguno."

Pues bien, para estar en aptitud de comprender a cabalidad el alcance del precepto transcrito y con ello determinar cuáles son los órganos o dependencias que pueden impugnar, a través del recurso de revisión, las resoluciones definitivas emitidas por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, resulta necesario imponerse del significado que dio el legislador a un conjunto de términos utilizados en la ley, esto es, acudir a las definiciones proporcionadas por ese órgano



del Estado, particularmente en el artículo 3 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que en lo que interesa se transcribe:

"Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

"I. Auditoría Superior: La Auditoría Superior de la Federación;

"II. Autoridad investigadora: La autoridad en las Secretarías, los Órganos internos de control, la Auditoría Superior de la Federación y las entidades de fiscalización superior de las entidades federativas, así como las unidades de responsabilidades de las Empresas productivas del Estado, encargada de la investigación de Faltas administrativas;

"III. Autoridad substanciadora: La autoridad en las Secretarías, los Órganos internos de control, la Auditoría Superior y sus homólogas en las entidades federativas, así como las unidades de responsabilidades de las Empresas productivas del Estado que, en el ámbito de su competencia, dirigen y conducen el procedimiento de responsabilidades administrativas desde la admisión del Informe de presunta responsabilidad administrativa y hasta la conclusión de la audiencia inicial. La función de la Autoridad substanciadora, en ningún caso podrá ser ejercida por una Autoridad investigadora;

"IV. Autoridad resolutora: Tratándose de Faltas administrativas no graves lo será la unidad de responsabilidades administrativas o el servidor público asignado en los Órganos internos de control. Para las Faltas administrativas graves, así como para las Faltas de particulares, lo será el Tribunal competente;

"...

"X. Ente público: Los Poderes Legislativo y Judicial, los órganos constitucionales autónomos, las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, y sus homólogos de las entidades federativas, los municipios y alcaldías de la Ciudad de México y sus dependencias y entidades, las fiscalías o procuradurías locales, los órganos jurisdiccionales que no formen parte de los poderes judiciales, las Empresas productivas del Estado, así como cualquier otro ente



sobre el que tenga control cualquiera de los poderes y órganos públicos citados de los tres órdenes de gobierno;

"...

"XXI. Órganos internos de control: Las unidades administrativas a cargo de promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno en los entes públicos, así como aquellas otras instancias de los Órganos constitucionales autónomos que, conforme a sus respectivas leyes, sean competentes para aplicar las leyes en materia de responsabilidades de Servidores Públicos;

"...

"XXIII. Secretaría: La Secretaría de la Función Pública en el Poder Ejecutivo Federal;

"XXIV. Secretarías: La Secretaría de la Función Pública en el Poder Ejecutivo Federal y sus homólogos en las entidades federativas;

"...

"XXVII. Tribunal: La Sección competente en materia de responsabilidades administrativas, de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa o las salas especializadas que, en su caso, se establezcan en dicha materia, así como sus homólogos en las entidades federativas."

En lo que interesa a este estudio, de las disposiciones transcritas se advierte que para efectos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas se entenderá:

- **Auditoría Superior:** La Auditoría Superior de la Federación.

- **Órganos internos de control:** Las unidades administrativas a cargo de promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno en los entes públicos, así como aquellas otras instancias de los órganos constitucio-



nales autónomos que, conforme a sus respectivas leyes, sean competentes para aplicar las leyes en materia de responsabilidades de servidores públicos;

- **Secretaría:** La Secretaría de la Función Pública en el Poder Ejecutivo Federal;

- **Ente público:** Los Poderes Legislativo y Judicial, los órganos constitucionales autónomos, las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, y sus homólogos de las entidades federativas, los Municipios y Alcaldías de la Ciudad de México y sus dependencias y entidades, las Fiscalías o Procuradurías Locales, los órganos jurisdiccionales que no formen parte de los Poderes Judiciales, las empresas productivas del Estado, así como cualquier otro ente sobre el que tenga control cualquiera de los poderes y órganos públicos citados de los tres órdenes de gobierno;

El artículo 220 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, establece la posibilidad de impugnar las resoluciones definitivas que emita el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, a través del recurso de revisión. Dicho medio impugnativo puede ser interpuesto dentro del plazo de diez días por (i) la Secretaría de la Función Pública, (ii) los órganos internos de control de los entes públicos federales o (iii) la Auditoría Superior de la Federación.

También se desprende que la tramitación de ese recurso de revisión se sujetará a lo establecido en la Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para la sustanciación de la revisión en amparo indirecto, y en contra de la resolución dictada por el Tribunal Colegiado de Circuito no procederá juicio ni recurso alguno.

Para la solución del asunto que nos ocupa, conviene tener presentes cuáles son las características de los órganos, entes y dependencias a los que la ley reconoció la potestad de impugnar las resoluciones definitivas emitidas por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, a saber, la Auditoría Superior de la Federación, la Secretaría de la Función Pública y los órganos internos de control de los entes públicos respectivos.



a) AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN

La Auditoría Superior de la Federación es el órgano técnico de fiscalización de la Cámara de Diputados que tiene a su cargo, entre otras cuestiones, fiscalizar en forma posterior los ingresos, egresos y deuda; las garantías que, en su caso, otorgue el Gobierno Federal respecto a empréstitos de los Estados y Municipios; investigar los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos federales y, derivado de sus investigaciones, promover las responsabilidades que sean procedentes ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa y la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, para la imposición de las sanciones que correspondan a los servidores públicos federales, a los servidores públicos de los Estados, Municipios y a los particulares.

Lo anterior se advierte de lo establecido en el artículo 79 constitucional y el artículo 1 del Reglamento Interior de la Auditoría Superior de la Federación, que para pronta referencia se transcriben:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

"Artículo 79. La Auditoría Superior de la Federación de la Cámara de Diputados, tendrá autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que disponga la ley.

"...

"La Auditoría Superior de la Federación tendrá a su cargo:

"I. Fiscalizar en forma posterior los ingresos, egresos y deuda; las garantías que, en su caso, otorgue el Gobierno Federal respecto a empréstitos de los Estados y Municipios; el manejo, la custodia y la aplicación de fondos y recursos de los Poderes de la Unión y de los entes públicos federales, así como realizar auditorías sobre el desempeño en el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas federales, a través de los informes que se rendirán en los términos que disponga la Ley.



"...

"II. Entregar a la Cámara de Diputados, el último día hábil de los meses de junio y octubre, así como el 20 de febrero del año siguiente al de la presentación de la Cuenta Pública, los informes individuales de auditoría que concluya durante el periodo respectivo. Asimismo, en esta última fecha, entregar el Informe General Ejecutivo del Resultado de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública, el cual se someterá a la consideración del Pleno de dicha Cámara. El Informe General Ejecutivo y los informes individuales serán de carácter público y tendrán el contenido que determine la ley; estos últimos incluirán como mínimo el dictamen de su revisión, un apartado específico con las observaciones de la Auditoría Superior de la Federación, así como las justificaciones y aclaraciones que, en su caso, las entidades fiscalizadas hayan presentado sobre las mismas.

"...

"III. Investigar los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos federales, y efectuar visitas domiciliarias, únicamente para exigir la exhibición de libros, papeles o archivos indispensables para la realización de sus investigaciones, sujetándose a las leyes y a las formalidades establecidas para los cateos, y

"IV. Derivado de sus investigaciones, promover las responsabilidades que sean procedentes ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa y la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, para la imposición de las sanciones que correspondan a los servidores públicos federales y, en el caso del párrafo segundo de la fracción I de este artículo, a los servidores públicos de los estados, municipios, del Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales, y a los particulares.

"..."

REGLAMENTO INTERIOR DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN

"**Artículo 1.** La Auditoría Superior de la Federación es el órgano técnico de fiscalización de la Cámara de Diputados que tiene a su cargo la fiscalización



superior, así como las demás funciones que expresamente le encomienden la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación y demás ordenamientos legales aplicables. Para efectos del presente Reglamento se aplicarán las definiciones a que se refiere el artículo 4 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación."

b) SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

De conformidad con la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la administración pública en ese orden de gobierno, se divide en dos categorías, centralizada y paraestatal. La administración pública centralizada se conforma por la Oficina de la Presidencia de la República, las Secretarías de Estado y diversas dependencias. Mientras que la administración pública paraestatal, está compuesta por los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal, las instituciones nacionales de crédito, las organizaciones auxiliares nacionales de crédito, las instituciones nacionales de seguros y de fianzas y los fideicomisos respectivos.

Una de las dependencias de la administración pública centralizada es la Secretaría de la Función Pública, a la cual corresponde el despacho de, entre otros, los siguientes asuntos:

- La organización, coordinación y supervisión del sistema de control interno, así como el establecimiento de las bases generales para la realización de auditorías internas, transversales y externas;
- La expedición de normas que regulen los instrumentos y procedimientos en dichas materias en las dependencias y entidades de la administración pública federal.
- La fiscalización directa o a través de los órganos internos de control, en relación con el cumplimiento por parte de las dependencias y entidades de la administración pública federal, de las normas y disposiciones en materia de sistemas de registro y contabilidad, contratación y remuneraciones de personal, contratación de adquisiciones, arrendamientos, arrendamiento financiero, servi-



cios y ejecución de obra pública, conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes muebles e inmuebles, almacenes y demás activos y recursos materiales de la administración pública federal.

- La conducción y aplicación de la política de control interno, prevención, vigilancia, inspección y revisión de contrataciones públicas reguladas por la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas;

- La emisión e interpretación de las normas, lineamientos, manuales, procedimientos y demás instrumentos análogos que se requieran en materia de control interno, prevención, vigilancia, inspección y revisión de dichas contrataciones; proporcionar, en su caso, asesoría normativa con carácter preventivo en los procedimientos de contratación regulados por las mencionadas leyes, con excepción de las empresas productivas del Estado.

- La designación y remoción de los titulares de los órganos internos de control de las dependencias y entidades de la administración pública federal, así como de las unidades administrativas equivalentes en las empresas productivas del Estado, quienes dependerán jerárquica, funcional y presupuestalmente de la Secretaría de la Función Pública, asimismo, designar y remover a los titulares de las áreas de auditoría, quejas y responsabilidades de los citados órganos internos de control, quienes tendrán el carácter de autoridad y realizarán la defensa jurídica de las resoluciones que emitan en la esfera administrativa y ante los tribunales federales, representando al titular de dicha Secretaría.

- La investigación y conocimiento de las conductas de los servidores públicos de la administración pública federal que puedan constituir responsabilidades administrativas, así como sustanciar los procedimientos correspondientes conforme a lo establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por sí, o por conducto de los órganos internos de control que correspondan a cada área de la administración pública federal; para lo cual podrán aplicar las sanciones que correspondan en los casos que no sean de la competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y, cuando se trate de faltas administrativas graves, ejercer la acción de responsabilidad ante ese tribunal; así como presentar las denuncias correspondientes ante la Fiscalía Especializada



en Combate a la Corrupción y ante otras autoridades competentes, en términos de las disposiciones aplicables.

Para pronta referencia se transcriben los numerales correspondientes de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal:

"Artículo 1o. La presente Ley establece las bases de organización de la Administración Pública Federal, centralizada y paraestatal.

"La Oficina de la Presidencia de la República, las Secretarías de Estado, la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal y los Órganos Reguladores Coordinados integran la Administración Pública Centralizada.

"Los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal, las instituciones nacionales de crédito, las organizaciones auxiliares nacionales de crédito, las instituciones nacionales de seguros y de fianzas y los fideicomisos, componen la administración pública paraestatal.

"..."

"Artículo 26. Para el despacho de los asuntos del orden administrativo, el Poder Ejecutivo de la Unión contará con las siguientes dependencias:

"..."

"Secretaría de la Función Pública;

"..."

"Artículo 37. A la Secretaría de la Función Pública corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

"I. Organizar y coordinar el sistema de control interno y la evaluación de la gestión gubernamental y de sus resultados; inspeccionar el ejercicio del gasto público federal y su congruencia con los Presupuestos de Egresos, así como concertar con las dependencias y entidades de la Administración Pública Fede-



ral para validar los indicadores para la evaluación de la gestión gubernamental, en los términos de las disposiciones aplicables;

"...

"IV. Coordinar y supervisar el sistema de control interno; establecer las bases generales para la realización de auditorías internas, transversales y externas; expedir las normas que regulen los instrumentos y procedimientos en dichas materias en las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como realizar las auditorías que se requieran en éstas, en sustitución o apoyo de sus propios órganos internos de control;

"...

"IX. Fiscalizar directamente o a través de los órganos internos de control, que las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal cumplan con las normas y disposiciones en materia de sistemas de registro y contabilidad, contratación y remuneraciones de personal, contratación de adquisiciones, arrendamientos, arrendamiento financiero, servicios y ejecución de obra pública, conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes muebles e inmuebles, almacenes y demás activos y recursos materiales de la Administración Pública Federal;

"...

"XII. Designar y remover a los titulares de los órganos internos de control de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como de las unidades administrativas equivalentes en las empresas productivas del Estado, quienes dependerán jerárquica, funcional y presupuestalmente de la Secretaría de la Función Pública, asimismo, designar y remover a los titulares de las áreas de auditoría, quejas y responsabilidades de los citados órganos internos de control, quienes tendrán el carácter de autoridad y realizarán la defensa jurídica de las resoluciones que emitan en la esfera administrativa y ante los Tribunales Federales, representando al titular de dicha Secretaría;

"XIII. Colaborar en el marco del Sistema Nacional Anticorrupción y del Sistema Nacional de Fiscalización, en el establecimiento de las bases y principios



de coordinación necesarios, que permitan el mejor cumplimiento de las responsabilidades de sus integrantes;

"XIV. Implementar las acciones que acuerde el Sistema Nacional Anticorrupción, en términos de las disposiciones aplicables;

"XV. Informar periódicamente al Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, así como al Ejecutivo Federal, sobre el resultado de la evaluación respecto de la gestión de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como del resultado de la revisión del ingreso, manejo, custodia y ejercicio de recursos públicos federales, y promover ante las autoridades competentes, las acciones que procedan para corregir las irregularidades detectadas;

"...

"XVIII. Conocer e investigar las conductas de los servidores públicos de la Administración Pública Federal que puedan constituir responsabilidades administrativas, así como substanciar los procedimientos correspondientes conforme a lo establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por sí, o por conducto de los órganos internos de control que correspondan a cada área de la Administración Pública Federal; para lo cual podrán aplicar las sanciones que correspondan en los casos que no sean de la competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y, cuando se trate de faltas administrativas graves, ejercer la acción de responsabilidad ante ese Tribunal; así como presentar las denuncias correspondientes ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y ante otras autoridades competentes, en términos de las disposiciones aplicables;

"...

"XXI. Conducir y aplicar la política de control interno, prevención, vigilancia, inspección y revisión de contrataciones públicas reguladas por la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; emitir e interpretar las normas, lineamientos, manuales, procedimientos y demás instrumentos análogos que se requieran en materia de control interno, prevención, vigilancia, inspección y re-



visión de dichas contrataciones; proporcionar, en su caso, asesoría normativa con carácter preventivo en los procedimientos de contratación regulados por las mencionadas leyes, con excepción de las empresas productivas del Estado;

"...

"XXIV. Ejercer las facultades que la Constitución le otorga a los órganos internos de control para revisar, mediante las auditorías a que se refiere el presente artículo, el ingreso, manejo, custodia y ejercicio de recursos públicos federales;

"...

"XXVII. Seleccionar a los integrantes de los órganos internos de control, garantizando la igualdad de oportunidades en el acceso a la función pública, atrayendo a los mejores candidatos para ocupar los puestos, a través de procedimientos transparentes, objetivos y equitativos;

"...

"XXIX. Las demás que le encomienden expresamente las leyes y reglamentos."

c) ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL DE LOS ENTES PÚBLICOS FEDERALES

Como se vio al inicio de este considerando, al redactar la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el legislador estableció que se entendería por ente público, entre otros, a los órganos constitucionales autónomos, las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, y las empresas productivas del Estado, así como cualquier otro ente sobre el que tuviera control cualquiera de los poderes y órganos públicos citados de los tres órdenes de gobierno.

Al establecerse en el multicitado artículo 220 de la ley de la materia, que los órganos internos de control de los entes públicos federales, podrían impug-



nar las resoluciones definitivas emitidas por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se contemplaron a los diversos órganos y dependencias del Gobierno Federal, dentro de los cuales se ubican los órganos constitucionales autónomos, las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, las empresas productivas del Estado, así como cualquier otro ente sobre el que tenga control la Administración Pública Federal.

Bajo el contexto descrito y retomando la regulación de dicho recurso en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, tenemos que, en principio, las resoluciones definitivas que emita el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, podrán ser impugnadas a través del recurso de revisión, por la Auditoría Superior de la Federación, la Secretaría de la Función Pública o los órganos internos de control de los entes públicos federales, interponiendo dicho medio de defensa, dentro de los diez días hábiles siguientes a aquel en que surta sus efectos la notificación respectiva.

Asimismo en concatenación con los artículos 3 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como 1 y 37, fracciones I, IV, IX, XII, XIII, XIV, XV, XVIII, XXI, XXIV, XVII y XIX, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, se infiere que las empresas productivas del Estado son consideradas entes públicos para efectos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como que los órganos internos de control de dichos entes se componen por las unidades administrativas encargadas de promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno.

En ese mínimo contexto, con la aplicación de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por parte de las empresas productivas del Estado, se prevee en su artículo 9, fracción VI, lo siguiente:

"Artículo 9. En el ámbito de su competencia, serán autoridades facultadas para aplicar la presente Ley:

"...

"VI. Las unidades de responsabilidades de las empresas productivas del Estado, de conformidad con las leyes que las regulan. Para tal efecto, contarán exclusivamente con las siguientes atribuciones:



"a) Las que esta Ley prevé para las autoridades investigadoras y substanciadoras;

"b) Las necesarias para imponer sanciones por Faltas administrativas no graves, y

"c) Las relacionadas con la Plataforma digital nacional, en los términos previstos en esta Ley."

Como se ve, en el ámbito de su competencia, las unidades de responsabilidades de las empresas productivas del Estado, están facultadas para aplicar la Ley General de Responsabilidades Administrativas y, para tal efecto, cuentan con las atribuciones que prevé la referida ley para las autoridades investigadoras y sustanciadoras, así como las necesarias para imponer sanciones por faltas administrativas no graves y las relacionadas con la Plataforma Digital Nacional, en los términos previstos en la propia Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Establecido lo anterior, lo que procede es determinar si el titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones en la Delegación de la Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos, en Pemex Transformación Industrial, pertenece a alguno de los órganos, dependencias o entes, señalados en el referido artículo 220 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

SEXTO.—Como punto de partida para establecer si el titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones en la Delegación de la Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos, en Pemex Transformación Industrial, cuenta con legitimación para impugnar las resoluciones definitivas que emita el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, a través del recurso de revisión establecido en el artículo 220 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; resulta necesario tener en cuenta que el control administrativo es un medio que garantiza la observancia del principio de legalidad. Dicho control tiene como propósito principal prevenir la desviación en el manejo de recursos públicos y que la orientación del gasto público sea lo más provechoso posible, puede llevarse a cabo de forma previa o posterior al ejercicio del gasto, ya sea para identificar riesgos y prevenirlos o, en su caso, corregir errores cometidos.



Cabe agregar que de acuerdo con el autor Carlos Francisco Matute González en *"El control interno en la Administración Pública Federal"*,¹ el control administrativo puede ser interno o externo. El control externo consiste, en esencia, en que los destinatarios de los productos de la organización estatal o sus representantes (Cámara de Diputados) verifiquen el costo, calidad, oportunidad, suficiencia, pertinencia y el proceso de la actividad institucional, mediante encuestas, órganos representativos, desuso o no compra de los bienes o servicios ofrecidos, entre otros. Mientras que el control interno es una herramienta a disposición de la institución para identificar riesgos, en cualquiera de las etapas del proceso administrativo y forma parte de sus etapas (planeación, dirección y ejecución).

Así, el control interno es un tipo de control administrativo que se encargará de aplicar las normas e implementar los mecanismos internos que prevengan actos u omisiones que pudieran constituir faltas administrativas o representar riesgos para la planeación, dirección y ejecución de la actividad administrativa.

Es importante recordar –*como se dijo en un considerando previo*– que los órganos internos de control, dependen de la Secretaría de la Función Pública, y se encargan, entre otras cuestiones, de vigilar que el actuar de los servidores públicos esté apegado al marco legal y, en caso de detectar violaciones o irregularidades, puedan iniciar investigaciones para determinar las responsabilidades administrativas respectivas y, en su caso, sancionar a los responsables.

De ahí que pueda afirmarse como máxima de experiencia que, por regla general, los órganos internos de control cuenten con áreas específicas para el desarrollo de sus actividades, como son:

- **Área de quejas:** Esta área recibe, tramita e investiga quejas y denuncias sobre presuntas irregularidades cometidas por servidores públicos en términos de las leyes aplicables, ya sea la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos o la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

¹ Matute, et al. (2018), El Instituto Nacional de Administración Pública en la Reunión Nacional de Administración Pública 2018. México. Instituto Nacional de Administración Pública, A.C.



- **Área de Responsabilidades:** Instrumenta procedimientos administrativos en contra de servidores públicos.

- **Auditoría Interna/Mejora de la Gestión Pública:** Realiza auditorías y visitas de inspección. Apoya, verifica y evalúa las acciones de las áreas auditadas con el objeto de promover medidas preventivas y correctivas. Promueve, asesora y asegura el desarrollo administrativo así como la modernización y mejora de la gestión pública en la dependencia.

En este punto, resulta importante considerar lo establecido en diversas disposiciones tanto de la Ley de Petróleos Mexicanos, como de su estatuto orgánico y del Estatuto Orgánico de Pemex Transformación Industrial.

LEY DE PETRÓLEOS MEXICANOS

"Artículo 1. La presente Ley es Reglamentaria del artículo 25, párrafo cuarto de la Constitución y del Transitorio Vigésimo del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Energía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2013, es de interés público y tiene por objeto regular la organización, administración, funcionamiento, operación, control, evaluación y rendición de cuentas de la empresa productiva del Estado Petróleos Mexicanos, así como establecer su régimen especial en materia de:

"I. Empresas productivas subsidiarias y empresas filiales;

"II. Remuneraciones;

"III. Adquisiciones, arrendamientos, servicios y obras;

"IV. Bienes;

"V. Responsabilidades;

"VI. Dividendo Estatal;

"VII. Presupuesto, y



"VIII. Deuda."

"Artículo 2. Petróleos Mexicanos es una empresa productiva del Estado, de propiedad exclusiva del Gobierno Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios y gozará de autonomía técnica, operativa y de gestión, conforme a lo dispuesto en la presente Ley.

"..."

"Artículo 3. Petróleos Mexicanos se sujetará a lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento y las disposiciones que deriven de los mismos. El derecho mercantil y civil serán supletorios.

"Las disposiciones contenidas en las demás leyes que por materia correspondan aplicarán siempre que no se opongan al régimen especial previsto en esta Ley."

"Artículo 13. El Consejo de Administración, órgano supremo de administración de Petróleos Mexicanos, será responsable de definir las políticas, lineamientos y visión estratégica de Petróleos Mexicanos, sus empresas productivas subsidiarias y sus empresas filiales. Al efecto, tendrá las funciones siguientes:

"..."

"XX. Emitir, a propuesta del Comité de Auditoría, los lineamientos que regulen el sistema de control interno aplicable a Petróleos Mexicanos, sus empresas productivas subsidiarias y empresas filiales, mismo que incluirá la administración de riesgos, y vigilar su implementación, con base en la información presentada por el propio Comité, el Director General, la Auditoría Interna o el auditor externo, dando especial atención a los principales riesgos estratégicos;

"..."

"Artículo 51. El Comité de Auditoría tendrá a su cargo las funciones siguientes:

"..."



"IX. Presentar para aprobación del Consejo de Administración, previa propuesta del Director General y opinión de la Auditoría Interna, el sistema de control interno, así como los lineamientos que lo regulen;

"X. Dar seguimiento e informar al Consejo de Administración del estado que guarda el sistema de control interno, y proponer las adecuaciones pertinentes, así como las demás medidas y acciones para corregir las deficiencias que identifique; ..." (lo subrayado es nuestro)

"**Artículo 52.** La Auditoría Interna dependerá del Consejo de Administración, por conducto de su Comité de Auditoría y será la instancia ejecutora de éste. Actuará conforme a las políticas que determine el Comité de Auditoría y estará encargada de revisar periódicamente, mediante los procedimientos de auditoría que se determinen, que las políticas, normas y controles establecidos por el Consejo de Administración para el correcto funcionamiento de Petróleos Mexicanos, sus empresas productivas subsidiarias y, en su caso, empresas filiales, se apliquen de manera adecuada, así como de verificar el correcto funcionamiento del sistema de control interno."

"**Artículo 54.** La Auditoría Interna tendrá las funciones siguientes:

"I. Evaluar con base en el programa anual de Auditoría Interna que apruebe el Comité de Auditoría, mediante auditorías y pruebas sustantivas, procedimentales y de cumplimiento, el funcionamiento operativo de Petróleos Mexicanos, sus empresas productivas subsidiarias y, en su caso, empresas filiales, la aplicación adecuada de las políticas establecidas por el Consejo de Administración, el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables, así como verificar, en la misma forma, el correcto funcionamiento del sistema de control interno;

"II. Revisar que los mecanismos de control implementados conlleven la adecuada protección de los activos de Petróleos Mexicanos, sus empresas productivas subsidiarias y empresas filiales;

"...

"VI. Revisar la eficacia de los procedimientos de control interno para prevenir y detectar actos u operaciones que afecten o puedan afectar a Petróleos



Mexicanos, sus empresas productivas subsidiarias y empresas filiales, y comunicar los resultados a las instancias competentes;

"...

"**VIII.** Verificar que la estructura corporativa de Petróleos Mexicanos, sus empresas productivas subsidiarias y empresas filiales, cumpla con los principios de independencia en las distintas funciones que lo requieran, así como con la efectiva segregación de funciones y ejercicio de facultades atribuidas a cada área, división o línea de negocio, pudiendo, en todo caso, formular al Comité de Auditoría las recomendaciones que estime necesarias;

"...

"**XI.** Turnar a la Unidad de Responsabilidades los asuntos en los que, derivado del ejercicio de sus funciones, detecte posibles responsabilidades administrativas;

"..."

"**Artículo 56.** El Director General implementará, con base en los lineamientos que apruebe el Consejo de Administración, el sistema de control interno en Petróleos Mexicanos, sus empresas productivas subsidiarias y, en su caso, empresas filiales, el cual tendrá como objetivos los siguientes:

"**I.** Establecer mecanismos que permitan prever, identificar, administrar, dar seguimiento y evaluar los riesgos que puedan derivarse del desarrollo de las actividades de las empresas;

"**II.** Prevenir, detectar y canalizar con las instancias y autoridades competentes, los actos y omisiones que puedan constituir prácticas de corrupción;

"**III.** Delimitar las funciones y operaciones entre las áreas, divisiones o líneas de negocio, a fin de procurar eficiencia y eficacia en la realización de sus actividades y evitar conflictos de interés;



"IV. Coadyuvar a la observancia de las disposiciones jurídicas, contables y financieras aplicables;

"V. Contar con información financiera, económica, contable, jurídica y administrativa confiable y oportuna por línea de negocios, que contribuya a la adecuada toma de decisiones;

"VI. Propiciar el correcto funcionamiento de los sistemas de procesamiento de información, y

"VII. Los demás que determine el Consejo de Administración. El sistema de control interno y los lineamientos que lo regulen deberán observarse en la operación y actividades financieras y sustantivas.

"Las funciones de coordinación del sistema de control interno en ningún caso podrán realizarse por personal del área de Auditoría Interna, o por personas o unidades que pudieran tener un conflicto de interés para su adecuado desempeño.

"A más tardar el 30 de abril de cada año, el Director General presentará al Comité de Auditoría, previa opinión del titular de la Auditoría Interna, un reporte sobre el estado que guarda el sistema de control interno en Petróleos Mexicanos, sus empresas productivas subsidiarias y empresas filiales, para efectos de verificar el cumplimiento del mismo."

"**Artículo 59.** Petróleos Mexicanos podrá contar con empresas productivas subsidiarias y empresas filiales en términos de la presente Ley.

"Petróleos Mexicanos actuará a través de empresas productivas subsidiarias para realizar las actividades de exploración y extracción de hidrocarburos, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 63 de esta Ley.

"Las demás actividades de Petróleos Mexicanos podrá realizarlas directamente, a través de empresas filiales, empresas en las que participe de manera minoritaria, directa o indirectamente, o mediante cualquier figura de asociación o alianza que no sea contraria a la ley."



"Artículo 60. Las empresas productivas subsidiarias son empresas productivas del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propio. Se organizarán y funcionarán conforme a lo dispuesto en la presente Ley y las disposiciones que deriven de la misma y se sujetarán a la conducción, dirección y coordinación de Petróleos Mexicanos.

"Las empresas productivas subsidiarias se sujetarán a lo dispuesto en los artículos 3, 7, 8 y 9 de esta Ley, tendrán por objeto las actividades que determine el Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos, en términos del artículo 59, y operarán conforme al régimen especial previsto en esta Ley para Petróleos Mexicanos en materia de presupuesto; deuda; adquisiciones, arrendamientos, servicios y obras; responsabilidades administrativas; remuneraciones; bienes y dividendo estatal."

"Artículo 90. La aplicación de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos al personal de Petróleos Mexicanos y de sus empresas productivas subsidiarias corresponderá a la Unidad de Responsabilidades, que será competente exclusivamente para:

"I. Recibir y dar atención a quejas y denuncias y realizar investigaciones con motivo de las mismas, y

"II. Tramitar los procedimientos de responsabilidad administrativa e imponer las sanciones respectivas, en términos de las leyes aplicables.

"La Unidad de Responsabilidades no tendrá competencia alguna en materia de control interno y auditoría y se garantizará su independencia orgánica de la Auditoría Interna y de las áreas que en su caso se establezcan para coordinar el sistema de control interno."

ESTATUTO ORGÁNICO DE PETRÓLEOS MEXICANOS

"Artículo 22. La estructura orgánica básica de Pemex tendrá las áreas siguientes:

"...



"VI. Unidad de Control Interno Institucional ..."

"**Artículo 156.** La Unidad de Control Interno Institucional tendrá las funciones siguientes:

"I. Definir las acciones para la instrumentación, evaluación y mejora del Sistema de Control Interno;

"II. Elaborar, en coordinación con las áreas competentes, y proponer al Director General los lineamientos del Sistema de Control Interno para su presentación y aprobación por el Consejo de Administración;

"III. Difundir los lineamientos del Sistema de Control Interno, así como promover y dar seguimiento a su cumplimiento e instrumentación;

"IV. Presentar al Director General la propuesta de informe anual sobre el estado que guarda el Sistema de Control Interno;

"V. Proponer al Director General, a los directores corporativos, al Director Jurídico, a los directores de las Empresas Productivas Subsidiarias y, en su caso, a los directores generales de las Empresas Filiales, las acciones para la instrumentación y mejora del Sistema de Control Interno;

"VI. Desarrollar, proponer y coordinar las acciones para la promoción de la cultura de control interno;

"VII. Brindar apoyo y seguimiento al interior de Pemex y sus Empresas Productivas Subsidiarias en la instrumentación de controles, derivados de las revisiones efectuadas por los órganos de revisión y fiscalización;

"VIII. Apoyar al interior de Pemex y sus Empresas Productivas Subsidiarias en la atención de requerimientos que realicen los órganos de revisión en materia de control interno, y

"IX. Coordinar con las áreas competentes, el diseño e instrumentación del programa de capacitación y desarrollo de competencias en materia de control interno."



ESTATUTO ORGÁNICO DE PEMEX TRANSFORMACIÓN INDUSTRIAL

"**Artículo 2.** Pemex Transformación Industrial es una Empresa Productiva Subsidiaria, con personalidad jurídica y patrimonio propios, sujeta a la conducción central, dirección estratégica y coordinación de Petróleos Mexicanos, de conformidad con lo establecido en la Ley y su Reglamento, que tiene como finalidad generar valor económico y rentabilidad para el Estado Mexicano."

"**Artículo 4.** Para los efectos del presente Estatuto, se entenderá por:

"...

"**XLVI.** Sistema de Control Interno: El conjunto de políticas, principios, normas, procedimientos y mecanismos de verificación y evaluación establecidos conforme a los lineamientos que apruebe el Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos, en términos del artículo 56 de la Ley;

"..."

Asimismo, debe tenerse en consideración el contenido del artículo 48 del Reglamento de la Ley de Petróleos Mexicanos, que dispone lo siguiente:

"Artículo 48. En materia de responsabilidades se estará a lo siguiente:

"...

"El titular de la Unidad de Responsabilidades, los de sus áreas de quejas, denuncias e investigaciones y de responsabilidades, así como los delegados en cada una de las empresas productivas subsidiarias y sus respectivas áreas, **tendrán las facultades que la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos otorga a los titulares de los órganos internos de control y a los titulares de las áreas de quejas y de responsabilidades, respectivamente**, así como las facultades que en materia de responsabilidades se confiere a los citados servidores públicos en términos de los artículos 79 y 80, fracciones I y III del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, en lo que no se oponga a la Ley."



De los numerales transcritos se advierte que Petróleos Mexicanos es una empresa productiva del Estado, de propiedad exclusiva del Gobierno Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, autonomía técnica, operativa y de gestión, la cual cuenta con un régimen especial en materia de empresas productivas subsidiarias, empresas filiales y responsabilidades, entre otros rubros.

Asimismo, se desprende que Pemex Transformación Industrial, es una empresa productiva subsidiaria, con personalidad jurídica y patrimonio propios, sujeta a la conducción central, dirección estratégica y coordinación de Petróleos Mexicanos.

De manera que Pemex Transformación Industrial, empresa productiva subsidiaria de Petróleos Mexicanos, es un ente público federal para efectos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

También se observa que de acuerdo con el Estatuto Orgánico de Pemex Transformación Industrial el "*sistema de control interno*" de dicha entidad está conformado por las políticas, principios, normas, procedimientos y mecanismos de verificación y evaluación, establecidos conforme al artículo 56 de la Ley de Petróleos Mexicanos.

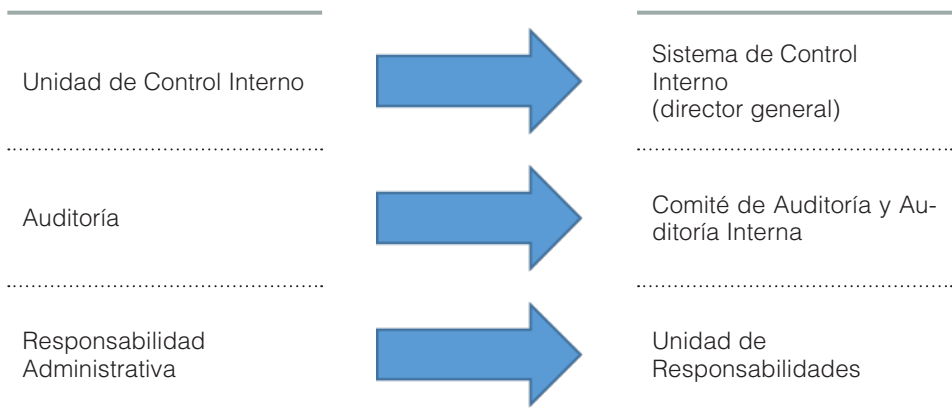
Además, en relación con el "*sistema de control interno*" la Ley de Petróleos Mexicanos dispone como objetivos, entre otros, (i) establecer mecanismos para prever, identificar, administrar, dar seguimiento y evaluar los riesgos que puedan derivarse del desarrollo de las actividades de las empresas; (ii) prevenir, detectar y canalizar con las instancias y autoridades competentes, los actos y omisiones que puedan constituir prácticas de corrupción; (iii) delimitar las funciones y operaciones entre las áreas, divisiones o líneas de negocio, a fin de procurar eficiencia y eficacia en la realización de sus actividades y evitar conflictos de interés; (iv) coadyuvar a la observancia de las disposiciones jurídicas, contables y financieras aplicables; (v) contar con información financiera, económica, contable, jurídica y administrativa, confiable y oportuna por línea de negocios, que contribuya a la adecuada toma de decisiones; (vi) propiciar el correcto funcionamiento de los sistemas de procesamiento de información, y (vii) los demás que determine el consejo de administración.



Bajo ese contexto, en lo que respecta a la creación, emisión y funcionamiento del "*sistema de control interno*" de Petróleos Mexicanos, la normatividad transcrita dispone que el director general deberá presentar la propuesta del sistema y sus lineamientos al Comité de Auditoría, previa opinión de la Auditoría Interna. Una vez hecho lo anterior, el Comité de Auditoría someterá dicha propuesta al Consejo de Administración quien, en su caso, aprobará y emitirá el sistema. Después, el director general será el encargado de implementar el "*sistema de control interno*" en Petróleos Mexicanos y sus empresas productivas subsidiarias, mientras que la Auditoría Interna deberá verificar el correcto funcionamiento y la eficacia del mismo.

Cabe señalar que la ley de referencia establece que el director general deberá presentar un informe anual al Comité de Auditoría, previa opinión de la Auditoría Interna, en relación con el cumplimiento del "*sistema de control interno*", con lo cual el Comité de Auditoría informará al Consejo de Administración del estado que guarda dicho sistema y propondrá las adecuaciones pertinentes, así como las medidas y acciones para corregir sus deficiencias.

En concordancia con ello, el Estatuto Orgánico de Petróleos Mexicanos, prevé la existencia de la Unidad de Control Interno Institucional, misma que será la encargada, en términos generales, de instrumentar, difundir, evaluar y mejorar el "*sistema de control interno*" de Petróleos Mexicanos. Para mayor claridad se inserta la siguiente tabla:





Así las cosas, se puede concluir que las funciones de vigilancia, auditoría y control de Petróleos Mexicanos y sus empresas productivas subsidiarias, como lo es Pemex Transformación Industrial, no se concentran en una sola unidad, sino que se conforma por una estructura de conjunto en la que intervienen distintos órganos, a saber, el Consejo de Administración, el Comité de Auditoría, el director general, la Auditoría Interna y la Unidad de Control Interno Institucional, los que conjuntamente participan en la creación, emisión, funcionamiento, revisión y mejora del "*sistema de control interno*" de la referida empresa productiva del Estado. Aspectos que encuentran eco en los que, por regla general, pertenecen al área de Auditoría Interna/Mejora de la Gestión Pública de los órganos internos de control.

Sin embargo, este sistema de control interno no es al que corresponde investigar y sancionar en su caso las conductas de los servidores públicos que pudieran constituir responsabilidad administrativa.

Cabe señalar que el artículo 90 de la Ley de Petróleos Mexicanos establece que la aplicación de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos (*a los servidores públicos de Petróleos Mexicanos y de sus empresas productivas subsidiarias*), corresponde a la Unidad de Responsabilidades, la cual es competente sólo para:

- I. Recibir y dar atención a quejas y denuncias y realizar investigaciones con motivo de las mismas, y
- II. Tramitar los procedimientos de responsabilidad administrativa e imponer las sanciones respectivas, en términos de las leyes aplicables.

Esto es, las actividades llevadas a cabo por los órganos internos de control relacionadas con las áreas relacionadas con la aplicación de las leyes de responsabilidades, como lo eran la de quejas y las responsabilidades propiamente, se llevarán a cabo por la Unidad de Responsabilidades correspondiente.

Cabe recordar que conforme a lo dispuesto en el artículo 220 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la Secretaría de la Función Pública, la Auditoría Superior de la Federación y los órganos internos de control



de los entes públicos federales, están legitimados para interponer el recurso de revisión en contra de las resoluciones definitivas dictadas por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Acorde con el espíritu que rige al conjunto de disposiciones contenidas en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas, el Órgano Interno de Control en Petróleos Mexicanos, Empresa Productiva del Estado, subsidiaria de Petróleos Mexicanos, puede ser representado por el titular de la Unidad de Responsabilidades, así como los de sus áreas de quejas, denuncias e investigaciones y de responsabilidades.

Importa destacar de manera especial que el artículo 90 de la Ley de Petróleos Mexicanos, precisa que la Unidad de Responsabilidades no tendrá competencia alguna en materia de control interno y auditoría, y que será independiente de la Auditoría Interna y de las áreas que coordinen el "*sistema de control interno*."

Conforme a lo anterior es factible concluir que tal limitante se encuentra referida al campo estrictamente del proceso administrativo de la planeación, duración y ejecución de los objetivos de la empresa, pero no a la función que el propio legislador ha encomendado para el ejercicio de las facultades preventivas y sancionatorias en materia de responsabilidades administrativas.

En otras palabras, de tal precepto lo que se determina es que la Unidad de Responsabilidades no tendrá competencia para verificar que la estructura corporativa de Petróleos Mexicanos, sus empresas productivas subsidiarias y empresas filiales, cumpla con los principios de independencia en las distintas funciones que lo requieran, ni para delimitar las funciones y operaciones entre las áreas, divisiones o líneas de negocio, a fin de procurar eficiencia y eficacia en la realización de sus actividades y evitar conflictos de interés, entre otras actividades.

Y ello es congruente con la interacción de los controles que cada ente público regula, en lo interno, que exige como en el caso, un esquema complejo y una pluralidad de facultades para la consecución de los fines para los que se estructuraron.



A glosa de tales posturas, resulta importante traer a colación lo establecido en la exposición de motivos de la *"Iniciativa de Decreto por el que se expiden la Ley de Petróleos Mexicanos y la Ley de la Comisión Federal de Electricidad y se reforman y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas"*, en la cual se expuso lo siguiente:

"... 5. Nuevo modelo de vigilancia y auditoría

"La transformación de Petróleos Mexicanos y la Comisión Federal de Electricidad en empresas productivas del Estado y las adecuaciones a su gobierno corporativo deben ir acompañadas de un rediseño del esquema de vigilancia, auditoría y control que se instrumente en las empresas.

"Los modelos de vigilancia actuales en las empresas estatales retoman aquellos diseñados y planeados para las dependencias gubernamentales, situación que, por un lado, ha evidenciado las inconsistencias de la implementación de sistemas de control gubernamental en entidades con vocación empresarial y, por el otro, se ha traducido en el establecimiento de incentivos no adecuados para la mejora de gestión, el aumento en la productividad y la detección y prevención de conductas irregulares e ilícitas. Aunado a lo anterior, los órganos de gobierno de ambas empresas carecen de las atribuciones y mecanismos necesarios para realizar las funciones de vigilancia y seguimiento del desempeño que, bajo un buen gobierno corporativo, les corresponden en primer término.

"Asimismo, se ha detectado que la concentración, en un solo órgano interno de control de las funciones de auditoría, de control interno y sancionatorias, ha ocasionado que no se desarrollen de manera autónoma y en cumplimiento a los objetivos específicos de cada una de ellas. El diseño institucional actual propicia que se audite con el propósito de sancionar, que se utilice el sistema de control interno con el fin de fincar responsabilidades. Si bien no se niega la relevancia que tiene la investigación y sanción de conductas irregulares, tal comportamiento ha desvirtuado los verdaderos propósitos de los esquemas de vigilancia que deben existir en cualquier empresa con verdadero gobierno corporativo, además de que los resultados de las auditarlas y revisiones no se



ven reflejados en cambios y adecuaciones a las estrategias y políticas de las empresas.

"En tal virtud, la presente iniciativa busca devolver al Consejo de Administración de las empresas la función primordial de vigilancia y evaluación del desempeño, de manera que sea éste el que conduzca y supervise las labores de Auditoría Interna y que sus resultados contribuyan a una adecuada planeación estratégica y a producir información oportuna y pertinente sobre la marcha de la empresa, para que el órgano pueda cumplir cabalmente sus responsabilidades y adoptar las medidas necesarias.

"Para ello, se propone romper el monopolio y concentración de las tres funciones referidas anteriormente, de manera que la vigilancia y auditoría estén bajo el mando del Consejo de Administración, a través de su Comité de Auditoría, compuesto exclusivamente por consejeros independientes, y de una Auditoría Interna, como su brazo ejecutor.

"Por otra parte, el sistema de control interno será responsabilidad del Director General, bajo la conducción del Consejo de Administración. Sus objetivos estarán encaminados a la identificación, prevención y administración de riesgos y la observancia de las disposiciones jurídicas contables y financieras, entre otros. Se trata de una nueva y correcta dimensión del sistema de control interno que deberá fungir como herramienta que acompaña a las diversas áreas y divisiones de las empresas en la correcta estructuración y desarrollo de sus actividades.

"Finalmente, la función sancionatoria estará encomendada a un órgano independiente denominado Unidad de Responsabilidades, que tendrá a su cargo determinar y sancionar responsabilidades a partir de la información que le suministren los demás órganos de auditoría competentes. Este esquema permitirá fortalecer los mecanismos de detección de irregularidades dentro de la empresa, e incentivar a la Unidad de Responsabilidades a concentrar tiempo y recursos en sancionar actos de corrupción.

"En adición a lo anterior, se prevé la existencia de auditores externos, conforme a las mejores prácticas. Finalmente, y considerando su competencia constitucional para revisar y auditar el uso y manejo de todos los recursos públicos, la



Auditoría Superior de la Federación continuará siendo competente para fiscalizar a Petróleos Mexicanos y a la Comisión Federal de Electricidad, pero aquélla deberá tomar en cuenta los principios señalados en la reforma constitucional en materia energética, los principios del gobierno corporativo plasmados en sus respectivas leyes, su naturaleza jurídica como empresas productivas del Estado, así como los resultados de los órganos internos de vigilancia y auditoría.

"Conforme a todo lo anterior, se pretende que los sistemas de vigilancia y auditoría en las empresas estatales se fortalezcan y cumplan con dos objetivos principales: combatir los actos de corrupción y contribuir a la mejora institucional y operativa; en ambos casos, sujetos a principios de máxima transparencia y rendición de cuentas, tal y como se expone a continuación.

"...

"CONTENIDO DE LA INICIATIVA

"I. NUEVA LEY DE PETRÓLEOS MEXICANOS

"...

"Título Tercero: Vigilancia y Auditoría

"Como ya se mencionó en los antecedentes de esta iniciativa, uno de los problemas relacionados con la vigilancia al interior de Petróleos Mexicanos está relacionado con la concentración o asignación de los diversos sistemas de vigilancia y seguimiento a un solo órgano. Ello ha ocasionado que los sistemas no sean utilizados para cumplir los diversos objetivos o propósitos para los que fueron diseñados, sino que buscan únicamente perseguir y sancionar conductas irregulares.

"De esta manera, la nueva ley establece una clara distinción entre las atribuciones que corresponderán a cada uno de los órganos encargados de la vigilancia interna y externa de Petróleos Mexicanos, agrupando las diversas funciones para que puedan ejercerse adecuadamente por los siguientes órganos: el Comité de Auditoría, la Auditoría Interna y el Auditor Externo.



"En primer lugar, y en relación con el Comité de Auditoría, se amplían sus atribuciones a fin de consolidarlo como el órgano encargado de proponer, para la aprobación del Consejo de Administración, diversos lineamientos en materia de vigilancia de la empresa, dar seguimiento a la gestión de Petróleos Mexicanos, sus empresas subsidiarias y filiales, así como verificar el cumplimiento de las metas, objetivos, planes, programas y proyectos prioritarios. Lo anterior es importante, pues el Consejo es, en última instancia, quien debe rendir cuentas a los dueños por el desempeño global de la empresa y cumplimiento de los objetivos que se hayan establecido.

"Por sus características particulares, se estima conveniente que el Comité de Auditoría se integre forzosamente por tres consejeros independientes, y que sea presidido por uno de ellos de manera rotatoria. Esta integración responde a la necesidad de que el Comité tenga plena independencia y neutralidad respecto de la administración cotidiana de Petróleos Mexicanos, garantizando así que su función se realice con objetividad.

"Por su parte, la Auditoría Interna fungirá como el brazo ejecutor del Comité de Auditoría, pues le corresponderá llevar a cabo las auditorías, verificaciones y revisiones pertinentes, a efecto de que dicho Comité y el Consejo de Administración cuenten con los elementos suficientes para ejercer sus atribuciones en materia de vigilancia y para que el Consejo de Administración cuente, además, con información oportuna que le permita realizar una planeación adecuada de las estrategias que deberá seguir la empresa. Dado que se trata de un órgano 'auxiliar' del Comité de Auditoría, se estima conveniente que el titular de la Auditoría Interna sea designado por el Consejo de Administración a propuesta del propio Comité, mismo que podrá removerlo libremente.

"Por otra parte, la iniciativa prevé la creación de un sistema de control interno, como un mecanismo para prevenir e identificar riesgos que puedan derivarse del desarrollo de las actividades cotidianas de la empresa, así como de cerciorarse de que en la delimitación de las áreas de negocio de la empresa no existan conflictos de intereses y que dichas áreas cumplan con las disposiciones jurídicas, contables y financieras durante el desarrollo de sus funciones. En otras palabras, el objetivo del sistema de control interno será prevenir futuras sanciones e implementar las recomendaciones del Consejo de Administración derivado de los reportes que reciba de sus órganos de auditoría.



"Como ya se mencionó, la salida del Gobierno Federal de la administración de la empresa no implica que aquél se desentienda de evaluar y supervisar su adecuado funcionamiento. Por tal razón, la iniciativa propone que la designación del Auditor Externo le corresponda a la Comisión Intersecretarial de Gasto Público, Financiamiento y Desincorporación.

"Finalmente, dado que continuará siendo una empresa 100 % propiedad del Estado Mexicano, se contempla que la Auditoría Superior de la Federación pueda fiscalizar a Petróleos Mexicanos y a sus empresas productivas subsidiarias, en términos de las disposiciones constitucionales y legales correspondientes, siempre que al desarrollar las auditorías y formular observaciones respectivas, la Auditoría tome en cuenta los principios establecidos tanto en la Constitución General como en la nueva la Ley, respecto a la naturaleza empresarial de Petróleos Mexicanos y su régimen especial.

"Con las modificaciones realizadas se establece un nuevo esquema de vigilancia integral y congruente con la intención de incrementar la capacidad de autorregulación de Petróleos Mexicanos, proveyéndola de mecanismos robustos para fortalecer los controles Internos.

"Título Cuarto: Régimen Especial

"En el Título Cuarto se concentran todas las disposiciones relativas a los seis regímenes especiales en las materias a las que se ha hecho referencia, incluidas en igual número de capítulos, conforme a lo siguiente:

"...

"E. Responsabilidades

"Al desarrollarse lo relativo al Consejo de Administración, se señaló que sus integrantes estarían sujetos a un régimen particular de responsabilidades que excluye por completo la aplicación de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, dado que se propone no considerarlos como servidores públicos, conforme a las mejores prácticas. Sin embargo, el proyecto establece que la mencionada Ley sí será aplicable para el resto del personal de Petróleos Mexicanos y sus empresas productivas subsidiarias, pero



que su aplicación corresponderá a una Unidad de Responsabilidades de nueva creación, que dependerá de la Secretaría de la Función Pública, hasta tanto entre en aplicación lo dispuesto por el párrafo primero del segundo transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero de 2013. Dicha Unidad será el órgano competente para recibir y dar atención a quejas y denuncias, iniciar y tramitar procedimientos de responsabilidad administrativa, así como imponer las sanciones que resulten aplicables, sin perjuicio de que se pueda demandar la reparación de daños por la vía civil.

"La propuesta de ley establece expresamente que la Unidad de Responsabilidades no tendrá competencia en materia de control interno y de auditoría. Con ello, se prevé tanto una distinción competencial, como una independencia orgánica entre la Unidad de Responsabilidades y la Auditoría Interna de Petróleos Mexicanos. Bajo este entendimiento, la iniciativa plantea que el personal de Petróleos Mexicanos será responsable por los daños y perjuicios que llegaren a causar a aquella o a sus empresas productivas subsidiarias o empresas filiales, derivado de actos, hechos u omisiones.

"Dicha responsabilidad será solidaria entre las personas que hayan adoptado la decisión o participado en el hecho u omisión, y la indemnización respectiva deberá cubrir los daños y perjuicios causados, sin perjuicio de que se proceda a la remoción de las personas involucradas. Además, se establece que, sin perjuicio de las responsabilidades penales o administrativas a que haya lugar, los daños causados al grupo corporativo también podrán reclamarse por la vía civil.

"Asimismo, la Ley propone ciertas excluyentes de responsabilidad para el personal de Petróleos Mexicanos y sus empresas productivas subsidiarias, para 105 casos en que la toma de decisiones se haya realizado siguiendo los requisitos previstos al efecto, y con base en la información proporcionada por las áreas responsables en la materia. La incorporación de este régimen se justifica debido al reconocimiento de que la toma de decisiones empresariales conlleva inherentemente un riesgo de carácter estratégico. Por ello, el régimen previsto pretende evitar que 105 empleados de Petróleos Mexicanos y sus empresas productivas subsidiarias se abstengan de tomar decisiones o que desechen alter-



nativas que pudieran resultar benéficas para la productividad y competitividad de la empresa, por el simple temor a incurrir en algún tipo de responsabilidad. Es decir, con la propuesta se generan incentivos que no inhiban la toma de decisiones.

"En adición a lo anterior, se establece que la Unidad de Responsabilidades podrá abstenerse de iniciar un procedimiento o interponer una sanción cuando pueda válidamente discutirse si la cuestión *–por ser un tema de criterio y haberse realizado en una sola ocasión–*, constituye una responsabilidad administrativa, o bien cuando el acto u omisión haya sido corregido de manera espontánea por el supuesto responsable. En cualquier caso, para que la Unidad de Responsabilidades pueda abstenerse se requerirá que los efectos del acto u omisión hubieren desaparecido o el daño se hubiese resarcido.

"Finalmente, el régimen de responsabilidades de los funcionarios de Petróleos Mexicanos también se robustece, al facultar al Consejo de Administración para emitir un código de ética aplicable al personal del grupo corporativo y para determinar las instancias responsables de supervisar su cumplimiento. Se prevé, además, un deber de no uso de información para todo el personal de Petróleos Mexicanos y sus empresas subsidiarias y empresas filiales, durante los dos años siguientes a la conclusión de sus funciones.

"..."

Como se ve, con la emisión de la Ley de Petróleos Mexicanos, el legislador rediseñó el esquema de vigilancia y auditoría de Petróleos Mexicanos, y eliminó la concentración de las funciones de auditoría, control interno y sancionatorias en un solo órgano, para lo cual, previó la participación conjunta del Comité de Auditoría, la Auditoría Interna y el director general en las acciones de auditoría y control interno, mientras que encomendó la función sancionatoria a un órgano independiente, denominado Unidad de Responsabilidades.

De manera tal que la Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos, sus empresas productivas subsidiarias y empresas filiales, no tiene como función establecida en la ley la de conducir y aplicar la política de control interno, ni competencia en materia de auditoría, ya que es independiente de la Auditoría Interna y de las áreas que coordinen el sistema de control interno, según disposición expresa del artículo 90 ya mencionado.



En cambio, en términos de ese mismo numeral, la Unidad de Responsabilidades cuenta con facultades para investigar y sancionar las conductas de los servidores públicos constitutivas de responsabilidad administrativa y, en general, para aplicar la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

En este punto conviene tener presente que si bien el artículo 90 de la Ley de Petróleos Mexicanos refiere expresamente a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, lo cierto es que en términos de lo establecido en el transitorio tercero, quinto párrafo, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se determina que todas las menciones a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos previstas en las leyes federales y locales así como en cualquier disposición jurídica, se entenderán referidas a la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

En suma, es a la Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos, sus empresas productivas subsidiarias y empresas filiales, a la que le corresponde la aplicación de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y, por ende, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas en términos de lo establecido en el transitorio tercero, quinto párrafo, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, anteriormente referido, de modo que puede derivarse que el titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones de la Delegación de dicha unidad de Petróleos Mexicanos, cuenta con las facultades para interponer el recurso de revisión establecido en el artículo 220 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Pues se reitera, al emitir la Ley de Petróleos Mexicanos, el legislador rediseñó el esquema de vigilancia y auditoría de Petróleos Mexicanos, y eliminó la concentración de las funciones de auditoría, control interno y sancionatorias en un solo órgano, para lo cual, previó la participación conjunta del Comité de Auditoría, la Auditoría Interna y el director general en las acciones de auditoría y control interno, mientras que encomendó la función sancionatoria a un órgano independiente, denominado Unidad de Responsabilidades.

Importa destacar que el legislador fue claro en establecer una distinción competencial e independencia orgánica al señalar que la Unidad de Respon-



bilidades no tendría competencia en materia de control interno ni de auditoría, sino que le correspondía exclusivamente la aplicación de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos al personal de Petróleos Mexicanos y de sus empresas productivas subsidiarias.

De ahí que con independencia de que no se le haya denominado expresamente órgano interno de control, es a la unidad de responsabilidades a la que corresponde ejercer las funciones materiales que asisten a un órgano interno de control, tratándose de asuntos relacionados con faltas administrativas de servidores públicos o de particulares, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Además, conviene recordar que en términos del artículo 37, fracción XII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de forma general, corresponde a la Secretaría de la Función Pública designar y remover a los titulares de los órganos internos de control de las dependencias y entidades de la administración pública federal, así como de las unidades administrativas equivalentes en las empresas productivas del Estado, las cuales dependerán jerárquica, funcional y presupuestalmente de esa Secretaría; así como designar y remover a los titulares de las áreas de auditoría, quejas y responsabilidades de los citados órganos internos de control, quienes tendrán el carácter de autoridad y realizarán la defensa jurídica de las resoluciones que emitan en la esfera administrativa y ante los tribunales federales, representando al titular de dicha Secretaría.

En ese sentido, el titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones de la Delegación de la Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos, sus empresas productivas subsidiarias (*Pemex Logística y Pemex Transformación Industrial*) y empresas filiales, tiene legitimación para interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 220 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

VI. DECISIÓN.

Por lo antes expuesto, este Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, resuelve:



PRIMERO.—Existe la contradicción de criterios a que este toca se refiere.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, en los términos precisados en esta resolución.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, lo resolvió el Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte con residencia en la Ciudad de México, por unanimidad de votos de la Magistrada Adriana Leticia Campuzano Gallegos (presidenta), la Magistrada Rosa Elena González Tirado (ponente) y el Magistrado Gaspar Paulín Carmona.

Firman los Magistrados integrantes de este Pleno Regional, con el secretario del Pleno, licenciado Ivann Alvarez Hernández, quien autoriza y da fe.

El licenciado Ivann Alvarez Hernández, secretario del Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte con residencia en la Ciudad de México, hace constar que en esta versión pública se sustituye la información considerada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

Esta sentencia se publicó el viernes 1 de diciembre de 2023 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 220 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. LA PERSONA TITULAR DEL ÁREA DE QUEJAS, DENUNCIAS E INVESTIGACIONES EN LA DELEGACIÓN DE LA UNIDAD DE RESPONSABILIDADES EN PETRÓLEOS MEXICANOS, SUS EMPRESAS PRODUCTIVAS SUBSIDIARIAS Y EMPRESAS FILIALES, TIENE LEGITIMACIÓN PROCESAL PARA INTERPONERLO.



Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito llegaron a conclusiones discrepantes al examinar la legitimación de la persona titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones en la Delegación de la Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos, para interponer el recurso de revisión en términos del artículo 220 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, pues mientras uno consideró que la autoridad señalada tenía legitimación para tal efecto, el otro determinó que carecía de legitimación para interponer el recurso de revisión, al no formar parte de los órganos internos de control del mencionado ente público.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, establece que la persona titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones de la Delegación de la Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos, sus empresas productivas subsidiarias (Pemex Logística y Pemex Transformación Industrial) y empresas filiales, tiene legitimación para interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 220 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Justificación: El artículo 220 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas establece que las resoluciones definitivas que emita el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, podrán ser impugnadas por la Secretaría de la Función Pública, los órganos internos de control de los entes públicos federales o la Auditoría Superior de la Federación.

Asimismo, en términos del artículo 37, fracción XII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de forma general, corresponde a la Secretaría de la Función Pública designar y remover, entre otros, a las personas titulares de los órganos internos de control, así como de las áreas de auditoría, quejas y responsabilidades de los citados órganos, de las dependencias y entidades de la administración pública federal, y de las unidades administrativas equivalentes en las empresas productivas del Estado.

Por otra parte, con la emisión de la Ley de Petróleos Mexicanos, el legislador rediseñó el esquema de vigilancia y auditoría de Petróleos Mexicanos, y eliminó la concentración de las funciones de auditoría, control interno y



sancionatorias en un solo órgano, motivo por el cual, previó la participación conjunta del Comité de Auditoría, la Auditoría Interna y el director general en las acciones de auditoría y control interno, y encomendó la función sancionatoria a un órgano independiente, denominado Unidad de Responsabilidades.

Así, es a la Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos, sus empresas productivas subsidiarias y empresas filiales, a la que le corresponde la aplicación de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en términos del artículo tercero transitorio, quinto párrafo, de la Ley General citada y, por tanto, su titular cuenta con las facultades para interponer el recurso de revisión.

PLENO REGIONAL EN MATERIA ADMINISTRATIVA DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE,
CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

PR.A.CN. J/36 A (11a.)

Contradicción de criterios 42/2023. Entre los sustentados por el Vigésimo Primer y el Vigésimo Tercer Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 10 agosto de 2023. Tres votos de las Magistradas Adriana Leticia Campuzano Gallegos (presidenta) y Rosa Elena González Tirado (ponente) y del Magistrado Gaspar Paulín Carmona. Ponente: Magistrada Rosa Elena González Tirado. Secretario: Ivann Alvarez Hernández.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Vigésimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la revisión fiscal 114/2022, y el diverso sustentado por el Vigésimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la revisión fiscal 5/2022.

Nota: Esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de criterios 42/2023, resuelta por Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de diciembre de 2023 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 4 de diciembre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



RESOLUCIONES IRRECURRIBLES EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA. SON LAS DIRIGIDAS DE FORMA DIRECTA E INMEDIATA A LOGRAR EL CUMPLIMIENTO O LA EJECUCIÓN DE LO DECIDIDO EN LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE CONSTITUYE COSA JUZGADA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1004 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ).

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 33/2023. ENTRE LOS SUS-
TENTADOS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO
Y SEGUNDO, AMBOS EN MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA
DEL NOVENO CIRCUITO. 13 DE SEPTIEMBRE DE 2023. TRES
VOTOS EN CUANTO AL SENTIDO DEL CRITERIO JURÍDICO,
DE LA MAGISTRADA HORTENCIA MARÍA EMILIA MOLINA DE LA
PUENTE Y DE LOS MAGISTRADOS ALEJANDRO VILLAGÓMEZ
GORDILLO Y ABRAHAM SERGIO MARCOS VALDÉS, QUIEN
VOTÓ EN CONTRA DE LAS CONSIDERACIONES Y FORMULÓ
VOTO CONCURRENTES. PONENTE: MAGISTRADO ALEJANDRO
VILLAGÓMEZ GORDILLO. SECRETARIO: RAMIRO IGNACIO
LÓPEZ MUÑOZ.

CONSIDERANDO

PRIMERO.—Competencia.

9. Este Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro-Norte es legalmente competente para conocer de la presente contradicción de criterios, en conformidad con lo establecido en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción III, de la Ley de Amparo y 41 Bis; 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en el Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales.

10. Lo anterior, porque se trata de una posible contradicción de criterios suscitada entre Tribunales Colegiados en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito, los cuales se encuentran comprendidos dentro de la referida Región Centro-Norte.



11. Aunado a ello, los criterios de los referidos Tribunales Colegiados de Circuito se sustentaron en la interpretación del artículo 1004 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí, por lo que la competencia por razón de la materia se finca a este Pleno Regional en Materia Civil.

SEGUNDO.—Legitimación.

12. La denuncia de contradicción de criterios proviene de parte legítima, toda vez que fue realizada por la Juez Sexta de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, con residencia en la ciudad del mismo nombre, por lo que con esa calidad de juzgadora federal se encuentra legitimada en términos de lo previsto en el artículo 227, fracción III, de la Ley de Amparo.

TERCERO.—Antecedentes de los criterios en probable contradicción.

13. Los asuntos se exponen por el orden cronológico en que fueron dictadas las ejecutorias de los Tribunales Colegiados.

A. Amparo en revisión civil 206/2021 del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito (en adelante, Segundo Tribunal Colegiado).

14. Este órgano jurisdiccional sostuvo en esencia, que en términos del artículo 1004 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí, debe entenderse que todas las resoluciones dictadas en la etapa de ejecución de sentencia son irrecurribles, y que el punto de vista consistente en que son impugnables las que no están dirigidas a esa ejecución, implica realizar una interpretación adicional, lo que constituye un caso de excepción del principio de definitividad.

15. Lo anterior se explica así.

16. Antecedentes.

17. Una persona promovió controversia del orden familiar, en la que demandó el pago de una pensión alimentaria a favor de sí y de su hija menor de edad.



18. Al admitirse la demanda se fijó como pensión alimentaria provisional el treinta por ciento de las percepciones del deudor alimentario.

19. El treinta de diciembre de dos mil veinte se dictó sentencia de primera instancia, que decretó como pensión alimentaria definitiva el quince por ciento de las percepciones del deudor.

20. La actora interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia.

21. **Acto reclamado:** El Juez de lo familiar dictó un acuerdo el veinte de enero de dos mil veintiuno, en el que: *i)* requirió a la dependencia correspondiente que hiciera efectiva la pensión definitiva del quince por ciento de las percepciones del deudor y cancelara la pensión provisional del treinta por ciento; y, *ii)* tuvo a la parte actora interponiendo recurso de apelación en efecto devolutivo, en contra de la sentencia de primera instancia.

22. La actora interpuso recurso de revocación contra el auto que antecede; recurso que fue desechado por el Juez natural, al considerar que contra las resoluciones dictadas en ejecución de sentencia no se admitirá recurso alguno, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1004 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí.

23. La actora promovió juicio de amparo indirecto contra el acuerdo de veinte de enero de dos mil veintiuno (que ordenó ejecutar la reducción del monto de la pensión alimentaria), amparo del que correspondió conocer al Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, con residencia en Ciudad Valles (expediente *****).

24. El veinte de abril de dos mil veintiuno se celebró la audiencia constitucional, en la que se dictó resolución de sobreseimiento en el juicio, con apoyo en el artículo 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, al estimarse que la quejosa no interpuso el recurso de revocación que prevé el artículo 1149 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí.

25. La quejosa interpuso recurso de revisión del que conoció el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa (expediente 206/2021).



26. El siete de octubre de dos mil veintiuno se resolvió el recurso en el sentido de revocar la sentencia recurrida para levantar el sobreseimiento, porque el acuerdo de ejecución reclamado no era recurrible; además, concedió la protección constitucional porque no era dable ejecutar la sentencia de primera instancia, en tanto estuviera pendiente de resolverse el correspondiente recurso de apelación.

Consideraciones de la sentencia del recurso de revisión.

27. Opuestamente a lo considerado en la sentencia de amparo, la parte quejosa sí interpuso el recurso de revocación, el cual fue desechado. No obstante, no era el caso dar vista a la parte quejosa para que manifestara si deseaba ampliar la demanda de amparo contra tal desechamiento, toda vez que en contra del proveído reclamado no procede el recurso de revocación, derivado de que para ello se requeriría una interpretación adicional de la normativa.

28. Lo atinente a la interpretación adicional, como excepción a la observancia del principio de definitividad, está previsto en el último párrafo del artículo 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo.³

29. El precepto que antecede prevé dos supuestos como excepciones al deber de agotar los recursos ordinarios: i) Cuando la procedencia del recurso o medio de defensa se sujete a interpretación adicional; o, ii) Cuando su fundamento legal sea insuficiente para determinarla.

30. Lo anterior en atención a los principios de seguridad jurídica y de acceso a la justicia, en el sentido de que el quejoso sólo está obligado a agotar

³ "Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

"...

"XVIII. Contra las resoluciones de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de las cuales conceda la ley ordinaria algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas.

"...

"Cuando la procedencia del recurso o medio de defensa se sujete a interpretación adicional o su fundamento legal sea insuficiente para determinarla, el quejoso quedará en libertad de interponer dicho recurso o acudir al juicio de amparo; ..."



el recurso ordinario, cuando el medio de defensa a través del cual tiene la posibilidad de recurrir el acto que le está causando agravio, no adolezca de "fundamento legal insuficiente" y tampoco haya necesidad de acudir a una "interpretación adicional" para determinar su procedencia; de lo contrario, quedará en libertad de elegir si agota el recurso de que se trate, o bien, acude directamente al juicio de amparo.

31. Del artículo 1004⁴ del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí se puede desprender una **interpretación adicional**, en el sentido de que no procede recurso contra aquellas resoluciones que tuviesen por objeto lograr la ejecución y, por el contrario, contra aquellas dictadas en dicha etapa ajenas a lograr la ejecución, sí procede medio ordinario de defensa.

32. En el caso de la legislación aplicable (artículo 1004 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí) el legislador excluyó la posibilidad de recurrir los acuerdos "*en ejecución de sentencia*"; esto es, no distinguió entre el objetivo o la finalidad que tuviesen los acuerdos dictados; sino que simplemente proscribió los mismos en la **etapa** de que se trata, con independencia del resultado que pudiesen generar; ello, con la única salvedad establecida en el propio precepto; esto es, la procedencia del recurso de queja contra interlocutorias.

33. La distinción entre los vocablos utilizados en las legislaciones es total, especialmente entre las preposiciones "**en**" ejecución de sentencia y "**para**" la ejecución de sentencia.

34. Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la jurisprudencia 1a./J. 14/2005, de rubro: "NULIDAD DE ACTUACIONES. PROCEDE EL RECURSO DE REVOCACIÓN Y NO EL DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE DESECHA EL INCIDENTE PROMOVIDO CONTRA LA NOTIFICACIÓN DE UNA RESOLUCIÓN DICTADA DURANTE EL PERIODO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA, PERO QUE NO TIENDE A ÉSTA (LEGISLACIÓN

⁴ **Artículo 1004.** Contra las resoluciones dictadas en ejecución de sentencia, no se admitirá recurso alguno. Si fuere interlocutoria será procedente la queja ante el superior."



DEL ESTADO DE JALISCO)."⁵ al analizar el artículo 501 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco (que dispone que "*contra las resoluciones dictadas para la ejecución de una sentencia, no se admitirá recurso alguno*") concluyó que dicha norma debía entenderse en el sentido de que sólo eran irrecurribles las determinaciones que tendieran a lograr la ejecución, no las que la paralizaran u obstaculizaran; sin embargo, destacó que dicha interpretación derivaba de una apreciación *a contrario sensu* de la norma.

35. En esa medida, es determinante la distinción de preposiciones, esto es, las legislaciones que incluyen el vocablo "**para**", interpretadas *a contrario sensu*, conducen a la conclusión de que si el acuerdo no fue emitido para la ejecución (esto es, con ese objetivo) entonces sí es recurrible.

36. Atento a lo anterior, si en la legislación local se utilizó el vocablo "**en**", que se refiere en general a la etapa de ejecución, la interpretación *a contrario sensu*, como la que se realizó de otras legislaciones, no conlleva la misma conclusión, sino por el contrario, reafirma más la idea de que en la ley procesal civil de San Luis Potosí la proscripción de los recursos es general en la etapa de ejecución, salvo el de queja en contra de interlocutorias.

37. Consecuentemente, bajo esa exégesis de la legislación aplicable se llega al convencimiento de que, en contra del proveído reclamado por la quejosa, no procede el recurso de revocación como lo consideró el *a quo*. Ni mucho menos el de queja, por no tratarse dicho acto de una interlocutoria.

38. No se desatiende el hecho de que el legislador local, al crear la norma analizada, aun cuando haya utilizado términos distintos a las diversas legislaciones existentes en la Nación, pudo haber tenido la misma intención que aquéllas; esto es, suprimir obstáculos o dilaciones en esa etapa del procedimiento, a favor de quien obtuvo sentencia favorable. Sin embargo, el considerar que el recurso de revocación es procedente, atendiendo a la literalidad y a la *ratio legis*

⁵ Registro digital: 178684. Novena Época. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXI, abril de 2005, página 443. Jurisprudencia aprobada en sesión de fecha dos de febrero de dos mil cinco.



de la norma, implicaría arrojar una carga excesiva al justiciable, lo que atentaría contra el principio fundamental de certeza jurídica, pues el gobernado estaría obligado a agotar un recurso que se encuentra sujeto a una **interpretación adicional**, lo que de suyo representa una excepción al principio de definitividad en términos del último párrafo del artículo 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo.

39. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que no existe interpretación adicional cuando la procedencia del recurso se encuentra prevista en jurisprudencia obligatoria de la superioridad, pero lo cierto es que en el caso no existe criterio firme del Alto Tribunal que haga la interpretación del artículo 1004 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

40. Hasta aquí los antecedentes de este asunto.

B. Amparo en revisión civil 384/2021 del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito (en adelante, Primer Tribunal Colegiado).

41. Este Tribunal Colegiado consideró sustancialmente, que la interpretación del artículo 1004 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí es en el sentido de que las resoluciones irrecurribles en ejecución de sentencia son aquellas que están dirigidas a lograr esa ejecución, y que el precepto citado **no** requiere de interpretación adicional alguna.

42. Lo anterior se explica enseguida.

43. Antecedentes destacados.

44. El asunto proviene de un juicio de divorcio por mutuo consentimiento.

45. El dos de febrero de dos mil dieciocho se dictó sentencia que declaró la disolución del vínculo matrimonial y aprobó el convenio que celebraron los promoventes.



46. El seis de febrero de dos mil dieciocho la referida sentencia causó ejecutoria y se emitieron las determinaciones para su cumplimiento, entre ellas las relacionadas con la pensión alimentaria para la excónyuge y sus tres hijos menores de edad, fijada en el ochenta por ciento de las percepciones del padre.

47. Tiempo después de esa ejecución, el veintidós de octubre de dos mil diecinueve se tuvo al deudor alimentario promoviendo incidente de modificación de convenio.

48. El treinta de octubre de dos mil veinte se dictó resolución que: i) redujo la pensión alimentaria del ochenta por ciento al cincuenta por ciento; y, ii) no acogió la modificación de la cláusula quinta, en la que se pactó que los excónyuges debían cubrir los créditos bancarios en partes iguales.

49. El veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, el deudor alimentario presentó dos escritos en los que solicitó: en el primero, que se requiriera a la madre que diera cumplimiento a la cláusula quinta del convenio; en el segundo, que se fijara la manera en que se llevaría a cabo la convivencia con sus hijos.

50. Lo anterior fue acordado mediante proveído de quince de abril de dos mil veintiuno, en el que, entre otras determinaciones, se destacan las siguientes:

a) se requirió a la excónyuge para que diera cumplimiento de la cláusula quinta del convenio; y,

b) se ordenó que se realizaran pruebas psicológicas a los progenitores y a sus hijos, a fin de determinar si estos últimos se encontraban alienados o manipulados.

51. **Acto reclamado:** La madre interpuso recurso de revocación en contra de las dos determinaciones emitidas en el proveído que antecede. Mediante acuerdo de diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, tal medio de impugnación se desechó al considerarse que en ejecución de sentencia no procedía recurso alguno, en términos de lo dispuesto por el artículo 1004 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí.



52. El treinta y uno de marzo de dos mil veintidós, la madre, por sí y en representación de sus tres hijos menores de edad, promovió juicio de amparo indirecto contra el acuerdo que antecede.

53. Correspondió conocer del juicio de amparo indirecto al Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, con residencia en San Luis Potosí (expediente *****). El veintiséis de julio de dos mil veintiuno se dictó sentencia que negó el amparo, al considerar que, en efecto, son irrecurribles todas las resoluciones que son emitidas en la fase de ejecución.

54. La quejosa interpuso recurso de revisión del que conoció el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa (expediente 384/2021).

55. El treinta y uno de marzo de dos mil veintidós, el Tribunal Colegiado resolvió el recurso en el sentido de revocar la sentencia recurrida, para considerar:

56. a) Por lo que se refiere al requerimiento a la quejosa, para que cumpliera con la cláusula quinta del convenio, que tal determinación sí tiende a lograr la ejecución de ese acuerdo de voluntades, el cual se elevó a la categoría de sentencia ejecutoriada y, por tal motivo, no admite recurso, en términos del artículo 1004 del Código de Procedimientos Civiles local.

57. b) Por lo que hace a los estudios psicológicos que deben realizarse a los progenitores y a sus hijos, esa determinación no tiende a la ejecución, sino que es autónoma a ésta; por lo que en esa parte, el acuerdo reclamado sí es recurrible, conforme a lo dispuesto en el artículo 1004 citado.

58. Por ende, el Tribunal Colegiado revocó la sentencia recurrida y concedió el amparo para considerar que la segunda determinación sí es recurrible.

59. Consideraciones esenciales de la sentencia del recurso de revisión.

60. En la sentencia de amparo se perdió de vista que el acto reclamado contenía dos determinaciones; la primera consistente en el requerimiento para que cumpliera la cláusula quinta del convenio que se elevó a categoría de cosa



juzgada; la segunda es la determinación de ordenar que se valorara psicológicamente a la quejosa y a sus menores hijos para determinar si se encontraban alienados o manipulados por alguno de sus progenitores.

61. También se consideró erróneamente, que cualquier determinación emitida en el periodo de ejecución de sentencia es irrecurrible, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 1004 del Código de Procedimientos Civiles local.

62. Aun cuando es cierto que dicho precepto prevé que contra las resoluciones dictadas en ejecución de sentencia no se admitirá recurso alguno; también lo es que, interpretado en sentido contrario, se desprende que las resoluciones emitidas con posterioridad a la sentencia, pero que no se relacionan con la ejecución (es decir, que sean ajenas a ésta) sí son recurribles.

63. Por ende, la regla especial o de excepción contenida en el artículo 1004 del Código de Procedimientos Civiles local se refiere, exclusivamente, a las resoluciones dictadas en ejecución de sentencia que tiendan a lograr ese propósito de ejecutarla o que se vinculen directa e inmediatamente con ese propósito y, por ende, no comprende a aquellas resoluciones que, si bien son emitidas con posterioridad al dictado de la sentencia, no tienen ese objetivo directo, sino que son autónomas a la ejecución, preparatorias o preliminares a ésta.

64. No se soslaya que el artículo 1004 del código procesal civil local fue interpretado por una anterior integración de ese mismo Tribunal Colegiado y que dio lugar a la tesis aislada de rubro: "ACUERDOS O RESOLUCIONES DICTADOS EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE LOS JUICIOS CIVILES. EN SU CONTRA NO PROCEDE RECURSO ALGUNO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE TIENDAN O NO A LOGRAR LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA, CON EXCEPCIÓN DE LAS INTERLOCUTORIAS, CONTRA LAS QUE CABE EL RECURSO DE QUEJA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ)."

65. Si bien esa tesis fue citada en la sentencia de amparo impugnada, lo cierto es que a partir del veintinueve de agosto de dos mil diecinueve, la nueva integración del Tribunal Colegiado se apartó de tal criterio y actualmente interpreta el artículo 1004 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en el



sentido de que sólo son irrecurribles los autos o resoluciones que tiendan a la ejecución de sentencia, es decir, los que directa e inmediatamente se relacionen con ese propósito, no así los que guarden autonomía o sean previos.

66. En tal virtud, para la fecha de emisión del acto reclamado (diecisiete de mayo de dos mil veintiuno) el actual criterio del Tribunal Colegiado se encontraba claramente definido, en el sentido de que, en términos del 1004 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de San Luis Potosí, la irrecurribilidad de los autos o resoluciones dictados en la etapa de ejecución de sentencia se refiere únicamente a aquellos tendentes directa e inmediatamente a dicho propósito, es decir, a su cumplimentación y se estableció de manera categórica y firme que, para llegar a esa conclusión, no se requería una interpretación adicional, sino acudir únicamente a la literalidad y propósito de la disposición, la cual consiste en no retardar innecesariamente el acato de la cosa juzgada.

67. En consecuencia, por lo que se refiere a la primera determinación (requerimiento que se hizo a la quejosa para que cumpliera la cláusula quinta del convenio, en la que se pactó que si existían créditos bancarios serían cubiertos por partes iguales) se estima que sí tiende a lograr la ejecución de ese acuerdo de voluntades, el cual se elevó a la categoría de sentencia ejecutoriada y, por tal motivo, no admite algún recurso, en términos del artículo 1004 del Código de Procedimientos Civiles local. En cambio, la segunda determinación no tiende a lograr la ejecución de la sentencia, sino que es autónoma a ésta, puesto que lo único que persigue es que se realicen valoraciones psicológicas a los hijos menores de edad y a sus padres, a fin de determinar si los primeros se encuentran alienados o manipulados por alguno de sus progenitores, por lo que al no tener como finalidad la ejecución de la sentencia, no se ubica en el caso de excepción (carácter irrecurrible) contenido en el artículo 1004 citado.

CUARTO.—Existencia de la contradicción.

68. El análisis sobre la existencia de una contradicción de criterios tiene que abordarse desde la necesidad de unificar criterios jurídicos en el país, pues su objetivo es otorgar seguridad jurídica a los juzgadores y a los justiciables; dado que lo que se pretende es preservar la unidad en la interpretación de las normas jurídicas.



69. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que para que exista una contradicción de criterios basta con identificar, en principio, una discrepancia interpretativa entre dos o más órganos jurisdiccionales terminales; con independencia de que exista o no identidad en las situaciones fácticas que los precedieron.

70. Lo anterior tiene sustento en las tesis siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."⁶

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS."⁷

71. Si la finalidad de la contradicción de criterios es, precisamente, la unificación de criterios y el problema radica en los procesos de interpretación (que no en los resultados) adoptados por los órganos jurisdiccionales contendientes, entonces, como lo ha sostenido el Pleno de la Suprema Corte, es posible afirmar la existencia de una contradicción cuando se cumplan los siguientes requisitos:

72. Primero. Que los órganos jurisdiccionales contendientes, a fin de resolver alguna cuestión litigiosa ejerzan su arbitrio judicial a través de algún ejercicio interpretativo, con independencia del método utilizado.

73. Segundo. Que en tales ejercicios interpretativos exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo

⁶ Tesis jurisprudencial P./J. 72/2010. Pleno SCJN. Novena Época, con número de registro digital: 164120. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7.

⁷ Tesis aislada P. XLVII/2009, Pleno SCJN. Novena Época, con número de registro digital: 166996. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, julio de 2009, página 67.



de problema jurídico y con posturas contrarias o contradictorias; ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general.

74. Tercero. Que la situación anterior pueda dar lugar a la formulación de un cuestionamiento genuino, acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

75. En atención a lo anterior, se procederá a analizar si en el caso se acreditan los requisitos para determinar la existencia de una contradicción de criterios.

A. Primer requisito: Realización de un ejercicio interpretativo.

76. Este requisito se colma en el caso, toda vez que los dos Tribunales Colegiados de Circuito ejercieron su arbitrio judicial al resolver cuestiones de derecho procesal, relacionadas con el principio de definitividad que es observable en el juicio de amparo.

77. Tal como se advierte en el relato de los antecedentes y consideraciones de las respectivas sentencias, ambos Tribunales Colegiados afirmaron haber realizado el ejercicio de interpretación del artículo 1004 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí, en cuanto a la procedencia o improcedencia del recurso de revocación, contra resoluciones emitidas en ejecución de sentencia.

78. De ese modo, uno de los tribunales interpretó tal precepto en el sentido de que todas las resoluciones dictadas en ejecución de sentencia son irrecurribles, y el otro tribunal interpretó que solamente son irrecurribles las que tienden directamente a la ejecución de la sentencia.

79. Por ende, el ejercicio interpretativo sí fue realizado en las respectivas resoluciones.



B. Segundo requisito: El ejercicio interpretativo realizado por los tribunales contendientes gira en torno a un mismo problema jurídico y se arriba a soluciones contradictorias o contrarias.

80. Este requisito también se encuentra satisfecho.

81. Al examinar las resoluciones respectivas se advierte que entre los criterios sostenidos por los dos Tribunales Colegiados existe discrepancia interpretativa.

82. Esto es así, porque el **Segundo Tribunal Colegiado** interpretó el artículo 1004 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí de la siguiente forma:

83. a) Que todas las determinaciones emitidas en la etapa de ejecución de sentencia son irrecurribles sin distinción alguna (salvo las interlocutorias a través del recurso de queja).

84. b) Que para sostener que solamente son irrecurribles las determinaciones tendentes a lograr la ejecución de la sentencia, y no así las que no persigan esa finalidad, tendría que realizarse una interpretación adicional, lo cual constituye una excepción al deber de agotar el recurso ordinario, tal como está previsto en el artículo 61, fracción XVIII, último párrafo, de la Ley de Amparo.⁸

85. Por su parte, el **Primer Tribunal Colegiado** sostuvo que a través de la interpretación literal y el propósito de la disposición, se arriba a la conclusión de

⁸ "Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

"...

"XVIII. Contra las resoluciones de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de las cuales conceda la ley ordinaria algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas.

"Se exceptúa de lo anterior: ...

"Cuando la procedencia del recurso o medio de defensa se sujete a interpretación adicional o su fundamento legal sea insuficiente para determinarla, el quejoso quedará en libertad de interponer dicho recurso o acudir al juicio de amparo; ..."



que la irrecurribilidad de los autos o resoluciones dictados en la etapa de ejecución de sentencia se refiere únicamente a aquellos tendentes directa e inmediatamente a ese propósito de ejecución, no así los que guarden autonomía o sean previos.

86. Dicho tribunal expresó que con anterioridad a la emisión de la sentencia de amparo impugnada, ya había abandonado el diverso criterio⁹ que fue citado en ésta (en el que había sostenido que no procede recurso alguno contra los acuerdos o resoluciones emitidos en la etapa de ejecución de sentencia, independientemente de que tiendan o no a lograr la ejecución de la sentencia –con excepción de las interlocutorias–) y el criterio vigente es el apuntado en el párrafo que precede, el cual no requiere una interpretación adicional, sino acudir únicamente a la literalidad y el propósito de la disposición, la cual consiste en no retardar innecesariamente el acatamiento de la cosa juzgada.

87. Las posturas de los Tribunales Colegiados son incompatibles, respecto de la interpretación del artículo 1004 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí, al sostener puntos de vista opuestos, ya que el **Segundo Tribunal Colegiado** sostiene fundamentalmente, que todas las resoluciones dictadas en la etapa de ejecución de sentencia son irrecurribles (con excepción de las interlocutorias) y para sostener que sí son recurribles las que no persigan la finalidad de lograr la ejecución de la sentencia, tendría que realizarse la interpretación adicional a que se refiere el artículo 61, fracción XVIII, último párrafo, de la Ley de Amparo, que prevé tal hipótesis como un caso de excepción del principio de definitividad.

88. En cambio, el **Primer Tribunal Colegiado** considera que solamente son irrecurribles los actos judiciales tendentes directa e inmediatamente a la ejecución de una sentencia, y que los distintos a éstos sí son impugnables; para lo

⁹ El criterio que se abandonó es el de la tesis aislada IX.1o.C.A.4 C (10a.) con registro digital: 2017048, publicado en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 55, junio de 2018, Tomo IV, página 2931, y que tiene como rubro: "ACUERDOS O RESOLUCIONES DICTADOS EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE LOS JUICIOS CIVILES. EN SU CONTRA NO PROCEDE RECURSO ALGUNO, INDEPENDIEMENTE DE QUE TIENDAN O NO A LOGRAR LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA, CON EXCEPCIÓN DE LAS INTERLOCUTORIAS, CONTRA LAS QUE CABE EL RECURSO DE QUEJA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ)."



cual no se requiere de una interpretación adicional, sino la interpretación literal y la *ratio legis*.

89. Así, queda de manifiesto que se actualiza lo que se ha sostenido anteriormente, en el sentido de que para que exista una contradicción de criterios basta con identificar una discrepancia interpretativa, respecto de la cual es necesario unificar criterios jurídicos con la finalidad de otorgar seguridad jurídica a los juzgadores y a los justiciables.

90. Por tal motivo, se estima que este segundo requisito se encuentra colmado.

C. Tercer requisito: Elementos constitutivos de la hipótesis y surgimiento del cuestionamiento que produce la procedencia de la contradicción.

91. De acuerdo con los criterios en contradicción de los Tribunales Colegiados, la cuestión del presente asunto admite ser formulada de la siguiente manera:

"Determinar cuáles son las resoluciones irrecurribles a que se refiere el artículo 1004 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí, y si tal ejercicio constituye una interpretación adicional."

QUINTO.—Estudio de la contradicción de criterios.

92. Al realizarse el examen de las posturas discrepantes, se estima que la tesis a justificar en este estudio es:

93. Las resoluciones irrecurribles dictadas en ejecución de sentencia, a que se refiere el artículo 1004 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí, son aquellas que están dirigidas de forma directa e inmediata a lograr el cumplimiento o la ejecución de lo decidido en la sentencia definitiva o resolución que constituye cosa juzgada; no así las determinaciones que, aunque se dicten en la fase de ejecución de sentencia, no guardan relación alguna con el objetivo de lograr esa ejecución, ni los casos de procedimientos



que tienen normas específicas sobre la impugnabilidad de las resoluciones emitidas en ejecución de sentencia; lo cual no constituye una interpretación adicional.

Temática del estudio.

94. La justificación se divide en temas, de los cuales los señalados como **I, II, y III** son la explicación teórica y jurídica sobre la cual, a partir del apartado **IV** se realizará la interpretación del artículo 1004 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí.

95. En esos apartados se expondrán los temas que se refieren a:

96. **I.** Las características de la interpretación de las leyes procesales.

97. **II.** Generalidades de la interpretación adicional.

98. **III.** Las generalidades del derecho a la ejecución de las sentencias judiciales y el derecho a la impugnación.

99. **IV.** La interpretación del artículo 1004 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí, preponderantemente a través de los métodos teleológico y sistemático.

100. **V.** No se actualiza una interpretación adicional del artículo 1004 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí.

101. Los apartados que anteceden se expondrán en ese orden.

102. **I. Características de la interpretación de las leyes procesales.**

103. El artículo 1004 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí es una norma eminentemente procesal, porque sus enunciados jurídicos describen aspectos sobre la impugnabilidad de resoluciones emitidas en la ejecución de una sentencia.



104. El contenido de dicho precepto es:

105. **"Artículo 1004.** Contra las resoluciones dictadas en ejecución de sentencia, no se admitirá recurso alguno. Si fuere interlocutoria será procedente la queja ante el superior."

106. Una vez advertida la naturaleza del precepto, se expondrán algunas características generales para la interpretación de las leyes procesales, que refiere la doctrina (Eduardo J. Couture).¹⁰

107. La Constitución, como Ley Fundamental, prevé una primera estructura de orden procesal a través de mandamientos. Por ejemplo, en los artículos 14, párrafo segundo y 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.¹¹

108. La ley ordinaria desenvuelve los mandamientos constitucionales a través de principios que deben regir esa ley. Esto es, los mandamientos constitucionales adquieren vigor a través de los principios procesales y, a su vez, éstos se revelan en las leyes procesales específicas.

109. El autor expresa: *"Toda ley procesal, todo texto particular que regula un trámite del proceso es, en primer término, el desenvolvimiento de un principio procesal; y ese principio es, en sí mismo, un partido tomado, una elección entre varios análogos, que el legislador hace, para asegurar la realización de la justicia que enuncia la Constitución."*

¹⁰ Couture, Eduardo J. (1998) *Estudios de Derecho Procesal Civil*; (3a. Ed.); Buenos Aires; Editorial Depalma; tomo III, págs. 46 a 65.

¹¹ **"Artículo 14.** A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

"Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho. ..."

"Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

"Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. ..."



110. Interpretar una ley procesal es desentrañar un sentido dentro de un orden normativo; no es sólo extraer el texto, sino también su significación dentro del sistema de principios. Es decir, la interpretación de las leyes procesales no se agota en la operación de desentrañar el significado del texto particular que provoca la duda interpretativa, ya que dicho texto es la revelación de un principio de carácter general vigente a lo largo de toda la legislación procesal, que es el desenvolvimiento de los mandamientos o preceptos básicos de la Constitución, para asegurar la justicia, la igualdad, la libertad, la dignidad de la persona humana, etcétera.

111. Estas son las referencias doctrinarias que se consideran útiles para la interpretación de leyes procesales.

112. II. Generalidades de la interpretación adicional.

113. Este aspecto está previsto en el artículo 61, fracción XVIII, último párrafo, de la Ley de Amparo, cuyo texto es:

"Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente: ...

"XVIII. Contra las resoluciones de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de las cuales conceda la ley ordinaria algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas. ...

"Cuando la procedencia del recurso o medio de defensa se sujete a interpretación adicional o su fundamento legal sea insuficiente para determinarla, el quejoso quedará en libertad de interponer dicho recurso o acudir al juicio de amparo."

114. La explicación del concepto "interpretación adicional" no es abundante.

115. Existen pocas referencias jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que con tal concepto solamente se localizan tres criterios, pero en ellos no se realiza la explicación, como tal, del concepto "interpretación



adicional"¹², sino que en términos generales refiere a la "interpretación", consistente en que cuando el sentido gramatical de las palabras va enteramente de acuerdo con el fin que se persigue, no habrá duda sobre su aplicación; pero si examinados los propósitos del legislador, se encuentra una palpable contradicción entre esos propósitos y el aparente significado de las palabras empleadas, todo hará suponer que esa significación no es la real.¹³

¹² Tales criterios son:

i) "NULIDAD DE LA NOTIFICACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 88 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. CONSTITUYE UN MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA IDÓNEO PARA IMPUGNAR COMUNICACIONES PROCESALES, POR LO QUE DEBE AGOTARSE PREVIAMENTE A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.". Jurisprudencia 1a./J. 60/2023 (11a.). Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2026467. Undécima Época. Materia penal. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 25, mayo de 2023, Tomo II, página 1402.

Tesis aprobada en sesión privada de 12 de abril de 2023 y se publicó el viernes 19 de mayo de 2023 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ii) "EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. LOS SUPUESTOS DEL ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN XVIII DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE AMPARO, NO SE ACTUALIZAN CUANDO LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN HA DETERMINADO JURISPRUDENCIALMENTE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA CONTRA EL ACTO RECLAMADO.". Jurisprudencia 2a./J. 86/2018 (10a.). Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2017808. Materia común. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 58, septiembre de 2018, Tomo I, página 971.

Tesis aprobada en sesión privada de 7 de agosto 2018 y se publicó el viernes 7 de septiembre de 2018 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

iii) "IDENTIFICACIÓN ADMINISTRATIVA (FICHA SIGNALÉTICA) ORDENADA EN EL AUTO DE TÉRMINO CONSTITUCIONAL. PROCEDE EN SU CONTRA EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, SIN NECESIDAD DE AGOTAR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD (LEGISLACIONES FEDERAL Y DEL ESTADO DE VERACRUZ)."

Jurisprudencia 1a./J. 60/2016 (10a.). Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2013065. Materias común y penal. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 36, noviembre de 2016, Tomo II, página 864.

Tesis aprobada en sesión de 5 de octubre de 2016 y se publicó el viernes 18 de noviembre de 2016 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

¹³ Esta consideración está contenida en la jurisprudencia ya citada en el pie de página que antecede, de rubro: "EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. LOS SUPUESTOS DEL ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN XVIII DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE AMPARO, NO SE ACTUALIZAN CUANDO LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN HA DETERMINADO JURISPRUDENCIALMENTE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA CONTRA EL ACTO RECLAMADO." y que a su vez remite a la tesis aislada del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Quinta Época, con número de registro: 810508, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo XVIII, materia común, página 116, textualmente, de rubro: "INTERPRETACIÓN DE LA LEY."



116. En la doctrina jurídica tampoco se ubica tal concepto como un método específico de interpretación.

117. Sin embargo, en la información digital se han encontrado algunas referencias a tal concepto, en el sentido de que:

118. "La **interpretación adicional** también es conocida como **interpretación extensiva** o **ampliación analógica**, y consiste en extender el alcance de una disposición legal existente a situaciones similares que no estén contempladas expresamente en la ley.

119. "Cuando existen lagunas o vacíos legales, se recurre a la interpretación adicional para poder aplicar la norma de la manera más justa y equitativa posible. Consiste en extender el alcance de una disposición legal existente a situaciones similares que no están contempladas expresamente en la ley."

120. La referencia que se hace de la interpretación **adicional** a la interpretación **extensiva** se considera factible y justificada, ya que el adjetivo "*adicional*" significa "*que se suma o añade a algo*", por lo que esa clase de interpretación admite ser entendida en el sentido de "*extender o ampliar*"; es decir, que se realice una interpretación más allá o más amplia, que la realizada, por ejemplo, con los métodos ordinariamente empleados por la interpretación jurídica.

121. Ahora, en el caso de la interpretación **extensiva**, el *Diccionario Panhispánico del Español Jurídico*¹⁴ expresa las siguientes definiciones:

122. "Interpretación extensiva

123. "1. Explicación o declaración de una norma administrativa sancionadora en el más amplio o extenso de todos los sentidos posibles.

124. "La jurisprudencia la asimila a la aplicación analógica de las normas administrativas sancionadoras, por lo que también ha de considerarse prohibida

¹⁴ <https://dpej.rae.es/lema/interpretaci%C3%B3n-extensiva>



en el derecho administrativo sancionador cuando resulte desfavorable para el presunto infractor.

125. "2. Interpretación que puede hacer el legislador, extendiendo el significado de la ley a casos o situaciones de hecho para los que no estaba prevista la aplicación de la consecuencia jurídica prevista por la ley."

126. Las características expuestas en este apartado permiten tener el concepto general de "interpretación adicional", en el sentido de que consiste en extender o ampliar el alcance de una disposición legal, a situaciones no previstas en el enunciado del precepto respectivo, y más allá de los métodos ordinarios de interpretación jurídica.

127. **III. Derecho a la ejecución de las sentencias judiciales y derecho a la impugnación.**

128. Se ha visto en el apartado I, que ley ordinaria desenvuelve los mandamientos constitucionales a través de principios que deben regir dicha ley. Esto es, los mandamientos constitucionales adquieren vigor a través de los principios procesales y, a su vez, éstos se revelan en leyes procesales.

129. Así, para la apreciación de las normas contenidas en los enunciados jurídicos del artículo 1004 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí¹⁵ se estima que deben tomarse en consideración el **derecho a la plena ejecución de las resoluciones judiciales** y el **derecho a la impugnación**.

130. Esto es, el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, párrafos segundo y séptimo, dispone (énfasis añadido):

"Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

¹⁵ "Artículo 1004. Contra las resoluciones dictadas en ejecución de sentencia, no se admitirá recurso alguno. Si fuere interlocutoria será procedente la queja ante el superior."



Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

"...

"Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y **la plena ejecución de sus resoluciones.**"

131. De los derechos reconocidos por el artículo en comento se destacan el que los órganos jurisdiccionales deben **resolver los procesos conforme a lo dispuesto en la ley**, y que ésta debe garantizar que esas resoluciones judiciales se ejecuten. A lo que habrá que sumarle la norma del artículo 14 constitucional, consistente en que los juicios deben cumplir con las formalidades procedimentales y las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

132. Por su parte, el artículo 25, apartado 1, de la de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevé:

133. **Artículo 25.** Protección Judicial.

"1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales."

134. La **sentencia judicial** constituye el acto que emiten los entes con jurisdicción, que resuelve sobre la acción ejercida y sus elementos, así como las excepciones y defensas en el caso de que hayan sido opuestas a través del escrito de contestación, de tal modo que los puntos sobre el derecho declarado ya quedaron dilucidados.

135. En cuanto la sentencia se torna firme e inmutable, ya sea porque es irrecurrible, o bien, porque el recurso procedente no fue interpuesto o porque fue desestimado, adquiere la calidad de cosa juzgada, que constituye la autoidad y eficacia de lo decidido.



136. De esa manera, una sentencia de condena puede ser ejecutable, ya sea de forma voluntaria de la parte vencida, o bien, a instancia de la parte vencedora, quien deberá realizar los actos que le corresponda.

137. **En cuanto al derecho a la impugnación**, la ley pone a disponibilidad de las partes los recursos procedentes, que se definen como "*el medio técnico de impugnación y subsanación de los errores de que eventualmente pueda adolecer una resolución judicial, dirigido a provocar la revisión de la misma, ya sea por el Juez que la dictó o por otro de superior jerarquía*". También se define como "*el escrito o exposición en el cual el litigante ejercita el derecho de impugnación correspondiente y formula el petitorio de revisión por el órgano competente, de la decisión judicial*".¹⁶

138. Ahora, respecto al derecho de impugnación se parte de la regla general de que los actos jurisdiccionales (de procedimiento o de juzgamiento) que adolezcan de un error o que generen un perjuicio a las partes, admiten ser impugnados a través de alguno de los recursos o medios de defensa que fije la ley, salvo que ésta disponga expresamente que algún acto sea irrecurrible.

139. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido tesis¹⁷ donde ha explicado que el derecho a impugnar no es necesariamente absoluto, ya que puede ceder ante otras finalidades constitucionales que el legislador, en ejercicio de su amplia libertad configurativa, tenga a bien considerar en aras de diseñar los procesos jurisdiccionales, **pero siempre que dicha libertad configurativa se encuentre dentro de los límites del respeto de los derechos fundamentales.**

140. Si bien la ley puede establecer que determinados actos judiciales son inimpugnables, esto debe ser considerado como parte del desenvolvimiento de

¹⁶ Ambas definiciones se toman de la obra: Couture, Eduardo J. (1993) *Vocabulario Jurídico*; (5a. reimpresión), Buenos Aires; Editorial Depalma; pág. 507.

¹⁷ Tesis aislada 1a. CCLXXIX/2016 (10a.). Registro digital: 2013209. Décima Época. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 37, diciembre de 2016, Tomo I, página 371, de rubro: "JUICIO ORAL MERCANTIL. EL LEGISLADOR CUENTA CON FACULTADES PARA LIMITAR VÁLIDAMENTE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE RESOLUCIONES PRONUNCIADAS EN ESTE TIPO DE JUICIOS."



los mandamientos de la Constitución y los principios que integran el sistema jurídico de la ley, lo cual, como se ha visto anteriormente, constituye uno de los aspectos esenciales de la interpretación de las leyes procesales.

141. Hasta aquí los apartados **I, II y III**, que constituyen la base teórica y normativa sobre la cual, en los apartados subsecuentes, se realizará la interpretación del multicitado artículo 1004 y la resolución de los criterios en contradicción.

IV. Interpretación del artículo 1004 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí.

142. Se expondrán enseguida los métodos de interpretación **literal, teleológico y sistemático** del precepto citado.

143. IV-1. Interpretación literal

144. Ordinariamente este es el primer método que se agota en la interpretación jurídica.

145. En su **literalidad** el artículo 1004 en comento contiene los siguientes enunciados: "*contra las resoluciones dictadas en ejecución de sentencia, no se admitirá recurso alguno. Si fuere interlocutoria será procedente la queja ante el superior.*"

146. Se estima que dicho método de interpretación no determina satisfactoriamente los alcances del precepto citado, porque gramaticalmente no es dable orientarlo hacia un sentido u otro de los que fueron adoptados por los tribunales contendientes, o bien, hacia una orientación diferente.

147. Los enunciados jurídicos se refieren expresamente a la irrecurribilidad de "*las resoluciones dictadas en ejecución de sentencia*" (con la salvedad de las interlocutorias).

148. La atribución de significado a los términos de la expresión "*en ejecución de sentencia*" es lo que esencialmente generó la diferencia de criterios entre los Tribunales Colegiados contendientes.



149. El término "**en**" es una preposición, cuya primera definición por la Real Academia Española de la Lengua¹⁸ es: "*denota en qué lugar, tiempo o modo se realiza lo expresado por el verbo a que se refiere*". Es decir, se refiere a las circunstancias en que se realiza la acción.

150. El concepto "**ejecución**" como acción o efecto del verbo "*ejecutar*", en su primera definición significa: "*poner por obra algo*" (el verbo "*obrar*", a su vez, significa "*hacer algo, trabajar en ello; causar, producir o hacer efecto*").

151. La conjunción de los términos "*en ejecución de sentencia*" indica el lugar, tiempo o modo (circunstancias) en que se realiza lo necesario para que lo decidido en una sentencia judicial de condena produzca efectos.

152. El significado meramente gramatical de las palabras contenidas en el enunciado del artículo 1004 del Código de procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí, no evidencia de forma clara e inequívoca, que se oriente categóricamente por alguna de las dos posturas sostenidas por los Tribunales Colegiados contendientes, porque los términos empleados no están contruidos gramaticalmente en un sentido o en otro.

153. Es decir, por una parte, el vocablo "*etapa*" o alguno similar "*fase*" no está comprendido en el texto del enunciado jurídico, de tal suerte que no refiere a que las resoluciones irrecurribles sean **todas** las dictadas **en la etapa** de ejecución de sentencia (desde luego, con la salvedad multicitada de las interlocutorias respecto de las cuales procede el recurso de queja).¹⁹

154. Por otra parte, tampoco contienen palabras que formen alguna frase en el sentido de que son irrecurribles las resoluciones **que están dirigidas de forma directa e inmediata a lograr** el cumplimiento o la ejecución de la sentencia.

¹⁸ Sitio web con dirección <https://dle.rae.es/en?m=form>

¹⁹ "**Artículo 971.** El recurso de queja procederá: ...

"II. Respecto de las interlocutorias dictadas en la ejecución de sentencias; ..."



155. El hecho de que el vocablo "en" se refiera a circunstancias (lugar, tiempo o modo) genera que la interpretación pudiera estar orientada hacia la etapa de ejecución (circunstancias de lugar y tiempo), o bien, hacia las características de los actos de ejecución (circunstancias de modo).

156. Lo anterior pone de manifiesto, que con el método de interpretación **literal** no es dable atribuir, de forma patente y categórica, alguno de los sentidos apuntados, u otro diferente, respecto al enunciado jurídico "en ejecución de sentencia."

157. IV-2. Interpretación teleológica.

158. Consiste en atribuir significado a un precepto, de acuerdo con la finalidad de la norma contenida en los enunciados jurídicos; de tal modo que puede ser observada como *ratio legis* (razón de la ley) que va más allá del texto.

159. En este sentido, se ha visto que la Constitución dispone que las leyes deben establecer los medios necesarios para que se garantice la plena **ejecución** de sus resoluciones, así como el derecho a la **impugnación**.

160. En atención a los derechos de ejecución de la sentencia y el de impugnación, se estima que el legislador local estableció una situación equilibrada para su ejercicio y observancia, toda vez que los derechos y bienes en disputa ya fueron materia de decisión en el juicio y adquiere la calidad y eficacia de cosa juzgada, por lo que sólo falta su materialización mediante la ejecución de la sentencia respectiva.

161. En otras palabras, no es factible que una sentencia sea modificada, revocada o sustituida, sino que constituye la verdad formal que cumple con su esencial función pacificadora para la cual ha sido creada.

162. Así, la sentencia que ha adquirido la autoridad de cosa juzgada ha establecido la verdad de los puntos de hecho y de derecho que constituyeron la materia controvertida; verdad que el Estado ha reconocido y garantizado con su autoridad, por lo que sólo debe procederse a la ejecución según lo sentenciado y condenado.



163. Lo anterior tiene el grado de que, incluso, en el juicio de amparo indirecto es dable negar la suspensión de los actos reclamados, cuando éstos tienden al cumplimiento de una sentencia que ha causado ejecutoria.²⁰

164. Así, para lograr el cumplimiento eficaz y expedito de lo obtenido en la sentencia principal, la ley procura excluir posibles obstáculos procesales que tiendan a dilatar esa ejecución, como pudiera ser la interposición de recursos contra la finalidad de lograr la ejecución del fallo. De tal modo que, en estos supuestos, la ley limita expresamente la procedencia de los recursos para los casos de resoluciones interlocutorias (a través del recurso de queja).

165. Sin embargo, también debe advertirse que proscribir la procedencia de recursos, respecto de todas las demás resoluciones dictadas en la etapa de ejecución de sentencia, pudieran afectar el derecho a la impugnación de las partes.

166. Esto es así, porque pueden darse casos en los que las determinaciones judiciales, no obstante que se emitan en la etapa de ejecución de una sentencia, en realidad no están material ni jurídicamente vinculadas con esa ejecución, pero por su naturaleza adolezcan de errores, o bien, perjudiquen a alguna de las partes; de tal modo que éstas quedarían inauditas en la instancia natural respecto de esa clase de resoluciones, con la consecuente afectación a su derecho a impugnar y, como consecuencia, a sus derechos sustantivos.

167. Ejemplo de ello son los casos de la imposición de una corrección disciplinaria por faltas al orden o al respeto del órgano jurisdiccional; la imposición de medidas de apremio consistentes en arrestos o multas; la negativa u omisión a tener por realizada alguna autorización o representación de las partes;

²⁰ Véase la tesis aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Quinta Época, con Registro digital: 352654, materia común, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo LXXI, página 349, que dice:

"EJECUCIÓN DE SENTENCIA, SUSPENSIÓN EN CASO DE. Si el acto reclamado dimana de la ejecución de una sentencia que ha causado ejecutoria, debe negarse la suspensión, ya que no es posible otorgarla cuando se trata de actos que implican la ejecución de un fallo en el que se ha establecido la verdad legal, puesto que el interés social radica esencialmente en que se cumpla desde luego con esas resoluciones, de tal suerte que si concediera la suspensión, se quebrantaría lo dispuesto en la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo."



la negativa a la devolución de documentos o garantías que no estén relacionados con la ejecución de la sentencia, etcétera.

168. Esa clase de determinaciones judiciales, aunque sean emitidas en la etapa de ejecución de sentencia, evidentemente no obstaculizarían el cumplimiento de la sentencia al no tener vinculación con esa finalidad; y sin embargo, pudieran generar algún perjuicio a alguna de las partes sin que se diera a éstas la oportunidad de impugnarlas en la instancia natural.

169. Por ello se estima, que la determinación del alcance del enunciado jurídico de una norma procesal de irrecurribilidad debe procurar que concurren, tanto el ejercicio del derecho de desembarazar la ejecución de una sentencia, así como el de impugnar las resoluciones que adolezcan de error, sean contrarias a derecho o generen un perjuicio a alguna de las partes.

170. En ese sentido, sería desproporcionado para la observancia cabal de los mandamientos constitucionales, el considerar que el derecho de lograr la ejecución de una sentencia impida por completo, durante esa etapa en general, el ejercicio del derecho de impugnación (salvo las interlocutorias) respecto de resoluciones judiciales que en realidad no están vinculadas a lograr la ejecución de una sentencia, ni obstaculizan a ésta.

171. Ejemplo de lo anterior sería el caso de las resoluciones que, aun cuando fuesen impugnadas mediante el respectivo recurso, esto no tuviera incidencia alguna con la ejecución de la sentencia, ya que ésta no se vería obstaculizada, sino que continuaría en marcha.

172. Un escenario como éste evidenciaría el ejercicio óptimo de ambos derechos, sin necesidad de extender la irrecurribilidad a todas las resoluciones emitidas en la etapa de ejecución de sentencia.

173. De ahí que, teleológicamente, no sea viable una interpretación **extensiva** de la frase "*en ejecución de sentencia*" hacia todas las resoluciones dictadas "*en la etapa de ejecución de sentencia*", ya que pudiera afectar el ejercicio del derecho de impugnación de las partes, respecto de situaciones que en realidad no estarían relacionadas ni obstaculizarían la mencionada ejecución.



174. Por el contrario, una interpretación **restrictiva** observaría mayor pertinencia, en atención a que permitiría el ejercicio óptimo de los derechos apuntados: el de ejecución de la sentencia y el de impugnación; lo que se alcanza con la interpretación en el sentido de que: las resoluciones irrecurribles dictadas "*en ejecución de sentencia*", a que se refiere el precepto 1004 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí, son aquellas que tengan como finalidad directa e inmediata ejecutar la sentencia dictada en el juicio natural; y no así, las que no tengan vinculación con esa finalidad, las cuales serían susceptibles de ser recurridas, conforme a las disposiciones generales contenidas en la ley citada.

175. Lo anterior constituyen los términos de la interpretación teleológica del artículo 1004 en comentario.

176. **IV-3. Interpretación sistemática.**

177. Esta interpretación busca extraer la norma, cuyo sentido sea acorde con el contenido general de la ley a la que pertenece el precepto respectivo.

178. Al tratarse de una ley procesal, este método de interpretación es pertinente, porque el artículo 1004 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí no debe ser apreciado de forma aislada, sino en coherencia o conexión con otros dispositivos de la propia ley.

179. Incluso, lo anterior así se desprende del artículo 1149, párrafo segundo, de la ley procesal citada, que dispone la procedencia del recurso de revocación y que se encuentra en el capítulo que regula las controversias del orden familiar (el énfasis es añadido):

180. **"Artículo 1149.** Los autos que no fuesen apelables y los decretos, pueden ser revocados por el Juez que los dicta.

"Son procedentes en materia de recursos igualmente los demás previstos en este código y su tramitación se sujetará a las disposiciones generales del mismo y además de los casos ya determinados expresamente en esta ley, para lo no previsto al respecto, se sujetará a las disposiciones generales correspondientes."



181. Ahora, se considera la pertinencia de la interpretación sistemática del multicitado artículo 1004, porque puede darse el caso de la existencia de procedimientos especiales o extraordinarios que contengan una regulación específica y diferente, con relación a los recursos o medios de impugnación que sean procedentes contra las resoluciones dictadas en ejecución de sentencias.

182. Ejemplo de lo anterior es el caso del procedimiento de remate en el juicio hipotecario, que está regulado por los artículos 481.1 al 481.19 (sic) de la ley procesal civil en cita.

183. De tales preceptos se destacan los siguientes:

184. "**Artículo 481.1.** Se tramitará en la vía extraordinaria, todo **juicio hipotecario** que tenga por objeto la constitución, ampliación, división, registro y extinción de una hipoteca, así como su nulidad, cancelación, o bien, el pago o prelación del crédito que la hipoteca garantice."

185. "**Artículo 481.12.** Para el remate, se procederá de la siguiente forma: ..."

186. "**Artículo 481.13.** No habiendo postor, quedará al arbitrio del ejecutante pedir en el momento de la diligencia que se le adjudiquen los bienes por el precio del avalúo que sirvió de base para el remate o que se saquen de nuevo a pública subasta con rebaja del diez por ciento de la tasación.

"Si en ella tampoco hubiere licitadores, el actor podrá pedir o la adjudicación por el precio que sirvió de base para la segunda subasta o que se le entreguen en administración los bienes para aplicar sus productos al pago de los intereses y extinción del capital y de las costas."

187. "**Artículo 481.14.** En el caso de la adjudicación prevista en el segundo párrafo del Artículo 2746 del Código Civil, se deberá solicitar avalúo del bien para fijar el precio que corresponda a la cosa en el momento de exigirse el pago, debiéndose aplicar en lo conducente lo señalado en el Artículo 481.12 de este capítulo."



188. "**Artículo 481.16.** En todo caso el deudor puede oponerse a la adjudicación alegando las excepciones que tuviere, esta oposición se sustanciará incidentalmente.

"También pueden oponerse a la venta, los acreedores hipotecarios posteriores, alegando prescripción de la inscripción anterior."

189. "**Artículo 481.17.** Los deudores podrán hacer pago total de las prestaciones reclamadas hasta antes de fincarse el remate, hecho lo anterior, el juicio quedará sin materia, debiendo resolver el Juez lo conducente."

190. "**Artículo 481.18.** Las resoluciones que se dicten en términos de lo dispuesto en este capítulo, **podrán ser apelables únicamente** en efecto devolutivo."

191. Como se advierte, el juicio hipotecario tiene una regulación propia, en la que se prevé que las resoluciones que se dicten en dicho procedimiento **podrán ser apelables** en efecto devolutivo, lo cual incluye a las determinaciones sobre la ejecución de la sentencia de remate del bien dado en garantía; es decir, que en esa clase de procedimientos sí sería factible la impugnación de resoluciones del remate tendente a lograr la ejecución de la sentencia.

192. Así, de acuerdo con el sistema procesal de la ley citada, el artículo 1004 del propio ordenamiento es una hipótesis general, que para su aplicación e interpretación debe determinarse si es observable en el respectivo procedimiento de donde proviene el acto reclamado, o bien, si ese procedimiento tiene normas específicas de impugnabilidad distintas a la del artículo 1004 del código procesal en cita.

193. Por ejemplo, en los casos del procedimiento de divorcio por mutuo consentimiento (regulado en los artículos 552 al 561 de la ley procesal en comentario) y las controversias del orden familiar (de los artículos 1137 al 1170) que son los juicios naturales de donde provienen los criterios discrepantes, no se advierte una regulación específica sobre la impugnabilidad de las resoluciones emitidas en ejecución de sentencia, por lo que de acuerdo con el sistema, es observable la aplicación del artículo 1004 del propio ordenamiento legal.



194. En cambio, como se ha visto, el procedimiento de ejecución de remates en los juicios hipotecarios sí contiene una regulación específica en cuanto a su impugnación y es esa normativa la que debe ser observable.

195. Por ende, de la interpretación sistemática del artículo 1004 se extrae una norma que debe armonizarse con el contenido general del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí, en el sentido de que ese precepto es inobservable en los procedimientos que tengan una regulación específica respecto a la impugnabilidad o irrecurribilidad de las resoluciones dictadas en ejecución de sentencia.

196. Hasta aquí la interpretación sistemática.

197. **V. Sobre la interpretación adicional.**

198. Debe puntualizarse, que la interpretación teleológica y sistemática realizada en este estudio, en modo alguno constituye la realización de una interpretación **adicional**.

199. Se ha visto que la interpretación adicional está orientada hacia lo que se identifica como interpretación extensiva o ampliación analógica, y consiste en extender el alcance de una disposición legal a situaciones similares que no estén contempladas expresamente en la ley.

200. Es decir, se trata de una expansión de la norma hacia un caso con el que guarda cierto grado de similitud, y debido a esa similitud se justifica precisamente la ampliación de los límites del enunciado de esa ley específica.

201. En este sentido, opuestamente a lo sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado, la interpretación en el sentido de que las resoluciones irrecurribles a que se refiere el multicitado artículo 1004 son aquellas que persiguen directamente la finalidad de lograr la ejecución de la sentencia (identificada en este estudio como teleológica y sistemática) **no** constituye en modo alguno una interpretación adicional, toda vez que en realidad no se está haciendo una ampliación de la norma de inimpugnabilidad a un caso fuera de los límites contenidos en el enunciado jurídico.



202. Es decir, no se está sosteniendo que el concepto de "irrecurribilidad" a que se refiere ese precepto, se adicione o se extienda a una clase de resoluciones distintas de las que son emitidas en ejecución de sentencia, de tal modo que se estén ampliando los límites de los enunciados jurídicos.

203. Por el contrario, el alcance de la interpretación teleológica y sistemática en realidad está orientada en un sentido **restrictivo**, porque respecto de las resoluciones que cumplen con la característica de ser emitidas en la etapa de ejecución de sentencia, se establecen los límites de las que deben entenderse como inimpugnables y cuáles sí admiten ser recurridas en los términos que la propia ley procesal dispone.

204. Esto último es importante, porque en las sentencias cuyos criterios son discrepantes, se advierte que no fue materia de contradicción la clase de recurso que los justiciables interpusieron en contra de las respectivas determinaciones dictadas en ejecución de sentencia; que en el caso fue el recurso de revocación, el cual está previsto en los artículos 932 y 1149 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí.²¹

205. Así, lo atinente a que el recurso procedente era el de revocación, además de que no fue materia de la contradicción de criterios, se encuentra dentro de los propios límites de lo dispuesto en el sistema procesal de la ley citada, y que además estaba en el conocimiento de los justiciables, quienes sí interpusieron ese recurso en contra de las determinaciones de primera instancia, previamente a la instauración del juicio constitucional en la vía indirecta.

206. Es decir, las partes estaban en el entendido de cumplir con la carga de agotar el recurso que estimaron procedente a fin de observar el principio de

²¹ **Artículo 932.** Los autos que no fueren apelables y los decretos pueden ser revocados por el juez que los dicta, o por el que lo substituya en el conocimiento del negocio."

Artículo 1149. Los autos que no fuesen apelables y los decretos, pueden ser revocados por el Juez que los dicta.

"Son procedentes en materia de recursos igualmente los demás previstos en este Código y su tramitación se sujetará a las disposiciones generales del mismo y además de los casos ya determinados expresamente en esta Ley, para lo no previsto al respecto, se sujetará a las disposiciones generales correspondientes."



definitividad; situación que evidencia que ese proceder no se encontraba en un ámbito de interpretación adicional de la norma, sino más bien dentro de los parámetros de una interpretación a través de los métodos ordinarios de interpretación jurídica.

207. Aunado a lo anterior, de considerarse viable la interpretación en el sentido de que todas las resoluciones judiciales dictadas en la etapa de ejecución de sentencia son irrecurribles, además de inobservar los mandamientos constitucionales, implicaría fincar en el juicio de amparo indirecto el conocimiento de autos y decretos, que conforme a las leyes ordinarias debieran ser reparados por el propio Juez natural del conocimiento a través de un recurso sencillo y rápido (el de revocación) el cual, en el caso, sí está previsto en la normativa procesal aplicable.

208. Por ende, se estima que la interpretación realizada del artículo 1004 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí, no constituye una interpretación adicional a la que se refiere el artículo 61, fracción XVIII, último párrafo, de la Ley de Amparo.²²

209. Por último, no pasan inadvertidos los tres cuestionamientos que la parte denunciante realizó en el escrito respectivo, y que en su concepto derivan de la contradicción de criterios. Las preguntas son:

210. 1. *¿Todas las resoluciones emitidas dentro de un juicio, en la etapa de ejecución, tiendan o no a la ejecución, son irrecurribles?*

211. 2. *¿El numeral 1004 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí requiere de una interpretación adicional?*

²² **Artículo 61.** El juicio de amparo es improcedente: ...

"XVIII. Contra las resoluciones de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de las cuales conceda la ley ordinaria algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas. ...

"Cuando la procedencia del recurso o medio de defensa se sujete a interpretación adicional o su fundamento legal sea insuficiente para determinarla, el quejoso quedará en libertad de interponer dicho recurso o acudir al juicio de amparo; ..."



212. 2 (sic) *¿Es procedente el recurso de revocación en contra de las resoluciones que tiendan a cumplimentar los fallos y las que no tengan esa naturaleza son irrecurribles?*

213. Al respecto se estima que con lo expuesto en este estudio tales cuestionamientos han quedado respondidos.

214. Lo anterior es así, porque en este estudio se ha dilucidado a través de la interpretación teleológica y sistemática, cuáles son las resoluciones que son irrecurribles en términos del enunciado jurídico "*contra las resoluciones dictadas en ejecución de sentencia, no se admitirá recurso alguno*".

215. Por su parte, en la última parte de este estudio se puso de manifiesto, que la interpretación del artículo 1004 multicitado no constituye una interpretación adicional.

216. Además de que no fue materia de la contradicción de criterios lo atinente a la procedencia del recurso de revocación, ya que, incluso, en los asuntos de donde provienen las respectivas sentencias de los Tribunales Colegiados, los justiciables interpusieron ese preciso recurso.

217. Lo anterior aunado a que, tal como ha quedado explicado en el apartado atinente a la interpretación sistemática, lo relacionado con la procedencia de los recursos responde a las reglas generales o especiales, en atención al procedimiento de donde proviene el acto reclamado.

218. Por tales motivos, se estima que las cuestiones planteadas en el escrito de denuncia de contradicción de criterios quedan solventadas con las propias consideraciones de este estudio.

SEXTO.—Criterio que debe prevalecer.

219. En atención a los razonamientos expuestos y los elementos descritos en el apartado que antecede, y con apoyo en el artículo 46 del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal (en la parte que dispone que si en la contradicción de criterios se establece jurisprudencia, en el engrose



sólo debe expresarse el sentido en que ésta se orienta) este Pleno Regional determina que debe sustentarse el criterio siguiente:

1. "Las resoluciones irrecurribles dictadas **en ejecución de sentencia**, a que se refiere el artículo 1004 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí, son aquellas que están dirigidas, de forma directa e inmediata, a lograr el cumplimiento o la ejecución de lo decidido en la sentencia definitiva o resolución que constituye cosa juzgada; no así las determinaciones que, aunque se dicten en la fase de ejecución de sentencia, no guardan relación alguna con el objetivo de lograr esa ejecución, ni los casos de procedimientos que tienen normas específicas sobre la impugnabilidad de las resoluciones emitidas en la ejecución de la sentencia; sin que lo anterior constituya el ejercicio de una interpretación adicional."

220. Con relación al criterio que antecede se procederá en términos del artículo 46 del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

221. Por lo expuesto y fundado, se **resuelve**:

PRIMERO.—Sí existe contradicción de criterios entre los sustentados por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito, ambos con residencia en San Luis Potosí, San Luis Potosí, al resolver los amparos en revisión civil 384/2021 y 206/2021, respectivamente.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, la tesis sustentada por este Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro-Norte, en términos del último considerando de esta resolución.

TERCERO.—En su oportunidad procédase conforme al artículo 46 del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales.

Notifíquese; remítase copia de la presente resolución, firmada mediante el uso de la FIREL, a la parte denunciante, a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes y a la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En su oportunidad, archívese como asunto concluido.



Así lo resolvió el Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro-Norte, por unanimidad de votos en cuanto al sentido de la propuesta, de la Magistrada Hortencia María Emilia Molina de la Puente, como presidenta, y de los Magistrados Alejandro Villagómez Gordillo y Abraham Sergio Marcos Valdés, con el voto concurrente de este último, quien está a favor de la conclusión de la propuesta pero en contra de las consideraciones; ante Juan Ignacio Gámez Meza, secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

El licenciado(a) Juan Ignacio Gámez Meza, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

Nota: Las tesis aisladas IX.1o.C.A.4 C (10a.) y 1a. CCLXXIX/2016 (10a.) citadas en esta sentencia, también aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 1 de junio de 2018 a las 10:07 horas y 2 de diciembre de 2016 a las 10:14 horas, respectivamente.

Esta sentencia se publicó el viernes 1 de diciembre de 2023 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto concurrente del Magistrado Abraham S. Marcos Valdés en el expediente relativo a la contradicción de criterios 33/2023, suscitada entre el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito.

He manifestado mi conformidad con la conclusión a la que se ha llegado en la resolución de este asunto, en el sentido de que las resoluciones irrecurribles a que alude el artículo 1004 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí son las que están encaminadas directa e inmediatamente a la ejecución de la sentencia, mas no comparto las consideraciones esenciales que han permitido arribar a tal conclusión, por lo siguiente:

1. La interpretación gramatical del artículo 1004 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí "*Contra las resoluciones dictadas en ejecución de sentencia, no se admitirá recurso alguno. Si fuere interlocutoria será procedente la queja ante el superior*", basada en el significado de las palabras, no deja lugar a dudas, es clara e inequívoca en el sentido de que,



salvo las interlocutorias, abarca las determinaciones dictadas durante la etapa de ejecución de sentencia, estén o no dirigidas a la propia ejecución. La preposición "en", como lo reconoce la resolución cuyas consideraciones no comparto, denota lugar, tiempo o modo, y como la ejecución de sentencia ni es modo ni tiene el carácter de lugar, sino que se trata de un periodo del proceso, es evidente que el precepto se refiere a la etapa o periodo de ejecución, y esto sin necesidad de que redundantemente tenga que emplear esas palabras, y comprende "todas" las determinaciones pronunciadas en esa etapa, salvo las interlocutorias, puesto que no hace distinciones y donde la ley no distingue no cabe distinguir.

2. Si fuera exacto que la interpretación gramatical no es esa, entonces, como después se verá, no tendría razón de ser la interpretación restrictiva (a la que finalmente se acude en la resolución), cuyo método de interpretación presupone, da por sentado, cuál es el alcance literal de la norma, para luego restringirlo.
3. No existe, al menos doctrinalmente, un método de interpretación denominado "adicional", ni la "interpretación adicional" es sinónimo de interpretación extensiva, menos aún es comparable con el método analógico. Lo que sucede es que la Ley de Amparo, luego de establecer que el juicio constitucional es improcedente si antes no se han agotado los recursos ordinarios contra el acto reclamado, exime al interesado de esta carga cuando el recurso esté sujeto a "interpretación adicional", lo cual significa que, siguiendo en este punto a la jurisprudencia formada desde la Quinta Época del *Semanario Judicial de la Federación*, la ley no hace otra cosa que eximir al interesado de la carga de interponer el recurso cuando su procedencia sea dudosa, por no ser la ley respectiva lo suficientemente clara sino que requiera, precisamente, de una "interpretación adicional"; lo que nada tiene que ver con la interpretación extensiva, que consiste en extender el ámbito de aplicación de la norma a un caso que aun no estando literalmente previsto en ella, debe estimarse comprendido en la misma, atendiendo a la intención del legislador. Además, la interpretación extensiva tampoco es comparable al método analógico, pues éste supone la existencia de una laguna, de un supuesto no previsto en la ley, ni literalmente ni en la intención del legislador.
4. Partiendo de la base de que la interpretación gramatical del artículo 1004 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí es la previamente expuesta, y tal como se sostiene en la resolución, y aunque se hace sin el debido desarrollo, es precisamente la interpretación restrictiva la que viene en realidad a apoyar la conclusión a la que se ha arribado.



5. La interpretación restrictiva es la que restringe el significado de un precepto excluyendo de su campo de aplicación algún supuesto de hecho que, según la interpretación literal, entraría dentro de él.
6. Esa interpretación restrictiva se justifica cuando se persigue dar coherencia al sistema jurídico, evitando resultados incompatibles, o si se trata de conciliar la amplitud de la expresión literal de la norma con la razón del legislador que esté en desacuerdo con la literalidad; que es lo que precisamente sucede en el presente caso, porque según los principios que rigen el llamado derecho a la impugnación, el cual forma parte del sistema, no es permitida una limitación a ese derecho que carezca de justificación, a lo que hay que agregar que como el motivo lógico que subyace en la exclusión de recursos en la etapa de ejecución de sentencia no es sino el de evitar que con dilaciones y subterfugios llegue a ser ilusoria o ineficaz la cosa juzgada, no hay entonces razón para también excluir los recursos tratándose de resoluciones desligadas de la ejecución.

El licenciado(a) Juan Ignacio Gámez Meza, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

Este voto se publicó el viernes 1 de diciembre de 2023 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RESOLUCIONES IRRECURRIBLES EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA. SON LAS DIRIGIDAS DE FORMA DIRECTA E INMEDIATA A LOGRAR EL CUMPLIMIENTO O LA EJECUCIÓN DE LO DECIDIDO EN LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE CONSTITUYE COSA JUZGADA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1004 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ).

Hechos: En un amparo en revisión, un Tribunal Colegiado de Circuito interpretó el artículo 1004 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí, en el sentido de que todas las resoluciones emitidas en la etapa de ejecución de sentencia son irrecurribles sin distinción alguna, salvo las interlocutorias contra las que procede el recurso de queja; y que para sostener que son recurribles las determinaciones tendentes a lograr la



ejecución de la sentencia, tendría que realizarse una interpretación adicional, lo cual constituye una excepción a la carga de interponer el recurso ordinario, prevista en el artículo 61, fracción XVIII, último párrafo, de la Ley de Amparo. En distinto recurso de revisión, otro Tribunal Colegiado de Circuito interpretó el precepto citado, en el sentido de que solamente son irrecurribles los autos o resoluciones tendentes directa e inmediatamente a lograr la ejecución de la resolución que constituye la cosa juzgada, no así los autos o resoluciones que sean diferentes a esa finalidad, lo cual no constituye una interpretación adicional.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México determina que las resoluciones irrecurribles dictadas en ejecución de sentencia a que se refiere el artículo 1004 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí, son aquellas que están dirigidas, de forma directa e inmediata, a lograr el cumplimiento o la ejecución de lo decidido en la sentencia definitiva o resolución que constituye cosa juzgada; no así las determinaciones que, aunque se dicten en la fase de ejecución de sentencia, no guardan relación alguna con el objetivo de lograr esa ejecución, ni los casos de procedimientos que tienen normas específicas sobre la impugnabilidad de las resoluciones emitidas en la ejecución de la sentencia; sin que lo anterior constituya una interpretación adicional.

Justificación: El alcance del sentido de la norma contenida en el precepto citado no es dable obtenerlo de manera satisfactoria a través de la interpretación literal, pero sí mediante la interpretación teleológica y sistemática. La teleológica permite la observancia del derecho a ejecutar una sentencia y el derecho de impugnación; el primero, porque la finalidad de la norma es la de excluir los obstáculos que tiendan a dilatar la materialización de la cosa juzgada con la interposición de recursos; y, el segundo, porque se permite el ejercicio del derecho a la impugnación, respecto de las resoluciones que adolezcan de errores o perjudiquen a alguna de las partes y que no tiendan a la ejecución de una sentencia, por lo que la ejecución en modo alguno se vería obstaculizada con la interposición del recurso correspondiente. Aunado a ello, la interpretación sistemática permite advertir los procedimientos a los que es aplicable el artículo 1004 en cita, toda vez que existen otros procedimientos que en ejecución de sentencia tienen



normas propias de impugnación, como por ejemplo, el remate en el juicio hipotecario, en donde el artículo 481.18 de la ley procesal civil en cita, prevé que las resoluciones que se dicten en tal procedimiento podrán ser apelables en efecto devolutivo. Sin que todo lo anterior implique una interpretación adicional, ya que el alcance del citado artículo 1004 no se está adicionando o extendiendo a otros supuestos, sino por el contrario, la interpretación está orientada en forma restrictiva, porque respecto de las resoluciones que cumplen con la característica de ser emitidas en ejecución de sentencia, se establecen los límites de las que deben entenderse como inimpugnables y cuáles sí admiten ser recurridas de acuerdo con lo dispuesto en el propio precepto legal.

PLENO REGIONAL EN MATERIA CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

PR.C.CN. J/21 C (11a.)

Contradicción de criterios 33/2023. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito. 13 de septiembre de 2023. Tres votos en cuanto al sentido del criterio jurídico, de la Magistrada Hortencia María Emilia Molina de la Puente y de los Magistrados Alejandro Villagómez Gordillo y Abraham Sergio Marcos Valdés, quien votó en contra de las consideraciones y formuló voto concurrente. Ponente: Magistrado Alejandro Villagómez Gordillo. Secretario: Ramiro Ignacio López Muñoz.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito, al resolver el amparo en revisión 384/2021, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito, al resolver el amparo en revisión 206/2021.

Nota: Esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de criterios 33/2023, resuelta por el Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de diciembre de 2023 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 4 de diciembre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO. ES PROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA EJECUCIÓN DE LAS MULTAS IMPUESTAS POR EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN DEL ESTADO DE JALISCO ANTE EL INCUMPLIMIENTO DE UN LAUDO FIRME.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 133/2023. ENTRE LOS SUS-
TENTADOS POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO Y EL CUARTO
TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TER-
CER CIRCUITO. 6 DE NOVIEMBRE DE 2023. TRES VOTOS DE
LA MAGISTRADA ROSA MARÍA GALVÁN ZÁRATE Y DE LOS
MAGISTRADOS JOSÉ LUIS CABALLERO RODRÍGUEZ Y EMI-
LIO GONZÁLEZ SANTANDER. PONENTE: MAGISTRADA ROSA
MARÍA GALVÁN ZÁRATE. SECRETARIO: EDUARDO ALFONSO
GUERRERO SERRANO.

II. COMPETENCIA

9. El Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México es legalmente competente para resolver la presente contradicción de criterios, en términos de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 41 y 42, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en relación con los diversos 6, fracción II, 8, 9 y 14, fracción I, del Acuerdo General 67/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales; 1, fracción II, inciso 4, y 2 del diverso Acuerdo General 108/2022, del propio Pleno, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur, así como su competencia, jurisdicción territorial y domicilio, en virtud de que los tribunales contendientes corresponden a la materia y jurisdicción territorial de este Pleno Regional.

III. LEGITIMACIÓN

10. La denuncia proviene de parte legitimada, toda vez que fue formulada por la Magistrada presidenta del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo



del Tercer Circuito, de conformidad con lo previsto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción III, de la Ley de Amparo.

IV. RELACIÓN DE LOS CRITERIOS DENUNCIADOS

Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito.

11. Requerimiento de cumplimiento de laudo. En la etapa de ejecución de laudo, mediante proveído de ocho de julio de dos mil veintidós, el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco requirió al Ayuntamiento Constitucional de Tomatlán, de la misma entidad, para que en el plazo de tres días cumpliera con la condena establecida a su cargo en el fallo laboral.

12. Lo anterior, bajo el apercibimiento de que, en caso de ser omiso, se remitiría oficio al Congreso del Estado de Jalisco, para que verificara si las actuaciones actualizaban alguna causa grave que ameritara la suspensión por quince días sin goce de sueldo del presidente municipal.

13. Transcurrido el plazo, en acuerdo de diecisiete de agosto de dos mil veintidós, el Tribunal de Arbitraje, con fundamento en el primer párrafo del artículo 143 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco,¹ impuso al citado Ayuntamiento una multa por el importe de cincuenta unidades de medida y actualización, y ordenó a la Secretaría de Hacienda Pública del Estado de Jalisco que la hiciera efectiva.

14. Amparo indirecto 1983/2022. Inconforme, el Ayuntamiento sostuvo en vía de conceptos de violación, entre otros argumentos, que el auto reclamado era incongruente, porque le imponía una multa de la cual no fue apercibido, dado que en el acuerdo de requerimiento inicial se apercibió al presidente municipal

¹ "Artículo 143. Notificado el auto de ejecución, el condenado deberá dar cumplimiento al laudo dentro de los 30 días siguientes. El Tribunal, para hacer cumplir sus determinaciones, podrá imponer sanciones desde diez veces el salario mínimo hasta por cien veces el salario mínimo general vigente de la zona económica de Guadalajara.

"..."



con la suspensión en el cargo por quince días sin goce de sueldo; aunado a que la cuantía de la medida de apremio no fue individualizada.

15. En su demanda solicitó la suspensión provisional y definitiva de la ejecución de la multa.

16. Resolución incidental. Admitida la demanda, el Juez Tercero de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco negó la suspensión provisional a la parte quejosa; y, posteriormente, en audiencia incidental de siete de octubre de dos mil veintidós, **negó la suspensión definitiva** del acto reclamado.

17. Con base en el numeral 128 de la Ley de Amparo, concluyó que era improcedente la suspensión, pues de concederse, para que no se hiciera efectivo el cobro de la multa impuesta en el auto reclamado ante la contumacia de la parte demandada, se tornaría nugatorio el derecho de la parte que obtuvo laudo favorable para lograr su cumplimiento, cuestión de orden público e interés social reconocida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

18. Revisión incidental 16/2023. Fue interpuesta contra esa resolución por el Ayuntamiento referido a través de su síndico municipal.

19. El recurrente, en esencia, sostuvo que de ser ejecutada la multa reclamada, se dejaría sin materia al juicio de amparo y se le ocasionarían daños de difícil reparación, pues pese a obtener un eventual fallo favorable, la devolución respectiva sería "tardada" y no erradicaría los perjuicios que se le pudieran causar; máxime que el cobro de multas se aplicaba al gasto público del Ayuntamiento.

20. También afirmó que el otorgamiento de la medida cautelar no lesionaría el interés social, ni afectaría disposiciones de orden público e interés social, porque el tribunal responsable contaba con mecanismos alternos para asegurar el cumplimiento de sus resoluciones; de ahí que, de concederse la suspensión definitiva contra la multa reclamada, no se impediría a la responsable ejecutar la sentencia.



21. Determinación. El Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito confirmó la resolución del Juez de Distrito y, en consecuencia, negó al recurrente la suspensión definitiva.

22. Consideró que el análisis efectuado por el Juez de Distrito fue apegado a derecho, pues de conceder la suspensión definitiva se afectaría al interés social al impedir la ejecución de un laudo, en contravención de los artículos 140 al 143 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

23. Lo anterior, porque al margen de que la autoridad laboral contara con medidas alternas para lograr el cumplimiento de sus determinaciones, la finalidad de la imposición de la multa era la ejecución de un laudo firme cuyo cumplimiento es de orden público.

24. Citó en apoyo la jurisprudencia 1a./J. 36/2004, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "EJECUCIÓN DE SENTENCIA. ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO ENTABLADO CONTRA ACTOS DICTADOS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO, AUN CUANDO SEA PROMOVIDO POR LA PARTE VENCEDORA EN EL JUICIO NATURAL."²

25. También indicó que, si el quejoso obtuviera una sentencia de amparo favorable, la ejecución de la multa podría repararse de manera efectiva con la devolución de la cantidad cobrada, razón por la cual dicha ejecución tampoco

² De texto: "La razón medular que tuvo el legislador al establecer la regla de procedencia contenida en el segundo párrafo de la fracción III del artículo 114 de la Ley de Amparo –relativa a que tratándose de actos dictados dentro del procedimiento de ejecución de sentencia el amparo sólo procede en contra de la resolución que pone fin a dicho procedimiento, pudiéndose reclamar en la demanda las violaciones cometidas durante éste, que hubieren dejado sin defensa al quejoso–, fue evitar que con motivo de la promoción del juicio de garantías se entorpeciera o retardara la ejecución de una sentencia definitiva, cuyo cumplimiento es una cuestión de orden público. Por tal motivo, el hecho de que la promoción del amparo contra actos dictados dentro del procedimiento referido se haya hecho por la parte vencedora en el juicio natural constituye una cuestión que debe considerarse irrelevante para efectos de determinar el alcance de la indicada regla de procedencia, en virtud de que ello en nada altera la circunstancia de que mediante dicha acción se entorpezca la ejecución de la sentencia, que es precisamente lo que el legislador pretendió evitar con la disposición mencionada.". Datos de localización: jurisprudencia 1a./J. 36/2004, Primera Sala. Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, julio de 2004, Tomo XX, página 75, registro digital: 181144.



dejaría sin materia el juicio. Asimismo, sostuvo que la afirmación realizada por el quejoso relativa a que la devolución sería "tardada" representaba una especulación subjetiva.

26. Entre las consideraciones del órgano colegiado, en lo que interesa, destacan las siguientes:

"...

"Los agravios resumidos son ineficaces para revocar la resolución recurrida y conceder la suspensión definitiva de la ejecución del acto reclamado, en tanto que, como se verá, lo resuelto por el Juez de Distrito es correcto. Es inoperante lo argumentado y resumido en el inciso a), ya que es claro que de ejecutarse el cobro de la multa impuesta y obtenerse posteriormente, por parte del Ayuntamiento de Tomatlán, Jalisco, sentencia favorable en el amparo, con la devolución de la cantidad entregada, se repararía de manera efectiva el posible daño ocasionado, porque ya podría el Ayuntamiento disponer del numerario para realizar los fines propios de esa dependencia, y lo que aduce de que esa devolución sería tardada, es una aseveración dogmática, que carece de sustento concreto, pues se trata de una mera especulación subjetiva sobre el tiempo que la autoridad exactora se tomaría para regresar la cantidad pagada. Es infundado lo resumido en el inciso c), primero porque al caso no es aplicable, ni siquiera por analogía, lo dispuesto por el artículo 135 de la Ley de Amparo, que dice:

"Artículo 135.' (Lo transcribe)

"En tanto que se advierte que esa norma legal regula específicamente los casos sobre la suspensión de determinaciones, liquidaciones, ejecuciones o cobro de contribuciones o créditos de naturaleza fiscal, en los cuales podrá concederse discrecionalmente la suspensión del acto reclamado, lo que no sucede en el asunto particular que nos ocupa, en los cuales se trata de la suspensión de la ejecución de una multa impuesta como medio de apremio a una dependencia pública obligada al cumplimiento de un laudo, siendo éste uno de los únicos recursos jurídicos con los que cuenta el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco para hacerlos cumplir, por lo cual se afecta el interés social y se contravienen disposiciones de orden público, ya que de concederse la suspensión solicitada, se impediría que el laudo se acatara.



"Lo anterior, al margen de que, como lo aduce el inconforme, la autoridad responsable cuente con medidas alternas para asegurar el cumplimiento de sus resoluciones, pues lo que subyace en la especie es la finalidad de la imposición de la multa, consistente en lograr la ejecución de un lado firme, cuyo cumplimiento es una cuestión de orden público.

"Así se obtiene, en lo conducente, de la 1a./J. 36/2004, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 75, del Tomo XX, julio de 2004, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice:

"EJECUCIÓN DE SENTENCIA. ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO ENTABLADO CONTRA ACTOS DICTADOS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO, AUN CUANDO SEA PROMOVIDO POR LA PARTE VENCEDORA EN EL JUICIO NATURAL.' (La transcribe)

"Por otro lado, también es infundado lo resumido en el inciso d), ya que es incorrecto que, como lo afirma el recurrente, de ejecutarse el cobro de la multa impuesta, se deje sin materia el fondo del juicio de amparo, ya que aun así es posible determinar si la imposición de la multa por la autoridad responsable al quejoso y ahora recurrente, es o no correcta, en tanto que si se llegara a conceder la protección constitucional al inconforme, el efecto de la sentencia sería para que se dejara insubsistente el auto en que se impuso la multa y que la autoridad exactora devuelva el monto pagado por el Ayuntamiento por concepto de la multa, con el fin de reparar el daño ocasionado con esa ejecución.

"Infundado también que en la interlocutoria incidental recurrida se hubiera descatado lo que prevén los artículos 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 128, 129, 131 y 138 de la Ley de Amparo, en tanto que se aprecia que el Juez A Quo sí observó puntualmente el método que establecen esas disposiciones legales para determinar lo correspondiente sobre la procedencia de la suspensión de la ejecución del acto reclamado, en tanto que después de admitir que la medida cautelar fue solicitada expresamente por el quejoso y que éste contaba con el interés suspensional correspondiente, se consideró que no se cumplía con el requisito de procedibilidad de la medida suspensional, en el sentido de que con ella no se contravinieran disposiciones



de orden público y no se afectara el interés, social, respecto de lo cual el Juez consideró que con la interrupción de la ejecución de la multa, se contravendría lo que disponen los artículos del 140 al 143 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios al impedirse el acatamiento del laudo firme emitido en el juicio de instancia y con lo cual se afectaría el interés social en que se cumplan las sentencias o laudos que hayan determinado derechos de manera firme y definitiva, por lo que ya resultó innecesario continuar con el análisis de la apariencia del buen derecho y del peligro en la demora y menos con la forma de garantizar el resarcimiento de los daños y perjuicios causados con la suspensión, en tanto que la misma fue negada por no satisfacerse el requisito previo previsto en la fracción II del artículo 128 de la Ley de Amparo.

"Resta señalar que semejante criterio sostuvo este Tribunal Colegiado al resolver el recurso de revisión incidental 164/2022, en sesión de primero de febrero de dos mil veintitrés.

"Por lo antes considerado, al resultar ineficaces los agravios formulados, lo procedente es confirmar la sentencia interlocutoria recurrida y negar la suspensión del acto reclamado, consistente en el cobro de la multa impuesta al quejoso y ahora recurrente, en acuerdo de diecisiete de agosto de dos mil veintidós.

"..."

Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito.

27. A continuación, se sintetizan los antecedentes más relevantes del asunto.

28. Requerimiento de cumplimiento de laudo. En etapa de ejecución de laudo, mediante proveído de catorce de noviembre de dos mil veintidós, el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco requirió al Ayuntamiento Constitucional de Tomatlán, de la misma entidad, a efecto que diera cumplimiento al laudo dictado en su contra, bajo apercibimiento de que, en caso de incumplimiento, se les impondría una multa a su secretario general, tesorero y presidente municipal.

29. Ante la falta de cumplimiento, por acuerdo de dos de diciembre de dos mil veintidós, el tribunal laboral determinó hacer efectivo el apercibimiento e im-



poner multa a la tesorera municipal por el importe de cien unidades de medida y actualización; consecuentemente, ordenó girar oficio a la Secretaría de Hacienda Pública del Estado de Jalisco, a fin de que realizara las gestiones correspondientes para ejecutar la medida de apremio.

30. Amparo indirecto 27/2023. Contra esa determinación, la encargada de la hacienda pública municipal sostuvo, en vía de conceptos de violación, entre otros argumentos, que no se atendió a su solicitud de prórroga, para dar cumplimiento a lo laudado y que fue presentada oportunamente.

31. En su demanda solicitó la suspensión provisional y definitiva de la ejecución de la multa.

32. Resolución incidental. Admitida la demanda, el Juez Tercero de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco negó la suspensión provisional a la parte quejosa; y, posteriormente, en audiencia incidental de once de mayo de dos mil veintitrés, también **negó la suspensión definitiva.**

33. Con base en el artículo 128 de la Ley de Amparo, concluyó que era improcedente la suspensión, pues de concederse, para que no se hiciera efectivo el cobro de la multa impuesta en el auto reclamado ante la contumacia de la parte demandada, se tornaría nugatorio el derecho de la parte que obtuvo laudo favorable, para lograr su cumplimiento; cuestión de orden público e interés social reconocida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

34. Revisión incidental 169/2023. Contra esa resolución, la encargada de la hacienda pública municipal del Ayuntamiento citado interpuso recurso de revisión.

35. Expresó que la ejecución del acto reclamado dejaría sin materia al juicio de amparo y causaría daños de difícil reparación, en virtud de que, una vez aplicada la multa, demoraría el proceso de devolución de la cantidad entregada, en caso de que posteriormente obtuviera sentencia favorable.



36. Precisó que aun en la hipótesis de que se ordenara la devolución del monto de la multa, esa circunstancia no erradicaría los daños y perjuicios que se le pudieran causar.

37. Sostuvo que otorgar la suspensión contra la imposición de la multa no vulneraría el interés social, pues no impediría al tribunal burocrático local la ejecución de sus sentencias, en tanto que contaba con distintos mecanismos para hacer cumplir sus resoluciones aunado a las multas.

38. Determinación. El Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito revocó la determinación del Juez de Distrito y concedió la suspensión definitiva a la recurrente.

39. Afirmó que otorgar la medida cautelar no impediría que el tribunal laboral continuara con el procedimiento de ejecución del laudo, porque el propósito de la suspensión era paralizar la aplicación de la multa, no detener el cumplimiento de la sentencia.

40. Tras analizar los artículos 128, 138 y 139 de la Ley de Amparo, determinó que conceder la suspensión definitiva no representaría un perjuicio al interés social, ni contravendría disposiciones de orden público, reiterando que no se impediría a la responsable continuar con la ejecución del laudo en términos de los artículos 142 y 143 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

41. Al respecto, subrayó que, aun cuando se suspendiera la ejecución de la multa, el tribunal laboral estaba obligado a dictar todas las medidas necesarias para conseguir el cumplimiento del fallo laboral, como la imposición de otras medidas de apremio (multas) e incluso la suspensión sin goce de sueldo de las personas servidoras públicas contumaces.

42. Entre las consideraciones del órgano colegiado, en lo que interesa, destacan:

"Resultan sustancialmente fundados los agravios previamente sintetizados.



"Ello es así, pues tal como lo aduce la aquí recurrente, el juzgador federal indebidamente determinó negar la suspensión definitiva solicitada, al considerar que de hacerlo se contravendría el interés social y el orden público, por estimar que la sociedad está interesada en el cumplimiento del laudo dictado en el juicio laboral primigenio y en que no se entorpezca su ejecución; sin embargo, adverso a esa determinación, la concesión de la medida cautelar no impide que la autoridad responsable continúe con el procedimiento de ejecución del laudo respectivo, es decir, la suspensión no tendría como consecuencia la paralización del juicio laboral en su fase respectiva, ni impediría que se continúe con la ejecución del laudo, dado que ésta no se solicitó para que no se cumpla con el fallo dictado en el sumario de origen, sino para que no se ejecute la medida de apremio que le fue impuesta (multa), de ahí que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones del orden público.

"A fin de evidenciar lo anterior, se considera necesario señalar que la parte quejosa aquí recurrente, en su escrito de demanda, en el capítulo de suspensión del acto reclamado, señaló que la solicitó para los efectos siguientes:

"Solicito se conceda la suspensión provisional y en su oportunidad la definitiva de los efectos del acto reclamado, consistente en el auto de fecha del 02 de diciembre de 2022, en el que se decretó hacer efectivos apercibimientos, ordenando girar oficio a la Secretaría de Hacienda Pública del Estado de Jalisco, para hacer efectiva la multa de 100 (cien) unidades de medida y actualización, interpuestas (sic) a la TESORERA MUNICIPAL, para el efecto de que el Tribunal y la Secretaría de la Hacienda Pública del Estado de Jalisco, señalados como autoridades responsables, se abstengan de ejecutar dichas sanciones hasta tanto se resuelva el presente juicio.

"En el supuesto de que el Tribunal responsable haya girado los oficios en comento, desde estos momentos se solicita a este Honorable Juzgado la suspensión de los actos reclamados a las autoridades ejecutoras, para el efecto de que se abstenga de llevar a cabo aquellos actos tendentes a lograr la ejecución ordenada por la diversa ordenadora.'

"En ese sentido, el juzgador federal en la resolución incidental recurrida, en lo que aquí interesa, precisó que la quejosa solicitó la suspensión de los actos



reclamados, en esencia, para el efecto de que las cosas se mantuvieran en el estado que se encontraban y para que no se ejecutara la sanción impuesta; sin embargo, determinó negarle la suspensión definitiva, al considerar que se actualizaba el supuesto contenido en la fracción II del artículo 128 de la Ley de Amparo, ya que de concederse la medida cautelar solicitada se atentaría contra disposiciones de orden público y se alteraría el interés social, es decir, que de concederse la suspensión para que no se ejecute el acuerdo en el que se ordenó hacer efectiva una multa en su contra, al no dar cumplimiento con el pago de lo laudado en el juicio de origen, se violentarían disposiciones de orden público, en la medida que se tornaría nugatorio el derecho de la parte que obtuvo laudo favorable para lograr su cumplimiento.

"Proceder que este órgano jurisdiccional considera incorrecto, al tener en cuenta lo previsto por los artículos 128, 138 y 139 de la Ley de Amparo, que establecen lo siguiente:

"(Se transcriben)

"De los artículos previamente transcritos se advierte, que para otorgar la suspensión del acto reclamado se requiere que la solicite el quejoso y que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público. El requisito señalado en primer lugar se satisface cuando, como en el caso, la quejosa, en la demanda de amparo, solicita expresamente la medida cautelar, y el segundo, implica un estudio más amplio, puesto que para determinar si se satisface o no, debe tenerse en cuenta qué se entiende por interés social y orden público.

"Así, como lo señaló la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 24/2020, los conceptos de orden público e interés social están estrechamente vinculados, en tanto el primero se refiere al arreglo o composición de la comunidad con la finalidad de satisfacer necesidades colectivas, de procurar un bienestar o impedir un mal a la población; mientras que el segundo se traduce en la necesidad de beneficiar a la sociedad, o bien, evitarle a aquélla algún mal, desventaja o trastorno; de ahí que, por disposiciones de orden público debe entenderse aquellas contenidas en los ordenamientos legales, cuyo fin inmediato y directo sea tutelar derechos de la



colectividad para evitarle algún trastorno o desventaja o para procurarle la satisfacción de necesidades o algún provecho o beneficio y por interés social se considera al hecho, acto o situación que reporte a la sociedad una ventaja o provecho o la satisfacción de una necesidad colectiva o bien, le evite un trastorno o un mal público.

"Además de los requisitos previstos en el artículo 128 de la Ley de Amparo, conforme a lo dispuesto por el artículo 107, fracción X, de la Constitución General de la República, se deberá tomar en cuenta la naturaleza de la violación alegada y realizarse un cálculo de probabilidad y verosimilitud del derecho del solicitante; lo cual se reitera en las disposiciones legales de la Ley de Amparo antes transcritas, en las que se establece que, para conceder la suspensión provisional de los actos reclamados, el órgano jurisdiccional deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y la no afectación del interés social (artículo 138) y, si procediera la suspensión solicitada, se deberá ordenar que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran hasta que se decida sobre la suspensión definitiva (artículo 139).

"La apariencia del buen derecho requiere una credibilidad objetiva y seria que descarte una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable, lo que se logra a través de un conocimiento superficial, dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso, en tanto que, el peligro en la demora consiste en la posible violación de los derechos del solicitante de la medida, que puede darse como consecuencia de la tardanza en el dictado de la resolución de fondo. Es decir, para otorgarse la suspensión del acto reclamado, se requiere un cálculo de probabilidad sobre el peligro en la dilación, que no puede separarse de otro preventivo sobre la existencia del derecho cuya tutela se solicita.

"En apoyo a lo anterior, es ilustrativa la jurisprudencia 2a./J. 204/2009, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"SUSPENSIÓN. PARA DECIDIR SOBRE SU OTORGAMIENTO EL JUZGADOR DEBE PONDERAR SIMULTÁNEAMENTE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO CON EL PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL O AL ORDEN PÚBLICO.' (Se transcribe)



"Ahora bien, en el caso, este tribunal colegiado estima que se cumplió con el primer requisito previsto en la fracción I, artículo 128 de la Ley de Amparo, pues la parte quejosa solicitó expresamente la suspensión del acto reclamado en su escrito de demanda; asimismo, respecto al segundo de los requisitos en comento (fracción II, artículo 128 de la legislación mencionada), también se considera quedó satisfecho, ya que con la concesión de la medida cautelar no se sigue perjuicio al interés social, ni se contravienen disposiciones de orden público.

"Ello es así, toda vez que el efecto de la suspensión no tendría como consecuencia la paralización del juicio laboral ***** en su fase respectiva, ni impediría que se continúe con el procedimiento de ejecución, dado que los efectos de la concesión de la medida suspensiva no serían para que no se ejecute el laudo dictado en el asunto de origen, sino que solamente serían para que no se ejecute la medida de apremio que le fue impuesta (multa).

"Lo anterior, porque con el otorgamiento de la medida cautelar no se impediría a la autoridad responsable continuar con el procedimiento de ejecución del laudo respectivo en términos de los artículos 140, 141, 142 y 143 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, pues aun cuando se encontrara suspendida la ejecución de la multa impuesta en el acuerdo de dos de diciembre de dos mil veintidós, el Tribunal responsable tendría la obligación de continuar y proveer la eficaz e inmediata ejecución del laudo y, para ese efecto, dictar todas las medidas necesarias en la forma y términos que, a su juicio, sean procedentes, como sería la imposición de diversas medidas de apremio o incluso, la suspensión del cargo de los servidores públicos omisos.

"De ahí que si la quejosa solicitó la suspensión para que no se ejecute la multa que le fue impuesta en el acuerdo de dos de diciembre de dos mil veintidós, equivalente a cien veces el valor inicial de la Unidad de Medida de Actualización (UMAS), la concesión de la medida cautelar no limitaría o impediría al tribunal responsable para que continúe con el procedimiento de ejecución del laudo respectivo.

"En razón de lo anterior, con apoyo en los artículos 128 y 139 de la Ley de Amparo, se revoca la resolución recurrida y se concede la suspensión definitiva solicitada, a efecto de que no se ejecute la medida de apremio impuesta a la



quejosa en su carácter de Encargada de la Hacienda Pública Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Tomatlán, Jalisco, consistente en una multa equivalente a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida de Actualización (UMAS), contenida en el auto de dos de diciembre de dos mil veintidós, dictado en el expediente laboral *****; siempre y cuando no se haya girado el oficio respectivo a la Secretaría de la Hacienda Pública del Estado, y en caso de haberse remitido, para que no la haga efectiva.

"..."

V. ANÁLISIS DE LA EXISTENCIA DE CONTRADICCIÓN

43. Este estudio debe emprenderse desde un enfoque que permita advertir la **necesidad de unificar criterios** y su objetivo es otorgar seguridad jurídica a las personas justiciables y juzgadoras.

44. Así, en primer lugar, debe establecerse si en el caso que se analiza se configura la contradicción de criterios, porque sobre este supuesto será posible efectuar el análisis relativo, con el fin de determinar la postura que deba prevalecer como jurisprudencia.

45. También es importante destacar que, para que se configure la contradicción de criterios, se requiere que los órganos contendientes hayan:

a) Examinado hipótesis jurídicas esencialmente iguales, aunque no lo sean las cuestiones fácticas que las rodean; y,

b) Llegado a conclusiones encontradas en torno a la solución de la controversia planteada.

46. Por tanto, habrá contradicción cuando se satisfaga los supuestos enunciados, sin que sea obstáculo para su existencia que los criterios jurídicos adoptados sobre un mismo punto de derecho no sean idénticos en torno a los hechos que los sustentan.

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE



CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES. De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse



ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."³

47. Así, del análisis de las ejecutorias implicadas en la presente denuncia, este Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, llega al convencimiento de que **existe la contradicción de criterios.**

48. Destaca que ambos contendientes analizaron, en vía de incidente en revisión, si fue jurídicamente correcto que el Juez de Distrito negara la suspensión definitiva contra la ejecución de una multa impuesta por el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, con fundamento en el artículo 143 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, para efecto de lograr el cumplimiento de un laudo firme.

49. Al respecto, el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito** consideró legalmente correcta la determinación recurrida y la confirmó, pues de conceder la suspensión definitiva se afectaría al interés social al impedir la ejecución de un laudo, en contravención de los artículos 140 a 143 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

50. Precisó que, al margen de que el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco pudiera contar con otras medidas de apremio distintas a las multas, de concederse la suspensión solicitada, se comprometería la posibilidad de ejecutar el laudo.

³ Datos de localización: Pleno. Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, registro digital: 164120.



51. En cambio, el **Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito** revocó la decisión recurrida, porque otorgar la medida cautelar no impediría que el tribunal laboral continuara con el procedimiento de ejecución del laudo, puesto que el propósito de la suspensión consistiría en detener la aplicación de la multa, no el cumplimiento de la sentencia; de ahí que no depararía perjuicio al interés social, ni contravendría disposiciones de orden público.

52. Asimismo, indicó que la suspensión definitiva no obstaculizaría el cumplimiento del laudo, sino únicamente el cobro de la multa, por lo que el tribunal burocrático local permanecería obligado a continuar con la ejecución del laudo, en términos de los artículos 140 a 143 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, con fundamento en los cuales podía dictar otras medidas de apremio, incluyendo la suspensión del cargo sin goce de sueldo de las autoridades contumaces.

53. Lo anterior evidencia que entre los contendientes surge el **punto de contradicción** siguiente: ¿procede conceder la suspensión definitiva contra la ejecución de una multa impuesta por el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco con motivo del incumplimiento de un laudo firme?

VI. ESTUDIO

Cuestiones preliminares

54. Con el propósito de dar respuesta al punto de contradicción descrito, se expondrán a continuación algunas consideraciones previas que sustentarán el criterio que debe prevalecer en la especie.

Suspensión en amparo indirecto

55. Esta figura, que posee la naturaleza de una medida cautelar, tiene como propósito preservar la materia del juicio de amparo ante una eventual concesión, es decir, se erige como una barrera contra la consumación irreparable de los actos reclamados, de tal suerte que la Justicia de la Unión pueda eventualmente amparar y proteger contra su ejecución.



56. En efecto, la medida cautelar puede definirse como el *"instrumento procesal de carácter precautorio que adopta el órgano jurisdiccional, de oficio o a solicitud de las partes, con el fin de garantizar la efectividad de la decisión judicial mediante la conservación, prevención o aseguramiento de los derechos e intereses que corresponde dilucidar"*;⁴ así, de satisfacerse los requisitos para su concesión, la autoridad jurisdiccional habrá de ordenarlas.

57. Así, para otorgar la suspensión en amparo indirecto, conforme al artículo 128 de la Ley de Amparo,⁵ se requiere, por regla general, que exista solicitud expresa de la parte quejosa y que de concederla no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público.

58. Conviene delimitar sucintamente estos dos últimos conceptos que, como condiciones para la concesión de la medida cautelar, han sido explorados en repetidas ocasiones por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; entre las cuales destaca las consideraciones vertidas por su Segunda Sala en la ejecutoria relativa a la entonces contradicción de tesis 24/2020:

"...

"El interés social es una noción jurídica que atiende a las necesidades específicas que concurren en cada caso, tomando en cuenta que el fin de la medida cautelar es evitar la afectación en los derechos de los gobernados, paralizando el acto reclamado, hasta tanto exista un pronunciamiento definitivo sobre su constitucionalidad.

"El orden público y el interés social son conceptos vinculados, pues el primero tiende al arreglo o composición de la comunidad, con la finalidad de permitir

⁴ *Diccionario panhispánico del español jurídico*, de la Real Academia Española. Consultable en <https://dpej.rae.es/lema/medida-cautelar>

⁵ Artículo 128. Con excepción de los casos en que proceda de oficio, la suspensión se decretará, en todas las materias salvo las señaladas en el último párrafo de este artículo, siempre que concurren los requisitos siguientes:

"I. Que la solicite el quejoso; y

"II. Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

"..."



el adecuado funcionamiento de la administración pública procurando el bienestar general; o en su defecto, impedir un mal a la población. Por su parte, el interés social es el necesario bienestar de la comunidad, o bien, la búsqueda de evitar un daño al colectivo que de otra manera no resentiría.

"...

"Todas las normas jurídicas, por su naturaleza, son de orden público y de interés social, por ello, no basta con que una norma precise que es una disposición de orden público para con ello considerar que su observancia cumple con los estándares necesarios para generar un beneficio real a la colectividad; debe evaluarse si su contenido, fines y consecuencias, no son contrarios a los valores y principios a que aspira el orden público, o bien, que su aplicación no sea capaz de generar una restricción a derechos fundamentales en aras de procurar un aparente bienestar social.

"..."

59. Asimismo, es pertinente destacar que en la jurisprudencia 2a./J. 204/2009, de título y subtítulo: "SUSPENSIÓN. PARA DECIDIR SOBRE SU OTORGAMIENTO EL JUZGADOR DEBE PONDERAR SIMULTÁNEAMENTE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO CON EL PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL O AL ORDEN PÚBLICO",⁶ la Segunda Sala definió que, adicionalmente a los requisitos

⁶ De texto: "El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 15/96, de rubro: 'SUSPENSIÓN. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACIÓN DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO.', sostuvo que para el otorgamiento de la suspensión, sin dejar de observar los requisitos exigidos por el artículo 124 de la Ley de Amparo, basta la comprobación de la apariencia del buen derecho invocado por el quejoso, de modo que sea posible anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado, lo que deberá sopesarse con el perjuicio que pueda ocasionarse al interés social o al orden público con la concesión de la medida, esto es, si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso. Conforme a lo anterior, el juzgador debe realizar un estudio simultáneo de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora con la posible afectación que pueda ocasionarse al orden público o al interés social con la suspensión del acto reclamado, supuesto contemplado en la fracción II del referido artículo 124, estudio que debe ser concomitante



expuestos en la fracción II del artículo 128 de la Ley de Amparo, las personas juzgadas también debían atender a la apariencia del buen derecho, al momento de analizar la procedencia de la suspensión.

60. En este tenor, es patente que el interés social y el orden público, como parámetros para la viabilidad de la suspensión, se traducen en elementos que la persona juzgada deberá valorar caso por caso en conjunción con el posible perjuicio que podría ocasionarse a la parte quejosa ante la negativa de otorgar la medida cautelar, para lo cual también deberá tomar en consideración la apariencia del buen derecho, es decir, una apreciación de carácter provisorio o preliminar de la posible inconstitucionalidad del acto reclamado.

Medidas de apremio

61. Como ha sostenido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *"... tienen como propósito vencer la contumacia del particular a cumplir una determinación judicial, lo cual permite que el gobernado conozca las consecuencias de su actuar e implica que la determinación adoptada por la autoridad, dentro del margen legislativamente permitido, se encuentre debidamente motivada, de manera que la decisión tomada se justifique por las circunstancias en que se suscitó el hecho"*.⁷

62. En otras palabras, son aquellos mecanismos de coerción con que cuentan las autoridades jurisdiccionales, para conminar a las partes al cumplimiento de sus mandatos. En abono a lo anterior, resulta ilustrativa la jurisprudencia 1a./J. 75/2023, también de la Primera Sala de nuestro Máximo Tribunal:

al no ser posible considerar aisladamente que un acto pudiera tener un vicio de inconstitucionalidad sin compararlo de manera inmediata con el orden público que pueda verse afectado con su paralización, y sin haberse satisfecho previamente los demás requisitos legales para el otorgamiento de la medida.", Datos de localización: Segunda Sala. Novena Época. Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 315, registro digital: 165659.

⁷ Véase la tesis aislada 1a. II/2022 (10a.), de rubro: "MULTA COMO MEDIDA DE APREMIO EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. LA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 1067 BIS, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.", Datos de localización: Primera Sala. Undécima Época. Publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 9, enero de 2022, Tomo II, página 1033, registro digital: 2024081.



"MULTA COMO MEDIDA DE APREMIO. EL ARTÍCULO 44, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES ABROGADO, QUE LA PREVÉ, NO TRANSGREDE LOS DERECHOS AL DEBIDO PROCESO Y DE AUDIENCIA.

"Hechos: Un Tribunal Unitario de Circuito requirió a la persona titular de la Delegación del Estado de México del Instituto Federal de la Defensoría Pública para que informara sobre cualquier cambio o comisión temporal de diversas personas defensoras públicas durante la sustanciación de un recurso de apelación. Ante la falta de respuesta de la autoridad requerida, el Tribunal Unitario hizo efectivo el apercibimiento y aplicó una multa conforme al artículo 44, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Penales abrogado. La autoridad multada impugnó en amparo indirecto la norma referida al considerar que era contraria a los derechos al debido proceso y de audiencia; el Tribunal Unitario del conocimiento por un lado sobreseyó y, por el otro, negó la protección constitucional solicitada, por lo que la quejosa interpuso recurso de revisión.

"Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió que el artículo 44, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Penales abrogado, que prevé que el Ministerio Público en la averiguación previa y los tribunales podrán emplear la multa como medida de apremio, no es contrario a los derechos al debido proceso y de audiencia.

"Justificación: Esta Primera Sala ha desarrollado el contenido del derecho al debido proceso que implica una serie de garantías que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional identificadas como formalidades esenciales del procedimiento; asimismo, ha señalado que el derecho de audiencia consiste en la oportunidad de ser oído y poder defenderse previo a un acto privativo de un derecho. Por otro lado, una medida de apremio constituye un instrumento jurídico establecido en la ley para que las autoridades puedan hacer cumplir sus determinaciones. Bajo ese contexto, el artículo 44, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Penales abrogado establece la posibilidad de multar a un sujeto o autoridad cuando no cumpla un requerimiento que le haga una autoridad jurisdiccional. Al respecto, la medida de apremio no implica una violación a los derechos al debido proceso y de audiencia, pues para su emisión será necesario que se cumpla con una serie de requisitos tales como: ser emitida por una autoridad competente; estar debidamente fundada y motivada; establecer



claramente el acto que se requiere y el sujeto obligado; fijar un término prudente para el cumplimiento; y contener un apercibimiento de que, en caso de desobediencia, se aplicará una multa conforme a los parámetros establecidos por la ley. Bajo esas circunstancias, el sujeto obligado no está en incertidumbre jurídica ya que, previo a la multa, podrá cumplimentar el requerimiento o exponer las razones jurídicas que le impiden realizarlo. Adicionalmente, se observa que no se coarta la libertad de defensa porque los sujetos que resulten sancionados podrán impugnar la multa conforme a los medios de defensa que establecen las leyes."⁸

63. Entre tales medidas, encontramos a la multa que prevé el artículo 143 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, cuyo objetivo, como se verá en el siguiente apartado, consiste precisamente en lograr el cumplimiento de sus laudos.

Ejecución de laudos en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.

64. El procedimiento de ejecución de los laudos emitidos por el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco se encuentra regulado en el capítulo IV de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que establece:

"Artículo 140. Las autoridades están obligadas a prestar auxilio al Tribunal de Arbitraje y Escalafón, para hacer respetar sus resoluciones, cuando fueren requeridas para ello."

"Artículo 141. El Tribunal tiene la obligación de proveer a la eficaz e inmediata ejecución de los laudos y, a ese efecto, dictará todas las medidas necesarias en la forma y términos que, a su juicio, sean procedentes."

"Artículo 142. Cuando se pida la ejecución de un laudo, el Tribunal de Arbitraje y Escalafón, despachará auto con efectos de mandamiento en forma,

⁸ Datos de localización: Jurisprudencia 1a./J. 75/2023 (11a.), Primera Sala. Publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 25, mayo de 2023, Tomo II, página 1255, registro digital: 2026506.



notificándolo en el domicilio procesal y apercibiéndola de que, de no cumplir con dicha resolución, se procederá al uso de los medios de apremio."

"Artículo 143. Notificado el auto de ejecución, el condenado deberá dar cumplimiento al laudo dentro de los 30 días siguientes. El Tribunal, para hacer cumplir sus determinaciones, podrá imponer sanciones de diez hasta cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

"Cuando sea la autoridad quien deba cumplir los resolutivos del laudo, la multa será cubierta por la dependencia o entidad que haya sido condenada. Si no obstante lo anterior, la autoridad reitera la negativa de cumplir, el Tribunal resolverá la suspensión en el cargo por un plazo de quince días sin goce de sueldo de los funcionarios que debieron darle cumplimiento.

"La suspensión empezará a partir del día siguiente de su notificación y los actos que se realicen en desacato al resolutivo respectivo serán nulos. El cumplimiento del laudo interrumpe la suspensión.

"Si no obstante la sanción prevista en el párrafo segundo y subsecuentes, se persiste en el incumplimiento, la suspensión se repetirá contra los responsables y podrá ampliarse en contra de quienes les sustituyan.

"Los magistrados del Tribunal de Arbitraje y Escalafón tendrán la responsabilidad de hacer cumplir los laudos. La negativa de decretar la suspensión temporal de algún servidor público que incurriere en alguna de las causas señaladas en el presente artículo, será motivo para que a dichos funcionarios se les aplique la sanción que corresponda en acatamiento a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, salvo que se trate de servidores públicos de otros poderes, niveles de gobierno o municipios, en cuyo caso remitirán las constancias de las actuaciones que se hubieren efectuado al servidor o servidores públicos encargados de aplicar la sanción correspondiente."

65. En lo que aquí interesa, de tales disposiciones se puede extraer:

- El Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco está obligado a velar por el cumplimiento de sus laudos.



- Para tal efecto, puede dictar "todas las medidas necesarias" en la forma y términos que considere procedentes.

- Entre ellas, el tribunal cuenta con facultades expresas para imponer multas desde de diez hasta cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA)

- El importe de las multas impuestas se cubrirá por la dependencia o entidad que haya sido condenada.

- Si pese a la imposición de multas no se obtiene el cumplimiento, el tribunal podrá ordenar la suspensión del cargo por quince días sin goce de sueldo de la persona servidora pública encargada del cumplimiento.

- Esta medida puede repetirse en caso de que continúe la contumacia.

- La negativa de ordenar la suspensión de servidores públicos presentado el incumplimiento, puede motivar el inicio de un procedimiento de responsabilidad administrativa.

66. En suma, el tribunal burocrático de Jalisco, para satisfacer la obligación de ejecutar sus laudos, podrá imponer todas las medidas que estime procedentes a las personas servidoras públicas obligadas a darles cumplimiento, incluyendo destacadamente las multas y la suspensión del cargo sin goce de sueldo.

Precedentes relevantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

67. Finalmente, conviene tener presente dos ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las que, si bien se analizaron en lo principal problemas jurídicos distintos al que nos ocupa, se plasmaron consideraciones que guardan estrecha relación con el presente punto de contradicción.

68. En primer lugar, destaca la entonces denominada contradicción de tesis 341/2009, en la que la Segunda Sala analizó la procedencia de la suspensión contra el apercibimiento de imposición de multa a la parte demandada ante el eventual incumplimiento del laudo.



69. Esencialmente, determinó que era improcedente la suspensión solicitada, porque el apercibimiento de multa constituía un acto futuro e incierto, que dependía de la conducta procesal del quejoso; empero, estableció una salvedad, a saber, que de hacerse efectivo el apercibimiento, la parte quejosa podría solicitar la suspensión contra las consecuencias de la sanción.

70. Ahora, se inserta la porción conducente de la ejecutoria en comento:

"...

"En relación con la naturaleza de los actos reclamados, este Alto Tribunal ha sostenido reiteradamente que, por regla general, sólo los actos futuros de inminente realización y no los futuros e inciertos son susceptibles de ser suspendidos, entendiéndose por los primeros los que derivan de manera directa y necesaria de otro ya preexistente, de tal manera que pueda asegurarse que se ejecutará en breve, y por los segundos, aquellos cuya realización es remota, en tanto que su existencia depende de la actividad previa del quejoso o de que la autoridad decida ejercer o no alguna de sus atribuciones.

"...

"Atento a lo antes expuesto, es dable concluir que contra la ejecución del apercibimiento al quejoso con la imposición de una multa en caso de no cumplir con un laudo laboral, resulta improcedente la suspensión, pues constituye un acto futuro e incierto, en virtud de que su realización no es segura, sino que dependerá de la conducta que aquél asuma en relación con ese mandato judicial.

"...

"Importa destacar que la negativa de la suspensión en contra de la ejecución del apercibimiento de multa, como medida de apremio para lograr el cumplimiento de un laudo, no implica que de hacerse efectiva dicha advertencia quede sin materia el juicio de amparo ya que, en tal supuesto, el quejoso puede solicitar la suspensión contra los efectos y consecuencias de la sanción que llegare a imponerse, de conformidad con el artículo 140 de la Ley de Amparo,(3) que señala que mientras no se pronuncie sentencia ejecutoriada en el juicio de amparo, el Juez de Distrito puede modificar o revocar el auto en que se haya concedido o



negado la suspensión, cuando ocurra un hecho superveniente que le sirva de fundamento.

"..."

71. Como se expresó, si bien no constituyó el punto toral del precedente, se colige que la Segunda Sala no advirtió razones que impidieran solicitar la suspensión respecto de la ejecución de las multas impuestas en un juicio laboral en etapa de ejecución de laudos.

72. Este precedente dio lugar a la tesis jurisprudencial 2a./J. 14/2010, de rubro: "SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA EJECUCIÓN DEL APERCIBIMIENTO DE IMPOSICIÓN DE UNA MULTA COMO MEDIDA DE APREMIO PARA LOGRAR EL CUMPLIMIENTO DE UN LAUDO LABORAL, POR SER UN ACTO FUTURO E INCIERTO."⁹

73. Asimismo, son relevantes las consideraciones que la Segunda Sala plasmó al analizar la contradicción de tesis 363/2017, en la que se abordó si la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios contenía mecanismos suficientes para hacer efectivo el cumplimiento de sus laudos, concretamente para dilucidar si los Ayuntamientos podían revestir la calidad de autoridades responsables para efectos del juicio de amparo.

74. Sin soslayar las diferencias entre ese tema y el que motiva la presente denuncia, es de importancia subrayar que la Segunda Sala realizó un análisis puntual sobre las atribuciones del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, concluyendo que poseía "*una amplia gama de instrumentos legales para lograr el cumplimiento y ejecución de los laudos dictados en los juicios laborales burocráticos*", entre los cuales se hallaban las multas.

75. De dicha ejecutoria, es pertinente destacar las consideraciones siguientes:

"..."

⁹ Datos de localización: Segunda Sala. Novena Época. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, febrero de 2010, página 141, registro digital: 165133.



"Ahora bien, toda vez que en los casos resueltos por los tribunales contentiosos la autoridad responsable aplicó la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, para hacer cumplir el laudo condenatorio en particular a través de sus artículos del 140 al 143, es necesario hacer referencia a ellos y transcribir su contenido.

"(Se transcriben)

"Como se observa, los citados preceptos desarrollan el procedimiento que deberá seguir el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, para lograr la ejecución de los laudos en los juicios laborales burocráticos, cuyas normas jurídicas tienen como fin conseguir el cumplimiento de los laudos, así como la facultad de imponer multas y en caso de que éstas no se cumplan, se podrán hacer efectivas otras medidas, como: repetir la suspensión contra los responsables; ampliar la suspensión en contra de quienes les sustituyan; la responsabilidad de los Magistrados del Tribunal de Arbitraje y Escalafón de hacer cumplir los laudos.

"También se establece la obligación de proveer la eficaz e inmediata ejecución de los laudos; el deber de dictar todas las medidas necesarias para el cumplimiento del laudo; y la obligación de dictar auto de ejecución y de comisionar a un actuario para que requiera a la parte demandada el cumplimiento del laudo.

"Es decir, la legislación del Estado de Jalisco, cuenta con una amplia gama de instrumentos legales para lograr el cumplimiento y ejecución de los laudos dictados en los juicios laborales burocráticos respectivos, lo cual significa que las partes se encuentran en un plano de coordinación que caracteriza las relaciones laborales y la igualdad procesal que subyace en ellas, que se extiende también al ámbito de la ejecución de los laudos, donde, en su caso, como sucede con cualquier particular, su incumplimiento por parte de la autoridad demandada puede ser vencido a través de dichos instrumentos legales con que cuentan para lograr el cumplimiento de los laudos que emite y, por ende, la autoridad demandada no actúa en un esquema de supra a subordinación (como condición para la categorización de un acto de autoridad), sino en todo momento dentro de una relación laboral con el particular actor.

"..."



76. De este precedente se subraya que el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco cuenta, en todo momento, con la obligación y atribuciones de dictar las medidas que juzgue necesarias para lograr el cumplimiento de sus determinaciones, las cuales no se reducen únicamente a la imposición de multas.

77. Esa contradicción originó la tesis jurisprudencial 2a./J.34/2018, de rubro: "AYUNTAMIENTOS. EL INCUMPLIMIENTO A UN LAUDO PRONUNCIADO EN UN JUICIO LABORAL EN EL QUE FIGURARON COMO PARTE DEMANDADA NO CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, CUANDO EN LA LEGISLACIÓN ESTATAL RESPECTIVA EXISTA UN PROCEDIMIENTO PARA EJECUTARLO."¹⁰

Conclusión

78. Por las razones que se expondrán a continuación, en concatenación con las consideraciones previas, este Pleno Regional concluye que es procedente conceder la suspensión definitiva contra la ejecución de una multa impuesta por el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco en la etapa de ejecución de laudo, porque no se depara perjuicio al interés social, ni contraviene disposiciones de orden público.

79. Es innegable que existe un interés social porque se ejecuten las resoluciones judiciales, puesto que sólo de esa forma se satisface el derecho fundamental de acceso a la tutela judicial efectiva contenido en el artículo 17 de la Carta Magna, cuyo fin último es precisamente que una determinación favorable tenga eficacia real, lo que se consigue hasta la materialización de la condena decretada.

80. Sentado lo anterior, también es cierto que el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco cuenta con una "*amplia gama de mecanismos*" para lograr el cumplimiento a sus laudos, como lo expresó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 363/2017.

¹⁰ Datos de localización: Segunda Sala. Décima Época. Publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 53, abril de 2018, Tomo I, página 478, registro digital: 2016588.



81. En efecto, como se desprende del artículo 141 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios,¹¹ el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco está permanentemente obligado a proveer la ejecución de sus laudos, para lo cual "... *dictará todas las medidas necesarias en la forma y términos que, a su juicio, sean procedentes*".

82. Aunado a ello, el numeral 143 de la Ley Burocrática de Jalisco prevé expresamente dos medidas de apremio en caso de incumplimiento, a saber, las multas y la suspensión del cargo sin goce de sueldo; e incluso faculta al tribunal a volver a ordenar la suspensión del cargo contra las personas servidoras públicas responsables del incumplimiento.¹²

83. Más aún, el mismo artículo señala en su último párrafo que, en caso de que los Magistrados integrantes del tribunal burocrático no ordenen las referidas suspensiones del cargo en aras de dar cumplimiento al laudo, incurrirán en las sanciones dispuestas por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, lo que refuerza el aserto referente a que el tribunal tiene el deber de proveer, en todo momento, las medidas procedentes para hacer cumplir sus laudos.

¹¹ **"Artículo 141.** El Tribunal tiene la obligación de proveer a la eficaz e inmediata ejecución de los laudos y, a ese efecto, dictará todas las medidas necesarias en la forma y términos que, a su juicio, sean procedentes."

¹² **"Artículo 143.** Notificado el auto de ejecución, el condenado deberá dar cumplimiento al laudo dentro de los 30 días siguientes. El Tribunal, para hacer cumplir sus determinaciones, podrá imponer sanciones de diez hasta cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

"Cuando sea la autoridad quien deba cumplir los resolutivos del laudo, la multa será cubierta por la dependencia o entidad que haya sido condenada. Si no obstante lo anterior, la autoridad reitera la negativa de cumplir, el Tribunal resolverá la suspensión en el cargo por un plazo de quince días sin goce de sueldo de los funcionarios que debieron darle cumplimiento.

"La suspensión empezará a partir del día siguiente de su notificación y los actos que se realicen en desacato al resolutivo respectivo serán nulos. El cumplimiento del laudo interrumpe la suspensión.

"Si no obstante la sanción prevista en el párrafo segundo y subsecuentes, se persiste en el incumplimiento, la suspensión se repetirá contra los responsables y podrá ampliarse en contra de quienes les sustituyan.

"Los magistrados del Tribunal de Arbitraje y Escalafón tendrán la responsabilidad de hacer cumplir los laudos. La negativa de decretar la suspensión temporal de algún servidor público que incurriere en alguna de las causas señaladas en el presente artículo, será motivo para que a dichos funcionarios se les aplique la sanción que corresponda en acatamiento a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, salvo que se trate de servidores públicos de otros poderes, niveles de gobierno o municipios, en cuyo caso remitirán las constancias de las actuaciones que se hubieren efectuado al servidor o servidores públicos encargados de aplicar la sanción correspondiente."



84. Este deber, se insiste, encuentra su fundamento en el derecho fundamental de tutela judicial efectiva, conforme al cual no basta que se permita instar un juicio ante un órgano jurisdiccional, sino que ese acceso debe ser efectivo, en la medida en que el justiciable, de cumplir con los requisitos exigidos, pueda obtener una sentencia en la que se resuelva si le asiste o no razón sobre los derechos cuya tutela ha solicitado y, en su oportunidad, tal decisión sea ejecutada materialmente, a cuyo efecto debe procurarse la eliminación de cualesquiera obstáculos que surjan.

85. En ese tenor, este Pleno Regional arriba al convencimiento de que la suspensión del cobro de una multa no sería suficiente para considerar que se depara perjuicio al interés social al impedir la ejecución de los laudos, habida cuenta que la concesión de esta medida cautelar no suprimiría la obligación del tribunal estatal de continuar con el procedimiento de ejecución, ni lo paralizaría.

86. En cambio, estaríamos frente a una afectación al interés social, en caso que la suspensión conllevara la paralización de la ejecución o, al menos, su obstaculización sustancial, al impedir la ejecución de múltiples medidas de apremio (cuestión que deberá ponderar discrecionalmente la persona juzgadora que analice el otorgamiento de la medida cautelar); más no así tratándose de la suspensión definitiva del cobro de una multa en lo individual, la cual constituye sólo uno de los mecanismos al alcance del tribunal burocrático, para hacer cumplir sus determinaciones ante la renuencia de quien tiene la obligación ineludible de acatarlas.

87. Incluso, en el caso particular del Estado de Jalisco, es posible afirmar que la suspensión definitiva de hacer efectivo el cobro de una multa que eventualmente pudiera ser ilegal, lejos de afectar el interés social, podría devenir armónico.

88. Ciertamente, porque del segundo párrafo del artículo 143 de la ley burocrática del Estado de Jalisco¹³ se desprende que el cobro de las multas en esa

¹³ "Artículo 143. ...

"Cuando sea la autoridad quien deba cumplir los resolutivos del laudo, la multa será cubierta por la dependencia o entidad que haya sido condenada. Si no obstante lo anterior, la autoridad reitera la



entidad federativa no se ejecuta sobre el patrimonio de los servidores públicos responsables, sino directamente sobre el de los entes públicos a los que pertenecen.

89. Por consiguiente, en caso de que la imposición de la multa resultara contraria a derecho, su cobro impactaría negativamente sobre los recursos asignados presupuestalmente a los entes públicos, los cuales están destinados a atender necesidades de interés social, traducidas en la prestación de servicios públicos; aunado a que las cantidades en numerario ejecutadas por concepto de multas impuestas a los entes públicos que poseen la calidad de parte demandada, podrían impactar negativamente en la capacidad de pago de las eventuales condenas a que se contraen los laudos dictados en su contra, entre otras obligaciones de esa índole.

90. En este sentido, el otorgamiento de la medida cautelar es afín con el interés social de que no se haga efectivo el cobro de multas sobre el patrimonio de las entidades públicas del Estado de Jalisco, sino hasta que se pronuncie la sentencia de amparo y cause ejecutoria; pues de materializarse podría depararles afectación, no obstante que a la postre, de concederse la protección federal, pudieran recuperar el monto al que ascendió la sanción pecuniaria lo que, en ocasiones, podría demorar un tiempo considerable.

91. Finalmente cabe subrayar que, al determinar la improcedencia de la suspensión contra el **apercibimiento de multa en juicios laborales**, en la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 341/2009, la Segunda Sala del Alto Tribunal hizo una salvedad para aquellos casos en que aquél se hiciera efectivo, dejando abierta la posibilidad de que la parte quejosa solicitara la suspensión respecto de su ejecución.

92. Es decir, la Segunda Sala razonó que era improcedente la suspensión contra el apercibimiento de multa, pues este acto era futuro e incierto; empero, subrayó que, ante el escenario de que se hiciera efectivo, la parte quejosa podría solicitar la medida cautelar que nos ocupa.

negativa de cumplir, el Tribunal resolverá la suspensión en el cargo por un plazo de quince días sin goce de sueldo de los funcionarios que debieron darle cumplimiento.

"..."



93. Así, aunque no fue el objeto de análisis expreso, la Sala precisó, *contrario sensu*, que el cobro de una multa no era un acto futuro e incierto, sino uno de ejecución inminente respecto del cual era posible solicitar la suspensión en amparo indirecto; lo cual refuerza y, además, es coincidente con el criterio al que se ha arribado.

VII. CRITERIO QUE ORIENTA LA DECISIÓN

94. Conforme a las consideraciones expuestas, el criterio que debe prevalecer, en términos de lo dispuesto en los artículos 218, 225 y 226, penúltimo párrafo, de la Ley de Amparo, en relación con el diverso 46 del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales y demás relativos del Acuerdo General 17/2019 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consiste en que:

- Es procedente la suspensión definitiva en amparo indirecto contra la ejecución de las multas impuestas por el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco en etapa de ejecución de laudos.

- La concesión de esa medida cautelar no afecta el interés social, porque no conlleva la paralización del procedimiento de ejecución, ni suprime la obligación del tribunal de dictar todas las medidas necesarias para tal fin, lo que incluso puede dar lugar a responsabilidades.

- Máxime que el cobro de las sanciones pecuniarias en el Estado de Jalisco se cubre con cargo al patrimonio de los entes públicos; de tal suerte que la suspensión de aquéllas no contraviene el interés social, ni disposiciones de orden público.

VIII. DECISIÓN

Por lo antes expuesto, el Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, resuelve:

PRIMERO.—Existe la contradicción de criterios denunciada.



SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México.

Notifíquese; remítase vía interconexión testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes; la jurisprudencia y la parte considerativa de este fallo, también vía correo electrónico, a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 220 de la Ley de Amparo; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

ASÍ lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, integrado por la Magistrada presidenta Rosa María Galván Zárate; así como los Magistrados José Luis Caballero Rodríguez y Emilio González Santander, siendo ponente la primera de los nombrados.

Firman electrónicamente los integrantes de este Pleno Regional, con el secretario de tribunal **Eduardo Alfonso Guerrero Serrano**, que autoriza y da fe.

El trece de noviembre de dos mil veintitrés, el licenciado Eduardo Alfonso Guerrero Serrano, secretario(a), con adscripción en el Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 1a./J. 75/2023 (11a.) y 2a./J. 34/2018 (10a.) citadas en esta sentencia, también aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 26 de mayo de 2023 a las 10:31 horas y 13 de abril de 2018 a las 10:17 horas, respectivamente.

La parte conducente de las ejecutorias relativas a las contradicciones de tesis 24/2020, 363/2017 y 341/2009 citadas en esta sentencia, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 30 de octubre de



2020 a las 10:40 horas y 13 de abril de 2018 a las 10:17 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 79, Tomo I, octubre de 2020, página 977 y 53, Tomo I, abril de 2018, página 450 y en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 1404, con números de registro digital: 29541, 27737 y 22223, respectivamente.

Esta sentencia se publicó el viernes 8 de diciembre de 2023 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO. ES PROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA EJECUCIÓN DE LAS MULTAS IMPUESTAS POR EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN DEL ESTADO DE JALISCO ANTE EL INCUMPLIMIENTO DE UN LAUDO FIRME.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron posturas contrarias al determinar si era o no procedente conceder la suspensión definitiva contra la ejecución de una multa impuesta por el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, con fundamento en el artículo 143 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, ante el incumplimiento de un laudo firme; pues mientras uno de ellos consideró que conceder la medida cautelar afectaría al interés social, al impedir la ejecución de un laudo; el otro órgano colegiado sostuvo que su concesión no depararía perjuicio al interés social, porque el propósito de la suspensión sería detener la ejecución de la multa, no el procedimiento de ejecución.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que la concesión de la suspensión definitiva contra la ejecución de una multa impuesta por el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco en la etapa de ejecución de laudo, no depara perjuicio al interés social.

Justificación: Esto es así, porque sin soslayar que la ejecución de las resoluciones judiciales es una cuestión de interés social, el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco cuenta con una "amplia gama de meca-



nismos" para lograr el cumplimiento de sus laudos además de las multas, como destacó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 363/2017. En este sentido, la suspensión del cobro de una multa es insuficiente para considerar que se depara perjuicio al interés social al impedir la ejecución de los laudos, habida cuenta que la concesión de esta medida cautelar no anularía la obligación del tribunal, contenida en el artículo 141 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios de continuar con el procedimiento de ejecución, ni su capacidad de dictar otras medidas de apremio, tales como la suspensión del cargo sin goce de sueldo de las personas servidoras públicas responsables. Incluso, en el caso particular del Estado de Jalisco, la suspensión del cobro de una multa que eventualmente pudiera devenir ilegal, lejos de afectar el interés social, podría ser congruente con él. En efecto, del segundo párrafo del artículo 143 de la citada ley se desprende que el cobro de las multas en esa entidad federativa no se ejecuta sobre el patrimonio de los servidores públicos responsables, sino directamente sobre el presupuesto asignado a los entes públicos en los que laboran; de tal suerte que un cobro indebido impactaría negativamente sobre los recursos materiales de aquéllos, los cuales están destinados a atender necesidades de interés social, destacadamente, la prestación de servicios públicos; aunado a que la ejecución de multas sobre el patrimonio de los entes públicos que poseen la calidad de parte demandada podría impactar negativamente en su capacidad de pago respecto de las eventuales condenas decretadas en los laudos dictados en su contra.

PLENO REGIONAL EN MATERIA DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

PR.L.CS. J/52 L (11a.)

Contradicción de criterios 133/2023. Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito. 6 de noviembre de 2023. Tres votos de la Magistrada Rosa María Galván Zárate y de los Magistrados José Luis Caballero Rodríguez y Emilio González Santander. Ponente: Magistrada Rosa María Galván Zárate. Secretario: Eduardo Alfonso Guerrero Serrano.



Criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver el incidente de suspensión (revisión) 16/2023, y el diverso sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver el incidente de suspensión (revisión) 169/2023.

Nota: La parte conducente de la sentencia relativa a la contradicción de tesis 363/2017 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de abril de 2018 a las 10:17 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 53, Tomo I, abril de 2018, página 450, con número de registro digital: 27737.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de diciembre de 2023 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de diciembre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Sección Segunda
SENTENCIAS Y TESIS
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA





Subsección 1

TESIS AISLADAS Y, EN SU CASO, SENTENCIAS

ACCIÓN DE NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO. LAS HIPÓTESIS DE PRESCRIPCIÓN NEGATIVA PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 737 D DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, AHORA CIUDAD DE MÉXICO, SON APLICABLES A TODOS LOS SUJETOS LEGITIMADOS PARA EJERCITARLA Y A TODAS SUS HIPÓTESIS DE PROCEDENCIA ESTABLECIDAS EN LOS ARTÍCULOS 737 A Y 737 B DEL CÓDIGO REFERIDO, RESPECTIVAMENTE.

Hechos: Diversos Tribunales Colegiados de Circuito sostuvieron diferentes posturas en torno a si el plazo para la prescripción de la acción de nulidad de juicio concluido previsto en el artículo 737 D del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, de tres meses desde que el accionante hubiere conocido o debió conocer los motivos en que se fundare, previsto en la fracción II del citado artículo, está supeditado al de un año desde que hubiere causado cosa juzgada la resolución que se dictó en el juicio cuya nulidad se pretende, previsto en su fracción I, y mientras uno determinó que el plazo de tres meses sí está supeditado al de un año, un diverso Tribunal Colegiado concluyó que ambos plazos pueden actualizarse de forma separada porque obedecen a motivos diversos, y el restante órgano jurisdiccional sostuvo que dichos plazos se actualizan de manera separada, por lo cual, el de tres meses puede darse antes de que transcurra el lapso de un año, lo cual dependerá del momento en que la parte actora haya conocido o se considera que debió conocer los motivos en que funde la acción.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en Guadalajara, Jalisco, determina que las hipótesis normativas de



prescripción negativa de la acción de nulidad de juicio concluido, previstas en el artículo 737 D del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México, son aplicables a todos los sujetos legitimados para ejercitarla y a todas sus hipótesis de procedencia establecidas en los artículos 737 A y 737 B del código referido, respectivamente.

Justificación: El artículo 737 D del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, dispone que en ningún caso podrá interponerse la acción de nulidad de juicio concluido si ha transcurrido un año desde que hubiere causado cosa juzgada la resolución que en ese juicio se dictó; y si han transcurrido tres meses desde que la recurrente hubiere conocido o debió conocer los motivos en que se fundare la misma; en tanto que los artículos 737 A y 737 B del citado ordenamiento, disponen diversas hipótesis de procedencia de la referida acción y de sujetos legitimados para ejercitarla, respectivamente. La diversidad de situaciones, contextos y realidades que se pueden presentar en una acción de este tipo son innumerables e indeterminadas, de tal suerte que la regla de prescripción debe aplicar para todos los sujetos legitimados para ejercitarla y para todas las hipótesis de procedencia, en cuyo caso dependerá del operador jurídico la valoración de si se está en presencia de una regla prescriptiva o de otra.

PLENO REGIONAL EN MATERIA CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.

PR.C.CS.6 K (11a.)

Contradicción de criterios 30/2023. Entre los sustentados por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 5 de octubre de 2023. Tres votos de la Magistrada Martha Leticia Muro Arellano y de los Magistrados Héctor Martínez Flores y Cuahtémoc Cuéllar De Luna. Ponente: Magistrado Cuahtémoc Cuéllar De Luna. Secretario: Fernando José Oropesa Romero.

Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia, ya que no resuelve el tema de la contradicción planteada.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de diciembre de 2023 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. RESULTA IMPROCEDENTE CUANDO SE ACTUALIZA LA FIGURA JURÍDICA DE LA COSA JUZGADA, AL HABERSE ANALIZADO LAS MISMAS CUESTIONES EN UNA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS ANTERIOR RESUELTA COMO INEXISTENTE.

Hechos: En una contradicción de criterios se denuncian las mismas determinaciones jurídicas discrepantes, emitidas por los mismos Tribunales Colegiados de Circuito, en los mismos juicios de amparo directo que fueron materia de una diversa contradicción de criterios anterior, fallada como inexistente.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en Monterrey, Nuevo León, determina que la contradicción de criterios resulta improcedente al actualizarse la figura jurídica de la cosa juzgada, al haberse analizado las mismas cuestiones en una contradicción de criterios anterior resuelta como inexistente.

Justificación: El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado en la jurisprudencia P./J. 85/2008, que el sustento constitucional de la figura jurídica de la cosa juzgada se encuentra en los artículos 14, segundo párrafo, y 17, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Asimismo, la Primera Sala de ese Alto Tribunal, en la diversa jurisprudencia 1a./J. 101/2023 (11a.), estableció que para determinar si se actualiza el efecto directo de la figura jurídica de la cosa juzgada en un juicio, es necesario que haya existido uno anterior, ya resuelto, y que ambos casos coincidan en tres aspectos: a) en la cosa u objeto del litigio; b) en las causas; y, c) en las personas, con la misma calidad con la que participaron o intervinieron en los juicios, lo que implica que la cuestión que se presenta en el nuevo juicio, en realidad ya fue juzgada. Conforme a ello, como una excepción a la regla general operable sobre el particular, se actualiza la figura jurídica de la cosa juzgada en una contradicción de criterios cuando el posible problema jurídico ya fue resuelto en otra contradicción de criterios anterior, aunque no se involucre el fondo del tema litigioso por haberse fallado como inexistente, pero están presentes las mencionadas identidades necesarias para arribar a dicha conclusión, en tanto participan: a) los



mismos Tribunales Colegiados de Circuito contendientes; b) las mismas determinaciones jurídicas discrepantes –posible problema jurídico planteado–; y, c) los mismos juicios de amparo directo; por lo que esa cuestión ya es irrefutable, indiscutible e inmodificable. Incluso, por más que en el asunto previo no se viera el fondo por haberse determinado que la contradicción de criterios denunciada era inexistente, lo cierto es que dicho pronunciamiento previo involucró razones y circunstancias que, por ser idénticas a las posteriores, hacen improcedente una nueva denuncia, por existir cosa juzgada.

PLENO REGIONAL EN MATERIA DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE,
CON RESIDENCIA EN MONTERREY, NUEVO LEÓN.

PR.L.CN.19 K (11a.)

Contradicción de criterios 23/2023. Entre los sustentados por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos del Vigésimo Octavo Circuito. 11 de octubre de 2023. Tres votos de la Magistrada María Enriqueta Fernández Haggar y de los Magistrados Guillermo Vázquez Martínez y Jorge Toss Capistrán. Ponente: Magistrado Guillermo Vázquez Martínez. Secretario: Agustín Guadalupe Carreño Chapa.

Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia, ya que no resuelve el tema de la contradicción planteada.

La tesis de jurisprudencia P./J. 85/2008, de rubro: "COSA JUZGADA. EL SUSTENTO CONSTITUCIONAL DE ESA INSTITUCIÓN JURÍDICA PROCESAL SE ENCUENTRA EN LOS ARTÍCULOS 14, SEGUNDO PÁRRAFO Y 17, TERCER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS." citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, página 589, con número de registro digital: 168959.

La tesis de jurisprudencia 1a./J. 101/2023 (11a.), de rubro: "COSA JUZGADA Y SUS EFECTOS DIRECTO Y REFLEJO. DIFERENCIAS Y REQUISITOS PARA SU ACTUALIZACIÓN." citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 4 de agosto de 2023 a las 10:12 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 28, Tomo II, agosto de 2023, página 1157, con número de registro digital: 2026918.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de diciembre de 2023 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



CUOTAS CONDOMINALES DE MANTENIMIENTO. SON PRESCRIPTIBLES CONFORME A LAS REGLAS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron posturas divergentes con relación a si el artículo 56 de la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, establece la imprescriptibilidad de las cuotas condominales de mantenimiento, y mientras uno determinó que sí la estatuye, el otro concluyó en sentido inverso y, por tanto, que sí son prescriptibles.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en Guadalajara, Jalisco, determina que las cuotas condominales de mantenimiento a que se refiere la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, son prescriptibles conforme a las reglas del Código Civil para dicha entidad federativa.

Justificación: Lo anterior, porque la naturaleza jurídica de la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, se centra en la formación, organización y funcionamiento del condominio, y en los derechos, obligaciones y relaciones jurídicas condominales en su interior, para promover la cultura condominal de la paz y de la solución de conflictos a través de la conciliación y el arbitraje. Este cuerpo normativo debe interpretarse de manera armónica con el Código Civil de dicha entidad federativa, el cual regula la prescripción negativa como una institución de orden público que cumple con el interés general de que las obligaciones no sean perpetuas. Otra de sus finalidades es dotar de seguridad jurídica a las personas en el caso de las prestaciones periódicas, pues impide la ruina del deudor cuyo adeudo aumenta día a día por la acumulación de este tipo de prestaciones y, en su caso, de intereses. Por otro lado, la regulación de la temporalidad en que las personas pueden ejercer las acciones relativas a su derecho sustantivo recae en el Poder Legislativo el cual, en ejercicio de su libertad configurativa, puede establecer los plazos de prescripción negativa, pero siempre debe tomar en cuenta que no puede imponer condiciones que hagan nugatorio el derecho a la tutela jurisdiccional, sino que debe fijarse dentro de límites racionales para el ejercicio de los derechos de acción y defensa. Por ello, si bien puede establecer supuestos en



los cuales el ejercicio de una acción sea imprescriptible, sin embargo, derivado de la afectación que ocasiona a la seguridad jurídica que el ejercicio de una acción pueda llevarse a cabo en cualquier tiempo, es imperativo que señale expresamente y con toda precisión qué hipótesis dan lugar a ello. En ese contexto, si el legislador del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, hubiera querido instituir la imprescriptibilidad de la acción de las cuotas de mantenimiento, así lo hubiera hecho mediante la expresión de que dicha acción es imprescriptible o utilizando otra similar que hiciera ver, de manera clara y precisa, que las personas condóminas no se pueden liberar de la obligación de pago de dichas cuotas por el solo transcurso del tiempo, como por ejemplo, así lo hizo el legislador federal en el artículo 2226 del Código Civil Federal, el cual establece la imprescriptibilidad de la nulidad absoluta de los actos jurídicos.

PLENO REGIONAL EN MATERIA CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.

PR.C.CS.7 K (11a.)

Contradicción de criterios 90/2023. Entre los sustentados por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 5 de octubre de 2023. Tres votos de la Magistrada Martha Leticia Muro Arellano y de los Magistrados Héctor Martínez Flores y Cuauhtémoc Cuéllar De Luna. Ponente: Magistrado Cuauhtémoc Cuéllar De Luna. Secretario: Fernando José Oropesa Romero.

Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia, ya que no resuelve el tema de la contradicción planteada.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de diciembre de 2023 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

La compilación y formación editorial de esta Gaceta estuvieron al cuidado de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Se utilizaron tipos Helvetica Lt Std 7, 8, 9 y 10 puntos. Se terminó de editar el 15 de diciembre de 2023. Se publicó en la página de internet <https://www.scjn.gob.mx> de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

